

ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ



REGISTRO JUDICIAL

La publicidad es el alma de la Justicia

PANAMÁ, NOVIEMBRE DE 2010

Registro Judicial
Órgano Judicial de Panamá
Director: Mgtr. José A. Vásquez Luzzi

Panamá, Noviembre de 2010

Corte Suprema de Justicia - 2010

Presidente, Ldo. Anibal Raül Salas Céspedes

Sala Primera de lo Civil

Presidente: Ldo. Alberto Cigarruista Cortéz

Dr. Harley James Mitchell Dale

Ldo. Oydén Ortega Durán

Secretaria: Lda. Sonia F. De Castroverde

Sala Segunda de lo Penal

Presidente: Ldo. Aníbal Salas Céspedes

Mgter. José Abel Almengor Echeverría

Ldo. Jerónimo E. Mejía E..

Secretario: Ldo. Mariano Herrera

Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral

Presidente: Dr. Winston Spadafora Franco

Ldo. Alejandro Moncada Luna C.

Ldo. Víctor L. Benavides P.

Secretaria: Mgter. Kathia Rosas

Sala Cuarta de Negocios Generales

Presidente: Ldo. Anibal Salas Céspedes

Ldo. Alberto Cigarruista Cortéz

Dr. Winston Spadafora Franco

Secretario General: Dr. Carlos H. Cuestas G.

Índice General

Índice General	i
Pleno	1
Sala Primera de lo Civil	161
Sala Segunda de lo Penal	274
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo	494
Sala Cuarta de Negocios Generales	548

RESOLUCIONES
PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
NOVIEMBRE DE 2010

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales	7
Apelación	7
RECURSO DE APELACIÓN PROPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR OMAR CADUL RODRÍGUEZ MUÑOZ CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 788 DE 28 DE MAYO DE 2009, EMITIDA POR EL JUZGADO DECIMOCUARTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR E. - PANAMÁ, (8) OCHO DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	7
APELACIÓN DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE BERRIOS Y BERRIOS EN REPRESENTACIÓN DEL CENTRO MEDICO DEL CARIBE, S. A. CONTRA EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - -PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	10
APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LCDO. RICARDO INGRAM CONTRA EL JUZGADO PRIMERO DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, SAN MIGUELITO. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN --PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..	14
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO LA FIRMA DE PUY & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CALOX PANAMEÑA, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN (SENTENCIA N°6) DE 22 DE FEBRERO DE 2006, PROFERIDA POR EL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ (PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR).- PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..	17
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICDO. PAULO ALEXANDRE GUILLÉN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANGEL ALEXIS DIAZ CASTILLO CONTRA LA FISCALÍA TERCERA DEL CIRUITO DE CHIRIQUÍ. - PONENTE. LUIS MARIO CARRASCO (DESP. MGDO. JERÓNIMO MEJIA E.) - PANAMÁ, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).	23
APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR CRUCET DEVELOPMENT GROUP, S. A. CONTRA EL JUEZ QUINTO DE CIRCUITO CIVIL.- PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....	25
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO LA FIRMA CARRILLO, CARRILLO & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE JOSEPH AZRAK (OMBRE LEGAL) JOEY AZRAK (NOMBRE USUAL), CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL OFICIO 811-10 DE 22 DE JUNIO DE 2010, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)....	26
Impedimento	30
MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO PROMOVIDA POR EL MAGISTRADO JERONIMO MEJÍA DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE, MUÑOZ, LEAL Y MUÑOZ, EN REPRESENTACIÓN DE OMARIS MARELIS SOLE FRANCISCO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2009, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	30
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. CRISTOBAL DELGADO APARICIO EN REPRESENTACIÓN DE VIELKA DELGADO APARICIO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 279 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2009, DICTADA POR LA MINISTRAS DE EDUCACIÓN - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).	32

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJIA. DENTRO DE LA APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FUNDACIÓN ABRAHAM PRETTO S. CONTRA LA RESOLUCION N 79 DE 12 DE AGOSTO DE 2009, EXPEDIDA POR EL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO PENAL. - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	36
IMPEDIMENTO DEL MGDO. ALBERTO CIGARRUISTA DENTRO DE LA APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR SISTEMA DEL ISTMO S. A. CONTRA LA JUEZ DECIMOSEXTA DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL.- PONENTE . JERÓNIMO MEJIA E.- PANAMÁ, DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	39
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS, COMO APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD GENERAL ATLÁNTICA DE INVERSIONES, S. A., CONTRA EL AUTO N 7 DE 6 DE ABRIL DE 2010, DICTADO POR EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ.- PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).	41
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA LICENCIADA GIOCONDA LUCÍA FERNÁNDEZ, EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA ORDEN DE HACER EXPEDIDA POR EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, ROBERTO LINARES, EN RELACIÓN CON EL PAGO DE LOS EXTRABAJADORES PORTUARIOS, EL DÍA JUEVES 23 DE SEPTIEMBRE DE 2010.- PONENTE ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....	44
Primera instancia	47
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO CELIO GURIERREZ NAVARRO EN REPRESENTACIÓN DEL PATRONATO DE LA FERIA INTERNACIONAL DE LA CHORRERA CONTRA LA ORDENA DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. AG-0071-2010 DE 18 DE ENERO DE 2010, PROFERIDA POR EL SEÑOR ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM). - PONENTE: VICTOR L BENAVIDES P.- PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	47
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO NORKYN HAROLD CASTILLO M., COMO APODERADO JUDICIAL DEL SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS MINERAS DE PANAMÁ (SITRAEMIP) CONTRA EL LAUDO ARBITRAL DE 4 DE JUNIO DE 2010 DICTADO POR EL TRIBUNAL ARBITRAL QUE FUERA DESIGNADO POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE COCLÉ EN EL CONFLICTO DE INTERESES CONTRA LAS EMPRESAS MINERA PETAQUILLA GOLD, S. A. Y/O PETAQUILLA HIDRO S.A. Y/O PETAQUILLA MINERALES, S.A. - MGDO. HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).	54
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL DOCTOR LIBORIO GARCÍA CORREA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PEDRO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DEL CONGRESO GENERAL DE LA COMARCA DE NGOBE BUGLE CONTRA EL DECRETO EJECUTIVO NO. 537 DE 2 DE JUNIO DE 2010 EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....	56
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE RAÚL CÁRDENAS Y ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DEL CARMEN COMBE HERRERA CONTRA LA ORDEN EL DECRETO PERSONAL N 176 DE 26 DE FEBRERO DE 2010 PROFERIDO POR EL MINISTRO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL. - PONENTE VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....	59

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LIC. NELSON CARREYÓ, A FAVOR DE MIGUEL ÁNGEL ARDINES, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN EL AUTO N 303 DE 1 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ. - . J. A. CARDENAS M.- PANAMÁ, JUEVES 9 DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010).....	61
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO EVERARDO ANTONIO LEMUS ALEMÁN, APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR JAVIER ARMANDO BERMÚDEZ GONZÁLEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 6 DE JULIO DE 2010, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 4 DE PANAMÁ. - PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).	66
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. ALFONSO ELIAS MONTOYA RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE ALFONSO MONTOYA PINILLO EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER PROFERIDA POR LA RESOLUCIÓN 103-09 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2009 DEL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS.- PONENTE . JERÓNIMO E. MEJIA E. - PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....	68
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR ALBA APONTE VERNAZA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN RESOLUCIÓN DE 12 DE DICIEMBRE DE 2008, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENTE. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....	75
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICDO. FLORENCIO BARBA HART CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 158 DE DICIEMBRE DE 2009 DICTADA POR EL CONSEJO DE GABINETE.- PONENTE MGDO. LUIS MARIO CARRASCO (DESP. MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E.) - PANAMÁ, PRIMERO (01) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....	76
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO OSVALDO SAUL ATENCIO SALDAÑA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ERIKA OSORIO DÍAZ Y ELI SFADIA CONTRA LA ORDEN DE NO HACER EMANADA DEL DIRECTOR GENERAL DE TESORERÍA DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, MEDIANTE NOTA 900-01-1514-DT DE 21 DE DICIEMBRE DE 2009.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).	78
Hábeas Corpus.....	83
Apelación	83
APELACIÓN DE ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROMOVIDA POR EL LICENCIADO ALCIDES ZAMBRANO A FAVOR DE ROSA MARIA VERGARA DÍAZ CONTRA LA AGENCIA DE INSTRUCCIÓN DELEGADA DE LOS SANTOS. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	83
APELACIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE AGUSTÍN LEDESMA, DEMESIO LEDESMA Y CARLOS LEDESMA PROCEDENTE DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA.- PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	89
RECURSO DE APELACIÓN INCOADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JOHN ROBERT WORTHINGTON JIMÉNEZ A FAVOR DE LUZ MARINA MARTÍNEZ CONTRA LA FISCALÍA QUINTA DE CIRCUITO DE PANAMÁ. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN --PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..	92
APELACIÓN DENTO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS. PROMOVIDA POR LA LICENCIADA EDNA RAMOS A FAVOR DE REINMAR TEJEIRA ROBINSON CONTRA LA SENTENCIA N 45 DE 3 DE AGOSTO DE 2010 PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL .- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA.- PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).	96
Primera instancia	97

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ERNESTO MUÑOZ GAMBOA A FAVOR DE RAFAEL EUSEBIO SAENZ SALINA CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - -PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....	97
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE RAÚL FRANCO DOMÍNGUEZ, CONTRA EL FISCAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- MGDO. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS.- PANAMÁ, VIERNES 3 DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010).	101
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA SEÑORA IDIS ESPINOSA, A FAVOR DEL JOVEN JAYNE HERNÁNDEZ GARCÍA. - PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).	104
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO A FAVOR DEL SEÑOR RUBÉN REYNA CONTRA LA FISCALÍA TERCERA ANTICORRUPCIÓN. - MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MIÉRCOLES 29 DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010).	107
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE ANGELO FRANCISCO MCDONALD CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.- PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....	109
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR PEDRO SOLÍS DE LA CRUZ CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..	114
HABEAS CORPUS PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA A FAVOR DE HILARIO CHENG QUINTANA CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DE CIRCUITO DE PANAMA. (APELACIÓN) - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....	116
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE AGUSTÍN LEDESMA, DEMESIO LEDESMA Y CARLOS LEDESMA CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.- PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).	119
.....	119
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS ANTONIO JONES RIOS CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA.- PONENTE . JERÓNIMO E. MEJIA E. - PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).	122
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS GALLOWAY A FAVOR DE JORGE ALONSO MARTÍNEZ, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA - PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).	123
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO LOPEZ ARGÜELLES A FAVOR DE CATALINO BERNAL SÁNCHEZ CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)	127
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE ROY ALEXANDER GONZÁLEZ BARRÍA CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA.- PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..	129
ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO TOMAS ABDIEL HERRERA C. A FAVOR DE LUIS MANUEL RAMOS CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPUBLICA. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).	131
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO ISIDRO ACOSTA GALINDO, A FAVOR DE APZALÓN PALACIOS ALGUMEDO CONTRA LA FISCALÍA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - . PONENTE:	

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....	134
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS EN FAVOR DE JOSE ANGEL FERNÁNDEZ RIVERA CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. - . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....	140
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO HÉCTOR HUERTAS A FAVOR DE EAK BAHADUR GURUNG, TEK MAN GURUNG, MANI LAL BK, KIRSHNAR B. SUANR Y JIVAN GURUNG CONTRA EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).	143
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RUBEN CASTREJO CAMARENA A FAVOR DE LUIS CARLOS BARRÍA EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIALIZADO CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO.- MAGISTRADO JOSÉ ABEL ALMENGOR E.- PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..	146
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR LA LICENCIADA JOSEFINA SMITH BÁRCENAS A FAVOR DE MAMUM TUTUN Y AKATAR, CONTRA LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. - . PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR E. - PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....	151
ACCION DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA A FAVOR DE JORGE ADAMES CÁCERES CONTRA EL FISCAL CUARTO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. - . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....	152
Inconstitucionalidad	156
Advertencia	156
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA WATSON & ASSOCIATES, EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN IBEROAMERICANA DE NEGOCIOS, S. A., CONTRA LA FRASE	156
Tribunal de Instancia	157
Queja	157
SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DENTRO DE LA QUEJA DISCIPLINARIA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOHNNIE GUERRA EN CONTRA DEL MAGISTRADO WILFREDO SÁENZ. - PONENTE: MAG. JOSÉ ABEL ALMENGOR E. - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).	157
Solicitud ante el Pleno	158
SOLICITUD PRESENTADA DENTRO DEL AMPARO PORPUESTO POR EL COMITÉ OLIMPICO DE PANAMA CONTRA EL RESUELTO 061-R-56 DEL 10 DE FEBRERO DE 2010 DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....	158
Sumarias en averiguación	159
SUMARIAS INICIADAS CON DENUNCIA Y QUERELLA PENAL PRESENTADA POR CARLOS AUGUSTO HERRERA RODRÍGUEZ Y RONIEL E. ORTÍZ ESPINOZA., CONTRA ANA MATILDE GOMEZ RUILOBA, RIGOBERTO GONZÁLEZ MONTENEGRO, CELESTINO NAVARRO, HARRY GLEN Y DE CUALQUIER OTRA PERSONA QUE RESUELTE IMPLICADA, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN LA MODALIDAD DE ABUSO DE AUTORIDAD. - MAGISTRADO PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2010)..	159

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN PROPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR OMAR CADUL RODRÍGUEZ MÚÑOZ CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 788 DE 28 DE MAYO DE 2009, EMITIDA POR EL JUZGADO DECIMOCUARTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR E. - PANAMÁ, (8) OCHO DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: José Abel Almengor Echeverría
Fecha: lunes, 08 de marzo de 2010
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 840-09

VISTOS:

Conoce el Pleno de Corte Suprema de Justicia el recurso de apelación propuesto dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada por el licenciado Omar Cadul Rodríguez, en nombre y representación de Constructora Urbana, S. A. contra el auto No. 788 de 28 de mayo de 2009, proferido por el Juzgado Decimocuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

ANTECEDENTES

El 26 de mayo de 2009, Constructora Urbana, S.A. solicitó al referido tribunal, la caducidad extraordinaria del proceso ordinario de mayor cuantía que Griselda Mendoza promovió en su contra, luego que, sustenta, desde hace más de dos años se encuentra paralizado.

ACTO OBJETO DE AMPARO

Mediante auto No. 788 de 28 de mayo de 2009, el Juzgado Decimocuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial Panamá, negó la solicitud de caducidad extraordinaria petitionada por la parte demandada, luego de estimar, que el retraso era responsabilidad del despacho y no debía endilgársele a la demandante, como un desinterés en el proceso.

FUNDAMENTOS DEL AMPARO

El activador constitucional sostiene que la orden de hacer dictada por la funcionaria demandada ha vulnerado el artículo 32 de la Constitución Nacional y el artículo 8 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, soslayando presupuestos básicos a los que estaba obligatoriamente sometida por el debido proceso legal, en cuanto al derecho que tiene toda persona a ver cumplidas las garantías para su defensa.

Sustenta que la actuación del juzgador demandado, resulta violatoria del debido proceso legal, en la medida que el artículo 1113 del Código Judicial, indica los parámetros que se deben cumplir para que tenga lugar la caducidad extraordinaria de la instancia; presupuestos que fueron cumplidos, entre ellos, el plazo de dos (2) años, computable tanto para cuando el acto procesal le corresponde a la parte actora como al tribunal.

Frente a la caducidad extraordinaria no interesa en manos de quién esté el impulso del proceso, siendo también una obligación de las partes estar pendientes del mismo.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El 18 de agosto de 2009, el Primer Tribunal Superior negó la admisión del amparo, en virtud que el libelo no se acompañó con prueba alguna que acreditara que el amparista agotó el recurso de reconsideración en la vía ordinaria.

Aunado a ello, estimó que la proposición del amparo tuvo lugar transcurridos más de tres meses de emitida la resolución impugnada, perdiéndose "...el carácter de producir un daño inminente...", presupuesto legal del artículo 2615 del Código Judicial.

RECURSO DE APELACIÓN

Disconforme con lo resuelto, el activador constitucional solicita se revoque en todas sus partes el auto impugnado, toda vez, que el artículo 1113 del Código Judicial sólo contempla la posibilidad de recurrir cuando sea el juzgador quien decreta el archivo del expediente y no en aquellos casos donde el tribunal no admita la solicitud.

Respecto a la extemporaneidad del amparo, el censor sustenta que el acto objeto de amparo fue notificado mediante edicto fijado y desfijado entre el 1º y 9 de junio de 2009, y la acción constitucional fue presentada el 7 de agosto de este año, cumpliéndose a perfección con el principio de oportunidad, sin que aún transcurriesen dos meses a su promoción.

DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE

Procede la Sala en Pleno a resolver el medio de impugnación presentado, luego de examinar los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en el fallo recurrido y los argumentos aportados por el amparista.

Como se dejó expuesto, el primer punto de controversia gira en torno a determinar si es indispensable agotar el recurso de reconsideración para acceder a la vía de amparo de garantías constitucionales.

El amparo de garantías constitucionales es una acción extraordinaria, dada la naturaleza constitucional de los derechos que tiende a proteger, por tanto el legislador estableció ciertos requisitos o presupuestos de procedibilidad con el ánimo de regular el adecuado y efectivo uso del mismo.

El artículo 2619 del Código Judicial enuncia los requisitos de forma de la demanda de amparo, además de exigir la prueba preconstituída.

El artículo 2615 del referido texto legal establece una serie de reglas específicas, cuando el acto censurado esté contenido en una resolución judicial, como el caso que nos ocupa; y en su numeral 2 dispone que "Sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate".

Requisito que responde al principio de definitividad o subsidiariedad, que implica el agotamiento de todos los mecanismos legales que el afectado tenga a su disposición para enervar los efectos de la resolución de que se trate; ello comprende, la utilización de todas las acciones, incidencias y recursos, que por ley procedan contra el acto o la resolución motivo de disconformidad.

El activador constitucional impugnó el Auto N° 788 de 28 de mayo de 2009, proferido por el Juzgado Decimocuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante el cual se negó la caducidad extraordinaria de la instancia dentro del proceso ordinario de mayor cuantía propuesto por Griselda Mendoza contra Constructora Urbana, S.A.; solicitó su revocación en virtud del daño que, aduce, se le puede ocasionar a su mandante, en vista, que "...no existe otro medio de impugnación, que [le] permita... someter a la revisión de otra autoridad judicial, la vulneración de [la] garantía constitucional que se ha presentado al momento de expedir[se]..." (fs. 5-6 del amparo).

En ese orden de ideas, comparte esta Colegiatura el razonamiento esgrimido por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, luego que el propio activador constitucional, afirmó no contar con otros recursos para la revisión de la decisión impugnada; sin embargo, contrario al argumento que en el recurso de apelación sustentó el censor, aprecia esta Sala en Pleno que el artículo 1113 del Código Judicial, que regula la caducidad extraordinaria, establece, sin ningún tipo de excepción, que "La resolución respectiva será notificada por edicto y no admitirá recurso, salvo el de Reconsideración."

El activador constitucional tuvo la oportunidad de sustentar al tribunal de instancia sus razones de derecho, para que el juzgador reconsiderara la decisión adoptada; sin embargo, prefirió la vía constitucional, la que obligatoriamente exige, que se hayan agotado todos los medios que la vía ordinaria le concede.

Si bien, el Código Judicial, no establece un término para la interposición de la demanda de amparo, de la naturaleza de esta acción constitucional se infiere que su promoción debe darse tan pronto el afectado sea conocedor de la orden o el acto impartido que pueda lesionar sus derechos constitucionalmente consagrados; aprecia esta Superioridad, que entre la notificación edictal (del 1º al 8 de junio de 2009) del auto No. 788 de 29 de mayo de 2009, su ejecutoria el 11 junio siguiente, a la fecha de presentación del amparo, el 7 de agosto de 2009, cumple con el término razonable de tres meses, jurisprudencialmente aceptado.

No obstante, existiendo aún a disposición del amparista un remedio legal, como lo era el recurso de reconsideración, al no haber demostrado su utilización, se concluye que la acción presentada no cumple con el presupuesto de agotamiento de los medios y trámites previstos en la ley para su impugnación, por tanto a esta Superioridad no le queda otra alternativa que confirmar la resolución venida en grado de apelación, y a ello se procede.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 18 de agosto de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro de la presente acción de amparo de Garantías Constitucionales promovida a favor de Constructora Urbana, S.A.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA

VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Salvamento de Voto) -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL
MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E.

ENTRADA 840-09

PONENTE: MGDO. JOSÉ ABEL ALMENGOR

APELACIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO OMAR CADUL RODRÍGUEZ MUÑOZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA URBANA, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 18 DE AGOSTO DE 2009, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

Con todo respeto, debo manifestar que no comparto la decisión que no admite el Amparo de Derechos Fundamentales interpuesto por el licenciado OMAR CADUL RODRÍGUEZ en representación de CONSTRUCTORA URBANA, S.A. contra el Auto N° 788 de 28 de mayo de 2009, del Juzgado Decimocuarto de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá. Dicha Resolución plantea que el Amparo no cumple con el presupuesto de agotamiento de los medios y trámites previstos en la ley, ya que el amparista no demostró la utilización del recurso de reconsideración que establece el artículo 1113 del Código Judicial que regula la caducidad extraordinaria.

Mi discrepancia obedece a que considero que en casos como el que nos ocupa, no es necesario el agotamiento del recurso de reconsideración, por cuanto la misma se promueve ante el propio funcionario que dictó el acto recurrido.

Como he manifestado en ocasiones anteriores, estimo que lo que debe definir la admisibilidad o no del amparo -en base a una interpretación sistemática de los artículos 17 (segundo párrafo) y 54 de la Constitución Nacional, en concordancia con los artículos 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos- es si existe o no riesgo de que el acto recurrido lesione, afecte, altere, restrinja, amenace o menoscabe un derecho fundamental, previsto no solamente en la Constitución Nacional sino en los Convenios y Tratados Internacionales sobre derechos humanos aprobados y ratificados por Panamá, y en la ley. (Cfr. Sentencia de 21 de agosto de 2001). Esto, obviamente, deja abierta la posibilidad de que la resolución que decreta la caducidad de la instancia pueda ser revisada en sede de Amparo de Derechos Fundamentales, en todos los casos que exista la apariencia de que la misma ha desconocido Derechos Fundamentales contenidos en la Constitución, la ley o los tratados internacionales sobre derechos humanos aprobados y ratificados por Panamá.

En vista que considero que el Amparo reúne las condiciones necesarias para su admisibilidad y ha debido ser objeto de un pronunciamiento de fondo, es que, ante la decisión mayoritaria, salvo mi voto.

Fecha ut supra,

MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN

SECRETARIA GENERAL

APELACIÓN DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE BERRIOS Y BERRIOS EN REPRESENTACIÓN DEL CENTRO MEDICO DEL CARIBE, S. A. CONTRA EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - -PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: jueves, 11 de marzo de 2010
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 234-09

VISTOS:

Esta Superioridad ha recibido, en grado de apelación, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta por la firma forense Berríos y Berríos, en representación de Centro Médico del Caribe, S.A., contra el Auto N° 870 de 31 de octubre de 2008, proferido por la Juez Segunda del Circuito de Colón, Ramo Civil, en el Proceso seguido por Farmacia Caribe, S.A. en contra de Centro Médico del Caribe, S.A.

El referido Auto N° 870 de 31 de octubre de 2008, negó la petición de caducidad de la instancia solicitada por Centro Médico del Caribe, S.A., en contra de Farmacia Caribe, S.A.,

Así, determinó que dentro del proceso principal, vencidos los plazos pertinentes y estando pendiente el cobro de la obligación pretendida, el juzgado de la causa recibió una comunicación de secuestro por los dineros y derechos que pudieran corresponderle a Farmacia Caribe, S.A., a favor de César Augusto Espinosa. Dicha circunstancia determinó, a juicio del juzgador, la paralización del proceso, habida cuenta de la imposibilidad de disponer de los dineros o derechos que corresponderían al demandante en el proceso civil, es decir, Farmacia Caribe, S.A., hasta tanto se disponga los destinos de esos bienes.

Contra dicha decisión el apoderado interpuso recurso reconsideración, que fuera decidido mediante Auto No. 036 de 14 de enero de 2009, por la cual la Juez Segunda del Circuito de Colón, Ramo Civil, negó el recurso, advirtiendo que, a la luz del artículo 1114 del Código Judicial, contra el auto que niegue la solicitud de caducidad sólo cabe el recurso de apelación.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE AMPARO A –QUO

Presentada la acción de amparo de garantías, correspondió al Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial el conocimiento de la causa constitucional, resolviendo, mediante Resolución de 12 de febrero de 2009, no admitirla, por estimar que la negación de la solicitud de caducidad no agotó los medios de impugnación establecidos por el artículo 1114 del Código Judicial, lo que no satisfacía las circunstancias de admisibilidad del amparo, prescritas por el artículo 2615 del Código Judicial.

ALEGATOS DEL AMPARISTA

El amparista cuestiona los fundamentos que amparan la decisión del A quo, dentro de este negocio constitucional, y refiere que la petición presentada ante la juez de la causa tenía la característica de una caducidad extraordinaria, contra la cual cabe el recurso de reconsideración, contenido en el artículo 1113 del Código Judicial, y no la caducidad ordinaria, contemplado por el artículo 1114 de la excerta legal, para el cual procede el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Constituido el Pleno en segunda instancia en la presente causa constitucional y, atendidos los antecedentes del caso, corresponde a esta Corporación de Justicia el ocuparse sobre la admisibilidad de la causa encomendada.

Entre los requisitos establecidos para la admisión de la Acción de Amparo de Garantías se encuentra que debe dirigirse contra un acto que afecte derechos fundamentales del amparista.

Sin embargo, tal como consta en el expediente civil que da origen a la promoción y substanciación del presente proceso constitucional, la Resolución judicial impugnada no afecta, directamente, derechos fundamentales del amparista, ya que, ha sido emitida en virtud de la potestad legal otorgada al Tribunal de la causa para dar término al proceso debido a la inactividad prolongada de la parte actora en su tramitación.

Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional, de manera reiterada, ha señalado que la Resolución judicial por medio de la cual se decreta la caducidad de la instancia no puede ser impugnada mediante la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

Así, en fallo de 19 de noviembre de 2007, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, señaló lo siguiente:

“...

Al ser revisado el acto impugnado, se constata, efectivamente, que la resolución judicial objetada no contiene una orden ya que al ser dictada, el tribunal de la causa se pronuncia sólo sobre un estado del proceso lo que en definitiva no constituye un mandato imperativo o prohibición dirigido a un sujeto en particular.

En ese sentido, al ser dictado el acto impugnado, el juzgador ejerce una función jurisdiccional de establecer y decidir si, de acuerdo a las constancias procesales existentes, convergen los presupuestos necesarios para declarar o no, la caducidad de la instancia, lo cual, evidentemente, no infringe derechos o garantías constitucionales”.

El Pleno de la Corte Suprema debe señalar que, al decretar la caducidad de la instancia, la juzgadora demandada, ha ponderado las diversas gestiones de la parte actora en el Proceso e interpretado la norma legal referente a la caducidad de la instancia, lo que no puede ser analizado por el Tribunal Constitucional por ser, precisamente, una atribución que la ley le confiere al Tribunal de la causa al detectar inactividad del Proceso.

El incumplimiento de este requisito da lugar a la improcedencia de la acción de amparo de garantía; no obstante, el Tribunal de Amparo A quo, consideró que la acción constitucional no debía ser admitida por no haber agotado los medios previstos en la ley para la impugnación de una Resolución judicial, es decir, por faltar al principio de definitividad de los actos.

Al respecto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia no coincide con esta consideración, pues, de acuerdo a los Autos que conforman el proceso civil, estamos ante la declaratoria de una caducidad extraordinaria de la instancia, por lo que el recurso legal dispuesto para su impugnación es el de reconsideración de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1113 del Código Judicial.

De hecho, la juzgadora fundamentó la Resolución judicial refutada en amparo en lo preceptuado en el artículo 1113 del Código Judicial, el cual dispone que contra tal decisión “no se admitirá recurso, salvo el de reconsideración” pero, luego de su interposición la Juez demandada decide negarlo por estimar que el medio idóneo para impugnar la resolución judicial refutada, es el Recurso de Apelación.

Así las cosas, esta Superioridad advierte que, la Juez Segunda de Circuito de Colón, Ramo Civil incurre en una manifiesta contradicción en su decisión contenida en el Auto N° 036 de 14 de enero de 2009, al sostener que frente a la caducidad extraordinaria el medio de impugnación aplicable lo es el de apelación y no el de reconsideración, como lo señala el artículo 1113 del Código Judicial.

Sobre este aspecto, esta Corte Suprema de Justicia es del criterio que, señalar equivocadamente el recurso aplicable, implica una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

En similar falta incurre el Primer Tribunal Superior de Justicia, cuando sostiene que el mecanismo de impugnación correspondiente es el de apelación, para lo cual aplica el artículo 1114, en lugar del 1113, ambos del Código Judicial. Concluyendo que, al no haberse aportado constancia de la utilización del medio de impugnación correspondiente (apelación), no se satisface el requerimiento expuesto.

Esta Corporación Judicial estima que, se hace evidente la pretermisión incurrida, tanto por el Juzgado Segundo de Circuito de Colón, Ramo Civil, al resolver la reconsideración interpuesta por Centro Médico del Caribe, S.A., así como el Tribunal de Amparo A quo, en esta causa constitucional; empero, al no ser el Auto N° 039 de 14 de septiembre de 2009, la Resolución judicial demandada de inconstitucional, el Tribunal de Amparo no podrá pronunciarse sobre la vulneración observada, debido a que una de las características de la jurisdicción constitucional es su promoción a instancia de parte, es decir, no podrá examinarse ninguna infracción constitucional no alegada por el amparista. (Ver fallos 29 de octubre de 2003, 3 de abril de 2006, 8 de julio de 2009.

Por tanto en mérito de lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA, pero por razones distintas la Resolución 12 de febrero de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia en la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la firma forense Berríos y Berrios, en representación de Centro Médico del Caribe, S.A., contra el Auto N° 870 de 31 de octubre de 2008, proferido por la Juez Segunda del Circuito de Colón, Ramo Civil dentro del proceso seguido por Farmacia Caribe, S.A. en contra de Centro Médico del Caribe, S.A.

Notifíquese Y DEVUELVASE

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (Con Salvamento de Voto) -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Salvamento de Voto) -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL
MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E.

ENTRADA 234-09

PONENTE: MGDO. OYDÉN ORTEGA DURÁN

APELACIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE BERRIOS Y BERRIOS EN REPRESENTACIÓN DEL CENTRO MÉDICO DEL CARIBE, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 12 DE FEBRERO DE 2009, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

Con todo respeto, debo manifestar que disiento de la decisión de la mayoría de mis colegas del Pleno que confirma, por razones distintas, la Resolución de 12 de febrero de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que no admite el Amparo de Derechos Fundamentales interpuesto por la Firma Forense BERRIOS Y BERRIOS en representación de CENTRO MÉDICO DEL CARIBE, S. A. contra la Juez Segunda del Circuito Civil de Colón.

Los criterios que me hacen apartarme de la decisión mayoritaria son los siguientes:

1. Se afirma que "...la Resolución judicial por medio de la cual se decreta la caducidad de la instancia no puede ser impugnada mediante la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales".

Como he manifestado en múltiples ocasiones, la interpretación sistemática de los artículos 17 (segundo párrafo) y 54 de la Constitución Nacional, en concordancia con los artículos 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, permite concluir que el amparo de derechos fundamentales es un mecanismo de tutela válido contra cualquier Acto "...susceptible de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental, previsto no solamente en la Constitución Nacional sino en los Convenios y Tratados Internacionales sobre derechos humanos aprobados y ratificados por Panamá, y en la ley. (Cfr. Sentencia de 21 de agosto de 2001).

Esto, obviamente, deja abierta la posibilidad de que la resolución que decreta la caducidad de la instancia pueda ser revisada en sede de Amparo de Derechos Fundamentales, cuando exista la apariencia de que la misma ha desconocido Derechos Fundamentales contenidos en la Constitución, la ley o los tratados internacionales sobre derechos humanos aprobados y ratificados por Panamá.

2. Considero que el Amparo se dirigió contra la resolución correcta (Auto N° 870 de 31 de octubre de 2008, proferido por la Juez Segunda del Circuito de Colón, Ramo Civil).

El Amparo se fundamenta en que al dictar el Auto N° 870 de 31 de octubre de 2008, la funcionaria acusada violó "...en forma flagrante la ritualidad y los trámites del debido proceso en el negocio en que dictó la resolución cuestionada y aplica..." (Cfr. f. 4 del expediente).

Ello significa que el recurrente está en contra de la decisión dictada por la juez de la causa, que niega la caducidad de la instancia, porque a su parecer la referida resolución violó el debido proceso al aplicar disposiciones aplicables a otros procesos para decidir la solicitud de caducidad presentada por la hoy amparista.

De allí que no resulte correcto indicar que el Amparo debió dirigirse contra el Auto confirmatorio de la decisión recurrida, (Auto N° 036 de 14 de enero de 2009), pues dicho Auto no modificó de ningún modo la resolución impugnada en sede de amparo y la discusión sobre el agotamiento o no de medios y trámites no fue planteada por el hoy amparista en el libelo de amparo, sino en el recurso de apelación como consecuencia de la negativa del a-quo de admitir el Amparo que nos ocupa.

A mi criterio, la importancia del Auto N° 036 de 14 de enero de 2009, dictado por la Juez Segunda del Circuito de Colón, Ramo Civil, para el proceso de Amparo sub examine se limita a que dicho Auto decide el recurso de reconsideración planteado por la solicitante de la caducidad extraordinaria de la instancia, con lo que se agotaron los medios ordinarios de impugnación, que exige el artículo 2615 del Código Judicial como requisito previo a la interposición del Amparo de Derechos Fundamentales contra resoluciones judiciales.

En vista que considero que el Amparo reúne las condiciones necesarias para su admisibilidad y ha debido ser objeto de un pronunciamiento de fondo, es que, ante la decisión mayoritaria, salvo mi voto.

Fecha ut supra,

MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E.

LICDA. YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL

SALVAMENTO DE VOTO
MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ

Magistrado Ponente Oydén Ortega Durán

Expediente N° 234-09

Por disentir del fallo avalado por la mayoría plenaria, el cual, confirma la decisión del tribunal de primera instancia, que no admite el Amparo de Garantías Constitucional incoado por la firma jurídica (forense) Berrios y Berrios, me veo precisado a anunciar que salvo mi voto y bajo las siguientes consideraciones jurídicas:

1° El fallo de la instancia afirma: "Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional, de manera reiterada, ha señalado que la resolución judicial por medio de la cual se decreta la caducidad de la instancia no puede ser impugnada mediante Acción de Amparo de Garantías Constitucionales". Tales conclusiones se fundamentan en el fallo de 19 de noviembre de 2007, dictado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en el que se afirma, que la resolución judicial objetada no contiene una orden de hacer, ni un mandato imperativo o prohibición dirigida a un sujeto.

Conviene aclarar al respecto que luego de lo normado en la Constitución Política de la República de Panamá (Art. 17), los derechos consagrados en la respectiva norma fundamental se consideran como mínimos, por lo que, adquieren vigencia y obtienen aplicación otras normas supraleales que permiten la defensa de derechos fundamentales más allá de los tradicionalmente concebidos y se demanden actos, con entera independencia que contengan una orden de hacer o no hacer, basta que vulneren derechos fundamentales que requieran especial protección constitucional.

Nada impide que el auto que decreta en un proceso judicial la caducidad de la instancia, que aún, cuando no contenga un mandato imperativo individualmente considerado pueda ser demandado si al dictarse el mismo se haya vulnerado un derecho fundamental y como lo pudiera ser el proceso debido o debido proceso que consagra la norma fundamental en el artículo 32 de la Constitución.

Decir olímpicamente que el auto que decreta la caducidad de la instancia no puede ser demandado en Amparo, porque este no contiene un mandato imperativo individualizado y menos una orden de hacer o no hacer, es permitir que se deje en acefalía jurídica la tutela que requiere el debido proceso tal como lo consagran los textos constitucionales, la doctrina y la jurisprudencia internacional.

Como lo planteado en el fallo de instancia y que ha adquirido el apoyo jurídico de la mayoría plenaria no lo comparto me veo precisado a anunciar que Salvo mi Voto.

Panamá, 27 de julio de 2010.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ

Magistrado

LCDA. YANIXSA Y. YUEN.

Secretaria General

APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LCDO. RICARDO INGRAM CONTRA EL JUZGADO PRIMERO DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, SAN MIGUELITO. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN --PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: lunes, 11 de octubre de 2010
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 022-09

VISTOS:

En grado de Apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la alzada del expediente correspondiente a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentado por el licenciado Ricardo Isaac Ingram, contra la Resolución de fecha 28 de noviembre de 2008, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se resolvió lo siguiente: "NO ACOGE el Amparo de Garantías Constitucionales incoado por RICARDO ISAAC INGRAM contra el JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ".

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA:

Correspondió al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial conocer en primera instancia, el presente negocio constitucional. Dicha Autoridad decidió mediante Resolución de fecha 28 de noviembre de 2008, no acoger la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Ricardo Isaac Ingram contra el Juez Primero de Circuito de lo Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá.

En su decisión, el A quo señaló medularmente que, no acogió la acción de Amparo, dado que, el libelo no cumple con los requisitos comunes de todas las Demandas, tal como lo exige el artículo 2619 del Código Judicial. Así, argumenta el Tribunal de Primera instancia a su criterio existe falta de legitimación activa; además, la orden atacada no cumple con el requisito de inminencia o gravedad del daño a que se refiere el tercer párrafo del artículo 2615 del Código Judicial, ni ha sido dirigido contra una orden de hacer o no hacer susceptible de ser atacada en amparo. Agrega que, la acción de Amparo no fue acogida, dado que el amparista no demostró que hubiese agotado los medios y trámites previstos en la Ley para impugnar la Resolución atacada mediante amparo.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN:

Consta a fojas 96- 101 del cuadernillo del Recurso de Amparo, la Apelación presentada por el letrado Ingram, el cual fue anunciado e interpuesto en tiempo oportuno contra la referida Resolución de fecha 28 de noviembre de 2008, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el cual le fue concedido en el efecto suspensivo mediante Providencia de 16 de diciembre de 2008.

Esta Corporación Judicial observa que, el recurrente alega en su escrito que, se encuentra en desacuerdo con el Tribunal de Primera Instancia en cuanto a su decisión de inadmitir la acción constitucional bajo estudio, dado que a su juicio, el libelo cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 2615 y s.s. del Código Judicial.

Arguye el accionante que, a su juicio el Tribunal de primera instancia ha inobservado estos presupuestos y que ha hecho sus consideraciones sobre situaciones que en ningún momento han sido expresadas en su libelo de Amparo.

Al decir del activador judicial, el que se pretenda reclamar un derecho subjetivo por la vía de amparo no debe entenderse como que se pretenda utilizar esta vía como una tercera instancia.

DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE:

Examinado el criterio del Tribunal A quo, así como los argumentos del recurrente, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver la alzada.

Como se ha indicado la orden censurada en Amparo de Garantías Constitucionales, consiste en la Resolución de fecha 28 de noviembre de 2008, mediante la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial resolvió no acoger la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Ricardo Isaac Ingram contra el Juez Primero de Circuito de lo Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá, en razón que el Tribunal A quo es del criterio que, el libelo de amparo no cumple con los requisitos comunes a todas las Demandas, tal como lo exige el artículo 2619 del Código Judicial, argumentando que existe falta de legitimación activa, así como que la orden atacada no cumple con el requisito de inminencia o gravedad del daño a que se refiere el tercer párrafo del artículo 2615 del Código Judicial, ni ha sido dirigida contra una orden de hacer o no hacer susceptible de ser atacada en Amparo de garantías constitucionales y que además, el amparista no demostró que hubiese agotado los medios y trámites previstos en la Ley para impugnar la Resolución atacada mediante amparo.

Así las cosas, esta Corporación de Justicia, estima necesario reiterar que el Amparo es un mecanismo constitucional que garantiza al ciudadano los derechos fundamentales que le asisten y que están insertos en la Constitución.

En este sentido, en nuestra Constitución, la figura del Amparo está consagrada en el artículo 54 de la Constitución Política de la República, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 54. Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona”.

Del contenido de la norma antes citada se infiere que, para la promoción de la Demanda de Amparo, se requiere que exista legitimación activa, es decir, que sea interpuesta por la persona directamente afectada, ya sea por sí o mediante apoderado judicial.

Debe tenerse en cuenta que la acción de Amparo no es una acción popular, por ello, el constituyente, la ubica como un mecanismo procesal de protección de derechos subjetivos y no como un simple mecanismo de garantía objetiva de la Constitución.

Siendo así, resulta claro que, sólo la persona afectada o con un interés legítimo o titular del derecho vulnerado podrá promover, por sí o mediante apoderado judicial, la acción de amparo.

El autor Edgardo Molino Mola, en su obra “La Jurisdicción Constitucional en Panamá”, en cuanto a la legitimidad activa en los procesos de amparo señala:

“V. LEGITIMACIÓN

El último punto relacionado con los aspectos del artículo 54 de la Constitución, referente al amparo, es el que establece que podrá ser interpuesto a petición de la persona que reciba la orden violatoria de sus derechos constitucionales o de cualquier persona. Debemos aclarar inmediatamente, que el amparo funciona de manera distinta en este aspecto al hábeas corpus, que tiene una norma constitucional similar, pero que la ley les da un tratamiento distinto. En el amparo se requiere poder para presentarlo tanto por el afectado como por cualquier persona que actúe en su nombre. En el hábeas corpus no hay necesidad de poder y cualquier persona puede presentarlo a beneficio del que está privado de su libertad. En el amparo es necesario la demostración de un interés para estar legitimado como actor en el proceso, (artículo 2617 del Código Judicial) ya que sea como afectado o representando a la persona afectada, pero no se puede presentar un amparo sin ser directamente afectado por la orden”. MOLINO MOLA, Edgardo. La Jurisdicción Constitucional en Panamá. En un Estudio de Derecho Comparado”. Panamá: Editorial Universal Books, 2007, 566 p.; pág. 474) (Destaca el Pleno).

Según constancias procesales, el licenciado Ricardo Isaac Ingram, actuó en su propio nombre y representación al interponer Demanda de Amparo que resulta lesivo a los derechos e interés que le asisten a Crillon Investment Corporation, por lo que, al no constar poder de representación, ni ejercer cargo directivo en la sociedad anónima, ni constituirse como parte en el Proceso judicial no se evidencia “interés legítimo” es decir, violación directa a un derecho fundamental, por lo que, al no constar fehacientemente la violación de sus derechos fundamentales por la emisión del acto impugnado, se incumple el requisito general de legitimación activa.

En cuanto a la legitimación activa para la promoción de acciones de Amparo, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de manera reiterada ha señalado lo siguiente:

“No consta en los antecedentes de la acción de amparo ningún poder otorgado al licenciado Agrazal, por parte del señor Gabriel Clara, para que en su nombre y representación interponga una acción de amparo de derechos fundamentales.

Acciones de esta naturaleza sólo puede promoverla aquella persona que resulte directamente lesionada con la orden de hacer o no hacer proferida por un servidor público; o bien, otra persona siempre que esta última cuente con un poder otorgado por el afectado para actuar en su nombre y representación; el amparista no tiene legitimación activa para actuar. (Ver Sentencia de 1 de febrero de 2010).

Asimismo, en Sentencia de 8 de julio de 2009 indicó lo siguiente:

“... ”

Dada la explicación antes señalada, resulta improcedente la acción de amparo así presentada, toda vez que el licenciado Zambrano González no posee legitimación activa para promover dicha institución de garantía, es decir, no ha acreditado la debida representación para actuar en nombre de Alvaro Viane.

En Fallo de 18 de octubre de 2007, sobre este tema reiteró lo siguiente:

“Como se observa, para la admisión de toda demanda y, en especial en el caso que nos ocupa, la demanda de amparo, es necesario en primer lugar, que el amparista demuestre su calidad de agraviado para estar legitimado y sea considerado persona apta para promover y comparecer en el proceso.

Siendo así, se considera como persona legitimada para intervenir como parte actora, quien ha sufrido alguna supuesta violación en sus derechos constitucionales por un acto u orden emitida por una autoridad pública que requiera una revocación inmediata”. (Destaca el Pleno de la Corte).

En cuanto al incumplimiento de “la gravedad e inminencia del daño producido”, este Máximo Tribunal Constitucional debe indicar que comparte el criterio expuesto por el Tribunal A quo al señalar que, la Demanda de Amparo fue presentada seis (6) meses después de conocida la Resolución judicial atacada, por lo que no se configura la urgencia y prontitud de la reparación del derecho fundamental.

En ese sentido, los diversos dictámenes de este Tribunal de Amparo, de manera recurrente indican que, el amparista tiene hasta tres (3) meses, a partir de la ejecutoria de la Resolución judicial o desde que es conocedor de ésta para interponer la acción constitucional subjetiva.

Sobre el tercer requisito aludido por el Tribunal A quo, no es compartido por este Tribunal de Alzada ya que, en su función garantista, el Pleno de la Corte Suprema ha ampliado el marco de protección de los derechos fundamentales, sosteniendo la posibilidad de la promoción de acciones de Amparo contra cualquier “acto” que lesione, a consideración del proponente, derechos fundamentales. Siendo así, es permisible que sea objeto de impugnación cualquier acto emitido por autoridad pública o judicial, siempre que satisfaga las condiciones de admisibilidad.

Por su parte, en cuanto al principio de definitividad, es decir, de agotamiento de los recursos ordinarios de impugnación, el Tribunal Ad quem, comparte igualmente el criterio externado por el Tribunal A quo, ya que ante la posibilidad de ejercer un medio de defensa efectivo, como es el caso, en los Procesos ejecutivos con renuncia de trámite, de la interposición de un Proceso sumario de acuerdo a lo previsto en el artículo 1748 del Código Judicial, no es razonable el accionar en sede constitucional.

A juicio de esta Superioridad conviene indicar que, el Amparo es una acción que exige como condición previa el agotamiento de los medios ordinarios de impugnación en la justicia ordinaria, la cual es la facultada legalmente para reparar los agravios cometidos en primera instancia.

Por lo que en atención a que se ha inobservado los requisitos de admisibilidad, tales como la falta de legitimación activa, de gravedad e inminencia del daño y el agotamiento de los medios ordinarios de impugnación, debe el Pleno de la Corte confirmar la decisión emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, por tanto, así se pronuncia.

Por lo antes expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de 28 de noviembre de 2008, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual “NO ACOGE el amparo de garantías constitucionales incoado por RICARDO ISAAC INGRAM contra el JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA”.

Notifíquese y Devuélvase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR
ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- LUIS MARIO CARRASCO --
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO LA FIRMA DE PUY & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CALOX PANAMEÑA, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN (SENTENCIA N°6) DE 22 DE FEBRERO DE 2006, PROFERIDA POR EL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ (PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR).- PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: miércoles, 27 de octubre de 2010
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 727-10

VISTOS:

La firma forense De Puy & Asociados, actuando como apoderados judiciales de la sociedad CALOX PANAMEÑA, S.A., propuso recurso de apelación en contra de la resolución s/n de fecha 18 de junio de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, por medio de la cual se dispuso no admitir la demanda de Amparo de Garantías Constitucionales promovida en contra de la Sentencia N°6 de 22 de febrero de 2006, emitida por el Juzgado Noveno de Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Al revisar el presente expediente resulta palpable que la resolución recurrida dispuso no admitir la acción constitucional que nos ocupa, pese a la consideración de que la misma cumple con todos los requisitos comunes a toda demanda y aquellos a los que se refiere el artículo 2619 del Código Judicial, para tan especial remedio destinado a salvaguardar los derechos fundamentales de todos los asociados.

En esa medida el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, sostuvo entre sus argumentaciones para determinar no admitir la demanda, que se advertía prima facie que ésta se dirigía contra una decisión jurisdiccional emitida luego de agotarse los trámites inherentes al proceso respectivo, cuya sentencia de fondo fue objeto de los medios de impugnación respectivos para atender los puntos relativos a valoración de la prueba, hecho este que se realizó con la confirmación que le ofreciera el Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Señaló además el Primer Tribunal Superior de Justicia, que la doctrina jurisprudencial de amparo ya tiene fijada la tesis respecto a que este tipo de resoluciones no contienen una orden susceptible de impugnarse a través de este remedio constitucional, en la medida en que son actos jurídicos expedidos en el desarrollo de la actividad jurisdiccional propia del administrador de justicia, que para el surgimiento de los mismos, el juzgador lo realiza conociendo los aspectos fácticos, probatorios y legales de la controversia sometida a su consideración por las partes involucradas.

Sobre ello se reseñó que al Tribunal de Amparo no le corresponde ponderar tales aspectos, ya que a través de este recurso extraordinario no puede ser empleado como una instancia ordinaria adicional y lograr un nuevo análisis de los elementos de convicción propios y pertinentes de la causa.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

La parte afectada con la decisión adoptada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, al exponer los hechos en los cuales soporta su disconformidad con la resolución recurrida, expresa entre otras cosas que en efecto, la decisión censurada es expedida luego de haberse agotado todos los trámites del proceso, lo cual acredita el cumplimiento estricto del agotamiento de la vía.

Agrega en la exposición de motivos, que su censura contra la resolución objeto de esta acción de amparo, no radica en lo que comprende el Tribunal A-quo, respecto a un ataque a la valoración de las pruebas tanto en la

primera como en la segunda instancia, sino, según comenta, se centra en una violación de normas de procedimiento que deben garantizar el cumplimiento del derecho fundamental a un debido proceso, tal cual lo tiene previsto la Constitución Política.

Indica el recurrente, que el punto esencial de la transgresión constitucional al principio del debido proceso invocada, no es precisamente la valoración de los medios probatorios, tal cual lo infiere el Tribunal A-quo, sino que consiste en que la Juzgadora a cuyo cargo se encontraba el conocimiento de la demanda que ha motivado esta acción, infringió una norma de procedimiento, ocasionando con ello la indefensión de la sociedad promotora de esta demanda de amparo.

Además de ello, sostiene que en iguales condiciones el Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, no subsanó esta situación en atención a la vulneración que por omisión, causó el Juzgado primario con respecto a otras disposiciones procedimentales como lo son los artículos 792 y 796 del Código Judicial.

Sostiene el promotor del recurso de apelación, que la Juez Noveno de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, al aplicar en el proceso el artículo 481 del Código Judicial, no actúa conforme al trámite legal, pues, con ello deja de hacer efectiva la igualdad de las partes en todo proceso, lo que se traduce en la falta de obrar con legalidad y seguridad como es su deber, ya que más que haber declarado de manera extemporánea el escrito de la defensa legal de la sociedad recurrente, determina la extemporaneidad y la carencia de valor alguno respecto a una prueba de informe que había sido solicitada, admitida y ordenada su práctica por ella misma de manera oportuna.

Concluye el accionante de la vía constitucional, que en este proceso de Amparo de Garantías Constitucionales no se ataca la valoración probatoria en el proceso, sino, la vulneración de normas de procedimiento en ambas instancias jurisdiccionales, provocando con ello la violación del derecho de defensa de la sociedad Calox Panameña, S.A., quien acudió en procura de la defensa de sus derechos fundamentales como lo es el debido proceso legal inserto en el artículo 32 de la Carta Magna.

DECISIÓN DEL PLENO

Una vez expuestos los argumentos presentados tanto por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá como del amparista recurrente, pasa el Pleno de esta Corporación a resolver el presente negocio constitucional previa las siguientes consideraciones.

Así tenemos que se trata de una acción dirigida a salvaguardar los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando éstos crean que mediante orden de hacer o de no hacer, alguna autoridad transgreda esos derechos.

En esa dirección, el artículo 54 de la Constitución Política sobre este tipo de acción extraordinaria contempla lo siguiente:

“Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona.”

En el caso que nos ocupa, se trata de la manifestación de inconformidad mostrada por el recurrente a través del remedio correspondiente, por no haber sido admitida tal acción, es decir, que resultando no haber sido considerados sus hechos en los cuales exponen de qué manera estiman se les ha violentado sus derechos fundamentales, la parte afectada requiere de una revocatoria de tal decisión y se disponga admitir el mismo.

Ahora bien, de conformidad a los planteamientos sostenidos por el Primer Tribunal Superior, se revela que dicha autoridad no admitió la demanda por estimar que se trata de una acción contra una orden que no reviste el carácter de ser impugnada por este mecanismo extraordinario, además, que sobre dicha orden ya habían sido promovidos los recursos legales correspondientes, por lo que se consideró que esta demanda sólo buscaba un examen sobre aspectos valorativos de las pruebas allegadas a la controversia sometida al conocimiento del Juzgado Noveno de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá (Asuntos del Consumidor).

Al analizar con detenimiento esta opinión vertida por el Primer Tribunal Superior, estima el Pleno que con tal concepción de la figura del Amparo de Garantías Constitucionales, sólo se imposibilita el acceso a la justicia de quienes, en un momento dado, acuden en busca del reconocimiento de un derecho o, en este caso en particular, a

intentar se restablezca un derecho fundamental que estima el empleador de este remedio constitucional le ha sido vulnerado.

Adentrándonos en el tema objeto de este recurso de apelación, es oportuno señalar que esta Corporación de Justicia estima que la apreciación otorgada por el Primer Tribunal Superior respecto al objeto de la presente acción constitucional, resulta inclusive un tanto prematura, pues, con ello, se entra a determinar aspectos relativos al fondo del asunto en circunstancias en que se reconoce en el fallo recurrido, que el promotor de este remedio extraordinario cumplió con los requisitos inherentes a toda demanda así como también a las de amparo requeridas por el artículo 2619 del Código Judicial.

El haber calificado que esta acción tenía como propósito la observación de asuntos de mera legalidad o valoración de pruebas, fue un tanto anticipado por parte del Tribunal inferior, puesto que con ello se ve afectada la oportunidad de quien acude a la administración de justicia a someter a su consideración una situación que le aqueja y máxime si se trata como es en el caso que nos ocupa, una dirigida al enderezamiento de un derecho fundamental que se estima ha sido transgredido por autoridad competente a través de una orden de hacer o de no hacer.

Por ello, al haberse entrado al momento de valorar requisitos mínimos concernientes a la etapa admisorio, a determinar hechos que corresponden exclusivamente al fondo del negocio, sólo se provoca la imposibilidad de que el usuario tenga acceso a la justicia, como un elemento esencial del debido proceso.

Sobre este tema esta Corporación de Justicia en fallo del 14 de agosto de 2003, por motivo de recurso de apelación promovido dentro de una Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, se pronunció de la siguiente forma:

“La vulneración del debido proceso, a criterio del letrado de la apelante se produce como consecuencia de que se le niega a su mandante el **acceso a la justicia**. Empero, debe manifestarse, en primera instancia, que el **acceso a la justicia** constituye uno de los derechos que, junto al debido proceso y al derecho a la ejecución de la sentencia, integran la tutela judicial efectiva, principio que la Corte por vía de jurisprudencia ha venido reconociendo, consistiendo el mismo en el derecho a acudir a los tribunales para obtener el inicio de un proceso en el que se atienda su pretensión. Es una prerrogativa de configuración legal, un derecho de prestación que sólo puede ejercerse a través de los cauces que el legislador establece, el cual goza de un amplio margen de libertad en la definición y determinación de las condiciones y consecuencias del acceso a la jurisdicción para la defensa de los derechos y los intereses legítimos.

El acceso a la jurisdicción, implica, pues, el acceso a los órganos judiciales libre de obstáculos y que no se excluya el conocimiento de las pretensiones en razón de su fundamento.”

En otra oportunidad, el Pleno, mediante fallo de 15 de marzo de 2006, en iguales circunstancias y con motivo de recurso de apelación en contra de una acción de este tipo presentada ante el Primer Tribunal Superior, en torno a la posibilidad de que se encuentre frente a una presunta orden de hacer o no hacer, se pronunció de la siguiente forma:

“La jurisprudencia de esta Corporación de Justicia ha reiterado, aplicando el principio in dubio pro libertate, que procede admitir y conceder amparo de garantías constitucionales aún cuando no se esté en presencia estricta de una orden de hacer o de no hacer que imponga una obligación que deba realizar alguna de las partes o que, en todo caso, deban abstenerse de ejecutar, cuando el acto impugnado conlleve un daño grave o inminente y con la finalidad "que el tribunal pueda esclarecer las circunstancias que rodean la orden impugnada, y determinar con absoluta certeza jurídica si se han conculcado o no, las garantías constitucionales del amparista". (MOLINO Mola, Edgardo. La jurisdicción Constitucional en Panamá, Biblioteca Jurídica Dike, Medellín, Colombia, 1998, Pág. 592).

De las posiciones mostradas en otras oportunidades por parte de este Máximo Tribunal de Justicia, podemos observar con claridad que al enfrentarnos a una acción de esta naturaleza, siendo que la misma cumple con

los requisitos de toda demanda y además de ello, con aquellos requeridos por el artículo 2619 del Código Judicial, resultaría apresurado el emitir un concepto de fondo al momento de revisar su posible admisión.

Hay que tomar en cuenta al momento de estimar la procedencia de este tipo de medida destinada a resguardar los derechos fundamentales de los asociados, que las nuevas corrientes inclusive se refieren al marco significativo de tal acción que no debe ser valorada en su fondo por meros y simples formalismos que resultan extremos; no obstante, ello no indica que no se cumplan con los parámetros mínimos fijados por la Ley para su aceptación.

En fallo del 18 de mayo de 2007, proferido por el Pleno de esta Corporación, en iguales condiciones y referente a un recurso de apelación instaurado en contra de la decisión del Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro de una Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, se estipulo lo siguiente:

“El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante resolución judicial de 21 de noviembre de 2006, no admitió la acción de amparo de derechos fundamentales interpuesta por el doctor Julio Altafulla Muñoz, en representación de la sociedad Mandatos e Inversiones Burunga, S.A., contra el Auto No. 530 de 16 de junio de 2006, proferido por el Juzgado Noveno, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La decisión anterior se fundamentó en que, si bien el libelo promovido cumplía con los requisitos exigidos por el artículo 2919 (sic) del Código Judicial, el acto impugnado era una resolución de mero trámite. Es decir, aseguró el Tribunal Superior, que el acto censurado no contiene una orden directa de hacer o una prohibición de hacer alguna cosa a la sociedad anónima demandante..., por lo que en definitiva no constituye una orden de hacer susceptible de ser atacada a través de una acción de amparo.

También señaló el Tribunal Superior que el tema en discusión a través de la acción de amparo presentada, eran aspectos de legalidad que fueron objetos de revisión por medio de los medios ordinarios de impugnación (fs.39-42).

.....

Por otro lado, sostiene el apelante, ha habido una violación del debido proceso al no permitírsele el derecho de acceso a la justicia y a los tribunales de justicia y todas las garantías que encierra dicha garantía constitucional.

.....

Corresponde en esta etapa procesal a esta Corporación de Justicia resolver el recurso de apelación promovido dentro de esta acción de amparo de derechos fundamentales, según lo que en derecho corresponda.

.....

Con respecto a que el tema en debate sería una cuestión de legalidad, vale la pena resaltar que el asunto a tratar es la posible infracción a la garantía constitucional del debido proceso y que, si bien, el apelante en su momento oportuno utilizó, al parecer, los mecanismos que prevé la ley para impugnar las decisiones adversas, ello constituye un requisito de admisibilidad para poder promover una acción de amparo de derechos

fundamentales, toda vez que, en caso contrario, conllevaría de inmediato a su no admisión al no haber agotado los medios ordinarios de impugnación que el acto censurado prevé.

El apelante y ahora amparista, de manera clara, ha explicado y así lo entiende esta Corporación de Justicia que el tema a debatir es la infracción al debido proceso, garantía constitucional susceptible de ser estudiada a través de una acción de amparo, sobre todo, cuando ello pueda entrañar la posible violación a un derecho fundamental.

Y es que la garantía constitucional del debido proceso encierra entre otras cosas la oportunidad de acceder válidamente a los tribunales de justicia y obtener una decisión en base a lo pedido, de ser juzgados en procesos previamente determinados por la ley, de ser oídas, a ser juzgadas por el tribunal competente o por el juez natural, de aportar pruebas lícitas y contradecir las de la contraparte, derecho a obtener resoluciones debidamente motivadas y hacer uso de los medios de impugnación que otorga la ley, para hacer valer sus derechos. Pero, esa garantía del debido proceso implica además, tal como lo ha adoptado el Pleno de la Corte, que "si se viola alguno de dichos elementos de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida notificación, ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho de aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medios de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de estas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia; seguirse un trámite distinto al previsto en la ley -proceso monitorio en vez de uno ordinario; ejecución de sentencia en vez de proceso ejecutivo; notificación por edicto cuando debe ser personal; sentencia arbitraria que, por ejemplo desconozca la cosa juzgada material-) ante tribunal competente, la sanción correspondiente será la nulidad constitucional" (Arturo Hoyos, *El Debido Proceso*, Editorial Temis, S. A., Santa Fé de Bogotá Colombia, 1996, pág.89-90).

Con vista entonces que esta Corporación de Justicia encuentra fundado el recurso de apelación interpuesto, debe revocarse la decisión judicial apelada y a ello se procede de inmediato.

De la citada jurisprudencia no queda duda alguna respecto a que el Primer Tribunal Superior actuó prematuramente a analizar el fondo de tal acción destinada a la restitución de derechos fundamentales e inadmitir la misma, en circunstancias en que es clara la intención de la parte, respecto a que se presume, se ha transgredido un principio constitucional como lo es el debido proceso; por tal razón, procederemos a resolver lo que en derecho corresponde.

En mérito de las consideraciones antes expuestas, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la resolución judicial de 18 de junio de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, y le ORDENA que admita la acción de amparo de derechos fundamentales promovida por la firma De Puy & Asociados, en

representación de la sociedad CALOX PANAMEÑA, S.A., contra la Sentencia No.6 de 22 de febrero de 2006, proferida por el Juzgado Noveno de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA (Con Salvamento de Voto)
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

SALVAMENTO DE VOTO DEL
MAGISTRADO JOSÉ ABEL ALMENGOR E.

Entrada N° 727-10

Mgdo. Ponente: Víctor Benavides

Amparo de garantías constitucionales promovida por la firma De Puy & Asociados, en representación de Calox Panameña, S. A., contra la orden de hacer contenida en la sentencia N° 6 de 22 de febrero de 2006, emitida por el Juzgado Noveno de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Con el debido respeto, debo manifestar que como quiera que no concuerdo con la medida adoptada en la presente resolución judicial, que resuelve revocar la medida de no admisibilidad de la acción de amparo proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia y ordenar que admita la iniciativa promovida por la representación judicial de la sociedad Calox Panameña S.A., contra la sentencia N° 6 de 22 de febrero de 2006 del Juzgado Noveno de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, procedo a cumplir con la formalidad legal de presentar el respectivo salvamento de voto.

La resolución judicial dispone revocar la inadmisibilidad de la iniciativa constitucional venida en grado de apelación, por estimar, medularmente, que "El haber calificado que esta acción tenía como propósito la observación de asuntos de mera legalidad o valoración de pruebas, fue un tanto anticipado por parte del Tribunal inferior, puesto que con ello se ve afectada la oportunidad de quien acude a la administración de justicia a someter a su consideración una situación que le aqueja..." (página 5 de la resolución).

Discrepo de ese argumento de motivación, fundamentalmente porque, a mi juicio, no resulta apropiado que esta Corporación de Justicia cuestione, censure e invalide el argumento central que empleó el Tribunal de primera instancia para declarar inadmisibile la acción constitucional, cuando se trata precisamente de un razonamiento comúnmente esbozado por esta Superioridad para sustentar decisiones de inadmisibilidad.

En efecto, advierto que ha sido aceptada como una postura válida y mayoritaria de este Pleno que, en etapa de admisibilidad de la acción de amparo, se determine la naturaleza de la pretensión que aspira traer al escenario jurídico el amparista, a los efectos de establecer si se compadece o no con la finalidad de la acción constitucional, instituida como remedio procesal únicamente frente a violaciones de carácter constitucional, no de infracciones legales. Y, ello hasta el momento no ha sido interpretado como una violación al derecho de acceso a la justicia.

Así, se puede consultar en decisiones de reciente data como las calendadas 4 de febrero de 2005, 1° de febrero de 2006, 12 de abril de 2007, 10 de julio de 2008 y 21 de abril de 2009, sólo por mencionar algunas, en las que precisamente, se ha arribado a la medida de negar la procedencia de las acciones de amparo, bajo el criterio que el actor desarrolla cargos que permanecen en el ámbito de la legalidad y que no trascienden a infracciones de carácter constitucional. Es decir, el mismo argumento que en este caso empleó el Tribunal "A-Quo" para inadmitir la acción de amparo propuesta, y que en esta oportunidad, está desaprobando la mayoría de los Magistrados que conforman este Tribunal.

No hay que desconocer que el Pleno de la Corte ha ido flexibilizando algunos de los requisitos de admisibilidad de la acción de amparo, como por ejemplo, los relativos al agotamiento de vía, a las órdenes verbales y al aporte de copia del acto atacado; sin embargo, esa flexibilidad no se ha extendido a la posición de permitir el ejercicio de la iniciativa frente a cualquier tipo de pretensión y de planteamientos fácticos.

Es mi línea de pensamiento que la improcedencia de la acción de amparo, encuentra plena justificación, cuando del análisis del contenido del acto y de los argumentos de hecho y jurídicos esbozados por el amparista,

resulta evidente que se pretende utilizar esta vía procesal como un mecanismo ordinario de control de legalidad del acto cuestionado.

Las anteriores consideraciones con las que motivan apartarme de la presente resolución judicial y constituyen el fundamento de mi salvamento de voto.

Fecha ut supra.

MGDO. JOSÉ ABEL ALMENGOR E.

CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICDO. PAULO ALEXANDRE GUILLÉN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANGEL ALEXIS DIAZ CASTILLO CONTRA LA FISCALÍA TERCERA DEL CIRUITO DE CHIRIQUÍ. - PONENTE. LUIS MARIO CARRASCO (DESP. MGDO. JERÓNIMO MEJIA E.) - PANAMÁ, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	martes, 09 de noviembre de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	985-10

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del recurso de apelación presentado contra el Auto Civil de 13 de septiembre de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que NO ADMITE la acción de Amparo de Derechos Fundamentales interpuesta por el licenciado PAULO ALEXANDRE GUILLÉN, en contra de la Providencia de 31 de agosto de 2010, de la FISCALÍA TERCERA DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ.

II

EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

El libelo de Amparo plantea que se vulnera el debido proceso legal por cuanto la resolución atacada NO ADMITE el poder otorgado por el señor ANGEL ALEXIS DIAZ CASTILLO al licenciado PAULO ALEXANDRE GUILLÉN ABREGO.

El amparista expone que el 24 de agosto de 2010, el señor ANGEL ALEXIS DIAZ CASTILLO le otorgó poder a su persona para que asumiera su defensa en las sumarias que se iniciaron el 29 de enero de 2010, en contra de OVIDIO ENRIQUE BRANDA, ANGEL ALEXIS DIAZ CASTILLO y OTROS, por la presunta comisión de un delito CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (ROBO) en perjuicio de ERICK NORBERTO CASTILLO y OTRO. (Cfr. f. 4).

Agrega que "...el nombre de su representado es señalado en diversos informes policivos en los que se le relaciona en este hecho delictivo como en otros que previa y posteriormente fueron cometidos, tal y como se colige a fojas 36, 48, 49, 50, 104 y 105 del sumario. De igual forma, a fojas 179 a 184 consta copia autenticada de la declaración del señor MARIO NÚÑEZ, quien hizo referencia de que supuestamente OVIDIO ENRIQUE BRANDA, ÁNGEL ALEXIS DÍAZ CASTILLO fueron visto (sic) en compañía de otros sujetos, cuando se cometía el hecho delictivo en perjuicio de MELVIN MARTÍNEZ; formando parte de la instrucción del sumario en perjuicio de ERICK NORBERTO CASTILLO Y OTRO. (Cfr. f. 5).

A juicio del amparista, la inadmisión del poder afecta el derecho de defensa consagrado en el artículo 22 de la Constitución y la garantía del debido proceso que establece el artículo 32 de Norma Fundamental, al "...dejar a nuestro representado en estado de indefensión, impidiéndole designar defensor que lo represente en este caso". (Cfr. f. 4).

III

LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

El a-quo expresa en el Auto Apelado que "... la interposición de la acción de amparo resulta inoperante cuando las mismas son interpuestas contra resoluciones de mero trámite, como lo es el caso bajo estudio, puesto que, existe otro recurso para atacar dicha resolución, como lo es el incidente de controversia establecido en el artículo 1993 del Código Judicial y no por esta vía como lo pretende el accionante". (Cfr. f. 17).

Puntualiza que "De todo lo anteriormente planteado podemos señalar que la acción de amparo presentada por el licenciado Guillén , no reúne los requisitos de ley establecidos para su admisión, y así debe declararse". (Cfr. f. 18).

IV

EL ESCRITO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte recurrente manifiesta que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial debió decidir el fondo del Amparo de Derechos Fundamentales, ya que:

1- El incidente de controversia es una acción procesal dirigida estrictamente a las partes en el proceso. Por ello, al no admitirse el poder y negársele actuar en calidad de parte en el proceso, su mandante no puede interponer ese tipo de incidentes. Así lo ha indicado el Pleno de la Corte en la Sentencia de 31 de octubre de 1997. (Cfr. f. 22).

2- El Amparo es "...el único trámite disponible para la impugnación de semejante decisión; amén que la instrucción del sumario se adelante sin la posibilidad de participación en el contradictorio de un defensor que represente a quien se le hacen imputaciones en múltiples informes policivos acopiados a la referida encuesta penal". (Cfr. f. 23).

3- La Resolución atacada en sede de amparo "...contiene violaciones de garantías individuales estatuidas en la Constitución Política de Panamá, específicamente en contra de sus artículos 22 y 32, razón por la cual es pertinente la interposición de esta acción". (Idem).

V

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Luego de analizar la decisión apelada, las constancias procesales y el recurso de apelación, pasa el Pleno a resolver la alzada.

En ese orden de ideas, esta Superioridad observa que, de conformidad con la resolución recurrida, la Providencia impugnada es un acto 'de mero trámite' y, por lo tanto, no susceptible de ser demandada a través de la acción de Amparo de Derechos Fundamentales.

Al respecto debe el Pleno indicar que no comparte el planteamiento del tribunal de primera instancia en el sentido que los actos 'de mero trámite' no pueden ser impugnados mediante Amparo de Derechos Fundamentales. Ello es así pues existen actos que, aunque en principio puedan estimarse como 'de mero trámite' (porque no deciden el fondo del asunto), son susceptibles de afectar derechos fundamentales. De allí que la admisibilidad del Amparo debe ser evaluada, en cada caso, atendiendo a si el acto de que se trate es capaz o no de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental.

No obstante asiste razón al a-quo en cuanto a que, en el caso concreto, el amparista ha debido agotar la vía del incidente de controversia como presupuesto para la interposición del amparo, pues el juez de la causa no ha tenido siquiera oportunidad de pronunciarse respecto a si la decisión de la agencia del Ministerio Público es acertada o no.

En vista que el Amparo que nos ocupa, no satisface el requisitos de procedibilidad que establece el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, consistente en el agotamiento de los medios o trámites ordinarios para la impugnación de la resolución de que se trate, corresponde confirmar el Auto recurrido.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA-PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto Civil de 13 de septiembre de 2010, que NO ADMITE el Amparo de Derechos Fundamentales interpuesta por el licenciado PAULO ALEXANDRE GUILLÉN, en contra de la Providencia de 31 de agosto de 2010 de la FISCALÍA TERCERA DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ.

Notifíquese y devuélvase,
LUIS MARIO CARRASCO M.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- VIRGILIO TRUJILLO L.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR CRUCET DEVELOPMENT GROUP, S. A. CONTRA EL JUEZ QUINTO DE CIRCUITO CIVIL.- PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: martes, 16 de noviembre de 2010
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 972-09

Vistos:

La firma de abogados Mizrachi, Davarro & Urriola, actuando en representación de CRUCET DEVELOPMENT GROUP, S.A. ha presentado recurso de apelación contra la resolución de 25 de septiembre de 2009 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada contra el Auto N°279 R-559 de 7 de junio de 2007, dictado por la Juez Quinta de Circuito Civil.

No obstante lo anterior, en momentos en que el proyecto de sentencia se encontraba en lectura ante el resto de los Magistrados que componen el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se presentó escrito de desistimiento.

El mismo fue presentado por el licenciado Jorge Lezcano Grajales en representación de Richard Guim Crucet, y en ese sentido consta que a dicho profesional del derecho se le otorgó poder en el que consta la facultad expresa para desistir.

Respecto al tema del desistimiento importa señalar, que como quiera que las normas sobre amparo de garantías no regulan de forma específica esta materia, lo que corresponde es remitirse a las disposiciones generales inmersas en el Código Judicial, mismas que establecen las siguientes reglas:

“Artículo 1087. Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.”.

“Artículo 1089. El desistimiento debe presentarse por escrito ante el juez que conoce del proceso o incidente o que concedió el recurso o ante el superior....”.

“Artículo 1090. Para que el desistimiento sea válido, ha de verificarse por persona capaz”.

“Artículo 1094. En cualquier estado del proceso, anterior a la sentencia de primera instancia, el demandante puede desistir de éste, manifestándolo por escrito al juez del conocimiento.”.

Atendiendo al contenido de las normas citadas, principalmente del artículo 1087 del Código Judicial, somos del criterio que no existe óbice para inadmitir el desistimiento que nos ocupa. Ello es así, porque aún cuando la acción de Amparo de Garantías Constitucionales fue promovida por la persona que en ese momento fungía como representante legal de la empresa, quien actualmente ostenta dicha calidad y por tanto con la facultad para actuar en representación de la empresa, es quien hoy promueve el escrito de desistimiento. Además, el artículo 1087 del Código Judicial señala que toda persona que haya incoado una acción, podrá desistir de la misma, entendiendo que para este tipo de controversia, la expresión toda persona se refiere a la sociedad anónima como persona jurídica y no a quienes funjan como sus representantes legales, condición que sólo se tomará en cuenta para los efectos de saber si estaban facultados para interponer la misma.

Por lo tanto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el escrito de desistimiento del recurso de apelación promovido por la firma de abogados Mizrachi, Davarro & Urriola en representación de CRUCET DEVELOPMENT GROUP, S.A. contra la resolución de 25 de septiembre de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada contra el auto N°279 R-559 de 7 de junio de 2007, dictado por la Juez Quinta de Circuito Civil.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO LA FIRMA CARRILLO, CARRILLO & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE JOSEPH AZRAK (OMBRE LEGAL) JOEY AZRAK (NOMBRE USUAL), CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL OFICIO 811-10 DE 22 DE JUNIO DE 2010, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 17 de noviembre de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	804-10

VISTOS:

La firma forense Carrillo, Carrillo y Asociados, actuando en su condición de apoderados judiciales de JOSEPH AZRAK (nombre legal), JOEY AZRAK (nombre usual), ha promovido recurso de apelación en contra de la Resolución de 13 de julio de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales que promoviera en contra de la presunta orden de hacer contenida en el Oficio 811-10 de 22 de junio de 2010.

En ese sentido, se advierte que el referido medio de impugnación fue propuesto dentro de los términos legales establecidos para dichos propósitos, el cual a su vez, fue concedido en el efecto suspensivo por el Tribunal A quo mediante la resolución de 23 de julio de 2010, que rola a fojas 39 del presente expediente.

LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

En este caso, la resolución impugnada lo constituye aquella dictada en fecha 13 de julio del año en curso (ver fs. 26-28), mediante la cual el Primer Tribunal Superior de Justicia dispuso lo siguiente:

“Por los motivos expuestos, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la Demanda de Amparo de Derechos Constitucionales propuesta por Joseph Azrak (nombre Legal) o Joey Azrak (nombre usual) contra la Juez Sexta de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por haberse emitido la Orden contenida en el Oficio 811-10 del 22 de junio de 2010.”

La decisión de no admitir la acción de amparo que nos ocupa en estos instantes, se basó fundamentalmente en el hecho de que la supuesta orden de hacer contenida en el oficio 811-10 en sí, no constituye la mal interpretada orden de hacer.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurrente al sustentar su medio de impugnación sostuvo entre otras cosas, lo siguiente:

La juzgadora al día siguiente de presentado el incidente, levantó parcialmente las medidas cautelares existentes, sin mediar participación alguna de la contraparte a través del respectivo traslado y de la audiencia oral.

La orden proferida resultó contradictoria con otra que había sido expedida con anterioridad, y de la cual existía plena constancia en el expediente.

La juzgadora no podía inscribir el Auto No.734-10 en el Registro Público, sin que el mismo se encontrare debidamente ejecutoriado, en virtud de la ausencia de la notificación en la figura del hoy amparista.

El levantamiento de la medida conservatoria y de protección, se dio sin la consideración de los parámetros establecidos por la legislación, a efectos de poder impugnar tal decisión a través de los recursos que la Ley pone a disposición de quien se vea afectado.

El Tribunal debió pronunciarse sobre el fondo y no debió declarar su inadmisión por el supuesto incumplimiento de uno de los requisitos legales.

El Tribunal no admitió el amparo debido a una consideración jurisprudencial sobre el hecho de que la comunicación al Registro Público no constituye una orden de hacer, pues, es una manifestación de voluntad accesoria a una orden principal.

Que el contenido del oficio recurrido vía amparo mantiene en su parte resolutive un mandato imperativo al Registro Público, para que ejecute (inscriba) una orden.

Que el criterio jurisprudencial de la Corte ha permitido se admitan amparos, pese a no desprenderse claramente si se trata de una orden de hacer o de no hacer, cuando resulta palmaria la violación de las garantías constitucionales.

Que el juzgador sólo podía comunicar tal decisión al Registro Público, una vez se encontrada debidamente ejecutoriado el auto de levantamiento.

DECISIÓN DEL PLENO

Una vez expuestos los argumentos del recurrente así como de haber apreciado los puntos en los cuales sustentó el Primer Tribunal Superior de Justicia, su postura para no admitir la presente demanda de Amparo de Garantías Constitucionales, pasa el Pleno de esta Corporación de Justicia a realizar la valoración correspondiente a efectos de determinar la viabilidad o no del fondo del recurso que nos ocupa.

En primer lugar debemos resaltar que la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la firma forense Carrillo, Carrilo y Asociados en representación del señor Joseph Azrak, está dirigida a obtener una declaratoria respecto a la presunta transgresión del artículo 32 de la Constitución Política, el cual recoge el principio del debido proceso.

Sobre este aspecto de significativa relevancia para este tipo de acciones destinadas a tutelar los derechos fundamentales, es preciso señalar que la misma consiste como ha señalado el Magistrado Arturo Hoyos, en "una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos". (HOYOS, Arturo. El **Debido Proceso**, Edit. Temis, S. A., Bogotá, 1996, pág. 54).

En el caso en concreto, es sencillo apreciar que dicha acción fue interpuesta en contra del Oficio 811-10 de 22 de junio de 2010, emitido por la Juez Sexta de Circuito de lo Civil del Primer Distrito Judicial de Panamá, el cual expresaba lo siguiente:

“Para los fines legales consiguientes remito a usted copia debidamente autenticada de auto N°734-10 del 22 de Junio de 2010, dictado dentro de la medica conservatoria y de protección peticionada por JOSEPH AZRAK (nombre legal) o JOEL AZRAK (nombre usual) céd.8-175-781 contra PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES, S.A. Sociedad inscrita a ficha 041187 rollo 2388 imagen 0002, de la sección mercantil del Registro Público, cuyo representante legal es EZRA ATTIA YHOROS ced.3-69-922. Sírvase, en consecuencia efectuar las inscripciones de rigor.”

De la lectura del referido oficio se puede constatar, que en efecto, tal cual lo indicó el Primer Tribunal Superior en su resolución de 13 de julio de 2010, el Oficio N°811-10 del 22 de junio de 2010, no se constituye en una orden de hacer o de no hacer, pues, del mismo se evidencia que sólo se empleó para comunicar a la oficina registradora, lo decidido por autoridad competente a través del Auto No.734-10 de esa misma fecha, es decir, en modo alguno el oficio era el que contenía la descripción de qué tipo de inscripciones habría de realizar.

El sólo hecho de que el último párrafo del medio de comunicación antes descrito, empleara el término “sírvase”, a efectos de realizar las inscripciones de rigor, no dan pie a tener una concepción específica de qué tipo de registro se le ordenaba a la oficina registradora llevar a cabo, ni mucho menos, en este caso, representa una orden de la autoridad jurisdiccional respecto a la ejecución de un acto determinado, pues, para ello, en el primer párrafo se hace mención expresa de que se le remite copia debidamente autenticada del Auto N°734-10, que era el que contenía la orden de hacer respectiva, y en donde de manera motivada se expresaban las circunstancias que motivaban dicha orden por parte de la autoridad correspondiente.

Resulta evidente pues, que el mecanismo empleado en este caso no fue encaminado sobre la verdadera orden de hacer proferida por la autoridad demandada, sino, sobre un simple medio de comunicación que detallaba a través que resolución (y de la cual se le adjuntaba copia) se determinaba la realización de determinados actos ya que el oficio no lo contemplaba.

En ese orden, el Pleno de esta Corporación de Justicia al atender una Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, mediante fallo del 18 de junio de 2008, se refirió en los siguientes términos:

“Esta Corporación Judicial se ve precisada a concluir en estas circunstancias, que en todo caso, el amparo de garantías debió estar dirigido, en el momento oportuno, contra el Auto No. 139 de 2 de septiembre de 2005, y no contra el Oficio que materializa lo decidido en tal resolución, máxime cuando ningún efecto tendría la revocatoria del referido oficio, si queda incólume la resolución judicial que produce los efectos jurídicos hoy controvertidos por el amparista.

Por lo anterior, y lamentablemente, el Tribunal no tiene más remedio que negarle viabilidad a la acción ensayada.”

Del extracto citado con anterioridad se desprende con toda claridad, que en aquellos casos en que exista una fuente principal de la cual se expida la orden de hacer, es precisamente contra dicha fuente -en este caso la resolución respectiva-, que se debe ejercer la Acción Constitucional, en el evento de que se crea que con ella se transgrede algún derecho fundamental contenidos en nuestra Carta Magna.

En esa misma dirección, esta Corporación al atender un recurso de apelación contra una decisión adoptada por el Primer Tribunal Superior en la cual se inadmitió una demanda de amparo, se pronunció de la siguiente manera:

“El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en virtud de acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta ante su sede, dictó la sentencia actualmente recurrida, fechada 5 de enero de 2006, mediante la cual decidió no admitir el recurso interpuesto por el Licenciado Carrillo Gomila contra el Oficio No.1380 del 17

de octubre de 2005 dictado por el Juzgado Cuarto de Circuito Civil, sentencia cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

"En reiteradas ocasiones, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que los oficios no son recurribles en amparo, porque no tienen carácter de órdenes sino son meras comunicaciones accesorias de la orden principal, sin la cual ellos no tendrían valor alguno. De acogerse la presente demanda, el Tribunal se vería avocado a decidir sobre la comunicación, que constituye la orden dictada por el funcionario demandado en el proceso respectivo.

Por otra parte, este Tribunal no comparte el criterio del apoderado judicial del amparista, cuando expresa que el contenido del **oficio** demandado constituye una nueva orden al darle libre disposición de los dineros existentes en el Banco Atlántico del P.H. PERLA DEL PACÍFICO al administrador, lo que le resulta contradictorio e incompatible con el Auto No.114-2004 de 25 de enero de 2005, que decretó la Medida Conservatoria o de Protección, ya que dicha resolución y no el **oficio**, es la que contiene la orden de "poner a disposición del señor MARIO MASTELLARI, los fondos y bienes de la administración del P.H. PERLA DEL PACIFICO" (f.23), independientemente de las personas que los tengan en custodia o depósito.

En consecuencia, advierte el Tribunal que la parte recurrente ha dirigido mal la demanda al proponerla contra un **oficio**, lo cual hace manifiestamente improcedente la presente demanda, por no existir una orden en los términos del artículo 54 de la Constitución Política.

Lo anterior demuestra claramente que el ya mencionado **oficio** no constituye una nueva orden en contra del amparista, pues sencillamente expresa el contenido de una orden principal, por lo que queda demostrado que el recurrente en este caso ha propuesto de manera errada su acción.

Ante este hecho, el Pleno debe indicar que nos encontramos frente a uno de los supuestos por los cuales la ley y la jurisprudencia considera improcedente la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, ya que en este caso el antes mencionado recurso ha sido

dirigido contra un **oficio** que no contiene en sí mandato alguno, pues la obligación de acatar lo estipulado en el mismo surge de la existencia de una resolución principal a través de la cual se impone un mandato, tal y como lo señalara en su momento el Primer Tribunal Superior." (Sentencia de 9 de febrero de 2007).

Es por los motivos antes expresados, que el Pleno de esta Corporación colige que la actuación llevada a cabo por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, se desarrolló acorde a derecho y en estricto y fiel cumplimiento de los trámites que al efecto establece la Ley, por lo que la resolución bajo análisis debe ser confirmada sin reparo alguno, a lo cual pasamos de inmediato, pues, ha quedado demostrado que el amparista no dirigió su acción en contra de la resolución principal, en este caso el Auto N°734-10 de 22 de junio de 2010, sino, en contra del medio de comunicación de lo allí decidido.

Por las consideraciones antes expuestas, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes la

resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 13 de julio de 2010, dictada dentro de la Acción de Amparos de Garantías Constitucionales que promoviera la firma forense CARRILLO, CARRILLO Y ASOCIADOS actuando en su calidad de apoderados judiciales del señor JOSEPH AZRAK (nombre legal), JOEY AZRAK (nombre usual), en contra de la presunta orden de hacer contenida en el Oficio N°811-10/EXP-53036-10 de fecha 22 de junio de 2010, dictado por la señora Juez Sexta de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro de la medida conservatoria y de protección incoada en contra de Promociones y Construcciones, S.A.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Impedimento

MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO PROMOVIDA POR EL MAGISTRADO JERONIMO MEJÍA DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE, MUÑOZ, LEAL Y MUÑOZ, EN REPRESENTACIÓN DE OMARIS MARELIS SOLE FRANCISCO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2009, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: jueves, 06 de mayo de 2010
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Impedimento
Expediente: 131-10

VISTOS:

El Magistrado JERÓNIMO MEJÍA E., ha presentado solicitud para que se le declare impedido y en consecuencia, se le separe del conocimiento de la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por la firma Forense Muñoz, Leal y Muñoz, en representación de Omaris Marelis Solé Francisco, contra la Resolución de 3 de septiembre de 2009, dictada por el segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

La solicitud de impedimento del Magistrado Mejía, se fundamenta en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, sustentada en que dentro del amparo de garantías constitucionales en comento, contra el auto de segunda instancia N°290 de 3 de septiembre de 2009, emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer distrito Judicial, la firma Mejía & Asociados funge como apoderada judicial del querellante, el señor Edgardo Abood, dentro del proceso penal seguido a la amparista, es decir, Omaris Marelis Solé Francisco, por el supuesto delito de estafa, dentro del cual se emitió la resolución impugnada vía de amparo, y que considerando los principios éticos de imparcialidad, confianza, objetividad, transparencia y seguridad jurídica, se legitiman las causales de impedimento.

En la presente petición, debemos resaltar que la petición de impedimento se da dentro de una acción de amparo de garantías constitucionales, para la cual el Código Judicial en su artículo 2628, establece como causa específica de impedimento, la situación de que el Juez o Magistrado que conozca del asunto sea pariente dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados o hayan participado en la excepción del acto. No obstante, la solicitud se fundamenta en el numeral 3 del artículo 760 del cuerpo legal en mención, que además, no se enmarca a esa circunstancia específica, razón, que impide acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL, el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado JERÓNIMO MEJÍA E., para conocer del presente negocio.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN (Con Salvamento de Voto) -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D. (Con Salvamento de Voto) -- j
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL
MAG. HARLEY J. MITCHELL D.

PONENTE: MAG. ALEJANDRO MONCADA LUNA ENT. 131-10

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAG. JERÓNIMO MEJÍA E., EN LA ACCIÓN DE AMPARO PROPUESTA POR LA FIRMA MUÑOZ, LEAL Y MUÑOZ CONTRA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL DE 03 DE SEPTIEMBRE DE 2009, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO POR MANUEL ABOOD AOUN CONTRA OMARIS MARELIS SOLÉ FRANCISCO.

Respetuoso de la decisión adoptada por los demás miembros que componen esta Corporación Judicial y, haciendo uso de mi derecho a disentir, atribución legal consignada en el artículo 115 del Código Judicial presento, a continuación, mi juicio respecto de la imparcialidad judicial.

La imparcialidad judicial consiste en la independencia del juez frente a las partes y el objeto del proceso. A su vez, se constituye en elemento integral del derecho a un debido proceso.

Es así, como en los Estados Democráticos de Derecho, se reconoce el derecho que tiene toda persona a ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial pues, "consiste en un derecho absoluto que no puede ser objeto de excepción alguna." (Informe del Comité de Derechos Humanos. Volumen II, 1993, párrafo 5.2.)

El derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial conlleva a que los miembros que componen el Tribunal no tenga interés directo en la controversia, una idea preconcebida o relación de consanguinidad, parentesco o profesional con alguna de las partes.

En el presente proceso constitucional consta, como hecho irrefutable que, el Magistrado Jerónimo Mejía E., antes de ser nombrado en esta Máxima Corporación de Justicia ejerció la abogacía en la firma de abogados Mejía & Asociados, apoderada judicial de una de las partes del proceso que motiva la acción constitucional subjetiva que ocupa nuestra atención.

Al revisar nuestra jurisprudencia constitucional veo con preocupación la creciente posición "restrictiva" de no dar lugar a las manifestaciones de impedimento que no tengan sustento en una causa de impedimento específica dispuesta para cada proceso constitucional, originando que toda excusación que tenga como apoyo legal una causa de impedimento general sea rechazada sin considerar objetivamente las circunstancias fácticas suscitadas en cada caso en particular que ponen en riesgo la credibilidad de la decisión tomada.

Esta regresión en materia de imparcialidad judicial impide, en un Estado Democrático de Derecho, el pleno reconocimiento de los derechos fundamentales, pilar fundamental para la convivencia pacífica en sociedad.

No debe olvidarse, además, que la imparcialidad judicial persigue la confianza pública, integridad, transparencia y objetividad en el sistema judicial por la sociedad; por tanto, cualquier atentado contra ésta soporta una disminución en el ejercicio de las libertades ciudadanas.

Siendo así, el Magistrado Jerónimo Mejía E., debió ser inhabilitado y separado del conocimiento de la acción de amparo por haber mantenido una "relación directa y profesional" con una de las partes que integran el proceso penal; sin embargo, al rechazarse la manifestación de impedimento por el seguimiento de un criterio riguroso de las causas de impedimento, SALVO MI VOTO,

HARLEY J. MITCHELL D.

MAGISTRADO

CARLOS H. CUESTAS G.

SECRETARIO GENERAL

SALVAMENTO DE VOTO
DEL MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN.

Entrada N° 131-10

Magdo. Ponente: Alejandro Moncada Luna

Con nuestro usual respeto, debemos disentir de la decisión tomada por la mayoría del Pleno de la Corte, respecto a la solicitud de declaratoria de impedimento que hace el Magistrado Jerónimo Mejía, dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la Firma Forense Muñoz, Leal y Muñoz, en representación de Omaris Marelis Solé Francisco contra la Resolución de 3 de diciembre de 2009, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

La posición que adopta la Resolución que comentamos, no reconoce la posibilidad de invocar las causales genéricas de impedimento contenidas en el artículo 760 del Código Judicial, limitándose a la aplicabilidad de las específicas, que indica el artículo 2628 del mismo cuerpo normativo. Sobre ese respecto, la finalidad de las causales de impedimento, generales y específicas, además de la garantía de imparcialidad, adquiere un elemento externo, consistente en brindarle a la ciudadanía la certeza que las decisiones que adopte esta Alta Corporación de Justicia, y los Tribunales en general, no estarán afectadas por apreciaciones subjetivas resultantes de experiencias profesionales o personales previas, que afecten la objetividad de las decisiones que adopten los operadores de justicia. Por ello, sugiero que el Pleno modifique su posición tradicional, para ampliar el rango de interpretación de las causales de impedimento que puedan aplicarse en acciones como las que nos ocupa, de modo que se tomen en consideración algunas de las contenidas en el artículo 760 del Código Judicial, cuando las circunstancias así lo aconsejen; siendo conscientes desde luego, de la necesidad de evitar todo tipo de rezago en la administración de Justicia. El criterio que adopta el Pleno de la Corte Suprema es, a nuestro juicio, excesivamente restrictivo y no considera la posibilidad de casos excepcionales, que ameriten conceder el impedimento peticionado.

Por no compartir la posición asumida por la mayoría, SALVO MI VOTO.

Fecha ut supra

OYDÉN ORTEGA DURÁN

Magistrado

CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General.

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. CRISTOBAL DELGADO APARICIO EN REPRESENTACIÓN DE VIELKA DELGADO APARICIO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 279 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2009, DICTADA POR LA MINISTRAS DE EDUCACIÓN - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: jueves, 03 de junio de 2010
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Impedimento
Expediente: 860-09

VISTOS:

El Honorable Magistrado Aníbal Salas Céspedes, solicita al resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, lo separen de conocimiento de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Cristóbal Delgado Aparicio, en nombre y representación de Vielka Delgado Aparicio contra la Resolución fechada 279 de 1 de septiembre de 2009, proferida por la señora Ministra de Educación.

En el escrito de manifestación de impedimento, se expresa lo siguiente:

"El abogado defensor de la señora Delgado, licenciado Cristóbal Delgado Aparicio es apoderado judicial dentro de un proceso donde una de las partes es mi señora madre, Corina Céspedes de Salas. En tal sentido, a fin de preservar la transparencia e imparcialidad que deben predominar en las decisiones jurisdiccionales; solicito se me abstenga de participar en la decisión que deba adoptar el Pleno en torno al presente amparo.

Prevalece la aspiración de preservar la equidad, por cuanto fundamento mi petición en los artículos 760 numeral 11 y 779 del Código Judicial".

En vista de lo expuesto por el Magistrado Aníbal Salas Céspedes, se debe resolver lo conducente, y determinar si lo expresado por el mismo se adecua a lo normado en materia de impedimentos.

Al respecto hay que indicar que el Magistrado Aníbal Salas Céspedes, ha solicitado la separación del conocimiento del presente caso, con fundamento en el numeral 11 del artículo 760 y en el artículo 779 del Código Judicial.

El resto de los Magistrados que integran el Pleno, desean manifestar que son del criterio que para solicitar la separación de un caso, es necesario utilizar como base los artículos específicos para la materia de la acción o recurso que se trate.

Así pues, es sabido que en materia de Amparo de Garantías Constitucionales, el artículo rector para solicitar la manifestación de impedimento, es el 2628 del Código Judicial que establece:

"Artículo 2628. Los magistrados y jueces que conozcan esta clase de asuntos se manifestarán impedidos cuando sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados o hayan participado en la expedición del acto."

Contrastados estos supuestos con el hecho que expone el Magistrado Aníbal Salas, se concluye que no se enmarca en las causales establecidas en la norma para este tipo de negocios, por consiguiente, no prospera el impedimento solicitado en la presente causa.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (Pleno), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Aníbal Salas Céspedes para conocer la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por el Licenciado Cristóbal Delgado Aparicio en representación de Vielka Delgado Aparicio en contra de la Resolución 279 de 1 de septiembre de 2009, dictada por la Ministra de Educación.

Notifíquese.

ALEJANDRO MONCADA LUNA-- OYDÉN ORTEGA DURÁN-- WINSTON SPADAFORA FRANCO
(Con Salvamento de Voto)-- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA-- VICTOR L. BENAVIDES P.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ-- JERÓNIMO MEJÍA E.--(Con Salvamento de Voto)-- HARLEY J. MITCHELL D.(Con Salvamento de Voto)-- CARLOS H. CUESTAS G.(Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO
DEL MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN.

Entrada N° 860-09

Magdo. Ponente: Alejandro Moncada Luna

Con nuestro usual respeto, debemos disentir de la decisión tomada por la mayoría del Pleno de la Corte, respecto a la solicitud de declaratoria de impedimento que hace el Magistrado Aníbal Salas Céspedes, dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Cristóbal Delgado Aparicio, en nombre y representación de Vielka Delgado Aparicio contra la Resolución fechada 279 de 1 de septiembre de 2009, proferida por la Ministra de Educación.

La posición que adopta la Resolución que comentamos, no reconoce la posibilidad de invocar las causales genéricas de impedimento contenidas en el artículo 760 del Código Judicial, limitándose a la aplicabilidad de las específicas, que indica el artículo 2628 del mismo cuerpo normativo. Sobre ese respecto, la finalidad de las causales de impedimento, generales y específicas, además de la garantía de imparcialidad, adquiere un elemento externo, consistente en brindarle a la ciudadanía la certeza que las decisiones que adopte esta Alta Corporación de Justicia, y los Tribunales en general, no estarán afectadas por apreciaciones subjetivas resultantes de experiencias profesionales o personales previas, que afecten la objetividad de las decisiones que adopten los operadores de justicia. Por ello, sugiero que el Pleno modifique su posición tradicional, para ampliar el rango de interpretación de las causales de impedimento que puedan aplicarse en acciones como las que nos ocupa, de modo que se tomen en consideración algunas de las contenidas en el artículo 760 del Código Judicial, cuando las circunstancias así lo aconsejen; siendo conscientes desde luego, de la necesidad de evitar todo tipo de rezago en la administración de

Justicia. El criterio que adopta el Pleno de la Corte es, a nuestro juicio, excesivamente restrictivo y no considera la posibilidad de casos excepcionales, que ameriten conceder el impedimento petitionado.

Por no compartir la posición asumida por la mayoría, SALVO MI VOTO.

Fecha ut supra

OYDÉN ORTEGA DURÁN

Magistrado

CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General.

SALVAMENTO DE VOTO
DEL MAG. HARLEY J. MITCHELL D.

PONENTE: MAG. ALEJANDRO MONCADA LUNA

ENT. 860-09

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ANÍBAL SALAS CÉSPEDES EN LA ACCIÓN DE AMPARO INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CRISTÓBAL DELGADO APARICIO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VIELKA DELGADO APARICIO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 279 DE 01 DE SEPTIEMBRE DE 2009, DICTADA POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN.

Muy respetuosamente, me aparto de la decisión mayoritaria de declarar no legal el impedimento presentado por el Magistrado Aníbal Salas Céspedes, en la acción de amparo propuesta por el Licenciado Cristóbal Delgado Aparicio en nombre y representación judicial de VIELKA DELGADO APARICIO contra la Resolución No. 279 de 01 de septiembre de 2009, proferida por la Ministra de Educación.

La decisión de no dar por probada la causal de impedimento manifestada por el Magistrado Aníbal Salas Céspedes encuentra sustento en que la situación fáctica descrita no encuadra dentro de las causales específicas en materia de amparo.

Esta posición tradicional que por años ha mantenido el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en la actualidad no se ajusta a los nuevos parámetros jurídicos que exigen a los Estados de Derecho, sobre todo al sistema de justicia, un pleno reconocimiento de los derechos fundamentales, en especial, el derecho que tiene toda persona a ser juzgada por un tribunal independiente e imparcial.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala lo siguiente:

“117. El derecho a ser juzgado por un juez o un tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso. Es decir, se debe garantizar que el juez o el tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio. Al respecto, este Tribunal ha establecido que la imparcialidad exige que el juez que intervine en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad. La imparcialidad del tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia. La imparcialidad personal o subjetiva se presume a menos que exista prueba en contrario. Por su parte, la denominada prueba objetiva consiste en determinar si el juez cuestionado brindó elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona.

118. Consecuentemente, esta Corte ha señalado anteriormente que un juez debe separarse de una causa sometida su conocimiento cuando exista algún motivo o duda que vaya en desmedro de la integridad del tribunal como un órgano imparcial. En aras de salvaguardar la administración de justicia se debe asegurar que el juez se encuentre libre de todo prejuicio y que no exista temor alguno que ponga en duda el ejercicio de las funciones jurisdiccionales. (Corte IDH. Caso Usón Ramírez vs. Venezuela. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C. No. 207.)

Así, cuando sea el propio juez quien mediante una declaración expresa manifieste que debe ser excluido del proceso, pues, su intervención originaría dudas al concurrir una causal subjetiva -el representante judicial de la amparista actúa como apoderado judicial, respectivamente, en un proceso donde un familiar del juez es parte

integrante del proceso- sus iguales, tienen el deber de separarlo procurando la integridad, probidad, rectitud y confianza en el tribunal.

Por ello, ante una situación que puede ser contrastable objetivamente como es el caso que la representación judicial del amparista actúa en un proceso donde es parte la madre del Magistrado, su concurrencia, pone en peligro la imparcialidad exigida, al requerirse equidistancia entre las partes del proceso.

Sin embargo, al anteponerse el criterio ortodoxo de la existencia sólo de las causas de impedimento específicas sobre el derecho fundamental a un debido proceso y la credibilidad reclamada por la sociedad en la administración de justicia, salvo el voto.

Fecha Ut Supra,

HARLEY J. MITCHELL D.

MAGISTRADO

DR. CARLOS H. CUESTAS G.

SECRETARIO GENERAL

SALVAMENTO DE VOTO
DEL MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E.

ENTRADA 860-09

PONENTE: MGDO. ALEJANDRO MONCADA

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ANÍBAL SALAS DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CRISTÓBAL DELGADO APARICIO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VIELKA DELGADO DE APARICIO, CONTRA LA RESOLUCIÓN 279 DE 1° DE SEPTIEMBRE DE 2009, DICTADA POR LA MINISTRA DE EDUCACION.

Respetuosamente, me veo en la necesidad de manifestar que no comparto la decisión de la mayoría de mis colegas de declarar NO LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ANÍBAL SALAS para conocer de la Acción de Amparo de Derechos Fundamentales presentada por el Licenciado CRISTÓBAL DELGADO APARICIO en nombre y representación de VIELKA DELGADO DE APARICIO, contra la Resolución 279 de 1° de septiembre de 2009, dictada por la MINISTRA DE EDUCACION.

Tal como consta en autos, el Magistrado SALAS sustentó su impedimento en lo siguiente:

“El abogado defensor de la señora Delgado, licenciado Cristóbal Delgado Aparicio es apoderado judicial dentro de un proceso donde una de las partes es mi señora madre, Corina Céspedes de Salas. En tal sentido, a fin de preservar la transparencia e imparcialidad que deben predominar en las decisiones jurisdiccionales; solicito se me abstenga de participar en la decisión que deba adoptar el Pleno en torno al presente amparo.

Prevalece la aspiración de preservar la equidad, por cuanto fundamento mi petición en los artículos 760 numeral 11 y 779 del Código Judicial...”.

Considero que, aunque la causal invocada por el Magistrado Salas no se encuentra taxativamente listada en el artículo 2628 del Código Judicial, la misma guarda correspondencia con los principios de imparcialidad y transparencia de la judicatura. En ese orden de ideas, no debe perderse de vista que las causales de impedimento contenidas en la Ley se encuentran dirigidas a garantizar la imparcialidad del juez o magistrado, que, tal como expone el Tribunal Constitucional Español, se observa en dos vertientes, a saber:

“...a) La “subjetiva” o relativa a la relación del Juez con las partes, pues la neutralidad de los juzgadores se relaciona con la propia disposición del ánimo con su actitud respecto de los contendientes, sin inclinarse a ninguno de ellos; y b) La “objetiva”, en tanto que busca preservar la relación del Juzgador con el objeto del proceso y que se dirige a asegurar que los Jueces y Magistrados que intervengan en la resolución de un recurso se acerquen al mismo sin prevenciones ni prejuicios que en su ánimo pudieran quizás existir a raíz de una relación o contacto previos con el objeto del proceso (STC 47/1998, de 2 de marzo, FJ 4). (Sentencia del Tribunal Constitucional de España 164/2008, publicada en el Boletín Oficial del Estado BOE N° 8 de 9 de enero de 2009, Sec TC-Pág. 36. El destacado es mío).

Finalmente debo expresar que, al compeler a un Magistrado a conocer de un asunto en el que considera comprometida su neutralidad, se afecta el derecho del recurrente a un juez independiente e imparcial que hace parte del derecho de toda persona a un proceso con todas las garantías reconocidas en el ordenamiento jurídico y se compromete la transparencia que debe caracterizar la labor de tutela de los derechos fundamentales que le ha sido confiada por la Constitución a esta Alta Corporación de Justicia.

Por las razones expuestas es que, ante el criterio adoptado por la mayoría de mis colegas del Pleno, respetuosamente, Salvo mi voto.

MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E.

CARLOS H. CUESTAS G.

SECRETARIO GENERAL

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJIA. DENTRO DE LA APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FUNDACIÓN ABRAHAM PRETTO S. CONTRA LA RESOLUCION N 79 DE 12 DE AGOSTO DE 2009, EXPEDIDA POR EL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO PENAL. - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	lunes, 19 de julio de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Impedimento
Expediente:	250-10

VISTOS:

El Magistrado Jerónimo Mejía, muy respetuosamente ha solicitado al resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, lo separen del conocimiento de la apelación de Amparo de Garantías Constitucionales promovido por la Fundación Abraham Pretto s. contra la resolución N°79 de 12 de agosto de 2009, expedida por el Juez Primero de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá,

Sustenta su petición el Honorable Magistrado Mejía, en que " me percaté, al revisar el expediente que contiene el proceso penal seguido a José Pretto Rossania por el supuesto delito contra la fe pública, que la Firma Forense Mejía & Asociados, de la cual formé parte, recibió poder el 18 de noviembre de 2008 del ahora amparista, señor José D'Annunzio Pretto, para que lo representara en el aludido proceso penal. Vale la pena señalar que en dicho proceso penal se emitió la resolución N°79 de 12 de agosto de 2009, dictado por el Juez Primero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, la cual se pretende enervar mediante la presente acción de constitucionalidad (ver fofas 508 a 519B. "

El Magistrado Mejía considera que las circunstancias descritas se encuentran inmersas en la causal genérica dispuesta en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra dice:

"Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

13. Estar vinculado el juez o Magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión;"

Con la lectura de la petición de impedimento, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, observa que el interés objeto de calificación adolece de deficiencias que impiden su aceptación.

Aún cuando el magistrado Mejía ha expresado su impedimento para conocer esta causa constitucional posterior al término que, en estos momentos, tiene estipulado el Pleno de la Corte, para que corra en lectura, esta Superioridad se avocará al estudio que corresponde.

La formulación se surte dentro de una acción de Amparo de Garantías Constitucionales, la cual tiene establecida una norma específica para fundamentar los impedimentos de los magistrados y jueces. Sin embargo, esta solicitud se basa en una disposición legal general y distinta al artículo 2628 del Código Judicial; ignorándose con esto, los presupuestos en ella establecidos y que son de obligatorio conocimiento y aplicación por parte de esta Corporación de Justicia.

Ya en varios pronunciamientos la Corte ha decidido declarar que las solicitudes de impedimento, basadas en normas generales no son legales, determinando que para este tipo de controversias existen normas específicas que serán las que regirán para su aplicación, por ende, no corresponde utilizar las causales generales en este tipo de controversias.

En atención a la solicitud de impedimentos dentro de la acción de amparo de Garantías fundamentales, la Corte expresó:

“Como se ha podido apreciar, los argumentos en los que se apoya el magistrado Mejía para sustentar su manifestación de impedimento, permiten advertir que no se encuentran sustentados en ninguno de los presupuestos procesales establecidos en el artículo 2628 antes citado. Es decir, no alegó si es pariente en los grados indicados de alguna de las partes o de sus apoderados, o si participó en la expedición del acto demandado.

Es más, nuevamente el magistrado Mejía no apoya su manifestación de impedimento en ninguna causal sea específica o general o común a todos los procesos dejando que esa labor, sea realizada por el resto de sus colegas magistrados.

Como se ha podido apreciar, los argumentos en los que se apoya el magistrado Mejía para sustentar su manifestación de impedimento, permiten advertir que no se encuentran sustentados en ninguno de los presupuestos procesales establecidos en el artículo 2628 antes citado. Es decir, no alegó si es pariente en los grados indicados de alguna de las partes o de sus apoderados, o si participó en la expedición del acto demandado.

Es más, nuevamente el magistrado Mejía no apoya su manifestación de impedimento en ninguna causal sea específica o general o común a todos los procesos dejando que esa labor, sea realizada por el resto de sus colegas magistrados.” AMPARO PRESENTADA POR CARLOS JONES, CONTRA EL JUZGADO DÉCIMO SEXTO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. -PANAMÁ, MIÉRCOLES (6) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008). (Cfr. Fallos de 10 junio de 2009, 8 julio, 2009)

En consecuencia, mal podría aceptar esta Corporación de Justicia declarar legal una solicitud de impedimento que no se encuentra debidamente sustentada y, sobre todo, cuando la propia ley establece los supuestos en los que un magistrado o juez puede declararse impedido en materia de acciones de amparo. Aceptar dicha manifestación de impedimento así planteada y encuadrarla dentro de las causales generales de impedimento es actuar contra lege, siendo que, como se indicó, existen causales específicas en materia de acciones de amparo de derechos fundamentales.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL la solicitud de impedimento formulada por el Magistrado Jerónimo Mejía, para que lo separen del conocimiento de la apelación dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovido por la Fundación Abraham Pretto, contra la resolución N°79 de 12 de agosto de 2009, expedida por el Juez Primero de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- HARLEY J. MITCHELL D. (Con Salvamento de Voto) -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- OYDÉN ORTEGA DURÁN (Con Salvamento de Voto) -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- sFirma2
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO
DEL HARLEY J. MITCHELL D.

ENTRADA No. 250-10

Ponente: MGDO. ALBERTO CIGARRUISTA

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FUNDACIÓN ABRAHN PRETTO S, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.79 DE 12 DE AGOSTO DE 2009, EXPEDIDA POR EL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ.

Con el mayor respeto, y dentro del plazo estatuido por el artículo 115 del Código Judicial, presento ante el resto de los magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, las razones por las cuales me aparto del fallo aprobado por mayoría.

Soy de la convicción que dentro del elenco de derechos reconocidos por el constituyente, cuya eficacia es reforzada por la recepción de una serie de instrumentos de tutela que les dan seguridad, aquellas prerrogativas, no sólo son determinantes para cumplir con la misión estatal de asegurar que los habitantes de la República alcancen una condición de vida "digna", conforme los parámetros determinados por la teoría de los derechos humanos o fundamentales, sino que, además, se convierten en pautas que determinan la validez de los actos emanados del poder público.

Ahora bien, es reconocido, también, que al existir un elenco generosos de derechos, pueden presentarse, en algunas ocasiones, choques o conflictos entre estos, y en algunos casos, aparentes contradicciones en el contenido interno de los mismos, más, cuando estamos frente a derechos cuyo conceptos y estructuras abriga una pluralidad de prerrogativas y garantías, como sucede en el caso del debido proceso.

En el caso que se somete al escrutinio de la mayoría, se plantea un aparente conflicto de derechos. Por un lado, la necesidad de apegarse a la estructura formal del proceso y cumplir, con rigurosidad aritmética, el protocolo procesal y, por el otro, asegurar la efectividad de la garantía del juez imparcial.

En tal sentido, si bien reconozco que el legislador originalmente sintetizó las causales de impedimento a las que puede recurrir el Juez constitucional para advertir que su objetividad puede verse comprometida, las que se concretan en solo dos situaciones fácticas, lo cierto es que en el plano de la realidad, existe un sinnúmero de situaciones, que originalmente no presupuestó el legislador, sin embargo, objetivamente pueden constituirse en elementos que comprometen la objetividad del juez al colocar en grave riesgo la integridad del derecho fundamental al debido proceso, y con ello la garantía del juez imparcial.

Siendo así, frente al conflicto que plantea escoger entre el cumplimiento riguroso de la formalidad, por un lado, y por el otro asegurar reclamo o elemento que pueda sugerir el extravío de la objetividad e imparcialidad del juez, creo, sin lugar a dudas, que debe prevalecer el segundo derecho o garantía.

A mi modo de ver, está más sincronizado con los valores democráticos y republicanos, en cuyos contornos reside el respeto objetivo por la escala de derechos fundamentales, prohijar que la gestión judicial se realice dentro de los contornos establecidos por imparcialidad y objetividad de juicio que debe poseer el juez, lo que sugiere ampliar el inventario de situaciones que pueden servir de soporte jurídico para validar una manifestación de impedimento.

En mérito a ello, es por lo que SALVO MI VOTO.

MAGDO. HARLEY J. MITCHELL D.

CARLOS H. CUESTAS

SECRETARIO GENERAL

SALVAMENTO DE VOTO
DEL MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN.

Entrada N° 250-10

Magdo. Ponente: Alberto Cigarruista C.

Con nuestro usual respeto, debemos disentir de la decisión tomada por la mayoría del Pleno de la Corte, respecto a la solicitud de declaratoria de impedimento que hace el Magistrado Jerónimo Mejía, dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Orlando Abdiel Castillo, en nombre y representación de Fundación Abraham Pretto S. contra la Resolución N° 79 de 12 de agosto de 2009, proferida por el Juez Primero de Circuito Ramo de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La posición que adopta la Resolución que comentamos, no reconoce la posibilidad de invocar las causales genéricas de impedimento contenidas en el artículo 760 del Código Judicial, limitándose a la aplicabilidad de las específicas, que indica el artículo 2628 del mismo cuerpo normativo. Sobre ese respecto, la finalidad de las causales de impedimento, generales y específicas, además de la garantía de imparcialidad, adquiere un elemento externo, consistente en brindarle a la ciudadanía la certeza que las decisiones que adopte esta Alta Corporación de Justicia, y los Tribunales en general, no estarán afectadas por apreciaciones subjetivas resultantes de experiencias profesionales o personales previas, que afecten la objetividad de las decisiones que adopten los operadores de justicia. Por ello, sugiero que el Pleno modifique su posición tradicional, para ampliar el rango de interpretación de las causales de impedimento que puedan aplicarse en acciones como las que nos ocupa, de modo que se tomen en consideración algunas de las contenidas en el artículo 760 del Código Judicial, cuando las circunstancias así lo aconsejen; siendo conscientes desde luego, de la necesidad de evitar todo tipo de rezago en la administración de Justicia. El criterio que adopta el Pleno de la Corte Suprema es, a nuestro juicio, excesivamente restrictivo y no considera la posibilidad de casos excepcionales, que ameriten conceder el impedimento peticionado.

Por no compartir la posición asumida por la mayoría, SALVO MI VOTO.

Fecha ut supra

OYDÉN ORTEGA DURÁN

Magistrado

CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General.

IMPEDIMENTO DEL MGDO. ALBERTO CIGARRUISTA DENTRO DE LA APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR SISTEMA DEL ISTMO S. A. CONTRA LA JUEZ DECIMOSEXTA DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL.- PONENTE . JERÓNIMO MEJIA E.- PANAMÁ, DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	lunes, 02 de agosto de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Impedimento
Expediente:	1136-09

VISTOS:

Pendiente de resolver se encuentra la solicitud de impedimento promovida por el Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA, dentro de la Apelación de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por el Sistema del Istmo S.A. contra la Juez Decimosexta de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial.

Manifiesta el Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ que su esposa DORIS VARGAS DE CIGARRUISTA labora en la firma forense WATSON & ASSOCIATES, quien en esta ocasión ha promovido intervención de terceros dentro de la causa constitucional objeto de estudio.

Por tal razón, el Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA, con fundamento en la causal de impedimento prevista en el artículo 2628 del Código Judicial, solicita se le declare legalmente impedido para conocer de la referida acción de amparo de derechos fundamentales.

Ahora bien, el artículo 2628 del Código Judicial establece que:

“Artículo 2628: Los magistrados y jueces que conozcan esta clase de asuntos se manifestarán impedidos cuando sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados o hayan participado en la expedición del acto”.

Una vez constatados los hechos y el derecho en que se fundamenta la solicitud de impedimento del Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima configurada la causal de

impedimento aducida, por cuanto que es un hecho notorio que la Licenciada DORIS VARGAS DE CIGARRUISTA (esposa del Magistrado que solicita el impedimento), labora en la firma forense quien ha promovido intervención de terceros dentro de la causa constitucional objeto de estudio.

De allí que, como las actuaciones de Corte Suprema de Justicia deben inspirar seguridad jurídica e imparcialidad, procede, desde luego, separar y declarar legalmente impedido al Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA del conocimiento de la presente Acción de Amparo de Derechos Fundamentales.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA legalmente impedido al Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ del conocimiento del proceso contentivo a la Apelación de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por el Sistema del Istmo S.A. contra la Juez Decimosexta de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial. y DISPONE llamar a su suplente para que conozca del presente asunto constitucional.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO (Con Salvamento de Voto) -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA F.

Entrada No.1136-09

MAG. J. MEJÍA

Apelación, de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesto por Sistemas del Istmo, S. A., CONTRA LA JUEZ DÉCIMO SEXTA DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL.

Lamento manifestar que no comparto la decisión de declarar legal la manifestación de impedimento formulada por el magistrado Alberto Cigarruista Cortéz, para conocer del recurso de apelación dentro de la acción de amparo de derechos fundamentales promovida por SISTEMAS DEL ISTMO, S.A., contra la Juez Décimo Sexta, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial Panamá.

El magistrado Cigarruista fundamentó su manifestación de impedimento en el hecho que su esposa, Doris Vargas de Cigarruista, labora en la firma forense Watson & Associates, quien intervino como tercero interesado en el proceso de amparo que nos ocupa, razón por la que considera le es aplicable la causal de impedimento contenida en el artículo 2628 del Código Judicial.

Es necesario advertir que en nuestra legislación para los procesos relacionados con acciones de amparo de derechos fundamentales se han establecido causales de impedimento y recusación específicas que se encuentran taxativamente previstas en el artículo 2628 del Código Judicial. En ese sentido, el artículo 2628 del mismo Código establece lo siguiente:

“Artículo 2628: Los magistrados y jueces que conozcan esta clase de asuntos se manifestarán impedidos cuando sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados o hayan participado en la expedición del acto”.

Con respecto a la circunstancia que invoca el magistrado Cigarruista, que constituye una causal de impedimento en las acciones de amparo, el hecho que su esposa labora en la firma forense que ha intervenido como tercero interesado en el proceso, es necesario expresar que el magistrado Cigarruista no es pariente de su esposa por consanguinidad, ni por afinidad, toda vez que la decisión adoptada en el proyecto no da una explicación jurídica sobre la improcedencia de dicha causal.

Y es que el magistrado Cigarruista considera que le es aplicable esa circunstancia, porque su esposa labora en dicha firma forense. Ahora bien, es cierto que entre esposos nace una relación o un vínculo, pero ese vínculo se da por razón del matrimonio y no hay o no nace entre ellos, ningún grado de parentesco ya sea por consanguinidad, ni por afinidad. Y es que el artículo 23 del Código de la Familia señala al respecto que:

“Artículo 23: El parentesco por afinidad es la relación entre un cónyuge y los parientes consanguíneos, o por adopción, de su consorte.

La base de este parentesco es el matrimonio, si bien los cónyuges entre sí no son parientes por afinidad”.

Como quiera entonces que la relación que existe entre los esposos por razón del vínculo matrimonial no hace surgir ningún grado de parentesco por consanguinidad, ni por afinidad, tampoco prospera la causal alegada por el magistrado Cigarruista, pues no hay ningún grado de parentesco entre los esposos.

Debemos entender la intención del magistrado Cigarruista en querer preservar la transparencia en la administración de justicia, pero si la labor que debe realizar esta Superioridad es, precisamente, la aplicación de la ley y la Constitución, entonces debe concluirse que el impedimento del magistrado Cigarruista no está debidamente formulado y lo que corresponde en derecho es denegar la solicitud realizada y ordenarle que siga conociendo del proceso.

No obstante lo anterior, como quiera que esa no fue la decisión a la que llegó la mayoría de los colegas magistrados, dejo consignado respetuosamente que, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

MGDO. WINSTON SPADAFORA F.

CARLOS H. CUESTAS.

Secretario General

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS, COMO APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD GENERAL ATLÁNTICA DE INVERSIONES, S. A., CONTRA EL AUTO N 7 DE 6 DE ABRIL DE 2010, DICTADO POR EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ.- PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	lunes, 06 de septiembre de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Impedimento
Expediente:	380-10

VISTOS:

El Magistrado Jerónimo Mejía ha presentado ante los demás Magistrados que integramos el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, solicitud escrita para que se le declare impedido para conocer de la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por la Firma Forense Carrillo Brux y Asociados, como apoderada judicial de la sociedad General Atlántica de Inversiones, S.A., contra el Auto N°7 de 6 de abril de 2010, proferido por el Tribunal Arbitral del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá.

Señaló el Magistrado Mejía, que cuando ejerció la profesión de abogado gestionó dentro de otros procesos, como apoderado judicial del señor Adolfo Olloqui Domínguez.

Asimismo manifestó, que no recuerda haber representado judicialmente en ningún otro proceso a la Sociedad General Atlántica de Inversiones, S.A., sin embargo, mantuvo una relación de abogado-cliente con el señor Adolfo Olloqui Domínguez, quien figura como representante legal de dicha sociedad.

Luego entonces, solicitó en aras de la transparencia y objetividad que se le declare legalmente impedido para conocer de la presente causa constitucional, en atención al numeral 13, del artículo 760 del Código Judicial.

Sumado a ello agregó, que es de la opinión que las decisiones emanadas de esta Superioridad se deben inspirar en los principios éticos de imparcialidad, confianza, objetividad, transparencia y seguridad jurídica, principios éstos que son los que legitiman las causales de impedimento, así como su manifestación de impedimento.

Visto y analizado lo expuesto por el Magistrado Jerónimo Mejía y en virtud que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha reconocido la posibilidad que se admitan causales de impedimento estatuidas en el artículo 760 del Código Judicial en acciones de amparo de garantías fundamentales, observamos que procede la declaratoria de impedimento, según el numeral 13 de dicho precepto legal, que se refiere a los impedimentos de los Magistrados y Jueces.

Así las cosas, encontramos sustento en el interés superior de los principios que deben regentar la administración de justicia, toda vez que la legitimidad del impedimento radica en el principio de independencia que debe caracterizar el proceso judicial, motivo éste, por el cual acudimos al marco constitucional que configura los valores supremos del ordenamiento jurídico.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento expuesto por el Magistrado Jerónimo Mejía, para conocer de la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por la Firma Forense Carrillo Brux y Asociados, como apoderada judicial de la sociedad General Atlántica de Inversiones, S.A., contra el Auto N°7 de 6 de abril de 2010, proferido por el Tribunal Arbitral del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá y CONVOCA llamar a su suplente personal para que conozca de la presente acción constitucional.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CÁRDENAS M. (Con Salvamento de Voto) -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (Con Salvamento de Voto) -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JACINTO CÁRDENAS

Entrada No.380-10

MAG. PONENTE: H. MITCHELL

A.G.C., interpuesto por la firma forense CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS en representación de la sociedad GENERAL ATLÁNTICA DE INVERSIONES, S. A., contra el auto No.7 de 6 de abril de 2010 dictado por el Tribunal Arbitral del proceso arbitral incoado por HFO DESARROLLOS INMOBILIARIOS DE PANAMA, S.A., contra GENERAL ATLÁNTICA DE INVERSIONES, S.A.

No comparto la decisión de declarar legal la manifestación de impedimento formulada por el Magistrado Jerónimo Mejía, para conocer la acción de amparo de derechos fundamentales presentada por la firma Carrillo Brux y Asociados, en representación de GENERAL ATLÁNTICA DE INVERSIONES, S.A., contra el Auto No.7 de 6 de abril de 2010, emitido por el Tribunal Arbitral del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá.

El magistrado Mejía señaló que si bien cuando ejerció la profesión de abogado no representó judicialmente a la sociedad amparista, mantuvo una relación de abogado cliente con Adolfo Olloqui Domínguez, Representante Legal de la referida sociedad. Por tal motivo, considera, que ese hecho hace que se encuentre comprendido dentro de la causal de impedimento prevista en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial.

Es preciso resaltar que en materia de procesos relacionados con las acciones de amparo de derechos fundamentales las causales de impedimento y recusación se encuentran taxativamente previstas en la ley, específicamente en el artículo 2628 del Código Judicial, no siéndoles aplicables entonces las causales de impedimento y recusación generales contempladas en el artículo 760 del mismo Código. El referido artículo 2628 del Código Judicial establece lo siguiente:

“Artículo 2628: Los magistrados y jueces que conozcan esta clase de asuntos se manifestarán impedidos cuando sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados o hayan participado en la expedición del acto”.

De lo antes expuesto se desprende que en las acciones de amparo de derechos fundamentales, sólo pueden invocarse como causales de impedimento:

1. Cuando los magistrados o jueces sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados, y
2. Cuando el magistrado o juez haya participado en la expedición del acto impugnado.

Como se ha podido apreciar, los argumentos en los que se apoya el magistrado Mejía para sustentar su manifestación de impedimento, permiten advertir que no se encuentran sustentados en ninguno de los presupuestos procesales establecidos en el artículo 2628 antes citado. Es decir, no alegó si es pariente en los grados indicados de alguna de las partes o de sus apoderados, o si participó en la expedición del acto demandado.

En consecuencia, mal podría aceptar esta Corporación de Justicia declarar legal una solicitud de impedimento que no se encuentra debidamente sustentada y, sobre todo, cuando la propia ley establece los supuestos en los que un magistrado o juez puede declararse impedido en materia de acciones de amparo.

Como quiera que, a nuestro juicio, el impedimento formulado por el magistrado Mejía no está debidamente sustentado, consideramos que lo que corresponde en derecho es denegarle la solicitud realizada y ordenarle que siga conociendo de la acción de amparo impetrada.

Sin embargo, como esa no fue la decisión a la que llegó la mayoría de los colegas magistrados, debo dejar consignado que, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

MAG. JACINTO A. CARDENAS M.

CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO
DEL MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

Exp N° 380-10 AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR GENERAL ATLÁNTICA DE INVERSIONES, S. A. CONTRA EL AUTO N°7 DE 6 DE ABRIL DE 2010 DICTADA POR EL TRIBUNAL ARBITRAL.

El Magistrado JERÓNIMO MEJÍA, ha solicitado se le declare impedido para conocer de la acción de amparo de garantías constitucionales incoada por la firma de abogados Carrillo, Brux y Asociados, actuando en nombre y representación de GENERAL ATLÁNTICA DE INVERSIONES, S.A., cuyo representante legal es el señor Adolfo Olloqui Domínguez contra el auto N°7 de 5 de abril de 2010, dictada por el Tribunal Arbitral del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá.

Para los efectos del caso, el colega Mejía fundamentó su solicitud en que "...cuando ejercí la profesión de abogado, gestioné como apoderado judicial del señor Adolfo Olloqui Domínguez dentro de otros procesos".

Circunstancia ésta que a juicio del Magistrado Mejía, da lugar a que se configure la causal de impedimento establecido en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial.

El Magistrado Harley Mitchell, en su calidad de calificador en el presente caso, ha decidido declarar legal la solicitud impetrada por el Magistrado Jerónimo Mejía y en consecuencia, lo separa del conocimiento del proceso, calificación legal ésta que cuenta con el apoyo jurídico y doctrinal de la mayoría, conducta jurídica que el suscrito Magistrado no comparte, motivo éste por el que me veo precisado a SALVAR MI VOTO, no sin antes sentar las bases de mi disconformidad jurídica esgrimida ya en los debates plenarios de esta Augusta Corporación.

Basta la lectura del artículo 2628 del Código Judicial, para arribar a la conclusión que la materia que en esto momentos nos ocupa, a saber Amparo de Garantías Constitucionales, ha sido objeto de regulación por parte del legislador, al establecerle normas especiales y específicas que estipulan taxativamente las causales de impedimento y recusación. Para ello, preceptuó que los magistrados y jueces en estos casos, sólo(únicamente) pueden declararse impedidos en ocasión de dos supuestos: el parentesco con las partes dentro de los grados de ley y haber participado en la expedición del acto. Supuestos estos que igualmente constituyen causales de recusación al tenor de lo dispuesto en el artículo 2629 del Código Judicial.

Aceptar que en materia de Amparo de Garantías Constitucionales se pueda dar aplicación a las causales generales de los impedimentos, como se ha hecho en el presente caso, contraviene lo normado o regulado en Derecho y desvirtúa el carácter sumario del trámite que debe proferírsele a esta institución de garantías

constitucionales, amén que debería como consecuencia, ampliarse igualmente la aplicación de las causales de recusación de Magistrados y Jueces, en contravención al derecho que le asiste a los usuarios del sistema a una justicia rápida ante una orden de hacer o no hacer dictada en forma arbitraria y ante la eminencia del daño a causar.

Finalmente, soy del criterio que el sentido y alcance del artículo 2628 del Código Judicial antes citado es claro, razón por la cual no debe desatenderse su espíritu, ya que el legislador no ha ampliado las causales de impedimento en materia de Amparos a las establecidas en el artículo 760 del Código Judicial.

Otra razón por la cual disiento de la decisión mayoritaria, es que el propio Magistrado Mejía es claro al aceptar, que su actuación como apoderado del señor Olloqui, fue en otros procesos distintos al que nos ocupa. Si esto es así, cómo puede afirmarse que se configura una causal de impedimento. Esta circunstancia, pone en evidencia no sólo la generalidad con que se trata la materia, sino que se están aceptando como válidas, situaciones que no se adecuan a lo que disponen las normas legales.

Como magistrados de la más Alta Corporación de Justicia, estamos llamados y obligados a acatar, respetar y aplicar lo que con claridad disponen las normas legales, pero como quiera que ello no es el querer de la mayoría plenaria me veo precisado a tener que SALVAR MI VOTO, lo que profiero con mi respeto de costumbre.

Fecha ut supra.

MAG. ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

Dr. Carlos H. Cuestas G.

Secretario General

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA LICENCIADA GIOCONDA LUCÍA FERNÁNDEZ, EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA ORDEN DE HACER EXPEDIDA POR EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, ROBERTO LINARES, EN RELACIÓN CON EL PAGO DE LOS EXTRABAJADORES PORTUARIOS, EL DÍA JUEVES 23 DE SEPTIEMBRE DE 2010.- PONENTE ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 30 de noviembre de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Impedimento
Expediente:	961-10

VISTOS:

El Magistrado Harley Mitchell, ha presentado solicitud para que se le declare impedido para conocer de la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la licenciada Gioconda Lucía Fernández, en su nombre y representación, contra la orden de hacer expedida por el Director de la Autoridad Marítima de Panamá, Roberto Linares, en relación con el pago de los ex trabajadores portuarios, el día jueves 23 de septiembre de 2010.

Fundamenta su solicitud en la causal establecida en el artículo 760, numeral 1, del Código Judicial, relativa a "haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo". Los hechos que considera se enmarcan en este supuesto, vienen expuestos de la siguiente manera:

"En esa línea, debo manifestar que cuando ocupé el cargo de Presidente de la Corte Suprema de Justicia, recibí, tramite y despaché, en mas (sic) de una ocasión, las solicitudes que me eran impetradas por parte de los ex trabajadores de la Autoridad Portuaria Nacional y los puertos terminales en las ciudades de Panamá y Colón, a fin que la Administración, en este caso representada por la Autoridad Marítima de Panamá, procediera a atender la súplica de los mismos, y/o sus derechos habientes (sic); así como la necesidad de ejecutar lo resuelto por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en fallo motivado

referente a ese tema, todo ello en función de los (sic) dispuesto en el artículo 1047 del Código Judicial, en lo que toca a la ejecución de sentencias dictadas en contra de la Nación o los Municipios.

Frente a ello, debo advertir que para atender la solicitud presentada e iniciar el proceso de ejecución en contra del Estado panameño, me forje conocimiento respecto al fondo del caso.”

Al analizar la solicitud presentada, se advierte que no se hace con sustento en las causales específicas de impedimento para este tipo de proceso contenidas en el artículo 2628 del Código judicial, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 2628. Los magistrados y jueces que conozcan esta clase de asuntos se manifestarán impedidos cuando sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados o hayan participado en la expedición del acto.”

Sin embargo, el análisis procede, ya que los hechos invocados en la solicitud hacen referencia a su intervención en la expedición del acto, por las acciones realizadas en cumplimiento del artículo 1047 del Código Judicial, cuando fungía como Presidente de la Corte Suprema de Justicia, en la fase de ejecución de la Sentencia de la Sala Tercera que genera el pago que se le realiza a los ex trabajadores portuarios, adjuntando las misivas dirigidas al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, requiriéndole el pago a los ex trabajadores portuarios, que describimos a continuación:

1. Nota N°P.C.S.J 966-2008 de 31 de diciembre de 2008, dirigida al Licenciado Fernando Solórzano Acosta, Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, en donde remite documentación entregada a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia por ex trabajadores portuarios para lo que estime pertinente.
2. Nota N° P.C.S.J. 152-2009 de 6 de marzo de 2009 dirigida al Licenciado Fernando Solórzano Acosta, Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, donde reitera el contenido de la Nota N° P.C.S.J 966-2008 de 31 de diciembre de 2008.
3. Nota N° P.C.S.J.-300-2009 de 11 de mayo de 2009, dirigida al Doctor Fernando Solórzano Acosta, Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, que le comunica que “La Corte Suprema de Justicia en fallo calendarado 13 de junio de 2008, emitido por su Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, estableció que la Resolución J.D.025-2008 de 21 de enero de 2008, acto administrativo que será aplicado para el pago de los pasivos laborales de los ex servidores públicos de la desaparecida Autoridad Portuaria nacional, deberá incluir el 10% por mora a que se refiere el artículo 169 del Código de Trabajo” y le advierte que los referidos ex trabajadores han comunicado, reiteradamente, a la que la entidad judicial que no se ha ejecutado lo ordenado.
4. Nota N° 403/P.C.S.J./2009 de 5 de junio de 2009, dirigida al Doctor Fernando Solórzano Acosta, Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, reiterando lo establecido en la Nota N° P.C.S.J.-300-2009 de 11 de mayo de 2009, y aludiendo que “lo ordenado por el Órgano Judicial aún no se ha ejecutado, lo que contraviene el artículo 1047 del Código Judicial que trata sobre la ejecución de sentencias contra el Estado. Por lo tanto, es deber de las autoridades públicas cumplir con las sentencias dictadas por las autoridades judiciales y en tal sentido, esperamos que la institución bajo su dirección acate la decisión emanada de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.”

En este sentido, se observa que el acto contra el cual se presenta la acción de amparo es la orden para que se efectúe el “pago de los ex trabajadores portuarios el día jueves 23 de septiembre de 2010”, que se origina de la Sentencia de 13 de junio de 2008, proferida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

El artículo 1047 del Código Judicial señala que en la ejecución de una sentencia contra el Estado, habiendo transcurrido más de un año sin que se haya dado cumplimiento a la misma, “el Tribunal solicitará, por conducto del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, al Presidente de la República, al Alcalde del Distrito o al Presidente de la Corporación de que se trate, que se disponga lo necesario para el cumplimiento de aquella.”

Se desprende de lo anterior, que las actuaciones del Magistrado Mitchell, en su calidad de Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, no se enmarcan dentro del artículo 1047 del Código Judicial, porque no fueron realizadas dentro de un proceso de ejecución contra el Estado después de haber transcurrido el año sin haberse dado cumplimiento a la sentencia, ni solicitadas por el Tribunal de la causa. Debiendo concluirse, que las notas

emitidas no son parte de proceso alguno que haya culminado con la orden de pago a los ex trabajadores portuarios, sobre la cual se solicita amparo.

Ahora bien, indistintamente de que se hubiese realizado algún proceso de ejecución de la Sentencia de 23 de junio de 2008, la actuación del Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia en virtud del artículo 1047 del Código Judicial, no forma parte de la expedición del acto demandado que es la orden de pago a los ex trabajadores portuarios el día jueves 23 de septiembre de 2010.

Por consiguiente, los hechos que fundamentan la solicitud no dan cuenta de la participación del Magistrado Mitchell en la expedición del acto contra el cual se presenta la acción de amparo, no cumpliéndose el supuesto que establece el artículo 2628 del Código Judicial para declararlo impedido del conocimiento de esta acción de amparo.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Harley Mitchell.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN (Con Salvamento de Voto) -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Salvamento de Voto)
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

SALVAMENTO DE VOTO DEL
MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E.

ENTRADA: 961-10 PONENTE: MGDO. ALEJANDRO MONCADA LUNA

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. HARLEY J. MITCHELL D. DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍA CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA GIOCONDA LUCIA FERNÁNDEZ CONTRA LA ORDEN IMPARTIDA POR EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, ROBERTO LINARES, CON RELACIÓN AL PAGO DE LOS EXTRABAJADORES PORTUARIOS, JUEVES 23 DE SEPTIEMBRE DE 2010.

Respetuosamente debo manifestar que no comparto la decisión que antecede por la cual se declaró que no es legal el impedimento manifestado por el Magistrado HARLEY J. MITCHELL D. en el proceso supra reseñado por lo siguiente:

El Magistrado MITCHELL expresó como fundamento de su solicitud, entre otras cosas, que "...me forjé conocimiento respecto al fondo del caso"(F.2).

Por su parte, en la resolución se expresa que "al analizar la solicitud presentada, se advierte que no se hace con sustento en las causales específicas de impedimento para este tipo de proceso contenidas en el artículo 2628 del Código Judicial".

Como he expresado en ocasiones anteriores, soy consiente de que la acción de amparo contempla taxativamente las causales de impedimento en el artículo 2628 del Código Judicial; sin embargo, considero que si un Magistrado solicita que en un proceso de amparo de garantías fundamentales se le declare impedido, con base en una de las causales genéricas de las previstas en el artículo 760 del Código Judicial, esa solicitud tiene tanta validez como la que se fundamenta en aquella disposición legal por cuanto inspira en los usuarios del sistema de administración de justicia la confianza de que las decisiones emanadas de la Corte Suprema se basan en los principios éticos de imparcialidad, confianza, objetividad, transparencia y seguridad jurídica, principios que son precisamente los que legitiman las causales de impedimento.

A mi juicio, en la materia que nos ocupa no se puede ser inflexible y limitarse a los supuestos taxativos que enuncia la mencionada norma, sino que debe contemplarse que hay circunstancias excepcionales que ameritan que el o los integrantes del Pleno sean separados del conocimiento del negocio con base en las causales genéricas contempladas por las normas de procedimiento.

En vista de que el magistrado ha expresado que tiene un conocimiento forjado del asunto antes de que se presentara el amparo, lo cual a mi modo de ver justifica su separación, y dado que mi opinión se aparta de la posición adoptada en la resolución que antecede, salvo mi voto.

Fecha ut supra.

JERÓNIMO MEJÍA E.

Magistrado

CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario

SALVAMENTO DE VOTO
DEL MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN.

Entrada N° 961-10

Magdo. Ponente: Alejandro Moncada Luna

Con mi usual respeto, debo disentir de la decisión tomada por la mayoría del Pleno de la Corte, respecto a la solicitud de declaratoria de impedimento que hace el Magistrado Harley J. Mitchell D., dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la licenciada Gioconda Lucía Fernández en su propio nombre y representación contra la orden de hacer expedida por el Director de la Autoridad Marítima de Panamá, Roberto Linares, en relación con el pago de los extrabajadores portuarios, el día 23 de septiembre de 2010.

La posición que adopta la Resolución en referencia, no reconoce la posibilidad de invocar las causales genéricas de impedimento contenidas en el artículo 760 del Código Judicial, limitándose a la aplicabilidad de las específicas, que indica el artículo 2628 del mismo cuerpo normativo. Sobre ese respecto, la finalidad de las causales de impedimento, generales y específicas, además de la garantía de imparcialidad, adquiere un elemento externo, consistente en brindarle a la ciudadanía la certeza que las decisiones que adopte esta Alta Corporación de Justicia, y los Tribunales en general, no estarán afectadas por apreciaciones subjetivas resultantes de experiencias profesionales o personales previas, que afecten la objetividad de las decisiones que adopten los operadores de justicia.

Por ello, sugiero que el Pleno modifique su posición tradicional, para ampliar el rango de interpretación de las causales de impedimento que puedan aplicarse en acciones como las que nos ocupa, de modo que se tomen en consideración algunas de las contenidas en el artículo 760 del Código Judicial, cuando las circunstancias así lo aconsejen; siendo conscientes desde luego, de la necesidad de evitar todo tipo de rezago en la administración de Justicia. El criterio que adopta el Pleno de la Corte Suprema es, a mi juicio, excesivamente restrictivo y no considera la posibilidad de casos excepcionales, que ameriten conceder el impedimento peticionado.

Por no compartir la posición asumida por la mayoría, SALVO MI VOTO.

Fecha ut supra

OYDÉN ORTEGA DURÁN

Magistrado

CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General.

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO CELIO GURRIERREZ NAVARRO EN REPRESENTACIÓN DEL PATRONATO DE LA FERIA INTERNACIONAL DE LA CHORRERA CONTRA LA ORDENA DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. AG-0071-2010 DE 18 DE ENERO DE 2010, PROFERIDA POR EL SEÑOR

ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM). - PONENTE: VICTOR L BENAVIDES P.- PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: miércoles, 14 de julio de 2010
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 420-10

VISTOS:

El licenciado Celio E. Gutiérrez Navarro, quien actúa en representación de la ASOCIACIÓN PATRONATO DE LA FERIA DE LA CHORRERA, ha presentado acción de Amparo de Garantías Constitucionales, contra la orden de hacer contenida en la Resolución No. AG-0071-2010 de 18 de enero de 2010, proferida por el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM).

I.- ORDEN IMPUGNADA.

Mediante la resolución objeto de consideración, el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), resolvió sancionar al PATRONATO DE LA FERIA INTERNACIONAL DE LA CHORRERA, a pagar, por vía multa, la suma de B/.25,600.00, por infracción ambiental consistente en establecimiento de zoológico sin las respectivas autorizaciones y tenencia de animales sin los permisos correspondientes. En esa misma resolución, se ordenó el decomiso y la reubicación de los animales de la vida silvestre que se encuentran en el denominado Zoológico de la Feria de La Chorrera, así como la manutención y provisión de las condiciones sanitarias necesarias de los animales, hasta tanto sean reubicados. Además, se prohibió la exhibición al público, el traslado y/o reubicación de los mismos. Por último, se ordenó al Departamento de Vida Silvestre de la Dirección de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, realizar un inventario de las especies de vida silvestre para que se proceda a la reubicación de los mismos en un lugar que reúna las condiciones adecuadas para asegurar su conservación en establecimientos debidamente autorizados por la Autoridad Nacional del Ambiente.

II.- FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN

El amparista señala, que la Resolución No. AG-0071 de fecha 18 de enero de 2010, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), viola de manera directa y por omisión el contenido del artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, toda vez que la misma ha sido dictada en un proceso que no cumplió con el debido procedimiento y por una autoridad no competente para conocer del mismo, en abierta violación a las normas de procedimiento consagradas en la Ley.

En primer lugar, destaca el amparista que por mandato de los artículos 120 y 121 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, que crea la Autoridad Nacional del Ambiente, establecen con claridad que es al Ministerio Público a quien le corresponde la investigación e instrucción del sumario en los procesos que deban ser conocidos ante la Autoridad Nacional del Ambiente.

Manifiesta además el amparista, que sin adelantarse mayor trámite y sin cumplir con las debidas investigaciones, la Administración General de la Autoridad Nacional del Ambiente, emitió la Resolución No. AG-0071-2010, disponiendo sancionar, por vía multa, a la Asociación Patronato de la Feria de La Chorrera por un monto de B/.25,600.00

Sostiene también el recurrente, que el artículo 77 de la Ley 24 de 7 de junio de 1995, sobre la Legislación de la Vida Silvestre en la República de Panamá, establece con claridad que "la responsabilidad por los daños causados corresponde a los tribunales ordinarios", lo cual es clara indicación que las autoridades competentes, para investigar cualquier situación con animales de vida silvestre en el Zoológico de la Feria de la Chorrera, lo era el Ministerio Público y no la Autoridad Nacional del Ambiente.

En opinión del actor, el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente, no tenía ni tiene competencia alguna para investigar y menos sancionar a la Asociación Patronato de la Feria de La Chorrera.

Finalmente, en la presente acción instaurada, se explica también que en cuanto a la sanción que se impone, el artículo 72 de la Ley 24 de 7 de julio de 1995, establece que la sanción máxima a los infractores será de B/.1,000.00 a B/.5,000.00, convertidas en pena de prisión de 6 meses a 1 año, sin embargo, la autoridad acusada impone una sanción principal de B/.25,600.00, lo que no corresponde al procedimiento establecido en la Ley para sancionar.

III.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

La acción constitucional fue admitida por el Magistrado Sustanciador, mediante providencia de 13 de mayo de 2010, solicitándole a la autoridad demandada el envío de la actuación, si la hay, o en su defecto, de un informe acerca de los hechos, materia de esta acción. (fs. 49).

Mediante Nota AG-2383 de 28 de mayo de 2010, suscrita por el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), visible de fojas 52 a 55, remite a este Magistrado Sustanciador informe de conducta que guarda relación con la presente acción constitucional, donde realiza un recuento de los hechos que dieron como resultado la expedición de la Resolución No. AG-0071-2010 de 18 de enero de 2010. Asimismo, remitió copia debidamente autenticada de una serie de piezas procesales que componen la actuación desarrollada.

IV.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE AMPARO.

Una vez surtidos los trámites correspondientes, procede el Pleno a examinar los méritos del presente amparo.

La violación del debido proceso que se imputa a la actuación de la Autoridad Nacional del Ambiente obedece a que, mediante la resolución impugnada, se sancionó a la ASOCIACIÓN PATRONATO DE LA FERIA INTERNACIONAL DE LA CHORRERA, al pago de la suma de B/.25,600.00, en concepto de multa por infracción ambiental, sin permitir defensa alguna por parte acusada, sin tener competencia para investigar y sancionar, y sin cumplir con los trámites previstos en la Ley.

De acuerdo con la amparista, el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente, no tenía ni tiene competencia alguna para investigar y menos sancionar a la Asociación Patronato de la Feria de La Chorrera, ya que los artículos 120 y 121 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, establecen con claridad que es al Ministerio Público a quien le corresponde la investigación e instrucción del sumario en los procesos que deban ser conocidos ante la Autoridad Nacional del Ambiente. Sostiene, asimismo, que el artículo 77 de la Ley 24 de 7 de junio de 1995, sobre la Legislación de la Vida Silvestre, establece con claridad que "la responsabilidad por los daños causados corresponde a los tribunales ordinarios"

Ahora, la Ley Número 41 de 1 de julio de 1998 (Por la cual se dicta la Ley General de Ambiente de la República de Panamá y se crea la Autoridad Nacional del Ambiente), establece en su Título IX, lo referente a la Investigación del Delito Ecológico, atribuyéndole al Ministerio Público, en sus artículos 120 y 121, la Instrucción del Sumario, correspondiéndole a éste el inicio, investigación y práctica de pruebas del proceso que permitan descubrir al culpable o a los culpables del delito.

Por su parte, el artículo 77 de la Ley 24 de 7 de junio de 1995, dispone que "El conocimiento de los delitos ambientales establecidos en la presente Ley y la responsabilidad por los daños causados corresponderá a los tribunales ordinarios de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Código Judicial"

No obstante, del material probatorio allegado a la presente acción constitucional, se colige de forma palmaria que la investigación llevada a cabo por la Autoridad Nacional del Ambiente, obedece a infracciones o contravenciones de tipo administrativo ambiental, y no penales, consistente en el establecimiento de zoológico sin las respectivas autorizaciones y tenencia de animales sin los permisos correspondientes.

En ese sentido, la Ley 24 de 7 de junio de 1995 (Por la cual se establece la legislación de Vida Silvestre en la República de Panamá y se dictan otras disposiciones), señala como objetivos de la misma, "El establecer sanciones para las acciones que infrinjan las disposiciones relativas a la vida silvestre" (art. 2, num.10)

otorgándole al INRENARE, hoy Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), la competencia administrativa "para aplicar las penas de multa" de conformidad con el artículo 81 de la referida Ley. Asimismo, el artículo 109 del Decreto Ejecutivo No.43 de 7 de julio de 2004 (Que reglamenta la Ley No.24 de 7 de junio de 1995 y dicta otras disposiciones), establece lo siguiente:

"Los funcionarios de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), en uso de sus facultades legales y reglamentarias, y en ejercicio de la tutela administrativa sobre la vida silvestre en todo el territorio nacional, estarán encargados de investigar y sancionar a los infractores que violen prohibiciones, restricciones o compromisos, que lesionen o pongan en peligro especies de la vida silvestre o que sus actos tengan efecto nocivo a las mismas" (resalte el Pleno)

Por consiguiente, el amparista no logra acreditar la citada falta de competencia como violación al debido proceso que argumenta.

Por otro lado, alega el amparista que la expedición de la Resolución No. AG-0071-2010 de 18 de enero de 2010, ha sido dictada en abierta violación a las normas de procedimiento consagradas en la Ley, violando a su vez, garantías fundamentales debidamente consagradas en la Constitución Política, específicamente, en su artículo 32, el cual contiene la garantía del debido proceso, la cual consiste, entre otros, en el derecho a "ser juzgado conforme a los trámites legales."

En ese orden de ideas, arguye el amparista que la sanción impuesta por la Autoridad Nacional del Ambiente a través de la Resolución AG-0071-2010 del 18 de enero de 2010, no corresponde al procedimiento establecido por Ley para sancionar, toda vez que de conformidad con el artículo 72 de la Ley 24 de 7 de julio de 1995, la sanción máxima a los infractores es de B/.1,000.00 a B/5,000.00 convertibles en pena de prisión de 6 meses a 1 año, sin embargo, la autoridad acusada impone una sanción principal de B/.25,600.00

Al respecto, el Pleno considera oportuno transcribir la citada disposición legal.

"Artículo 72. Quien sin autorización tenga en cautiverio animales silvestres que se encuentren en peligro de extinción o en población reducida, será sancionado con multa de B/.1,000.00 a cinco mil (B/.5,000.00 balboas convertible en pena de prisión de 6 meses a 1 año. Cuando se trate de animales que no se encuentren en peligro de extinción ni en poblaciones reducidas, será sancionado con multa de cien (B/.100.00) a dos mil balboas (2,000.00) convertible en pena de prisión de 3 a 6 meses. En ambos casos se ordenará el comiso de los animales."

Según los antecedentes que guardan relación con el presente amparo de garantías, la Administración Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente de Panamá Oeste, inició de oficio una investigación contra la ASOCIACIÓN PATRONATO DE LA FERIA DE LA CHORRERA, por la presunta infracción ambiental consistente en establecimiento de zoológico sin las respectivas autorizaciones y la tenencia de animales sin los permisos correspondientes en contravención con la Ley 24 de 7 de junio de 1995, el Decreto Ejecutivo No.43 de 7 de julio de 2004 y la Convención Internacional de especies amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES).(el subrayado es nuestro)

En virtud de lo anterior, el Pleno de la Corte debe examinar el contenido de la resolución acusada a la luz del artículo 32 de la Constitución Política y las normas reguladoras aplicables al caso, a fin de determinar si la autoridad competente cumplió, o no, con los trámites esenciales establecidos en la ley para la imposición de la referida sanción. Veamos.

La citada Ley 24 de 7 de julio de 1995 (Por la cual se establece la legislación de Vida Silvestre en la República de Panamá y se dictan otras disposiciones), en su Título IV, denominado "De las Contravenciones", contiene en su Capítulo I, cinco disposiciones (arts. 72 a 76), las cuales contemplan las contravenciones contra la vida silvestre, señalando las respectivas sanciones a las personas que resulten responsables por la comisión de las mismas.

Asimismo, el Decreto Ejecutivo No.43 de 7 de julio de 2004 "Que reglamenta la Ley No.24 de 7 de junio de 1995 y dicta otras disposiciones" establece, en su artículo 101, lo que considera como contravención administrativa en los siguientes términos:

"Se considera como contravención administrativa, todo acto, omisión o cualquier forma de incumplimiento de las normas legales o reglamentarias expedidas por las autoridades competentes y aquellas en que el particular, sea persona natural o jurídica, esté obligado a observar producto de compromisos derivados de autorizaciones, concesiones, contratos, acuerdos o convenios, permisos o licencias otorgadas por la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM)"

Igualmente, el artículo 110 de este Decreto, señala que "De acuerdo con la Ley 24 de 1995", se consideran como contravenciones administrativas las siguientes conductas: a. Tenencia en cautiverio de animales silvestres en peligro de extinción o en población reducida, sin autorización de MIL BALBOAS (B/.1.000.00) a CINCO MIL BALBOAS (B/.5.000.00), o sanción de prisión de seis (6) meses a un (1) año y el comiso de los animales; b. Tenencia en cautiverio de animales silvestres, de CIEN BALBOAS (B/.100.00) a DOS MIL BALBOAS (B/.2.000.00), o prisión de tres (3) a seis (6) meses, y el comiso de los animales; c. Abandono voluntario de piezas cazadas o pescadas, de CIEN BALBOAS (B/.100.00) a MIL BALBOAS (B/.1.000.00), o prisión de cuarenta y cinco (45) a noventa (90) días; d. Violación de permisos científicos, personales, comerciales, de reproducción de caza y pesca, de CIEN BALBOAS (B/.100.00) a MIL BALBOAS (B/.1.000.00) o prisión de cuarenta y cinco (45) a noventa (90) días; e. La captura, utilización, recolección, transporte y comercio de especies silvestres, productos y subproductos, partes y derivados, sin autorización de la autoridad; f. Recolección de productos o subproductos partes derivados de la vida silvestre sin permiso; g. Destrucción, daño o alteración de huevos, nidos, cuevas, sitios de alimentación, abrevaderos, guaridas o cualquiera otra acción que atente contra la conservación de la vida silvestre.

Por lo expuesto, en este proceso administrativo que tramita la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) son aplicables en primer lugar las normas de la Ley 24 de 7 de junio de 1995 "Por medio de la cual se establece la Legislación de la Vida Silvestre en la República de Panamá." En segundo lugar, las normas de procedimiento contenidas en el Título VI del Decreto Ejecutivo No.43 de 7 de julio de 2004, "Que reglamenta la Ley 24 de 7 de junio de 1995 y dicta otras disposiciones"; en tercer lugar, las disposiciones de la Ley No. 41 de 1 de julio de 1998 "Por la cual se dicta la Ley General de Ambiente de la República de Panamá y se crea la Autoridad Nacional del Ambiente," y por último, las normas que regulan el procedimiento Administrativo en General (Ley 38 de 2000), como complementarias de este proceso especial.

Ahora bien, frente a lo expuesto, es importante resaltar que, de conformidad con la resolución impugnada, la Autoridad Nacional del Ambiente sancionó a la Asociación de la Feria de La Chorrera, a pagar, por vía multa, la suma de B/.25,600.00 por infracción ambiental consistente en establecimiento de zoológico sin las respectivas autorizaciones y tenencia de animales sin los permisos correspondientes, en contravención de la Ley 24 de 1995 y el Decreto Ejecutivo No.43 de 2004.

Si bien es cierto que la Autoridad Nacional del Ambiente, como instancia administrativa, es la autoridad competente para establecer las sanciones por las acciones que infrinjan disposiciones relativas a la vida silvestre (num.10 del art. 2 de la Ley 24), así como aplicar las penas de multa por las contravenciones administrativas en referencia (art. 81 de la Ley 24), también es cierto que el procedimiento, para la aplicación de las mismas, debe enmarcarse dentro de las disposiciones aplicables a cada caso en particular.

En ese sentido, estima el Pleno de esta Máxima Corporación que la sanción impuesta a la Asociación de la Feria de La Chorrera, debió ceñirse a las disposiciones contenidas tanto en la Ley 24 de 1995, como en el Decreto Ejecutivo No.43 de 2004, que reglamenta la citada Ley, las cuales fueron el fundamento de derecho utilizado por la autoridad demandada en el artículo 1 de la parte resolutive de la Resolución AG-0071-2010 de 18 de enero de 2010.

Contrario a ello, observa el Pleno que la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) para establecer el monto de las sanciones impuestas a la Asociación de la Feria de La Chorrera, tomó en consideración el Memorando DAPVS-3671-09 del 11 de agosto de 2009, que la Dirección de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, confeccionó a solicitud del Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, tal y como consta de foja 80 a 82, el cual fijaba un monto de B/.25,600.00 como suma total a sancionar. En el mismo, se adjuntó un "Cuadro del análisis de la sanción por especies del caso del zoológico de La Chorrera" concluyendo que "Las sanciones fueron calculadas dependiendo de la importancia de las

especies en el ecosistema, si la especie se encuentra en apéndices CITES (convención internacional sobre especies amenazadas de fauna y flora silvestre), además se tomó en cuenta las disposiciones establecidas en las legislaciones nacionales tales como: Ley 24 de 7 de junio de 1999 sobre vida silvestre (Ley 24), Decreto Ejecutivo No.43 de 7 de julio de 2004 (D.E. 43) y si se encuentra en Peligro de Extinción (P.E.)”

Llama la atención que, posterior a la confección de dicho cuadro, la Autoridad Nacional del Ambiente haya ordenado, mediante la Resolución AG-0059-2010 de 8 de enero de 2010, una inspección ocular a las instalaciones del Zoológico de la Feria Internacional de La Chorrera, a efecto de determinar el cumplimiento de las medidas determinadas en una serie de informes previos. Es decir, para la fecha en que se solicitó la práctica de dicha inspección, ya la Autoridad Nacional del Ambiente, había solicitado, a través de la Oficina de Asesoría Legal, la confección del cuadro de las sanciones por especie para el caso del zoológico de la Feria de La Chorrera.

Frente a este hecho, estima el Pleno que se transgredió el artículo 32 de nuestra Constitución pues al sancionar por vía multa, con sumas o montos superiores de los que permite la Ley, no se procedió conforme a los trámites legalmente establecidos para la aplicación de las multas en cuestión, toda vez que tanto la Ley 24 de 1995, como el Decreto Ejecutivo No.43 de 2004, establecen claramente las sanciones para las contravenciones administrativas contra la vida silvestre.

Ni el artículo 72 de la Ley 24 de 1995, ni el artículo 110 del Decreto Ejecutivo No.43 de 2004, disponen que las sanciones por “la tenencia de animales sin autorización” (ya sea que se encuentren en peligro de extinción, o no), serán determinados individualmente por ejemplar, especie o espécimen. De igual manera, es la propia ley la que dispone los agravantes de las sanciones para aquellos casos en que las infracciones se refieran a animales en peligro de extinción o en población reducida o, de otro modo, para casos como el que nos ocupa, en el que se considere como responsable de la comisión de dichas infracciones, a una persona jurídica.

La sanción aplicable, de conformidad con la acción o conducta infractora, es la establecida en la Ley y disposiciones que la reglamentan. Así, el artículo 106 del Decreto Ejecutivo No.43 de 7 de julio de 2004, señala que “En los procesos administrativos se respetará el derecho de defensa, se procurará la celeridad en la tramitación, que la gestión administrativa sea oportuna y que el infractor, que resulte culpable, sea sancionado conforme a la Ley”

En el caso bajo análisis, la Autoridad Nacional del Ambiente se aparta de los procedimientos legales y reglamentarios correspondientes para sancionar a los infractores de las disposiciones referentes a la protección de la vida silvestre.

Es oportuno destacar, que toda autoridad administrativa o judicial sólo puede hacer lo que la ley le permite, por lo tanto, no podía la Autoridad Nacional del Ambiente sancionar por montos superiores a los que la propia ley señala, utilizando procedimientos no contemplados en la misma.

Este principio de legalidad se encuentra recogido en el artículo 34 de la Ley No. 38 de 2000, que indica lo siguiente:

"Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición ...". (subraya el Pleno).

De allí, que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le indica, contrario del particular que puede realizar todo lo que la ley no le prohíbe. Por lo cual, no podía Autoridad Nacional del Ambiente sancionar por montos superiores a los que dispone tanto la Ley 24 de 1995, así como el Decreto Ejecutivo No.43 de 7 de julio de 2004, recordando que la autoridad debe desempeñarse dentro del estricto marco de la legalidad. Por lo cual, no le era exigible a la ANAM que impusiera sanciones que no se encontraban previamente establecidas en el ordenamiento legal aplicable, ya que como se indica, el servidor público sólo puede hacer lo que la ley le permite.

Siendo ello así, se advierte que en el caso que nos ocupa se ha vulnerado un derecho subjetivo del amparista a que se le garantice un proceso apegado a los trámites legales, tal cual lo consagra la Constitución Nacional en el artículo 32 antes mencionado, pues el trámite legalmente establecido para los casos relacionados a contravenciones administrativas referentes a la vida silvestre y su respectivas sanciones, obligan a su acatamiento.

Así las cosas, esta Corporación de Justicia estima conveniente acceder a la pretensión de la activadora de esta iniciativa constitucional, en el sentido de declarar la inconstitucionalidad, sólo en cuanto al monto de la multa contenida en el artículo 1 de la parte resolutive de la Resolución AG-071-2010 de 18 de enero de 2010, a fin de que puedan ser subsanadas las violaciones realizadas al debido proceso.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el licenciado Celio E. Gutiérrez Navarro, en representación de la ASOCIACIÓN PATRONATO DE LA FERIA DE LA CHORRERA y, en consecuencia, REVOCA el artículo 1 de la parte resolutive de la Resolución AG-0071-2010 de 18 de enero de 2010, dictada por el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente, en lo que se refiere al monto de la sanción impuesta por el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM).

Notifíquese y cúmplase,

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. --
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. -- WINSTON
SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA (Con Salvamento de Voto)
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL
MAGISTRADO JOSÉ ABEL ALMENGOR E.

Entrada No.420-10

Acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Resolución No.AG-0071-2010 de 18 de enero de 2010. proferida por el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM).

Con el debido respeto y consideración, me veo en la necesidad de señalar mi desacuerdo con la resolución que concede el amparo de garantías constitucionales, suscrita por el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por las siguientes razones:

1. La resolución accede a conceder el amparo de derechos fundamentales promovido contra la orden de hacer contenida en la Resolución No.AG-0071-2010 de 18 de enero de 2010, proferida por el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM).
2. La orden de hacer está contenida en la Resolución No.AG-0071-2010 de 18 de enero de 2010, proferida por el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), mediante la cual se dispuso sancionar a la Asociación Patronato de la FERIA de La Chorrera, a pagar por la vía de multa B/.25.600.00 por infracción ambiental consistente en establecimiento de zoológico sin las respectivas autorizaciones. Y tenencia de animales sin los permisos correspondientes, en contravención de la Ley 24 de 7 de junio de 1995 y otros.
3. El acto atacado es de naturaleza administrativa y contiene el principio de "preferencia de la vía Contencioso Administrativa", que el Pleno ha venido proclamando en numeral plural de sentencias y de conformidad con el cual no puede promoverse un amparo hasta tanto se hayan agotado, sin éxito, la vía gubernativa y las posibilidades impugnativas que ofrece la jurisdicción Contencioso Administrativa. No obstante a lo anterior, se advierte que esta orientación jurisprudencial no ha sido siempre uniforme en todas las situaciones, pues, en ocasiones, se han admitido amparos en sentido contrario, dependiendo de la clase de acto administrativo que se impugnado.

4. La resolución de amparo decide revocar el numeral 1 de la resolución impugnada, en cuanto al monto de la multa, y en efecto, la propia autoridad al proferir la resolución impugnada fundamenta, la imposición de la multa en el artículo 72 de la Ley 24 de 7 de julio de 1995, la cual contempla pena máxima de B/.5,000.00 (fs. 13).
5. Considero que estos procesos de naturaleza administrativa en los que se tiene que hacer un ejercicio producto de tipo administrativo, deben ser atendidos en esas instancias especializadas en dicha materia, tal como señala la propia Constitución Política de Panamá Nacional (Cfr. art. 206, numeral 2).
6. Pese a lo anterior, observo con preocupación que en la parte resolutive no se ordena, subsanar el monto de la multa impuesta, y hay un hecho cierto y consignado en la Ley ambiental, y es que la Autoridad Nacional del Ambiente tiene la facultad de imponer las sanciones de tipo administrativa y en efecto, la Asociación Patronato de la Feria de La Chorrera, ha cometido una falta de tipo administrativa y un posible delito penal, que le corresponderá al Ministerio Público, atender de darse el caso.

Por las consideraciones que anteceden de manera respetuosa SALVO MI VOTO,

Magistrado JOSE ALBEL ALMENGOR E.

Carlos H. Cuestas G.

Secretario

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO NORKYN HAROLD CASTILLO M., COMO APODERADO JUDICIAL DEL SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS MINERAS DE PANAMÁ (SITRAEMIP) CONTRA EL LAUDO ARBITRAL DE 4 DE JUNIO DE 2010 DICTADO POR EL TRIBUNAL ARBITRAL QUE FUERA DESIGNADO POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE COCLÉ EN EL CONFLICTO DE INTERESES CONTRA LAS EMPRESAS MINERA PETAQUILLA GOLD, S. A. Y/O PETAQUILLA HIDRO S.A. Y/O PETAQUILLA MINERALES, S.A. - MGDO. HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010). .

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 24 de agosto de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Primera instancia
Expediente:	636-10

VISTOS:

El licenciado NORKYN HAROLD CASTILLO M., quien se desempeña como procurador judicial del SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS MINERAS DE PANAMA (SITRAEMIP), acude ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a fin de promover acción de amparo de derechos fundamentales en contra del Laudo Arbitral de 4 de junio de 2010 dictado por el Tribunal Arbitral designado por la Dirección Regional de Trabajo de la Provincia de Coclé dentro del conflicto colectivo sostenido por aquella organización de trabajadores en contra de las empresas PETAQUILLA GOLD S.A., y/o PETAQUILLA HIDRO S.A., y/o PETAQUILLA MINERALS, S.A.

Asignado el negocio por reglas de reparto, se procede a examinar el escrito presentado a fin de establecer si aquel logra satisfacer los presupuestos de admisibilidad desglosados en el texto constitucional y legal, así como en el concepto forjado por la doctrina de éste Tribunal.

ANÁLISIS DEL PLENO

La acción de tutela constitucional a través de la cual se resguardan los derechos fundamentales reconocidos en la ley Fundamental del Estado, a excepción de la libertad corporal y el acceso y resguardo de la información, tiene como propósito estimular el estudio de la decisión del panel de árbitros que se formó a raíz de la designación hecha por la Dirección Regional de Trabajo de la Provincia de Coclé a fin de resolver el conflicto

colectivo sostenido entre el SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS MINERAS DE PANAMA y las empresas PETAQUILLA GOLD S.A., y/o PETAQUILLA HIDRO S.A., y/o PETAQUILLA MINERALS, S.A.

En ese sentido, la revisión preliminar de forma revela que la acción fue promovida en término, contra la decisión de un tribunal arbitral formado dentro de un conflicto laboral, el cual, dentro de la normativa doméstica, no solo alcanza la condición de función jurisdiccional equivalente a la que es regentada por jueces estatales, con lo que queda en evidencia la notable condición de servicio público que posee.

Así mismo, el gestor identificó con puntualidad el acto objeto de reproche en la sede constitucional, exhibe los derechos fundamentales que estima infringidos y muestra las razones por las que considera que se ha ofendido el contenido esencial de tales prerrogativas, adjuntando copia del Laudo Arbitral y de otros documentos.

Sin embargo, al escrutar el argumento que se utiliza para justificar la vulneración constitucional, en forma recurrente el gestor constitucional, no solo menciona la existencia de yerros o vicios procesales o la vulneración del protocolo procesal que se debió utilizar para dar solución a la contienda; sino que promueve la revisión detallada de la decisión bajo el argumento que el Laudo Arbitral patrocina el desmejoramiento de las condiciones de trabajo.

Frente a ello, hay que tomar en consideración que aún cuando el laudo arbitral, en lo laboral, no admite recurso alguno, el artículo 473 del Código de Trabajo, con puntualidad, señala que el mismo podrá ser anulado en juicio abreviado si, en efecto, aquel desmejora las condiciones de trabajo.

Siendo así, queda en evidencia que en la sede jurisdiccional ordinaria existe la posibilidad de ensayar un remedio que permite la revisión de la actuación del panel arbitral, conforme las irregularidades advertidas por el promotor de la acción, por lo que aquel debe optar por hacer uso de ese cause procesal.

Ello, encuentra respaldo en el carácter extraordinario y subsidiario de la acción de amparo cuando aquella se promueve contra gestiones judiciales, o en este caso su equivalente como lo es la decisión final del panel de árbitros; pues la misma solo opera cuando los instrumentos ordinarios a través de los cuales se puede revisar y/o escrutar las vulneraciones a derechos fundamentales por parte de acciones u omisiones en las que intervengan servidores públicos, han sido utilizados o bien ante eventualidad o contingencia extraordinaria que aquellos sean manifiestamente ineficaces.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; NO ADMITE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES promovida por NORKYN HAROL CASTILLO M., quien actúa a nombre del SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS MINERAS DE PANAMA (SITRAEMIP) en contra del Laudo Arbitral de 4 de junio de 2010 dictado por el Tribunal Arbitral designado por la Dirección Regional de Trabajo de la Provincia de Coclé dentro del conflicto colectivo sostenido por aquella organización de trabajadores en contra de las empresas PETAQUILLA GOLD S.A., y/o PETAQUILLA HIDRO S.A., y/o PETAQUILLA MINERALS, S.A.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CÂRDENAS M. -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (Con Salvamento de Voto) -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ.

636-10 ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO NORKYN HAROL CASTILLO M. APODERADO JUDICIAL DEL SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS MINERAS DE PANAMÁ (SITRAEMIP) CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL LAUDO ARBITRAL DE 4 DE JUNIO DE 2010 DICTADO POR EL TRIBUNAL ARBITRAL QUE FUE NOMBRADO POR LA DIRECCIÓN REGINAL DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE COCLÉ EN EL CONFLICTO DE INTERESES CONTRA LAS EMPRESAS MINERAS PETAQUILLA GLOD, S. A. Y/O PETAQUILLA MINERALES, S.A.

Magistrado Ponente Harley J. Mitchell D.

Con el respeto de siempre y por no compartir el fallo de la ocasión, me veo en la obligación de tener que anunciar que salvo mi voto dentro de este proceso constitucional, porque a mi juicio y tal como lo preceptúa la Constitución Nacional (artículo 54), el Recurso de Amparo de Garantía Constitucional se interpone solamente contra los actos que expide un servidor público.

A mi criterio jurídico el presente amparo debió declararse no viable, toda vez, que el acto estimado como violatorio de un derecho fundamental fue dictado por un Tribunal Arbitral y cónsono a Derecho los árbitros aún cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, al igual que los jurados de conciencia no son servidores públicos, ya que su función además de ser transitoria, no reciben emolumento estatal alguno. Pretender ejercer competencia sobre recursos extraordinarios (Amparo) dictado dentro de procesos arbitrales, amén de dar al traste con la jurisdicción especial arbitral contraviene la intención del legislador plasmado en Decreto Ley N° 5 de 8 de julio de 1999, por la cual se estableció el régimen General de Arbitraje de Conciliación y la Mediación en que se regula el proceso arbitral como un proceso sumario en donde no se admiten excepciones, incidentes, ni recursos ordinarios, excepto el derecho de las partes de acudir a Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia e interponen el Recurso de Anulación contra el Laudo Arbitral dictado por los respectivos jueces arbitrales.

Como quiera que estimo, que en ningún caso los jueces arbitrales son servidores públicos y menos por ejercer función jurisdiccional transitoria me veo en la penosa necesidad de anunciar que salvo mi voto en la presente encuesta constitucional.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ

Magistrado

LCDO. CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL DOCTOR LIBORIO GARCÍA CORREA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PEDRO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DEL CONGRESO GENERAL DE LA COMARCA DE NGOBE BUGLE CONTRA EL DECRETO EJECUTIVO NO. 537 DE 2 DE JUNIO DE 2010 EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 06 de septiembre de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	681-10

VISTOS:

El Doctor Liborio García Correa en nombre y representación de Pedro Rodríguez Rodríguez, promovió Demanda de Amparo de Garantías Constitucionales contra el Decreto Ejecutivo N° 537 de 2 de junio de 2010 "Por el cual se modifica el Decreto Ejecutivo 194 de 25 de agosto de 1999, que adoptó la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Ngöbe- Buglë", expedido por el Presidente de la República, Ricardo Martinelli B. y el Ministro de Gobierno y Justicia, José Raúl Mulino.

Argumenta el accionante que, su Demanda de Amparo tiene como finalidad obtener la revocatoria del mencionado Decreto N° 537 de 2010, dado que, al decir del letrado García Correa, el mismo viola de manera directa por comisión el numeral 14 del artículo 184, así como el artículo 17 de la Constitución Política.

Sostiene el activador constitucional que, el Congreso General de la Comarca Ngöbe- Buglë no fue invitado por el Órgano Ejecutivo a participar en la discusión del acto atacado. Igualmente, agrega el apoderado judicial que, su mandante tampoco fue convidado a participar en las discusiones del referido Decreto Ejecutivo N° 537 de 2010. Indica que, en todo momento lo mantuvieron alejado de las discusiones del proyecto de reforma, indicando

textualmente en su escrito: "ni siquiera se le informó del decreto ejecutivo expedido, sino que mi mandante se dio cuenta cuando el mismo ya estaba promulgado en la Gaceta Oficial".

Concluye su escrito argumentando que, dicho Decreto Ejecutivo desconoce las formalidades legales previamente definidas en la Constitución y en la Ley, por lo que solicita su inmediata suspensión a fin de evitarle graves perjuicios a su representado.

Por encontrarnos en la fase de admisibilidad, este Máximo Tribunal Constitucional procede a verificar el libelo contentivo de la presente iniciativa con el fin de determinar si cumple con los requisitos constitucionales, legales y jurisprudenciales.

Esta Corporación de Justicia es del criterio que, el libelo bajo estudio cumple con los requisitos comunes de toda Demanda, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 665 del Código Judicial, al igual que con los contenidos en el artículo 2619 del Código Judicial; no obstante, del examen del libelo se desprende que el amparista persigue principalmente la derogatoria del Decreto Ejecutivo N° 537 de 2 de junio de 2010 "Por el cual se modifica el Decreto Ejecutivo N° 194 de 25 de agosto de 1999, que adoptó la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Ngöbe- Buglé", en razón que al decir del activador judicial el mismo fue expedido "sin apego a las formalidades legales previamente definidas en la Constitución y en la Ley", lo que resulta improcedente en materia de Amparo de Derechos Fundamentales, según ha manifestado la Corte en reiterada jurisprudencia, toda vez que, para que la misma proceda, debió estar dirigida contra un acto de carácter específico que vulnere derechos del amparista de forma directa, personal e individual, es decir, contra determinada persona y no un acto de carácter general, como lo es el Decreto Ejecutivo N° 537 de 2010, antes citado.

Las consideraciones expuestas con anterioridad, han sido objeto de diversos pronunciamientos por parte de esta Corporación Judicial; así por ejemplo, en Sentencia de 16 de enero de 2007 se indicó lo siguiente:

"Teniendo claro lo anterior, verifiquemos la procedencia de la acción que nos ocupa, no sin antes recordar que lo impugnado por este medio se encuentra contenido dentro de una ley formal. Dicho lo anterior, resulta evidente que la acción que nos ocupa no puede ser admitida. Las razones para esta consideración preliminar, se fundamentan en que, si nos remitimos a las normas que rigen las acciones de Amparo de Garantías Constitucionales, y comparamos esta figura con otras de rango constitucional, se constata que cada una de ellas tiene un objetivo o fin particular, es decir, que han sido instituidas para dilucidar controversias jurídicas cuyas circunstancias fácticas difieren o son disímiles entre sí. Si bien podríamos manifestar que estas acciones de rango constitucional buscan a grosso modo, tutelar y resguardar garantías y derechos consagrados en las Normas Fundamentales, no significa esto que todas estas acciones constitucionales puedan ser utilizadas indistintamente para impugnar la vulneración de cualquiera de estos derechos y garantías. Por lo tanto, la naturaleza de cada uno de los actos que se impugnan, conducen a la interposición específica de acciones distintas, lo que a su vez impide que en el caso que nos ocupa, se interponga una acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra leyes formales de carácter general". (Destaca el Pleno de la Corte Suprema)

Tal como se desprende del fallo previamente citado, la Acción de Amparo de Garantía Constitucionales es un mecanismo de protección de derechos subjetivos, es decir, tiene como finalidad resguardar a una persona contra la violación de ciertos derechos consagrados en la Constitución, situaciones que no se configuran en la acción bajo estudio.

Por tanto, ante la deficiencia indicada en líneas anteriores, este Máximo Tribunal estima que lo que jurídicamente corresponde es declarar la no admisibilidad de la presente acción de amparo, por tanto, así se pronuncia.

En mérito de lo antes expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida por el Doctor Liborio García Correa, en nombre y representación de Pedro Rodríguez Rodríguez contra el Decreto Ejecutivo N° 537 de 2 de junio de 2010 "Por el cual se modifica el Decreto Ejecutivo 194 de 25 de agosto de 1999, que adoptó la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Ngöbe- Buglé"

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CÁRDENAS -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. (Con Salvamento de Voto) -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

SALVAMENTO DE VOTO DEL
MGDO. HARLEY J. MITCHELL D.

Entrada No. 681-10

PONENTE: MGDO OYDÉN ORTEGA DURÁN.

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LIBORIO GARCÍA CORREA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PEDRO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ PRESIDENTE Y REPRESENTANTE DEL CONGRESO GENERAL DE LA COMARCA NGÖBE BUGLÉ, CONTRA EL DECRETO EJECUTIVO No. 537 DE 2 DE JUNIO DE 2010 EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA.

Con el mayor respeto, dejo consignado ante el resto de los honorables Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que aún cuando acompañó la decisión propuesta de NO ADMITIR la acción de amparo de garantías constitucionales, estimo que los temas abrigados o insertos en la misma estimulan la reflexión académica sobre elementos inherentes a los presupuestos de admisión de la acción de amparo, el control jurisdiccional en la sede constitucional y hasta la legitimidad para proponer herramientas de tutela constitucional en la protección de los derechos fundamentales.

1. LA ACCIÓN DE AMPARO CONTRA ACTOS NORMATIVOS

Ciertamente que el argumento nuclear en el que se sostiene la decisión propuesta reside en que el acto que se pretende someter a verificación constitucional a través del amparo, contiene una regla de alcance general, es decir, se trata de un acto normativo, que no singulariza ninguna posición subjetiva y que, por tanto, su constitucionalidad, no es revisable a través del amparo.

El amparo de garantías o juicio de amparo, en principio sólo ha sido diseñado como instrumento de apología de los derechos fundamentales frente a gestiones positivas o negativas (acciones u omisiones) patrocinadas por un servidor público que coloque en riesgo, afecte o vulnere alguno de los derechos fundamentales reconocidos por el constituyente, lo que de por sí puede sugerir que solamente sea viable frente a actos subjetivos, execrando la posibilidad de utilizar este remedio para verificar la legitimidad de actos normativos.

Ahora bien, ello no quiere decir que el amparo o acción de tutela no pueda utilizarse para ejercer el control de actos que surgen de la aplicación directa de actos normativos frente a situaciones concretas, razón por la cual podría pensarse, que el amparo puede ser utilizado como una vía indirecta de control de actos normativos. En relación a lo expuesto, no se puede perder de vista que el anclaje teórico en el que se sostiene el sistema jurídico nacional parte de la idea que el Estado Democrático y social de derecho que impera se basa en la existencia de una norma suprema, la constitución, cuyos valores y principios son fuente de legitimidad de toda actividad estatal.

No obstante lo expuesto, aunque no participemos de la discusión doctrinal acerca de la viabilidad o no de la revisión en sede de amparo de actos normativos capaces de gobernar situaciones concretas, no podemos soslayar que nuestro constituyente prohijó una serie de remedios a través de los cuales se estimula el escrutinio de legitimidad constitucional de diversos actos originados en el Estado o el gobierno del Estado. Así las cosas, aún cuando la tesis que compromete la eficacia del amparo contra actos normativos pareciera ser la más certera, por cuestiones de estricta docencia, debería indicarse al actor que queda a su disposición la acción de inconstitucionalidad como vehículo para estimular un escrutinio de constitucionalidad de la norma que aduce infringir la Ley Fundamental del Estado.

2. ACERCA DE LA LEGITIMIDAD PARA INTERVEIR FRENTE A DERECHOS DE SOLIDARIDAD.

La última etapa en la evolución de los derechos fundamentales ha sido caracterizada por el hecho que las prerrogativas que se han ido incorporando en el elenco normativo aparecen identificadas con un valor fundamental, la solidaridad, y por esta vía establecer que en su realización existe una distribución de cargas que corresponde tanto al Estado como a la persona, pero considerada en colectivo. Derechos como la protección al medio ambiente, al consumidor, a la autodeterminación colectiva y a la participación en el patrimonio cultural aparecen ligados a un concepto colectivo tan amplio que incluso su titularidad se dispersa, difunde se extiende hasta el extremo que cualquier persona puede invocar su dominio, lo que permite hacer uso de las herramientas de tutela y operar en nombre de todos.

En ese sentido, la titularidad difusa, colectiva o de clase se ubica el derecho de las agrupaciones o nacionalidades indígenas dentro del Estado para reivindicar la satisfacción y cumplimiento de las prerrogativas que expresamente le son reconocidos como fundamentales en el texto constitucional.

Así las cosas, la constitución reconoce el derecho de los pueblos indígenas a disfrutar dentro del Estado el reconocimiento de su identidad cultural, por lo que el tema de la titularidad o legitimidad para actuar a la hora de invocar instrumentos de tutela constitucional queda a salvo, pues no sólo bastaría con indicar que la persona se encuentra en condición de súbdito del Estado panameño, sino que además se identifica como parte de ese grupo o colectivo social.

Esto, pues a pesar que la herramienta de tutela constitucional que se utilizó para estimular la revisión constitucional de un Decreto Ejecutivo no resultó ser la más adecuada, debido a la naturaleza del mismo acto, en cuanto a la titularidad de los derechos fundamentales que se aducen infringidos, queda a salvo el tema de legitimidad, pues sigo abrigando la convicción que el derecho fundamental a la autodeterminación de las nacionalidades indígenas dentro del Estado, a disfrutar de su patrimonio cultural, es un derecho de última generación, que inspirado en el valor solidaridad, se dispersa en la colectividad, pudiendo ser solicitado frente a actos que abriguen situaciones subjetivas o de alcance general o colectivo, ya sea por un sujeto en particular o por un grupo de personas insertas dentro de esa comunidad humana.

RESPETUOSAMENTE ,

Mgdo. HARLEY J. MITCHELL D.

CARLOS H. CUESTAS G.

SECRETARIO GENERAL

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE RAÚL CÁRDENAS Y ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DEL CARMEN COMBE HERRERA CONTRA LA ORDEN EL DECRETO PERSONAL N° 176 DE 26 DE FEBRERO DE 2010 PROFERIDO POR EL MINISTRO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL. - PONENTE VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 09 de septiembre de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	710-10

VISTOS:

La firma forense Raúl Cárdenas y Asociados, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema, Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, en nombre y representación del señor JOSÉ DEL CARMEN COMBE HERRERA, contra el Decreto de Personal N° 176 de 26 de febrero de 2010, proferido por el Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

En los hechos en que se fundamenta la acción, explica el amparista que a través del Decreto de Personal N° 176 de 26 de febrero de 2010, emitido por el Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial, se ordenó la destitución de José del Carmen Combe Herrera, sin mediar ninguna causa justificativa y sin mediar ningún tipo de proceso legal, establecido por la ley de Carrera Administrativa. Sostiene el actor que se vulneran los artículos 32, 31, 74, 300, 302 y 305 de la Constitución Nacional, aduciendo al respecto, que se llevó a cabo una destitución sin cumplir con el procedimiento establecido en la ley.

I. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO.

Con el objeto de decidir sobre la admisibilidad de esta iniciativa constitucional, se procede a examinar si el libelo de amparo cumple con los requisitos formales que establece la Constitución Nacional, el Código Judicial, así como la jurisprudencia de este Pleno.

Observa este Tribunal Colegiado que el acto impugnado es palmariamente de naturaleza administrativa, en donde se cuestiona la legalidad de la destitución decretada. Por tanto, la vía idónea, es el contencioso administrativo pues la petición se enmarca en la esfera de la legalidad.

En este sentido, el Pleno de la Corte ha señalado que "no se trata de una escogencia o selección para demandar el derecho constitucional supuestamente vulnerado, pues no hay esa posibilidad de poder escoger entre una u otra jurisdicción, toda vez que la competencia está determinada, tomando en cuenta dos aspectos esenciales: 1) el tipo de acto que se impugna, 2) los motivos o fundamentos por los cuales se ataca el acto, su legalidad o su constitucionalidad, junto a los demás requisitos formales y de fondo..." (Sentencia de 24 de mayo de 2006).

Al respecto, esta Corporación de Justicia ha plasmado en decisiones previas, los siguientes señalamientos:

Amparo de Garantías Constitucionales, 16 de abril de 2010, Magistrado Virgilio Trujillo.

Siguiendo con el análisis formal de la presente causa observamos, que nos encontramos frente a una pretensión cuyo estudio y análisis es propio del ámbito de la legalidad (el desacuerdo con la decisión de dejar sin efecto un nombramiento, que a su juicio se ha llevado a cabo al margen de lo que dispone la ley sobre Carrera Administrativa). Estas situaciones, han dado lugar a que en decisiones previas, esta Corporación de Justicia haya dejado clara su improcedencia. En ese sentido, los criterios de esta Colegiatura giran en torno a los siguientes planteamientos:

"En tal sentido, cabe resaltar que la demanda se interpone contra una acción de personal, que constituye un acto administrativo, por lo cual es necesario establecer la vía idónea para recurrir.

Se observa que, si bien el accionante establece que el acto impugnado viola garantías constitucionales (debido proceso), del análisis se desprende que evidentemente la pretensión tiene matices de ilegalidad y no de violación de derechos fundamentales, pues la disconformidad del amparista recae sobre la indebida aplicación del Reglamento Interno de la Junta Directiva del IPACCOP y de la Ley 24 de 1980 que contiene las disposiciones relativas a esta institución. Por tanto, la vía idónea o natural, es el contencioso administrativo ante la Sala Tercera, la cual ofrecen una mayor oportunidad para un amplio debate fáctico y jurídico del acto administrativo.

El activador constitucional tenía a su alcance la acción de plena jurisdicción ante la Sala Tercera, como medio para impugnar el acto atacado, mecanismo de impugnación, y sobre el cual, el Pleno de la Corte, en fallo de 31 de agosto de 2000, dictaminó viable en los siguientes términos:

"...El pleno ha determinado que las resoluciones definitivas causadas dentro de un proceso administrativo, tienen a su alcance la vía contencioso administrativa para reparar el agravio que se les haya inferido y por tanto el amparo de garantías constitucionales no es la vía correcta para atacarlas.

Este criterio se ha sostenido en virtud de que a través de la jurisprudencia de lo contencioso administrativo se garantizan mayores oportunidades procesales de participación y defensa que preserven los mejores intereses del accionante, toda vez que en aquella instancia se pueden practicar las pruebas pertinentes y examinarse con mayor profundidad la actuación del funcionario acusado, ya que cuando se sigue una vía procesal que no es la pertinente, para el caso que se juzga, se puede colocar una de las partes en una situación desfavorable..." (Amparo de Garantías Constitucionales. 6 de junio de 2006. Mag. Esmeralda Arosemena de Troitiño).

Amparo de Garantías Constitucionales, 14 de abril de 2003, Magistrada Graciela Dixon.

Al revisar las piezas que componen el cuadernillo de amparo de garantía constitucional, el Pleno observa que nos encontramos ante un caso de despido donde efectivamente y tal como fue indicado por el Tribunal A-Quo el Juez Primero de Circuito de Los Santos como jefe de Despacho hizo uso de las facultades administrativas que le confiere la ley.

Por consiguiente, la destitución de un servidor judicial es un acto relacionado con la administración del personal, donde impera el principio de la vía contenciosa administrativa con respecto a la vía constitucional (Cfr. Sentencia de 12 de junio de 1998). Posición que ha sido sustentada por la doctrina. Veamos, "... en los casos que la orden impugnada sea un acto administrativo debe optar o preferir la vía contenciosa administrativa, al del amparo, toda vez que a través de dicho procedimiento podrá intentar enervar el acto administrativo que considera lesivo, utilizando los recursos que provee la ley y aportando las pruebas pertinentes, situación que no es posible en el amparo." (ACCIONES Y RECURSOS EXTRAORDINARIOS, editorial Mizrachi & Pujol, S. A., Panamá, 1999, pág. 56).

Concluido el examen de esta fase procesal, el Pleno de esta Corporación de Justicia decide que la acción de amparo debe ser inadmitida.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentado por la firma forense Raúl Cárdenas y Asociados, en nombre y representación del señor JOSÉ DEL CARMEN COMBE HERRERA, contra el Decreto de Personal N° 176 de 26 de febrero de 2010, proferido por el Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN (Con Salvamento de Voto) -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CÁRDENAS M. -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN.

Entrada N° 710-10

Magdo. Ponente: VÍCTOR L. BENAVIDES.

Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado Raúl Cárdenas, apoderado judicial de José Del Carmen Combe Herrera, contra el Decreto de Personal No. 176 de 26 de febrero de 2010, proferido por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

Respetuosamente debo manifestar que, a pesar de estar de acuerdo con la parte resolutive, mediante la cual "NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentado por la firma forense Raúl Cárdenas y Asociados, en nombre y representación del señor JOSÉ DEL CARMEN COMBE HERRERA, contra el Decreto de Personal No. 176 de 26 de febrero de 2010, proferido por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial", no comparto la afirmación que se realiza en el segundo párrafo de la página No. 2 de la Resolución comentada, relativa a que "la vía idónea, es el contencioso administrativo", debido a que en este tipo de caso no debe indicarse la vía sugerida como la apropiada, ya que no puede anticiparse juicios que comprometan una futura decisión.

Dentro del marco conceptual expuesto, es que comparto la parte resolutive de la decisión jurisdiccional prolijada por el resto de los Honorables Magistrados que componen el Pleno.

Con el debido respeto,

Fecha Up Supra.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

Magistrado

CARLOS H. CUESTAS

Secretario General.

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LIC. NELSON CARREYÓ, A FAVOR DE MIGUEL ÁNGEL ARDINES, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN EL AUTO

N 303 DE 1 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ. - J. A. CARDENAS M.- PANAMÁ, JUEVES 9 DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Jacinto Cárdenas M
Fecha: jueves, 09 de septiembre de 2010
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 213-10

VISTOS:

El Lic. Nelson Carreyó, ha interpuesto ante esta Corporación de Justicia, la acción de amparo de garantías constitucionales a favor de Miguel Ángel Ardines, contra la orden de no hacer contenida en el Auto N° 303 de 1 de diciembre de 2009, emitido por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá.

FUNDAMENTO DEL ACCIONANTE

El Lic. Nelson Carreyó fundamenta su demanda en el hecho que el Juzgado Primero Marítimo de Panamá, mediante Auto N° 303 de 1 de diciembre de 2009, negó la solicitud de embargo sobre el remanente de los bienes secuestrados y remitió oficio al Tribunal, Curador o Liquidador de Central De Finanzas para pagar al demandante la liquidación de gastos, bajo el argumento que ya existía una resolución que disponía que el pago de dicha liquidación se haría de la fianza liberativa de Central de Fianzas, S. A..

El amparista señala al respecto, que el Tribunal Marítimo era conocedor que Central de Fianzas, S.A., está siendo sometida a un proceso de quiebra, por lo que la resolución que expidió sería nugatoria, ilusoria e inefectiva, además que el pago de la obligación contenida en la Resolución de 9 de octubre de 2009, que adicionó el Auto N° 218 de 24 de noviembre de 2004, no provino de Central de Fianzas, S.A., sino del depósito de un cheque proveniente del extranjero.

Sigue indicando que la resolución cuya ejecución se pidió, es accesoria a la ejecución de la resolución de 9 de octubre de 2009, expedida por la Sala Civil de la Corte, por lo que la ejecución de la resolución que condenó al pago de los gastos debe ser tramitada de acuerdo con los trámites de ejecución contenidos en el Código de Proceso Marítimo, y no de manera diferente. Además el accionante enfatiza el hecho que si la parte demandada vencida pagó el monto de la Sentencia, como no ha pagado el monto de los gastos a que fue condenada, lo pertinente es continuar con el trámite del procedimiento de ejecución instado.

Refiere además que el acto impugnado viola el artículo 32 de la Constitución Nacional, que hace alusión al debido proceso, toda vez que la ley procesal marítima no prohíbe que se decrete un nuevo embargo sobre el mismo bien embargado anteriormente para el mismo fin, además que se infringió el principio del debido proceso en cuanto a la efectividad de las resoluciones judiciales, al no ordenar a la parte demandada a que honrara el pago de la obligación a que había sido condenada.

Por último agrega que también se violó el artículo 40 de La Ley 8 de 30 de marzo de 1982, modificado por la Ley N° 12 de 23 de enero de 2009, toda vez que no siguió el procedimiento establecido por ésta ley, aunado a que remitió a la parte vencedora a un proceso de quiebra de la empresa afianzadora haciendo ilusoria la obligación de pagar los gastos de liquidación.

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

El Doctor Calixto Malcolm, Juez del Primer Tribunal Marítimo, mediante nota fechada 19 de marzo de 2010, indicó que el amparo en estudio es presentado dentro del proceso especial para la ejecución de un crédito marítimo privilegiado que Miguel Ángel Ardines le sigue a M/N "KEN LEADER" en el cual el Juzgado dictó la Resolución de 17 de octubre de 2003, en donde se dispuso:

1. Decretar Ejecución de la Sentencia N° 11 del 18 de mayo de 1998, reformada por las resoluciones de 8 de agosto de 2003 y 12 de septiembre de 2003, proferidas por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

2. Elevar a la categoría de Embargo, el secuestro mediante resolución de 5 de mayo de 1995, el cual recae sobre la fianza liberativa N° FJLS026825, emitida por Central de Finanzas, S.A., del 18 de septiembre de 1998, por un monto de QUINIENTOS CUATROMIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO CON 67/100 (B/.504,748.67).

3. Ordenar a Central de Finanzas que en virtud del embargo aquí decretado, sobre la fianza liberativa N° FJLS026825 se sirva remitir a este Tribunal, dentro del término de tres días calendarios, a partir de la notificación de la presente resolución, un cheque de gerencia por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS DOLARES CON 40 (B/. 286.976.40), suma que incluye la condena de capital, más los intereses.

4. Ordenar a Central de Finanzas mantener en vigencia el resto de la fianza liberativa, toda vez que pende por resolver la liquidación de gastos, la cual corresponde al 30% de los gastos en que haya incurrido el actor".

Señala que en la resolución anterior, se elevó a embargo el secuestro que pesaba sobre la fianza liberativa, fianza que sustituía al bien secuestrado, además que se ordenó a Central de Fianzas, S.A., mantener la vigencia del resto de la fianza, debido a que estaba pendiente de resolverse la liquidación de gastos.

No obstante, en vista que la Corte Suprema de Justicia, en resolución de 9 de octubre de 2009, fijó la cantidad de B/. 13,481.06, suma que debe pagar la demandada a Miguel Ardines en conceptos de gastos, el Tribunal a su cargo procedió a emitir el Auto 303 de 1 de diciembre de 2009, en el cual si bien se negó el embargo, toda vez que ya había sido decretado por la Resolución de 17 de octubre de 2003, se ordenó remitir oficio al Tribunal, Curador o Liquidador de Central de Fianzas, S.A., para que de la cantidad retenida de la Fianza N° FJLS026825 de 18 de septiembre de 1998, se procediera a pagar al señor Ardines la suma antes fijada.

DECISIÓN DEL PLENO

Antes de avocarnos al análisis del amparo de garantías constitucionales que ocupa nuestra atención, resulta oportuno transcribir el Auto 303 de 1 de diciembre de 2009, emitido por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, por ser el acto atacado por el accionante, veamos:

"1. NEGAR la solicitud de embargo sobre el remanente de los bienes secuestrados por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

2. REMITIR OFICIO al Tribunal, Curador o Liquidador de CENTRAL DE FIANZAS, S.A., para que de la cantidad retenida de la Fianza N° FJLS026825, emitida el 18 de septiembre de de 1998, se pague al señor MIGUEL ANGEL ARDINES la suma total de TRECE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN BALBOAS CON 06/100 (B/. 13,481.06) correspondiente a los gastos".

A pesar de la redacción escueta y un poco confusa contenida en el libelo de la demanda de amparo de garantías constitucionales presentada por el Lic. Nelson Carreyó, este Tribunal Colegiado deduce que el amparista impugna dicho acto, por considerar que vulnera el artículo 32 de la Constitución Nacional porque negó el embargo sobre el remanente de los bienes secuestrados, y por otro lado el Tribunal Marítimo no siguió las normas del procedimiento marítimo para hacer efectiva la liquidación de gastos dentro del mismo proceso especial de ejecución del crédito marítimo privilegiado contra la moto nave "KEN LEADER", sino que remitió el cobro de los gastos al proceso de quiebra que se le sigue a Central de Fianzas, S.A., por ser ésta la afianzadora de los resultados del proceso.

Con respecto al primer motivo, es decir, la negación de la solicitud de embargo, se advierte que esta Corporación de Justicia, ha expresado que por ser el embargo una medida cautelar, esta materia no es impugnabile vía amparo de garantías constitucionales, aunado al hecho que la negatividad del embargo no constituye una orden de hacer o no hacer, sino simplemente un pronunciamiento del Tribunal sobre la admisibilidad o no del embargo sobre el bien solicitado por el demandante. Así en fallo de 1 de agosto de 2001, se dijo:

"A juicio del Pleno el acto impugnado por esta vía, esto es el Auto que niega el embargo solicitado por la hoy amparista dentro del proceso ejecutivo incoado contra Catalino Rodríguez, no constituye una orden de no hacer, lo que el Tribunal hace es decidir si admite o no el embargo sobre el bien declarado por el demandado, al resolver la solicitud en forma negativa, no está ordenando que no se haga una cosa, sino decidiendo previa fundamentación que el bien no es embargable. El Tribunal está haciendo uso de su potestad jurisdiccional, de su poder decisorio sobre un caso de su competencia".

Aunado a lo anterior, para esta Corporación de justicia, la negación de una solicitud de embargo, no se circunscribe dentro de los derechos que integran el debido proceso, el cual ha sido definido como "una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos" (HOYOS, Arturo. La Interpretación Constitucional, edit. Temis, Colombia, 1998, pág. 60).

En atención a lo anterior, esta Superioridad no logra concebir cómo el debido proceso puede ser vulnerado por la negación de un embargo, si esta es una decisión que emana de la potestad jurisdiccional y el poder de decisión, a menos que sea dictada por una autoridad sin competencia para ello o que se le niegue el derecho de impugnar la resolución que niega el embargo, claro si es susceptible de algún recurso, sin embargo esto no ocurrió en el presente caso, ni fue motivo de impugnación por el amparista.

Por otro lado, el demandante alega que la autoridad demandada no siguió las normas del Código de Procedimiento Marítimo, en el sentido que en vez de proseguir con los trámites del pago de los gastos dentro del proceso de ejecución de crédito marítimo privilegiado al decidir su petición, prefirió remitir oficio a Central de Fianzas, S.A., afianzadora, para el pago de los gastos del proceso a favor de Miguel Ardines, situación que lo desfavorece, pues dicha compañía afianzadora está siendo objeto de un proceso de quiebra.

Sobre el particular, esta Judicatura estima que no ha ocurrido violación alguna del debido proceso, por parte del Primer Tribunal Marítimo, habida cuenta que lo único que ha hecho es recurrir al bien embargado que garantizaba los resultados del proceso, y por tanto le ordenó al Tribunal, Curador o Liquidador que tiene a su cargo el proceso de quiebra de Central de Fianzas, S.A., que del remanente que quedaba de la fianza liberativa N° FJLS26825, pague al demandante la suma de B/. 13, 481.06, que corresponden a los gastos incurridos en el proceso.

Y es que la decisión dictada por la autoridad demandada no la hizo de manera antojadiza, sino que está fundamentada en los diferentes hechos que fueron decididos durante el recorrido del proceso especial de ejecución

de crédito marítimo privilegiado incoado por Miguel Ardines, propietaria de la m/n "JOHANNA" contra la m/n "KEN LEADER", por lo que para mayor comprensión es conveniente hacer un pequeño esbozo de los mismos.

En ese orden de ideas se observa dentro del citado proceso que en virtud del secuestro de moto nave "KEN LEADER", los representantes de ésta solicitaron la liberación de la misma y para ello consignaron la fianza de liberativa N° FJLS26825 por la suma de B/. 504,748.67, a fin de garantizar los resultados del proceso. Petición esta que fue acogida por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, mediante Resolución de 18 de septiembre de 1998 (fs 154-155).

Luego de ello y cumplida las diferentes fases procedimentales, el proceso concluyó con la condena de la moto nave KEN LEADER. Como consecuencia de ello la fianza liberativa, fue elevada a la categoría de embargo, mediante Auto de fecha 27 de octubre de 2003, a fin de que con el monto consignado en ella, se pague al demandante los daños y costas sufridos a la moto nave "JOHANNA", y además se ordenó a Central de Finanzas mantener en vigencia el resto de la fianza liberativa, toda vez que pende por resolver la liquidación de gastos, la cual corresponde al 30% de los gastos en que haya incurrido el actor, así como las costas y gastos del proceso (fs. 3463-3465).

Es por ello que, luego de establecerse los gastos del proceso a favor de Miguel Ardines por la cantidad de B/.13, 481.06, el Primer Tribunal Marítimo de Panamá mediante el Auto de 1 de diciembre de 2009, ordenó remitir el oficio correspondiente al Tribunal, Curador o Liquidador del proceso de quiebra de Central de Fianzas, S.A., para que del remanente que quedaba de la fianza liberativa, se le pague a Miguel Ardines los gastos en que incurrió en el proceso.

Por las consideraciones anteriores, no se evidencia violación alguna al debido proceso por el Primer Tribunal Marítimo al emitir el Auto N° 303 de 1 de diciembre de 2009, por lo que este Tribunal Colegiado procederá a negar el amparo de garantías constitucionales en estudio.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DENIEGA la acción de amparo de derechos fundamentales presentada por el Lic. Nelson Carreyó, a favor de Miguel Ángel Ardines, contra el Auto N° 303 de 1 de diciembre de 2009, emitido por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá.

Notifíquese y archívese.

JACINTO CÁRDENAS M

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Salvamento de Voto) -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

SALVAMENTO DE VOTO DEL
MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E.

ENTRADA 213-10

PONENTE: MGDO. WINSTON SPADAFORA

APELACIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO NELSON CARREYÓ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MIGUEL ANGEL ARDINES CONTRA EL AUTO N° 303 DE 1 DE DICIEMBRE DE 2009, DICTADO POR EL JUEZ PRIMERO MARÍTIMO DE PANAMÁ.

Mediante la presente resolución se deniega el AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES presentado por el licenciado NELSON CARREYÓ a favor de MIGUEL ANGEL ARDINES, contra el Auto N° 303 de 1 de diciembre de 2009, dictado por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, bajo la anotación de que me abstengo de votar.

En ese sentido, debo reafirmar que, antes de mi designación como Magistrado de esta Colegiatura Judicial, presenté demanda en contra de CENTRAL DE FIANZAS, S. A. en nombre y representación de una persona jurídica. Ante este escenario, estimé prudente manifestarme impedido por razones de transparencia e imparcialidad.

Como quiera que, mediante Resolución de 3 de junio de 2010, el Pleno de la Corte declaró que NO ES LEGAL el impedimento presentado, procederé a firmar la resolución que antecede, en estricto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 110 del Código Judicial, sin que ello signifique que estoy ni a favor ni en contra del fallo.

MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E.

CARLOS H. CUESTAS

SECRETARIO GENERAL

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO EVERARDO ANTONIO LEMUS ALEMÁN, APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR JAVIER ARMANDO BERMÚDEZ GONZÁLEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 6 DE JULIO DE 2010, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 4 DE PANAMÁ. - PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). .

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: jueves, 16 de septiembre de 2010
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 730-10

VISTOS:

El Licenciado Everardo Antonio Lemus Alemán, apoderado judicial del señor Javier Armando Bermúdez González, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia amparo de garantías constitucionales, contra la Resolución de 6 de julio de 2010, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N°4 de Panamá.

En esta etapa procesal le corresponde al Pleno de la Corte determinar si el libelo presentado cumple con los requisitos necesarios exigidos por nuestra legislación, para su admisibilidad.

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

El amparista citó como vulnerado el artículo 32 de nuestra Carta Magna, al considerar que la sentencia contraviene la garantía del debido proceso, toda vez que en el acto de audiencia el día de 6 de julio del presente, participaron el apoderado judicial de la parte demandante y su persona en calidad de mandante del demandado, el señor Javier Armando Bermúdez González, sin embargo, indicó que a este último la Junta de Conciliación y Decisión no le permitió su participación en la audiencia como representante legal de la empresa RASTROS JAVIER, por lo que estimó infringido el artículo 9 de la Ley 7 de 1975, el cual dispone que las partes podrán participar en la audiencia personalmente, cualquiera que sea la cuantía o naturaleza del proceso.

Del mismo modo, el amparista adujo como conculcado el artículo 74 de la Carta Fundamental, puesto que la Junta de Conciliación y Decisión omitió referirse a las causas justificadas de despido de naturaleza disciplinaria que permiten al empleador dar por terminada la relación laboral, atendiendo a que en el acto de audiencia se acreditó que la parte demandante sustrajo documentos de la empresa RASTROS JAVIER, identificados en el expediente como T1, T2 y T3, además manifestó, que se comprobó mediante testimonios que la parte demandante incurrió en conductas violentas en perjuicio del señor Javier Armando Bermúdez González.

DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

De las acotaciones precisadas, advierte este Tribunal de Amparo de Garantías Constitucionales, que existe disconformidad en el accionante respecto a la decisión adoptada por la Junta de Conciliación y Decisión N°4 de Panamá, por lo que pretende convertir la acción promovida en una tercera instancia, a través de la cual se revise nuevamente el caudal probatorio y de convicción, así como el juicio de valor efectuado por el juzgador.

En tal sentido, esta Superioridad ha sido reiterativa al señalar lo siguiente:

"La Corte Suprema ha sido enfática al indicar que la finalidad de las acciones de amparo de garantías constitucionales no es la de erigirse en una tercera instancia que valora el juicio crítico externado por un tribunal jurisdiccional en lo relativo a la evaluación y valoración probatoria, dado que el debate de fondo de aquella materia es ajena a la acción de amparo, por no tener la categoría de cuestión constitucional.

El amparo, como acción independiente, tiende a reparar violaciones directas a los derechos constitucionales infringidos, razón por la cual no puede convertirse en una instancia adicional para valorar circunstancias propias de la apreciación del Juzgador al ponderar las pruebas y elementos que se allegaron al proceso, y que fueron evaluados conforme a la sana razón y al conocimiento experimental de las situaciones que rodeaban el negocio". (Fallo de 14 de febrero de 2001. Magistrado Rogelio Fábrega Zarak)

"Estima la Corte, que en este caso se pretende utilizar el amparo de garantías constitucionales como un recurso ordinario, pues resulta evidente que lo que se está cuestionando es la forma en que el juzgador evaluó los hechos de la controversia en relación a la decisión finalmente adoptada.

En innumerables fallos la Corte ha dicho que la acción de amparo no es otra instancia del proceso, en la que se pueda entrar a revisar los hechos controvertidos y las pruebas aducidas por las partes para el reconocimiento de sus pretensiones procesales. El amparo es una acción autónoma, de naturaleza constitucional, tendiente a tutelar derechos individuales y sociales que consagra la Constitución Nacional". (Fallo de 11 de agosto de 2000. Magistrado Eligio Salas)

Luego entonces, somos del criterio que no procede la admisibilidad de la acción de amparo de garantías constitucionales analizada, toda vez que en lo sustentado por el accionante, no existen indicios que permitan apreciar la posible lesión de derechos o garantías fundamentales consagradas en la Constitución Política.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Everardo Antonio Lemus Alemán, apoderado judicial del señor Javier Armando Bermúdez González, contra la Resolución de 6 de julio de 2010, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N°4 de Panamá.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Salvamento de Voto)
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

SALVAMENTO DE VOTO DE DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E.

ENTRADA N° 730-10 PONENTE: MGDO. HARLEY MITCHELL

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO EVERARDO LEMUS ALEMÁN EN REPRESENTACIÓN DE JAVIER ARMANDO BERMÚDEZ GONZÁLEZ, PROPIETARIO Y REPRESENTANTE DE LA PERSONA NATURAL RASTROS JAVIER, CONTRA LA RESOLUCIÓN DENOMINADA FALLO ORAL INMEDIATO, PROFERIDO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 4.

Respetuosamente, me veo en la necesidad de manifestar que no comparto la decisión que antecede, que no admite el Amparo de Derechos Fundamentales presentado por el licenciado EVERARDO LEMUS ALEMÁN en representación de JAVIER ARMANDO BERMÚDEZ GONZÁLEZ, propietario y representante de la persona natural RASTROS JAVIER, contra la resolución denominada FALLO ORAL INMEDIATO proferido por la JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 4.

El fallo se fundamenta en que el accionante "...pretende convertir la acción promovida en una tercera instancia, a través del cual se revise nuevamente el caudal probatorio y de convicción, así como el juicio de valor efectuado por el juzgador". (Cfr. f. 2 de la sentencia).

Soy de la opinión que el argumento que plantea el amparista no es de que aquellos que, de examinarse, harían que el Pleno se convierta en una tercera instancia. Ello es así, porque dicho argumento guarda relación con la afirmación de que al recurrente JAVIER ARMANDO BERMÚDEZ no se le permitió participar en el acto de audiencia.

Esto, de ser cierto y dependiendo del contexto en que se le haya impedido la expresada participación, podría constituir una infracción al debido proceso o al derecho de defensa, por lo que ha debido admitirse el amparo y resolverse el fondo del asunto, a fin de determinar si se produjo o no la infracción de debido proceso que se plantea.

Por las razones anotadas, respetuosamente, salvo mi voto.

Fecha ut supra,
MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS
SECRETARIO GENERAL

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. ALFONSO ELIAS MONTOYA RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE ALFONSO MONTOYA PINILLO EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER PROFERIDA POR LA RESOLUCIÓN 103-09 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2009 DEL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS.- PONENTE . JERÓNIMO E. MEJIA E. - PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: lunes, 11 de octubre de 2010
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 920-09

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del Amparo de Derechos Fundamentales presentado por el licenciado ALFONSO ELIAS MONTOYA, en nombre y representación de ALFONSO MONTOYA PINILLO, contra el MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS.

El libelo de amparo da cuenta que ALFONSO MONTOYA PINILLO fue cesado del cargo de SUPERINTENDENTE DE CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO, que desempeñaba en el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, mediante Decreto Ejecutivo de Personal N° 95 de 5 de agosto de 2009, decisión que se mantuvo en la Resolución N° 103-09 de 11 de septiembre de 2009 del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS.

De conformidad con el recurrente, la destitución de su poderdante no tomó en consideración su condición de discapacitado, la cual fue adquirida durante sus jornadas de trabajo. Considera que tal destitución violenta los artículos 17, 19 y 74 de la Constitución ya que el mismo se encontraba amparado por la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, "...que declara de interés social el desarrollo integral de la población con discapacidad en iguales condiciones de calidad de vida, oportunidades, derechos y deberes y que fueron desconocidos por el Ministro, aun de que (sic) el artículo 19 se advierte que no debe haber discriminación por causa de discapacidad y que de la misma forma el artículo 17 no es excluyente a esta correlación, porque se trata también de la dignidad del señor MONTOYA". Por ello, considera el amparista que "...indistintamente de que el puesto del señor MONTOYA hubiese sido de libre nombramiento y remoción por la entidad nominadora, también se tenía que tomar en cuenta que el mismo se regía mediante la ley de discapacitado...". (Cfr. f. 4 del expediente).

Sostiene que el funcionario demandado "...obvió todas las constancias que existen en el expediente de personal, donde se detalla la condición de mi representado, aunado al sin número (sic) de informes reiterativos del doctor, miembro de la Caja de Seguro Social, que estableció las causas de la discapacidad del señor ALFONSO MONTOYA PINILLO, por lo que sus argumentos se contradicen, ya que la norma citada por ellos establece que es el Ministerio de Salud o la Caja de Seguro Social, y el doctor señalado en la orden de hacer es funcionario de esta última institución." (Idem).

Con el libelo de amparo el recurrente aportó copia fiel del expediente que reposa en la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Obras Públicas a nombre del funcionario ALFONSO MONTOYA PINILLO. En dicho expediente figuran de foja 13 a 25 los siguientes documentos:

1. Copia de resumen manuscrito de Ortopedia del caso de Alfonso Montoya del 5 de junio de 2009 (f. 13).
2. Copia del Protocolo Operatorio del Servicio de Ortopedia y Traumatología fechado el 5-6-2009 a nombre de Alfonso Montoya. (f. 14).

3. Copia del Certificado inicial de incapacidad de la Caja de Seguro Social a nombre de ALFONSO MONTOYA, con cédula 5-6-209, que lo incapacita del 18 de octubre de 2007 hasta el 16 de noviembre de 2007, en el que se marca como clase de enfermedad la opción 3 'accidente de trabajo'. (f.15)
4. Copia del Certificado de incapacidad (continuación) de la Caja de Seguro Social a nombre de ALFONSO MONTOYA, con cédula 5-6-209, que lo incapacita del 17 de noviembre de 2007 hasta el 16 de diciembre de 2007, en el que se marca como clase de enfermedad la opción 3 'accidente de trabajo'. (f. 16).
5. Copia del Certificado de incapacidad (continuación) de la Caja de Seguro Social a nombre de ALFONSO MONTOYA, con cédula 5-6-209, que lo incapacita del 17 de diciembre de 2007 hasta el 15 de enero de 2008, en el que se marca como clase de enfermedad la opción 3 'accidente de trabajo'. (f. 17).
6. Copia del Certificado de incapacidad (continuación) de la Caja de Seguro Social a nombre de ALFONSO MONTOYA, con cédula 5-6-209, que lo incapacita del 16 de marzo de 2008 hasta el 10 de abril de 2008, en el que se marca como clase de enfermedad la opción 3 'accidente de trabajo'. (f. 18).
7. Copia del Certificado de incapacidad (continuación) de la Caja de Seguro Social a nombre del señor ALFONSO MONTOYA, con cédula 5-6-209, que lo incapacita del 15 de febrero de 2008 hasta el 15 de marzo de 2008, en el que se marca como clase de enfermedad la opción 3 'accidente de trabajo'. (f. 19).
8. Copia del Certificado de incapacidad (continuación) de la Caja de Seguro Social a nombre del señor ALFONSO MONTOYA, con cédula 5-6-209, que lo incapacita del 16 de enero de 2008 hasta el 14 de febrero de 2008, en el que se marca como clase de enfermedad la opción 3 'accidente de trabajo'. (f. 20).
9. Copia de Permiso de Estacionamiento 8DAR6209 expedido por la Secretaría de la Discapacidad (SENADIS PANAMA), expedido el 5/05/09 MAY/5/2011, a nombre de ALFONSO MONTOYA. (f. 21-22).
10. Copia de la Nota CL-37-09 de 5 de mayo de 2009, suscrita por el Dr. Jorge E. Matos Guerra de la Clínica MOP-PPR-CSS en el que "...se hace constar que el Sr. Alfonso Montoya Pinillo, con cédula de identidad personal: 5-6-209 y S.S. 135-2583 es paciente de la clínica MOP-PPR-C.S.S. El mismo sufrió de Fx de meseta tibial izquierda, Shatzker II, que fue reducida con fijación interna con placa "L" lateral + injerto de cresta iliaca, lo que consta en su expediente que reposa en los archivos médicos de esta clínica". (f. 23).
11. Copia de la Nota OIRH-532-09 de 27 de agosto de 2009, donde se comunica al señor ALFONSO MONTOYA que "...de acuerdo a lo estipulado en el Decreto Ejecutivo de personal N° 95 de 2009, a partir de la fecha, usted ha sido cesada (sic) del cargo de Promotor Comunal, que ejercía en la Dirección de San Miguelito del Ministerio de Obras Públicas, con fundamento en el hecho de que su cargo de libre nombramiento y remoción por la autoridad nominadora". (f. 24).
12. Resuelto de Personal N° 95 del 5 de agosto de 2009, del Ministerio de Obras Públicas. (f. 25).

II

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Una vez admitida la Acción de Amparo, el Viceministro de Obras Públicas rindió el informe de rigor mediante Nota DVM-AL-181-09 de 6 de noviembre de 2009, en el que manifiesta que la destitución del señor Montoya se produjo mediante el Decreto de Personal de 25 de agosto de 2009 y que contra el mismo se interpuso "...un Recurso de Reconsideración el cual fue resuelto mediante la Resolución 103-09 de 11 de septiembre del presente año...". (Cfr. f. 14 del expediente).

Explica que "...Mediante este último (sic) Recurso el prenombrado señor MONTOYA alegó, por medio de apoderado legal, que se encontraba tutelado por la Ley 42 de 1999, mediante la cual se le otorgan ciertos derechos y

privilegios de carácter laboral, entre otros, a las personas que padecen de algún tipo de incapacidad o de enfermedad de tal naturaleza que requieran el amparo de dicha Ley". (Idem).

No obstante, agrega que "...El amparista no demostró gozar del status que concede el artículo 55 del Decreto Ejecutivo 88 de 2002, mediante el cual se reglamenta la Ley 42 de 1999, pues no existe dentro de su expediente la certificación expedida por el Ministerio de salud o por la Caja de Seguro Social que de fe, en debida forma, que el mismo padece de algún nivel de enfermedad o discapacidad así como el grado de esta última". (Cfr. f. 15 del expediente).

III

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Por conocido el libelo de amparo y la respuesta del funcionario demandado, procede el Pleno a resolver el fondo del asunto.

El presente amparo trae a discusión el tema de la tutela efectiva del derecho de los trabajadores discapacitados de gozar de un régimen de estabilidad laboral, derivado de las normas de protección especial establecidas por el Estado en favor las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad a causa de una discapacidad.

En efecto, la reclamación del amparista ALFONSO MONTOYA se centra en la pretensión de conservar su fuente de trabajo como Promotor Comunal de la Dirección del Ministerio de Obras Públicas de San Miguelito, cargo del que fue destituido mediante el Decreto de Personal N° 95 de 5 de agosto de 2009, confirmando mediante Resolución N° 103-09 del 11 de septiembre de 2009.

El recurrente considera que dicha destitución lesiona los derechos fundamentales de su representado pues se dio sin justa causa, con fundamento en la potestad discrecional de la autoridad nominadora, (Cfr. la Nota OIRH-532-09 de 27 de agosto de 2009..." fs. 24-25 de los antecedentes) y sin tomar en cuenta que ALFONSO MONTOYA padece de una discapacidad en su pierna izquierda, la cual adquirió como consecuencia de un accidente de trabajo acaecido mientras brindaba servicios públicos al Ministerio de Obras Públicas lo cual desatiende las normas aplicables al caso concreto.

Como se ha expuesto en párrafos anteriores, el funcionario demandado al rendir el informe de su actuación expresó que su decisión se sustentó en que aunque el señor ALFONSO MONTOYA alegó estar protegido por la Ley 42 de 1999, "...no demostró gozar del status que concede el artículo 55 del Decreto Ejecutivo 88 de 2002 mediante el cual se reglamenta la Ley 42 de 1999...". (Cfr. f. 15 del expediente).

En efecto, un examen de la copia debidamente autenticada del expediente de personal de ALFONSO MONTOYA, demuestra que en dicho expediente no figuraba documento alguno que, de manera taxativa, diagnosticara la discapacidad del hoy amparista.

No obstante, llama la atención del Pleno que, una vez invocada la discapacidad en el libelo de reconsideración, el director del Ministerio de Obras Públicas no tomó medida alguna a fin de descartar la existencia de dicha condición, sobre todo cuando en los antecedentes figuran varios documentos que constituyen serios indicios para creer que el hoy amparista podía estar padeciendo de una discapacidad a causa de un accidente laboral (Cfr. fs. 13-25 de los antecedentes). De lo anterior se desprende la importancia de establecer si el amparista padece o no de una discapacidad.

La Ley N° 42 de 1999 define la discapacidad en su artículo 3, numeral 4, en los siguientes términos:

Artículo 3.

Para los efectos de la presente Ley, en los siguientes términos se definen así:

- 1....
- 2....
- 3....

4. Discapacidad. Alteración funcional, permanente o temporal, total o parcial, física, sensorial o mental, que limita la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal en el ser humano.

El artículo 55 del Decreto Ejecutivo N° 88 de 12 de noviembre de 2002, establece la forma como se determina la existencia de una discapacidad e indica:

Artículo 55. "La discapacidad, capacidad residual y contraindicaciones laborales del trabajador o empleado público, será diagnosticada por el Ministerio de salud o la Caja de Seguro Social, quienes deberán, además, determinar el grado de dicha discapacidad. Este diagnóstico servirá de base para establecer, de acuerdo al grado de discapacidad, la permanencia del trabajador en su puesto de trabajo o la reubicación del mismo dentro de la empresa, en concordancia a sus posibilidades y potencialidades o su ingreso a los programas de readaptación profesional u ocupacional...". (Lo destacado es del Pleno).

Ante las circunstancias expuestas y encontrándose el expediente en estado de decidir, esta Superioridad estimó necesaria la práctica de una prueba de oficio, con la finalidad de aclarar los puntos dudosos u oscuros de la controversia.

Dicha prueba se fundamentó en que el objetivo primordial del Amparo de Derechos Fundamentales es tutelar los Derechos Fundamentales. Esta tutela debe ser efectiva y eficaz a la luz del artículo 17 de la Constitución Nacional, conforme al cual "Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley...", lo cual se traduce, entre otras cosas, en el plano judicial, en el deber que tienen los jueces de proteger y asegurar los Derechos Fundamentales. (El resaltado es nuestro).

Por otro lado, se consideró que el numeral 2 del artículo 215 de la Constitución Nacional establece el principio, de obligatorio cumplimiento, conforme al cual "El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley sustancial", agregando el artículo 469 del Código Judicial, en evidente desarrollo de la norma constitucional antes señalada, que:

Artículo 469 C.J.. El juez al proferir sus decisiones, debe tener en cuenta que el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley sustancial y con este criterio se deben interpretar las disposiciones del presente Código. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas de este Código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del Derecho Procesal, de manera que se observe el debido proceso, la igualdad procesal de las partes, la economía procesal y la lealtad procesal. (Subrayas y negritas de la Corte).

En este orden de ideas, el artículo 13 del Código Civil a la letra dice:

Artículo 13, C. C. "Cuando no haya Ley exactamente aplicable al punto controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional, las reglas generales del derecho, y la costumbre, siendo general y conforme a la moral cristiana. (El destacado es de la Corte).

Teniendo en cuenta que en materia de Derechos Fundamentales rige el principio constitucional pro homine, conforme al cual siempre, y no sólo en caso de dudas, debe optarse por una interpretación que procure la mejor tutela, satisfacción, promoción y reconocimiento de los derechos y Garantías Fundamentales y considerando que es regla general en nuestro ordenamiento jurídico que el juez deba practicar pruebas de oficio¹, se llegó a la conclusión que el Tribunal de Amparo puede practicar pruebas de oficio en caso de dudas, máxime cuando la tutela es exigida por una persona que alega estar en un estado de vulnerabilidad, como es el caso de los discapacitados.

Así las cosas, mediante Auto de 17 de mayo de 2010 se ordenó a la CAJA DE SEGURO SOCIAL practicar todos los exámenes, evaluaciones médicas y demás diligencias necesarias para diagnosticar si ALFONSO

¹ Ver artículos 793, 1280 del Código Judicial, 969 del Código de Trabajo, 147 y 182 de la Ley 38 de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo, entre otros). También en materia de *habeas corpus* (que es otra institución de garantía, pero dirigida a tutelar el derecho fundamental de la libertad personal en sus diversas manifestaciones) es común la práctica de pruebas de oficio.

MONTOYA PINILLO padece de algún nivel de enfermedad o discapacidad que lo ubique dentro de la categoría de personas amparadas por la Ley 42 de 1999 y si padecía de dicha discapacidad al 5 de agosto de 2009, fecha en que fue cesado de su cargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de Decreto Ejecutivo N° 88 de 12 de noviembre de 2002.

Lo anterior le fue comunicado al Director Médico de la Caja de Seguro Social mediante oficio SGP-1045-10 de 24 de mayo de 2010, suscrito por la Sub Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, en el que se le solicita lo siguiente:

“...que a través de su conducto se le practiquen todos los exámenes médicos y demás diligencias que sean necesarias para diagnosticar si el señor ALFONSO MONTOYA PINILLO, con cédula de identidad personal N° 5-6-209, padece de algún nivel de enfermedad o discapacidad que lo ubique dentro de la categoría de personas amparadas por la Ley 42 de 1999, y si padecía de dicha discapacidad para la fecha del 5 de agosto de 2009...”.

Mediante nota DENSYPS-ST-1751-2010 de 30 de julio de 2010, el Dr. JAVIER A. DIAZ G., Director Ejecutivo Nacional de Servicios y Prestaciones en Salud de la Caja de Seguro Social, dio respuesta al mencionado oficio en los siguientes términos:

“PACIENTE ALFONSO MONTOYA

1. ¿Padece de algún nivel de enfermedad o discapacidad que lo ubique dentro de la categoría de personas amparadas por la Ley 42 de 1999?

Respuesta: SI

2. ¿Padecía de dicha enfermedad para la fecha del 5 de agosto de 2009?

Respuesta: SI

Anexamos copia de nota N° 459-2010-Servicio de Medicina física y Rehabilitación, de 21 de julio de 2010, que da constancia de las respuestas suministradas...”.

El Pleno es del criterio que, como bien se señala en los Considerando del Decreto Ejecutivo N° 88 de 12 de noviembre de 2002, “Por medio del cual se reglamenta la Ley N° 42 de 27 de agosto de 1999, por la cual se establece la Equiparación de Oportunidades para las personas con discapacidad”, para que esa efectiva equiparación de oportunidades ocurra “...todos los sistemas del Estado y la sociedad deben ajustarse a los derechos, necesidades y aspiraciones de las personas con discapacidad”.

Ello crea para las instituciones del Estado la responsabilidad de garantizar dentro de sus competencias “...el pleno goce de los derechos a las personas con discapacidad...”, como lo indica el artículo 8 de la Ley N° 42 de 1999, lo cual es consecuente con el contenido del artículo 17 de la Constitución Nacional que establece la obligación que tienen las autoridades de la República de proteger la vida, honra y bienes de las personas; de asegurar los derechos y deberes individuales y sociales y cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes.

Es cierto que existe un principio procesal, conforme al cual las partes en un proceso tienen la carga de probar los hechos que sustentan sus pretensiones y excepciones, según sea el caso. Ello, a pesar de que el artículo 17 de la Constitución Nacional dispone el deber de las autoridades de asegurar la efectividad de los derechos individuales y sociales. Sin embargo, tratándose de un caso de discapacidad, si bien la parte que la alega debe procurar acreditar tal extremo, la ausencia de actividad probatoria por parte de dicha persona no releva a la autoridad del deber especial de tutelar a las personas que padezcan una discapacidad, lo que se traduce en la obligación de la autoridad de practicar, de oficio, las respectivas evaluaciones, cuando exista un indicio de la discapacidad.

La Corte es del criterio que en el presente caso, recaía sobre el Órgano Ejecutivo, por conducto del Director del Ministerio de Obras Públicas, la carga de ordenar lo conducente a fin de determinar si el amparista era o no discapacitado, antes de proceder a confirmar su destitución, tomando en cuenta que el mismo advirtió a la autoridad nominadora que padece una discapacidad a causa de un accidente laboral y que en su expediente de personal reposan múltiples certificados de incapacidad que evidencian el haber sufrido una lesión a causa de accidente laboral (Cfr. fojas 13 a 25 de los antecedentes).

Esa es la manera como en este caso se debía cumplir con la exigencia prevista en el primer párrafo del artículo 17 de la Constitución, consistente en el deber que tienen las autoridades de la República de asegurar la efectividad de los derechos individuales y sociales.

En ese sentido, la respuesta de la Caja de Seguro Social comunicada a esta Superioridad mediante la Nota DENSYPST-1751-2010 de 30 de julio de 2010, en la que responde que el Señor ALFONSO MONTOYA padece de una condición que lo ubica dentro de la categoría de personas amparadas por la Ley 42 de 1999 y que padecía de la misma para el 5 de agosto de 2009, deja claro que la potestad discrecional de la autoridad nominadora para remover de su cargo a los servidores públicos (sin que medie causa disciplinaria alguna), no era aplicable en el caso del amparista, pues dicho funcionario se encontraba amparado por el régimen especial de estabilidad, contenido en el artículo 43 de la Ley 42 de 1999, por su condición de discapacitado.

Sobre el contenido de dicha disposición, se ha pronunciado la Sala Tercera de esta Corporación de Justicia en fallo de 10 de junio de 2005, indicando que:

“A juicio de la Sala, esta disposición legal debe ser interpretada como un régimen especial de estabilidad para el trabajador discapacitado, de forma tal que proteja no sólo al funcionario que ingresa al cargo con algún grado de discapacidad, sino también a aquel que sufre por enfermedad o accidente, algún menoscabo de sus facultades que lo coloca en situación de discapacidad. En ambos casos, y como en cualquier otro régimen de estabilidad establecido por Ley, el trabajador así protegido sólo puede ser despedido mediante la comprobación de una causa legal que amerite su remoción.” (Sentencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de 10 de junio de 2005. Ponente: Mgdo. Winston Spadafora. El destacado es del Pleno).

Debe tenerse presente que la protección legal que se establece en el artículo 43 de la Ley N° 42 de 27 de agosto de 1999, responde al “principio de no discriminación” consagrado en el artículo 19 de la Norma Fundamental, que preceptúa que “...no habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas”. (Subraya la Corte). Esta norma, si bien protege prima facie el derecho subjetivo de toda persona a recibir la misma protección y trato de parte de las autoridades y crea para el Estado el deber de no tratar de manera diferente a unas personas en relación con el trato que se brinda a otras en iguales circunstancias, refiere también una serie de factores que el constituyente consideró capaces de generar tratos desiguales, a saber: (a) la raza, (b) el sexo, (c) la discapacidad, (d) la clase social, (e) la religión y (f) las ideas políticas.

Se entiende entonces que, frente a cada uno de esos factores, surgen categorías de personas que, en una determinada situación, quedan en posiciones de ventaja o desventaja frente a otras. Esto es lo que se conoce como categorías sospechosas, sobre las que existe un mayor riesgo de que se produzcan tratos discriminatorios o desiguales motivados por circunstancias sociales, históricas y/o culturales.

Es por ello que la protección especial a favor de los discapacitados se ubica dentro de lo que doctrinalmente se conoce como garantías legislativas diferenciadas, que son aquellas que se establecen “...a favor de los más débiles (favor debilis)...”² y son una modalidad de las denominadas acciones positivas moderadas que buscan, mediante la diferenciación de trato, reducir o eliminar las desigualdades existentes entre distintos grupos o géneros de la sociedad.³

² Cfr. PISARELLO, GERARDO, “Los derechos sociales y sus garantías. Elementos para una reconstrucción”, Editorial Trotta, Madrid, p. 118.

³El autor David Jiménez Glück se refiere a las acciones positivas en los siguientes términos:

“las acciones positivas son aquellas normas que diferencian entre colectivos socialmente beneficiados y desfavorecidos y tienen como finalidad luchar contra la situación de *desigualdad material* de estos últimos. Las tres características principales de este tipo de medidas son: a) la medida divide a la sociedad en colectivos cuya desigualdad se manifiesta desde un punto de vista grupal, esto es, *tiene como fundamento la igualdad material* entre colectivos; b) la medida tiene como finalidad compensar la desigualdad material que los beneficiados por la norma sufren desde un punto de vista colectivo; y c) *el rasgo que determina la diferenciación es la característica* que los cohesionan como colectivo y por la que se

De allí que, ante la inexistencia de otra causa legal que justifique la destitución del señor ALFONSO MONTOYA PINILLO del cargo de Promotor Comunal del Ministerio de Obras Públicas, este Tribunal de Amparo es del criterio que la autoridad demandada, al desconocerle al amparista ALFONSO MONTOYA la diferenciación de trato establecida por el artículo 43 de la Ley 42 de 1999 -por su condición de discapacitado- afectó sus derechos fundamentales a la igualdad y al trabajo, con la consecuente afectación de su dignidad humana, causada por la privación de su fuente de empleo y la imposibilidad de sufragar sus necesidades básicas y las de su familia.

Por acreditada la violación de los derechos fundamentales del amparista a la igualdad, al trabajo y a la tutela efectiva de sus derechos, se hace obligante adoptar las medidas para asegurarle el restablecimiento de los mismos, por lo que esta Superioridad procede a revocar la destitución del señor ALFONSO MONTOYA PINILLO y su acto confirmatorio, y a ordenar el reintegro del funcionario.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE el amparo de derechos fundamentales interpuesta por el licenciado ALFONSO ELIAS MONTOYA, en nombre y representación de ALFONSO MONTOYA PINILLO, contra el MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS; en consecuencia, ORDENA EL REINTEGRO del señor ALFONSO ELIAS MONTOYA a su puesto de trabajo.

Notifíquese y Cúmplase,

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA (Con Salvamento de Voto) -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JOSE ABEL ALMENGOR

Entrada 920-09. Mag Ponente Jerónimo Mejía.

Amparo de Garantías Constitucionales promovido por el Licdo. Alfonso Elías Montoya en representación del Alfonso Montoya Pinillo, contra la resolución N° 103-09 de 11 de septiembre de 2009, proferida por el Ministerio de Obras Públicas.

Con todo respeto, paso a exponer algunas consideraciones respecto a la decisión adoptada por el Pleno en el presente Amparo de Garantías Constitucionales promovido por el Licdo. Alfonso Elías Montoya en representación del Alfonso Montoya Pinillo, contra la resolución N° 103-09 de 11 de septiembre de 2009, proferida por el Ministerio de Obras Públicas.

Debo partir reconociendo la importancia y trascendencia del tema en debate, en el cual se pone a prueba el respeto y vigencia de la normativa adoptada por el Estado Panameño para la protección de las personas con capacidades especiales. En ese sentido, no tengo ninguna objeción a la decisión que en definitiva restituye al amparista el derecho de gozar del régimen especial de estabilidad laboral recogido en el artículo 43 de la Ley 42 de 1999.

No obstante, estimo que para arribar a esa decisión, la Corte entró en diligencias probatorias que exceden las facultades que sobre este tema, recoge el artículo 2623 del Código Judicial, desnaturalizando el carácter sumarísimo de la acción de amparo. Tal circunstancia justificaba el hecho que el caso se conociera a través de las acciones que concede la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, escenario que ofrece mayores libertades

identifica y discrimina socialmente a los miembros del mismo (ej.: el sexo, la raza, etc.), característica que explícita o implícitamente...se recoge en la Constitución como rasgo especialmente sospechoso". (JIMÉNEZ GLÜCK, David, "Juicio de Igualdad y Tribunal Constitucional", Editorial Bosch, Barcelona, 2004, f. 316).

probatorias a las partes, y en el que incluso era factible la discusión del posible pago de salarios caídos. La misma cita que el fallo recoge a fojas 11, de un pronunciamiento de la Sala Tercera de la Corte, sobre la interpretación de esta especial protección de las personas con capacidades especiales, revela que su ámbito natural de discusión es la vía contenciosa administrativa.

Al no favorecer esta opción, se revoca un acto sobre la base de elementos que no fueron acreditados oportunamente en la sede administrativa ordinaria.

Por lo anterior, expreso mi VOTO CONCURRENTEMENTE en el presente negocio, una vez precisadas las consideraciones personales que me llevan a respaldar la decisión adoptada.

Fecha, ut. supra.

MAGDO. JOSE ABEL ALMENGOR.

DR. CARLOS H. CUESTAS.

SECRETARIO

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR ALBA APONTE VERNAZA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN RESOLUCIÓN DE 12 DE DICIEMBRE DE 2008, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENTE. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: martes, 12 de octubre de 2010
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 896-10

VISTOS:

El licenciado Jorge Jaén Castillo, en representación de Alba Aponte Vernaza, promovió Demanda de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Resolución de Resolución de 12 de diciembre de 2008, dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.

Mediante la orden impugnada, el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia resolvió destituir a la licenciada Alba Aponte Vernaza del cargo de Juez de Niñez y Adolescencia de la provincia de Colón y la Comarca Kuna Yala en atención a las faltas a la ética judicial cometidas en ejercicio del cargo de Jueza de Niñez y Adolescencia, dentro del proceso de Reglamentación de Visitas instaurado por el señor Gustavo Adolfo Alvarado de Icaza en contra de la señora Mónica del Carmen Álvarez Álvarez y la preadolescente Adriana Mercedes Alvarado Álvarez".

Sostiene el amparista que la citada orden infringe el artículo 32 de la Carta Fundamental.

Dentro de este contexto, procede el Pleno a examinar si procede su admisibilidad, para lo cual analizará el libelo y verificará el cumplimiento de las formalidades procesales, así como los criterios jurisprudenciales que regulan la materia.

Advierte esta Corporación de Justicia que, el escrito contentivo de la Acción bajo estudio presentada por el licenciado Jaén Castillo cumple con los requisitos comunes a toda Demanda, así como también con los indicados en el artículo 2619 del Código Judicial.

No obstante, lo anterior, del análisis del libelo de Amparo se observa que el peticionario persigue principalmente la revocatoria de un acto previamente atacado, por lo que nos enfrentamos a lo que el artículo 2630 del Código Judicial define como amparos sucesivos. Dicha norma es del contenido siguiente:

"2630. En las demandas de amparo, las providencias que se dicten, son inimpugnables, salvo la resolución que no admita la demanda. Tampoco se podrán proponer ni admitir demandas de amparos sucesivas contra el mismo funcionario y contra la misma orden dictada por él, aunque se propongan ante tribunales competentes distintos.

La sentencia definitiva funda la excepción de cosa juzgada".

En ese orden de ideas, tenemos que, de conformidad con el artículo citado, las Demandas de Amparo sucesivas son aquellas que se proponen contra el mismo funcionario y contra la misma orden dictada por él.

En ese sentido, resulta que mediante Resolución de fecha 4 de diciembre de 2009, esta Superioridad resolvió no conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta contra la Resolución de fecha 12 de diciembre de 2008 expedida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, la misma que hoy se impugna dentro del presente negocio constitucional.

En virtud que la presentación de Amparos sucesivos se encuentra taxativamente prohibida por nuestro Código de procedimiento, tal hecho constituye un uso abusivo de esta acción por parte del amparista a criterio de este Tribunal Constitucional.

Sobre este tema el Pleno de la Corte, en Sentencia de 5 de junio de 2002, indicó lo siguiente:

" ...

Antes de concluir el análisis de la demanda de amparo promovida por el licenciado ALDO BURGOS DIAZ en representación de la UNIVERSIDAD DEL ISTMO, este Tribunal Constitucional debe llamar la atención al accionante, toda vez que el pasado 18 de marzo de 2002 fue promovida una demanda similar a la que nos ocupa y que atacaba las mismas órdenes de hacer a saber: la resolución No. 011-SJ-DRTCH-01 de 20 de julio de 2001 emitida por el Director Regional de Trabajo de la Provincia de Chiriquí y la resolución D.M. 40/2002 de 18 de febrero de 2002 emitida por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral. La presentación de amparos sucesivos se encuentra taxativamente prohibida por nuestro código de procedimiento (artículo 2630 del Código Judicial), por lo que constituye por parte del amparista un uso abusivo de esta acción constitucional".

Frente a este escenario jurídico, esta Superioridad ha destacado que es improcedente la presentación de una nueva Demanda contra un acto previamente conocido por el Pleno a través de la figura de Amparo, más aún si en la primera ocasión se resolvió el fondo del negocio como sucedió en el caso que nos ocupa.

Así las cosas esta Corporación Judicial advierte que existe inobservancia de los criterios jurisprudenciales, por lo que ante la deficiencia anotada, estima que lo que corresponde es declarar la no admisibilidad de la presente Acción.

Por las razones expuestas la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida por el licenciado Jorge Jaén Castillo en nombre y representación de Alba Aponte Vernaza, contra la Resolución de fecha 12 de diciembre de 2008, dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICDO. FLORENCIO BARBA HART CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 158 DE DICIEMBRE DE 2009 DICTADA POR EL CONSEJO DE GABINETE.- PONENTE MGDO. LUIS MARIO CARRASCO (DESP. MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E.) - PANAMÁ, PRIMERO (01) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: lunes, 01 de noviembre de 2010

Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 1116-09

I

VISTOS

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia el AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES presentado por el licenciado FLORENCIO BARBA HART, en su propio nombre y representación contra la Resolución de Gabinete N° 158 de 16 de diciembre de 2009, publicada en la Gaceta Oficial N° 28,429 de 17 de diciembre de 2009, por medio de la cual el CONSEJO DE GABINETE "...acuerda el nombramiento de ALEJANDRO MONCADA LUNA CARVAJAL como magistrado de la Corte Suprema de Justicia y somete dicha Resolución a la consideración de la Asamblea Nacional". (Cfr. f. 1 del expediente. El destacado es de la Corte).

FUNDAMENTACION Y DECISIÓN DEL PLENO

Corresponde en esta etapa procesal adentrarnos al examen del presente negocio a fin de determinar si reúne las condiciones para su admisibilidad.

En tal sentido, observa esta Colegiatura que la iniciativa constitucional que nos ocupa, cumple con lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial, que preceptúa que debe dirigirse al Presidente de la Corte.

Además, el libelo satisface los requisitos formales mínimos comunes a toda demanda que establece el artículo 665 del Código Judicial y los especiales que establece el artículo 2619 del Código Judicial.

No obstante, salta a la vista la existencia de una situación jurídica que, a juicio de esta Superioridad, hace improcedente el Amparo. Ello es así toda vez que la Resolución N° 158 de 16 de diciembre de 2009 fue dictada dentro de un procedimiento dentro del cual no es un acto definitivo sino un acto preparatorio o de mero trámite. Esto se constata con la lectura del mismo libelo de Amparo y del artículo 3 de la propia resolución impugnada que claramente señalan que dicha resolución debe ser sometida a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional.

Lo anterior debe hacerse en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 161 y 200 de la Constitución Política de la República de Panamá, de los que se desprende que, una vez acordado el nombramiento de un magistrado de la Corte Suprema por parte del Consejo de Gabinete, el mismo debe ser sometido a la aprobación de la Asamblea Nacional. (Cfr. artículo 200, numeral 2 de la Constitución).

A juicio del Pleno, resulta evidente el carácter preparatorio de la resolución sub examine y, en consecuencia, al no tratarse de un acto definitivo, deja de cumplirse un presupuesto ineludible para que pueda examinarse la violación de derechos fundamentales en sede de Amparo. (Cfr. Sentencias de Amparo de 10 de diciembre de 2002 bajo la ponencia del Magistrado Arturo Hoyos; Sentencias del Pleno de 16 de abril de 2002 y 12 de agosto de 2004 bajo la ponencia del Magistrado José A. Troyano).

Ante las circunstancias antes expuestas, la Corte es del criterio que la presente demanda resulta improcedente y debe negarse su admisión con fundamento en el contenido del artículo 2620 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el Amparo de Derechos Fundamentales presentado por el licenciado FLORENCIO BARBA HART, en su propio nombre y representación contra la Resolución de Gabinete N° 158 de 16 de diciembre de 2009, por medio de la cual el CONSEJO DE GABINETE acuerda el nombramiento de ALEJANDRO MONCADA LUNA CARVAJAL como magistrado de la Corte Suprema de Justicia y somete dicha Resolución a la consideración de la Asamblea Nacional.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- GISELA AGURTO AYALA -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO OSVALDO SAUL ATENCIO SALDAÑA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ERIKA OSORIO DÍAZ Y ELI SFADIA CONTRA LA ORDEN DE NO HACER EMANADA DEL DIRECTOR GENERAL DE TESORERÍA DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, MEDIANTE NOTA 900-01-1514-DT DE 21 DE DICIEMBRE DE 2009.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: martes, 30 de noviembre de 2010
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 214-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Acción de Amparo presentado por el licenciado Osvaldo Saul Atencio Saldaña, en nombre y representación de ERIKA OSORIO DÍAZ Y ELI SFADIA contra la orden de no hacer contenida en la Nota 900-01-1514-DT de 21 de diciembre de 2009 dictada por el Director General de Tesorería del Ministerio de Economía y Finanzas.

I. ANTECEDENTES

La señora Erika Osorio Díaz el día 4 de abril de 2008 fue retenida por las autoridades de la Dirección General de Aduanas en el Aeropuerto de Tocumen, porque en la declaración jurada de viajero no reportó la suma de B/.447.00, que traía en adición a lo reportado, B/.120,000.00.

Con motivo de estos acontecimientos, la Administración Regional de Aduanas de la Zona Aeroportuaria abrió proceso penal aduanero en contra de la señora Osorio y, por su parte, la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas inició de oficio un sumario por presunto blanqueo de capitales.

De la suma que traía la señora Osorio, las autoridades de aduana le entregaron B/.500.00 para sus gastos de alimentación, reteniendo la suma restante, B/.119,947.00, e ingresándola al Tesoro Nacional. Mediante Resolución de 21 de febrero de 2008, dictada por el Jefe del Departamento de Fiscalización Aduanera, Zona Aeroportuaria, se dispuso el comiso provisional de la suma de B/.119,947.00, hasta que la Administración de Aduanas de la Zona Aeroportuaria, adopte otra medida; esta decisión fue tomada por la Administración de Aduanas de la Zona Aeroportuaria, mediante Resolución No. AR-AT-107 de 19 de mayo de 2008, que formula cargos a la señora Osorio y decide mantener la retención provisional del dinero objeto de la investigación.(Cfr. fojas 17-19, 22 y 52-54)

Este dinero efectivamente fue depositado en el Banco Nacional, cuenta 210 del Tesoro Nacional, según las constancias a fojas 50 y 51 del expediente de amparo.

Según se desprende del Auto Vario N°176 de 30 de abril de 2009, emitido por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, este dinero también fue aprehendido provisionalmente por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Droga, mediante resolución de 7 de abril de 2008.

Luego de que el señor Eli Sfadia, representante legal de la empresa ITALI GOLD INTERNACIONAL, S. A. interviniera como tercero en los procesos y acreditara la propiedad, preexistencia y procedencia lícita del dinero incautado a la señora Osorio, el mismo elevó solicitud a ambas autoridades para que se efectuara la devolución del dinero.

Por su parte, el Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto Vario N°176 de 30 de abril de 2009, accede a la solicitud de devolución del dinero incautado (B/.119,947.00) y dispone que la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas proceda a la devolución del dinero. (Cfr. fojas 112-115)

Mediante oficio N°1278 de 8 de mayo de 2009, suscrito por la Jueza Quinta de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, se le solicitó al Fiscal Encargado de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Droga la devolución al licenciado César Ruiloba, apoderado judicial del señor Eli Sfadia, quien actúa como representante legal de la sociedad Italy Gold Internacional, S.A. en virtud del Auto dictado por ese juzgado. (Cfr. foja 111)

En cumplimiento de lo dispuesto por la juzgadora, el Fiscal remitió nota fechada 15 de junio de 2009 al Director Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria, solicitándole que ordenara lo conducente para que la suma incautada (B/.119,947.00), fuera depositada en la cuenta N°046901967 a favor del Fondo de Custodia de Bienes Cautelados/Ministerio Público, para dar cumplimiento a lo ordenado por la Jueza Quinta del Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá. (Cfr. foja 110)

Por su parte, la Administración Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria, mediante Resolución No. 930-04-104-AZA de 10 de julio de 2009, sobresee a la señora Erika Osorio de los cargos del delito de defraudación aduanera y revoca el contenido de la Resolución AR-AT-107 de 19 de mayo de 2008 que mantiene la retención provisional del dinero y resuelve ponerlo a disposición de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, específicamente en la cuenta del Fondo de Custodia de Bienes del Ministerio Público, en virtud del auto dictado por la autoridad judicial.

En cumplimiento de las resoluciones mencionadas, el Administrador Regional de Aduanas de la Zona Aeroportuaria remitió Nota N°930-01-423-AS-AZA de 7 de diciembre de 2009, al Director General de Tesorería del Ministerio de Economía y Finanzas para que en cumplimiento con las decisiones judiciales, hiciera efectiva la orden de levantamiento de la retención provisional del dinero depositado, al cual ya se ha hecho referencia, y lo pusiera a órdenes de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Droga (Cuenta No. 046901967 del Fondo de Custodia de Bienes Cautelados/Ministerio Público), y mediante Nota N°930-01-424-AS-AZA de 7 de diciembre de 2009, informó a la Fiscalía el resultado del proceso penal aduanero y las instrucciones giradas para dar cumplimiento a lo ordenado. (Cfr. foja 127-131)

Luego de lo acontecido, se dictó, por parte del Director de Tesorería la nota que emite la orden de no hacer que genera el amparo.

II. ORDEN RECURRIDA EN AMPARO

Se trata de la Nota Núm. 900-01-1514-DT, suscrita por el Director de Tesorería del Ministerio de Economía y Finanzas, dirigida al Administrador Regional de Aduanas de la Zona Aeroportuaria, en donde comunica que los dineros no serán devueltos. La nota, que reposa a foja 132 del expediente, es del tenor siguiente:

“Devolvemos sin el correspondiente trámite administrativo de rigor, las notas 930-01-423-AS-AZA y 930-01-423-AS-AZA (sic) ambas de 7 de diciembre de 2009, en virtud de lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 15 de 22 de mayo de 2007 que señala que en los casos previstos en los numerales 8 del artículo 16 y 5 del artículo 18 de la ley 30 de 1984 los dineros, documentos negociables u otros valores convertibles en dinero, retenidos o decomisados por la Dirección General de Aduanas, hoy Autoridad Nacional de Aduanas, no serán devueltos bajo ninguna circunstancia.

Si bien es cierto esta norma fue modificada por el artículo 10 de la Ley 29 de 2 de junio de 2008, para atender estas solicitudes debe acompañarse el expediente con la documentación de afectación fiscal, de manera que en caso de que proceda el levantamiento de estas medidas, podamos someterla a la autorización del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) y el refrendo de la Contraloría General de la República, tal y como dispone el Código Fiscal.

Nos parece oportuno señalarle, que las únicas devoluciones de dineros decomisados efectuadas por el MEF una vez aprobada la ley 15 de 2007, han sido ordenadas por fallos de la Corte Suprema de Justicia.

En adición, le adjuntamos copia de la Resolución 032 de 4 de marzo de 2008 y del Decreto Ejecutivo 86 de 13 de agosto de 2008 relativos a dineros decomisados”

III. CONSIDERACIONES DEL ACCIONANTE Y DERECHOS QUE SE ESTIMAN VULNERADOS

En el escrito legible de foja 2 a 9 del expediente, la parte actora considera que la decisión recurrida en amparo transgrede los derechos consagrados en los artículos 30, 31 y 44 de la Constitución Política de Panamá.

Sostiene que el artículo 30, que señala que no habrá pena de confiscación de bienes, fue vulnerado por el Director de Tesorería del Ministerio de Economía y Finanzas, al no hacer la devolución de los fondos retenidos, aún resultando sobreseída la señora Erika Osorio Díaz de los cargos por no constituir delito los hechos que generaron el proceso, privando el Estado de su patrimonio a la sociedad ITALY GOLD INTERNATIONAL S.A., que acreditó que los dineros le pertenecen.

Señala que se infringió el artículo 31, que contiene la garantía de estricta legalidad y el principio de tipicidad en materia penal, que prohíbe la aplicación de una pena cuando no hay probado un delito, por el hecho de no devolverse los dineros, a pesar de que se había absuelto a la procesada.

Denuncia violado por omisión, el artículo 44, que consagra el derecho a la propiedad privada, ya que con la orden de no hacer impartida, el Estado despoja de los dineros incautados, y cuya propiedad de terceros fue acreditada, tercero que no está llamado a responder civil ni penalmente por los hechos por los cuales se investigó a Erika Osorio, dineros cuya procedencia lícita fue demostrada.

IV. ARGUMENTOS DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Mediante Nota No.900-02-266-DT de fecha 12 de marzo de 2010, el Director General de Tesorería del Ministerio de Economía y Finanzas, remite el informe requerido por esta superioridad justificando y fundamentando su actuación en que la nota del Administrador General de Aduanas, Zona Aeroportuaria, donde se requería devolver los dineros, no iba acompañada de ningún documento sustentador de los motivos por lo cuales había que devolverlos a la señora Erika Osorio Díaz y al señor Eli Sfadia, habiendo en el ordenamiento jurídico normas que regulan lo relacionado a la devolución de dineros retenidos o decomisados por la Autoridad nacional de Aduanas, se requería que se acompañara el expediente con la documentación de afectación fiscal, para que se procediera al levantamiento de las medidas y someterlas a la autorización del Ministro de Economía y Finanzas y refrendo de Contraloría General de la República, como lo dispone el Código Fiscal.

V. DECISION DEL PLENO

Luego de surtidos los trámites legales correspondientes, esta Máxima Corporación de Justicia, con fundamento en la competencia que le confiere el artículo 2616, numeral 1 del Código Judicial, procede a decidir la acción de amparo planteada contra la Nota 900-01-1514-DT de 21 de diciembre de 2009 dictada por el Director General de Tesorería del Ministerio de Economía y Finanzas.

La nota de la cual se solicita amparo, señala que “para atender estas solicitudes debe acompañarse el expediente con la documentación de afectación fiscal, de manera que en caso de que proceda el levantamiento de estas medidas, podamos someterla a la autorización del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) y refrendo de Contraloría General de la República, tal y como lo dispone el Código Fiscal”.

Lo anterior denota que el Director de Tesorería del Ministerio de Economía y Finanzas, más que abstenerse a cumplir con la solicitud del Administrador Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria, de hacer efectivo el levantamiento de la medida de retención provisional del dinero objeto de la investigación penal, le indica que la solicitud no se realizó en debida forma, y que se debió acompañar la documentación que sustentara la solicitud, es decir, para proceder con el trámite respectivo, establecido por ley.

Si bien en la Nota N°930-01-423-AS-AZA, de 7 de diciembre de 2009, suscrita por el Administrador Regional de la Zona Aeroportuaria y remitida al Director General de Tesorería del MEF, estaba claramente explicado el fundamento de lo ordenado, tanto por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal y por el mismo Administrador Regional de la Zona Aeroportuaria, en ejercicio de su facultad jurisdiccional, la nota no se acompaña con la documentación que la sustenta, es decir, las órdenes judiciales o/y el expediente penal aduanero.

Al respecto, cabe advertir que para que un acto administrativo o jurisdiccional revista la forma de una orden de no hacer, debe contener en su parte dispositiva o resolutive una prohibición o absoluta abstención, fundamentada en graves amenazas o violaciones a los derechos fundamentales inherentes al titular de la acción de amparos (Cfr. Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 19 de septiembre de 2003).

El acto demandado no contiene una prohibición ni una abstención absoluta a lo solicitado por la autoridad de aduanas, sino que le hace saber a dicha autoridad que para el cumplimiento del debido trámite, debe ser acompañada la solicitud con la documentación pertinente, y luego pasar por el procedimiento correspondiente, consistente en

autorización del Ministerio de Economía y Finanzas y refrendo de Contraloría General de la República, de conformidad con lo que establece el Código Fiscal (artículo 1076).

En este sentido, no se puede considerar que el acto fue emitido en violación de los artículos 30, 31 y 44 de la Constitución Política, ya que lo que pretende el Director de Tesorería del Ministerio de Economía y Finanzas, es precisamente que se cumpla con el debido procedimiento administrativo, para que se pueda realizar la devolución, por tanto, al no negarse a la devolución sino señalar la falencias de la solicitud, en ningún momento está violando el derecho a la propiedad privada de los amparistas, ni imponiendo alguna pena no prevista.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara NO VIABLE la Acción de Amparo presentado por el licenciado Osvaldo Saul Atencio Saldaña, en nombre y representación de ERIKA OSORIO DÍAZ Y ELI SFADIA contra la Nota 900-01-1514-DT de 21 de diciembre de 2009 dictada por el Director General de Tesorería del Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Salvamento de Voto) -- HARLEY J. MITCHELL D. CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL
MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E.

ENTRADA N° 214-10

PONENTE: MGDO. ALEJANDRO MONCADA

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO OSVALDO SAUL ATENCIO SALDAÑA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ERIKA OSORIO DIAZ Y ELI SFADIA CONTRA LA NOTA 900-01-1514-DT DE 21 DE DICIEMBRE DE 2009, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TESORERÍA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS.

Respetuosamente, me veo en la necesidad de manifestar que no comparto la decisión de declarar no viable el amparo de derechos fundamentales promovido por el licenciado OSVALDO SAUL ATENCIO SALDAÑA en nombre y representación de ERIKA OSORIO DIAZ y ELI SFADIA contra la NOTA 900-01-1514-DT DE 21 DE DICIEMBRE DE 2009, dictada por el DIRECTOR GENERAL DE TESORERÍA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS.

Mi discrepancia obedece a que el pasado 23 de junio de 2010, el Pleno de esta Corporación de Justicia declaró inconstitucional el artículo 27-A de la Ley 30 de 1984, adicionado a través del artículo 33 de la Ley 15 de 2007, "que se refiere al destino de los bienes y dineros no declarados por las personas que ingresan al territorio nacional y que resultan decomisados en procesos aduaneros".

En dicho fallo, publicado en la Gaceta Oficial N° 26588-A, se expresa con claridad que el artículo 27-A de la Ley 30 de 1984, adicionado a través del artículo 33 de la Ley 15 de 2007, "... desatiende el tenor literal del estándar constitucional nacional e interamericano, al señalar una sanción a toda costa y pese a que el procesado acredite su inocencia en la causal penal aduanera que se le sigue", por lo que "...Cumplido el examen de la cuestión planteada, debe el Pleno concluir que la integridad del artículo 27-A de la Ley 30 de 1984, infringe los artículos 30, 32 y 46 de la Constitución Nacional".

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, aunque en la Sentencia se indique que el acto recurrido no es un acto definitivo, considero que el mismo es susceptible de afectar derechos fundamentales debido a que expresa que los dineros decomisados no se devolverán en ninguna circunstancia y expresa que "...las únicas devoluciones de dinero decomisados efectuadas por el MEF una vez aprobada la ley 15 de 2007, han sido ordenadas por fallos de la Corte Suprema de Justicia".

Todo lo anterior, desconoce la Sentencia de Inconstitucionalidad antes citada y deja serias dudas sobre si la autoridad demandada está anuente o no a devolver los fondos retenidos, a pesar de que la recurrente ERIKA OSORIO DIAZ fue absuelta de los cargos que generaron el proceso aduanero en el que se originó la retención.

Por ello estimo que era pertinente admitir el Amparo y resolver en el fondo el asunto, en aras de tutelar los derechos fundamentales de la amparista que, a mi parecer, sí se afectan con el acto recurrido.

En virtud de lo antes expuesto, respetuosamente, salvo el voto.

Fecha ut supra,

MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E.

CARLOS H. CUESTAS G.

SECRETARIO GENERAL

HÁBEAS CORPUS

Apelación

APELACIÓN DE ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROMOVIDA POR EL LICENCIADO ALCIDES ZAMBRANO A FAVOR DE ROSA MARIA VERGARA DÍAZ CONTRA LA AGENCIA DE INSTRUCCIÓN DELEGADA DE LOS SANTOS. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 30 de julio de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	649-10

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Licenciado Alcides Zambrano González, Defensor de Oficio de la señora ROSA MARÍA VERGARA DÍAZ, contra la Agencia de Instrucción Delegada de la Provincia de Los Santos.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL A-QUO

Mediante Resolución de 25 de junio de 2010, los Magistrados del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial al resolver la Acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de la señora ROSA MARÍA VERGARA DÍAZ, declararon legal la medida cautelar de detención preventiva que le fue impuesta a la imputada, con fundamento en el hecho que no se infringió el debido proceso, ni las normas jurídicas que regulan esta figura de restricción corporal. Además, el delito de Robo posee una sanción superior a los siete (7) años de prisión, que permite la detención preventiva.

En relación a la vinculación subjetiva de ROSA MARÍA VERGARA DÍAZ, manifiesta el Tribunal A Quo que gravita en su contra, el señalamiento efectuado por la víctima, Lorenza Ardines de García, quien reconoció a la imputada durante la diligencia de Reconocimiento en Rueda de Detenidos. Además, su descripción física coincide con la de joven de sexo femenino que participó en el Robo.

POSICIÓN DEL RECURRENTE

El Licenciado Alcides Zambrano González defensor oficioso de la imputada al sustentar el Recurso de Apelación anunciado contra la Resolución de 25 de junio de 2010, solicitó a esta Corporación de Justicia se declare ilegal la detención de su patrocinada y se ordene la libertad inmediata, debido a que se le vinculó a la señora ROSA MARÍA VERGARA a través de una diligencia de Reconocimiento en Rueda de Detenidos, en la que intervino la señora Lorenza Ardines de García, pasando por alto que se trata de una persona de 81 años de edad, que vio a la sospechosa en horas de la noche, por corto tiempo y que no fue categórica en cuanto a la identificación inicial de la joven. Aunado a lo anterior, la señora Felicita María Vergara Peralta, de 48 años de edad, manifestó que ninguna de las personas se parecía a la que fue a la casa y cometió el Robo.

Refiere el recurrente que no valoró el hecho que la señora Amarelis Domínguez Herrera, vecina de las víctimas, manifestó que vio a tres hombres y a una mujer llegar a la casa de la señora Ardines de García y bajarse del vehículo taxi marca Nissan, color amarillo, situación que se concatena con las averiguaciones efectuadas por miembros de la D.I.J., en las piqueras de taxis de Las Tablas y Santo Domingo, quienes manifestaron que no efectuaron carreras en esa área, día y horas, pero que si fue visto en el área Las Tablas un taxi de la capital con características similares a la descrita por la testigo.

En consecuencia, solicitó se declare ilegal la detención preventiva decretada contra la señora ROSA MARÍA VERGARA DÍAZ o en su defecto se reemplace por una medida cautelar menos severa.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

La Acción de Hábeas Corpus tiene por objeto revisar si la detención de una persona ha sido proferida cumpliendo con las formalidades que prescribe la Constitución y la Ley, fundamentalmente si la orden ha sido emitida por autoridad competente, si consta por escrito, si se describen los hechos y circunstancias que acreditan tanto la ejecución de la conducta punible, así como la vinculación de la persona cuya detención se ordena.

Estos requisitos están contenidos en el artículo 21 de la Constitución Nacional, al igual que en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, constituyéndose en un derecho que tiene la persona que se sienta agraviada o sienta que se han tomado medidas que atentan contra su libertad corporal, de interponer la Acción de Hábeas Corpus, para que sea revisada por parte de la autoridad superior, la legalidad o ilegalidad de esa detención.

Luego, de estas consideraciones generales, corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia determinar si la decisión adoptada en primera instancia, por el cual se declaró legal la medida cautelar personal de Detención Preventiva aplicada a la señora ROSA MARÍA VERGARA DÍAZ, sindicada por la presunta comisión de un Delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo, se ajusta a las exigencias constitucionales y legales correspondientes.

Observa esta Corporación Judicial que, la encuesta penal a la que accede la medida de privación de libertad impuesta a ROSA MARÍA VERGARA DÍAZ, guarda relación con el Informe de Novedad de 12 de junio de 2010, suscrito por el Sargento Luis López y el Cabo Primero Hugo Tejeira, de la Zona de Policía de Los Santos, quienes fueron avisados mediante frecuencia de radio que debían trasladarse a una residencia ubicada en el poblado de Paraíso, en Pocrí, sitio donde conversaron con la señora Felícita Delgado, quien manifestó que tres (3) sujetos armados y una joven habían ingresado a su residencia y les habían robado. La señora Lorenza Ardines de García se encontraba atada de pies y mano, posteriormente les manifestó que a su residencia se presentó una joven de tez clara, pantalón jeans corto, color azul y abrigo de color blanco con capucha, quien preguntó por Diana Ballesteros, hija de la señora Delgado, lo cual resultó sospechoso porque la joven Diana se encontraba en la fiesta de Nuevo Ocu y al ser llamada a su teléfono celular negó conocer a la prenombrada. Cuando procedieron a llamar a la Policía Nacional, observaron a la joven caminar hacia la calle que está frente a la residencia, lugar donde se detuvo a esperar algo, cuando escucharon un fuerte estruendo, se percataron que tres sujetos, portando armas de fuego, derribaron la puerta de la residencia y las despojaron de B/.700.00, en efectivo y un aproximado de B/ 2,000.00, en prendas de oro, así como chequera del Banco BBVA y una tarjeta Visa del BBVA. (fojas 8-9)

Consta la declaración jurada de Lorenza Ardines de García, quien manifestó que el día 12 de junio de 2010, aproximadamente a las 8:30 P.M., se encontraba en su residencia, en compañía de la señora Felícita, cuando llegó una joven pidiendo agua y manifestó que era amiga de Dania Ballesteros, hija de Felícita. Procedió a llamar por teléfono a Dania quien le comunicó que no conocía nadie con el nombre de Marta Pérez, por lo que llamó a la Policía. Posteriormente, tres sujetos, armados y con los rostros cubiertos, la despojaron de B/ 300.00, en efectivo; una tarjeta Visa del Banco BBVA, cuatro (4) tarjetas de un club de mercancía, dos libretas de ahorro de navidad de B/ 50.00 y B/ 10.00, por quincena cada una, diversas prendas de oro y las llaves de su apartamento y casa. La cuantía de lo robado asciende a B/ 2,341.00. Describe a la joven como una persona de baja estatura, cabello lacio, a la altura de los hombros y nariz achatada. (fojas 19-24 y 58-59)

De igual manera, la señora Felícita María Vergara coincide en explicar la secuencia de los hechos ocurridos el 12 de junio de 2010, entre los cuales destacó que una mujer, joven, de baja estatura, tez trigueña, cabello negro lacio, gordita, que utilizaba un pantalón jeans, color celeste y suéter de color blanco, tipo jacket, se presentó en la casa y preguntó por su hija Dania Ballesteros. (fojas 25-30)

El día 13 de junio de 2010, los agentes de la Dirección de Investigación Judicial efectuaron una diligencia de Inspección Ocular, en el Corregimiento de La Palma, Distrito de Las Tablas, en el área del parque de "La Santita", en la que se pudo apreciar debajo de una de las bancas del parque, una boina o capucha de color azul, rojo y blanco. Cerca de allí se ubicó una cartera de mano, de mujer, color rojo, chocolate y verde, en cuyo interior se encontraron varios documentos. A orilla de los arbustos se encontró un suéter manga corta, color negro, celeste, blanco y rojo, marca Nike Fitori, talla L, rasgado en la parte delantera y trasera. (fojas 45-46 y 146-151)

También, se recibió la declaración jurada de Amarelis Domínguez Herrera, vecina de la señora Lorenza Ardines de García, quien el día 12 de junio de 2010, aproximadamente a las 6:00 p.m., transitaba por la entrada de la comunidad de Paraíso, un taxi marca Nissan Sentra, color amarillo, cuyos ocupantes, tres hombres y una mujer ingresaron a un potrero, mientras que el taxi se regresó, lo cual le pareció sospechoso. (fojas 54-57)

El día 14 de junio de 2010, aproximadamente a las 8:40 A.M., el Cabo Segundo Sandy Coronado, de la Policía de Los Santos, confeccionó un informe de llamada, en el cual deja constancia que se informó que la joven que

participó en el Robo cometido en el área de Paraíso, es voluntaria en SINAPROC y es conocida con el nombre de ROSA. (fojas 60)

En virtud de lo anterior, la Agencia de Instrucción Delegada de la Provincia de Los Santos dispuso llevar a cabo una diligencia de Allanamiento y Registro de la residencia de ROSA MARÍA VERGARA, ubicada en Río Viejo del Solar, Corregimiento de El Cacao, Distrito de Tonosí, Provincia de Los Santos, en la cual no se ubicó ningún elemento relacionado al caso. (fojas 68-71 y 73-74)

Se practicaron diligencias de Allanamiento y Registro en las residencias de Tomás Esteban Santamaría Villarreal (a) "Tommy" y Robert Oliver Cortéz (a) "Oto", lo cuales fueron denunciados a través de llamadas anónimas como sospechosos del Robo, sin embargo, en dichas residencias tampoco se encontraron bienes relacionados con el delito. (fojas 78-83 y 88-92)

El día 16 de junio de 2010, se practicó una diligencia de Reconocimiento en Rueda de Detenidos en la cual participó la señora Lorenza Ardines de García quien manifestó lo siguiente: "el noventa por cierto se me parece a la muchacha que está de izquierda hacia mi derecha, en la posición número 4, lo que pasa es que tiene el cabello recogido, la cual se encuentra vestida con una faldita pantalón cortita color naranja liso y un suéter blanco de mangas cortas, tiene puestos una chancletas de meter el dedo y tiene en la cabeza una vincha y ella físicamente es de tez canela tal como lo dije en mi declaración y quiero agregar que ahora por los movimientos que está haciendo estoy segura de que es ella, de contextura gruesecita no muy gordita, rellenita, y de estatura baja", la cual correspondió a la señora ROSA MARÍA VERGARA DÍAZ. (fojas 104), sin embargo, la señora Felicita María Vergara Peralta durante la misma diligencia, manifestó que ninguna de las detenidas se le parecía a la joven que participó en el Robo. (fojas 107-110)

Mediante Resolución fechada 18 de junio de 2010, la Agencia de Instrucción Delegada de Los Santos, dispuso recibirle declaración indagatoria a ROSA MARÍA VERGARA DÍAZ, como presunta infractora de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo VIII, Título IX, del Libro II del Código Penal, es decir por la presunta comisión de un delito Contra el Patrimonio Económico, en la modalidad de Robo. Posteriormente, se decretó la detención preventiva de la prenombrada. (fojas 118-124 y 133-140)

La señora ROSA MARÍA VERGARA DÍAZ negó los cargos formulados en su contra, manifestando que para el día en que ocurrió el Robo, se encontraba en la cantina El Paso, en compañía de Carlos Padilla, "Niño", "Gabriel", "Argelis", "Mima", "Man", "Pepo", "Delfo", "Juan Carlos" y "Noel". En relación a que fue identificada durante la diligencia de Reconocimiento señaló que en ocasiones ha sido confundida con las jóvenes "Keyla" y "Carmen". (fojas 126-132)

Al examinar los antecedentes del caso remitido al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto al aspecto formal, se observa que la medida cautelar censurada fue decretada por Autoridad competente, siendo el Agente de Instrucción Delegado de la Provincia de Los Santos. Que dicha decisión consta por escrito y en el marco de una investigación penal por la comisión de un delito relacionado contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo.

El artículo 21 de la Constitución Nacional establece que una persona sólo puede ser privada de su libertad, mediante mandamiento escrito de Autoridad competente expedido de acuerdo a las formalidades y por motivos previamente definidos en la ley. En el caso que nos ocupa, este requisito se cumple mediante la citada Resolución dictada por el Agente de Instrucción Delegado de la Provincia de Los Santos.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia determinó que efectivamente la orden de detención fue emitida por Autoridad Competente; que el delito de Robo, en su modalidad simple posee la pena mínima de siete (7) años de prisión, pues este tipo penal fue reformado mediante Ley No. 68 de 2 de noviembre de 2009. Es importante aclarar que a la autoridad judicial que califique el mérito del sumario le corresponderá determinar si se ha configurado el tipo penal simple o agravado, lo cierto es que el delito investigado posee pena mínima superior a los cuatro (4) años de prisión.

En cuanto a la existencia del hecho punible, éste se tiene por acreditado a través del Informe de Novedad de 12 de junio de 2010, suscrito por el Sargento Luis López y el Cabo Primero Hugo Tejeira, de la Zona de Policía de Los Santos, quienes se trasladaron a una residencia ubicada en el poblado de Paraíso, en Pocrí, sitio donde tres hombres armados y una mujer ingresaron a la residencia de la señora Lorenza Ardines de García, quien fue despojada de B/ 700.00, en efectivo y un aproximado de B/ 2,000.00, en prendas de oro, así como chequera del Banco BBVA y una tarjeta Visa del BBVA. (fojas 8-9)

De igual manera, consta la declaración jurada de Lorenza Ardines de García y Felícita María Vergara, quienes manifestaron que el día 12 de junio de 2010, aproximadamente a las 8:30 p.m., se presentó a la residencia una joven quien se identificó como Marta Pérez, preguntó por la hija de la señora Felícita María Vergara, pero como ésta no se encontraba, se retiró del área. Al cabo de pocos minutos ingresaron por la puerta de atrás, tres sujetos, armados, con los rostros cubiertos, quienes las despojaron de B/ 300.00, en efectivo; una tarjeta Visa del Banco BBVA, cuatro (4) tarjetas de un club de mercancía, dos libretas de ahorro de navidad de B/ 50.00 y B/ 10.00, por quincena cada una, diversas prendas de oro y las llaves de su apartamento y casa. La cuantía de lo robado asciende a B/ 2,341.00.

En lo que respecta a la vinculación de la sindicada ROSA MARÍA VERGARA con el hecho imputado, debe manifestar que uno de los elementos que gravitan en contra de la prenombrada lo constituye la diligencia de Reconocimiento en Rueda de Detenidos, en la cual la señora Lorenza Ardines de García, manifestó que la persona que se encontraba en la posición No. 4, es decir, la señora ROSA MARÍA VERGARA DÍAZ, fue la persona que participó en el Robo. (fojas 104); no obstante, la señora Felícita María Vergara Peralta durante la misma diligencia, manifestó que ninguna de las detenidas se le parecía a la joven que participó en el Robo. (fojas 107-110)

Ambas testigos, Lorenza Ardines de García y Felícita María Vergara Peralta, coinciden en señalar que la joven que participó en el Robo es una mujer de baja estatura, cabello negro, lacio, a la altura de los hombros, gordita, nariz achatada, tez trigueña, que vestía con un pantalón jeans, color celeste y suéter de color blanco, tipo jacket. (fojas 25-30)

Sin embargo, hace falta el cumplimiento de algunos de los requisitos establecidos en el artículo 2140 del Código Judicial, pues resulta indispensable la existencia un medio probatorio que produzca certeza jurídica sobre la vinculación del imputado con el acto.

Manifestamos lo anterior, toda vez que, la señora Lorenza Ardines de García manifestó que reconoció a la imputada ROSA MARÍA VERGARA, señalamiento que no fue del todo contundente y no debe dar lugar a dudas. Precisamente la señora Ardines de García manifestó que “el noventa por ciento se me parece a la muchacha que está de izquierda hacia mi derecha, en la posición número 4, lo que pasa es que tiene el cabello recogido”, posteriormente afirma que se trata de la misma persona que momentos previos al robo ingresó a su casa (fojas 104).

Por otro lado, la señora Felícita María Vergara Peralta durante la misma diligencia, manifestó que ninguna de las detenidas se le parecía a la joven que participó en el Robo. (fojas 110-111)

Tal discrepancia en relación a la identificación de la persona de sexo femenino que, previamente había ingresado a la residencia, permite concluir que la diligencia de Reconocimiento en Rueda de Detenidos no fue del todo convincente, ni produce certeza para demostrar la vinculación de la imputada, debido que la reconocedora señora Lorenza Ardines de García tuvo dudas al momento de practicarse la diligencia. Además, la señora Felícita María Vergara Peralta manifestó que ninguna de las detenidas se le parecía a la joven que participó en el Robo. También, debemos tener presente que el delito se ejecutó en horas de la noche, lo cual afecta notablemente la percepción de las cosas.

Por lo tanto, la diligencia de Reconocimiento en Rueda de Detenidos no puede ser vista como un indicio que por sí sólo posee la fuerza probatoria que produzca certeza en cuanto a la vinculación de la imputada o de los cuales se pueda inferir el grado de participación de la acusada.

Otro aspecto que no puede desconocer el Pleno de esta Corporación de Justicia es el hecho que la señora Felícita María Vergara Peralta, al ser cuestionada sobre el acento de la joven que se presentó momentos previos a la comisión del Robo, manifestó que “la muchacha tenía acento como si fuera de la ciudad capital” (fojas 28), lo cual se contraponen al hecho que la imputada ROSA MARÍA VERGARA es oriunda de la Provincia de Los Santos, Distrito de Tonosí, reside en ese poblado y por ende, se expresa con cierto acento y regionalismo propios del área, tal como se colige de la lectura de su declaración indagatoria.

Además, consta la declaración jurada de Amarelis Domínguez Herrera, vecina de la señora Lorenza Ardines de García, quien el día 12 de junio de 2010, aproximadamente a las 6:00 p.m., observó en la entrada de la comunidad de Paraíso, un taxi marca Nissan Sentra, color amarillo, cuyos ocupantes, ingresaron por un potrero, cerca de la residencia de Lorenza Ardines de García, lo cual guarda relación con la investigaciones preliminares de la Policía Nacional, en el que conductores de taxi del área negaron haber efectuado alguna “carrera” al sector de Paraíso de Las Tablas, pero que sí se logró ver taxis con matrícula de la ciudad de Panamá, de las marcas Nissan Sentra, Toyota Corolla y Toyota Yaris (fojas 50-51)

Aunado a la diligencia de Allanamiento y Registro de la residencia de ROSA MARÍA VERGARA, ubicada en Río Viejo del Solar, Corregimiento de El Cacao, Distrito de Tonosí, Provincia de Los Santos, en la cual no se ubicó ningún elemento relacionado al caso. (fojas 68-71 y 73-74)

Siendo ello así, en el caso en estudio, de las constancias probatorias allegadas a la presente causa criminal, el único indicio al que se hace alusión en el expediente no reviste la magnitud suficiente para justificar la privación de libertad de ROSA MARÍA VERGARA DÍAZ, toda vez que, en primer lugar, lo único que gravita contra la prenombrada, es el señalamiento de la señora Lorenza Ardines de García, quien en principio se contradice, duda y no es categórica en el mismo, de allí que los elementos aducidos para ordenar su detención no han sido debidamente corroborados a través de medios probatorios idóneos.

Tampoco, se acreditó la posibilidad de fuga de la imputada VERGARA DÍAZ, quien reside en la comunidad de Río Viejo del Solar, Distrito de Tonosí, labora de manera eventual cosechando melón y "tirando cole en la finca" y posee dos hijas que se encuentran bajo la crianza del ex concubino, Víctor Tomás Hernández. No se acreditó el peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentarse contra la vida o la salud de otra persona o contra sí mismo; requisitos contemplados en el artículo 2140 del Código Judicial.

Aunado al hecho que, colaboró durante la diligencia de Allanamiento y Registro, así como compareció ante la Agencia de Instrucción cuando fue requerida y rindió sus descargos, lo cual demuestra su disposición de cooperar con la investigación.

El Pleno de esta Corporación de Justicia considera que se debe ser cuidadoso al momento de decretar la detención preventiva, porque ante la ausencia de algunos de los elementos previstos en el artículo 2140 del Código Judicial y la existencia de dudas con respecto a la vinculación subjetiva, lo pertinente es sustituir la detención preventiva por cualesquiera otras medidas cautelares de las contenidas en el artículo 2127 *lex cit*, hasta tanto exista la certeza jurídica de vinculación con respecto a la imputada.

En ese sentido, se pronunció el Pleno al resolver la acción de Hábeas Corpus a favor de LUIS ALBERTO ALVEO VÁSQUEZ y RUBÉN DARÍO RODRÍGUEZ, sindicados por el delito contra el patrimonio, en perjuicio de Money Gram, en Sentencia de 6 de abril de 2001, señaló lo siguiente:

Al respecto la doctrina ha señalado que "Para formar el tribunal su convicción, no sólo puede valerse de pruebas directas (personales o reales, mediatas o inmediatas, preconstituidas o sobrevenida), sino también, de pruebas indirectas, indiciarias o conjeturales, dirigidas a mostrar la certeza de unos hechos, indicios, que no son los constitutivos del delito, pero de los que pueden inferirse éstos y la participación del acusado, por medio de un razonamiento basado en el nexos causal y lógico, según las reglas del criterio humano, existente entre tales hechos, plenamente acreditados, y los que se trata de probar..." "Para la eficacia de esta prueba, la jurisprudencia exige: a) que el indicio no sea aislado, sino que sean más de uno; b) que los hechos constitutivos de los indicios estén absolutamente acreditados por prueba directa.. c) que entre tales hechos exista una armonía o concomitancia; d) que la unión del hecho consecuencia al hecho base se realice de modo coherente, lógico y racional, conforme a los parámetros de normalidad social vigentes en nuestro entorno..." (LUZÓN CUESTA, José María. LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA ANTE LA CASACIÓN, Madrid, Editorial Colex, pág.70-71)

Por lo anterior, el Pleno considera procedente la sustitución de la detención preventiva de ROSA MARÍA VERGARA DÍAZ, por las medidas cautelares contenidas en los literales a, b y c, del artículo 2127 del Código Judicial, consistente en la prohibición de abandonar el país sin autorización judicial, el deber de presentarse los días 15 y 30 de cada mes, ante el Tribunal o Agencia del Ministerio Público en donde cursa el proceso, y la obligación de residir en un determinado lugar comprendido dentro de la jurisdicción correspondiente. Asimismo, para asegurar la eficacia de tales medidas, se dispone girar oficio a la Dirección Nacional de Migración y Naturalización para que se impida la salida del país a ROSA MARÍA VERGARA DÍAZ.

Debemos advertir que, la presente Resolución se trata de un fallo interlocutorio que permite variar el criterio jurídico si surgen nuevos elementos probatorios, así como el incumplimiento de cualquiera de las medidas aplicadas a la señora ROSA MARÍA VERGARA, permitirá al Ministerio Público o al Juzgador de primera instancia reconsiderar la aplicación de las mismas, o aplicar otra medida de mayor gravedad.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la Sentencia de 25 de junio de 2010, mediante el cual se DECLARA LEGAL la detención preventiva de ROSA MARÍA VERGARA DÍAZ, pero sustituye la medida de privación de libertad que pesa

en su contra, por las medidas cautelares contenidas en los literales a, b y c del artículo 2127 del Código Judicial, es decir, la prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial; el deber de presentarse los días 15 y 30 de cada mes, ante la autoridad competente y la obligación de residir en la circunscripción del Tribunal de la causa. Gírense los oficios a la Dirección Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia, con el fin de que se le impida la salida del país a ROSA MARÍA VERGARA DÍAZ.

Se ORDENA la inmediata LIBERTAD de la detenida ROSA MARÍA VERGARA, de no existir otras órdenes de detención en su contra.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR
ECHEVERRÍA (Con Salvamento de Voto) -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ --
LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO
DEL MAGISTRADO JOSÉ ABEL ALMENGOR

EXP. 649-10

Acción de Habeas Corpus presentado a favor de ROSA MARÍA VERGARA DIAZ, sindicado por delito de robo.

Con el respeto que me caracteriza, procedo a exponer las razones por las que no comparto la decisión adoptada por mayoría del Pleno de esta Corporación de Justicia al decidir el recurso de apelación dentro de Acción Constitucional de Habeas Hábeas, reformando la sentencia de 25 de junio de 2010, en el sentido de declarar legal la detención preventiva de ROSA MARÍA VERGARA DÍAZ, pero sustituye esta medida por la prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial, el deber de presentarse los días 15 y 30 de cada mes ante la autoridad competente y la obligación de residir en la circunscripción del Tribunal de la causa.

Estamos en desacuerdo con la reforma de la sentencia impugnada y la sustitución de la detención preventiva, pues consideramos que está plenamente justificada la imposición de la más grave de las medidas cautelares. Fundamentamos nuestra postura en las siguientes consideraciones:

1. Contra ROSA MARÍA VERGARA DIAZ concurren elementos de convicción que la comprometen con el hecho punible. En este sentido, se observa que pesa en su contra el señalamiento de Lorenza Ardines de García, testigo presencial de los hechos, quien la identifica en el reconocimiento en rueda de personas, inserto a fs. 102-105, como participe en el hecho delictivo.

Ciertamente, la declarante, en principio manifestó: "...el noventa por ciento se me parece...", pero inmediatamente después expresó: "quiero agregar que ahora por los movimientos que esta haciendo estoy segura que es ella" (ver fs. 104).

Es mi criterio que este señalamiento es contundente y no deja lugar a dudas en cuanto a la persona identifica.

2. Además del señalamiento que pesa contra la implicada ROSA MARÍA VERGARA DIAZ, debemos tomar en consideración que las ofendidas Felicita María Vergara (25-30) y Lorenza Ardines de García (fs. 19-24), describen a la mujer que participó en el ilícito, coincidiendo esta descripción con las características físicas de la implicada, quien no ha podido desvirtuar el señalamiento directo en su contra, demostrando que para la hora y fecha de los hechos se encontraba en lugar distinto, como ha excepcionado (ver fs. 126-132).

3. Ante estos hechos, es nuestro criterio que existe los elementos probatorios que justifican mantener la detención preventiva ordenada contra ROSA MARÍA VERGARA DÍAZ, quien se encuentra vinculada en la comisión de un hecho delictivo grave, como lo es el robo a mano armada, con encapuchados y cometido por más de tres personas.

Fecha ut supra

MAG. JOSÉ ABEL ALMENGOR

Dr. Carlos Cuestas,
Secretario

APELACIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE AGUSTÍN LEDESMA, DEMESIO LEDESMA Y CARLOS LEDESMA PROCEDENTE DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA.- PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: viernes, 13 de agosto de 2010
Materia: Hábeas Corpus
Apelación
Expediente: 366-10

VISTOS:

Procedente del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el recurso de apelación de la acción de hábeas corpus promovida a favor de AGUSTÍN LEDESMA, DEMESIO LEDESMA Y CARLOS LEDESMA.

En sentencia de 22 de diciembre de 2009, el Pleno de la Corte se pronunció sobre esta acción constitucional, declarando el cese del procedimiento en el caso de Carlos Ledesma porque luego de lograrse la captura del mismo fue posteriormente dejado en libertad; e inhibiéndose y declinando la competencia en el Juzgado de Circuito Penal de Colón, en turno porque la orden detención contra Demesio y Agustín Ledesma fue la Personera de Colón quien la profirió.

Devuelto el negocio al Juzgado de Circuito Penal, en turno de la Provincia de Colón, procede a emitir el Auto N°HC-01, donde se inhibe del conocimiento de la causa y remite la actuación al Segundo Tribunal Superior de Justicia, aduciendo que la Personería Primera Municipal del Distrito de Colón adelantó las averiguaciones del caso y que posteriormente remitió las sumarias a la Fiscalía Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en turno, correspondiendo el conocimiento del asunto a la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial donde se dispuso mantener la detención preventiva contra los encartados; de manera que, todo esto implica que el conocimiento de la acción de hábeas corpus corresponde al Segundo Tribunal Superior de Justicia, por razones de competencia, (fs.21)

Llegado el expediente al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, procede a expresar sus razonamientos explicando que se inhiben de conocer la acción constitucional en estudio, porque es a la Corte Suprema de Justicia a quien corresponde decidir la causa, ya que según lo previsto en el ordinal 1 del artículo 2611 del Código Judicial (modificado por el artículo 15, ordinal 1 de la Ley 49 de 1999), ".....es competente para conocer la demanda de Hábeas Corpus por actos de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias".

Consideraciones y decisión del Pleno

Atendiendo las circunstancias antes anotadas, procedemos a verificar el asunto de la competencia que se ha ventilado en distintos estrados.

El Segundo Tribunal Superior declinó la competencia en la Corte Suprema de Justicia porque el proceso penal seguido a los imputados dentro de esta causa, es conducido por la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial.

Es preciso señalar que al momento en que se tramita esta causa constitucional, el criterio del Pleno de la Corte Suprema de Justicia es que la competencia en materia de habeas corpus se determina de acuerdo a la jerarquía que emitió la orden de detención y no a órdenes de quién se encuentra el beneficiado con la acción.

En este caso concreto, la orden de detención que consta de fojas 155 a 159 del antecedente, fue debidamente escrita y motivada por la Personería Primera Municipal del Distrito de Colón, quien la dispuso, tal como se dijo en el fallo de 22 de diciembre de 2009 y que ahora reiteramos. De manera que, siguiendo la línea de pensamiento del Pleno de esta Corporación de Justicia y atendiendo lo dispuesto al numeral 3 del artículo 2611 del

Código Judicial, le corresponde al Juzgado de Circuito Penal de la Provincia de Colón avocarse al conocimiento de la acción en estudio, en virtud que la autoridad que "emitió" la orden, tiene mando y jurisdicción en un Distrito.

Como quiera que ya la Corte decidió sobre la situación el señor Carlos Ledesma, no queda otro remedio que pronunciarse sobre las personas restantes.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE del conocimiento de la Acción de Hábeas Corpus presentada a favor de los señores AGUSTÍN LEDESMA y DEMESIO LEDESMA y DECLINA la competencia del presente negocio en el Juzgado Segundo del Circuito Penal de la Provincia de Colón, para que le imprima el trámite que por Ley corresponde.

Notifíquese y Envíese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Salvamento de Voto) -- HARLEY J. MITCHELL D. (Con Salvamento de Voto) --
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON
SPADAFORA FRANCO (Con Salvamento de Voto) -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VÍCTOR L.
BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
JERÓNIMO MEJÍA E.

366-10

Ponente: Mgdo. Alberto Cigarruista Cortez

Apelación de la acción de habeas corpus interpuesta a favor de AGUSTÍN LEDESMA, DEMESIO LEDESMA Y CARLOS LEDESMA procedente del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Con el mayor de los respetos, me permito manifestar que disiento de las motivaciones de la resolución que antecede, por la cual el Pleno se INHIBE del conocimiento de la acción de habeas corpus presentada a favor de AGUSTÍN LEDESMA y DEMESIO LEDESMA y DECLINA la competencia del negocio al Juzgado Segundo del Circuito Penal de la provincia de Colón, tras considerar que si una persona se encuentra a órdenes de un Fiscal de Distrito Judicial, la competencia la tiene el Pleno de la Corte Suprema en virtud de lo establecido en el artículo 2597 del Código Judicial.

En el presente caso, si bien es cierto que la orden de detención fue expedida por una Personería Municipal, el hecho es que en la actualidad los procesados se encuentran a órdenes de la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial cuyo funcionario tiene mando y jurisdicción en más de una provincia. Por ello, lo procedente en este caso, a la luz de lo establecido en el artículo 2597 del Código Judicial, era enderezar el habeas corpus y dirigírselo al Fiscal Primero Superior del Primer Distrito Judicial, manteniendo el Pleno de esta Corporación de Justicia la competencia para conocer de la presente acción constitucional.

Por las anteriores consideraciones, salvo mi voto.

Fecha ut supra.

MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E.

DR. CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO
MGDO. HARLEY J. MITCHELL D.

Entrada No. 366-10

Ponente. ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, A FAVOR DE AGUSTÍN LEDESMA, DEMESIO LEDESMA Y CARLOS LEDESMA, PROCEDENTE DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

Con el mayor respeto, debo manifestar al resto de los colegas magistrados, dentro del plazo estatuido por el artículo 115 del Código Judicial, que en esta ocasión no acompañó la decisión de la mayoría, razón por la cual SALVO MI VOTO.

En la resolución, el Pleno compone la decisión tomando en consideración un criterio novedoso para determinar la competencia en materia de HABEAS CORPUS, que aquella se asigna en función de la jerarquía que tenía la autoridad al momento en que se emite la detención.

No obstante a ello, soy de la convicción que el factor que determina la competencia no está dado por la autoridad que determina la orden, sino por aquella que tiene conocimiento de la causa al momento en que se promueve la acción de tutela constitucional.

Ello, tiene su razón de ser en el hecho que dentro del Ministerio Público no existen asignaciones rigurosas o rubros de competencia en materia de investigación penal, siendo que una Agencia del Ministerio Fiscal, desde la más modesta hasta la Procuraduría General de la Nación, puede iniciar una investigación penal, al menos en su etapa preliminar y luego delegar o remitir el conocimiento de la misma al ente Fiscal que se considere idóneo en razón del tipo o naturaleza del hecho punible, pues será este factor el que determine la instancia jurisdiccional a quien le corresponde conocer el caso, factor que en definitiva determina competencia por cuanto cada Agencia del Ministerio Público actúa ante una rama determinada del Poder Judicial.

Si bien, el caso bajo examen la diligencia que restringe la libertad de una persona pudo ser emitida por una Personería Municipal, lo cierto es que aquella endosa el conocimiento del asunto a una Fiscalía Superior, quien al recibir el expediente hace suyo el manejo de la investigación y con ello convalida la orden de detención por lo que la persona se encuentra bajo sus órdenes y con ello, cualquier acto procesal o remedio que se ensaye para verificar la legitimidad en la restricción de la libertad debe ser dirigido contra la Fiscalía Superior, circunstancia que otorga competencia al Pleno para conocer en fondo la acción constitucional impetrada.

Es por ello, que respetuosamente, SALVO MI VOTO.

MGDO. HARLEY J. MITCHELL D.

Carlos H. Cuestas

Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
WINSTON SPADAFORA F.

Entrada No.366-10

MAG. PONENTE: A. CIGARRUISTA

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, (APELACIÓN), a favor de AGUSTÍN LEDEZMA, DEMESIO LEDEZMA Y CARLOS LEDEZMA, procedente del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Lamento manifestar que disiento de la anterior decisión de declinar la competencia del conocimiento de la presente acción de habeas corpus al Juzgado Segundo del Circuito Penal de Colón, toda vez que la competencia la mantiene el Pleno de esta Corporación de Justicia, al estar los beneficiarios de la acción a órdenes de la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial.

En el caso bajo estudio, si bien la orden de detención fue librada por una Personería, actualmente los privados de libertad se encuentran a órdenes de una autoridad que tiene mando y jurisdicción en más de una provincia. En consecuencia, lo que en derecho corresponde es enderezar y dirigir el mandamiento de habeas corpus a la Fiscalía Primera Superior, de conformidad con el artículo 2597 del Código Judicial, manteniendo el Pleno de la Corte la competencia para resolver la acción.

En ese sentido, la referida disposición legal es del siguiente tenor literal:

“Artículo 2597: Si al librarse el mandamiento de Habeas Corpus, la autoridad contra quien va dirigida pone o ha puesto a la persona detenida o presa a órdenes de otra autoridad o funcionario, dicho mandamiento automáticamente se considera librado contra este último, si el asunto continúa siendo del conocimiento del

Juez de la Causa. En caso contrario los autos serán enviados, sin dilación alguna, al funcionario judicial competente para que continúe la tramitación del caso y lo resuelva”.

Siendo lo anterior así, reitero, la competencia para resolver esta acción de habeas corpus, la sigue manteniendo el Pleno de la Corte Suprema con fundamento entonces en el numeral 1 del artículo 2611 del Código Judicial, pues de lo contrario le estaríamos atribuyendo una competencia a una autoridad judicial que, legalmente, no le corresponde, sin perjuicio de las sanciones a las que se pudiese enfrentar por resolver controversias por actos derivados de autoridades con mando y jurisdicción en más de una provincia.

No obstante lo anterior, como quiera que esa no fue la decisión a la que llegó la mayoría de los colegas magistrados, dejo consignado respetuosamente que, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

MGDO. WINSTON SPADAFORA F.

CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JOHN ROBERT WORTHINGTON JIMÉNEZ A FAVOR DE LUZ MARINA MARTÍNEZ CONTRA LA FISCALÍA QUINTA DE CIRCUITO DE PANAMÁ. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN --PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 06 de septiembre de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	787-10

VISTOS:

Se encuentra pendiente de resolver, como Tribunal de Apelación, la Acción Constitucional de Hábeas Corpus presentada por el licenciado John Robert Worthington Jiménez a favor de Luz Marina Martínez quien se encuentra detenida por el supuesto Delito contra el Patrimonio Económico, en la modalidad de hurto, en perjuicio de la señora Jane Elizabeth Grant, perpetuado en el Hotel Marriott.

Según se aprecia, la Acción de Hábeas Corpus fue presentada ante el Segundo Tribunal de Justicia de la Provincia de Panamá. Dicho Tribunal, mediante Resolución de veintisiete (27) de julio de dos mil diez (2010), declaró legal la medida cautelar personal de detención preventiva decretada contra Luz Marina Martínez, en atención a que, a criterio de dicho Tribunal de Hábeas Corpus, en el caso bajo estudio, la privación de la libertad de la encartada se profirió conforme a las formalidades constitucionales y legales establecidas en esta materia. Además, al decir del mencionado Tribunal, el examen de las piezas procesales que componen el sumario permiten confirmar con certeza que la detención preventiva de la señora Martínez deviene en legal.

Observa esta Superioridad que consta a fojas 22 a 23 del expediente de Hábeas Corpus que, contra la referida Resolución de veintisiete (27) de julio de dos mil diez (2010), la privada de libertad a través de su apoderado legal, licenciado John Robert Worthington Jiménez, interpuso Recurso de Apelación en el cual sustentó las razones de su inconformidad con la detención de su mandante, exponiendo entre sus argumentaciones que el artículo 2126 del Código Judicial indica que nadie será sometido a medidas cautelares si no existen graves indicios de responsabilidad en su contra. Asimismo, expresa que tampoco podrán ser aplicadas si concurren causas de justificación eximentes de punibilidad o causas de extinción del delito o de la pena que pudiere serle impuesta.

Continúa agregando que este párrafo se enlaza con lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 2152 del Código Judicial, el cual expresa que en la diligencia de detención preventiva el funcionario de instrucción habrá de manifestar so pena de nulidad los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena.

En este sentido, refiere el letrado Worthington Jiménez que a su juicio no existe en todo el sumario indicios de responsabilidad de la señora Luz Marina Martínez en el hecho investigado, ello al decir del activador constitucional, debido a que su representada no ha cometido ningún delito, ya que los autores del hecho son los señores Gonzalo Castillo y Julia Camargo, quienes fueron debidamente identificados. Señala además, que estas personas mantienen casos pendientes con las Autoridades panameñas y cuentan con impedimento de salida del país.

El apoderado judicial cuestiona la supuesta legalidad de la detención de su representada, ya que a su criterio, ésta no estuvo en el Hotel Marriott el día y hora en que ocurrieron los hechos. Además, indica que su mandante no aparece en el video que gravó a los autores al cometer el delito investigado ni en las vistas fotográficas que reposan en el expediente. Agrega que tampoco ha sido señalada como autora o partícipe por el seguridad del mencionado hotel, ni ha sido reconocida o señalada por la unidad de policía que realizó la aprehensión de cuatro personas en el Aeropuerto de Tocumen.

Concluye el peticionario su escrito de apelación indicando que no comparte la opinión del Tribunal de primera instancia, al sostener que su representada está vinculada al delito por encontrarse en compañía de quienes fueron reconocidos como autores del hecho.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Luego de examinadas las argumentaciones, tanto de la parte Recurrente, como del Tribunal de Hábeas Corpus, procede este Tribunal de Alzada, a verificar si la actuación de dicho Tribunal, se enmarca dentro de los presupuestos legales en materia de Hábeas Corpus.

Advierte esta Superioridad que, dentro de la presente pretensión constitucional, el accionante constitucional invoca un aspecto fundamental, a saber, la posible falta de vinculación de su representada con el delito investigado, lo que a juicio de este hace que la medida de restricción de la libertad de la señora Martínez devenga en ilegal, dado que al decir del letrado, no se puede ordenar la detención de una persona simplemente por estar en compañía de los autores de un hecho.

Cabe destacar que el Hábeas Corpus es una institución jurídica que garantiza la tutela de los derechos fundamentales derivados de la vida y la libertad frente a actos u omisiones por parte de una Autoridad, funcionario o persona, que pueda vulnerar dichos derechos; es decir, tiene como finalidad principal garantizar la libertad personal del individuo, con el fin de evitarle detenciones arbitrarias.

Estamos en la presencia de un Proceso penal, iniciado en virtud de la Denuncia interpuesta el 19 de junio de 2010, por el señor Noriel Pérez Rodríguez, en calidad de Jefe de Seguridad del Hotel Marriott, en atención al supuesto Delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Hurto, ocurrido en dicho hotel, específicamente, por el apoderamiento del bolso de propiedad de la ciudadana de nacionalidad australiana, Jane Elizabeth Grant.

Es conveniente señalar que al Pleno de la Corte sólo le corresponde verificar los presupuestos jurídicos establecidos en la ley por lo que hecha la anterior aclaración, procede el Pleno a examinar el Recurso de alzada.

Del examen del expediente, se observa que en efecto tal como lo señaló el Tribunal de Primera Instancia, la orden privativa de la libertad ha emanado de una Autoridad facultada para tal fin.

Asimismo, se advierten que existen elementos probatorios que en efecto, tal cual lo señaló el Tribunal A quo en la citada Resolución de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil diez (2010), vinculan a la señora Luz Marina Martínez al delito investigado, entre los cuales está, el informe de novedad de fecha 19 de junio de 2010, suscrito por el Sargento 2do. de la Policía Nacional y de Servicio en la Dirección de Información Policial de la Policía de Turismo, señor Tomás Gabriel Gaitán Gil, en el cual se señala que el día siguiente de la comisión del Delito contra el Patrimonio en la modalidad de Hurto en perjuicio de la señora Jane Elizabeth Grant, acaecido en el Hotel Marriott, retuvo dentro de las instalaciones del Aeropuerto de Tocumen a unas personas que se encontraban a la supuesta espera de un familiar que llegaba de la República de Venezuela. Indica que dicha retención la hizo en virtud que los mismos mantenían una actitud sospechosa. Agrega que, en vistas que él tenía conocimiento del hurto que se había dado en el referido hotel y había visto el video de vigilancia, pudo reconocer a dos de las cuatro personas que aparecían en dicho video como responsables del hurto de la cartera de la señora Jane Elizabeth Grant. Refiere que eran las personas que se encontraban en el aeropuerto por lo que procedió a aprehenderlas. Las mismas responden a los nombres de Hugo Javier Carrillo Salgado, Julia Camargo, Gonzalo Castillo, todos de nacionalidad colombiana, y la prenombrada Luz Marina Martínez, de nacionalidad venezolana. De los cuales reconoció sin lugar a dudas a Julia Camargo y Gonzalo Castillo, como las personas que aparecen en el video de seguridad hurtando la cartera de

propiedad de la señora Grant. Indica que no logra reconocer a la tercera persona de sexo femenino que aparece en el video.

Continúa exponiendo el Sargento Gaitán Gil en su informe, que al requisar al señor Gonzalo Castillo se le encontró una llave de un automóvil marca Chevrolet, modelo Spark, color blanco, con placa N° 708814, de propiedad de Arrendadora La Económica, el cual había sido rentando por el señor Castillo y lo mantenía estacionado en un edificio ubicado en el sector de Obarrio, corregimiento de Bella Vista del distrito de Panamá, al cual se le encontró en el asiento trasero una bolsa de color amarillo con cuadritos cuyas descripciones atendían a las mismas características mencionadas por el denunciante señor Noriel Pérez Rodríguez, así como a las observadas por el Sargento Tomás Gaitán de Servicio en la Sub DIP de Turismo en el video de vigilancia del hotel, por lo que en atención a tal hallazgo, es que dichas personas fueron puestas de inmediato a orden de la Autoridad. (fojas 46 a 48 del expediente penal).

Se advierte que como base para ordenar la detención de la señora Luz Marina Martínez, está el hecho que la misma se encontraba junto a los señores que fueron identificados en el citado video como participantes del hurto realizado en el Hotel Marriott. Teniendo en consideración igualmente, que en el video captado dentro del hotel donde se perpetró el hurto aparecen tres personas, dos de sexo femenino y una de sexo masculino, de las cuales dos fueron debidamente identificadas, pudiendo la tercera persona ser la encartada, Luz Marina Martínez.

Se observa asimismo, que en virtud de lo anterior el Despacho de Instrucción le solicitó Declaración Indagatoria a la señora Luz Marina Martínez, quien en dicha diligencia negó los cargos e indicó que ella si bien conoce a Julia Camargo y Gonzalo Castillo, no tiene nada que ver con el hurto endilgado, ya que nunca ha estado en el Hotel Marriott (ver fojas 108 a 112 del expediente penal). Constan igualmente las declaraciones indagatorias del señor Gonzalo Castillo y de la señora Juana Camargo, en las cuales niegan conocer a la encartada Martínez, siendo que el día en que fueron aprehendidos se encontraban juntos en el Aeropuerto.

Esta Superioridad estima que de la lectura de las declaraciones de indagatorias de las personas aprehendidas entre estas la de la encartada, se desprende que existe una contradicción en lo manifestado por la señora Rodríguez y el señor Castillo, ya que éste tal como señalamos en líneas que preceden indica no conocer a la prenombrada Martínez, mientras aquella afirma lo contrario, lo que a criterio de esta Superioridad, es un indicio grave de la posible participación de la encartada al hecho investigado.

Así las cosas, debe este Tribunal de Alzada manifestar que comparte el criterio vertido por el A quo, en cuanto a que existe en el expediente constancias procesales que acreditan la existencia del Delito, así como la vinculación de la señora Luz Marina Rodríguez al mismo, tales como el Informe de Novedad de fecha 19 de junio de 2010, firmado por el Sargento 2do. de la Policía Nacional y de Servicio en la Dirección de Información Policial de la Policía de Turismo, señor Tomás Gabriel Gaitán Gil y el video de vigilancia del hotel donde se dieron los hechos, en el cual se observan que fueron tres personas las que cometieron el ilícito, dos de sexo femenino y una de sexo masculino; de las cuales dos fueron identificadas por el Sargento Gaitán Gil.

No obstante, lo anterior, le corresponde a esta Superioridad reconocer que la conducta manifestada por la imputada, así como lo relatado por el denunciante a fojas 2 del expediente penal, en cuanto a que "los huéspedes (sic) de nacionalidad australiana se encontraba en la barra del bar del lobby, dejando el bolso en un costado del asiento donde se encontraban en la que se aprecia que muy disimuladamente una de las damas toma el bolso y lo introduce en una bolsa que los mismos mantenían", indica que nos encontramos ante la figura del Delito de Hurto simple, es decir, se trata de un tipo penal que según el Código Penal (adoptado por la Ley N° 14 de 18 de mayo de 2007), contempla pena de uno a tres años de prisión.

En tal sentido, el Pleno debe señalar que tal cual lo dispone el artículo 2140 del Código Judicial, la medida cautelar de Detención Preventiva sólo procede en aquellos casos en que el Delito investigado tenga señalada pena mínima de cuatro años de prisión, por lo que se percata este Tribunal de Apelación, que el Delito que se le imputa a la prenombrada, no es susceptible de Detención Preventiva.

Ahora bien, es oportuno señalar que si bien el hecho que un Delito no cumpla con el presupuesto de la penalidad exigida en materia de Detención, no quiere decir ello, que esta circunstancia por sí sola, pueda descalificar inmediatamente la aplicación de la medida de Detención Preventiva, ya que este no es el único requerimiento que debe ser atendido por la Autoridad al momento de escoger la medida aplicable al caso concreto que garantice los fines del Proceso. Además, a la luz del artículo 2140 del Código Judicial, existen otras circunstancias que justifican la imposición de medidas cautelares, como lo son: que exista peligro de fuga del investigado, la necesidad de su presentación en juicio, peligro en la adquisición de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo.

Igualmente, se deberá tomar en cuenta para decretar la Detención, aún si la pena mínima del Delito imputado sea menor a cuatro años de prisión, cuando se trata de una persona que no tenga residencia fija en el territorio nacional o haya amenaza en la integridad personal de una tercera persona.

Observa esta Alta Corporación de Justicia, que en el presente caso, si bien el Delito atribuido a la investigada no cumple con la exigencia procesal contenida en el artículo 2140 del Código Judicial, referente al tema de la penalidad asignada a la conducta punible, estima el Pleno que según constancias procesales se configura la primera circunstancia establecida en el referido artículo 2140 *lex cit*, es decir, se trata de una persona cuya residencia fija no está en el territorio nacional, tal cual consta en su declaración indagatoria, en la que manifestó que "actualmente se encuentra de turista" en nuestro país, (ver fojas 108 a 112 del expediente penal), lo que a criterio de esta Corporación Judicial permite la detención preventiva de la imputada, aun cuando como hemos señalado la pena mínima del delito imputado es menor de cuatro años de prisión, por lo que se concluye que dicha detención es legal, tal como lo declaró el Segundo Tribunal Superior.

Por lo que en mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 27 de julio de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se DECLARA LEGAL la medida cautelar personal de detención preventiva decretada contra Luz Marina Martínez, dentro de la presente investigación seguida en su contra, por los hechos denunciados por Noriel Pérez Rodríguez.

Notifíquese y devuélvase,
OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CÀRDENAS -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA --
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Salvamento de
Voto) -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO
DEL MAGISTRADO JERÓNIMO E. MEJÍA E.

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LA SEÑORA LUZ MARINA MARTINEZ CONTRA EL SEGUNDO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA.

Entrada N°787-10

PONENTE: MGDO. OYDÉN ORTEGA DURÁN

Con el debido respeto, no comparto la decisión planteada dentro de la presente acción de hábeas corpus mediante la cual se CONFIRMA la Resolución de 27 de julio de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, a través de la cual se DECLARA LEGAL la medida cautelar personal de detención preventiva decretada contra Luz Marina Martínez dentro de la presente investigación seguida en su contra por supuesto delito contra el patrimonio económico, en la modalidad de hurto, en perjuicio de la señora Jane Elizabeth Grant.

Mi posición obedece a que considero que el informe de novedad de 19 de junio de 2010, suscrito por el Sargento 2do. de la Policía Nacional de Turismo, señor Tomás Gabriel Gaitán Gil, en el cual claramente se indica que sólo pudo reconocer a dos personas, entre las cuales no aparece Luz Marina Martínez, no puede constituirse en un elemento que sirva de base para la adopción de una medida cautelar personal tan severa como lo es la detención de la imputada Luz Marina Martínez, sobre la base de que: 1-"la misma se encontraba junto a los señores que fueron identificados en el citado video como participantes del hurto realizado en el Hotel Marriott.", y de que 2-"en el video captado dentro del hotel donde se perpetró el hurto aparecen tres personas, dos de sexo femenino y una de sexo masculino, de las cuales dos fueron debidamente identificadas, puediendo la tercera persona ser la encartada, Luz Marina Martínez."(cfrs.fs.6). Lo resaltado es del suscrito.

Estimo que el citado elemento indiciario no puede tenerse como sustento para decretar la detención preventiva de Luz Marina Martínez, porque la sindicada no ha sido reconocida como una las supuestas partícipes del hecho, y no se puede argumentar que por el sólo hecho de ser de sexo femenino, ello sea indicativo de que pudiera ser la tercera persona involucrada. Así las cosas, considero que dicho informe policial no constituye un grave indicio de responsabilidad en su contra, que es uno de los presupuestos exigidos por el artículo 2126 del Código Judicial para

que proceda la aplicación de cualquier medida cautelar, reiterado a su vez, en el artículo 2140 del Código Judicial (Ley 27 de 21 de mayo de 2008) que dispone que la medida cautelar de detención preventiva se podrá decretar: “Cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro años de prisión y esté acreditado el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto, y exista, además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o la salud de otra persona o contra sí mismo...” (el resaltado es del suscrito).

Por lo anotado, Salvo mi voto.

Fecha ut supra.

MGDO.JERÓNIMO MEJÍA E.

CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS. PROMOVIDA POR LA LICENCIADA EDNA RAMOS A FAVOR DE REINMAR TEJEIRA ROBINSON CONTRA LA SENTENCIA N 45 DE 3 DE AGOSTO DE 2010 PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL .- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA.- PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 17 de noviembre de 2010
Materia:	Hábeas Corpus
	Apelación
Expediente:	968-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, de la acción de habeas corpus promovida por la licenciada Edna Ramos a favor del señor Reinmar Tejeira Robinson, actuando en su condición de defensora particular, ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en contra del Fiscal Décimo Cuarto del Primer Circuito Judicial, quien ordenó la detención preventiva del señor Tejeira mediante providencia de fecha 10 de agosto de 2010.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante Sentencia N°45 fechada 3 de septiembre de 2010, ordena el cese del procedimiento por no haber fundamento legal para continuar con los trámites de la acción y dispone el archivo del expediente. La decisión adoptada se sustenta esencialmente en lo siguiente:

“Consta en autos el Oficio N°3370 de 16 de agosto de 2010, en el cual el Fiscal Décimo Cuarto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, informa que mediante diligencia de 11 de agosto de 2010, luego de escuchar los descargos de REINMAR ALBERTO TEJEIRA ROBINSON, dispuso concederle una medida cautelar distinta a la detención preventiva, consistente en el deber de presentarse periódicamente los días 15 y 30 de cada mes, en el Despacho que conozca de la causa (fs.14-15 del cuadernillo de habeas corpus)

La diligencia aludida por el Fiscal se encuentra visible del folio 4276 al 4277 y en ella además se ordenó girar los oficios correspondientes a fin de que las autoridades supervisen el cumplimiento de las medidas.

...

En los Oficios N° 3326 y 3328 de 12 de agosto de 2010 (fs4313 y 4314), se dejó sin efecto la ejecución de la orden de detención que pesaba sobre REINMAR ALBERTO TEJEIRA ROBINSON, quien nunca fue aprehendido.

En vista de que el afectado con la orden de aprisionamiento, está en libertad procedemos (sic) a ordenar el cese del procedimiento, conforme a lo establecido en el artículo 2572 del Código Judicial, que señala: “El procedimiento de habeas corpus cesa una vez que el detenido haya recuperado, por cualquier causa, su libertad corporal”.

La licenciada Edna Ramos fundamenta su recurso de apelación en que las órdenes impartidas por el Fiscal de la causa, de receptar indagatoria, detención preventiva y sustitución de medidas cautelares, fueron dictadas tres meses después de tener conocimiento de la negativa de la solicitud de prórroga del sumario, por lo que sus actuaciones se dan sin apego a los trámites legales y en violación al debido proceso y a las garantías de la debida defensa.

En este contexto, la defensora privada del señor Tejeira es del criterio que independientemente de que la medida cautelar consistente en la detención preventiva haya sido modificada, puede existir el peligro, que de forma arbitraria el agente de instrucción modifique nuevamente la medidas, sin apego a los trámites legales.

De lo expuesto, se establece que el beneficiario de esta acción no se encuentra privado de su libertad, por consiguiente, al ser el habeas corpus una acción constitucional encaminada a garantizar el derecho a la libertad corporal, que en este caso no se encuentra vulnerada, la presente acción ha perdido el objeto de la misma, conforme a lo señalado y decidido por el tribunal de primera instancia de esta acción.

Con respecto a la alegación de la licenciada Ramos de que existe el peligro de que a su poderdante de forma arbitraria se le pueda modificar nuevamente la medida, sin apego a los trámites legales, no consta en el expediente ningún nuevo mandato que ordene la detención preventiva, ni ha sido comprobada la amenaza contra la libertad corporal de su poderdante, ni la existencia de un temor fundado y actual sobre la afectación a su libertad, máxime cuando la autoridad contra la cual se dirige la acción, es la misma que sustituye la detención preventiva por otra medida cautelar menos severa.

Adicional a lo anotado, como lo menciona la misma apoderada judicial, ha concluido la fase del sumario, siendo procedente que la causa se remita al tribunal competente, quien es la autoridad judicial que le corresponde adoptar las medidas pertinentes.

Lo correspondiente a las situaciones procesales, que a juicio de la apoderada del actor han atentado contra el debido proceso, deben ser analizadas y enderezadas en otras instancias procesales.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Sentencia N°45 fechada 3 de septiembre de 2010, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se ordena el cese del procedimiento y dispone el archivo del expediente.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Primera instancia

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ERNESTO MUÑOZ GAMBOA A FAVOR DE RAFAEL EUSEBIO SAENZ SALINA CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - -PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 03 de septiembre de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	769-10

VISTOS:

El Licenciado Ernesto Muñoz Gamboa, en su condición de defensor de oficio del señor RAFAEL SÁENZ SALINA, ha interpuesto ante el PLENO de esta Corporación de Justicia, Acción de Hábeas Corpus Correctivo a su favor de su representado y en contra de la Fiscalía Primera Superior.

FUNDAMENTO DEL ACCIONANTE

El Licenciado Ernesto Muñoz Gamboa, defensor oficioso de RAFAEL SÁENZ SALINA, sindicado por un delito de Homicidio Doloso, en perjuicio de Job Azael Martínez (q.e.p.d.), señaló que su representado se encuentra privado de su libertad desde el 15 de noviembre de 2009, la cual cumple en las instalaciones de la Policía Nacional, en un cuarto pequeño donde no tiene ventanas, todo cerrado e iluminado por una lámpara, tanto de día como de noche, con esposas atadas a los manos y pies. En relación a los alimentos no son los más adecuados porque sólo le brindan una hojaldra.

En opinión del accionante, la sede de la Policía Nacional no es un centro carcelario, por lo que carece de los requerimientos para mantenerlo privado de libertad preventivamente. De allí que las condiciones donde se encuentra guardando detención preventiva el imputado RAFAEL EUSEBIO SÁENZ SALINA, se puede considerar como un irrespeto a su integridad psíquica y moral, así como una forma de tortura prohibida por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Convenio de Estambul.

SUSTANCIACIÓN

Mediante proveído de fecha cinco (5) de agosto del dos mil diez (2010), se admitió la presente acción y se procedió a solicitar el informe correspondiente al funcionario acusado.

Librado el mandamiento de Hábeas Corpus, la Licenciada Geomara Guerra de Jones, mediante Oficio No. 3128 de 9 de agosto de 2010, señaló que al imputado RAFAEL EUSEBIO SÁENZ SALINA se le siguen dos (2) procesos penales por la comisión de los delitos de Homicidio Doloso, en perjuicio de Juan Quintero (q.e.p.d.) y Freddy Josué Blandón (q.e.p.d.).

Con relación a la primera encuesta penal, es decir el Homicidio de Juan Quintero (q.e.p.d.), las razones de hecho y de derecho que sustentan la detención preventiva del imputado SÁENZ SALINA son la diligencia de Reconocimiento y Levantamiento de Cadáver, el Protocolo de Necropsia, el testimonio de Isaac Quintero, la declaración de un testigo protegido y su reconocimiento fotográfico.

Respecto al segundo sumario, los motivos de hecho y de derecho para mantenerlo recluso preventivamente lo son la diligencia de Reconocimiento y Levantamiento de Cadáver, el Protocolo de Necropsia y el señalamiento de un testigo protegido quien identificó a "ITO", cuyo segundo nombre y apellido es EUSEBIO SÁENZ, como la persona que le disparó al occiso Freddy Blandón (q.e.p.d.).

La funcionaria demandada concluye señalando que el imputado RAFAEL EUSEBIO SÁENZ SALINAS (a) "ITO", se encuentra a órdenes de su despacho (Fiscalía Primera Superior), desde el 15 de noviembre de 2009. Luego el 16 de julio de 2010, solicitó que fuera puesto a sus órdenes y trasladado a un Centro Penitenciario por el Homicidio en perjuicio de Freddy Blandón (q.e.p.d.).

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Al revisar las constancias procesales, el Pleno advierte que cumplidos los trámites de rigor se procede a decidir lo que en derecho corresponde.

Al entrar al análisis del caso remitido al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se colige que la disconformidad del accionante no es la orden de detención preventiva decretada contra su patrocinado de oficio, sino que el mismo se encuentra recluso en las instalaciones de la Policía Nacional, sitio que no reúne las condiciones previstas por el Sistema Penitenciario para los privados de libertad, pues conforme lo señalado por el imputado RAFAEL EUSEBIO SÁENZ SALINA, se encuentra en un cuarto, sin ventanas, iluminado de manera artificial tanto de día como de noche, sin opciones para leer o salir al patio, sumado a la mala calidad de los alimentos.

Este tipo de Hábeas Corpus es conocido como Correctivo, y tiene por finalidad enmendar la forma en que se cumple la detención, a efecto de salvaguardar la vida e integridad física, mental o moral o se afecte su derecho de defensa.

Sobre este tema en particular, el autor panameño, Rigoberto González Montenegro, en su obra "Curso de Derecho Procesal", señala lo siguiente:

"Lo que se pretende por medio del hábeas corpus correctivo es, por ende, evitar los tratos vejatorios, degradantes e infractores de la condición humana de los detenidos. En este caso, ya no se trata de hacer frente o de proteger la libertad corporal ante una orden de detención o de recobrar la libertad arbitrariamente restringida, sino la de brindar protección a los detenidos, cuando son objeto de malos tratos o de medidas vejatorias en los centros carcelarios."(GONZÁLEZ MONTENEGRO, Rigoberto. "Curso de Derecho Procesal". Página 207. Litho Editorial Chen. Panamá. 2002.)

También, vale recordar los presupuestos en los que se basa el Hábeas Corpus Correctivo, instituidos en el párrafo tercero del artículo 23 de la Constitución Nacional, que pasamos a transcribir:

"Artículo 23.

...

...

El Hábeas Corpus también procederá cuando exista una amenaza real o cierta contra la libertad corporal, o cuando la forma o las condiciones de la detención o el lugar donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa." (Resaltado es nuestro)

De acuerdo con el informe de conducta emitido por la autoridad demandada, así como los antecedentes penales, se observa que en contra del señor RAFAEL EUSEBIO SÁENZ SALINAS se siguen varias causas penales por la comisión de un delito contra la Vida y la Integridad Personal, en la modalidad de Homicidio en perjuicio de Juan Antonio Quintero (q.e.p.d.) y Fredy Josue Blandón (q.e.p.d.)

En la encuesta penal seguida a SÁENZ SALINAS, por la presunta comisión de un delito de Homicidio en perjuicio de Juan Antonio Quintero, mediante providencia de 24 de junio de 2010, la Fiscalía Primera del Distrito Judicial de Panamá ordenó la detención preventiva del prenombrado. (fojas 138-144)

En dicha encuesta penal se giraron los Oficios No. 3005 y 3006 de 30 de julio de 2010, dirigidos al Director de la Policía Nacional y del Sistema Penitenciario, respectivamente, a fin que el imputado quien se encuentra recluido en las instalaciones de la Policía Metropolitana fuera trasladado al Centro Carcelario que designe el Sistema Penitenciario. (fojas 153 y 154)

Con relación a la segunda encuesta penal, es decir por el delito de Homicidio Doloso, en perjuicio de Freddy Blandón (q.e.p.d.), fue la Fiscalía Auxiliar la que mediante Resolución No. 1100 de 15 de noviembre de 2009 decretó la detención preventiva contra RAFAEL EUSEBIO SÁENZ SALINAS (fojas 93-97), la cual se logró hacer efectiva hasta 12 de julio de 2010, cuando se ordenó el traslado del imputado desde las instalaciones de la Policía Metropolitana hasta la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial, a fin que rindiera sus descargos. (fojas 196).

En dicha encuesta penal, se giraron los Oficios 2690 y 2692 del 16 de julio de 2010, dirigidos a la Dirección General del Sistema Penitenciario para que el señor RAFAEL EUSEBIO SÁENZ SALINAS (a) "ITO" fuera admitido y filiado en un centro carcelario.

No obstante, a pesar que la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial le ha dado instrucciones al Director General del Sistema Penitenciario para que admita y filie en un centro carcelario de la capital al señor RAFAEL EUSEBIO SÁENZ, dicha orden no se ha ejecutado debido a que el mismo se encuentra recluido en las instalaciones de la Policía Metropolitana, cuando su permanencia en dicho sitio debe ser transitoria y no permanente, porque este lugar no reúne las condiciones propicias para mantener detenido preventivamente a una persona que se encuentra en espera de la realización del acto de Audiencia Oral.

Manifestamos lo anterior, debido a que la Ley No. 55 de 1 de octubre de 2003, reorganiza el Sistema Penitenciario y establece que esta es la entidad encargada de velar por la vida, la integridad y la salud integral del privado o privada de libertad, de tal forma que se respeten los derechos humanos y todos aquellos derechos e intereses de carácter jurídico, no afectados con la pena o medida de seguridad impuesta en sentencia dictada por la autoridad competente.

Conforme lo establecido en el artículo 6, numeral 3, de la precitada Ley No. 55 de 1 de octubre de 2003, uno de los objetivos principales del Sistema Penitenciario es “servir de custodia y seguridad de las personas sometidas a detención preventiva”.

A pesar que la Ley que reorganiza el Sistema Penitenciario tiene previsto que la creación de “Centros de Detención Preventiva (CDP)”, con el propósito de ejecutar la detención preventiva en un sitio distinto a los destinados para el cumplimiento de la pena o medida de seguridad que impliquen la privación de libertad; es un hecho notorio que tales Centros aún no se han implementado, motivo por el cual el privado de libertad debe mantenerse recluido en los Centros donde se cumplen las penas privativas de libertad impuestas por los Tribunales de Justicia.

Aunado a lo anterior, el imputado RAFAEL EUSEBIO SÁENZ ha manifestado que se encuentra recluido en un cuarto pequeño, sin ventanas, iluminado por una lámpara, tanto de día como de noche, con las esposas atadas a los manos y pies, sin alimentación adecuada, ni posibilidad de participar en alguna actividad cultural y educativa, es evidente que en tales circunstancias se están infringiendo los derechos humanos de los privados de libertad, entre los cuales se incluye el trato digno y el respecto acorde con su condición de ser humano.

En vista que no se ha corregido la situación judicial del beneficiario de la acción constitucional, a pesar que la Fiscalía Primera Superior ha remitido los Oficios No. 2690 de 16 de julio de 2010 y No. 3006 de 30 de julio de 2010, dirigidos al Director del Sistema Penitenciario, con la finalidad que el imputado RAFAEL EUSEBIO SÁENZ sea trasladado al Centro Carcelario de la capital, es por lo que el Pleno de esta Corporación de Justicia estima de lugar declarar ilegal la permanencia de RAFAEL EUSEBIO SÁENZ SALINAS (a) “ITO”, en las instalaciones de la Policía Metropolitana y por tanto, ordenar que el mismo sea trasladado a cualquiera de las Cárceles Públicas del Distrito de Panamá, que se encuentra dentro de la circunscripción del Tribunal que conoce su causa.

En consecuencia, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la permanencia de RAFAEL EUSEBIO SÁENZ SALINAS (a) “ITO”, en las instalaciones de la Policía Metropolitana y ORDENA sea trasladado a cualquiera de las Cárceles Públicas del Distrito de Panamá, que se encuentra dentro de la circunscripción del Tribunal que conoce su causa.

El funcionario demandado en la presente Acción de Hábeas Corpus deberá comunicar inmediatamente a la Corte Suprema de Justicia, el día en que se ejecutó la orden dada en esta Sentencia.

Se pone el imputado RAFAEL EUSEBIO SÁENZ SALINAS (a) “ITO”, nuevamente a disposición de la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- JACINTO CÁRDENAS -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA (Con Salvamento de Voto) -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -
- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL
MAGISTRADO JOSÉ ABEL ALMENGOR E.

Entrada N° 769-10

Mgdo. Ponente: Oydén Ortega Durán

Hábeas Corpus promovido a favor de Rafael Sáenz Salina, sindicado por delito de homicidio.

Con el debido respeto, como quiera que no comparto la medida planteada en la presente resolución judicial, que propone declarar ilegal la permanencia de Rafael Eusebio Sáenz Salinas (a) “Ito” en las instalaciones de la Policía Metropolitana y ordenar su traslado a cualquiera de las Cárceles Públicas del Distrito de Panamá, que se encuentre dentro de la circunscripción del Tribunal que conoce la causa, procedo a cumplir con la formalidad legal de salvar el voto.

Mi disentir radica, medularmente, en que en la parte motiva de la resolución judicial no se destina una sola argumentación fáctica dirigida a atender el hecho que el beneficiario de la acción constitucional, es una persona que se ha evadido en diversas ocasiones de recintos carcelarios y está reseñado como un sujeto de alta peligrosidad.

Se trata de un hecho público y así se confirma al consultar las diversas publicaciones y reportes noticiosos cubiertos por medios de comunicación del país, como por ejemplo, en las ediciones noticiosas de los canales 13 y 2 del 23 de marzo de 2010 y 7 de abril de 2010, respectivamente; y en las ediciones escritas de los periódicos La Estrella de Panamá y el Panamá América de 31 de marzo de 2010 y 28 de mayo de 2010. Incluso, la consulta de la página electrónica de la Policía Nacional de Panamá, da cuenta de una alerta nacional que ofrecía una recompensa por revelar información que condujera a la captura de Rafael Eusebio Sáenz Salinas (a) "Ito", a quien se le atribuyen una multiplicidad de casos de evasión.

Ante esa realidad, a mi criterio, era de justicia valorar en su justa dimensión la proclividad de Rafael Eusebio Sáenz Salinas (a) "Ito" a eludir controles y cercos carcelarios, fundamentalmente, porque revela que en su contra pesa una razón o motivo de seguridad para mantenerlo reducido en detención preventiva en un recinto especial de custodia, y en esos términos, considero que la medida de declarar ilegal su permanencia en las instalaciones de la Policía Metropolitana, resulta anticipada y desprovista de la debida y completa consideración de las circunstancias fácticas que rodeaban la correcta solución del presente negocio constitucional.

Ese es el planteamiento medular que motiva apartarme de la presente resolución judicial y constituye el fundamento de mi salvamento de voto.

Fecha ut supra.

MGDO. JOSÉ ABEL ALMENGOR E.

CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE RAÚL FRANCO DOMÍNGUEZ, CONTRA EL FISCAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- MGDO. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS.- PANAMÁ, VIERNES 3 DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	viernes, 03 de septiembre de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	754-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas corpus promovida por el Defensor de Oficio Moisés Espino Bravo, en representación de Raúl Franco Domínguez, contra el Fiscal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá.

Manifiesta el Defensor de Oficio que la detención preventiva del beneficiario de la acción, se fundamentó en pruebas testimoniales que indicaron que Franco fue quien le quitó la vida a Luis Alberto Oda. Sin embargo, señala, ninguno de los testigos observó por percepción propia lo ocurrido, sino que se tratan de testimonios de referencia, que no deponen sobre lo ocurrido, aunado al hecho que se le ha negado un careo con otros dos testigos, lo cual considera infringe el derecho de defensa (fs.1-2).

Acogida la presente iniciativa de naturaleza constitucional protectora de la libertad personal, se libró el correspondiente mandamiento de habeas corpus ante la autoridad requerida. Maruquel Castroverde, Fiscal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, mediante Oficio No.1410 de 3 de agosto de 2010, señaló que ordenó la detención preventiva de Franco, mediante resolución de 2 de febrero de 2010.

De acuerdo a la Fiscal Superior, la orden de detención preventiva cumplió con todos los requisitos consagrados en el artículo 2140 del Código Judicial, aunado al hecho que el delito imputado es el de homicidio doloso calificado que conlleva una pena de prisión mínima de 20 años. Agregó que el beneficiario de la acción actualmente se encuentra recluso en la Cárcel Pública de Las Tablas, a órdenes del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá (f.8).

Con vista de la respuesta dada por la Fiscal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en el sentido que el privado de libertad se encuentra a órdenes de otra autoridad, igualmente cuya competencia corresponde al Pleno de la Corte, se le solicitó un informe, respecto de los hechos expuestos en esta institución de garantía (f.14).

Roberto González, Magistrado del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, y Sustanciador de la causa, en abono a lo antes señalado, indicó que el beneficiario de la acción se encuentra a órdenes del Tribunal desde el 27 de julio de 2010, por encontrarse involucrado en la comisión de un delito de homicidio en perjuicio de Luis Alberto Oda Mitre, y que el 9 de agosto de 2010, se profirió auto de llamamiento a juicio en su contra (f.16).

Conocidos los aspectos en los que se fundamenta la presente acción de habeas corpus, como los informes remitidos, procede el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver según lo que en derecho corresponda.

En tal labor, se aprecia que el accionante cuestiona la legalidad de la orden de detención preventiva, porque las pruebas testimoniales que supuestamente militan en contra de Franco son testimonios de referencia. Así, explicó, que un supuesto Testigo Protegido No.5, se refirió a lo dicho por otra persona; que el testigo Plinio Ramos Ulloa, sólo manifestó ver al beneficiario de la acción bajarse de un taxi, lo cual no es delito; que los testigos Luis Carlos Centella, Fany E. Polo y el Testigo Protegido No.6, el Ministerio Público les negó participar en un careo, lo cual vulnera el derecho de defensa de Franco.

Ahora bien, es preciso señalar que el Tribunal de Habeas Corpus únicamente adquiere competencia para pronunciarse respecto a la legalidad o no de la orden de detención preventiva atacada o sobre la medida cautelar censurada, es decir, si se cumplió con los requerimientos legales exigidos por nuestra legislación, a fin de determinar si tal medida cautelar es consona con los elementos de convicción obrantes en el proceso.

Sobre este particular aspecto, esta Corporación de Justicia ha tenido la oportunidad de pronunciarse haciendo una explicación clara y concisa sobre la fundamentación de estas medidas. Así, el Pleno de la Corte ha señalado que:

"... el examen de esta iniciativa constitucional debe recaer exclusivamente sobre la orden de detención librada contra el beneficiario de esta acción, por lo que de conformidad con los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, los artículos 21 y 22 de la Constitución Política, así como lo sentado por la jurisprudencia de esta Superioridad, el estudio debe centrarse sobre los siguientes puntos:

1. Que exista orden de detención escrita.
2. Que la orden de detención haya sido emitida por la autoridad competente.
3. Que haya sido expedida de acuerdo a las formalidades legales.
4. Que se establezca el hecho imputado y que tenga pena mínima superior a los dos años de prisión (actualmente es de 4 años).
5. Los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible.
6. Los elementos probatorios que existen en el proceso contra la persona cuya detención se ordena" (Resolución Judicial de 29 de agosto de 2003).

Es preciso aclarar también que el análisis que el Tribunal de Habeas Corpus realice sobre el material probatorio obrante en el proceso, es con la única finalidad de pronunciarse sobre la legalidad y constitucionalidad de la supuesta orden de detención preventiva arbitraria o restrictiva de la libertad personal, por lo que la validez de dichas pruebas o su cuestionamiento es un tema que debe ser debatido por y ante el juzgador de la causa.

En el caso que nos ocupa, se puede apreciar que el activador constitucional no cuestiona la inexistencia de una orden de detención escrita, o que dicha medida haya sido proferida por una autoridad incompetente en incumplimiento de las formalidades legales. Tampoco censura si el hecho punible imputado al beneficiario de la acción no amerita detención preventiva, con respecto a la posible pena a imponer.

En cuanto a los elementos probatorios para la comprobación del hecho punible, como para la vinculación del beneficiario de la acción es que se formula un cuestionamiento. Sin embargo, dicha argumentación está encaminada a atacar la validez probatoria de las pruebas testimoniales existentes en el proceso lo cual, como se dijo, escapa a la finalidad y funciones que debe cumplir el Tribunal de Habeas Corpus.

El reproche que el accionante tenga sobre la validez y eficacia de los medios probatorios testimoniales deberá debatirla en la audiencia o el plenario para determinar la responsabilidad penal o no del encartado, pues por

medio de esta institución de garantía, solamente se procede a verificar si se cumplieron con los presupuestos procesales para ordenar una detención preventiva.

Con vista que sobre ello, no se ha formulado censura alguna y que, a juicio de esta Corporación de Justicia no existen irregularidades que hagan devenir en ilegal la detención preventiva cuestionada, lo procedente es declarar su legalidad, a fin de que la situación jurídica de Franco sea decidida en el proceso penal.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva dictada contra Raúl Franco Domínguez, y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y cúmplase.

JACINTO CÁRDENAS M

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Salvamento de Voto) -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO
DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E.

HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE RAÚL FRANCO DOMÍNGUEZ CONTRA LA FISCALÍA CUARTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

ENTRADA No. 754-10

PONENTE: Mgdo: Jacinto Cárdenas

Con el debido respeto debo manifestar que no comparto la decisión del Pleno mediante la cual se DECLARA LEGAL la orden de privación de libertad impuesta a RAÚL FRANCO DOMÍNGUEZ, a quien se le sigue un proceso penal por el delito Contra la Vida y la Integridad Personal, lo cual fundamento en las siguientes razones:

Para mantener la medida cautelar de detención preventiva es necesario que, además de la comprobación del hecho punible cuya pena en abstracto sea superior a los cuatro años de prisión y que la orden de detención preventiva emane de la autoridad competente, se establezca la vinculación del imputado con el presunto delito a través de piezas procesales que produzcan certeza jurídica de ese acto.

Se observa que en la resolución acogida por la Sala, de forma textual se expone:

-A foja 4 de la resolución que en esta oportunidad no comparto se consigna que "Es preciso aclarar también que el análisis que el Tribunal de Habeas Corpus realice sobre el material probatorio obrante en el proceso, es con la única finalidad de pronunciarse sobre la legalidad y constitucionalidad de la supuesta orden de detención preventiva arbitraria o restrictiva de la libertad personal, por lo que la validez de dichas pruebas o su cuestionamiento es un tema que debe ser debatido por y ante el juzgador de la causa". (lo resaltado es nuestro)

-De igual manera a foja 4 de la resolución se consignó que "En cuanto a los elementos probatorios para la comprobación del hecho punible, como para la vinculación del beneficiario de la acción es que se formula un cuestionamiento. Sin embargo, dicha argumentación está encaminada a atacar la validez probatoria de las pruebas testimoniales existentes en el proceso lo cual, como se dijo, escapa a la finalidad y funciones que debe cumplir el Tribunal de Habeas Hábeas". (lo resaltado es nuestro)

-Finalmente a foja 5 nuevamente se afirma "Con vista que sobre ello, no se ha formulado censura alguna y que, a juicio de esta Corporación de Justicia no existen irregularidades que hagan devenir en ilegal la detención preventiva cuestionada, lo procedente es declarar su legalidad, a fin de que la situación jurídica de Franco sea decidida en el proceso penal".

Con fundamento en lo anterior, concluyo que la resolución, que en esta oportunidad no comparto, pasa por alto el análisis de las pruebas, con lo cual no se logra fundamentar con certeza la individualización de los cargos en contra del procesado.

Considero que el Tribunal de Habeas Corpus está en la obligación de valorar las pruebas allegadas al expediente, tanto las que operan a favor como en contra de la persona a la cual se ha decretado la detención

preventiva, puesto que sólo así es posible determinar si el hecho punible está acreditado y si existen graves indicios de responsabilidad, que son los presupuestos exigidos por el artículo 2126 del Código Judicial para que proceda la aplicación de cualquier medida cautelar.

Cabe agregar que al Tribunal de Habeas Corpus le corresponde establecer si la detención sufrida por una persona se ajusta o no a la Constitución y a la ley, lo cual se deduce del artículo 23 que instituye este recurso como el derecho con el que cuenta "Todo individuo detenido fuera de los casos y la forma que prescriben la Constitución y la ley...". Para verificar tal extremo, es tarea del Tribunal de Habeas Corpus ponderar los medios de prueba que justificaron la adopción de la medida cautelar, sin que ello signifique que se estén haciendo consideraciones sobre la responsabilidad o no del imputado.

Siendo esta la situación y toda vez que no comparto el criterio expuesto por mis distinguidos colegas que integran el Pleno, respetuosamente Salvo el Voto.

Fecha ut supra.

MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E.

LIC. CARLOS CUESTAS
SECRETARIO GENERAL

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA SEÑORA IDIS ESPINOSA, A FAVOR DEL JOVEN JAYNE HERNÁNDEZ GARCÍA. - PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). .

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	lunes, 13 de septiembre de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	720-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Hábeas Corpus, interpuesta por la señora Idis Espinosa, a favor del joven Jayne Hernández García, contra la Directora General de Migración.

Previo al análisis de la acción constitucional, debemos hacer la salvedad que solicitamos al Servicio Nacional de Migración nos certificara si efectivamente el informe, así como la documentación remitida, corresponde a la persona a favor de quien se presentó la acción de hábeas corpus, toda vez que advertimos existía incongruencia en los nombres enunciados.

Sobre este aspecto, la Licenciada María Cristina González, Directora General de Migración, nos indicó en Nota N°0104-10 SNM-SI de 3 de agosto de 2010, que ciertamente la documentación remitida de Luis Jainer Hernández García corresponde a la persona a favor de quien se promovió la acción constitucional, siendo Jayne Hernández García.

FUNDAMENTOS DEL ACCIONANTE

La señora Idis Espinosa solicitó a esta Corporación de Justicia poner en conocimiento de las autoridades correspondientes respecto a la presentación de la acción que analizamos, para obtener la suspensión de la orden de deportación del joven Luis Jainer Hernández.

En primer lugar manifestó, que el joven Hernández, de nacionalidad colombiana ingresó al territorio panameño siendo menor de edad, por lo que realizó sus estudios primarios y secundarios en la escuela pública de las Margaritas de Chepo, además que se dedica a la pesca artesanal con sus familiares.

Asimismo señaló, que el joven fue detenido sin justificación ni orden escrita. Así como que funcionarios del Servicio Nacional de Migración le indicaron que su detención estaba relacionada con el hecho que se encontraba ilegal en el territorio panameño y que servía como "Coyote", lo que estima es falso.

Del mismo modo, expresó que el joven Hernández tiene amenaza de muerte por parte de las guerrillas en la República de Colombia, motivo por el cual su familia lo trajo a la República de Panamá.

Igualmente precisó, que el día 22 de julio del presente el Servicio Nacional de Migración llevó al joven Hernández al Aeropuerto Internacional de Tocumen para su deportación, sin que tuviese documento personal para viajar.

En ese sentido, solicitó la revocatoria de la orden de deportación emitida contra el joven Luis Jainer Hernández.

RESPUESTA DE LA FUNCIONARIA DEMANDADA

El mandamiento de Hábeas Corpus fue atendido por la Licenciada María Cristina González Batista, mediante Nota N° 0098-10 SNM-SI de 27 de julio de 2010.

Al respecto puntualizó, que sí ordenó la detención por escrito del ciudadano Jayne Hernández García, mayor de edad, de nacionalidad Colombiana, mediante la resolución N°10205-SNM-SI de 29 de junio de 2010.

También acotó, que la detención se ordenó mediante Oficio N°401-DNIP-DSE-10 de 29 de junio de 2010, por encontrarse indocumentado dentro del territorio nacional, luego que fuera remitido a esa entidad por parte del Departamento de Seguridad Externa de la Dirección de Información Policial de la Policía Nacional.

Sumado a ello agregó, que la detención se sustentó en el artículo 6, numeral 18 del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008.

Por último expuso, que el Servicio Nacional de Migración deportó el día 22 de julio del presente, al joven Jayne Hernández García, varón, mayor de edad, de nacionalidad Colombiana, por su condición irregular dentro del territorio nacional.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Examinado lo argumentado en la acción de Hábeas Corpus, promovida a favor de Jayne Hernández García y lo expuesto por la funcionaria acusada en el mandamiento de la acción constitucional, corresponde emitir la decisión respectiva.

Así anotamos, que la acción de hábeas corpus es una garantía constitucional que tiene como finalidad salvaguardar el derecho a la libertad personal, de manera tal, que permite a toda persona que ha sido detenida de forma arbitraria e ilegal defender su derecho en la vía jurisdiccional.

Atendiendo a que la accionante solicitó la revocatoria de la orden de deportación emitida contra el joven Hernández, debemos remitimos a lo contemplado en los artículos 2574 y 2575 del Código Judicial los que disponen, que todo individuo detenido fuera de los casos y forma prescritas en la Constitución y la Ley, tiene derecho a un mandamiento de Hábeas Corpus. Además, que se consideran, entre otros, como actos sin fundamento legal, la detención de una persona con la vulneración de las garantías procesales estipuladas en el artículo 22 constitucional y la deportación sin causa legal.

Ahora bien, somos del criterio que debemos dejar de manifiesto que aún cuando el joven Hernández fue deportado a su país de origen, Colombia, el día 22 de julio del año en curso, pudimos corroborar el cumplimiento de las formalidades y procedimientos establecidos en la legislación migratoria nacional, según la documentación enviada por la Directora General de Migración, puesto que fue ordenada la detención a través de Resolución N°10205 de 29

de junio de 2010, y la deportación mediante Resolución N°13644 de 8 de julio del presente, en ambas resoluciones se realizaron las diligencias de notificación, tal como consta de fojas 21 a 25.

Sumado a ello, las resoluciones fueron debidamente sustentadas en el Decreto Ley N°3 de 22 de febrero de 2008, artículos 6, numeral 8; 65, 66, 67, 70 y 85; igualmente, en el Decreto Ejecutivo N°320 de 8 de agosto de 2008.

Luego entonces, en virtud que el joven Hernández no se encuentra detenido ni a disposición de autoridad alguna, dada la ejecución de la deportación ordenada, lo que procede es declarar el cese del procedimiento, de conformidad con el artículo 2581 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO, en la acción de hábeas corpus presentada a favor de Jayne Hernández García.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Salvamento de Voto)
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MGDO.
JERONIMO MEJIA E.

720-10

Ponente: Mgdo. Harley J. Mitchell D.

Acción de habeas corpus presentada por la señora Idis Espinosa a favor del joven JAYNE HERNÁNDEZ GARCIA.

VISTOS:

Con todo respeto, disiento de la decisión emitida por el Pleno de esta Corporación de Justicia, mediante la cual se declara el cese de procedimiento de la acción constitucional de habeas corpus presentada por la señora Idis Espinosa a favor del joven JAYNE HERNÁNDEZ GARCIA, lo cual fundamento en las siguientes consideraciones:

- La resolución estima que como el beneficiario de la acción constitucional de habeas corpus “no se encuentra detenido ni a disposición de autoridad alguna, dada la ejecución de la deportación ordenada, lo que procede es declarar el cese de procedimiento, de conformidad con el artículo 2581 del Código Judicial.
- Soy del criterio que, aunque la deportación del beneficiario de la acción se haya ejecutado, es deber del Pleno de la Corte Suprema de Justicia valorar objetivamente los motivos de hecho y de derecho que originan tanto la medida de detención preventiva como la posterior deportación, con el fin de examinar si, en efecto, se ha producido una actuación por parte de la autoridad demandada, que atente contra el derecho fundamental de la libertad personal.
- En todo caso, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como Tribunal de habeas corpus, en resoluciones de reciente data, ha declarado ilegales tanto la detención como la deportación de personas al concluirse, luego de verificado el análisis de fondo, que el Servicio Nacional de Migración ha vulnerado el derecho a la libertad y el debido proceso de ciudadanos extranjeros, en virtud de lo consagrado en el numeral 5 del artículo 2575 del Código Judicial.
- En conclusión, considero que se debió entrar a analizar el fondo del recurso a efectos de verificar si resultó o no vulnerado el derecho a la libertad corporal del beneficiario de la presente acción.

Al no compartir el criterio, muy respetuosamente, SALVO EL VOTO, en la presente causa.

MGDO. JERONIMO MEJIA E.

CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO A FAVOR DEL SEÑOR RUBÉN REYNA CONTRA LA FISCALÍA TERCERA ANTICORRUPCIÓN. - MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MIÉRCOLES 29 DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: miércoles, 29 de septiembre de 2010
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 1113-09

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de hábeas corpus preventivo, interpuesta por el señor MANUEL CHING a favor de RUBÉN REYNA APUT, en contra de la FISCALÍA TERCERA ANTICORRUPCIÓN.

Encontrándose el proyecto en lectura por parte del resto de los Magistrados que integran el Pleno de esta Corporación Judicial, se presentó un libelo contentivo de dos peticiones (foja 10). La primera pretensión consiste en el desistimiento del recurso constitucional, toda vez que el beneficiado de éste, manifestó no conocer a MANUEL CHING y mucho menos, haberle dado autorización para presentar la acción en cuestión. Y la segunda solicitud radica en que se compulsen copias al Ministerio Público, para que se investigue al prenombrado y a cualquier otro responsable, de lo que el petente denomina "usurpación de representación" (foja 11).

De lo referente al desistimiento, el Pleno puede apreciar que lo pedido se ajusta a lo dispuesto en el artículo 1087 del Código Judicial que preceptúa la facultad que tiene cualquier persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, de desistir expresa o tácitamente, mientras que el artículo 1089 del mismo texto legal, dispone que el desistimiento debe ser presentado por escrito y firmado por persona idónea.

Como vemos en el infolio, la solicitud fue presentada por escrito acorde a las formalidades impuestas y ha sido autenticado por la Notaria Pública Segunda del Primer Circuito Judicial de Panamá (foja 11).

Es prudente citar lo expresado por el Tribunal de Hábeas Corpus, en sentencias de 18 de abril y 24 de mayo de 2002, a fin que se pueda comprender de forma más clara, la viabilidad del desistimiento, en este tipo de procesos y de esto, se dijo:

"Cabe destacar que en relación con esa manifestación, esta Superioridad ha sostenido en numerosas ocasiones que en materia de hábeas corpus es factible el desistimiento siempre y cuando quien lo manifieste sea el detenido, su defensor o la persona que interpuso la acción" (Registro Judicial. Abril y Mayo de 2002).

Ahora bien, es menester pronunciarse sobre la segunda petición, es decir, decidir si compulsar copias o no, en razón de la estimada configuración de un delito cometido por la persona que ensayó la herramienta constitucional a favor del beneficiado.

Debe recordarle la Corte al solicitante, que es deber de la autoridad, remitir copia de la actuación, en los casos que la Autoridad sospeche de la comisión de un delito, se entiende entonces que es aplicable para las situaciones en que existan indicios o evidencias que otorguen a la autoridad, algún grado mínimo de certeza que está en presencia de una figura delictiva.

A criterio del Tribunal Constitucional, la solicitud de compulsar copias al Ministerio Público, en atención a la posible comisión de delito, en lo específico, la figura denominada "usurpación de representación", ésta no está contenida en nuestro ordenamiento penal sustancial por lo que debe desestimarse esta petición.

Hay que precisarle al usuario de la administración de justicia que lo anterior no excluye la posibilidad de solicitar copias autenticadas del presente expediente.

Es importante resaltar que antes que empezara a circular el proyecto de la presente resolución, se recibió en la Secretaría General, escrito de desistimiento presentado por MANUEL CHING (foja 12), empero, de esta solicitud no se pronunciará la Corte porque ya lo hará de la petición impetrada por el propio RUBÉN REYNA PUT, de forma favorable.

Cumplidos los requisitos legales para la admisión del desistimiento corresponde acceder al mismo y corresponde, negar la solicitud de compulsar copias al Ministerio Público por las razones ya señaladas.

En mérito de lo expuesto, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por RUBÉN REYNA PUT, en esta acción de hábeas corpus preventivo, NIEGA compulsar copias al Ministerio Público por la supuesta comisión de delito y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- NELLY CEDENO DE PARERDES -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Salvamento de Voto) -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO
DEL MGDO. JERONIMO MEJIA E.

1113-09

Ponente: Mgdo. Winston Spadafora

Acción de habeas corpus preventivo a favor de RUBEN REYNA contra la Fiscalía Tercera anticorrupción.

Mediante la presente resolución se ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado dentro de la acción de habeas corpus interpuesta por el licenciado Manuel Ching a favor de RUBEN REYNA APUT contra la Fiscalía Tercera Anticorrupción, se NIEGA compulsar copias al Ministerio Público por la supuesta comisión de delito y se ORDENA EL ARCHIVO del expediente.

Debo reafirmar que antes de mi designación como Magistrado de esta Colegiatura Judicial, durante el ejercicio de la profesión de abogado, representé judicialmente al señor RUBEN REYNA APUT, dentro de otro proceso distinto al que se ventila en esta oportunidad (Véase la sentencia de 12 de mayo de 2005, mediante la cual, bajo la ponencia del Magistrado Anibal Salas, se resolvió la acción de amparo de garantías constitucionales promovido por RUBEN REYNA APUT, contra la Resolución No. 861.LEG de 9 de octubre de 2003, dictada por el Contralor General de la República), razón por la cual en atención a lo contemplado en el numeral 5 y 13 del artículo 760 del Código Judicial, estimo que me encuentro impedido para conocer de la causa.

Sin embargo, como quiera que mediante auto de 20 de mayo de 2010, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, declaró NO LEGAL el impedimento presentado, procederé a firmar la resolución que antecede, en estricto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 110 del Código Judicial. No obstante, mi firma no significa que estoy ni a favor ni en contra del fallo, pues me abstengo de votar.

Fecha ut supra

MGDO JERONIMO MEJIA E.

CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE ANGELO FRANCISCO MCDONALD CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.- PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: miércoles, 13 de octubre de 2010
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 360-10

Vistos:

La licenciada Maury Hernández, ha presentado acción de Hábeas Corpus a favor de ANGELO FRANCISCO MC DONALD, contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Considera la actora que la detención deviene en ilegal, toda vez que puede constatarse que existió violación al debido proceso por parte de la funcionaria que practicó la diligencia de allanamiento. Ello es así, porque la misma se había dispuesto para realizarse en una residencia en específico, sin embargo y con posterioridad, se decidió la revisión del cuarto del señor Angelo Mc Donald. Aunado a que en este caso no se cumple con el requisito de certeza jurídica respecto a la vinculación subjetiva del precitado con los hechos que se le imputan, dado que la sustancia ilícita se encontró en un lugar que colinda con el cuarto del señalado.

Admitida esta acción se dio paso al mandamiento de Hábeas Corpus contra la autoridad requerida, quien manifestó haber ordenado la detención preventiva de Angelo McDonald mediante resolución de 17 de septiembre de 2009, por su presunta vinculación con delitos relacionados con drogas.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Al tenor de los hechos que preceden, pasamos a dirimir la presente controversia constitucional.

Para ello nos remitimos a los antecedentes de la causa, a fin de constatar el cumplimiento de los presupuestos formales sobre detención preventiva.

Es así como consta de fojas 24 a 26 del dossier, la resolución escrita por medio de la cual el fiscal segundo especializado en delitos relacionados con drogas, dispuso la aprehensión provisional de Angelo McDonald por considerarlo presunto infractor de las normas dispuestas en el Capítulo V, Título IX, del Libro II del Código Penal (Delitos contra la Seguridad Colectiva, relacionados con Drogas). Dentro de estas normas se encuentran conductas punibles cuya penalidad permite imponer la más grave de las medidas cautelares personales.

Respecto a las circunstancias fácticas y jurídicas sobre la vinculación subjetiva del encartado tenemos el informe policial sobre la diligencia de allanamiento y registro efectuado en el sector de El Escondite, corregimiento de Pedregal, residencia 277, donde se ubica también un cuarto de color celeste. Se indica en el documento, que la diligencia se llevó a cabo en virtud de información que en dicho lugar se mantenían artículos de dudosa procedencia. Al proceder a realizar la diligencia en la habitación del señor McDonald, se encontró una cangurera de color negro contenida de cuarenta y seis sobrecitos transparentes con hierba seca que se presumía era marihuana, así como también, un pedazo rectangular de hierba seca. Sobre una mesa se encontró una bolsa plástica con cincuenta (50) envoltorios transparentes vacíos y la suma de doscientos sesenta balboas (B/.260.00) (fjs 2-6 dossier). De fojas 7 a 10, se encuentra la diligencia de allanamiento donde se señala que las sustancias fueron encontradas fuera de dicho cuarto. Posteriormente, se dispuso recibirle declaración indagatoria al precitado. En dicha diligencia manifestó, que la sustancia se encontró detrás de su cuarto, en un lugar que colinda con el terreno del vecino y que además existen otros cinco cuartos de alquiler (fjs 19- 23 infolio). Seguidamente, se dispone la detención preventiva de Angelo McDonald, mediante resolución que obra de fojas 24 a 26 del antecedente penal.

Luego de esto se adjunta el informe de Medicina Legal, donde el investigado refiere sobre su padecimiento de anemia falciforme y haber estado hospitalizado en diversas ocasiones. No obstante se hace la advertencia que en estos momentos se encuentra en aparente buen estado de salud. Se considera necesario completar dicho estudio para determinar la enfermedad señalada, y si la misma puede ser atendida en un centro carcelario (fjs 66-67 dossier).

Por su parte, Eduviges Jiménez, secretaria de la corregiduría de Pedregal y quien participó en la diligencia de allanamiento, manifiesta que la droga se encontró "en la parte de atrás del cuarto, por los lados de la cocina la cual

mantenía una ventanita de vidrio de las que se abren y tienen persianas, justo detrás de esa ventana pero en el suelo". Agrega que le preguntó a Angelo de quién era eso, y él le respondió que lo hacía para sobrevivir. Igualmente señala, que el lugar donde se encontró la sustancia es "un paso entre los cuartos y quiero aclarar que la ventana que tiene la cocina del cuarto de Angelo estaba abierta y ahí detrás fue que se encontró la droga" (fjs 68-71 infolio). Seguidamente, Angelo McDonald amplió su declaración indagatoria, indicando que cuenta con varios testigos que pueden señalar que la droga no se encontró en su casa, sino al otro lado de la misma. También aclara que nunca le aceptó a la corregidora que él hacía eso para sobrevivir (fjs 84-87 dossier). A foja 98 del infolio se encuentra el registro policial de Angelo McDonald, donde consta que el mismo no mantiene antecedentes penales.

Acto seguido, Héctor Pimentel quien participó de la diligencia, manifestó que la droga se encontró en una bolsa colgada en la ventana de la cocina y que da con el área que divide los lotes. Agrega que sobre una mesa dentro del cuarto de Angelo McDonald, se encontró una bolsa con sobrecitos transparentes (fjs 111-115 antecedente); En similares términos se expresó Roger Gálvez, quien también participó en el allanamiento (fjs 116-119 dossier).

Los señores Indiana Neville, Juan Merel y Humberto McDonald, señalan que la droga no fue encontrada en el interior del cuarto de Angelo McDonald. Los dos últimos advierten que vieron a uno de los oficiales traer la droga del otro lado de la cerca (fjs 88 y ss, 130 y ss, 135 y ss antecedente). Seguidamente, de fojas 180 a 194 del infolio, se adjuntan las fotografías donde se observa la ubicación y particularidades de la residencia, así como el lugar donde cada persona involucrada ubica dónde se encontró la droga.

Se adjunta al expediente el resultado del laboratorio de drogas del Instituto de Medicina Legal donde se detalla que el total de la sustancia decomisada, fue de 133.61 gramos de marihuana.

Visto lo anterior debemos señalar las particularidades del caso que nos ocupa. Siendo así, no podemos soslayar que se advierte sobre una enfermedad de la que padece el señor McDonald, sin embargo, las mismas autoridades de Medicina Legal solicitan la práctica de una evaluación especializada para determinar la misma, y de ser así, establecer si puede ser tratada en un centro carcelario.

Un último intento por determinar las condiciones físicas del precitado, dieron lugar a que el día 16 de julio de 2010 se recibiera el informe médico de Angelo McDonald. En él se advierte sobre la preexistencia de anemia falciforme con crisis y secuelas de parálisis facial central izquierdo. También se detalla el tratamiento a seguir para su padecimiento, pero no se establece referencia alguna de que éste deba ser recibido en un lugar distinto a un centro carcelario, así como tampoco se alude a la imposibilidad física para permanecer recluido en el mismo (fs 29-30 expediente).

Por otro lado, tampoco puede ignorarse que en esta controversia se evidencian contradicciones en cuanto al lugar exacto donde se encontró la sustancia ilícita. Sin embargo, todas hacen referencia a la ubicación de una única ventana del cuarto del sindicado como punto de referencia donde se encontró la misma.

Al margen de esto, no puede ignorarse que según la secretaria de la corregiduría y quien participó en la diligencia de allanamiento, el precitado señaló que hacía eso para sobrevivir (en referencia a las drogas).

La cantidad de sustancia ilícita (que sobrepasa la considerada de consumo personal) y la forma en que la misma se encontró (46 sobrecitos plásticos con marihuana y otros vacíos), permiten acreditar el delito y por ende actividades contrarias a derecho.

Las autoridades no registraron otros cuartos, sino el del señor Angelo Mc Donald, del cual se tenía información directa sobre la supuesta existencia de bienes ilícitos.

Consideramos que todas estas circunstancias se constituyen en graves indicios en contra del precitado, los que a su vez permiten decretar la legalidad de la medida y mantenerla. Esto sin perder de vista que de concurrir ciertas circunstancias, puede modificarse su situación jurídica.

Advertido lo anterior, no podemos culminar el análisis de la presente causa sin aclararle a la recurrente, que contrario a lo externado en su libelo de demanda, la autorización para realizar la diligencia de allanamiento sí estaba dirigida específicamente al cuarto-habitación del señor Angelo McDonald (fj 7, antecedente). En dicho documento se señala claramente que se "dispone: ordenar la práctica de la diligencia de allanamiento en: Pedregal, Sector del Escondite Casa N°277-Cuarto N°2", (que es precisamente el ocupado por el precitado).

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva proferida contra ANGELO FRANCISCO MC

DONALD, contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas y DISPONE sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

LUIS MARIO CARRASCO (Con Salvamento de Voto) -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO D
DEL MAGISTRADO LUIS MARIO CARRASCO

ENTRADA NO.360-2010. ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MAURY HERNÁNDEZ A FAVOR DEL SEÑOR ANGELO FRANCISCO MCDONALD, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.

MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA.

Con todo respeto, discrepo de la opinión vertida por el resto de los Magistrados que integran el Pleno de esta Corporación de Justicia, quienes han declarado legal la detención preventiva impuesta a ANGELO FRANCISCO MCDONALD por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de la Provincia de Panamá, lo cual fundamento en lo siguiente:.

En la respuesta al mandamiento de Habeas Corpus, la Fiscalía de Drogas refirió que “la orden decretada en contra del ciudadano ANGELO FRANCISCO MCDONALD, se produce luego de que la Corregiduría de Pedregal, practicara diligencia de allanamiento y registro a la residencia No.277, cuarto #2, localizada en calle F, sector el El Escondite, corregimiento de Pedregal, provincia de Panamá.” (fs.11).

De igual forma, en la resolución que respetuosamente no comparte se señala que “las autoridades no registraron otros cuartos, sino el del señor ANGELO MCDONALD, del cual se tenía información directa sobre la supuesta existencia de bienes ilícitos”.

En este sentido, debo indicar que el artículo 2178 del Código Judicial, reformado por la Ley 15 de 2007, establece lo siguiente:

Artículo 2178:...

“El allanamiento deberá ser decretado por el funcionario de instrucción y podrá practicarse a cualquier hora del día.

En caso de flagrante delito las autoridades de policía podrán ordenar y realizar el allanamiento, en cuyo caso deberán remitir de inmediato lo actuado a la autoridad competente.”

En ese orden de ideas, al estar tutelada la inviolabilidad del domicilio en la Constitución como Derecho Fundamental, el funcionario al que la ley le otorga la facultad de poder ingresar al domicilio de un ciudadano es el agente de instrucción, estableciendo como excepción a esta regla general los casos de flagrante delito, supuesto en que el legislador patrio permite que una autoridad de policía (entiéndase un Corregidor) decrete y practique una orden de allanamiento.

Es decir, que la condición sine quanon para que un Corregidor decrete y practique una diligencia de allanamiento, es que exista flagrante delito. Por el contrario, si no se presenta esta condición, el allanamiento debe decretarlo siempre un Agente de Instrucción.

El concepto de flagrancia está desarrollado por el artículo 2142 del Código Judicial de la siguiente manera:

Artículo 2142: Existe flagrancia cuando el infractor es sorprendido en el momento de estar cometiendo el hecho punible, lo mismo que cuando es sorprendido después de cometerlo y como resultado de la persecución material a que es sometido.

También existe flagrancia cuando el infractor es aprehendido por autoridad pública inmediatamente después de cometer un hecho punible y porque alguno lo señala como autor o partícipe, siempre que en su poder se encuentre el objeto material del delito o parte del mismo, o el instrumento con que aparezca cometido o presente manchas, huellas o rastros que hagan presumir fundadamente su autoría o participación.

Hay asimismo flagrancia cuando el hecho punible ha sido cometido en el interior de una residencia o cualquier otro recinto cerrado y el morador retiene al infractor a la vez que requiere la presencia del funcionario de investigación o de cualquier autoridad policiva para entregárselo y establecer la comisión del hecho."

Como se puede apreciar, la situación que ocupa al Pleno en esta oportunidad no se corresponde con ninguno de los supuestos establecidos en la norma supra citada, habida cuenta que el allanamiento en el domicilio del procesado es ordenado por la corregidora en una diligencia prefabricada en la que se deja constancia lo siguiente:

"Vista y considerada la solicitud efectuada por la Policía Nacional, a fin de realizar diligencia de allanamiento en Pedregal, Sector del Escondite casa, No.277-cuarto No.2 toda vez que en dicho lugar se presume la existencia de personas requeridas por las autoridades competentes y/o artículos de dudosa procedencia, es por lo que el suscrito corregidor de Policía del Corregimiento de Pedral, en uso de sus facultades legales y con fundamento en el decreto #5 de 3 de enero de 1934; dispone: ordenar la practica de la diligencia de allanamiento en Pedregal, Sector del Escondite casa, No.277-cuarto No.2, a efectos de constatar o no la existencia de los hechos ilegales presumidos. Como quiera que el Corregidor de Policía se encuentra atendiendo otras diligencias del Despacho, es por lo que dispone comisionar al Secretario Judicial del mismo, a fin de que en funciones de Agente Especial, tal cual lo prevee el Código Judicial, lleva (sic) a cabo la diligencia ordenada. (ver foja 7 de los antecedentes).

Vale indicar que las facultades que tienen las autoridades de policía para decretar y realizar diligencias de allanamiento ha sido objeto de discusión en el ámbito de la jurisprudencia nacional.

Así pues, recurrentemente se han invocado como fundamento de derecho de estas facultades de los corregidores, las normas del Código Administrativo, el Decreto No. 5 de 3 de enero de 1934, que tratan sobre el procedimiento correccional de policía, al igual que en los artículos 573, 576, 577, 2185, 2178 y demás disposiciones concordantes del Código Judicial. (Vg. Resolución de 15 de abril de 2004, Resolución de 18 de marzo de 2004, Resolución de 14 de marzo de 2008. Pleno, entre otras).

No obstante, soy de la opinión que la reforma del artículo 2178 del Código Judicial por la ley 15 de 2007, representa un avance en cuanto a la protección del Derecho Fundamental de la inviolabilidad del domicilio, pues supedita la facultad conferida a la autoridad de policía de decretar una diligencia de allanamiento, a la existencia de un delito flagrante, esto es, un hecho punible que se está ejecutando en el preciso instante.(o en los otros supuestos de flagrancia establecidos en el artículo 2142 del Código Judicial que han sido previamente explicados).

De otra parte, la Constitución Nacional establece en su artículo 26 que nadie puede entrar en el domicilio de otra persona, sino media, entre otras cosas, "mandato escrito de autoridad competente". El artículo constitucional reconoce el derecho fundamental de primera generación relacionado con la inviolabilidad del domicilio. Conforme a este precepto, solamente se puede ingresar al domicilio de una persona, por fines específicos, siempre que exista un mandato escrito emitido por autoridad competente.

La Constitución no menciona cuál es la autoridad competente, motivo por el cual le corresponde al legislador desarrollar el texto constitucional y establecer la o las autoridades competentes para ejercer tan delicada facultad constitucional. La labor del legislador, exige, por tanto, prudencia, pues se requiere que a quienes se le otorga la facultad para allanar, sean personas dotadas no sólo de un conocimiento jurídico en general, sino del particular conocimiento y respeto de los derechos humanos y de las garantías y derechos fundamentales.

Por ello, se le ha otorgado tal facultad a los jueces, quienes, se supone, deben tener conocimiento relacionado con tan importante materia. La ley también permite que los agentes del Ministerio Público, en el distorsionado sistema procesal que existe en la actualidad (lo que se pretende cambiar con la entrada en vigencia del sistema penal acusatorio) ejerzan funciones jurisdiccionales para allanar. Más grave aún es la facultad que, a través del referido Decreto No.5 de 1934, se le ha otorgado a los Corregidores, quienes administran la llamada "justicia administrativa de policía". Del problema de la "justicia" que imparten los Corregidores, debo decir que se les ha

otorgado funciones jurisdiccionales para allanar que, si bien pudieron justificarse hace muchos años (hay que recordar que el decreto que regula el ejercicio de estas facultades data de 1934), en la actualidad no están justificadas, salvo que se organice una verdadera jurisdicción para atender los casos que suelen ventilarse en las Corregidurías.

Basta con la lectura los CONSIDERANDOS 2°, 3° Y 4° del propio Decreto No.5 de 1934, para concluir que el mismo está desfasado y no hay lugar a su aplicación en el marco de una investigación de naturaleza penal (y no administrativa) salvo que se esté en presencia de algún caso de flagrancia de los desarrollados en el artículo 2142 del Código Judicial.

El mencionado decreto establece lo siguiente:

“CONSIDERANDO:

...

2° Que el artículos (sic) 1099 del Código Administrativo al referirse a los allanamientos y registros que pueden practicar las autoridades de Policía, dice que para ello se detallará en el lugar correspondiente, el procedimiento a seguir en esos casos:

3° Que en el referido Código no aparece dicho procedimiento, cuya omisión de acuerdo con el artículo 15 del Código Civil en relación con el 629 del Código Administrativo, ordinal 3°, puede subsanarla de manera provisional el Poder Ejecutivo, para evitar demoras en la pronta administración de justicia; y

4° Que los allanamientos en materia de Policía Correccional no se rigen, por el Capítulo V, Título III del Código Judicial sino por el Código Administrativo. (el subrayado es nuestro).

Tal como se puede apreciar en el numeral 3°, esta normativa fue creada de manera provisional para llenar un vacío legal en el procedimiento correccional de policía, motivo por el cual no puede utilizarse como fundamento legal para que un Corregidor pueda ordenar un allanamiento en una causa que sea de índole penal en la que no exista el elemento de flagrancia. A esta conclusión se puede arribar, si se toma en consideración que el propio numeral 4° antes transcrito, hace la diferenciación entre “los allanamientos en materia de Policía Correccional” y las normas sobre allanamiento contenidas en el Código Judicial.

Sobre este punto también conviene insistir que en el presente caso, la orden de allanamiento decretada por el Corregidor de Pedregal, es una diligencia prefabricada en la que se utiliza como fundamento para intervenir el derecho fundamental de la inviolabilidad del domicilio del ciudadano ANGELO FRANCISCO MCDONAL, que en dicha morada “personas requeridas por las autoridades competentes y/o artículos de dudosa procedencia”, aun cuando ninguno de estos supuestos se encuentran dentro de los casos en que se pueden allanar las “las casas u otros edificios privados” según el artículo 20 del Decreto No.5 de 1934 “Sobre el procedimiento de Policía Correccional” que dicho sea de paso fue proferido por el “Presidente de la República, en uso de sus facultades legales”.

La infracción al derecho fundamental se potencia todavía más, si se toma consideración que, en el presente caso, no fue siquiera el corregidor quien efectuó el allanamiento, sino que fue una secretaria (ad hoc) a pesar de que ninguna disposición legal le otorga facultades a este funcionario para realizar dicha acción (fs.10 de los antecedentes).

Finalmente soy de la opinión que no se puede, so pretexto de combatir la delincuencia (con lo que estoy de acuerdo), permitir que funcionarios que legalmente no están autorizados para realizar determinada diligencia la practiquen, porque con ello no sólo se viola la garantía constitucional del debido proceso, sino, como ocurre, en este caso, el derecho fundamental relacionado con la inviolabilidad del domicilio.

Por ello, aun cuando en el caso que nos ocupa se hayan encontrado evidencias que vinculen a determinada persona con la comisión de un delito, al haber sido tales evidencias encontradas producto de una infracción de un derecho fundamental, las mismas no pueden ser consideradas como lícitas.

Ante tal situación, considero, respetuosamente, que la detención de ANGELO MCDONALD debió ser declarada ilegal, por lo que no me queda otro camino que SALVAR EL VOTO en la presente causa.

Fecha ut supra

Mgdo. LUIS MARIO CARRASCO

DR. CARLOS H. CUESTAS G.

SECRETARIO GENERAL

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR PEDRO SOLÍS DE LA CRUZ CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: lunes, 25 de octubre de 2010
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 733-10

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción constitucional de habeas corpus presentada por la licenciada Dalys Marilyn Rodríguez, a favor del señor PEDRO SOLÍS DE LA CRUZ, contra el Director General del Sistema Penitenciario.

I. CONSIDERACIONES DE LA ACCIONANTE.

De acuerdo a la licenciada Dalys Marilyn Rodríguez, el señor PEDRO SOLÍS DE LA CRUZ fue condenado por el Juzgado Tercero de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, a cuatro (4) años de prisión, condena que fue aumentada a diez (10) años de prisión por parte del Segundo Tribunal Superior de Justicia, por delito relacionado con drogas.

Agrega la accionante, que el señor SOLÍS DE LA CRUZ se encontraba recluido en el Centro Penitenciario La Joyita, y posteriormente fue trasladado a la sede principal de la Policía Nacional ubicada en Ancón, infringiéndose el procedimiento establecido en el artículo 39 del Reglamento Penitenciario. Añade que las instalaciones a donde fue trasladado el señor PEDRO SOLÍS DE LA CRUZ no cumplen con las condiciones propias de un centro penitenciario, que le permitan gozar de las garantías fundamentales mínimas, aunado al hecho que el señor SOLÍS padece de estados de ansiedad severos, por lo que amerita ser recluido en un hospital para pacientes psiquiátricos o, por lo menos, recibir atención psiquiátrica.

II. ARGUMENTOS DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

Acogida la acción, se libró mandamiento de habeas corpus contra el Director General del Sistema Penitenciario, el cual rindió el siguiente informe, visible a foja 52 del expediente:

“El suscrito en su condición de Director General del Sistema Penitenciario, no ha ordenado verbalmente ni por escrito, la detención del prenombrado ...

Los motivos o fundamentos son desconocidos, en virtud de que no ordenamos la detención del señor PEDRO SOLIS DE LA CRUZ ...

De conformidad con nuestros registros, el señor PEDRO SOLIS DE LA CRUZ, fue detenido el día 7 de agosto de 2008, e ingresó al Centro de Rehabilitación El Renacer, el día 4 de septiembre de 2008, a órdenes de la Fiscalía Segunda de Drogas.

Mediante nota N° 007-DGSP-09 de 8 de enero de 2010, se dispone el traslado hacia el Centro Penitenciario La Joyita, por motivos de estricta seguridad.

Posteriormente y a través de la nota N° 318 DGSP-DAL de 10 de junio de 2010, se traslada hacia la sede de la Policía Nacional, donde actualmente, permanece recluido, por razones estrictamente de seguridad”.

Dada la escasa información proporcionada por el Director General del Sistema Penitenciario, el Magistrado Sustanciador le requirió a dicho funcionario ampliar el contenido del informe aportado a través de la Nota No. 1324.DGSP DAL de 2 de agosto de 2010, ampliación rendida a través de la Nota No. 1381-DGSP.DAL de 6 de agosto de 2010 que señala lo siguiente:

“El señor PEDRO SOLIS DE LA CRUZ, según nuestros (sic) Base de Datos, se encuentra detenido por el delito de Asociación Ilícita, a órdenes de la Fiscalía Segunda de Drogas.

El traslado se efectuó con fundamento en el Numeral 1, Artículo 39 del Decreto Ejecutivo No. 393 de 25 de julio de 2005 “Que Reglamenta el Sistema Penitenciario Panameño”, el cual señala que el Director General del Sistema Penitenciario tiene competencia exclusiva para decidir el centro de destino y los traslados de los internos, independientemente de su situación jurídica.

Sí, el señor PEDRO SOLIS DE LA CRUZ, fue informado verbalmente del traslado.

Sí, al señor PEDRO SOLIS DE LA CRUZ, se le han preservado sus derechos de comunicación, contacto familiar, esparcimiento y otros, ya que recibe la visita diaria de su representante legal y la visita periódica de su esposa. También se le ha permitido el ingreso de alimentos diariamente y medicamentos, así como de libros para su lectura ...

Efectivamente, el señor PEDRO SOLIS DE LA CRUZ, fue evaluado por personal médico del Sistema Penitenciario y se autorizó la visita de una psiquiatría privada, solicitada por su representante legal”.

III. CONSIDERACIONES DEL PLENO.

Luego de conocido el fondo de la pretensión, procede esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponde.

Observa el Pleno que la petición del accionante radica básicamente en que según él, el señor PEDRO SOLÍS DE LA CRUZ fue trasladado de forma arbitraria, por parte de unidades de la Policía Nacional o de la Dirección General del Sistema Penitenciario, hacia la sede principal de la Policía Nacional en el Corregimiento de Ancón, sin haberse cumplido con el procedimiento establecido en la Ley N° 55 de 2003, que reorganiza el sistema penitenciario en Panamá. Añade que las instalaciones donde se encuentra actualmente el señor SOLÍS DE LA CRUZ no reúnen las condiciones propias de un centro penitenciario, que le permitan gozar de garantías fundamentales mínimas, como lo son, el recibir visita de sus familiares, realizar llamadas telefónicas, entre otras. Finaliza señalando que el imputado padece de estados de ansiedad severos, por lo que amerita ser recluso en un hospital para pacientes psiquiátricos o, por lo menos, recibir atención psiquiátrica.

Según se desprende del informe rendido por el funcionario demandado, el señor PEDRO SOLÍS DE LA CRUZ se encuentra recluso en la sede de la Policía Nacional por órdenes del Director General del Sistema Penitenciario, en virtud de la Nota N° 318 DGSP-DAL de 10 de junio de 2010. En ese sentido, el Director General del Sistema Penitenciario basado en el artículo 39 del Decreto Ejecutivo N° 393 de 25 de julio de 2005 “Que Reglamenta el Sistema Penitenciario Panameño”, solicitó el traslado del señor SOLÍS DE LA CRUZ a las instalaciones de la Policía Nacional por motivos de seguridad.

Para los efectos correspondientes, el artículo 39 del Decreto Ejecutivo N° 393 de 2005 establece lo siguiente:

“Artículo 39. Competencias para autorizar traslados:

1. El Director o Directora General del Sistema Penitenciario tiene competencia exclusiva para decidir el centro de destino y los traslados de los internos, independientemente de su situación jurídica ...”.

En el presente caso, el accionante no cuestiona la detención que padece el señor PEDRO SOLÍS DE LA CRUZ, y por el contrario, solamente se discute el traslado del imputado SOLÍS DE LA CRUZ por las supuestas condiciones que sufre el imputado en las instalaciones de la Policía Nacional, en la cual supuestamente se le ha privado de las atenciones médicas, psicológicas y psiquiátricas que requiere, así como de sus derechos de comunicación, contacto familiar y de esparcimiento. Siendo ello así, nos encontramos frente a la figura del habeas corpus correctivo consagrado en nuestra Carta Magna en su artículo 23 que establece lo siguiente:

“Artículo 23 ...

El habeas corpus también procederá cuando exista una amenaza real o cierta contra la libertad corporal, o cuando la forma o las condiciones de la detención o el lugar en donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa”.
(el subrayado es del Pleno)

En virtud de los señalamientos expuestos por la parte actora, y por instrucciones del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, fue comisionado el Magistrado Sustanciador de la presente acción de habeas corpus, para que en compañía del Magistrado Winston Spadafora, realizara una inspección ocular al área de la Policía Nacional donde permanece recluido el imputado PEDRO SOLÍS DE LA CRUZ; diligencia ésta que se llevó a cabo el lunes 20 de septiembre de 2010, en horas de la mañana, a través de la cual se pudo constatar que el señor SOLÍS DE LA CRUZ, se encuentra en una celda que tiene regadera y servicio sanitario propio; así mismo, cuenta con atención médica y se le permite ingerir comida especial por su delicada condición de salud, visitas y derecho a teléfono.

De igual forma, en dicha inspección ocular la Dirección de la Policía Nacional se comprometió con los Magistrados de esta Corporación de Justicia, que realizaron la diligencia en comento, a que el recluso SOLÍS DE LA CRUZ tendrá derecho a un mínimo de quince (15) minutos diarios, para hacer uso de un área al aire libre.

Finalmente, al cuestionarse a las autoridades de la Policía Nacional con relación a los motivos por los cuales el señor PEDRO SOLÍS DE LA CRUZ fue trasladado a las instalaciones de la Policía Nacional, los Magistrados comisionados fueron informados que dicha medida obedeció a razones de seguridad, puesto que se tienen informes fidedignos de que la vida del recluso SOLÍS DE LA CRUZ corre peligro, toda vez que el mismo cooperó con las autoridades en el proceso penal que se le instruyó por narcotráfico y por el cual se encuentra procesado.

Una vez examinadas y debidamente verificadas las circunstancias invocadas por la accionante, esta Corporación de Justicia estima que el señor SOLÍS DE LA CRUZ no es objeto de tratos que atenten contra su dignidad o su integridad física, que amerite acceder a lo solicitado por la licenciada Rodríguez toda vez que no existe constancia alguna que fundamente lo afirmado por la accionante, respecto a que el señor PEDRO SOLÍS DE LA CRUZ no se le respetan sus derechos como persona privada de libertad, y por el contrario, de una lectura del informe del Director General del Sistema Penitenciario, así como de la inspección ocular realizada a las instalaciones de la Policía Nacional donde se encuentra recluido el señor SOLÍS DE LA CRUZ, se puede concluir que el mismo se encontraba detenido en el Centro Penitenciario La Joyita, pero por órdenes del Director General del Sistema Penitenciario y por motivos de seguridad del interno, el mismo fue trasladado a las instalaciones de la Policía Nacional ubicadas en el distrito de Ancón, cumpliéndose a cabalidad lo establecido en el Reglamento Penitenciario sobre el traslado de los internos.

En vista de las constancias procesales, y una vez verificada la situación judicial del beneficiario de la acción constitucional, el Pleno de esta Corporación de Justicia estima de lugar declarar legal el traslado del señor PEDRO SOLÍS DE LA CRUZ a las instalaciones de la Policía Nacional ubicadas en el distrito de Ancón, toda vez que el mismo se encuentra acorde con lo dispuesto en el artículo 39 del Decreto Ejecutivo N° 393 de 2005, y dicho traslado se dispuso a fin de garantizar la seguridad del propio interno.

En virtud de lo antes expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el traslado del señor PEDRO SOLÍS DE LA CRUZ, y ORDENA que el mismo sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

HABEAS CORPUS PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA A FAVOR DE HILARIO CHENG QUINTANA CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DE CIRCUITO DE PANAMA. (APELACIÓN) - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 25 de octubre de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	700-10

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, habeas corpus interpuesto por el licenciado Antonio Quintero Rivera a favor de HILARIO CHENG QUINTANA, contra la Fiscalía Segunda de Circuito de Panamá.

ANTECEDENTES

El caso que nos ocupa da inicio con un informe de novedad suscrito por el Capitán Elmer Daniel Caballero, en el cual queda señalado que el 7 de mayo de 2010, aproximadamente a las diez de la mañana una persona llamó de manera anónima, manifestando que ese mismo día el señor Hilario Cheng, realizaría una reunión en su casa con distintos sujetos entre los cuales se encontraba un prófugo de la justicia, expolicías y posiblemente policías activos, con el propósito de secuestrar el gerente de un banco ubicado en el área del dorado, y posteriormente robar en el respectivo banco. El informante, también manifestó que escucho de los sujetos involucrados que tenían vehículos robados para utilizarse en el ilícito.

Anterior a lo dicho, se deja manifestado que en la residencia del señor Hilario Cheng en que se planeaba realizar la reunión, se había observado que varios sujetos llegaban y que uno de ellos entraba por la parte frontal de la residencia, porque podrían estar vigilando.

Entre los acontecimientos sucedidos, se manifiesta también que en una ocasión en la residencia del señor Hilario Cheng, se aprehendió un prófugo de la justicia, el señor Cliford Hylton Patterson y gran cantidad de joyas, relacionadas con un robo a mano armada, realizado en una casa de empeño en Las Mañanitas.

Frente a esos acontecimientos, consideró la Fiscalía Auxiliar que existían suficientes elementos que vinculan al señor Hilario Cheng, con delitos contra la seguridad colectiva, en la modalidad de asociación ilícita para delinquir, por lo cual dispuso su detención preventiva, contra la cual el imputado propuso la acción constitucional de Habeas Corpus.

El Segundo Tribunal Superior de Panamá, decidió la acción de Hábeas Corpus referida, mediante sentencia de 24 de mayo de 2010, identificada N°21-P.I., en la cual declaró legal la detención preventiva de HILARIO CHENG QUINTANA, por la presunta comisión de delito contra la seguridad colectiva (asociación ilícita para delinquir), y que se filiera nuevamente a órdenes de la autoridad demandada.

La decisión del Tribunal Superior en comento, se apoyó medularmente, en que: la orden de detención fue decretada por autoridad competente, por escrito; por diligencia sumarial motivada; que el delito endilgado, el de asociación ilícita para delinquir tiene pena de más de 6 años de prisión; y en la existencia de indicios que vinculan al investigado con el hecho punible.

El apoderado judicial del detenido apeló, la decisión del Segundo Tribunal Superior, y solicita que se declare ilegal la detención preventiva de Hilario Cheng Quintana, y se ordene la libertad inmediata, sustentado medularmente, en que el hecho punible atribuido a su mandante, no cuenta con ningún sustento probatorio.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Al Pleno de la Corte Suprema de Justicia luego de haber observado los antecedentes de la presente encuesta penal, le corresponde analizar la actuación del Tribunal a-quo, así como de las constancias sumariales, en vías de determinar si le asiste la razón al apelante en el sentido que la orden de detención preventiva que nos ocupa, fue promovida contra Hilario Cheng Quintero, sin que existan vínculos con el hecho delictivo, como lo manifiesta el apelante, además, de verificar si para decretar la medida cautelar preventiva, se atendieron todas las formalidades constitucionales y legales contenidas en el artículo 21 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 2140 del Código Judicial.

La Constitución Nacional y el Código Judicial, exigen como requisitos indispensables al momento de ordenar la detención preventiva, que sea dictada por la autoridad competente, de acuerdo a las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley. Igualmente, que la pena mínima señalada sea de cuatro años de prisión, que esté acreditado el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto, y exista, además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o la salud de otra persona o contra sí mismo.

Para determinar si la medida cautelar impuesta es la apropiada, se hace necesario examinar en primer lugar las constancias procesales.

Tenemos que el asunto que nos ocupa, inicia con la información recibida, sobre una reunión de varias personas con antecedentes delictivos, entre los que se mencionaba también agentes de la policía, con el propósito de secuestrar al gerente de un banco de la localidad, para luego asaltar la respectiva entidad bancaria, por lo cual se allanó la residencia del detenido, es decir, de Hilario Cheng Quintana, en donde se ubicó a Clifford Hylton Patterson, prófugo de la justicia en poder de bienes supuestamente robados.

Sobre el delito de asociación ilícita para cometer delitos, el Código Penal, texto único, aprobado mediante la Ley 14 de 18 de mayo de 2007, en su artículo 325 dispone lo siguiente:

“Artículo 325: Cuando tres o más personas se concierten con el propósito de cometer delitos, cada una de ellas será sancionada por ese solo hecho con prisión de tres a cinco años.

La pena será de seis a doce años de prisión, si la asociación es para cometer homicidio doloso, asesinato, secuestro, extorsión, robo, hurto de autos y accesorios, delitos relacionados con el tráfico de drogas, blanqueo de capitales, delitos financieros, violación sexual, pornografía infantil, trata de personas, terrorismo o tráfico de armas.”

En ese punto, es oportuno señalar que el delito de Asociación Ilícita contempla la característica de que constituye una conducta independiente de otros delitos que pudieren cometerse, en la cual todos los partícipes tienen la categoría de autores, por ende la sanción que les corresponde se aplica sin distinción, es decir por igual a todos los asociados.

Lo anterior pone de manifiesto, que la conducta delictiva de asociación ilícita, se puede configurar ante el solo hecho de que haya permanencia en un lugar de dos o más personas, con la intención de cometer indeterminados delitos, que pudieran afectar la seguridad colectiva.

Siendo lo anterior así, a nuestra consideración el aspecto objetivo del hecho punible se encuentra acreditado dentro del presente sumario, toda vez que, en varias diligencias practicadas se encontraron más de dos personas, entre ellos Hilario Cheng, con objetos adquiridos (joyas) supuestamente de manera ilícita, ya que no se demuestra la adquisición lícita de los mismos, sumado el hecho de que se encontraron en el área vehículos supuestamente robados, y que se ubicó a un sujeto prófugo de la justicia.

Frente a lo planteado, conceptuamos que la Fiscalía Auxiliar de la República, autoridad competente para ordenar la detención preventiva, tenía méritos suficientes para levantar cargos contra Hilario Cheng Quintana, por el delito de asociación ilícita, contrario a lo sustentado por el apelante.

En ese sentido, consideramos que existen elementos suficientes de acuerdo a lo establecido en el artículo 2140 del Código Judicial, para decretar la medida cautelar personal, consistente en la detención preventiva en contra del señor Hilario Cheng Quintana.

DECISIÓN DEL PLENO

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA, la Resolución de 24 mayo de 2010, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, a través de la cual se DECLARA LEGAL la medida cautelar personal de detención preventiva decretada contra Hilario Cheng Quintana.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN (Con Salvamento de Voto) -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL
MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN.

Entrada N° 700-10

Magdo. Ponente: Alejandro Moncada Luna

Recurso de Apelación interpuesto en la Acción de Hábeas Corpus promovido por el Licenciado Javier Quintero a favor de HILARIO CHENG QUINTANA, contra la Fiscalía Segunda de Circuito de Panamá.

Con nuestro usual respeto, debo disentir de la decisión tomada por la mayoría del Pleno de la Corte, en la que se confirmó la Resolución de 24 de mayo de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se declara LEGAL la medida cautelar personal de detención preventiva decretada contra HILARIO CHENG QUINTANA, por el supuesto delito de Asociación Ilícita para Delinquir.

Considero que en esta etapa de la investigación no se han aportado elementos probatorios de relevancia para acreditar la existencia del hecho punible, ni graves indicios que, conforme a la regla de la Sana Crítica vincule al señor CHENG QUINTANA al supuesto delito de Asociación Ilícita para Delinquir, lo que en derecho no justificaba que se decretara detención preventiva en su contra.

Debemos partir del hecho que el delito investigado lo es la Asociación Ilícita que se encontraba previsto en el artículo 329 del Código Penal (Texto Único), cuyo tenor literal establecía lo siguiente:

"Artículo 329. Cuando tres o más personas se concierten con el propósito de cometer delitos, cada una de ella será sancionada por ese solo hecho con prisión de tres a cinco años.

La pena será de seis a doce años de prisión, si la asociación es para cometer homicidio doloso, asesinato, secuestro, extorsión, robo, hurto de autos y accesorios, delitos relacionados con el tráfico de drogas, blanqueo de capitales, delitos financieros, violación sexual, pornografía infantil, trata de personas, terrorismo o tráfico de armas."

En ese sentido, existe reiterada Jurisprudencia emitida por la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, así como por los Tribunales Superiores, en la cual se ha señalado que se requiere plena certeza que estas tres o más personas se hayan asociado para cometer delitos, que esta asociación posea cierta permanencia y no sea meramente ocasional, con el propósito de permanecer dentro de la asociación para continuar unidos sus integrantes en la comisión delictiva y que exista cierta estructura organizativa de los miembros que la componen.

Vale la pena indicar que en este caso, al ser practicada diligencia de Allanamiento y Registro en la residencia del imputado HILARIO CHENG QUINTANA, no se encontraron a los ex policías y policías activos que iban a planear el Robo y Secuestro, ni armas de fuego, ni bienes relacionados con el delito.

Aunque la Resolución hace referencia en el párrafo 6 de la página 4, que se encontraron a prófugos de la Ley y bienes derivados de un delito, no se tomó en cuenta que tales hechos ocurrieron el 17 de noviembre de 2009 y no se ha establecido que guarden relación con la llamada anónima efectuada el 7 de mayo de 2010 y por la cual se formularon los cargos.

Por dichas razones, por no compartir la posición asumida por la mayoría, SALVO MI VOTO.

Fecha ut supra

MAGISTRADO OYDEN ORTEGA DURÁN

CARLOS H. CUESTAS

SECRETARIO GENERAL

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE AGUSTÍN LEDESMA, DEMESIO LEDESMA Y CARLOS LEDESMA CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.- PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: jueves, 11 de noviembre de 2010
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia

Expediente: 1034-10

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Corpus a favor de AGUSTÍN LEDESMA, CARLOS LEDESMA y DEMESIO LEDESMA contra la Fiscalía Auxiliar de la República.

En el libelo de demanda que se incorpora al dossier, se solicita se dejen sin efecto las órdenes de conducción y detención contra los precitados, y en su lugar sean citados a declarar libremente. Agrega el actor que los mismos fueron víctimas de un intento de robo, por lo que se defendieron y el supuesto agresor se dio a la fuga. Una semana después, éste acude al hospital alegando sentirse mal a raíz de los golpes recibidos, muere y se acusa a los señalados por este hecho.

Seguidamente, la acción se admitió y se libró mandamiento de Hábeas Corpus contra la autoridad requerida, quien manifestó que la detención de los precitados fue dictada por la personería municipal del distrito de Colón, por su supuesta vinculación con el delito contra la vida e integridad personal. En esta respuesta agrega la Fiscal Primera Superior, que mantiene bajo sus órdenes a los precitados, sin embargo no se ha podido determinar en qué centro carcelario se encuentran.

Consideraciones y decisión del Pleno:

El criterio que corresponde emitir a esta Corporación de Justicia, es respecto a la legalidad o no de la medida cautelar de detención preventiva.

Previo a ello es importante relatar, que en un principio esta acción se promovió contra Agustín, Demesio y Carlos Ledesma, Edgar y Eliécer Cedeño. Sin embargo y en virtud de esa acción, esta Corporación de Justicia emitió la resolución de 22 de diciembre de 2009 en la que luego de analizar las constancias obrantes en el expediente, se determinó que contra Edgar y Eliécer Cedeño nunca se había proferido orden de detención preventiva, por lo que la acción resultaba no viable. Respecto a Carlos Ledesma se comprobó que había recobrado su libertad, por lo que se concretaba la figura de la sustracción de materia. Y en relación a Agustín y Demesio Ledesma, se inhibió el conocimiento de la causa, ya que por razones de competencia, su resolución no correspondía a la Corte Suprema.

Posteriormente, se determinó que dentro de este proceso se dictaron decisiones similares a la antes mencionada (declinatoria de competencia), hasta el momento actual en que la Fiscal Primera Superior ha señalado mantener a Agustín, Carlos y Demesio Ledesma bajo sus órdenes. Por tanto y en virtud de lo anterior, en la actualidad la competencia de la causa corresponde a la Corte Suprema de Justicia, quien deberá decidir sobre la legalidad de la detención preventiva.

En vías de ello, es necesario aclarar que si bien se indicó que Carlos Ledesma había recobrado su libertad ambulatoria, puede comprobarse con elementos posteriormente incorporados al dossier, que el ciudadano Carlos Ledesma puesto en libertad en ese momento, no correspondía a aquel que se buscaba y contra el cual se había proferido la orden de detención preventiva. Por lo tanto y ante esta situación, dicha medida se mantiene y por ello que corresponderá decidir sobre la situación jurídica de Agustín, Carlos y Demesio Ledesma.

Teniendo claro lo anterior nos remitimos al dossier, constatándose que de fojas 155 a 159 del mismo, se encuentra la resolución mediante la cual la Personera Primera Municipal del distrito de Colón, dispuso la detención preventiva de Carlos, Agustín y Demesio Ledesma, por su presunta vinculación con el delito contra la Vida e Integridad Personal. Dentro de las disposiciones penales que rigen esta materia, se establecen penas de prisión que permiten imponer la más grave de las medidas cautelares.

En consecuencia, corresponde referirse ahora a las circunstancias inmersas en el antecedente penal y que sirven para comprobar la vinculación subjetiva de los precitados con el hecho punible que se les atribuye.

Las investigaciones dan inicio con la puesta en conocimiento de las autoridades correspondientes, de la presencia en la morgue de un cuerpo de sexo masculino que presentaba una herida en la cabeza con objeto contundente y que respondía al nombre de Mallinson Dogirama Conquista. Al revisarse el historial clínico del mismo, se logró determinar que había ingresado al hospital Santo Tomás el día 4 de febrero de 2009 (cinco días antes del deceso) procedente de Colón, con una fractura al haber recibido un golpe en la cabeza con una manopla, producto de una riña.

Seguidamente, se adjunta un informe sobre la denuncia presentada por Nielito Dogirama, por la muerte de su menor hermano. El denunciante señaló que para el día 31 de enero de 2009, se encontraba en una actividad

deportiva con su hermano, quien a su vez conversaba con una joven. Acto seguido, un sujeto golpeó a su hermano, por lo que decidieron retirarse del lugar. Cuando iban en camino, se acerca un auto sedan que el denunciante señala como propiedad de Mechito. Del mismo se bajan Cocho, Leche y Agustín, quienes los empiezan a agredir. Señala que él logró huir y cuando regresó al lugar, encontró a su hermano con una herida en la cabeza, se lo llevó a la casa, pero como siguió mal de salud, lo llevó al hospital Amador Guerrero el día 4 de febrero de 2009, de donde lo remitieron al Santo Tomás, donde murió cinco días después (fj 8 dossier).

Seguidas las investigaciones, se recibe información de una persona que no quiso revelar su identidad, quien indicó la dirección de las personas que agredieron al hoy occiso, señalando que fueron, Cocho, que se llama Carlos Ledesma, Agustín es Agustín Ledesma, Mechito es Demesio Ledesma y Leche, Eliécer Cedeño (fj 22 infolio).

Posteriormente, Nelito Dogirama (hermano del occiso y denunciante) rindió declaración jurada, agregando a lo ya referido, que quien le pegó a su hermano en la cabeza fue Agustín, mientras que Cocho y Leche se fueron contra él. (fjs 50-55 dossier).

De fojas 151 a 154 del infolio, se encuentra el protocolo de necropsia donde se señalan como causas de muerte, absceso cerebral y trauma craneo encefálico.

Por su parte, el licenciado Juan Antonio Chávez, representante judicial de los encartados señaló en una solicitud de fianza, que los precitados fueron atacados por el hoy occiso y otro sujeto quienes intentaron robarle. Debido al forcejeo se dieron golpes y los atacantes huyeron. Días después, uno de ellos muere y se pretende involucrar a los señalados (fj 242 antecedente).

Por último, de fojas 254 a 263 del dossier se encuentra la vista penal donde se solicita llamar a juicio a Carlos Ledesma, Agustín Ledesma y Demesio Ledesma, por su presunta vinculación con el delito de Homicidio en perjuicio de Mallinson Dogirama Conquista.

De lo antes reseñado se colige con claridad, que existe una orden de detención preventiva proferida por autoridad competente para ello y el delito que se les imputa (homicidio), permite imponer la medida recurrida ante esta instancia judicial.

El hecho punible se encuentra acreditado con el examen de necropsia.

La vinculación subjetiva de los precitados con el delito, surge del señalamiento directo realizado por el hermano del hoy occiso, quien se ubica en el lugar y momento de la agresión que a su juicio terminó con la vida de su hermano. Se cuenta también con la información recibida por las autoridades, parte de una persona quien prefirió mantenerse en el anonimato, pero que señala a los precitados como los agresores de Mallinson Dogirama, detalla los sobrenombres y nombre de los mismos, así como su dirección.

No puede soslayarse en este punto, la existencia de la vista fiscal donde se solicita llamar a juicio a los precitados.

También cuenta el hecho, que aún ante los esfuerzos desplegados por las autoridades correspondientes, no se ha logrado que los precitados acudan al proceso.

Aunado a esto, no existe denuncia ni se ha podido constatar la afirmación del representante legal de los sindicados, en el sentido que éstos fueron agredidos por el hoy occiso y otro acompañante, quienes intentaron robarles y que de ahí derivaron los intercambios de golpes.

Como quiera que lo antes relatado sirve para constatar que en este caso se cumplen con los presupuestos necesarios para decretar y mantener la detención preventiva, no debe ser otra la decisión de esta Colegiatura, que la de decretar su legalidad.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención proferida contra CARLOS LEDESMA, DEMESIO LEDESMA Y AGUSTÍN LEDESMA, por parte de la personera primera municipal del distrito de Colón.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VÍCTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS ANTONIO JONES RIOS CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA.- PONENTE . JERÓNIMO E. MEJIA E. - PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: jueves, 11 de noviembre de 2010
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 1014-10

VISTOS:

Mediante resolución No. 35-P.I. de 16 de septiembre de 2010, el Segundo Tribunal Superior de Justicia se inhiere del conocimiento del recurso de habeas corpus instaurado por la señora Elizabeth Martínez a favor de CARLOS JONES RIOS, sindicado por un delito contra la Seguridad Colectiva (Incendiarismo), en perjuicio de Eduardo Augusto Arrue Karica y contra la Juez Decimoquinta de Circuito Penal del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Alega la proponente de esta acción constitucional que el delito de incendiarismo, según el artículo 232 del Código Penal “tiene pena de prisión de 3 años y no permite que ninguna persona se encuentre presa en el país ni en su casa ni distrito, en base al artículo 2140 del Código Judicial, lo cual hace ilegal su detención anterior y la cautelar que ese Tribunal le concedió el día 16 de diciembre de 2008.

En la parte pertinente de la resolución, el Tribunal al resolver la presente acción expresó:

“... las medidas cautelares distintas a la detención preventiva (la prohibición al encartado de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial, el deber de presentarse los días 15 y 30 de cada mes ante la Fiscalía o Tribunal que conozca de su caso y la obligación de residir en el domicilio que señaló en su declaración indagatoria) impuestas a CARLOS JONES RIOS, fueron ordenadas por este Tribunal Superior mediante resolución de Hábeas Corpus No. 233-P.I. del 16 de diciembre de 2008 y confirmadas por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución de 25 de febrero de 2010 (ver fs. 946-950), lo que implica que no somos competentes para analizar la legalidad o ilegalidad de las mismas”.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

En primer lugar, observa esta Superioridad que la presente acción se encuentra dirigida contra la detención anterior y la cautelar que ese Tribunal le concedió mediante auto No. 233-P.I. de 16 de diciembre de 2008.

A este respecto, advierte el Pleno que, tal como señala el Segundo Tribunal Superior, una acción de hábeas corpus a favor de CARLOS JONES RIOS, sustentada en los mismos argumentos que la que nos ocupa, fue decidida por dicho Tribunal mediante Auto No. 233-P.I. de 16 de diciembre de 2008, y confirmada posteriormente por el Pleno de esta Corporación de Justicia en resolución de 25 de febrero de 2010 mediante la cual se declaran legales las medidas cautelares impuestas por el Tribunal Superior.

Si bien es cierto que en casos anteriores se ha establecido que, en virtud del principio de cosa juzgada relativa que tienen las sentencias de hábeas corpus, esta acción constitucional puede presentarse nuevamente, para que pueda revertirse una decisión anterior desfavorable al beneficiario de la acción, es necesario que se presenten nuevos elementos capaces de demostrar la no aplicabilidad de las medidas cautelares a éste. Dentro del presente proceso la situación de CARLOS JONES RIOS no ha variado, manteniéndose las razones que dieron origen a la aplicación de las medidas cautelares contenidas en el artículo 2127 del Código Judicial.

Por tal motivo esta Corporación de Justicia considera que, al existir un pronunciamiento previo en cuanto a la situación jurídica de CARLOS JONES RIOS, y no habiendo variado ésta de manera alguna, deben mantenerse legales las medidas cautelares impuestas.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGALES LAS MEDIDAS CAUTELARES impuestas a CARLOS JONES RIOS consistentes en la prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial, el deber de presentarse los días 15 y 30 de cada mes ante la Fiscalía o Tribunal que conozca de su caso y la obligación de residir en el domicilio que señaló en su declaración indagatoria.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE.

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS GALLOWAY A FAVOR DE JORGE ALONSO MARTÍNEZ, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA - PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: José Abel Almengor Echeverría
Fecha: viernes, 12 de noviembre de 2010
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 955-10

VISTOS:

Cursa ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de Hábeas Corpus propuesta por el licenciado José Luis Galloway a favor de Jorge Alonso Martínez contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Entre citas doctrinales, jurisprudenciales y extractos de las testimoniales que obran en autos, el activador constitucional medularmente sustenta la ilegalidad de la detención preventiva decretada contra Jorge Martínez, en virtud de una presunta violación que sufrió su domicilio, luego que, afirma, la orden y diligencia de allanamiento practicada por la secretaria de la Corregiduría de Curundú y unidades de control de multitudes, no reúne las formalidades y presupuestos establecidos en los Decretos No. 5 de 3 de enero de 1934 y No. 39 de 16 de junio de 1939, por lo que las pruebas obtenidas son ilícitas y carentes de valor probatorio.

En ese orden, sostiene el censor, que la autorización emitida a favor de Gladys Sosa para efectuar la diligencia en comento, vulneró los artículos 183 n.2 y 401 del Código Judicial, al no contar con su firma en calidad de secretaria y su designación como agente especial; finalmente, el hecho que Martínez no firmara el acta, hace evidente que no se le mostró la orden y no se levantó en el lugar correspondiente.

Invoca además, que Martínez es delincuente primario; que la sustancia ilícita no es de su propiedad; y el dinero proviene de fuentes lícitas, de la venta de pachitas y cigarrillos.

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Librado el mandamiento de Hábeas Corpus por el Magistrado Sustanciador, la Fiscal Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, encargada, informa a esta Superioridad, que en efecto, mediante resolución de 14 de agosto de 2009, ordenó la detención preventiva de Jorge Alonso Martínez, indicando los motivos de hecho y de derecho que sustentaron esa decisión.

En relación a los cuestionamientos que sustentan la presente acción, expone, "... debemos presumir la honorabilidad y la buena fe en los actos de los agentes de policía y la funcionaria de la corregiduría, al momento de presentar el acta de la Diligencia de Allanamiento, siendo contrario pensar que... tuvieran algún interés de faltar a la verdad, de manera tal que pudiera afectar al imputado." (f.11).

CONSIDERACIONES DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

La acción de Hábeas Corpus tiene como propósito tutelar la libertad corporal de las personas, contra órdenes de detención arbitrarias, proferidas por servidores públicos, cuando se hayan hecho efectivas o cuando exista una amenaza real de serlo; incluso, para proteger la libertad ambulatoria de aquellas restricciones que resulten de la aplicación de medidas cautelares distintas a la detención preventiva; siempre que se hayan expedido sin el debido cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales.

La Ley enmarca la facultad jurisdiccional del Tribunal de Hábeas Corpus al examen de la diligencia que decreta la detención preventiva, a efectos de determinar si se dictó en cumplimiento de las formalidades establecidas en los artículos 21 y 22 de la Constitución Nacional; además de los artículos 2152 y 2140 del Código Judicial, reformado por el artículo 11 de la Ley 27 de 2008.

La revisión a los antecedentes permite verificar que en su aspecto formal, la detención preventiva de Jorge Martínez fue ordenada, mediante diligencia de 14 de agosto de 2009, consultable a folios 49-53 del sumario, por autoridad competente, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, luego que preliminarmente se estableciera la comisión de un delito Contra La Seguridad Colectiva, relacionado con drogas, que conlleva pena mínima superior a los cuatro años de prisión.

En relación a las disconformidades planteadas por la defensa, resulta relevante establecer, que la labor de este Tribunal Constitucional se circunscribe al análisis de la diligencia de detención y temas relacionados a la tutela efectiva del derecho a la libertad personal, debiendo examinarse los medios de pruebas con el único propósito de certificar la existencia de los elementos que se señalan en la diligencia de detención, verificar la veracidad de los hechos que se dan por acreditados en dicha resolución o reforzar su inexistencia y la probable vinculación del imputado (Cfr. Resolución Judicial del Pleno de la Corte de 15 de marzo de 2006).

Establecido lo anterior, de acuerdo al informe de novedad suscrito por el Subteniente Eduardo González (f. 2-3) y la diligencia de allanamiento (f. 5, 7-9) efectuado por Gladys Sosa, secretaria de la Corregiduría de Curundú, debidamente autorizada para ello (f.6); el 13 de agosto de 2009, en la residencia S/N y sin pintar, ubicada en el sector La Loma del Corregimiento de Curundú, se encontró en el área de la terraza, un frasco plástico, transparente, forrado con tape de color negro, en cuyo interior habían ochenta y cuatro (84) carrizos de diferentes colores, contentivos de un polvo que presumieron era cocaína. Al continuar con la diligencia y revisar el resto de la vivienda, en una bolsa se ocupó un total de quinientos ochenta y tres balboas con 30/100 (B/.583.30) en diferentes denominaciones.

En virtud del hallazgo realizado, fueron aprehendidos Abdiel Pacheco, Eliseo De Gaiza, Paúl Kitt y Jorge Martínez, éste último propietario del inmueble.

Efectuada la prueba de campo preliminar a la sustancia que contenían los carrizos, arrojó resultados positivos para la droga conocida como cocaína (f. 20).

Ante este hecho, formulados los cargos por delito Contra La Seguridad Colectiva, relacionado con drogas, Jorge Martínez (f. 30-39) negó toda vinculación y afirmó desconocer dónde ubicaron la sustancia ilícita, explicando que su residencia está cercada con alambre y mantiene dos puertas, la primera que da acceso a la terraza y la segunda al área que él habita, en la cual, subraya, no encontraron nada ilícito, sólo el dinero producto de las ventas de pachas, cigarrillos, toallitas, sábanas, entre otros, además de los préstamos a los "bolleros", que le permiten generar sus ingresos.

La representante de la Corregiduría, indicó que la droga fue ubicada junto al lugar donde se encontraba sentado Pacheco (f. 97) quien manifestó a los demás, que firmaran [la diligencia] que eso no era nada (f. 95) y posteriormente declaró al agente de instrucción, que vio a un joven, que no conoce, tirar el frasco fuera de la cerca (f.

26); sin embargo, ningún otro testigo advirtió al respecto; por el contrario, de acuerdo a Gladis Sosa, el resto de los aprehendidos se mostraron extrañados y sorprendidos con el descubrimiento y la intervención policial; aspectos últimos, que no plasmó en el acta de allanamiento y amplió en su declaración.

Abdiel Pacheco (f. 25-29), Eliseo De Gaiza (f. 39-43) y Paúl Kitt (f. 44-48), se mantienen en señalar que iban llegando a la casa del señor Jorge a comprar pachas y cigarrillos, respectivamente, justo cuando los policías se los llevaron para el cuartel y desconocen lo sucedido; no obstante, Gladys Sosa (f. 93-98) y el Subteniente Eduardo González (f. 102-106) explican cómo todos fueron aprehendidos dentro de la vivienda, los tres primeros tomando en la terraza y dividido por una verja, que estaba cerrada, el señor Jorge Martínez en su habitación, contando dinero y acomodando cigarrillos.

Las piezas examinadas, la presentación y cantidad de carrizos con droga, además del dinero fraccionado, permiten deducir, preliminarmente, que nos encontramos frente a un delito de posesión ilícita de drogas con ánimo de venta, cuya tenencia física no implica únicamente, mantenerla en el cuerpo o vestimenta, sino, toda el área que corresponda al radio de acción bajo responsabilidad de la persona sindicada.

Al respecto, Francisco Pavón Vasconcelos establece que "La posesión implica no sólo la relación corporal sobre la cosa, es decir, sobre el narcótico... sino la mera posibilidad de disposición, en un momento dado sobre ella. No requiere, por tanto, que el agente tenga en un momento dado contacto físico con el narcótico, pues basta que éste se encuentre bajo la espera de su disponibilidad."⁴

En ese sentido, prima facie, ante el hecho que los otros imputados negaron la propiedad de la sustancia ilícita, contra el señor Martínez existen graves indicios de presencia física y oportunidad, por ser su vivienda donde se encontró la droga y que, afirma, vive de la venta al detal de cigarrillos y pachitas de licor, labor de la que no registra sus ganancias, ni ha aportado mayores pruebas; por el contrario, la lógica y experiencia, frente a la actividad delictiva investigada, permite considerar que facilita el acceso al resto de la comunidad; razón por lo que, ante la gravedad que representa este delito y los elementos probatorios incorporados, no procede otra medida que la detención preventiva.

En todo caso, es oportuno establecer que no corresponde al Tribunal en sede Constitucional ponderar la pertinencia de las pruebas y el grado de convicción que las mismas arrojen en relación al ilícito, a efectos de establecer responsabilidades penales; bastan los elementos que permitan certificar cierto grado de certeza respecto a la presunta vinculación del imputado, tal como ha sido examinado.

En relación a la alegada violación del domicilio de Martínez, atendiendo a la ausencia de requisitos en la orden de allanamiento, advierte la Sala Plena que, si bien, ésta consta en un acta preelaborada, fue decretada por autoridad competente, con motivo de la solicitud que efectuara el Subcomisionado Alonso Vega, Jefe de la Unidad de Control de Multitudes, con el fin de ubicar a los sujetos sospechosos y dar con la captura de un arma de fuego, en el sector de Loma, del Corregimiento de Curundú, por la Barraca Kriss Cross, cuarto sin número (f. 4); es así, como a las 2:20 de la tarde del 13 de agosto de 2009, se allana la vivienda S/N y sin pintar, del señor Martínez (7-9).

Aunado a ello, no es ilícito el allanamiento que se practica con el consentimiento del propietario, arrendatario u ocupante de la vivienda, cuando éste permite voluntariamente la revisión de su habitación; conforme los descargos del imputado y la declaración de Gladys Sosa, aquel no opuso resistencia, por el contrario, estuvo cooperando con la diligencia y es al momento de firmar que se negó, manifestando que no quería problemas en relación al hallazgo de la sustancia ilícita (f. 33, 96).

En atención a los servidores públicos que decretaron y ejecutaron el allanamiento, es oportuno, establecer que, si bien, son los funcionarios de instrucción los que en materia penal, deben ordenar los allanamientos; en casos de flagrante delito, el artículo 2178 del Código Judicial, faculta a los Corregidores o autoridades de policía a decretarlos y practicarlos, debiendo remitir inmediatamente lo actuado al Ministerio Público.

Consono a esa facultad concedida por la legislación judicial, en materia penal, a las autoridades de policía, rigen igualmente sendas disposiciones de naturaleza administrativa que procuran concertar la actividad que despliegan para auxiliar en la investigación de los delitos; disposiciones cuyo fin ulterior es armonizar esfuerzos con el Ministerio Público, a efectos, que el Estado cumpla con el deber de perseguir y sancionar las actividades delictivas; en ese orden, el artículo 1672 del Código Administrativo invoca por un lado a la Policía Judicial a coadyuvar en la investigación y comprobación de los delitos, y a los empleados a obrar de modo que el mandato legal quede cumplido,

⁴ Pavón V. Francisco, Diccionario de Derecho Penal, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 2010, P.898.

sin hacer más violencia que la indispensable (cfr. 877 C. Administrativo); por su parte, los Decretos No. 5 de 3 de enero de 1934 y No. 39 de 16 de junio de 1939, que facultan al corregidor para allanar las casas privadas cuando se esté cometiendo o se acabe de cometer algún delito, o se esté preparando o se tenga preparadas las cosas que han de servir para su perpetración.

En esencia, el hecho delictivo bajo investigación, fue descubierto al momento en que se tenían preparados los ochenta y cuatro (84) carrizos con droga, por lo que la autoridad estaba obligada a cumplir con su deber de auxiliar ante flagrante delito, al agente de instrucción.

En otro orden, contrario al planteamiento del censor, en cuanto a que Martínez no conoció la orden de allanamiento y no se encontraba presente, los testimonios de Gladis Sosa, Eduardo González y los descargos del propio imputado, demuestran todo lo contrario y como anteriormente se indicara, cooperó con la diligencia.

En relación a los antecedentes penales, si es delincuente primario, las testimoniales rendidas ante notario público o la cuestionada ausencia de la firma de la secretaria en la orden de allanamiento o su designación, mediante la frase, de agente especial, constituyen elementos probatorios y formalidades, que no atañen al examen en sede constitucional, de la orden de detención, y deberá ponderarlas el juez de instancia, en el respectivo estadio procesal.

De manera que, conforme a las piezas probatorias incorporadas, reiteramos, no es posible, en estos momentos, desvincular a Jorge A. Martínez de la conducta imputada; cabe recordar que la función del Tribunal de habeas corpus se limita a realizar un examen relativo al cumplimiento, por la autoridad acusada, de las formalidades que debe atender para decretar la detención preventiva, y no tiene por finalidad realizar un análisis anticipado respecto a la culpabilidad o no del sujeto activo del delito, ya que esa actividad jurisdiccional la realiza el tribunal de la causa.

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL LA DETENCIÓN PREVENTIVA decretada contra JORGE ALONSO MARTÍNEZ, por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Por tanto DISPONE que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese y Cúmplase.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA

VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Salvamento de Voto) -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO
DEL MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E.

ENTRADA: 955-10

PONENTE: MGDO. JOSÉ ABEL ALMENGOR E.

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE JORGE ALONSO MARTÍNEZ CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS

Respetuosamente, me permito disentir de la decisión adoptada en la resolución que antecede por lo siguiente:

El accionante sostiene que la medida cautelar privativa de libertad impuesta a su mandante es ilegal porque éste fue aprehendido como consecuencia de una diligencia de allanamiento que no cumplió con las formalidades legales contenidas en los artículos que van del 2178 al 2193 del Código Judicial, los que regulan dicha materia.

Sobre el particular, el Pleno al abordar el objeto de disensión del letrado expresó:

En relación a los antecedentes penales, si es delincuente primario, las testimoniales rendidas ante notario público o la cuestionada ausencia de la firma de la secretaria en la orden de allanamiento o su designación, mediante la frase, de agente especial, constituyen elementos probatorios y formalidades, que no atañen al examen en sede constitucional, de la orden de detención, y deberá ponderarlas el juez de instancia en el respectivo estadio procesal(F.9).

De la lectura de la resolución adoptada por la mayoría del Pleno concluyo que no existe congruencia entre la razón que motivó el hábeas corpus, que se transcribió desde la foja 1 del fallo, y lo argumentado en la sentencia, por cuanto no se analizó lo relativo a la ilegalidad del allanamiento. Considero que si el objeto de disensión del letrado se centra en la práctica de esa diligencia, en la resolución debió abordarse en primer lugar ese tema y decidir posteriormente sobre la legalidad de la detención.

Por las razones que anteceden, respetuosamente Salvo el Voto.

Fecha ut supra.

JERÓNIMO MEJÍA E.

Magistrado

CARLO H. CUESTAS G.

Secretario General

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO LOPEZ ARGÜELLES A FAVOR DE CATALINO BERNAL SÁNCHEZ CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 15 de noviembre de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	993-10

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de habeas corpus a favor de CATALINO BERNAL SÁNCHEZ contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

I. ANTECEDENTES

La presente investigación penal tuvo su génesis, con el informe de novedad del día 29 de agosto de 2009, en el cual se deja plasmado que los ciudadanos Catalino Bernal Sánchez y Darinel Augusto Guerra Espinoza fueron retenidos en el Parque ubicado en la comunidad del Higo de San Carlos, toda vez que el señor Catalino Bernal Sánchez al ver la presencia policial, introdujo la mano en el bolsillo de su pantalón para sacar algo, por lo cual fue abordado, quitándole así de la mano, un frasco de plástico forrado con cinta adhesiva de color negro, el cual luego de ser verificado en su interior mantenía cinco (5) bolsitas plásticas transparentes selladas contentivas de un polvo blanco, y treinta y un (1) carrizos plásticos transparentes de un polvo blanco sellados en ambos extremos; cuya sustancia fue sometida a la prueba de campo, dando como resultado positivo a la droga cocaína.

Ahora bien, a través de la Providencia del 1 de septiembre de 2009, la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, dispuso someter al señor CATALINO BERNAL SANCHEZ a los rigores de la declaración de indagatoria como presunto infractor de normas legales contenidas en el Capítulo V, Título IX del Libro II del Código Penal tipificadas genéricamente como delitos Contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas.

Mediante Providencia del 1 de septiembre de 2009, la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, dispuso la detención preventiva de CATALINO BERNAL SANCHEZ, por encontrarse vinculado al delito Contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas.

El licenciado Eduardo López Argüelles, presentó acción constitucional de Hábeas Corpus a favor de CATALINO BERNAL SÁNCHEZ, en el cual señala que hasta el momento no se ha practicado el análisis químico pertinente a la sustancia encontrada para tener certeza jurídica de los cargos que se le imputan a su representado.

En ese sentido, es del criterio que esa falta de certeza jurídica favorece a CATALINO BERNAL SÁNCHEZ, porque no se cumplen los presupuestos para ordenar la detención preventiva decretada en su contra.

II. INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Librado el mandamiento de Hábeas Corpus, la autoridad demandada lo contesta a través del oficio No. FD2-T09-11629-10 de 6 de octubre de 2010, en el que señala que los motivos y fundamentos de derecho que sustentan la detención preventiva del sindicado aparecen consignados en la diligencia fechada el 1 de septiembre de 2009.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Con base en las constancias procesales presentes en el expediente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se dispone a resolver el presente recurso de habeas corpus, no sin antes dar a conocer sus consideraciones al respecto.

La Constitución Nacional y el Código Judicial, exigen como requisitos indispensables al momento de ordenar la detención preventiva, que sea dictada por la autoridad competente, de acuerdo a las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley. Igualmente que la pena mínima señalada sea de cuatro años de prisión, que esté acreditado el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto y exista, además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o la salud de otra persona o contra sí mismo.

Ahora bien, a fin de determinar si la medida cautelar impuesta es la apropiada, se hace necesario examinar en primer lugar las constancias procesales. Así tenemos que el negocio que nos atañe se inicia con el informe de novedad del día 29 de agosto de 2009, en el cual se deja plasmado que el ciudadano CATALINO BERNAL SÁNCHEZ fue aprehendido en el Parque ubicado en la comunidad del Higo de San Carlos, toda vez que al ver la presencia policial, introdujo la mano en el bolsillo de su pantalón para sacar algo, por lo cual fue abordado, quitándole así en su poder un frasco de plástico, el cual luego de ser verificado en su interior mantenía cinco (5) bolsitas plásticas transparentes selladas contentivas de un polvo blanco, y treinta y un (1) carrizos plásticos transparentes de un polvo blanco sellados en ambos extremos.

La sustancia en polvo, color blanca, encontrada dentro del frasco de plástico, fue sometida a la Diligencia de Prueba de Campo Preliminar, dando como resultado POSITIVO a la droga COCAÍNA. (Foja 15)

Ahora bien, el aspecto objetivo del hecho punible se encontraba acreditado dentro del presente sumario, a través de la Diligencia de Prueba de Campo Preliminar, a través de la cual se comprobó que la sustancia encontrada era droga COCAÍNA. El aspecto subjetivo se encuentra acreditado, al encontrarse en su poder la sustancia ilícita, y con el señalamiento directo que realiza el agente captor, Federico Antonio Rodríguez Aldoban, en contra de CATALINO BERNAL SÁNCHEZ en su declaración jurada, quien señala que cuando éste fue aprehendido, se encontraba en el Parque solo en compañía de Darisnel Guerra. Agrega, que ha recibido llamadas telefónicas en la estación de policía, que los prenombrados se dedican a vender sustancias ilícitas en ese lugar. (Foja 67-68)

Igualmente, el agente captor Juan Alberto Samaniego, mediante declaración jurada se ratifico del contenido del informe de novedad del 29 de agosto de 2009. (Foja 69-70)

Por otro lado, el delito "Contra la Seguridad Colectiva, relacionado con Drogas", por el que fue indagado el prenombrado, según el Código Penal aprobado mediante la Ley No. 14 del 18 de mayo de 2007, contempla una pena mayor de cuatro (4) años de prisión.

De allí entonces, primeramente que la Fiscalía tenía méritos suficientes para levantar cargos en contra de CATALINO BERNAL SÁNCHEZ, toda vez que existía certeza jurídica, que éste se encuentra vinculado con la presunta comisión del hecho punible.

En ese sentido, el Pleno considera que la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, tenía los elementos suficientes de acuerdo a lo establecido en el artículo 2140 del Código Judicial, para decretar la medida cautelar personal consistente en la detención preventiva del señor CATALINO BERNAL SÁNCHEZ y, por ende, no se han violentado los derechos constitucionales del prenombrado; en consecuencia, no resta más que declarar legal la detención preventiva dictada en su contra.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL la privación de libertad del señor CATALINO BERNAL SANCHEZ, y en consecuencia, DISPONEN que el misma sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE ROY ALEXANDER GONZÁLEZ BARRÍA CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA.- PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	miércoles, 17 de noviembre de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	997-10

Vistos:

El licenciado Irving Maxwell, ha presentado acción de Hábeas Corpus a favor de ROY ALEXANDER GONZÁLEZ BARRÍA, contra la Fiscalía Auxiliar de la República.

Señala el actor en el libelo de acción, que su pretensión apunta a que se decrete la ilegalidad de la detención preventiva proferida contra su representado o en su lugar se le aplique una medida cautelar menos grave. Aclara que al señor González se le sindicó por la presunta comisión de un delito contra el Patrimonio, en perjuicio de la Universidad Interamericana por la suma de B/.151,627.00. Agrega que Roy González presentó sus descargos, estableció claramente su inocencia y desvirtuó el señalamiento que efectuó su otro compañero (agente de seguridad privada), Efraín Pineda, que a pesar que también se mantenía asignado al área de trabajo de Roy González, las autoridades no lo han investigado y lo exoneran de una posible participación en el hecho. Por último, advierte que los bienes y dineros a nombre del precitado, se encuentran plenamente justificados, incluso en fechas anteriores a la comisión del hecho punible.

Posteriormente, se procedió a la admisión de la causa y consecuentemente se libró el mandamiento de Hábeas Corpus. En virtud de ello, el Fiscal Auxiliar de la República manifestó que la detención preventiva del precitado la dispuso el agente de instrucción delegado con funciones en la división de delitos contra el patrimonio.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Como quiera corresponde determinar si la orden de detención preventiva se dictó con apego a los presupuestos constitucionales y legales, nos remitimos a las constancias obrantes en el expediente.

Es así como consta que de fojas 328 a 334 del dossier, se encuentra la resolución mediante la cual el agente de instrucción delegado dispone la detención preventiva de Roy Alexander González Barria, por considerar que presuntamente cometió un delito Contra el Patrimonio Económico en perjuicio de la Universidad Interamericana, por la suma de B/.151,627.00. Conducta punible dentro de la que se establecen penas que permiten imponer la más grave de las medidas cautelares personales.

Ahora bien, refirámonos a los hechos referentes a la vinculación subjetiva del precitado. En ese sentido se observa la denuncia presentada por Víctor Lee en representación de la Universidad Interamericana, quien narra que el encargado de mantenimiento lo llamó porque había encontrado que la puerta de acceso al área de la caja fuerte había sido violentada. Al dirigirse al lugar se percató que ésta se encontraba en el piso, y en su momento la misma contenía los dineros de las matrículas cobradas ese día. Agregando al respecto, que los agentes de seguridad que se encontraban de turno, eran Roy González y Efraín Pineda.

Seguidamente, se adjuntan al dossier las constancias que Roy Alexander González no posee antecedentes penales (fjs 35-36 infolio).

Por otro lado, el señor José Roberto Rivera, agente de la empresa de seguridad British Security Service, indica que el día 5 de septiembre del presente año relevó al señor Roy González de su turno del día 4 de septiembre,

en la torre A. Agrega que le llamó la atención que cuando procedía a dicho cambio, el señor González ya se encontraba vestido de civil, cuando generalmente es luego que se da el relevo, cuando se procede a cambiarse de ropa. Señala que también este se retiró de inmediato, cuando siempre se demora unos minutos. Indica que luego de concretado el relevo, es que posteriormente se entera que habían robado en la universidad (fjs 167-172 dossier).

Seguidamente, José Montero, también trabajador de la mencionada agencia de seguridad, manifestó que luego de los hechos conversaba con su compañero Lucas Rangel, quien le comentó que sospechaba del señor Roy, ya que éste estuvo en una banda y se dedicaba a esas actividades (fjs 173-177 antecedente).

En un informe obtenido días después de los hechos, se señala que se recibió una llamada telefónica donde una voz femenina manifestaba que los cómplices en el hecho, eran los guardias de seguridad, un vendedor de rosas que se ubica en el semáforo cerca de la universidad y la cajera Julissa Caicedo, quien había manifestado que algo iba a ocurrir en la universidad. (fjs 187-188 infolio).

Acto seguido, Efraín Pineda, uno de los agentes de seguridad el día de los hechos, señala que al llegar a su puesto de trabajo observó que Roy González se encontraba conversando con el muchacho que vende rosas por el lugar. Cuando se acercó a éstos, escuchó que ambos planeaban dar un golpe a la universidad y que Roy le dijo que como el había trabajado en el área de pago de matrículas, sabía que siempre quedaba algo de dinero. Luego, el vendedor le hizo señas para advertirle algo a Roy, pero éste refiriéndose a su persona (Efraín Pineda), dijo que no diría nada y cualquier cosa le daban algo de dinero. Narra que luego de esta conversación el vendedor fue a comprar cervezas. Cuando éste regresa siguen conversando y escucha cuando Roy le explica que hay un área cerca del cajero automático por donde se puede subir y que es donde generalmente se hace el turno del guardia. Señala Efraín Pineda, que como notó que ellos no confiaban en él, se retiró del lugar y se dirigió a su puesto de trabajo. Advierte que luego de esto no observó ni escuchó nada, y agrega que después del día de los hechos, no vio más al vendedor de rosas. Señala que luego de los hechos fueron cambiados de puesto, y Roy lo ha llamado en algunas ocasiones y le ha dicho que si le preguntan algo, dijera que no sabía ni había visto nada (fjs 193-196 dossier).

Mediante una diligencia de inspección ocular de fotos y videos en la que participó Efraín Pineda, éste señaló que uno de los sujetos que aparece en uno de los videos, mantenía la misma forma de caminar y vestimenta que la del vendedor de rosas que ha señalado previamente (fjs 219-222 infolio).

Otra de las diligencias practicadas, es la de allanamiento y registro de la residencia donde habita Roy Arosemena. En ese momento las autoridades fueron recibidas por la pareja de este (Jennifer Tilley), encontrándose en el inmueble entre otros bienes (cuentas de ahorro, y demás), los documentos de un vehículo que posteriormente se encontró en una residencia cercana. Es así como Tishanna Yearwood, quien reside en el lugar donde se encuentra dicho vehículo, manifiesta que su amiga Jennifer (pareja de Roy) le pidió el favor a su madre para que le prestara el estacionamiento de su casa, ya que su esposo había comprado un auto y no tenía donde estacionarlo.

Acto seguido, Roy Alexander González rinde declaración indagatoria en la que señala que el señor Pineda miente, ya que las conversaciones que mantiene con el vendedor de rosas son normales y no duran más de cinco (5) minutos. Advierte haber tenido discusiones con el señor Pineda, ya que lo molesta por encerrarse a dormir y dejar el puesto solo. Aunado a ello se pregunta por qué el señor Pineda no informó al supervisor sobre la supuesta conversación que mantuvo, cuando es un deber informar si un compañero está planeando algo (fjs 318-325 dossier).

Tomando en consideración la información fáctica antes reseñada, concluye esta Máxima Corporación de Justicia que en este estado incipiente de la investigación, emergen ciertos elementos que se constituyen en graves indicios de presencia y oportunidad que gravitan en contra de Roy Alexander González Barría.

Y es que no puede soslayarse que el hecho punible se calcula fue cometido en el momento en que el precitado prestaba guardia. Aunado a ello, el hecho se suscitó en la torre asignada al mismo.

Por otro lado y si bien es cierto corresponderá al juzgador de la causa determinar la validez de la declaración de Efraín Pineda, no puede soslayarse que en estos momentos, de ella se desprende un señalamiento directo contra el precitado. Además que en una diligencia posterior, el señor Pineda reconoce a uno de los presuntos delincuentes, como la persona que para el día de los hechos conversaba con el señor Roy González.

También se cuenta con la información obtenida mediante llamada telefónica, donde se alude a la complicidad de los agentes de seguridad en la comisión de la conducta punitiva.

Este conjunto de situaciones, lejos de ser soslayadas, repercuten de forma directa y negativa en la persona del beneficiado con esta acción constitucional, es decir, en el elemento de vinculación subjetiva.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva proferida contra ROY ALEXANDER GONZÁLEZ BARRÍA por parte del Agente de Instrucción Delegado de la Fiscalía Auxiliar de la República y DISPONE sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO TOMAS ABDIEL HERRERA C. A FAVOR DE LUIS MANUEL RAMOS CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPUBLICA. - PNENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: miércoles, 17 de noviembre de 2010
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 740-10

VISTOS:

El Licenciado Tomás Abdiel Herrera C interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus contra el Fiscal Primero Auxiliar de la República.

Cumplidos los trámites del reparto, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de habeas corpus, mediante providencia de 19 de agosto de 2010 contra el funcionario requerido.

I. ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE:

Manifiesta la parte actora que la Fiscalía Auxiliar de la República ordena la Detención Preventiva del joven Luis Manuel Ramos, sin tener indicios suficientes en su contra y violando gravemente el derecho a la libertad corporal y el debido proceso, toda vez que el artículo 2112 del Código Judicial de la República, establece claramente el término legal para practicar todas las diligencias y resolver la situación jurídica de una persona que se encuentra bajo aprehensión y transgrediendo de esta misma forma el precepto Constitucional incoado en el Artículo 23, de nuestra Carta Magna, además de lo establecido en el Artículo 2574 del Código Judicial.

II. INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Acogido el presente negocio, mediante resolución de 29 de julio de 2010, se libró mandamiento de habeas corpus en contra del Fiscal Auxiliar de la República, quien rindió su informe mediante OFICIO No. 16253, expresando que:

“c. No tengo bajo mis órdenes al imputado, toda vez que mediante Oficio No.15272-10, de fecha 28 de julio de 2010, fue puesto a disposición de la Fiscalía Cuarta Superior, del Primer Distrito Judicial de Panamá, por haberse remitido a ese despacho el sumario respectivo.”

Mediante Oficio No. F4SP-8297-2010 de 23 de agosto de 2010 la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dando respuesta al mandamiento de Habeas Corpus manifestó lo siguiente:

“ 2. Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que se tuvieron para decretar la Medida Cautelar Privativa de Libertad, están contenidas en la Resolución de Detención Preventiva N°. 732 de 23 de julio del 2010, por la Fiscalía Auxiliar de la República y fue por escrito, tal y como consta de fojas 70-73 del sumario.

3. La detención preventiva de José Luis Rodríguez, se fundamenta en los siguientes hechos:

4. La conducta investigada conforme a los hechos expuestos, concierne a un delito Contra la Vida y la integridad personal, genéricamente definido en la Sección 1era.Capítulo I, Título I del Libro Segundo del

Código Penal, con relación a esta conducta se encuentra vinculado LUIS MANUEL RAMOS QUINTERO, CON CEDULA 8-853-1756.

5. Del Informe de novedad debidamente ratificado por el sargento Darío Caballero, quien indicó que el joven Luis Manuel Ramos Quintero, conocido como socio les manifestó de manera voluntaria que “efectivamente él participó en el hecho y que todo inicio como a las cinco y media de la tarde (5:30 P.M. cuando el con su prima de nombre Nedeska Rodríguez, procedían a comprar pollo asado en el restaurante Don Chente y fue interceptado por el occiso que le gritaba y lo amenazaba con la frase “tu y tu amigo José Luis la están pagando” y como lo estaba ignorando José Manuel Machado Barsallo (q.e.p.d.), lo escupió y se retiró a pies hacia el sector de Concepción, razón que lo lleno de ira y procedió a buscar a su amigo de nombre José Luis alias “Menor”, entregándole así a su prime su celular y documentos personales y con un palo y en compañía de “Menor”, se mantenían en espera del hoy occiso en la proximidades del restaurante Concepción, lugar en donde permanecieron aproximadamente dos horas, en espera de José Manuel y fue hasta las 19:56 hrs que lograron observarlo y el procedió a propinarle varios golpes con un palo, en cuanto a su amigo “Menor” lo agredió con arma blanca, para luego darse a la fuga con dirección a su residencia, golpes y heridas que posteriormente le ocasionaron la muerte. Sigue narrando que el joven Luis Ramos cooperó con la ubicación del amigo apodado Menor, el cual reside en el sector de Concepción La Nueva, casa N°.904-6.

6. De la declaración jurada rendida por MARIA LUISA GONZALEZ, quien indicó que el martes 20 de julio del presente año, bajo de su apartamento porque escuchó un bullicio y que estaban agrediendo al joven JOSE MANUEL, cuando iba bajando, venía entrando al edificio el joven LUIS, con un palo en la mano. Manifestó que éste sujeto vive en el mismo edificio en el apartamento H5, por lo que le preguntó que era lo que había pasado y éste le contestó “que no había pasado nada importante”.

7. Que pesa en contra del prenombrado informe de novedad suscrito por el Sargento Darío Caballero, quien indicó que al momento de ser aprehendido el encartado le manifestó de forma voluntaria lo sucedido, versión que no ha sido desvirtuada.

8. Es menester que este Despacho, le receiptó declaración indagatoria a LUIS MANUEL RAMOS QUINTERO, quien indicó que el día del hecho, la víctima le dijo “Tú y José Luis están pagando”, luego se les aproximó y les escupió la cara, que la víctima le lanzó dos pedazos de bloque, por lo que cogió un palo y le dio de tres a cuatro golpes y el ofendido le dice “me pegaste, ya”, sin intención de matarlo se dio la vuelta, que se considera inocente.

9. Sí, en la actualidad el señor Luis Manuel Ramos Quintero, se mantiene a órdenes de este Despacho, como se aprecia a folios 83 del expediente.”

III. ANTECEDENTES DEL CASO.

La acción de Habeas Corpus bajo examen, tiene como finalidad que este Pleno, se pronuncie sobre si al señor Tomás Abdiel Herrera C., se le han conculcado derechos que contravienen los postulados del debido proceso.

Esta Superioridad advierte que la detención preventiva dispuesta en este caso por parte de la Fiscalía Auxiliar de la República, tiene su origen en el Informe de Novedad de la Policía Nacional Sub-Dirección de Información Policial Juan Díaz y Pedregal de 20 de julio de 2010, suscrito por el Sargento José Guerra y por el Sargento Darío Caballero, en el que se indica que se procedió al Cuarto de Urgencias de la Policlínica J.J. Vallarino, ya que al mismo había llegado el policía 80111 al mando del Sgto. 2do 18037 Jorge Andrade, con una persona herida con arma blanca, procedente de los edificios de Nueva California, corregimiento de Juan Díaz. La Doctora Yulien Austin de la Policlínica J.J. Vallarino manifestó que la víctima llegó sin signos vitales, dictaminando que la muerte fue producto de una herida compatible con arma blanca, una en la parte central del Tórax y que la víctima corresponde al nombre de JOSE MANUEL MACHADO BARSALLO, de 28 años de edad.

El Informe de Novedad también señala que, suscitada la situación, las unidades de policía se desplazaron al lugar de los hechos ubicado en el sector de Nueva California, al frente del Restaurante Concepción y que la señora María Luisa González, de 65 años de edad manifestó que se mantenía próxima al lugar de los hechos cuando observó a dos ciudadanos que son vecinos de ella, que los conoce con los apodos de “Socio” y “Menor” y que éstos ciudadanos se mantenían corriendo y escuchó a “Socio”, que mantenía un palo en la mano manifestar que había golpeado con el palo y apuñalado a José Manuel.

Seguidamente con la colaboración de moradores del sector se logró la ubicación de la residencia de “Socio” ubicada en el sector de Nueva California, Terraza No.2, Apartamento No.5, donde la propietaria del apartamento la Sra. Teresa Quintero, con cédula de identidad personal No.8-853-1756 y madre del joven LUIS MANUEL RAMOS QUINTERO, alias “Socio”, mediante una nota de autorización escrita con su puño y letra y de forma voluntaria lo

entrega . Se procedió con LUIS MANUEL RAMOS QUINTERO , hacia las oficinas del Sub-Estación de Juan Díaz y Pedregal y estando en la misma LUIS MANUEL QUINTERO RAMOS manifestó de manera voluntaria que efectivamente el participo en el hecho y que todo inició como a las cinco y media de la tarde (5:30 p.m.), cuando el con su prima de nombre Nedeska Rodríguez, procedían a comprar pollo asado en el restaurante Don Chente y fue interceptado por el hoy occiso que le gritaba y lo amenazaba con la frase "Tu y tu amigo José Luis la están pagando" y como lo estaba ignorando José Manuel Machado Barsallo (q.e.p.) lo escupió y se retiró a pie hacia el sector de Concepción, razón que lo llenó de ira y procedió a buscar a su amigo de nombre José Luis, alias "Menor", entregándole así a su prima su celular y documentos personales y con un palo y en compañía de "Menor", se mantenían en espera del hoy occiso en las proximidades del restaurante Concepción, lugar en donde permanecieron aproximadamente dos horas en espera de José Manuel y fue hasta las 19:56 hrs que lograron observarlo y que procedió a propinarles varios golpes con un palo, en cuanto a su amigo "Menor", lo agredió con un arma blanca , para luego darse a la fuga con dirección a sus residencias .

La Fiscalía Auxiliar de la República el 21 de julio de dos mil diez (2010) procedió con la diligencia de reconocimiento y levantamiento en la que se estableció que el occiso respondía al nombre de JOSE MANUEL MACHADO VERSALLE, el cual mantenía una herida en el pecho del lado derecho, a la altura de la tetilla, la cual es compatible con arma blanca, herida irregular en la cabeza, lado izquierdo, herida irregular en el codo del brazo izquierdo.

III. DECISIÓN DEL PLENO

a) Motivaciones:

En esta causa de naturaleza constitucional sólo es dable al Tribunal examinar si la detención preventiva se ajusta a las formalidades legales establecidas en el artículo 21 de la Constitución ; y artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, es decir, si no se han pretermitido las reglas de rigor para que prospere la detención.

Vistas las constancias de autos y luego del análisis de las circunstancias jurídicas y fácticas que rodean esta encuesta penal, esta Máxima Corporación Judicial concluye que la detención que sufre LUIS MANUEL RAMOS cumple con las formalidades legales necesarias para mantenerla, de acuerdo a las siguientes razones:

1. La existencia de un hecho punible.

El señor JOSE MANUEL MACHADO VERSALLE (q.e.p.d.) , muere a causa de una herida con arma blanca, el 20 de julio de 2010, en un hecho ocurrido en el sector de Nueva California, frente al restaurante Concepción, ubicado en Juan Díaz.

2. La detención fue decretada por autoridad competente.

La detención preventiva visible de fojas 70 a 73 del expediente de antecedentes, obedece a orden emanada por autoridad competente como lo es el Fiscal Auxiliar de la República, conforme lo disponen los artículos 2140 y 2158 del Código Judicial y motivada , conforme a lo previsto en el artículo 2152 del mismo cuerpo legal, en la cual se describe el hecho imputado al señor LUIS MANUEL RAMOS, los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible y los elementos probatorios que figuran en el proceso contra las personas detenidas.

3. Legitimidad formal que debe revestir la medida preventiva.

La conducta investigada se encuentra relacionada con la comisión de un Delito Contra la Vida y la Integridad Personal, genéricamente definido en la Sección 1°, Capítulo I, Título I del Libro Segundo del Código Penal, que conlleva pena mínima superior a los cuatro (4) años de prisión, razón por la cual es susceptible de la medida cautelar aprobada.

4. La vinculación del imputado con el hecho punible.

En cuanto a los elementos probatorios que figuran en el proceso contra el detenido, estima la Corte que existen graves indicios que denotan la vinculación de Luis Manuel Ramos Quintero con el hecho ocurrido el día 20 de julio de 2010 en el Corregimiento de Juan Díaz, sector Nueva California:

- 1- El señalamiento directo que en su contra formula la señora María Luisa González quien pone de manifiesto el hecho que el martes 20 de julio de 2010, bajo de su apartamento porque escuchó un bullicio y que estaban agrediendo al joven JOSE MANUEL y que cuando iba bajando, venía entrando al edificio un joven llamado LUIS con un palo en la mano.

- 2- El informe de novedad debidamente ratificado por el Sargento Darío Caballero, quien indicó que el joven LUIS MANUEL RAMOS QUINTERO, conocido como "Socio" le manifestó de manera voluntaria que en las proximidades del Restaurante Concepción procedió a propinarle varios golpes con un palo a José Manuel Machado.

En este orden de ideas y para la determinación del hecho punible que se le imputa al detenido, que no es más que la calificación preliminar, en otras palabras calificación provisional, que debe hacerse para determinar su gravedad, en cumplimiento de lo estipulado por el artículo 2140 del Código Judicial, que exige para que pueda decretarse la detención preventiva que el delito tenga pena mínima de prisión de cuatro (4) años, debe valorarse la conducta desplegada por el sindicado al momento de su detención y anterior a esta, por lo que las anteriores consideraciones evidencian que existen fuertes indicios de la vinculación de LUIS MANUEL RAMOS con los hechos investigados.

Todas las razones expuestas, nos llevan a la conclusión de que se encuentra acreditada la presunta vinculación del imputado al hecho punible, porque hasta este momento existen medios probatorios que ofrecen credibilidad, sin perjuicio de que la situación jurídica de LUIS MANUEL RAMOS con cédula de identidad personal No. 8-853-1756, pueda variar al incorporarse nuevos elementos probatorios al expediente.

IV. DECISIÓN

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de LUIS MANUEL RAMOS QUINTERO y en consecuencia ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO ISIDRO ACOSTA GALINDO, A FAVOR DE APZALÓN PALACIOS ALGUMEDO CONTRA LA FISCALÍA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: miércoles, 17 de noviembre de 2010
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 1074-10

VISTOS:

Ingresa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de hábeas corpus promovida por el Licenciado ISIDRO ACOSTA GALINDO a favor del ciudadano APZALÓN PALACIOS ALGUMEDO, colombiano, mayor de edad con cédula de identidad personal No. E8-74302, detenido actualmente en la Cárcel La Joyita, contra la orden de detención emitida en primera instancia por la Fiscalía Auxiliar de la República el día 9 de septiembre de 2010 y ratificada por la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá el día 22 de septiembre de 2010. La persona en cuyo favor se interpone la presente acción se encuentra aprehendida desde el día 6 de septiembre de 2010.

La acción de hábeas corpus es promovida ya que de acuerdo al accionante no existen elementos probatorios que lo vinculen de manera directa con el homicidio de los señores GUMERCINDO GÓNDOLA (q.e.p.d.) JOSÉ ABRAHAM BARTUANO (q.e.p.d.) y JULIANA ÁVILA MANY (q.e.p.d.).

Agrega en su escrito que la detención del señor PALACIOS parece sustentarse en posibles suposiciones que aún no se han podido corroborar a lo largo del expediente, por lo que considera que la privación de la libertad personal del señor APZALÓN PALACIOS se ha hecho de manera ilegal.

Como antecedente destaca que el 4 de septiembre de 2010 fueron asesinados en la comunidad de Cuango, Distrito de Santa Isabel, Provincia de Colón, los señores GUMERCINDO GÓNDOLA, JOSÉ ABRAHAM BARTUANO y JULIANA ÁVILA MANY. El hecho de sangre ocurrió aproximadamente a las 8:30 de la noche, sin que en ese entonces se conociera de manera precisa los autores materiales de dicha acción criminal. Señala que posterior al hecho, mediante informe suscrito por el teniente VALERIO HERNÁNDEZ de la División de Delito Contra la Vida y la Integridad Personal, se destaca que:

“en horas de la mañana del día 6 de septiembre de 2010, se presentó a dicha división una persona que por seguridad no quiso revelar su nombre, quien le comunicó entre otras cosas, que ‘La persona sigue manifestando que quienes ejecutaron el hecho utilizaron armas AK-47 y 9mm, y que sujetos conocidos como HENRY MESA, JONNY..un sujeto de nombre ANIBAL alias CANIBAL y otro ciudadano como FABIÁN ORTIZ, posibles todos sicarios Colombianos que ingresaron a Panamá para realizar este trabajo...Sigue diciendo la persona que estos sicarios se mantienen ocultos en el Bosque próximo al área de Cuango, donde hoy inauguran un Centro de Salud, en donde tres ejecutaron el hecho materialmente y uno de ellos está herido en un pie...Informa la persona que el sujeto conocido como ANIBAL alias CANIBAL, se encuentra oculto en una residencia próxima al Centro de Salud de Cuango y no se descarta que sea la casa de un traficante conocido en el área como ASALÓN (sic) PALACIOS (fs.85-86)”.

El accionante recalca a este respecto, que el señor APZALÓN PALACIOS es mencionado, por el supuesto informante anónimo, no como el que ejecutó el crimen sino como la persona que en su casa ocultó, supuestamente, al sujeto conocido como ANÍBAL o CANÍBAL; informaciones que según el accionante han sido descartadas toda vez que no se han podido corroborar, luego que en el expediente no existe la confirmación de tales aseveraciones, como tampoco se ha acreditado que el señor APZALÓN sea un traficante. Y que cuando se allanó la residencia del señor APZALÓN en horas de la madrugada, no se encontró al tal CANÍBAL ni mucho menos evidencia vinculado con el hecho punible, por lo que de acuerdo al accionante la información suministrada carece, en este caso particular, de veracidad, al no acreditarse las aseveraciones del informante. Sin embargo, sostiene, que a pesar de estas incongruencias, el señor APZALÓN PALACIOS sigue detenido, en atención al valor probatorio que la Fiscalía le ha dado a esta información anónima que no vincula ni acredita la participación del encartado.

Sostiene el peticionario de la acción de hábeas corpus que le parece muy endeble en cuanto a las razones que motivaron a la Fiscalía ordenar la detención del señor APZALÓN PALACIOS, sustentarla en el hecho de ser mencionado por una fuente humana, sin que existan otros medios que acredite de manera racional tal participación en el hecho criminal. Por otro lado, sostiene que luego de revisar los tres tomos del expediente, la única persona que no se encuentra vinculada mediante pruebas testimoniales al crimen que se investiga es el señor APZALÓN PALACIOS A., no así el resto de los privados. Por ello, le parece ilegal la detención al no acreditarse de manera objetiva la vinculación del señor PALACIOS con el hecho investigado.

Una vez acogida la acción de hábeas corpus se libra mandamiento de hábeas corpus contra la Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el cual resolvió el cuestionario señalando:

A) Esta Agencia del Ministerio Público no ordenó la detención preventiva de APZALON PALACIOS ALGUMEDO. La detención preventiva (sic) APZALON PALACIOS, fue decretada por el Fiscal Auxiliar de la República Encargado, Licenciado JULIO VILLARREAL, mediante Resolución Mixta No. 136, fechada 9 de septiembre de 2010, la cual fue debidamente motivada, visible de fojas 774 a 782 del sumario, por el delito de Homicidio en perjuicio de GUMERCINDO GONDOLA (q.e.p.d.); JOSE ABRAHAM BARTUANO (q.e.p.d.) y JULIANA AVILA MANY (q.e.p.d.).

B) Los motivos de hecho que sirvieron como fundamento para a ordenar la detención preventiva de APZALON PALACIOS ALGUMEDO, aparecen consignadas en la mencionada resolución no. 136 del 9 de septiembre de 2010, suscrita por el Fiscal Auxiliar Encargado. En tanto que el fundamento de derecho se encuentra en los artículos 2140 y 32152 (sic) del Código Judicial.

C) El señor APZALON PALACIOS, se encuentra a órdenes de esta Fiscalía Superior.”

Se acompaña con la contestación del hábeas corpus, copia simple de la Resolución Mixta No.136 del 9 de septiembre de 2010, emitida por la Fiscalía Auxiliar de la República y copia autenticada del expediente.

Al entrar a analizar las razones que motivaron a la Fiscalía Auxiliar ordenar la detención preventiva del señor APZALÓN PALACIOS, el Pleno observa que el posible móvil del asesinato de toda una familia como lo es el caso que nos ocupa donde se ha acreditado plenamente el homicidio de GUMERCINDO GÓNDOLA, JOSÉ ABRAHAM BARTUANO y JULIANA ÁVILA MANY, pudo haber sido su cooperación con las autoridades en la denuncia de actos ilícitos en la comunidad de Cuango, Distrito de Santa Isabel, provincia de Colón. En ese sentido, entre las pesquisas recabadas por la Personería de Santa Isabel, se cuenta con un Informe suscrito por el Licenciado ANTONIO PINEL, Personero de dicho Distrito, (fs.46) que da cuenta que la occisa JULIANA AVILA, el día 3 de septiembre de 2010, conversó con la alcaldesa del Distrito de Santa Isabel, en la que le exponía, entre otras cosas, que “estaba siendo amenazada porque la consideraban como la ‘sapa’ del pueblo”.

Otro de los graves indicios con que se cuenta es la información visible en el informe que reposa a fojas 85-86, (cuya copia autenticada no se aprecia en su justa dimensión) donde se consigna:

“Informa la persona que el día del hecho, en horas del día, un grupo de sujetos que tenían acento colombiano se distribuyeron en las poblaciones de Palenque y Cuango, con la finalidad de ubicar y mantener bajo vigilancia a los miembros de esta familia sobre los cuales pesaba una sentencia de muerte dictada por el crimen organizado, por colaborar presuntamente con las autoridades”.

Como se desprende del Informe, la información provino de una fuente anónima, situación que es cuestionada por el accionante, por la carencia de pruebas testimoniales directas en su contra, sin embargo como bien lo explica el agente de instrucción esto tiene su razón de ser:

“Es necesario acotar que pese a no constar (sic) con pruebas testimoniales que vinculen a los prenombrados, debemos atender que el posible móvil que le causo (sic) la muerte a las víctimas del delito obedeció posiblemente al hecho de cooperar con las autoridades. De ahí que la obtención de las pruebas testimoniales resulta limitada y por ende conlleva a este despacho de instrucción a valorar la información que de manera anónima brindara una persona a los miembros de la Dirección de Investigación Judicial, información esta que se ha podido acreditar (sic) en ciertos aspectos ya aludidos. De igual forma debemos atender que el acto de ejecución al momento de causarle la muerte (sic) a las víctimas generó un grado de violencia típica de un crimen organizado que restringe grandemente la facilidad de obtener elementos probatorios y por ende tomar, al momento de decidir la situación jurídica de los implicados medidas de (sic) cautelares consonas con el hecho y repercusión social del mismo, es por ello que en esta etapa del proceso se considera como necesario y proporcional aplicar la detención preventiva de los señores APZALÓN PALACIOS ALGUMEDO, con cédula de identidad personal E-8-74302, de nacionalidad Colombiana, HENRY ANTONIO MEZA FLOREZ, de nacionalidad Colombiana, con pasaporte CC-1046952441, FABIAN ANTONIO ORTIZ PINTO.”

El accionante hace una relación de las pruebas recabadas hasta el momento, y considera que las mismas no son suficientes para vincular a su representado con el hecho punible.

Del examen de las principales piezas probatorias se observa un Informe donde la secretaria de la Personería Municipal de Santa Isabel, Sra. LORENA PINILLA SALAZAR, manifiesta que recibió dos llamadas donde le informaban del fallecimiento de personas en dicha comunidad situación que la preocupó ya que en dicha comunidad no hay seguridad (fs.1). Lo que evidencia el grado de incertidumbre que vive esa población de la provincia de Colón por la precaria vigilancia de las autoridades de policía, posiblemente por la distancia y el difícil acceso hacia ella.

Aunado a esto a fojas 9 del expediente se observa otro informe secretarial suscrito por la secretaria de la Personería de Santa Isabel, donde se consigna que sostuvo una conversación con la Alcaldesa Yira Molinar ya que todo el mundo estaba consternado con lo sucedido, y la misma le comentó que la señora JULIANA le había dicho que estaba siendo amenazada y que le habían matado su perro, por lo que ella le manifestó que si estaba siendo amenazada y sabía por quién, que presentara la denuncia, por lo que le preguntó si la misma lo había hecho, la Alcaldesa le manifestó que no y que eso lo había conversado el viernes, 3 de septiembre de 2010, un día antes del triple homicidio, y que también la señora JULIANA le dijo que si a algún miembro de su familia le pasaba algo iba a correr sangre.

Lo anterior fue corroborado en otro informe esta vez suscrito por el propio Personero de Santa Isabel, el Licdo. ANTOBNI O. PINEL S., a fojas 46.

Contamos con el Informe de Novedad de fecha 6 de septiembre de 2010, suscrito por el Subteniente ABDEL AVILA, donde se describe el momento de la aprehensión del señor APZALÓN PALACIOS, junto a otro ciudadano de nacionalidad colombiana, de nombre HENRY ANTONIO MEZA FLOREZ, con pasaporte No. CC1046952441, de 26

años de edad, el cual manifiesta residir en la casa de su cuñado, el señor APZALÓN PALACIOS. Los mismos fueron aprehendidos, cuando siendo las 14:30 horas (2:30P.M.) se recibió instrucciones del puesto avanzado de Miramar para instalar un punto de control y ubicar un vehículo pick up color oscuro con ocupantes que fueran de nacionalidad colombiana. Narra el informe, que se mantenían realizando un punto de control en la vía principal frente a la subestación de Nombre de Dios, se retuvo un vehículo con las características previamente descritas, tratándose de el vehículo pick up 4x4 doble cabina, marca Toyota Hi Lux de color gris ratón, con permiso provisional No. 6945, conducido por el ciudadano APZALÓN PALACIOS ALGUMEDO, de 38 años de edad, residente en la Provincia de Colón, Costa Arriba, comunidad de Cuango, casa No. 42, el cual se mantenía en compañía del ciudadano colombiano HENRY ANTONIO MEZA FLOREZ. En el vehículo se encontraron dos celulares marca Samsung, un permiso de arma No. 82378, y cinco municiones calibre 40 SW (fs.217-218). Este Informe es ratificado por el agente mediante declaración jurada visible de fojas 281 a 283 del sumario.

El día 7 de septiembre de 2010, se realiza diligencia de Allanamiento y Registro en la residencia del señor APZALÓN PALACIOS, donde se ubicó en la recámara un arma de fuego tipo pistola, marca Glock, calibre 40 con cargador de 12 municiones con diez municiones en su interior, una munición calibre 40 Smith & Wesson, un pasaporte a nombre de APZALÓN PALACIOS con No. E-8-74302, no encontrando ninguna otra cosa más relacionada a la diligencia (fs.108). Cabe destacar que a fojas 927 es incorporado el permiso de arma No. 82378, de la pistola marca Glock, calibre 40, con serie No. KNH966, P.B. 91.790.

APZALÓN PALACIOS ALGUMEDO al rendir su indagatoria, niega los cargos en su contra, argumentando que el día del homicidio se encontraba en Palenque en una feria, ese sábado, cuando llegó HENRY con el cual mantiene una relación con la hermana de éste, de nombre DIANA MEZA FLOREZ, que bebió desde las tres de la tarde (3:00p.m.) hasta las once de la noche (11:00p.m.), de ahí se fueron para Cuango a una Parrillada Isabel a jugar billar, al mediodía fueron para Palenque nuevamente para la feria, hasta las seis de la tarde, luego se trasladaron a Cuango, para descansar en la casa que tiene con su mujer de asiento ESTHER SARCO, el día lunes se levantaron temprano para ir a la finca que tiene en el sector del Progreso, cerca del pueblo de Palmira, a eso de las ocho de la mañana (8:00A.M.) para tumar un árbol en la finca, regresando de vuelta a Cuango como a las doce del mediodía (12:00 m.d.) para ir hacia la Ciudad de Colón y fue cuando HENRY le pidió que le diera el bote para Colón, ya que no quería gastar plata en bus. Agrega que salió de Cuango aproximadamente como a las dos de la tarde (2:00p.m.) y a las dos y cuarenta y cinco de la tarde (2:45p.m.) le agarró un retén en el pueblo de Nombre de Dios (fs.757-764).

HENRY MEZA FLOREZ al rendir sus descargos coincidió en gran parte con el relato del señor APZALÓN PALACIOS. (fs.731-741).

La Fiscalía Auxiliar de la República mediante Resolución Mixta No. 136 de 9 de septiembre de 2010, dispone entre otras cosas decretar la detención preventiva de APZALÓN PALACIOS ALGUMEDO, HERNY ANTONIO MEZA FLOREZ, y de FABÍAN ANTONIO ORTIZ PINTO, todos de nacionalidad colombiana (fs.774-782).

Al vehículo conducido por el señor APZALÓN PALACIOS se le realizó diligencia de Inspección Ocular donde no se encontró evidencia alguna relacionada con la presente investigación (fs.812-814).

De fojas 849 a 850 reposa el resultado de la prueba de Ion Scan realizada al vehículo conducido por el señor APZALÓN PALACIOS, y suscrita por el agente RORY GURICHAGA, donde se observa que en la muestra No. 2: tablero. Timón, palanca de cambios perillas de las puertas delanteras, el análisis resultó positivo para cocaína y heroína.

APZALÓN PALACIOS ALGUMEDO no registra antecedentes policivos, ni penales (fs.862). Aunado a esto son incorporados sendas certificaciones que dan fe de la conducta del señor APZALÓN PALACIOS en la comunidad (ver fs. 939, 940).

La Fiscalía Tercera Superior mantiene entre otras cosas la detención preventiva en contra de los sindicados APZALÓN PALACIOS, HENRY MEZA FLORES y FABIAN ANTONIO ORTIZ PINTO (fs.966).

AMELIA AVILA SOLIS prima de la occisa JULIANA AVILA MANY (q.e.p.d.) y tía del occiso JOSÉ ABRAHAM BARTUANO AVILA (q.e.p.d.) señaló que antes de los hechos su esposo fue amenazado por FRANCISCO CÓRDOBA en su local que tienen en Santa Isabel y que teme por la vida de sus hijos y la de su familia. (fs.1035-1038).

Es anexo al expediente copia de un proceso seguido a JESÚS ADRIAN GUZMÁN UGALDE, Y OTROS, por la presunta comisión de delitos Contra la Seguridad Colectiva y Otros, seguido de Oficio (ver fs. 1052-1262). Lo cual se relaciona con delitos relacionados con Drogas, y con el presunto narcotraficante FRANCISCO CÓRDOBA con nexos con el cartel del colombiano ROLANDO ESCOBAR (familiar del desaparecido PABLO ESCOBAR GAVIRIA), quien es conocido en Santa Isabel provincia de Colón, como el traficante de mayor renombre y propietario de extensas fincas y de residencias estratégicamente construidas con vista a las aguas; un río navegable por el cual son introducidas el uso de lanchas de calado, las drogas, y estas son ocultadas en las infraestructuras señaladas anteriormente e incluso sepultadas en la zona boscosa de la finca.

Vale destacar que se realizaron sendas diligencias de allanamiento a las residencias presuntamente propiedad de FRANCISCO CÓRDOBA, donde se decomisó gran cantidad de armas de grueso calibre ocultas en sacos entre los que se mencionan un arma M16 modelo AR15, sin serie, con un cargador , adicional ciento diecisiete (117) municiones de M16 sin detonar, un rifle calibre 22, sin marca visible, un radio de comunicación portátil, marca Aniden, modelo Atlantis 250, serie 899D-04004808, con su respectivo cargador. Escondidos entre la maleza de la finca en medio de las raíces de un árbol, dos sacos color blanco, en el primero habían tres (3) armas de fuego, dos (2) fusiles M16, con tres proveedores, sus series 9192956 y 9196505, respectivamente; un (1) fusil Galil, con serie 97194200, con tres proveedores; en el segundo saco se encontraron tres (3) armas de fuego mas dos (2) AK-47, con dos proveedores, sus series son 7039026 y 786A1630 respectivamente; una Mini Uzi con serie 99446231 y un proveedor; adicional al saco, se encontraron ciento ochenta y cinco (185) municiones sin detonar.

En la segunda residencia allanada se ubicó en sus alrededores específicamente enterrados en la arena de la playa unos bultos de color blanco, los que al sacarlos hicieron un total de veinte (20) sacos que en su interior contenían veinticinco (25) paquetes de forma rectangular, forrados con cinta adhesiva de color azul, que se presume sea la droga conocida como cocaína; que en total sumaron la cantidad de quinientos (500) paquetes (fs. 1142-1150).

El Pleno de la Corte Suprema, es del criterio que la detención en contra del señor APZALÓN PALACIOS, es legal, toda vez que tomando en consideración que nos encontramos frente a un hecho punible de gran repercusión no solamente en la comunidad de Santa Isabel sino para el resto del país que no está acostumbrado a estos tipos de ajusticiamiento al margen de la ley, donde toda una familia ha sido asesinada, presuntamente por colaborar con las autoridades en la denuncia de actos ilícitos realizados por el crimen organizado, lo cual ha generado temor en dicha comunidad, y en consecuencia, esto limita lógicamente y naturalmente la concurrencia de testigos que puedan esclarecer los hechos. En ese sentido, la información proporcionada por la fuente anónima resulta primordial y de vital importancia en esta etapa de la investigación, para esclarecer, corroborar, recolectar evidencia y establecer la identidad de los autores y partícipes en este lamentable hecho, lo cual tiene consternada a toda una población.

La información suministrada por la persona anónima que se presentó a la División de Delitos Contra la Vida y la Integridad Personal, comunicando quiénes eran los autores del hecho delictivo y la manera en que pretendían evadir la justicia, encuentra certeza jurídica con los informes de novedad y diligencias de Inspección Ocular visibles a fojas 85-86, 108, 123-124, 146, 217-218, 227-228, del expediente, de los cuales se desprenden graves indicios de participación en este hecho criminoso.

De manera que luego del análisis de las principales piezas que reposan en el expediente esta Superioridad es del criterio que en la presente investigación existen suficientes indicios que permiten preliminarmente y sin calificar el mérito legal de las actuaciones, respaldar la medida cautelar de detención impuesta al prenombrado APZALÓN PALACIOS ALGUMEDO.

Todo el caudal probatorio deberá ser objeto de mayor discusión en el plenario. No obstante lo anterior, este Pleno considera que existen méritos suficientes que dan lugar a avalar la decisión adoptada por el Fiscal Auxiliar de la República y por la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, por cumplir con los requisitos mínimos exigidos por la ley para ordenar su detención preventiva.

En ese sentido, esta Corte considera que no se han vulnerado los derechos y garantías constitucionales y legales del señor APZALÓN PALACIOS ALGUMEDO, ya que la orden de detención ha sido debidamente razonada y motivada y dictada por la autoridad competente en este caso la Fiscalía Auxiliar de la República mediante Resolución Mixta No. 136 de 9 de septiembre de 2010, donde se decretó su detención preventiva (fs. 774-782) la que

posteriormente fue prolijada por la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante resolución motivada de 22 de septiembre de 2010 (fs. 966), la pena por el delito que se investiga supera los cuatro (4) años de prisión, el hecho punible y la presunta vinculación del señor APZALÓN PALACIOS con el hecho investigado se encuentran acreditado en el expediente y en la presente resolución.

Es por ello que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, luego de analizar las principales piezas procesales y legales que existen en el dossier penal declara legal la detención preventiva que pesa sobre el señor APZALÓN PALACIOS ALGUMEDO, decisión a la que nos avocamos de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

En merito de lo antes expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención del señor APZALÓN PALACIOS ALGUMEDO sindicado por el delito Contra la Vida y la Integridad Personal en perjuicio de GUMERSINDO GÓNDOLA (q.e.p.d.) JOSÉ ABRAHAM BARTUANO (q.e.p.d.) y JULIANA ÁVILA MANY (q.e.p.d.).

Notifíquese Y CÚMPLASE,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES-- WINSTON SPADAFORA FRANCO-- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA-- VICTOR L. BENAVIDES P.-- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ-- JERÓNIMO MEJÍA E.-- HARLEY J. MITCHELL D.--(Con Salvamento de Voto)-- ALEJANDRO MONCADA LUNA--OYDÉN ORTEGA DURÁN-- CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General).

SALVAMENTO DE VOTO DEL MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E.

ENTRADA: 1074-10 PONENTE: MGDO. ANÍBAL R. SALAS CÉSPEDES

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE APZALÓN PALACIOS ALGUMEDO, CONTRA EL FISCAL TERCERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL

Respetuosamente, me permito disentir de la decisión adoptada en la sentencia que antecede por las razones que paso a exponer:

El accionante sostiene que la medida cautelar privativa de libertad impuesta a su mandante es ilegal porque "no existen elementos probatorios que lo vinculen de manera directa con el homicidio de los señores GUMERSINDO GÓNDOLA (q.e.p.d.) JOSÉ ABRAHAM BARTUANO (q.e.p.d.) y JULIANA ÁVILA MANY (q.e.p.d.)"(F.1 del proyecto).

De la lectura de la resolución que antecede advierto que se hace mención de las pruebas recabadas durante la instrucción sumarial en las que se sustenta la legalidad de la detención preventiva del señor PALACIOS ALGUMEDO. No obstante, a mi juicio, del examen de esas piezas procesales no se deducen elementos que establezcan con certeza jurídica su vinculación con el ilícito que se le imputa, que es uno de los requisitos establecidos en las normas que rigen el procedimiento penal para adoptar la más grave de las medidas restrictivas de la libertad corporal.

Por consiguiente, soy de la opinión que en el presente negocio debió declararse la ilegalidad de la medida cautelar impuesta al señor APZALÓN PALACIOS ALGUMEDO.

Siendo que mi posición se aparta de la adoptada en la decisión adoptada en la resolución que antecede, respetuosamente Salvo el Voto.

Fecha ut supra.

JERÓNIMO MEJÍA E.

Magistrado

CARLO H. CUESTAS G.

Secretario General

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS EN FAVOR DE JOSE ANGEL FERNÁNDEZ RIVERA CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. - . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: lunes, 22 de noviembre de 2010
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 1097-10

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de hábeas corpus interpuesta por el Licenciado Alfredo Acuña Arosemena en representación de José Ángel Fernández Rivera, recluso en el centro penal La Joyita y sindicado por delito Contra la Seguridad Colectiva relacionado con Drogas.

La acción se dirige contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas. De acuerdo con el activador de la acción constitucional su representado sufre los rigores de la detención preventiva desde el día 31 de marzo de 2010 y que la misma procede de una orden sin arreglo a las formalidades legales.

Sometida a reparto la acción de hábeas corpus y adjudicada a este Despacho, se libra el respectivo mandamiento, con fecha 01 de noviembre de 2010 y mediante Oficio N° FD2/T57/11947/10 de 2 de noviembre de 2010 y recibido en la Secretaría General el día 8 de noviembre, el Fiscal Segundo de Drogas, absuelve el cuestionario, señalando que sí ordenó la detención preventiva de José Ángel Fernández Rivera mediante resolución escrita de 1 de abril de 2010 por su vinculación con un delito Contra la Seguridad Colectiva Relacionado con Drogas; que los motivos de tal determinación se encuentran plasmados en la precitada diligencia, conforme el artículo 2140 del Código Judicial y luego expone las principales piezas sumariales que sustentan la decisión de mantener al señor Fernández Rivera bajo los rigores de la detención preventiva.

ANÁLISIS DE LA CORTE

Corresponde a esta Corporación de Justicia, examinar la legalidad de la medida cautelar que en la actualidad pesa sobre JOSÉ ÁNGEL FERNÁNDEZ RIVERA, a fin de determinar si corresponde o no acceder a la pretensión del accionante como si también se violaron garantías fundamentales.

Una lectura atenta a la acción constitucional propuesta por el Licenciado Alfredo Acuña Arosemena permite concluir que su argumento es que la detención a la que se encuentra sometido el señor Fernández Rivera es ilegal, denunciando la violación de los artículos 21, 22 y 23 de la Constitución Política y porque desde el momento de la detención hasta la actualidad no se han cumplido con las pautas o formalidades legales que establece el Código Judicial para expedir una orden de detención preventiva, argumentando además que la detención que sufre su patrocinado viola el artículo 2126 de la misma excerta, porque considera que no existen indicios graves para que se ordenara una medida cautelar tan severa como la detención preventiva, toda vez que los indicios existentes no permiten asumir que él haya incurrido en conducta delictiva establecida en el Código Penal, referente a los delitos contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas.

Arguye que la orden de detención preventiva, contenida en la resolución del día 1 de abril de 2010 emitida por la Fiscalía Segunda de Drogas vulnera el artículo 2140 del Código Judicial, toda vez que no existe certeza jurídica ni graves indicios ni ningún otro medio probatorio en detrimento de su patrocinado ya que el único pecado de éste fue haber confiado en la señora Peterkins cuando ésta le solicitó que asistiera en calidad de traductor al señor Gino Richards en su estadía en Panamá.

De igual manera aduce vulnerado el artículo 2152 del Código Judicial y que la disconformidad con la medida cautelar ordenada por el Fiscal Segundo de Drogas refiere a la ausencia de los requisitos enunciados en el numeral 3 del citado artículo, en cuanto a la inexistencia en la instrucción sumarial de elementos probatorios que vinculen al detenido con el delito que se le imputa; señalando que la orden de detención no cumple con ese requisito por cuanto en el expediente no se ha comprobado la vinculación de José Ángel Fernández con el ilícito y que lo único que el Fiscal le ha imputado para ordenar la detención preventiva es que se encontraba acompañando al señor Gino Richards el día 31 de marzo de 2010 y que por tal razón el Fiscal asume que su representado está involucrado en un hecho punible relacionado con drogas.

Finalmente, peticiona que se decrete la ilegalidad de la detención que viene sufriendo el señor José Ángel Fernández Rivera y se ordene su inmediata libertad.

Vistos los argumentos del peticionario y contando con copias del sumario instruido a José Ángel Fernández y otros, por delito Contra la Seguridad Colectiva, esta Superioridad procede a realizar un examen de las probanzas sumariales y así se tiene que mediante Informe de Novedad de 31 de marzo de 2010 suscrito por el Sargento Edilberto Barraza se pone en conocimiento de las autoridades que en la garita de la rotonda de acceso a la terminal de carga del Aeropuerto de Tocumen fueron aprehendidos los señores Ramón Antonio Camargo, José Ángel Fernández, de nacionalidad panameña y el ciudadano de nacionalidad jamaíquina Gino Richards; señala el agente que se encontraban verificando los vehículos y personas que ingresan a este punto de control, cuando proceden a verificar el taxi Toyota Corolla conducido por el señor Ramón Camargo y al observar a dos pasajeros en su interior, les solicitan sus documentos de identidad personal (cédula y pasaporte) identificándose uno de ellos como José Ángel Fernández con cédula 8-779-1628 y que al indagar sobre el otro ciudadano, el señor Fernández informó que éste no hablaba el idioma español, porque era jamaíquino y que él lo acompañaba en calidad de traductor, para los trámites de carga, luego, el señor Fernández manifestó que el ciudadano jamaíquino le informó que no portaba documentos de identificación, por lo que dijo llamarse Gino Richards; se procedió a verificar el maletero del vehículo, que transportaba una caja de regular tamaño, que informó el señor Fernández pertenecía al señor Richards; por lo que solicitaron apoyo del Departamento de Fiscalización Aduanera y al verificar el contenido se trataba de una refrigeradora pequeña de color blanco, marca Genaire, que mantenía en su interior, a lo interno de la puerta adherido entre el hielo seco y el metal de la refrigeradora tres (3) paquetes de regular tamaño, forrados con plástico transparente, contentivos de sustancia en polvo de color blanco, la cual se presume sea droga; en ese momento se informaron de sus derechos constitucionales a los ciudadanos.

Mediante providencia de 1 de abril de 2010 el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas dispone recibirle declaración indagatoria a los señores Ramón Antonio Camargo, José Ángel Fernández y Gino Richards, por las normas contenidas en el Capítulo V, Título IX, del Libro II del Código Penal, bajo la denominación genérica de delitos Contra la Seguridad Colectiva relacionados con Drogas.

En sus descargos, Ramón Antonio Camargo, conductor del vehículo taxi, señala que tiene 25 años dedicados al transporte selectivo de pasajeros; que fue contactado por la recepcionista del hotel Sevilla para que hiciera una carrera, desde Calidonia al Aeropuerto; que conoce al joven José Ángel desde cuando éste trabajaba en el hotel, ya que lo contactaba para las carreras, pero que tenía meses que no lo veía hasta que lo llamó la muchacha del hotel, quien le dijo que transportara a un cliente de ella y que José Ángel lo acompañaba de traductor; que mientras esperaba la carrera, vio al moreno que venía con una caja grande sellada y José Ángel le indicó que decía Mechaelle que había que llevar al señor a Air Panamá; luego se dieron los hechos en la garita y mientras esperaba la revisión de la caja, afuera se le acercó la sub-teniente y le dijo que estaba en un gran problema y que la persona morena hasta intentó sobornar a la sub-teniente. Que la joven que lo contactó se llama Mechaelle que trabaja en el Hotel Sevilla y que es la primera vez que le hace una carrera

Bajo diligencia sumarial de 1 de abril de 2010 el agente instructor ordena la detención preventiva de los señores Ramón Camargo, José Ángel Fernández y Gino Richards, conforme lo señalado en los artículos 2140 y 2152 en concordancia con el Capítulo V, Título IX del Libro II del Código Penal.

A fs. 72 y s.s. rinde indagatoria José Ángel Fernández, quien se declara inocente de los cargos, manifestando que fue contactado por su amiga Mechaelle Peterskin para que la acompañara a recibir a una amistad que venía de Jamaica, al cual esperaron afuera del hotel Acapulco, ya que Mechaelle le informó al amigo que no había reservación en el hotel y se lo llevó para su apartamento, en Calidonia; al día siguiente, Mechaelle lo llamó y le pidió el favor que acompañara al jamaíquino como guía y traductor para realizar algunos mandados, entre éstos, mandar un paquete a Jamaica.; luego el día 30 de marzo en la noche, Mechaelle lo llamó y le dijo que acompañara a Gino a la agencia Western Union de El Machtetazo de Calidonia y luego a enviar un paquete por Copa cargo y le indicó que el señor Ramón Camargo los trasladaría al aeropuerto; el día 31, en la mañana, a las 8:30, fue con el señor Gino a la agencia Western Union de El Machtetazo, éste retiró un dinero que le enviaba un primo de Estados Unidos, según él; luego fueron al apartamento de Mechaelle y cuando llegó el taxi, el señor Gino sacó de una de las recámaras la cajeta que llevaba dentro la nevera; en el aeropuerto les pidieron los documentos y Gino dijo que no cargaba el pasaporte, el cual había utilizado para retirar el dinero; luego él llamo a Mechaelle por lo del pasaporte y ésta dijo que lo enviaría, después volvió a hablar con ella y ésta le contestó que él enviara el paquete, a lo que respondió que no, después un agente alertó que Gino tenía en las uñas como una goma parecida al foan de la nevera y al preguntarle de que trabaja, éste indicó que pintaba sobre piedra; luego abrieron el paquete y la nevera y

encontraron la droga; señala que conoce a la joven Mechaelle desde hace 6 años, tomaron cursos juntos y trabajaron juntos en el Hotel Sevilla ; que desconoce a que se dedica el señor Richards, que escuchó que revende ropa en Jamaica, pero que él no tenía conocimiento del paquete ni que se trataba de una nevera, ni donde la compraron ni nada; y aporta documentos referentes a sus estudios universitarios y cartas de trabajo.

El co-imputado Gino Richards rinde descargos (fs.88-93) y señala que él se encontraba durmiendo en Calidonia un miércoles y que José llegó a su casa y le dijo que tenía que hacer algo para la chica de esa casa y que le dicen Mechaelle; luego cuando se vistió , José le dijo que se apurara, que tenía a alguien esperando y en el portal había una caja y José le dijo que él se veía fuerte y que la bajara por la escaleras , luego abrió el maletero del vehículo y le dijo que pusiera la caja allí; que iban a hacer una cosas en el centro comercial, luego llegaron a un lugar que desconoce, había un policía, inspeccionaron el vehículo, tomaron la caja, la abrieron y fue donde se dio cuenta que era una nevera; le hacían preguntas y no sabía de que se trataba, lo metieron a un cuarto, le sacaron el dinero y allí se dio cuenta que lo estaban arrestando; no es culpable, es inocente.

Señala que venía a Panamá a comprar ropa, que no conocía a Mechaelle, sino que un amigo se la recomendó, por lo del idioma, que se quedó en el apartamento de ella porque según ésta, él gastaría mucho dinero en el hospedaje y él le entregó el dinero que cargaba, como B/1,700.00 , ya que le comentó el motivo del viaje y ella le dijo que podía encargarse. Aduce que nunca habló con José para que fuera su intérprete y que lo conoció porque estaba con Mechaelle cuando él llegó. Además que es la primera vez que viene a Panamá, que se quedaría como una semana, acepta que fue a Western Union a retirar dinero que le envió un primo, porque se quedó corto de dinero.

Edilberto Barraza, Sargento 1º de la Policía Nacional , rinde declaración (fs.97 y s.s.) y se ratifica del contenido del Informe de Novedad , previamente citado.

También declara Eduardo Octavio López (f.101) Inspector de la Autoridad Nacional de Aduanas, que corrobora los dichos del Informe de Novedad, refiriendo además que mientras estuvo presente observó muy nervioso al sujeto de tez morena y que además era obvio que habían alterado la plancha original de la nevera y que luego habían intentado sellarla.

Mediante Diligencia de Inspección Ocular (f.114) se corrobora que la joven Mechaelle Peterkins trabajó en el hotel Sevilla , se incorpora contrato de trabajo y nota de renuncia con fecha 7 de abril de 2010.

Bajo diligencia sumarial de 27 de mayo de 2010 se dispone recibirle declaración indagatoria a la joven Mechealle Peterkins, por delito contemplado en el Título IX, Cap. V, del Libro II del Código Penal.

Bajo declaración jurada rendida el día 6 de septiembre de 2010, la sub-teniente Zobeida Villarreal Cevallos, de servicio en el DIIP del Aeropuerto de Tocumen, sostiene los hechos del Informe de Novedad que inicia la presente investigación; en adición señala que a través del intérprete se le preguntó al ciudadano jamaiquino dónde había comprado la nevera y donde estaba la factura de compra , a lo que éste respondía que no sabía, que la compró una dama y ella tenía la factura; también recuerda que los otros dos ciudadanos panameños insistían en que se esperara a la persona que traía la factura, que supuestamente venía en bus, pero que a su juicio estaba tratando de ganar tiempo y nunca llegó.

A fojas 326 y s.s. se lee diligencia de careo sostenida entre los co-imputados José Ángel Fernández y Gino Richards, pero ambos se sostienen en sus declaraciones originales, sin reconocer responsabilidad sobre la nevera que se iba a enviar por carga aérea y realizándose señalamientos mutuos.

La diligencia de prueba de campo preliminar (f.23) realizada a las sustancia (polvo blanco) ubicada en los tres (3) paquetes de regular tamaño, resultó positiva para determinar la presencia de la sustancia conocida como cocaína.

La valoración conjunta de las piezas testimoniales y periciales previamente resaltadas, permiten colegir que la conducta penal atribuible a José Ángel Fernández guarda relación con un posible delito de tráfico de sustancias ilícitas (drogas) tipificado en el primer párrafo del artículo 313 del Texto Único del Código Penal, que contempla pena de prisión de 10 a 15 años y contrario al reclamo del activador constitucional, sí concurren indicios de vinculación del ciudadano José Ángel Fernández Rivera con el hecho punible que se le imputa ; indicios que emergen, primero, de la prueba preliminar de campo que corroboró que en efecto la sustancia (polvo blanco) ubicada en los paquetes de regular tamaño que habían sido escondidos en el interior de la nevera, correspondían a la droga conocida como cocaína; en segundo lugar, la declaración del sargento Barraza que es clara en precisar que el señor

José Ángel Fernández era uno de los sujetos que iba a bordo del vehículo taxi tipo camioneta donde se comiso la caja que contenía la nevera, en cuyo interior iba embalada la droga; la propia declaración indagatoria del sindicato Fernández Rivera, que reconoce que iba en el taxi en compañía del señor Gino Richards ha enviar una carga por vía aérea a Jamaica; los co-imputados Richards y Fernández mantienen declaraciones contradictorias en cuanto a la responsabilidad por la caja que se iba a enviar al extranjero y no se ha incorporado al sumario la declaración de la joven Mechaelle Peterkins.

En cuanto a la legalidad de la detención a la que se encuentra sometido el señor JOSÉ ÁNGEL FERNÁNDEZ RIVERA, advierte el Pleno que la misma fue dispuesta por el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas (f.s.40-42) no advirtiéndose en dicha orden pretermisión de derechos y garantías, pues se ajustó a los requisitos constitucionales y legales, ya que fue emitida por escrito, por autoridad competente, debidamente motivada y el cargo endilgado (tráfico de drogas) prevé pena superior al mínimo requerido para proceder con la medida más gravosa del catálogo dispuesto por el Código de Procedimiento en el artículo 2127.

No obstante, debe advertirse que la acción de hábeas corpus no puede constituirse en un mecanismo alternativo, supletorio o sustitutivo de los procesos penales y que la calificación provisional realizada atiende a la necesidad de revisar por vía de la acción propuesta los reclamos referentes a la ilegalidad o no de la detención preventiva aplicada al imputado José Ángel Fernández, sin perjuicio, de la responsabilidad que compete al tribunal de instancia, como ente jurisdiccional competente, de calificar el mérito legal del sumario, conforme el examen probatorio de rigor, los razonamientos expuestos por la vindicta pública en su respectiva vista fiscal y los argumentos y excepciones de la defensa técnica.

Por consiguiente y conforme la motivación expuesta en párrafos superiores, este tribunal colegiado considera que la detención de José Ángel Fernández Rivera se ajusta a los mandatos constitucionales y legales previstos en los artículos 21 y 2140, respectivamente, siendo lo procedente, la declaratoria de legalidad de la misma, decisión a la que se avanza de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA LEGAL la privación de libertad de JOSÉ ÁNGEL FERNÁNDEZ RIVERA y en consecuencia ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese,

GABRIEL E. FERNANDEZ M.

VIRGILIO TRUJILLO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. --
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO
MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO HÉCTOR HUERTAS A FAVOR DE EAK BAHADUR GURUNG, TEK MAN GURUNG, MANI LAL BK, KIRSHNAR B. SUANR Y JIVAN GURUNG CONTRA EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). .

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	miércoles, 24 de noviembre de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1076-10

Vistos:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, recibió la Acción de Habeas Corpus presentada por el Licenciado Héctor Huertas González, a favor de EAK BAHADUR GURUNG, TEK MAN GURUNG, MANI LAL B.K., KIRSHNAR B. SUANR y JIVAN GURUNG, contra el SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN.

ANTECEDENTES

El Licenciado Héctor Huertas señala en la acción de Habeas Corpus, que los ciudadanos EAK BAHADUR GURUNG, TEK MAN GURUNG, MANI LAL B.K., KIRSHNAR B. SUANR y JIVAN GURUNG, fueron detenido el día 10 de octubre de 2010, quienes al ingresar al territorio nacional fueron puestos a órdenes del Servicio Nacional de Migración y se encuentran en el albergue masculino de la institución demandada.

Que la detención ordenada por el Servicio Nacional de Migración ha violentado el artículo 22 de la Constitución Nacional, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Decreto Ejecutivo 23 de 10 de febrero de 1998, por medio del cual se desarrolla la Ley 5 de 1977 que aprueba la convención de 1951 y el protocolo de 1967 sobre el estatus de refugiado.

Que sus mandantes solicitaron mediante poder y gestión oficiosa, acogerse al trámite de refugio de acuerdo a la legislación nacional, sin embargo, agrega que el Servicio Nacional de Migración viola el artículo 17 de la Constitución Nacional, "que establece que todas las personas nacionales y extranjeros tenemos los mismos derechos", en el sentido de una práctica ilegal y discriminatoria, ya que al detenido extranjero, dentro del albergue de Migración, requiere el visto bueno de la sección de investigación para que se firme poder a un abogado, y agrega que hay la resistencia a dar dicho visto bueno para la firma de los poderes legales dirigidos a la O.N.P.A.R. Por otro lado manifiesta, que mientras se resuelva el tema de refugio, deben estar a órdenes de la O.N.P.A.R., y no pueden ser detenidos ni deportados por entrada ilegal.

El Servicio Nacional de Migración, mediante resoluciones N° 1672, 1647, 1645, 1617 y 1622 de 5 de octubre de 2010 ordena la detención de los ciudadanos JEEVAN GURUNG, KRISHNE SUNAR, MANILAL BK, EAK GURUNG BAHADUR Y TEK MAN GURUNG, por encontrarse de manera irregular en el país en atención a los artículos 6 numeral 18, y 85 del Decreto Ley N° 3 de 22 de febrero de 2008, y Decreto Ejecutivo N° 320 de 8 de agosto de 2008.

Consta Nota N° 0169-10 SNM-SI, en la que se da respuesta al mandamiento de Hábeas Corpus e informa el Servicio Nacional de Migración, que ordenó por escrito la detención de los ciudadanos JEEVAN GURUNG, KRISHNE SUNAR, MANILAL BK, EAK GURUNG BAHADUR Y TEK MAN GURUNG mediante las resoluciones N° 1617, 1622, 1645, 1647 y 1672, puesto que mediante Nota 117-10 de 5 de octubre de 2010, remitida por el puesto de control migratorio de la Regional de Darién, fueron remitidos al encontrarse indocumentados dentro del territorio nacional, y los mantiene bajo sus órdenes (fs. 7-9)

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Le corresponde a esta Corporación de Justicia resolver lo que en derecho proceda y en ese sentido, es necesario resaltar los siguientes aspectos:

La acción de Habeas Corpus fue presentada el día 22 de octubre de 2010, ante la Secretaría General de la Corte por el Licenciado Héctor Huertas, contra la Dirección del Servicio Nacional de Migración.

En cuanto a la acción constitucional presentada por el Licenciado Huertas, esta Superioridad libró mandamiento de Hábeas Corpus el día 26 de octubre de 2010 ante la Dirección Nacional de Migración, quien respondió mediante Nota N° 0169-10 SNM-SI de 28 de octubre de 2010, que mantiene bajo sus órdenes a los ciudadanos JEEVAN GURUNG, KRISHNE SUNAR, MANILAL BK, EAK GURUNG BAHADUR Y TEK MAN GURUNG LESLI ALEXANDER MANYOMA BARCOS, como se puede constatar a fojas 7, 8 y 9 del infolio.

Posteriormente, mediante Oficio SGP-2096 de 1° de noviembre de 2010, se solicita a la institución demandada, se sirva ampliar el informe rendido, remitiendo la documentación relacionada a las órdenes de detención giradas, quien respondió mediante Nota N° 0176-SNM-SI de 8 de noviembre, remitiendo copia simple de los documentos solicitados (f. 12).

En atención a la acción de Habeas Corpus interpuesta, cabe señalar que JEEVAN GURUNG, KRISHNE SUNAR, MANILAL BK, EAK GURUNG BAHADUR Y TEK MAN GURUNG, ingresaron de manera ilegal

(indocumentados) al país a través de la provincia de Darién, por lo que se mantienen bajo custodia de la Directora Nacional del Servicio de Migración.

Sin embargo, luego de detenidos los precitados, se solicitó mediante gestión oficiosa, a la Oficina Nacional para Atención de los Refugiados (O.N.P.A.R.) que se les otorgue el status de refugiado, de acuerdo con la Convención y Protocolo sobre el Status de los Refugiados, aprobada por Panamá por Ley N° 5 de 1977.

Dicho lo anterior, procedemos a determinar si las órdenes de detención dictadas cumplen con las exigencias legales correspondientes:

Alejandro Castro Castillo hace referencia a “El Principio de la facultad soberana de los Estados para regular la entrada y salida de personas que en su territorio se desenvuelve, en la mayoría de los casos, en dos tipos de acciones. Por una parte, la facilitación de los flujos migratorios que se consideran útiles para el desarrollo del país en cuestión, y por la otra el control y la sanción en caso de quienes violen las normas establecidas para lograr el primer objetivo” (OLLOQUI, José Juan. Estudios en Torno a la Migración-Compilación. Serie Estudios Jurídicos No 16. Editado por el Centro de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001. Pág. 111).

En ese sentido, nuestra legislación en materia migratoria (Decreto Ley N° 3 de 22 de febrero de 2008) establece como una de las funciones correspondientes al Servicio Nacional de Migración la siguiente:

“Artículo 6. El Servicio Nacional de Migración tiene las siguientes funciones:

...

18. Aprehender, custodiar y detener a los extranjeros que infrinjan las disposiciones de la legislación migratoria, en los términos previstos en el presente Decreto Ley.”

Por otro lado, son requisitos para ingresar al territorio nacional:

“Artículo 43. Sin perjuicio de los convenios internacionales vigentes en la República Panamá, para entrar al territorio nacional, los extranjeros deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Entrar por puestos migratorios terrestres, aéreos o marítimos oficialmente habilitados.
2. Presentar, a requerimiento de la autoridad migratoria, su pasaporte o documento de viaje vigente y, en caso de que se requiera, la visa de ingreso vigente.
3. Acceder a ser entrevistado por las autoridades competentes al momento de su entrada o salida, a que sus datos y registros biométricos sean validados in situ y a que su equipaje y documentos personales sean inspeccionados y verificados.
4. Presentar la Tarjeta de Ingreso y Egreso suministrada por la empresa de transporte internacional, debidamente completada, sin perjuicio de la facultad del Servicio Nacional de Migración de implementar otros mecanismos automatizados de recolección de la información, de conformidad con los estándares internacionales.
5. No tener impedimento de entrada.
6. Contar con solvencia económica para sufragar sus gastos mientras permanezca en territorio panameño. Se exceptúa de esta disposición, el pasajero en tránsito que permanece en un mismo recinto migratorio.
7. Contar con pasaje de retorno a su país de origen o residencia, cuando la categoría migratoria lo requiera.
8. Haber cancelado todas sus obligaciones para con el Servicio Nacional de Migración.
9. Cumplir con las normas sanitarias establecidas por el Ministerio de Salud, así como cualquier otra medida dictada por otras autoridades competentes.

En cuanto al procedimiento que debe cumplir el Servicio Nacional de Migración cabe mencionar:

“Artículo 85. El migrante irregular será puesto a órdenes del Director General del Servicio Nacional de Migración, quien tendrá un término de veinticuatro horas para ordenar la detención o dejarlo en libertad.

Si al presentar sus descargos muestra evidencias de que puede cumplir con los requisitos para regularizar su condición migratoria, tendrá la opción de legalizar su permanencia, o de abandonar el país por sus propios

medios dentro de un término prudencial que no podrá ser mayor de diez días calendario, sin perjuicio de las otras sanciones que establezca la ley.”

Establece la normativa legal, que son extranjeros bajo protección de la República de Panamá:

“Artículo 23. Son extranjeros bajo protección de la República de Panamá, los refugiados, asilados, apátridas y personas bajo estatuto humanitario provisional de protección, que hayan ingresado en gran escala o individualmente al territorio nacional en busca de protección temporal, mientras esperan el retorno a su país de origen o su reasentamiento en un tercer Estado. El reconocimiento de tal condición estará sujeto al ordenamiento jurídico nacional y a los tratados internacionales ratificados por la República de Panamá.”

Sobre el particular, debemos señalar que los hechos mencionados hacen evidente que la detención de los ciudadanos JEEVAN GURUNG, KRISHNE SUNAR, MANILAL BK, EAK GURUNG BAHADUR Y TEK MAN GURUNG se realizó cumpliendo con los trámites establecidos por nuestra legislación en materia migratoria, ya que el Decreto Ley 3 de 2008, le otorga al Servicio Nacional de Migración, la facultad de mantener bajo sus órdenes, a los extranjeros que se encuentren de manera irregular en el territorio nacional, ya para que sean deportados o se tomen las medidas que correspondan respecto a ello, tomando en cuenta, que en el presente caso se encuentra pendiente la decisión de la O.N.P.A.R. de concederles el status de refugiados a los accionantes.

Aunado a esto, el Pleno observa que en el presente caso, constan las respectivas órdenes de detención, debidamente motivadas y expedidas de acuerdo con las formalidades establecidas por Ley, con las que se demuestra que la actuación de la autoridad demandada en este caso se desarrolló conforme a derecho.

De conformidad con lo anteriormente enunciado, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia llega a la conclusión de que la detención de los ciudadanos JEEVAN GURUNG, KRISHNE SUNAR, MANILAL BK, EAK GURUNG BAHADUR Y TEK MAN GURUNG está justificada, y en vista de que se han formulado solicitudes para permanecer en el país como refugiados, se procede correctamente al mantener suspendida la deportación hasta tanto se defina por parte de la Oficina Nacional para Atención de los Refugiados, la suerte de la solicitud para que se les conceda el status de tal.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de las consideraciones antes expuestas, La CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de JEEVAN GURUNG, KRISHNE SUNAR, MANILAL BK, EAK GURUNG BAHADUR Y TEK MAN GURUNG y ORDENA sean puestos nuevamente a órdenes del Servicio Nacional de Migración.

Cópiese y Notifíquese.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA

VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. --
JERÓNIMO MEJIA E. -- HARLEY J. MITCHELL -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
-- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RUBEN CASTREJO CAMARENA A FAVOR DE LUIS CARLOS BARRÍA EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIALIZADO CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO.- MAGISTRADO JOSÉ ABEL ALMENGOR E.- PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	miércoles, 24 de noviembre de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1036-10

VISTOS:

El licenciado RUBEN CASTREJO CAMARENA ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de LUIS CARLOS BARRÍA contra el Fiscal Especializado Contra el Crimen Organizado, a fin de que se deje sin efecto y se decrete ilegal la detención preventiva, por el supuesto Delito Contra La Libertad Individual.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS

El proponente fundamenta esta acción constitucional en los siguientes hechos:

Mediante Resolución calendada 11 de octubre de 2010, la Fiscalía Contra El Crimen Organizado ordenó la detención preventiva de LUIS CARLOS BARRÍA, sindicado por el delito de secuestro en perjuicio de LUIS FUSTER PASCUAL DE POBIL, hecho ocurrido el día dos (2) de febrero de 2010, en un área cercana al Parque Recreativo Omar.

La vinculación de LUIS CARLOS BARRÍA con el hecho investigado surge por razón que se le encontró en su poder el celular propiedad de LUIS FUSTER PASCUAL DE POBIL, después de darle seguimiento al IMEI del referido aparato, del cual fue despojado por los plagiadores.

Refiere el accionante que el sólo hecho de que LUIS CARLOS BARRÍA mantenía el teléfono celular de LUIS FUSTER PASCUAL DE POBIL, no es un elemento probatorio suficiente para imputarle la conducta delictiva, por lo cual solicitó que se declare ilegal la orden privativa de libertad proferida en contra éste.

EL LIBRAMIENTO DE HABEAS CORPUS

Librado el mandamiento de Habeas Corpus, el día 19 de octubre de 2010, la autoridad demandada contestó en estos términos:

"A) Que la Fiscalía Especializada en Delincuencia Organizada sí ordenó la Detención Preventiva del señor LUIS CARLOS BARRÍA, mediante resolución escrita fechada el 11 de octubre de 2010.

B) Que las razones de hecho y de derecho que motivaron dicha medida se encuentran explicadas en la resolución emitida por la Fiscalía Especializada en Delincuencia Organizada, fechada 11 de octubre de 2010, en donde se ordena la detención preventiva del señor BARRÍA, por el delito genérico contenido en el Título II, Capítulo I, de Libro II del Código Penal, sumario iniciado según denuncia interpuesta por el señor IGNACIO PASCUAL DEL POBIL.

Vale destacar que dentro del expediente se ha acreditado mediante declaraciones bajo juramento el uso y disposición del celular marca Blackberry, modelo Javelin, por parte del señor BARRÍA, puesto que existen señalamientos que así lo confirman (fs. 1267-1269). Además de ello, de los registros telefónicos obtenidos en la empresa MOVISTAR, se observa en primer lugar que los números utilizados por BARRÍA, datan del 11 de noviembre de 2008, para el número 6851-2041 (fs. 2032) y el 6822-9808 fue adquirido desde el 12 de junio de 2008, contrario a lo señalado por su defensa al externar que se trata de números nuevos.

Igualmente de estos registros se desprende que los números de BARRÍA fueron utilizados desde el día 5 de febrero del 2010 (2035), apenas un par de días después del secuestro. Contrario esto, a lo señalado en sus descargos cuando indicó que su esposa adquirió el celular unas semanas antes de los carnavales.

C) Que la Fiscalía Especializada en Delincuencia Organizada sí mantiene a su disposición al señor LUIS CARLOS BARRÍA, pero el mismo será inmediatamente puesto a su disposición, para lo que estime pertinente proceder. Así también remitimos al Honorable Magistrado ponente de la Corte Suprema de Justicia copias debidamente autenticadas de todo la instrucción sumarial".

DECISION DEL TRIBUNAL DE HABEAS CORPUS

La defensa de LUIS CARLOS BARRÍA ha solicitado a este Tribunal Constitucional que declare ilegal la orden de detención preventiva girada en contra de su patrocinado, por delito genérico Contra La Libertad Individual, en su modalidad específica de Secuestro, tipificado en el artículo 150 del Código Penal, que contempla:

ARTÍCULO 150. "Quien secuestre a una persona para obtener de ella o de otra, como precio de liberación, dinero, bienes, información, documentos con efectos jurídicos, por acción u omisión o algún otro provecho a favor suyo o de un tercero, aunque no logre el fin perseguido, será sancionado con prisión de quince a veinte años. Igual sanción se impondrá a quienes en reparto de funciones o tareas participen en la comisión del delito brindando aportes dirigidos a garantizar su consumación, aunque esta no se haya producido por la intervención de las autoridades competentes, y a quienes tengan conocimiento de la comisión del delito y omitan informar a las autoridades...."

Con relación a esta figura delictiva, el profesor mexicano Francisco Pavón Vasconcelos, señala: "...bien puede este delito, como algún autor nuestro lo ha hecho notar, constituir un tipo especial calificado de la privación ilegal de la libertad..." "si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de: a) Obtener rescate; b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera, o c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra..."(PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Diccionario de Derecho Penal (Analítico-Sistemático). Cuarta Edición. Editorial Porrúa. Méjico 2010, pp. 1057).

En el caso específico en estudio, observamos que el secuestro de LUIS FUSTER PASCUAL DE POBIL tenía como propósito solicitarle rescate a sus familiares, el cual no fue entregado por situaciones ajenas a la familia del plagiado. Ahora bien, a pesar que el rescate no fue pagado, el delito se perfeccionó con la privación de libertad sufrida por LUIS FUSTER PASCUAL DE POBIL y la solicitud de dinero a cambio de su libertad.

El delito de secuestro en nuestra legislación implica: a) la privación de libertad de una persona; b) obtención de dinero o cualquier otra cosa que repercuta en provecho, c) el provecho percibido, producto del secuestro, puede ser para el secuestrador o para una tercera persona; de allí entonces que sea considerado como un delito pluriofensivo, al afectar una pluralidad de bienes jurídicos, en este caso, la libertad, la vida y la integridad física y la propiedad.

Nuestra legislación ubica la figura penal del secuestro dentro de los delitos que atentan contra la libertad individual, bien jurídico que reviste relevancia, pues considera la doctrina que: "Después del bien jurídico de la vida, la libertad es el bien que ocupa el segundo lugar en el orden de importancia. Se afirma que la vida sin libertad carece de valor" (GUERRA DE VILLALAZ, Aura Emérita. Compendio de Derecho Penal, Parte Especial. Panamá 2010 pp.79). La persona plagiada ve restringida su libertad ambulatoria durante el tiempo del secuestro.

También se compromete la vida y la integridad física de la persona plagiada, pues con esta acción ilícita, su vida es puesta en peligro y se afecta la propiedad, por cuanto los secuestradores exigen una recompensa para liberar al plagiado, comprometiéndose el patrimonio económico de la víctima o de sus familiares.

Por otra parte, nos encontramos ante un hecho punible ejecutado por personas organizadas, lo que nos coloca frente al fenómeno conocido como "delincuencia organizada", la que "reviste ciertos aspectos característicos, tanto del grupo criminal como de las actividades a las que se dedica, que la doctrina describe:

"...se reúnen en grupos de personas -mayores de tres-, con el objeto de cometer de manera constante y permanente delitos de gran impacto social o económico para el Estado, sirviéndose de una estructura tipo empresa, que se rige bajo órdenes de disciplina; pero, lo que es característico del crimen organizado, es su capacidad para protegerse frente a quienes reten el desempeño de sus actividades delictivas, ya sea de grupos criminales antagónicos o de autoridades encargadas de su persecución; por ello, el crimen organizado se sirve de la violencia o la intimidación, además de hacer uso de la corrupción de funcionarios públicos". (GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David y SANTOYO CASTRO, Alejandro. Crimen Organizado, Realidad Jurídica y Herramientas de Investigación. Editorial Porrúa, Méjico, 2010. p.p. 27-28).

De la definición anterior se desprende que son elementos característicos de la delincuencia organizada: a) grupo conformado por un mínimo de tres personas (pueden ser más), para cometer delitos de gran impacto social, b) estructura organizacional similar a una empresa, c) subordinación jerárquica de sus miembros, d) capacidad de repeler agresiones por parte de terceros, e) utilización de violencia en la ejecución de sus fines y, f) generación de altos niveles de corrupción en el sector público.

Cabe resaltar que dentro de este tipo de organizaciones es importante la generación de ingresos, provenientes de las actividades ilícitas a las que se dedican sus integrantes, para así mantener éstas células criminales, los cuales son posteriormente introducidos al sistema financiero y comercial, con el fin de ocultar la procedencia de los bienes originados de sus actuaciones ilícitas.

Al examinar la legalidad de la detención cuestionada por el proponente como ilegalidad, primeramente nos remitiremos a verificar el cumplimiento de los aspectos formales que exige el artículo 2152 del Código Judicial para la imposición de la más grave de las medida cautelares reconocidas en nuestro ordenamiento.

Al respecto, el Tribunal Constitucional observa que la orden de detención preventiva contra LUIS CARLOS BARRÍA fue decretada por el despacho encargado de la instrucción del sumario, en este caso, la Fiscalía Especializada Contra la Delincuencia Organizada, mediante diligencia calendada 11 de octubre de 2010, la que fue debidamente motivada, explicando las razones de hecho y de derecho en que se fundamentó esta decisión.

En este mismo orden de ideas, colegimos que también se cumplieron los presupuestos del artículo 2140 del Código Judicial al adoptar esta medida.

Al examinar los aspectos relevantes de la presente causa penal, para determinar la legalidad de la medida restrictiva de la libertad impuesta a LUIS CARLOS BARRÍA, observamos que el hecho punible se encuentra plenamente acreditado con la denuncia interpuesta por el señor IGNACIO LUIS FUSTER PASCUAL DEL POBIL; la declaración del propio afectado, LUIS FUSTER PASCUAL DEL POBIL, que manifestó fue secuestrado por unos sujetos en las inmediaciones del Parque Omar, hecho ocurrido el 2 de febrero de 2010.

Establecida la comprobación del aspecto objetivo del delito, corresponde examinar la vinculación del implicado con el hecho punible. En este sentido, se desprende del caudal probatorio receptado, la confluencia de graves indicios contra el imputado LUIS CARLOS BARRIA, de forma tal que su participación en el injusto no se da de forma casual sino que obedece a un cúmulo de situaciones y elementos que se conjugan y lo comprometen con la comisión del ilícito. Así, podemos reseñar que en su contra pesan los siguientes hechos:

1. La utilización y disposición del teléfono celular marca Blackberry, modelo Javelin, con IMEI número 353471034497772, el cual le fue despojado el día de los hechos a LUIS FUSTER PASCUAL DEL POBIL.
2. La diligencia de Inspección Ocular, realizada el día 15 de octubre de 2010, al IMEI número 353471034497772 (fs. 2018-2038) en la Empresa MOVISTAR de Panamá, en donde se constato lo siguiente: el teléfono celular con IMEI número 353471034497772 fue utilizado para la fecha del 5, 6, 10, 13 y 16 de febrero de 2010, con el número de teléfono 64996830, de propiedad de DIANA ELISA BARRÍA DE BARRÍA, esposa de LUIS CARLOS BARRÍA. El referido IMEI fue utilizado igualmente el 22 de febrero de 2010 y a partir del 4 de junio hasta el 29 de septiembre de los corrientes, con el número de teléfono 65812041. El teléfono celular blackberry, propiedad del plagiado fue igualmente utilizado con el número 68229808 entre el 5 de marzo al 3 de junio de 2010. Los números 65812041 y 68229808 son de propiedad del imputado.

Es importante mencionar que el "IMEI" corresponde a la sigla en inglés de International Mobile Equipment Identity, que no es más que la Identidad Internacional de Equipo Móvil; este es un código pre-grabado en los teléfonos móviles GSM que identifica el aparato a nivel mundial y transmite a la red al conectarse a ésta, lo que permite a la operadora conocer quién y desde dónde hace llamadas (SIM) y desde qué terminal telefónica la hizo. (cfr)

De esta forma se estableció la conexión existente entre los números señalados, todos vinculados con LUIS CARLOS BARRÍA y el celular de propiedad del secuestrado.

3. Los hechos narrados por IVANIA ESTHER GARCÍA GONZALEZ (fs. 1267-1270) en su declaración indagatoria, de la cual se ratificó por medio de declaración jurada (fs. 1271), en la que indicó que los números de teléfonos 6822-9808 y 6851-2041 pertenecen a LUIS CARLOS BARRÍA y que muchas veces lo vio contestar un teléfono celular grande, Blackberry, color oscuro, además de que esos eran los números de teléfonos a los que ella se comunicaba con él habitualmente.
4. La declaración jurada de DIANA ELISA BARRÍA DE BARRÍA (fs. 1329-1333), esposa de LUIS CARLOS BARRÍA, quien señaló que el número de teléfono celular 64996830, era de su propiedad, además acotó que acostumbraba a prestarle el teléfono celular a su esposo, cuando él no tenía.
5. Las antenas utilizadas para realizar las llamadas, solicitando el rescate del plagiado, están ubicadas en lugares próximos a la residencia de LUIS CARLOS BARRÍA, ubicada en Las Cumbres, y LUIS FUSTER PASCUAL DEL POBIL, fue dejado en libertad por parte de sus secuestradores, en un área cercana Villa Zaita, lo cual indica la coincidencia y proximidad entre las antenas de donde salen las llamadas solicitando el rescate y la residencia de LUIS CARLOS BARRÍA, quien estaba en posesión del teléfono celular del cual fue despojado el plagiado.

Esta serie de eventos indiciarios que gravitan en contra del imputado, permiten a esta Colegiatura determinar que la vinculación de LUIS CARLOS BARRÍA con el hecho punible no se da de forma aislada, considerando que nos encontramos ante una figura delictiva que por su naturaleza implica la participación de toda una organización criminal, que se encarga de desarrollar un plan logístico preparado para tal fin, en el que cada uno de los integrantes tiene asignada una tarea, con el fin de llevar a buen término la acción delictiva propuesta.

Un aspecto importante, es que por la naturaleza del proceso penal, las personas que delinquen no guardan documentación alguna sobre las actividades ilícitas que realizan, como tampoco confiesan sus actos, y se cuidan de dejar huellas en el escena del hecho, sin embargo el juzgador deberá hacerse de éstas pruebas indiciarias acopiadas a la investigación para suplir la carencia de pruebas directas, que permitan establecer la verdad de los hechos.

En la doctrina se ha discutido ampliamente el tema de los indicios, determinándose que los mismos constituyen un medio de prueba que se infiere a partir de la ocurrencia de ciertos hechos, que no constituyen por sí solo el hecho punible, pero de los que sobrevienen otros hechos que permiten luego de utilizar un razonamiento lógico deducir la existencia del delito y de los partícipes del mismo. En ese sentido, el autor Jorge Arenas Salazar ha señalado que el indicio es el “medio de prueba resultante de una operación lógica mediante la cual, a partir de una circunstancia fáctica plenamente demostrada en el proceso, se infiere la existencia de otro hecho llamado indicado” (ARENAS SALAZAR, Jorge. Crítica del Indicio en Materia Penal. Ediciones Doctrina y Ley LTDA. p.p. 40).

El tema indiciario, ha sido abordado por nuestra Corte Suprema de Justicia, en fallo de 17 de marzo de 2001, cuando expresó:

“Para formar el Tribunal su convicción, no sólo puede valerse de pruebas directas (personales o reales, mediata o inmediatas, preconstituídas o sobrevenida), sino también de pruebas indirectas, indiciarias o conjeturales, dirigidas a mostrar la certeza de unos hechos, indicios, que no son los constitutivos del delito, pero de los que pueden inferirse éstos y la participación del acusado, por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico, según las reglas del criterio humano, existente entre tales hechos, plenamente acreditados, y los que se trata de probar...” “Para la eficacia de esta prueba, la jurisprudencia exige: a) que el indicio no sea aislado, sino que sean más de uno; b) que los hechos constitutivos de los indicios estén absolutamente acreditados por prueba directa... c) que entre tales hechos exista una armonía o concomitante; d) que la unión del hecho consecuencia al hecho base se realice de modo coherente, lógico y racional, conforme a los parámetros de normalidad social vigentes en nuestro entorno...” (LUZÓN CUESTA, José María. La Presunción de Inocencia ante la Casación, Madrid. Editorial Colex, pág. 70-71)

Atendiendo a este cúmulo probatorio, podemos razonar que la detención de LUIS CARLOS BARRÍA cumple con los presupuestos constitucionales y legales.

En ese sentido, LUIS CARLOS BARRÍA es investigado por la comisión de un delito Contra La Libertad Individual, específicamente, Secuestro, en perjuicio de LUIS FUSTER PASCUAL DE POBIL, tipo delictivo que establece para sus transgresores pena que oscila de quince (15) a veinte (20) años de prisión, lo cual indudablemente supera la pena mínima de cuatro años de prisión que establece el artículo 2140 antes citado.

En observancia de todo lo anterior, estima esta Colegiatura que la medida impuesta contra LUIS CARLOS BARRIA cumple con los presupuestos constitucionales y legales, lo que nos motiva a declarar legal la orden de detención preventiva girada contra LUIS CARLOS BARRÍA y en ese sentido se procederá.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL, la orden de detención preventiva decretada en contra de LUIS CARLOS BARRÍA y en consecuencia ORDENA ponerlo nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA

VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. --
JERONIMO MEJIA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
-- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR LA LICENCIADA JOSEFINA SMITH BÁRCENAS A FAVOR DE MAMUM TUTUN Y AKATAR, CONTRA LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. - . PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR E. - PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: José Abel Almengor Echeverría
Fecha: martes, 30 de noviembre de 2010
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 1120-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la acción de Hábeas Corpus formulada, vía telefónica, por la licenciada Josefina Smith Bárcenas, en favor de los ciudadanos originarios de Bangladesh Mamun Tutun y Akatar, quienes se encuentran privados de su libertad corporal, a órdenes de la Dirección General del Servicio Nacional de Migración.

Mediante resolución judicial de 9 de noviembre de 2010, el despacho sustanciador acogió la iniciativa constitucional propuesta y dispuso requerir de la autoridad pública acusada, la remisión del informe de conducta en los términos que expresa el artículo 2591 del Código Judicial (f.4).

En atención a esa formalidad de Ley, la Directora General del Servicio Nacional de Migración, mediante Nota N° 0180-10 SNM-SI de 11 de noviembre de 2010, puso en conocimiento que su despacho sí ordenó la detención de Mamun Tutun, cuyo nombre correcto es Mamun Hossain Titu, mediante resolución escrita N° 1626 de 5 de octubre de 2010, "Por encontrarse de manera irregular dentro del territorio nacional" (f.6); y que respecto al ciudadano de nombre Akatar, "el Servicio de Migración no ordeno (sic) la detención de dicha persona" (f.5).

La funcionaria requerida explicó que "El fundamento jurídico para ordenar la detención, lo constituye el artículo 6, numeral 18 del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008"; y que "El Servicio Nacional de Migración, mantiene bajo sus órdenes al ciudadano MAMUN HOSSAIN TITU...En lo referente al ciudadano AKATAR...no lo mantiene bajo sus ordenes (sic) o custodia, ni tampoco lo ha transferido a otra autoridad" (f.6).

El despacho ponente, mediante resolución judicial calendada 16 de noviembre de 2010, dispuso que por conducto de la Secretaría General, se gestionara a la Dirección General del Servicio Nacional de Migración, la remisión de copia autenticada del expediente administrativo levantado contra Mamun Hossain Titu, en el que deben reposar la orden de detención y los elementos de prueba que razonan y justifican la medida impuesta (fs.8-10).

La documentación requerida fue recibida en esta Superioridad el 18 de noviembre de 2010, por lo que en este momento procesal, el Pleno de la Corte se apresta a determinar si resulta o no ajustada a derecho, la medida privativa de la libertad personal aplicada contra Mamun Hossain Titu, ciudadano originario de Bangladesh.

En tal empeño, se advierte, como cuestión preliminar, que a esta Corporación de Justicia, actuando como Tribunal de Hábeas Corpus, le es atribuible una facultad judicial claramente definida en la ley, enmarcada en el análisis de la resolución que impone la medida de detención preventiva, con el propósito de acreditar si fue emitida de acuerdo a las exigencias que condicionan su procedencia.

Así las cosas, consta que la detención de Mamun Hossain Titu fue dispuesta mediante diligencia escrita calendada 5 de octubre de 2010 y emitida por autoridad competente, en este caso, por la Directora General del Servicio Nacional de Migración.

El examen de la diligencia de detención, revela que da cuenta de las razones de hecho y jurídica que sustentan la imposición de la medida restrictiva de la libertad ambulatoria, siendo éstas:

1. Que Mamun Hossain Titu, natural de Bangladesh, fue aprehendido el 5 de octubre de 2010 en la Provincia de Darién, sin documentos que acreditaran su permanencia legal en el país.
2. Que el aprehendido Mamun Hossain Titu fue puesto a disposición de la Dirección General del Servicio Nacional de Migración, por conducto de la Oficina Regional de Migración ubicada en la Provincia de Darién.

3. Que la aplicación de la detención encuentra fundamento jurídico en el Decreto Ley N° 3 de 22 de febrero de 2008 "Que crea el Servicio Nacional de Migración, la Carrera Migratoria y dicta otras disposiciones" y el Decreto Ejecutivo N° 320 de 8 de agosto de 2008 "Que reglamenta el Decreto Ley N° 3 de 22 de febrero de 2008, que crea el Servicio Nacional de Migración y dicta otras disposiciones".

Como quiera que se encuentra comprobado que Mamum Hossain Titu fue aprehendido en el territorio nacional, sin documentos que acreditaran su permanencia legal en el país; que de acuerdo al artículo 255 del Decreto Ejecutivo N° 320, todo extranjero que pretenda ingresar al territorio debe hallarse provisto de pasaporte o documento de viaje vigente; y que conforme al numeral 18 del artículo 6 y numeral 4 del artículo 66 del Decreto Ley N° 3, el Servicio Nacional de Migración tiene facultad de detener a los extranjeros que infrinjan las disposiciones de la ley migratoria, en base a todo ello, el Pleno colige que la medida de detención impuesta a Mamum Hossain Titu, no adolece de vicios que afecten su legitimidad, por lo que la medida que se impone en derecho es declarar su legalidad.

Con relación a la situación jurídica del ciudadano Bangladesh Akatar, la Corte advierte que como quiera que la Dirección General del Servicio Nacional de Migración, informó que no ha ordenado su detención y que no se encuentra bajo sus órdenes, lo que procede es declarar la no viabilidad de la iniciativa constitucional formulada en su favor, toda vez que, la acción de Hábeas Corpus constituye una garantía de índole constitucional dirigida, exclusivamente, a proteger la libertad personal de sujetos sometidos a regímenes que limitan ese derecho fundamental, que no han sido aplicados o impuestos de acuerdo a las formalidades legales y constitucionales que regentan su legitimidad. Es decir, la acción constitucional depende, en primera instancia, de la existencia de un estado precautelativo o restrictivo de la libertad de locomoción, de modo que al no presentarse este supuesto en el caso de Akatar, la iniciativa constitucional carece de viabilidad.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1. DECLARAR LEGAL la detención preventiva aplicada contra Mamum Hossain Titu, ciudadano originario de Bangladesh, y en consecuencia, DISPONE ponerlo nuevamente a órdenes de la Dirección General del Servicio Nacional de Migración.

2. DECLARAR NO VIABLE la acción de Hábeas Corpus con relación a la situación jurídica del ciudadano de Bangladesh Akatar, porque no existe constancia que indique que hubiese sido restringido en su libertad corporal.

Notifíquese y cúmplase.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA

VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS PROPUESTA A FAVOR DE JORGE ADAMES CÁCERES CONTRA EL FISCAL CUARTO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. - . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: martes, 30 de noviembre de 2010
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 1101-10

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, para su conocimiento, la Acción de Hábeas Corpus incoada a favor de JORGE ELIÉCER ADAMES CÁCERES, contra el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

El procesado fundamenta la acción en los siguientes hechos, extraídos de parte medular del escrito presentado:

“Yo ... fui detenido por una denuncia que dentro de una verdadera justicia solo levanta un indicio, y es notable que el denunciante no es el supuesto afectado, siendo más bien un primo del supuesto afectado, indicio que jamás desvirtua el derecho a la presunción de inocencia, ni aún lo pone en duda ya que no existe afectado alguno, o sea, no se hace notar que existió delito alguno, violando así las normas establecidas en nuestro preciado Código Judicial, refiriéndome a que la norma indica que es la medida de detención preventiva la última a tomar y mucho menos al tratarse de un delito como el señalado en mi contra.

...

Tenemos una sumaria carente de testigos del supuesto delito, inclusive no existe supuesto afectado, aún más no existe arma alguna, no hay nada que desvirtue la inocencia y estoy detenido. No existe evidencia alguna del supuesto hecho. No se ha cumplido con lo exigido por la instrucción sumarial, parece estamos delante de algo que no ha existido pero que aún así se me detiene.

...

Estoy detenido sin saber si sucedió o no el supuesto delito ¿puede ser esto contemplado por la verdadera justicia panameña? Sr. Magister, por favor, pido dentro del derecho que me corresponde a través de este recurso de Hábeas Corpus se me de la respuesta dentro de la transparencia e imparcialidad al notar la carencia de fundamentos y piezas procesales, haciendo hincapié en que ni siquiera se sabe si sucedió o no lo que supuestamente dice el denunciante, y aun así se me aplicó la más severa de las medidas cautelares.

...”

Acogida la acción de Hábeas Corpus, se libró mandamiento contra el Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, quien mediante Oficio No.F4SP-11203-2010 de 2 de noviembre de 2010 indicó que “En la actualidad el señor Jorge Eliécer Adames Cáceres, se mantiene a órdenes de este Despacho; sin embargo, el expediente se remitió al Segundo Tribunal Superior de Justicia el día 29 de enero del 2010, donde se encuentra pendiente de realizarse la audiencia oral.”

En consideración al anterior oficio, se libró mandamiento de Hábeas Corpus contra el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, despacho que a través de Oficio N°575 de 9 de noviembre de 2010 contestó de la siguiente manera:

“1- Este despacho no ha ordenado la detención del ciudadano JORGE ELIEZER ADAMES CÁCERES, sin embargo, el mismo se encuentra privado de su libertad por así haberlo dispuesto la Fiscal Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá en diligencia fechada 20 de mayo de 2009, visible de fojas 115 a 118 del expediente.

2- La diligencia emitida en la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá se fundamenta conforme lo normado en el artículo 2140 del Código Judicial, al tener por demostrada la vinculación de JORGE ELIEZER ADAMES CÁCERES en la comisión del delito contra la Vida y la Integridad Personal genéricamente definido en el Capítulo I, Título I del Libro Segundo del Código Penal, en concordancia con el Capítulo VIII, Título II, Libro I de la misma excerta legal, es decir, por intentar causar la muerte de LUIS ADONIS ASPRILLA.

3- JORGE ELIEZER ADAMES CÁCERES se encuentra a órdenes de este Tribunal Superior, por así haberlo ordenado la Fiscal Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Oficio N° 11291-10 de 9 de noviembre de 2010, en razón de haberse remitido el correspondiente proceso penal para la calificación del mérito legal e ingresa para resolver al despacho de quien suscribe, el 10 de marzo de 2010.

Mediante AUTO 1era. N° 338 de 31 de agosto de 2010 se abrió Causa Criminal contra JORGE ELIEZER ADAMES CÁCERES y se fijó como fecha para la celebración de la audiencia ordinaria el día tres (3) de marzo de dos mil once (2011) visible de fojas 268 a 280 del expediente.

Mediante Oficio N° 576 de 9 de Noviembre de 2010, dirigido al Director del Centro Penitenciario La Joya, se pone al detenido JORGE ELIEZER ADAMES CÁCERES a disposición del Pleno de la Honorable Corte Suprema de Justicia.”

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Nos corresponde en estos momentos como Tribunal de Hábeas Corpus, verificar si esta Acción de Hábeas Corpus es viable o no en el caso bajo examen.

Así, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2140 del Código Judicial, la detención preventiva procederá en los casos de delitos que tengan una pena mínima de cuatro años de prisión, cuando existan pruebas que acrediten el delito, así como la vinculación del imputado con éste, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica y exista, además posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas o que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona, o contra sí mismo. Al igual verificar si la detención preventiva fue dictada por autoridad competente.

Como se ha mencionado la disconformidad del accionante con la medida cautelar ordenada en su contra consiste fundamentalmente en que, en su opinión, no se ha logrado comprobar la comisión del delito endilgado en su contra.

Procede esta Superioridad Jurídica a la verificación del cumplimiento de los requerimientos establecidos en nuestra Carta Magna, así como de los establecidos en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

Luego del estudio de las constancias acopiadas en autos y de las circunstancias que rodean el presente negocio penal, considera esta máxima Corporación de Justicia que la detención preventiva ordenada por la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá cumple con las formalidades legales necesarias para haber sido decretada y por ende, para ser mantenida por el Pleno.

Ello es así toda vez que el delito por el cual se formulan cargos a través de resolución de 20 de mayo de 2009 (fs.115-118) en contra de JORGE ELIÉCER ADAMES CÁCERES, es decir, Homicidio en grado de Tentativa, contenido en el Título I, Sección 1a, Capítulo I, Libro II del Código Penal en concordancia con el Título II, Capítulo VIII, Libro I del Código Penal, contempla una pena que supera el mínimo de 4 años, cumpliendo de esta forma con dicho requisito.

En cuanto a la acreditación del delito endilgado, reclamo específico indicado por el procesado en su escrito al señalar que el mismo no se encuentra acreditado, tenemos que el hecho punible se comprueba con las declaraciones juradas rendidas por los señores SILVESTRE YULIANI BUENAÑO (fs.1-2) e IVANNO GILBERTO HERRERA VALENCIA (fs.10-13 y 70-72), quienes narran como sucedió el hecho, así como con el Examen Médico Legal practicado al señor LUIS ADONIS ASPRILLA HERRERA por la Sección Clínica Médico Legal del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público (fs.75-77) a través del cual se concluye las lesiones sufridas por el prenombrado (herida por proyectil de arma de fuego en abdomen, fractura expuesta grado II por proyectil de arma de fuego en condilo lateral fémur izquierdo y herida articular rodilla izquierda), si pusieron en peligro su vida.

En cuanto a la vinculación del encartado, constan sendas Diligencias de Reconocimiento Fotográfico en Carpeta (fs.56-57 y 60-61) en la que participaron como reconocedores SILVESTRE YULIANI BUENAÑO e IVANNO GILBERTO HERRERA VALENCIA, las que resultaran positivas para reconocer a JORGE ELIÉCER ADAMES CÁCERES como uno de los sujetos que el día domingo 22 de junio participara del hecho en el cual fuera impactado con un arma de fuego el señor LUIS ADONIS ASPRILLA.

De igual manera, el Pleno observa que la detención preventiva fue decretada por medio de diligencia escrita calendada 20 de mayo de 2009 (fs.115-118), en la cual el funcionario de instrucción, en este caso la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá expresó el hecho imputado, los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible y los elementos probatorios que pesan sobre el procesado, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2152 del Código Judicial.

Cabe destacar que dentro del presente proceso penal, ya el Segundo Tribunal Superior de Justicia a través de Auto 1era. N°338 de 31 de agosto de 2010, abrió causa criminal contra JORGE ELIÉCER ADAMES CÁCERES como presunto infractor del delito de Homicidio en grado de Tentativa, resolución en la cual se da por probado el hecho endilgado al prenombrado, así como el aspecto subjetivo, por lo que con base en las consideraciones antes expuestas, estima esta Superioridad Jurídica no encuentra fundamento el reclamo presentado por el accionante.

Así las cosas, el Pleno considera que se encuentran reunidos todos los requerimientos legales para declarar legal la detención preventiva impuesta al señor JORGE ELIÉCER ADAMES CÁCERES.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada contra JORGE ELIÉCER ADAMES CÁCERES y en consecuencia, ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese y cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES
P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO
MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Advertencia

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA WATSON & ASSOCIATES, EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN IBEROAMERICANA DE NEGOCIOS, S. A., CONTRA LA FRASE "QUIEN PODRÁ Oponerse a LA EJECUCIÓN SOLICITADA, ALEGANDO ÚNICAMENTE LA PENDENCIA DEL RECURSO DE ANULACIÓN", DEL ARTÍCULO 38 DEL DECRETO LEY N° 5 DE 8 DE JULIO DE 1999.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: miércoles, 17 de noviembre de 2010
Materia: Inconstitucionalidad
Advertencia
Expediente: 1011-09

VISTOS:

El Magistrado Oydén Ortega Durán ha presentado solicitud para que se le declare impedido, y en consecuencia se le separe del conocimiento de la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por la firma forense Watson & Associates, en representación de CORPORACIÓN IBEROAMERICANA DE NEGOCIOS, S.A., contra la frase "quien podrá oponerse a la ejecución solicitada, alegando únicamente la pendencia del recurso de anulación", del artículo 38 del Decreto Ley N° 5 de 8 de julio de 1999.

Para fundar su solicitud de impedimento, el Magistrado Ortega ha señalado que "como es de conocimiento de los miembros del Pleno, para el período de 1994-1999, fui Legislador de la República, y como tal, me correspondió participar activamente en la discusión y aprobación del referido Decreto Ley N° 5 de 8 de julio de 1999".

Al analizar la solicitud presentada, se observa que el Magistrado Ortega sustenta su solicitud de impedimento en el artículo 2571 del Código Judicial, donde se encuentran recogidas las causales de impedimento dentro de los procesos constitucionales. De forma específica, el Magistrado Ortega invoca la causal contenida en el numeral 2 del artículo 2571 del Código Judicial que establece lo siguiente:

"Artículo 2571. Son causales de impedimentos:

...

2. Haber dictado el acto acusado o intervenido en su preparación o expedición; ...".

Conforme con lo anterior, se observa que la causal de impedimento aducida por el Magistrado Ortega se encuentra debidamente sustentada en el ordenamiento jurídico pertinente, por lo que su declaratoria de legalidad es procedente.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado OYDÉN ORTEGA DURÁN; y, en consecuencia LO SEPARAN del conocimiento del presente negocio, para lo cual CONVOCAN a su suplente, de conformidad con lo que establece el artículo 77 del Código Judicial.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Queja

SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DENTRO DE LA QUEJA DISCIPLINARIA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOHNNIE GUERRA EN CONTRA DEL MAGISTRADO WILFREDO SÁENZ. - PONENTE: MAG. JOSÉ ABEL ALMENGOR E. - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: José Abel Almengor Echeverría
Fecha: martes, 16 de noviembre de 2010
Materia: Tribunal de Instancia
Queja
Expediente: 352-09

VISTOS:

Conoce el Pleno de esta Corporación de Justicia, la Queja Disciplinaria interpuesta por el Licenciado Johnnie Guerra en su propio nombre y representación, contra del Magistrado del Segundo Tribunal Superior de Justicia, Wilfredo Sáenz Fernández, a fin de que sea sancionado de manera disciplinaria por haber incumplido lo normado en el artículo 199, numerales 5, 10 y 11; y el 286 numeral 10, del Código Judicial.

Luego de surtir el procedimiento relativo a este tipo de procesos tal como lo dispone el artículo 290 del mismo texto legal citado, y encontrándose el expediente en estado de resolver, el Licenciado Johnnie Guerra, presenta escrito a través del cual manifiesta que desiste del proceso disciplinario contra el Magistrado Wilfredo Sáenz Fernández.

Con respecto a la solicitud de desistimiento presentada, se debe señalar que en nuestra legislación procesal no se establece de manera expresa, una norma que regule el desistimiento cuando nos encontramos ante una queja disciplinaria, por lo que se hace necesario aplicar de manera supletoria lo que dispone el Libro II del Código Judicial. En ese sentido, el artículo 1087 lex cit, consagra la facultad que tiene el recurrente de desistir del recurso o acción presentada ante una autoridad judicial. La referida norma judicial señala: "Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente".

En lo que respecta a esta forma de terminación del proceso, existen precedentes jurisprudenciales en casos análogos, donde esta Corporación de Justicia ha aplicado el precepto legal citado (artículo 1087), por cuanto esta disposición legal no resulta incompatible a los procesos disciplinarios. Al tratar el tema en análisis se expresa:

"Como quiera que el desistimiento manifestado por el Licenciado se ajusta a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 1087 del Código Judicial que dispone que: "Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente", es por lo que este Pleno considera que se debe acoger esta decisión y concluir las actuaciones que se derivan de la presente Queja Disciplinaria". (Fallo de 13 de agosto de 2004 y 13 de marzo de 2009).

De conformidad a lo establecido en las normas de procedimiento, en concordancia con la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Corte, consideramos procedente admitir el desistimiento formulado por el Licenciado Guerra, habida cuenta que la queja disciplinaria no ha sido resuelta.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: ADMITE el DESISTIMIENTO presentado por el Licenciado Johnnie Guerra, dentro de la queja disciplinaria interpuesta contra el Magistrado del Segundo Tribunal Superior de Justicia, Wilfredo Sáenz, en consecuencia, se ORDENA el Cese del Procedimiento y el ARCHIVO del mismo.

Notifíquese y Archívese.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA

VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Solicitud ante el Pleno

SOLICITUD PRESENTADA DENTRO DEL AMPARO PORPUESTO POR EL COMITÉ OLIMPICO DE PANAMA CONTRA EL RESUELTO 061-R-56 DEL 10 DE FEBRERO DE 2010 DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	lunes, 27 de septiembre de 2010
Materia:	Tribunal de Instancia Solicitud ante el Pleno
Expediente:	703-09

Vistos

Mediante resolución del 25 de agosto de 2010, se admitió la acción de amparo de garantías constitucionales propuesto por el Dr. Rolando Villalaz Guerra, actuando en nombre y representación del Comité Olímpico de Panamá, contra la orden de hacer contenida en el Resuelto 061-R-56 de 10 de febrero de 2010, proferida por el Ministerio de Gobierno y Justicia y ordenó la suspensión provisional de la ejecución de la orden impartida mientras se decida la presente acción.

El Dr. Rolando Villalaz, basado en la resolución de 25 de agosto de 2010 que ordenó la suspensión provisional de la ejecución de la orden impugnada y para que sus efectos no sean ilusorios, solicita se ordene al Registro Público dejar sin efecto las Reformas a los Estatutos del Comité Olímpico de Panamá, aprobados por el Resuelto RPJ No. 693-389 de 7 de diciembre de 2006, ya que al ordenarse la suspensión del Resuelto 061-R-56 de 10 de febrero de 2010, queda vigente la Resolución 024-R-47 de 26 de enero de 2010, del entonces Ministerio de Gobierno y Justicia, que deja sin efecto todos los Resueltos emitidos por el Ministerio de Gobierno y Justicia, mediante los cuales se han aprobado reformas del Comité Olímpico de Panamá.

Al analizar la petición presentada, advertimos que la misma es improcedente; primeramente, porque se solicita la suspensión de un acto distinto al impugnado a través de la presente acción y, en segundo lugar, en virtud de que el Tribunal de Amparo, en la etapa de admisibilidad, debe limitarse a la admisión de la acción propuesta con la consecuente suspensión de los efectos del acto impugnado, fase procesal en la que no se analizan aspecto de fondo, sino únicamente el cumplimiento de los requisitos básicos de procedibilidad, por lo que mal puede pretenderse, en este momento procesal, la suspensión de actos distintos al impugnado, independientemente que estén o no relacionados.

Aún cuando resulta ostensible la improcedencia de la petición formulada, no podemos soslayar que el accionante ha traído al escenario jurídico una situación importante: la registrabilidad del acto impugnado.

Si bien a esta Superioridad no le es dable extender los efectos suspensivos a actos distintos de los impugnados con este amparo, estimamos de justicia hacer extensivo el proceso de notificación de las decisiones que adopte el pleno dentro del presente negocio al Registro Público, en virtud que la materia controvertida ciertamente tiene efectos registrables. Consecuente con estos razonamientos, se dispone comunicar la resolución de 25 de

agosto de 2010 que admite el amparo propuesto y suspende provisional del Resuelto No. 061—56 de 10 de febrero de 2010 proferido por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

En virtud de estas consideraciones, el Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, RECHAZA por improcedente la solicitud presentada por el Dr. Rolando Villalaz Guerra y DISPONE comunicar al Director del Registro Público que Mediante resolución del 25 de agosto de 2010, se admitió la acción de amparo de garantías constitucionales propuesto por el Dr. Rolando Villalaz Guerra, actuando en nombre y representación del Comité Olímpico de Panamá, contra la orden de hacer contenida en el Resuelto 061-R-56 de 10 de febrero de 2010, proferida por el Ministerio de Gobierno y Justicia y ordenó la suspensión provisional de la ejecución de la orden impartida mientras se decida la presente acción.

Notifíquese.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

Sumarias en averiguación

SUMARIAS INICIADAS CON DENUNCIA Y QUERRELLA PENAL PRESENTADA POR CARLOS AUGUSTO HERRERA RODRÍGUEZ Y RONIEL E. ORTÍZ ESPINOZA., CONTRA ANA MATILDE GOMEZ RUILOBA, RIGOBERTO GONZÁLEZ MONTENEGRO, CELESTINO NAVARRO, HARRY GLEN Y DE CUALQUIER OTRA PERSONA QUE RESUELTE IMPLICADA, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN LA MODALIDAD DE ABUSO DE AUTORIDAD. - MAGISTRADO PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 24 de septiembre de 2010
Materia:	Tribunal de Instancia Sumarias en averiguación
Expediente:	256-10

VISTOS:

El Magistrado JOSÉ ABEL ALMENGOR, ha solicitado al resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que lo separen del conocimiento del sumario instruido con motivo de la querrella presentada por el Licenciado Carlos Augusto Herrera, como apoderado principal y el Licenciado Roniel Ortiz Espinosa, como apoderado judicial sustituto, actuando en nombre y representación del señor David Omar Villarreal, contra la Licenciada ANA MATILDE GOMEZ RUILOBA, por los supuestos delitos contra la Fe Pública y contra la Administración de Justicia.

El Magistrado JOSÉ ABEL ALMENGOR fundamenta su petición en el siguiente hecho jurídico:

“...ejercimos el cargo de Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, y en consecuencia, fuimos subalternos de la ex Procuradora General de la Nación, de acuerdo al escalafón que establece la Ley, circunstancia ésta que podría ser interpretada por las partes intervinientes en el proceso como que el suscrito recibió un aporte valioso por una de ellas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 760 del Código Judicial.”

Un examen de la solicitud de impedimento presentada, permite advertir que la causal anotada por el Magistrado ALMENGOR ECHEVERRÍA, no encuentra asidero en la norma legal invocada.

Sin embargo, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia no puede desconocer que mediante Sentencia de 20 de enero de 2010, se admitió la solicitud de impedimento formulada por el Magistrado JOSÉ ABEL ALMENGOR para

conocer el expediente penal seguido a la Licenciada ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, por el delito de Abuso de Autoridad, en perjuicio de Arquímedes Sáez, con fundamento en lo siguiente:

Ahora bien, al confrontar lo expuesto por el Magistrado ALMENGOR ECHEVERRÍA con el precepto del artículo 760, numeral 9, del Código Judicial, considera esta Corporación que en el presente caso no se configura la causal de impedimento aludida. No obstante, esta Superioridad advierte que, resulta un hecho público y notorio que la PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, inició un proceso disciplinario contra el entonces Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, JOSÉ ABEL ALMENGOR E., hoy Magistrado de la Corte, por lo que resulta de aplicación en este caso la causal consagrada en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial, el cual señala que es causal de impedimento "Tener alguna de las partes proceso, denuncia o querrela pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el juez o magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos". Dicho numeral sólo exige que el Juez o Magistrado haya sido sujeto de un proceso, denuncia o querrela dentro de los dos años anteriores a la manifestación de impedimento; razón por la cual, consideramos que se configura la causal consagrada en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial; en consecuencia, esta Superioridad accede a su petición con base en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial."

En consideración de lo anterior, esta Sala concluye que como en todo Proceso resulta imprescindible asegurar la imparcialidad y transparencia que demanda una eficaz administración de justicia, por tanto, resulta de aplicación en este caso, la causal general consagrada en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial, lo que corresponde en derecho es declarar que es legal el impedimento, por lo cual se le separa del conocimiento del presente negocio.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el Magistrado JOSÉ ABEL ALMENGOR, en consecuencia lo separan del conocimiento del presente negocio y DISPONE que se llame a su suplente personal para que conozca del mismo.

Notifíquese Y CÚMPLASE.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- sFirma2 -- VIRGILIO TRUJILLO -- LUIS

MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RESOLUCIONES

**SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

NOVIEMBRE DE 2010

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil.....	166
Casación.....	166
CARINTHIA, S. A. Y LUIS ALEJANDRO POSEE MARTINZ RECURREN EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO POR EXCESO EN EL DEPÓSITO PROMOVIDO POR CARINTHIA, S.A. DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO INCOADA POR FUNDACIÓN POSEE Y ANA VICTORIA POSEE DE VALLARINO CONTRA LUIS ALEJANDRO POSEE MARTINZ Y CARINTHIA, S.A. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....	166
BANCO EXTERIOR S. A. (AHORA) BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA PANAMA, S.A. JOSE DOPESO BARAHONA, AURELIO DOPESO Y SUPER COMERCIAL LA GARANTIA, S.A. RECURREN EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO PRESENTADA POR SUPER COMERCIAL LA GARANTIA, S.A. CONTRA BANCO EXTERIOR, S.A. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....	169
BAZANK 2 CORP. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CARLOS HERNANDO TORRES Y BANCO GENERAL S. A. - . PONENTE: H. MITCHELL - PANAMA, DOS (2) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....	183
CAJA DE SEGURO SOCIAL E ICA PANAMÁ, S. A., RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR CAJA DE SEGURO SOCIAL CONTRA ICA PANAMA, S.A. - PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, DOS (2) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....	184
LAS BRISAS DE AMADOR, S. A., RECURRE EN CASACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL CALENDADA 22 DE ENERO DE 2010, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EN LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO INTERPUESTA EN SU CONTRA POR PALLISER HOLDINGS, INC.- PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, DOS (2) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....	184
ANALYN ARCIA Y COMPAÑÍA AZUCARERA, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN LA SOLICITUD DE CONDENA EN ABSTRACTO FORMULADA POR ANALYN ARCIA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR ANALYN ARCIA CONTRA COMPAÑÍA AZUCARERA, S.A. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, DOS (2) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....	185
WILLIAM SCOTT MILLER YOUNG RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A GREGORIO RODRIGUEZ ESCOBAR. - . PONENTE: H. MITCHELL - PANAMA, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....	196
INTERFINANZAS FACTORING, S. A. (ANTIGUA CAPITAL FACTORING, S.A.) RECURREN EN CASACIÓN EN LA ACCIÓN DE SECUESTRO QUE LE SIGUE A MAQUINARIAS BARCENAS, S.A., CARLOS BARCENAS MENDIETA Y MANUEL CHANG LU. - PONENTE: OYDPÉN ORTEGA DURÁN -- PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....	196
FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES Y MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS RECURREN EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO Y EMBARGO PRESENTADO POR CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR EMPRESA CONSTRUCTORA VISTAMAR, S. A. CONTRA CENTRO MEDICO DEL CARIBE, S.A. - PONENTE: HARLEY MITCHELL D.- PANAMA, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....	200
UNIGLOBE PAN PACIFIC, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ASEGURADORA ANCON, S.A. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL - PANAMA, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....	202

JRG-D INC., S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A VICENTE BRACHO Y JUANA GARAY DE BRACHO.- PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....	203
RAUL A. FERRER RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR SUSANA VALLARINO CONTRA FRANQUICIAS Y SERVICIOS, S. A. Y RAUL A. FERRER. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..	204
GEORGE ETIEN HOOS YOUNG RECURRE EN CASACIÓN EN LAS EXCEPCIONES DE FALSA DE OBLIGACIÓN Y TACHA DE DOCUMENTO PRESENTADAS POR EL DEMANDADO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO PROPUESTO POR ROCKWELL HILL S. A. CONTRA GEORGE ETIEN HOOS YOUNG -. PONENTE: H. MITCHELL - PANAMA, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....	205
ANDREA INVESTMENT, S. A. Y BORIS VALENTÍN NARCISO CALDERÓN RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA QUE LE SIGUE BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S. A. Y RAFAEL FERNÁNDEZ LARA (EX NOTARIO PÚBLICO NOVENO DE CIRCUITO).- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).	206
HUMBERTO DE LEON ARAUZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE ERASMO DE LEON ARAUZ.- PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....	207
PAZKO,S. A.RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE PAZKO,S.A. LE SIGUE A PRIMERA SOCIEDAD DE AHORRO Y PRÉSTAMO PARA LA VIVIENDA,S.A. (PRIVIVIENDA,S.A.) - PONENTE: HARLEY MITCHELL D. - PANAMA, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..	209
RECURSOS DE CASACION PROPUESTOS POR AMBAS PARTES DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE ADEL ZAYED MASSIS, IKRAM MASSIS ZAYED Y OTROS QUE LE SIGUEN A SUNBEAM PRODUCTS, INC. Y AMERICAN HOUSEHOLD, INC.- PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....	211
LINDA DJEMAL DE COHEN RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR AKRAN ALI HACHEM CONTRA EZRA COHEN YITZHAKI, EZCONY TRADING CORPORATION Y LINDA DJEMAL DE COHEN. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..	213
LEONARDO SALMÓN RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EMPRESA DE ALQUILERES DE AUTOMÓVILES, S. A. Y RAMÓN ERNESTO CRIZON DE LEÓN.- PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..	214
LEONOR MARÍA ALBERINO LÓPEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE NULIDAD DE ACTUACIÓN Y DE REMATE QUE LE SIGUE A FINANCIERA MONETARIA Y DE VALORES, S. A.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D - PANAMA, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....	215
PANAMA RAILROAD COMPANY (COMPAÑÍA DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ) RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FUNDACIÓN BENÉFICA LOUIS Y MARTHE DEVEAUX. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....	217
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LEONIDAS GONZÁLEZ DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A VETE-AGRO, S. A.- PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....	217
LEYDA ORDÓÑEZ DE VÁSQUEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE BEATRIZ VÁSQUEZ DE ORDÓÑEZ (Q.E.P.D.) - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).	221

JORBOL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE CLUB DE GOLF TURÍSTICO, S. A. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).	223
TACIANA MORALES RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A TROPICAL RESORTS INTERNATIONAL.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL-PANAMA, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..	223
EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA INTERPUESTA POR JUAN RAUL DE LA GUARDIA (LLAMADO EN GARANTÍA), DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR PARDINI & ASOCIADOS CONTRA INTERNATIONAL THUNDERBIRD GAMING CORPORATION - PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).	224
JEAN FEGHALI RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ROBERTO RUIZ DIAZ - PONENTE: H. MITCHELL - PANAMA, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..	228
RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA YASMIN DEL CARMEN SORIANO ORTEGA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DAMIÁN VELÁSQUEZ CORTÉZ Y OVIDIO VELÁSQUEZ CORTÉZ EN EL PROCESO SUMARIO DE INDEMINIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS SEGUIDO CONTRA DONATILO BARAHONA (NOMBRE LEGAL) O DONATILO VELÁSQUEZ (NOMBRE USUAL) Y XIOMARA VEGA VELÁSQUEZ. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMA, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..	229
Recurso de hecho	231
MORGAN & MORGAN, APODERADA JUDICIAL DE MMG FIDUCIARY & TRUST CORP. RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 17 DE AGOSTO DE 2009, MEDIANTE LA CUAL RECHAZÓ DE PLANO POR IMPROCEDENTE EL ANUNCIO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 19 DE MAYO DE 2009, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EN LA MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCIÓN EN GENERAL (ANA ISABEL VANEGAS ARCE) ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE JOHANN GUNTER SCHNITTJER VENEGAS, AMBOS HEREDEROS DECLARADOS DEL CAUSANTE GUNTER JOHANN ADOLF SCHNITTJER (Q.E.P.D.) CONTRA DRESDNER BANK LATEINAMERIKA AG AHORA DRESDNER LETEINAMERIKA AG) Y MMG FIDUCIARY & TRUST CORP.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -- PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010)	231
RECURSO DE HECHO INCOADO POR LA FIRMA FORENSE CHUNG, RAMOS, RIVERA & ASOCIADOS COMO APODERADO JUDICIAL DE LA SEÑORA VIODELDA PUELLO ALBERDAS EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA KAREN MERIBETH CARRERA PUELLO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 30 DE ABRIL DE 2010, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DICTADA EN EL INCIDENTE DE ALIMENTOS PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN TESTAMENTARIA DE MARCO JULIO CARRERA (Q.E.P.D.). - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..	238
Recurso de revisión - primera instancia	240
DONNA REALTY INC. INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA NO. 169 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2007, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN DENTRO DEL PROCESO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR IMPORTADORA MARCEL, S. A. CONTRA DONNA REALTY INC. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..	240
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR ELÍAS BATISTA CUEVAS EN EL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR TOMASA CUEVAS DE NÚÑEZ CONTRA JOSÉ ELADIO BATISTA.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..	251
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MELITÓN AGUILAR EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE 4 DE DICIEMBRE DE 2009 PROFERIDA POR EL	

TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, COCLÉ Y VERAGUAS, DENTRO DEL PROCESO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA INCOADO POR AMELIA ROSA MOJICA GUERRA CONTRA MELITON AGUILAR AGUILAR. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).	253
Familia	256
Casación	256
ANABELLA CORELLA DE CERRUD RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE MATRIMONIO DE HECHO POST-MORTEM INTERPUESTO POR GERMAN CASTILLO SERRACIN CONTRA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE EDITH ENNI APARICIO (Q.E.P.D.)- PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).	256
PENELOPE THEOKTISTO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A JOSE ANGEL SEVERINO DIAZ.- PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL - PANAMA, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....	257
.....	257
JOSÉ MARÍA MELÉNDEZ ARDILA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A ANNELISE MARÍA DEL CARMEN RIVERA GONZÁLEZ - . PONENTE: H. MITCHELL - PANAMA, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).. ..	265
Marítimo	268
Apelación	268
APELACION INTERPUESTA POR LA M/N AURORA III CONTRA EL AUTO N 30 DE 8 DE FEBRERO DE 2008 DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ESPECIAL PARA LA EJECUCIÓN DE UN CREDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE ASTILLERO VERACRUZ INTERNACIONAL, S. A.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMA, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)...	268
PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE GRISELDA ALVARADO A LA M/N DON FRANCESCO - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).	273

CIVIL
Casación

CARINTHIA, S. A. Y LUIS ALEJANDRO POSEE MARTINZ RECURREN EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO POR EXCESO EN EL DEPÓSITO PROMOVIDO POR CARINTHIA, S.A. DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO INCOADA POR FUNDACIÓN POSEE Y ANA VICTORIA POSEE DE VALLARINO CONTRA LUIS ALEJANDRO POSEE MARTINZ Y CARINTHIA, S.A. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: miércoles, 15 de septiembre de 2010
Materia: Civil
Casación
Expediente: 109-09

VISTOS:

Mediante Resolución de 5 de febrero de 2010, esta Sala decidió no admitir los Recursos de Casación interpuestos por la firma de abogados Solís & Elías, actuando en nombre y representación de LUIS ALEJANDRO POSEE MARTINZ, contra los Autos de 2 de diciembre de 2008, proferidos por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en los Incidentes de Levantamiento de Secuestro por Exceso en el Depósito promovidos por CARINTHIA, S.A. y LUIS ALEJANDRO POSEE MARTINZ dentro de la Acción de Secuestro propuesta en su contra por FUNDACIÓN POSEE y ANA VICTORIA POSEE DE VALLARINO (f.325).

Luego de notificada la referida Resolución, la firma forense Watson & Associates, apoderada judicial de CARINTHIA, S.A., ha presentado ante esta Superioridad escrito mediante el cual advierte a la Sala que la referida Resolución de 5 de febrero de 2010 no se pronunció en torno a la admisibilidad de los Recursos de Casación por ella presentados, en nombre y representación de CARINTHIA, S.A., contra los Autos de 2 de diciembre de 2008, proferidos por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, aún cuando previamente esta Superioridad había ordenado la acumulación de los Recursos de Casación presentados por las partes en ambos Incidentes de Levantamiento de Secuestro por Exceso en el Depósito.

Por lo anterior, la referida apoderada judicial solicita que la Sala resuelva lo relativo a la admisibilidad de los Recursos de Casación por ella propuestos.

Según puede observarse, mediante Resolución de 13 de mayo de 2009 (f.135), el Magistrado Sustanciador del presente negoció resolvió lo siguiente:

“DECRETA LA ACUMULACIÓN del recurso de casación interpuesto por CARINTHIA, S.A. y LUIS ALEJANDRO POSEE MARTINZ en el Incidente de Levantamiento de Secuestro por Exceso en el Depósito promovido por CARINTHIA, S.A. dentro de la Acción de Secuestro incoado (sic) por FUNDACIÓN POSEE y ANA VICTORIA POSEE DE VALLARINO contra LUIS ALEJANDRO POSEE MARTINZ y CARINTHIA, S.A. al expediente con Entrada N° 113-09, contentivo del recurso de casación presentado por CARINTHIA, S.A. y LUIS ALEJANDRO POSEE MARTINZ en el Incidente de Levantamiento de Secuestro por Exceso en el Depósito promovido por LUIS ALEJANDRO POSEE MARTINZ dentro de la Acción de Secuestro incoada por FUNDACIÓN POSEE y ANA VICTORIA POSEE DE VALLARINO contra LUIS ALEJANDRO POSEE MARTINZ y CARINTHIA, S.A.”

Sin embargo, a pesar de la acumulación decretada, tal como advierte la firma forense Watson & Associates, esta Sala, mediante Resolución de 5 de febrero de 2010, sólo se pronunció en cuanto a los Recursos de Casación ensayados por la representación judicial de LUIS ALEJANDRO POSEE MARTINZ dentro de los Incidentes de Levantamiento de Secuestro por Exceso en el Depósito propuestos, sin adoptar decisión alguna con relación a la admisibilidad de los Recursos de Casación presentados por la representación judicial de CARINTHIA, S.A. dentro de los referidos Incidentes.

Así las cosas, corresponde a esta Superioridad enmendar el error en que incurrió, pronunciándose en torno a la admisibilidad de los Recursos de Casación interpuestos por Watson & Associates, apoderada judicial de

CARINTHIA, S.A., contra los Autos de 2 de diciembre de 2008, proferidos por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, a lo que se procede.

Según consta en el expediente, los Recursos propuestos por Watson & Associates fueron anunciados y formalizados por persona hábil y de manera oportuna, conforme lo disponen los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos contemplados en el artículo 1180 del Código Judicial, y las exigencias formales establecidas en el artículo 1175 del mismo Código, deben adelantarse las siguientes consideraciones.

Recurso de Casación interpuesto en el Incidente de Levantamiento de Secuestro por Exceso en el Depósito promovido por

CARINTHIA, S.A.

En primer lugar, la Sala advierte que el libelo de Casación ha sido dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial (f.103), razón por la que resulta oportuno recordar que, tal como dispone el artículo 101 del Código Judicial, el mismo debe ser dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Civil.

En cuanto a la viabilidad del Recurso de Casación, se observa que la Resolución objeto del mismo es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley, tanto por su naturaleza como por la cuantía del proceso; y que se trata de una Resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior.

Con respecto a los requisitos del artículo 1175 del Código Judicial, se advierte que el escrito de formalización contiene un Recurso de Casación en el fondo que invoca como Causal única la "infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de violación directa, que ha influido substancialmente en los (sic) dispositivos (sic) del fallo", la cual está contenida en el artículo 1169 del Código Judicial.

Al revisar la sección de los tres (3) Motivos que sustentan la Causal invocada, la Sala considera que el Primer y Tercer Motivo se ajustan a la técnica requerida, toda vez que de los mismos se desprende en forma clara el cargo de injuridicidad que se endilga a la Resolución impugnada.

Sin embargo, no ocurre lo mismo con el Segundo Motivo, el cual no contiene un cargo en sí y ha sido redactado en forma argumentativa, consignando lo que a juicio de la recurrente debió hacer el Tribunal Ad-quem al momento de fallar la apelación impetrada. Por tanto, este Motivo deberá ser eliminado del escrito de formalización.

En cuanto al apartado en el que se indican las disposiciones legales que se consideran violentadas y el concepto de su infracción, la Sala considera que la casacionista deberá corregir la explicación de cómo fueron violentados los artículos 540 y 543 del Código Judicial y el artículo 337 del Código Civil. Veamos por qué.

La violación directa de la ley sustantiva puede darse de dos formas.

Cuando el Tribunal aplica una norma, desconociendo el derecho consagrado en ella, supuesto que constituye la llamada violación directa por comisión.

Y cuando el Tribunal deja de aplicar, en la Resolución, un texto claro relativo al caso, lo que configura la violación por omisión.

Al examinar el concepto de infracción de las normas citadas, la casacionista explica que los artículos 540 y 543 del Código Judicial y el artículo 337 del Código Civil, han sido violados de forma directa, "por comisión".

Lo anterior no se compadece entonces con los Motivos que sustentan la Causal alegada, en los que se explica que aún cuando reconoció un exceso en el depósito, el Tribunal Superior no accedió al levantamiento parcial del secuestro.

Por lo anterior, la recurrente tendrá que corregir el concepto de la infracción de los artículos 540 y 543 del Código Judicial y del artículo 337 del Código Civil.

Recurso de Casación interpuesto en el Incidente de Levantamiento de Secuestro por Exceso en el Depósito promovido por

LUIS ALEJANDRO POSEE MARTINZ

Al igual que el escrito analizado con anterioridad, este segundo libelo de Casación ha sido mal dirigido (f.276), en esta ocasión a los Magistrados del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, y no al Magistrado Presidente de la Sala Civil, como dispone el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a la viabilidad del Recurso de Casación, se observa que la Resolución objeto del mismo es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley, tanto por su naturaleza como por la cuantía del proceso; y que se trata de una Resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior.

1. Con respecto a los requisitos del artículo 1175 del Código Judicial, se advierte que el escrito de formalización contiene un Recurso de Casación en el fondo que invoca dos (2) Causales de las contenidas en el artículo 1169 del Código Judicial, a saber: la "Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de violación directa que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido" y la "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de aplicación indebida lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido".

Analicemos en primer lugar la Causal de infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa.

Al revisar la sección de los cuatro (4) Motivos que sustentan la Causal invocada, la Sala considera que de los mismos se desprenden en forma clara los cargos de injuridicidad que se imputan a la Resolución recurrida.

En cuanto al apartado en el que se indican las disposiciones legales que se consideran violentadas y el concepto de su infracción, la Sala debe señalar lo siguiente.

La Causal de violación directa supone la violación de una norma sustantiva o material.

El artículo 535 del Código Judicial, primera disposición citada por la casacionista como infringida, es una norma de carácter procedimental, en consecuencia, no se compadece con la Causal alegada, por lo que deberá eliminarse de dicho apartado.

El resto de las normas citadas y el concepto de su infracción cumplen en términos generales lo requerido para la admisión del Recurso.

En cuanto a la Causal de infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de aplicación indebida, debe señalarse lo siguiente.

La Sala considera que los tres (3) Motivos que sustentan la misma han sido expuestos en forma clara y precisa, por lo cual no tiene objeciones que formularle.

En cuanto a las normas infringidas y el concepto de su violación, la Sala considera que se debe eliminar de tal apartado el artículo 543 del Código Judicial.

Ello es así por cuanto, al explicar cómo se violentó la misma, la recurrente manifiesta que esta norma "se dejó de aplicar por parte del ad-quem", infracción que no responde a la modalidad de aplicación indebida, la cual requiere que el Tribunal haya aplicado en la Resolución impugnada la norma citada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN de los Recursos de Casación en el fondo presentados por la firma forense Watson & Associates, en representación de CARINTHIA, S.A., contra las Resoluciones de 2 de diciembre de 2008, dictadas por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro de los Incidentes de Levantamiento de Secuestro por Exceso en el Depósito propuestos por CARINTHIA, S.A. y LUIS ALEJANDRO POSEE MARTINZ dentro de la Acción de Secuestro propuesta en contra de ambos por FUNDACIÓN POSEE y ANA VICTORIA POSEE DE VALLARINO.

Para efectos de la corrección ordenada se concede a la recurrente el término de cinco (5) días, tal como señala el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ ABEL ALMENGOR

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ECHEVERRÍA -- HARLEY J. MITCHELL D.

BANCO EXTERIOR S. A. (AHORA) BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA PANAMA, S.A. JOSE DOPESO BARAHONA, AURELIO DOPESO Y SUPER COMERCIAL LA GARANTIA, S.A. RECURREN EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO PRESENTADA POR SUPER COMERCIAL LA GARANTIA, S.A. CONTRA BANCO EXTERIOR, S.A. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: jueves, 30 de septiembre de 2010
Materia: Civil
Casación
Expediente: 205-05

VISTOS:

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Auto de 18 de mayo de 2006, admitió el Recurso de Casación presentado por la firma de abogados BERRIOS & BERRIOS, en representación de SUPERMERCADO LA GARANTÍA, S.A., SUPER COMERCIAL LA GARANTÍA, S.A., GONZALEZ FOYO, S.A. y AURELIO DOPESO CARREIRO (Q.E.P.D.), dentro de la Excepción de Pago promovida por SUPERMERCADO LA GARANTÍA, S.A. y AURELIO DOPESO, en el Proceso Ejecutivo interpuesto por BANCO EXTERIOR, S.A., ahora BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMÁ), S.A., contra SUPERMERCADO LA GARANTÍA, S.A., SUPER COMERCIAL LA GARANTÍA, S.A., GONZALEZ FOYO, S.A. y AURELIO DOPESO CARREIRO.

La Resolución antes mencionada, procedió además a no admitir la primera causal y ordenó la corrección de la segunda causal del Recurso de Casación en el fondo, presentado por JOSÉ DOPESO BARAHONA, en su condición de heredero de AURELIO DOPESO CARREIRO (Q.E.P.D.), quien también recurrió contra la decisión de segunda instancia. Este Recurso, previa corrección, fue admitido mediante Auto de esta Sala, fechado 2 de agosto de 2006.

Los Recursos de Casación respectivos se interpusieron contra la Resolución fechada seis (6) de febrero de dos mil cuatro (2004), dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que previa revocatoria o modificación de la Resolución de primera instancia, declaró extinta la obligación de los demandantes.

ANTECEDENTES

El 6 de abril de 1984, El Banco Exterior, S.A., ahora Banco Bilbao Vizcaya Argentaria (Panamá), S.A., presentó ante el Juzgado Primero de Circuito de Herrera, Demanda ejecutiva contra SUPER MERCADO LA GARANTÍA, S.A., SUPER COMERCIAL LA GARANTÍA, S.A. y GONZALEZ FOYO, S.A., personas jurídicas representadas por el señor AURELIO DOPESO CARREIRO (Q.E.P.D.); Demanda ésta que fue admitida y en consecuencia se libró el mandamiento de pago correspondiente.

Mediante Auto de 10 de abril de 1984 (fs.95 a 98) proferido por el Juzgado Primero del Circuito de Herrera, se decretó formal embargo sobre los equipos y mercaderías pertenecientes a Super Mercado La Garantía, S.A. Estos bienes fueron denunciados por el señor Aurelio Dopeso Carreiro, en su condición de representante legal de dicha sociedad, siendo el embargo hasta la suma de B/.125,110.14, que comprende un capital de B/.103,397.69; costas por B/.8,821.71; gastos por B/.1,000 e intereses futuros por B/.11,890.00. Asimismo, el referido Auto decreta formal embargo sobre los equipos y mercaderías pertenecientes a Super Comercial La Garantía, S.A., hasta la suma de B/.123,589.87, que comprende un capital de B/.102,868.87; costas por B/.8,789.00; gastos por la suma de B/.1,000.00 e intereses por B/.10,932.00; y sobre los equipos y mobiliario pertenecientes a González Foyo, S.A., hasta la concurrencia de B/.125,110.14, que comprende un capital de B/.103,397.69; costas por B/.8,821.71; gastos por la suma de B/.1,000.00 e intereses por B/.11,890.74.

El A-quo, mediante Auto de 30 de abril de 1984, aceptó la petición realizada por la parte demandante, de sustituir la diligencia de avalúo y depósito, por la designación de dos administradores judiciales para que se encargaran de los negocios pertenecientes a las personerías jurídicas sujetas a embargo, los cuales eran dos supermercados de expendio de víveres y demás. Posteriormente y en cumplimiento de las leyes procesales, se nombraron las personas pertinentes, luego de que se realizaran las respectivas toma de posesión.

El apoderado judicial de los demandados, a través de escrito visible a foja 147 del expediente, solicita al Juzgador primario, se ordene la entrega, por parte de los administradores de los negocios, de un informe de rendimiento sobre sus gestiones como administradores, al igual que se ordene a la parte demandante (Banco Exterior, S.A., ahora Banco Bilbao Vizcaya Argentaria (Panamá), S.A.), que indique a cuáles cuentas se han aplicado los dineros procedentes de las ventas realizadas de las diferentes fincas, propiedad de los demandados. Esta petición fue accedida por el A-quo, mediante Auto de 13 de mayo de 1987.

En uso de sus facultades y derechos procesales, la parte demandante apela contra la decisión del juzgador primario, sobre la rendición de cuentas solicitada, a lo que el Tribunal Superior resuelve, mediante Resolución de 20 de agosto de 1987, reformar el Auto apelado, señalando que no procede recabar la información solicitada con respecto a cuáles cuentas se han aplicado los dineros de las fincas que se dicen vendidas, ya que no consta dentro del Proceso, la ejecución de tales actos, por lo que sostiene que no procede recabar esa información.

Luego de pasado muchos años de litigio dentro del Proceso, los apoderados judiciales de los demandados, presentan escrito de excepción de pago con base al artículo 1710 del Código Judicial, solicitando además, la devolución de las sumas pagadas en exceso a la parte demandante. Sobre este tema, el Juzgador de primera instancia se pronunció a través de Auto No. 844 de 16 de septiembre de 1998, rechazando de plano tal petición por haber transcurrido en exceso (más de 14 años) el periodo para alegar excepciones, siendo esta decisión recurrida en grado de apelación por los demandados, y a lo que el Tribunal Superior resuelve revocar la misma, ordenando se continúe con el procedimiento.

Cumplidas las etapas procesales correspondientes a la presentación y práctica de pruebas para determinar la excepción de pago y las pretensiones a las que se refiere en párrafos precedentes, el A-quo resolvió el Proceso mediante Sentencia No. 17 de 7 de mayo de 2003, manifestando lo siguiente:

“ ...

En mérito de lo expuesto, quien suscribe, JUEZ PRIMERA SUPLENTE DEL CIRCUITO DE HERRERA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, EN EL PROCESO EJECUTIVO FORMULADO POR EL BANCO EXTERIOR, S.A. contra SUPER MERCADO LA GARANTÍA, S.A., SUPER COMERCIAL LA GARANTÍA, S.A., GONZALEZ FOYO, S.A. Y AURELIO DOPESO CARREIRO,

RESUELVE LAS EXCEPCIONES ASÍ:

-DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PAGO FORMULADA POR LA SOCIEDAD SUPER COMERCIAL LA GARANTÍA, S.A. contra el BANCO EXTERIOR, S.A. Se ordena al BANCO EXTERIOR, S.A., devolver a la excepcionante la suma cobrada en exceso y que corresponde a la cuantía de B/.209,818.42. Se fijan costas por el orden de B/.20,981.84. Se condena al pago de los intereses legales y gastos que deben ser calculados por Secretaría.

-DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PAGO PROPUESTA POR SUPER MERCADO LA GARANTÍA, S.A., CONTRA EL BANCO EXTERIOR, S.A. Se ordena a esa entidad devolver a la excepcionante la suma cobrada en exceso y que corresponde a la cuantía de B/.37,666.67. Se fijan costas por el orden de B/.3,766.68. Se condena al pago de los intereses legales y gastos que se deben calcular por Secretaría.

-DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PAGO PROPUESTA POR GONZÁLEZ FOYO, S.A., contra EL BANCO EXTERIOR, S.A., Se ordena en exceso y que equivale a la cuantía de B/.20,371.31. Se fijan costas por la suma de B/.2,037.13. Se condena al pago de los intereses legales y gastos que se deben calcular por Secretaría.

-A SU VEZ DECLARA EXTINGUIDA LA OBLIGACIÓN DE AURELIO DOPESO, POR CANCELACIÓN DE LAS SOCIEDADES DEUDORAS PRINCIPALES, SUPER COMERCIAL LA GARANTÍA, S.A. SUPER MERCADO LA GARANTÍA, S.A. y GONZÁLEZ FOYO, S.A.

...”

En uso de sus derechos procesales, la parte demandante en el Proceso Ejecutivo y desfavorecida por la decisión de primera instancia, apela contra la decisión del A-quo, siendo entonces el Tribunal Superior quien en conocimiento de la alzada resuelve lo siguiente:

“Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, Administrando Justicia, en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA o MODIFICACIÓN de la Resolución No. 17 de 7 de mayo de 2003 dictada por el Juzgado Primero de Circuito de Herrera, DECLARA EXTINGUIDA la obligación que mantenía Super Mercado La Garantía, S.A., Super Comercial La Garantía, S.A., González Foyo S.A., y Aurelio Dopeso Carreiro contra el Banco Exterior S.A., debido al fenómeno llamado Sustracción de Materia y se ORDENA el archivo del expediente.”

El Tribunal de segunda instancia, basó su decisión en los siguientes argumentos:

“ ...

Es indispensable señalar que las excepciones planteadas y motivo de estudio, guardan intrínseca relación con el Proceso Ordinario propuesto por las empresas excepcionantes contra el Banco Exterior, causa que a este momento culminó con fallo favorable a los primeros (llegando hasta casación) y con una condena por la suma de un millón doscientos sesenta y nueve mil ciento sesenta y dos balboas con sesenta centavos (B/.1,269,162.60) como consecuencia de la deficiente administración judicial a que son sometidas la sociedad anónima por parte del Banco Acreedor y que trajo como resultado que a la fecha presta una morosidad a su favor; sin embargo, es claro que no se puede desconocer las decisiones dictadas en ese proceso, toda vez que se pondría en peligro el principio de congruencia que encierra el artículo 978 del Código Judicial y sobre el texto del artículo 979 de ese cuerpo legal que a la letra dice:

“Los peritos están impedidos y son recusables por las mismas causales que los jueces. La recusación deberá ser formulada dentro del término del traslado del escrito que los designa”.

En la sentencia se concluye de esta manera por cuanto no solo porque la decisión que resuelve una excepción es por ley una sentencia (artículos 987, 1688 y 1689 del Código Judicial), sino porque habiendo condenado al Banco al pago de una millonaria suma por daños y perjuicios, no puede existir a su favor crédito al menos por cobrar en contra de los favorecidos con ese fallo, por cuanto el reconocimiento de esa pretensión, tiene como consecuencia lógica la extinción de la pretensión ejecutiva reclamada.

Respecto a la censura que hacen las sociedades demandadas y favorecidas con las excepciones reconocidas, es criterio de esta Colegiatura que no es posible respecto a la tasa de interés que debe pagar el Banco Ejecutante por cobro indebido, es criterio de esta Colegiatura que se parta del hecho de que la obligación quedó extinguida a raíz del fallo condenatorio que mereció en su contra, tampoco prospera reconocimiento alguno de sobro de las supuestas sumas que fueron cobradas en exceso, pues, se estaría prohijando una doble sanción por el mismo hecho que motivó u originó la condena en ese proceso ordinario, produciéndose lo que se como (sic) sustracción de materia.

“ ...”

Es contra esta Resolución, que los recurrentes han interpuesto Recurso de Casación, que esta Sala se avoca a resolver.

CONTENIDO DEL RECURSO

Se trata de dos Recursos de Casación, presentados ambos por las partes demandadas del Proceso Ejecutivo y excepcionantes en el mismo, por lo que se procederá a analizar cada uno de ellos, de conformidad en que fueron formalizados dentro del Proceso.

RECURSO DE CASACIÓN DE SUPERMERCADO LA GARANTÍA, S.A., SUPER COMERCIAL LA GARANTÍA, S.A., GONZÁLEZ FOYO, S.A., Y AURELIO DOPESO CARREIRO (Q.E.P.D.)

Este Recurso consta de una causal única, la cual corresponde a la “infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, lo cual ha influido de modo sustancial en lo dispositivo del fallo recurrido”, sustenta a través de tres motivos que se proceden a transcribir:

PRIMERO: El Tribunal de la Alzada, tomó en cuenta, a pesar de no constar en autos, al dictar la sentencia cuestionada, que revoca o modifica la del Juez de la causa (que declara aprobadas las excepciones de pago y ordena la devolución de sumas cobradas en exceso), la sentencia del 6 de marzo del 2003, dictada en el proceso ordinario declarativo de daños y perjuicios propuesto por los excepcionantes contra el Banco ejecutante, dictada por la Sala de lo Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, declaró, contra derecho, que se dio el fenómeno de "sustracción de materia", cuando, en la meritada sentencia, se indicó que los rublos reclamados en las excepciones sub iudice, "eran materia distinta a la administración judicial" y, por lo tanto, éstas no son parte de aquel proceso (foja 13, de la sentencia mencionada y no obrante en autos); esto es, el Tribunal en cuestión, no debió declarar jamás que se dio el fenómeno de la "sustracción de materia"; ya que, esta afirmación carece de todo fundamento fáctico, y, por el contrario, debió confirmar el fallo apelado, previa modificación, para fijar al 10% los intereses legales causados.

SEGUNDO: El Tribunal de Segunda Instancia, en la sentencia atacada, aludida en el motivo anterior, ignoró a pesar de constar en autos, el documento privado expedido por el propio Banco ejecutante, el 20 de abril de 1995 (fojas 314 y 315, del proceso principal y 3, 4, 7, 8, 11, 12, 15 y 16 de los cuadernos de excepciones), y el cual, de haberse tomado en cuenta, le hubiese permitido confirmar, al Tribunal en cuestión, el fallo apelado en cuanto a lo principal y acceder, previa modificación, para fijar en la rata del 10% los intereses legales causados, puesto que, se trata, sin duda alguna, de un grave yerro probatorio cometido por el Tribunal de la alzada.

TERCERO: El Tribunal de Segundo Grado ignoró, a pesar de contar en autos, al dictar la sentencia cuestionada, en los motivos anteriores, la existencia de los informes periciales rendidos, tanto por los peritos del Tribunal como él del demandante (fojas 168 a 170, 171 a 207, 209 a 213 y 255 a 265), y los cuales dan cuenta de los pagos recibidos por el Banco ejecutante por la venta hechas de los activos de las sociedades excepcionantes, el destino que éste le dio a dichas sumas recibidas y la existencia de los saldos favorables a favor de las excepciones, con lo cual, de haberse tomado en cuenta esta prueba, por el Tribunal en cuestión, se hubiese confirmado la sentencia atacada, previa modificación, para incluir el aumento de la rata al 10% de los intereses legales causados.

Como normas de derecho consideradas violadas producto de los yerros probatorios señalados en los motivos, el recurrente cita los artículos 780, numeral 3 del artículo 834, 856, 966, 1032, 1686 y 1687, todos del Código Judicial, y los artículos 1043, 1637 y 1637a del Código Civil.

RECURSO DE CASACIÓN DE JOSÉ DOPESO BARAHONA, EN SU CONDICIÓN DE HEREDERO DECLARADO DE AURELIO DOPESO CARREIRO (Q.E.P.D.).

Este Recurso es en el fondo, y se formaliza a través de una sola causal, la cual consiste en "infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido", sustentada a través de tres motivos que dicen:

PRIMERO: El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, REVOCO la sentencia No. 17 de 7 de mayo de 2003 dictada por el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Herrera, Ramo Civil, cuando la sentencia objeto de censura tomó en cuenta, sin estar acreditada en el expediente la sentencia del 6 de marzo de 2003, dictada en proceso ordinario declarativo de daños y perjuicios propuestos por las sociedades ejecutadas contra el Banco ejecutante como resultado de una deficiente administración judicial que significa materia y pretensiones distintas a las ventiladas en las excepciones de pago ensayadas al declarar que operó el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia.

SEGUNDO: La sentencia censurada ignoró a pesar que constan en el expediente documento privado expedido por el propio Banco ejecutante consultable a fojas 314 y 315 del proceso ejecutivo y las fojas, 3, 4, 7, 8, 11, 12, 15 y 16 que constan en el cuaderno de excepción de pago y que de haberse tomado en cuenta habría confirmado el fallo de primera instancia.

TERCERO: El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, ignoró el informe pericial por el perito del Tribunal consultable a fojas 168 a 170 del cuaderno de excepción concluyendo la existencia de saldos favorables por pagos recibidos en excesos de parte del Banco ejecutante

provenientes de ingresos de las sociedades excepcionantes de modo que si se hubiese tomado en cuenta la referida prueba pericial habría confirmado la sentencia de primer grado.

Como normas consideradas violadas por motivo de los cargos de ilegalidad denunciados en este Recurso, el Casacionista cita los artículos 780, 996, 1032 y 1686, todos del Código Judicial, y el artículo 1043 del Código Civil.

CRITERIO DE LA SALA

De la transcripción de los motivos que fundamentan ambos Recursos de Casación, se desprende con claridad que en ambos, se invoca la misma causal de fondo, se citan las mismas normas jurídicas consideradas infringidas, y se denuncian los mismos yerros probatorios, por lo que en virtud del Principio de economía procesal, esta Sala pronunciará un solo análisis al respecto.

El primer cargo de injuridicidad que se denuncia en ambos Recursos de Casación, consiste en que el Tribunal Superior para desestimar las pretensiones con relación a la devolución de las sumas pagadas en exceso, tomo en consideración para concluir con la decisión expuesta en la Resolución recurrida, un fallo emitido por esta Sala de lo Civil, fechada 6 de marzo de 2003, Magistrado Ponente José Troyano, el cual no consta dentro del presente Proceso Ejecutivo, señalando además, que dicha Sentencia se dio en Proceso Ordinario distinto, instaurado por ellos contra la parte demandante en el presente Proceso. Asimismo, denuncian los recurrentes en ambos Recursos, que en virtud de referirse al fallo de otro Proceso no acreditado dentro del presente Proceso Ejecutivo, el Ad-quem consideró surgido el fenómeno de Sustracción de Materia, a lo cual se refirió en las motivaciones de la Resolución recurrida, siendo esto lo que influyó en lo dispositivo de la misma.

Observa la Sala, que en efecto, en la Resolución recurrida, el Ad-quem motiva su decisión en señalar que en el presente Proceso Ejecutivo, con relación a la devolución de las sumas pagadas en exceso, se ha dado el fenómeno de sustracción de materia, en virtud de lo dispuesto en fallo de 6 de marzo de 2003, emitido por esta Sala de lo Civil, sobre el cual se refiere dentro de dicha Resolución, indicando que aquella decisión de la Sala, fue el resultado de la terminación del presente Proceso Ejecutivo.

Así las cosas, se considera adecuado plasmar con claridad, lo que la doctrina nos ilustra con relación al fenómeno de sustracción de materia, sobre lo cual nos dice:

“SUSTRACCIÓN DE MATERIA: Obsolencia procesal. Es un medio de extinción de la pretensión “constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes: no pudiendo el tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida” (Jorge Peyrando, El Proceso Atípico, pág. 129).

La jurisprudencia ha denominado “sustracción de materia” al fenómeno mediante el cual el proceso deviene sin objeto. En un proceso de separación de cuerpos, por ejemplo, fallece uno de los conyúgues; o en un proceso de reivindicación, se destruye el bien; o en un amparo, se revoca la orden impugnada. Sin examinar los méritos de la demanda, ya que sería algo meramente académico y como ha dicho la jurisprudencia, los tribunales no son salas académicas, el juzgador reconoce esa situación en la sentencia. Lo lógico sería, sin embargo, y en atención al principio de la economía procesal, que el juez lo hiciera de inmediato, una vez comprobada la extinción del objeto litigioso. Algunas legislaciones permiten que estas situaciones se decidan de inmediato, como es lógico, sin necesidad de continuar la tramitación del juicio.

No debe confundirse el fenómeno de “sustracción de materia” con otro, totalmente distinto, de “pérdida” o “extinción” del objeto físico, sobre el cual recae la pretensión que puede en ciertos casos, generar la “sustracción del proceso”. FÁBREGA PONCE, Jorge y CUESTAS G., Carlos H., Diccionario de Derecho Procesal Civil y Penal, Editora Plaza & Janés, Editores Colombia, S.A, Agosto de 2004.

Luego de la búsqueda dentro del Proceso, del fallo que generó la noción de sustracción de materia por parte del Tribunal Ad-quem, y al que se refieren tanto los recurrentes como la Resolución recurrida, esta Sala ha podido constatar que en efecto, el mismo no ha sido incorporado de manera formal al Proceso, comprobándose además, que el Tribunal Ad-quem ni siquiera motivó dentro de la Resolución recurrida, las causas y circunstancias por las que eran de su conocimiento los hechos que afirma se desprenden del referido fallo de 6 de mayo de 2003.

Previa verificación de lo anterior, resulta evidente entonces, que los fundamentos expuestos por el Tribunal de Segunda Instancia son improcedentes, ya que incorporó lo resuelto en Proceso distinto, sin que mediara una acumulación de Procesos, o que dicho fallo se haya incorporado adecuadamente en cumplimiento del procedimiento legal establecido en la norma, sin embargo, y procurando el cumplimiento del Principio de Congruencia Procesal, cabe ahora determinar si en efecto constituye lo resuelto en el fallo de esta Sala, de fecha 6 de mayo de 2003, ser suficiente para que tal como lo señaló el Tribunal Ad-quem, se produzca el fenómeno de sustracción de materia. Consecuentemente, corresponde a esta Sala examinar la referida Resolución, por lo que se procede a transcribir los aspectos medulares de la misma, de la siguiente forma:

"La firma forense Sucre, Arias & Reyes, apoderada judicial de BANCO EXTERIOR, S.A., interpuso recurso de casación contra la resolución dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial el 15 de septiembre de 2000, la cual decidió en segunda instancia la liquidación de la condena en abstracto que se dictó dentro del proceso ordinario instaurado por MAYORISTAS DE AZUERO, S.A., SUPERMERCADO LA GARANTIA, S.A., SUPER COMERCIAL LA GARANTIA, S.A., GONZALEZ FOYO, S.A. y el señor AURELIO DOPESO CARREIRO, contra la parte recurrente.

En vista de que la Sala admitió las dos causales del recurso de casación en el fondo, se procede a decidir el mérito del mismo, previas las siguientes consideraciones.

La sentencia a la que accede el presente procedimiento de liquidación de condena en abstracto, fue dictada por el Juzgado Primero del Circuito de Herrera el 20 de agosto de 1992 y en ella se condenó a BANCO EXTERIOR, S.A. a pagarle los daños y perjuicios que le ocasionó a las sociedades MAYORISTAS DE AZUERO, S.A., SUPER COMERCIAL LA GARANTIA, S.A. y GONZALEZ FOYO y al señor AURELIO DOPESO CARREIRO, los cuales no pudieron ser determinados en ese momento.

...

Al revisar el fallo de segundo grado, la Corte advierte que, efectivamente, el Tribunal Superior no tomó en consideración ninguna de las mencionadas pruebas sino que, para determinar la cuantía de los perjuicios se basó fundamentalmente en la prueba pericial presentada con ese propósito.

En la parte pertinente de dicha resolución, el Tribunal Superior señala lo siguiente:

"Es decir pues, es esta nuestra labor, señalar una cuantía la que debe se (sic) cónsona con el informe que los peritos han presentado para tal fin. De allí, que de conformidad con el artículo 983 del Código Judicial y tomando en consideración también que se les presentaron dificultades a estos peritos o colaboradores de la justicia, por falta de evidencia en la información general del movimiento real de cada una de las operaciones para elaborar un informe posteriormente, tanto de la parte demandante como de la parte demandada, según la perito ELYS DEYANIRA SERRANO DE COLLADO, nombrada por el Tribunal de la causa, "nos conlleva a no poder determinar la suma de los daños y perjuicios causados entre la relación comercial establecida por ambas partes (fs. 4185) y recordando la declaración del señor JORGE ANTONIO YANISELLI MEDINA, que refiere (sic): "trabajaba en el Banco Exterior, Sucursal Chitré, para ese período 882-89) tenía poder individual de parte del Banco, no requería de otra firma" ((fs. 4369).

...

Sin entrar en mayores consideraciones este Tribunal considera como la medida que más se ajusta a Derecho una suma cónsona con los tres informes elaborados por los peritos y es por ello que resuelve de la siguiente manera: CONDENAR al BANCO EXTERIOR, S.A. a pagarle a:

1. SUPER COMERCIAL LA GARANTIA, S.A., la suma de TRESCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS CON 96/100 (B.320,372.96), más el interés legal.
- 2.- SUPER MERCADO LA GARANTÍA, S.A., la suma de CIENTO CATORCE MIL CIENTO DIECINUEVE BALBOAS CON 13/100 (B/.114,119.13), más el interés legal.
- 3.- GONZALEZ FOYO, S.A., la suma de CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO BALBOAS CON 27/100 (B/.46,865.27), más el interés legal.

Los intereses legales deben ser cubiertos desde la presentación de la demanda.

Con relación al resto de lo dispuesto en el auto No. 04 D.C. de 3 de enero de 2000, a que nos hemos venido refiriendo, coincidimos en su totalidad con lo señalado." (Fs. 4,919-4,921)

La resolución transcrita señala que se fundamentó en los informes periciales presentados en relación con los perjuicios causados a los demandantes, que se describen a continuación:

1) Informe pericial rendido por los Contadores Públicos Autorizados, Licenciados ALBERTO DIAMOND y JOHN CLETUS CHENG, en su condición de peritos de BANCO EXTERIOR, S.A., el cual es consultable de fojas 4,172 a 4,177: en relación con la cuantificación de los daños y perjuicios sufridos por las empresas demandantes y por el señor AURELIO DOPESO CARREIRO, los peritos respondieron lo siguiente:

"Las empresas MAYORISTAS DE AZUERO, S.A., SUPERMERCADO LA GARANTIA, S.A. y GONZALEZ FOYO, S.A. realmente no han sufrido perjuicio; mientras que a SUPERCOMERCIAL LA GARANTIA, S.A. se le aplicaron erradamente abonos por B/.309,000.00 en cuenta corriente cuando debieron aplicarse a la deuda judicialmente reclamada.

Si tomamos esta diferencia como daño a tal empresa deberíamos agregarle intereses legales, calculados al 6% de interés anual desde el 17 de octubre de 1986 al 31 de enero de 1999, por valor de B/136,320, que correspondería al lucro cesante. Todo lo cual arrojaría un saldo total de daños y perjuicios de B/321,161.

...

El señor Aurelio Dopeso no puede haber recibido perjuicio por cuanto que según consta, todas las operaciones se realizaron con su intervención. Pero lo más elocuente es hecho de que ningún bien de Aurelio Dopeso fue objeto de administración judicial, ni siquiera los rematados." (F. 4,177)

2) Informe pericial rendido por la perito designada por el Tribunal, Licenciada ELIS SERRANO DE COLLADO (fs. 4,180-4,195): concluyó que no era posible determinar la suma de los daños y perjuicios causados por BANCO EXTERIOR, S.A. a los demandantes, por falta de evidencia en la información general del movimiento real de cada una de las operaciones, tanto del Banco como de las sociedades demandantes y el señor AURELIO DOPESO CARREIRO.

No obstante, la perito señala que existe un saldo favorable para SUPERMERCADO LA GARANTIA, S.A. de B/114,119.13 (f. 4,183) que es el monto por el cual condena el Tribunal Superior a BANCO EXTERIOR, a pagar a dicha sociedad.

Igualmente, la perito reconoce un saldo favorable para GONZALEZ FOYO, S.A. por la suma de B/46,865.27 (f. 4,185) que es una cantidad muy similar a la que el fallo impugnado condena al Banco a pagarle a dicha sociedad.

Por último, reconoce un saldo favorable a SUPER COMERCIAL LA GARANTIA, S.A. por un monto de B/306,083.57 (f. 4,187) mientras que la resolución de segundo grado condena por B/320,372.96 a favor de esa empresa.

3) Peritaje contable presentado por los Contadores Públicos Autorizados, Licenciados MARCELINA QUINTERO I. y EDGAR V. VEGA C., en su condición de peritos de la parte demandante (fs. 4,274-4,279): este informe concluye que las sumas globales de los daños y perjuicios causados por BANCO EXTERIOR, S.A. a los demandantes, son las siguientes: a) SUPERMERCADO LA GARANTIA, S.A.: B/.455,211.66; b) GONZALEZ FOYO, S.A.: B/.306,814.27; c) SUPER COMERCIAL LA GARANTIA, S.A.: B/ 1,888,113.96; y d) AURELIO DOPESO CARREIRO: B/ 681,687.50.

De lo anteriormente expuesto se colige que la resolución de segundo grado se fundamentó principalmente en las sumas determinadas por la perito del Tribunal, Licenciada ELIS SERRANO DE COLLADO. Sin embargo, la Sala observa que estas sumas fueron señaladas por la perito como saldos favorables de las sociedades SUPER COMERCIAL LA GARANTIA, S.A., SUPERMERCADO LA GARANTIA, S.A. y GONZALEZ FOYO, S.A. y no como indemnización por los daños y perjuicios que se le causaron a dichas sociedades, toda vez que consideró que no existía evidencia suficiente en las operaciones de dichas sociedades y del Banco, que permitieran la determinación de éstos. Siendo así, le asiste razón al recurrente cuando afirma que el fallo impugnado, al fundamentarse en este informe pericial, incluyó sumas que no estaban

contempladas en la condena que se está liquidando, la cual está limitada a los daños y perjuicios que se le causaron a los demandantes con la administración y no a rubros distintos a éstos.

En vista de ello, esta corporación judicial estima que el Tribunal Superior no debió fundamentarse únicamente en las conclusiones de dicho peritaje, toda vez que como reconoce la propia Licenciada ELIS SERRANO DE COLLADO, no existía suficiente información para calcular el monto de los perjuicios sufridos por los demandantes.

Por otra parte, se observa que los otros dos peritajes en los que dice fundamentarse la decisión de segundo grado son muy dispares en sus conclusiones, ya que el peritaje de los demandantes refleja sumas muy elevadas, inclusive por encima de la cuantía que se fijó al inicio del proceso, mientras que el del Banco demandado cae en el otro extremo al señalar que no existen daños y perjuicios que cubrir, contradiciendo así la declaración que hizo el Tribunal en la sentencia que precisamente se está liquidando y que ya reconoció la existencia de dichos perjuicios, no obstante no haberse podido determinar su cuantía, lo que a juicio de la Sala, descalifica este perito por mantener una premisa completamente contraria a la sentencia dictada en este proceso, condenando en abstracto a la parte demandada-recurrente.

Es preciso indicar que de acuerdo con el artículo 980 del Código Judicial, la fuerza del dictamen pericial será estimada por el Juez teniendo en consideración los principios científicos en que se funde, la relación con el material de hecho, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones y demás pruebas y elementos de convicción que ofrezca el proceso.

Siendo que en el presente caso los dictámenes periciales que se rindieron en relación con la determinación de la cuantía de los daños y perjuicios son muy disímiles en sus conclusiones y, también, en el hecho de que existieron limitaciones en cuanto al material con el cual contaron los peritos para elaborar sus informes, la Sala estima que el Tribunal Superior también debió tomar en consideración las diligencias exhibitorias que se llevaron a cabo en la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Herrera y en la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro (ahora, Ministerio de Economía y Finanzas) sobre las declaraciones juradas del impuesto sobre la renta presentadas por las sociedades demandantes, al igual que el resto de las pruebas a las que se hizo referencia anteriormente, toda vez que de ellas se desprende que las empresas demandantes venían registrando pérdidas cuando se interpuso la demanda que originó la intervención judicial, situación que debió ser analizada al momento de fijar el monto de la condena.

...

No obstante, a pesar de reconocer que los peritos trabajaron arduamente, revisando, cotejando e investigando toda la documentación disponible, el Juez concluyó que la prueba pericial resultó muy dispar en sus conclusiones, en vista de lo cual consideró que debía hacer una apreciación integral de todas las pruebas evacuadas, teniendo presente que ya "el Tribunal reconoció un daño patrimonial e igualmente la obligación de indemnizar que el Banco tiene a favor de los demandantes", por lo que estimó oportuno identificar los hechos que sirvieran de referencia para cuantificar la suma representativa de los daños y perjuicios. Al respecto, señaló lo siguiente:

1) Todas las sociedades demandantes venían registrando pérdidas (ver declaraciones de rentas y el resultado de las diligencias exhibitorias practicadas en las oficinas de Ingresos), por lo que no pueden considerarse que tenían márgenes de ganancias o, en otras palabras, no puede computarse lucro cesante por razón de supuestas ganancias que se hayan dejado de percibir por el actuar irregular de BANCO EXTERIOR, S.A., toda vez que las actividades comerciales de las empresas demandantes, "traían una situación económica de arrastre que pudiéramos calificar de crítica, así lo señalan las pruebas, casi no podían hacer frente a sus obligaciones con los proveedores". (F. 4,470)

2) No obstante lo anterior, consideró que a las demandantes les corresponde una suma representativa del daño directo ocasionado por el mal manejo de las cuentas a partir de la administración judicial, pero, en vista que "no encontramos cifras específicas que nos indiquen el camino para establecer el monto", toda vez que los peritos encontraron muchos tropiezos para

levantar la información que sirvió de base a sus conclusiones, porque ni "el Banco en su condición de garante y custodio del manejo de las cuentas, ni los representantes de las sociedades en ejercicio de sus actividades mercantiles, llevaban unos registros fiables de las operaciones", "congruentemente con el fallo de condena y las sumas que manejaban las sociedades el Tribunal opte por establecer una suma discrecional de cincuenta mil balboas B/50,000.00 para cada sociedad".

3) El Juez estimó que la situación de la sociedad MAYORISTAS DE AZUERO, S.A. era distinta, puesto que además de la indemnización por la suma antes señalada, se debía tomar en consideración que "el Banco no acreditó al pago de obligación alguna el plazo fijo No 032-05-3-02-06900 por la suma de B/200,000.00 que era de su patrimonio", y no se ha podido comprobar el destino final de dicho dinero. Indicó que si, como afirma el Banco, dicha suma se acreditó al pago de otra cuenta del grupo económico, lo cual de por sí ya constituye una conducta irregular, puesto que lo habría hecho unilateralmente sin el consentimiento del interesado, deberían constar las comprobaciones y las amortizaciones correspondientes, ya que "la responsabilidad de custodiar los documentos sustentatorios de las operaciones recae en el Banco, como institución de crédito y de confianza". (F. 4,471)

En vista de ello, el Juez concluyó que BANCO EXTERIOR, S.A. debía responder por el destino final de dichos fondos y por los daños y perjuicios derivados del manejo irregular de ese plazo fijo, correspondientes a los intereses que hubiera generado, los cuales estimó en 9% que, a su juicio, era la tasa aplicable al tipo de cuenta.

4) También estimó que el señor AURELIO DOPESO CARREIRO en su calidad de demandante como persona natural, se le debía abonar la suma de B/50,000.00 en concepto de daños y perjuicios, fijados discrecionalmente, tomando como base los valores económicos y comerciales que estaban en juego en las transacciones que realizó con el Banco.

...

La Sala estima que la resolución dictada por el Juez Primero del Circuito de Herrera, se ajusta a derecho en cuanto a la determinación de los daños y perjuicios que fijó en cincuenta mil balboas (B/50,000.00) para cada uno de los demandantes, en atención a los criterios que se señalaron anteriormente.

Ello es así por cuanto que, como ya se indicó al momento de casar la resolución de segundo grado, los informes periciales que se presentaron con el propósito de fijar la indemnización, no tenían la fuerza suficiente de acuerdo con el artículo 980 del Código Judicial, para servir de base a la presente condena, toda vez que ni el Banco ni las sociedades contaban con la documentación necesaria para determinar el monto de la indemnización.

Por estas mismas razones, no tendría objeto ordenar la práctica de un nuevo dictamen pericial, puesto que estos peritos se encontrarían con las mismas limitaciones en cuanto al material de hecho que los peritos anteriores, razón por la cual la Sala avala la decisión del Juez de primer grado en cuanto a estos puntos.

...

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la resolución proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial 15 de septiembre de 2000 y, en su lugar, REFORMA el Auto No. 04 D.C. proferido por el Juzgado Primero del Circuito de Herrera el 3 de enero de 2000, en el procedimiento de condena en abstracto que AURELIO DOPESO CARREIRO y las sociedades MAYORISTAS DE AZUERO, S.A., SUPER COMERCIAL LA GARANTIA, S.A., SUPERMERCADO LA GARANTIA, S.A. y GONZALEZ FOYO, S.A. le siguen a BANCO EXTERIOR, S.A., cuya parte resolutive quedará así:

1- CONDENAR al BANCO EXTERIOR, S.A. al pago de cincuenta mil balboas (B/50,000.00), más el interés legal, a favor de SUPER COMERCIAL LA GARANTIA, S.A.

2- CONDENAR al BANCO EXTERIOR, S.A. al pago de cincuenta mil balboas (B/50,000.00), más el interés legal, a favor de SUPERMERCADO LA GARANTIA, S.A.

3- CONDENAR al BANCO EXTERIOR, S.A. al pago de cincuenta mil balboas (B/50,000.00), más el interés legal, a favor de GONZALEZ FOYO, S.A.

4- CONDENAR al BANCO EXTERIOR, S.A. al pago de cincuenta mil balboas (B/50,000.00), más el interés legal, a favor del señor AURELIO DOPESO CARREIRO.

Los intereses legales a que ha sido condenada la demandada deberán ser calculados a partir de la notificación de la demanda.

5- CONDENAR al BANCO EXTERIOR S.A. a pagar a MAYORISTAS DE AZUERO, S.A., la suma de quinientos veinticinco mil quinientos balboas (B/525,500.00), desglosados del modo siguiente: doscientos mil balboas (B/200,000.00) del plazo fijo y trescientos veinticinco mil quinientos balboas (B/325,500.00) en concepto de intereses; y, además, a pagarle la suma de cincuenta mil balboas (B/50,000.00) en concepto de indemnización por los daños causados, más los intereses legales correspondientes calculados a partir de la notificación de la demanda.

6- El BANCO EXTERIOR, S.A. debe cubrir las costas del proceso que se establecen en un 25% sobre el total de la condena y los gastos que serán calculados por Secretaría. (lo resaltado es de la Sala)

Luego de analizar el fallo antes expuesto, y el cual reiteramos, sólo se transcribió lo considerado esencial para los efectos de determinar, si se contemplaron o no las sumas de dinero que el recurrente pretende se le reconozcan en el presente Proceso Ejecutivo, esta Sala considera que muy por el contrario a lo señalado por el Tribunal Ad-quem, de estimar que se haya producido el fenómeno de Sustracción de Materia, se constata en aquel otro Proceso, que tales sumas no fueron incluidas dentro de la condena de daños y perjuicios que fijo el fallo de 6 de mayo de 2003.

Claramente se desprende del análisis de la Resolución de 6 de mayo de 2003, que la misma se surte producto de un Recurso de Casación dentro de un Proceso Ordinario, en el cual se reclamaban los daños y perjuicios ocasionados a los demandados en el presente Proceso Ejecutivo y ahora excepcionantes y recurrentes; daños y perjuicios que se dieron por parte de la parte demandante en este mismo Proceso (Banco Exterior, S.A., ahora Banco Bilbao Vizcaya Argentaria (Panamá), S.A.).

Se evidencia de la lectura del fallo aludido, que en el Proceso Ordinario, hubo una condena en abstracto por los daños y perjuicios ocasionados por Banco Exterior, S.A., ahora Banco Bilbao Vizcaya Argentaria (Panamá), S.A. contra los demandados en este Proceso Ejecutivo, y cuya liquidación fue recurrida hasta Casación, donde se finiquitó con la decisión que expone esta Sala, mediante la Resolución de 6 de mayo de 2003. Esto determina con claridad, que aquel Proceso Ordinario, y este Proceso Ejecutivo, son de pretensiones y naturaleza distintas.

Asimismo, esta Sala ha podido concluir de la concienzuda lectura del fallo de 6 de mayo de 2003, que al exponer la decisión en éste se establece, que esta Corporación Judicial estimó que las sumas de dinero que se habían contemplado para fijar el monto de la indemnización, dentro de la Resolución recurrida en aquel Proceso Ordinario de Daños y Perjuicios, se encontraba errada, toda vez que la misma incluía las sumas pagadas en excesos por los demandantes a la demandada en ese Proceso, mismas sumas que contemplaba el informe pericial del perito nombrado por el Tribunal. En virtud de esto, y toda vez que dichas sumas no correspondían a los daños y perjuicios causados, sino a rubros distintos, tal situación se constituyó en uno de los fundamentos en los que se basó la Sala para Casar la Resolución recurrida y reformar el monto de la indemnización.

Además de ser estas consideraciones consecuencia de la lectura del fallo, que trajo a colación el Ad-quem en la Resolución que se pretende ahora impugnar a través del presente Recurso de Casación, esta Sala se basa también en indicar que las pretensiones son de génesis distinta, ya que la pretensión de los recurrentes en este Proceso Ejecutivo, va dirigida a que se le devuelvan las sumas pagadas en exceso al demandante, y en el Proceso Ordinario que culminó con la Resolución de 6 de mayo de 2003, la pretensión fue el pago de los daños y perjuicios ocasionados, siendo ambas pretensiones de finalidades distintas. En este sentido, no es ocioso establecer con claridad los conceptos de daños y perjuicios y su respectiva indemnización, para lo cual se expone lo siguiente de la Doctrina:

“Daños y perjuicios (CIVIL): 1. Afectación patrimonial o males que se provocan a una persona.

...

La indemnización la utiliza el juez como un medio de coacción destinado a forzar al deudor al cumplimiento de la obligación.

En todo caso conviene retener un primer punto: la indemnización de daño y perjuicios consiste siempre en la concesión de una cantidad de dinero destinada a compensar el daño causado por el retraso o el incumplimiento.

...

Daños y perjuicios. Deben ser consecuencia inmediata y directa de los hechos imputados al demandado como causa de la acción.

Indemnización: 1. Resarcir una merma patrimonial o reparar un daño causado." (MARTÍNEZ MORALES, Rafael, DICCIONARIO JURÍDICO GENERAL, Tomo 2 (D-N), IURE editores, S.A., noviembre de 2007).

Nuestro Código Civil, en su artículo 991 y 992, señalan lo que la indemnización de daños y perjuicios debe cubrir, manifestando cada uno lo siguiente:

"Artículo 991: La indemnización de daños y perjuicios comprende, no sólo el valor de la pérdida que haya sufrido, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor, salvo las disposiciones contenidas en los artículos anteriores.

Artículo 992: Los daños y perjuicios de que responde el deudor de buena fe son los previstos o que se hayan podido prever al tiempo de constituirse la obligación y que sean consecuencia necesaria de su falta de cumplimiento. (lo resaltado es de la Sala)

..."

De todo lo antes expuesto, puede esta Sala sin temor a equívocos, señalar que la pretensión ahora solicitada en el presente Proceso Ejecutivo, respecto a la devolución de las sumas pagadas en exceso a la parte demandante, difieren de la pretensión del Proceso Ordinario al que se refiere el fallo de 6 de mayo de 2003 y consecuentemente, tales sumas no fueron contempladas en dicha Resolución, quedando desestimando totalmente la apreciación del Ad-Quem, de que se haya dado el fenómeno de Sustracción de Materia.

En otro sentido, el segundo cargo expuestos por los recurrentes, consiste en que el Tribunal Ad-quem ignoró la prueba documental que se encuentra visible a fojas 314 y 315 del Proceso principal y fojas 3, 4, 7, 8, 11, 12, 15 y 16 del cuaderno correspondiente a la excepción de pago. Esta prueba consiste en nota emitida por la parte demandante de este Proceso Ejecutivo, (Banco Exterior, S.A., ahora Banco Bilbao Vizcaya Argentaria (Panamá), S.A.), en la que indica a qué cuentas fueron acreditadas las sumas de dinero producto de la venta de unas fincas propiedad de los demandantes-recurrentes, a razón del pago de la deuda que fue reconocida en este Proceso.

La Sala considera esencial, exponer el contenido de esta Prueba documental, a fin de determinar lo que la misma demuestra, por lo se procede a su transcripción de la siguiente manera:

"...

En atención a su oficio No. 472 del 3 de abril de 1995, recibido en nuestras oficinas el día 17 de los corrientes, le informamos que según nuestros archivos, la Sociedad SUPERMERCADO LA GARANTÍA, S.A. de Aguadulce, vendió su inventario, mobiliario y Equipo, a la Sociedad PALACIOS Y RODRÍGUEZ, S.A., y no a la señora Valentina De Frías de Lugo, como erradamente (sic) dice su Oficio; venta que se hizo por la suma de US\$.143.000.00 (US\$Dólares Ciento Cuarenta y tres mil con 00/100). Esta suma junto al producto de la venta de la Finca No. 5029, rematada a AURELIO DOPESO; se aplicó por instrucciones del señor AURELIO DOPESO y la Administración Judicial a cargo de personas vinculadas a dicho Señor; de la siguiente forma:

- a.) US\$.50.000.00: Producto del inventario, a la Cuenta corriente de SUPER MERCADO LA GARANTÍA, S.A., el día 10 de Octubre de 1986.-

- b.) US\$.93.000.00: Producto de la venta del Equipo y Mobiliario, se acreditó el día 29 de Enero de 1987, también a la Cuenta de SUPERMERCADO LA GARANTÍA, S.A.-

Las partidas antes mencionadas se hicieron efectivas mediante transferencias de la Cuenta Corriente que la Sociedad compradora denominada PALACIOS Y RODRÍGUEZ, S.A., mantiene en éste Banco, razón por la cuál no existieron los cheques que usted reclama.-

En cuanto al SUPER COMERCIAL LA GARANTÍA, S.A. la venta de inventario, mobiliario y Equipo, se efectuó por la suma de US\$.303.479.00 (US\$Dólares trescientos tres mil cuatrocientos setenta y nueve), y que por instrucciones del señor AURELIO DOPESO y la Administración Judicial a cargo de personas vinculadas a dicho señor, se aplicó junto al producto de la venta de otros bienes, que totalizaron la suma de US\$.400.000.00 (US\$Dólares cuatrocientos mil con 00/100); en la siguiente forma:

- a.) El 17 de Octubre de 1986, se acreditó a la Cuenta Corriente de SUPER COMERCIAL LA GARANTÍA, S.A., la suma de US\$. 201.568.00 US\$.DOLARES DOSCIENTOS UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO CON 00/100)
- b.) El 17 de Octubre de 1986, se acreditó a la Cuenta Corriente de SUPER COMERCIAL LA GARANTÍA, S.A., la suma de US\$.38.211.00 US\$.DOLARES TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS ONCE CON 00/100)
- c.) El mismo día 17 de Octubre de 1986, se acreditó a favor de la Cuenta Corriente de GONZALEZ FOYO, S.A., la cantidad de US\$.69.516.00 (US\$.DOLARES SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIECISÉIS CON 00/100) y
- d.) Con fecha 16 de Octubre de 1986, se acreditó al préstamo de GONZALEZ FOYO, SA, la cantidad de US\$.90.705.00 (US\$.DOLARES NOVENTA MIL SETECIENTOS CINCO CON 00/100)

Hacemos la aclaración de que los fondos abonados a GONZALEZ FOYO, S.A. corresponden al valor de dos Fincas propiedad de ésta Sociedad que se vendieron en ésta ocasión también, a la Señora VALENTINA DE FRIAS DE LUGO (ahora de Rangel)

Dichos pagos fueron hechos efectivos mediante transferencias de la Cuenta de la compradora, Señora Valentina DE FRIAS DE LUGO, pués (sic) no fueron vendidas a HERMANOS PALACIOS ó SUPERMERCADO 2.000 como afirma su Oficio; por tanto, tampoco medió cheque alguno.-

En ésta forma esperamos haber cumplido con su solicitud y quedamos a su disposición para cualquier aclaración al respecto.-

...”

Analizada la información recabada de la nota antes transcrita, no cabe duda que esta prueba documental a la que se refieren los recurrentes y la cual no fue tomada en cuenta por el Tribunal Superior, a esta Sala le queda claro de su valoración, y de las constancias procesales en el expediente, que la misma logra demostrar las pretensiones de los recurrentes.

Esto es así, ya que este documento, que consiste en un informe presentado por la parte demandante en el presente Proceso Ejecutivo, el cual se da en respuesta a una petición judicial, fue incorporado al Proceso por dicha parte, y cuya información no fue objetada en ningún momento dentro del Proceso. Estas situaciones reflejan con claridad para esta Sala, su procedencia y veracidad, además de constituirse en una confesión de los hechos por la parte demandante, quien señala a detalle cuáles fueron los abonos efectuados para cubrir las sumas que le adeudaban los demandados.

La información recabada en el informe, la cual fue manifestada por la propia parte demandante, donde establece las sumas de los abonos realizados, en comparación con el Auto de libramiento de pago donde se refleja el

monto de la deuda que reclamada la misma parte demandante en el presente Proceso Ejecutivo, evidencia la realización de pagos en exceso por parte de los demandados.

La prueba pericial denunciada por los recurrentes como tercer cargo de injuridicidad en este Recurso de Casación, y la cual fue igualmente ignorada por el Ad-quem, consiste en la diligencia de entrega de los informes periciales emitidos por los peritos, tanto del Tribunal como de las partes excepcionantes, la cual esta visible de fojas 168 a 170, y en donde sobre el tema particular de las sumas pagadas en exceso, se manifiesta lo siguiente:

“... ”

PREGUNTADO: Digan los peritos si con la venta de los bienes de propiedad de la sociedad excepcionante quedaban pagadas sus deudas para con el banco y si quedaba algún saldo a favor de ellos y a cuánto asciende.

CONTESTO: PERITO DEL TRIBUNAL: según nuestro informe SUPER COMERCIAL LA GARANTÍA, S.A., pagó demás DOSCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO CON CUARENTA Y DOS (B/.209,818.42). González Foyo pagó demás VEINTE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UNO CON 31/100, y SUPER MERCADO LA GARANTÍA, TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS CON 67/100.

Preguntado: Digan los peritos de donde extrajeron las cifras antes indicadas y si las mismas están respaldadas en algún tipo de documento:

CONTESTO: PERITO DEL TRIBUNAL: las cifras fueron extraídas de los documentos que reposan en el banco y hay copias en ellos en el expediente.

...”

De las claras evidencias previamente expuestas, esta Sala además, observa que en el escrito de alegatos de fondo de la parte demandante en el presente Proceso Ejecutivo (Banco Exterior, S.A., ahora Banco Bilbao Vizcaya Argentaria (Panamá), S.A.), no se hace objeción en cuanto a la veracidad de la información que se desprende de los yerros probatorios denunciados por los recurrentes, únicamente fundamentan sus alegatos sobre el reconocimiento de que tales sumas, fueron contempladas en el fallo de 6 de mayo de 2003 que culmina un Proceso distinto. Esta situación a la que nunca se refirió la parte demandante con anterioridad, sino luego del pronunciamiento del Tribunal Superior dentro de la Resolución recurrida en el presente Recurso de Casación, queda desestimada en virtud del análisis expuesto con anterioridad en párrafos precedentes.

La valoración de las pruebas que esta Sala ha analizado con anterioridad, evidencia la violación por parte del Tribunal Ad-quem de las normas sustantivas denunciadas por los recurrentes, en lo que respecta a los artículos 780, 834, 856, 966 y 1032 del Código Judicial, por cuanto que dicho Tribunal, ignoró el caudal probatorio existente e incorporado de conformidad con la norma en el expediente, y que demostraban con acervo jurídico, las pretensiones de los excepcionantes en el presente Proceso Ejecutivo, por lo que consecuentemente, esta Sala debe proceder a casar la Resolución recurrida, y emitir la respectiva Sentencia de reemplazo.

A pesar de que no queda duda para la Sala, las sumas pagadas en exceso por los recurrentes y las cuales deben ser devueltas por la parte demandante en el presente Proceso Ejecutivo (Banco Exterior, S.A., ahora Banco Bilbao Vizcaya Argentaria (Panamá), S.A.), ya que tal información se desprende del caudal probatorio, es importante determinar el monto de los intereses que deben pagarse por tales sumas, y a partir de cuándo deben computarse los mismos.

En este sentido, y toda vez que el origen de todas las transacciones reconocidas a lo largo del Proceso, son de carácter comercial, y siendo además, una realidad que las sumas retenidas por la entidad bancaria desde el momento de su cobro, han permanecido para su libre disposición en el ejercicio de su práctica comercial, es consideración de esta Sala que debe establecerse el interés legal del diez por ciento (10%), establecido en el artículo 223 del Código de Comercio. Estos intereses, deberán ser computados a partir de la fecha en que se realizaron las transacciones bancarias para el pago de la deuda que mantenían los demandados con la parte demandante, con base al informe presentado por ésta última.

En consecuencia, por las razones anteriormente expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Resolución proferida por el

Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, el 6 de febrero de 2004, dentro del Proceso Ejecutivo instaurado por BANCO EXTERIOR, S.A. ahora BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A. contra SUPERMERCADO LA GARANTÍA, S.A., SUPER COMERCIAL LA GARANTÍA, S.A., GONZALEZ FOYO, S.A. y AURELIO DOPESO CARREIRO, y convertida en Tribunal de instancia, MODIFICA la Sentencia No. 17 del Juzgado Primero del Circuito de Herrera, fechada 7 de mayo de 2003, de manera que su parte resolutive se lea así:

- a) DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PAGO formulada por la sociedad SUPER COMERCIAL LA GARANTÍA, S.A. contra el BANCO EXTERIOR, S.A., ahora BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMA), S.A., y en consecuencia, ORDENA al BANCO EXTERIOR, ahora BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMA), S.A., a devolver a la excepcionante, la suma cobrada en exceso y que corresponde a la cuantía de B/.209,818.42, más los intereses legales y gastos que deben ser calculados por Secretaría.
- b) DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PAGO formulada por la sociedad SUPER MERCADO LA GARANTÍA, S.A. contra el BANCO EXTERIOR, S.A., ahora BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMA), S.A., y en consecuencia, ORDENA al BANCO EXTERIOR, ahora BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMA), S.A., a devolver a la excepcionante, la suma cobrada en exceso y que corresponde a la cuantía de B/.37,666.67, más los intereses legales y gastos que deben ser calculados por Secretaría.
- c) DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PAGO formulada por la sociedad GONZALEZ FOYO, S.A. contra el BANCO EXTERIOR, S.A., ahora BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMA), S.A., y en consecuencia, ORDENA al BANCO EXTERIOR, ahora BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMA), S.A., a devolver a la excepcionante, la suma cobrada en exceso y que corresponde a la cuantía de B/.20,371.31 más los intereses legales y gastos que deben ser calculados por Secretaría.
- d) DECLARA EXTINGUIDA LA OBLIGACIÓN del señor AURELIO DOPESO, por cancelación de las sociedades deudoras principales, SUPER COMERCIAL LA GARANTÍA, S.A., SUPER MERCADO LA GARANTÍA, S.A. y GONZÁLEZ FOYO, S.A.

Se mantienen las costas de primera instancia y se fijan las costas de segunda instancia en la suma de Veinticinco Mil Balboas (B/.25,000.00).

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D. (Con Salvamento de Voto)

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO
DEL MAGISTRADO HARLEY J. MITCHELL D.

MAG. PONENTE: O. ORTEGA

ENTRADA: 205-05

BANCO EXTERIOR S. A. (AHORA) BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA PANAMA S.A., JOSE DOPESO BARAHONA, AURELIO DOPESO Y SUPER COMERCIAL LA GARANTIA S.A. RECURREN EN CASACIÓN EN LA EXCEPCION DE PAGO PRESENTADA POR SUPER COMERCIAL LA GARANTIA S.A. CONTRA BANCO EXTERIOR S.A.

Con todo respeto deseo indicar que comparto lo resuelto, sin embargo deseo aclarar lo indicado a fojas 21 del fallo, ya que se señala que la pretensión del proceso ejecutivo "va dirigida a que se devuelvan las sumas pagadas en exceso al demandante", lo que no es la finalidad de dicho proceso, sino de la excepción de pago (que corresponde al caso que nos ocupa y que accede al proceso ejecutivo), lo que va condicionado a que se reconozca el pago de la obligación.

Lo anterior, en virtud que tal y como se desprende de la pretensión de la demanda ejecutiva visible a fojas 43 a 44 del expediente principal, es que se condene a los demandados a cada una de las sumas que se indican en la misma, en virtud de que no se cumplió con la obligación que emana de la Escritura Pública No.121 de 28 de enero de 1983.

En tal sentido, y siendo que lo que se está resolviendo corresponde a la excepción de pago y no a la demanda ejecutiva, es en lo que se respalda el salvamento de voto, ya que lo indicado como pretensión de la demanda, le corresponde realmente a la excepción.

Panamá, fecha ut supra.

HARLEY J. MITCHELL D.

MAGISTRADO

SONIA F. DE CASTROVERDE

SECRETARIA DE LA SALA CIVIL

BAZANK 2 CORP. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CARLOS HERNANDO TORRES Y BANCO GENERAL S. A. - . PONENTE: H. MITCHELL - PANAMA, DOS (2) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: martes, 02 de noviembre de 2010
Materia: Civil
Casación
Expediente: 99-10

VISTOS:

Esta Corporación de Justicia mediante Resolución de 5 de julio de 2010 ordenó la corrección del Recurso de Casación presentado por C.F. & CO. ABOGADOS, en representación de BAZANK 2 CORP., dentro del Proceso Ordinario que le sigue a Carlos Hernando Torres y Banco General S.A.

Mediante Informe Secretarial visible a fojas 147 del expediente, el Secretario de la Sala Civil informa, que el recurrente corrigió en término oportuno el Recurso de Casación, por lo que se procede a determinar si se dio cumplimiento a lo ordenado por esta Sala.

Luego de verificar el escrito corregido del Recurso de Casación, se percata esta Magistratura, que el recurrente dio cumplimiento a las correcciones indicadas en la resolución de 5 de julio de 2010 dictada por esta Sala, ya que reestructuró el motivo segundo y tercero en uno sólo, y procedió a eliminar el artículo 199 del Código Judicial, tal y como se le ordenó.

En virtud de lo anterior, se procede a declarar admisible el Recurso de Casación in comento.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el Recurso de Casación presentado por C.F. & CO. ABOGADOS, en representación de BAZANK 2 CORP., dentro del Proceso Ordinario que le sigue a Carlos Hernando Torres y Banco General S.A.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CAJA DE SEGURO SOCIAL E ICA PANAMÁ, S. A., RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR CAJA DE SEGURO SOCIAL CONTRA ICA PANAMA, S.A. - PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, DOS (2) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: martes, 02 de noviembre de 2010
Materia: Civil
Casación
Expediente: 163-06

VISTOS:

El Licenciado ALEXIS IVÁN AYALA ARAÚZ, apoderado general para pleitos de CAJA DE SEGURO SOCIAL por una parte, e ICA PANAMA, S.A., a través de su apoderada judicial la Firma Forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, por la otra; han formalizado recurso de casación contra la resolución judicial calendada 18 de enero de 2006, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia en el Proceso Ordinario propuesto por CAJA DE SEGURO SOCIAL contra ICA PANAMA, S.A.

Una vez ingresa el expediente al despacho del Magistrado Sustanciador, se inicia la tarea de determinar la admisibilidad de los recursos extraordinarios formalizados; no obstante, los apoderados judiciales de las partes, en común, presentaron el día 5 de agosto de 2010, solicitud de suspensión del proceso por el término de tres (3) meses (Cfr. fs. 971).

El artículo 491 del Código Judicial contempla la figura de la suspensión del proceso.

Esta norma legal preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 491. Las partes podrán solicitar, de común acuerdo, cuantas veces y por el tiempo que tengan a bien, la suspensión del proceso, siempre que no exceda de tres meses, y sin perjuicio de los derechos de aquellas personas que conforme a las leyes, tengan y puedan tener interés en el proceso o a quienes pueda perjudicar la suspensión de él, cuyo consentimiento se requerirá para la suspensión.”

De la disposición legal transcrita se colige que la suspensión del proceso deberá ser solicitada por ambas partes de común acuerdo, por un término que no exceda tres (3) meses, siempre que sean reconocidos los derechos de terceras personas que puedan tener interés en el proceso o le pueda ser perjudicial esta suspensión.

Una vez cotejados los autos que conforman el expediente civil se comprueba que la solicitud de suspensión del proceso satisface las exigencias mínimas establecidas en la normativa legal, por lo que resulta pertinente acceder a la solicitud propuesta.

PARTE RESOLUTIVA:

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: ACCEDE a la solicitud de suspensión del proceso por el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución judicial.

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

LAS BRISAS DE AMADOR, S. A., RECORRE EN CASACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL CALENDADA 22 DE ENERO DE 2010, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EN LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO INTERPUESTA EN SU CONTRA POR PALLISER HOLDINGS, INC.- PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, DOS (2) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: martes, 02 de noviembre de 2010
Materia: Civil
Casación
Expediente: 144-10

VISTOS:

La Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia determinará la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por LAS BRISAS DE AMADOR, S.A., mediante su apoderado judicial, Licenciado FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO contra la resolución judicial calendada 22 de enero de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia en la Medida Cautelar de Secuestro propuesto en su contra por PALLISER HOLDINGS, INC.

Cabe advertir que, antes de la expedición de la resolución judicial que ordena la fijación del expediente en lista para la proposición de alegatos y réplica, el recurrente exhibió un nuevo escrito de formalización del recurso de casación de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo final del artículo 1175 del Código Judicial.

Vencido el término legal de fijación del expediente en lista, utilizado únicamente por la secuestrante, la Sala procede a examinar el escrito de casación corregido a instancia de parte.

Así, el primer requerimiento procesal a verificar es que la resolución objeto del recurso sea susceptible de ser recurrida en casación.

La resolución judicial de 22 de enero de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia resuelve homologar el Auto No. 1392 de 18 de septiembre de 2007, emitido por la Juez Segunda de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en la medida cautelar incoada por PALLISER HOLDINGS, INC. (Cfr. fs. 193-200).

Como se aprecia, la resolución judicial citada ha sido dictada en segunda instancia por un Tribunal Superior de Justicia, tratándose de un auto que decide levantamiento de secuestro que versa sobre intereses particulares con un importe de un millón de balboas (B/.1.000.000.00), escrito que ha sido propuesto, según autos, en tiempo debido, según lo dispuesto en los artículos 1164 numeral 4 y 1163 numeral 2 del Código Judicial, respectivamente.

El recurso de casación es en el fondo (aunque, el escrito nada dice al respecto) invocándose como única causal la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa, causal que ha influido sustancialmente en la parte dispositiva de la resolución recurrida.

Por su parte, al examinarse cómo han sido estructurados los motivos que dan soporte a la causal aludida, la Sala observa que, mínimamente, satisface la exigencia formal, pues, no discute la situación de hecho reconocida por el juez de segunda instancia y sí objeta la falta de aplicación de la norma legal reguladora del caso concreto.

Por último, al estudiarse la sección correspondiente a la mención de la disposición legal infringida y su debida explicación, el recurrente enlista las siguientes normas: artículo 531 numeral 11, artículo 548 del Código Judicial y el artículo 9 del Código Civil, igualmente, hace una sencilla explicación de la infracción legal provocada después de la reproducción de cada norma legal; por tanto, al cumplirse con las condiciones esenciales mínimas, se admite el recurso de casación impetrado.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: ADMITE el recurso de casación incoado por LAS BRISAS DE AMADOR, S.A., mediante su apoderado judicial, Licenciado FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO contra la resolución judicial calendada 22 de enero de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia en la Medida Cautelar de Secuestro propuesto en su contra por PALLISER HOLDINGS, INC.

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ANALYN ARCIA Y COMPAÑÍA AZUCARERA, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN LA SOLICITUD DE CONDENA EN ABSTRACTO FORMULADA POR ANALYN ARCIA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO

DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR ANALYN ARCIA CONTRA COMPAÑÍA AZUCARERA, S.A. -
PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, DOS (2) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: martes, 02 de noviembre de 2010
Materia: Civil
Casación
Expediente: 188-06

VISTOS:

Mediante Auto de 11 de enero de 2007 esta Sala Admitió el Recurso de Casación interpuesto por el apoderado judicial de COMPAÑÍA AZUCARERA LA ESTRELLA S.A. dentro del Proceso Ordinario presentado por ANALYN ARCIA GUERRA, previo haber dictado el Auto del 9 de octubre de 2006 en el cual " NO ADMITE el Recurso de Casación presentado por ANALYN ARCIA GUERRA y ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso interpuesto por COMPAÑÍA AZUCARERA LA ESTRELLA, S.A."

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la demandante, ANALYN ARCIA GUERRA, Licenciado DEMETRIO ZARATE RIVERA, presentó Proceso Ordinario de mayor cuantía contra COMPAÑÍA AZUCARERA LA ESTRELLA S.A., persona jurídica debidamente inscrita, en el Registro Público al tomo 38, folio 21, asiento 5026, actualizada a la ficha 2004, rollo 71, imagen 3, sección de micropelícula (mercantil), cuyo representante legal es RICARDO CHIARI REMON; para que la misma sea condenada a pagar a la demandante, la cantidad de, B/.746.700.00, la cual incluye B/.723,200.00 por lucro cesante, B/.6,000.00 de daño moral, B/.15,000.00 de daños materiales y B/.2,00.00 de daño emergente, más las costas, gastos e intereses legales. Los hechos en que se funda la presente Demanda son los siguientes:

"PRIMERO: Que el día 21 de noviembre de 1996, mediante diligencia de Inventario Avalúo y depósito, practicada por el Juzgado Municipal del distrito de Agua Dulce, (sic), se secuestró el automóvil marca toyota, tipo-camión, modelo DINA, año 1993, motor B1272500 con placa de circulación 8C-087269/96, secuestrado por medio del auto número MED/116 de 21 de noviembre de 1996 emitido por este Tribunal, haciendo la salvedad de secuestrar cualquier otro bien que al momento de la diligencia de avalúo y depósito se indicara como propiedad del demandado, el señor ALEXIS CHAN PAN.

SEGUNDO: Que el auto aludido en el párrafo anterior, fue secuestrado a solicitud formulada por la parte demandante a esa fecha (CALESA) donde en su foja N°5 del escrito de la demanda de entonces, pidió se efectuara el secuestro sobre cualquier otro bien que al momento de la diligencia de avalúo se indicara como propiedad del demandado y efectivamente se ordena la inscripción del secuestro del vehículo en mención, mediante auto número MED/117 de 25 de noviembre de 1996, y telegrama oficial número 76 de 26 de noviembre de 1996.

TERCERO: Que resultó ser propietario del vehículo, marca Toyota modelo Dina, tipo Camión, motor B1272500, chasis BU830005353, del año 1993, capacidad comercial de 5 toneladas, color blanco con matrícula No. 8C-087269/1996, la señora ANALYN ARCIA GUERRA, oportunamente interpuso la solicitud del levantamiento de secuestro, por vía de incidente, aceptando así los hechos en su contestación la Compañía Azucarera La Estrella S.A.

CUARTO: Mediante Auto número 193, de 17 de abril de 1998, este Tribunal levanta y deja sin efecto el contenido del oficio telegrama número 76 de 26 de noviembre de 1996, , pero solo (sic) en cuanto se refiere al vehículo marca Toyota, modelo Dina, tipo camión, motor 1272500, chasis BU330005353 del año 1993, capacidad comercial de 5 toneladas, color blanco, con matrícula número 8C- 087269, posteriormente mediante auto número 315 de 15 de junio de 1998 corrige el auto 193 de 17 de abril de 1998, no solo (sic) dejando sin efecto el oficio telegrama número 76 sino levantando y dejando sin efecto el secuestro practicado sobre el vehículo en mención (sic) .

QUINTO: Este vehículo propiedad de mi representada, fue secuestrado desde el 21 de noviembre de 1996, hasta el 8 de marzo de 1999, fecha de ejecutoriedad de la Resolución de levantamiento de secuestro, por espacio entonces de dos años cuatro meses y medio, asumiendo un total de ciento sesenta y siete mil cuatrocientos dólares (\$.167,400) que dejo (sic) de percibir mi cliente como ganancia a \$200.00 diario. Considerando que mi cliente efectuó contrato de arrendamiento con el señor SAMUEL CARDENAS, con cédula de identidad No. 8-415-772, por la suma de doscientos dolares (sic) diarios (\$.200.00) a pagar por

este vehículo por diez años hasta el 18 de octubre de 2006, mediante escritura pública número siete mil cuatrocientos noventa y nueve (7,499) del 18 de octubre de 1996, en la Notaría primera del Circuito de Panamá, haciendo otra suma que deja de percibir mi cliente desde el 8 de marzo de 1999 hasta el 18 de octubre de 2006, la cuantía de Quinientos cincuenta y cinco mil ochocientos dólares (555,800.00), considerando la suma total o perjuicio causado a la señora ARCIA por el incumplimiento a su obligación de no arrendar el vehículo en mención en la suma total de SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS DOLARES (B/.723,200.00).

SEXTO: Que mi cliente ha quedado en el ambiente comercial como una persona irresponsable y de poco confiar por el incumplimiento comercial del arrendamiento del vehículo secuestrado.

SÉPTIMO: Que la Compañía Azucarera La Estrella s.a.(sic) pese a tener concimiento (sic) de la propiedad de ANALYN ARCIA sobre el vehículo arriba descrito, no desistió de el secuestro mas bien se allano (sic) a la pretensión del incidente de Levantamiento de Secuestro.

OCTAVO: Que a la fecha del secuestro del vehículo, existía contrato de arrendamiento de su propietaria la señora ANALYN ARCIA celebrado con el señor SAMUEL CÁRDENAS, con cédula No. 8-415-772, contrato que nunca fue ejecutado entre las partes, por el secuestro que fue objeto el vehículo arrendado, Toyota, Dyna, motor B1272500, chasis BU830005353, del año 1993, capacidad comercial de 5 toneladas, color blanco con matrícula número 8C087269/1996.

NOVENO: Que el vehículo Dina con placa de circulación 087269, a la fecha no ha sido devuelto a mi representada, aunque también el mismo se encuentra deteriorado y despreciado (sic) por lo que se considera el valor del mismo por la suma de quince mil dólares (15,000.00) que debe pagar la demandada.

DECIMA: Que para solicitar el incidente de levantamiento de secuestro interpuesto, se necesito (sic) de Honorario lo cuales fueron gastos necesarios en que incurrió mi cliente por la cuantía de dos mil dólares (2000.00.) (sic) mas la suma de quinientos (sic) dólares (500.00) de gastos de Transportes y viáticos”.

Al contestar la Demanda, la COMPAÑÍA AZUCARERA LA ESTRELLA, S.A. negó los hechos fundamentales de la misma, particularmente el hecho QUINTO, que se refiere a que la demandante dejó de ganar la suma de B/.723,200.00, a razón de B/.200.00 diarios, por no poder usar el vehículo durante dos años y cuatro meses que duró el secuestro del vehículo. En relación con este hecho contestó: “No es cierto este hecho y por lo tanto lo negamos. En todo caso resulta inverosímil que un vehículo de cinco (5) toneladas de capacidad se arriende por un cánon diario (sic) de Doscientos Balboas (B/.200.00), lo cual da a entender que el supuesto contrato contiene falsedad ideológica”. Igualmente negó la cuantía de la Demanda y el derecho invocado.

El Juzgado Primero del Circuito Judicial de Coclé, Ramo Civil, al decidir en primera Instancia el presente Proceso, dictó la Sentencia N°.002, de fecha doce (12) de enero del dos mil uno (2001), en la cual resolvió lo siguiente:

“En mérito de lo expuesto, el suscrito, JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE COCLE, RAMO DE LO CIVIL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA en forma abstracta a la demandada COMPAÑÍA AZUCARERA LA ESTRELLA, S.A. en el presente proceso ordinario de mayor cuantía, relativo a indemnización por daños y perjuicios, incoado en su contra por ANALYN ARCIA GUERRA, portador de la cédula de identidad No. 9-171-178.

Como bases para la liquidación ha de considerarse: el tiempo en que realmente ha estado privada de su vehículo la demandante, los ingresos y egresos que otros negocios similares han tenido (compra y venta de maíz en grano), depreciación del vehículo por el no uso en dicho término; circunstancias que deberán acreditarse de conformidad al trámite probatorio señalado en el artículo 983 del C.J.

Se fija en la suma de mil balboas (B/.1000.00) los honorarios del perito VICTORIANO PEÑA GONZÁLEZ, los cuales deberá pagar la COMPAÑÍA AZUCARERA LA ESTRELLA, S.A.

Las costas generales del proceso se tasarán durante la fase de liquidación, en atención a la cuantía que resulte”.

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante Sentencia de fecha 27 de febrero 2002, decidió lo siguiente:

“En mérito a lo expuesto, el Tribunal del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia N°02 del 12 de enero de 2001, emitido (sic) por el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, Ramo Civil, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía interpuesto por ANALYN ARCIA GUERRA contra COMPAÑÍA AZUCARERA LA ESTRELLA S.A.”

La demandante, en base a la Sentencia de Primera instancia, en la que se Condenó en abstracto a la demandada, COMPAÑÍA AZUCARERA LA ESTRELLA, S.A., presentó Demanda de Liquidación en abstracto, en la que solicitó que se reconociera la cantidad de B/.520,059.32, incluyendo la cantidad de B/.6,000.00 en concepto de daño moral.

CONTENIDO DEL RECURSO

El Recurso de Casación en el fondo, presentado por la demandada, COMPAÑÍA AZUCARERA LA ESTRELLA, S.A., consta de una (1) causal a saber: "Infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución de 7 de abril de 2006".

MOTIVOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA CAUSAL

PRIMERO: La Resolución de 7 de abril de 2006, proferida por el Tribunal Superior de Justicia de Ponomé, que reforma el Auto No. 635 de 18 de octubre de 2005, dictado por el Juez a-quo, incurrió en error probatorio cuando entró a valorar las declaraciones de Samuel Cárdenas, Yau Chi Ho y Analyn Arcia, que figura de fojas 118-121, sin percatarse que esos elementos de prueba no reúnen los requisitos legales establecidos para la prueba testimonial y/o la declaración de parte, establecidos en la Ley Procesal, ya que no fueron recibidos ante un Tribunal, sino ante el perito designado por el Tribunal, Victoriano Peña, lo cual motivó que procediera de manera ilógica o desusada en la formación de su juicio probatorio, llevándole a la conclusión equivocada de aprobar el monto de una liquidación de condena en abstracto, que no está acorde con el correcto entendimiento humano ni con la experiencia común.

SEGUNDO: La Resolución de 7 de abril de 2006, proferida por el Tribunal Superior de Justicia de Ponomé, que reforma el Auto No. 635 de 18 de octubre de 2005, dictado por el Juez a-quo, incurrió en error probatorio cuando entró a valorar pruebas (testimonios, peritajes, declaración de parte y documentos) que ya habían sido valoradas durante la fase de conocimiento del proceso y que se había determinado en la Sentencia No. 002 de 12 de enero de 2001, que no eran suficientes para imponer una condena líquida, lo cual motivó que procediera de manera ilógica o desusada en la formación de su juicio probatorio, llevándole a la conclusión equivocada de aprobar el monto de una liquidación de condena en abstracto, que no está acorde con el correcto entendimiento humano ni con la experiencia común.

TERCERO: La resolución de 7 de abril de 2006, proferida por el Tribunal Superior de Justicia de Ponomé, que reforma el auto No.635 de 18 de octubre de 2005, dictado por el Juez a-quo, incurrió en error probatorio al valorar en forma selectiva y fragmentaria el contrato de arrendamiento, que figura de fojas 8-9, sacando deducciones inverosímiles, puesto que luego de considerar que la demanda se fundamenta en meras expectativas, aprobó el monto de una liquidación de condena en abstracto, que no está acorde con el correcto entendimiento humano ni con la experiencia común.

CUARTO: La Resolución de 7 de abril de 2006, proferida por el Tribunal Superior de Justicia de Ponomé, que reforma el Auto No. 635 de 18 de octubre de 2005, dictado por el Juez a-quo, incurrió en error probatorio al valorar los testimonios de Samuel Cárdenas, Yau Chi Ho y la declaración de parte de Analyn Arcia Guerra, que figuran de fojas 118-121, sin percatarse que todos son personas con interés directo en el resultado del proceso y por tanto, sus declaraciones son altamente sospechosas y están en contradicción con el examen en conjunto de los otros elementos probatorios, lo cual, obviamente, influyó en que se aprobara el monto de una liquidación de condena en abstracto, que no está acorde con el correcto entendimiento humano ni con la experiencia común.

QUINTO: La Resolución de 7 de abril de 2006, proferida por el Tribunal Superior de Justicia de Ponomé, que reforma el Auto No. 635 de 18 de octubre de 2005, dictado por el Juez a-quo, incurrió en error probatorio al valorar la Nota emitida por el Departamento de Pesos y Dimensiones, que figura a foja 442 del expediente, ignorando que la capacidad de carga del vehículo marca Toyota Dina, es muy inferior a los 100 quintales diarios, llevándole a aprobar el monto de una liquidación de condena en abstracto, que no está acorde con el correcto entendimiento humano ni con la experiencia común.

SEXTO: La Resolución de 7 de abril de 2006, proferida por el Tribunal Superior de Justicia de Ponomé, que reforma el Auto No. 635 de 18 de octubre de 2005, dictado por el Juez a-quo, incurrió en error probatorio al valorar el testimonio de Yau Chi Ho y la declaración de parte de Analyn Arcia Guerra, que figura de fojas 118-121, y otra referencias que figuran de fojas 162-163 del expediente, ignorando que el vehículo marca Toyota DINA, al momento de ser secuestrado estaba alquilado a ALEXIS CHAN PAN por la suma de B/.60.00 diarios, llevándole a aprobar el monto de una liquidación de condena en abstracto, que no está acorde con el correcto entendimiento humano ni con la experiencia común.

SÉPTIMO: La Resolución de 7 de abril 2006, proferida por el Tribunal Superior de Justicia de Ponomé, que

reforma el Auto No.635 de 18 de octubre de 2005, dictado por el Juez a-quo, incurrió en error probatorio al valorar lo señalado por el perito Victoriano Peña (Folios 221-223) y lo expuesto por los peritos Alexis Arturo Valderrama y Joaquín Tejada Aguirre que figura de fojas 227-229 del expediente, e ignora que según ellos, el vehículo no está en capacidad de pagar B/.200.00 diarios durante 10 años, sin embargo, aprobó el monto de una liquidación de condena en abstracto que no atiende a esas consideraciones, lo cual no está acorde con el correcto entendimiento humano ni con la experiencia común.

En cuanto a las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido, se mencionan los artículos 781, 871, 904, 917 y 980 del Código Judicial y el artículo 991 del Código Civil.

Según el Recurrente, el artículo 781 del Código Judicial, que dispone que las pruebas se apreciarán según las reglas de la Sana Crítica, ha sido infringido, ya que al decir del mismo, la Sentencia impugnada reconoció eficacia o valor probatorio a algunos elementos probatorios a pesar que no reúnen los requisitos legales, y a otros "los desfiguró por suposición o cercenamiento en su contenido, lo cual supone que no aplicó las reglas de la sana crítica". Señala el Recurrente que, "resulta ilógico y desusado, que si las pruebas examinadas y valoradas, según las motivaciones contenidas en la Sentencia No. 002 de 12 de enero de 2001, no eran suficientes para establecer la cuantía líquida, la Resolución de 7 de abril de 2006, haya terminado diciendo que ... "para ser más justos lo que procede es partir de una mediana, es decir, del 50% de doscientos balboas (b/.200.00) diarios, por lo que considerando que el tiempo real en que..."

Igualmente estima el Recurrente que el artículo 781 del Código Judicial ha sido infringido, ya que el Ad-quem valoró los informes de peritos que contienen las declaraciones de dos testigos, "sin percatarse que el contenido de los mismos no se habían ratificado dentro del proceso siguiendo las formalidades establecidas para la prueba de testigos y terminó reconociéndoles eficacia o valor probatorio (sic) esas declaraciones".

Lo propio sostuvo el Recurrente respecto del artículo 904 del Código Judicial, el cual es del siguiente tenor:

"Artículo 904. El interrogatorio se practicará en lo conducente, con arreglo a las normas sobre la prueba testimonial. El Juez apreciará la declaración tanto en lo favorable como en lo desfavorable, en concordancia con las otras pruebas del proceso y según las reglas de la sana crítica".

Al decir del Recurrente ha sido infringido, en atención a que, el Ad-quem analizó y procedió a valorar la declaración de parte rendida por ANALYN ARCIA, "sin percatarse que el interrogatorio no se practicó siguiendo las formalidades establecidas para la prueba de testigos, por lo que terminó reconociéndole eficacia o valor probatorio a esa declaración, lo cual supone que no aplicó las reglas de la sana crítica". Por tanto, según el Recurrente, al no cumplir la declaración de la parte las formalidades de la prueba de testigos, no podía servir de base para establecer la cuantía líquida en B/.98,600.00 de capital.

El artículo 917 del Código Judicial fue violado según el Recurrente, porque el Tribunal de segunda instancia valoró las declaraciones de dos testigos a pesar que fueron rendidas ante un perito y sin haber sido ratificadas dentro del Proceso, lo cual según él, disminuye la fuerza probatorio de esas declaraciones.

En cuanto al artículo 980 del Código Judicial, también se dice violado por el Recurrente. Dicho artículo es del siguiente tenor:

"Artículo 980. La fuerza del dictamen pericial será estimada por el Juez teniendo en consideración los principios científicos en que se funde, la relación con el material de hecho, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones y demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso".

El artículo en mención ha sido infringido, según el Recurrente, ya que la Sentencia impugnada valoró los dictámenes periciales, "sin guardar una adecuada aplicación de concordancia con las reglas de la sana crítica, lo cual produjo conclusiones improbables, ilógicas e imposibles, ya que según los razonamientos expuestos en las motivaciones, dichas conclusiones no están acordes, con el correcto entendimiento humano o con la experiencia común". Además, expresó que, de haberse dado el valor adecuado a la prueba pericial, no se hubiese establecido la cuantía líquida en B/.98,600.00 de capital.

Finalmente, considera el Casacionista que la Resolución impugnada ha infringido, según el Recurrente, el artículo 991 del Código Civil, que a texto expreso indica:

Artículo 991: La indemnización de daños y perjuicios comprende, no sólo el valor de la pérdida que haya sufrido, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor, salvo las disposiciones

contenidas en los artículos anteriores..”

La disposición citada ha sido infringida, según el Recurrente, en virtud que el Ad-quem otorgó valor a algunas pruebas incorporadas en el expediente, a pesar que las mismas no eran suficientes para estimar probada la existencia y cuantía de los daños y perjuicios reclamados por la parte favorecida; lo cual, en opinión del casacionista, no se adecúa a las reglas de la sana crítica.

Estima la Sala que, tanto el Juzgador primario como el Tribunal el Ad-quem partieron de algunos hechos que no ofrecían certeza sobre las situaciones analizadas, y además, no apreciaron adecuadamente el caudal probatorio. En efecto, se partió de la base que la demandante había celebrado un contrato de alquiler sobre el camión de su propiedad, por el cual, según dicho contrato, devengaría la suma de B/.200.00 diarios por el lapso de 10 años. No obstante, las pruebas incorporadas al Proceso demuestran la imposibilidad de que tal suma de dinero se pudiese cobrar por la demandante, ANALYN ARCIA GUERRA. Así tenemos, que el perito designado por el Tribunal, señor VICTORIANO PEÑA, quien es Contador Público Autorizado (fs. 221-223), en la segunda prueba pericial solicitada por la parte demandada manifestó

“PREGUNTA C.

Determine si bajo cualquiera de las situaciones antes señaladas un vehículo cuya capacidad es de 5 toneladas puede producir tan buena ganancia con la cual se alcance a pagar la suma de b/.200.00 todos los días durante 10 años.

Para esta pregunta se tomaron en cuenta varios lugares de los señalados en la pregunta B y los costos incurridos diariamente dependiendo del lugar. Tomando en cuenta el tiempo y costo (sic) un vehículo de 5 toneladas no esta (sic) en capacidad de pagar B/.200.00 durante 10 años.

Como se observa en ninguno de los viajes que realice un vehículo cuya capacidad sea de 5 toneladas, genera ganancia para pagar sumas de b/.200.00 todos los días durante 10 años. ni aunque regrese con la misma cantidad de carga”. (Destaca la Sala)

Al preguntársele “si es factible lograr cifras económicas de dinero que permita generar suficientes ganancias que permitan hacerle frente a un pago de B/.200.00 diarios en concepto de alquiler”, señaló:

“Un camión que pueda trasportar 100 quintales o 60 quintales no genera suficiente ganancia, para hacerle frente a un pago de B/.200.00 diarios en concepto de alquiler.

Se tomo (sic) en cuenta los precios suministrados por la Asociación de Productores de maíz y sorgo de Los Santos”.

El perito del Tribunal, VICTORIANO PEÑA (fs.125-126) en la prueba pericial solicitada por la parte Actora indicó que para la presentación del trabajo pericial, se revisaron las declaraciones de los Señores, YAU CHI HO y SAMUEL CÁRDENAS, el contrato de arrendamiento entre la Sra. ANALYN ARCIA GUERRA y el Sr. SAMUEL CÁRDENAS. Se realizó el interrogatorio a los Sres. SAMUEL CÁRDENAS y YAU CHI HO, y se investigó los precios de maíz en la Piladora Empresa Moreno, S.A.

En cuanto a la experiencia de la demandante y los señores SAMUEL CÁRDENAS y YAU CHI HO, con quienes ésta contrató el alquiler de su camión para realizar operaciones de compra y venta de maíz pilado, este Perito manifestó:

“Los Sres. Samuel Cárdenas, Yau Chi Ho y la Sra. Analyn Arcia Guerra, no cuentan con ningún tipo de documento o prueba como evidencia de la actividad de compra y venta de maíz en grano o pilado. Excepto el contrato de arrendamiento del vehículo entre la Sra. Analyn Arcia Guerra y el Sr. Samuel Cárdenas”. (Destaca la Sala).

El testigo SAMUEL ALEXIS CÁRDENAS declaró en Acta de interrogatorio (fs.118-121), que “pensaba comprar 100 quintales (de maíz) todos los días”. A pregunta de si ha comprado o vendido maíz anteriormente o antes del Contrato, respondió: “no”; declarando igualmente que, la capacidad del vehículo de la parte demandante, era de 100 quintales, y que “desconocía los precios de flete” (fs.120). Por su parte, YAU CHI HO, comprador de maíz, declaró (fs.119) que efectuó un acuerdo verbal con el señor CÁRDENAS. La demandante, señora ANALYN ARCIA GUERRA, en esta misma diligencia declaró que nunca recibió suma de dinero del contrato celebrado entre el testigo CÁRDENAS y el testigo YAU CHI HO, y que el vehículo secuestrado (Toyota DINA 1993, con matrícula 087269) estaba alquilado en Aguadulce antes del contrato y devengaba B/.60.00 diarios (fs.119).

De las pruebas analizadas concluye la Sala que, la cantidad de B/.200.00 diarios que la demandante cuantificó para calcular el monto de la indemnización que debía pagar la demandada, COMPAÑÍA AZUCARERA LA ESTRELLA, S.A., no tiene ningún fundamento en virtud que, la propia demandante señaló que por el vehículo de su propiedad recibía la suma de B/.60.00 diarios por alquiler, y además, para la venta de 100 quintales de maíz al señor YAU CHI HO, por parte del señor CÁRDENAS, únicamente existía un contrato verbal; siendo que, al decir del testigo CÁRDENAS (Comprador de maíz) pensaba realizar la operación de comprar los siete días a la semana, todo lo cual fue calculado para los efectos de la indemnización respectiva. Sin embargo, a fojas 442 del Expediente se aprecia la nota de Pesos y Dimensiones de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, de fecha de 15 de octubre de 2004, en la cual se indica que la carga útil del vehículo de la demandante es de 2.38 toneladas y no de 5.0 toneladas, y que, la tonelada métrica es de 1,000 Kilogramos; agregándose en dicha nota que, "dado que un (1) quintal equivale a 100 libras, se estima que 22 quintales serían una tonelada". Por consiguiente, la capacidad del respectivo camión es de menos de cien quintales, lo que indica que, la demandante no puede justificar el monto de la indemnización en base a que por el alquiler del camión podría recibir B/.200.00 diarios, por razón del contrato celebrado entre los señores CÁRDENAS Y YAU CHI HO.

El testigo ALEX ARTURO VALDERRAMA (fs.267) quien fue camionero y dueño de camión de 5 toneladas, manifestó en relación con la capacidad de carga de un camión DINA de 5 toneladas que: "La capacidad máxima que daban eran 60 quintales, el dinero devengado por el camión dependía de la distancia, el camión diario me representaba una ganancia neta de \$15.00 si acaso (sic), dependiendo el precio que lo (sic) pagaban, porque a veces pagaban el quintal a \$0.25 o 0.30 centavos por quintal". Preguntado sobre si este camión puede rendir a un propietario un alquiler diario de \$200.00 contestó: "yo pienso que para pagar \$200.00 diarios, jamás, ya que ese es un camión que solo le dan 60 quintales, ni pagando a \$3.00 el quintal se paga esa plata". Sobre la vida útil de este tipo de Camión señaló: "Trabajando diario no puede durar mucho por que a veces se esta (sic) dañado, el mecánico tiene que arreglarlo, no es de mucha duración". (Destaca la Sala).

El testimonio de ALEX ARTURO VALDERRAMA (antes citado), coincide con la deposición de JOAQUIN EMILIO TEJADA (fs.268-269), quien conoció el camión de la demandante cuando estuvo en las instalaciones de la COMPAÑÍA AZUCARERA LA ESTRELLA, S.A. al preguntarse sobre la posible ganancia diaria de un camión DINA de 5 toneladas, manifestó:

"Bueno el camión que yo opero es de 400 quintales y la mula son de 500, el flete varia, esta en \$ 0.40 centavos, \$0.45, de Panamá Aguadulce esta (sic) en \$0.40, de Panamá a David esta (sic) en \$0.70, devenga a veces menos, depende de la carga y el volumen, y eso produce en dinero neto sacando los gastos de un camión de 400 quintales, de Panamá aquí Aguadulce, si el camión trae los 400 quintales y no se dañan en el viaje sería un promedio de \$60.00 que quedarían, eso no todo el tiempo, a veces el viaje sale por menos, eso es un promedio".

A pregunta formulada sobre la ganancia por el alquiler de un camión DINA como el de la demandante, manifestó: " Un carro de eso puede producir de Panamá a aquí (sic) Aguadulce, pongamos que si trae 60 quintales a \$0.40 centavos, solo sería \$24.00 el viaje y de allí se sacan los gastos, la comida del conductor, el desgaste del carro, prácticamente no queda ganancia, ahora para pagar \$200.00 eso es imposible". Sobre la vida útil de dicho camión, el testigo TEJADA señaló que: "puede ser útil un promedio de 2 a 4 años. (Destaca la Sala).

Considera la Sala que, el Ad-quem no apreció las pruebas de testigos, periciales y documentales incorporadas al Proceso, según las reglas de la sana crítica, lo que supone una violación del artículo 781 del código Judicial y concordantes, al igual que se estima violado, tal como señala el Casacionista, el artículo 991 del Código Civil, ya que, al no apreciar adecuadamente las pruebas respectivas, el Ad-quem consideró una indemnización mayor a la que en realidad le corresponde a la demandante, ANALYN ARCIA GUERRA.

En atención al error de derecho por infracción de normas sustantivas de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en la Sentencia de 7 de abril de 2006, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), y con base en la violación de los artículos 781, 871, 904, 917 y 980 del Código Judicial y el artículo 991 del Código Civil; procede la Sala a Casar la Sentencia impugnada. Por tanto, la Sala, convertida en Tribunal de instancia como lo señala el artículo 1195 del Código Judicial, debe dictar la correspondiente Sentencia de reemplazo, en base a las siguientes consideraciones.

Ahora bien, la Sala observa que en la presente Demanda, el Juzgador primario en su Auto N°635 de 18 de octubre de 2005 fijó en B/.245,003.00 la suma que debe pagar la demandada. Dicha cantidad comprende: B/.191,111.00 de capital, B/.28,666.00 de costas y B/.25,226.00 de intereses al 6% en 2.2 años. Dicho Juzgado estableció algunos parámetros para arribar a la cifra de QUINIENTOS VEINTE MIL CINCUENTA Y NUEVE

BALBOAS CON 32/100 (B/.520,059.32), solicitada en la liquidación de Sentencia, para lo cual hizo el siguiente planteamiento:

- El secuestro, mediante el cual se afectó a la demandante, duró del 21 de noviembre de 1996, hasta el 19 de agosto de 1999, lo que hace un total de dos años y nueve meses.
- La parte demandante afirmó que la ganancia dejada de percibir en ese período fue de B/.440, 750, sin embargo aporta prueba de una empresa similar, Piladora Vargas, S.A. y concluye que la cifra es de B/.382,222.00 (f.476).
- Sobre la depreciación del vehículo, la liquidación no se pronuncia.

En el presente caso, la parte demandante fijó la cuantía original de su pretensión en la suma de setecientos cuarenta y seis mil setecientos balboas (B/.746,700.00)... (f.2), pero posteriormente en la liquidación la redujo a quinientos veintiocho mil quinientos veintiséis balboas con treinta y dos centavos (B/.528,526.32)... (f.475), sin embargo la prueba que presentó para sustentar su reclamo, conduce a una cifra más baja, trescientos ochenta y dos mil doscientos veintidós balboas (B/.382,222.00).

El Tribunal aprobará esta última cifra parcialmente (en un cincuenta por ciento) considerando que la única prueba aportada para acreditar la base de la liquidación, relativa al perjuicio causado, no es del mismo tipo de empresa), a que las ganancias sugeridas por la demandante suponen que el negocio no sufriera ningún contratiempo, de 1996 a 1999, a que las ventas se dieran con una perfección matemática (lo que es contrario a la lógica y a la experiencia) y, como ya se dijo, considerando la falta de objeción de la demandada; cifra a partir de la cual deben tasarse las costas, de conformidad a los artículos 1071 y 1078 del Código Judicial, así como los intereses legales, que se originan en toda deuda". (Destaca la Sala).

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante Sentencia de 7 de abril de 2006 reformó la Sentencia del Juzgado Primero del Circuito Judicial de Coclé, Ramo Civil y fijó en la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL DIECISÉIS BALBOAS CON VEINTISIETE CENTÉSIMOS (B/.139,016.27), la suma que COMPAÑÍA AZUCARERA LA ESTRELLA S.A., debe pagar a ANALYN ARCIA GUERRA, cuantía que se desglosa en noventa y ocho mil seiscientos veinte balboas (B/.98,600.00), lo que comprende a capital; veintitrés mil setecientos veinte balboas (B/.23,720.00), en concepto de costas; dieciséis mil seiscientos noventa y seis balboas con veintisiete centésimos (B/.16,696.27), en cuanto a los intereses.

El Ad-quem era consciente que el reclamo de la demandante sólo se basaba en el Contrato de Arrendamiento tantas veces citado. de esta manera expresó en parte de su Sentencia: "Pero no menos cierto es que, basados en la sana crítica, que parte de la lógica y la experiencia del Juzgador, el contrato de arrendamiento y por ende, la demanda, se fundamenta en meras expectativas, partiendo del hecho que nunca hubo resultado alguno del contrato de arrendamiento, ya que nunca ANALYN ARCIA recibió canon alguno, no le entregó el vehículo a SAMUEL CARDENAS y este último nunca ha ejecutado NEGOCIO RELATIVO a compra y venta de maíz". En este mismo sentido señaló:

"Se deduce ilógico que una persona que nunca ha hecho negocios de compra venta de maíz, que, por tanto, desconoce tal actividad, firme un contrato de arrendamiento donde se comprometa a pagar doscientos balboas (B/.200.00) diariamente, que un mes resulta seis mil balboas, cuando incluso, existen formas de adquirir vehículos de tal modelo, con letras más cómodas y aparte de ello, en virtud del contrato, su compromiso de pago ya había empezado a correr cuando ni siquiera se le había entregado el vehículo camión (Fs. 162-163), por que estaba alquilado a Alexis Chan Pan por la suma diaria de sesenta balboas (B/.60.00) y fue por ello que fue secuestrado por la parte demandada. Otro aspecto que se suma es lo señalado por el perito del TRIBUNAL Victoriano Peña, a folio 221 final, que tomando en cuenta el tiempo y costo, un vehículo de 5 toneladas no está en capacidad de pagar B/.200.00 diarios durante 10 años (ver también parte superior de la página 223). Tal postura también la tuvieron los peritos Alex Arturo Valderrama y Joaquín Tejada Aguirre, en representación de la parte demandada (Fs. 227-229)". Destaca la Sala).

No obstante, a pesar de los señalamientos hechos por el propio Tribunal, cuya Sentencia se impugna, el Ad-quem concluye, sin ningún fundamento que, "para ser más justos lo que procede es partir de una mediana, es decir, del 50% de doscientos balboas (B/.200.00) diarios, (Destaca la Sala), por lo que, considerando que el tiempo real en que estuvo la demandante privada de su vehículo fueron 986 días, la cuantía asciende a noventa y ocho mil seiscientos balboas (B/.98,600.00), lo que corresponde a capital".

El automóvil marca Toyota DINA, año 1993, con motor B1272500 de propiedad de la demandante, ANALYN ARCIA GUERRA, fue secuestrado, por la demandada, COMPAÑÍA AZUCARERA LA ESTRELLA, S.A., desde el 21 de noviembre de 1996, hasta el 8 de marzo de 1999 (dos años y cuatro meses y medio); razón por la

cual, el apoderado judicial de la demandante fijó en B/.167.400 la cantidad que por esta circunstancia debía reconocerse a la demandante por supuestamente haber dejado de percibir como ganancia la suma de B/. 200.00 diarios, durante el tiempo antes mencionado. Para estos efectos se basó en un Contrato de arrendamiento suscrito con el señor Samuel Cárdenas, quien debía pagarle a la demandante la cantidad de B/. 200.00 diarios durante diez años, hasta el 18 de octubre de 2006. No obstante lo anterior, al analizar las pruebas (peritajes, testimonios, nota de pesas y dimensiones, etc) se llega fácilmente a la conclusión que era más que imposible que la suma de B/.200.00 diarios pudiera ser cobrada por la demandante, en base al alquiler del camión de su propiedad, secuestrado por la demandada.

La Sala se permite una disquisición en torno al concepto de lucro cesante, por considerarlo importante para los efectos de precisar la indemnización en el presente caso. Esto es así, ya que, el lucro cesante, constituye la parte esencial del petitório; teniendo en cuenta la opinión de la mayoría de los autores, quienes coinciden en señalar que, tratándose del lucro cesante el perjuicio debe ser cierto. Los autores Henry y Léon Mazeaud y André Tunc en este aspecto expresan lo siguiente:

“Al exigir que el perjuicio sea cierto, se entiende que no debe ser por ello simplemente hipotético, eventual (1). Es preciso que el juez tenga la certeza de que el demandante se habría encontrado en una situación mejor si el demandado no hubiera realizado el acto que se le reprocha.

Sobre esta importante materia agregan:

“Para que pueda ser reparado el perjuicio futuro y cierto, hace falta además que sea susceptible, en el momento en que la acción se formula, de una evaluación (1). Sucede que llega a tenerse la certeza de que producirá un daño, y resulta imposible fijar la importancia del mismo”. (MAZEAUD, Henry, MAZEAUD, Léon Y TUNE André, “Tratado Teórico y Practico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual”, Tomo Primero, Volumen I, Ediciones Jurídica Europa-América, Buenos Aires, 1961, págs. 301, y 303).(Destaca la Sala).

El perjuicio material (contractual o extracontractual) comprende el daño emergente (*damnum emergens*) y el lucro cesante (*lucrum cesans*), además del daño moral. Para el autor colombiano Alberto Tamayo Lombana en su obra “Manual de Obligaciones”, “El daño emergente consiste en una pérdida. Es la pérdida que sufre la víctima bien sea por el incumplimiento del contrato en el terreno de la responsabilidad contractual- o por el daño que le ocasionó el delito o el cuasidelito, en el campo de la responsabilidad delictual o extracontractual. Lucro cesante es la ganancia frustrada, en razón de los mismos motivos, es la privación de la legítima ganancia que habría reportado el cumplimiento de la obligación”. Para estos efectos, se pone el siguiente ejemplo: “un vehículo de servicio público resulta destruido por la culpa de otro. Su dueño sufre en primer lugar un daño emergente, que consiste en la pérdida del vehículo. Y además un lucro cesante, que se origina en la privación de las utilidades que normalmente producía tal vehículo”. TAMAYO LOMBANA, Alberto, “Manual de obligaciones”, Editorial Temis, S.A., Santa fe de Bogotá-Colombia, 1998, pág. 41). (Destaca la Sala).

En Sentencia de 27 de agosto de 2001 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, se aborda el tema del lucro cesante de la siguiente manera:

“Los otros dos puntos que consideró el informe pericial en cuanto al lucro cesante se refieren a las ganancias que supuestamente dejó de obtener la demandante por razón de los contratos que ya había suscrito con terceras personas, para vender la mercancía que no le fue entregada por SONITE LIMITED y también con la “ganancia probable” dejada de percibir por JIN PANAMA, S.A., como consecuencia de dicho incumplimiento.

La Sala observa que, a pesar de que tanto el perito como la parte actora en los hechos que sustentan su demanda, sostienen que gran parte de la mercancía textil que no fue entregada por SONITE LIMITED ya se encontraba comprometida con otras empresas, situación que le produjo considerables perjuicios económicos, al igual que a su prestigio e imagen, lo cierto es que no se aportó ninguna prueba de la existencia de dichos contratos.

Teniendo en cuenta lo anterior, no pueden aceptarse las sumas que se establecen en el informe pericial en relación con las ganancias dejadas de percibir por razón de los supuestos acuerdos de compraventa que no se realizaron ni del resto de las ganancias probables que se señala no se obtuvieron por el incumplimiento de las demandas, toda vez que al no encontrar sustento en ningún otro elemento de convicción, no pueden considerarse como prueba suficiente de estos aspectos del lucro cesante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 967 del Código Judicial, por lo que este perjuicio debe ser limitado al pago de los intereses comerciales como se explicó anteriormente y con fundamento en el citado artículo 993 del Código Civil”. (Destaca la Sala).

Considera la Sala que, tanto en este caso como en todos los demás, el Juez ha de tener una actividad intelectual que le permita hacer sus propias deducciones, a partir de las pruebas incorporadas al Proceso. Así la concibe Carnelutti, quien al abordar este tópico señala:

“FORMAS DE INTEGRACIÓN DE LA ACTIVIDAD DEL JUEZ EN LA DEDUCCIÓN. Medio de prueba es, en segundo lugar, la deducción del Juez. Instrumento de la actividad de éste no son aquí sus sentidos, sino sus conocimientos, porque no se trata ahora de ver o de oír, sino de saber. Basta ello para comprender que una integración de la actividad del Juez en el proceso debe ser, en este sentido, por lo menos tan frecuente como por el lado, de la percepción”. (CARNELUTTI, Francesco, “La Prueba Civil”, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1982, Segunda edición, página 77).

Según este mismo autor, el Juez puede fijar en su Sentencia un hecho que aparezca como fuente de presunción, cuando en relación con otro ofrezca el grado de certeza que exige la ley. En tal sentido señala:

“Lo cierto es que un hecho aparece como fuente de presunción cuando acerca de la existencia de otro ofrezca el grado de certeza que el ordenamiento jurídico exige para que el Juez pueda fijarlo en la sentencia; si este resultado no se obtiene, el hecho no representativo no es fuente de presunción, del mismo modo que el hecho representativo no es fuente de prueba”. (CARNELUTTI, Francesco, Obra citada, página 96).

Para el autor Chileno Carlos Ducci Claro, “ el Juez tiene amplias facultades para fijar el daño, y el monto de la indemnización”. En cuanto a la reparación del daño debe distinguirse entre la responsabilidad contractual y/o extracontractual; de allí que, según el mismo:

“El monto de la reparación en la responsabilidad contractual está limitado por las disposiciones de los artículos 1.556 y 1.558 del Código Civil. En cambio, en la responsabilidad delictual se responde de todo el monto del daño causado. Por otra parte, nuestra jurisprudencia acepta la indemnización del daño moral en materia de responsabilidad extracontractual y no lo aceptaba en materia de responsabilidad contractual”. (DUCCI CLARO, Carlos, “Responsabilidad Civil”, Editorial Jurídica de Chile, Universidad Católica, 1971, páginas 20 y 21).

En lo referente al lucro cesante, el Perito del Tribunal VICTORIANO PEÑA (fs.221-223) expresó:

“2. Lucro cesante efectuado a la Sra. Anlyn Arcia Guerra demandante, por el no pago en tiempo oportuno del contrato realizado entre la Señora Anlyn Arcia Guerra y Samuel Cárdenas, por haberse realizado el secuestro contra el vehículo objeto del contrato (sic) camión, Dina, con placa N° 8C-08769/96, por parte de la COMPAÑÍA AZUCARERA LA ESTRELLA. El 21 de noviembre de 1996, se debe tomar como referencia la fecha del secuestro sobre el aludido vehículo.

No puedo estimar el lucro cesante que afecta a la Sra. Anlyn Arcia Guerra demandante, en vista que el contrato de arrendamiento entre la señora Anlyn Arcia Guerra y el Sr. Samuel Cárdenas se efectuó (sic) el día 18 de octubre de 1996 y el secuestro se dio el 21 de noviembre de 1996. Durante este tiempo de vigencia (sic) del contrato el Sr. Samuel Cárdenas no realizó ningún tipo de operaciones de compra y venta de maíz para hacerle frente al compromiso de arrendamiento”. (Destaca la Sala).

Por considerarlo de utilidad, reproducimos a continuación la opinión del Perito del Tribunal, Señor VICTORIANO PEÑA (fs.221-223), en relación con el valor del camión, de propiedad de la demandante, al igual que la vida útil del mismo:

“H. Determine contra factura de compra o por medio de depreciación del vehículo bajo las especificaciones antes anotadas de acuerdo a lo que establece el código fiscal.

En su declaración la Sra. Anlyn Arcia Guerra pago por el vehículo la suma de quince mil balboas (B/.15,000.00) pero no existe factura de compra ni de venta.

Para noviembre de 1996 le doy 3 años de vida útil y lo deprecio por el método de línea recta.

CALCULOS

AÑOS	DEPRECIACIÓN	DEP. ACUMULADA	VALOR SEGÚN LIBRO
1997	5,000.00		15,000.00
		5,000.00	
		10,000.00	
1998	5,000.00	10,000.00	5,000.00
1999	5,000.00	15,000.00	_____

Este dictamen pericial es coincidente, en cuanto a la vida útil del camión de la demandante, con las declaraciones de los testigos ALEX ARTURO VALDERRAMA (fs.267), y JOAQUIN EMILIO TEJADA (fs.268-269), quienes declararon, a partir de sus experiencias como ex-camioneros y dueños de camión, que un camión con el uso que se daba al de la demandante, "no es de mucha duración" o "puede ser útil un promedio de 2 a 4 años". Estos mismos testigos manifiestan que un camión de esta capacidad podría representar una ganancia máxima neta de B/.15.00.

Si se estima la vida útil del camión respectivo en tres años y una ganancia neta de B/.15.00 diarios durante 2 años y 4 meses (28 meses), periodo durante el cual manifiesta la demandante que fue afectada por el secuestro del camión de su propiedad (hecho Quinto de la Demandada); el lucro cesante invocado corresponde a la cantidad de DOCE MIL SEISCIENTOS BALBOAS (B/.12,600.00). Se deja constancia que se han considerado para este cálculo, los siete días a la semana durante los 28 meses que duró el secuestro.

El Perito del Tribunal, señor VICTORIANO PEÑA, (fs.221-223), al referirse al daño moral señaló lo siguiente:

"Los daños morales que afectaron a la Sra. Analyn Arcia Guerra según su abogado Lic. Demetrio Zarate Rivera son: Problema económico, incumplimiento de compromisos con otras personas e imagen ante la sociedad comercial, los daños morales estan (sic) calculados en B/.6,000.00".

Los supuestos daños morales reclamados por la demandante, señora ANALYN ARCIA GUERRA, y que según ésta se fundan en "problema económico, incumplimiento de compromisos con otras personas e imagen ante la sociedad comercial", alcanzaban la suma de B/.6,000.00. No obstante, de haber existido incumplimiento con alguien, de parte de la demandante, sería con el señor SAMUEL CÁRDENAS, con quien suscribió el contrato de alquiler del camión marca DINA. Sin embargo, curiosamente, quien suscribió el contrato de arrendamiento con la demandante no ha reclamado formalmente el supuesto incumplimiento del mismo, ya que contrario a esto, le adeuda a la demandante la cantidad de B/.5,000.00, que recibió prestado de la misma, el día que firmó el contrato respectivo. La Sala estima que, tal como lo señala el Ad-quem en su Sentencia, en el presente caso no se ha comprobado mínimamente el daño moral supuestamente causado, de allí que se considere que tampoco ha sido probado el monto que se reclama de B/. 6,000.00.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia de 7 de abril de 2006, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas que modifica el Auto N°635 de 18 de octubre de 2005, dictado por el Juzgado Primero de lo Civil del Circuito Judicial de Coclé, dentro del Proceso Ordinario instaurado por ANALYN ARCIA GUERRA contra COMPAÑÍA AZUCARERA LA ESTRELLA, S.A. y, convertida en Tribunal de instancia MODIFICA la Sentencia de 7 de abril de 2006, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, en el sentido que su parte resolutive señale lo siguiente:

1-CONDENA a la COMPAÑÍA AZUCARERA LA ESTRELLA S.A. a pagar a favor de la Señora ANALYN ARCIA GUERRA la suma de DOCE MIL SEISCIENTOS BALBOAS (B/.12,600.00), en concepto de lucro cesante.

2- CONDENA a COMPAÑÍA AZUCARERA LA ESTRELLA, S.A. a pagar a la Señora ANALYN ARCIA GUERRA, la suma de MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO BALBOAS (B/.1,764.00) en concepto de intereses a la tasa del 6% (seis por ciento) anual, correspondiente a los veintiocho meses (28) que estuvo secuestrado el camión propiedad de la parte demandante.

3-DECLARAR NO PROBADA la suma solicitada en concepto de indemnización por daño moral.

4-CONDENAR a COMPAÑÍA AZUCARERA LA ESTRELLA, S.A., a pagar en concepto de Costas a favor de la Señora ANALYN ARCIA GUERRA, la cantidad de TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS BALBOAS CON CINCUENTA CENTÉSIMOS (B/.3,586.50).

5-CONDENAR a COMPAÑÍA AZUCARERA LA ESTRELLA, S.A., al pago de los gastos del Proceso, los cuales serán calculados por la Secretaría del Tribunal.

Notifíquese y Cúmplase,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

WILLIAM SCOTT MILLER YOUNG RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A GREGORIO RODRIGUEZ ESCOBAR. - . PONENTE: H. MITCHELL - PANAMA, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: martes, 09 de noviembre de 2010
Materia: Civil
Casación
Expediente: 100-10

VISTOS:

Esta Corporación de Justicia mediante Resolución de 26 de agosto de 2010, ordenó la corrección del Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Edwin Horacio Cedeño Rodríguez, apoderado judicial de WILLIAM SCOTT MILLER YOUNG, dentro del Proceso Ordinario que le sigue a GREGORIO RODRÍGUEZ ESCOBAR.

Para tal fin, se concedió el término de cinco días, el cual fue utilizado de manera oportuna según se constata con el informe secretarial visible a fojas 450 del expediente.

Ante tal circunstancia, corresponde verificar si se hicieron las correcciones ordenadas por esta Sala.

Se ha podido constatar que el recurrente cumplió con las correcciones que se le indicaron, por tal motivo, se procede a declarar admisible el Recurso de Casación que nos ocupa.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el Recurso de Casación presentado por el Licenciado Edwin Horacio Cedeño Rodríguez, apoderado judicial de WILLIAM SCOTT MILLER YOUNG, dentro del Proceso Ordinario que le sigue a GREGORIO RODRÍGUEZ ESCOBAR.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

INTERFINANZAS FACTORING, S. A. (ANTIGUA CAPITAL FACTORING, S.A.) RECORREN EN CASACIÓN EN LA ACCIÓN DE SECUESTRO QUE LE SIGUE A MAQUINARIAS BARCENAS, S.A., CARLOS BARCENAS MENDIETA Y MANUEL CHANG LU. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -- PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: martes, 09 de noviembre de 2010
Materia: Civil
Casación
Expediente: 80-06

VISTOS:

La firma forense Infante & Pérez Amillano, en su condición de apoderada judicial de INTERFINANZAS FACTORING, S.A., formalizó Recurso de Casación contra la Resolución de 6 de diciembre de 2005, corregida por Resolución de 27 de diciembre de 2005, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirmó la decisión del inferior dictada dentro de la Medida Cautelar de Secuestro propuesta por INTERFINANZAS FACTORING, S.A. contra MAQUINARIAS BÁRCENAS, S.A., CARLOS BÁRCENAS MENDIETA y MANUEL CHANG LU.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 31 de julio de 2006 (f.302), admitió el referido Recurso de Casación que consta de fojas 281 a 285 del expediente.

Así las cosas, se abrió el proceso a la fase de alegatos de fondo, la cual sólo fue aprovechada por la apoderada judicial de la parte recurrente, según consta de fojas 307 a 313.

Corresponde, entonces, decidir el Recurso impetrado, para lo cual se adelantan las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de 13 de febrero de 2001 (f.3), INTERFINANZAS FACTORING, S.A., por intermedio de apoderada judicial, propuso Medida Cautelar de Secuestro en contra de MAQUINARIAS BÁRCENAS, S.A., CARLOS BÁRCENAS MENDIETA y MANUEL CHANG LU, por la suma de B/.225,000.00, con el fin de garantizar los resultados de un proceso civil que propondría en contra de los secuestrados.

Mediante providencia de 15 de febrero de 2001, el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá admitió la Medida Cautelar propuesta y fijó en la suma de B/.56,250.00 la caución a consignar para responder por los daños y perjuicios que la misma pudiese causar (f.9).

A través de escrito de 19 de febrero de 2001 (f.11), INTERFINANZAS FACTORING, S.A. consignó en el Juzgado A-quo la Fianza No.FJIS047246 de 19 de febrero de 2001, por la suma de B/.56,000.00, emitida por Central de Fianzas, S.A.

Así las cosas, mediante Auto No.626 de 1 de marzo de 2001 (f.18), el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá decretó secuestro, a favor de INTERFINANZAS FACTORING, S.A. y en contra de MAQUINARIAS BÁRCENAS, S.A., CARLOS BÁRCENAS MENDIETA y MANUEL CHANG LU, hasta la concurrencia de B/.253,194.00, sobre una serie de bienes, de distinta naturaleza, de propiedad de estos últimos.

Con posterioridad, mediante Auto No.708 de 12 de marzo de 2001 (f.31), el Juzgado A-quo, ante denuncia de nuevos bienes de propiedad de los secuestrados, formulada por INTERFINANZAS FACTORING, S.A., incrementó el monto de la caución previamente señalada, fijando en B/.33,750.00 la diferencia a consignar por la parte actora.

A través de escrito de 19 de marzo de 2001 (f.32), INTERFINANZAS FACTORING, S.A. consignó en el Juzgado A-quo la Fianza No.FJIS047770 de 15 de febrero de 2001, por la suma de B/.33,750.00, emitida por la compañía Central de Fianzas, S.A.

Consignada la caución correspondiente, el Juzgado A-quo, mediante Auto No.867 de 23 de marzo de 2001, adicionó el secuestro decretado hasta la suma de B/.253,408.00 (f.38).

Como puede observarse, el secuestro fue practicado sobre todos los bienes de propiedad de los demandados susceptibles de dicha medida.

El día 19 de marzo de 2004, el Licenciado Rodrigo Sánchez, apoderado judicial del demandado CARLOS BÁRCENAS MENDIETA, presentó escrito al Juzgado A-quo advirtiendo que la afianzadora Central de Fianzas, S.A. había sido declarada en estado de quiebra, por ese mismo Juzgado, razón por la cual solicitó se ordenase a INTERFINANZAS FACTORING, S.A. la sustitución de la caución consignada para responder por los daños y perjuicios que el secuestro practicado pudiese ocasionar.

Mediante Auto No.956 de 25 de marzo de 2004 (f.183), el Juzgado A-quo ordenó a la secuestrante sustituir las Fianzas No.FJIS047246 de 19 de febrero de 2001 y No.FJIS047770 de 15 de febrero de 2001 en el término de diez (10) días.

Una vez ejecutoriada la referida Resolución, y vencido el término concedido a la secuestrante, sin que ésta sustituyera la caución, el Juzgado A-quo, mediante Auto No.798 de 7 de julio de 2005 (f.242), levantó el secuestro decretado.

Disconforme con lo resuelto, la representación judicial de la demandante interpuso Recurso de Apelación contra el Auto descripto y al surtirse la alzada, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Resolución de 6 de diciembre de 2005, corregida por Resolución de 27 de diciembre de 2005, confirmó la decisión del A-quo (f.265).

Al motivar su decisión, el Tribunal Superior explicó lo siguiente:

"...

Una vez destacado los motivos que dan origen a esta alzada, se observa que el recurrente busca que la Sala se manifieste, otra vez, sobre el mismo tema jurídico que fue objeto de apelación en el Auto No.956-CCRJ-ST de 25 de marzo de 2004, y que fue decidido mediante resolución de 13 de octubre de 2004.

Expresado lo anterior, esta Superioridad debe manifestar que se reitera en el planteamiento jurídico vertido en la resolución de 13 de octubre de 2004, visible de foja 203 a foja 208, en la cual consideró lo siguiente:

‘Según se desprende del escrito de censura presentado por la parte apelante, el objetivo es que se mantenga vigente el secuestro decretado, toda vez, que a la solicitud formulada por el apoderado judicial de uno de los demandados, no se le ha dado el trámite que corresponde, a los casos de levantamiento de secuestro, como sería: darle el trámite de incidente, correrlo en traslado al secuestrante y finalmente, celebrar la audiencia prevista para estos trámites.

A este respecto, es oportuno mencionar que la parte recurrente, dirige su enfoque como si lo discutido, tiene que ver con levantamiento de secuestro, cuando en realidad, tal decisión surge con la finalidad de que la parte secuestrante preste caución suficiente, luego de que se comprobara que la garantía otorgada proviene de una compañía de seguros, que posteriormente fue declarada en quiebra.

Trátase, como hemos dicho, de una simple solicitud de sustitución de la fianza, que como tal, no requiere ser tramitada de conformidad con lo que establece el Artículo 494 del Código Judicial, porque como bien cita el recurrente, la sustitución de una caución ya constituida, es una decisión que queda sometida al ‘prudente arbitrio’ del Juez, en los casos que aquellas no representen el valor real que garantizan, según predica el Artículo 571 del Código Judicial.

Es obvio, que si al Juzgador se le presenta una solicitud como ésta, que tiene el propósito de que la parte secuestrante sustituya la caución ya constituida porque la Compañía Aseguradora Central de Fianzas S.A., que otorgó la garantía, fue declarada en quiebra, está en el deber de ordenarle a la parte que consignó la fianza que presente otra, porque es evidente que a quien se le haya causado daños y perjuicios a raíz de la adopción o ejecución de la medida de secuestro, no podrá cobrar el límite máximo afianzado, ya que su acreencia estará sujeta a la clasificación y graduación que del crédito, haga la Junta de Acreedores, por razón de la quiebra.

Si para un Juez, una caución no llega a garantizar el monto que asegura cubrir, podrá a su prudente arbitrio, exigir otra o la complementación de aquélla; sin que esté condicionado a que antes de hacerlo, deba darle una tramitación incidental y mucho menos llevar a cabo una audiencia, como si se tratase de un levantamiento de secuestro, que no es el caso.

Lo cierto es que nuestro legislador, dejó al arbitrio del Juez, la sustitución de aquellas cauciones o fianzas que a su leal saber y entender, no representan el valor que garantizan; es por ello, que en este caso, el Juez, frente a la declaratoria de quiebra de Central de Fianzas S.A., adopta la decisión que ahora se impugna.

En conclusión, bajo el amparo de las consideraciones que anteceden, lo de rigor es prohiar el criterio de primera y en consecuencia, confirmar la decisión examinada en todas sus partes’.

...”

Es contra esta Resolución de segunda instancia que la parte secuestrante ha formalizado el Recurso de Casación en la forma que conoce en esta ocasión la Corte, y en consecuencia, procede a examinar la Causal invocada y los Motivos que la sustentan.

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

La Causal de Casación en la forma invocada por la apoderada judicial de la casacionista consiste en “Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la Ley”, la cual está contemplada en el numeral 1 del artículo 1170 del Código Judicial.

Esta Causal se fundamenta en los Motivos que se transcriben a continuación:

“PRIMERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, al proferir la Resolución impugnada, la cual confirma el Auto N°798/CCRJ-ST-707/04 de 7 de julio de 2005, dictado por el Juzgado Primero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, omitió un trámite o diligencia considerado esencial por la Ley, toda vez que procedió a decretar el levantamiento del secuestro, sin correrle traslado a nuestra representada de la solicitud de sustitución de fianza realizada por la parte secuestrada.

SEGUNDO: El Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, al proferir la Resolución impugnada, la cual confirma el Auto N°798/CCRJ-ST-707/04 de 7 de julio de 2005, dictada por el Juzgado Primero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, omitió un trámite o diligencia considerado esencial por la Ley, toda vez que procedió a levantar el secuestro legalmente decretado y practicado a favor de la parte secuestrante, sin celebrar la audiencia del tercer día que establece la Ley.”

La disposición legal presuntamente violentada, según los cargos de injuridicidad contenidos en los Motivos transcritos, es el numeral 3 del artículo 494 del Código Judicial.

CRITERIO DE LA SALA

Tal como viene expuesto, el Recurso de Casación en la forma consta de una sola Causal que consiste en “haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la Ley”, Causal contemplada en el numeral 1 del artículo 1170 del Código Judicial.

Los Motivos que sustentan la Causal descrita censuran que el Primer Tribunal Superior haya considerado que podía levantarse el secuestro decretado sin previamente correrle traslado a la secuestrante y sin celebrar la audiencia contemplada en el numeral 3 del artículo 494.

En ese sentido, la recurrente alega que si la solicitud de sustitución de la fianza tenía por objeto levantar el secuestro decretado, porque la fianza existente no garantizaba los posibles daños y perjuicios, dicha solicitud debió tramitarse mediante el procedimiento señalado.

La recurrente estima infringido el numeral 3 del artículo 494 del Código Judicial.

Al consultar la Resolución impugnada y las constancias en autos, esta Colegiatura debe concluir que no le asiste la razón a la procuradora judicial de la casacionista en cuanto a la censura formulada en contra de la Resolución emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por las razones que se exponen a continuación.

Al ordenar a INTERFINANZAS FACTORING, S.A. la sustitución de la caución constituida para responder por los daños y perjuicios que el secuestro por ella solicitado pudiese ocasionar, el Juez A-quo actuó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 571 del Código Judicial.

La referida norma dispone lo siguiente:

“Si las cauciones ya constituidas no representan el valor real que garantizan, el juez a su prudente arbitrio podrá ordenar a la parte que las sustituya o constituya otra u otras cauciones adicionales que representen el valor real que garantizan. La resolución que se dicte será apelable en el efecto diferido.”

Como puede verse, basta con que a juicio del Juez la caución ya constituida no represente el valor real que garantiza, para que el mismo ordene su sustitución o la constitución de otra u otras. Ésta es una facultad oficiosa que el Juez puede ejercer unilateralmente, sin necesidad de que medie solicitud de parte interesada.

Ejecutoriada, entonces, la Resolución en cuestión, luego de surtirse la apelación ante el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial (ver fs.203 y 233), a la secuestrante no le quedaba más que cumplir con lo ordenado en el término que le había sido concedido para ello, es decir, en el término de diez (10) días.

Toda vez que la secuestrante no consignó la nueva caución, el Juez A-quo procedió a levantar el secuestro.

Tenemos, entonces, que el levantamiento del secuestro es producto del incumplimiento de lo ordenado en que incurrió la parte secuestrante.

A juicio de la Sala, pretender someter el tema del levantamiento del secuestro a la audiencia contemplada en el numeral 3 del artículo 494 del Código Judicial, implica retrotraer la discusión a si procede o no la sustitución de la caución, lo cual resulta a todas luces improcedente.

Y es que, comprobado el estado de insolvencia de la afianzadora Central de Fianzas, S.A., y dado el hecho de que INTERFINANZAS FACTORING, S.A. no sustituyó la fianza emitida por aquélla en el término concedido, cabe preguntarse ¿qué argumento válido podría la actora esgrimir durante la audiencia para que el Juez no levante el secuestro decretado?

Para finalizar, la Sala debe señalar que lo anteriormente expuesto es concordante con lo resuelto mediante Resolución de 5 de julio de 2005, proferida con ocasión del Recurso de Casación en la forma interpuesto por INTERFINANZAS FACTORING, S.A. dentro de la Acción de Secuestro seguida a JUAN FELIPE WONG CHONG y MANUEL CHANG LU, en el que se examinaron idénticas condiciones (levantamiento de secuestro, sin celebración de audiencia).

En aquella ocasión, la Sala conceptuó:

“El análisis de la Sala tiene necesariamente como punto de partida la determinación de si en este caso – como lo alega la recurrente- el traslado de la solicitud de levantamiento de secuestro y la verificación de una audiencia constituían trámites esenciales que el Juez Primero de Circuito de lo Civil estaba obligado a seguir como condición previa para poder ordenar, como lo hizo, el levantamiento del secuestro.

...

Mediante auto de 5 de diciembre de 2003, el Juez Primero de Circuito, concedió a INTERFINANZAS FACTORING, S.A. el término de 30 días para consignar una nueva fianza, lo cual conlleva una orden tácita de sustituir la caución otorgada por CENTRAL DE FIANZAS, S.A. esta decisión fue debidamente notificada por edicto, sin que la parte actora la impugnara, aún cuando era susceptible de ser apelada en el efecto diferido, por lo cual quedó en firme.

...

El examen del expediente pone de manifiesto que INTERFINANZAS FACTORING, S.A. dejó vencer el plazo otorgado, mediante resolución firme, para consignar una nueva caución en sustitución de las otorgadas por CENTRAL DE FIANZAS, S.A., provocando con ello que, mediante auto 12 de febrero de 2004, el Juez Primero de Circuito dispusiera levantar el secuestro decretado sobre los bienes de JUAN FELIPE WONG CHONG y MANUEL CHANG LU.

Es claro, pues, para la Sala, que el levantamiento del secuestro es el efecto jurídico de la omisión de la parte actora en cumplir con la orden que le había impartido el Juez de la causa de sustituir las fianzas otorgadas por la afianzadora CENTRAL DE FIANZAS, S.A., así como de la actividad procesal desplegada por el apoderado judicial de JUAN FELIPE WONG CHONG, quien solicitó que se levantara la medida cautelar precisamente en razón de haber expirado el término concedido judicialmente para hacer dicha sustitución, sin que ésta se hubiera efectuado.

Así entonces, debe concluirse que en el presente procedimiento cautelar no hubo pretermición (sic) alguna de trámites esenciales, y que por ello el recurso de casación ha presentado (sic) INTERFINANZAS FACTORING, S.A. carece de fundamento.”

Por las razones expuestas, debe considerarse conforme a derecho la Resolución proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y en ese sentido ha de pronunciarse la Sala, a lo que procede.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Resolución de 6 de diciembre de 2005, corregida mediante Resolución de 27 de diciembre de 2005, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la Medida Cautelar de Secuestro propuesta por INTERFINANZAS FACTORING, S.A. contra MAQUINARIAS BÁRCENAS, S.A., CARLOS BÁRCENAS MENDIETA y MANUEL CHANG LU.

Las costas del Recurso de Casación tal como dispone el artículo 1196 del Código Judicial, se fijan en la suma de trescientos balboas (B/.300.00).

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
VIRGILIO TRUJILLO -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES Y MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS RECURREN EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO Y EMBARGO PRESENTADO POR CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR EMPRESA CONSTRUCTORA VISTAMAR, S. A. CONTRA CENTRO MEDICO DEL CARIBE, S.A. - PONENTE: HARLEY MITCHELL D.- PANAMA, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: jueves, 18 de noviembre de 2010
Materia: Civil
Casación
Expediente: 75-10

VISTOS:

La FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES y MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS han presentado sendos recursos de casación contra la resolución de 6 de enero de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en el Incidente de Rescisión de Embargo presentado por CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL dentro del Proceso Ordinario propuesto por EMPRESA CONSTRUCTORA VISTAMAR, S.A. contra CENTRO MEDICO DEL CARIBE, S.A.

Cumplidas las reglas de reparto, se fijó en lista por el término de seis (6) días, a fin de que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del Recurso; concediéndose los tres (3) primeros a la parte opositora al Recurso para alegue sobre la admisibilidad; y los tres (3) siguientes, para que el recurrente replique. Dicho término sólo fue utilizado por la parte opositora, tal como consta a fojas 405-408 y 417-419 del expediente.

Mediante providencia de 8 de junio de 2010, el Magistrado Sustanciador corrió traslado al Señor Procurador General de la Nación, para que emita concepto en cuanto a la admisibilidad de los recursos de casación.

Dentro del término concedido al representante del Ministerio Público, se recibió la Vista No.17 de 29 de junio de 2010, por la cual solicita la admisión del recurso de casación presentado por el Fiscal Superior Especializado en Asuntos Civiles y Ministerio de Economía y Finanzas.(fs.428-432).

Vencido el término de alegatos, pasa la Sala a resolver en cuanto a la admisibilidad de los recursos de casación, en el orden en que fueron presentados, tomando en cuenta lo preceptuado en el artículo 1180 del Código Judicial.

RECURSO DE CASACION PRESENTADO POR FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES

En cuanto a la Sustanciación del Recurso, se ha podido constatar que el mismo fue anunciado e interpuesto en tiempo y por persona hábil, que la Resolución objeto del mismo es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley; tanto por su naturaleza como por la cuantía del proceso.

Con relación a la Formalización del Recurso, la Sala observa que el recurso de casación es en el fondo, y se invoca una sola causal "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida " cumpliéndose cabalmente con lo establecido en el artículo 1169 del Código Judicial.

En cuanto a los motivos en que se funda la causal, estima la Sala que los motivos reúnen, de manera general, los requisitos establecidos en la ley y son congruentes con la causal.

Por último, en el apartado referente a la citación de las normas infringidas, la recurrente cita y explica como violados los artículos 781, 834,836,1681,561del Código Judicial; y el artículo 1791 del Código Civil, lo que permite establecer que se cumple con citar las normas sustantivas de derecho y se explica los derechos sustantivos que supuestamente resultaron vulnerados como consecuencia del error probatorio. Sin embargo, observa la Sala que la recurrente incurre en el error de señalar que la infracción de la norma se produce en "concepto de violación directa por omisión ", lo que no es congruente con la causal de error de derecho en apreciación de la prueba, pues, la causal se produce cuando se desconoce una norma valorativa o se le otorga un valor probatorio que la Ley no reconoce.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena corregir este último apartado del recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial, no sin antes advertir al Recurrente, que para casos posteriores, el libelo de formalización del Recurso debe ser dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Primera de esta Corporación Judicial.

RECURSO DE CASACION PRESENTADO POR MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Respecto del recurso de casación presentado por el MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, caben las mismas consideraciones que hiciera la Sala con relación al recurso de casación presentado por la FISCALÍA

SUPERIOR ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES, en cuanto a la procedencia del recurso y al cumplimiento de las formalidades mínimas previstas en los artículos 1163 y 1164 del Código Judicial.

En cuanto a la formalización del recurso contenida en el artículo 1175, se observa lo siguiente :

1. Determinación de la causal. La recurrente invoca como causal “infracción de normas de derecho por concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba lo que ha influido en la parte dispositiva del fallo”, por lo que, cumple cabalmente con determinar la causal en los términos que establece la ley.
2. Motivos que sirven de fundamento a la causal. Al examinar los motivos se observa que el primer motivo es congruente con la causal. Sin embargo, los motivos segundo, tercero y cuarto, contienen meras alegaciones y en ellos no se precisa el cargo de ilegalidad, ni el medio probatorio que erróneamente se ha dado por existente o inexistente, como tampoco se citan las páginas donde reposan dichas pruebas.

En tal sentido, deberá el recurrente adecuar los motivos y corregir las deficiencias anotadas.

3. Citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido. En cuanto a las normas que se citan como violadas, se advierte que, el casacionista incurre en las siguientes deficiencias :

En primer lugar, se observa que el recurrente incurre en el error de citar el artículo 781 del Código Judicial, que corresponde a la valoración de las pruebas, cuando debe citar la norma que corresponde a los medios probatorios, y que es de obligatoria mención cuando se invoca la causal de error de hecho en la existencia de la prueba.

En cuanto al artículo 1739 del Código Judicial, se observa que en la parte inicial, el recurrente precisa el cargo de injuridicidad, no obstante, luego entra a realizar una serie de alegaciones que no son propias de este apartado del recurso. Por lo que debe reformular o eliminar lo concerniente.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena corregir el recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial, no sin antes advertir al recurrente, que para casos posteriores, deberá dirigir el libelo de formalización del Recurso, al Magistrado Presidente de la Sala Primera de esta Corporación Judicial.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA la corrección de los recursos de casación interpuestos por la FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES y el MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, para lo cual se concede el término de cinco (5) días, tal como lo prevé el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

UNIGLOBE PAN PACIFIC, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ASEGURADORA ANCON, S.A. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL - PANAMA, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: jueves, 18 de noviembre de 2010
Materia: Civil
Casación
Expediente: 44-10

VISTOS:

Esta Corporación de Justicia mediante Resolución de 28 de julio de 2010, ordenó corregir la segunda causal del recurso en el fondo, presentado dentro del Proceso Ordinario interpuesto por UNIGLOBE PAN PACIFIC, S.A. en contra de ASEGURADORA ANCON, S.A.

A fojas 834 es visible informe secretarial por medio del cual se comunica que el Lic. TEOFANES LÓPEZ AVILA presentó en tiempo oportuno el escrito de corrección del recurso de casación en el fondo.

En cuanto a las correcciones ordenadas, observa la Sala que se cumplió con corregir los motivos en que se funda la causal. No obstante, la recurrente no corrigió conforme lo ordenado, pues, transcribe textualmente los mismos cargos en la infracción de los artículos 782, 790 y 816 del Código Judicial, incumpléndose de esta manera con lo que establece el artículo 1181 del Código Judicial, por lo que resulta imperioso declarar inadmisibile la segunda causal del recurso y así será declarado.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la segunda causal del recurso de casación en el fondo presentado por el Licenciado TEOFANES LOPEZ AVILA dentro del Proceso Ordinario interpuesto por UNIGLOBE PAN PACIFIC, S.A. en contra de ASEGURADORA ANCON, S.A.

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JRG-D INC., S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A VICENTE BRACHO Y JUANA GARAY DE BRACHO.- PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	jueves, 18 de noviembre de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	33-10

VISTOS:

En resolución calendada 13 de agosto de 2010, esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ordenó la corrección del recurso extraordinario de casación interpuesto por JRG-D INC., S.A., concediéndole para ello el término de cinco (5) días, conforme lo dispone el artículo 1181 del Código Judicial.

La parte recurrente corrigió el libelo de formalización oportunamente, por lo que corresponde ahora a esta Corporación de Justicia examinarlo para determinar si cumple con lo requerido para su admisibilidad definitiva.

Al respecto, es menester acotar que a la casacionista se le indicó que debía enmendar los motivos en que soporta la modalidad invocada, debido a que en ellos no explica cómo la actuación del Tribunal influyó en lo dispositivo del fallo, así como la explicación que efectúa sobre la infracción de las normas de derecho.

En ese sentido, advierte la Sala, luego de efectuar un minucioso análisis del nuevo recurso, que en términos generales la censura corrigió las deficiencias que le fueron señaladas, tanto en los motivos como en el apartado sobre las disposiciones que estima infringidas, razón por la cual, debe ser admitido.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por JRG-D INC., S.A., dentro del Proceso Ordinario promovido por ésta contra VICENTE BRACHO y JUANA GARAY DE BRACHO, contra la resolución de 17 de noviembre de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RAUL A. FERRER RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR SUSANA VALLARINO CONTRA FRANQUICIAS Y SERVICIOS, S. A. Y RAUL A. FERRER. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: jueves, 18 de noviembre de 2010
Materia: Civil
Casación
Expediente: 228-10

VISTOS:

Dentro del proceso propuesto por SUSANA VALLARINO contra FRANQUICIAS Y SERVICIOS, S.A. y RAUL A. FERRER, la firma forense C.F. & CO ABOGADOS, apoderada judicial del señor Raúl Ferrer, anunció y formalizó recurso de casación contra la resolución de 27 de mayo de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Ingresado el negocio a la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término que establece el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, oportunidad que no fue utilizada por ninguna de las partes.

Corresponde entonces, a este Tribunal de Casación proceder al examen del recurso visible de fojas 253 a 255, para determinar su cumplimiento según lo establecido en el Código Judicial para su admisión.

Se confirma que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación tanto por su naturaleza como por la cuantía.

Además, consta en el expediente que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, según lo dispuesto en el artículo 1180 del Código Judicial y dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Civil.

En el libelo se ha anunciado la causal de fondo que se lee: "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de aplicación indebida que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". (fs.253)

Ha sido sustentada en dos (2) motivos que procedemos a transcribir:

"Primer Motivo: Que la resolución recurrida, al catalogar la obligación objeto de demanda de tipo mercantil, desconoce que la compra de venta de acciones es de naturaleza civil, situación que influye en lo dispositivo de la resolución,"

Segundo Motivo: Que la resolución recurrida, al catalogar como Agente Mediador de Comercio, al señor Raul Ferrer, produce vicios de antijuridicidad que influye en lo dispositivo del Fallo, toda vez que, la obligación objeto del proceso es de tipo civil y no mercantil."

Al respecto de esta exposición, es deber de la Sala instar al proponente para que defina con claridad y precisión los motivos y no pretenda que la Sala establezca deducciones propias; ya que, si bien es cierto, menciona que la situación influye en lo dispositivo de la resolución, no le explica al Tribunal de casación la manera en que esa aplicación indebida de la norma, influyó decididamente en la parte resolutive del fallo impugnado.

Referente a las normas citadas como infringidas y las respectivas explicaciones, esta Sala encuentra que el análisis de la infracción es entendible, está bien definido y en concordancia con la causal invocada.

Por las consideraciones expresadas, es deber de la Sala ordenar la corrección del recurso, según lo señalado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, ORDENA LA CORRECCIÒN del recurso presentado por la firma C.F. & CO ABOGADOS, dentro del proceso propuesto por SUSANA VALLARINO contra FRANQUICIAS Y SERVICIOS, S.A. y RAUL A. FERRER, contra la resolución de 27 de mayo de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Para la corrección, se concede a la recurrente la oportunidad que brinda el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

GEORGE ETIEN HOOS YOUNG RECORRE EN CASACIÓN EN LAS EXCEPCIONES DE FALSA DE OBLIGACIÓN Y TACHA DE DOCUMENTO PRESENTADAS POR EL DEMANDADO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO PROPUESTO POR ROCKWELL HILL S. A. CONTRA GEORGE ETIEN HOOS YOUNG -. PONENTE: H. MITCHELL - PANAMA, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: jueves, 18 de noviembre de 2010
Materia: Civil
Casación
Expediente: 200-10

VISTOS:

El Licenciado PEDRO ORTEGA, apoderado judicial de GEORGE ETIEN HOOS, ha presentado Recurso de Casación en contra de la Resolución de fecha 4 de mayo de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, por medio de la cual confirma la Sentencia N° 2-2010 de 22 de enero de 2010, dictado por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá, en la Excepción de Falsa Obligación y Tacha de Documento presentadas dentro del Proceso Ejecutivo que le sigue ROCKWELL HILL S.A.

Surtidas las reglas de reparto, el presente negocio fue fijado en lista mediante Resolución de 21 de julio de 2010, para que se alegara sobre su admisibilidad, término que no fue utilizado por ninguna de las partes.

Procede la Sala a determinar si se han cumplido con los requisitos exigidos por ley, para proceder con la admisibilidad del recurso que nos ocupa.

El recurso de casación fue anunciado (fs.90) y formalizado (fs. 94-101) en tiempo; y se trata de una sentencia dictada dentro de una excepción presentada en un proceso ejecutivo, por tanto es susceptible de ser impugnada por el recurso de casación de conformidad con lo que dispone el artículo 1164 numeral 1 del Código Judicial. Por otro lado, se desprende que la cuantía del proceso ejecutivo al que accede la excepción es por la suma de B/.483,200.00 (fs.1).

El Recurso de Casación es en el fondo y se invoca la causal "Infracción de la norma sustantiva de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Tres son los motivos que sustentan la causal anunciada, que a pesar que se desprenden cargos de injuridicidad que respaldan la causal anunciada, como se puede apreciar de lo indicado por el recurrente al referirse que el Ad-quem de haber valorado con "apego a las reglas de la sana crítica los cheques no guardan relación con la pretensión del ejecutante.."; "De haber sido valorados con arreglos a la sana crítica, el Tribunal Ad quem, se hubiera percatado de un hecho que invalida la información..."; "...que si bien acepta el reconocimiento de los documentos acopiados de fojas 16 a 26, deja expreso que los mismos no tienen relación con el préstamo suscrito por él"; por otro lado indica "...porque omitió otorgar eficacia probatoria a los documentos visible de fojas 16 a 26 del cuadernillo de Excepción de Falsa Obligación y Tacha de Documentos.."; "...al omitir valorar la eficacia probatoria de los documentos visibles de fojas 16 a 36 del cuadernillo de Excepción de Falsa Obligación y Tacha de Documentos dentro del Proceso Ejecutivo Prendario.."; "...al desconocer la fuerza probatoria de la declaración de GEORGE HOOS YOUNG", lo que respalda más bien la causal de error de hecho sobre la existencia de la prueba.

Recordemos que se produce error de derecho en la apreciación de la prueba cuando a pesar que la prueba es examinada, es tomada en cuenta, es analizada, se le atribuye un valor que no le corresponde de conformidad con la ley.

En ese sentido, debe el recurrente adecuar las frases que se han indicado, a fin de que esté acorde con la causal que nos ocupa, y guarde armonía en su conjunto con los motivos.

En lo que respecta a los artículos indicados como infringidos, se mencionan el 781 y 856 del Código Judicial; y artículos 1444 y 985 del Código Civil, los que guardan relación con la causal y motivos.

En cuanto a la explicación de la infracción de los mencionados artículos, observa la Sala, que han sido narrados en forma de alegatos, emitiendo criterios subjetivos, y refiriéndose en ciertos párrafos a que no se valoró la prueba, y ya se ha indicado en párrafos precedentes que por tratarse de la causal que nos ocupa, debe referirse el casacionista en qué sentido considera que el Ad-quem no le otorgó el valor que merecían, y eliminar toda explicación que se refiera que no fue tomada en cuenta la prueba por no ajustarse al caso que nos ocupa; así como explicar cómo la infracción que le endilga a dicha norma, influyó en lo dispositivo del fallo recurrido; y por último, dirigirse de manera específica a la infracción sin que ello conlleve a una explicación extensa como ocurre con el artículo 781 del Código Judicial.

Por tanto, deberá el casacionista proceder con las correcciones antes señaladas.

Procede en consecuencia esta Corporación de Justicia a ordenar la corrección del recurso de casación.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación presentado por el Licenciado PEDRO ORTEGA, apoderado judicial de GEORGE ETIEN HOOS en contra de la Resolución de fecha 4 de mayo de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, por medio de la cual confirma la Sentencia N° 2-2010 de 22 de enero de 2010, dictado por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá, en la Excepción de Falsa de la Obligación y Tacha de Documento presentadas dentro Proceso Ejecutivo que le sigue ROCKWELL HILL S.A.

Se concede el término de cinco -5- días de conformidad con lo que dispone el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ANDREA INVESTMENT, S. A. Y BORIS VALENTÍN NARCISO CALDERÓN RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA QUE LE SIGUE BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S. A. Y RAFAEL FERNÁNDEZ LARA (EX NOTARIO PÚBLICO NOVENO DE CIRCUITO).- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 18 de noviembre de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	193-10

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario declarativo de nulidad interpuesto por ANDREA INVESTMENT, S. A. y BORIS VALENTÍN NARCISO CALDERÓN contra BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S. A. y RAFAEL CALDERÓN LARA,

ha recurrido la parte actora en casación contra la resolución de 31 de marzo de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

El recurso se propuso en tiempo, contra decisión susceptible de casación, dictada en proceso que excede la cuantía mínima que establece la ley para acudir en casación.

El recurso se promueve en el fondo y se invocan dos causales.

Primera causal: "infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". La causal aparece expresada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Los motivos recogen cargos de ilegalidad congruente con la causal invocada, ya que se especifican las pruebas mal valoradas, el error probatorio y la influencia del referido vicio en lo dispositivo de la resolución recurrida.

En las normas legales infringidas se citan las de carácter probatorio y material, además se explica la forma o manera de producirse la infracción, todo lo cual guarda relación con la causal y los cargos expresados en los motivos, razón por la cual procede su admisión.

Segunda causal: "infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de hecho en la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la decisión impugnada". La causal también aparece expresada en el artículo 1169 del Código Judicial.

En los motivos se indican las pruebas no tenidas en cuenta para fallar y la influencia de dicho error probatorio en lo dispositivo de la decisión impugnada.

Dentro de las disposiciones legales infringidas se citan las de naturaleza adjetiva como las sustantivas y se explica la manera de producirse la infracción, por lo que procede admitir esta causal también.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación en el fondo propuesto por ANDREA INVESTMENT, S. A. y BORIS VALENTÍN NARCISO CALDERÓN contra la resolución de 31 de marzo de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso presentado por la recurrente contra BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S. A. y RAFAEL CALDERÓN LARA.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

HUMBERTO DE LEON ARAUZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE ERASMO DE LEON ARAUZ.- PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	jueves, 18 de noviembre de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	191-10

VISTOS:

El licenciado Ovidio S. Gómez Montenegro, apoderado judicial de HUMBERTO DE LEON ARAUZ, ha formalizado recurso de casación contra la resolución de 8 de abril de 2010, proferida por el Tribunal Superior del

Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de oposición a título que le sigue ERASMO DE LEON ARAUZ a su representado.

Ingresado el negocio a la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término que establece el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, derecho debidamente aprovechado por ambas partes y visible a fojas 464 a 467 (opositor) y 474 a 481 (el demandante).

Corresponde entonces, a este Tribunal de Casación proceder al examen del recurso que corre de fojas 450 a 455, para determinar si cumple con los requisitos establecidos en el Código Judicial para su admisión.

Vemos que el recurso ha sido formalizado por persona hábil para ello, dentro del término de ley y contra una resolución que admite ese recurso, sin atenderse, en este caso, a la cuantía, según lo dispuesto en el artículo 1163 del Código Judicial

Luego de las formalidades anteriores, este Tribunal se adentrará al análisis del libelo del recurso.

PRIMERA CAUSAL

El actor señala que se trata de una casación en el fondo y anuncia dos modalidades, leyéndose la primera como viene expuesta: "violación directa de normas sustantivas de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, la cual ha influido sustancialmente en los dispositivos de la resolución recurrida". (451)

Respecto a la formulación de la misma, el artículo 1169 del Código Judicial nos ofrece los distintos conceptos sobre los que se puede alegar la causal de fondo, siendo ellos: violación directa, aplicación indebida, interpretación errónea, error de hecho sobre la existencia de la prueba o de derecho en cuanto a su apreciación. De manera que, si se desea citar varios de ellos, deberá hacerse con la debida separación y exposición de motivos, acatando los requisitos que exige el artículo 1175 del Código Judicial, para ello.

Amén de lo expuesto, esta Sala en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado sobre la forma correcta de anunciar la causal de fondo en cualquiera de sus modalidades. Como ejemplo, proponemos la lectura de algunos fallos, entre ellos: Esther María Martínez –vs- Doris Edilma Serrano. 17/8/09; Anastacia Gianupulos Saldaña –vs- los presuntos herederos de Cleomenes Santamaría (q.e.p.d.) 17/3/10, ambas bajo la ponencia del Mag. Harley Mitchell.

En lo expuesto por el actor se comete el equívoco de exponer dos causales a la vez, ya que por un lado cita la violación directa y por el otro dice apreciación de la prueba, produciendo una ambigüedad que impide el estudio de la misma.

En cuanto al apartado que corresponde a los motivos, el recurrente registra cinco (5) motivos como base de la causal que expuso. En una simple lectura, nos percatamos que los tres primeros no contienen algún cargo de injuridicidad que permitan ser estudiados en el fondo. En el cuarto motivo se deja entrever el cargo que se alega contra la resolución impugnada, se alega que el juzgador no reconoció valor a la resolución que declaró la nulidad de lo actuado dentro del proceso de apertura de la sucesión intestada de GREGORIO DE LEON (q.e.p.d.), indicando las fojas del expediente donde se ubica; mientras que en el quinto y último motivo tampoco se hace un cargo concreto contra el fallo recurrido.

Además de los errores mencionados, en cuanto al tercer requisito del artículo 1175 del Código Judicial, como norma de derecho infringida, el casacionista cita los artículos 780 del Código Judicial y 1101 del Código Civil; respecto al primero de ellos es necesario recordar que el mismo es una norma adjetiva y no sustantiva, cuya infracción da lugar al concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba y no a la causal sustantiva aludida, dado que el concepto de violación directa se produce independientemente de toda cuestión de hecho.

En todo caso, si lo que quiso citar fue apreciación de la prueba, lo correcto era citar el artículo 781 del Código Judicial que se refiere al principio de la sana crítica para la valoración de la prueba en general, en adición a las normas probatorias que gobiernan la valoración de pruebas específicas. En el fallo del 28/6/05 bajo la ponencia del Mag. Trojano se dijo:

"La jurisprudencia ha señalado reiteradamente que, en la causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, en la que se cuestiona el valor que le da el Tribunal a determinada pieza procesal, la recurrente debe citar el artículo 781 del Código Judicial, que contiene parámetros de valoración de la prueba en general, ya que los errores del sentenciador en

la apreciación de la prueba, si bien por sí solos no configuran la causal, son el medio para llegar a la infracción de la norma de derecho sustantiva, que es la que consagra los derechos y obligaciones de las partes.” (Dilsa Ma. Vásquez –vs- Aida Judith Rivera Sàez)

Luego del análisis que antecede, esta colegiatura se ve obligada a inadmitir esta primera causal porque los 3 elementos indispensables son confusos y contradictorios.

SEGUNDA CAUSAL

“Violación de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba, la cual ha influido sustancialmente en los dispositivos de la resolución recurrida”. (453)

Como vemos, el recurrente cae nuevamente al sustituir “violación” por “Infracción” que es como está dispuesto en el artículo 1169 del Código Judicial.

Se exponen dos (2) motivos como sustento de la causal. De la lectura de ambos se desprende un solo cargo que guarda congruencia con la causal de error de hecho sobre la existencia de la prueba, ya que se señala la inexistencia de una prueba fundamental para probar un derecho, se explica la forma en que se produce el yerro probatorio, pero no se explica cómo éste influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida. Por lo tanto, y visto que el segundo motivo no contiene algún cargo, deberá corregirlo o adecuarlo al primero.

En el apartado de las normas infringidas y el concepto en que lo han sido, el casacionista cita los artículos 844 y 784 del Código Judicial, dejando de lado la obligatoriedad de citar, dentro de esta modalidad, el artículo 780 del Código Judicial. De los otros artículos que menciona hace una explicación dedicada a acreditar la forma en que fueron vulnerados por la resolución que impugna.

Luego del análisis expuesto, esta Superioridad ordenará la corrección del recurso, según se ha señalado.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil, NO ADMITE la primera causal y ORDENA LA CORRECCIÓN de la segunda causal de fondo del recurso de casación interpuesto por el licenciado Ovidio S. Gómez Montenegro, en representación HUMBERTO DE LEON ARAUZ, dentro del proceso ordinario de oposición a título de dominio que le sigue ERASMO DE LEON ARAUZ.

Se concede al recurrente el término establecido en el artículo 1181 del Código Judicial, para la respectiva corrección.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PAZKO,S. A.RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE PAZKO,S.A. LE SIGUE A PRIMERA SOCIEDAD DE AHORRO Y PRÉSTAMO PARA LA VIVIENDA,S.A. (PRIVIVIENDA,S.A.) - PONENTE: HARLEY MITCHELL D. - PANAMA, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 18 de noviembre de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	178-10

VISTOS:

La firma DE OBALDIA & GARCIA DE PAREDES, ha presentado recurso de casación contra la resolución de 30 de marzo de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del Proceso Ordinario propuesto por PAZKO, S.A. contra PRIMERA SOCIEDAD DE AHORRO Y PRÉSTAMO PARA LA VIVIENDA, S.A. (PRIVIVIENDA, S.A.)

Cumplidas las reglas de reparto, se fijó en lista por el término de seis (6) días, a fin de que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del Recurso; concediéndose los tres (3) primeros a la parte opositora al Recurso para alegue sobre la admisibilidad; y los tres (3) siguientes, para que el recurrente replique, término que fue utilizado por ambas partes, tal como consta a fojas 1078 a 1092 del expediente.

Vencido el término de alegatos, pasa la Sala a resolver en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación, tomando en cuenta lo preceptuado en el artículo 1180 del Código Judicial.

Al respecto, la Sala ha podido constatar que el recurso fue anunciado e interpuesto en tiempo y por persona hábil, que la resolución objeto del mismo es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley; tanto por su naturaleza como por la cuantía del proceso, cumpliendo con las formalidades mínimas previstas en los artículos 1163 y 1164 del Código Judicial.

Con relación a los requisitos exigidos por el artículo 1175 del Código Judicial, observa la Sala que el Recurso de Casación es en el fondo, y se invocan tres causales, las cuales pasa la Sala a examinar en el orden que fueron presentadas.

La primera causal de fondo es : “ Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”, cumpliéndose cabalmente con lo establecido en el artículo 1169 del Código Judicial.

En cuanto a los motivos en que se funda la causal, la Sala considera que no se cumple con los requisitos establecidos en la Ley, pues, se incurre en el error de citar normas de derecho y párrafos de la sentencia, lo que no es congruente en este apartado del recurso. Por tal razón, la Sala reitera a la recurrente que los motivos deben expresar de forma precisa y coherente los cargos de injuridicidad contra la sentencia.

En lo referente a la citación de las normas de derecho infringidas, la recurrente tampoco cumple con precisar los cargos, puesto que realiza extensas alegaciones y cita conjuntamente normas de derecho, cuando la técnica del recurso y la jurisprudencia han señalado que cada norma debe citarse, en forma separada y debe expresarse separadamente el concepto de la infracción. Por las deficiencias antes anotadas, esta Sala no admite la causal.

La segunda causal de fondo es “ infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”

En cuanto a los requisitos exigidos por el artículo 1175 del Código Judicial, la Sala observa que se invoca “ Infracción de la Ley sustantiva por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida “, cuando la doctrina jurisprudencial ha sido estricta en señalar que la causal debe determinarse en los términos literales en que establece el artículo 1169 del Código Judicial. Por lo que no cumple cabalmente con los requisitos exigidos por ley.

En lo que atañe a los motivos, se observa que la recurrente no formula cargos concretos, pues, hace referencia a la prueba que considera mal valorada, pero cuando expone en que consiste el cargo de injuridicidad incurre en el error de citar el artículo 781 del Código Judicial y parte del fallo. Además, no precisa en que consiste el cargo, lo que realiza es una serie de alegaciones que no son propias de este apartado del recurso.

Por tanto, a juicio de la Sala los motivos no reúnen de manera general, los requisitos establecidos en la ley.

Con relación a la citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido, debemos indicar que la recurrente cumple con citar la norma de carácter probatorio sobre valoración de la prueba, sin embargo, realiza un extenso alegato, de tal manera, que no precisa en que consiste el cargo, lo que no es congruente con la causal. Por tanto, debe ser inadmitida.

La tercera causal de fondo es “ infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”

Con relación a los requisitos contenidos en el artículo 1175 del Código Judicial, la Sala observa que el recurrente invoca la causal en los términos establecidos en el artículo 1169 del Código Judicial, por lo que se cumple con el primer requisitos establecido en la ley.

En cuanto a los motivos en que se funda la causal, la Sala estima que la recurrente no precisa el cargo, puesto que, por un lado alega que el Tribunal da por existente la ratificación de los contratos firmados por el Señor ARTURO GOMEZ cuando no consta medio de prueba en el expediente, y por otro lado, sostiene que hay pruebas que acreditan lo contrario, sin embargo, no señala cual medio probatorio desconoció la sentencia y debe ser examinado, por lo que no cumple con los requisitos de ley.

En lo referente a la citación de las normas de derecho infringidas, también se detectan algunas deficiencias, tales como, el extenso alegato y apreciaciones subjetivas que incluyen citación de párrafos de la sentencia, cuando la jurisprudencia ha manifestado que en este apartado del recurso no debe incluirse citas ni meras alegaciones.

Además, no se cita la norma que consagra la existencia de la prueba, esto es, el artículo 780 del Código Judicial, la cual es obligatorio cumplimiento cuando se invoca esta causal.

Por las deficiencias señaladas, esta Sala no admite esta última causal, y en consecuencia, declara inadmisibile el Recurso de Casación.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo, propuesto por la firma DE OBALDIA & GARCIA DE PAREDES, en representación de PAZKO, S.A., contra la resolución de 30 de marzo de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, por medio de la cual se REFORMA la Sentencia No. 50 de 28 de diciembre de 2006, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que PAZKO, S.A. le sigue a PRIMERA SOCIEDAD DE AHORRO Y PRÉSTAMO PARA LA VIVIENDA, S.A. (PRIVIVIENDA, S.A.).

Las costas en casación se fijan en SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.75.00).

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSOS DE CASACION PROPUESTOS POR AMBAS PARTES DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE ADEL ZAYED MASSIS, IKRAM MASSIS ZAYED Y OTROS QUE LE SIGUEN A SUNBEAM PRODUCTS, INC. Y AMERICAN HOUSEHOLD, INC.- PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	jueves, 18 de noviembre de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	168-10

VISTOS:

En el proceso ordinario propuesto por ADEL ZAYED MASSIS, IKRAM ZAYED Y OTROS contra SUNBEAM PRODUCTS, INC y AMERICAN HOUSEHOLD, INC., ambas partes han recurrido en casación contra la sentencia de 13 de enero de 2010, visible de fojas 4825-4850, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Evacuado el trámite del reparto, el negocio fue fijado en lista a fin que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, oportunidad que fue aprovechada por ambas partes, como queda visto en las fojas 4914 a 4917 y de 4904 –4908 por parte del opositor; y de 4918 a 4921 y 4909 a 4913 por parte del actor.

Como se dijo, se han formulado dos (2) recursos de casación en el fondo, tanto por los actores como por los demandados, de manera que se procede al estudio de los mismos, en el orden en que aparecen en el expediente.

Es deber de la Sala verificar que los recursos hayan sido presentados en término oportuno y por persona hábil y que reúnan los requisitos de carácter formal, establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, todo lo cual se ha encontrado oportuno.

1. RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO POR LA FIRMA BERROA, DIAZ & GUERRERO (fs. 4867 - 4891)

En cuanto al requisito exigido por el artículo 101 del Código Judicial, la Sala advierte que el libelo de la demanda ha sido dirigida a los "HONORABLES MAGISTRADOS DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ", lo cual contraviene la norma en comento, que dispone que los negocios que hayan de ingresar por alguna razón a la Corte Suprema de Justicia, deberán dirigirse a los Presidentes de las Salas de ésta, en este caso, al Presidente de la Sala Primera de lo Civil de esta Corporación Judicial. (Cfr. foja 4867 del expediente).

Se trata de un recurso de casación que contiene dos causales de fondo, dispuestas según lo estipula el artículo 1169 del Código Judicial.

PRIMERA CAUSAL:

INFRACCION DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR ERROR DE HECHO SOBRE LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

La Sala encuentra que esta primera causal ha sido debidamente invocada por lo que revisaremos los 12 motivos que le sirven de apoyo.

En los motivos del 1 al 4 y del 7 al 11 aunque se señalan las pruebas que han sido dejadas de tomar en cuenta por el a-quo y las fojas donde están ubicadas, encuentra la Sala que han sido redactados en forma de alegato, pudiendo el casacionista resumirlos y evitar la redacción en la forma expositiva que ha estilado.

En los motivos quinto y sexto es deber precisar el cargo.

El último motivo de esta primera causal se encuentra correctamente expresado.

Así las cosas, resultan necesarias las correcciones indicadas.

En cuanto a las disposiciones legales que se aluden vulneradas se citan los artículos 780 y 832 del Código Judicial; al respecto, debemos reiterar a los recurrentes el deber de sintetizar en la explicación de los mismos y su deber de concretizar sobre el concepto de la infracción del artículo 780; respecto de los artículos 1644, 1644-A, 1645 y 991 del Código Civil, se ha hecho una correcta explicación. Las normas procesales y sustantivas citadas son acordes con el concepto de la causal

SEGUNDA CAUSAL.

INFRACCION DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Sustentada en cuatro (4) motivos a los que es de rigor estudiar.

Encuentra la Sala que en el primer y segundo motivo, aunque se haya señalado la prueba mal valorada y la foja donde se encuentra, ocurre lo mismo que en la primera causal, siguen redactados en forma de alegatos, haciendo extensa y repetitiva la lectura de los mismos.

En el tercer motivo se ha expresado el cargo con claridad, mientras que el cuarto motivo no contiene cargo alguno, sino que se dedica a un resumen de los anteriores.

Ante los señalamientos de la Sala para cada una de las causales invocadas y con fundamento en el artículo 1181 del Código Judicial, los recurrentes deberán corregir los errores detallados, recordando que no deben variar el recurso en lo que no haya sido objeto de corrección.

Las disposiciones legales que los recurrentes señalan como infringidas son los artículos 781 y 836 del Código Judicial. También encuentra la Sala, extensa en demasía la explicación de este primer artículo, queriendo los censores a todas luces repetir los alegatos que han hecho a través de todo el escrito, cosa que se aparta de la técnica del recurso de casación. En cuanto al resto de los artículos 1644, 1644-A y 991 del Código Civil, se ha hecho una correcta explicación.

2. RECURSO DE CASACIÓN presentado por el licenciado José D. Carrizo de la firma forense MORGAN & MORGAN. (fs. 4895)

El escrito se fija sobre una única causal de fondo "violación de normas sustantivas de derecho en concepto

de violación directa de la norma de derecho, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

El único motivo que sirve de apoyo a la causal está expresado de la siguiente manera:

“UNICO MOTIVO: Con infracción del precepto legal sustantivo conforme al cual en toda Sentencia se condenará en costas a la parte contra la cual se anuncie. El Ad Quem –al modificar la Sentencia N°48 de 18 de junio de 2008 dictada por el A Quo –exoneró del pago de costas a la demandante vencida, siendo que ello no puede ser así, pues ésta – al no ofrecer prueba de los hechos en que fundó la demanda- debió ser, además, condenada al pago de costas, circunstancia que fue omitida en la Sentencia impugnada.”

Como se ha visto, la causal invocada se sustenta en un único motivo que se refiere a la exoneración del pago de costas de primera y segunda instancia.

Debemos recordar que en reiterada jurisprudencia, la Corte ha dicho que el tema de imposición de costas no es susceptible de ser recurrido en casación, como bien se dijo en el fallo que fue citado por los actores, oponentes a la admisibilidad del recurso, en la sentencia de 5 de enero de 2005, en el caso EDILBERTO ESQUIVEL MOLTO contra FEDERACIÓN DE COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO DE PANAMA, cuyo ponente fue el Magistrado José A. Troyano. Citamos, además, el fallo de 7 de mayo de 2008, Edilma Rocío Acosta –vs- ASSA Compañía de Seguros. Ponente, Mag. Oydén Ortega.

En este mismo sentido el Dr. Jorge Fàbrega, en su obra ‘CASACIÓN’ (Imprenta y litografía Varitec, S. A. Panamá, 1995, pág. 104), “la jurisprudencia ha resuelto uniforme y reiteradamente que la condena en costas no admite casación, ya que no se refiere a lo principal ...”

Por todo lo dicho, no se admite el recurso propuesto por la firma MORGAN & MORGAN.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación presentado por la firma BERROA, DÍAZ & GUERRERO; y, NO ADMITE el recurso de casación presentado la firma MORGAN & MORGAN, dentro del proceso ordinario que ADEL ZAYED MASSIS, IKRAM MASSIS ZAYED Y OTROS le siguen a SUNBEAM PRODUCTS INC. Y AMERICAN HOUSHOLD.

Para la corrección, se concede al demandante el término que estipula el artículo 1181 del Código Judicial.

La condena en costas a cargo de la parte demandada es por la suma de TRESCIENTOS BALBOAS (B/300.00).

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

LINDA DJEMAL DE COHEN RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR AKRAN ALI HACHEM CONTRA EZRA COHEN YITZHAKI, EZCONY TRADING CORPORATION Y LINDA DJEMAL DE COHEN. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	jueves, 18 de noviembre de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	141-10

VISTOS:

En resolución calendada 9 de septiembre de 2010, esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ordenó la corrección del recurso extraordinario de casación interpuesto por LINDA DJEMAL DE COHEN, concediéndole para ello el término de cinco (5) días, conforme lo dispone el artículo 1181 del Código Judicial.

La recurrente corrigió el libelo de formalización oportunamente, por lo que corresponde ahora a esta Corporación de Justicia examinarlo para determinar si cumple con lo requerido para su admisibilidad definitiva.

Al respecto, es menester acotar que a la casacionista se le indicó que debía enmendar los motivos en que soporta la modalidad de fondo invocada, por no ser claros al manifestar los cargos, así como el apartado referente a las disposiciones infringidas, ya que indicó que las normas fueron quebrantadas “en el concepto de violación directa”, aludiendo a una causal distinta, lo que es contrario a la técnica del recurso de casación, aunado a que obvió establecer cómo influyó en lo dispositivo de la decisión haber aplicado o no las normas, e incluir el artículo 781 del Código Judicial, disposición esencial cuando se invoca el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

En ese sentido, advierte la Sala, luego de efectuar un minucioso análisis del nuevo recurso, que en términos generales la censura corrigió las deficiencias señaladas, tanto en las motivaciones como en lo concerniente al apartado sobre las disposiciones de derecho infringidas, razón por la cual, debe ser admitido.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto en el expediente que contiene la Excepción de Inexistencia de la Obligación presentada por LINDA DJEMAL DE COHEN, dentro del Proceso Ejecutivo promovido por AKRAN ALI HACHEM contra EZRA COHEN YITZHAKI, EZCONY TRADING, contra la resolución de 9 de febrero de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

LEONARDO SALMÓN RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EMPRESA DE ALQUILERES DE AUTOMÓVILES, S. A. Y RAMÓN ERNESTO CRIZON DE LEÓN.- PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	jueves, 18 de noviembre de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	123-10

VISTOS:

En resolución calendada 13 de agosto de 2010, esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ordenó la corrección del recurso extraordinario de casación interpuesto por LEONARDO SALMÓN, concediéndole para ello el término de cinco (5) días, conforme lo dispone el artículo 1181 del Código Judicial.

La parte recurrente corrigió el libelo de formalización oportunamente, por lo que corresponde ahora a esta Corporación de Justicia examinarlo para determinar si cumple con lo requerido para su admisibilidad definitiva.

Al respecto, es menester acotar que al casacionista se le indicó que debía enmendar la denominación de la autoridad a la que dirige el recurso, la designación de la causal de fondo invocada, los motivos en que soporta el medio de impugnación, específicamente el segundo, tercero y cuarto, así como la explicación que hace sobre la infracción de las normas de derecho, debido a que no fue clara y concisa, y omitió señalar su influencia en lo dispositivo de la resolución.

En ese sentido, advierte la Sala, luego de efectuar un minucioso análisis del nuevo recurso, que en términos generales la censura corrigió las deficiencias que le fueron señaladas, tanto en la designación de la autoridad, denominación del concepto de fondo, los motivos, como en la explicación de la infracción de las normas que estima vulneradas, ello a pesar de que en este último aspecto se extendió más de lo necesario, razón por la cual, el medio de impugnación debe ser admitido.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el demandante, dentro del Proceso Ordinario promovido por LEONARDO SALMÓN contra EMPRESA DE ALQUILERES DE AUTOMÓVILES, S.A. y RAMÓN ERNESTO CRIZON DE LEÓN, contra la resolución de 28 de enero de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

LEONOR MARÍA ALBERINO LÓPEZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE NULIDAD DE ACTUACIÓN Y DE REMATE QUE LE SIGUE A FINANCIERA MONETARIA Y DE VALORES, S. A.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D - PANAMA, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 18 de noviembre de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	107-10

VISTOS:

En fase de admisión conoce la Sala del recurso de casación propuesto LEONOR MARÍA ALBERINO LÓPEZ, asistida por la firma de abogados BERRIOS & BERRIOS, contra la sentencia de 14 de enero de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso sumario declarativo de nulidad de actuación y de remate instaurado contra FINANCIERA MONETARIA Y DE VALORES, S. A.

El recurso se presenta en el fondo y se invocan dos causales, siendo la primera de ellas, la “infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho en la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”. La causal es de las que establece el Código Judicial, en el artículo 1169.

En los motivos expresa la recurrente, con carácter de cargo de ilegalidad, que el tribunal ad-quem no tiene en cuenta para fallar pruebas documentales, las cuales especifica debidamente, que demuestran que en el proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámite instaurado por la FINANCIERA MONETARIA Y DE VALORES, S. A. en su contra, se reclama el pago de una suma de dinero superior a la adeudada, razón por la que el mandamiento de pago resulta nulo, con lo cual, además, incurre el tribunal en ultra petita. No señala, sin embargo, la censura la influencia del yerro probatorio en lo dispositivo de la decisión recurrida.

Cabe recordar que la causal que se invoca, para que se entienda configurada no basta con que se demuestre la comisión de un error probatorio por el tribunal de segunda instancia, sino que además es necesario que las pruebas que el Tribunal Superior no toma en cuenta para fallar desvirtúen su decisión. Por ende, ha de tratarse de pruebas que hayan servido para fundamentar la decisión recurrida. Es menester, por ello, que la relación entre prueba ignorada y decisión aparezca claramente establecida en la estructura del cargo de injuridicidad, para que su estudio revista interés casacional. Sin embargo, se ha dicho, no cumple el recurrente con dicha condición.

En el aparte del recurso destinado a las disposiciones legales infringidas se citan normas sustantivas que no parecen guardar la debida congruencia con el vicio de ilegalidad que se plantea en los motivos, caso de los artículos 1141, ordinal 1 y 1143 del Código Civil, los cuales regulan la nulidad contractual, aspecto que no se compadece con el cargo expresado en los motivos, a saber, la nulidad del proceso ejecutivo hipotecario surtido entre las mismas partes por haberse librado mandamiento de pago por una suma superior a la probada. Además, tampoco se pone de

manifiesto la relación entre el yerro probatorio y lo dispositivo del fallo recurrido, por lo que debe enmendarse éste y los otros defectos señalados.

Dado que los defectos señalados son de forma, por lo que admiten corrección, procede conceder el término que dispone el artículo 1181 para tales efectos.

Con respecto a la segunda causal invocada, a saber, “infracción de normas sustantivas de derecho, en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido de modo sustancial en lo dispositivo de la resolución recurrida”, la misma aparece recogida en el artículo 1170 del Código Judicial que consagra la causal de fondo en sus diferentes modalidades.

En el primero de los motivos que sustentan la causal, expresa la censura que el tribunal valora erróneamente las pruebas documentales de foja 36 a 53, las cuales acreditan que el aviso de remate fue confeccionado el mismo día en que quedó ejecutoriado el auto 1630 que ordena su expedición, con lo cual viola la resolución impugnada el principio legal que dispone que ninguna resolución judicial puede surtir efectos hasta tanto se ejecutorie. Se trata, sin embargo, de un principio de naturaleza procesal o adjetiva y la causal que se invoca requiere para su configuración que el yerro probatorio conduzca a la vulneración de una norma sustantiva, tal como dispone la norma que la consagra, el artículo 1169 del Código Judicial.

En los dos últimos motivos, la censura manifiesta además que la valoración correcta de las pruebas antes indicadas permite concluir que no existe en autos la copia del aviso de remate publicado y que se dice fue fijado en estrados. La forma como viene planteado el cargo probatorio, parece referirse al supuesto en que el tribunal ad-quem da por probado un hecho (existencia del aviso de remate) sin que conste prueba de ello en el expediente, el cual constituye una de las formas de configuración del error de hecho en la existencia de la prueba, concepto de la causal de fondo distinto al error de derecho en la apreciación de la prueba que se invoca, el cual se configura concretamente cuando el tribunal ad-quem valora un medio probatorio, pero yerra en el mérito probatorio que le otorga.

En las disposiciones legales infringidas, si bien se citan las de naturaleza adjetiva y sustantiva, en lo que respecta a éstas últimas no todas resultan congruentes con los cargos probatorios expresados en los motivos. Además, en lo pertinente a la explicación de las referidas infracciones legales no se cumple con dicho requisito legal, el cual, ha dicho la Sala en reiterada jurisprudencia, para que se entienda cumplido “es necesario que se indique, no solamente la disposición legal que estima el actor que ha vulnerado el acto impugnado, sino ha de contener además, una explicación de la forma, manera o especie de cometerse la violación legal denunciada, es decir, en enjuiciamiento lógico-jurídico que pueda llevar a conocimiento de la Sala, el alcance y la extensión de la infracción denunciada. No se cumple, naturalmente, mediante alegaciones retóricas o haciendo referencia a aspectos fácticos, sino, como se dijo, en una argumentación lógico-jurídico de la norma impugnada a la luz de los principios que se encuentran en la base de los enunciados jurídicos contenidos en las disposiciones legales.” (fallo de 4 de febrero de 1998).

En la explicación de la violación de las normas legales que se citan, no se pone de manifiesto la manera de transgredirse los principios o enunciados jurídicos que se encuentran en la base de tales preceptos legales. Así, con respecto a los artículos 781 y 836 del Código Judicial, se limita la censura a señalar que han sido violados, ya que el tribunal ad-quem no valora las pruebas indicadas en los motivos en base a la sana crítica que consagran los referidos preceptos, pero sin precisar las reglas de la sana crítica que el Tribunal Superior no aplica en la operación de valoración de tales medios de convicción, con lo cual resulta incompleta la explicación de la infracción.

Con respecto a los artículos 1141, numeral 1 y 1143 del Código Civil, que regulan la nulidad contractual, se trata de preceptos que no guarda relación alguna con el cargo de ilegalidad expresado en los motivos, el cual versa sobre la nulidad del aviso de remate judicial, por haberse confeccionado antes que la resolución que ordena expedirlos quedara ejecutoriada. Es obvio que tales disposiciones legales no regulan el caso.

La norma única congruente con el cargo de ilegalidad que cita la parte recurrente, el artículo 738, ordinal 2 del Código Judicial, establece que la inobservancia de los requisitos ordenados por la ley causan la nulidad de remate, empero no especifica que la situación alegada por la censura constituya un requisito que ocasiona la nulidad del remate. Tampoco en la explicación de la censura queda claro la forma de producirse la infracción respectiva.

Como quiera que no cumple la causal con los requisitos de admisibilidad del recurso, la cual, por demás, resulta enrevesado, procede su inadmisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN de la primera causal del recurso de casación en el fondo propuesto LEONOR MARÍA ALBERINO LÓPEZ, contra la sentencia de 14 de enero de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso sumario declarativo de nulidad de actuación y de remate instaurado contra FINANCIERA MONETARIA Y DE VALORES, S. A., para lo cual concede el término de cinco (5) días que establece el artículo 1181 del Código Judicial; y se INADMITE la segunda causal del recurso.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PANAMA RAILROAD COMPANY (COMPAÑÍA DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ) RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FUNDACIÓN BENÉFICA LOUIS Y MARTHE DEVEAUX. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: jueves, 18 de noviembre de 2010
Materia: Civil
Casación
Expediente: 106-10

VISTOS:

En resolución calendada 24 de agosto de 2010, esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ordenó la corrección del recurso extraordinario de casación interpuesto por PANAMA RAILROAD COMPANY (COMPAÑÍA DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ), concediéndole para ello el término de cinco (5) días, conforme lo dispone el artículo 1181 del Código Judicial.

La parte recurrente corrigió el libelo de formalización oportunamente, por lo que corresponde ahora a esta Corporación de Justicia examinarlo para determinar si cumple con lo requerido para su admisibilidad definitiva.

Al respecto, es menester acotar que a la casacionista se le indicó que debía enmendar el primer motivo en que soporta la modalidad de fondo invocada, así como excluir el artículo 917 del Código Judicial, que se refiere a la apreciación de la prueba, por ser incongruente con el concepto probatorio alegado.

En ese sentido, advierte la Sala, luego de efectuar un minucioso análisis del nuevo recurso, que la censura corrigió las deficiencias señaladas, tanto en el motivo indicado como en lo concerniente al apartado sobre las disposiciones de derecho infringidas, razón por la cual, debe ser admitido.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por la demandante, dentro del Proceso Ordinario promovido por PANAMA RAILROAD COMPANY (COMPAÑÍA DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ) contra FUNDACIÓN BENÉFICA LOUIS Y MARTHE DEVEAUX, contra la resolución de 27 de enero de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LEONIDAS GONZÁLEZ DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A VETE-AGRO, S. A.- PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: jueves, 18 de noviembre de 2010

Materia: Civil
Casación
Expediente: 164-08

VISTOS:

El licenciado Bernardino González González, apoderado judicial de LEONIDAS GONZÁLEZ, comparece ante esta magistratura para solicitar que se case la sentencia emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial el 23 de abril de 2008, dentro del proceso ordinario que su mandante le sigue a VETE AGRO, S. A.

Dos (2) son las causales que sustentan el recurso sometido a consideración de la Sala, una de forma y otra de fondo.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1168 del Código Judicial la Sala atenderá primero el recurso de casación en la forma.

Recurso de casación en la forma:

Sostiene el abogado recurrente que el tribunal que emitió la sentencia recurrida estaba integrado en contravención a la Ley, en vista que el magistrado Ismael Oscar González Frías, uno de los ponentes, estaba inhabilitado e impedido, porque había intervenido previamente en el proceso como Juez Segundo del Circuito Judicial de Coclé, ramo civil.

Por esta razón afirma que la emisión de la sentencia vulnera el artículo 760 del Código Judicial, específicamente su numeral 5, que consagra como causal de impedimento que el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad haya intervenido en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, asesor o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo.

Al explicar cómo se produce la infracción de esta disposición la casacionista relata la serie de procedimientos que, como Juez Segundo del Circuito Judicial de Coclé, ramo civil, llevó a cabo dentro de este proceso el magistrado Ismael Oscar González Frías.

Por esta circunstancia explica que la norma no fue atendida, pues de haberlo hecho, el magistrado no habría integrado el Tribunal.

Resolución recurrida:

Del fallo recurrido, legible de fojas 628 a 635, fue suscrito por los magistrados Idalides Pinilla Guzmán, Juan Francisco Castillo e Ismael Oscar González Frías.

Análisis de la Sala:

Consta en el expediente que el magistrado Ismael Oscar González Frías, actuó como Juez Segundo del Circuito de Coclé, ramo civil, en fase incipiente de este proceso, al bastantear el poder otorgado por Leonidas González de García al licenciado Bernardino González Jr., admitir la demanda (Auto No. 986, de 21 de diciembre de 2004, fs. 24), remitir el Exhorto No. 238 para su notificación (fs. 29 y 30) y en el posterior emplazamiento de la demandada (fs. 38).

Aún cuando es evidente que el magistrado Ismael Oscar González Frías, signatario del fallo impugnado, actuó dentro del proceso en su fase inicial, no debe perderse de vista que la causal está prevista para el supuesto en que interviene un juez o magistrado pese a que previamente ha sido declarado impedido y separado del conocimiento del caso. Así lo explica Jorge Fábrega Ponce en la obra Casación y Revisión:

“Al eliminarse la segunda causal del art. 13 de la Ley 86 de 1941 (‘haber sido pronunciado en resolución con la intervención de un Magistrado legalmente impedido o cuya recusación estuviere pendiente o hubiere sido declarada legal por el Tribunal competente), dichos supuestos son subsumibles en esta causal: el tribunal está mal integrado cuando interviene un Magistrado impedido o recusado, -así declarado y separado.a. Por ejemplo, un Magistrado que, habiéndose declarado impedido, ha sido separado del conocimiento y ello no obstante interviene en el proceso. No se refiere al caso de que el Magistrado esté afectado por causal de impedimento, ya que si el Magistrado no se declara impedido, y no es recusado, entonces se entiende allanada la causal de impedimento. Puede incluir, el caso de un magistrado con impedimento en tramitación.”

(FÁBREGA PONCE, Jorge y GUERRA DE VILLÁLAZ, Aura Emérita. Casación y Revisión. 2nda. ed., Sistemas Jurídicos, Panamá 2001, pág. 144).

La exigencia de la doctrina jurisprudencial implica la previa declaratoria del impedimento del magistrado o juez interventor; o siquiera, que esté por decidir su impedimento o recusación.

No pierde de vista la Sala que originalmente el tribunal que leyó el proyecto estaba integrado por Noris Hernández Pérez, Juan Francisco Castillo y Manuel de Jesús Corrales Hidalgo. Luego fue prohijada la lectura por Idalides Pinilla Guzmán e Ismael Oscar González Frías. Este último recibió para su lectura el proyecto el 22 de abril de 2008, y ese mismo día lo prohijó. El fallo salió al siguiente día, es decir, el 23 de abril de 2008. De ello se entiende que no hubo mayor oportunidad de recusar al firmante. Sin embargo, la jurisprudencia es clara en cuanto a que no opera con la sola afectación del juez o magistrado por alguna de las causales contenidas en la norma que se cita como infringida. De allí, que no se cumplan los presupuestos para considerar que se ha configurado la causal que amerite casar el fallo.

Por las circunstancias expuestas no procede dar cabida al cargo de antijuridicidad formulado contra el fallo por defecto de forma.

Recurso de casación en el fondo:

Alega el letrado recurrente que la sentencia infringe normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, lo que considera influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

La objeción bajo esta causal se centra en la incorrecta valoración que le atribuye el Tribunal Superior a la sentencia No. 1, de 27 de mayo de 2004, del Juzgado Municipal del Distrito de Calobre, que va de fojas 15 a 20 ó 335 a 341.

Explica la proponente que de haberle otorgado su justo valor, la decisión habría sido otra, porque la sentencia determinó la falta de legitimidad sustantiva de Leonidas González de García para ser demandada por VETE AGRO, S. A., considerando que la demandada no conducía ni era propietaria del automóvil involucrado cuando ocurrió el accidente que afectó un vehículo de VETE AGRO. De este precedente, a su criterio, el ad quem debió concluir que era improcedente la medida cautelar de secuestro y la demanda contra Leonidas González de García y, en consecuencia, acceder a su pretensión indemnizatoria.

Con base en los cargos formulados tacha el fallo por infractor del artículo 781 del Código Judicial, que comprende la sana crítica, al considerar que el Tribunal Superior omitió darle valor a las consecuencias derivadas del actuar de VETE AGRO, contrario al pronunciamiento aludido, como lo son daños y perjuicios causados a su representada.

En opinión del abogado el pronunciamiento impugnado también transgrede el artículo 836 del Código Judicial, sobre el valor de los documentos públicos, porque el Tribunal Superior aceptó que la sentencia comentada estableció que VETE AGRO no tenía razón para secuestrar ni demandar a su poderdante, pese a ello, omitió valorar las consecuencias que el obrar de VETE AGRO implicó para su mandante. Ante lo cual considera que la decisión del ad quem debió ser condenando a indemnizar a su representada.

En cuanto al artículo 1644 del Código Civil, sobre la obligación de indemnizar para quien cause daño a otro, derivado de culpa o negligencia; lo señala el abogado como infringido por la sentencia cuestionada.

Según la censura ello ocurre porque, pese a reconocer la sentencia que VETE AGRO contrarió el fallo comentado al secuestrar y demandar a Leonidas González de García y en consecuencia le ocasionó daños y perjuicios, no le concede el derecho a ser indemnizada.

De la resolución impugnada:

El 23 de abril de 2008 el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) resolvió el recurso de apelación presentado contra la Sentencia No. 84, de 12 de octubre de 2007, proveniente del Juez Primero del Circuito de Veraguas, ramo civil. El resultado fue la confirmación de la decisión apelada.

En la parte concerniente a lo objetado en el presente recurso de casación el ad quem dictaminó que no había pruebas de temeridad y mala fe en el actuar de VETE AGRO. El hecho que la presunta mala fe se derive del secuestro de los bienes de Leonidas González de García, pese al conocimiento de la demandada, VETE AGRO, que el vehículo que causó daños en el accidente no era propiedad de la demandante Leonidas González de García al

momento del accidente, debe verse al amparo de la Ley 31 de 1965, señalaron los magistrados. Según los firmantes del fallo esta Ley no permite el embargo de un vehículo dedicado al transporte selectivo de pasajeros, a no ser que la medida se adopte para responder por daños ocasionados en accidente, como en este caso.

A criterio de los firmantes este aval, con independencia del resultado del proceso sumario original, que consideran no es lo cuestionado en el proceso, no permite que se considere la adopción de la medida cautelar como causante del daño, por temeraria o caprichosa. Suma a esta circunstancia el Tribunal Superior que no encontró otras pruebas que dieran fe de la alegada temeridad y mala fe.

Decisión de la Sala:

La prueba que se estima mal valorada es la Sentencia Civil No. 1 de 27 de mayo de 2004 del Juzgado Municipal del Distrito de Calobre, legible del folio 15 al 20.

En dicha resolución el juez da por hecho probado el accidente de tránsito ocurrido el 24 de diciembre de 2002 en la vía Panamericana, a la altura de El Roble, en el Distrito de Aguadulce, donde estuvieron involucrados los vehículos Toyota, tipo sedán, color blanco, de 1989, con placa No. 032235, propiedad de VETEAGRO, S. A., y el Toyota pick up, color negro, año 1999, con matrícula 624290 y de transporte selectivo 2T296, conducido por su propietario, José L. García González (q.e.p.d.). Además, que Leonidas González de García figura como propietaria del último vehículo a partir del 29 de septiembre de 2003.

El juzgador previo a resolver el fondo de la pretensión, consideró procedente acoger la excepción de falta de legitimidad para ser demandado, propuesta por la demandada Leonidas González de García, puesto que es ella quien figura como propietaria del vehículo involucrado en el accidente, pero no era ni su propietaria ni su conductora al momento del accidente. Además, que el titular del automóvil al momento del accidente, José L. García González consta que falleció y que también fue demandado, pero no se cumplieron los procedimientos para instar la pretensión en su contra, lo que motivó a sanear el proceso.

El signatario del fallo explicó que, si bien se desprende en autos que José L. García González traspasó el vehículo con posterioridad al accidente, lo que pudiera interpretarse como una forma de evadir su responsabilidad, no existen constancias que, ante este hecho, la actora hubiese ejercitado la acción pauliana o revocatoria que le permite el artículo 996 del Código Civil. Partiendo de este punto, manifestó el juez que no puede existir sentencia sobre el fondo de una causa con respecto a quien no tiene vinculación con la pretensión.

Por estas razones, declaró probada la excepción y, en consecuencia, denegó las pretensiones de la actora (VETE AGRO, S. A.).

La sentencia que estima la recurrente mal valorada, como se puede apreciar de la anterior síntesis, no sólo dictamina, con base en la excepción propuesta, que no hay razón para demandar a Leonidas González de García, como lo expone el abogado en los motivos de impugnación, sino que, además, deja claro otra serie de aspectos jurídicos que definen la suerte del petitum.

Volviendo al examen de los motivos de impugnación del presente recurso, se desprende de las constancias procesales que, en aras de determinar la viabilidad de acceder a los montos requeridos en concepto de daño moral y material, la primera instancia se centra en esclarecer si hubo temeridad o mala fe en la interposición del proceso sumario de menor cuantía de VETE AGRO, S. A. contra Leonidas González de García y José Luis González García (q.e.p.d.). Una línea que sigue el Tribunal de alzada.

Ambas instancias, producto de la revisión del caudal probatorio, no advierten temeridad y mala fe en el actuar de la ahora demandada, VETE AGRO, al interponer un proceso de menor cuantía contra Leonidas González de García. Es más, la primera instancia demerita tal posibilidad cuando da como hecho probado que el vehículo propiedad de Leonidas González de García, efectivamente fue aquel involucrado en el accidente de tránsito y cuando hace la salvedad que VETE AGRO lo que pretendía era la confirmación de un derecho sustantivo reconocido en la vía administrativa.

A estimación de la Sala, mal puede sostener el defensor de la demandante que el fallo cuestionado acepta que el secuestro y demanda de VETE AGRO es contrario a una decisión jurisdiccional ejecutoriada. En primer lugar, porque a lo largo del fallo recurrido no se advierte tal observación. En segundo lugar, porque la decisión jurisdiccional que niega la pretensión de VETE AGRO, es producto precisamente de la demanda interpuesta; por tanto, no puede desatender o contrariar una decisión jurisdiccional que es consecuencia de ella misma. Es decir, que es posterior y no anterior. Por último, el fallo cuestionado se centra, igual que el primario, en la ausencia de temeridad y mala fe.

De haber advertido, como lo asevera el abogado proponente de la presente acción, una actuación contraria e irrespetuosa de un dictamen jurisdiccional, no habrían podido sostener ambas instancias que había ausencia de temeridad y mala fe al secuestrar y demandar VETE AGRO a Leonidas González de García. Así pues, el pronunciamiento censurado concluye de forma diáfana, que no existió mala fe o temeridad en el actuar de VETE AGRO al interponer el proceso sumario de menor cuantía ante el Juzgado Municipal de Calobré, Provincia de Veraguas y que las pruebas aportadas resultaron ineficaces para demostrar los daños causados.

De la prueba que se señala como mal estimada se distingue claramente que la negativa a la pretensión de VETE AGRO obedece más que nada a un elemento de índole procesal, como lo fue el cambio de propietario del vehículo causante del accidente que dio inicio a la demanda, y a la misma inercia de la demandante, al no interponer las acciones de rigor, ante la posibilidad que tal traspaso tuviese como propósito la evasión de responsabilidad. Este hecho lo acoge el fallo confirmado en el proceso llegado en casación al señalar que, el traspaso del vehículo de José Luis García González a su madre, Leonidas González de García, con posterioridad al accidente, evidencia que ella, Leonidas González de García, conocía del proceso administrativo de tránsito que se ventilaba sobre el vehículo en razón del ya mencionado accidente (Crf. 592).

El recorrido hasta ahora desarrollado no revela una inadecuada ponderación de la prueba por parte del ad quem en este caso.

Ante las razones expuestas es de mérito concluir que carece de sustento el cargo formulado contra la sentencia para sustentar la causal de fondo. Por tanto, procede descartar la antijuridicidad invocada.

Como resultado, la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera de lo civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 23 de abril de 2008, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que Leonidas González de García le sigue a VETE AGRO, S. A.

Fija las obligantes costas en la cuantía de TRESCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.350.00).

Notifíquese,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

LEYDA ORDÓÑEZ DE VÁSQUEZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESADA DE BEATRIZ VÁSQUEZ DE ORDÓÑEZ (Q.E.P.D.) - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Virgilio Trujillo López
Fecha:	viernes, 19 de noviembre de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	202-10

Vistos:

El licenciado Efraín Eric Angulo, representante judicial de LEYDA ORDÓÑEZ DE VÁSQUEZ, ha presentado recurso de casación contra la resolución de 23 de abril de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del incidente de prescripción de la acción, incoado en el proceso de sucesión testada de Beatriz Vásquez de Ordóñez (Q.E.P.D.).

Luego de surtidas las reglas de reparto y demás trámites de este proceso, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad, término que no fue aprovechado por ninguna de ellas.

Cumplidos los trámites de rigor, corresponde a la Sala Primera de lo Civil, examinar el recurso promovido, con la finalidad de constatar la concurrencia de los presupuestos establecidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial, y demás concordantes con la materia.

Dicho esto, consta que la resolución objeto del recurso, es de aquéllas que por su naturaleza lo permite la ley (numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial). Tanto el anuncio como la formalización del mismo, se realizaron dentro del término establecido para ello.

El recurso impetrado se sustenta en un solo concepto de la causal de fondo, mismo que textualmente se enuncia como "Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". Los motivos que lo fundamentan son tres (3). Los dos primeros desarrollan aspectos generales y hechos antecedentes del proceso, por lo tanto, no contienen cargos de injuridicidad. Respecto al tercer motivo, no se cita la foja donde se ubica la prueba cuya apreciación se sostiene fue incorrecta (testamento ológrafo). La redacción del mismo resulta confusa y contradictoria, ya que si bien hace alusión a la apreciación del testamento, incorpora expresiones como, "si lo hubiera apreciado", que dan lugar a la otra modalidad probatoria de esta causal de fondo. Si el testamento no se apreció, es porque no se tomó en cuenta, se ignoró. Esto constituye una expresión propia del error de hecho sobre la existencia de la prueba y no de la apreciación de la misma.

Acto seguido, se citan las normas consideradas infringidas y el concepto de las contravenciones. La primera de ellas es el artículo 669 de un Código que no se detalla cuál es, y cuyo contenido no guarda relación directa con el concepto probatorio de la causal de fondo que sirve de sustento a este recurso extraordinario.

La otra disposición legal citada, es el artículo 781 del Código Judicial. Al respecto debemos indicar, que si bien se desarrolla el principio de derecho que dicha normativa contiene, se yerra en no señalar con la debida claridad, la consecuencia jurídica de haber actuado el juzgador de forma contraria a lo que dispone la norma. Esto sin soslayar, que se incluyen expresiones que denotan que las pruebas no apreciadas según la sana crítica, son varias, cuando sólo se alude a una, es decir, el testamento ológrafo.

Seguidamente, se cita el artículo 784 del Código Judicial, mismo cuyo contenido no guarda relación directa con el objeto del recurso de casación que nos ocupa (indebida apreciación de un testamento ológrafo y su consecuente validez). En esa línea de pensamiento, advertimos que el actor no desarrolla aquella correlación que debe existir entre la contravención de la norma invocada y su incidencia en el fallo atacado. Nada se dice respecto a los efectos o repercusiones de la alegada contravención del artículo 784 del Código Judicial sobre la resolución impugnada.

Posteriormente, se señalan los artículos 722 y 777, ambos del Código Civil, y respecto a los cuales se desarrolla de forma general el concepto de infracción.

Lo antes señalado permite constatar serias deficiencias en presupuestos formales del recurso de casación, lo que impide determinar de forma prístina, una concordancia entre la causal, los motivos y las normas invocadas. Razón por la que al tenor de lo dispuesto en el artículo 1182 del Código Judicial, el mismo debe ser inadmitido por ser ininteligible.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado Efraín Eric Angulo, representante judicial de LEYDA ORDÓÑEZ DE VÁSQUEZ, contra la resolución de 23 de abril de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del incidente de prescripción de la acción incoada dentro del proceso de sucesión testamentaria de Beatriz Vásquez de Ordóñez (Q.E.P.D.).

No se establecen costas a cargo de la parte recurrente, en virtud que este proceso se enmarca dentro de los presupuestos enumerados en el artículo 1077 del Código Judicial.

Notifíquese.

VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JORBOL, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE CLUB DE GOLF TURÍSTICO, S. A. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: viernes, 19 de noviembre de 2010
Materia: Civil
Casación
Expediente: 167-10

VISTOS:

La firma de abogados MORENO Y FÁBREGA, actuando en nombre y representación de JORBOL, S. A., ha presentado recurso de casación contra la sentencia de 6 de abril de 2010, pronunciada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso de prescripción adquisitiva de dominio instaurado por CLUB DE GOLF TURÍSTICO, S. A.

El recurso se presenta en tiempo, contra decisión que admite casación, proferida en proceso que excede la cuantía requerida por la ley para acudir en casación.

La recurrente invoca una sola causal de fondo, a saber, "infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la ley", la cual se recoge en el artículo 1169 del Código Judicial.

En los motivos que sustentan la causal no sólo se indican las pruebas valoradas erróneamente, sino que también se precisa el error probatorio así como su influencia en lo dispositivo de la resolución impugnada.

También cumple el recurso con el requisito expresado en el artículo 1175, ordinal 3 del Código Judicial, en la medida que se citan dentro de las disposiciones legales infringidas, tanto las de carácter adjetivo como las materiales, y se explica la forma o manera de vulnerarse las mismas, por lo que es de mérito admitir el recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación presentado por la firma de abogados MORENO Y FÁBREGA, actuando en nombre y representación de JORBOL, S. A., contra la sentencia de 6 de abril de 2010, pronunciada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso de prescripción adquisitiva de dominio instaurado por CLUB DE GOLF TURÍSTICO, S. A.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

TACIANA MORALES RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A TROPICAL RESORTS INTERNATIONAL.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL- PANAMA, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: viernes, 19 de noviembre de 2010
Materia: Civil
Casación
Expediente: 103-10

VISTOS.

Mediante resolución de 26 de agosto de 2010, la Sala Civil de esta Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección de la segunda causal expuesta en el recurso de casación propuesto por TACIANA MORALES, dentro del proceso sumario que le sigue a TROPICAL RESORTS INTERNATIONAL.

Para la corrección del recurso de casación, se brindó el término que dispone el artículo 1181 del Código Judicial, y la parte recurrente presentó oportunamente un nuevo escrito de casación.

Dentro de este nuevo escrito, la recurrente corrigió los defectos señalados por la Sala, consistentes en explicar la supuesta influencia del error legal en la parte dispositiva de la sentencia, así como agregar algunas normas de derecho que debían incluirse para que la impugnación tuviera un curso lógico.

Siendo esto así, no queda más que declarar admisible esta segunda casual de casación invocada dentro del recurso.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la segunda causal de casación expuesta dentro del recurso de casación de TACIANA MORALES contra la sentencia de 5 de febrero de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso sumario incoado en contra de TROPICAL RESORTS INTERNATIONAL.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA INTERPUESTA POR JUAN RAUL DE LA GUARDIA (LLAMADO EN GARANTÍA), DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR PARDINI & ASOCIADOS CONTRA INTERNATIONAL THUNDERBIRD GAMING CORPORATION - PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	martes, 23 de noviembre de 2010
Materia:	Civil Casación
Expediente:	381-09

VISTOS:

Cursa en esta Sala de la Corte, la Excepción de Cosa Juzgada interpuesta por JUAN RAUL DE LA GUARDIA (llamado en garantía), dentro del Proceso Ordinario propuesto por PARDINI & ASOCIADOS contra INTERNATIONAL THUNDERBIRD GAMING CORPORATION, en virtud del recurso de Casación interpuesto por el LIC. CARLOS VILLALOBOS JAEN, apoderado judicial de la parte demandada, contra la resolución de 20 de julio de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

La resolución impugnada, apreciable a fojas 483-509, confirmó la Sentencia No.35-2008 de 2 de abril de 2008, proferida por el Juzgado Décimotercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, la cual declaró no probada la excepción de cosa juzgada propuesta y condenó al excepcionante en la suma de B/500.00, en concepto de costas.

El recurso extraordinario ensayado fue admitido a través de la resolución de 25 de marzo de 2010, y posteriormente fue concedido el término de alegatos a que hace referencia el artículo 1185 del Código Judicial, el cual fue aprovechado tanto por la parte demandante como por la recurrente. (fs. 557-563, 571-573)

Dicho lo anterior, le corresponde a la Sala dilucidar el remedio intra-procesal incoado, teniendo presente que sólo se invocó la causal de forma "Por haber sido dictada contra resolución que hace tránsito a cosa juzgada".

La causal de forma enunciada se fundamenta en tres motivos, los cuales transcribimos para mayor ilustración:

“PRIMERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia, ha dictado la resolución recurrida en contravención de la Ley, en tanto que desconoce que en este Proceso concurren los presupuestos necesarios para que se configure la COSA JUZGADA, es decir identidad jurídica de las partes, identidad de la cosa u objeto; e identidad de la causa o razón de pedir.

SEGUNDO: El Primer Tribunal Superior de Justicia, al analizar lo relacionado a la identidad de las partes, de la cosa u objeto y la causa de pedir, como presupuestos integradores de la COSA JUZGADA, lo hace en contravención de la Ley, pues no considera en la sentencia, la relación de solidaridad o la indivisibilidad de las prestaciones, que frente a la pretensión esgrimida en este Proceso por PARDINI & ASOCIADOS, mantienen JUAN RAUL DE LA GUARDIA e INTERNATIONAL THUNDERBIRD GAMING CORPORATION; que la pretensión de condena por la suma US\$150,000.00, solo es consecuencial de las otras prestaciones incluidas en el libelo de demanda, las cuales son coincidentes con las que fueron resueltas en el Laudo Arbitral; y que la causa de pedir resuelta a través del laudo arbitral es la misma que se plantea a través del presente Proceso.

TERCERO: El Primer Tribunal Superior viola la Ley, al no reconocer la excepción de cosa juzgada alegada, pues desconoce en el LAUDO ARBITRAL la existencia de los elementos que la configuran respecto de las pretensiones que ahora propone PARDINI & ASOCIADOS, con lo cual trastoca el A (sic) QUEM los principios que resguardan la cosa juzgada formal y material, desconociendo su existencia a pesar de concurrir los elementos que la integran”. (f.533)

Cita la recurrente como normas infringidas el artículo 33 del Decreto Ley N°5 de 1999 y el artículo 1028 del Código Judicial.

Para una mejor comprensión de los cargos que se formulan, esta Corporación estima pertinente conocer los argumentos que motivaron la decisión de segunda instancia.

En la resolución impugnada, el Tribunal Superior manifestó lo siguiente:

“Como se dijo anteriormente, las partes en el proceso arbitral que fundamenta la excepción fueron PARDINI & ASOCIADOS y el llamado en garantía JUAN RAUL DE LA GUARDIA ROMERO; la actual demandada, INTERNATIONAL THUNDERBIRD GAMING CORPORATION, no fue parte en el referido proceso.

Es decir que no hay una identidad de partes entre ambos procesos.

Sin embargo, al sustentar su apelación, la representación judicial de la sociedad demandada sostiene que sí hay identidad de partes entre los dos procesos, por cuanto lo resuelto en el proceso arbitral tuvo alcance respecto a INTERNATIONAL THUNDERBIRD GAMING CORPORATION. Mientras que la representación judicial del llamado en garantía sostiene que hay identidad de partes, por cuanto, JUAN RAUL DE LA GUARDIA ROMERO está unido con la demandada INTERNATIONAL THUNDERBIRD GAMING CORPORATION, según se dispone en el último párrafo del artículo 1028 del Código Judicial; aunque no llega a explicar cómo o por qué se da dicha unión.

A juicio de esta Superioridad, la demandada en el proceso actual no se encuentra, en relación con el llamado en garantía, en alguno de los tres (3) supuestos contemplados en el último párrafo del artículo 1028 del Código Judicial que permita considerar que existe identidad de parte entre ambos procesos; y es que, el excepcionante, JUAN RAUL DE LA GUARDIA ROMERO, no ha demostrado en forma alguna que la demandada sea su causahabiente, o que esté unida a él por vínculos de solidaridad o por lo que establece la indivisibilidad de las prestaciones, entre los que tienen derecho a exigir las u obligación de satisfacerlas.

En cuanto a la alegación de la demandada recurrente, tenemos que en el artículo 1030 del Código Judicial se establecen los casos en que las

sentencias dictadas producen efecto de cosa juzgada contra terceros, y entre dichos supuestos no se contempla los procesos arbitrales.

Por lo anterior, debe considerarse que no hay identidad jurídica de partes en los procesos bajo análisis.

En cuanto a la identidad de cosa u objeto entre ambos procesos, esta Superioridad debe señalar lo siguiente.

De acuerdo con la doctrina, la cosa u objeto se identifica con la pretensión, es decir, qué se pide o el beneficio jurídico que se reclama.

Según lo indicado en el laudo arbitral, a través del proceso arbitral, PARDINI & ASOCIADOS buscaba establecer qué participación, si alguna, le correspondía, en el 2% de participación en las ganancias netas a que se refiere el acuerdo 'success fees' u 'honorarios por éxito' firmado por JUAN RAUL DE LA GUARDIA ROMERO con la empresa International Thunderbird Gaming (Panama) Corporation (ver fojas 254-256). En la actual o segunda demanda, su pretensión consiste en que se condene a la demandada a pagarle la suma mínima de US\$150,000.00, salvo mejor tasación pericial, más intereses, por el éxito del referido acuerdo, que según alega, fue celebrado entre INTERNATIONAL THUNDERBIRD GAMING CORPORATION y Pardini, De La Guardia, Ballard & Lachman, ahora PARDINI & ASOCIADOS.

Como puede verse, se trata de pretensiones distintas, por lo que debe considerarse que tampoco hay identidad de cosa u objeto.

Además de lo expuesto, advierte este Tribunal Superior que, en cuanto a la pretensión de PARDINI & ASOCIADOS, referente a International Thunderbird Gaming (Panamá) Corporation (que se advierte no es la actual demandada), el tribunal arbitral en el laudo resolvió 'declararse fuera de competencia para conocer sobre cualesquiera reclamaciones que PADELA, JUAN FRANCISCO PARDINI O PARDINI & ASOCIADOS hayan planteado ante INTERNATIONAL THUNDERBIRD GAMING (PANAMA) CORPORATION, por motivo del pago del 2% sobre las ganancias netas que dicha compañía obtenga de sus operaciones, y el cual se efectúa con base en la carta convenio de 8 de agosto de 1997...' (ver fojas 256-257).

Es decir, pues, que el objeto de este proceso no fue debatido ni resuelto por el tribunal arbitral, en virtud de que el mismo se declaró incompetente para conocer del mismo.

Por todo lo expuesto, esta Superioridad considera conforme a derecho, que la Juez A-quo declarara no probada la excepción propuesta; decisión que por tanto debe ser confirmada en ese sentido". (fs.505-508)

DECISION DE LA SALA

Definido el tema sobre el cual gravita el recurso de Casación interpuesto, esta Corporación procede a resolver la impugnación incoada.

Efectuado el análisis de los cargos que soportan la causal de forma invocada, con la resolución de segunda instancia y las constancias contenidas en autos, considera esta Sala que no le asiste razón a la recurrente por cuanto no se cumplen los requisitos para que se produzca la excepción de cosa juzgada que alegó el llamado en garantía.

En este sentido cabe rememorar que la excepción de cosa juzgada opera, de conformidad con lo normado en el artículo 1028 del Código Judicial, cuando "entre la nueva demanda y la anteriormente fallada hubiere: 1. Identidad jurídica de las partes. 2 Identidad de la cosa u objeto; y 3. Identidad de la causa o razón de pedir".

En primer lugar, del examen de ambos procesos, se advierte que, tal como señaló el Ad quem, no existe identidad de partes, toda vez que en el proceso anterior, tramitado ante la jurisdicción arbitral, participaron PARDINI &

ASOCIADOS y JUAN RAUL DE LA GUARDIA ROMERO (llamado en garantía), con exclusión de la demandada-recurrente, INTERNATIONAL THUNDERBIRD GAMING CORPORATION.

En segundo lugar, y respecto al objeto de los procesos en discusión, esta Superioridad se percató que en el proceso arbitral se pretendía dilucidar los porcentajes económicos que correspondían a los socios producto de desacuerdos en específicas cláusulas del Convenio de separación de socios de la sociedad civil denominada Pardini, de la Guardia, Ballard & Partners (ahora PARDINI & ASOCIADOS). En cambio, en el proceso civil en estudio, la parte actora hace una reclamación formal a la demandada INTERNATIONAL THUNDERBIRD GAMING CORPORATION, de una suma de dinero, en virtud de presuntos servicios prestados a ella, no cancelados, que emanan de un Acuerdo de honorarios por éxito (Success fees) suscrito entre ellos.

Es decir, en el proceso arbitral el objeto era una discusión de utilidades entre socios, mientras que en el proceso civil se ejerce una pretensión autónoma de una firma forense contra un cliente por supuestos servicios prestados no pagados que nacen de una presunta relación contractual entre ellos, con lo cual resulta evidente la disimilitud del objeto en ambos procesos.

En tercer lugar, frente a la identidad de causa o razón de pedir, se atisba que la razón por la que se promueve el proceso arbitral es dilucidar las desavenencias surgidas en específicas cláusulas del Convenio de separación de socios de la sociedad civil denominada Pardini, de la Guardia, Ballard & Partners (ahora PARDINI & ASOCIADOS), sobre porcentajes económicos de sus socios. Por el contrario, el proceso civil en estudio tiene como elemento motivador el cobro de una presunta obligación dineraria derivada de supuestos servicios prestados, no pagados, contenidos en un Acuerdo de honorarios por éxito (Success fees).

Con lo anterior considera esta Magistratura, de la misma manera que lo conceptuó el Ad quem, que si bien es cierto que en el laudo arbitral se mencionó como parte de la controversia de dicho proceso, sumas dinerarias surgidas de servicios profesionales prestados a la compañía INTERNATIONAL THUNDERBIRD GAMING CORPORATION; no es menos cierto que el Tribunal arbitral fue enfático y categórico cuando indicó que ese asunto está excluido de su ámbito de conocimiento al “declararse fuera de competencia para conocer sobre cualesquiera reclamaciones que PADELA, JUAN FRANCISCO PARDINI O PARDINI & ASOCIADOS hayan planteado ante INTERNATIONAL THUNDERBIRD GAMING (PANAMA) CORPORATION, por motivo del pago del 2% sobre las ganancias netas que dicha compañía obtenga de sus operaciones, y el cual se efectúa con base en la carta convenio de 8 de agosto de 1997 antes referida” (fs.265-266), que es lo que precisamente se reclama en este negocio jurídico.

En virtud de ello, aunque en el proceso arbitral se pretendió discutir quién debía percibir los emolumentos por servicios prestados a la sociedad INTERNATIONAL THUNDERBIRD GAMING CORPORATION, como consecuencia del Acuerdo de honorarios por éxito (Success fees) suscrito, para esta Sala resulta palmario que no existe una relación de solidaridad o de individualidad de las prestaciones, con lo deprecado en este proceso, ya que como hemos manifestado, tanto las partes como el objeto y la causa de pedir, difieren de lo solicitado en este proceso, de allí que el Tribunal arbitral dimitiera de conocer sobre lo pretendido en este proceso.

En consecuencia, esta Superioridad es de la opinión que la jurisdicción civil debe conocer del proceso que nos ocupa por no existir impedimento legal que lo prohíba. Por tanto, la Sala estima que no se ha producido el agravio procedimental endilgado bajo la causal de forma invocada, razón por la cual es de lugar desestimar los cargos sustentados en contra de la resolución de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, NO CASA la resolución de 20 de julio de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en la Excepción de Cosa Juzgada interpuesta por JUAN RAUL DE LA GUARDIA (llamado en garantía), dentro del Proceso Ordinario propuesto por PARDINI & ASOCIADOS contra INTERNATIONAL THUNDERBIRD GAMING CORPORATION.

La imperativa condena en costas, contra la recurrente y a favor de la parte actora se fija en la suma de B/600.00.

Notifíquese,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JEAN FEGHALI RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ROBERTO RUIZ DIAZ - PONENTE: H. MITCHELL - PANAMA, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 25 de noviembre de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	201-10

VISTOS:

El Licenciado ROBERTO ENRIQUE FUENTES actuando en representación de JEAN FEGHALI, ha presentado Recurso Casación en contra de la Resolución de fecha 6 de abril de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el Proceso Ordinario que le sigue a ROBERTO RUIZ DIAZ.

Una vez surtidas las reglas de reparto, el presente negocio fue fijado en lista mediante Resolución de 21 de julio de 2010, para que se alegara sobre su admisibilidad, término que no fue utilizado por ninguna de las partes.

Le corresponde a esta Corporación de Justicia examinar si se han cumplido los requisitos señalados en la ley, para proceder con la admisibilidad del recurso de casación.

El recurso de casación fue anunciado (fs.656) y formalizado (fs.669-678) en tiempo, y por tratarse de una sentencia dictada en un proceso ordinario, es susceptible de ser recurrido en casación, de conformidad con lo que dispone el artículo 1164 numeral 1 del Código Judicial.

En lo que respecta a la cuantía, cumple con lo establecido en el artículo 1163 numeral 2 del Código Judicial, tal y como puede constatarse a folios 1 y 5 del presente expediente.

El Recurso de Casación es en el Fondo, anunciando como causales "infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida" e "infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa, lo que ha influido en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Procede la sala al estudio de las causales conforme fueron anunciadas por el recurrente.

"infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", la que se encuentra fundamentada en cuatro motivos de los que se desprenden claramente los cargos que le endilga a la resolución de segunda instancia, guardando igualmente relación con la causal indicada.

Indica el recurrente como artículo infringido el 781 del Código Judicial que guarda relación con la causal y motivos; así como los artículos 1644, 1644^a del Código Civil, sin embargo de los motivos no se desprende la relación con dichos artículos.

En cuanto a la explicación de cómo considera el casacionista infringió la resolución de segunda instancia el artículo 781 del Código Judicial, indica que se violó en "violación directa", lo que ampara más bien la causal infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa; asimismo, se refiere que se aplicó el texto de la mencionada norma "con desconocimiento del derecho que la misma consagra claramente", no cónsono con la causal bajo estudio.

Procede a transcribir parte de la sentencia, lo que riñe con la técnica del recurso que nos ocupa, deja plasmado su criterio en forma de alegaciones, lo que no es propio en esta etapa.

Ya esta Sala ha dejado establecido en fallos anteriores, que la finalidad de la explicación de las normas que se consideran vulneradas por el fallo de segunda instancia, es indicar de manera directa y concisa, en qué sentido consiste la infracción de la norma, y como ello vulneró lo dispositivo del fallo recurrido.

Ante las circunstancias antes advertidas, el recurrente deberá proceder con las correcciones mencionadas.

La segunda causal anunciada por el casacionista corresponde a "infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa, lo que ha influido en lo dispositivo de la resolución recurrida", respaldada en tres motivos, no desprendiéndose en ninguno de ellos cargo alguno de injuridicidad; así como se refiere en el tercer motivo a aspectos de carácter procesal, que no pueden ser respaldado por esta causal.

Es necesario recordar que los motivos sirven de fundamento a la causal, como lo dispone el artículo 1175 del Código Judicial, por tanto, no pueden basarse en simples alegaciones de las que no se desprenda cargos concretos de injuridicidad en contra del fallo de segunda instancia; asimismo, deben guardar relación con la causal y los motivos.

En lo que respecta a los artículos que considera infringidos, el recurrente indica el artículo 1644 del Código Civil, que considera la Sala se encuentra acorde con los motivos y causal; en cuanto a la explicación de cómo fue infringida dicha norma, no se desprende claramente la infracción, y cómo influyó en la parte dispositiva del fallo de segunda instancia.

Procede en consecuencia esta Corporación de Justicia, a ordenar la corrección del recurso de casación.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA la corrección del Recurso de Casación presentado por el Licenciado ROBERTO ENRIQUE FUENTES actuando en representación de JEAN FEGHALI, en contra de la Resolución de fecha 6 de abril de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el Proceso Ordinario que le sigue a ROBERTO RUIZ DIAZ.

Se concede el término de cinco -5- días de conformidad con lo que dispone el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA YASMIN DEL CARMEN SORIANO ORTEGA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DAMIÁN VELÁSQUEZ CORTÉZ Y OVIDIO VELÁSQUEZ CORTÉZ EN EL PROCESO SUMARIO DE INDEMINIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS SEGUIDO CONTRA DONATILO BARAHONA (NOMBRE LEGAL) O DONATILO VELÁSQUEZ (NOMBRE USUAL) Y XIOMARA VEGA VELÁSQUEZ. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMA, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 25 de noviembre de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	04-10

VISTOS:

Para determinar su admisibilidad, ingresa a la Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de casación interpuesto por la licenciada Yasmín del Carmen Soriano Ortega, apoderada judicial de los señores DAMIÁN VELÁSQUEZ CORTÉZ y OVIDIO VELÁSQUEZ CORTÉZ contra la resolución judicial calendada 14 de septiembre de 2009, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, en el proceso sumario de indemnización por daños y perjuicios seguido en contra de DONATILO BARAHONA (nombre legal) o DONATILO VELÁSQUEZ (nombre usual) y XIOMARA VEGA VELÁSQUEZ.

Luego del reparto del expediente, el Magistrado Sustanciador ordenó fijarlo en lista por el término legal previsto en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentarán sus alegatos escritos sobre la admisibilidad o no del recurso de casación propuesto.

Vencido el término legal utilizado sólo por el recurrente, corresponde al Tribunal Civil examinar si el escrito de formalización del recurso de casación satisface los requerimientos formales para su admisión.

El primer requerimiento legal conlleva a identificar si la resolución impugnada puede ser recurrida en casación.

En ese sentido, en cuanto a su naturaleza, se observa que la resolución ha sido emitida por un tribunal de segunda instancia dictada por un tribunal superior de justicia en un proceso sumario y, en cuanto a su cuantía versa sobre intereses particulares y el importe de la indemnización por daños y perjuicios supera los veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), exigidos para la promoción del recurso extraordinario.

En lo que atañe a su interposición, el Tribunal Civil repara que ha sido presentado en tiempo debido por persona capaz, por ende, prosigue el examen de los demás requisitos propios del recurso de casación.

El recurso de casación presentado es en el fondo, invocándose como causal la "infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba" omitiéndose la frase "que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Los motivos que dan soporte a la causal constituyen auténticos cargos de injuridicidad, pues, enumeran los medios de prueba que, existiendo en el proceso, han sido desconocidos por el juzgador de instancia. De esta manera, se indica el elemento de prueba y la foja del expediente donde aparece inserto, respectivamente.

Por último, el recurrente cita el artículo 780 del Código Judicial, disposición legal donde consta los diversos medios de prueba; asimismo los artículos 832 y 904 del Código Judicial. Respecto a las normas sustantivas infringidas, detalla los artículos 1644 y 1644a del Código Civil.

En cuanto a la explicación de la transgresión legal producida, se recomienda al recurrente eliminar el "concepto" de dicha infracción, pues, resulta innecesario, ya que basta con exponer, detalladamente, cómo se origina la vulneración legal citada.

La segunda causal de fondo alegada consiste en la "infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", prescindiéndose, igualmente, la frase "que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo"

Los motivos que dan soporte a la causal han sido redactados así:

"MOTIVO PRIMERO: En la Sentencia de Segunda Instancia, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, al ponderar las declaraciones (testimonios) del propio DONATILO BARAHONA VELÁSQUEZ (N.L.) ó DONATILO VELÁSQUEZ (N.U.), ante la Fiscalía Tercera del Circuito de Veraguas (Fs. 21-26 ó 325-335), DIOMEDES VELÁSQUEZ VARGAS (Fs.265-269) y ARÍSTIDES ARIEL VELÁSQUEZ CRUZ (Fs. 270-272), no les concedió el valor probatorio que en derecho le corresponde pese a que estas deposiciones evidencian plenamente la acción dañosa cometida por el demandado en perjuicio de mis mandantes, circunstancias éstas que son aceptadas por la propia Resolución impugnada (F.595 1° párrafo) y que en nuestra opinión, hacen que todos estos testimonios sean válidos y suficientes para fundar una decisión en contra de los demandados, sin embargo, incongruentemente, el Fallo resultó ser contrario.

MOTIVO SEGUNDO: En la Sentencia de Segunda Instancia se le resta valor probatorio a la declaración de parte del demandado DONATILO BARAHONA VELÁSQUEZ (N.L.) ó DONATILO VELÁSQUEZ (N.U.) (Fs. 548 y 549), la cual funge como una plena confesión de parte que evidencia una absoluta responsabilidad civil por parte del mismo para con mis patrocinados judiciales en cuanto a la indemnización por los daños y perjuicios objeto de la demanda principal, por tanto, pedimos que la Resolución Judicial impugnada sea reparada, previa valoración correcta del aludido medio probatorio. "

Si bien, estos dos (2) motivos que sustentan la causal probatoria aducida establecen los medios de prueba que, a criterio del recurrente, no se le ha otorgado el valor probatorio correspondiente, el recurrente omite señalar cuál ha sido la valoración dada por el juzgador de segunda instancia y, en consecuencia, como se produce el equívoco en la apreciación realizada.

La jurisprudencia civil de manera constante refiere que el error de derecho sobre la apreciación de la prueba resulta cuando el juez no le otorga la valoración pertinente a una prueba, ya sea porque le ha conferido un valor

legalmente indebido o le niega el propio. Para su correcta formulación se requiere enunciar el medio probatorio (testimonio, documento, etcétera), enumerar la foja del expediente donde puede ser consultable, establecer el valor probatorio concedido por el tribunal de segunda instancia y explicar, de manera precisa, cómo se produce la falta en la valoración probatoria, lo cual incide en lo dispositivo del fallo recurrido.

En lo que atañe a las normas legales infringidas y la explicación de cómo se produce tal infracción, el recurrente reproduce el artículo 981 del Código Judicial, norma legal que contiene los parámetros de valoración y el artículo 917 de la excerta legal citada. Como normas sustantivas vulneradas cita los artículos 1644 y 1644a del Código Civil.

Sobre el concepto de la infracción, este requerimiento se satisface con sólo explicar, de manera breve y concisa, cómo la resolución recurrida contraría lo dispuesto en la norma legal rogada sin que sea necesario establecer el "concepto" de la infracción, requisito formal que fue eliminado (Al respecto, léase, pausadamente, el ordinal 3 del artículo 1175 del Código Judicial).

Finalizado el escrutinio del recurso de casación y al figurar errores manifiestos en la determinación de las causales probatorias debatidas, como la omisión de la frase "que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido", la incompleta redacción de los motivos que dan soporte a la segunda causal probatoria y la explicación de la infracción, correspondientemente; se ordena la rectificación del recurso de casación propuesto en el término legal consignado en el artículo 1181 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: ORDENA la CORRECCIÓN de las dos (2) causales probatorias invocadas en el recurso de casación en el fondo; por consiguiente, CONCEDE el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución para que se realice la enmienda.

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de hecho

MORGAN & MORGAN, APODERADA JUDICIAL DE MMG FIDUCIARY & TRUST CORP. RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 17 DE AGOSTO DE 2009, MEDIANTE LA CUAL RECHAZÓ DE PLANO POR IMPROCEDENTE EL ANUNCIO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 19 DE MAYO DE 2009, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EN LA MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCIÓN EN GENERAL (ANA ISABEL VANEGAS ARCE) ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE JOHANN GUNTER SCHNITTJER VENEGAS, AMBOS HEREDEROS DECLARADOS DEL CAUSANTE GUNTER JOHANN ADOLF SCHNITTJER (Q.E.P.D.) CONTRA DRESDNER BANK LATEINAMERIKA AG AHORA DRESDNER LETEINAMERIKA AG) Y MMG FIDUCIARY & TRUST CORP.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -- PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010) .

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 25 de agosto de 2010
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	288-09

VISTOS:

La firma MORGAN & MORGAN, actuando en representación de MMG FIDUCIARY & TRUST CORP., ha interpuesto Recurso de Hecho contra la Resolución de diecisiete (17) de agosto de dos mil nueve (2009), proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por la cual RECHAZA DE PLANO, por

improcedentes, los anuncios de Casación, razón por la cual, se NIEGA la concesión del término para formalizar los mismos, contra la Resolución (Auto) de 19 de mayo de 2009, proferida por el mismo Tribunal Superior de Justicia.

Repartido el Recurso, se fijó en lista por el término de tres días que concede la ley procesal para que alegaran las partes. El término anterior venció, siendo aprovechado por ambas partes y, en consecuencia, pasa la Sala a decidir el Recurso presentado.(fs. Recurrente 14-22, Demandado 55-57).

Al respecto, se puede apreciar que el presente Recurso de Hecho ha sido anunciado oportunamente, por la firma MORGAN & MORGAN, actuando en representación de MMG FIDUCIARY & TRUST CORP.

Observa la Sala que la Recurrente interpuso el Recurso de Hecho contra la Resolución de 17 de agosto de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en base a lo normado en el último párrafo del artículo 1152 del Código Judicial, que indica que si el funcionario inferior no expide las copias en el término de 6 días, el recurrente podrá concurrir ante el Superior presentando copia del memorial en que solicitó dichas copias con nota de su presentación.

En la Resolución antes citada, el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, rechazó de plano por improcedentes, los Recursos de Apelación, así como los anuncios de Casación, contra la Resolución (Auto) de 19 de mayo de 2009, proferida por ese mismo Tribunal, razón por la cual, se negó la concesión del término para formalizar los mismos.

Con el escrito de alegatos del Recurso de Hecho, la Recurrente aporta las copias de las piezas que figuran en el expediente principal, las cuales fueron solicitadas dentro del término correspondiente y con ellas compareció ésta ante esta Sala.

Los hechos principales del Recurso cuentan que el día 21 de julio de 2008, la firma Guillén & Asociados, apoderada judicial de Ana Isabel Venegas presentó solicitud de Medida Precautoria contra los Recurrentes.

Que mediante Auto No. 1563 de 20 de octubre de 2008, proferido por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, se Deniega la Medida Precautoria solicitada por Ana Isabel Venegas. El Auto en referencia fue revocado por el Primer Tribunal Superior de Justicia de Panamá, mediante Resolución de 19 de mayo de 2009, admitiéndose en el mismo la Medida Precautoria solicitada por Ana Isabel Venegas y, por consiguiente, se fija en la suma de quinientos mil balboas con 00/100 (B/.500,000.00) en concepto de caución que deben consignar los fiduciarios DRESDNER BANK LATEINAMERIKA y MMG FIDUCIARY & TRUST CORP., a favor de la Sucesión Intestada del Señor GUNTER JOHANN ADOLF SCHNITTJER (q.e.p.d.) que se ventila en el Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Luego de notificados de la Resolución judicial de 19 de mayo de 2009, y dentro del término de ejecutoría de ésta, el apoderado judicial de MMG FIDUCIARY & TRUST CORP., así como el apoderado judicial sustituto de DRESDNER BANK LATEINAMERIKA AG, interpusieron Recursos de Reconsideración contra la misma, visibles a fojas 493-497 y a fojas 523-525, respectivamente. Igualmente, promovieron Recursos de Apelación consultables a fojas 503-506 y 537-540, y anunciaron Recursos de Casación, contra el Auto de 19 de mayo de 2009, visibles a fojas 499 y 528-529 del expediente. Mediante Resolución de fecha 17 de agosto de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia de Panamá, se rechaza de plano por improcedente, el anuncio de Recurso de Casación presentado por los apoderados judiciales de MMG FIDUCIARY & TRUST CORP., contra el Auto de fecha 19 de mayo de 2009 y, se NIEGA la concesión del término para formalizar el mismo.

CRITERIO DE LA SALA

Expuestos los antecedentes del caso, la Sala procede a decidir si admite el Recurso de Hecho en atención al cumplimiento de los requisitos que determina el artículo 1152 del Código Judicial, en concordancia con los artículos 1154 y 1156 de la misma excerta legal.

En cuanto al cumplimiento de la primera norma, consta en el dossier que el Recurrente presentó la solicitud de copias al Primer Tribunal Superior de Justicia, para presentar el Recurso de Hecho respectivo. Igualmente, consta que el anuncio, interposición y fundamentación del Recurso de Hecho, se cumplió con todas las formalidades señaladas en la Ley.

Lo anterior es así, ya que el artículo 1152 del Código Judicial, dispone lo siguiente:

“Artículo 1152. La parte que intente interponer el Recurso de Hecho pedirá al Juez que negó la apelación o la concesión del Recurso de Casación, antes de vencerse los dos días siguientes al día en que se notificó o se tuvo por notificada la negativa, copia de la resolución, su notificación, si la hay, la apelación, su negativa y las demás piezas que estime convenientes.

.....”

De acuerdo a lo establecido por el artículo 1156 del Código Judicial los requisitos para admitir un Recurso de Hecho son los siguientes: a) que la Resolución sea recurrible, b) que el Recurso se haya interpuesto oportunamente, c) que lo haya negado expresa o tácitamente el Juez, y d) que la copia se pida y retire en los términos señalados por el artículo 1152 y que se ocurra con ella ante el superior en su oportunidad.

El primer requerimiento legal a satisfacer es que la Resolución sea susceptible de ser recurrida, es decir, debe tratarse de una Resolución judicial dictada por el Tribunal A-quo por la cual se niegue, ya sea, el Recurso de Apelación o el Recurso de Casación ensayado por una de las partes. La Resolución que se recurre de Hecho es la Resolución de 17 de agosto de 2009 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia de Panamá que Rechaza de Plano por improcedente, los anuncios de Casación, y por tal razón se niega la concesión del término para la formalización de los mismos, presentados por los apoderados judiciales de MMG FIDUCIARY & TRUST CORP., contra el Auto de fecha 19 de mayo de 2009. que: “ADMITE la Medida Precautoria solicitada por la señora ANA ISABEL VENEGAS ARCE y, por consiguiente, FIJA en la suma de QUINIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.500,000.00) en concepto de caución que deben consignar los fiduciarios...”

En vista de lo anterior, es preciso determinar si la Resolución contra la cual se hizo el anuncio de Casación, es susceptible de impugnación mediante ese Recurso Extraordinario.

Al respecto, el Primer Tribunal Superior consideró que debía Rechazar de Plano, por improcedente, los anuncios de Casación y Negar la concesión del término para formalizar los mismos.

Por su parte, los Recurrentes alegan que la citada Resolución: “es recurrible -a través de Recurso de Casación- por que la misma se trata de un Auto que decide oposiciones o levantamiento o exclusiones, en procedimientos cautelares (artículo 1164. ordinal 4, del Código Judicial)”.

Al analizar el contenido de la Resolución dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de 19 de mayo de 2009 contra la cual se pretende recurrir en Casación (fs. 25-33), la Sala observa que la misma revoca el Auto No. 1563 de 20 de octubre de 2008, dictado por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, y Admite la Medida Precautoria solicitada por la señora ANA ISABEL VENEGAS ARCE y, se Fija en la suma de quinientos mil balboas con 00/100 (B/.500,000.00) en concepto de caución que deben consignar los fiduciarios DRESDNER BANK LATEINAMERIKA AG y MMG FIDUCIARY & TRUST CORP., a favor de la Sucesión Intestada del señor GUNTER JOHANN ADOLF SCHNITTJER (Q.E.P.D.) que se ventila en el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

De lo anteriormente expuesto se colige que la Resolución contra la cual se anunció Recurso de Casación, es una decisión que no sólo resolvió en segunda instancia la solicitud de admisión de la Medida Precautoria, sino que la decretó. Así las cosas, tenemos que, al anunciar Recurso de Casación contra la Resolución de 19 de mayo de 2009, lo que la parte demandada pretende es oponerse a la Medida Cautelar decretada en su contra.

Atendiendo entonces a dicha intención, y a lo dispuesto en el artículo 1126 del Código Judicial, según el cual, deben admitirse contra una Resolución los Recursos que procedan conforme a su naturaleza; la Sala debe concluir que, la referida Resolución es recurrible en Casación en atención a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 1164 del Código Judicial, que contempla como Resoluciones recurribles las que decidan oposiciones en procedimientos cautelares.

Debemos aquí enfatizar que, ya esta Sala ha señalado que “cuando el artículo 1164, numeral 4° del Código Judicial se refiere a oposiciones en medidas cautelares ha de referirse a las oposiciones en sentido lato, es decir, como medios de defensa del demandado casacionista” (Resolución de 2 de diciembre de 2003. Recurso de Hecho propuesto por las demandadas dentro del la Acción de Secuestro propuesta por RINTIN CORPORATION, S. A. contra DOMAR LTD. Y DOMINICANA CEMENT HOLDING, S.A)

También considera esta Sala señalar que, la interpretación que hagan los Tribunales de las normas que regulan el acceso a los Recursos y medios de impugnación previstos en la ley, debe llevarse a cabo con arreglo al principio pro actione, es decir, que se interprete de la forma más favorable posible a la eficacia del derecho, considerando los presupuestos y límites para la admisión de los Recursos, lo que en los Procesos Cautelares es particularmente importante, dado el carácter in oída parte con que se adoptan estas medidas.

Es exactamente este el criterio que ha encauzado la Sala Civil en relación con la interpretación del ordinal 4º del artículo 1164 del Código Judicial, plasmada en los fallos de 2 de junio de 1999, 17 de septiembre de 1999, reiterado en la decisión de 2 de diciembre de 1999, la cual se permite la Sala reproducir en lo medular:

"La Sala no comparte la tesis del Primer Tribunal Superior de Justicia, a la interpretación que le ha dado al numeral 4º del artículo 1149 del Código Judicial. Así lo decidió en la resolución, de 17 de septiembre de 1999. En dicha resolución, la Sala, precisamente interpretando la misma norma procesal, el artículo 1157 del Código Judicial, señaló."

"El punto controvertido radica en determinar si la decisión de segunda instancia que revoca la del inferior y accede a que se decrete un secuestro, puede ser considerado como un auto que decide una oposición en procedimiento cautelar, a efecto de que pueda ser impugnado mediante recurso de casación.

Resulta evidente, a juicio de la Corte, que el aludido auto de segunda instancia, copia visible de fojas 6 a 9, no decidió la oposición de la parte demandada a la petición de práctica de la medida cautelar (sin caución) que planteó el demandante, como sostiene el recurrente, sino que, por el contrario, el pronunciamiento se dictó en virtud de la solicitud reiterada por el mismo demandante (favorecido con la sentencia de segunda instancia) de que se decretara secuestro, conforme a lo normado por el artículo 1157 del Código Judicial.

Sin embargo, conforme al amplio criterio jurisprudencial de esta Corporación sobre este tema, al señalar que por encontramos ante la aplicación de un procedimiento cautelar, por su naturaleza, las resoluciones que deciden la concesión de la medida, también son recurribles en casación en virtud de lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 1149 del Código Judicial. (Cfr. Sent. de 2 de junio de 1999, RHONE DEVELOPMENT, S.A. recurre en casación en la medida conservatoria o de protección que le sigue a BUENOS AIRES HOTEL CORPORATION y OTROS).

Por tanto, la Corte no comparte el criterio del Tribunal Superior al señalar que el auto de 22 de junio de 1999, que accedió a decretar el secuestro basado en la sentencia de segunda instancia, recurrida en casación, no es susceptible de recurso de casación. De manera que es procedente el recurso de hecho contra la resolución de 9 de julio del mismo año que denegó el término para la formalización de ese extraordinario recurso." (fs.2-3)"

A fin de unificar criterio sobre la materia motivo de estudio, la Sala emitió fallo de 2 de junio de 1999, de la siguiente manera:

"Consecuentemente, debido a que conlleva la aplicación del procedimiento cautelar, por su naturaleza, las resoluciones que deciden su concesión, son recurribles en casación en virtud de lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 1149 del Código Judicial sin hacer distinción, ya que la ley no la hace, con respecto al tipo de medida cautelar de que se trate; siempre y cuando la cuantía del proceso al que hayan de acceder alcance el mínimo que establece el ordinal 2 del artículo 1148 *ibidem*, como sucede en el caso que nos ocupa".(f.2) (fallo de 2 de diciembre de 1999)" Registro Judicial, diciembre 2003, pág. 204).

Tomando en consideración lo anteriormente expuesto, la Sala Civil concluye que la Resolución que se intenta recurrir en Casación es, por su naturaleza, de aquellas susceptibles de impugnación mediante este Recurso Extraordinario; razón por la cual, se debe admitir el presente Recurso de Hecho y ordenar la concesión del término establecido en el artículo 1174 del Código Judicial para que la parte Recurrente formalice el Recurso Extraordinario anunciado.

Por las razones antes expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Hecho presentado por la firma MORGAN & MORGAN, actuando en representación de MMG FIDUCIARY & TRUST CORP., contra la Resolución que el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, emitió el día 17 de agosto del presente año 2009, rechazando de plano, por improcedente, el anuncio de Casación interpuesto contra la Resolución (Auto) de 19 de mayo de 2009, proferida por el mismo Primer Tribunal y en consecuencia, ORDENA la concesión del término establecido en el artículo 1174 del Código Judicial para la formalización del Recurso de Casación anunciado por el Recurrente.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D. (Con Salvamento de Voto)

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO
. HARLEY J. MITCHELL D.

MAG. PONENTE: O. ORTEGA

ENTRADA: 288-09.

MORGAN & MORGAN, APODERADA JUDICIAL DE MMG FIDUCIARY & TRUST CORP. RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 17 DE AGOSTO DE 2009, MEDIANTE LA CUAL RECHAZÓ DE PLANO POR IMPROCEDENTE EL ANUNCIO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 19 DE MAYO DE 2009, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EN LA MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCIÓN EN GENERAL (ANA ISABEL VENEGAS ARCE) ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE JOHANN GUNTER SCHNITZER VENEGAS, AMBOS HEREDEROS DECLARADOS DE GUNTER JOHANN ALDOLF SCHNITZER (Q.E.P.D.) CONTRA DRESDNER BANK LATEIRNAMERIKA AG (AHORA DRESDNER LATEINAMERIKA AG) Y MMG FIDUCIARY & TRUST CORP.)

Respetuosamente, no comparto lo decidido en el presente caso, toda vez que el auto contra el cual se interpuso el recurso de casación, no se encuentra entre aquellos que enumera el artículo 1164 del Código Judicial.

Dicho artículo en el numeral 4, señala como susceptible del recurso de casación aquellos “autos que decidan oposiciones o levantamientos o exclusiones, en procedimientos cautelares”.

La resolución contra la cual se anunció recurso de casación es aquella que revocó el Auto N ° 1563 de 20 de octubre de 2008 dictado por el Juzgado Séptimo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, y en su lugar admite y decreta la medida precautoria solicitada por la señora Ana Isabel Venegas Arce, y a su vez fija la fianza que deben consignar los fiduciarios (demandados) en la suma de B/.500,000.00.

Se ha dejado establecido “que la Resolución contra la cual se anunció Recurso de Casación, es una decisión que no sólo resolvió en segunda instancia la solicitud de admisión de la Medida Precautoria, sino que la decretó. Así las cosas, tenemos que, al anunciar Recurso de Casación contra la Resolución de 19 de mayo de 2009, lo que la parte demandada pretende es oponerse a la Medida Cautelar decretada en su contra”.

Con relación a lo anterior, es necesario señalar que el artículo 1122 del Código Judicial dispone como medios de impugnación los siguientes:

- “1. Reconsideración
2. Apelación
3. De hecho
4. Casación; y
5. Revisión.

Algunas resoluciones tienen un grado de competencia denominado de consulta.”

De dichos medios de impugnación, no se desprende el de oposición, ni mucho menos que la apelación deba entenderse como tal.

Por otro lado, lo resuelto por el Superior no se trata de una resolución que resuelve una oposición, toda vez que como lo explica el Dr. Jorge Fábrega “el caso de un tercero afectado que puede –si se trata de secuestro, por ejemplo- proponer un incidente de levantamiento o, si la oposición se formula el acto en que se lleva a cabo la medida, exhibiendo un documento que acredite secuestro o embargo anterior. En estos casos de oposición a secuestros, la resolución que los decide admite apelación e incluso casación”. Lo subrayado es del suscrito. (Medidas Cautelares, pág. 281).

Como bien se desprende de lo antes transcrito, los autos que decretan medidas cautelares, no son susceptibles de ser recurridos en casación, porque no corresponden a resoluciones que han resuelto una oposición; por tanto, el hecho que sean apelables porque así lo establece el artículo 1131 numeral 1 del Código Judicial, no significa ello, que sean susceptibles de ser recurrido en casación, ya que, el artículo 1164 numeral 4, establece de manera taxativa (numerus clausus) cuáles son los casos en las medidas cautelares que puedan ser atacados con dicho recurso, siendo ellos los “autos que decidan oposiciones o levantamientos o exclusiones, en procedimientos cautelares”, es decir, no se encuentra el auto que decreta una medida cautelar.

Es necesario resaltar, que esta Sala en fallo reciente, y bajo la ponencia del Mag. Alberto Cigarruista, el que fue avalado por el resto de la Sala, en caso similar se dejó establecido lo siguiente:

“Luego de analizar la resolución impugnada, observa esta Corte de Casación que la misma no es susceptible de este medio impugnativo extraordinario, por su naturaleza, toda vez que no se trata de un auto que decida oposiciones, levantamientos o exclusiones en procedimientos cautelares.

Obsérvese que el fallo atacado en Casación, apreciable a fojas 556-566, confirmó el Auto No.1474 de 1 de octubre de 2008, proferido por el Juzgado Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que a su vez ordenó la práctica de la Medida Conservatoria o de Protección General solicitada.

Como se puede apreciar ni la resolución del Tribunal Superior, ni el auto emitido por el Juzgado A quo, decidió una oposición, un levantamiento o exclusión dentro de la medida cautelar.

Todo lo contrario, la resolución impugnada en Casación sólo confirmó la orden de practicar la petición cautelar deprecada por la solicitante, consideración que se configura como un pronunciamiento sobre la admisibilidad de la medida cautelar, y de ninguna manera se puede estimar como una resolución que decida oposiciones, levantamientos o exclusiones en procedimientos cautelares.

En este sentido, y sobre una situación similar, se pronunció esta Corporación indicando lo siguiente:

“La Sala observa que la decisión impugnada con el recurso de casación es una resolución dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se confirmó decisión del Juez Séptimo del Circuito en el cual se negó una medida cautelar de conservación.

La Corte estima que las medidas cautelares de protección y conservación no tienen, per se, cuantía ni interés patrimonial, éstas van enderezadas a evitar el periculum in mora contra las sentencias de fondo que se dicten en los procesos jurisdiccionales principales, procesos principales éstos en los cuales sí puede encontrarse afectado o comprometido un interés patrimonial que exceda de la aludida suma, no así la medida cautelar que persigue medidas provisionales para evitar que la decisión que culmina con el proceso, cuando éste se surta, devenga ineficaz. No se ha dado, por lo tanto, cumplimiento al requisito que, sobre summa gravaminis, se exige en el recurso extraordinario de casación, la que, en todo caso, está predicada de la cuantía señalada en la demanda.

Es evidente que en el presente asunto no cabe el recurso de casación, ya que no se trata de Auto que decide sobre oposiciones, levantamiento, o exclusiones, en procedimientos cautelares, únicos autos que admiten el recurso de casación, con fundamento en el artículo 1149 del Código Judicial.

(Resolución de 17 de junio de 1997, emitido por esta Sala Civil, en la Medida de Protección y Conservación solicitada por BALDOMIR KRIZAJ KREGAR Y EDITH CALVERA DE KRISAJ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. (q.e.p.d.)).

Esta Colegiatura conviene en advertirle, al Tribunal Ad quem, que ha sido postura inveterada y reiterada de esta Sala, que el solo hecho que la resolución se dicte dentro de un procedimiento cautelar no la hace susceptible del recurso de Casación, razón por la cual debe cumplirse con la normativa procesal que impera al respecto.

En consecuencia, a la Sala le está vedado el examen científico-jurídico al que nos invita la recurrente al impetrar el presente recurso, puesto que en materia de Casación, el Legislador patrio previó una concepción cerrada "numerus clausus", de suerte tal que si la resolución no se enmarca dentro de las situaciones establecidas en el Artículo 1164 del Código Judicial, debe inadmitirse el recurso y así se declarará.” (Lo subrayado es del suscrito)

Panama Canal Railway Company recurre en Casación en la Medida Conservatoria o de Protección en General Solicitada por VALGO, S. A. Fallo de 30 de noviembre de 2009.

Asimismo, y esta vez bajo la ponencia del Mag. Oyden Ortega Durán, se hizo referencia al tema que nos compete, así:

“Ahora veamos lo contemplado por el numeral 4° de esta última excerta:

"1164. El Recurso de Casación tendrá lugar contra las resoluciones de segunda instancia proferidas por los Tribunales Superiores de Justicia en los siguientes casos:

4. Cuando se trate de autos que decidan oposiciones o levantamiento o exclusiones, en procedimientos cautelares;"

1) Este numeral, indica que son recurribles en casación: los autos que deciden oposiciones en procedimientos cautelares; esto implica que se admita el recurso de casación contra los autos dictados cuando, después de dictada una medida cautelar, la contraparte se oponga a la misma y el juzgador se pronuncie respecto a esa oposición; los autos que decidan levantamientos de medidas cautelares, lo que significa que serán recurribles en casación las resoluciones que ordenan el levantamiento de una medida cautelar, previamente impuesta; los autos que deciden exclusiones en procedimientos cautelares; es decir, que son recurribles en casación las resoluciones que ordenan la descautelación de ciertos bienes sobre los que recaigan medidas cautelares, manteniendo dicha medida respecto a los demás bienes." (Lo subrayado es del suscrito).

Recurso de Hecho presentado por la Licenciada Sofía de Cohen, apoderada judicial de Diana Grimberg Peisach en contra de la Resolución de 20 de junio de 2008, dictada por el Tribunal Superior de Familia, dentro del Proceso de Liquidación de Régimen Económico Matrimonial (Sociedad Conyugal formada por Diana Grimberg y Joseph Daniel Moreinis Abadi. Fallo de 13 de abril de 2009.

Dichos criterios según el suscrito, deben ser mantenidos, pues no se trata de denegar justicia a las partes, sino aplicar la ley tal y como se desprende de la misma, situación que así lo amparan los artículos 9 y 10 del Código Civil, que continuación se pasan a transcribir:

"Artículo 9: Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma, o en la historia fidedigna de su establecimiento."

"Artículo 10: Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador les haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en estos casos su significado legal."

Como se desprende de dichos artículos, existen parámetros para la aplicación de la ley, entendiéndose que cuando sea claro su sentido, no debe desatenderse el tenor literal, con el pretexto de consultar su espíritu.

El caso que nos ocupa, el sentido de la ley es claro, es decir, los casos que son recurribles del recurso de casación en lo que respecta a las medidas cautelares, son los "autos que decidan oposiciones o levantamientos o exclusiones".

Se hace referencia a lo anterior, ya que de ser el caso, que pudiera desprenderse que la norma quiera dar a entender la oposición como una apelación, no la detallaría de manera independiente como lo hace al referirse en el artículo 531 ordinal 8 del Código Judicial así: "Las oposiciones y las impugnaciones incidentales se surtirán oralmente en el momento en que se ejecuta la medida..." (Lo subrayado es del suscrito).

Otro motivo más para respaldar que los autos que decretan medidas cautelares no son susceptibles de ser atacados por el recurso de casación, es el hecho, que de así haberse considerado, se incluiría de manera directa (por ser de carácter *numerus clausus*), como se desprende en el caso de las apelaciones al referirse el artículo 1131 numeral 1 del Código Judicial, que son susceptibles de ese recurso "El auto que niegue o decrete medidas cautelares".

Igualmente, es necesario acotar, que en el recurso de casación, no toda resolución es susceptible de serlo, toda vez que como lo explica Salvatore Satta en cuanto a dicho recurso "es necesario reforzar, in limine, es que los motivos singulares de impugnación constituyen verdaderas y propias instituciones de acciones, que hacen el recurso un medio de impugnación limitado, a diferencia de la apelación. Es la presencia de uno de estos vicios (taxativos) la que determina la rescisión de la sentencia impugnada y legitima la reapertura del juicio, ya legalmente concluido" (Lo subrayado es del suscrito) Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo I, pág. 462.

Asimismo ha sido reconocido por Juan Montero Aroca, al referirse a una de las características del Recurso de Casación como "un recurso extraordinario que sólo puede interponerse contra determinadas resoluciones y por un

determinado motivo” (Lo subrayado es del suscrito) Contestaciones al Programa de Derecho Procesal Civil para acceso a las carreras Judicial y Fiscal, 3° Edición, Tema 43, pág. 9.

Criterio que es compartido por el Dr. Fábrega cuando explica que “Los recursos ordinarios pueden fundarse en cualquier error (material o procesal), en tanto que en la casación sólo se puede ejercitar respecto a resoluciones expresamente determinadas y sobre causales específicamente previstas en la ley. La regla es que la apelación procede contra toda resolución, salvo que la ley la excluya expresamente; en materia de recurso extraordinario –v.gr.: casación- sólo procede respecto a las resoluciones expresamente establecidas en la ley” (Lo subrayado es del suscrito). Casación Civil, pág. 112.

Dicho autor mantiene esa postura en el Libro Casación y Revisión, al explicar que “...los recursos extraordinarios exigen causas específicas, previamente fijadas en la ley, que limitan las competencia del tribunal ad quem y proceden solo en determinadas resoluciones judiciales...”, y acota que “No son susceptibles de impugnación por la vía del recurso todas las resoluciones del Tribunal Superior, ni todos los errores en que incurran los fallos de la instancia a. Sólo admiten el recurso de casación las resoluciones especificadas en la Ley” págs. 7 y 21. (Lo subrayado es del suscrito).

Por las anteriores consideraciones, y resaltando una vez más el hecho que las resoluciones que son susceptibles de recurso de casación en nuestra legislación son de naturaleza taxativa, que como bien lo define Guillermo Cabanellas en el Diccionario Jurídico Elemental, es, “Riguroso, estricto, literal, porque limita y circunscribe a los términos y circunstancias expresamente indicados”, es que no comparto el fallo de marras, y por tal motivo, salvo el voto.

Panamá, fecha ut supra,

Mag. HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE

Secretaria de la Sala Civil

RECURSO DE HECHO INCOADO POR LA FIRMA FORENSE CHUNG, RAMOS, RIVERA & ASOCIADOS COMO APODERADO JUDICIAL DE LA SEÑORA VIODELDA PUELLO ALBERDAS EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA KAREN MERIBETH CARRERA PUELLO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 30 DE ABRIL DE 2010, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DICTADA EN EL INCIDENTE DE ALIMENTOS PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN TESTAMENTARIA DE MARCO JULIO CARRERA (Q.E.P.D.). - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	martes, 19 de octubre de 2010
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	138-10

VISTOS:

La firma de abogados CHUNG, RAMOS, RIVERA & ASOCIADOS, actuando en su condición de apoderada judicial de la señora VIODELDA PUELLO ALBERDAS, ha presentado Recurso de Hecho contra la Resolución proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el treinta (30) de abril de dos mil diez (2010), dentro del Incidente de Alimentos, presentado por la Recurrente en el Proceso de Sucesión Testada de MARCO JULIO CARRERA (Q.E.P.D.)

La Resolución emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que se pretende impugnar, niega el término de diez (10) días para la formalización del Recurso de Casación anunciado contra la Resolución de veintiocho (28) de enero de dos mil diez (2010), proferida por ese mismo Tribunal, ya que señala el Ad-quem que dicha Resolución no se enmarca dentro de las Resoluciones que son susceptibles de impugnación a través del Recurso de Casación, contempladas en el artículo 1164 del Código Judicial.

El Recurso cumple con los requisitos formales que exige la ley, ya que el mismo fue interpuesto oportunamente y el Tribunal Superior negó expresamente el término para formalizar el Recurso de Casación. De igual manera se observa que, las copias fueron solicitadas y retiradas dentro del término legal correspondiente y con ellas compareció el Recurrente ante esta Sala en la debida oportunidad.

Verificado el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 1156 del Código Judicial, corresponde a la Sala decidir si admite el presente Recurso de Hecho, lo que consecuentemente significaría en el presente caso, determinar si la Resolución expedida el 28 de enero de 2010 por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, es o no susceptible de ser impugnada a través del Recurso de Casación.

Al respecto, se observa que la Resolución proferida por el Tribunal Superior de 28 de enero de 2010, resuelve revocar el Auto No. 527/299-05 emitido en primera instancia por el Juzgado Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, de 2 de mayo de 2008, el cual a su vez, fijó en la suma de Veintisiete Mil Novecientos Sesenta y Dos Balboas con Setenta y Seis Centésimos (B/.27,962.76), "el monto que en concepto de alimentos deben ser cancelados a la joven KAREN MERIBETH CARRERA PUELLO, los cuales deberán ser descontados de la suma que arroje el avalúo dentro de la mortuoria."

Señala el Recurrente dentro del presente Recurso de Hecho que la Resolución emitida por el Tribunal Superior, el 28 de enero de 2010, contrario a lo señalado por el Ad quem, es susceptible de ser recurrida en Casación, toda vez que la misma se enmarca dentro de lo señalado en el numeral 2 del artículo 1164 del Código Judicial, que establece que son Recurribles en Casación "los Autos que pongan término a un Proceso o que por cualquier causa extingan o entrañen la extinción de la pretensión o imposibiliten la continuación del Proceso".

Como argumentos para el sustento del presente Recurso, el Recurrente expone cinco hechos, en los cuales manifiesta su disconformidad con la Resolución de 28 de enero de 2010, plasmando fundamentos jurídicos que según él, evidencian el error cometido por el Tribunal Superior al no haber reconocido la pretensión dentro del Incidente de Alimentos, situaciones sobre las cuales a esta Sala no le es dable pronunciarse a través del presente Recurso de Hecho.

Cabe mencionar que dentro del Recurso de Hecho, la Sala entra a determinar si la Resolución que se pretende impugnar a través de Recurso de Casación, es o no susceptible de serlo, en virtud de lo normado en los artículos 1163, 1164 y 1165 del Código Judicial. Aquellas consideraciones de fondo con relación al criterio expuesto por el Ad quem dentro de la referida Resolución, que exponen análisis, interpretación o procedimientos realizados por el Tribunal Superior, no son propias de ser analizadas por esta Corporación Judicial a través de este Recurso, por lo que toda sustentación hecha por el Recurrente en este sentido, no puede ser materia sobre la cual esta Sala deba o pueda pronunciarse.

Ahora bien, con relación a que si la Resolución emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, de 28 de enero de 2010 es susceptible de ser recurrida a través de Recurso de Casación, esta Sala considera que sí lo es, fundamentándose en las consideraciones que se exponen a continuación.

La señora Violdelda Puella Alberdas, actuando en representación de su hija, Karen Meribeth Carrera Puella, presentó dentro del Proceso de Sucesión testada del señor Marco Julio Carrera (q.e.p.d.), un Incidente de Alimentos, con el propósito que le sea adjudicada a su hija, una suma de dinero del patrimonio hereditario del Causante, en concepto de alimentos.

El Auto de 2 de mayo de 2008, proferido por el Juzgado Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial que resuelve el referido Incidente de Alimentos, decisión que fue revocada por el Ad quem mediante Resolución de 28 de enero de 2010, resolvió fijar una suma de dinero del patrimonio hereditario del señor Marco Julio Carrera (q.e.p.d.), por considerar que la joven Karen Meribeth Carrera Puella, hija del Causante, goza de dicho derecho, y consecuentemente fijó en la suma de B/.27,962.76, lo que debía adjudicársele de la masa herencial.

Se observa entonces que, dentro del Proceso de Sucesión testada del señor Marco Julio Carrera (q.e.p.d.), la pretensión incoada por sus herederos corresponde a la adjudicación del patrimonio hereditario del Causante, sin embargo, el Incidente de alimentos corresponde a una pretensión independiente dentro del Proceso de Sucesión, que pretende, en virtud de lo contemplado en la norma, le sea adjudicado parte de dicho patrimonio a una hija del Causante que al momento de su muerte era menor de edad, con el fin de garantizar sus alimentos, ya que no se encontraba nombrada como heredera dentro del testamento correspondiente.

En ese sentido, es evidente que la Resolución de 28 de enero de 2010, en efecto, tal como así lo señaló el Recurrente, extingue la pretensión de la Incidentista, que pretende se le sea reconocido un derecho de alimentos

dentro del Proceso de Sucesión, enmarcándose dicha Resolución en lo normado en el numeral 2 del artículo 1164 del Código Judicial.

Además del hecho que la Resolución de 28 de enero de 2010 extingue la pretensión de la Incidentista dentro del Proceso de Sucesión, esta Sala considera que igualmente dicha Resolución es recurrible en Casación, porque se enmarca dentro de lo establecido en el numeral 6 del artículo 1164 citado, que dice: "cuando se trate de autos sobre declaratorias de herederos o adjudicación de bienes hereditarios", toda vez que la pretensión del Incidente de Alimentos, no es otra más que pretender la adjudicación de bienes hereditarios, para garantizar los alimentos de quien goce de ese derecho.

En consecuencia, siendo que la Resolución emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el 28 de enero de 2010, se enmarca dentro de lo establecido en el numeral 2 y 6 del artículo 1164 del Código Judicial, esta Sala debe proceder a admitir el presente Recurso de Hecho, y así ha de pronunciarlo en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Hecho interpuesto por la firma de abogados CHUNG, RAMOS, RIVERA & ASOCIADOS, actuando en su condición de apoderada judicial de la señora VIODELDA PUELLO ALBERDAS, contra la Resolución proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 30 de abril de 2010, en el Incidente de Alimentos promovido por la parte Recurrente dentro del Proceso de Sucesión Testada de MARCO JULIO CARRERA (Q.E.P.D.).

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

VIRGILIO TRUJILLO -- HARLEY J. MITCHELL D. (Con Salvamento de Voto)

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de revisión - primera instancia

DONNA REALTY INC. INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA NO. 169 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2007, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN DENTRO DEL PROCESO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR IMPORTADORA MARCEL, S. A. CONTRA DONNA REALTY INC. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 20 de octubre de 2010
Materia:	Civil
	Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	114-08

VISTOS:

La firma forense Rubio, Álvarez, Solís & Ábrego, en representación de DONNA REALTY INC., interpuso Recurso de Revisión contra la Sentencia No.169 de 19 de diciembre de 2007, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Colón, dentro del Proceso Ordinario propuesto por IMPORTADORA MARCEL, S.A. contra DONNA REALTY INC, mediante la cual se declaró resuelto un contrato de compraventa celebrado entre ambas sociedades, y en consecuencia, se ordenó que la Finca No.10717, registrada al Rollo 9034, Documento 4 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Colón, del Registro Público, fuese inscrita a nombre de IMPORTADORA MARCEL, S.A.

El presente Recurso de Revisión fue admitido por esta Sala, luego que la parte recurrente consignara la fianza requerida, por lo que se notificó del mismo a la parte actora del Proceso, quien presentó escrito de contestación al Recurso que nos ocupa (f.364).

La sociedad denominada ORWI INTERNACIONAL, S.A., también presentó escrito de oposición al Recurso de Revisión propuesto (f.374), en calidad de litisconsorte, tal como permite el último párrafo del artículo 1214 del Código Judicial.

Posteriormente, se realizó la Audiencia Oral ante esta Sala de la Corte Suprema (f.443) y, finalmente, las partes y la sociedad litisconsorte presentaron sus alegatos finales, según consta de fojas 427-430, 431-435 y fojas 436-442.

Corresponde decidir si este Recurso resulta fundado o no, previas las siguientes consideraciones.

RECURSO DE REVISIÓN

Los hechos que sirven de fundamento al Recurso de Revisión propuesto por DONNA REALTY INC., son expuestos de la siguiente manera:

PRIMERO: REYNALD HENRY KATZ, actuando en su propio nombre y representación, presentó el 21 de julio de 2005, solicitud de secuestro para garantizar las resultas de un proceso ejecutivo de mayor cuantía en contra de la sociedad IMPORTADORA MARCEL, S.A., hasta la suma de TRESCIENTOS MIL DÓLARES (USD\$300,000), este proceso se formalizó ante el Juzgado Primero de Circuito Judicial de Colón, ramo Civil, y a través de Depositario designado por el Actor tomó posesión material de bien.

SEGUNDO: El 25 de julio de 2005, REYNALD HENRY KATZ, formalizó el proceso ejecutivo de mayor cuantía en contra de la sociedad IMPORTADORA MARCEL, S.A., pidió que se librara mandamiento de pago en contra de la Finca 10717, registrada al rollo 9034, documento 4, asiento 1, Sección de la Propiedad, provincia de Colón, ubicada en Zona Libre de Colón, indicando que era propiedad de IMPORTADORA MARCEL, S.A., y que dicha sociedad se encuentra ubicada en calle 5ª entre 1ª y 2ª Frank (sic) Field, Zona Libre de Colón.

TERCERO: Mediante Auto n°664 de 3 de agosto de 2005, El Juez Primero de lo Civil Del Circuito De Colón (BERARDO DÍAZ) ordenó el libramiento de pago hasta la cuantía de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y UN MIL TREINTA BALBOAS CON 00/100 (B/.1,151,030.00).

CUARTO: El 11 de agosto de 2005, Juan Ramón Malivern, quien manifestó actuar en nombre de IMPORTADORA MARCEL, S.A., compareció al juicio y respondió no tener bienes con que pagar, salvo la Finca 10717, registrada al rollo 9034, documento 4, asiento 1, Sección de la Propiedad, provincia de Colón, ubicada en Zona Libre de Colón.

QUINTO: El 16 de agosto de 2005, mediante Auto n°703, el Juez Primero De Lo Civil Del Circuito De Colón (BERARDO DÍAZ) decretó formal embargo contra Finca 10717, registrada al rollo 9034, documento 4, asiento 1, Sección de la Propiedad, provincia de Colón, ubicada en Zona Libre de Colón y posteriormente ordenó a Registró (sic) Público que se inscribiera.

SEXTO: Finca 10717, registrada al rollo 9034, documento 4, asiento 1, Sección de la Propiedad, provincia de Colón, ubicada en Zona Libre de Colón, había sido vendida a favor de DOMAR REALTY INC. (ahora DONNA REALTY INC.) como consta en documento público Escritura Pública N°4,102 de 14 de mayo de 2004, en que se hizo constar el Contrato de Venta, además del Préstamo con garantía hipotecaria a favor de DONA HARRICK.

SÉPTIMO: El 15 de febrero de 2005, dentro del Proceso que se desarrollaba en el Juzgado Primero de Circuito Judicial de Colón, ramo Civil, DOMAR REALTY, INC. (ahora DONNA REALTY INC.), presentó tercería excluyente en la que identifica con claridad la dirección de la empresa y de la representante legal, y acompañó Escritura Pública N°4, 102 de 14 de mayo de 2004, en la que consta contrato de Venta y de Préstamo con garantía Hipotecaria a favor de DONA HARRICK.

OCTAVO: El 13 de marzo de 2006, DONNA REALTY INC. a través de su representante legal DONA HARRICK, presentó ante el Juzgado Primero de Circuito de Colón en donde eran partes REYNALD KATZ e IMPORTADORA MARCEL, S.A., Tercería excluyente (visible a foja 138 del expediente autenticado que se acompaña), en el cual se establece la dirección de la tercerista. La tercería fue admitida el 16 de marzo de 2006 mediante Auto N°225 y se le dio en traslado al abogado de REYNALD KATZ quien contestó el 16 de mayo de 2006, fecha desde la cual, el señor REYNALD KATZ no puede negar que desconoce el paradero de DONNA HARRICK y DONNA REALTY. INC.

NOVENO: El 12 de Abril de 2006, dentro del mismo proceso ejecutivo tramitado en el Juzgado Primero de Circuito Judicial de Colón, se presentó Incidente de Levantamiento del embargo por parte de DONNA REALTY INC. (antes DOMAR REALTY INC), representada por DONA HARRICK, en el cual se señala nuevamente la dirección en la que se podía ubicar a la empresa y su representante. En este Incidente de Levantamiento se acompañó el Certificado de Registro Público cotejado con el original que acredita que la

propiedad está inscrita a nombre de DONNA REALTY, INC., además, se adujo el expediente de tercería en la cual también se había señalado con claridad la dirección de dicha empresa y de su representante legal.

DÉCIMO: El 23 de marzo de 2007, REYNALD KATZ, actor del proceso ejecutivo que se tramitaba en el Juzgado Primero de Circuito de Colón, ramo Civil, a través del abogado FRANCO ADLES VALLECOTO, (ver foja 120 del expediente que se acompaña) presentó certificación de la propiedad (Finca 10717) donde aparece como propietaria DONNA REALTY INC., indicando su domicilio, con lo cual se acredita que el abogado VALLECOTO y su patrocinado (REYNALD KATZ) conocían el paradero de DONA HARRICK y, por ende, de DONNA REALTY INC, (antes DOMAR REALTY INC.)

UNDÉCIMO: El 26 de marzo de 2007, el abogado FRANCO ADLES VALLECOTO, actuando en nombre de IMPORTADORA MARCEL, S.A., supuestamente representada por REYNALD KATZ (quien en el proceso ejecutivo radicado en el Juzgado Primero de Colón, le demanda ejecutivamente, véase los hechos del primero al décimo de este recurso); se presentó ante el Juzgado Segundo Circuito de Colón, ramo civil, y en esa fecha presentó demanda contra DONNA REALTY, para que se declare nula por ilegal la COMPRAVENTA de la finca 10717, señalando como domicilio de la demandada, es de (sic) decir, de DONNA REALTY INC., Frank (sic) Field, Zona Libre de Colón, calle 5ta., entre Avenida 1era y 2da. (misma dirección dada por REYNALD KATZ para IMPORTADORA MARCEL en el Juzgado Primero de Circuito Judicial de Colón y que se encontraba en embargo material a su favor por los (sic) acciones antes señaladas). Véase foja 22 del expediente que se acompaña.

DUODÉCIMO: La falsa dirección dada por REYNALD KATZ actuando en nombre de IMPORTADORA MARCEL, S.A., ante el Juzgado Segundo de Circuito de Colón, ramo civil, y a sabiendas de parte de él, que daba una dirección que estaba bajo el embargo iniciado por él mismo contra la misma empresa que ahora supuestamente representaba, entiéndase, la empresa IMPORTADORA MARCEL, S.A., fueron actos causantes de que los notificadores del Centro de Comunicaciones Judiciales, no encontraran a la empresa DONNA REALTY INC.

DECIMOTERCERO: El 5 de junio de 2007, REYNALD HENRY KATZ en nombre de IMPORTADORA MARCEL, S.A. declaró ante el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Colón, ante la Juez titular XIOMARA BULGIN DE WILSON y MARCO MUÑOZ secretario judicial titular, que desconocía el paradero de DONNA HARRICK y de la empresa DONNA REALTY, INC., antes DOMAR REALTY INC. (Véase la foja 29 del expediente que se acompaña), cuando está acreditado que desde el 16 de mayo de 2006, REYNALD HENRY KATZ y su abogado, conocía el paradero.

DECIMOCUARTO: La falsedad de la declaración hecha, dolosamente, genera la nulidad señalada en la ley, porque tanto el Actor REYNALD KATZ y su abogado FRANCO ADLES VALLECOTO, conocían para la fecha de la declaración la dirección y el paradero de DONNA HARRICK y de la empresa DONNA REALTY, INC., (antes DOMAR REALTY INC.) ya que ellos eran parte del proceso ejecutivo en el cual DONNA REALTY INC. presentó su tercería excluyente e incidente de levantamiento de embargo, HABIENDO CONTRADICTORIO, meses antes de la falsa declaración.

DECIMOQUINTO: La falsedad de la declaración que produce la nulidad debía conocerse incluso por el Secretario Judicial del Juzgado Segundo de Circuito de Colón, MARCO MUÑOZ, porque para la fecha en que él recibió la declaración, 5 de junio de 2007, ya había actuado como JUEZ SUPLENTE ESPECIAL, del Juzgado Primero de Circuito Judicial de Colón, ramo civil, exactamente el 24 de mayo de 2007, fecha en que dictó el Auto N° 505, declarando "sustracción de materia" del Incidente de Levantamiento del Embargo presentado por DONNA REALTY, INC., basando la resolución en lo resuelto en la Tercería Excluyente y, además, el 25 de mayo de 2007, el propio MARCO MUÑOZ, envió oficio 481 de 25 de mayo de 2007, al Director del Registro Público, en el que señala mediante Auto N°364 de 17 de abril de 2007, comunicando que el juzgado a su cargo en ese momento, declaró no probado el incidente de Tercería Excluyente también presentado por DONNA REALTY, INC., también, pide que se mantenga el embargo decretado, de fecha 22 de agosto de 2005.

DECIMOSEXTO: La actuación de HENRY KATZ al mentir sobre desconocer el paradero de DONNA HARRICK, el silencio del abogado FRANCO ADLES VALLECOTO y del secretario judicial del juzgado Segundo de lo Civil del Segundo (sic) Circuito Judicial de Colón, producen la nulidad de la notificación hecha a DONNA REALTY (sic) INC., porque no era conducente hacer el emplazamiento por edicto, sino la notificación personal, lo cual puso en un estado de indefensión a nuestra representada quien sin ser oída le fue dictada una Sentencia, la impugnada, que declara resuelto un contrato de compraventa sobre la finca 10717, ubicada en Zona Libre de Colón, sobre la que además pesa Hipoteca y Anticresis a favor de un tercero, DONA HARRICK, que nunca fue demandada en el proceso."

Respecto a las pruebas acompañadas con el Recurso, la parte recurrente aportó: certificado del Registro Público de DONNA REALTY INC. (f.10); certificado del Registro Público de IMPORTADORA MARCEL, S.A. (f.11);

copia autenticada del expediente que contiene el Proceso Ejecutivo propuesto por Reynald Henry Katz contra IMPORTADORA MARCEL, S.A. (f.12); copia autenticada de Incidente de Nulidad propuesto DOMAR REALTY INC. (hoy DONNA REALTY INC.) dentro del referido Proceso (f.233); y copia autenticada del expediente que contiene el Proceso Ordinario propuesto por IMPORTADORA MARCEL, S.A. contra DONNA REALTY INC., en el cual se profirió la Sentencia No.169 de 19 de diciembre de 2007 (f.261).

CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN

Posición de la opositora

Importadora Marcel, S.A.

Mediante apoderada judicial, IMPORTADORA MARCEL, S.A., contestó el Recurso que nos ocupa (f.364), explicando lo siguiente: que el secuestro de la Finca No.10717, solicitado por Reynald Henry Katz, no llegó a concretarse, por lo que dicho inmueble jamás estuvo bajo depósito judicial; que si bien existía una Escritura Pública en la que se formalizaba el contrato de compraventa de la Finca No.10717 a favor de DOMAR REALTY, INC. (hoy DONNA REALTY INC.), dicho documento fue retirado del Registro Público, sin inscribir, en dos ocasiones; que DONNA REALTY INC. no pagó el precio de venta establecido en dicha Escritura Pública, razón que originó la Sentencia No.169 de 19 de diciembre de 2007 que ahora se pretende anular; que para el 14 de mayo de 2004, la Finca No.10717 estaba secuestrada en otro Proceso que había sido propuesto por la sociedad West Coast Internacional, S.A. y era también objeto de un embargo en un litigio más promovido por DSS Overseas Limited; que en ninguno de los libelos presentados, dentro del Proceso Ejecutivo interpuesto por Reynald Henry Katz contra IMPORTADORA MARCEL, S.A., la recurrente identificó su domicilio; que dichos libelos no fueron corridos en traslado a las partes del referido Proceso Ejecutivo; que no es sino hasta el 22 de marzo de 2006 cuando DONNA REALTY INC. pasa a ser propietaria de la Finca No.10717, ubicada en Calle 5ª, entre Avenida 1ª y 2da. en el área de bodegaje de France Field, dentro de la Zona Libre de Colón; y que, mediante certificación del Registro Público de 6 de abril de 2006, aportada al Proceso Ejecutivo propuesto por Reynald Henry Katz contra IMPORTADORA MARCEL, S.A., DOMAR REALTY INC. (hoy DONNA REALTY INC.), hizo constar tal propiedad.

Adicionalmente, explica que la certificación del Registro Público, a que se alude en el hecho décimo del Recurso de Revisión, no identifica el domicilio que los abogados de la recurrente le atribuyen a su representada que es, según se lee a foja 1 del presente expediente, Avenida Balboa, Edificio Baymall, oficina 311 C, Ciudad de Panamá, pues lo que dicha certificación acredita es que, al 23 de marzo de 2007, DONNA REALTY INC. era propietaria de la Finca No.10717, y que el domicilio de dicha sociedad estaba ubicado en Calle 5ª, entre Avenida 1ª y 2da., en el área de bodegaje de France Field, que es el domicilio que se indicó en el libelo de Demanda Ordinaria propuesta por IMPORTADORA MARCEL, S.A. contra DONNA REALTY INC.

Para finalizar, la representación judicial de IMPORTADORA MARCEL, S.A. sostiene lo siguiente: que el 18 de junio de 2007, los apoderados judiciales de DOMAR REALTY INC. (hoy DONNA REALTY INC) presentaron Incidente de Nulidad en el Proceso Ejecutivo propuesto por Reynald Henry Katz contra IMPORTADORA MARCEL, S.A.; que es en dicho Incidente en que los apoderados judiciales de la recurrente dan un domicilio cierto de la misma; que el Incidente en cuestión fue rechazado de plano por el Juzgado A-quo, razón por la cual no se le corrió en traslado; que DOMAR REALTY INC. (hoy DONNA REALTY INC.) apeló de lo resuelto; que no es hasta el 17 de julio de 2007, fecha en que Reynald Henry Katz se opuso a dicha apelación, cuando puede señalarse que se conocía una dirección como domicilio de esta sociedad, a saber, Calle Roberto Lewis, Casa No.21; y que los dos domicilios brindados por la señora Donna Harrick, son distintos al domicilio que se le atribuye a la sociedad recurrente.

Advierte también a la Sala que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Decreto Ley No.18 de 17 de junio de 1948, "Por el cual se crea la Zona Libre de Colón como entidad autónoma del Estado", el domicilio obligatorio de la recurrente, como centro administrativo y de operación comercial, es el que fue señalado por IMPORTADORA MARCEL, S.A. al presentar su demanda ordinaria.

Oposición de la Litisconsorte

Orwi Internacional, S.A.

Al presentar su oposición (f.374), la firma forense Gómez & Belden, apoderada judicial de la sociedad denominada ORWI INTERNACIONAL, S.A., quien interviene como litisconsorte, niega los hechos que fundamentan el Recurso de Revisión propuesto, al no constarle los mismos.

Adicionalmente, la referida apoderada judicial sostiene que se opone a la pretensión de la recurrente, toda vez que, en la actualidad, la Finca No.10717 pertenece a su representada.

En ese sentido, explica lo siguiente: que ORWI INTERNACIONAL, S.A. suscribió el 31 de agosto de 2007 contrato de compraventa con Reynald Henry Katz, con el objeto de adquirir la Finca No.10717; que dicha contratación reunió los elementos esenciales establecidos en nuestra legislación; que luego de haberle cancelado la suma de B/.267,000.00, equivalente al 50% del valor de venta pactado, el vendedor informó a la litisconsorte que el contrato había sido presentado al Registro Público, pero que no había sido inscrito porque a la propiedad le habían surgido unos asientos pendientes; que ORWI INTERNACIONAL, S.A. continuó realizando los abonos requeridos para cancelar el saldo pendiente, mientras se adelantaba el levantamiento de los asientos en el Registro Público; que el 4 de agosto de 2008 se firmó un finiquito en el que se estableció "la cancelación de la totalidad de la obligación; luego que la propiedad quedó debidamente inscrita en el Registro Público, a nombre de Orwi Internacional, S.A."; y que con posterioridad, la litisconsorte hipotecó la Finca No.10717 a favor de la sociedad denominada Transcali, S.A.

Así las cosas, la representación judicial de la litisconsorte sostiene que, toda vez que en la inscripción a su nombre de la Finca No.10717 no concurre causal de nulidad alguna, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 1762 del Código Civil.

Para finalizar, la litisconsorte formula la siguiente solicitud a esta Sala:

"... solicitamos al Honorable Magistrado, que al momento de deslindarse la viabilidad de esta solicitud, sean (sic) en el sentido que esta Sala DECLARE INFUNDADO el recurso de revisión; pero en caso de declararse fundado, se reconozca que la anulación no le es oponible a nuestra representada, por ser un tercero de buena fe, y en ese sentido se continúe reconociendo la titularidad que mantiene ORWI INTERNACIONAL, S.A. sobre la Finca 10717, inscrita a Rollo 9034, Documento 4, asiento 1; y en consecuencia sea condenada a la parte causante, al pago o indemnización de todos los daños y perjuicios que nos hubieren ocasionados (sic); así como al pago de los gastos en que incurra nuestra representada para la defensa de sus intereses.

De igual forma solicitamos que en ninguno de los casos, sea contemplada la posibilidad de restitución de la propiedad por considerarse que la misma fue adquirida por nuestra representada ORWI INTERNACIONAL, S.A., de buena fe, y valiéndose precisamente de la fe registral."

AUDIENCIA ORAL

La Audiencia Oral de este Recurso de Revisión se celebró el 27 de enero de 2010, a las nueve y quince de la mañana (9:15 A.M.), según consta en el Acta visible de fojas 443 a 463; inicialmente, el Magistrado Presidente de la Sala de lo Civil preguntó a los apoderados de las partes si había alguna posibilidad de avenimiento, eventualidad que fue negada por el apoderado judicial de la parte recurrente.

A continuación, el Magistrado Presidente declaró abierta la etapa de presentación de pruebas, ratificándose los apoderados de las partes, así como de la litisconsorte, de las pruebas aportadas previamente por ellos con los escritos del Recurso de Revisión y de oposición, respectivamente.

En la etapa de objeciones a las pruebas, el apoderado judicial de IMPORTADORA MARCEL, S.A. advirtió la inexistencia, "dentro del expediente que se aporta en el Juzgado Primero de Circuito de Colón", de un cuadernillo de secuestro, o de algún documento que hable del secuestro al cual se refiere la recurrente en el memorial de Revisión. El apoderado judicial de la litisconsorte se hizo eco de dicha advertencia.

Por su parte, el apoderado judicial de DONNA REALTY INC. no formuló objeciones a las pruebas aducidas por la demandada en Revisión y por la sociedad que participa como litisconsorte.

Evacuado el periodo probatorio, el Magistrado Presidente de la Sala de lo Civil abrió la etapa de alegatos por treinta (30) minutos, iniciando su intervención el Licenciado Carlos Eduardo Rubio, de la firma forense Rubio, Álvarez, Solís y Ábrego, quien apodera los intereses de la recurrente.

El referido abogado reafirmó que la petición para que se invalide la Sentencia recurrida, se fundamenta en el numeral 9 del artículo 1204 del Código Judicial.

En ese sentido, hizo un recuento de los hechos que dan lugar a la interposición del Recurso de Revisión, reiterando que DONNA REALTY INC., al intervenir en el Proceso Ejecutivo propuesto por Reynald Henry Katz contra IMPORTADORA MARCEL, S.A., identificó con claridad su dirección y su representación legal, y que dichas intervenciones fueron corridas en traslado al abogado de Reynald Henry Katz, por lo que éste conocía del domicilio de

la recurrente, al momento de interponer, en nombre y representación de IMPORTADORA MARCEL, S.A., el Proceso Ordinario en contra de DONNA REALTY INC., en el cual se dictó la Sentencia impugnada.

Advirtió que al promover el referido Proceso Ordinario contra DONNA REALTY INC., Reynald Henry Katz en su condición de representante legal de IMPORTADORA MARCEL, S.A, indicó como domicilio de aquella, el mismo que había indicado como domicilio de IMPORTADORA MARCEL, S.A. cuando la demandó a título personal en la vía ejecutiva. Dirección que resultaba falsa.

Lo anterior, continuó señalando la representación judicial de la recurrente, ocasionó que no se notificase personalmente a DONNA REALTY INC. de la demanda propuesta en su contra, siendo emplazada por edicto, tras jurar Reynald Henry Katz desconocer su paradero, colocándola en estado de indefensión.

También reiteró que el Secretario Judicial del Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Colón, conocía del domicilio de la demandada, pues el mismo había intervenido en calidad de Juez Suplente, en el Proceso Ejecutivo surtido con anterioridad entre Reynald Henry Katz e IMPORTADORA MARCEL, S.A., en el que la sociedad recurrente había intervenido proporcionando su dirección.

Todo lo anterior, a juicio del abogado de DONNA REALTY INC., produce la nulidad de la notificación de su representada dentro del Proceso Ordinario propuesto en su contra por IMPORTADORA MARCEL, S.A.

Finalizada la intervención del Licenciado Carlos Eduardo Rubio, el Magistrado Presidente de la Sala de lo Civil, concedió el uso de la palabra al Licenciado Juan Ramón Malivern, apoderado judicial de IMPORTADORA MARCEL, S.A., para que presentara sus alegatos, a lo que procedió el letrado, señalando, en primer lugar, que no consta en el expediente que el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Colón, con ocasión del Proceso Ejecutivo propuesto por Reynald Henry Katz contra su representada, haya practicado el secuestro o embargo sobre la Finca No.10717 del cual da cuenta el memorial del Recurso de Revisión.

A continuación, el referido apoderado advirtió que en marzo de 2006, DONNA REALTY INC. inscribió su título constitutivo de dominio sobre la Finca No.10717, por lo que, si nos remitimos al artículo 40 de la Ley que regula la Zona Libre de Colón, la misma estaba en la obligación de mantener su domicilio en dicha Finca.

En ese sentido, señaló que desde esa fecha, ese era el domicilio de la recurrente y que, incluso, existen memoriales suministrados en su momento por la Zona Libre de Colón en los que la propia recurrente hace referencia al mismo.

El apoderado de la opositora al Recurso reiteró que en ninguno de los memoriales presentados durante el Proceso Ejecutivo seguido a IMPORTADORA MARCEL, S.A. la recurrente indicó su domicilio, y que no fue sino hasta el 18 de junio de 2006, cuando presentó un memorial en el que lo señaló con claridad, actuación que se dio con posterioridad a la declaración jurada de Reynald Henry Katz, rendida en el Proceso Ordinario que se intenta anular, en el sentido de que desconocía su paradero.

Finalizada la intervención del Licenciado Juan Ramón Malivern, el Magistrado Presidente concedió la palabra al Licenciado Luis Gómez, de la firma forense Gómez & Belden, apoderada judicial de la litisconsorte ORWI INTERNACIONAL, S.A.

El Licenciado Gómez reiteró la posición de su representada como tercera que ha actuado de buena fe y que podría verse afectada con los resultados de la Revisión propuesta.

En ese sentido, explicó que al adquirir la propiedad de la Finca No.10717 no constaba en el Registro Público anotación alguna que hiciera presumir que Reynald Henry Katz no podía celebrar la compraventa sobre el inmueble en cuestión.

Para finalizar esta primera intervención, el abogado de la litisconsorte solicitó que en el evento de que se reconozca la validez del Recurso de Revisión impetrado, se mantenga la titularidad de la Finca No.10717 que su representada ha obtenido en base al principio de buena fe, el principio de fe registral y la garantía constitucional del derecho a la propiedad privada, tal y como permite el artículo 1223 del Código Judicial.

Seguidamente, el Magistrado Presidente abrió la segunda etapa de alegatos por quince (15) minutos para cada apoderado legal, tocándole la oportunidad al Licenciado Carlos Eduardo Rubio, de la firma forense Rubio, Álvarez, Solís & Ábrego, quien reiteró que DONNA REALTY INC. dio a conocer su dirección a Reynald Henry Katz, al menos en cuatro (4) ocasiones, durante la tramitación del Proceso Ejecutivo propuesto por Reynald Henry Katz contra IMPORTADORA MARCEL, S.A.

Adicionalmente, aclaró que el domicilio legal de DONNA REALTY INC. está ubicado en Avenida Balboa, Edificio Baymall, Oficina 311, Ciudad de Panamá, razón por la cual la contraparte no puede alegar que el mismo se encuentra en France Field.

El abogado de la recurrente alegó también que Reynald Henry Katz tenía conocimiento de la dirección de DONNA REALTY INC., por cuanto está casado con la hija de la señora Donna Harrick, representante legal de DONNA REALTY INC.

A juicio de la parte recurrente, los hechos expuestos configuran la Causal para que se declare la nulidad de todo lo actuado.

En su turno de réplica, el Licenciado Juan Ramón Malivern, apoderado judicial de IMPORTADORA MARCEL, S.A., manifestó que ninguno de los memoriales presentados por DONNA REALTY INC. indicaba el domicilio enfatizado en la intervención anterior por el Licenciado Carlos Eduardo Rubio. En ese sentido, aclaró que en dichos memoriales se indicó: un domicilio ubicado en Punta Pacífica, perteneciente a la señora Donna Harrick; un domicilio ubicado en otro edificio de Punta Pacífica; un domicilio ubicado en Marbella, también de la señora Donna Harrick; y finalmente, un domicilio de la sociedad consistente en una casa ubicada en la Calle Roberto Lewis, No.21.

Adicional a lo anterior, explicó que, en todos los memoriales presentados, la recurrente alegaba ser la propietaria de la Finca No.10717, la cual constituía su domicilio, por lo que no puede ahora decir que señaló otro domicilio.

A consecuencia de lo anterior, el apoderado judicial de la opositora al Recurso de Revisión advirtió que la Causal invocada no encuentra sustento en los documentos presentados por la recurrente, razón por la cual el Recurso impetrado debe ser rechazado, con la correspondiente condena en costas.

Para finalizar, el Licenciado Malivern manifestó que Reynald Henry Katz, representante legal de IMPORTADORA MARCEL, S.A., juró desconocer el paradero de la demandada DONNA REALTY INC., el 6 de junio de 2007, y que no fue sino hasta el 18 de junio de 2007, cuando ésta señaló un domicilio distinto al que se suponía mantenía, por lo que mal puede considerarse que IMPORTADORA MARCEL, S.A. actuó de mala fe o que hizo una declaración jurada falsa.

Concedida la palabra por segunda ocasión al Licenciado Luis Gómez, de la firma forense Gómez & Belden, apoderada judicial de ORWI INTERNACIONAL, S.A., el mismo reiteró que su representada no tenía conocimiento de algún tipo de acto fraudulento orquestado para que la titularidad de la Finca No.10717, ostentada por la recurrente, pudiese verse afectada en forma alguna.

Refirió que las notificaciones a la recurrente, en el Proceso incoado en su contra, fueron realizadas en el domicilio acreditado hasta el momento, es decir, el registrado en las oficinas administrativas de la Zona Libre de Colón.

El abogado de la litisconsorte sostuvo que su representada desconoce los lazos de familiaridad que pudiesen existir entre los representantes legales de las sociedades en litigio y advirtió que en el expediente no hay prueba que acredite el parentesco mencionado.

Alegó, como en su intervención anterior, que la condición de ORWI INTERNACIONAL, S.A. está amparada en el artículo 1762 del Código Civil, y recomendó la verificación del pronunciamiento contenido en una Resolución de 18 de febrero de 2000, emitida con ocasión de un proceso ordinario, en el que, ante una situación similar "se indicó, que al no haberse comprobado que el tercero tenía conocimiento de todas estas situaciones, ahora actos irregulares, pues obviamente un recurso de revisión no puede alcanzar a este tercero."

Para concluir, solicitó a la Sala que mantenga la protección a la titularidad sobre la Finca No.10717 que se encuentra hoy en manos de su representada.

Finalizada esta intervención, el Magistrado Presidente de la Sala de lo Civil declaró concluida la audiencia a las diez de la mañana (10:00 a.m.), no sin antes advertir a las partes que podían presentar sus alegatos por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia.

Dentro del término correspondiente, las partes de este proceso presentaron sus alegatos finales por escrito, la litisconsorte de fojas 427 a 430, la recurrente de fojas 431 a 435, y la opositora de fojas 436 a 442, reiterativos de sus posiciones.

DECISIÓN DE LA SALA

Corresponde a la Sala decidir el Recurso de Revisión propuesto, para lo cual se exponen las siguientes consideraciones.

El escenario fáctico de este Recurso consiste en que IMPORTADORA MARCEL, S.A. tramitó, ante el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Colón, un Proceso Ordinario contra DONNA REALTY INC., en el cual juró desconocer el paradero de la demandada, aún cuando, supuestamente, en proceso anterior, tramitado entre IMPORTADORA MARCEL, S.A. y su representante legal, Reynald Henry Katz, la sociedad recurrente había hecho saber su domicilio a través de la interposición de (3) Tercerías y un Incidente de Nulidad.

El Proceso Ordinario propuesto por IMPORTADORA MARCEL, S.A. contra DONNA REALTY INC. se desarrolló hasta dictarse la Sentencia No.169 de 19 de diciembre de 2007, mediante la cual se declaró resuelto un contrato de compraventa celebrado entre ambas sociedades, y en consecuencia, se ordenó que la Finca No.10717, registrada al Rollo 9034, Documento 4 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Colón, del Registro Público, fuese inscrita a nombre de IMPORTADORA MARCEL, S.A.

La causa de pedir del presente Recurso se fundamenta en el numeral 9 del artículo 1204 del Código Judicial, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1016 del mismo Código.

Al contestar el Recurso propuesto, el apoderado judicial de IMPORTADORA MARCEL, S.A. fundamentó la defensa de su representada en dos (2) hechos fundamentales: 1. que como propietaria de la Finca No.10717, ubicada en la Zona Libre de Colón, DONNA REALTY INC. estaba obligada por ley a mantener su domicilio en dicha finca, siendo éste el domicilio indicado en la demanda ordinaria que se presentó en su contra; y 2. que durante el Proceso Ejecutivo tramitado por Reynald Henry Katz contra IMPORTADORA MARCEL, S.A, DONNA REALTY INC. no proporcionó su dirección sino después de que Reynald Henry Katz, en el Proceso Ordinario que se busca anular, juró desconocer su paradero.

El numeral 9 del artículo 1204 del Código Judicial establece:

“Habrà lugar a la revisión de una sentencia dictada por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aun existiendo el Recurso de Apelación, éste no se haya surtido por cualquiera de los siguientes motivos:

...

9. Si una parte afectada con la sentencia no fue legalmente notificada o emplazada en el proceso, siempre que en uno y otro caso no haya mediado ratificación expresa o tácita de dicha parte, ni el objeto o asunto hubiere sido debatido en el proceso.

...”

Por su parte, el artículo 1016 del Código Judicial dispone:

“Cuando la parte demandante manifestare no conocer el paradero del demandado o de alguno de ellos, si fueren varios, lo hará saber al Tribunal y solicitará su emplazamiento por edicto.

...

Si el demandado se presentare antes de terminado el proceso, podrá promover incidente de nulidad, presentando prueba de que el demandante sí conocía su paradero al momento de la presentación de la demanda, en cuyo caso se decretará la nulidad y se enviará copia de lo conducente al Ministerio Público para efectos de que promueva la acción penal a que haya lugar.

Si el proceso se encuentra terminado, el demandado podrá pedir su nulidad en proceso sumario aparte o mediante Recurso de Revisión, donde deberá probar la circunstancia a que se refiere el inciso anterior. Esta acción prescribirá en el curso de un año, a partir de la ejecutoria de la sentencia.

...”

De las normas transcritas se colige que, para que prospere el Recurso de Revisión propuesto, DONNA REALTY INC. debe demostrar que, al momento de la interposición de la demanda ordinaria en su contra, IMPORTADORA MARCEL, S.A. tenía conocimiento de su paradero.

Veamos, pues, si la recurrente cumplió con el deber probatorio que le atañe.

Lo primero que esta Colegiatura debe advertir es que, a lo largo del memorial contentivo del Recurso de Revisión propuesto, la recurrente no especifica cuál era el domicilio que mantenía al momento en que fue interpuesto el Proceso Ordinario en su contra y que se supone el representante legal de IMPORTADORA MARCEL, S.A. conocía.

También cabe resaltar que, durante la Audiencia Oral celebrada con ocasión del presente Recurso, la representación judicial de la recurrente aclaró que el domicilio de su representada está ubicado en Avenida Balboa, Edificio Baymall, Oficina 311, Ciudad de Panamá, dirección que se indica en el poder visible a foja 9, pero que no corresponde a alguna de las indicadas por la recurrente durante las intervenciones que alega sostuvo durante el Proceso Ejecutivo propuesto por Reynald Henry Katz contra IMPORTADORA MARCEL, S.A.

Analicemos, entonces, qué se desprende de las constancias en autos.

Según se observa, IMPORTADORA MARCEL, S.A. propuso Proceso Ordinario en contra de DONNA REALTY INC. el 26 de marzo de 2007. En el correspondiente libelo de demanda no se indicó el domicilio de la demandada (ver. f.262).

Sin embargo, el 10 de abril de 2007, Reynald Henry Katz, representante legal de IMPORTADORA MARCEL, S.A., presentó poder corregido, en el cual indica que Donna Harrick, representante legal de DONNA REALTY INC., mantiene domicilio en "calle quinta, entre primera y segunda, France Field antiguo edificio de la empresa copaco, Zona Libre de Colon" (f.283).

Al intentar realizar la notificación de la demandada en la dirección proporcionada, en un primer informe, el notificador del Centro de Comunicaciones Judiciales indicó que la diligencia no se pudo hacer efectiva "ya que la empresa señalada por el Tribunal se mudo (sic) del lugar y se desconoce su dirección actual" (f.287), y en un segundo informe señaló "que en el lugar señalado por el Tribunal esta (sic) la empresa Aries, S.A." (f.288).

Así las cosas, Reynald Henry Katz, representante legal de IMPORTADORA MARCEL, S.A., compareció el 5 de junio de 2007 al Juzgado de la causa y declaró bajo la gravedad de juramento desconocer "el paradero o residencia actual o donde ubicar a la señora DONNA HARRIK, representante legal de DONNA REALTY INC. Anteriormente denominado DOMAR REALTY INC. y tampoco conozco la dirección actual de la empresa a la cual ella representa", por lo que solicitó "sea emplazado para seguir con el trámite dentro de este proceso" (f.290).

Según la parte recurrente, Reynald Henry Katz tenía conocimiento de su paradero al momento de la interposición de la demanda ordinaria (26 de marzo de 2007), toda vez que con anterioridad a la misma éste había tramitado, a título personal, un Proceso Ejecutivo en contra de IMPORTADORA MARCEL, S.A., proceso en el que DONNA REALTY INC. intervino dando a conocer su domicilio.

Al revisar la copia autenticada del referido Proceso Ejecutivo (f.13), esta Sala observa lo siguiente.

Reynald Henry Katz interpuso Proceso Ejecutivo en contra de IMPORTADORA MARCEL, S.A. el 25 de julio de 2005 (f.14).

Mediante Auto No.664 de 3 de agosto de 2005, el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Colón libró mandamiento de pago a su favor y en contra de la demandada por la suma de B/.1,151,030.00 (f.24).

Así las cosas, el representante de IMPORTADORA MARCEL, S.A., con el fin de hacer frente al mandamiento de pago librado, denunció como único bien para el pago de la obligación, la Finca No.10717 (f.26).

El 15 de febrero de 2006 se da la primera intervención de DOMAR REALTY INC. (hoy DONNA REALTY INC.) en el referido Proceso Ejecutivo. Se trata de escrito de Intervención de Tercero, fundamentado en que DOMAR REALTY INC. es propietaria de la Finca No.10717 (f.68).

En el memorial en cuestión se señala que el domicilio de la recurrente está ubicado en "calle Roberto Lewis, casa 21, Punta Paitilla, corregimiento de San Francisco, distrito de Panamá".

Pero ocurre que, mediante Auto No.177 de 24 de febrero de 2006 (f.85), el Juzgado de Circuito decidió no admitir la solicitud de Intervención de Tercero en cuestión, razón por la cual no fue corrida en traslado al ejecutante Reynald Henry Katz, es decir, no fue formalmente notificado de la misma, lo que impide aseverar que para el 15 de febrero de 2006, fecha en que se presentó la referida Intervención, Reynald Henry Katz adquirió conocimiento de la ubicación del domicilio de la sociedad DOMAR REALTY INC. (hoy DONNA REALTY INC.).

La segunda intervención de DONNA REALTY INC., en el Proceso Ejecutivo propuesto por Reynald Henry Katz contra IMPORTADORA MARCEL, S.A., se dio el 13 de marzo de 2006 (f.160), a través de un escrito de Tercería Excluyente.

En el poder conferido por Donna Harrick, en su condición de representante legal de DONNA REALTY INC., para adelantar tal gestión, se indicó como domicilio de Donna Harrick "el Condominio Mystic Point, apartamento 30-C, Punta Pacífica, corregimiento de San Francisco, ciudad de Panamá" (f.159).

Según se observa, mediante Auto No.225 de 16 de marzo de 2006, el Juzgado de la causa admitió la Tercería Excluyente propuesta, y ordenó correrla en traslado a Reynald Henry Katz por el término de tres (3) días (f.175).

La notificación del Auto en cuestión se verificó el 11 de mayo de 2006 (f.178). Adquiriendo, entonces, en esta fecha, Reynald Henry Katz conocimiento sobre la ubicación del domicilio de la representante legal de DONNA REALTY INC.

A pesar de lo anterior, la Sala no puede considerar que al 26 de marzo de 2007, fecha en que se presentó la demanda ordinaria en contra de la recurrente, o al 5 de junio de 2007, fecha en que se dio la manifestación a que se refiere el artículo 1016 del Código Judicial, el representante legal de IMPORTADORA MARCEL, S.A. tenía conocimiento de dónde se encontraba el domicilio de la recurrente o de su representante legal.

Ello es así por cuanto habían transcurrido diez (10) meses desde la notificación del mencionado Auto No. 225 de 16 de marzo de 2006, y en tal periodo muy bien pudo DONNA REALTY INC. o su representante legal cambiar de domicilio.

La hipótesis anterior no resulta desatinada, si tomamos en consideración que la dirección proporcionada el 13 de marzo de 2006 por DONNA REALTY INC. (f.159), para fines de notificación, con motivo de la Tercería Excluyente propuesta (Condominio Mystic Point, Apartamento 30-C, Punta Pacífica, Corregimiento de San Francisco), es distinta a la que había proporcionado con anterioridad (f.67), el 15 de febrero de 2006, con motivo de la Intervención de Tercero (Calle Roberto Lewis, Casa 21, Punta Paitilla, Corregimiento de San Francisco).

Con relación al Incidente de Levantamiento de Embargo presentado el 11 de abril de 2006 por la recurrente, dentro del Proceso Ejecutivo propuesto por Reynald Henry Katz contra IMPORTADORA MARCEL, S.A. (f.211), tenemos que la recurrente reiteró, para efecto de las notificaciones, el domicilio de su representante legal, ubicado en el Condominio Mystic Point, Apartamento 30, Punta Pacífica, Corregimiento de San Francisco (f.210).

Sin embargo, mediante Auto No.505 de 24 de mayo de 2007 (f.219), el Juez de la causa no admitió la referida incidencia (lo que significa que no fue corrida en traslado a las partes), razón por la cual la misma resulta irrelevante al momento de determinar si Reynald Henry Katz, al promover en representación de IMPORTADORA MARCEL, S.A. el Proceso Ordinario en contra de DONNA REALTY INC., poseía o no conocimiento de su paradero.

En cuanto al Incidente de Nulidad presentado el 18 de junio de 2007 por DONNA REALTY INC., dentro del Proceso Ejecutivo propuesto por Reynald Henry Katz contra IMPORTADORA MARCEL, S.A. (f.236), no vale la pena su análisis con la finalidad de determinar si Reynald Henry Katz tenía conocimiento del paradero de la recurrente, al 26 de marzo de 2007 (fecha de interposición de la demanda ordinaria en contra de la recurrente), o al 5 de junio de 2007 (fecha en que este último manifestó bajo la gravedad de juramento desconocer el paradero de la recurrente), toda vez que, como puede verse, fue propuesto en fecha posterior a ambos momentos.

A manera de síntesis de lo expuesto, tenemos, que puede afirmarse que para el 11 de mayo de 2006, Reynald Henry Katz tenía conocimiento de la existencia de un domicilio donde podían hacerse notificaciones a Donna Harrick, representante legal de DONNA REALTY INC., mas no así que tuviese dicho conocimiento para el 26 de marzo o el 5 de junio de 2007, que es lo que la recurrente estaba en la obligación de demostrar, como se dijo en líneas anteriores.

Adicionalmente, debe señalarse que la Sala no puede tener certeza en cuanto a si el domicilio establecido por la recurrente en el escrito de 13 de marzo de 2006 (f.160), era el mismo que el que mantenía al 26 de marzo de 2007, fecha en que se interpuso la Demanda Ordinaria en su contra, pues, como advirtió la Sala al inicio del presente análisis, la parte recurrente no consignó en el memorial a través del cual propone el presente Recurso, cuál era el domicilio que mantenía para dicha fecha.

En cuanto a la alegación de la recurrente, en el sentido que el Secretario del Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Colón debía conocer "la falsedad de la declaración" formulada por Reynald Henry

Katz el 5 de junio de 2007, la Sala considera que no le asiste la razón, toda vez que, como se ha explicado, las actuaciones judiciales que DONNA REALTY INC. adelantó durante el Proceso Ejecutivo en que el aludido Secretario participó como Juez Suplente, no determinan en forma alguna que el representante de IMPORTADORA MARCEL, S.A. estuviese en conocimiento del paradero de DONNA REALTY INC. al momento de interponer la demanda ordinaria en su contra o al momento de jurar desconocer su paradero.

En cuanto a la certificación del Registro Público aportada por Reynald Henry Katz, el 23 de marzo de 2007, en el Proceso Ejecutivo instaurado contra IMPORTADORA MARCEL, S.A. (f.140), relativa a la propiedad de la Finca No.10717, la Sala no alcanza a establecer cómo tal certificación pudiese demostrar que Reynald Henry Katz tuviese conocimiento del paradero de DONNA REALTY INC., al promover la Demanda Ordinaria en su contra.

Finalmente, en cuanto a la afirmación vertida por la representación judicial de la recurrente durante la Audiencia Oral celebrada, en el sentido que Reynald Henry Katz tenía conocimiento de la dirección de DONNA REALTY INC., por cuanto está casado con la hija de la señora Donna Harrick, representante legal de dicha sociedad, esta Colegiatura debe señalar que la misma no puede ser objeto de análisis, toda vez que, como bien advirtió la representación judicial de ORWI INTERNACIONAL, S.A. durante la misma Audiencia, no hay prueba en el expediente que acredite el parentesco en cuestión.

Por las razones expuestas, esta Corporación de Justicia estima que no se ha demostrado la Causal alegada para la invalidación de la Sentencia No.169 de 19 de diciembre de 2007 y así procede a declararlo.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INFUNDADO el Recurso de Revisión presentado por la apoderada judicial de DONNA REALTY INC. contra la Sentencia No.169 de 19 de diciembre de 2007, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Colón, dentro del Proceso Ordinario propuesto por IMPORTADORA MARCEL, S.A. contra DONNA REALTY INC.

Las costas del Recurso, según dispone el artículo 1219 del Código Judicial, se fijan en la suma de B/.75.00.

Una vez ejecutoriada la presente Resolución, proceda la Secretaría de la Sala de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1220 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D. (Con Salvamento de Voto)
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO
DEL MAGISTRADO HARLEY JAMES MITCHELL D.

ENTRADA N°114-08 PONENTE: MAG. OYDEN ORTEGA

DONNA REALTY INC., INTERPONE RECURSO DE REVISION CONTRA LA SENTENCIA N°169 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2007, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLON, DENTRO DEL PROCESO DE MAYOR CUANTIA PROPUESTO POR IMPORTADORA MARCEL, S. A. CONTRA DONNA REALTY INC.

En virtud de la decisión del resto de los Magistrados que componen la Sala Civil, de declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por DONNA REALTY INC. contra la Sentencia No.169 de 19 de diciembre de 2007 proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil, del Circuito Judicial de Colón, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que le siguiera IMPORTADORA MARCEL, S.A. declaro que SALVO MI VOTO, por las razones que se expresan a continuación.

El revisionista ha invocado la causal novena del artículo 1204 del Código Judicial, a saber, el no haber sido notificado legalmente del proceso instaurado en su contra por IMPORTADORA MARCEL, S.A. Señala el recurrente que el demandante conocía su domicilio en virtud de un proceso entablado con anterioridad contra IMPORTADORA MARCEL, en la cual DONNA REALTY INC. intervino como tercerista. Este argumento no fue aceptado por la mayoría de la Sala, bajo el criterio que a la fecha de haberse instaurado el proceso cuya anulación se pretende en virtud del recurso de revisión, la demandada o su representante muy bien pudo haber cambiado de domicilio.

Al respecto, si bien es cierto que el último domicilio conocido de una persona, no ha de ser, necesariamente, el domicilio que conserve al momento de ser requerido, no menos cierto es que el demandante debió intentar la notificación en el último domicilio conocido del demandado, lo cual estaría acorde con los principios de lealtad y buena fe procesal. No se trata que el demandante realice ingentes esfuerzos por dar con el paradero del demandado, sino de desplegar una razonable diligencia a fin de que se integre el contradictorio debidamente. En el presente caso bastaría, como he señalado, que el demandante intentase notificar al demandado en el último domicilio conocido de este, para entender agotados los intentos de ubicar su paradero.

No es válido, tal como ha sido mi posición en casos semejantes, afirmar, aun cuando ello no sea del todo falso, que no se conoce el domicilio de la contraparte, sino que es menester realizar un mínimo esfuerzo para lograr una notificación efectiva.

Al respecto, resulta pertinente transcribir un extracto del fallo de 14 de junio de 2002 mediante el cual la Sala Civil resolvió un recurso de revisión. Dicho extracto es del tenor siguiente:

“La Sala concluye que el señor Apóstolos Athanasópulos no tuvo ninguna oportunidad procesal para comparecer al proceso y oponerse a las pretensiones de la demandante y para presentar las excepciones que creyera convenientes y favorables a sus intereses, por lo cual, al incurrirse en la causal contenida en el numeral 9 del artículo 1204 del Código Judicial (1189 antes de la reforma), debe declararse fundado el recurso de revisión propuesto contra el proceso ejecutivo.

Lo anterior debe ser declarado por esta Sala, no sin antes dejar establecido que la parte demandante en el proceso ejecutivo actuó con deslealtad y mala fe procesal, puesto que negó conocer el paradero del señor Apóstolos Athanasópulos de forma maliciosa o sin tomar las diligencias o cuidados necesarios para determinar si entre sus documentos, archivos y cuentas aparecía su domicilio, tal como lo hubiera constatado si hubiese hecho las diligencias mínimas. Por otra parte, debe recordarse a los apoderados judiciales que comparten la responsabilidad de sus clientes cuando juran desconocer el domicilio de un demandado, por ello les corresponde desempeñar una práctica forense seria y ética, aconsejando a los mismos que deben cerciorarse si conocen o no el domicilio de la persona a la que demandan...” (Lo resaltado es del suscrito).

El extracto transcrito, pone de manifiesto el alto ideal de justicia que inspiró a este Tribunal, por lo que el mismo debe continuar siendo el norte que oriente los fallos de la Sala cuando deba resolver sobre casos como el que se nos presenta.

En conclusión, por considerar que debió declararse fundado el recurso de revisión interpuesto, criterio que no es compartido por la mayoría de los miembros de la Sala, SALVO MI VOTO.

Fecha ut supra.

MAG. HARLEY J. MITCHELL D.

MAGISTRADO

SONIA F. DE CASTROVERDE

SECRETARIA DE LA SALA CIVIL

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR ELÍAS BATISTA CUEVAS EN EL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR TOMASA CUEVAS DE NÚÑEZ CONTRA JOSÉ ELADIO BATISTA.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 18 de noviembre de 2010
Materia:	Civil
	Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	65-10

VISTOS:

Los Licenciados JULIO MILLER y FLORENCIO BARBA HART, abogado principal y sustituto respectivamente, en representación de ELÍAS BATISTA CUEVAS han interpuesto Recurso de Revisión en el Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva interpuesto por TOMASA CARMELA CUEVAS DE NÚÑEZ en contra JOSÉ ELADIO BATISTA, por haberse tramitado el proceso sin el emplazamiento de su representado en su condición de heredero (nieto).

Luego de cumplir con las reglas de reparto, mediante resolución de 7 de abril de 2010, se procedió a fijar la fianza que dispone el artículo 1211 del Código Judicial, concediendo para tal fin el término de diez días al recurrente para que procediera con la consignación respectiva, término que fue utilizado oportunamente como puede constatarse a fojas 268 del expediente.

Una vez cumplido con lo anterior, se procedió a solicitar al Juzgado Tercero de Circuito de Veraguas, Ramo Civil el expediente que contiene el proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva interpuesto por TOMASA CARMELA CUEVAS DE NÚÑEZ en contra JOSÉ ELADIO BATISTA, con la finalidad de establecer si procede la admisibilidad del recurso que nos compete.

Una vez recibido el expediente antes indicado, se procede a resolver lo relativo a la admisibilidad del recurso de marras, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1213 del Código Judicial.

El artículo 1214 lex cit establece que para que el recurso de revisión sea admisible, debe ser presentado dentro del término legal, que la resolución esté sujeta a revisión, que la impugnación se funde en los hechos o motivos establecidos en el artículo 1204 del Código Judicial, y que se haya consignado el depósito que exige el artículo 1211 de dicho cuerpo de leyes.

Por otro lado, es necesario enfatizar, que el recurrente tiene derecho de interponer el Recurso de Revisión por su calidad de heredero, de conformidad con lo que dispone el artículo 1208 del Código Judicial, estatus que se encuentra probado mediante copia autenticada del Auto No.69 de 7 de diciembre de 2009 (fs.253-253), dictado por el Juzgado Municipal del Distrito de Soná, mediante el cual se declara como único heredero al señor ELÍAS BATISTA CUEVAS en su condición de nieto de JOSÉ ELADIO BATISTA ROBLES (q.e.p.d.).

El caso que nos ocupa, el recurrente ha indicado que interpone el recurso porque el proceso se tramitó sin el emplazamiento de su cliente en su condición de heredero, a pesar que la demandante tenía conocimiento que el señor José Eladio Batista parte demandada en el proceso que se pretende invalidar, estaba muerto.

De lo anterior se desprende, que lo solicitado por el recurrente se enmarca en el numeral 9 del artículo 1204 del Código Judicial que dispone lo siguiente:

“Si una parte afectada con la sentencia no fue legalmente notificada o emplazada en el proceso, siempre que uno y otro caso no haya mediado ratificación expresa o tácita de dicha parte, ni el objeto o asunto hubiere sido debatido en el proceso.

....”

Igualmente, el artículo 1016 del Código Judicial, en estos casos prevé la posibilidad que el demandado si se presenta antes de que termine el proceso, pueda interponer incidente de nulidad en el supuesto que el demandante conocía su paradero al momento en que presentó la demanda. En el caso que el proceso se encuentre terminado, puede el demandado presentar Recurso de Revisión o Proceso Sumario para pedir la nulidad.

Esta Corporación de Justicia ha podido constatar según se desprende del proceso a que accede el presente recurso (fs.130-167), que fue presentado Incidente de Nulidad por parte del Lic. Florencio Barba Hart en representación del señor Elías Batista Cuevas, mismo que fue resuelto por el Tribunal de Primera Instancia, y en apelación por Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas).

Tal como lo indica el artículo 1204 numeral 9 del Código Judicial, para que tenga lugar la revisión, es necesario que el objeto o asunto no haya sido debatido en el proceso, lo que no se cumple en el caso que nos ocupa, ya que el incidente de nulidad versa sobre el mismo asunto que se pretende en el presente recurso.

Así las cosas, procede esta Sala a declarar no admisible el presente recurso de revisión.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de revisión presentado los Licenciados JULIO MILLER y FLORENCIO BARBA HART, abogado principal y sustituto respectivamente, en representación de

ELÍAS BATISTA CUEVAS con la finalidad que se declare nulo el Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva interpuesto por TOMASA CARMELA CUEVAS DE NÚÑEZ en contra JOSÉ ELADIO BATISTA.

Se ordena la devolución de la caución consignada por el recurrente.

Igualmente, se ordena devolver a su Juzgado de origen el expediente solicitado a fin de resolver el presente recurso.

Una vez ejecutoriada la presente resolución, se ordena el archivo del presente negocio, previa anotación en el Libro correspondiente.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MELITÓN AGUILAR EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE 4 DE DICIEMBRE DE 2009 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, COCLÉ Y VERAGUAS, DENTRO DEL PROCESO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA INCOADO POR AMELIA ROSA MOJICA GUERRA CONTRA MELITON AGUILAR AGUILAR. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	jueves, 18 de noviembre de 2010
Materia:	Civil
	Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	335-10

VISTOS:

El Licenciado MELITÓN AGUILAR AGUILAR, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, Recurso de Revisión contra la Resolución de 4 de diciembre de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por AMELIA ROSA MOJICA GUERRA contra MELITÓN AGUILAR AGUILAR.

Mediante la Resolución cuya revisión se solicita, se dejan sin efecto las costas fijadas a la parte demandada mediante la Sentencia No.66 de 25 de junio de 2008, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Veraguas en el precitado Proceso Ordinario, se confirma dicha sentencia y se condena en costas de segunda instancia a la parte apelante por la suma de B/.200.00 (f.6).

Habiéndose sometido al reparto de rigor, el negocio ha ingresado al Despacho del Magistrado Sustanciador, con el objeto de fijar la cuantía de la fianza que exige el artículo 1211 del Código Judicial, para que el Recurso de Revisión pueda ser acogido.

No obstante, antes de proceder con lo señalado, es preciso examinar anticipadamente el libelo del Recurso presentado, a fin de determinar si cumple con los requisitos mínimos que establece la ley, toda vez que el artículo 1212 del Código Judicial le concede al Magistrado Sustanciador la facultad de rechazar de plano el Recurso de Revisión, cuando fuere manifiesta su improcedencia, y el artículo 1214 del mismo Código le obliga a declararlo inadmisibles cuando no ha sido presentado dentro del término legal.

En atención a lo expuesto, el primer obstáculo que la Sala encuentra para la admisión del Recurso de Revisión propuesto es que el mismo tiene por objeto la Resolución proferida en atención a Recurso de Apelación propuesto por el ahora Recurrente en Revisión contra la Sentencia No.66 de 25 de junio de 2008, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Veraguas, dentro de Proceso Ordinario incoado en su contra por AMELIA ROSA MOJICA GUERRA (f.13).

El artículo 1214 del Código Judicial establece que la Corte declarará inadmisibles el Recurso de Revisión si la Resolución impugnada no está sujeta a revisión.

En ese sentido, el artículo 1204 del mismo Código establece que “Habrà lugar a la revisión de una sentencia dictada por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aun existiendo el Recurso de Apelación, éste no se haya surtido...”.

El artículo 1224 del Código Judicial amplía la admisión del Recurso de Revisión a “aquellos autos que hacen tránsito a cosa juzgada material, con arreglo a las normas que proceden.”

Como vemos, tratándose de Sentencias, que es el caso que nos concierne, el artículo 1204 citado restringe la admisibilidad del Recurso de Revisión a las Sentencias que han sido dictadas por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito en Procesos de única instancia, o en los cuales, aunque haya sido procedente el Recurso de Apelación, no se ha tramitado la segunda instancia.

De todo lo expuesto se colige que el Recurso de Revisión bajo examen resulta inadmisibile, por cuanto, la Resolución impugnada no fue dictada por el Tribunal Superior en un proceso de única instancia, sino en atención a Recurso de Apelación incoado por la parte demandada del Proceso Ordinario antes mencionado. Y el requisito de admisión es precisamente que se dirija contra Resolución judicial amparada por la cosa juzgada material, dictada en un proceso “de única instancia” o “existiendo el Recurso de Apelación, éste no se haya surtido”.

El segundo obstáculo en la admisión del Recurso de Revisión propuesto guarda relación con las Causales alegadas.

Así, tenemos que, en primer lugar, el Recurrente alega la ocurrencia de la Causal establecida en el numeral 9 del artículo 1204 del Código Judicial, que dispone:

“Habrà lugar a la revisión de una sentencia dictada por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aun existiendo el Recurso de Apelación, éste no se haya surtido por cualquiera de los siguientes motivos:

...

9. Si una parte afectada con la sentencia no fue legalmente notificada o emplazada en el proceso, siempre que en uno y otro caso no haya mediado ratificación expresa o tácita de dicha parte, ni el objeto o asunto hubiere sido debatido en el proceso.

...”

Al exponer los hechos que sustentan la Causal alegada, el Licenciado MELITÓN AGUILAR AGUILAR explica que la Resolución de 4 de diciembre de 2009, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, le fue notificada en forma distinta a la contemplada en el artículo 1003 del Código Judicial para las notificaciones que deben realizarse dos meses después de haber ingresado el proceso al Despacho del Magistrado Sustanciador para fallar.

Así las cosas, la Causal invocada encuentra sustento en un presupuesto distinto al contemplado en el citado numeral 9 del artículo 1204 del Código Judicial, y cuya reclamación, además, conforme a derecho, corresponde a la vía incidental, según establece el artículo 1027 del mismo Código.

Al respecto, esta Sala ha señalado con anterioridad:

“En opinión de la Sala, lo que pretende la norma es que una de las partes no pueda ser afectada por una sentencia dictada en un proceso que se haya realizado a sus espaldas, es decir, en un proceso en el que no se le llamó a comparecer, ni personalmente, ni a través del defensor de ausente, y ello no ocurrió en el presente caso puesto que el recurrente sí compareció al proceso a través de defensor de ausente, quien fue legalmente notificado del traslado de la demanda, haciéndose oír y con la oportunidad de oponerse a la misma.

En apoyo a lo anterior tenemos que la falta de notificación del traslado de la demanda o del emplazamiento para comparecer al proceso, no sólo es causal de revisión de la sentencia, sino que también es causal de nulidad de acuerdo a los ordinales 4° y 5° del artículo 722 del Código Judicial, nulidad que puede ser atacada vía el incidente correspondiente o mediante el recurso de revisión de acuerdo a lo establecido en el artículo 743, *ibidem*, pero repetimos, cuando la parte afectada no haya sido legalmente notificada o emplazada para comparecer al proceso, ello con la finalidad de evitar estado de indefensión y de que prevalezca el principio de contradicción.

Otra cosa es cuando se trata de las notificaciones hechas en forma distinta de las expresadas en la ley, que si bien es causal de nulidad de la notificación, no es por ese hecho causal de revisión ya que de acuerdo al párrafo final del artículo 1013, ‘se debaten por vía incidental dentro del mismo proceso.’”

(Resolución de 15 de julio de 1998. Recurso de Revisión propuesto por Arturo Humphrey Lloyd Gumbs contra Hilda Díaz Gustines)

Siendo entonces que lo alegado es la notificación indebida de una Resolución y no una falta de notificación o emplazamiento en el proceso, el Recurso propuesto resulta inadmisibile.

En cuanto a la Causal establecida en el numeral 2 del artículo 1204 del Código Judicial, alegada también por la parte recurrente, deben formularse las siguientes consideraciones.

El numeral citado establece:

“Artículo 1204. Habrá lugar a la revisión ...

...

2. Si después de pronunciada la sentencia, se encuentren documentos decisivos que la parte no hubiere podido aportar o introducir en proceso, por causa de fuerza mayor o por obra de la parte favorecida;

...”

Al exponer los hechos que fundamentan la Segunda Causal de Revisión invocada, el Recurrente sostiene lo siguiente:

“... hay nulidad de la actuación de la demandante por falta de legitimidad para continuar como demandante en este proceso, cosa que no pudo el demandado conocer durante el trámite del proceso. Porque desde que la cosa en litigio que es un derecho real, pasó a ser propiedad de otra persona desde el 4 de septiembre de 2006 en que fue traspasada la finca ... debió procederse de acuerdo a lo establecido en el artículo 612 del código judicial en que el nuevo propietario del inmueble debió sustituir al demandante inicial con la debida notificación a la contraparte en este caso al demandado para su aceptación o no de la sustitución. Nos enteramos del traspaso del inmueble en litigio después del fallo de segunda”.

Como puede verse, los hechos expuestos no encuadran en la Causal alegada, por cuanto, tratándose de documentación que pudo ser obtenida en el Registro Público, la Sala no alcanza a establecer, en este caso, como dicha documentación no pudo ser aportada al proceso en su momento, es decir, no logra determinar, porque el recurrente tampoco lo explica, cuál fue la “causa de fuerza mayor” u “obra de la parte favorecida” que le impidió la presentación de la documentación en cuestión.

Lo anterior determina también la inadmisibilidad del Recurso de Revisión propuesto.

En consecuencia, al no cumplirse con los presupuestos que establece el artículo 1204 del Código Judicial, el Recurso de Revisión propuesto debe declararse inadmisibile, como dispone el artículo 1214 del mismo Código, a lo que se procede.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, actuando en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Revisión interpuesto por el Licenciado MELITÓN AGUILAR AGUILAR, actuando en su propio nombre y representación, contra la Resolución de 4 de diciembre de 2009, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que le sigue AMELIA ROSA MOJICA GUERRA.

Notifíquese y Archívese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FAMILIA

Casación

ANABELLA CORELLA DE CERRUD RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE MATRIMONIO DE HECHO POST-MORTEM INTERPUESTO POR GERMAN CASTILLO SERRACIN CONTRA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE EDITH ENNI APARICIO (Q.E.P.D.)- PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: jueves, 18 de noviembre de 2010
Materia: Familia
Casación
Expediente: 105-10

VISTOS:

Procedente del Tribunal Superior de Familia, ha ingresado a este despacho el recurso de casación interpuesto por la licenciada Brunequilda López Sousa, representante judicial de ANABELLA DE CERRUD y presuntos herederos de EDITH ENNI APARICIO(q.e.p.d.), dentro expediente contentivo del proceso de familia (matrimonio de hecho post-mortem) solicitado por GERMAN CASTILLO SERRACIN.

Admitido el negocio en la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término que establece el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso; mismo que fuera aprovechado por ambas partes, tal como quedó plasmado a fojas 1091 (opositor) y 1095, (la recurrente).

Así mismo, y cumpliendo con la formalidad que exige el artículo 1187 del Código Judicial, se dio traslado al Procurador General de la Nación cuya Vista consta a fojas 1099 del dossier.

Cumplidas las formalidades, corresponde proceder al examen del recurso que corre a fojas 1079 a 1081, a fin de determinar su cumplimiento de acuerdo a los requisitos establecidos en el Código Judicial para su admisión.

EL RECURSO DE CASACIÓN

Consta en el expediente que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, según lo dispone el artículo 1180 del Código Judicial y correctamente dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Civil; que la resolución impugnada es susceptible de casación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 756 del Código de la Familia.

UNICA CAUSAL

Se invoca la causal de fondo en el concepto de "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la resolución recurrida y que implica violación de la ley sustancial de familia".

Primeramente, se observa que la causal no ha sido expuesta en la forma taxativa que señala el artículo 1169; y aunque de ella se comprende el concepto de la causal de fondo que ha utilizado la recurrente es necesario ordenar que invoque la misma tal como viene expuesto en el 1169 del Código Judicial.

MOTIVOS

La casacionista, sustenta la causal de fondo invocada, mediante la exposición de dos motivos, en los cuales, del primero de ellos podemos desprender, que se atribuye como cargo de injuridicidad de la Resolución recurrida, que el Tribunal Superior de Familia incurrió en yerro probatorio, al valorar erróneamente, según el recurrente, unas pruebas testimoniales, sin que conste en el dossier las certificaciones de autoridad competente que confirmen la honorabilidad y el domicilio de los declarantes.

En el segundo motivo no se desprende el cargo de injuridicidad, sino que expone los hechos en forma de alegatos sin precisar cómo influyó la valoración de ese caudal probatorio en la parte resolutive del fallo recurrido.

NORMAS INFRINGIDAS

La casacionista alega como normas infringidas los artículos 798 del Código de Familia y 917 del Código Judicial. Ambos concordantes con la causal; y, de su explicación se colige la manera en que fueron vulnerados o ignorados por la sentencia dictada por el Ad quem. Sin embargo y a pesar que la representación judicial hizo una exposición de cómo se dio la vulneración de las normas en cita; recae en el error de exponer que fue infringida en el “concepto de violación directa por omisión”, apartándose prácticamente del concepto de fondo primeramente expresado, cosa que crea ambigüedad y confusión al momento de resolver.

Por otro lado, la Sala observa que este apartado contiene citas textuales entre comillas, lo que no es permitido en ninguna sección del recurso. Al respecto la doctrina nacional y la jurisprudencia de esta Sala han sido constantes en señalar que “no es propio que los recursos contengan apreciaciones subjetivas del recurrente, sobre lo que debió hacer el ad quem, ni que se hagan citas jurisprudenciales, ni doctrinales”. Respecto a ello vale la pena recordar los fallos de: “Emperatriz Quintero de Pasco y Reforestadora Terranova, S. A.” Mag. Ponente: Harley Mitchell. 19 de nov. 2008; “Felicita Carpintero vs Central de Comercio y Servicios, S.A.” Mag. O. Ortega. 11/11/2009; y “Arcinda Stanzola vs Hermel Stanzola”. Mag. Cigarruista. 26/8/2004.

Aunado a ello, la recurrente omite citar el artículo 781 del Código Judicial, que encierra parámetros de valoración probatoria y respecto de lo cual esta Sala de lo Civil se ha pronunciado en reiteradas ocasiones. Entre otras, podemos leer:

“Sin embargo, como la causal invocada es la de infracción de normas sustantivas por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, entre las disposiciones procesales que considera violadas, la recurrente debió citar y explicar el artículo 781 del Código Judicial que se refiere al principio de la sana crítica para la valoración de la prueba en general, en adición a las normas probatorias que gobiernan la valoración de pruebas específicas.” PROCESO SUMARIO DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN A TÍTULO ONEROSO QUE LE SIGUE A LA SEÑORA AIDA JUDITH RIVERA SÁEZ. PONENTE. JOSÉ A. TROYANO. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Por lo anterior, debe la Sala ordenar la corrección del recurso según las deficiencias señaladas.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación presentado por la licenciada BRUNEQUILDA LOPEZ SOUZA, representante judicial de ANABELLA CORELLA DE CERRUD y los presuntos herederos de EDITH ENNI APARICIO (q.e.p.d.) dentro expediente contentivo del proceso de familia (matrimonio de hecho post-mortem) solicitado por GERMAN CASTILLO SERRACIN.

Se concede al recurrente el término fijado por el artículo 1181 del Código Judicial, para la corrección del recurso.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PENELOPE THEOKTISTO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A JOSE ANGEL SEVERINO DIAZ.- PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL - PANAMA, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: jueves, 18 de noviembre de 2010
Materia: Familia
Casación
Expediente: 88-07

VISTOS:

La firma forense FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, en su condición de apoderado judicial de PENELOPE THEOKTISTO BALLANIS presentó recurso de casación en el fondo, contra la Sentencia de 11 de enero de 2007 dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA por medio de la cual CONFIRMA la Sentencia No.435 del cuatro (4) de agosto de dos mil seis (2006), proferida por el JUZGADO TERCERO SECCIONAL DE FAMILIA, dentro del Proceso de Divorcio presentado por PENELOPE THEOKTISTO BALLANIS contra JOSÉ ÁNGEL SEVERO DÍAZ.

Recibido el expediente se le dio el trámite que establece el Código de Procedimiento Civil. El recurso fue admitido por la Sala mediante resolución de 12 de septiembre de 2008.

Agotados los trámites procesales inherentes al presente recurso, y encontrándose el mismo en estado de ser decidido, procede la Sala a realizar un breve recuento de los antecedentes que dieron origen a este recurso extraordinario para luego resolver sobre las causales de fondo alegadas por el casacionista.

ANTECEDENTES

Se trata de un proceso de Divorcio propuesto por PENELOPE THEOKTISTO BALLANIS contra JOSÉ ÁNGEL SEVERINO DÍAZ, ante el JUZGADO TERCERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA, a fin de que se proceda a disolver el vínculo matrimonial, con fundamento en la causal segunda (2) del Artículo 212 del Código de la Familia y se Declare Cónyuge Culpable a la parte demandada.

La demandante fundamentó su demanda en los siguientes hechos: sostiene que la actora ha sido objeto de tratos crueles, tanto de palabra como de acciones, por parte de su esposo lo que ha incidido en su menoscabo psíquico, e indica que dicha conducta ha sido repetitiva y sistemática a través de los años.

Mediante Auto No.1230 de 20 de julio de 2005, se admitió la demanda la cual se puso en conocimiento del Ministerio Público. En su escrito de contestación el demandado niega la pretensión de la parte actora.

Surtidas las fases procesales el Tribunal, mediante Sentencia No.435 de 4 de agosto de 2006, resolvió DECLARAR NO PROBADA la demanda de DIVORCIO, con fundamento en la causal segunda (2ª) del artículo 212 del Código de la Familia, instaurada por la señora PENÉLOPE TEOKTISTO BALLANIS en contra del señor JOSÉ ÁNGEL SEVERINO DÍAZ.

Esta decisión fue apelada por la parte demandante y como argumento central indica que la sentencia censurada dio por probado que la actora no fue maltratada por su consorte, bajo el argumento que la única prueba que señalaba tal situación, lo era el testimonio de la demandante; sin embargo, este fallo es considerado ambiguo y contradictorio. Por un lado, indica que deniega la causal invocada y, por el otro, reconoce que PENELOPE THEOKTISTO BALLANIS es una mujer sufrida por los actos de violencia de su marido, quien para la fecha 12 de junio de 2005, fue lanzada de su vehículo para luego ser atropellada por su esposo, por lo que fue atendida psicológicamente y se le recomendó atención Psiquiátrica.

Mediante providencia de 25 de octubre de 2006, se remitió el expediente ante el representante del Ministerio Público quien emitió concepto. (fs.189)

El Tribunal Superior de Familia emitió Sentencia con fecha 11 de enero de 2007, confirmando la Sentencia de Primera Instancia, sobre la base que dentro del proceso de marras no se cuenta con suficientes elementos que nos den la certeza de que efectivamente nos encontramos frente a la causal de trato cruel. Además, señala que la causal genera culpabilidad por parte del cónyuge que incurra en ella, por lo que la misma debe quedar debidamente probada, es decir, que no deben existir dudas en lo que respecta a la configuración de ésta, y en ese sentido, comparte el criterio esgrimido por el juzgador de grado, en virtud que no ha sido probada la causal alegada por la demandante.

Inconformes con el dictamen del Superior, la firma FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS en representación de PENÉLOPE THEOKTISTO BALLANIS presentó recurso de casación en el fondo, corriéndosele traslado al Ministerio Público quien emitió concepto en cuanto al fondo del recurso de casación, lo que la Sala procede a resolver.

CONTENIDO DEL RECURSO

Se trata de un recurso de casación en el fondo, del cual fueron admitidas dos causales. La primera, "infracción de normas sustantivas de derecho, por error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida"; y la segunda, "infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Como se trata de dos causales invocadas dentro del mismo recurso, la Sala se referirá a cada una de ellas en el orden en que fueron presentadas.

PRIMERA CAUSAL:

INFRACCION DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO, POR ERROR DE HECHO SOBRE LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA, QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.

Dicha causal se sustenta en los siguientes motivos, los cuales se transcriben a continuación:

PRIMER MOTIVO: El Tribunal Superior de Familia en el fallo del 11 de enero del 2007, no valoró y por ende inobservó la prueba documental relativa a la copia autenticada de la declaración ofrecida por LUIS REINALDO TORREALBA en la Fiscalía Primera de Familia del Primer Circuito Judicial visible a fojas 45-47, en virtud de la cual aseguró que el día 12 de junio de 2005, presenció cuando la parte actora se encontraba llorando, tirada en el piso y arrodillada, luego de que el esposo de ésta la bajara violentamente del vehículo que él conducía, de lo cual resulta que si no se hubiera dejado de observar tal medio probatorio, la sentencia impugnada no hubiera infringido la ley sustancial de familia al no dar por probado los hechos constitutivos de la demanda inserta por la causal de Trato Cruel, la cual exige que uno de los cónyuges maltrate física o psíquicamente al otro consorte, porque dicha pieza procesal acredita hechos que constituyen violencia física en detrimento de la demandante, motivos por los cuales dicho yerro en cieme a la inobservancia de esta prueba incidió en lo dispositivo del fallo, porque sino se hubiera cometido el mismo, el Tribunal a quem hubiera tenido que declarar disuelto el vínculo matrimonial que une los esposos SEVERINO-THEOKTISTO por la causal invocada.

SEGUNDO MOTIVO: El Tribunal a quem, en la Sentencia de 11 de enero de 2007, no valoró y por ende inobservó la prueba documental relativa a la copia autenticada de la declaración ofrecida por FOTIOS BHITAS en la Fiscalía Primera de Familia del Primer Circuito Judicial visible a fojas 132-135 del negocio, en virtud de la cual aseguró que como padre de la Iglesia Griega y consejero espiritual de los esposos SEVERINO-THEOKTISTO, le constaba los tratos crueles físicos, mentales y de palabras que era víctima la actora, de lo cual resulta que si no se hubiera dejado de observar tal medio probatorio, la sentencia impugnada no hubiera infringido la ley sustancial de familia al no dar por probado los hechos constitutivos de la demanda inserta por la causal de Trato Cruel, la cual exige que uno de los cónyuges maltrate física y mental en detrimento de la demandante, motivos por los cuales dicho yerro en cieme a la inobservancia de esta prueba incidió en lo dispositivo del fallo, porque sino se hubiera cometido el mismo, el tribunal a quem hubiera tenido que declarar disuelto el vínculo matrimonial que une a nuestra mandante con el demandado JOSE SEVERINO, por la causal invocada, siendo este uno de los vicios de injuricidad que presenta el fallo censurado.

TERCER MOTIVO: El Tribunal Superior de Familia en el fallo recurrido obrante a fojas 195-201, no valoró y por ende inobservó la prueba documental relativa a la copia autenticada de las declaraciones ofrecidas por PENELOPE THEOKTISTO BALLANIS ante la Fiscalía Primera de Familia del Primer Circuito Judicial visible a fojas 15-16 y 110-116 del negocio, en virtud de la cual narró hechos que constituyen tratos crueles físicos, mentales y de palabras de los cuales era víctima su marido, los que se corroboran con otras pruebas acopiadas en el proceso, de lo cual resulta que si no se hubiera dejado de observar tal medio probatorio, la sentencia impugnada no hubiera infringido la ley sustancial de familia al no dar por probado los hechos constitutivos de la demanda inserta por la causal de Trato Cruel, la cual exige que uno de los cónyuges maltrate física o psíquicamente al otro consorte, porque dichas piezas procesales acreditan hechos que constituyen violencia física y mental en detrimento de la demandante, motivos por los cuales dicho yerro en cieme a la inobservancia de esta prueba incidió en lo dispositivo del fallo, porque sino se hubiera cometido el mismo, el Tribunal ad quem ya hubiera tenido que declarar disuelto el vínculo matrimonial que une a nuestra mandante con el demandado JOSE SEVERINO, por la causal invocada, siendo este otro de los vicios de injuricidad que presenta la sentencia recurrida.

CUARTO MOTIVO: El Tribunal Superior de Familia en la resolución impugnada del día 11 de enero de 2007, no valoró y por ende inobservó la prueba documental relativa a la copia autenticada del peritaje practicado a PENELOPE THEOKTISTO BALLANIS por parte del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público dentro de la actuación desarrollada por la Fiscalía Primera de Familia del Primer Circuito Judicial visible a fojas 138 del negocio, en virtud de la cual se describió los rasgos de violencia física que dejó el hecho violento suscitado el día 12 de junio de 2005, circunstancia que constituye tratos crueles físicos en perjuicio de la víctima y que fueron cometidos por su marido, los que se corroboran con otras pruebas acopiadas en el proceso, de lo cual resulta que si no se hubiera dejado de observar tal medio probatorio, la sentencia impugnada no hubiera infringido la ley sustancial de familia al no dar por probado los hechos constitutivos de la demanda inserta por la causal de Trato Cruel, la cual exige que uno de los cónyuges maltrate física o

psíquicamente al otro consorte, porque dicha pieza acredita los hechos de violencia física emprendidos por el actor en detrimento de la demandante, motivos por los cuales dicho yerro en cierne a la inobservancia de esta prueba incidió en lo dispositivo del fallo, porque sino se hubiera tenido que declarar disuelto el vínculo matrimonial que une a nuestra mandante con el demandado JOSÉ SEVERINO, por la causal invocada, siendo este uno de los vicios de injuridicidad que presenta la sentencia recurrida.

QUINTO MOTIVO: El Tribunal Superior de Familia en el fallo de 11 de enero de 2007, no valoró y por ende inobservó la prueba documental relativa a la copia autenticada del peritaje llevado a cabo ante la Fiscalía Primera de Familia por ELOY IVÁN LASSO CASTAÑEDAS obrante a páginas 148-149, el que examinó a PENELOPE THEOKTISTO BALLANIS en reiteradas ocasiones, en virtud de la cual se describieron los rasgos de violencia mental que dejaron los tratos crueles que se corroboran con otras pruebas acopiadas en el proceso, de lo cual resulta que si no se hubiera dejado de observar tal medio probatorio, la sentencia impugnada no hubiera infringido la ley sustancial de familia al no dar por probado los hechos constitutivos de la demanda inserta por la causal de Trato Cruel, la cual exige que uno de los cónyuges maltrate mental o psíquicamente al otro consorte, porque dicha pieza acredita los hechos de violencia psíquica emprendidos por el actor en detrimento de la demandante, motivos por los cuales dicho yerro en cierne a la inobservancia de esta prueba incidió en lo dispositivo del fallo, porque sino se hubiera cometido el mismo, el Tribunal a quem hubiera tenido que declarar disuelto el vínculo matrimonial que une a nuestra mandante con el demandado JOSE SEVERO, por la causal invocada, siendo este otro de los vicios de injuridicidad que presenta la sentencia impugnada.”(fs. 236-238).

En adición, el recurrente cita como disposiciones legales infringidas y explica el concepto en que lo han sido, los artículos 780, 843 del Código Judicial; y el artículo 212 numeral 2 del Código de la Familia y el Menor.

El Procurador General de la Nación señaló en su Vista Fiscal N°6 de 11 de marzo de 2009, que no comparte los cargos de injuridicidad esgrimidos contra la sentencia de segunda instancia por no configurarse la inobservancia de las normas censuradas por el recurrente, ni los cargos de injuridicidad atribuidos a la sentencia, por lo que considera que al no acreditarse alguna de las dos causales invocadas, recomienda a esta honorable Sala que no case la resolución recurrida.

CRITERIO DE LA SALA EN LA PRIMERA CAUSAL

La causal de fondo invocada es “infracción de normas sustantivas de derecho, por error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”.

La causal se configura cuando “se da el desconocimiento del medio o elemento probatorio, el ignorarlo, o dar por existente un elemento probatorio que no obra en el expediente”.

Los motivos en que estriba esta causal consisten en que la sentencia recurrida no valoró y por tanto inobservó las pruebas documentales consistentes en copia autenticada de la declaración ofrecida por LUIS REINANDO TORREALBA, FOTIOS BITHAS y PENÉLOPE THEOKTISTO BALLANIS en la Fiscalía Primera de Familia del Primer Circuito Judicial visible a fojas 45-47, 132-135 y 15-16 y 110-116; y la prueba pericial practicada a PENÉLOPE THEOKTISTO BALLANIS y ELOY IVÁN LASSO CASTAÑEDAS obrante a fojas 148-149.

En cuanto a los cargos de injuridicidad, tal y como señalamos anteriormente se entienden infringidos, los artículos 780 y 843 del Código Judicial, y el artículo 212 numeral 2 del Código de la Familia y el Menor.

Toda vez que el cargo de injuridicidad es el mismo, la SALA por razones de economía procesal procederá en primera instancia a citar los cargos, y en consecuencia procederá a resolverlos de manera conjunta, a lo cual se avoca.

Se entiende infringido, el artículo 780 del Código Judicial, que a la letra expresa:

“Artículo 780 (769) Sirven como prueba los documentos, la confesión, el juramento, la declaración de parte, la declaración de testigos, la inspección judicial, los dictámenes periciales, los informes, los indicios, los medios científicos y cualquier otro medio racional que sirva a la formación o la convicción del juez, siempre que no estén expresamente prohibidos por la ley, ni violen derechos humanos, ni sean contrarias a la moral o al orden público.

Puede así mismo emplearse calcos, reproducciones y fotografías de objetos, documentos y lugares.

Es permitido, para establecer si un hecho puede o no realizarse de determinado modo, proceder a la reconstrucción del mismo. Si el Juez lo considera necesario, puede procederse a su registro en forma fotográfica o electromagnética.

En caso de que así conviniera a la prueba, puede también disponerse la obtención de radiografías, radioscopias, análisis hematológicos, bacteriológicos y la práctica de cualquier otro procedimiento de comprobación científica”.

El cargo de injuridicidad denunciado radica en que la Sentencia violó la norma de manera directa por omisión, toda vez que el juzgador no observó las pruebas documentales relativas a las copias autenticadas de las declaraciones ofrecidas por LUIS REINALDO TORREALBA a fojas 45-47; por FOTIOS BITHAS a fojas 132-135; por PENÉLOPE THEOKTISTO BALLANIS a fojas 15-16 y 110-116; y la prueba documental relativa a la copia autenticada del peritaje practicado a PENÉLOPE THEOKTISTO BALLANIS por parte del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público y por ELOY IVÁN LASSO CASTAÑEDAS ante la Fiscalía Primera Especializada en Asuntos de Familia visible a fojas 138,148-149, en los cuales se describen los rasgos de violencia física y mental de los cuales ha sido objeto PENÉLOPE THEOKTISTO BALLANIS por parte de su marido y que a su juicio constituyen tratos crueles y degradantes.

Según el casacionista, este vicio de injuridicidad incidió en lo dispositivo del fallo, pues la inobservancia de las pruebas descritas demuestra que la señora PENÉLOPE THEOKTISTO BALLANIS ha sido víctima sistemática de actos de violencia física y mental por parte de su consorte, lo cual configura la causal de Trato Cruel.

Otras de las disposiciones legales, que se considera infringida es el artículo 843 de la misma excerta legal, que a la letra reza:

“Artículo 843 (830). Las copias de los documentos auténticos no impugnados y los cotejados y hallados conforme, respecto a las partes, tendrá el mismo valor probatorio que el original”.

El cargo de injuridicidad consiste en que la Sentencia impugnada violó de manera directa por omisión la norma, al inobservar los documentos públicos consistentes en declaraciones ofrecidas por LUIS REINALDO TORREALBA (fs. 45-47); FOTIOS BITHAS (fs. 132-135); ELOY IVÁN LASSO (fs. 148-149); y PENÉLOPE THEOKTISTO visibles a fojas 15-15 y 110-116; y el peritaje a foja 138, pese a que fueron autenticados por la Fiscalía Primera de Familia del Primer Circuito Judicial y jamás fueron impugnados por alguna de las partes.

En igual sentido, alega el casacionista que dichos documentos autenticados describen los rasgos de violencia física y mental reflejados en el hecho violento suscitado el día 12 de junio del 2005 y otros durante la duración del matrimonio, en perjuicio de la consorte-víctima, inobservancia que incidió en lo dispositivo del fallo.

Por último, se entiende infringido el artículo 212 del Código de la Familia, que dispone:

“Artículo 212. Son causales de divorcio:

1.
2. el trato cruel físico o psíquico si con él se hace imposible la paz y sosiego doméstico. “

La censura consiste en que, la Sentencia violó de manera directa por omisión la norma, al no valorar y por ende inobservar las pruebas documentales relacionadas a PENÉLOPE THEOKTISTO (fs. 15-16 y 110-116); FOTIOS BITHAS (fs. 132-135); LUIS REINALDO TORREALBA (fs. 45-47); ELOY IVÁN LASSO (fs. 148-149), y, el peritaje a foja 138, toda vez que éstas describieron y acreditaron los rasgos de violencia física y mental que dejó el hecho violento suscitado el día 12 de junio de 2005 y otros durante la duración del matrimonio, en perjuicio de la consorte-víctima, los cuales fueron cometidos por su marido, mismos que cumplen fielmente los requisitos que la ley sustantiva impone para este tipo de causal.

Con relación a los cargos esbozados por el casacionista, observamos que las pruebas que se consideran fueron ignoradas por el juzgador, tales como copia autenticada de la declaración ofrecida por LUIS REINANDO TORREALBA, FOTIOS BITHAS y PENÉLOPE THEOKTISTO BALLANIS en la Fiscalía Primera de Familia del Primer Circuito Judicial (fs. 45-47, 132-135 y 15-16 y 110-116); y la prueba pericial practicada a PENÉLOPE THEOKTISTO BALLANIS y ELOY IVÁN LASSO CASTAÑEDAS; fueron valoradas en la sentencia impugnada, tal cual se desprende a fojas 197-201 del expediente de marras, por lo que a juicio de esta SALA el cargo no corresponde a la causal invocada por el recurrente, sino más bien a la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba.

En ese sentido, para una mayor comprensión del tema, nos permitimos citar jurisprudencia de esta augusta SALA, que expresa:

“Es necesario insistir, tal cual lo ha hecho en varias ocasiones la Corte, que la causal de infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho en la existencia de la prueba, no tiene nada que ver con la valoración que se le da a una prueba en el proceso. Hay error de hecho cuando una prueba que ha sido

presentada no se valora, esto es, se ignora totalmente. Cosa distinta es cuando la prueba se estima, se aprecia, pero se le niega el valor que la ley le asigna, lo que produce una causal de error de derecho en la apreciación de la prueba; infringe la ley sustantiva.

Aparentemente ha existido confusión al considerar que por el hecho de que el Primer Tribunal Superior descarta el valor probatorio que esos documentos tienen según la actora, ello constituye un error de hecho; en este caso no hubo falta de apreciación de la prueba, el tribunal lo que hizo fue restarle valor probatorio a las pruebas presentadas por la parte recurrente. Estas pruebas no fueron ignoradas en la sentencia, por lo que mal se puede hablar de error de hecho, tal como se ha alegado en la causal" (Jorge, Fábrega cita Jurisprudencia de Sedas S. A. recurrente en casación en el proceso ordinario liquidación de condena en abstracto que le sigue a Noris C. Asan Gómez)

Así las cosas, a juicio de esta SALA confunde el casacionista la causal con la que pretende impugnar el fallo, y en consecuencia, se descarta la primera causal.

SEGUNDA CAUSAL:

INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO, POR ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.

Dicha causal se sustenta en un único motivo, el cual se transcribe a continuación:

"MOTIVO ÚNICO: La Sentencia de 11 de enero de 2007, que consta a fojas 195-201 y que fuera emitida por el Tribunal Superior de Familia, al momento de valorar el peritaje elaborado por el Centro de Prevención y Orientación Familiar del Órgano Judicial obrante a fojas 66-69, desconoció que nuestra mandante ha sido afectada psicológicamente por las agresiones verbales y físicas cometidas en su contra por su esposo, al extremo que recomiendan que nuestra cliente sea atendida psiquiátricamente y psicológicamente por esa situación, circunstancia que se convierte en trato cruel mental en perjuicio de la víctima-consorte, de lo cual resulta que si el Tribunal a quem no hubiera cometido el yerro valorativo denunciado, la sentencia impugnada no hubiera infringido la ley sustancial de familia al no dar por probado los hechos constitutivos de la demanda inserta por causal de Trato Cruel, la cual exige que uno de los cónyuges maltrate física o psíquicamente al otro consorte, porque dicha pieza acredita los hechos de violencia emprendidos por el actor en detrimento de la demandante dentro del matrimonio, error que ha incidido en los dispositivo del fallo, porque sino se hubiera tenido que declarar disuelto el vínculo matrimonial que une a nuestra mandante con el demandado JOSE SEVERO, por la causal invocada, siendo este uno de los vicios de injuridicidad que presenta la sentencia censurada". (fs. 242)

En adición, el recurrente cita como disposiciones legales infringidas y explica el concepto en que lo han sido los artículos 781 y 980 del Código Judicial; y el artículo 212 del Código de la Familia y el Menor.

El Procurador General de la Nación señaló en su Vista Fiscal N°6 de 11 de marzo de 2009, que no comparte los cargos de injuridicidad esgrimidos contra la sentencia de primera instancia por no configurarse la inobservancia de las normas censuradas por el recurrente, ni los cargos de injuridicidad atribuidos a la sentencia, por lo que considera que al no acreditarse alguna de las dos causales invocadas, recomienda a esta honorable Sala que no case la resolución recurrida.

CRITERIO DE LA SALA EN LA SEGUNDA CAUSAL

La causal de fondo invocada es "infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho por apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Dicha causal se configura cuando "el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos, que conforme a la Ley le corresponde".

El motivo en que se funda la causal censura la valoración que le atribuye el Tribunal de Segunda Instancia a la prueba pericial elaborada por el Centro de Prevención y Orientación Familiar del Órgano Judicial, visible a fojas 66-69.

En relación a los cargos de injuridicidad, se entiende infringido, el artículo 781 del Código Judicial, que a la letra reza:

"Artículo 781(770) Las pruebas se apreciarán por el Juez según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la Ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos.

El Juez expondrá razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponde”.

En ese sentido, la recurrente denuncia que el Tribunal Ad-quem realizó una mala valoración del peritaje (fs. 66-69), toda vez que desconoció que su mandante ha sido afectada psicológicamente por las agresiones verbales y físicas cometidas en su contra por su esposo, a tal punto que recomiendan que su cliente sea atendida psiquiátricamente y psicológicamente.

Siendo que, estamos ante la presencia de valoración de una prueba pericial la SALA considera pertinente transcribir la parte medular de dicha prueba:

“CONSIDERACIONES GENERALES:

Luego de realizar el análisis de la entrevista realizada y de las pruebas psicológicas aplicadas presentamos las siguientes conclusiones:

- A. El relato que presenta la señora Penelope Theoktisto acerca de su vida matrimonial con el señor José Angel Severino, indica una dinámica de pareja disfuncional, donde predominaban las agresiones verbales de parte de su esposo hacia ella, sintiéndose menospreciada, controlada y humillada, señalando que la situación experimentada en su relación de pareja la ha llevado a enfermar física y psicológicamente.
- B. Expresa haber vivido una separación traumática, que aún la mantiene en zozobra y preocupación, no sólo por las secuelas que ha traído a su vida, sino por el daño emocional, que describe, sufren sus hijos.
- C. En los resultados de las pruebas psicológicas aplicadas se observan algunos indicadores de conflictos que nos preocupan, presentamos los mas sobresalientes:
 - . Al parecer es una persona perfeccionista, autocrítica, pero esto puede conllevar a que maneje mucha ansiedad y angustia cuando las situaciones o eventos en su vida no pueden ser controlados y llevados a cabo tal como ella espera.
 - . Trata de canalizar mucha de su insatisfacción a través del esfuerzo intelectual.
 - . Las vivencias de hostilidad no las maneja adecuadamente, puede reprimirlas lesionándose emocionalmente a si mismo desplazarla a otros inconscientemente.
 - . Presenta una tendencia a centrar su atención en preocupaciones somáticas crónicas, que pueden ser producto de sus inestabilidad emocional.
 - . Existen rasgos de trastornos depresivos que requieren de atención inmediata.
 - . Maneja mucha tensión, inquietud, sentimientos de inadecuación, indecisión, miedo al fracaso y ansiedad generalizada, lo cual trata de encubrir mediante mecanismos de racionalización, represión o intelectualización.
- D. Si bien se observa indicios de cierto grado perturbación en el contacto con la realidad que podría estar relacionado con la historia de violencia que la señora Theoktisto presentó resulta necesario contrastar esta información con otras fuentes (esposos e hijos), a fin de obtener una mejor comprensión de la dinámica familiar vivida por esta pareja y como esta situación ha incidido en la Salud Mental de la señora Theoktisto, así como la conducta de sus hijos.

IV. RECOMENDACIONES

- A. Se recomienda que la señora Penélope Theoktisto reciba atención Psiquiátrica y Psicológica, de forma tal que se le brinde el tratamiento que requiere su caso”. (fs. 68-69)

En ese sentido, el Tribunal Superior de Familia, al valorar la prueba, se expresó en los siguientes términos:

“ Del recorrido que se ha hecho de los elementos probatorios que obran en el expediente, se desprende que existe solamente las copias autenticadas (foja 47 a foja 121) del expediente contentivo de las sumarias en averiguación del delito contra el Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil, en el cual figura como querellante PENELOPE THEOKTISTO y el informe de evaluación psicológica realizado por el Centro de Prevención y Orientación Familiar. Bajo este prisma, ya esta superioridad ha tenido ocasión de referirse al valor probatorio de las evaluaciones realizadas por C.E.P.O.F.

Ahora bien, es claro que nos encontramos ante dos procesos de distinta naturaleza. En el primero se persigue un hecho ilícito para lograr una sanción penal, en el segundo se busca la disolución del vínculo matrimonial, es decir, que, consecuentemente, un mismo hecho ha dado nacimiento a dos vías. El proceso penal que tramita la Fiscalía Primera Especializada en Asuntos de Familia y del Menor se encuentra en etapa sumarial, incluso, obsérvese que a foja 160 la Fiscalía niega la solicitud formulada por la firma FONSECA,

BARRIOS & ASOCIADOS de indagar al demandado, señor JOSE ANGEL SEVERINO DIAZ, porque de acuerdo al Código Judicial tal orden requiere tanto la comprobación del hecho punible como la existencia de indicios graves que vinculen a una persona en calidad de presunto autor o autora. La normativa procesal vigente (artículo 471 del Código Judicial), autoriza, solamente en el evento que el juzgador de esa jurisdicción hubiese dictado sentencia, que el juzgador de familia pueda tomar en cuenta lo resuelto por el juez de aquella jurisdicción. Pero, lo cierto es que para probar la causal invocada en el proceso que nos ocupa, ello no depende de la condena penal, la misma puede probarse con prueba documental, testimonial, pericial, etc.

Sobre tal base, este colegiado no comparte los planteamientos del impugnante, habida cuenta que dentro del proceso de marras no se cuenta con suficientes elementos que nos den la certeza de que efectivamente nos encontramos frente a la causal de trato cruel. La causal, como tal, genera culpabilidad por parte del cónyuge que incurra en ella, por lo que la misma debe quedar debidamente probada, es decir, que no deben existir dudas en lo que respecta a la configuración de ésta. Situación que se presenta en el proceso de marras, lo cual motiva que se comparta el criterio de la juzgadora primigenia cuando considera que lo procedente es negar lo solicitado por la actora. “

Luego de analizar la prueba pericial y su valoración por el Tribunal Ad quem, la SALA observa que el Juzgador Ad quem apreció y examinó en conjunto las pruebas según las Reglas de la Sana Crítica, pero consideró que las mismas no tienen suficientes elementos que acrediten la causal de trato cruel.

No obstante, consideramos que el Juzgador debió analizar y valorar separadamente los distintos medios de prueba, y luego determinar su valor probatorio.

Como quiera, que aún tomando en cuenta la prueba consistente en peritaje elaborado por el Centro de Prevención y Orientación Familiar del Órgano Judicial obrante a fojas 66-69, se desprende que no es prueba contundente, pues existen dudas al no haber certeza para determinar la existencia del trato cruel, es criterio de esta SALA que sus valoraciones no influyen en la parte resolutive del fallo. En consecuencia, se descarta el cargo.

Por otro lado, se considera infringido el artículo 980 de la misma excerta legal, que expresa:

“Artículo 980. (967) La fuerza del dictamen pericial será estimada por el Juez teniendo en consideración los principios científicos en que se funde, la relación con el material de hecho, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, la competencia de los peritos, la uniformidad de sus opiniones y demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso”.

El cargo de injuridicidad consiste en que el fallo censurado violó de manera directa por omisión la norma, toda vez que el Tribunal Ad-quem realizó una mala valoración del peritaje visible a fojas 66-69, al desconocer que el Centro de Prevención y Orientación Familiar del Órgano Judicial indicó que la señora PENELOPE fue afectada psicológicamente por las agresiones verbales y físicas cometidas en su contra por su esposo, a tal punto que recomiendan que su cliente sea atendida psiquiátricamente y psicológicamente, situación que a su juicio se convierte en trato cruel en perjuicio de la víctima-consorte.

En síntesis, el casacionista alega que la prueba valorada por el Tribunal Ad quem en el fallo recurrido, se fundamentó en principios científicos modernos, por lo que se violó el artículo en cuestión.

La SALA considera que el cargo de injuridicidad invocado contra el artículo 980 (967) no se configura, toda vez que el dictamen pericial tiene valor probatorio siempre y cuando la prueba esté debidamente fundamentada en conclusiones firmes y lógicas, las cuales no pueden ser desvirtuadas por otras pruebas.

En el presente caso, reiteramos que el contenido de la prueba pericial no es claro, existen dudas, las conclusiones no son firmes, incluso se recomienda recurrir a otras fuentes (esposo e hijos) para determinar la Salud Mental de la señora PENÉLOPE THEOKTISTO (fs.69)

Para una mayor ilustración del tema, esta SALA se permite transcribir Sentencia de 23 de febrero de 1995, que expresa:

“ Se hace necesario aclarar aquí que el peritaje no persigue otro objeto que ilustrar el criterio del juez por ser una declaración de ciencia, y, por consiguiente, no produce efectos jurídicos. En la doctrina se ha considerado que para la eficacia probatoria de un dictamen pericial se hace necesario que concurren ciertos elementos, entre los cuales cabe destacar: a- Que el dictamen esté debidamente fundamentado; b. Que las conclusiones del dictamen sean claras, firmes y consecuencia lógica de sus fundamentos; c. Que las conclusiones sean convincentes y no parezcan improbables, absurdas o imposibles; d. Que no existan otras pruebas que desvirtúen el dictamen o lo hagan dudoso o incierto.

Estos cuatro elementos que hemos considerado medulares en todo dictamen no se integran en los que han presentado los peritos de la actora y del tribunal, habida cuenta que la realidad muestra que no están debidamente fundamentados, ni sus conclusiones son lo suficientemente firmes por carecer de fundamentación en un principio científico. Lo afirmado nos lleva al firme convencimiento que, mal pueden los dictámenes ofrecer al juzgador elementos de convicción sobre la realidad de los hechos que interesan al proceso que nos ocupa. De esta manera, es claro, pues, que el dictamen pericial al no reunir los requisitos esenciales no puede tener fuerza probatoria al tenor de lo que dispone el artículo 967 del Código de Procedimiento”.

Por todo lo anterior, se descarta la violación del artículo 980 del Código Judicial.

Por último, se entiende infringido el artículo 212 del Código de la Familia y del Menor, que dispone:

“Artículo 212. Son causales de divorcio :

- 1.
2. el trato cruel físico o psíquico si con él se hace imposible la paz y sosiego doméstico.”

Por último el casacionista considera que se violó de manera directa por comisión la norma, en el sentido, que al valorar erróneamente la prueba pericial visible a fojas 66-69 del proceso, desconoció que las condiciones estipuladas en el artículo 212 numeral 2 del Código de la Familia y Menor fueron satisfechas, toda vez que dicha prueba describió y acreditó los rasgos de violencia física y mental que dejó el hecho violento suscitado el día 12 de junio de 2005 y otros durante el matrimonio, en perjuicio de la consorte-víctima, los cuales fueron cometidos por su marido, mismos que cumplen fielmente los requisitos que la ley sustantiva impone para este tipo de causal.

A juicio de esta SALA, no le asiste la razón a la recurrente toda vez que la prueba no acredita las causales de trato cruel estipulada en el artículo 212 numeral 2 del Código de la Familia y Menor, pues de dicha prueba se desprenden dudas sobre la culpabilidad del cónyuge, por lo que la misma no ha quedado debidamente probada, lo cual motiva a esta Sala a considerar que no se ha configurado dicha causal.

Por tanto, se descarta la infracción del artículo 212 numeral 2 del Código de la Familia y Menor.

Consecuentemente, la Sala considera que la segunda causal invocada debe ser desestimada, y en ese sentido debe resolverse negándose la petición del casacionista, de que se case la sentencia impugnada.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia de 11 de enero de 2007 dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA, dentro del proceso de Divorcio presentado por PENÉLOPE THEOKTISTO BALLANIS contra JOSÉ ÁNGEL SEVERINO.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JOSÉ MARÍA MELÉNDEZ ARDILA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A ANNEISE MARÍA DEL CARMEN RIVERA GONZÁLEZ - . PONENTE: H. MITCHELL - PANAMA, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 30 de noviembre de 2010
Materia:	Familia Casación
Expediente:	111-10

VISTOS:

HERRERA, SUCRE-ROBLES & ASOCIADOS, en representación de JOSÉ MARÍA MELÉNDEZ ARDILA, han presentado Recurso de Casación en contra de la Resolución de fecha 14 de enero de 2010, dictada por el

Tribunal Superior de Familia, dentro del Proceso de Divorcio que le sigue a ANNEISE MARÍA DEL CARMEN RIVERA GONZÁLEZ.

Una vez surtidas las reglas de reparto, el presente negocio fue fijado en lista mediante Resolución de 3 de mayo de 2010, para que se alegara sobre su admisibilidad, término que no fue utilizado por ninguna de las partes. Y mediante resolución de 8 de junio de 2010, se corrió traslado al Procurador General de la Nación, con la finalidad que emitiera concepto, término que utilizó oportunamente, como puede apreciarse de fojas 318 a 321 del expediente.

Procede esta Corporación de Justicia a determinar si se han cumplido con los requisitos señalados en la ley, para proceder con la admisibilidad del recurso de casación.

El recurso de casación fue anunciado (fs.284) y formalizado (fs. 289-308) en tiempo, y por tratarse de una sentencia dictada en un proceso de divorcio, es susceptible de ser recurrido en casación, de conformidad con lo que dispone el artículo 756 del Código de la Familia.

El Recurso de Casación es en el Fondo, anunciando como causales “Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de interpretación errónea; infracción la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia impugnada”, “Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de indebida aplicación; infracción la cual ha influido en los dispositivo de la sentencia impugnada” e “Infracción de normas sustantivas de derecho en la modalidad de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba; infracción la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia impugnada”.

Procederá la sala al estudio de las causales conforme fueron anunciadas.

“Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de interpretación errónea; infracción la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia impugnada”, se encuentra respaldada por un único motivo, del cual considera la Sala se desprenden cargos claros de injuridicidad.

El recurrente indica como artículos infringidos, el 212 del Código de la Familia, que se encuentra acorde con la causal y motivo que respalda. En cuanto a su explicación, además de extensivo lo que no es propio con la técnica del recurso, procede el recurrente a transcribir parte de la sentencia atacada, se encuentra plasmada de alegaciones subjetivas, y no se desprende de dicha explicación, cómo el fallo del Ad-quem infringió dicha norma. En ese sentido, debe el casacionista proceder con la corrección respectiva, tomando en cuenta lo antes indicado.

El otro artículo que se considera infringido es el 10, que no indica a qué cuerpo legal pertenece. Asimismo, denota ausencia la explicación de cómo considera el recurrente infringió el fallo de segunda instancia, dicha norma. Por tanto, debe el recurrente corregir dichos aspectos.

“Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de indebida aplicación; infracción la cual ha influido en los dispositivo de la sentencia impugnada”.

El único motivo que respalda la causal que nos ocupa, no se desprende cargo alguno de injuridicidad, y se hacen señalamientos de aspectos procesales que no son cónsonos con la causal.

En cuanto a las normas que considera infringidas el recurrente indica el artículo 784 del Código Judicial, lo que no es propio de la causal, ya que, debe en todo caso vulnerar normas de carácter sustantivo.

Las indicaciones antes señaladas hacen ininteligibles esta causal, y lo procedente es declararla inadmisibles.

Y por último, le corresponde el estudio a la causal “Infracción de normas sustantivas de derecho en la modalidad de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba; infracción la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia impugnada”.

Seis son los motivos que sirven de sustento a la presente causal.

El primero de ellos, no se desprende en qué sentido considera el recurrente no fue valorada de acuerdo con la ley, la declaración de la señora Katherine Nabil Lucero, y cómo ello influyó en lo dispositivo del fallo.

En cuanto al segundo motivo, ocurre igual situación que el primero, no se sustentan en cargos de injuridicidad alguno, se procede a transcribir parte de la declaración que considera mal valorada lo que no es propio de la técnica del recurso de casación, y como ello influyó en lo dispositivo del fallo de segunda instancia.

En igual condición se encuentra el tercer motivo, no se desprende cargo alguno de injuridicidad, no indica el recurrente como la prueba que consiste en la audiencia oral que considera se le otorgó valor por el Ad-quem, "no reúne los requisitos legales para su validez", y cómo ello influyó en lo dispositivo del fallo.

El cuarto motivo, se hace referencia a que se le restó valor probatorio al Informe de Evaluación Psicológica que rindiera la Licenciada Jhiniva Del C. Osorio, Psicóloga Forense del Instituto de Medicina Legal de la Provincia de Colón, sin embargo no se desprende cómo considera que el valor otorgado por el Ad-quem no se encuentra conforme a la ley, y cómo ello influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

En cuanto al quinto motivo, el recurrente hace referencia a que se le reconoció valor a la declaración del pastor Ricardo Antonio Baker Young, a pesar que fue enfático al indicar que le habían señalado que los problemas entre la pareja Meléndez Rivera consistían en agresión y creencias religiosas, las que no le constaban por percepción propia, sin embargo no se desprende como ello influyó en el fallo que es atacado por esta vía.

Y por último, el sexto motivo, se encuentra redactado en forma de alegaciones, sin que se desprenda cómo considera que la prueba que consiste en la denuncia penal de la señora Annelise María Del Carmen Rivera, no se le otorgó el valor que le correspondía de acuerdo con lo que dispone la ley, y cómo influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

En lo que respecta a los artículos que considera infringidos, indica los siguientes: 918, 920, 909, 904, 980, 835, de los que menciona el recurrente unos corresponden al Código Judicial, y otros no indica a qué cuerpo legal pertenecen. Así como también, señala el artículo 212 del Código de la familia como infringido.

De la explicación de cómo considera infringidos los artículos antes indicados, además de extensos, se presentan como alegaciones, lo que no es el fin de este apartado; se hace referencia a lo declarado por los testigos, se dejan establecidos criterios del recurrente lo que no es cónsono con el recurso de casación; se transcribe parte de la declaración rendida ante la Fiscalía Especializada en Asuntos de la Familia y del Menor, así como de la audiencia celebrada en el Juzgado Seccional de Familia; se transcribe parte de la declaración rendida en el Juzgado Seccional de Familia por el Pastor Ricardo Antonio Baker Young; se hacen señalamientos a lo sustentado en el recurso de apelación, se hacen cuestionamientos por parte del recurrente, todo lo cual riñe con la técnica del recurso que nos ocupa.

Es necesario recordar, que la finalidad de la explicación de las normas que se consideran infringidas por el fallo de segundo grado, es el de dejar establecido, sin que sea extensa, cómo el Ad-quem vulneró las mismas al valorar cada una de las pruebas identificadas por el casacionista como mal valoradas.

Por lo antes indicado, es que procede la Sala a ordenar la corrección de la presente causal.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE la causal Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de indebida aplicación; infracción la cual ha influido en los dispositivo de la sentencia impugnada, y ORDENA la corrección de las causales Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de interpretación errónea; infracción la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia impugnada, e Infracción de normas sustantivas de derecho en la modalidad de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba; infracción la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia impugnada, en el Recurso de Casación presentado por HERRERA, SUCRE-ROBLES & ASOCIADOS, en representación de JOSÉ MARÍA MELÉNDEZ ARDILA, contra la Resolución de fecha 14 de enero de 2010, dictada por el Tribunal Superior de Familia, dentro del Proceso de Divorcio que le sigue a ANNE LISE MARÍA DEL CARMEN RIVERA GONZÁLEZ.

Se concede el término de cinco -5- días de conformidad con lo que dispone el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MARÍTIMO

Apelación

APELACION INTERPUESTA POR LA M/N AURORA III CONTRA EL AUTO N 30 DE 8 DE FEBRERO DE 2008 DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ESPECIAL PARA LA EJECUCIÓN DE UN CREDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE ASTILLERO VERACRUZ INTERNACIONAL, S. A.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMA, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: jueves, 18 de noviembre de 2010
Materia: Marítimo
Apelación
Expediente: 218-08

VISTOS:

Dentro del Proceso de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado propuesto por ASTILLERO VERACRUZ INTERNACIONAL, S.A. contra M/N AURORA III, el licenciado JOSE DE JESÚS GÓNDOLA MOLINAR apoderado judicial de la parte demandada, ha interpuesto recurso de apelación contra el Auto N°30 de 8 de febrero de 2008 dictado por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá.

El Primer Tribunal Marítimo en la resolución recurrida resolvió lo siguiente:

“Por tanto, quien suscribe Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

- 1- DECLARAR PROBADO un vicio procesal subsanable consistente en acompañar copia simple de la Certificación del Registro Público de la existencia de la sociedad demandante y la personería del Representante Legal.
- 2- CONCEDER a la parte demandante un plazo fatal e improrrogable de tres (3) días para que acompañe copia autenticada del documento público referido en el número anterior; bajo apercibimiento que de no hacerlo, se declarará el vicio de nulidad de todo lo actuado por el actor en este juicio.
- 3- MANTENER SUSPENDIDO el presente proceso en espera del cumplimiento o no de lo decretado mediante esta Resolución.
- 4- MANTENER el secuestro de la M/N AURORA III
- 5- NO HAY CONDENA EN COSTAS por el trabajo en derecho en esta incidencia.
- 6- ACEPTAR el retiro de la apelación del demandado del Auto No.267 de 14 de diciembre de 2007, sin condena en costas por este retiro del recurso.” (fs. 176-184)

ANTECEDENTES DEL CASO

El apoderado judicial de la M/N AURORA III, Licenciado JOSE JESÚS GÓNDOLA MOLINAR propuso “Incidente de Nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, argumentando que existe un vicio de nulidad por haberse presentado el poder judicial exigido por el Tribunal de forma extemporánea y a la vez, que el mismo ha sido aportado mediante una certificación del Registro Público sobre la representación legal de la sociedad, en papel simple, razón por la cual no cumplía con las formalidades y requisitos señalados en la ley.

En tal sentido, el peticionario expresó que al faltar la copia auténtica de la referida certificación que acredite debidamente su validez legal, se configura la ausencia de autorización representativa, así como la ausencia de la declaración de voluntad por parte de ASTILLEROS VERACRUZ INTERNACIONAL, S.A., faltando a la vez la obligación legal que estipula “los representantes deberán acreditar su personería en la primera gestión que realicen”.

Mediante Auto N°267 de 14 de diciembre de 2007, el Tribunal Marítimo a requerimiento de la parte demandada ordenó a la parte actora que acompañara un poder judicial debidamente otorgado, ordenándole subsanar la irregularidad, para lo cual concedió un término de cinco (5) días.

Acto seguido, el demandante corrigió la falta impugnada por el demandado, mediante la presentación de Poder Judicial otorgado ante la Notaría Segunda de Circuito conjuntamente con copia fotostática de la Certificación del Registro Público de la existencia de la sociedad y de su representación legal (f. 134).

No obstante, el demandado impugna el poder presentado sobre la base del artículo 596 del Código Judicial que expresa " los representantes deberán acreditar su personería en la primera gestión que realicen", señalando igualmente que el poder acompañado no subsana la falta de representación judicial, porque ya precluyó el término de cinco (5) días.

Posteriormente, el Tribunal Marítimo mediante Auto N°30 de 8 de febrero de 2008, determinó que el término de cinco (5) días que se concedió al demandante fue para acompañar un poder judicial, no para acreditar la personería del representante del actor en la "primera gestión que realicen", por tanto, se trata de otra irregularidad o vicio subsanable, no por el mismo representante legal de la sociedad que incumplió en acompañar Poder Judicial, sino por el nuevo Presidente y Representante Legal de la misma sociedad de nombre ISRAEL BARRIA SANTAMARÍA quien acompañó copia en documento público, no otorgado conforme la ley.

En tal sentido, el Tribunal concluyó que se trata de un vicio subsanable, por la existencia de medida cautelar, que permite dicha personería se acredite con posterioridad y en consecuencia concede un plazo de tres (3) días para que se acompañe copia autenticada de la Certificación de Registro Público de la existencia de la sociedad demandante y la personería del Representante Legal, bajo apercibimiento que de no hacerlo, se declarará el vicio de nulidad de todo lo actuado por el actor en este juicio.

Inconforme con lo resuelto por el Tribunal Marítimo, la parte demandada interpone recurso de apelación, que entra la Sala a conocer.

RECURSO DE APELACIÓN

El Magíster JOSE DE JESÚS GÓNDOLA apoderado judicial de la M/N AURORA III presentó escrito de apelación visible a fojas 186 a 196, argumentando se declare la nulidad de pleno derecho por falta o inexistencia total del poder de representación judicial de la parte actora.

Alega el recurrente, que en la presente causa se traba la relación procesal sin el respectivo poder de representación judicial del Licenciado SILVIO SALAZAR, impedimento procesal que evidencia ausencia de legitimación y consecuentemente la nulidad absoluta e insubsanable del proceso.

En ese sentido, expresa que el Tribunal omitió ejercer oportunamente el Despacho Saneador al admitir la demanda ante la indebida representación judicial por falta o inexistencia total de poder.

Advierte el recurrente, que el Despacho Saneador no faculta al juzgador para subsanar las nulidades absolutas que operan de pleno derecho, las cuales deben reconocerse de oficio o a petición de parte.

De allí, que se acredita en el proceso la suplantación de la persona jurídica demandante, lo que produce una nulidad absoluta e insubsanable que no puede ser subsanada por ratificación ni por convalidación, como se pretende con el Despacho Saneador.

Sobre este aspecto, a juicio del censor el juzgador ordenó la subsanación indebida del poder inexistente para lo cual otorgó un término de cinco (5) días y luego mediante Auto N°30 de 8 de febrero de 2008 ordena una segunda subsanación de la representación judicial del demandante lo que agrava el ejercicio abusivo del Despacho Saneador al omitir la sanción procesal dispuesta en el artículo 81 del Código de Procedimiento Marítimo, es decir, decretar el archivo del expediente y levantar las medidas cautelares.

Plantea que es palmario el hecho de la extemporaneidad con que se ejercieron los actos del proceso consistente en el Despacho Saneador, toda vez que para el 14 de diciembre de 2007, ya se había fijado el 8 de febrero de 2008 como fecha para la celebración de la audiencia preliminar.

Seguidamente el impugnante señala que el Tribunal hizo caso omiso sobre la extemporaneidad tanto del Poder como de la Certificación de Representación Judicial de la sociedad demandante, en virtud de que fueron presentados el 21 de diciembre de 2007, antes del término previsto para su notificación edictal que se cumplió el 26 de diciembre de 2007.

En tal sentido manifiesta que, luego del término de cinco días sin cumplirse con la corrección ordenada por el tribunal, en lugar de decretar la nulidad y el levantamiento de la medida cautelar según lo señalado en su diligencia del Despacho Saneador, en el mismo acto de audiencia preliminar, fuera del término, se concede indebidamente un término adicional de tres (3) días para corregir nuevamente el proceso previo a la denegación de la nulidad que opera de pleno derecho en el proceso, mediante Auto N°30 de 8 de febrero de 2008.

Para finalizar, advierte que existen incongruencias en el fallo impugnado, toda vez que una vez vencidos todos los términos sin que se hayan corregido los vicios del proceso, se retira la sustentación de la apelación anunciada sobre el Auto N°267, para permitir que el tribunal cumpla con su obligación legal de reconocer la nulidad que operó de pleno derecho en el proceso, y en su lugar, no solamente se omitió cumplir con el deber de declarar la nulidad, sino que utilizó la oportunidad para considerar un asunto distinto que consistió en conceder tres (3) días adicionales para corregir nuevamente el proceso.

Concluye, que esa incongruencia tuvo como efecto reformar la resolución que previamente corregía el proceso, en consecuencia reitera la nulidad que ha operado de pleno derecho y solicita se revoque en todas sus partes el Auto N°30 de 6 de febrero de 2008, y en su lugar, se declare la nulidad de todo lo actuado por la parte demandante, la terminación del proceso y reparación del daño causado a la parte demandada.

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

El Licenciado SILVIO SALAZAR M., apoderado judicial de ASTILLEROS VERACRUZ INTERNACIONAL, S.A. en su escrito visible a fojas 208-215, sustenta su oposición de la siguiente manera:

En primer lugar, manifiesta el opositor que es un hecho acreditado en el expediente, aceptado por el tribunal y por la propia parte demandada, que concurrió en carácter de representante legal y presidente de la sociedad demandante ASTILLEROS VERACRUZ INTERNACIONAL, S.A. y en su condición de abogado en ejercicio.

En segundo lugar, sostiene que ante el alegado vicio de nulidad por la carencia de poder, el Juez de la causa concluye que lo que existe es una irregularidad que perfectamente puede ser subsanada, lo que no es nada contrario a lo establecido en el artículo 619 del Código Judicial, pues sería su propia persona, licenciado SILVIO SALAZAR, el llamado a otorgarse poder así mismo.

En tercer lugar, advierte el opositor que contra la resolución N°267 del 14 de diciembre de 2007 que resolvió el alegado incidente de nulidad por falta o carencia de poder, la demandada formalizó recurso de apelación de que reiteraba cuando formulaba un nuevo incidente de nulidad de todo lo actuado por ilegitimidad de personería activa por indebida representación.

En ese orden de ideas, expresa que este recurso fue retirado por la demandada, lo que produce cosa juzgada, por lo que la ilegitimidad activa por falta de poder no podía ser nuevamente invocada, ya que era materia sobre la cual, ya el Tribunal se había pronunciado, por ende se encuentra en firme y ejecutoriada.

En consecuencia, alega que no le asiste razón a los apelantes cuando señalan que de pleno derecho se ha debido decretar la nulidad absoluta de todo lo actuado, cuando ha quedado establecido tanto en el auto apelado como en el Auto N°267 que lo suscitado es una irregularidad procesal o vicio subsanable, mediante la presentación del respectivo poder, que ya se realizó en tiempo oportuno tal y como lo ordenó el auto 267 que se encuentra en firme y ejecutoriado.

Sumado a lo anterior, indica que las normas relativas a la nulidad por falta de personería citadas por el Tribunal establecen con claridad que no es causal de nulidad la ilegitimidad de personería, cuando aun, no existiendo poder, la parte interesada acepte expresamente lo hecho sin personería.

De este modo, subraya que resulta ilógico que SILVIO SALAZAR representante legal de la demandante se otorgase poder a su propia persona, como abogado, para representar los intereses de la sociedad.

Por último, concluye argumentando que no concurre ni existe ninguna causal de nulidad absoluta o vicio que conlleve a anular el proceso, toda vez que en la presente causa no estamos frente a una sociedad que ilegitimamente reclama un derecho como tampoco estamos frente a una persona que indebidamente decía representar a una sociedad en juicio.

En consecuencia, solicita se confirme el Auto N°30 de 8 de febrero de 2008 y se condene en costas a la parte demandada.

POSICIÓN DE LA SALA

Una vez analizados los razonamientos a los que arribó el juzgador, así como lo expuesto por el apelante y el opositor, corresponde a esta Sala determinar si los argumentos presentados por la parte demandada en el presente recurso de apelación son adecuados para desvirtuar la decisión del Primer Tribunal Marítimo de Panamá.

Observa la Sala que el licenciado SILVIO SALAZAR MILLER en su condición de representante legal y abogado presentó formal demanda de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado conjuntamente con copia simple de Certificación de Representación Judicial de la sociedad demandante ASTILLERO VERACRUZ INTERNACIONAL, S.A.

De igual forma, observamos que el apoderado judicial de la nave demandada, al momento de la contestación de la demanda promovió "Incidente de Nulidad por Ilegitimidad de Personería" (fs. 82 y s.s.), y, a fojas 127, reitera la falta de legitimidad del apoderado, por la ausencia del poder a favor del Licenciado Silvio Salazar M.

Sobre esta materia, en Auto 267 de fecha 14 de diciembre de 2007 (f.129) el Tribunal conceptuó que el licenciado SILVIO SALAZAR actuó en el proceso sin el respectivo poder, sin embargo sostiene que el licenciado SALAZAR presenta demanda actuando en su condición de representante legal y abogado según consta en la Certificación del Registro Público, por lo que ordena a la parte demandante, que presente el poder respectivo otorgado al licenciado SILVIO SALAZAR, la facultad de Representación en juicio.

Bajo estos parámetros, el demandante presenta Certificación de Existencia y Representación judicial del actor (fs. 133-134). Empero, la SALA observa que, la parte demandada impugna el poder presentado bajo el argumento que se aporta en papel simple la Certificación de Registro Público sobre la Representación Legal de la sociedad y presenta reiteración de incidente de nulidad de lo actuado por ilegitimidad de personería por indebida representación, en el sentido de que se declare que existe un vicio de nulidad por haber sido presentado el poder exigido por el Tribunal de forma extemporánea.

Posteriormente, mediante Auto N°30 de 8 de febrero de 2008, el Tribunal concluyó que la parte demandante corrigió la falta impugnada por el demandado, ya que acompañó al proceso con memorial de fecha 21 de diciembre de 2007 poder judicial otorgado ante la Notaría Segunda de Circuito conjuntamente con copia fotostática de la Certificación del Registro Público de la existencia de la sociedad y de su representante legal.

Asimismo, argumenta el juzgador que el término de cinco (5) días que concedió al demandante, mediante Auto 267 fue para acompañar el poder judicial, no para acreditar la personería del actor en la primera gestión, por lo que a su consideración se trata de otra irregularidad o vicio subsanable, no por el mismo representante legal de la sociedad que incumplió en acompañar Poder Judicial sino un nuevo Presidente y Representante Legal de la misma sociedad de nombre ISRAEL BARRIA SANTAMARÍA quien acompañó copia en documento público no otorgado conforme a la ley.

Así las cosas, la Sala considera que el presente recurso de apelación va dirigido a que se declare la nulidad de todo lo actuado por la parte demandante que ha operado en el proceso basado en la ilegitimidad de personería consagrada en el artículo 119, numeral 3 de nuestro Código de Procedimiento Marítimo, por la falta o inexistencia total de poder de representación de la parte actora.

Ante tal supuesto, la SALA considera que el recurrente erróneamente le atribuye a la ausencia de poder, el efecto de producir nulidad absoluta al configurarse la causal de ilegitimidad de personería siendo que la misma, en todo caso, produce nulidad subsanable, sin que sea causal de nulidad en los casos que establece el artículo 121 del Código de Procedimiento Marítimo.

Esto es así, porque en nuestra legislación, se sigue el Principio de Especificidad, según el cual ningún acto del proceso podrá ser declarado nulo si la causal de nulidad no está expresamente prevista en la ley (pas de nullité sans texte: no hay nulidad sin texto).

Así se colige, en el artículo 118 y s.s. que regula las Nulidades Procesales, que se transcribe a continuación:

"Artículo 121: La ilegitimidad de la personería del representante de una de las partes no es causal de nulidad en los siguientes casos:

1...

2...

3. Cuando no exista poder legal, pero la parte interesada acepte expresamente lo hecho sin personería.

En este orden de ideas, de la constancia en autos, se desprende que no estamos ante falta o inexistencia total de poder de representación judicial de la parte actora, toda vez que SILVIO SALAZAR MILLER compareció al proceso en su condición de representante legal y abogado de ASTILLERO VERACRUZ INTERNACIONAL, S.A.

Al respecto, en el fallo impugnado el juzgador se expresó en los siguientes términos:

“Como podemos ver, con la Resolución decretada por el Tribunal, se ordenó corregir un vicio que en criterio de esta jurisdicción, era subsanable y que no se ocasionaba un agravio procesal a la parte demandada-peticionaria; sobre todo si se tomaba en cuenta que el Licenciado SILVIO SALAZAR detentaba capacidad procesal para comparecer en juicio en nombre de la sociedad del cual era su presidente y representante legal; sumado al hecho que también era el abogado en ejercicio con toda la intención de desempeñar el papel del apoderado especial judicial en este proceso.

.....

En este sentido, el vicio incurrido por el demandante, fue de que no se hizo representar mediante un apoderamiento judicial para ejercer la capacidad de pedir en juicio.....

.....

En otras palabras, el vicio que en criterio de este Juzgador afectaba el debido procedimiento de ley, era la falta o carencia de poder judicial otorgado conforme la ley. (fs.180)

En el mismo sentido, la SALA también observa que el juzgador ordenó la subsanación del poder para lo cual otorgó un término de cinco (5) días, irregularidad que fue subsanada mediante la presentación de poder otorgado al licenciado SILVIO SALAZAR MILLER por el Representante Legal de la sociedad ASTILLEROS VERACRUZ INTERNACIONAL, S.A. con copia simple de la Certificación del Registro Público (fs. 134).

En cuanto, a la impugnación realizada por el recurrente en el sentido que el poder debió presentarse en la primera gestión, tal y como lo establece el artículo 596 del Código Judicial, y que el juzgador realizó un abusivo ejercicio del despacho saneador al ordenar una segunda subsanación de la representación judicial del demandante al omitir decretar el archivo del expediente y levantar las medidas cautelares, la SALA considera que no le asiste la razón al recurrente, toda vez que la figura del Despacho Saneador faculta al juez para subsanar los vicios o irregularidades que no producen nulidad absoluta, y en este caso no se trata de un vicio insubsanable, ya que existe una medida cautelar con fianza de daños, lo que permite que la personería de los representantes legales se pueda acreditar con posterioridad, tal y como lo establece el párrafo final del artículo 596 del Código Judicial, que expresa “los representantes deberán acreditar su personería en la primera gestión que realicen, salvo que se trate de medidas cautelares en que se afiancen daños y perjuicios”.

En consecuencia, la Sala comparte el criterio del juzgador de primera instancia en el sentido que no se trata de otra irregularidad por falta de poder judicial, pues la misma fue subsanada mediante la presentación de poder otorgado al Licenciado SILVIO SALAZAR MILLER por el Representante Legal de la sociedad ASTILLEROS VERACRUZ INTERNACIONAL, S.A., sino de un nuevo vicio procesal por falta de acreditar la personería del Representante Legal del actor, por lo que tratándose de un vicio de esta naturaleza, el mismo es subsanable mediante la presentación de copia autenticada de la Certificación del Registro Público de la existencia de la sociedad demandante y la personería del Representante Legal.

Por tanto, la Sala considera que lo procedente en derecho es desestimar el recurso de apelación, a lo que procede, confirmando la resolución recurrida.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el Auto N°30 de 8 de febrero de 2008 dictado por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá.

Las obligantes costas a cargo de la parte apelante son por la suma de CIENTO BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00).

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE GRISELDA ALVARADO A LA M/N DON FRANCESCO - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Virgilio Trujillo López
Fecha: viernes, 19 de noviembre de 2010
Materia: Marítimo
Apelación
Expediente: 235-10

VISTOS:

Encontrándose pendiente de resolver recurso de apelación, el Primer Tribunal Marítimo de Panamá ha remitido a esta Sala, copias debidamente autenticadas del Auto No.276 de 27 de septiembre de 2010, mediante la cual, entre otras decisiones, se admite el desistimiento del proceso, de la acción y la pretensión presentado por la parte actora, y se ordena el archivo del Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado que le sigue GRISELDA ALVARADO a la M/N DON FRANCESCO.

Por tal razón, a juicio de esta Corporación, resulta innecesario y dilatorio pronunciarse del recurso de apelación interpuesto, toda vez que es evidente que se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia, al haber desaparecido el hecho que motivó la interposición del presente medio impugnativo.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DECLARA que se ha producido el fenómeno jurídico de la SUSTRACCIÓN DE MATERIA en el Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado que le sigue GRISELDA ALVARADO a la M/N DON FRANCESCO.

Notifíquese,
VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

**SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

NOVIEMBRE DE 2010

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Casación penal.....	282
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A VICTOR MARIN SANTANA.- PONENTE JOSÉ ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010)	282
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 82 DE 10 SEPTIEMBRE DE 2007, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ERIC ROSAS GOMEZ.- MAGISTRADO PONENTE: JOSE ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	282
RECURSO DE CASACIÓN EN EL CASO SEGUIDO A DIANA ESCUDERO MORALES Y OTROS SANCIONADOS POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).	289
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA GREGORIO GONZALEZ, SINDICADO POR DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL EN PERJUICIO DE LA MENOR Y.Y.M.R.- MGDO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).	298
RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSE EMILIANO WASON PEREA, PROCESADO POR DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE CARMEN CECILIA ARAUZ CORREA.- MAGDO PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -PANAMA, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).	300
PROCESO SEGUIDO A ROBERTO ALEXIS MONTEZUMA BARRIA POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL (ACTOS LIBIDINOSOS) EN PERJUICIO DE MENORES. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).	305
PROCESO SEGUIDO A DANIEL ELIAS VERGARA POR EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE LA MENOR C.L.V.C.- . PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).	306
PROCESO SEGUIDO A ANTONIO GORDÓN RIVERA POR EL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL EN PERJUICIO DE LA MENOR G.E.R.E. Y POR DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES EN PERJUICIO DE LOS MENORES I.F.R.P. Y R. E. B. P.- PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).	307
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO SOLICITADO POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA EN EL RECURSO DE CASACIÓN ANUNCIADO POR EL LICENCIADO ABILIO BATISTA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA JULISSA VELASCO, ALICIA MORALES, ARELIS RIVERA Y TANIA STEPHANIE AGUILAR, COMO PRESUNTAS INFRACTORAS DEL DELITO DE APROPIACIÓN INDEBIDA, EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD INMOBILIARIA DON ANTONIO, S. A. - PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, UNO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....	308
PROCESO SEGUIDO A JUAN JOSÉ CHUNG URDANETA, JESÚS ARMANDO NÚÑEZ HURTADO Y LUIS ALBERTO CHÁVEZ POR DELITO DE PECULADO EN PERJUICIO DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. - .PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).	309
PROCESO SEGUIDO A MARTÍN ROBLES ROBLES SINDICADO POR DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL EN PERJUICIO DE YELIVEIS JANELIS MONTENEGRO DE LEÓN.- . PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).	310
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICDO. ROBERTO ANTONIO VEGA VELÁSQUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE OLIVARDÍA HAWKINS, CONTRA LA SENTENCIA PENAL DE SEGUNDA	

INSTANCIA Nº 216-S.I., FECHADA 14 DE JULIO DE 2009, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR. - PANAMÁ, NUEVE (9) NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..	311
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DIXON JOHNNY ANDRADE RIVERA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL. - PONENTE: . ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..	312
RECURSO DE CASACIÓN INCOADO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A ARQUIMEDES CÓRDOBA, POR DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE L.C.G.C. - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA.-- PANAMÁ, NUEVE (9) NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).	313
RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR LA LICENCIADA MARCELA ARAÚZ QUINTERO CONTRA EL AUTO S.I. Nº 143 DE 25 DE MAYO DE 2008, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PONENTE:. ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).	316
RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A FREDDYE LEE BANKS SMITH POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE REINALDA ROBISON DE WOOD. - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA - PANAMÁ, NUEVE (9) NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..	321
RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LUIS INOCENCIO PEREA JOHNSON, POR DELITO DE CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - MAGISTRADO PONENTE JOSE ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, NUEVE (9) NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....	324
RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO HENRY BRYAN, DEFENSOR DE OFICIO, A FAVOR DE LUCINIO BEKER BROWN , SENTENCIADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA, HECHO INVESTIGADO DE OFICIO. - PONENTE: . ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..	327
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JORGE ANTONIO DOMÍNGUEZ SIERRA, PROCESADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE RENE ELOY ALVARADO PACHECO. -. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....	331
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARICENIA ISABEL SALGADO ARROCHA POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - MAGDO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....	334
RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JAVIER CARABALLO, FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS CONTRA LA SENTENCIA 2ª INST. Nº 171 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2008. - PONENTE: . ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..	339
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A ROBERTO CARRASCO Y OTROS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, DENUNCIA PRESENTADA POR MODESTO PASCACIO PASCACIO EN PERJUICIO DE GENERACIÓN ESTUDIANTIL NUEVO MILENIO. - . PONENTE ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). .	345
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RICAURTE DONATO GONZÁLEZ TORRES, EN REPRESENTACIÓN DE OCTAVIO FIGUEROA FANDIÑO, POR DELITO CONTRA LA FE PUBLICA. - MAGDO. PONENTE ANIBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....	350
RECURSO DE CASACIÓN FORMULADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JUSTO GARCÍA DÍAZ POR DELITO DE ROBO AGRAVADO. - PONENTE: JOSÉ ABEL	

ALMENGOR ECHEVERRÍA - PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....	356
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ELIECER RUBEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....	357
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARIO ALBERTO BRAVO POR EL DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS. - PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....	363
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN EL PROCESO SEGUIDO A RICARDO GONZÁLEZ ALVARADO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA RELACIONADO CON DROGAS. -. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....	367
RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA KRITZA ESTELLA BERNAL ARNAEZ, DEFENSORA DE OFICIO DE IRENE ARMANDO DE LEÓN, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO EN PERJUICIO DE LA EMPRESA BIMBO DE PANAMÁ, S. A. - PONENTE JOSE ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).	368
PROCESO SEGUIDO A CECILIO ANTONIO ESPINO GONZALEZ POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA.- PONENTE JOSE ABEL ALMENGOR E.- PANAMÁ, DIECINUEVE (19) NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....	369
PROCESO SEGUIDO A ALEJANDRO RESTREPO TORRES SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA.- .PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E.- PANAMA, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....	372
PROCESO SEGUIDO A ZUYURI JOAN PÉREZ Y ROBERTO PASTOR GODOY, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMA, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....	373
PROCESO SEGUIDO A ORLANDO HUMBERTO SÁNCHEZ BERNAL Y LUIS ALBERTO GARCÍA VALDÉS, POR DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS COMETIDO EN PERJUICIO DE LA FIRMA FORENSE EISEMANN Y DUTARI.- PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....	375
RECURSO DE CASACIÓN SEGUIDO A CRISTÓBAL SALERNO BALLESTAS SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO.- MGDO.PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....	377
RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR LA LICENCIADA ILKA CASTILLO A FAVOR DE JORGE HARDING MERCHANT, SENTENCIADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA HECHO INVESTIGADO DE OFICIO. - PONENTE: . GABRIEL E. FERNANDEZ M. - PANAMA, VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....	383
PROCESO SEGUIDO A DIMAS TITO RIVAS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA EN PERJUICIO DE YARIELA LIZBETH JARAMILLO GAONA.- .PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).	388
RECURSO DE CASACIÓN DEL PROCESO SEGUIDO A CÉSAR OVIDIO JARAMILLO Y OTROS SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA A ESTA CORPORACIÓN Y SE FIJA EN LISTA. - .PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....	391
PROCESO SEGUIDO A VICTOR MANUEL PALACIOS Y MARISOL RAMOS PÉREZ POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).	394
RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ELOY AQUILINO NUÑEZ AYALA, PROCESADO POR DELITO DE CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	

(CONCUSION), EN PERJUICIO DE INVERSIONES TRANSAMERICA S. A. Y PRODUCTOS MARINOS. - PONENTE: GABRIEL E FERNÁNDEZ M. - PANAMA, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....	395
PROCESO SEGUIDO A JOSÉ DE LOS ANGELES DOMÍNGUEZ MELÉNDEZ SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE LA MENOR DE EDAD A.M.M.- MGDO.PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E.- PANAMÁ VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).	400
PROCESO SEGUIDO A EDUARDO ELÍAS RIVERA VILLARREAL SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA RELACIONADO CON DROGAS. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).	402
PROCESO SEGUIDO A NOBEL GARCIA ALVEO, AMADO TOVAR ARCHIBOLD, LUIS CARLOS PALACIOS, FRANCISCO GONZALEZ Y RAFAEL MARTÍNEZ POR DELITO CONTRA LA SALUD. -. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....	403
CASACIÓN SEGUIDO A HIGINIO SMITH PALACIOS Y AURELIO AGUSTÍN PRECIADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).	405
PROCESO SEGUIDO A CARLOS ENRIQUE JIMÉNEZ - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....	406
PROCESO SEGUIDO A BORIS FOGUEL, MARÍA ENGRACIA, PABLO MURES LOAIZA, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. -.PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).	407
Penal - Negocios de primera instancia	415
Impedimento	415
PROCESO SEGUIDO A INGEMAR FRANCISCO ROBINSON SINDICADO POR EL DELITO DE POSESIÓN SIMPLE DE DROGAS. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	415
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ANABEL GARCÍA PALACIOS SINDICADA POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE DROGAS. -.PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).	415
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL MAG ANÍBAL SALAS DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN PROPUESTO POR EL LCDO. JOSÉ BELADINO VÁSQUEZ EN EL PROCESO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE MANUEL VÁSQUEZ LÓPEZ (Q.E.P.D.). - PONENTE JOSE ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, NUEVE (9) NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....	416
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO SOLICITADA POR EL MAGISTRADO ANIBAL SALAS CÉSPEDES DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LILIA KWAI BEN SALERNO, CRISTÓBAL SALERNO Y JUDITH ACOSTA BRAVO, SINDICADOS POR EL DELITO DE HURTO EN PERJUICIO DE BELA BANK. S.S.B. - PONENTE JOSE ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....	417
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN EN EL PREOCESO SEGUIDO A RICARDO EUGENIO JACKSON MCLEANS, MARTÍN AGUILAR MARTINWZ Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO DE SECUESTRO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE JORGE ALEXIS GARRIDO MONFANTE Y LOS MENORES A.N.G.S Y D.A.G.S.- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....	418
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A HÉCTOR PLICET Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL. - PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..	419
Incidente.....	420

INCIDENTE DE CONTROVERSIA PROPUESTO DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR LOS DELITOS DE EXTORSIÓN, ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR, ENCUBRIMIENTO, CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS Y OTROS, EN PERJUICIO DE CARLOS ANDRES PEREZ LEAL. - PONENTE JOSÉ ABEL ALMENGOR E. - PANAMÁ, DIECISIETE (17) NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....	420
Revisión.....	424
SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL LICDO. ERNESTO MUÑOZ GAMBOA, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL SANCIONADO BORIS HERNÁNDEZ SANJUR, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO. - PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES - PANAMA, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). .	424
Solicitud	424
SOLICITUD DE ACALARACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE 20 DE MAYO DE 2010, PRESENTADA POR EL LICENCIADO JULIO ADONAI CÁRDENAS RODRÍGUEZ. PROCESO SEGUIDO A ROLANDO FRANCOIS ÁVILA POR DELITO POSESIÓN ILÍCITA DE DROGAS EN SU MODALIDAD AGRAVADA. - . PONENTE ANIBAL SALAS CESPEDES - PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....	424
SOLICITUD DE PERMISO PARA EL DÍA 08 DE DICIEMBRE DE 2010 A LA INTERNA DORELIZ AURORA GARCÍA AGUILAR, PARA VISITAR A SU MADRE.- O PONENTE JOSE ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..	426
SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE ERIC ANDREI VINDAS VILLALOBOS, DETENIDO A ÓRDENES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, PARA EXTRADICIÓN. - . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..	427
Sumarias	429
SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, COMETIDO EN CONTRA DE LUIS BARRIA MOSCOSO, DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ EN PERJUICIO DE BUBBA FOUNDATION. -PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA - PANAMÁ, NUEVE (9) NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).	429
SUMARIO EN AVERIGUACIÓN POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y OTROS EN DETRIMENTO DE ELIAS MONTENEGRO TAILOR.- PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA - PANAMÁ, NUEVE (9) NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..	433
SUMARIO INSTRUIDO EN VIRTUD DE QUERELLA PENAL PROMOVIDA POR JORGE GABRIEL DELGADO, CONTRA ALBERTO ALEMÁN ZUBIETA, ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO DE LESIONES CULPOSAS.- PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR E.- PANAMÁ, NUEVE (9) NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).	436
SUMARIAS SEGUIDAS A GUSTAVO PEREZ (DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL) Y JAVIER CARRILLO (DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL), POR DELITO CONTRA EL HONOR EN PERJUICIO DE ANTONIO JOSÉ COLMENARES, LEONARDO VELÁSQUEZ Y MARIA NASCO. - . PONENTE ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....	439
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO SOLICITADO POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DE LUIS ERNESTO CAMPOS VOITIER. - . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....	443
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACION POR DELITO CONTAR EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE DEMÓSTENES BERNAL PERALTA. - PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....	444
SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA HECHO QUERELLADO POR EL LICENCIADO EDUARDO RIOS QUINTERO,	

EN PERJUICIO DE PIERRE BARES QUINTERO. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).	445
SUMARIO INICIADO CON LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL SEÑOR CARLOS ANTONIO VILLARREAL CONTRA LA ADMINISTRADORA GENRAL DE LA AUTORIDAD DE RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ DIANA ARAÚZ POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.-PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..	448
Penal - Negocios de segunda instancia.....	450
Apelación de auto interlocutor.....	450
SOLICITUD DE REEMPLAZO DE PENA FORMULADA POR LA LICENCIADA MICAELA MORALES MIRANDA EN REPRESENTACIÓN DE ELIÉCER HARMODIO PINTO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ELVIA ROSA GUTIÉRREZ ARAÚZ. - . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....	450
. APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NIEGA LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE PENA PRINCIPAL, POR PRISIÓN DOMICILIARIA A FAVOR DE ISAIÁS ÁVILA SAAVEDRA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE JOSÉ DE LA CRUZ JULIO MORENO (Q.E.P.D.). - . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..	453
SOLICITUD DE SUBROGADO PENAL INTERPUESTO POR LA LICENCIADA EDILIANA DE LEÓN A FAVOR DE CRISTÓBAL ORIEL JIMÉNEZ, SENTENCIADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE RICARDO PÉREZ PINO. - . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....	454
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO POR EL LICDO. ELÍAS DOMÍNGUEZ P., APODERADO JUDICIAL DE ABUNDIO MORENO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE EVERETT CLAYTON KIMBLE. - PONENTE JOSE ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....	457
Auto de fianza	459
FIANZA DE EXCARCELACIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE GORFIC Y ASOCIADOS A FAVOR DEL SEÑOR MAJIN OMETH SUIRA GÓMEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DEL SEÑOR EDWIN ORTEGA DOMÍNGUEZ.- .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ 2010)..	459
APELACIÓN DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO ESTEBAN GARCÍA, A FAVOR DE JUAN MANUEL DE LEÓN TUÑÓN, SINDICADO POR EL DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ABDIEL MARQUEZ RODRÍGUEZ. - PONENTE JOSÉ ABEL ALMENGOR E. - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).	463
Conflicto de competencia.....	465
CONFLICTO DE COMPETENCIA PLANTEADO POR EL JUZGADO MIXTO MUNICIPAL DE PINOGANA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MANUEL SALVADOR CASTRO VALDÉZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. - PONENTE: . ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....	465
Impedimento	466
CALIFICACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. MEJIA DENTRO DEL RECURSO DE APELACION EN EL PROCESO SEGUIDO A JOSE GONZALEZ SALAZAR Y OMAR EFRAIN GONZALEZ, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE HECTOR RODRIGUEZ SIMPSON (Q.E.P.D). -. PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ M - PANAMA, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....	466
Sentencia condenatoria apelada.....	468

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A YOFI FRANCO, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA. - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, NUEVE (9) NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).	468
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR RUBEN OMAR CAMARGO MORENO, POR EL DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE CARLOS JESÚS ORTEGA. - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR E. - PANAMÁ, NUEVE (9) NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)	473
PROCESO SEGUIDO A MARTÍN WRIGHT COTO, POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE LA SEÑORA DAMARIS ISABEL MENDOZA MARCIAGA (Q.E.P.D.) - .PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E - PANAMÁ, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).	477
SENTENCIA APELADA SEGUIDA A ALEXIS BARRIOS MORENO, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, COMETIDA EN PERJUICIO DE EURIBIADES GONZÁLEZ CORTES.- .PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E.- PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).	482
PROCESO PENAL SEGUIDO A ROGELIO RAMOS, JORGE MORGAN MELCHOR Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE OSVALDO LORENZO PÉREZ (Q.E.P.D.)- PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..	485
Revisión.....	487
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ANICETO RUIZ POR DELITO RELACIONADO CON DROGAS. - .PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..	487
RECURSO DE REVISIÓN FORMALIZADO A FAVOR DE RICAURTE AURELIO HERRERA SORIANO SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ANTONIO DOMÍNGUEZ ACOSTA. - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA - PANAMÁ, NUEVE (9) NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..	489
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR RIGOBERTO RAMÍREZ TUÑÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 19 DE FEBRERO DE 2004 DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL PROCESO PENAL QUE SE LE SIGUE POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. - MGDO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).	490
RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LOS SEÑORES GLORISEL DEL CARMEN MORALES DE ICAZA Y RAMÓN ORLANDO LORENZANA - PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).	491
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LIC. ALCIDES GABRIEL ZAMBRANO GONZÁLEZ A FAVOR DE VÍCTOR MANUEL VÁSQUEZ VÁSQUEZ, CONDENADO POR DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL EN PERJUICIO DE LA MENOR M.I.C.B.- PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA - PANAMÁ, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).	492

CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A VICTOR MARIN SANTANA.- PONENTE JOSÉ ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: José Abel Almengor Echeverría
Fecha: miércoles, 05 de mayo de 2010
Materia: Casación penal
Expediente: 256-G

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad, conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de casación formalizado por la Lcda. Gisela Tello de Flores, defensora de VICTOR MARTÍN SANTANA, contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial que reformó la sentencia recurrida en el sentido de imponer a VICTOR MARTÍN SANTANA, pena de sesenta y cuatro (64) meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual término de la pena de prisión, como responsable del delito de venta ilícita de drogas y confirma en todo lo demás.

Vencido el término de fijación del negocio en lista, corresponde determinar si el libelo de formalización satisface las exigencias legales que condicionan la admisibilidad del recurso extraordinario de impugnación, contenidas en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial.

En este sentido, observamos que el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno, por persona hábil para recurrir, contra una resolución judicial susceptible de impugnación vía casación y dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, como dispone el artículo 101 del Código Judicial.

La historia concisa del caso se presenta de manera correcta y consigna los datos procesales relevantes de la actuación penal, indicando la génesis del negocio, la calificación del sumario, las sentencias de primera y segunda instancia (fs. 109-118).

La recurrente invoca como única causal de fondo "error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en la extensión de la pena aplicable", contenida en el ordinal 3 del artículo 2430 del Código Judicial.

Apoya esta causal en dos motivos, el primero de ellos no desarrolla cargo de injuridicidad, lo que impide que sea objeto de valoración.

Con relación al segundo de los motivos, se observa que fue presentado de manera correcta, explicando en que consiste el cargo de la infracción y el vicio alegado, además de citar las disposiciones legales que considera infringidas y el motivo de la infracción.

Por las consideraciones expuestas, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación formalizado por la Lcda. Gisela Tello de Flores, defensora de VICTOR MARTÍN SANTANA, procesado por el delito de venta de drogas, fundamentado únicamente en el segundo de los motivos y, ORDENA el traslado del negocio a la Procuradora General de la Nación para que en el término de cinco (5) días emita su opinión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 82 DE 10 SEPTIEMBRE DE 2007, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DEL

PROCESO SEGUIDO A ERIC ROSAS GOMEZ.- MAGISTRADO PONENTE: JOSE ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: José Abel Almengor Echeverría
Fecha: lunes, 05 de julio de 2010
Materia: Casación penal

Expediente: 331-G

VISTOS

Conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 10 de septiembre de 2007, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que revocó la sentencia absolutoria No. 06 de 4 de febrero de 2005, proferida por la Juez Segunda de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá y en su lugar condenó a ERIC ROSAS GÓMEZ a la pena de cincuenta (50) meses de prisión por el delito de violación carnal en perjuicio de M.I.P.A.

Admitido el presente recurso y en cumplimiento de las ritualidades procesales que corresponden a este medio extraordinario de impugnación, se corrió traslado a la Procuradora General de la Nación y con posterioridad se celebró la audiencia oral prevista en el artículo 2442 del Código Judicial. Encontrándose este negocio penal en estado de resolver, a ello se procede.

HISTORIA CONCISA

Conforme a la historia que trae el libelo de casación, las sumarias se inician con la denuncia presentada por Máximo Pérez Famanía, quien refiere que los hechos se dieron el 29 de mayo de 2003, cuando su hija al retirarse del lugar donde trabaja su mamá, fue interceptada por un sujeto que viajaba en un vehículo y le ofreció trabajo, invitándola a un restaurante para conversar. Agrega que el sujeto solicitó al dependiente refrescos y luego de tomar su bebida, su hija le narró que se sintió mareada y fue al baño. En ese momento, le comunicó al encartado que se iba para su casa, no obstante, éste se ofreció a llevarla a la terminal. Agrega que el sujeto le seguía brindando bebidas alcohólicas, que su hija rechazó, no obstante perdió el sentido. Indica que al recobrar el conocimiento, se encontraba en el interior de un lugar de ocasión, con su falda manchada de sangre, por lo que procedieron a llamar a su madre y llevarla a un centro hospitalario.

El resultado de la evaluación médico forense practicada a la menor de edad, describe que fue desflorada de reciente data (menos de 10 días), además presenta lesión compatible con coito reciente.

En la fase de instrucción, resultó vinculado ERICK ROSAS GOMEZ, como resultado de la diligencia de verificación de personas registradas en los libros de Policía Técnica Judicial hoy D.I.J.

Concluida esta fase, el juzgador de primera instancia absolvió a ROSAS GOMEZ de los cargos formulados (fs.490-517, decisión que fue revocada mediante sentencia de segunda instancia No. 82 de 10 de septiembre de 2007, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, siendo ésta el motivo del recurso.

CAUSAL

Única causal invocada, error en derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal (artículo 2430 numeral 1 del Código judicial, se apoya en nueve motivos.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Afirma que la sentencia de segunda instancia conculcó los artículos 917, 918,921,980 y 985 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión y el artículo 216 del Código Penal en concepto de indebida aplicación.

El artículo 917 dice infringido en atención a los errores en la valoración de las declaraciones de la ofendida (fs.11-13, 29-31) y de Luis Castillo (22-24, 354-362). Refiere que no se probó que la joven se encontraba ebria, pues el resultado del examen de toxicología dio negativo y con la evaluación psiquiátrica no se demostró en el proceso, que la afectación de estrés que presentaba fue a consecuencia de un abuso sexual. Además,

considera que debe valorarse lo manifestado por Elsa Pérez, quien no le sintió aliento alcohólico a la menor de edad.

Aduce infringido el artículo 918, a pesar que el único testigo que afirma que la adolescente presentaba signos de ebriedad es Luis Javier Castillo Canto (fs. 22-24. 354-362), en oposición a la declaración de Elsa Judith Pérez quien manifestó que la ofendida estaba como desmayada pero no le sintió aliento alcohólico.

Indica infringido el artículo 921, aun cuando las deposiciones de la ofendida son contradictorias en la descripción en que se dieron los hechos, porque en la primera declaración afirmó que no recordaba nada de lo sucedido en el push botton "Las Flores", pero en las siguientes declaraciones e inclusive en la exposición ante el psicólogo Rodríguez dio detalles de cómo sucedió el presunto acto de violación.

Del Artículo 980 señala violado al no valorar los informes periciales practicados a la ofendida de conformidad con los parámetros establecidos en esta norma, informe de serología (f. 21), toxicología (fs. 58-59) en los que se descartó la presencia de espermatozoide y de alcohol en la menor de edad, lo cual crea dudas acerca de la veracidad de la imputación de un abuso sexual encontrándose ebria la víctima. Igualmente el informe de psiquiatría (f.28) y el de psicología (f.26) al tenerlo como evidencia de la comisión del delito, al no determinar que la situación de estrés de la ofendida, era producto de un evento de violación carnal y según el psicólogo las contradicciones en sus relatos, evidencia que estaba haciendo uso de una falsa memoria.

Respecto al artículo 985 se dice violado, al valorar lo dicho por ROSAS GOMEZ en su declaración indagatoria, como indicio de presencia y oportunidad, a pesar que ROSAS manifestó que no tuvo relaciones sexuales con la joven, pues ésta le pidió dinero.

El artículo 216 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, al incurrir en la valoración de los testimonios de M.P.A., LUIS CASTILLO Y ELSA PEREA, Informes periciales y la declaración indagatoria de ROSAS GOMEZ.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora General de la Nación recomienda a la Sala Penal que al momento de decidir la causa NO CASE la sentencia No. 82 de 10 de septiembre de 2007, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, toda vez que no se ha logrado acreditar que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial incurrió en la causal invocada, al no quedar constatado la materialización de los vicios de ilegalidad plasmados ni la vulneración de las normas adjetivas y sustantivas que se reclaman infringidas.

DECISIÓN DE LA CORTE

Conocido el recurso de casación así como la opinión del Ministerio Público se encuentra la Sala en estado de resolverlo como en derecho corresponda.

CAUSAL

El casacionista invoca la causal la numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal".

Para resolver este reclamo, la Sala adelanta que esta causal es la indicada para alegar los yerros en los que incurre el tribunal ad-quem, al momento de valorar los diversos elementos o medios de prueba incorporados en la encuesta penal. Sin embargo, para que resulte comprobada, no sólo debe operar el error probatorio, sino que el juzgador de segunda instancia incurría en la apreciación del elemento que se invoca mal valorado, labor jurisdiccional que haya desbordado o desconocido las reglas procesales de interpretación probatoria y que el yerro cometido sea de tal magnitud e importancia que tenga la eficacia de variar la parte dispositiva del fallo censurado.

Primer motivo: que el Ad quem incurrió en error de derecho, al valorar el señalamiento contradictorio que hace la adolescente (fs.11-13,29-31-33-34),para acreditar la responsabilidad penal de su representado.

Primeramente aceptó que se encontraba con el encartado, luego señaló que no recordaba nada y por último hace una descripción de cómo ocurrió el acto de violación.

Al confrontar la sentencia recurrida, se advierte que el Tribunal Superior valoró el señalamiento directo que formula la víctima a ERIC ROSAS para definir su situación penal. (f.563)

Con la revisión en detalle de las declaraciones de la adolescente, esta Superioridad comparte el criterio expuesto por el ad quem, si bien no señala con exactitud en qué momento perdió el conocimiento, denotan una secuencia de los hechos, congruentes con otros relatos, incluyendo el del propio imputado (f. 98-102) y la declaración de Luis Javier Castillo Canto (f.22).

Como se advierte, Castillo es dependiente del lugar donde fue encontrada la víctima, expuso de manera clara, que la joven se encontraba en mal estado, bajo los efectos de alguna sustancia que le impedía permanecer conciente. Por su parte, ERIC ROSAS GÓMEZ aceptó haber recogido en su vehículo a la víctima, detenerse en un billar y partir con ella hacia el lugar de ocasión conocido como las Flores; indicó haberse retirado del lugar al pedirle dinero, pues no tenía por que llevarla a la parada.

A foja 54 del infolio penal, reposa oficio del Centro de Operaciones del Banco General, que hace constar que el día del hecho, el sindicado realizó una transacción bancaria, hecho también narrado por la víctima.

La Sala considera oportuno resaltar, que dada la naturaleza de este tipo de delitos, que se desarrollan en ámbitos privados o aislados proclives para su consumación, el señalamiento directo de la víctima es importante, pues ante la ausencia de testigos se corre el riesgo de impunidad. Por tanto, la confrontación de estas declaraciones con otros medios probatorios obrantes en el expediente, logran acreditar en forma fehaciente el delito de violación objeto de investigación. Siendo esa la situación, no prospera el cargo formulado por la casacionista en ese primer motivo.

Segundo motivo plantea que se incurrió en error de derecho, al valorar la declaración indagatoria ERIC ROSAS GOMEZ para acreditar que existe un indicio de presencia y oportunidad en su contra, ya que lo manifestado por éste, de haber llevado a la ofendida al lugar de ocasión, no implica que sostuvo relaciones sexuales con la menor de edad y menos en contra de su voluntad.

Respecto a la declaración indagatoria de ROSAS, el tribunal Ad quem señaló: "...Además, el propio sindicado al momento de brindar sus descargos, aceptó que llevó a la muchacha al push boton La Flores, esto es un indicio de presencia y oportunidad para realizar el hecho aunque excepciona a su favor que una vez que la menor le solicita dinero, decide abandonarla en los establecimientos del lugar, lo que no resulta creíble."(f.563)

La Sala comparte este razonamiento ya que los indicios exigen una consideración conjunta, eliminándose la posibilidad de duda, acerca de las circunstancias que los originan.

Lo aseverado por el encartado demuestra la oportunidad material de cometer el delito de violación en contra de la ofendida, pues condujo a la víctima al lugar de ocasión para tener acceso carnal y esta sola circunstancia es un fuerte indicio en su contra, tratándose de una persona menor de edad y trató de justificar no haberlo hecho, porque la joven le pidió dinero retirándose del lugar, sin embargo no se puede soslayar los otros elementos de convicción que analizados en su conjunto, evidencian que el delito de violación fue cometido ese día y lugar por ERIC ROSAS GÓMEZ.

En el resultado de la evaluación médica practicada a la menor de edad, presentaba desfloración de reciente data (menos de diez días) y lesiones compatibles con coito reciente (f.15), el testimonio de Juan Castillo (f.354), quien la atendió momentos en que fue encontrada, explicando que mostraba signos de haber sido ultrajada y bajo el efecto de alguna sustancia que diezmará su conciencia.

Al igual que en el motivo anterior, el censor no logra acreditar el cargo de injuridicidad endilgado a la sentencia, por haberse valorado esta pieza de convicción conjuntamente con otros pruebas obrantes en el expediente.

Por estar íntimamente relacionados el tercer, cuarto y séptimo motivo, se analizaran conjuntamente.

El casacionista cuestiona básicamente que el ad quem le concedió valor probatorio a los testimonios de Luis Javier Castillo Canto (fs. 22-24-254-362) y Elsa Judith Pérez (fs. 373-381) para acreditar que el imputado abusó sexualmente de la menor de edad valiéndose de que ésta se encontraba ebria, a pesar del resultado de la prueba de toxicología practicada a la joven.

Efectivamente el tribunal de segunda instancia dio mérito probatorio a estas pruebas cuando manifestó:

"... En cuanto a la situación a la que se ha hecho referencia durante el desarrollo del proceso, es decir que el sindicado le había dado a la menor bebidas alcohólicas antes del hecho, lo que al decir de la menor la privó

de sus sentidos, a pesar de los resultados del examen de toxicología visible a fojas 58-59, esta condición de embriaguez queda demostrada con su dicho y las declaraciones ofrecidas por Luis Castillo y Elsa Pérez, quienes señalan que la menor de edad estaba en estado de embriaguez y prácticamente desmayada" (f.564).

"...Con relación al resultado del examen de toxicología que obra en el expediente y en el que no se detectó la presencia de alcohol en el organismo de la ofendida, se tiene que la muestra para la práctica de este examen se le toma a la menor un día después del hecho y de acuerdo con la doctrina de toxicología forense, el periodo de desintoxicación bioquímica de una persona que ha llegado a la embriaguez está entre 15 y 24 horas; además tal y como lo señala el analista de laboratorio de toxicología forense del Ministerio Público (f. 246) existen varios factores que pueden afectar el resultado de este examen, al momento de ocurrir el hecho y la toma de la muestra.(énfasis propio)

La circunstancia fáctica que el activador judicial pretende demostrar referente a que la joven ofendida el día de los hechos no se encontraba bajo los efectos de alguna sustancia que limitara su conciencia, no se desprende de las piezas procesales mencionadas. Las pruebas en referencia concuerdan con lo expuesto en otras evidencias procesales que obran en el proceso, como la declaración del licenciado José Isabel Ortega García, técnico que suscribió el informe de toxicología practicado a la víctima, visible 329 a fojas del expediente, quien explicó que el resultado ND, "no detectado", indica que si estuvieran presentes o no las sustancias analizadas, se encuentran o están por debajo de los límites de detección de los equipos que se encuentran en el laboratorio. Contrario a lo expresado por el censor, las deposiciones de Castillo y Elsa Judith Pérez, dan cuenta que la menor de edad el día del hecho, al ser encontrada, reflejaba un mal estado, pues no se mostraba conciente, por lo que era probable que la ofendida estuviera bajo los efectos de alguna sustancia al momento de la ocurrencia del hecho. Así las cosas, se desestima el cargo planteado.

Quinto motivo: Se aduce que se erró al valorar el resultado de la evaluación médico legal practicada, al tenerlo como prueba para acreditar que la desfloración fue el resultado de una relación sexual sostenida con el encartado.

Al respecto, el Tribunal Ad-Quem, señaló:

"...

La responsabilidad penal que le corresponde al señor ERIC ROSAS GÓMEZ se demuestra en el proceso con el señalamiento directo que le formula la ofendida M.I.P. de ser la persona que el día 29 de mayo de 2003, después que le ofrece trabajo y ella por su voluntad se sube al vehículo o de éste, le da bebidas alcohólicas, la lleva al push boton Las Flores en la vía transistmica, para luego mantener relaciones sexuales con ella. La menor indicó que para la fecha del hecho ella reía virgen, situación que se corrobora con el examen legal ginecológico practicado por un galeno del Instituto de Medicina Legal a la ofendida un día después del suceso, el cual deja establecido que la menor está desflorada de reciente data (menor de 10 días), con signos de coitos recientes." (f 563) (Se suprime el nombre para proteger el derecho a la privacidad y confidencialidad)

Como se aprecia, el Tribunal Superior reproduce exactamente el criterio científico que acredita la prueba, que la joven fue desflorada reciente al hecho punible. Si bien el sindicado, niega haber tenido relaciones sexuales con la ofendida, no puede justificar haber llegado con ella a un lugar que sirve para tales propósitos y que la joven fuera encontrada en el mismo sitio, ultrajada y en estado casi inconsciente. Todo ello conlleva a razonar lógicamente, aplicando las reglas del entendimiento humano que el imputado cometió el hecho punible.

Siendo así, la Sala concluye que la casacionista no acredita el cargo de injuridicidad contra la sentencia censurada en el motivo expuesto.

Sexto motivo: El ad quem erró al valorar el resultado del examen de serología practicado a la ofendida (f.21) para acreditar la responsabilidad de ROSAS GOMEZ del delito de violación sexual, a pesar que su resultado corrobora lo declarado por el imputado, que no mantuvo relaciones sexuales con la menor de edad.

Corresponde confrontar el juicio de valor practicado por el Tribunal "Ad-Quem", con el contenido exacto de la prueba, a fin de determinar si concurren o no vicio que infrinjan las reglas de apreciación probatoria y establecer si las consideraciones fácticas extraída de este elemento de prueba resultan correctas.

Con relación al informe médico de foja 21, el juzgador de segunda instancia indicó:

"...Con relación al examen de frotis por espermatozoides, la menor de edad en ninguna de las declaraciones que realiza ha manifestado que el sindicado haya eyaculado dentro de ella, por lo que el resultado de este examen no descarta que el sindicado haya mantenido relaciones sexuales con la menor, además que el uso del condón pudo también haber sido la causa del resultado obtenido". (f. 564)

En cuanto al cargo formulado en este motivo, la sentencia impugnada no afirma categóricamente que el examen de frotis practicado a la ofendida, evidencia la comisión del delito de violación, sino que al momento de referirse a la prueba, destacó la posibilidad del porque esta prueba no puede ser concluyente para acreditar la responsabilidad del encartado, tomando en cuenta que fue posible la utilización del condón y lo que a juicio de este tribunal es lo más lógico.

Frente a la efectividad del resultado de esta prueba, cabe resaltar lo externado por el técnico que suscribió el informe, quien al ser interrogado resaltó que la practica de esta prueba sólo acredita la inexistencia de espermatozoides y que en el presente caso no se pudo extraer de otras prendas de la víctima, vellosidades, pelo, tipaje de sangre, tipaje de semen o alguna otra huellas que pudieran ser comparadas entre ellas o con otras. (f.238).

Como se expuso en el análisis de los motivos que anteceden esta pieza de convicción no es relevante para el proceso, ya que su responsabilidad fue determinada por la existencia de otros elementos probatorios.

Octavo motivo: El censor reprocha la valoración del informe de evaluación psicológica practicada a la ofendida sin tomar en cuenta las consideraciones externadas por el psicólogo, que las contradicciones en los relatos de la menor de edad, evidencian una falsa memoria o falsea sobre los hechos.

Sobre la evaluación psicológica visible a foja 26 del expediente, el Ad-Quem expuso:

"...Además también se cuenta con las evaluaciones psiquiátricas y psicológicas practicadas a la menor de edad, evidencian que la misma presenta depresión, ansiedad, tristeza por el acto de violación y estrés agudo de intensidad moderada". (f.565).

Se trata del informe confeccionado por el psicólogo forense Luis E. Rodríguez, que en otros aspectos, concluyó que la ofendida sufre de depresión, ansiedad y tristeza debido al acto de violación y recomendó tratamiento por salud mental. Como se aprecia, el Tribunal Superior plantea en cuanto al tema del estado emocional de la víctima, los criterios científicos del informe, para acreditar que la ofendida manifiesta signos de afectación producto de la agresión sexual.

Precisado lo anterior, la Sala reconoce que ciertamente el suscriptor del referido informe se contradice al ser interrogado por la defensa de ROSAS GOMEZ, manifestando que la ofendida en sus versiones altera o falsea sobre la realidad de los hechos, lo que afecta la eficacia probatoria a la evaluación psicológica practicada, ya que esta Sala ha manifestado que: entre los parámetros que permite concederle validez y pertinencia a los informes, está que las consideraciones expuestas y el resultado final no muestren contradicciones (fallo 14 de marzo de 2006).

No obstante, la evaluación psicológica practicada a la menor de edad no se constituye en la única pieza principal para acreditar el hecho punible, como ya se expresó, fue analizada en conjunto con el resto de los medios de prueba que obran en el expediente, para llegar a formar la convicción del juzgador acerca de la responsabilidad penal de ROSAS GOMEZ. Por consiguiente se desestima el cargo de injuridicidad planteado en este motivo.

Noveno motivo: se dice error de derecho al valorar el informe de evaluación psiquiátrica practicada por el doctor Alejandro Pérez Méndez a pesar que en su declaración jurada (fs. 350-353) explicó que el diagnóstico clínico plasmado en el informe, fue establecido en función del relato de la menor de edad, desde el cual no podía determinarse que dicha situación era producto de un evento de violación.

Al consultar el fallo impugnado, en efecto, el Tribunal Ad-quem hace una valoración del informe psiquiátrico, pero en conjunto con otros medios probatorios, para sustentar la responsabilidad penal de ROSAS GOMEZ.

En la evaluación psiquiátrica respectiva se hace consignar que la ofendida muestra reacción a estrés agudo de intensidad moderada y recomienda atención ulterior (f. 28).

Un razonable examen de la evaluación psiquiátrica realizada a la adolescente, permite sustentar que cumple con requisitos para su validez, ya que al ser interrogado el médico forense que lo practicó y suscribió concordó con el resultado del informe, manifestando:

“... tal y como consta en nuestro peritaje los datos fueron dados por la evaluada. En esta ocasión, nuestra misión se basó exclusivamente en determinar si existía alguna afectación en su salud mental; en este caso encontramos pautas para el diagnóstico de reacción aguda ante gran estrés, es decir, que a la evaluada le ocurrió algo y este hecho ha afectado su salud mental, ahora determinar el tipo de hecho o la veracidad el mismo corresponde a instancia del derecho, lo que si podemos asegurar es que algo a trastocado su salud mental” (fs. 350-353). (énfasis propio)

Para la Sala, aún cuando el perito afirma no pudo aseverar que el hecho de violación produjo la afectación, esta prueba médico legal se constituye en una pieza de valor para la causa, en vista que vienen a apoyar la credibilidad del relato de la ofendida, que fue agredida sexualmente por un sujeto que abusó de su confianza y la abandonó en un sitio de ocasión, afectándose con ello su integridad y autodeterminación sexual. Aunado a ello, se ve obligada a ventilar estos hechos ante familiares y extraños que toman parte del proceso, lo que evidentemente trae consigo su revictimización.

Todo ello se ve reflejado en una crisis emocional, cuyos signos y síntomas se van incorporando a su carácter y personalidad sino recibe atención médica especializada, de allí, la recomendación del galeno de tratamiento médico ulterior, ante el estrés agudo que la ofendida presentaba.

En consecuencia, no cabe el reparo probatorio a la pieza de convicción analizada y se desestima el último motivo presentado por el recurrente.

En cuanto a las normas adjetivas que se dicen infringidas y el concepto en el que lo han sido (917, 918, 921, 980 y 985 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión y el artículo 216 del Código Penal en concepto de indebida aplicación), los argumentos utilizados para explicar el concepto de la infracción, son similares a los utilizados en los nueve motivos que alega el censor como sustento a la causal y al no prosperar las censuras planteadas en estos motivos, no existen razones jurídicas para determinar la supuesta infracción de las disposiciones legales que se invocaron en el recurso ya que tal situación procede en caso de comprobarse previamente que la incorrecta valoración de determinadas pruebas por el Juzgador de Segunda instancia constituye un vicio probatorio que conoce a variar lo dispositivo de la resolución impugnada.

En conclusión, la Sala es del criterio que la recurrente no ha probado los alegados vicios de legalidad contra la sentencia atacada, por lo que no corresponde declarar su nulidad, por vía de casación penal.

Es oportuno reiterar que la violencia contra la mujer constituye una violación de sus derechos fundamentales limitando total o parcialmente el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos humanos, que de conformidad con los compromisos internacionales adquiridos como suscriptores de la Convención para prevenir, sancionar y erradicar la violencia con la mujer “Convención Belem Do Para”, y la Convención de los Derechos del Niño, en la que específicamente se dispone que los Estados Partes adopten medidas de protección a las niñas y niños contra toda forma de perjuicio que éstos puedan sufrir, comprendidas desde la investigación, tramitación y observación ulterior de los casos, no se puede soslayar el examen integral del caudal probatorio.

En este caso en particular se trata de un proceso judicial en el cual queda constatado el perjuicio sufrido por una adolescente que ha sido objeto de violación sexual, lo que conlleva el menoscabo de sus derechos humanos de mujer.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 10 de septiembre de 2007, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que revocó la sentencia absolutoria No. 06 de 4 de febrero de 2005, proferida por la Juez Segunda de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá y en su lugar condenó a ERIC ROSAS GÓMEZ a la pena de cincuenta (50) meses de prisión por el delito de violación carnal en perjuicio de M.I.P.A.
Notifíquese.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES (Con Salvamento de Voto)
MARIANO HERRERA (Secretario)

SALVAMENTO DE VOTO
DEL MAGISTRADO ANIBAL SALAS CESPEDES

Entrada No. 331-G

PONENTE: MGDO. JOSE ABEL ALMENGOR

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ERIC ROSAS GOMEZ POR DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL.

Con el debido respeto, no concuerdo con la decisión plasmada en el presente fallo, toda vez que, en mi opinión, le asiste la razón al casacionista y, por tanto, la sentencia de segunda instancia debe ser casada.

La presente resolución señala que el casacionista no ha logrado probar los vicios de legalidad aducidos contra la sentencia atacada, sin embargo, del examen de los cargos de injuridicidad aducidos se extrae que, si bien es cierto que se dedujeron indicios que vincularon al procesado por su presencia en la escena de los hechos, esto no es suficiente para emitir un fallo de condena, toda vez que se precisaba de otros elementos que potenciaran la responsabilidad de ERIC ROSAS GOMEZ, respecto al ilícito que se le atribuye.

Así tenemos que el testimonio de la menor M.I.P.A. no fue ponderado en su contexto, pues se omitió tomar en cuenta las contradicciones existentes entre su versión original y la ampliación rendida posteriormente. De igual forma, se concluyó únicamente con la declaración del señor LUIS CASTILLO que la menor se encontraba en estado de embriaguez, pese a que el elemento de prueba idóneo para determinar con precisión la embriaguez o cualquier otra intoxicación es el examen de toxicología forense.

Adicionalmente, el informe del psicólogo forense LUIS RODRÍGUEZ no fue valorado en toda su dimensión, ya que se omitió la valoración de su declaración jurada, en la cual señala que la menor mintió en torno al consumo de droga, toda vez que necesitaba brindar a sus padres un explicación en cuanto a su presencia en el lugar, toda vez que sus creencias religiosas así lo exigían; además, incurrió en "falsa memoria", puesto que en la diligencia de inspección ocular suministró datos sobre el trayecto que se utilizó para llegar a la escena de los hechos, pese a que señaló que había perdido la conciencia antes, situación que la hubiese imposibilitado para proporcionar dichos datos.

Por lo anterior, estimo que los medios de prueba que obran en el expediente no son suficientes para atribuirle responsabilidad a ERIC ROSAS GOMEZ por el delito de violación, y que en consecuencia debió casarse el fallo y absolverlo; sin embargo, este criterio no es compartido por el resto de los magistrados que integran la Sala, por lo que únicamente me resta SALVAR EL VOTO.

Fecha ut supra.

MAGISTRADO ANIBAL SALAS CESPEDES

LICDO. MARIANO E. HERRERA E.

SECRETARIO DE LA SALA PENAL

RECURSO DE CASACIÓN EN EL CASO SEGUIDO A DIANA ESCUDERO MORALES Y OTROS SANCIONADOS POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). .

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: viernes, 03 de septiembre de 2010
Materia: Casación penal

Expediente: 582-G

VISTOS:

Celebrado el acto de audiencia pública y oral dentro de los recursos de casación en el fondo interpuestos por el Licenciado COSME IDRYS MORENO, Defensor particular de XENIA FONSECA AYARZA, y por la Licenciada BOLIVIA ROSA JAÉN, Defensora de Oficio de la señora ALICIA GAVIDIA, contra la Sentencia No.235 de 10 de octubre de 2007 expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que reformó la sentencia proferida por el Juzgado Primero de Circuito de Colón, Ramo Penal, y condenó a las procesadas como

autoras del delito de peculado en detrimento del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (I.D.A.A.N.), se pasa a decidir.

I. HISTORIA CONCISA DEL CASO

Ambos recurrentes redactaron de forma similar el epígrafe correspondiente a la historia concisa del caso, por lo que conviene extraer los siguientes aspectos:

El proceso se inició con la denuncia presentada por CYNTHIA AVILES, en representación del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (I.D.A.A.N.), en la que se deja constancia de la sustracción de la suma de B/3,122.00 del patrimonio de la institución y que a este hecho están vinculadas DIANA ESCUDERO, ALICIA GAVIRIA y XENIA FONSECA.

Según los recurrentes, concluida la etapa preparatoria se petitionó el llamamiento a juicio de DIANA ESCUDERO, ALICIA GAVIRIA y XENIA FONSECA AYARZA; por la conducta contenida en el Capítulo I, Título X, del Libro II del Código Penal, es decir, por el delito contra la Administración Pública.

De igual forma, los casacionistas señalan que en la Sentencia de primera instancia resultaron absueltas ALICIA GAVIRIA y XENIA FONSECA, no obstante, mediante Sentencia No.235 de 6 de octubre de 2007 dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, se les declaró penalmente responsables del delito peculado en perjuicio del I.D.A.A.N.

II. CAUSAL

Los recurrentes fundamentan los recursos en una única causal, que consiste en: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Ahora bien, la causal invocada tiene lugar cuando el medio de prueba existe, figura en el proceso y, por ello, el juzgador lo examina, lo toma en cuenta, lo analiza, pero no le atribuye la eficacia probatoria que la ley le asigna. Es un error de derecho producido por la deficiente valoración jurídica que se ha hecho sobre la prueba que reposa en el proceso y puede ocurrir en los siguientes casos:

1. Cuando a una prueba legalmente producida no se le reconoce el valor que la ley le otorga.
2. Cuando a una prueba legalmente producida se le da un valor no reconocido por la ley;
3. Cuando la prueba no fue producida o practicada con apego a los requisitos legales correspondientes, es decir, cuando se le considera sin que se hubiere producido legalmente y se le confiere una fuerza probatoria estatuida sólo para elementos probatorios que reúnan todas las cualidades exigidas por la ley; y
4. Cuando se desconocen las reglas de la sana crítica al analizar el caudal probatorio.

III. CUADRO FÁCTICO

Las procesadas DIANA ESCUDERO MORALES, ALICIA GAVIRIA y XENIA FONSECA AYARZA laboraban en el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, Agencia de Colón.

La señora DIANA ESCUDERO MORALES ejercía funciones de cajera en dicha institución, ALICIA GAVIRIA era supervisora de las cajas y también operaba las cajas. La señora XENIA FONSECA laboraba en el Departamento de Nuevas Conexiones como oficinista y atención al público (fs.175, 180, 187 y 445)).

Según el informe de Auditoría Especial E-217-266-2005-DAG-RECOL realizado por la Contraloría General de la República, el acto investigado tiene relación con las recaudaciones diarias en concepto de pago por el servicio de agua potable que no fueron reportadas en los informes de recaudación de la Agencia de Recaudo del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales en la provincia de Colón, lo que ocasionó un perjuicio económico por un monto de B/3,122.21.

La señora DIANA ESCUDERO, a lo largo del proceso, reconoció haber sustraído el dinero de los pagos por los recibos de agua y adujo que ALICIA GAVIRIA y XENIA FONSECA conocían el mecanismo para apoderarse del dinero y también resultaban beneficiadas.

IV. MOTIVOS Y ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Tomando en consideración que ambos recurrentes invocan la misma causal y plantean reclamos similares respecto a la valoración que le dio el Tribunal Superior a las declaraciones de la señora DIANA ESCUDERO, quien fue declarada penalmente responsable en este proceso, la Sala procederá a analizar los recursos en conjunto.

Así pues, cada uno de los casacionistas sustentan la causal en un motivo, que la Sala procede a analizar tomando en consideración lo expresado en el fallo impugnado y la opinión de la Señora Procuradora General de la Nación.

Los defensores técnicos de las procesadas sostienen que el Tribunal Superior cometió un error de derecho al valorar la declaración indagatoria de DIANA ESCUDERO y la diligencia de careo, indicando que el señalamiento único de la coimputada no resulta suficiente para fundamentar la vinculación y responsabilidad penal de XENIA FONSECA y ALICIA GAVIRIA. Según los letrados, el señalamiento que vierte DIANA ESCUDERO en ambas piezas probatorias carece de credibilidad e imparcialidad.

Sobre estos motivos, la Señora Procuradora General de la Nación aduce que disiente del cargo de injuridicidad formulado, manifestando que si bien existe un solo señalamiento en contra de las procesadas, el mismo es sostenido a lo largo del proceso penal y no existe constancia que la señora DIANA ESCUDERO tenga razones para faltar a la verdad.

Por otro lado, la Señora Procuradora advierte que el Informe Especial de Auditoría de la Contraloría General de la República, indica que la señora XENIA FONSECA AYARZA era la persona que se ocupaba de suministrar información sobre clientes de alta morosidad a los cuales se les podía revertir el pago y pasar inadvertido por el usuario.

En el caso de la señora ALICIA GAVIRIA, según la Máxima Representante del Ministerio Público, el Informe de Auditoría de la Contraloría General de la República la ubica como la persona encargada de supervisar las operaciones realizadas por DIANA ESCUDERO.

Frente a la aseveración de los casacionistas contenida en el único motivo en que fundamentan sus recursos, se advierte que el pronunciamiento jurisdiccional proferido en segunda instancia arriba a la conclusión de que las imputadas son penalmente responsables del delito de peculado, partiendo del señalamiento directo que realiza la coimputada DIANA ESCUDERO, quien se desempeñaba como cajera en la sucursal del I.D.A.A.N de la Provincia de Colón.

En la sentencia bajo análisis, se indica que DIANA ESCUDERO, en su declaración indagatoria y el careo en el que participó, adujo que la señora ALICIA GAVIRIA, quien era su supervisora, le enseñó un mecanismo para sustraer dinero de la caja para luego reponerlo y que la señora XENIA FONSECA también conocía sobre esta práctica por lo que también le daba dinero producto del ilícito. Es decir, que de la sustracción del dinero de propiedad del I.D.A.A.N. resultaban beneficiadas tanto DIANA ESCUDERO como ALICIA GAVIRIA y XENIA FONSECA.

Ahora bien, al evaluar la situación jurídica tanto de la señora XENIA FONSECA AYARZA y de la señora ALICIA GAVIRIA, resulta imperante exponer la forma cómo se realizaba la operación mediante la cual se produjo el perjuicio al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales.

Para tales efectos, según se desprende de la copia del Memorando No.028-03 suscrito por el Licenciado GUILLERMO RICHARD, Jefe de Auditoría Interna del I.D.A.A.N. (fs.168), "la actividad fraudulenta consistía en escoger como víctimas a clientes con alta morosidad (por ejemplo casas de inquilinato) que iban a hacer pagos o abonos a cuenta; la cajera (ESCUADERO) recibía el dinero, maquillaba en el momento ambas partes del recibo mediante el terminal financiero (caja validadora), el usuario se iba y ella llamaba a la supervisora (GAVIRIA) para que anulara mecánicamente la operación en la caja validadora mediante la introducción de su clave y se quedaban entre ambas con el dinero".

Según el informe de auditoría interna del I.D.A.A.N. que aparece de fojas 164 a 167 fueron verificadas un total de 51 transacciones en la cinta de auditoría pagadas y luego anuladas por medio de una operación ilegal.

Acorde con lo anterior, también es importante mencionar que la señora DIANA ESCUDERO, además de reconocer su culpa y explicar el supuesto mecanismo mediante el cual se apoderaba del dinero de los contribuyentes que era entregado en concepto de pago el servicio de agua potable prestado por la Institución, entregó al Departamento de Auditoría Interna del I.D.A.A.N un total de 45 comprobantes y recibos especiales retenidos por ella en su casa. Copia de esta documentación se puede apreciar de fojas 30 a 79 del expediente y el listado detallado de estos recibos retenidos por la procesada confesa aparece a foja 80.

También es necesario recalcar que la operación mediante la cual se ocasionaba el perjuicio a la institución, se suscitaba en casos de clientes especiales y morosos que realizaban abonos en efectivo a sus cuentas, pagaban en la caja, luego se introducía una clave de error en el sistema para anular el pago por lo que el dinero no ingresaba a la caja de la institución. Como se puede apreciar en la documentación que sirve de soporte a la elaboración del Informe de Auditoría practicado por la Contraloría General de la República, muchos de los recibos que se pagaban en la caja donde se descubrió el desfaldo, eran elaborados a mano por funcionarios del I. D. A. N. (fs.382-429).

Tomando en consideración lo reseñado, a la señora XENIA FONSECA AYARZA se le imputa que era la persona encargada de atender al público y elaborar los recibos manualmente, además de entretener con mentiras a los usuarios que podrían reclamar en un momento dado que sus pagos no se reflejaban en sus recibos. De igual forma, se le acusa de conocer la operación y de beneficiarse del dinero mal habido. A la señora ALICIA GAVIDIA se le atribuye el hecho de realizar una supervisión deficiente, omitir controles internos y de haber suministrado la clave de acceso a la cajera para que se apropiara del dinero correspondiente al pago de recibos. También se le atribuyó haber sido beneficiada del dinero producto del pago a los recibos.

Ambas imputaciones surgen fundamentalmente de las declaraciones vertidas por la coimputada DIANA ESCUDERO. Por su parte, tanto el informe de auditoría interna del I. D. A. N.(fs.168-169) como el informe de auditoría elaborado por la Contraloría General de la República (fs.379-461), le atribuyen responsabilidad a ambas procesadas utilizando como fundamento la acusación que vierte DIANA ESCUDERO.

A. SITUACIÓN JURÍDICA DE XENIA FONSECA AYARZA.

Para evaluar la situación jurídica de XENIA FONSECA AYARZA, a propósito de la imputación de cargos formulada en su contra, se deben tomar en consideración las siguientes hipótesis:

Primera Hipótesis: La señora XENIA FONSECA, como quiera que era encargada de atender al público y elaborar manualmente los recibos especiales de clientes con cuentas morosas, le suministraba información a la cajera para que ésta se apropiara del dinero pagado por los clientes y además entretenía a los clientes cuando iban a reclamar. Esta hipótesis se corresponde con la formulación de cargos contra la señora XENIA FONSECA.

Segunda Hipótesis: Si bien la señora XENIA FONSECA era encargada de atender al público y elaborar manualmente los recibos especiales de clientes con cuentas morosas, no era la única persona encargada de realizar esta labor, pues existían otras personas en la institución que ejecutaban el mismo trabajo y que pudieron facilitarle a la cajera la información sobre los pagos realizados por los clientes que eran susceptibles de ser apropiados.

Tercera Hipótesis: La cajera (DIANA ESCUDERO) no necesitaba de ninguna información sobre los pagos de los clientes que eran susceptibles de ser apropiados, pues ella recibía el dinero, pasaba el recibo por la caja dejando constancia del pago al cliente, luego anulaba el pago a través de una clave y se apropiaba de dichos fondos. Según esta hipótesis, la señora XENIA FONSECA no tenía ninguna vinculación con el hecho investigado.

Como se ve, tener como probadas las dos últimas hipótesis planteadas conlleva inexorablemente a la absolución de la procesada en virtud de las dudas que surgen sobre su vinculación en la realización del ilícito.

Pues bien, para determinar cuál de las hipótesis planteadas encuentra correspondencia con las constancias procesales, es necesario tomar en consideración los siguientes elementos:

1. La señora DIANA ESCUDERO, además de reconocer su responsabilidad en el apoderamiento del dinero correspondiente a los pagos de recibos de agua, manifiesta que la señora XENIA FONSECA "trabajaba en la barra, era la persona que sabía qué recibo se podía sacar y qué cantidad de dinero y cuánto" (fs.216-222). La señora ESCUDERO reitera los cargos formulados en la diligencia de careo visible de fojas 253 a 256 del infolio.
2. Por su parte, la señora XENIA FONSECA niega toda vinculación con el hecho. Describió que ejercía funciones de atención al público e hizo énfasis en el hecho de que no laboraba ni tenía acceso al sistema de caja (donde los clientes entregaban el dinero para pagar). La señora FONSECA explicó que también se encargaba de confeccionar manualmente los recibos especiales para que los clientes los pagaran en la caja, pero que "habían otras personas haciendo el mismo trabajo, eran LUIS ANDERSON, LUCIA DE HOYOS, otras más" (fs.227-229, 235-238).
3. La señora XENIA FONSECA laboraba en el Departamento de Nuevas Conexiones como oficinista y atención al público (fs.175, 180, 187 y 445)), por lo que, en principio, se puede decir que no tenía relación con la caja de la institución afectada, sector en el que se produjo la sustracción del dinero.

4. Ante este hecho y atendiendo a que el supuesto rol que jugaba la procesada era el de proveer información sobre cuáles eran los recibos cuyos pagos eran susceptibles de apropiación por parte de la cajera (señora ESCUDERO), es necesario verificar en el infolio si era la única persona encargada del manejo de dicha información o si, por el contrario, había varias personas que manejaban esta información, o bien no se necesitaba ninguna información para apoderarse de los pagos realizados por los clientes (ver segunda y tercera hipótesis).
5. En este sentido, al verificar la documentación que sustrajo la señora DIANA ESCUDERO de la institución (45 recibos y constancias de pago de los clientes que aparecen de fojas 382 a 427), se puede confirmar que si bien constan recibos confeccionados manualmente en los que aparece el nombre de XENIA FONSECA (fs.127, 385), no se puede soslayar que en gran parte de estos recibos, elaborados manualmente, aparecen los nombres de otros funcionarios de la institución, lo cual parece corroborar lo expuesto por la señora FONSECA en su declaración indagatoria.
6. Los documentos que sirven de soporte para la elaboración del Informe de Auditoría Especial al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, Provincia de Colón (fs.382-427), no tienen la eficacia para demostrar que la señora XENIA FONSECA contribuyó en el apoderamiento de los dineros producto del pago de recibos expedidos por el consumo de agua potable, pues el hecho de que el nombre de la procesada aparezca en el renglón correspondiente al funcionario que preparó algunos de estos recibos cuyos pagos fueron retenidos por la cajera (ESCUADERO), no quiere decir que tuviera participación o se beneficiara del apoderamiento de estos fondos. Por un lado, está probado que había otros funcionarios que elaboraban manualmente estos recibos y por otro lado, tomando en cuenta que la sustracción del dinero era disimulada a través de la introducción en el sistema de una clave de error, la cajera no necesitaba de mayores datos o informaciones para quedarse con el dinero correspondiente al pago de los clientes.
7. En otro orden de ideas, a la señora FONSECA se le atribuye ser la persona que entretenía a los clientes con mentiras cuando iban a reclamar que los pagos que habían realizado previamente, no se registraban en la cuenta que mantenían con la institución.
8. Para analizar este extremo de la imputación es importante tomar en consideración que, durante la instrucción del sumario, rindieron declaración algunos de los clientes cuyos pagos fueron objeto de apropiación por la señora ESCUDERO.
9. Así pues, la señora AIDA CELINA ARIANO manifestó que hizo varios pagos y cuando llegaba el recibo notaba que no reflejaba el pago. La testigo expresó que cuando iba a reclamar se dirigía a la caja y era en ese departamento donde le daban la explicación sobre por qué no se había reflejado su pago (fs.330-332).
10. A su vez, ELSA PACHECHO, otro de los clientes de la institución, destacó que había realizado un pago por la suma de B/.100.00 y cuando llegó el recibo observó que no aparecía el pago. La testigo relató que cuando fue a reclamar "lo mandaron para donde una jefa y que no recuerda quién era" (fs.333-334).
11. ALFONSO DAVIS CLARKE (fs.335-337) también rindió declaración jurada indicando que realizó un pago por la suma de B/.100.00 y que cuando no le apareció dicho pago en el recibo acudió al I.D.A.A.N. a reclamar. Este testigo manifestó lo siguiente: "la primera vez fui donde la cajera a hacer un nuevo pago, le informo sobre los B/.100.00 que pagué y no reflejaba en el recibo, la misma me contestó que eso iba a venir pero que demoraba, cosa extraña, era (sic) que los últimos pagos que yo hacía reflejaban en el recibo siguiente, pero esos cien balboas, no aparecían sino hasta después de varios meses...".
12. De igual forma, los testigos ARMANDO TEJADA VILLA (fs.340-341), MIRTA YADIRA MOLINAR DE MORRIS (fs.347-348), ESTEBAN EDUARDO BURBANO PAYARES (fs.351-352), manifestaron las irregularidades en el registro de los pagos que realizaban por el servicio de agua potable, no obstante, al igual que los testimonios previamente reseñados, no externaron que la procesada, específicamente, era la persona que los atendía cuando iban a reclamar. Todos obviamente coincidieron en señalar que realizaban los pagos en la caja. Incluso, los testigos AIDA CELINA ARIANO ASHBY y ALFONSO DAVIS CLARKE señalaron que le reclamaron a la propia funcionaria de la caja donde habían realizado el pago.
13. El análisis de los testimonios antes expuestos, así como el examen de los documentos que sirven de soporte para la elaboración del Informe de Auditoría elaborado por la Contraloría General de la

República, permite concluir, en primer lugar, que la señora XENIA FONSECA AYARZA no era la única funcionaria que laboraba en el área de atención al público, ni mucho menos era la encargada exclusiva de elaborar los denominados recibos especiales (que se confeccionaban manualmente porque los clientes no tenían la facturación automatizada). Esto quiere decir, que la procesada no era la única persona que supuestamente sabía cuáles pagos eran susceptibles de ser sustraídos por la cajera y cuáles no.

14. En segundo lugar, los clientes de la institución que declararon en el sumario, no identificaron a la procesada como la persona que las atendía cuando iban a reclamar por los pagos que habían realizado y que no estaban registrados. Por ende, no está probado que haya sido la persona que entretenía con mentiras a los clientes cuando éstos iban a reclamar.
15. No consta en el sumario la realización de una diligencia de reconocimiento con la finalidad de que los testigos identificaran a la o las personas que le brindaban explicaciones sobre por qué no aparecían registrados los pagos que realizaban.
16. Finalmente es necesario dejar claramente establecido, que la procesada XENIA FONSECA AYARZA no tenía ninguna relación con la recepción del dinero para pagar los recibos, debido que era DIANA ESCUDERO la que recaudaba el dinero, facturaba el recibo entregándole una copia del mismo al cliente y luego se apoderaba del mismo. Esta afirmación encuentra asidero en que los recibos elaborados por XENIA FONSECA no fueron los únicos cuyos pagos fueron apropiados por la señora ESCUDERO (tal y como se aprecia en los documentos que sustentan el informe de auditoría).
17. Los aspectos antes analizados, permiten a la Sala concluir que la imputación de cargos formulada contra la señora XENIA FONSECA AYARZA no tiene una fundamentación fáctica que permita atribuirle responsabilidad penal por el delito investigado. En consecuencia, el señalamiento único de la coimputada (DIANA ESCUDERO), no tiene la suficiente eficacia para enervar el estado de inocencia del cual goza la imputada, por lo que se encuentra probado el motivo que fundamenta la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba invocada por el Defensor Técnico.

B. SITUACIÓN JURÍDICA DE ALICIA GAVIDIA.

Tal como se ha expuesto en párrafos precedentes, a la señora ALICIA GAVIDIA se le imputa haber proporcionado la clave para anular las transacciones en la caja registradora y de omitir labores de supervisión en la labor de DIANA ESCUDERO quien ejercía labores de cajera en el I. D. A. A. N. de Colón.

Para ilustrar el supuesto rol que desempeñaba la señora ALICIA GAVIDIA en la comisión del delito investigado, resulta útil transcribir el apartado denominado “Del sistema de pago del I. D. A. A. N.” contenido en el Informe de Auditoría Especial elaborado por la Contraloría General de la República (fs.452):

“Los usuarios se presentan en caja le indican a la cajera si van a pagar entregan el dinero junto con el recibo de agua, la cajera ingresa la cantidad en la máquina registradora de pagos y ésta sella, seguidamente desprende el comprobante de pago del recibo, le entrega el recibo al usuario y guarda el comprobante, al final del día debe cuadrar la cantidad en comprobantes con la cantidad registrada en la caja, si la cajera ingresa un monto errado el sistema le permite hacer revisión, ésta revisión se hace con una clave, la cual introduce la supervisora, consiste en introducir la clave, revertir la transacción que quiere decir que la máquina resta la cantidad ingresada y sigue las operaciones. Al final del día se procede a arquear las cajas y la cinta refleja las reversiones que se realizaron durante el día.”

Al evaluar la situación jurídica de la señora ALICIA GAVIDIA respecto a los cargos formulados en su contra, también es útil formular las siguientes hipótesis:

Primera hipótesis: La señora ALICIA GAVIDIA le proporcionó la clave de error para que la cajera la introdujera en la caja registradora y se pudiera apoderar del dinero de los pagos que realizaban los clientes por el servicio de agua potable; además de no realizó adecuadamente su labor de supervisión, pues no reportó los faltantes de dinero en la caja registradora operada por la señora DIANA ESCUDERO y también resultaba beneficiada con el dinero que sustraía la cajera.

Segunda hipótesis: La señora ALICIA GAVIDIA, si bien ejercía el cargo de supervisora del área de cajas, no era la única persona que tenía la clave de error para revertir los pagos realizados por los clientes. En consecuencia, la señora DIANA ESCUDERO no necesitaba de la participación de la señora ALICIA GAVIDIA para perpetrar el ilícito, pues ella misma podía introducir la clave de error para anular el pago y quedarse con el dinero en efectivo.

Tercera hipótesis: La señora DIANA ESCUDERO descubrió por sus propios medios la clave de error para revertir los pagos realizados por los clientes. En consecuencia, la señora DIANA ESCUDERO no necesitaba de la participación de la señora ALICIA GAVIDIA para perpetrar el ilícito, pues ella misma podía introducir la clave de error para anular el pago y quedarse con el dinero en efectivo.

En atención a las hipótesis antes esbozadas, se procede a evaluar las constancias procesales como sigue:

1. DIANA ESCUDERO en la declaración indagatoria donde se le vincula a ALICIA GAVIDIA en la comisión del ilícito, manifestó que “las operaciones eran las siguientes: yo estaba en la caja, la señora ALICIA GAVIDIA, me pedía los recibos de los pagos que habían hecho clientes, al igual que el dinero de pago de esos recibos, se los entregaba, en una ocasión le pregunté por los recibos porque quedé con la duda y me respondió que ella había tomado el dinero de esos pagos... que no había ningún problema, porque no se iba (sic) a dar cuenta y no dije más nada, y yo seguí haciendo esa misma operación cuando necesitaba algún dinero y me descuidé, no lo ponía después” (fs.218).
2. En esta misma declaración la señora DIANA ESCUDERO explicó el mecanismo mediante el cual se apoderaba del dinero de la siguiente manera: “el cliente llegaba con su recibo hacer (sic) el pago luego que pagaba su recibo normal, cuando se retiraba, se sacaba la operación que se había realizado en la computadora de ese pago, y se anotaba como un error en el registro de esa operación y en otras ocasiones se le cobraba a los clientes con sello..., nosotros nos llevábamos los recibos para la casa y en mi caso pagaba lo que podía...”.
3. Del contenido de la precitada declaración se puede concluir, en primer lugar, que la señora DIANA ESCUDERO manifestó que ella misma introducía en el sistema la clave de error para anular los pagos realizados por los clientes y posteriormente apoderarse del dinero.
4. En segundo lugar, si se compara esta declaración con el informe de auditoría elaborado por la Contraloría General de la República, se puede concluir que la principal irregularidad detectada y que generó el perjuicio a la institución proviene del faltante de dinero en la caja operada por DIANA ESCUDERO y no de la otra caja que también era supervisada por la señora ALICIA GAVIDIA. El informe antes mencionado, a pesar de que cubre un período de investigación desde el 1 de junio de 2002 al 31 de enero de 2003, no detectó otro faltante de dinero aparte del “cobro de una de las cajeras (la señora ESCUDERO) a 51 usuarios cuyos pagos no fueron reportados en los informes diarios de recaudación.” (fs.456).
5. Sobre este particular, hay que recordar que la señora ESCUDERO (según ella misma expresó) guardaba en su casa una gran cantidad de comprobantes de pago, cuya suma se corresponde con el faltante de dinero encontrado en las auditorías realizadas. Vale decir que ninguna de las otras procesadas mantenían en su poder ningún comprobante de pago.
6. La señora ALICIA GAVIDIA, según se desprende de la nota suscrita por la Sub Gerente financiera (fs.445) y de los testimonios de DIANA ESCUDERO y YADIRA RAMOS DE LAY (fs.232-234) (la otra cajera), además de ser la supervisora de las cajas en la Agencia de Cobros, también ejercía labores de cajera en momentos en que alguna de las dos funcionarias asignadas se ausentaba. Por lo tanto, llama la atención que se le acusa de omitir los controles debidos en función de su cargo de supervisora; no obstante, ninguna de las auditorías elaboradas (tanto por el propio I. D. A. A. N. como por la Contraloría General) registró algún faltante o la ausencia de controles en la otra caja registradora asignada a la funcionaria YADIRA DE LAY.
7. Otro aspecto relevante es que el informe de auditoría elaborado por la Contraloría General de la Nación, además de dejar constancia del desfalco en perjuicio del I. D. A. A. N., realizó una evaluación de la estructura de control interno de las áreas de ingresos y gastos del I. D. A. A. N., concluyendo que “en el Instituto de Acueducto y Alcantarillados Nacionales, Agencia de Recaudo en Colón, carece de controles adecuados que limiten el acceso a persona no autorizadas, todo el personal que labora en caja tiene acceso al sistema de corrección” (fs.461).

8. El informe de auditoría antes aludido, también reportó como hallazgo lo siguiente: “durante nuestra investigación verificamos 45 comprobantes de pagos que habían sido eliminados del sistema, por medio de la clave de eliminar errores, para sustraer el efectivo... esta situación se debe a la deficiencia en los controles ya que la cajera no debía tener acceso a la clave de eliminar errores y a la falta de supervisión”.
9. Los elementos de convicción señalados en párrafos precedentes, son eficaces para demostrar que la señora DIANA ESCUDERO sabía y conocía el mecanismo para extraer del sistema los pagos realizados por los clientes de la institución, por lo que no necesitaba de la colaboración de ALICIA GAVIDIA para ejecutar la acción censurable. Lo que es más: no está probado fehacientemente en el infolio, en primer lugar, que la procesada ALICIA GAVIDIA fue la persona que le dio la clave de error a DIANA ESCUDERO y, en segundo lugar, de tener como cierto que le proporcionó dicha clave, no está probado que se la dio con el propósito de apoderarse del dinero producto del pago de los clientes de la institución.
10. Lo señalado en el informe de auditoría antes aludido, da cuenta de deficiencias estructurales en el sistema de cobro de la Agencia del I. D. A. A. N., lo cual, desde luego, no puede ser atribuido exclusivamente a la señora ALICIA GAVIDIA.
11. De hecho, si lo que hacía la imputada DIANA ESCUDERO era registrar el pago y posteriormente anularlo a través de la clave de error (que como se ha señalado conocía), esta falla pudo pasar desapercibida ante el arqueo que debía realizar junto a la supervisora (ALICIA GAVIDIA). Si la imputada ESCUDERO realizaba toda la operación, es evidente que tenía el dominio total del hecho sin que esté plenamente probado que actuaba en complicidad con la señora ALICIA GAVIDIA.
12. Sobre este punto, cabe indicar que la señora GLADYS DE ENGLISH, quien laboraba como Sub-Gerente Comercial de la Agencia del I. D. A. A. N. en Colón (era jefa de todas las procesadas), al ser cuestionada sobre si la señora ALICIA GAVIDIA le había manifestado alguna anomalía con relación al balance de la caja operada por DIANA ESCUDERO, expresó lo siguiente: “en algunas ocasiones existían errores, pero es como yo siempre he dicho, todo el que trabaja en caja en un momento dado tiene que cometer un error, y que en algunas ocasiones DIANA como cajera vuelvo y repito pudo haber tenido algún faltante, pero no tenía nada que ver con lo que se estaba dando” (fs.499).
13. Si bien contra la procesada opera el señalamiento vertido por DIANA ESCUDERO en su declaración indagatoria y el informe de la Contraloría General de la República (que le imputa realizar una supervisión deficiente, omitir controles internos y de haber suministrado la clave de acceso a la cajera), el análisis de la documentación incorporada al infolio y el estudio de los testimonios recabados durante el sumario, generan dudas sobre la vinculación de la señora ALICIA GAVIDIA con la sustracción del dinero correspondiente a los pagos realizados por clientes del I. D. A. A. N. por el servicio de agua potable.
14. Sin bien en el caso de la señora ALICIA GAVIDIA, se podría concluir que no ejerció una labor adecuada de supervisión (que le correspondía en atención al cargo público que desempeñaba), ello no quiere decir que está probado tuviera participación en la comisión de este hecho delictivo y, por ende, no se le podría atribuir una responsabilidad de índole penal. De hecho, según consta en autos, ambas procesadas fueron destituidas de su cargo en razón de las investigaciones que dieron origen al presente proceso penal (fs.133, 139).
15. Ante las consideraciones precedentes, es evidente que el cargo de injuridicidad propuesto por la defensora de la señora ALICIA GAVIDIA está acreditado, pues la imputación delictiva por parte de la coimputada no tiene la eficacia suficiente para acreditar la vinculación de la procesada con la realización del ilícito.

Luego de evaluar los aspectos más significativos de la presente investigación, se puede concluir que el cargo de injuridicidad planteado por los defensores de las procesadas se encuentra plenamente acreditado.

También presta mérito señalar, que el Tribunal Superior en la sentencia impugnada, dio por probada la responsabilidad penal de las procesadas con fundamento único en las declaraciones vertidas por DIANA ESCUDERO, sin tomar en consideración otros elementos visibles en el infolio que, como se ha podido analizar, conllevan a su absolución.

Como quiera que el Tribunal Superior, en la fase de valoración de las pruebas, no aplicó las reglas de la Sana Crítica al evaluar el testimonio de la coimputada DIANA ESCUDERO, resultó vulnerado directamente por omisión el artículo 917 del Código Judicial que establece:

“Artículo 917: El Juez apreciará según las reglas de la Sana Crítica, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones”.

Ello es así, puesto que las circunstancias y motivos que se desprenden de los documentos incorporados al sumario y las demás declaraciones recabadas, disminuyen notablemente la fuerza del señalamiento vertido por DIANA ESCUDERO contra XENIA FONSECA y ALICIA GAVIDIA y por tal razón existen muchas dudas sobre la vinculación de ambas en la realización de un ilícito que, como se ha podido analizar, estaba bajo el total control de la señora DIANA ESCUDERO.

Como consecuencia de la infracción de la norma procesal antes indicada, se aplicó indebidamente el artículo 322 del Código Penal que consagra la figura penal del peculado.

En este sentido, al producirse la violación del ordenamiento jurídico penal como consecuencia de una errónea valoración de los elementos probatorios, se casa la sentencia recurrida y se dicta la resolución de segunda instancia que la reemplaza, de acuerdo a lo expuesto en líneas precedentes y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2449 del Código Judicial

Como consecuencia de ello se absuelve a las procesadas de los cargos formulados en su contra.

III. PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia No.235 de diez (10) de octubre de dos mil siete (2007), expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá y, en su lugar, ABSUELVE a ALICIA GAVIDIA y XENIA FONSECA por la comisión del delito de peculado cometido en perjuicio del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.-- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M.-- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA--(Con Salvamento de Voto)-- MARIANO HERRERA (Secretario)

SALVAMENTO DE VOTO DEL
MAGISTRADO JOSÉ ABEL ALMENGOR E.

Entrada N° 582-G

Mgdo. Ponente: Jerónimo Mejía

Recurso de casación interpuesto dentro del proceso que se le sigue a Xenia Fonseca y Alicia Gavidia, por delito contra la administración pública.

Con el debido respeto, como quiera que no comparto la medida judicial de casar la sentencia condenatoria de segunda instancia dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, y absolver a las procesadas Alicia Gavidia y Xenia Fonseca, del cargo criminal que les fuera formulado por la comisión del delito de peculado, en perjuicio del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), procedo a cumplir con la formalidad legal de salvar el voto.

La resolución judicial arriba a esa medida, tras considerar, básicamente, respecto a la imputada Xenia Fonseca, que “no era la única persona que supuestamente sabía cuáles pagos eran susceptibles de ser sustraídos”; que “no está probado que haya sido la persona que entretenía con mentiras a los clientes”; y que “no tenía ninguna relación con la recepción del dinero” (pág.14 del proyecto); y con relación a la imputada Alicia Gavidia, que no está probado que “fue la persona que le dio la clave de error a DIANA ESCUDERO y...de tener como cierto que le proporcionó dicha clave, no está probado que se la dio con el propósito de apoderarse del dinero” (pág.20 del proyecto).

Discrepo de la consideración fáctica que esboza el fallo, fundamentalmente, porque no es el resultado del examen jurídico que le corresponde practicar a la Sala en sede de casación penal, de conformidad con la pretensión procesal que han planteado los activadores judiciales. Y, es que las partes recurrentes limitaron el cargo de injuridicidad, exclusivamente, a la valoración probatoria que el Tribunal “Ad-Quem” le dispensó al señalamiento inculpativo vertido por la imputada Diana Escudero contra las procesadas Alicia Gavidia y Xenia Fonseca en su declaración indagatoria y en las diligencias de careo. No obstante, vemos que todos los planteamientos de hecho,

teorías e hipótesis que formula la resolución para arribar a la conclusión que hay una supuesta duda en torno a la participación criminal de Gavidia y Fonseca en el delito de peculado investigado, son el producto de la estimación de elementos de prueba que no fueron cuestionados y no han sido traídos al escenario jurídico por los casacionistas.

La regla de competencia consignada en el artículo 2450 del Código Judicial, preceptúa que la Sala está limitada a la consideración de la específica causal de casación invocada por los recurrentes. Según esta disposición legal, la Corte no debe tomar en cuenta causales de casación distintas de aquellas que han sido expresamente alegadas.

Ese marco legal indica que el estudio jurídico que le correspondía implementar a la Sala requería determinar, únicamente, si el juicio que el juzgador de segunda instancia le había dispensado al señalamiento incriminatorio de Escudero, contaba o no con la fuerza probatoria necesaria para comprometer la responsabilidad penal de las imputadas Gavidia y Fonseca; actividad jurisdiccional que, como viene visto, no se desplegó en el presente caso.

Por otro lado, consideramos que el criterio probatorio que el Tribunal Superior le confirió al relato de los hechos vertidos por Escudero, tanto en su declaración indagatoria como en las diligencias de careo que sostuvo con el resto de las imputadas, no presenta vicios de infracción legal. La correcta valoración de estas piezas evidencia, tal como lo expuso el "Ad-Quem", que el testimonio de Escudero sí constituye un elemento de prueba con eficiencia y entidad para acreditar la participación delictiva de Gavidia y Fonseca.

Así, vemos que al ser sometida a indagatoria Escudero manifestó de manera clara, reiterada y contundente que junto con ella participaban de las operaciones ilícitas Alicia Gavidia y Xenia Fonseca, detallando todas las acciones y procedimientos que realizaban cada una para hacerse de dineros pertenecientes al erario público (fs.216-222). Estos cargos fueron ratificados mediante diligencia de declaración jurada (f.223) y reiterados en diligencias de careo con Fonseca (fs.253-256) y Gavidia (fs.257-261), y en diligencia de ampliación de declaración indagatoria (fs.262-263).

Siendo que el señalamiento incriminatorio que formula Escudero no presenta variaciones; ha sido coherente y consistente a lo largo del proceso; no adolece de vicios de contradicción, y no existen circunstancias indicativas que haya tergiversado la realidad de los hechos motivada por algún asunto personal o diferencias con las imputadas; ni que sea proclive a mentir; todo ello permite colegir que presta pleno mérito probatorio para vincular subjetivamente a Gavidia y Fonseca con el delito de peculado, y en esos términos, resulta palmario que el Tribunal Superior no ha incurrido en vicios de injuricidad en su interpretación probatoria, por lo que la medida que se impone en derecho es declarar no probada la causal de fondo alegada y consecuentemente, no casar la sentencia de segunda instancia impugnada.

No obstante, dado que ese juicio no coincide con la posición mayoritaria de esta Superioridad, dejo consignado que salvo el voto, en la presente resolución judicial.

Fecha Ut. Supra.

MGDO. JOSÉ ABEL ALMENGOR E.

MARIANO HERRERA secretario

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA GREGORIO GONZALEZ, SINDICADO POR DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL EN PERJUICIO DE LA MENOR Y.Y.M.R.- MGDO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010) .

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	lunes, 11 de octubre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	542-G

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad ingresa a esta Sala Segunda de lo Penal, el recurso de casación en el fondo interpuesto por la Licenciada Greysi Morcillo, defensora de oficio del señor GREGORIO GONZALEZ RODRÍGUEZ, contra la Sentencia de 27 de enero de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso que se le sigue por el delito de Violación Carnal en perjuicio de la menor Y.Y.M.R.

Vencido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a verificar si el escrito contentivo del recurso cumple con los requisitos que permitan su admisión.

En primer lugar se observa que el libelo está dirigido al Presidente de la Sala conforme a lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial, ha sido interpuesto oportunamente, por persona hábil, contra una sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, y por delito cuya pena de prisión es superior a los dos (2) años.

La historia concisa del caso en términos generales ha sido desarrollada correctamente.

La casacionista fundamenta su recurso de casación en una única causal de fondo, siendo ésta: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustantiva penal". Esta causal se encuentra consagrada en el artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial.

La causal invocada se sustenta en cuatro motivos:

— En el primer motivo se advierte que la recurrente al sustentar el cargo de injuridicidad contra el fallo impugnado no demuestra cómo el error de derecho en la ponderación de la prueba que señala mal valorada, influye en lo dispositivo del fallo impugnado. Es responsabilidad del censor demostrar que la sentencia proferida en segunda instancia es violatoria de la ley a través de planteamientos que demuestren un correcto manejo de este recurso extraordinario, sin incurrir en argumentaciones de tipo personal o de alegatos de instancia.

— En lo que respecta a los motivos segundo, tercero y cuarto, la Sala advierte que los mismos son incongruentes con la causal invocada, pues la recurrente los sustenta en la no ponderación por parte del Tribunal Superior de determinados medios probatorios, situación que no es cónsona con la causal alegada "error de derecho en la apreciación de la prueba", sino propia de la causal "error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustantiva penal", que precisamente se produce cuando un medio probatorio incorporado al proceso no fue observado por el Tribunal, o cuando se afirma la existencia de un elemento de prueba que no existe en el proceso o que no haya sido admitido. Ante la incongruencia de los motivos con la causal que sustenta, se estima procedente ordenar la corrección del recurso ajustando dichos motivos a la causal invocada o dejando los mismos para ser utilizados con la causal "error de hecho en la existencia de la prueba".

— Finalmente, en el quinto motivo la recurrente no demuestra cómo el error de derecho en la ponderación de la prueba que señala mal ponderada, influye en lo dispositivo del fallo impugnado, sin obviar que tampoco ha citado los folios en los que se localiza el medio probatorio.

En vista que los errores advertidos son subsanables, se procede a ordenar la corrección del libelo, de conformidad con lo expuesto en los párrafos precedentes, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso extraordinario de casación interpuesto por la Licenciada Greysi Morcillo, defensora de oficio del señor GREGORIO GONZALEZ RODRÍGUEZ, contra la Sentencia de 27 de enero de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta resolución y DISPONE que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que el interesado efectúe las correcciones del caso, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSE EMILIANO WASON PEREA, PROCESADO POR DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE CARMEN CECILIA ARAUZ CORREA.- MAGDO PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -PANAMA, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: jueves, 14 de octubre de 2010
Materia: Casación penal

Expediente: 294-G

VISTOS:

Mediante resolución de 30 de julio de 2009, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia admitió el recurso de casación presentado por el MGTER. ROUMMEL G. SALERNO C., Defensor de Oficio de JOSÉ EMILIANO WASON PEREA, contra la Sentencia 2da. N°107 de dieciséis (16) de junio de dos mil ocho (2008), proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Posteriormente, a través de providencia fechada 8 de septiembre de 2009 (fs. 344), se fijó para el 21 de diciembre del mismo año, a las 2:00 de la tarde, la audiencia oral dentro del presente recurso, notificándose de dicha resolución judicial la Procuraduría General de la Nación el 14 de septiembre de 2009 (fs.344, reverso) y el recurrente, MGTER. ROUMMEL G. SALERNO C., el 28 de septiembre de 2009 (f. 344, reverso).

En la fecha fijada para la audiencia, el MGTER. ROUMMEL G. SALERNO C. no se presentó a las 2:00 de la tarde para la realización de la misma, sin presentar una excusa oportunamente.

Si bien el MGTER. ROUMMEL G. SALERNO C. hizo llegar a la Secretaría de la Sala Segunda el día 24 de diciembre de 2009 escrito mediante el cual presenta excusa por su inasistencia al acto de audiencia oral programada, arguyendo que por error involuntario se omitió su anotación y por tanto se encontraba realizando audiencia en el Juzgado Primero de Circuito del Primer Distrito Judicial, en representación del señor WENZEL FLORES y otros y adjuntando certificación expedida por dicho despacho judicial, advierte esta Sala que la excusa así presentada resulta extemporánea, lo que indica la ausencia del requisito de oportunidad que para estas situaciones exige el artículo 2443 del Código Judicial, lo cual obliga a esta Corporación de Justicia a proceder de conformidad con lo que dispone dicha norma, por lo que se procederá a decidir el presente recurso, y se condenará al MGTER. ROUMMEL G. SALERNO C. al pago de una indemnización a favor del fisco.

ANTECEDENTES

De acuerdo a las constancias obrantes en autos, en horas de la madrugada del día 27 de junio de 2005 ingresaron al lugar de residencia de la señora CARMEN CECILIA ARAÚZ CORREA, ubicada en La Piñuela de los Molinos, Felipillo. Sostiene la denunciante que sustrajeron de la casa artículos varios como electrodomésticos, joyas y dinero en efectivo. Asegura no haberse percatado cuando se cometía el ilícito.

A este hecho es vinculado el señor ANDY ORIEL ODA PINTO, quien al rendir descargos (fs.73-78), formula cargos en contra de un sujeto de nombre WILSON, a quien se encontró en la madrugada de un domingo y le solicitó ayuda para empeñar artículos varios que mantenía en su poder ya que había empeñado otros previamente. Agrega que en efecto lo ayudó a empeñar un televisor y que en vista que le ofreció dinero por su colaboración pero no se lo entregó, sustrajo una máquina de escribir del paquete que tenía y la vendió. Describe al sujeto WILSON como de estatura alta, 1.85 m aproximadamente, moreno, con candado, de cabello enrulado y canoso, delgado, de ojos redondos y grandes, con fea dentadura, no usa aretes ni posee cicatrices, de aproximadamente 36 años de edad.

Al rendir declaración jurada (fs.63-64), JORGE LUIS ATENCIO MENCHACA indicó que un sujeto de tez morena, estatura de 1.75 m aproximadamente, contextura delgada, cabellos lanoso y canoso, con barba estilo candado, le preguntó si podía empeñar un mini componente Panasonic, color gris, con dos bocinas y un DVD player marca Phillips, por la suma de setenta balboas (B/.70.00) por una semana, pero que a pesar que el tiempo pactado había transcurrido, dicho sujeto nunca se volvió a presentar. Añade que desconoce donde puede residir dicha persona pues no lo había visto con anterioridad, así como que desconocía la procedencia ilícita de los mencionados artículos.

En ampliación de declaración jurada (fs.99-100), JORGE LUIS ATENCIO MENCHACA indica que puede reconocer al sujeto que le empeñó los artículos hurtados.

A través de resolución de 10 de agosto de 2005, la Fiscalía Undécima del Primer Circuito Judicial de Panamá se avoca el conocimiento de la presente instrucción sumarial y ordena la práctica de cualquier diligencia que resulte necesaria para el esclarecimiento del hecho objeto de investigación (fs.90).

Al realizarse Diligencia de Reconocimiento en Carpeta (fs.173-175 y 179-180), en la que participara como reconocido el señor JORGE LUIS ATENCIO MENCHACA, el mismo indicó que la persona que le vendió los artículos denunciados como hurtados de la residencia de la señora CARMEN CECILIA ARAÚZ CORREA es la misma que aparece en la fotografía número 5, la cual corresponde a JOSÉ EMILIANO WASON PEREA, con cédula de identidad personal No.8-278-208.

Mediante Vista Penal de Ampliación No.038 de 25 de mayo de 2006, la Fiscalía Undécima de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá reitera su petición de Llamamiento a Juicio en contra de JOSÉ EMILIANO WASON PEREA, entre otros, como infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título IV, Libro II del Código Penal (fs.210-211), recomendación que es acogida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá (fs.232-240).

A través de Sentencia Condenatoria N°57 de 4 de mayo de 2007, el citado juzgado penal declara penalmente responsable a JOSÉ EMILIANO WASON PEREA y lo condena a la pena de cincuenta (50) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, por delito de Hurto Agravado Consumado, en calidad de autor (fs.242-257), decisión que fuera apelada y confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, al proferir la Sentencia 2da. N°107 de 16 de junio de 2008 (fs.287-293).

CAUSAL INVOCADA

El recurrente aduce como causal de fondo para fundamentar el recurso de casación promovido, "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustancial penal", prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

MOTIVOS DE LA CAUSAL INVOCADA

La misma se apoya en tres motivos:

PRIMER MOTIVO: El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el fallo impugnado, comete error de derecho en la apreciación de la prueba al valorar las declaraciones de ANGEL ALMANZA y CRISTIN CASTILLERO (fs.15), porque le otorga valor probatorio suficiente para acreditar que el procesado llevó a cabo el delito de Hurto Agravado, obviando las circunstancias que le restan o disminuyen la fuerza a esta declaración, al efecto, consistente en las circunstancias contradictorias que emergen de su declaración que entre otras cosas le dan valor a hechos que no concuerdan, con la lógica, la razón y el sentido común que caracterizan las reglas de la sana crítica, disminuyendo la fuerza del testimonio en referencia, para demostrar la existencia del ilícito en investigación.

SEGUNDO MOTIVO: El Ad-quem, en el fallo impugnado, al valorar la declaración de JORGE LUIS ATENCIO MENCHACA (fs.63 y s.s., 69 y s.s.), mediante la cual acusa a nuestro patrocinado de ser autor del delito de Hurto Agravado, comete error de derecho en su apreciación, porque le otorga a este medio de prueba suficiente valor para señalar que JOSÉ EMILIANO WASON PEREA es responsable del delito señalado,

(Hurto Agravado), aún cuando se trata de un testimonio de referencia, que no cuenta con el concurso de otras pruebas para acreditar que mi representado llevó a cabo el mencionado delito. Por ello, al conferirle valor probatorio suficiente a la versión del declarante JORGE LUIS ATENCIO MENCHACA (fs.63 y s.s., 69 y s.s.) para acreditar el Hurto Agravado por parte del procesado, aún cuando se trata de un testimonio de referencia al que la ley no le reconoce valor de plena prueba para este efecto, por ello incurre el Juzgador de Segunda instancia en la causal invocada.

TERCER MOTIVO: El Ad-quem, en el fallo impugnado, al valorar la prueba testimonial de ANDY ORIEL ODA PINTO co-imputado en el presente negocio penal (fs. 73-76), mediante la cual señala como responsable al co-imputado JOSÉ EMILIANO WASON PEREA, comete error de derecho en su apreciación, porque le otorga a este medio de prueba suficiente valor para señalar que es responsable del delito señalado (Hurto Agravado), aún cuando se trata de una prueba testimonial que genera dudas al no establecer la comisión del hecho por parte de nuestro patrocinado.”

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Como normas quebrantadas se señalan los artículos 918 y 919 del Código Judicial, así como el artículo 184 del Código Penal.

El artículo 918 se cita infringido en concepto de violación directa por omisión, toda vez que el Tribunal de segunda instancia confiere pleno valor probatorio a la declaración de JORGE LUIS ATENCIO MENCHACA a pesar que es el único elemento probatorio que se señala con relación a la comisión del delito bajo estudio y la ley le niega valor de plena prueba al testimonio unitario.

En cuanto al artículo 919, el mismo se anota quebrantado en concepto de violación directa por omisión por cuanto que el Ad-quem otorga valor probatorio al testimonio de ANDY ORIEL ODA PINTO a pesar que su testimonio está comprometido pues al ser co-imputado del hecho investigado, mantiene interés en el presente proceso.

De igual forma se estima violentado el artículo 184, en concepto de indebida aplicación como consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba al no haberse acreditado que el procesado haya realizado la acción delictiva que se le atribuye.

SENTENCIA IMPUGNADA

Al confrontar lo afirmado por el casacionista con los criterios contenidos en la sentencia impugnada (fs.287-293), se aprecia que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, afirmó lo siguiente:

“...

Ante el panorama antes visto, es evidente que el hecho punible se encuentra debidamente acreditado; se observa que existen los suficientes elementos probatorios que constituyen plena prueba de la vinculación subjetiva del imputado. Así tenemos que en el presente caso se ha acreditado al hecho delictual con la denuncia presentada por la señora CARMEN CECILIA ARAUZ CORREA, quien posteriormente de denunciar el hecho, reconoce los artículos encontrados como de su propiedad.

Otro factor del cual se desprende vinculación directa en contra del señor JOSÉ EMILIANO WASON PEREA, emerge del informe de novedad suscrito por los agentes de la Policía Nacional Ángel Almanza y Cristian Castellero, quienes consignaron en el informe de aprehensión de ANDY ORIEL ODA PINTO, que este de manera voluntaria indicó la participación del señor JOSÉ EMILIANO WASON PEREA, en el hecho investigado.

En este orden de ideas, consta la declaración jurada rendida por el señor JORGE LUIS ATENCIO MENCHACA, quien ha sido conteste en manifestar que un sujeto se presentó a su residencia, solicitándole le empeñara unos artículos electrodomésticos por la suma de B/.70.00, trato al cual accedió, por el supuesto término de una semana, siendo que el sujeto nunca regresó. Posteriormente el señor ATENCIO, señaló a la Autoridad competente, estar en capacidad de reconocer al sujeto al cual le empeñó los bienes. Por lo anterior se realiza diligencia de reconocimiento en carpeta, en donde este señor identifica al sindicado JOSÉ EMILIANO WASON PEREA, como la persona a quien le efectuara el citado empeño de los bienes.

Aunado a lo anterior, consta el señalamiento directo de parte del co-imputado ANDY ORIEL ODA PINTO, quien manifestó desde el momento de su aprehensión y así lo ha mantenido a lo largo del proceso que fue el sujeto WILSON O WASON, quien sustrajo los bienes de la residencia del Molino la Piñuela, y que posteriormente él ayudó a empeñar algunos, y que incluso como WILSON le quedó mal y sólo le entregó

B/.10.00 por los artículos empeñados, el procedió a buscar un paquete que este había escondido y por su propia cuenta empeñó la máquina de escribir eléctrica que también había sido objeto del hurto.

En cuanto al argumento del recurrente, de que no existe ningún testigo presencial de los hechos, debemos señalar que no consideramos sea una eximente de responsabilidad, ya que existe el señalamiento tanto del co-imputado, como del señor ATENCIO MENCHACA, y si bien el apelante considera que la declaración del otro imputado, debe ser considerada como sospechosa y por tanto no debe ser tomada en consideración, esta Sala no encuentra elemento o indicios que indiquen que el señor ATENCIO MENCHACA, haya mentido en la investigación y que por tanto pierda valor probatorio y certeza jurídica la vinculación subjetiva directa que emerge en contra del hoy sentenciado, por lo cual no encontramos méritos que permitan variar la decisión tomada en primera instancia y en este sentido nos pronunciamos.

Por todas las anteriores consideraciones, la pieza venida en grado de apelación será CONFIRMADA.”

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Procede el Tribunal de Casación a analizar los motivos que sustentan la causal alegada, a fin de determinar si los cargos planteados en ellos por el recurrente son suficientemente significativos y fundados de forma tal que posean la virtualidad de modificar la decisión adoptada por el Ad-Quem en el presente caso.

En este sentido y como se ha mencionado en párrafos precedentes, en el primer motivo que sustenta la causal invocada, se censura la valoración realizada por el Ad-Quem de las declaraciones rendidas por ÁNGEL ALMANZA y CRISTIAN CASTILLERO para acreditar la participación del procesado en el delito que se le endilga a pesar que las mismas son contradictorias con la lógica, la razón y el sentido común, que caracterizan las reglas de la sana crítica.

Observa este Tribunal que erradamente el recurrente sostiene que el juzgador de segunda instancia mal valoró las declaraciones rendidas por ÁNGEL ALMANZA y CRISTIAN CASTILLERO visibles a foja 15, ya que en dicha foja consta un Informe suscrito por los mencionados detectives.

Independientemente de la anterior consideración, observa esta Superioridad Jurídica que lo expuesto por el casacionista no tiene cabida toda vez que, en efecto, se consigna en dicho informe que al ser aprehendido el señor ANDI ORIEL ODA, éste les manifestó que quien lo indujo a participar del delito de hurto agravado fue un sujeto conocido como WASON o WILSON, quien es hijo de una señora de nombre CARMEN, de tez morena, de estatura alta y con barba, bigote y cabello lanoso (f.15), aseveración de la que indubitadamente se desprende un indicio en contra del procesado JOSÉ EMILIANO WASON PEREA como bien apunta el Ad-Quem en la resolución impugnada, indicio de vinculación que es corroborado por otros medios probatorios inmersos en autos como lo son la declaración indagatoria rendida por ANDI ORIEL ODA (fs.73-78), la declaración jurada rendida por el señor JORGE LUIS ATENCIO MENCHACA (fs.63-64), así como la Diligencia de Reconocimiento en Carpeta (fs.173-175 y 179-180).

Por otra parte, estima esta Corporación de Justicia que, como bien indicara la señora Procuradora General de la Nación en Vista N°110 de 4 de septiembre de 2009, “La prueba cuestionada por el casacionista difícilmente puede contener contradicciones, ya que el informe fue signado de manera conjunta por agentes de la extinta Policía Técnica Judicial que realizaban las pesquisas preliminares ...”.

Y es que no denota este Tribunal a qué circunstancias contradictorias se refiere el recurrente, quien además en el motivo propuesto no fue específico al respecto, sobre todo si tomamos en cuenta que los datos proporcionados por ANDI ORIEL ODA acerca de la descripción del otro partícipe del hecho delictivo bajo estudio y otros datos, fueran corroborados dentro de la investigación sumarial realizada.

Así las cosas, estima esta Superioridad Jurídica que, contrario a lo aseverado por el recurrente, no se produce una inadecuada valoración del Informe suscrito por ÁNGEL ALMANZA y CRISTIAN CASTILLERO, visible a foja 15 del expediente y por tanto no se ha logrado demostrar el cargo de injuridicidad atribuido al fallo de segunda instancia en este primer motivo.

En el segundo motivo presentado, el casacionista reprocha la ponderación otorgada a la declaración jurada rendida por JORGE LUIS ATENCIO MENCHACA ya que el testimonio rendido por el prenombrado constituye uno de referencia, que no cuenta con el concurso de otras pruebas que lo avalen.

En cuanto a dicha declaración, si bien de la misma se desprende que no se encontraba presente al momento de la comisión del delito bajo examen, su mérito para acreditar la vinculación de JOSÉ EMILIANO WASON

PEREA no deviene de su percepción directa de la perpetración del hecho ilícito, sino del hecho de haber reconocido al prenombrado WASON PEREA como el sujeto que le dejara personalmente, en empeño, artículos que fueran reconocidos por la denunciante como hurtados de su residencia.

En este sentido, no podemos indicar que lo atestiguado por el señor ATENCIO MENCHACA fuera de referencia, ya sea porque depuso sobre algo oído a otros o que no haya declarado de sus propias y directas percepciones, puesto que es un hecho cierto que reconoció en Diligencia de Reconocimiento en Carpeta al procesado, corroborando así la incriminación realizada por el señor ANDI ORIEL ODA al ser aprehendido ante sus agentes captores y posteriormente, al rendir declaración indagatoria.

Obsérvese que en la declaración que se dice indebidamente valorada, el señor ATENCIO MENCHACA incluso procede a describir físicamente al sujeto que le dejara los artículos hurtados, coincidiendo dicha descripción con los rasgos generales físicos del inculcado.

Así las cosas, deriva esta Superioridad que el recurrente tampoco ha logrado acreditar el vicio de injuridicidad alegado en este segundo motivo presentado.

Con respecto al tercer y último motivo planteado, en el que se afirma se valoró inadecuadamente la prueba testimonial consistente en la declaración rendida por ANDI ORIEL ODA, pues de la misma surgen dudas acerca de la comisión por parte del imputado del delito bajo examen, considera este Tribunal el recurrente tampoco logra acreditar el cargo atribuido a la sentencia recurrida.

Como se señalara en párrafos precedentes, el estudio en conjunto de los medios probatorios inmersos en autos permiten a esta Superioridad Jurídica arribar a la conclusión que en la presente causa se encuentra acreditada la participación activa del procesado JOSÉ EMILIANO WASON PEREA en el delito que se le endilga, siendo uno de dichos medios probatorios precisamente la declaración indagatoria rendida por el señor ANDI ORIEL ODA, en la que el prenombrado realiza cargos concretos y directos en contra del inculcado, que encuentran aval en otros elementos constantes en autos, como la declaración rendida por el señor JORGE LUIS ATENCIO MENCHACA, el informe suscrito por los agentes captores visible a fojas 15 y la Diligencia de Reconocimiento en Carpeta.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, concluye esta Máxima Corporación de Justicia que el tercer motivo carece de sustento y por tanto no posee la virtud de alterar la situación jurídica que pesa sobre el procesado. En consecuencia, estima este Tribunal que el recurrente no ha logrado acreditar los cargos de injuridicidad que le endilga al fallo de segunda instancia en el presente recurso extraordinario de casación.

Con base en lo anteriormente indicado, se concluye que no se ha producido la transgresión de los artículos 918 y 919 del Código Judicial, ni del artículo 184 del Código Penal, disposiciones legales advertidas por el recurrente como violentadas por la sentencia recurrida, en los conceptos arriba mencionados. Respecto de los razonamientos expuestos para desarrollar los conceptos de infracción de las normas antes citadas, denota este Tribunal de Casación que los mismos coinciden fundamentalmente con los de los motivos propuestos, los que fueron ya escrutados previamente por esta Superioridad.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones antes expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia 2da. N°107 de dieciséis (16) de junio de dos mil ocho (2008), proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Asimismo se hace un llamado de atención al MGTER. ROUMMEL G. SALERNO C., Defensor de Oficio de JOSÉ EMILIANO WASON PEREA, para que en el futuro comparezca puntualmente a los actos que requieren de su participación y, en el evento que no le sea posible asistir por causa justificada, comunique lo debido a la autoridad con la debida anticipación. Esto con el fin de evitar futuras sanciones pecuniarias.

Notifíquese y devuélvase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A ROBERTO ALEXIS MONTEZUMA BARRIA POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL (ACTOS LIBIDINOSOS) EN PERJUICIO DE MENORES. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). .

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: viernes, 29 de octubre de 2010
Materia: Casación penal
Expediente: 653-G

VISTOS:

La Licenciada BEATRIZ HERRERA PEÑA, acude ante esta Corporación de Justicia con el propósito de formalizar recurso extraordinario de casación en el fondo contra la Sentencia No.2 S.I. de trece (13) de enero de dos mil diez (2010), proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la Sentencia de primera instancia que condenó a ROBERTO MONTEZUMA a la pena de CUARENTA (40) MESES de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas como autor de actos libidinosos en perjuicio de los menores H.Z.V. (9 AÑOS), A.I.V. (7 AÑOS) y P.C.V. (8 AÑOS).

Cumplido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a examinar el recurso interpuesto a fin de decidir sobre su admisibilidad.

En tal sentido, se observa que la sentencia contra la cual se recurre en casación fue proferida por un Tribunal Superior en segunda instancia y el tipo penal bajo estudio tiene señalado pena de prisión superior a los dos (2) años, además el recurso fue interpuesto dentro del término oportuno.

Con relación a la sección correspondiente a la historia concisa del caso, se observa que en términos generales la misma fue desarrollada correctamente.

En cuanto al epígrafe correspondiente a la identificación de la causal o causales que sustenta el recurso, la Defensora de Oficio invoca una causal: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal", contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal invocada se apoya en un motivo el cual está estructurado deficientemente, pues no contiene una argumentación objetiva dirigida a precisar un cargo de injuridicidad, no hay una explicación coherente sobre la forma como se valoró erróneamente algún elemento probatorio y cómo resultó afectada la parte dispositiva del fallo.

Con relación a la sección correspondiente a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, la recurrente invoca el artículo 2107 del Código Judicial, norma jurídica que no contiene un parámetro de valoración probatoria, por lo que no es congruente con la causal implementada.

Luego de examinar exhaustivamente el libelo en cuanto a los requisitos de admisibilidad, la Defensora de Oficio deberá corregirlo conforme las indicaciones vertidas por la Sala.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECIDE:

- ORDENAR la CORRECCIÓN del recurso de casación presentado por la Licenciada BEATRIZ HERRERA PEÑA, Defensora de Oficio de ROBERTO MONTEZUMA, de acuerdo con las indicaciones que se hacen en los párrafos que motivan esta resolución y DISPONE que se mantenga el expediente en Secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que la parte interesada proceda a efectuar la corrección señalada.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A DANIEL ELIAS VERGARA POR EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE LA MENOR C.L.V.C.- . PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). .

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: viernes, 29 de octubre de 2010
Materia: Casación penal
Expediente: 526-G

VISTOS:

El Licenciado MIGUEL BATISTA GUERRA acude a esta Corporación de Justicia con el propósito de formalizar recurso extraordinario de casación en el fondo contra la Sentencia No.5 S.I. de 7 de enero de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que revoca la Sentencia No.42 de 14 de septiembre de 2009 del Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal de Panamá y condenó a DANIEL ELIAS VERGARA a la pena de OCHENTA (80) MESES de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas como autor del delito de violación carnal.

Cumplido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a examinar el recurso interpuesto a fin de decidir sobre su admisibilidad.

En tal sentido, se observa que la sentencia contra la cual se recurre en casación fue proferida por un Tribunal Superior en segunda instancia, el tipo penal bajo estudio tiene señalado pena de prisión superior a los dos (2) años y el recurso fue interpuesto dentro del término oportuno por persona hábil para recurrir.

Con relación a la sección correspondiente a la historia concisa del caso, se observa que en términos generales la misma fue desarrollada correctamente.

En cuanto al epígrafe correspondiente a la identificación de la causal que sustenta el recurso, el Defensor del procesado invoca la causal de la siguiente manera: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia impugnada e implica violación a la ley sustantiva penal", prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Ahora bien, los tres motivos exponen de forma clara cómo se produjo el error de derecho en la apreciación de la prueba y de qué manera resultó afectada la parte dispositiva de la resolución recurrida.

Con relación a la sección correspondiente a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, el recurrente invoca los artículos 781, 917 y 921 del Código Judicial y los artículos 171 y 172 numeral 1 del Código Penal.

Las normas procesales y sustantivas penales que se estiman vulneradas están correctamente enunciadas y la explicación sobre su infracción resulta acorde con la causal.

Así las cosas, el Tribunal observa que el recurso presentado por la defensa técnica del señor DANIEL ELÍAS VERGARA, cumple con los requisitos establecidos en la Ley procediendo su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECIDE:

- ADMITIR el recurso de casación presentado por el Licenciado MIGUEL BATISTA GUERRA, contra la Sentencia No.7 de 7 de enero de 2010.
- Darle traslado del negocio jurídico la Procuraduría General de la Nación, por un término de cinco días, dando cumplimiento a lo que establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A ANTONIO GORDÓN RIVERA POR EL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL EN PERJUICIO DE LA MENOR G.E.R.E. Y POR DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES EN PERJUICIO DE LOS MENORES I.F.R.P. Y R. E. B. P.- PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). .

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	viernes, 29 de octubre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	428-G

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad ingresa a esta Sala Segunda de lo Penal, el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado ERIC SIERRA GONZÁLEZ, apoderado judicial del señor ANTONIO GORDÓN RIVERA, contra la Sentencia de Segunda Instancia de 27 de noviembre de 2009, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual confirma la sentencia de primera instancia por la cual se condenó a su patrocinado a la pena de setenta y ocho (78) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas y de elección popular como autor del delito de Violación Carnal en perjuicio de la menor G. E. R. E. y por el delito de corrupción de menores en perjuicio de I. F. R. P., E. I. B. P. y R. E. B. P. y lo condenó a la pena de setenta y ocho (78) meses de prisión.

Vencido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a verificar si el escrito contentivo del recurso cumple con los requisitos que permitan su admisión.

En esa tarea se advierte que el recurso fue interpuesto oportunamente, por persona hábil, contra una sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, por delito cuya pena de prisión es superior a los dos (2) años.

El apartado relativo a la historia concisa del caso en términos generales ha sido desarrollado de forma concisa y objetiva.

Con relación a la concurrencia del tercer requisito formal exigido en el artículo 2439 del Código Judicial, la Sala advierte que el recurrente invoca como única causal la siguiente: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que implica infracción de la ley sustancial y que ha influido en lo dispositivo del fallo"; prevista en el artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial.

La causal invocada se apoya en cuatro motivos de los cuales se infieren cargos de injuricidad contra la sentencia que se pretende enervar.

En la sección correspondiente a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, aduce que se han vulnerado los artículos 908, 2041, 2046 y 2065 del Código Judicial y explica el concepto de la infracción de cada una de las normas.

Sin embargo, a pesar de que el artículo 2046 del Código Judicial contiene parámetros de valoración probatoria -en la medida en que los medios de prueba, para ser valorados por los Tribunales, no pueden ser violatorios de los derechos humanos, estar prohibidos por ley o ser contrarios a la moral o al orden público)- el casacionista, en la explicación sobre la infracción de esta norma, alude a que el Tribunal "no entró a valorar pruebas documentales de medios científicos, que en efecto concluye que no hay delito alguno" lo cual se corresponde más bien con la causal error de hecho en la existencia de la prueba.

Por otro lado, el artículo 2065 del Código Judicial no contiene un parámetro de valoración probatoria congruente con la causal invocada y en la explicación sobre la infracción de esta norma el censor refiere que "el Segundo Tribunal Superior de Justicia, dejó de apreciar, ni tomó en consideración el informe médico legal correspondiente...", argumentación que también es compatible con la causal "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba".

Finalmente se debe indicar que el censor omite señalar la o las normas sustantivas penales que resultaron violentadas como consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba.

Se procede a ordenar la corrección del libelo, de conformidad con lo expuesto en los párrafos precedentes, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por el Licenciado ERIC SIERRA GONZÁLEZ, apoderado judicial del señor ANTONIO GORDÓN RIVERA, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta resolución y DISPONE que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que el interesado efectúe las correcciones del caso, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial.

Notifíquese,
JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO SOLICITADO POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA EN EL RECURSO DE CASACIÓN ANUNCIADO POR EL LICENCIADO ABILIO BATISTA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA JULISSA VELASCO, ALICIA MORALES, ARELIS RIVERA Y TANIA STEPHANIE AGUILAR, COMO PRESUNTAS INFRACTORAS DEL DELITO DE APROPIACIÓN INDEBIDA, EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD INMOBILIARIA DON ANTONIO, S. A. - PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, UNO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	lunes, 01 de noviembre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	772-G

VISTOS:

El Magistrado JERÓNIMO MEJÍA E., ha solicitado al resto de los Magistrados que integramos la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia que se le declare impedido de conocer del recurso de casación interpuesto dentro del proceso seguido a JULISSA VELASCO, ALICIA MORALES, ARELIS RIVERA Y TANIA STEPHANIE AGUILAR, como presuntas infractoras del delito de apropiación indebida, en perjuicio de la SOCIEDAD INMOBILIARIA DON ANTONIO, S.A.

Señala el Magistrado MEJÍA, que su solicitud obedece a que antes de su designación como magistrado de la Corte Suprema de Justicia, formó parte de la Firma forense MEJÍA & Asociados.

Considera que su manifestación de impedimento tiene como sustento legal el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, que expresa lo siguiente:

“Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez, podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1.

13. Estar vinculado el Juez o Magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión;”

Señala el Magistrado que el requerimiento guarda relación con los principios de ética, imparcialidad, confianza, objetividad, transparencia y seguridad jurídica, principios que son precisamente los que legitiman las causas de impedimento.

En vías de resolver la manifestación de impedimento y luego de examinar las motivaciones alegadas por el Magistrado MEJÍA, el resto de la Sala advierte que en efecto el Magistrado MEJÍA, antes de ser designado como miembro de esta máxima Corporación de Justicia, fue fundador y miembro de la Firma Forense que lleva su propio nombre, por lo que se configura el impedimento listado en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, referente a las causas generales de impedimentos de los Jueces y Magistrados; por ello consideramos que es viable el impedimento solicitado por el Magistrado JERÓNIMO MEJÍA y se procede a separarlo del conocimiento del presente negocio penal, lo cual es aplicable de acuerdo al contenido del artículo 2279 de la misma excerta legal, preservándose con ello el principio de imparcialidad, que debe regir en todo proceso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integramos la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL, el impedimento manifestado por el Magistrado JERÓNIMO E. MEJÍA E. y en consecuencia se le separa del conocimiento del presente negocio y se convoca para su conocimiento al Magistrado de la Sala siguiente que corresponda conforme al orden alfabético.

Notifíquese y Cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A JUAN JOSÉ CHUNG URDANETA, JESÚS ARMANDO NÚÑEZ HURTADO Y LUIS ALBERTO CHÁVEZ POR DELITO DE PECULADO EN PERJUICIO DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. -
.PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	lunes, 08 de noviembre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	680-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, los recursos de casación en el fondo presentados por la licenciada Ilka Ivania Castillo Mojica, en su condición de defensora de oficio de JUAN JOSE CHUNG URDANETA JESÚS ARMANDO NÚÑEZ HURTADO, LUIS ALBERTO CHAVEZ y CARLOS ANTONIO MENDEZ ARIAS (fs. 765-797), contra la sentencia de segunda instancia No. 12 del 1 de febrero de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial (fs. 451-460), que revocó la sentencia absolutoria de primera instancia No. 105 de 178 de septiembre de 2009, proferida por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, y en su lugar, declaró culpables a sus representados a la pena de treinta y seis (36) meses de prisión e inhabilitación para ejercicio de funciones públicas por igual término al de la pena principal al declararlos autores del delito de Peculado en perjuicio de la Caja de Seguro Social.

Vencido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del expediente a la Sala, se procede a escrutar los escritos a fin de verificar si logran satisfacer los presupuestos procesales consignados en la legislación doméstica que autorizan la admisión del remedio extraordinario.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En primer lugar, se advierte que los recursos extraordinarios (los cuales fueron presentados de manera individual, pero planteados en los mismos términos) fueron presentados en tiempo oportuno, se ensayan contra una resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior de Justicia dentro de un proceso penal formado en razón de un delito que cuya pena es superior a los dos (2) años de prisión.

Al examinar en detalle cada uno de los requisitos, que exige el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, encontramos que la sección correspondiente a la historia concisa del caso ha sido desarrollada correctamente.

La recurrente fundamenta los cuatro recursos en dos causales: el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal, la cual está fundamentada en dos motivos de los que claramente se infieren los cargos de injuridicidad que le atribuye a la sentencia de segunda instancia. Aduce como disposiciones legales infringidas los artículos 917 y 980 en concepto de violación directa por omisión y el artículo 322 del Código Penal como norma sustantiva violentada en concepto de indebida aplicación, todas con una explicación de dichos concepto coherente y y en términos apropiados.

La segunda causal invocada es el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal, la cual se encuentra sustentada en cuatro motivos de los que se desprenden los agravios que le atribuye a la sentencia de segunda instancia. En relación a la sección de las disposiciones legales infringidas, la casacionista aduce la violación directa por omisión del artículo 780 del Código Judicial y la indebida aplicación del artículo 322 del Código Penal.

Siendo que los recursos ha fueron presentados conforme a la técnica casacionista, lo procedente es admitirlos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE los recursos de casación en el fondo presentados por la licenciada Ilka Ivania Castillo Mojica, en su condición de defensora de oficio de JUAN JOSE CHUNG URDANETA JESÚS ARMANDO NÚÑEZ HURTADO, LUIS ALBERTO CHAVEZ y CARLOS ANTONIO MENDEZ ARIAS (fs. 765-797), contra la sentencia de segunda instancia No. 12 del 1 de febrero de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

En consecuencia, se corre traslado del negocio a la Procuraduría General de la Nación, para que emita concepto por el término de cinco días.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A MARTÍN ROBLES ROBLES SINDICADO POR DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL EN PERJUICIO DE YELIVEIS JANELIS MONTENEGRO DE LEÓN.- . PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). .

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	lunes, 08 de noviembre de 2010
Materia:	Casación penal

Expediente: 585-G

VISTOS:

Mediante resolución de 23 de septiembre de 2010 (fs.296-297), esta Sala ordenó la corrección del escrito que contiene el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado Paulo Vega Batista, apoderado judicial del señor MARTÍN ROBLES ROBLES contra la Sentencia de Segunda Instancia de 28 de septiembre de 2009, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso que se le sigue por el delito de Violación Carnal en perjuicio de Yeliveys Montenegro De León.

En la decisión jurisdiccional en cita se le ordenó al recurrente la corrección del libelo, en virtud de que el único motivo en el cual apoyaba la causal invocada, no consagraba el cargo de injuricidad atribuido al fallo impugnado.

La Sala advierte que el casacionista en su escrito de corrección acata lo dispuesto por el suscrito (cfr.fs.298-300), por lo que al comprobarse que el recurso de casación cumple con lo dispuesto en la resolución que así lo ordenó, se estima procedente su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, ADMITE el recurso de Casación en el fondo interpuesto por el Licenciado Paulo Vega Batista, apoderado judicial del señor MARTÍN ROBLES ROBLES contra la Sentencia de Segunda Instancia de 28 de septiembre de 2009, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso que se le sigue por el delito de Violación Carnal y DISPONE correrle traslado al Procurador General de la Nación para que emita concepto, en el término de ley.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICDO. ROBERTO ANTONIO VEGA VELÁSQUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE OLIVARDÍA HAWKINS, CONTRA LA SENTENCIA PENAL DE SEGUNDA INSTANCIA Nº 216-S.I., FECHADA 14 DE JULIO DE 2009, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR. - PANAMÁ, NUEVE (9) NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: José Abel Almengor Echeverría
Fecha: martes, 09 de noviembre de 2010
Materia: Casación penal

Expediente: 684-G

VISTOS:

Cursa ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de casación en el fondo presentado por el Licdo. Roberto Antonio Vega Velásquez, actuando en nombre y representación de Jorge Olivardía Hawkins, contra la Sentencia Penal de segunda instancia Nº 216-S.I., fechada 14 de julio de 2009, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se confirma la sentencia condenatoria de fecha 24 de marzo de 2009, dictada por el Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, que condena al encausado a la pena de 2 años de prisión, 150 días-multa e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo, como responsable del delito de apropiación indebida en perjuicio de Aníbal Tymes Gavidia.

Vencido el término de lista para que las partes tuvieran conocimiento del ingreso del negocio al Tribunal de Casación, corresponde examinar el libelo de formalización de la iniciativa propuesta; no sin antes precisar que el carácter extraordinario de este medio de impugnación responde a una naturaleza de recurso técnico jurídico al cual se somete la legalidad del fallo censurado, lo que presupone la confección de una demanda formalmente adecuada a las exigencias plasmadas en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, explicados a su vez por reiterados criterios jurisprudenciales emitidos por esta Superioridad en la materia. De forma que el cumplimiento de tales requerimientos, aseguran a la Sala Penal, el conocimiento de los elementos que fundamentan la censura, con los cuales se abre paso el estudio de fondo del asunto, dentro de los límites que encuentra el Tribunal de la sede casacional, según lo establece el artículo 2450 del Código Judicial.

En este sentido, cabe destacar que el recurso cumple con los requisitos generales de temporalidad y legitimidad de la parte recurrente, al anunciarse y formalizarse dentro de los términos de ley; y al haber sido promovido por persona hábil para recurrir, en este caso, por la defensa del sentenciado.

En cuanto a los presupuestos que guían la estructuración del recurso extraordinario, el activador judicial cumplió con la formalidad procesal de dirigir el memorial a la Presidencia de la Sala, según el artículo 101 del Código Judicial; y precisa que se propone el recurso contra una resolución judicial susceptible de ser atacada vía casación.

La sección denominada Historia Concisa del Caso ha sido elaborada de manera correcta, destacando las actuaciones y diligencias más importantes del proceso penal, en fase sumarial y plenaria.

El casacionista invocó como única causal, la prevista en el numeral 2 del artículo 2430 del Código Judicial, que corresponde al supuesto que se configura "cuando se tenga como delito un hecho que no lo es"; la cual tiene lugar en el supuesto en que, sin que medien errores de hecho o derecho en la apreciación de la prueba, el juez califica como delito un hecho que no lo es. En esta causal se parte del supuesto de que la declaración de los hechos efectuada por el Tribunal es correcta, esto es, que los hechos han sido bien establecidos en la sentencia y que es al calificarlos cuando el juez se equivoca, dándoles connotación delictiva cuando en realidad no la tienen.

En el único motivo desarrollado, se expresa un cargo de injuricidad coherente con la causal, en el que se denuncia la supuesta errónea calificación de los hechos como una conducta típica, criterio que es errado, según el censor, que los ubica como un caso de incumplimiento contractual civil.

Por otro lado, en la sección de las normas infringidas se identifican los artículos 1 y 194 del Código Penal de 1982, seguidos de la correspondiente explicación de la forma cómo supuestamente resultaron infringidas las normas citadas.

En vista que el libelo cumple con las exigencias que establecen los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, es del caso admitirlo y proseguir el trámite legal correspondiente.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, el Suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por el Licdo. Roberto Antonio Vega Velásquez, actuando en nombre y representación de Jorge Olivardia Hawkins, contra la Sentencia Penal de segunda instancia N° 216-S.I., fechada 14 de julio de 2009, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, y DISPONE correr traslado del negocio al señor Procurador General de la Nación, por el término de cinco (5) días, para que emita concepto.

Notifíquese y Cúmplase.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
LUIS MARIO CARRASCO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DIXON JOHNNY ANDRADE RIVERA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL. - PONENTE: . ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	martes, 09 de noviembre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	613-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación, por parte del Licdo. JOEL LEZCANO MARTINEZ, en representación de DIXON JOHNNY ANDRADE RIVERA, contra la Sentencia 2da. Inst. N°039 de 4 de marzo de 2010 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido a éste por delito contra la Libertad e

Integridad Sexual, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado.

Tenemos que, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Asimismo, se observa que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, en concordancia con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que la sección correspondiente a la historia concisa del caso ha sido correctamente enunciada, consistiendo en una relación breve y concreta de los hechos más relevantes del proceso, tal como la doctrina y la jurisprudencia en materia de casación penal han señalado como la forma correcta de presentar este acápite del recurso.

El casacionista aduce una causal de fondo para sustentar el recurso promovido, "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal (sic)", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual, salvo el error de escritura anotado, ha sido enunciada de forma correcta y se sustenta en tres motivos, los cuales si bien contienen cargos de injuridicidad concretos contra la sentencia recurrida, no señalan la forma en que el error planteado ha influido en lo dispositivo de la misma.

Como disposiciones legales infringidas, el censor aduce los artículos 2107, 920 y 917 del Código Judicial, todos en concepto de violación directa por omisión; sin embargo, omite señalar la disposición sustantiva que, de acuerdo a la causal, ha sido violentada, lo cual es esencial en las causales de naturaleza probatoria como la que nos ocupa.

En atención a lo anterior, y toda vez que se trata de un error insubsanable, estima el tribunal de casación que corresponde no admitir la presente causal.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el Licdo. JOEL LEZCANO MARTINEZ, en representación de DIXON JOHNNY ANDRADE RIVERA, contra la Sentencia 2da. Inst. N°039 de 4 de marzo de 2010 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- LUIS MARIO CARRASCO

MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INCOADO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A ARQUIMEDES CÓRDOBA, POR DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE L.C.G.C. - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA.-- PANAMÁ, NUEVE (9) NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	martes, 09 de noviembre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	512-G

Vistos:

La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia conoce en etapa de admisibilidad el Recurso de Casación propuesto por el licenciado Napoleón Arce Fistonish, abogado defensor de ARQUIMEDES CÓRDOBA, contra la sentencia de segunda instancia de 26 de enero de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial; decisión jurisdiccional que confirmó el fallo emitido por el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Bocas del Toro, Ramo Penal, que declaró a su representado penalmente responsable como autor de un delito Contra el Pudor, la Integridad y la Libertad Sexual de la menor de edad L. C. G. C., y lo condenó a cumplir cincuenta (50) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones pública por igual período.

Vencido el término para que la partes conociesen el ingreso del expediente a la Sala, se procede a examinar el libelo de formalización del recurso, a efectos de establecer si cumple con las exigencias legales descritas en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, que condicionan su admisibilidad.

El libelo de casación ha sido dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal; anunciado y sustentado dentro del término procesal establecido para ello; formalizado por persona hábil, la defensa particular del sentenciado; dirigido contra una resolución judicial dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, susceptible de impugnación por esta vía; e incoado dentro de un proceso seguido por delito que conlleva una pena superior a los 2 años de prisión.

En razón de ello, procede la Sala a verificar que cada sección de la estructura haya sido planteada y desarrollada conforme al cometido procesal que se persigue.

La jurisprudencia ha señalado de manera uniforme, que a continuación de la historia concisa del caso deben enunciarse las causales que se invocan, cada una seguida de los motivos que la fundamentan y de las disposiciones legales que se estiman infringidas, con el correspondiente concepto de infracción, todo lo cual debe tener una relación armónica.

En el apartado correspondiente a la historia concisa del caso, el recurrente efectuó una exposición objetiva de los principales eventos que se presentaron durante la investigación y el proceso, que han dado origen al fallo objeto de impugnación; por lo que, en términos generales esta sección ha sido desarrollada correctamente.

El medio impugnativo propuesto expone dos causales de fondo.

La primera causal en que se apoya el recurso consiste en el "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia impugnada, a través de recurso extraordinario, que implica violación de la Ley sustancial penal; con fundamento... en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial", identificada de manera apropiada.

La referida causal se configura en tres supuestos: cuando el Tribunal le otorga a la prueba un valor que la Ley no le atribuye; cuando le niega al medio de prueba la fuerza que la Ley le reconoce; o cuando se admite un elemento probatorio que ha sido producido con inobservancia de las formalidades legales establecidas para esa finalidad.

De acuerdo a ello, procede la Sala a examinar los cuatro motivos en que viene sustentada.

El activador de instancia cumple con la formalidad de precisar los medios probatorios que estima erróneamente valorados; así, en el primer motivo discute la apreciación probatoria del testimonio de la menor de edad L.C.G.C. (f. 12-15, 263-271); en el segundo y tercero, los testimonios de las maestras Malkiriam Batista (f. 109-127) y Amarilis González (f. 173-183), respectivamente; y en el cuarto, el "cuaderno Diario Secreto de..." L.C.G.C., elemento para el cual, no se establece su ubicación en el infolio penal.

No obstante, a pesar que fueron identificadas las piezas probatorias censuradas, el recurrente al momento de desarrollar el cargo de infracción utilizó una técnica de redacción muy extensa, con expresiones subjetivas, posiciones y alegatos de defensa, en los que abunda en extractos de las testimoniales, las que confronta entre sí y utiliza para introducir cuestionamientos en relación a la decisión de primera instancia; estructura que contrastan con la correcta técnica casacionista, que indica que los motivos deben explicarse con una técnica de síntesis que concrete el cargo de infracción atribuido a la sentencia censurada, y que, en casos de vicios probatorios, implica: que el censor (1) identifique la pieza de convicción que alega erróneamente valorada; (2) explique la manera cómo ocurrió el yerro probatorio, puntualizando el método de interpretación probatoria otorgada por el juzgador de segunda instancia, en qué radicó el error, cuál es la valoración correcta que debió hacerse y qué hecho fáctico se consigue demostrar en ese sentido; y (3) acredite que el error tiene la eficacia de variar, por sí solo, la parte dispositiva de la sentencia

censurada (Cfr. Fallo de la Sala Penal de 28 de marzo de 2005); ejercicio que finalmente incide en que no se lograra puntualizar de manera concreta un cargo de infracción en los motivos, por lo que se dispondrá su corrección de acuerdo a las parámetros descritos.

En el apartado de las disposiciones legales infringidas se adujo la violación directa por omisión de los artículos 918 [testigo único], 917 [sana crítica] y 2046 [medios de prueba] del Código Judicial; además del artículo 216 del Código Penal; sin embargo, procede igualmente la corrección respecto a los cargos desarrollados para respaldar cada disposición legales que se indica infringidas, luego que las falencias descritas para los motivos, se reiteran en la estructura de cada concepto; aunado a que como viene expuesto, el cargo para el tercer texto legal no es coherente con la causal alegada, puesto que se cuestiona la ausencia de valor de una prueba documental, por falta de pericia; sin embargo, esta disposición no regenta parámetros para la estimación de elementos de esta naturaleza, siendo enunciativa de los diversos medios de prueba que permiten acreditar la comisión de un delito.

Finalmente se sustenta infringido el artículo 216 del Código Penal, por indebida aplicación, de cuyo desarrollo no surgen objeciones que realizar.

En relación a esta primera causal, han de corregirse los motivos y las disposiciones legales que se fundamentan infringidas, de acuerdo al examen advertido.

La segunda causal invocada contra la decisión de segunda instancia, es el "Error de derecho, al determinar la participación y correspondiente responsabilidad del imputado, en los hechos que la sentencia da por probados.", con fundamento en el artículo 2430, numeral 11 del Código Judicial.

Esta causal viene a ocuparse de los errores de derecho, en que ha podido incurrir el juzgador al momento de determinar la participación y correspondiente responsabilidad del imputado, por lo que se parte del supuesto que en el delito han intervenido varias personas.

No es posible introducir a debate, mediante esta causal, la posible falta de responsabilidad penal, pues se parte del supuesto que la conducta es típica, antijurídica y culpable; luego que ésta no conduce a la absolución del procesado.

Las posiciones jurisprudenciales adoptadas por esta Corporación de Justicia enseñan que cuando se alega la causal en estudio no es posible "cuestionar los hechos que la sentencia da por probados para sustentar la responsabilidad criminal del procesado, sino tan sólo, propiciar la adecuada ubicación de dicha responsabilidad criminal en el grado de participación que corresponda, de conformidad con lo establecido en el Capítulo V, Título II, Libro I del Código Penal, a propósito de la autoría y participación" (Cfr. Fallo de 5 de junio de 2003).

Asimismo, se tiene establecida la improcedencia de la presente causal cuando en el proceso sólo ha resultado sancionado penalmente un solo sujeto, puesto que "esta causal tiene por objeto examinar el grado de participación criminal de un número plural de sentenciados" (Cfr. Registro Judicial de abril de 2003, p. 569-570).

En este caso queda acreditada la improcedencia de la segunda causal invocada, pues no sólo estamos ante la situación jurídica que el imputado Arquímedes Córdoba fue el único sujeto sumariado, procesado y condenado en esta causa; aunado al hecho que el defensor particular, al exponer los motivos en que apoya la causal, incursiona en la censura del material probatorio obrante en autos para abundar en argumentaciones fácticas, sobre la falta de responsabilidad penal de su defendido en el delito, en los que se pone en duda si hubo o no delito; además de cuestionarse los hechos que la sentencia da por probados, lo que contradice el sentido de la causal.

Aunado que en las disposiciones legales infringidas sustentó la omisión de los artículos 781 y 984 del Código Judicial, de naturaleza probatoria, que nada regentan sobre los grados de participación delictual y que impiden sustentar válidamente la indebida aplicación del artículo 216 del Código Penal, bajo esta causal.

En consecuencia, dado que los yerros advertidos influyen directamente en los presupuestos de esta causal, procede no admitirla.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE:

ORDENAR la corrección de la primera causal, en lo que corresponde a los motivos y a las disposiciones legales que se afirman infringidas, en los términos señalados en la parte motiva.

NO ADMITIR la segunda causal contenida en el escrito de casación.

DISPONE mantener el negocio en Secretaría por el término de cinco (5) días hábiles de conformidad con lo establecido en el artículo 2440 del Código Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
LUIS MARIO CARRASCO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR LA LICENCIADA MARCELA ARAÚZ QUINTERO CONTRA EL AUTO S.I. N° 143 DE 25 DE MAYO DE 2008, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: martes, 09 de noviembre de 2010
Materia: Casación penal

Expediente: 724-G

VISTOS:

Mediante resolución de 29 de marzo de 2010 se admitió el recurso de casación formalizado por la Licda. Marcela Araúz Quintero contra el Auto de Segunda Instancia N° 143 de 25 de mayo de 2009 proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante el cual se confirma el auto de primera instancia emitido por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, donde se dispone negar la solicitud de prescripción de la pena.

Realizada la audiencia para este tipo de casos, el negocio se encuentra en estado de decidir por la Sala.

ANTECEDENTES

La postulante refiere la historia concisa de la siguiente forma:

“ Mediante querrela presentada por la señora Lidia Bertoli de Palau, Presidente y Representante de la Asociación Panameña por Escuelas Activas (Escuela Montessori de Panamá) , contra Hermelinda Elena Peña Araúz de cartillo, por la comisión de supuestos delitos de Apropiación Indevida , Hurto, Asociación Ilícita par Delinquir, Falsificación de Documentos Privados, se da inicio a las investigaciones en contra de nuestra mandante.

Es pues que mediante Resolución fechada 26 de agosto de 1997, la Juez Undécima de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, abrió casua criminal contra la señora Hermelinda Elena Peña Araúz de Castillo, por el delito de Apropiación Indevida.

Mediante Resolución de fecha 27 de septiembre de 2000, el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, dicta sentencia condenatoria y por lo tanto declara penalmente responsable a la señora Hermelinda Peña de Castillo por el delito de Apropiación Indevida en perjuicio de la Asociación Panameña de Pro Escuelas Activas (Escuela Montessori de Panamá) y la condena a tres (3) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término y doscientos (200) días-multa , a razón de cincuenta balboas (B/50.00) por cada día multa haciendo un total de diez mil balboas (B/10,000.00) que deberá pagar al erario público o cumplir en prisión.

Que nuestra representada de la pena impuesta, mediante Resolución de fecha 27 de septiembre de 2000, cumplió con cincuenta y cinco días de prisión y el pago de ochocientos veinticinco balboas con 00/100 (B/825.00) de la pena impuesta.

Toda vez que la sentencia de condena impuesta a nuestra representada debió haberla cumplido el 6 de abril de 2008, una vez entrada en vigencia la Ley N° 14 de mayo de 2008, del Código Penal y el cual establece nuevas regulaciones en materia de prescripción de penas, promovió ante el a quo solicitud de prescripción de la pena.

Es entonces cuando el Juzgado Undécimo de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto Vario N° 604-08 de 16 de diciembre de 2008, deniega la petición de prescripción de la pena formulada por la suscrita a favor de Hermelinda Elena Peña Araúz de Castillo.

Que contra esta decisión promovimos recurso de apelación y del cual Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante Auto N° 143 S.I. del 25 de mayo de 2009 confirma el auto impugnado en todas sus partes. Y la cual impugnamos mediante el presente Recurso Extraordinario de Casación”.

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO CONTRA

EL AUTO 2da. Inst. No. 143

CAUSAL INVOCADA y MOTIVOS

La casacionsita invoca como única causal de fondo “ Cuando infrinjan o quebrante algún texto legal expreso” (numeral 1 del artículo 2431 del Código Judicial) y sustenta la causal invocada en tres motivos de injuricidad.

De acuerdo con la censora, el Tribunal de Alzada al proferir el Auto N° 143 –S.I. de 25 de mayo de 2009 consideró , contrario a derecho, que la prescripción de la pena quedó interrumpida desde el momento en que el tribunal de instancia emitió el oficio del 27 de octubre de 2005 a la Dirección General de Ingresos para que se le recibiera a su mandante el pago de la multa a la que fue condenada, situación que no puede considerarse una interrupción de la prescripción de la pena en la medida que con dicho oficio no se perseguía la ejecución de la pena impuesta.

En el segundo motivo, postula la censora que el tribunal ad quem contrario a derecho, al proferir el Auto N° 143 S.I. del 25 de mayo de 2009 dejó de reconocer el tiempo que su representada se mantuvo preventivamente detenida así como el pago parcial de la multa impuesta.

En el tercer cargo de injuricidad arguye que el Segundo Tribunal Superior de Justicia ha negado la prescripción de la pena a la que tiene derecho su representada y por ende ha infringido el texto legal expreso de las normas jurídicas que regulan la figura jurídica de la prescripción.

Como disposiciones legales infringidas se señala el artículo 53 del Código Penal que dice:

ARTÍCULO 53. El tiempo que dure la detención provisional en un centro penitenciario o en el domicilio, habitación o establecimiento de salud, será computado como parte cumplida de la pena.

Señala la censora que la norma citada se infringe de manera directa por omisión, toda vez que el Segundo Tribunal Superior ha desconocido el tiempo que su representada ha cumplido de la pena impuesta, de haber computado ese término, hubiera advertido que la pena se encontraba prescrita al momento de la petición.

Indica la infracción del artículo 118 del Código Penal:

ARTÍCULO 118. La pena privativa de la libertad impuesta por Sentencia ejecutoriada prescribe en un término igual al de la pena señalada en la sentencia.

Las penas de días-multa o de arresto de fines de semanas impuesta por sentencia ejecutoriada prescribe a los tres años.

Que la norma transcrita ha sido infringida en concepto de violación directa por omisión porque la disposición señalada establece el principio general de la prescripción de las penas en nuestra legislación, fijando los límites temporales máximos para que opere la prescripción de las penas, por lo que atendiendo los principios de seguridad jurídica, favorabilidad al reo y libertad la misma no imposibilita el reconocimiento para los efectos de computar el término de prescripción de la pena el plazo que su representada haya estado detenida preventivamente, por ende el plazo debía disminuirse de la pena impuesta.

Aduce la infracción del artículo 119 del Código Penal, que es del tenor siguiente:

ARTÍCULO 119. Se interrumpirá la prescripción de la pena por cualquier acto del Juez de Cumplimiento que tienda a la ejecución de la sentencia y por el pedido de extradición.

La interrupción así efectuada se mantendrá hasta un año después de lo actuado por el Juez de cumplimiento.

Considera la recurrente que la norma citada se infringió en concepto de indebida aplicación toda vez que al resolver la segunda instancia el juzgador la aplicó indebidamente ya que consideró que el hecho de haber girado unos oficios para los efectos de coordinar el pago de una multa debe ser considerado como un acto dirigido a lograr la ejecución de una pena, lo que a su juicio, no se corresponde con lo indicado en la norma legal, la cual va encaminada a ser aplicada a aquellos actos del juzgador que de forma coercitiva requieren que se cumpla con la condena impuesta.

En síntesis, la recurrente peticional al Tribunal de Casación que una vez admitido el recurso se CASE el Auto 2da. N° 143-S.I. de 25 de mayo de 2009 emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia,

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Cumpliendo con el procedimiento establecido en la ley se corrió traslado del escrito de casación al Ministerio Público. (v.f. 3154). El licenciado Jorge Ramón Valdés Charris en su condición de Procurador General de la Nación, Encargado, al momento de decorrer el traslado, solicitó no se case la resolución objeto del recurso.

En cuanto al Recurso de Casación presentado por la Lcda. Marcela Araúz Quintero señala la representación social que la única causal de fondo aducida " Cuando infrinjan o quebrante algún texto legal expreso" se sostiene en tres cargos de injuricidad, que pasa a analizar de la siguiente forma.

Con relación al primer motivo de injuricidad dice la representación social que disiente de lo expuesto por la censora, toda vez que a través del Oficio N° 3134 de 27 de octubre de 2005 (f.3000) se constata que la encartada efectuó diligencias que atienden el cumplimiento de la sentencia impuesta y por lo cual la autoridad jurisdiccional giró este Oficio con el propósito que la Dirección General de Ingresos le recibiese el pago correspondiente a la pena pecuniaria impuesta en la sentencia de 27 de septiembre de 2000.

Además a fs. 2993 y 2995 del infolio constan los oficios fechados 15 de septiembre y 14 de septiembre de 2005, respectivamente que fueron girados por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, con la finalidad de capturar a Hermelinda Peña de Castillo para que cumpliera la pena impuesta; por consiguiente y contrario a lo alegado por la casacionista sí se ha interrumpido la prescripción de la pena, pues constan diligencias tendientes a la ejecución de la pena.

En relación al segundo motivo de injuricidad, puntualiza el Ministerio Público que es improcedente con la técnica casacionista incorporar motivos de injuricidad que no fueron examinados a través del recurso de apelación, por consiguiente no comparte el motivo.

En relación al tercer motivo expuesto, la representación social reitera lo sugerido en líneas precedentes en el sentido que una vez ejecutoriada la sentencia primigenia de 27 de septiembre de 2000, se efectuaron las diligencias con el propósito de cumplir la orden jurisdiccional.

Referente a las disposiciones legales que se dicen infringidas, artículos 53, 118 y 119 del Código Penal, la vindicta pública adelanta los siguientes razonamientos.

En atención al artículo 53 del Código Penal, disiente del criterio expuesto por la recurrente, toda vez que a través del recurso de casación, únicamente es posible cuestionar aspectos debatidos en segundo grado e ilustra sus argumentos con la sentencia de 19 de febrero de 2010, emitida por la Sala Segunda de los Penal.

Referente a las alegadas infracciones a los artículos 118 y 119 del Código Penal, no comparte los argumentos de la casacionista, toda vez que la sentencia condenatoria luego de agotar los recursos legales correspondientes quedó debidamente ejecutoriada el día 6 de abril de 2005, dos días después que se desfijó el Edicto N° 339 (v.f. 2972) y para ese año el 27 de octubre se realizó la gestión correspondiente ante la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas para que se recibiese la suma de B/10,000.00 en concepto de multa, por tanto, el término de prescripción se interrumpió para esa fecha de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 119 que establece que la interrupción se mantendrá hasta un año después de lo actuado por el Juez de Cumplimiento

En consecuencia, el Procurador General Encargado, solicita a la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, no casar el Auto N° 143 S.I. de 25 de mayo de 2009, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

DECISIÓN DE LA SALA

La recurrente expone una sola causal para fundamentar el recurso de casación que promovió, fundamentando la misma en tres motivos.

La causal aducida es "Cuando infrinjan o quebranten algún texto legal expreso". (Numeral 1 de artículo 2431 del Código Judicial).

Sobre esta causal, GUERRA DE VILLALAZ señala que la misma es una causal genérica, en la cual se pueden ubicar casi todas las posibilidades de infracción de la ley, ya sea violación directa, indebida aplicación e interpretación errónea. Es en base a este criterio, que el Tribunal de Casación pasará a examinar los motivos que sustentan la causal indicada.

Ahora bien, en el primer motivo, refiere la jurista que el Tribunal Superior al analizar los fundamentos jurídicos en el auto impugnado, erró al considerar que con la emisión del oficio del 27 de octubre de 2005 a la Dirección General de Ingresos, mediante la cual el tribunal de origen ordenaba recibirle a su mandante el pago de la multa impuesta, se interrumpía la prescripción de la pena de prisión; según la censora, dicha situación no puede ser considerada como una interrupción de la prescripción de la pena en la medida que con dicho oficio no se perseguía la ejecución de la pena impuesta.

Con relación al cargo de injuricidad planteado, la Sala observa lo siguiente: según las constancias procesales, la señora Hermelinda Peña Araúz de Castillo fue condenada mediante sentencia de 27 de septiembre de 2000 por delito de Apropriación Indebida a la pena de tres (3) años de prisión y doscientos días multas, a razón de B/50.00 el día multa, hasta la concurrencia de B/10.000.00. (énfasis de la Sala).

En ese orden, advierte esta Superioridad que conforme el Código Penal de 1982, vigente a la fecha de la condena primigenia impuesta a la señora Hermelinda Peña de Castillo, el delito de Apropriación Indebida (art. 194) sancionaba al autor (a) del hecho punible con pena principal de prisión y días multa; conforme el artículo 46 de la misma excerta legal, las clases de pena principales eran prisión y días multa.

Las penas, precisando su tipo y extensión entre un mínimo y un máximo, se establecen para cada delito en el Código Penal y las Leyes penales especiales, y pueden aparecer como pena única –se prevé una sola clase de pena para el delito-, penas copulativas –se prevén dos o más penas de diferente naturaleza que se aplican conjuntamente- o alternativas –se prevén dos o más penas de diferente naturaleza entre las que el juez o tribunal debe elegir unaB.

Luego, el análisis precedente permite colegir que el delito por el cual fue condenada en el año 2000 la señora Hermelinda Peña de Castillo preveía una pena copulativa, es decir, de prisión y días multas.

En esa línea argumentativa, observa la Sala, conforme las constancias procesales, que la Sentencia de 27 de septiembre de 2000, cumplidos los trámites impugnativos de rigor, quedó ejecutoriada el día 6 de abril de 2005, contándose a partir de la fecha, el término de prescripción de la pena impuesta.

Que el día 27 de octubre de 2005 el Juzgado Undécimo de Circuito del Ramo Penal, emitió nota correspondiente a la Dirección General de Ingresos para que se recibiera a la sentenciada el pago de la pena de días multa impuesta.

La lectura atenta del artículo 118 del Código Penal de 2007 (Ley 14 de 2007) permiten colegir que en efecto la normas referentes a la prescripción de la pena le son más favorable a la sentenciada Peña de Castillo; no obstante, el artículo 119 de la citada excerta prevé que :

ARTÍCULO 119. Se interrumpirá la prescripción de la pena por cualquier acto del Juez de Cumplimiento que tienda a la ejecución de la sentencia y por el pedido de extradición.

La interrupción así efectuada se mantendrá hasta un año después de lo actuado por el Juez de cumplimiento.

Luego, como bien pondera el auto objeto de censura, la emisión de la nota del día 27 de octubre de 2005, para el pago de la multa impuesta a la señora Hermelinda Peña de Castillo sí configura el supuesto de interrupción de prescripción de la pena impuesta a ésta; no puede soslayarse que la norma se refiere a cualquier acto del Juez de Cumplimiento (Juez de Circuito) que tienda al cumplimiento de la sentencia; la objeción de la censora es que no puede equipararse la nota para el pago de la multa con una medida de ejecución de la sentencia, lo cual es un yerro de apreciación de su parte, por cuanto, como bien se citó en párrafo superiores , la pena impuesta a su patrocinada es copulativa , prisión y días multa, y la nota del Juzgador estaba dirigida precisamente a la ejecución de una parte de la sentencia impuesta, que era la pena de días –multa, toda vez que mediante notas previas, se había dispuesto la ejecución de la pena de prisión.

Luego, concluye la Sala, no se prueba el cargo de ilegalidad propuesto contra el Auto S.I. N° 143 de 25 de mayo de 2009 , por cuanto la emisión de la nota a la Dirección General de Ingresos el día 27 de octubre de 2005 para el pago de la multa a la que fue condenada como pena principal, interrumpió la prescripción de la pena impuesta a Hermelinda Peña de Castillo , hasta por un año, según el artículo 119 de Código Penal; por tanto, al momento de la dictación de dicho Auto , la pena no estaba prescrita y no se infringió ningún texto legal.

En atención al segundo motivo, refiere la casacionista que no se computó a favor de su representada el tiempo que estuvo preventivamente detenida así como el pago parcial de la multa impuesta, que si se hubieran reconocido al tiempo de la solicitud de prescripción de la pena, se hubiera reconocida la misma .

Sobre el reclamo de la censora en este motivo, la Sala comparte lo conceptuado por la representación social cuando , en su Vista de Traslado, opinó :

“ En relación con este motivo de injuricidad, es puntual indicar que es improcedente con la técnica casacionista incorporar motivos de injuricidad, que no fueron examinados a través del recurso de apelación; por consiguiente, no comparto este motivo”.

Lo expuesto se refiere a que el cargo que se propugna no fue conocido por el tribunal de segunda instancia al momento de resolver el recurso de apelación contra el Auto N° 604 de de 16 de diciembre de de 2008 (v.f.3103) emitido por el tribunal a quo; ello es así porque en el escrito de apelación sustentado contra el citado auto (v.f. 3109) la recurrente no señaló ni reclamó en favor de su patrocinada el reconocimiento del cómputo de la parte de la pena cumplida por ésta ni el abono al pago de la multa que hasta ese momento se había efectuado, por tanto, la decisión de segunda instancia no se refirió a esos supuestos.

Sobre este particular aspecto, la jurisprudencia nacional ha enfatizado que "el recurso de casación penal, como medio de impugnación extraordinario, no constituye una tercera instancia, sino un juicio de legalidad referido a la actividad del juzgador ad-quem, a través de la cual sólo es posible cuestionar aspectos debatidos en segundo grado" (Resalta la Sala) (Resolución Judicial de la Sala penal de 6 de mayo de 1999).

Por lo tanto, se colige que carece de sustento jurídico atribuirle a la resolución atacada, una infracción de la ley, en cuanto a que no reconoció a favor de la prescripción de la pena pedida , el tiempo que la justiciable estuvo detenida por esta causa o la parte de multa abonada, cuando ello no fue tema de discusión.

Sobre el tercer cargo de injuricidad , en concordancia con lo expuesto en párrafos superiores, la nota u oficio dirigido a la Dirección General de Ingresos el 27 de octubre de 2005, es un acto del tribunal, que conforme el texto del artículo 119 del Código Penal, interrumpió la prescripción de la pena impuesta, pues, tratándose de una pena copulativa (prisión y días multa) estaba dirigido a ejecutar la sentencia, por tanto, no concurre la alegada infracción que reclama la casacionista.

En cuanto a las normas legales que se dicen vulneradas, la Corte desestima la infracción de los artículos 53, 118 y 119 del Código Penal, porque el contenido explicativo de dichas infracciones concuerdan con los motivos que sostienen la causal y que ya se han analizado y debatido por la Sala.

La casacionista no ha comprobado los cargos de injuridicidad y tampoco la infracción de las disposiciones legales que se consideran infringidas por la resolución impugnada, siendo lo procedente no casar el auto recurrido.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA el Auto 2da. No. 143 de 25 de mayo de 2009, emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia dentro de las sumarias seguidas a HERMELINDA PEÑA ARAUZ DE CASTILLO, procesada por delito Contra el Patrimonio (Apropiación Indebida).

Notifíquese y Devuélvase.,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA-- LUIS MARIO CARRASCO E.-- MARIANO HERRERA (Secretario).

RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A FREDDYE LEE BANKS SMITH POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE REINALDA ROBISON DE WOOD. - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA - PANAMÁ, NUEVE (9) NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	martes, 09 de noviembre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	603-G

VISTOS:

Mediante resolución de 26 de noviembre de 2009, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia admitió el recurso de casación formalizado por la licenciada Beatriz Herrera Peña, contra la Sentencia de segunda instancia No. 74 de 19 de marzo de 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso penal seguido a FREDDYE LEE BANKS SMITH, sindicado por delito Contra El Patrimonio, específicamente Robo Agravado, en perjuicio de Reinalda Robison de Wood.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Según relató la casacionista, el presente proceso penal inició con la denuncia interpuesta por la señora Reinalda Robison de Wood, el día 9 de enero de 2006, en la cual hizo del conocimiento de las autoridades investigativas el robo a mano armada que sufrió el día anterior, alrededor de las 4:45 de la tarde, en el corregimiento de Calidonia, mientras caminaba hacia la piquera de buses del Corredor Sur.

En el curso de la investigación se le formularon cargos al señor FREDDYE LEE BANKS, quien negó toda participación en el hecho delictivo.

Sustentó la recurrente que el Juzgado Quinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, abrió causa criminal contra el señor Banks, por el delito contemplado en el Capítulo II, Título IV del Libro II del Código Penal; posteriormente lo condenó a cuatro (4) años y dos meses de prisión como autor del delito de robo agravado en perjuicio de la denunciante; decisión que el Tribunal Ad Quem confirmó, mediante Sentencia No. 74 S. I. de 19 de marzo de 2009, al resolver el recurso de apelación formulado por la defensa técnica.

CAUSAL INVOCADA

La recurrente adujo como única causal de fondo el "error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal" (f. 211), consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

MOTIVO EN QUE SE APOYA LA CAUSAL

Alega la casacionista que el Tribunal Ad-quem incurrió en error de derecho al apreciar el señalamiento de la denunciante para acreditar la responsabilidad de Freddy Lee Branks, pues no consideró que dicho reconocimiento es contradictorio en cuanto a la persona y la actividad que realiza cada uno, en vista que manifestó, fueron tres los que cometieron el hecho; además que es inconsistente, incongruente y contradictorio, al indicar por un lado, que el tercer sujeto la tenía apuntada con el arma (f. 2), y por otro, que ella señaló fue a quien forcejeó la cartera, la golpeó con una varilla, mientras mantenía un arma de fuego en el cinto del pantalón (f. 11), siendo que explicó, sólo podía describir al que mantenía el arma de fuego.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Sustentó la infracción por omisión del artículo 917 del Código Judicial, por cuanto no se valoró, según las reglas de la sana crítica, las circunstancias que disminuyeron fuerza dicho testimonio, considerando que sólo podía identificar al que tenía el arma de fuego (f. 2); sin embargo, posteriormente indicó que la participación del que reconoció fue otra (f. 11).

Afirma la censora que el juzgador de alzada quebrantó por omisión el artículo 918 del Código Judicial, al no atender que se trataba de una única declaración, que no constituye plena prueba, no coincide en circunstancias de modo, tiempo y lugar, y carece de uniformidad.

Razones por las que acusa la indebida aplicación del artículo 186 numeral 3 del Código Penal, puesto que, producto del error de derecho en la apreciación de esta prueba, el Tribunal de segunda instancia condenó a su representado, sin que se acreditara fue la persona que cometió este hecho delictivo.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante Vista Fiscal No. 32 de 4 de febrero de 2010, la representación del Ministerio Público estimó acertada la valoración otorgada a las declaraciones de Reinalda Robinson de Wood, puesto que ha sido enfática en que Freddy Lee Banks Smith fue una de las personas que participó en el robo y portaba el arma de fuego utilizada; aunado a ello, ha descrito que el delito fue perpetrado por tres individuos, de lo cuales, podía reconocer al que portaba el arma de fuego y ese es precisamente Banks, a quien reconoce en diligencia en rueda de detenidos (f. 73-75); por lo que es evidente, entonces, que el Ad-quem no ha cometido pretermisiones legales al momento de valorar el testimonio de la víctima y tampoco se produce vulneración a las citadas disposiciones legales.

Por las citadas razones, recomienda el Ministerio Público que la sentencia de segundo grado debe mantenerse.

TRIBUNAL DE CASACIÓN

Reiterada jurisprudencia tiene establecido que la causal invocada se configura en tres supuestos: cuando el Tribunal le otorga a la prueba un valor que la Ley no le atribuye; cuando le niega al medio de prueba la fuerza que la Ley le reconoce; o cuando se admite un elemento probatorio que ha sido producido con inobservancia de las formalidades legales establecidas para esa finalidad.

Este error de derecho, que la doctrina llama protuberante, debe ser de tal envergadura, que si no se hubiera cometido, no habría influido en lo dispositivo de la sentencia impugnada.

Indicado lo anterior, procede la Sala a analizar el motivo incoado.

Respecto al testimonio de la víctima, Reinalda Robinson de Wood, el Segundo Tribunal Superior de Justicia estimó lo siguiente:

“Es cierto que sólo consta como único testigo de los hechos a la denunciante, a la señora Reinalda Robinson de Woods, quien dice fue empujada entre unos kioscos donde fue despojada de sus pertenencias, esto no significa que la sentencia no tenga sustento, ya que es obvio la inexistencia de otras personas que pudieran advertir como (sic) se dio el robo.

(...)Además, esto nos indica que la denunciante si estaba en capacidad de reconocer al sujeto que pudo observar de manera clara mientras le robaban, por lo que, contrario a lo señalado por la

recurrente, las descripciones brindadas por la ofendida no son generales o vagos (sic) como establece el escrito de apelación.” (f. 199, 201).

En ese orden, corresponde examinar el relato de la denunciante, Reinalda de Wood, quien en calidad de víctima denunció a las autoridades investigativas que el 5 de enero de 2006, aproximadamente a las 4:45 de la tarde, caminaba hacia la piquera de buses del Corredor Sur, cuando tres sujetos la interceptaron, la metieron entre unos kioscos, “...uno me agarró las manos, el otro me golpeaba con un objeto grueso en la costilla en el brazo izquierdo y el tercero que tenía el arma de fuego me tenía apuntada... me revisaron mi cartera y me despojaron de mi billetera, después... se fueron corriendo.

La Sala observa que al ser cuestionada por la descripción de los sujetos, manifestó que podía “... describir al que tenía el arma de fuego,... de tez morena, cabello negro[,] corte bien bajo, estatura alta, contextura mediana, tenía bigotes, puede tener aproximadamente 38 años de edad, parecía piedrero, vestía pantalón jeans largo negro, un suéter... crema... bien sucio, zapatillas blancas... si vuelvo a ver a este sujeto de una vez lo reconocería.” (f. 1-2)

El 13 de enero de 2006, la víctima amplió su denuncia para informar que en compañía de algunas unidades de la División de Delitos Contra El Patrimonio, se trasladó al área de Calidonia cuando “...luego de unos minutos venía (sic) caminando, uno de los sujetos que me había robado... se lo señale al Detective y estos lo detuvieron.” Continúa explicando que este sujeto “...forcejeó conmigo mi cartera y al yo (sic) resistirme, me golpeo (sic) con una varilla en el brazo, mientras mantenía un arma de fuego en el cinto del pantalón, que luego se la paso (sic) a los otros dos sujetos que lo acompañaban y les dijo que me agarrara la mano y él fue [el] que me arrebató la cartera (f.10-12).

Al confrontar la resolución recurrida con el relato de la denunciante, este Tribunal de Casación constata que el Tribunal Ad-quem sustentó su fallo confirmatorio, en virtud que la señora Reinalda de Wood, además de manifestar desde una primera oportunidad que podía reconocer a uno de sus asaltantes, brindó una serie de características que alcanzó a visualizar durante el forcejeo, las que posteriormente le permitieron ubicar a FREDDYE LEE BANKS por los alrededores de la piquera donde fue objeto del robo.

Aunado a ello, es oportuno indicar, que no es el único medio probatorio en que se apoyó la condena, puesto que la víctima logró identificarlo e individualizarlo en rueda de detenidos (f. 73-75).

En relación a la descripción que brindó la señora de Wood, aprecia la Sala, que el procesado al tiempo de ser indagado manifestó ser un hombre de 40 años de edad, indigente, que duerme por el área de la 5 de Mayo, donde también laboraba como “chequeador de buses” y que según manifestó y así se acreditó por medio de evaluación psiquiátrica (f. 148), consume cocaína desde la edad de 10 años; aspectos y circunstancias que muy probablemente, la lógica indica, llamaron la atención de la víctima y le permitieron reconocerlo posteriormente en la calle.

El señalamiento efectuado por la señora de Wood durante su recorrido por la Plaza 5 de Mayo, que dio con la captura del señor BANKS, encuentra apoyo en el informe suscrito por Javier Castañeda, detective de la División de Delitos Contra El Patrimonio (f. 8), quien en ese momento la acompañaba; además del referido reconocimiento que posteriormente efectuó en presencia de otros privados de libertad, con similares características físicas (f. 73-75).

No obra medio legal en la causa, para considerar que la víctima tuvo interés en faltar a la verdad, máxime cuando no conocía previamente a sus agresores.

A lo largo de la investigación la señora de Woods se mantiene y reitera que está en capacidad de reconocer a uno de sus victimarios, al que portaba el arma de fuego y en su relato siempre ubica a BANKS SMITH con el arma, indicando que luego la pasó a otro de los sujetos para finalmente arrancarle el bolso; de manera que, contrario a los planteamientos de la defensa, no surgen inconsistencias y contradicciones de su relato, y no es el único medio de prueba en autos.

Conforme lo anterior, la recurrente no logra comprobar el cargo de injuridicidad que atribuye al fallo del Segundo Tribunal Superior.

La Sala considera que el Tribunal de Alzada atendió a las reglas de la sana crítica (la lógica y la experiencia) para valorar las declaraciones de Reinalda de Wood, las que pudo confrontar con el resto de los elementos de prueba que constan en la investigación, además de los indicios de presencia y oportunidad que pesan contra el imputado, cuyos testigos, Gino Gibbs (f. 105), Roberto Jaén (f. 109), Monico Quintero (f. 113), Xenia Porras (f. 117) y Manuel Montes (f. 127) no lo ubican o desconocen donde se encontraba para el día del hecho, contrario a lo que él manifestó; por lo que se descarta la aludida infracción por omisión del artículo 917 del Código Judicial.

Tampoco se demuestra que el artículo 918 del Código Judicial resultase vulnerado en igual concepto, pues el testimonio de Reinalda de Wood fue valorado y confrontado con otros elementos probatorios incorporados durante la investigación, ejercicio que generó en el juzgador Ad-quem un estado de certeza sobre la culpabilidad del procesado.

Como quiera que en el presente recurso se planteó una causal de naturaleza probatoria, la violación de las normas sustantivas se genera en forma indirecta, como consecuencia de la infracción de las normas adjetivas que se relacionan con la evaluación de los medios de prueba; al no haberse demostrado ésta última, tampoco se acredita la violación del Derecho Penal sustantivo, en este caso, del artículo 186 del Código Penal citado.

En mérito del examen expuesto, corresponde no casar la sentencia censurada.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores La Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia No. 74 de 19 de marzo de 2009, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
LUIS MARIO CARRASCO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LUIS INOCENCIO PEREA JOHNSON, POR DELITO DE CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - MAGISTRADO PONENTE JOSE ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, NUEVE (9) NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: José Abel Almengor Echeverría
Fecha: martes, 09 de noviembre de 2010
Materia: Casación penal
Expediente: 597-G

VISTOS:

Agotado los trámites de admisión, sustanciación y traslado a la Procuraduría General de la Nación, así como la audiencia oral, que no se realizó por excusa presentada por el recurrente, corresponde a la Sala pronunciarse en relación con el recurso de casación en el fondo formalizado por el Lcdo. Humberto Mosquera, apoderado judicial de LUIS INOCENCIO PEREA JOHNSON, contra la Sentencia No. 102-S.I. emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia el 1 de abril de 2009, que confirmó la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá que condenó a PEREA JOHNSON a la pena de sesenta (60) meses de prisión, como autor del delito de incendiarismo en perjuicio de Katia Jahaira Rangel Meléndez.

HISTORIA CONCISA DEL CASO:

Inicia el proceso penal el 3 de febrero de 2001, con la comparecencia de la señora KATIA JAHAIRA RANGEL MELÉNDEZ al Centro de Recepción de Denuncia de la Policía Técnica Judicial, a rendir declaración jurada mediante la cual señalaba que LUIS INOCENCIO PEREA JOHNSON le había incendiado su residencia.

Refiere la denunciante que el 2 de febrero de 2001, a las 8:45 P.M., se encontraba en la tienda ubicada en el Corregimiento de Pedregal y fue golpeada por LUIS PEREA JOHNSON, profiriéndole amenazas en la casa de su madre, posteriormente, unos vecinos de apodo HONDURAS, TOTI y REBECA le indicaron que su ex-concubino estaba rociando en la casa una sustancia líquida, logrando la vecina REBECA observar cuando la casa empezó a arder en llamas a eso de la 9:45 p.m., presentándose al lugar y ya todo estaba incendiado. En el curso de las investigaciones preliminares se realizó una inspección técnica ocular, mediante la cual no se logró recolectar ninguna evidencia relacionada con el caso.

Durante la etapa sumarial se recibió declaración jurada a REBECA EULOGIA TORRERO PALOMEQUE, señalando que no conoce a LUIS INOCENCIO PEREA JOHNSON de nombre y no sabe exactamente quien es, pero vio cuando el esposo de la señora KATIA salía de la vivienda y posteriormente observó el incendio.

Se recibió declaración indagatoria a LUIS INOCENCIO PEREA JOHNSON, por delito contra la seguridad

colectiva, pero éste no declaró en el proceso.

Concluida la fase preparatoria, se realizó la audiencia preliminar con la ausencia del sindicado, declarándose apertura de causa criminal contra LUIS INOCENCIO PEREA JOHNSON como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título II del Libro II del Código Penal, es decir por el delito de seguridad colectiva en su modalidad de Incendiarismo.

La causa concluyó en primera instancia con la sentencia del 24 de noviembre de 2008 que condenó al imputado a la pena de 60 meses de prisión como autor del delito de incendiarismo en perjuicio de Katia Rangel. Esta decisión fue impugnada por la Defensa del procesado y confirmada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

CAUSAL: Como única causal, el casacionista invoca "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal", prevista en el ordinal 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

MOTIVO: Fundamenta la causal en un único motivo; expone que el Tribunal Superior, al valorar la declaración de REBECA PALOMEQUE, que señaló al esposo de Katia Rangel como la persona que salió de la residencia al momento de iniciarse el fuego, le asigna valor de plena prueba para vincular a su representado, lo cual es errado, pues se trata de un testigo unitario.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN:

Sostiene que se ha vulnerado el artículo 918 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, al otorgarle pleno valor probatorio al testimonio de REBECA PALOMEQUE, a pesar que la ley, por tratarse de un testimonio unitario, le niega esa eficacia.

Considera que como consecuencia de ese error se infringió el artículo 232 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, toda vez que no se ha demostrado que LUIS INOCENCIA PEREA JOHNSON haya realizado la acción de incendiarismo el 2 de febrero de 2001.

TRASLADO A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN:

El Procurador General de la Nación, Suplente, emite la Vista N° 47 de 2 de marzo de 2010 y solicita no casar la Sentencia No. 102 de 1 de abril de 2009, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá que confirma la sentencia de 24 de noviembre de 2008 proferida por el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito de lo penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que declara penalmente responsable a LUIS INOCENCIO PEREA JOHNSON y lo condena a la pena de sesenta (60) meses de prisión, por ser autor del delito Contra la Seguridad Colectiva, en perjuicio de Katia Yajaira Rangel Meléndez.

Al plantear sus consideraciones, el agente del Ministerio Público, expone que el fallo recurrido valora la declaración de REBECA TORRERO PALOMEQUE para sustentar la responsabilidad penal del implicado LUIS INOCENCIA PEREA JOHNSON; más no es cierto que le haya otorgado el valor de plena prueba, pues el Tribunal ad quem no valoró este testimonio aisladamente sino en conjunto con otras pruebas, como la declaración de Katia Rangel, el Informe del Sgto. II Antonio Messina, que descartó que el incendio haya sido accidental, calificándolo como doloso, la declaración de REBECA TORRERO PALOMEQUE y la conducta procesal del imputado, quien no compareció al proceso sino hasta la etapa plenaria.

Señala que Katia Rangel Meléndez testificó que se enteró del incendio en su residencia por unos vecinos del lugar, entre ellos, REBECA, que observaron cuando su ex pareja rociaba una sustancia líquida y verla arder en llamas; de igual forma, refiere que antes de lo ocurrido, a eso de las 8:45, su ex pareja llegó a la tienda Hermanos Peña y la golpeó en varias partes de su cuerpo, le señaló que se perdería por un tiempo y la amenazó con hacerle un daño. Sostiene que su dicho adquiere veracidad con el relato de Rebeca E. Torrero P., quien señala que el día que ocurre el incendio observó al concubino de Katia Rangel corriendo y el cuarto incendiándose.

Estas declaraciones, unidas al informe y declaración de Antonio Messina, miembro del Cuerpo de Bomberos de Panamá, que concluyó que el incendio no fue accidental, son elementos que permiten concluir que el testimonio de Rebeca Torrero fue valorado en su justa dimensión.

Sobre las disposiciones que se indican infringidas, considera que de ningún modo la sentencia infringe la norma procesal y con respecto a la norma sustantiva, refiere que de acuerdo al criterio reiterado de la Sala Penal, cuando se aducen causales probatorias, como es el caso en estudio, la violación de la norma sustantiva se origina de la vulneración de la norma procesal, por lo que ante la situación que se plantea, mal ha podido infringirse la misma.

CONSIDERACIONES DE LA SALA:

La jurisprudencia ha reconocido que la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba "surge como vicio de juicio o error in iudicando, cuando la resolución de segunda instancia acepta un medio probatorio al que la ley no le atribuye idoneidad, o bien cuando el juzgador le asigna a una prueba un valor o fuerza probatoria que la ley no le asigna, o cuando, en sentido inverso, el Tribunal le niega al medio probatorio el valor jurídico o fuerza probatoria que la ley le atribuye" (cfr fallo del 5 de marzo de 2007).

En el caso en estudio, el casacionista ha invocado, como único cargo de injuridicidad, error de derecho en la apreciación de la prueba y lo fundamenta en un solo motivo, la errada valoración del testimonio de Rebeca Borrero, al que el ad quem le otorgó valor de plena prueba, infringiendo el artículo 918 del Código Judicial, por tratarse de un testimonio unitario; corresponde a la Sala determinar si existe un vicio valorativo, de ser así, si este es de tal trascendencia que permita variar lo dispositivo de la resolución judicial impugnada.

Al remitirnos al fallo recurrido, observamos que el Segundo Tribunal Superior consideró:

"...Esta Colegiatura es del criterio que la sentencia censurada debe ser confirmada, pues la testigo REBECA ELOGIA TORRERO PALOMEQUE fue contundente en señalar al procesado, como la persona que se introdujo a la residencia de la señora KATIA RANGEL e incendió todos los bienes que tenía dentro de la misma.

KATIA YAHAIRA RANGEL MELÉNDEZ, al suscribir su denuncia ante la Policía Técnica Judicial de San Miguelito, manifestó que el día dos de febrero de 2001, se encontraba en la Tienda Hermanas Peña del sector de Pedregal, cuando en ese preciso momento llegó su ex concubino LUIS PEREA y le propinó golpes en diferentes partes del cuerpo. Que posteriormente su agresor se presentó a la casa de su madre y la amenazó con hacerle daño. Agrega la denunciante que, como a las nueve y treinta y cinco de la noche, fue informada por sus vecinos, apodados "HONDURAS", "TOTI" y REBECA, que LUIS PEREA JOHNSON había incendiado su casa con una sustancia líquida que regó alrededor de su vivienda; que en el incendio perdió todas sus pertenencias personales y las de sus hijos.

Consta de fs. 74 a 77, la declaración jurada de REBECA TORRERO PALOMEQUE, quien señaló que el día de los hechos observó al procesado cuando se introdujo a la casa de la denunciante y, luego de varios minutos, salió del lugar apresuradamente; posteriormente la vivienda se incendió.

Se acredita con el informe confeccionado por el Cuerpo de Bomberos de Panamá, que el incendio producido en la vivienda de la señora KATIA RANGEL se clasifica como incendio doloso, pues no se produjo accidentalmente (19-21)

No es cierto, como asegura el recurrente, que REBECA TORRERO PALOMEQUE no conocía a LUIS INOCENCIA PEREA JOHNSON pues, en su declaración jurada (fs. 74-77), aseguró que no conversaba con él, pero sabía que era el marido de su vecina KATIA RANGEL y que lo veía todos los días cuando llegaba a la casa; que el día del incidente, logró observar cuando PEREA JOHNSON se introdujo a la residencia de su vecina KATIA e inicio el incendio en uno de los cuartos, salió corriendo del lugar.

Milita contra el procesado el hecho que luego de ordenarse su indagatoria (fs. 78-81), desapareció del proceso y a pesar de todos los esfuerzos que se realizaron para dar con su paradero, no fue posible ubicarlo, por lo que luego de la ampliación ordenada (fs. 100-101), se abrió causa criminal en su contra (fs. 123-128), se declaró su rebeldía (fs. 144-146) y se surtió la audiencia ordinaria (fs. 162-171), luego de su captura, lo que demuestra su total desinterés en hacerle frente a los cargos en su contra. Incluso consta un informe policial (fs. 110), que certifica que el procesado dejó su trabajo poco después del incendio, lo que hace suponer que huyo de la justicia, circunstancia que frente al señalamiento directo y preciso de la señora REBECA EULOGIA TORRERO PALOMEQUE, que por ser el único no deja de ser legal y admisible, permite a la Sala llegar a la convicción que la sentencia apelada debe ser confirmada".

De las consideraciones planteadas en el fallo impugnado, se desprende que el ad quem, para determinar la responsabilidad penal del procesado LUIS INOCENCIO PEREA JOHNSON, no solo consideró el testimonio de REBECA TORRERO PALOMEQUE, también valoró la deposición de la ofendida, el informe de la oficina de Seguridad de los Bomberos suscrito y ratificado por Antonio Messina y la actitud procesal del inculcado.

En este orden de ideas, podemos colegir que la responsabilidad penal de LUIS INOCENCIO PEREA JOHNSON no deviene de un único testimonio, como argumenta el recurrente, sino de la valoración integral de las piezas probatorias que componen este negocio penal, pruebas estas que refuerzan el señalamiento directo que pesa contra el implicado, resultando probado en autos que PEREA JOHNSON salió corriendo del inmueble justo en el momento en que se incendiaba éste, hecho ocurrido después que golpeó y amenazó a su concubina, que era la propietaria del bien incendiado de manera dolosa.

Así, observamos que al presentar la denuncia KATIA RANGEL manifestó que el día del incendio de su residencia, LUIS INOCENCIO PEREA JOHNSON se había presentado en la tienda donde ella estaba y la agredió en diferentes partes de su cuerpo, después fue hasta la casa de su madre, le dijo que se iba a perder por tres meses y la amenazó con hacerle un daño, él se retiró hacia su casa y es cuando sus vecinos (Honduras, Toti y Rebeca) le informan que estaba rociando la casa con una sustancia líquida y Rebeca vio cuando empezó a arder (fs. 3-5).

Al recibirle declaración jurada a REBECA TORRERO PALOMEQUE, relata que conocía de vista al marido de KATIA y que el día de los hechos lo vio salir corriendo por la puerta trasera del cuarto de KATIA y se dio cuenta que el colchón o una ropa se estaba prendiendo (fs. 75),

Posteriormente, el Informe de la Oficina de Seguridad de los Bomberos, suscrito por Antonio Messina, descarta que el incendio de la residencia de KATIA RANGEL se hubiese producido accidentalmente, calificándolo como doloso (fs.20-21). Al rendir declaración jurada, Antonio Messina reitera que el incendio fue doloso (fs. 45-47).

El Tribunal ad quem concedió a la declaración de la testigo presencial de los hechos, el valor probatorio que correspondía, de acuerdo a las reglas de la Sana Crítica, aplicando la lógica y la experiencia; como consecuencia de este ejercicio valorativo se estableció la responsabilidad penal del procesado PEREA JOHNSON, lo que nos lleva a concluir que no se ha probado el cargo de injuridicidad.

Respecto a la infracción del artículo 918 del Código Judicial que expone el casacionista, la Sala considera que no se pudo demostrar la vulneración de esta norma, pues el testimonio de REBECA TORRERO no fue valorado de forma aislada, sino en conjunto con las demás pruebas recabadas, generando estas certeza de la culpabilidad del procesado. Consecuentemente, tampoco resulta vulnerada la norma sustantiva, pues nos encontramos frente a una causal de naturaleza probatoria y ha sido el criterio reiterado de esta Sala que "en estos casos la violación de las normas sustantivas se genera en forma indirecta, es decir, como consecuencia de la demostración de la infracción de las normas adjetivas que se relacionan con la evaluación de los medios de prueba" (cfr fallo del 18 de diciembre de 2008).

Concluye este Tribunal de Casación que al no comprobarse la causal de casación invocada ni los cargos de injuridicidad planteados por el casacionista, corresponde NO CASAR la Sentencia impugnada y a ello se procederá.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia No. 102-S.I. de 1 de abril de 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso penal seguido a LUIS INOCENCIO PEREA JOHNSON por delito por delito de Incendiarismo.

Notifíquese y devuélvase.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
LUIS MARIO CARRASCO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO HENRY BRYAN, DEFENSOR DE OFICIO, A FAVOR DE LUCINIO BEKER BROWN, SENTENCIADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA, HECHO INVESTIGADO DE OFICIO. - PONENTE: . ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	martes, 09 de noviembre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	596-G

VISTOS:

Mediante resolución de veinticuatro (24) de noviembre de 2009 se admitió el recurso de casación formalizado por el licenciado Henry Bryan defensor de oficio, contra la Sentencia de 12 de marzo de 2009 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, que confirma la sentencia N° 58 de 30 de junio de 2008 dictada por el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Penal del Circuito Judicial de Bocas del Toro, que condenó a Lucinio Beker Brown a la pena de cincuenta (50) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de

funciones públicas por igual periodo que la pena principal de prisión, como responsable del delito de Posesión Agravada de Drogas, hecho perseguido de oficio. (v.f. 90-93).

Realizada la audiencia para este tipo de casos, el negocio se encuentra en estado de decidir por la Sala.

ANTECEDENTES

El proceso inició a través de Informe de Novedad de 23 de agosto de 2007, suscrito por el cabo 1ro. Humberto Rodríguez y el agente Alberto Gallardo, los cuales señalan que para la citada fecha se encontraban en las proximidades del bar VIP, avenida A, isla Colón, cuando observaron a un sujeto en actitud sospechosa que al notar la presencia policial salió caminando rápidamente hacia una residencia contigua al mencionado bar, por lo que lo siguieron, el ciudadano mantenía en su mano derecha un frasco y al darle la voz de alto, lo dejó caer y al verificar su contenido se constató que en su interior mantenía dos bolsas plásticas transparentes, una con 15 fragmentos sólidos de color cremoso y otra con 16 carrizos transparentes que contiene polvo blanco con presunta sustancia ilícita; el ciudadano aprehendido fue conducido a la sala de guardia y al ser requisado se le ubicó la suma de 12.00 balboas y no portaba documentos de identificación personal, por lo que dice llamarse Luciano Becker Brown.(sic).

La Personería Municipal de Bocas del Toro por medio de diligencia sumarial visible a folios 19-21 dispuso recibirle declaración indagatoria a Lucinio Beker Brown por la presunta infracción de las normas previstas en el Capítulo V, Título VII, Libro II del Código Penal, de acuerdo con lo establecido en el estatuto punitivo derogado.

Lucinio Becker Brown rinde sus descargos y sostiene su inocencia indicando que la evidencia le fue implantada por un agente de la policía apodado "mosquito" porque no quiso colaborarles con información sobre presuntos vendedores de drogas (fs. 22-27).

Al momento de calificar el mérito del sumario el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Penal, de Bocas del Toro, decidió abrir causa criminal contra el imputado por delito contemplado en el Capítulo V, del Título VII del Libro II del Código Penal (v.f. 67-68).

De fojas 69 a 74 consta la Sentencia No. 58 de 30 de junio de 2008 por medio de la cual el tribunal de primera instancia declara culpable a Lucinio Beker Brown por delito de posesión agravada de drogas y lo condena a la pena de cincuenta (50) meses de prisión y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo.

El Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá confirmó el fallo referido por medio de sentencia s/n de 12 de marzo de 2009. (v.f. 90-93).

CAUSAL INVOCADA y MOTIVOS

El licenciado Henry Bryan adujo como única causal: "error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustantiva penal."

De acuerdo con el censor existe error de derecho porque se le concedió valor probatorio equivocado al Informe de Novedad visible a fojas 4-5 del negocio, obviando el hecho que solamente uno de los tres agentes captos se ratificó del informe y que se le dio suficiente valor a la declaración jurada de Humberto Rodríguez (fs.13-15), siendo que éste se ratifica del informe y no fue agente captor.

Explicó se cometió error de derecho debido a que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial no valora conforme a las reglas de la sana crítica el testimonio de Alberto Gallardo (fs.16-18) porque le otorga valor probatorio suficiente para acreditar que el procesado llevó a cabo el ilícito de posesión de drogas obviando las circunstancias que le restan o disminuyen fuerza a esta declaración, como la propia declaración indagatoria de Lucinio Beker (fs. 22-27) donde éste desconoce la autoría del ilícito.

Como disposiciones legales infringidas refirió se vulneraron los artículos 923 y 917 del Código Judicial, ambas en concepto de violación directa en carácter de omisión, debido a que no tomaron en cuenta las reglas que estaban en ambas normas para la valoración de pruebas y la ratificación de los testimonios. En función de la errada ponderación probatoria se transgredió el artículo 260 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, porque no

de ha demostrado que Luciano Beker haya participado del delito investigado, en consecuencia, solicitó se case el fallo censurado y se absuelva a su representado (v.f. 109-113).

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Cumpliendo con el procedimiento establecido en la ley se corrió traslado del escrito de casación al Ministerio Público (v.f.133 a 140). La licenciada Ana Matilde Gómez Ruiloba, en su condición de Procuradora General de la Nación, al momento de decorrer el traslado, solicitó no se case el fallo contra el cual se dirige el recurso.

En cuanto al primer motivo, el Ministerio Público desaprueba el cargo de injuricidad, porque el informe de novedad de 23 de agosto de 2007 fue rubricado por el cabo 1ro. Humberto Rodríguez y el agente Alberto Gallardo (fs. 4-5) y que a pesar que el agente Gallardo fue quien efectuó el registro al imputado Beker Brown, el cabo 1ero. Humberto Rodríguez sí estuvo presente en el escenario de los acontecimientos, por tanto, el tribunal de alzada no ha errado en su apreciación, toda vez que el cabo Rodríguez tuvo una intermediación directa con los hechos.

Con relación al segundo cargo que postula el censor, referente a la valoración del testimonio del agente Alberto Gallardo por parte del Tribunal Superior y que le permitió concluir en la responsabilidad penal de Lucinio Beker, discrepa la representación social del mérito del mismo, ya que como se anotó en el párrafo precedente el testimonio de éste es de vital importancia toda vez que fue el agente policial que al momento de la aprehensión del procesado realiza el registro correspondiente del envase arrojado al piso por éste y que contenía las sustancias que luego de sometidas a análisis arrojaron positivo para las drogas conocidas como crack y cocaína; a juicio del Ministerio Público, las excepciones planteadas por el sentenciado Beker Brown que un policía apodado "Mosquito" le implantó la sustancia ilícita no cuentan con sostén probatorio alguno que logre enervar las pruebas de cargo acopiadas a la investigación.

Por otra parte, en cuanto a la vulneración de las disposiciones legales y el concepto en que lo han sido, consideró que no concurren tales infracciones; primero, porque en relación al artículo 923 del Código Judicial el tribunal de alzada hace una correcta apreciación de las pruebas incorporadas a la investigación y en ese sentido toma en cuenta la ratificación del informe de novedad por parte del cabo 1ro. Humberto Rodríguez, siendo éste uno de los signatarios del citado informe, donde se establece que la aprehensión del imputado Lucinio Beker se da en condiciones de flagrancia delictiva, puesto que se observa un envase en su mano derecha, el cual arroja al piso y que al ser revisado contenía 15 fragmentos sólidos de color crema y 15 carrizos transparentes contentivos de un polvo blanco que se demostró a través de prueba idónea (f.49) que se trataba de sustancia ilícita.

En relación al artículo 917 del Código Judicial, dice la representación social no se observa que se haya producido la cita vulneración, porque el testimonio de Alberto Gallardo es de vital importancia toda vez que fue el que verificó el registro al imputado Lucinio Beker y advirtió la tenencia de la sustancia que se determinó eran ilícitas, este señalamiento no ha logrado ser desvirtuado por las excepciones del sentenciado Beker, ya que la defensa oficiosa no ha incorporados los medios de prueba que respalden los dichos de éste, en cuanto a que la sustancia le fue implantada por un agente de policía llamado "mosquito", cuando él se negó a suministrar información sobre la venta de drogas.

Sobre la vulneración en que dice el casacionista incurrió el Tribunal Superior al aplicar indebidamente el artículo 260 Código Penal, porque no se demostró en debida forma que Lucinio Beker haya participado en el ilícito investigado, señala la señora Procuradora que dicha norma no se ha transgredido porque la conducta desplegada por el procesado Lucinio Beker Brown encuadra en el tipo penal que fue aplicado por parte del tribunal ad quem, por tanto, requirió no se case el fallo recurrido. (v.f. 133-140) .

DECISIÓN DE LA SALA

El censor basó su recurso en causal relacionada con yerro probatorio. La primera y única causal invocada dice relación con el "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustancial penal", causal contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Como viene expuesto, se colige la causal mencionada se relaciona con el valor probatorio de determinado medio de prueba. Importa destacar que el yerro en la valoración debe ser de considerable entidad, de modo que dé lugar a enervar lo resuelto en el fallo objeto de censura.

Agotados los aspectos en torno al sentido de la causal invocada, corresponde verificar los motivos aducidos por el postulante.

Expone el censor, como primer cargo de injuricidad, que el tribunal de segunda instancia cometió error de derecho en la apreciación de la prueba, al concluir que su representado era responsable del ilícito investigado porque le otorgó valor suficiente al informe de novedad (fs. 4-5-) y a la posterior ratificación del cabo 1ro. Humberto Rodríguez (fs 13-15) aún cuando éste no fue uno de los agentes captores de Lucinio Beker.

Al ponderar el mérito de la injuricidad planteada por el postulante, la Sala disiente de sus apreciaciones, toda vez que la ratificación jurada que hizo el cabo 1ro. Humberto Rodríguez (fs. 13-15) es conteste con la descripción de los hechos consignados en el informe de novedad (f.4-5) el cual rubricó con su firma, porque si bien el cabo 1ro. Rodríguez no verificó la requisita sobre la persona del procesado Baker Brown, tuvo intermediación directa con los hechos sobre los cuales depone, ya que fue uno de los agentes que dieron seguimiento a Lucinio Beker Brown y lo conducen a la sala de guardia, luego del hallazgo de las sustancias ilícitas. Por tanto, el cabo 1ro. Rodríguez, en la diligencia de ratificación (fs. 13-15) depone sobre hechos que le constan por propia percepción, los cuales narra con coherencia, sin contradicción y es consecuente en su señalamiento contra Lucinio Beker Brown, como el sujeto que estaba en posesión del frasco donde se ubicaron cierta cantidad de fragmentos sólidos y de carrizos contentivos de sustancias, de las que se determinó mediante análisis forense que se trataba de las drogas conocidas como crack y cocaína (f.49); por consiguiente, se advierte que el ad quem ha realizado una justipreciación adecuada de los medios de prueba que se dicen mal valorados, tal como lo plasma en el siguiente párrafo de la sentencia objetada:

“En resumen , al procesado se le encontró en su poder la cantidad de 3.83 gramos de cocaína, distribuido en quince (15) fragmentos y dieciséis carrizos plásticos, no se ha demostrado que él sea consumidor ni dependiente de esas sustancias ilícitas, de igual forma no se ha acreditado que los agentes policiales tuviesen interés en faltar a la verdad o en resultado del proceso”.

Por las anotaciones expuestas, no prospera el cargo de injuricidad atribuido a la sentencia de segunda instancia.

Con relación al segundo motivo, dice el censor que el tribunal ad quem comete error de derecho al apreciar el testimonio de Alberto Gallardo (fs. 16-18) porque le otorga pleno valor para determinar que el procesado Baker Brown incurrió en el delito de posesión de drogas, obviando que en su declaración indagatoria Lucinio Baker desconoce la autoría del hecho que se le endilga, lo que disminuye la fuerza del testimonio del agente Gallardo.(fs. 22-27) .

La Sala, al examinar los argumentos del cargo atribuido a la valoración probatoria que ha realizado el ad quem sobre la deposición de Alberto Gallardo versus las excepciones de defensa traídas al proceso por el imputado Lucinio Baker, concluye, en primer lugar, que las ratificaciones bajo juramento rendidas por el cabo 1ro. Rodríguez (fs. 13-15) así como la del agente Alberto Gallardo (fs.16-18) se han verificado de conformidad con los requerimientos procesales, sin deducir ánimo de faltar a la verdad y en intermediación con los hechos descritos en el informe de novedad que inicia la investigación; por tanto, lo declarado por el agente Alberto Gallardo, quien realiza la requisita del procesado Baker y es agente captor de éste, crea certeza en el ad quem acerca de la responsabilidad de éste último sobre el señorío de las sustancias ilícitas halladas en su posesión.

En cuanto a las circunstancias que aduce el censor, que disminuyen la fuerza de lo declarado por el agente Alberto Gallardo y que en este caso son precisamente las excepciones alegadas por el imputado Baker Brown en sus descargos, cuando atribuye que la droga le fue implantada por otro agente policial, la Sala , debidamente ilustrada, comparte la opinión vertida por la representación social, cuando a folio 137 del escrito de traslado, sustentó : “ Lo anterior permite colegir la responsabilidad de Beker Brown con el delito de posesión agravada de drogas, teniendo en cuenta que a pesar que en su indagatoria niega su vinculación alegando que un policía apodado “ mosquito” fue quien implantó la sustancia ilícita, sus descargos no cuentan con sostén probatorio alguno que logró enervar las pruebas de cargos que se lograron acopiar a la presente investigación”.

Por tanto, la prueba testimonial de cargo rendida por el agente Alberto Gallardo (fs. 16-18) ha sido valorada por el tribunal ad quem en concomitancia con lo declarado por el cabo 1ro. Humberto Rodríguez (fs- 13-15) y el resultado del análisis forense de las sustancias halladas en posesión del procesado Baker Brown, que resultaron positivas para la determinación de cocaína en la cantidad de 3.8 gramos, así como la ausencia de medios de pruebas que ratifiquen los dichos del procesado en sus descargos, llevan a esta Superioridad a concluir en los mismos términos del tribunal colegiado de segunda instancia, esto es, que la sustancias comisadas y que resultaron ilícitas (f.49) estaban en posesión del procesado Lucinio Baker Brown, al momento de su aprehensión; por consiguiente, no se prueba el vicio de ilegalidad propuesto.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, se alega la infracción de los artículos 917 y 923 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión y el artículo 260 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

En ese sentido, los argumentos utilizados para explicar el concepto de infracción, en el caso de las normas indicadas, son los mismos utilizados en los motivos que el recurrente alega como sustento a la causal y esta Superioridad señaló en su momento que no se logró probar el cargo de injuridicidad señalado en éstos, por lo que no ocurre la infracción de los artículos citados en el concepto mencionado.

Como norma sustantiva infringida, el recurrente aduce el artículo 260 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

A este respecto, debe señalar la Sala que en las causales probatorias la violación de las normas sustantivas ocurre como consecuencia de la infracción de normas adjetivas y toda vez que en el presente caso no ha logrado comprobarse la violación de alguna de éstas, tampoco se ha violentado la norma del estatuto punitivo, en el concepto señalado.

En virtud de lo anterior, considera el Tribunal de Casación que, al no haberse probado los cargos de injuridicidad planteados por el censor mediante la causal que conforma el recurso de casación presentado, lo procedente es no casar la sentencia objeto del presente recurso, a lo que se avocará esta Superioridad seguidamente.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones antes expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA LA SENTENCIA S/N de doce (12) de marzo de dos mil nueve (2009) , dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, dentro de las sumarias seguidas a Lucinio Baker Brown, por delito Contra la Salud Pública, hecho investigado de oficio.

Notifíquese y Devuélvase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- LUIS MARIO CARRASCO E.

MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JORGE ANTONIO DOMÍNGUEZ SIERRA, PROCESADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE RENE ELOY ALVARADO PACHECO. -. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	martes, 09 de noviembre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	52-G

VISTOS:

Mediante resolución de 10 de febrero de 2010, la Sala admitió el recurso de Casación interpuesto por la licenciada Miriam Jaén de Salinas, Defensora de Oficio de JORGE ANTONIO DOMÍNGUEZ SIERRA, contra la

sentencia N° 218-S.I. de 14 de julio de 2009, dictada por el Segundo Tribunal de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se confirma la sentencia de primera instancia N° 39 expedida el 28 de abril de 2008, por el Juzgado Quinto de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, que había condenado al precitado DOMÍNGUEZ SIERRA a cumplir la pena principal de 4 años y 2 meses de prisión, como autor del delito de robo agravado, en detrimento de René Alvarado Pacheco.

Verificada la audiencia oral que establece el Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de decidir por la Sala.

ANTECEDENTES

De las constancias procesales recabadas se advierte que el día 30 de septiembre de 2005, el señor René Alvarado Pacheco, interpuso formal denuncia a fin de procurar la investigación de un delito Contra el Patrimonio, del cual fue víctima mientras trasladaba a unos sujetos en su vehículo taxi hacia el sector de Campo Lindbergh, en horas de la tarde.

La diligencia cabeza del proceso fue proferida por la Fiscalía Auxiliar de la República el día 16 de marzo de 2006, a través de la cual se ordena iniciar la investigación preliminar en contra del señor JORGE ANTONIO DOMÍNGUEZ SIERRA, por encontrarse presuntamente involucrado en el supuesto acto infractor Contra el Patrimonio, en detrimento del señor René Alvarado Pacheco. (V.f. 18)

El día 15 de junio de 2006, la Fiscalía Undécima de Circuito, dispuso la recepción de declaración indagatoria del señor JORGE ANTONIO DOMÍNGUEZ SIERRA, por supuestos actos infractores de las disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título IV, Libro II del Código Penal (Robo) y el mismo día decretó su detención preventiva. (V.f. 53-56)

Al rendir sus descargos, JORGE ANTONIO DOMÍNGUEZ SIERRA, negó haber cometido el delito denunciado, señaló que tampoco se llama "Cholo Sierra" y que el día 30 de septiembre de 2005, estaba jugando fútbol en el sector 10 de Ciudad Belén, con unos sujetos apodados "Popin", "Chespirito" y "Mingo". (V.f. 65-71)

A través de su Vista Fiscal N° 415-06 de 31 de agosto de 2006, la Fiscalía Undécima de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, recomendó al honorable tribunal de la causa que al momento de calificar la encuesta penal lo hiciera dictando un auto de llamamiento a juicio en contra del señor JORGE ANTONIO DOMÍNGUEZ SIERRA, por presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo II, Título IV, Libro II del Código Penal. (V.f. 93-98).

Dicha recomendación fue acogida por el Juzgado Quinto de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, que luego de disponer la actuación del sumario abrió causa criminal a JORGE ANTONIO DOMÍNGUEZ SIERRA, por presunto infractor de las disposiciones penales contenidas en el Capítulo II, Título IV del Libro II del Código Penal, es decir, por el delito genérico Contra el Patrimonio, cometido en perjuicio del señor René Alvarado Pacheco. (V.f. 119-125).

Posteriormente, mediante Sentencia N° 39 de 28 de abril de 2008, dicho tribunal declaró penalmente responsable a JORGE ANTONIO DOMÍNGUEZ SIERRA, como autor del delito de robo (V.f. 127-132), decisión que fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en sentencia N° 218-S.I. de 14 de julio de 2009.

CAUSAL INVOCADA Y MOTIVOS

La recurrente adujo como única causal que el fallo recurrido incurre en: "error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la Ley sustantiva penal."

La causal viene sustentada en un solo motivo. En primer término, manifestó la recurrente que el Tribunal ad-quem valoró erradamente el testimonio del ofendido René Alvarado Pacheco y su reconocimiento en carpeta, porque le otorga suficiente valor para deducir la responsabilidad de su representado, a pesar de las contradicciones.

En ese sentido, alega la jurista que el denunciante muestra contradicciones en cuanto a su conocimiento de quién era su agresor, dónde estaba en el vehículo y el reconocimiento de una persona que no guarda relación con la descripción que da.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, manifestó se vulnera el artículo 985 del Código Judicial, en razón de violación directa por omisión, en tanto que, se infringió también el contenido de los artículos 185 y 186 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Cumpliendo el procedimiento establecido en la ley, el licenciado GIUSEPPE BONISSI C., en su condición de Procurador General de la Nación, Suplente, solicitó al momento de decorrer el traslado que no se case el fallo objeto del recurso.

El representante del Ministerio Público refuta el cargo de injuridicidad que emplea el casacionista, porque la pieza cuestionada resulta atinada y consecuente con los hechos acreditados. Así explica que, a pesar de las inconsistencias mostradas por el ofendido, no se puede soslayar que desde el momento en que acude a las autoridades a denunciar el robo, manifestó que de volver a ver los sujetos implicados los podría reconocer; incluso, hace una descripción física de ellos y de la ropa que vestían.

En virtud de lo señalado, se realizó una diligencia de reconocimiento fotográfico, donde la víctima logró identificar al imputado JORGE ANTONIO DOMÍNGUEZ SIERRA, como una de las personas que le robó.

Luego entonces, no puede desmeritarse el valor probatorio del reconocimiento fotográfico en mención, en la medida que contó con la formalidades legales, a lo cual se añade que es el resultado del reconocimiento preciso y directo que hace la víctima, que desde un principio indicó que podía identificar a los sujetos que le robaron, de volverlos a ver.

En ese mismo orden de ideas, considera que no se vulnera el artículo 985 del Código Judicial, además de los artículos 185 y 186 del Código Penal, por cuanto que, el tribunal apreció de forma correcta los serios y graves indicios que surgen del testimonio de la víctima. (V.f. 175-181)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La defensa técnica del señor JORGE ANTONIO DOMÍNGUEZ SIERRA, aduce como causal que el Tribunal Superior incurrió en: "error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la Ley sustantiva penal."

Cuando se aborda esta causal de casación, conviene enunciar para efectos de una mejor ilustración, el criterio del autor TORRES ROMERO, quien citado por la doctora AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ y el doctor JORGE FÁBREGA en su obra Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, se refiere al error alegado en los siguientes términos:

"...en esta clase de error aparece una clara discrepancia entre la sentencia y la ley, en la que no se objeta la existencia de la prueba, sino la valoración o calificación que se le hace y que esta incompatible con la ley que la regula. Dicho error de derecho puede ocurrir: a) cuando se acepta al medio probatorio no reconocido por la ley; b) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega; c) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le niega valor probatorio que la ley le atribuye." (Fábrega Ponce, Jorge y Guerra de Villalaz, Aura Emérita, Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, Editorial Sistemas Jurídicos, S. A.; 2001, pág. 269)

Expuesto en un sentido amplio al alcance del error en la apreciación de la prueba, importa tener presente que el yerro en la valoración probatoria debe ser de tal entidad que, de no haber ocurrido el fallo tendría connotaciones diferentes.

El único motivo que sustenta esta causal radica en la errada valoración del testimonio del ofendido René Alvarado Pacheco, que de acuerdo al letrado recurrente, no debió ser considerada como plena prueba de que su representado JORGE ANTONIO DOMÍNGUEZ SIERRA, llevó a cabo el ilícito investigado y por ello vulneró el contenido del artículo 985 del Código Judicial.

Al respecto, es oportuno enunciar, que el precepto adjetivo antes citado, ciertamente establece que el juez debe apreciar los indicios teniendo en cuenta su gravedad, concordancia y convergencia, así como las demás pruebas que obren en el proceso.

En este caso en particular, se constata que el afectado en su denuncia y posterior ampliación, incurre en inconsistencias en cuanto a la forma cómo supo que uno de los sujetos involucrados en el robo respondía a los

nombres de "Cholo Sierra" y JORGE ANTONIO DOMÍNGUEZ SIERRA; no obstante, esto no es lo suficientemente relevante como para enervar el hecho que en todo momento afirmó que era la misma persona la que participó en el robo.

Desde los inicios de la investigación, el señor René Eloy Alvarado Pacheco ha sostenido sin vacilaciones, que fue JORGE ANTONIO DOMÍNGUEZ SIERRA, uno de los que le robó y, no por casualidad éste coincide con la descripción física que aquel brinda en su denuncia, donde lo caracteriza como de tez trigueña, contextura mediana, baja estatura y cabello lanoso.

Para disipar cualquier duda surgida del señalamiento de la víctima, se realizó una diligencia de reconocimiento en carpeta, que dio resultados positivos, pues el sentenciado JORGE ANTONIO DOMÍNGUEZ SIERRA, fue directamente identificado por la víctima, como uno de los sujetos que lo despojó de sus pertenencias con el uso de arma.

De otro lado, constata la Sala que la versión de la víctima y las excepciones del sindicado, no permiten atisbar ningún elemento de animadversión ni de viejas rencillas entre ellos, que pueda motivar el señalamiento, por tanto, no podría pensarse que René Alvarado Pacheco falta a la verdad en su relato.

Como viene expuesto, la Sala observa que el concepto de la infracción de la norma transcrita, resulta desacertado en la medida en que el testimonio de la víctima de la acción delictiva, ofrece indicios graves, concordantes y convergentes respecto a la participación del sentenciado JORGE ANTONIO DOMÍNGUEZ SIERRA en el acto desvalorado; inclusive, al ser analizado desde una perspectiva integral con el resto de las circunstancias y con la excepción del propio sindicado, se genera un estado de certeza sobre su culpabilidad.

Así las cosas, concluye la Sala que el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, valoró en su justa medida el testimonio del ofendido, quien brinda una versión coherente de los hechos y señala directamente al sentenciado; por tanto, se sustenta la debida aplicación del tipo penal contenido del artículo 185 del Código Penal en su contra y, como exige la ley, se aplica en concordancia con el artículo 186 del mismo cuerpo legal, cuando lo actuado coincide con lo establecido en uno de sus numerales.

Las ideas plasmadas en líneas superiores, confirman que el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, realizó una correcta ponderación probatoria conforme a las reglas de la sana crítica, por tanto, no infringió las normas adjetivas aducidas por el recurrente, y por ende, no se ha logrado probar los cargos de injuricidad formulados en este sentido.

En consecuencia, al no acreditarse los cargos de injuricidad planteados en la causal alegada por la licenciada Miriam Jaén de Salinas, Defensora de Oficio del señor JORGE ANTONIO DOMÍNGUEZ SIERRA, lo que corresponde al Tribunal de Casación es no casar la sentencia impugnada.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones antes expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia N° 218-S.I. de 14 de julio de 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- LUIS MARIO CARRASCO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARICENIA ISABEL SALGADO ARROCHA POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - MAGDO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	martes, 09 de noviembre de 2010
Materia:	Casación penal

Expediente: 404-G

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de casación, interpuesto por el Licenciada TERESA IBAÑEZ, contra la sentencia No 283 S.I. de 16 de diciembre de 2008, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito, la cual reformó la Sentencia de Primera Instancia del 8 de agosto de 2008, proferida por el Juez Décimo Séptimo del Circuito Penal de Panamá, condenando a su representada a cumplir la pena de sesenta (60) meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual término, como autora del delito Posesión Agravada de Drogas.

Como quiera que el recurso presentado reunía las formalidades de ley, fue admitido mediante resolución de fecha veinticuatro (24) de agosto de 2009; la causal invocada por la casacionista, se encuentra contemplada en el numeral 3 del artículo 2430 del Código Judicial, es decir, Error de derecho al calificar el delito, si la calificación del delito ha debido influir en el tipo o en la extensión de la pena aplicable.

La historia concisa del caso presentada da cuenta que:

“...Se inició el presente proceso con el Informe de Novedad del Primero de abril de 2007, confeccionado por la Sargento de la Policía Nacional Zuleika Ibarra, donde se narra todo lo relacionado con la aprehensión de MARICENIA SALGADO que mantenía en su poder cierta cantidad de sustancia ilícita y B/.20.45 divididos en un solo billete de B/.20.00 y 45 centavos. (f.2).

El Laboratorio Técnico Especializado en Drogas (f.56), concluyó en que la muestra sometida a su análisis era droga cocaína en la cantidad de 3.86 gramos, distribuido en 27 fragmentos.

A foja 17 del expediente MARICENIA SALGADO rindió declaración indagatoria y aceptó la tenencia y propiedad de la sustancia ilícita, admitiendo que es una consumidora habitual de drogas, especialmente cocaína.

La señora MARICENIA SALGADO fue sometida a una evaluación psiquiátrica (f.51) y el médico tratante concluyó que ella padece graves problemas de adicción al consumo de sustancia ilícita, reflejando trastorno mental y del comportamiento producido por la ingesta indiscriminada de drogas y, por ello recomienda tratamiento especializado.

A fojas 34 la Sargento Zuleyka Ibarra rindió su declaración jurada ratificándose de las circunstancias que rodearon la aprehensión de MARICENIA SALGADO, tal y como había expresado en el Informe de Novedad.

A foja 47 del sumario un Informe Secretarial de la Fiscalía de Drogas, alerta, sobre la existencia de 6 investigaciones tramitadas en ese despacho en contra de MARICENIA SALGADO, reflejándose el problema de adicción al que ha hecho referencia el médico psiquiatra.

En el Auto Mixto de 9 de abril del 2008 el Juez Décimo Séptimo del Circuito Penal de Panamá, abrió causa penal en contra de MARICENIA SALGADO como presunta infractora de las disposiciones contenidas en el Título VII, Capítulo V del Libro Segundo del Código Penal y a través de la Sentencia No 48 de 8 de agosto de 2008, la declaró penalmente responsable por delito de posesión simple de drogas ilícitas y le impuso medida de seguridad curativa consistente en asistir al Centro de Salud más cercano a su residencia por el término de un año.

La Fiscalía de Drogas formalizó un recurso de apelación en contra de la referida sentencia y, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, haciendo una errónea calificación del delito, reformó la sentencia apelada y condenó a MARICENIA SALGADO a cumplir la pena de 60 meses de prisión por considerarla autora del delito de Posesión Agravada de Drogas, de acuerdo con la Sentencia No 283-S.I del 16 de diciembre de 2008.”

EL RECURSO

La casacionista como única causal de fondo, invoca, la contemplada en el numeral 3 del artículo 2430 del Código Judicial, es decir, Error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en la extensión de la pena aplicable.

La casacionista para fundamentar la causal, lo hace en un solo motivo, en el que sostiene que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, comete error de derecho al calificar el delito, puesto que sostiene que el tipo penal infringido por la señora MARICENIA SALGADO, es el que se refiere a la posesión ilícita de drogas destinada a la venta, lo que a su juicio es erróneo, porque el hallazgo de la sustancia ilícita, no guarda relación con circunstancias alguna que indicase que al momento de su captura ella estuviese dedicándose a la venta de dicha sustancia o que lo haría con posterioridad.

Sostiene que lo dicho obedece a que la cantidad de droga incautada 3.86 gramos de cocaína (fs.56) es normal para una persona que consume droga especialmente si se trata de una persona con graves problemas de adicción, tal y como se observa en la evaluación médica (fs.51). donde se señala a la encartada llena criterios diagnósticos para trastorno mental y del comportamiento secundario al consumo de marihuana y cocaína; y mas aún si consideramos el Informe Secretarial redactado en la Fiscalía de Drogas que indica la existencia de 6 casos investigados en contra de MARICENIA SALGADO por poseer cantidades íntimas de sustancia ilícita.(f.47).

Como disposiciones legales infringidas cita el artículo 260 del Código Penal en concepto de Indebida Aplicación, puesto que el hecho que la sentencia da por probado que la encartada poseía gran cantidad de drogas para ser vendida con posterioridad.

Por todo lo antes expuesto, solicita se case el fallo impugnado y se sancione a MARICENIA SALGADO por el delito de Posesión Simple de Drogas.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La Procuradora General de la Nación, mediante Vista Fiscal No 135 de fecha 21 de octubre de 2009, se refirió al Recurso de Casación de la siguiente manera:

“...Contrario a la opinión de la casacionista, considero que la calificación realizada por el tribunal de segunda instancia es la acertada, toda vez que existen dentro del proceso, elementos de juicio que permiten concluir que la conducta antijurídica perpetrada por MARICENIA ISABEL SALGADO ARROCHA, configura el delito de Posesión Agravada de Drogas.

Estimo lo anterior, ya que aunque la aprehensión de la procesada no se realiza producto de un seguimiento, vigilancia o compra controlada de drogas, las evidencias encontradas en su posesión, así como las circunstancias que median en el hallazgo de las mismas, demuestran claramente que los fines de la tenencia ilegal de las sustancias eran precisamente los de venta.

Así se tiene que a MARICENIA SALGADO se le encontraron veintisiete (27) fragmentos de droga que resultó ser Cocaína Base (CRACK), y veinte balboas con cuarenta y cinco centavos (B/. 20.45), en un envoltorio plástico de color azul, según se detalla en el Informe de Novedad visible a foja 2 del expediente, lo cual muestra una relación directa entre las sustancia ilícita y el dinero.

Sumado a lo anterior, resulta importante destacar lo manifestado por la propia procesada en su declaración indagatoria, donde acepta que vende drogas a sus compañeros (ver foja 20), lo que evidencia que SALGADO ARROCHA se dedica a la referida actividad ilícita, lo cual avala la calificación que, del hecho bajo examen, realiza el Tribunal Superior.

Ante tales hechos, evidencias y circunstancias, resulta atinada la calificación delictiva que se hace del hecho, por lo que el cargo de injuridicidad planteado por la censora, no se encuentra probado.”.

En relación a las disposiciones legales infringidas la representante de la vindicta pública sostiene que no se ha violado ninguna disposición sustantiva en referencia, pues a su juicio los indicios recopilados evidencian que la tenencia de la droga tenía como destino o propósito su venta o traspaso, de allí que la calificación y sanción se ajusta al tipo penal que el tribunal de segundo grado consideró perpetrado, por lo tanto solicita que NO SE CASE la sentencia No 283 S.I de 16 de diciembre de 2008.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Conocido el recurso de casación, así como la opinión del Ministerio Público procede la Sala de lo Penal a resolver lo que en derecho corresponda.

La recurrente aduce la causal de error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo o en la extensión de la pena aplicable, contenida en el numeral 3 del artículo 2430 del Código Judicial.

De acuerdo a la jurisprudencia de la Sala de lo Penal, el numeral 3 del artículo 2430 del Código Judicial contiene dos supuestos: "El primer supuesto se produce cuando el procesado ha sido sancionado por un delito distinto a aquel por el cual fue llamado a juicio. El segundo supuesto se materializa cuando el juez de la causa sanciona al imputado en base a un tipo penal que, si bien se encuentra en el Capítulo o Título que preceptúa el delito genérico por el cual fue llamado a responder criminalmente no corresponde a la situación jurídica del procesado" (Sentencia de 15 de septiembre de 2000. Sustanciadora: Graciela J.Dixon).

Refiere la casacionista que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, comete error de derecho al calificar el delito, puesto que sostiene que el tipo penal infringido por la señora MARICENIA SALGADO, es posesión ilícita de drogas destinada a la venta, lo que a su juicio es erróneo, porque el hallazgo de la sustancia ilícita, no guarda relación con circunstancias alguna que indicase que al momento de su captura ella estuviese dedicándose a la venta de dicha sustancia o que lo haría con posterioridad.

Además que la cantidad de droga incautada 3.86 gramos de cocaína (fs.56) es normal para una persona que consume droga especialmente si se trata de una persona con graves problemas de adicción, tal y como se observa en la evaluación médica (fs.51).

De lo expuesto, pasaremos a analizar las piezas obrantes en el sumario, a saber:

-Visible a foja 2 del sumario, consta informe de Novedad, de fecha 1 de abril de 2007, confeccionado por la Sargento 2do. 15445 ZULEIKA AIBARRA, donde indicó que a la altura del antiguo Mc Donald de la 5 de mayo, observó a una pareja en actitud sospechosa y que al momento de abordarla y de solicitarle identificación se trataba de la señora MARICENIA ISABEL SALGADO ARROCHA, que al proceder con el registro de la misma se le encontró en el bolsillo delantero del pantalón un bultito plástico de color azul, con un nudo que al momento de soltarlo mantenía la cantidad de veintisiete (27) fragmentos de color crema que se presumía era droga (piedra) y la suma de veinte balboas con cuarenta y cinco centésimos (B/.20.45).

-La Declaración Indagatoria rendida por MARICENIA ISABEL SALGADO ARROCHA, visible a foja 17-21, quien señaló que se declaraba confesa y arrepentida, puesto que la sustancia ilícita se la encontraron a ella, aunado a esto manifestó que ella consume piedra y que en el momento que tiene le vende a sus compañeros de chingua.

-Declaración jurada por ZULEIKA DEL CARMEN IBARRA SEVILLANO, quien indicó: "...estaba de recorrido y visualicé a la pareja en una actitud sospechosa y al proceder a entrevistar a la mujer que respondía de MARICENIA ISABEL SALGADO ARROCHA y a un registro minucioso le encontré en el bolsillo delantero, lado derecho del pantalón, un bultito de plástico de color azul que estaba amarrado, que al desamarrar mantenía la sustancia ilícita, que eran veintisiete (27) piedras, también mantenía un dinero, que eran veinte cuarenta y cinco en efectivo. Al ciudadano también fue revisado y no se le encontró nada...". Asimismo al ser cuestionada si conocía con anterioridad a los hechos a la prenombrada, la misma contestó "...se sabe que ella vende sustancias ilícitas, pero no la conocía."

Visible a foja 36-37, contamos con el Historial Penal y Policivo de la encartada, donde consta que la misma fue condenada por POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS, para el año 2001, imponiéndosele la pena de cuarenta (40) MESES de Prisión e Inhabilitación de funciones públicas, por igual término.

-Igualmente se cuenta con el Informe Secretarial (fs.47), de fecha 19 de junio de 2007, dirigido al Fiscal Segundo Especializado en Delitos de Drogas, donde se detallan seis casos en los que se ha investigado a la señora MARICENIA ISABEL SALGADO ARROCHA, a saber:

1.Expediente No 0454-06, de la Fiscalía Segunda de Drogas, en el cual se le encontró en posesión de 0.86 gramos de "Crack".

2.Expediente No 0884-00, de la Fiscalía Primera de Drogas, se le encontró la cantidad de 132.00 gramos de Marihuana y fue condenada por el Juzgado Décimo Quinto de Circuito, a CUARENTA (40) MESES DE PRISIÓN.

3.Expediente No 1634-05, de la Fiscalía Primera de Drogas, se le encontró en posesión de 1.52 gramos de "Crack".

4.Expediente No 0817-05, de la Fiscalía Primera de Drogas, se le encontró en posesión de 1.06 gramos de "Crack". Actualmente se encuentra radicado en el Juzgado Undécimo de Circuito, con fecha de audiencia preliminar el día 21 de junio de 2007.

5.Expediente No 0231-06, de la Fiscalía Segunda de Drogas, se remitió al Juzgado con la Vista Fiscal No 979 de 23 de noviembre de 2006.

6.Expediente No 0548-05, de la Fiscalía Primera de Drogas, se le encontró en posesión de 0.6 gramos de "CRACK".

-Los resultados de la Evaluación hecha por el Departamento de Criminalística, Servicios Periciales y Laboratorios de Ciencias Forenses, a la sustancia incautada a la señora MARICENIA ISABEL SALGADO, es decir, veintiocho (28) fragmentos de sustancias sólida en color crema, y cuyo resultado arrojó positivo para Cocaína Base (Crack) en la cantidad de 3.86 gramos. (fs.56).

- Por último, contamos con el acta de Audiencia Ordinaria, visible a foja 85-87, donde la sindicada se declara confesa y arrepentida.

Ahora bien, una vez analizadas las constancias procesales consideramos que si bien la señora MARICENIA ISABEL SALGADO ARROCHA, llena criterios diagnósticos para Trastorno Mental y del comportamiento secundario al consumo de Marihuana y Cocaína, tal como lo refiere la evaluación psiquiátrica visible a fojas 51, no menos es cierto que la misma en declaración indagatoria se declaró confesa y arrepentida del ilícito, puesto que fue la persona que le encuentran 28 fragmentos de sustancia sólida, que en la prueba de campo arrojó un resultado positivo para Cocaína Base (Crack) en la cantidad de 3.86 gramos. (fs.56); además no podemos pasar por alto lo manifestado por la encartada en indagatoria que en el momento que ella tiene "piedra" la vende a sus compañeros de chingua; asimismo, lo reseñado por la agente captora la señora ZULEIKA DEL CARMEN IBARRA SEVILLANO, quien indicó que tenía conocimiento que la misma se dedicaba a la venta. Todo ello en su conjunto, aunado a que la misma ha sido investigada por casos similares y condenada en una ocasión por POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS, consideramos que el Tribunal Superior no ha incurrido en la causal invocada por la censora; por lo que el censor no logra comprobar el cargo de injuridicidad expuesto en su motivo.

De lo que viene expuesto la Sala debe manifestar que no se ha conculcado entonces el artículo 260 del Código Penal en concepto de Indebida Aplicación.

En vista que no se comprobaron los cargos de injuridicidad formulados por la recurrente, con base a la causal examinada, se colige que la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial no adolece de vicios que afecten su juridicidad y en consecuencia, procede dictar una medida no casando esa decisión judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia de Segunda Instancia No. 283 S.I del 16 de diciembre de 2008, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y devuélvase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA F. -- LUIS MARIO CARRASCO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JAVIER CARABALLO, FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS CONTRA LA SENTENCIA 2ª INST. Nª 171 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2008. - PONENTE: . ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: martes, 09 de noviembre de 2010
Materia: Casación penal
Expediente: 283-G

VISTOS:

Mediante resolución de 12 de agosto de 2009 se admitió el recurso de casación formalizado por el Licenciado Javier Caraballo, Fiscal Primero de Drogas, contra la Sentencia 2ª INST.No. 171 de 19 de septiembre de 2008, a través de la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá Reformó la Sentencia Condenatoria Nª 142 de 24 de octubre de 2007 y condenó a Roberta Rebeca Grandison Williams a la pena de veinte meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como autora del delito de traspaso de drogas en un centro carcelario, en grado de tentativa.

Realizada la audiencia para este tipo de casos, el negocio se encuentra en estado de decidir por la Sala.

ANTECEDENTES

El día 25 de abril de 2006, a las 8:45 A.M., Tania Quiñonez y Zugey Méndez fueron aprehendidas en la cárcel La Joya, cuando estaban anotadas como visitantes del recluso Carlos Hall y le llevaban una bolsa, la cual fue revisada por agentes policiales que advirtieron un doble fondo con enervantes. En el acto, Zugey Méndez comunicó que la bolsa le fue entregada por la madre de dicho privado de libertad. (fs. 3-4) .

Ese mismo día, a las 2:00 P.M. la Policía Nacional acudió a Carrasquilla, ya que Patricia Montenegro, madre de Tania Quiñones, había efectuado el arresto ciudadano de Roberta Grandison, bajo la acusación de que ésta era quien le había entregado la bolsa con drogas a su hija (f.12).

La Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas dispuso recibirle declaración indagatoria a la señora Roberta Rebeca Grandison por la supuesta comisión de delito Contra la Salud Pública Relacionado con Drogas, señalado en el Capítulo V, Título VII del Libro II del Código Penal, mediante diligencia sumarial consultable a folios 17-18.

En sus descargos, la señora Roberta Grandison se hace confesa y arrepentida de los hechos ocurridos el día 25 de abril de 2006 señalando que cuando estaba fuera del centro penal La Joyita se encontró con dos jóvenes y les pidió el favor que le llevaran las bolsas a su hijo, señalando que ninguna de las jóvenes sabía del contenido de las mismas y que éstas de buena fe aceptaron. Además indica que la droga se la llevó a su casa un joven que ella no conoce y que su hijo, Carlos Hall, contactó desde la prisión; que metió la droga en la bolsa, la arregló al día siguiente y salió para la Joyita.(fs. 33-37).

Al momento de calificar el mérito del sumario el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá ordenó apertura de causal criminal contra la señora Roberta Rebeca Grandison Williams y contra Carlos Alberto Hall Gibbs, por la infracción de las disposiciones legales contenidas en el Título VII, Capítulo V, del Libro II del Código Penal, que contempla delitos contra la salud pública relacionados con drogas; en ese mismo acto de audiencia se sobreseyó provisionalmente a las jóvenes Tania Del Carmen Quiñonez y Sugey Milagros Méndez Ortega y declaró extinguida la acción penal en relación con Juan Ramírez Abel. (fs.163-170).

A petición de las partes, se sustanció en el acto de audiencia preliminar el proceso abreviado, donde la justiciable Roberta Grandison Williams se declaró culpable y arrepentida.

El juez de primera instancia declaró penalmente responsable a los señores CARLOS HALL GIBBS y ROBERTA GRANDISON WILLIAMS por delito de traspaso ilícito de drogas en un centro carcelario en grado de tentativa y los condena a la pena de cuarenta (40) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por igual término, una vez cumplida la pena principal de prisión. (v.f. 179-184).

Mediante Sentencia 2ª INST. de 19 de septiembre de 2008 el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, REFORMÓ la sentencia condenatoria N° 142 de 24 de octubre de 2007 y condenó a ROBERTA REBECA GRANDISON WILLIAMS a la pena de VEINTE (20) MESES DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCIO DE FUNCIONES PÚBLICAS por igual período que la pena de prisión, como autora del delito de traspaso de droga, en un centro carcelario, en grado de tentativa y se ordena la inmediata libertad de la prenombrada, toda vez que había permanecido detenida desde el 4 de mayo de 2006. (fs. 221-228).

CAUSALES INVOCADAS y MOTIVOS

El Licenciado Javier Caraballo, Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, sustentó en el recurso de casación impetrado contra la sentencia de Roberta Grandison Williams, dos casuales de fondo, no obstante, mediante resolución calendada 12 de agosto de 2009, la Sala sólo admitió lo atinente a la primera causal de fondo: "Indebida aplicación de la Ley Sustancial al admitir los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad penal", establecida en el numeral 10 del artículo 2430 del texto único del Código Judicial y la sustenta en cuatro motivos, que se enuncian a continuación.

Como primer motivo, aduce el censor, que el fallo impugnado admitió la confesión como atenuante de la pena y con ello desconoció que carece de espontaneidad porque Roberta Grandison Williams antes del descubrimiento del delito no se presentó por sus propios medios ante la autoridad competente ni ensayó otros medios adecuados para hacerle saber a la autoridad, antes de la apertura del procedimiento, que había infringido la ley. Al obviar la espontaneidad como requisito de la confesión en el momento de admitir los hechos constitutivos de dicha atenuante de la pena, el Tribunal ad quem aplicó indebidamente la ley.

Postula el censor, que el ad quem aplicó indebidamente la ley sustancial al reconocer, como atenuante de la pena, la oportunidad de la confesión, obviando con ello que antes de la confesión de Roberta Grandison Williams existían diligencias sumariales que conducirían inevitablemente a la individualización de la misma, como son los testimonios de Tania Quiñonez y Zugey Méndez que proporcionan una descripción física completa de la encartada indicando además que es la madre del recluso Carlos Hall (fs. 24 y 31) y por otro lado Patricia Montenegro efectuó el arresto ciudadano de la imputada (f.12), lo que obligó a Roberta Grandison a confesar, porque era su única opción.

En el tercer motivo, aduce el recurrente, el Tribunal ad quem admitió la colaboración efectiva como atenuante de la pena y de ese modo desconoció que Roberta Grandison no proporcionó datos para descubrir la identidad de la persona que le entregó la marihuana y tampoco suministró la información con la cual se lograra la incautación de cantidades considerables de drogas o de dinero producto del delito; dice el censor, que como quiera que se obviaron esos parámetros necesarios para reconocerle efectividad a la colaboración, al momento de admitir dicha atenuante, el Tribunal de alzada aplicó indebidamente la ley.

En el cuarto cargo de injuricidad, según el casacionista, el Tribunal Superior aplicó indebidamente la ley sustancial en la sentencia recurrida, al reconocerle efectividad a los hechos constitutivos de la colaboración efectiva como atenuante de la pena en favor de Roberta Grandison, porque antes que ésta delatara en sus descargos a su hijo de crianza Carlos Hall, ya concurrían en la investigación elementos que vinculaban directamente a éste con el ilícito, como lo eran el informe de aprehesión de Tania Quiñonez (fs.3-4) donde ésta aparece anotada como visitante del recluso Hall y las deposiciones de Tania Quiñones y Zugey Méndez, quienes señalan directamente a Hall como el destinatario de la droga (fs. 22 y 29) por tanto no existe tal efectividad en la colaboración de Roberta Grandison.

A juicio del casacionista, la sentencia recurrida ha infringido el artículo 66 numeral 5 del Código Penal, que a la letra dice:

" ARTICULO 66. Son circunstancias atenuantes comunes cuando no están previstas como elementos constitutivos o como atenuante específica de un determinado hecho punible, las siguientes:

- 1.Haber actuado por motivos nobles o altruistas;
- 2....
5. La confesión espontánea y oportuna del agente .

Que la infracción del numeral 5 del artículo reseñado ha operado en concepto de indebida aplicación, dado que al momento de escoger la norma jurídica aplicable al caso, utilizó aquella que no comprende la situación jurídica

de Roberta Grandison, ya que la confesión de ésta no está revestida de espontaneidad, debido a que antes del descubrimiento del delito no acudió por sus propios medios ni hizo saber de otro modo a la autoridad que había cometido el ilícito y tampoco goza de oportunidad porque existían indicios en su contra antes de que admitiera responsabilidad en el delito.

También aduce que la Sentencia recurrida ha infringido el primer párrafo del artículo 28 de la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986, reformada por la Ley N° 13 de 27 de julio de 1994, que dice:

“ARTÍCULO 28. A la persona imputada o procesada por algunos de los delitos señalados en la presente ley, se le rebajará hasta dos terceras partes de la pena cuando aporte información correcta con la que se pueda probar la participación de los autores, cómplices, encubridores o instigadores del delito que se investiga o de otros tipificados en esta Ley. Igual rebaja se le dará cuando de la información suministrada se logre la incautación de cantidades considerables de dinero, drogas ilícitas, precursores, sustancias químicas e instrumentos utilizados en la elaboración o transformación de drogas.

.....”.

Indica el postulante que la infracción de la norma transcrita ha operado en concepto de indebida aplicación, ya que no alcanza la situación jurídica de Roberta Grandison, al considerar que la colaboración prestada no está revestida de efectividad, en la medida que no ayudó a identificar al dispensador de la droga ni a ubicar más enervantes así como tampoco fue crucial para individualizar a Carlos Hall, pues contra ésta ya existían pruebas directas del cargo. En ese sentido, el ad quem infringió la ley sustancial en el concepto de indebida aplicación al admitir la colaboración como atenuante de la pena, sin que concurra la efectividad exigida por la ley.

Finalmente, arguye el censor que la decisión del ad quem infringió el artículo 2139 del Código Judicial, en concepto de indebida aplicación, que dice:

“ART. 2139. Si el elegible ha confesado oportunamente o ha revelado la identidad de los autores, cómplices o encubridores del delito y ha aportado indicios suficientes para el enjuiciamiento de estos, tendrá derecho a la rebaja de hasta la mitad de la pena y a la suspensión condicional de la ejecución de ésta, de acuerdo con los parámetros establecidos en el Capítulo VII, Título III, Libro I del Código Penal”.

Manifiesta el recurrente que el Tribunal Superior al escoger la norma jurídica utilizó aquella que no comprende la situación jurídica de Roberta Grandison, debido a que la confesión de ésta no está revestida de la oportunidad que exige la norma ni la colaboración brindada reveló la identificación de la persona que le proporcionó la droga, amén de que existía contra Carlos Hall elementos directos que lo vinculaban con el ilícito, lo que resta efectividad a la cooperación de Roberta Grandison, por lo que al admitir, como atenuante de la pena, la confesión sin que haya sido oportuna y por otro lado, la colaboración, sin que haya sido efectiva, el Tribunal ad quem infringió la ley sustancial en el concepto de indebida aplicación.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Cumpliendo con el procedimiento establecido en la ley se corrió traslado del escrito de casación al Ministerio Público. (v.f. 285 a 298) la licenciada Ana Matilde Gómez Ruiloba, en su condición de Procuradora General de la Nación, al momento de decorrer el traslado, solicitó se case el fallo objeto del recurso.

El Ministerio Público, al analizar el primer motivo que sustenta la única causal admitida “Indebida aplicación de la ley sustancial al admitir los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad penal” concluyó que no concurre la espontaneidad de la confesión, ya que según deposición del agente policial Sixto Miranda se infiere que la señora Roberta Grandison fue aprehendida por varios ciudadanos en el sector de Carrasquilla, entre éstos, por la madre de la joven Tania del Carmen Quiñones e inmediatamente fue puesta a órdenes de la Fiscalía de Drogas, de lo que se deduce que no acudió por sus propios medios ante la autoridad competente.

En cuanto al tiempo oportuno de la confesión, la representación social comparte la opinión del censor por cuanto que en el momento en que existe certeza de la confesión de Roberta Grandison, el día 25 de abril de 2006, en el área de Carrasquilla cuando fue retenida por un grupo de ciudadanos, ya pesaban en su contra elementos que la vinculaban al ilícito así como la constancia que una de las jóvenes se había registrado para ver a su hijo, por lo que concluye que se demuestra el cargo de injuricidad al haberse dado una aplicación indebida de circunstancias que atenúan la responsabilidad penal de la procesada.

Respecto al segundo motivo, indica el Ministerio Público que está estrechamente relacionado con el primer motivo, por lo que recurre a los mismo argumentos expuestos anteriormente, por lo que comparte el vicio de ilegalidad propuesto.

Con relación al tercer motivo, la representación social acepta el cargo, pues ciertamente la colaboración efectiva debía ser demostrada con la aportación de nuevos elementos que fuesen más allá de la sustancia aprehendida en el centro penitenciario, las declaraciones de Tania del Carmen Quiñonez y Zugey Méndez y las constancias que la primera registró que entregaría la bolsa a hijo de la sentenciada; ciertamente la confesión de Roberta Grandison careció de información efectiva que permitiera extender la investigación sumarial hacia algún otro sumariado u objetos relacionados con el ilícito.

En cuanto al cuarto motivo, la Procuraduría acepta el cargo propuesto por el censor al estimar que antes de la intervención de Grandison podía comprobarse la participación de Carlos Hall en el ilícito, debido a que la droga incautada estaba dirigida a éste y que las jóvenes Quiñones y Méndez declararon que ésta (Grandinson) les pidió que le llevaran la sustancia justo a su hijo Carlos Hall, por lo que la atenuante que aplicó el ad quem no se correspondió con los hechos que se desprenden de las constancias sumariales.

Sobre las disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo fueron, luego del análisis concomitante de las argumentaciones del casacionista, referente a la indebida aplicación de los artículos 66 del Código Penal; artículo 28 del Texto Único de Drogas y 2139 del Código Judicial, la representación social aprueba los fundamentos del recurrente y concluye que la ley sustancial penal fue infringida.

RECOMENDACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En conclusión, la Señora Procuradora General estima que los cargos de injuricidad presentados contra la sentencia recurrida se han verificado, por lo que solicita a los Honorables Magistrados de la Sala penal que se CASE la sentencia de segunda instancia N° 171 de 19 de septiembre de 2008 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

DECISIÓN DE LA SALA

La vindicta pública, quien actúa través del Licenciado Javier Caraballo, Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, peticiona que una vez admitido dicho recurso extraordinario se case la sentencia N°171 de 19 de septiembre de 2008 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y en su lugar se desestimen las atenuantes a la pena, de confesión espontánea y oportuna así como la colaboración efectiva.

La petición del casacionista es compartida por la Sra. Procuradora General de la Nación, Ana Matilde Gómez Ruiloba, quien mediante Vista N° 168 de 31 de diciembre de 2009 recomienda que se case el fallo recurrido, al concordar con los cargos de injuricidad propuestos por el casacionista.

Ahora bien, la causal aducida por el censor y objeto de análisis en el presente recurso, lo es la consignada en el artículo 2430, numeral 10, "Indebida aplicación de la Ley Sustancial al admitir los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad penal", fundada en cuatro motivos, que serán objeto de análisis.

Advierte la Sala que los dos primeros motivos guardan relación entre sí y por tanto se examinarán conjuntamente.

La disconformidad del casacionista versa sobre el reconocimiento que ha hecho el Segundo Tribunal Superior de circunstancias atenuantes de la pena a favor de Roberta Grandison Williams, específicamente la atribución de oportunidad y espontaneidad a la confesión de la sentenciada, que implicó una rebaja de una cuarta parte de la pena impuesta por el a quo.

Esta Corporación ha expresado en fallos anteriores que para determinar la concurrencia de la circunstancia atenuante de confesión espontánea y oportuna del agente, hay que tener en cuenta dos situaciones: la manera en que se lleva a cabo la comparecencia del agente ante las autoridades y la situación procesal del negocio (sumario) en el momento en que el agente confiesa su actuación y participación criminal en los hechos.

En el examen de las circunstancias en que se produce la confesión de la sentenciada, advierte la Sala que no concurren los presupuestos enunciados en el párrafo superior. En primer lugar, la señora Roberta Grandison no comparece por sus propios medios ante la autoridad competente ni tampoco se evidencia alguna otra forma en su actuar que implique voluntad de comunicar los hechos del ilícito a la autoridad correspondiente; muy por

el contrario, la confesión de la señora Grandison ocurre en el momento del arresto ciudadano al que es sometida por la señora Patricia Montenegro (madre de la joven Tania Quiñones, a quien la señora Grandison había entregado, bajo engaño, la sustancia enervante destinada a su hijo Carlos Hall (vf. 12 y 116-118) y sólo cuando se ve ante esa situación, es que admite su responsabilidad, ratificando dicha confesión en el acto de su indagatoria, que es una diligencia judicial. La espontaneidad guarda relación con la forma como el sujeto activo comparece ante la autoridad y en el caso que nos ocupa, fue a través de un hecho externo y ajeno a su voluntad, que la sentenciada Grandison comparece a la autoridad y confiesa su participación en el ilícito.

En cuanto a la oportunidad de la confesión, importa verificar la situación procesal del negocio y determinar si ya concurrían indicios contra la compareciente. Al respecto, como bien lo anota el censor y la representación social, el momento de la confesión de la sentenciada ocurre cuando se da el acto de aprehensión ciudadana en su contra, hecho posterior al descubrimiento del delito. En ese instante, ya se habían descubierto las bolsas con doble fondo y enervantes que se pretendían introducir al centro penal, se contaba con el señalamiento directo que las jóvenes Tania Quiñones y Zugey Méndez realizaban a una señora que decían se llamaba Berta y habían descrito las señas físicas de ésta; además, las jóvenes se habían anotado para visitar al interno Carlos Hall, hijo de crianza de la señora Grandison, precisamente a pedido de ésta, quien les entregó las bolsas que presuntamente contenían víveres para el interno, aduciendo que no la dejaban entrar y no podía esperar; es decir, los indicios contra ésta ya revestían gravedad y su individualización estaba asegurada con los elementos aportados hasta ese momento, siendo palmario que al momento que Roberta Grandison acepta el ilícito, ya la autoridad tenía conocimiento del mismo y dicha confesión tampoco estaba revestida de espontaneidad porque no compareció voluntariamente ante la autoridad, sino que se vio forzada por presiones externas, como las ya explicadas, por lo que el censor prueba el cargo de injuricidad contra la primera atenuante reconocida en la sentencia recurrida.

Los otros dos motivos que sustentan la causal aducida se dice guardan relación con el reconocimiento que ha hecho el ad quem, como atenuante de la pena, a la colaboración efectiva de la sentenciada .

Sostiene el casacionista que no es tal la efectividad de la colaboración que pretende reconocérsele a la señora Grandison; en primer lugar, porque la sentenciada nunca proporcionó datos para identificar a la persona que le entregó la marihuana en su casa ni su deposición contribuyó a mayores hallazgos en cuanto a sustancias ilícitas o dinero producto del delito; además cuando señaló en su indagatoria a Carlos Hall, como la persona destinataria de la droga, ya existían indicios ciertos acerca de la participación de éste en el hecho punible.

A propósito de la colaboración efectiva del agente, el Dr. José Rigoberto Acevedo, en su libro "Derecho Penal General y Especial Panameño" señala que en este supuesto "el sujeto activo tiene que dar información que ayude a esclarecer un delito o al identificación de un autor o cómplice de un delito. La eficacia es la piedra angular de esta atenuante".

En ese orden, la sentencia recurrida (f.225) reconoce como atenuante de colaboración efectiva a favor de la justiciable el señalamiento que ésta efectúa contra su hijo de crianza Carlos Hall, a quien reconoce como la persona que le solicitó introducir la droga y a quien estaba dirigida la sustancia ilícita (fs.33-37).

La atenuante reconocida está contemplada en el artículo 28 de la Ley 23 de 1986 y la consecuente rebaja de pena que prevé el artículo 2139 del Código Judicial.

Bajo los parámetros jurisprudenciales que ha emitido la Sala, lo que corresponde es comprobar si la procesada con su actuar intentó contribuir con los fines del proceso y la instrucción del sumario. En esa línea de pensamiento la primera impresión que se obtiene es que en efecto la procesada Grandison colaboró con la autoridad al momento de reconocer en sus descargos que la sustancia ilícita que ella embolsó en el trasfondo de las bolsas iba dirigida a su hijo de crianza Carlos Hall, el cual le había solicitado que la introdujera al centro penal, realizando de esta forma un señalamiento directo contra su hijo, que bien pudiera apreciarse como un ahorro procesal en el trámite de la investigación.

No obstante, la cooperación que se demanda en esta clase de procesos para los fines de reconocimiento de la atenuante debe estar revestida de efectividad y ello es precisamente de lo que adolece la colaboración que se pretende reconocer en el fallo objetado. Tal colaboración se circunscribe, en el caso que nos ocupa, al señalamiento directo que hace en sus descargos la justiciable contra su hijo de crianza (fs. 33-37); sin embargo, la lectura de algunas piezas, como el informe de novedad de 25 de abril de 2006, que milita a folios 3-4 del dossier permite conocer que en el acto de aprehensión de las jóvenes Tania Quiñonez y Sugey Méndez éstas manifestaron claramente que debían entregarle las bolsas al interno Carlos Hall, ya que así se los indicó la señora que les pidió el favor, aseverando que las bolsas eran para su hijo y que a ella no la habían dejado entrar; lo anterior se corrobora

con el propio informe de novedad (f.4) que reseña que la joven Tania Quiñones estaba anotada como visitante del interno Carlos Hall, dichos que se ratifican en los descargos de las prenombradas (fs.19-31) y sus declaraciones juradas; por tanto, resulta palmario, que desde ese instante y antes del señalamiento que le hiciera la señora Grandison en sus descargos, ya se había identificado a Carlos Hall como el destinatario de la sustancia ilícita y concurrían indicios certeros y graves de la participación de éste en el hecho criminal. Lo declarado por Roberta Grandinson sólo corroboró los hechos que ya conocía la autoridad y no introduce elementos distintos de los que hasta ese momento se habían consignado en la investigación.

De las diligencias anotadas anteriormente se observa que la cooperación de la señora Roberta Grandison no fue efectiva, pues ya las piezas que constaban en el cuaderno penal incriminaban directamente a Carlos Hall como partícipe del hecho.

En todo caso, en materia de delitos relacionados con drogas existen circunstancias atenuantes especiales contenidas en el texto único de la Ley 23 de 1986, que en su artículo 28 establece que se disminuirá la sanción hasta en dos terceras partes de la pena impuesta: " a la persona imputada o procesada por algunos de los delitos señalados en la presente ley se le rebajará hasta dos terceras partes de la pena cuando aporte información correcta con lo que pueda probar la participación de los autores, cómplices, encubridores o instigadores del delito que se investiga o de otros tipificados en esta Ley.....", situación que no ocurre en la causa que nos ocupa., por lo que concurre el vicio de ilegalidad propuesto por el casacionista.

Por consiguiente, el censor logra comprobar los cargos de injuricidad ensayados contra la sentencia recurrida y en consecuencia también prospera la alegada infracción del numeral 5 del artículo 66 del Código Penal así como la infracción del artículo 28 de la Ley 23 de 1986, que contiene una atenuante especial para delitos relacionados con drogas, ambas infracciones en concepto de indebida aplicación por no concurrir los elementos que acreditan la oportunidad y espontaneidad de la confesión atribuida a Roberta Grandinson Williams ni la colaboración efectiva de ésta en el negocio en examen.

INDIVIDUALIZACION JUDICIAL DE LA PENA

El Segundo Tribunal Superior, al reformar la decisión del a-quo, le reconoció a la sentenciada una disminución de un cuarto de la pena base de prisión (40 meses) por cada una de las atenuantes reconocidas, la confesión y la colaboración efectiva, que representan 10 meses de prisión por cada una y la pena líquida quedó finalmente en 20 meses de prisión (fs.221-228).

Explicado lo anterior, al no reconocer la concurrencia de las circunstancias atenuantes en comento, lo procedente es aumentar la pena líquida a imponer quedando en 40 meses de prisión , teniendo derecho la procesada a que se le descuente el tiempo que estuvo detenida preventivamente.

PARTE RESOLUTIVA .

Por lo que antecede, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia de segunda instancia N° 171 de 19 de septiembre de 2008 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, CONDENA a la señora ROBERTA REBECA GRANDISON WILLIAMS a la pena de cuarenta (40) meses de prisión así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como autora del delito de traspaso de drogas en un centro carcelario, en grado de tentativa.

El tribunal de primera instancia debe realizar las comunicaciones correspondientes a las autoridades respectivas en torno al resultado de esta resolución.

Notifíquese y Devuélvase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

VICTOR L. BENAVIDES -- LUIS MARIO CARRASCO

MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A ROBERTO CARRASCO Y OTROS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, DENUNCIA PRESENTADA POR MODESTO PASCACIO PASCACIO EN PERJUICIO DE GENERACIÓN ESTUDIANTIL NUEVO MILENIO. - . PONENTE ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: martes, 09 de noviembre de 2010
Materia: Casación penal
Expediente: 161-G

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado CARLOS HERRERA MORAN, apoderado Judicial de ROBERTO EURIS CARRASCO MULLINS Y HUMBERTO ALCAZAR, contra la sentencia No 49 S.I. de 5 de febrero de 2007, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

El recurso fue admitido mediante resolución de fecha diecisiete (17) de agosto de 2009; la causal invocada por el casacionista, se encuentra contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, es decir, Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustantiva penal.

La historia concisa del caso presentada da cuenta que:

“..La presente encuesta inicia a través de la denuncia interpuesta el 23 de julio de 2001, por el señor MODESTO PASCACIO PASCACIO, a fin de procurar las investigaciones relativas a un hurto de computadoras, propiedad de GENERACIÓN ESTUDIANTIL NUEVO MILENIO de la UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, hecho ocurrido, en dicho centro superior de estudios. El denunciante manifestó que el hecho punible ocurrió el 28 de mayo de 2001.

La Fiscalía Auxiliar de la República dicta diligencia Cabeza de proceso el 1 de octubre de 2001, y para la misma fecha ordenó recibirle declaración indagatoria a JOSE MANUEL QUINTERO, por el delito tipificado en el Capítulo I, Título IV del Libro II del Código Penal.

Posteriormente, el 4 de octubre de 2001, la Fiscalía Auxiliar de la República ordena recibirle declaración indagatoria a los señores HUMBERTO ALCAZAR y ROBERTO CARRASCO, por el delito tipificado en el Capítulo I, Título IV del Libro II del Código Penal. En la diligencia indagatoria ambos procesados se declararon inocentes de los cargos, y presentaron sus descargos. El 14 de agosto de 2003, La Fiscalía Primera Anticorrupción, después de agotada la ampliación, profirió la Vista Fiscal recomendando abrir causa penal contra los procesados por delito contra El Patrimonio, en su modalidad de hurto.

La audiencia preliminar se celebró el 18 de noviembre de 2003, y en la misma se declaró lugar a seguimiento de causa penal contra los señores ALCAZAR, CARRASCO y QUINTERO, por ser supuestamente infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título IV del Libro II del Código Penal, es decir, por el delito genérico de HURTO en perjuicio de la UNIVERSIDAD DE PANAMÁ.

Posteriormente, el 7 de junio de 2005 se llevó a cabo la audiencia Ordinaria, a la cual no asistieron los señores HUMBERTO ALCAZAR y JOSE QUINTERO, a pesar de encontrarse debidamente notificados de esta fecha, por lo cual, se presume su inocencia.

Sin embargo, el señor CARRASCO, al ser cuestionado por el Tribunal, manifestó considerarse inocente de los cargos que le fueron formulados en el auto de proceder.

El 7 de julio de 2005, el Juzgado Noveno de Circuito de lo Penal de Panamá, dictó la sentencia de primera Instancia No SA-16, mediante la cual ABSUELVE a HUMBERTO ALCAZAR, ROBERTO CARRASCO y a JOSÉ

MANUEL QUINTERO, que el delito probado es el delito de los cargos formulados en el auto de proceder. El ministerio Público apeló la sentencia primaria, y el Tribunal Ad-quem al resolver la alzada condenó al procesado por el tipo penal de hurto agravado y le impuso la pena de 35 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas y de elección popular, por un período igual al de la pena principal.

Contra esta sentencia de Segunda Instancia se formaliza el presente Recurso de Casación.

La casacionista como causal de fondo, invoca la contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, es decir, Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado y que implica infracción de la ley sustancial penal.

La causal invocada se apoya en dos motivos:

En el primer motivo, el casacionista sostiene, que el Segundo Tribunal Superior, le otorgó valor legal al señalamiento que hizo el Agente de Seguridad de la Universidad de Panamá, MARIO ARTURO CONTE, contra los procesados ALCAZAR y CARRASCO en relación al hurto de la computadoras, desconociendo el hecho cierto y probado que el señor MARIO CONTE en ampliación de indagatoria y en declaración jurada se retractó de las incriminaciones en contra de los prenombrados y reveló que los señores MODESTO PASCACIO y MIRIAN SANTOS le pagaron una suma de dinero para la falsa inculpación, por lo que considera que si el Tribunal Superior hubiera valorado correctamente la retractación hubiera absuelto de los cargos a los imputados.

Como segundo motivo, el casacionista señala que el Segundo Tribunal Superior le dio valor legal al señalamiento de MIRIAN SANTOS, quien indicó que había escuchado vía magnetofónica a JOSÉ QUINTERO preguntarle a ALCAZAR y CARRASCO cuando iban a perpetrar el hurto, cuando había dicho que dicha cinta se encontraba en blanco, es decir, que no contenía grabación; por lo que considera que el Tribunal Superior debió absolver de los cargos penales a los procesados.

Como disposiciones legales infringidas cita los artículos 917 y 921 del Código judicial, en concepto de violación directa por omisión y el artículo 183 del Código Penal, infringida en concepto de indebida aplicación.
OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Mediante Vista No 121 de fecha 25 de septiembre de 2009, la Procuradora General de la Nación señaló en cuanto al primer motivo que el cargo de injuridicidad no se concreta en vista que el Tribunal Superior dio una correcta valoración a la declaración jurada rendida por el agente de seguridad MARIO ARTURO CONTE, quien señala de forma clara y precisa como se dieron los hechos.

En cuanto a la retractación que efectúa el señor CONTE un mes después de sus señalamiento contra los sindicados, considera que fue analizada correctamente por el Tribunal Superior dándole mayor validez dentro del proceso a las declaraciones iniciales y no solo la declaración del referido señor sino a los testigos de cargo que escucharon la cinta magnetofónica.

En relación al segundo motivo, señala que comparte el valor probatorio que el Tribunal de Segunda instancia le concede al testimonio de MIRIAM SANTOS, dado que en las dos oportunidades que intervino en la investigación fue clara y categórica al señalar directamente a los señores ALCAZAR y CARRASCO como las personas que perpetraron el hecho, dado que conocían las voces de ellos

Respecto al cuestionamiento que efectúa la casacionista que el señor JOSE MANUEL QUINTERO, le haya preguntado al imputado HUMBERTO ALCAZAR sobre cuando efectuarían el ilícito, considera la vindicta pública que lo señalado no representa un hecho que ante el cúmulo de otras pruebas incriminatorias en contra de los imputados pueda enervarlos, máxime que el coimputado JOSE MANUEL QUINTERO, también fue declarado penalmente responsable por el presente hecho.

En la sección de disposiciones legales infringidas, la primera de ellas el artículo 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, del análisis de la explicación que brinda el censor, la vindicta pública no observa que se haya producido la citada vulneración, toda vez que en ampliación de la declaración jurada rendida por MIRIAM SANTOS, explica que hizo entrega de la cinta magnetofónica al Detective Generoso Reid Layne, no obstante, como la Fiscalía Anticorrupción señaló que dicha cinta no aparecía como parte del proceso, la testigo hizo aporte de otra cinta magnetofónica que es la que con posterioridad, el Despacho Instructor intenta transcribir el contenido y se percatan que no se escucha grabación alguna.

Otra norma adjetiva indicada por el censor como infringida, es el artículo 921 del Código Judicial, la cual la representante del Ministerio Público indica que no comparte el criterio del casacionista, puesto que la retractación del testigo, debe ser analizada tal como lo hizo el Tribunal Superior al concederle mayor fuerza probatoria a la declaración recabada al inicio de la investigación, puesto que las mismas se encuentran apegadas a la realidad de los hechos y menos afectadas por factores exógenos que pueden influir sustancialmente en los cambios en que incurre el testigo.

El Ministerio Público señala que al no demostrarse que se han vulnerado las normas adjetivas, tampoco deviene la infracción de la norma sustantiva citada; por tanto la recomendación es No Casar la sentencia No 49 S.I. de 5 de febrero de dos mil siete (2007).

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Conocido el recurso de casación, así como la opinión del Ministerio Público procede la Sala de lo Penal a resolver lo que en derecho corresponda.

La recurrente aduce la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, lo que ha influido en lo dispositivo del fallo, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La doctrina jurisprudencial establece que esta causal concurre en el supuesto que el juzgador de segunda instancia acepta un medio probatorio no reconocido por la ley, o cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega o cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le niega valor probatorio que la ley le atribuye (Cfr. Fallos de 19 de febrero de 1990, 23 de enero de 1995 y 4 de marzo de 2004).

En el primer motivo, el casacionista indicó que el Segundo Tribunal Superior, le otorgó valor legal al señalamiento que hizo el Agente de Seguridad de la Universidad de Panamá, MARIO ARTURO CONTE, contra los procesados ALCAZAR y CARRASCO en relación al hurto de la computadoras, desconociendo el hecho cierto y probado que el señor MARIO CONTE en ampliación de indagatoria y en declaración jurada se retractó de las imputaciones en contra de los prenombrados y reveló que los señores MODESTO PASCACIO y MIRIAM SANTOS le habían pagado una suma de dinero para la falsa inculpación, por lo que considera que si el Tribunal Superior hubiera valorado correctamente la retractación hubiera absuelto de los cargos a los imputados.

En atención a lo señalado consideramos necesario verificar las pruebas que aduce el censor a saber:

Declaración Indagatoria del señor MARIO ARTURO CONTE QUINTERO, visible a foja 138-139, señaló que para la fecha del 26 de mayo de 2001, se le presentó el estudiante ROBERTO CARRASCO y le informó que si él podía retirar unos artículos que eran de su propiedad, que se encontraban en el centro de computo del centro de estudiantes de la facultad de Administración de Empresas y Contabilidad y que no lo hacía en el horario laborable para evitar confrontaciones con el grupo GENN, por lo que lo cuestionó que cómo iba entrar y este le indicó que tenía llaves de las dos puertas del salón de computo, siendo así, les abrió la puerta vehicular y entraron dos vehículos, sacando los artículos en bolsas negras de basura, no sabe que contenía dichas bolsas, posteriormente se retiraron de la facultad y se dirigieron hacia Viejo Veranillo con rumbo desconocido.

En ampliación de indagatoria visible a foja 213-217, señaló que se retractaba de las declaraciones hechas en la PTJ y en la Fiscalía Auxiliar, donde declaró en contra de los señores HUMBERTO ALCÁZAR y ROBERTO CARRASCO (fs.211), ya que las razones se debía a que se estaba acusando a gente inocente, además según las informaciones que tenía el señor PASCACIO y MIRIAM SANTOS le habían dicho que lo sucedido era únicamente un movimiento político; asimismo indica que le pagaron la suma de quinientos balboas a fin que declarara en contra de los prenombrados y la persona que le hizo entrega del dinero fue el señor MODESTO PASCACIO.

Ahora bien, si bien es cierto el señor CONTE se retractó de lo dicho en sus anteriores deposiciones, tal como se aprecia en líneas anteriores, existen pruebas en contra de los encartados que acreditan su participación en el ilícito que nos ocupa, así tenemos:

-Denuncia presentada por el señor MODESTO PASCACIO, visible a foja 1-6, quien señaló el día 11 de julio del año 2001, a las seis de la tarde JOSÉ MANUEL QUINTERO (hijo), fue a hablar con él y le manifestó que él tenía pruebas del robo, ya que había sido obligado y amenazado para contribuir a cometer el ilícito, señalando a los señores HUMBERTO ALCAZAR y ROBERTO CARRASCO, como protagonista del mismo.

-La entrevista del señor JOSE MANUEL QUINTERO, ante el Director del Departamento de protección universitaria, quien narra de manera clara cómo los señores CARRASCO y ALCAZAR planean y ejecutan el hecho que nos ocupa (fs.102-104).

-Declaración Indagatoria del señor JOSÉ MANUEL QUINTERO SALINAS, quien narró lo siguiente:

“...me llamó el señor HUMBERTO ALCAZAR, al teléfono celular sopretexito de encontrarnos en un bar denominado “La Palanca”, cerca de la Facultad de Administración de Empresas, este señor me dijo que nos sentamos a tomar cerveza, yo llegue al bar y el señor ALCAZAR me estaba esperando en el carro de él, y él me dijo que entrara a su carro, después sono el celular de ALCAZAR, entonces el que lo llamaba era ROBERTO CARRASCO, alias “ROBERTITO”, entonces Yo le pregunte que para que ROBERTITO lo estaba llamando, y él me dijo que ROBERTITO venia en otro carro con unos amigos y de allí Yo me quede en el carro y después apareció ROBERTITO en un taxi con dos tipos, el taxista era alto y gordo de tez morena y el otro era de contextura media, de tez morena, de estatura de un metro sesenta y seis (1.66m) aproximadamente, luego HUMBERTO ALCAZAR salió del carro y se aproximó donde ROBERTITO y ellos dos conversaron, después Yo salí y le pregunte quienes eran esos tipos entonces él expuso que eran familiares de unos de los miembros de un grupo político a que ellos pertenecen el cual se llama “M.A.E.C.O.” y Yo después le pregunte que ni nos iba a ir o nos quedamos, entonces después HUMBERTO ALCAZAR mando a ROBERTITO a la Facultad de Administración para que se fijara quien estaba en el centro de computo, Yo entro al carro de HUMBERTO ALCAZAR y este saca un arma de fuego y me dice que me quedara quieto que esperara”, “...después llevo robertito (sic) y el dio un informe de lo que había visto y allí estaba la señora XIOMARA SÁNCHEZ, LUIS DEL CID, JORGE GONZALEZ, MIRIAN (sic) SANTOS y otros compañeros más que no logre escuchar quienes eran, a eso HUMBERTO ALCAZAR alego de que el señor MODESTO PASCACIO estaba también allí, eso no era cierto porque MODESTO no estaba allí, ya que él (HUMBERTO) dijo que MODESTO también estaba allí, entonces HUMBERTO ALCAZAR dio orden de que se quedarán (sic) allí y que esperaran que salieran todos los compañeros de la Facultad, luego HUMBERTO salió a dar varias vueltas por fuera de la Facultad en su carro y Yo iba adentro del carro con él, después de eso que vieron quienes estaban allí, el manda a ROBERTITO a ver quien era el guardia de seguridad que estaba en turno, ROBERTITO regresó y describió al guardia de seguridad estaba con ellos es decir con M.A.E.C.O., después HUMBERTO ALCAZAR salió del carro y converso con ROBERTITO, luego en vista de que Yo estaba solo allí, entonces HUMBERTO ALCAZAR me dijo que me cambiara al taxi, en lo que Yo me cambie al taxi Yo le dije que era lo que él iba hacer y el me dice que me callara la boca que si no entre todos me iban a dar una golpisa (sic) y HUMBERTO me dijo que me pasara por unos de los que estaba en el centro de computo, entonces me dijo que me llevara al de estatura mediana en el taxi y que trataramos de entrar a la facultad, entonces el taxista nos llevó y nos dejo allí ya que el guardia de seguridad no nos dejo entrar, entonces el taxista agarro y nos llevo de nuevo donde estaba HUMBERTO, entonces me quede en el taxi con los otros tipos manifestando que necesidad tenían (sic) ellos de estar allí, que pudieran todos estar en su casa, entonces el taxista le dijo a HUMBERTO lo que paso, entonces el taxista sale y se dirige (sic) donde esta HUMBERTO y ROBERTITO entonces ellos comenzaron a conversar y el taxista le hacía señas de que nos fuéramos (sic) que dejáramos (sic) eso así, entonces el taxista regresa al taxi, entonces HUMBERTO ALCAZAR arranca su auto y se pone al lado del taxi, entonces HUMBERTO dice que el lunes entrarán temprano como a golpe de cuatro de la mañana (4:00 A.M.) a la Facultad, que ellos iban a sacar las computadoras del centro de computo y la iban a meter en los baños, entonces Yo le dije a HUMBERTO que si él iba a sacar las maquinas del centro de computo, que con que llaves iba abrir, ya que Yo no tenia mi juego de llaves en ese momento no las tenia conmigo, ya que las deje a mi novia en custodia ya que no podia votarlas ni perderlas ya que era una responsabilidad, entonces HUMBERTO me dice que no me preocupara por las llaves que él tenía un juego de llaves para entrar al centro de computo, entonces se da el cambio de turno que el manda a ROBERTO a ver quien esta de seguridad, entonces lo llama ROBERTITO a HUMBERTO por el celular y HUMBERTO le dice a ROBERTITO que si todo esta bien, de allí me mando a mí y al otro muchacho chiquito a que nos subiéramos en el carro de él, de allí el tomó ruta hacia la Vía España, después me mando a buscar unas bolsas de basura y después volvio (sic) al carro y tomo hacia la Facultad nuevamente y allí se encontró con el taxista y ROBERTITO, entonces ROBERTITO se bajo y hablo con el seguridad y este seguridad abrió el intercom del estacionamiento entrando los dos autos con las luces apagadas, eso ocurrió (sic) como a las once de la noche (11:00 pm.) aproximadamente, del día sábado 26 de mayo de este mismo año, entonces todos se bajaron exceptuándose a mí, entonces HUMBERTO ALCAZAR se acerca al seguridad y habla con él, HUMBERTO abre su cartera y le da una cantidad de dinero, entonces allí es donde Yo le hago señas a HUMBERTO que Yo quiero salir de la Facultad y este entonces me enseña el arma que él portaba y le dice al seguridad que cierre el porton (sic) de seguridad dejándome a mí adentro, entonces el seguridad se va hacia los pasillos y abre el porton (sic) de la Facultad donde entra todos los estudiantes, y entraron arriba al primer piso donde esta el centro de computo y prendieron las luces, entonces de repente Yo los veo que bajan con los cartuchos de basura azules ROBERTITO y los dos tipos del taxi, entonces introducen seis paquetes en el taxi y dos en el maletero del carro de HUMBERTO, luego de eso se va ROBERTITO y el chofer del taxi por Viejo Veranillo, entonces el chiquito se subió (sic) al carro de HUMBERTO donde estaba Yo y se fue hacia la Tumba Muerto...”.

-FELIX BATISTA CORRALES, rinde declaración jurada y manifestó que para la fecha de la ocurrencia del ilícito se encontraba laborando en el turno vespertino y recuerda que se desempeñó en la Facultad de Empresa y Contabilidad entre las torres uno y dos, realizando primero una revisión del área, posteriormente como a las ocho y veinte observa que se retira del centro de computo el estudiante LUIS DEL CID, quedando todas las oficinas cerradas y siendo las ocho y cuarenta y cinco de la noche se presenta un sujeto de aproximadamente 1.70 y 1.75 de estatura quien le indica que tenía que retirar algo del Centro de Computo sin dar mayores detalles, por lo que le indicó que era imposible, además que era sábado y no se podía retirar nada sin identificación y autorización, además que la única opción era que se presentara a las oficinas de Protección y hablara con el supervisor para que lo autorizaran si era posible y si era así ellos se lo comunicarían por radio, sin embargo el sujeto desistió y se retiró, posteriormente tuvo conocimiento que dicho sujeto del taxi rojo había regresado y que todo lo supo a través del supervisor NICOLAS ALMANZA.

Igualmente manifiesta que tuvo conocimiento que a lo interno se dio una investigación que entre los investigados se encontraba el señor PASCACIO y CONTE, además que tuvo conocimiento que las computadoras habían sido encontradas en la residencia del señor ALCAZAR. (FS.334-340).

Ahora bien, consideramos que si bien existe una retractación por parte del señor CONTE en cuanto a los cargos formulados contra los señores HUMBERTO ALCÁZAR y ROBERTO CARRASCO, como autores del ilícito, hemos expuesto las pruebas que existen en contra de los mismos que los acreditan como los autores del hecho punible; asimismo vemos que el señor CONTE refiere que recibió dinero de las manos del señor PASCACIO a fin que inculpara a los prenombrados, sin embargo no existe prueba alguna que respalde dicha situación, siendo así consideramos que el Segundo Tribunal Superior apreció correctamente las pruebas obrantes en el proceso, conforme a la reglas de la sana crítica, de forma que el censor no logra comprobar el cargo de injuridicidad expuesto en el primer motivo.

En el segundo motivo, el casacionista señala que el Segundo Tribunal Superior le dio valor legal al señalamiento de MIRIAM SANTOS, quien indicó que había escuchado vía magnetofónica a JOSÉ QUINTERO preguntarle a ALCAZAR y CARRASCO cuando iban a perpetrar el hurto, sin embargo dicha cinta se encontraba en blanco, es decir, que no contenía grabación; por lo que considera que el Tribunal Superior debió absolver de los cargos penales a los procesados.

Respecto a este planteamiento, consideramos importante resaltar que si bien es cierto a fojas 54-56, la señora MIRIAM ARACELIS SANTOS HERNÁNDEZ, hace referencia a una cinta magnetofónica donde fue grabado toda la estrategia planeada para cometer el ilícito donde se encontraban involucrados los señores HUMBERTO ALCAZAR y ROBERTO CARRASCO y dos taxistas; y a fojas 495-496, haciendo entrega de la cinta original; la cual mediante informe visible a fojas 497, se pone en conocimiento que la misma no contenía ninguna grabación, no menos cierto es el hecho que existen dentro del sumario pruebas que acreditan a los encartados como los autores del ilícito, como las que se expusieron en líneas anteriores. Por lo que el censor no logra comprobar el cargo de injuridicidad expuesto en el segundo motivo.

Respecto a las disposiciones legales que la casacionista aduce como infringidas, la Sala estima que no está acreditada la infracción de los artículos 917, 921 del Código Judicial en el concepto de violación directa por omisión pues las pruebas aducidas en los motivos expuestos, fueron apreciados debidamente, y se logra acreditar como los autores del hecho al señor HUMBERTO ALCAZAR ROJAS y ROBERTO CARRASCO.

De lo que viene expuesto la Sala debe manifestar que al no comprobarse la infracción de las normas adjetivas, ello trae como consecuencia que tampoco se haya quebrantado el Artículo 183 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

En vista que no se comprobaron los cargos de injuridicidad formulados por el recurrente, con base a la causal de fondo examinada, se colige que la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, no adolece de vicios que afecten su juridicidad y en consecuencia, procede dictar una medida no casando esa decisión judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia de Segunda Instancia No 49 S.I. del 5 de febrero de 2007, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y devuélvase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- LUIS MARIO CARRASCO EHEVERRÍA

MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RICAURTE DONATO GONZÁLEZ TORRES, EN REPRESENTACIÓN DE OCTAVIO FIGUEROA FANDIÑO, POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. - MAGDO. PONENTE ANIBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	jueves, 11 de noviembre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	410-G

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado RICAURTE DONATO GONZÁLEZ TORRES, en representación de OCTAVIO FIGUEROA FANDIÑO, contra la sentencia 2da. Inst. de 27 de febrero de 2009, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual reformó la sentencia condenatoria No 43 de fecha veintinueve (29) de febrero de dos mil ocho (2008), emitida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, imponiéndole a su representado el cumplimiento de cincuenta (50) meses de prisión.

Como quiera que el recurso de casación, presentado por el Licenciado RICAURTE DONATO GONZÁLEZ TORRES reunía las formalidades de la ley, fue admitido mediante resolución de fecha once (11) de marzo de 2010; la causal invocada por el casacionista, se encuentra contemplada en el numeral 8 del artículo 2430 del Código Judicial, es decir, cuando se cometa error de derecho al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes o atenuantes de responsabilidad criminal.(fs. 899)

La Historia concisa del caso da cuenta que:

“...La presente encuesta penal es el resultado de la acumulación de dos (2) procesos seguidos al señor OCTAVIO FIGUEROA FANDIÑO, ordenada por el Juzgado Segundo (2º) de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, a solicitud de su Defensora Oficiosa BEATRIZ HERRERA, toda vez que ambos sumarios se hallaban en ese mismo Tribunal.

Mediante Auto Vario No 74 de tres (3) de abril de dos mil seis (2006), se dispuso que el expediente iniciado en noviembre de 2004, identificado con el No 5829, seguido a FIGUEROA FANDIÑO, por la comisión de delito Contra la Fe Pública (FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL), fuera insertado al proceso más antiguo, identificado con el No 5256, seguido al mismo imputado por el delito Contra la Vida e Integridad Personal (LESIONES PERSONALES), en perjuicio de GIL ALBERTO DE GRACIA, QUE SE INICIÓ EN ENERO DE 2004. (vid.Fs. 774-725).

Mediante Sentencia Condenatoria No 43 proferida el veintinueve (29) de febrero de dos mil ocho (2008), el Juez de Primera Instancia resolvió fijar una pena de 32 (meses) de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término. Esta sanción fue reemplazada por trescientos (300) días multa, a razón de cinco balboas (B/.5.00), de conformidad con el artículo 48 del Código Penal, quedando una pena total de mil quinientos balboas (B/.1,500.00). (fs. 761-789).

Todas las partes, a saber, la abogada MARCELA ARAÚZ, en representación del querellante GIL DE GRACIA, la Fiscal Segunda de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá y la Defensora de Oficio BEATRIZ HERRERA, en representación de OCTAVIO FIGUEROA (sic),

recurrieron tal decisión la cual fue resuelta por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante Sentencia No 47-S.I. de veintisiete (27) de febrero de dos mil nueve (2009), en la cual se dispuso reformar la sentencia, aumentando la pena a cincuenta (50) los meses de prisión y revocando el reemplazo de pena otorgado por el A-quo. (fs. 826-839).”.

Ahora bien, el casacionista como causal de fondo, invoca la contemplada en el numeral 8 del artículo 2430 del Código Judicial (Error de derecho en la calificación de los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal).

La causal invocada se apoya en un único motivo, en el que sostiene que el Segundo Tribunal de Justicia no calificó como circunstancia atenuante el hecho que el señor OCTAVIO FIGUEROA una vez se percató del resultado de su actuación de inmediato se dispuso a llevar al ofendido GIL DE GRACIA, al Hospital San Fernando y se mantuvo con él hasta el final, por ende no aplicó la disminución de la pena correspondiente; indicando además que existen fallos concernientes a la atenuante de arrepentimiento, como que se configura cuando se realizan actos posteriores al delito con el propósito de disminuir o intentar disminuir las consecuencias del delito; por lo que es su postura que ante tal escenario debió aplicársele la disminución de la pena establecida en la ley.

Como disposiciones legales infringidas el casacionista aduce los artículos 89 numeral 4 y el artículo 92 del Código Penal, ambas en concepto de violación directa por omisión.

Señala el casacionista que el Tribunal de 2da Instancia incurrió en la infracción del artículo 89 numeral 4 del Código Penal en concepto de violación directa por omisión, toda vez que no aplicó la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal conocida como arrepentimiento, pues en el presente caso está plenamente acreditado que el señor FIGUEROA FANDIÑO, una vez se percató de las lesiones infringidas al señor GIL DE GRACIA, lo traslada inmediatamente al hospital San Fernando, siendo que la rapidez con que actuó evitó a la víctima un desenlace fatal tal como lo corroboró el médico cirujano.

En cuanto al artículo 92 del Código Penal, aducido por el casacionista como infringida por el Segundo Tribunal en concepto de violación directa por omisión, incurriendo en el yerro puesto que omitió reconocerle la disminución de la pena como consecuencia de la existencia de la atenuante del arrepentimiento, la cual quedó plenamente acreditada con los subsiguientes actos posteriores a la comisión del delito tales como, el hecho que el procesado traslado al señor GIL ALBERTO DE GRACIA, de manera voluntaria, espontánea e inmediatamente a un centro hospitalario para que se le brindara una atención médica rápida, eficiente y eficaz, procurando con ello disminuir las consecuencias de las lesiones infringidas a la víctima.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El agente de instrucción mediante Vista No 80 de ocho (8) de abril de 2010, señaló en relación al único motivo expuesto por el casacionista, disiente de la posición del recurrente, dado que si bien existe constancia en el proceso que el imputado condujo a la víctima hasta el centro hospitalario donde recibió atención médica, se verifica que lo hizo con el propósito de que no saliera a relucir su participación en el ilícito, de forma que más que de tratarse de una actividad dirigida a disminuir las consecuencias del delito, perjudiciales para la víctima lo que perseguía era evitar que se conociera la realidad de los hechos.

Refiere el Testimonio del Doctor JULIO ARMANDO MOLTÓ, a quien le correspondió atender al ofendido a su llegada al centro médico, éste refirió que la herida que se le ocasionó en el rostro a GIL ALBERTO DE GRACIA, fue grave; además que inicialmente el ofendido narró que la herida había sido producida por un intento de robo, y que no obstante luego varió dicha versión para plantearle la realidad de los acontecimientos y fue entonces que relató que había sido víctima de lesiones personales.

Asimismo, señaló el testimonio del ofendido GIL ALBERTO DE GRACIA al rendir testimonio sobre los hechos y explicar el pasaje de su traslado hacia el hospital, luego de haber sido lesionado, indicando lo siguiente:

“...entonces OCTAVIO vino y guardó el puñal, en eso yo le comencé a gritar me apuñalaste, OCTAVIO se dirigió al carro mío, se montó, me buscó y me dijo que me montara que me iba a llevar al hospital, me llevó al San Fernando, cuando íbamos en el camino me dijo SI DICES ALGO TE VOY A DESGRACIAR LA VIDA”, por eso fue que cuando llegamos al hospital OCTAVIO se hizo al lado mío, para ver que yo decía y fue entonces que yo comencé a decir que se había tratado de un robo, ya que temía por mi familia, porque éste me había amenazado de muerte a mí y a mi familia.” (fs.468).

Explica la vindicta pública que se trata de un hecho grave cometido por el imputado, con consecuencias relevantes para el ofendido, que quedará con señal visible y permanente en el rostro; que si bien el acto involucró un traslado de GIL ALBERTO DE GRACIA, desde el lugar de los hechos hacia el centro de atención hospitalario por parte del sujeto activo del delito, no se desprende de forma clara que la intención de OCTAVIO FIGUEROA FANDIÑO haya sido procurar el bienestar de la víctima, sino de evitar consecuencias perjudiciales para sí.

Además indicó que los móviles de este tipo de circunstancias modificadoras de la responsabilidad penal, como lo son las atenuantes, deben ser motivos generosos, estimables socialmente con valoración ética positiva y esto es lo que no se aprecia.

En relación a las disposiciones legales infringidas de forma directa por omisión, la primera de ellas artículo 89 numeral 4 del Código Penal, señala que reitera los argumentos expuestos en relación en el único motivo, donde indica que la figura del arrepentimiento rebasa la discusión de culpabilidad y se centra en aspectos de política criminal del Estado orientada a la victimología, dirigida a la atención, protección y apoyo a la víctima como parte de la respuesta que el sistema penal provee; de esa perspectiva se dificulta considerar la existencia de un arrepentimiento cuando el procesado intimida al ofendido y realiza acciones tendientes a evitar su declaratoria de responsabilidad penal, por lo que no estima infringida la disposición legal aludida.

En atención al artículo 92 del Código Penal, señala que al no configurarse la violación de la primera disposición comentada, menos puede verificarse la infracción de la segunda, puesto que el mandato existe para el juzgador cuando se acredita un arrepentimiento, el cual ha quedado en duda.

Solicitando con lo expuesto No Casar la sentencia No 47 de 27 de febrero de 2009.

Por su parte E&M INTERNATIONAL LEGAL SERVICES, presenta escrito de alegatos y señala:

“NOVENO: En el caso que nos ocupa, los actos tangibles desarrollados por OCTAVIO FIGUEROA FANDIÑO para disminuir o reparar el daño causado son evidentes, veamos:

En primer lugar, la propia víctima, GIL ALBERTO DE GRACIA, al ratificarse de la querrela, a foja 468, reconoció claramente que fue OCTAVIO FIGUEROA FANDIÑO quien lo llevó al hospital utilizando para ello el auto de la víctima, al manifestar “...en eso yo le comencé (sic) a gritar me apuñalaste, OCTAVIO se dirigió (sic) al carro mío, se montó, me busco y me dijo que me montara que me iba a llevar al hospital, me llevó al San Fernando...”.

Lo anterior es corroborado por nuestro representado, OCTAVIO FIGUEROA FANDIÑO, quien tanto en su declaración indagatoria como en la ampliación, explicó que luego de generarse la discusión, pelea y la consecuente lesión provocada en el rostro de GIL DE GRACIA, le ofreció ayuda inmediata y procedió a trasladarlo a la Clínica San Fernando.

De igual forma, el médico cirujano Julio Moltó Ordóñez que atendió a la víctima, también fue conteste en indicar que GIL ALBERTO DE GRACIA fue trasladado por OCTAVIO FIGUEROA al hospital, y que inclusive agrega que “en todo momento, hasta en el cuarto de la sala de operaciones estuvo con él”. (f.543)

La declaración del doctor Moltó Ordóñez, es importante para efectos de derivar la importancia de la actuación inmediata ejecutada por OCTAVIO FIGUEROA, toda vez que el médico señaló que si el paciente hubiera tardado más de 2 horas este hubiera muerto por falta de volumen sanguíneo. Por lo tanto, resulta evidente que debido a la efectividad y oportunidad de los actos de arrepentimiento desarrollados por OCTAVIO FIGUEROA se disminuyó la gravedad y consecuencia del acto.

Finalmente, sobre este aspecto es consultable la declaración de Rogelio Cisneros, guardia de seguridad del edificio donde residía FIGUEROA FANDIÑO, y testigo presencial de los hechos, quien de forma clara expone que luego de producirle OCTAVIO FIGUEROA la lesión a GIL DE GRACIA, que la víctima se refirió a FIGUEROA FANDIÑO como su amigo, procediendo nuestro representado a trasladar inmediatamente a la víctima al hospital. (f.740).

DÉCIMO: Por lo tanto, es un hecho evidente y aceptado por los actores, que OCTAVIO FIGUEROA FANDIÑO, una vez ocasiona la lesión, traslada GIL ALBERTO DE GRACIA en su propio auto a la Clínica San Fernando, acción que evitó que las consecuencias de la herida se agravaran, tal como lo señala el médico cirujano Moltó Ordóñez, por lo que todas las exigencias

requeridas para la configuración de la circunstancias atenuante de arrepentimiento fueron satisfechas.

DECIMO PRIMERO: Cabe indicar que hechos similares a los que nos ocupan, han sido objeto de análisis y pronunciamientos por parte de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, siendo pertinente citar los siguientes pronunciamientos:

.....

.....

DÉCIMO SEGUNDO: En cuanto a los argumentos expuestos por la Procuraduría General de la Nación en su vista fiscal, en el sentido que la víctima quedará con señal visible permanente en el rostro, y que si bien el acto involucró un traslado de GIL ALBERTO DE GRACIA desde el lugar de los hechos hacia el centro de atención hospitalario por parte de OCTAVIO FIGUEROA FANDIÑO, indicando que “no se desprende de manera clara, que la intención de OCTAVIO FIGUEROA FANDIÑO haya sido procurar el bienestar de la víctima, sino la de evitar consecuencias más perjudiciales para sí”; concluyendo que la figura del arrepentimiento está orientada a la protección de la víctima, y que se trata de una conducta “que debe ser voluntaria, esto es, libre y espontáneamente decidida por el agente del delito...”, indicó lo siguiente:

La utilización de un arma blanca para infligir la herida, y el hecho que DE GRACIA haya quedado con una señal visible en el rostro, ya fue evaluado en su momento por el Tribunal Superior, y mereció que se aplicara el tipo penal de lesiones personales en su modalidad agravada, y a su vez se agravara la pena por haber perpetrado el hecho con un arma, por lo que estos factores no pueden ser a su vez utilizados para pretender desconocer la atenuante del arrepentimiento.

.....

.....

.....

DÉCIMO CUARTO: Ahora bien, el argumento de la Procuraduría General de la Nación se basa en la supuesta amenaza que recibió GIL ALBERTO DE GRACIA por parte de OCTAVIO FIGUEROA FANDIÑO, lo que lo llevó supuestamente a mentir inicialmente en cuanto a la razón de la herida, indicando que se debió a un intento de robo, concluyendo de lo anterior que FIGUEROA FANDIÑO buscaba evitar ser denunciado o señalado por el hecho.

En cuanto a lo anterior, no podemos dejar de señalar que esta posición se cimenta en un solo elemento probatorio, siendo la declaración de la propia víctima, quien evidentemente tiene interés en el resultado del proceso, como quiera lo manifestado por el doctor Moltó Ordóñez en este aspecto se cataloga como un testimonio de referencia, al exponer sobre lo dicho o escuchado a un tercero, por lo que carece de valor probatorio.

Por consiguiente, además de no compadecerse el referido argumento con la legislación panameña, se trata de una excepción que no se encuentra probada, por lo que debe primar el principio constitucional de presunción de inocencia.

DÉCIMO QUINTO: Como consecuencia del no reconocimiento de la circunstancia atenuante de arrepentimiento, el Tribunal Superior dejó de aplicar el artículo 92 del Código Penal (artículo 69 del Código penal anterior), infringiendo la norma en el concepto de violación directa por omisión, es decir el reconocerle a OCTAVIO FIGUEROA FANDIÑO una disminución de la pena de una sexta a una tercera parte.”.

De lo anterior, señala que se encuentra acreditada la causal esgrimida por lo que solicita CASAR LA SENTENCIA No 47 de 27 de febrero de 2009, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Corresponde a la Sala examinar el único motivo que sustenta la causal alegada por la recurrente, que en éste caso corresponde al error de derecho al calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal, consignada en el numeral 8 de artículo 2430 del código Judicial.

La causal alegada por el casacionista sostiene que el Segundo Tribunal de Justicia no calificó como circunstancia atenuante el hecho que el señor OCTAVIO FIGUEROA una vez se percató del resultado de su actuación de inmediato se dispone a llevar al ofendido GIL DE GRACIA, al Hospital San Fernando y se mantuvo con él hasta el final, por ende no aplicó la disminución de la pena correspondiente; indicando además que existen fallos concernientes a la atenuante de arrepentimiento, como que se configura cuando se realizan actos posteriores al delito con el propósito de disminuir o intentar disminuir las consecuencias del delito; por lo que es su postura que ante tal escenario debió aplicársele la disminución de la pena establecida en la ley.

Sobre el arrepentimiento, es necesario señalar que como atenuante se encuentra consagrada en el numeral 4 del artículo 89 del Código Penal y se configura, según la norma, cuando por actos posteriores a la ejecución del hecho, el agente ha disminuido o intentado disminuir sus consecuencias.

Por tanto para que el arrepentimiento sea considerado como una circunstancia atenuante debe cumplir con las exigencias mencionadas, requiriendo actos posteriores a la ejecución del hecho que de alguna manera disminuyan o intenten disminuir los daños causados por el ilícito y evidencien la voluntad del agente de contrarrestar los efectos negativos o perjudiciales de la acción. De manera que debe ir más allá de una mera declaración del sujeto activo.

La jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto al arrepentimiento que debe estar acompañado por formas activas de conducta, a través de hechos tangibles y reales dirigidos a disminuir los efectos del hecho. Así tenemos la sentencia de 29 de agosto de 1997:

"Respecto al arrepentimiento, para que éste pueda ser considerado circunstancia atenuante deberá trascender del ser interno del autor del delito, a través de actos que disminuyan o traten de disminuir los efectos de su conducta punible, tales como socorrer a la víctima, conducirla al hospital, etc. Resulta ilógico pretender que la justicia reconozca un arrepentimiento simplemente porque el autor así lo manifiesta verbalmente, sin que en ningún momento se haya evidenciado fácticamente dicha circunstancia."

De lo expuesto, aplicado al hecho que nos ocupa, esta acreditado que el señor OCTAVIO FIGUEROA, una vez lesionara al señor DE GRACIA, lo llevó al Hospital San Fernando, puesto que tanto el ofendido como el encartado así lo declararon en sus respectivas deposiciones.

Visible a foja 466-469, GIL ALBERTO DE GRACIA, rinde declaración y señaló "...en eso yo le comencé (sic) a gritar me apuñalaste, OCTAVIO se dirigió (sic) al carro mio (sic), se montó, me buscó y me dijo que me montara que me iba a llevar al hospital, me llevó al San fernando (sic)"

Asimismo contamos, con lo declarado por el señor ROGELIO ISMAEL CISNEROS ESPINOSA, testigo del hecho señaló "...Calculo que eran como las dos y media de tres de la madrugada. Dos hombres se bajaron de un carro gris. Uno de ellos era residente en el apartamento 1-C, de la torre B, y se llama OCTAVIO, y es cubano. Es un muchacho bajito, blanco, de lentes, de cabello claro. Venía acompañado de un sujeto blanco y alto. Yo me acerqué a la cerca del edificio y observé que el sujeto alto estaba estrellando a OCTAVIO contra la cerca. Ellos discutían. El sujeto alto le decía: "sí, porque tú eres cubano, porque eres ingeniero, porque cargas celular..." Entonces, el sujeto alto le dijo: "Porque cargas una cuchilla..." como diciéndole que se creía más que él, porque tenía esas cosas. OCTAVIO no le respondía, sólo me dijo: "Tú estas viendo, cómo me está ultrajando..." El sujeto alto le decía: "Quieres entrar, entra pues", y OCTAVIO no le contestó. El grande no dejaba entrar a OCTAVIO, porque le ponía la mano al barrote. OCTAVIO entonces sacó la mano, el puño, y le metió un puñetazo al grande en la boca. Entonces, el grande se agarraba la boca y decía: "OCTAVIO, me rompiste, me rompiste la boca, OCTAVIO". El grande le decía: "OCTAVIO, tú eres mi amigo". En eso, OCTAVIO sacó una cuchillita, y comenzó a amárgale (sic) al grandote, y el grande retrocedió dos pasos, y en uno de los amagues, parece que por la confianza, el grande no se movió lo suficiente, y OCTAVIO le llegó a rayar la cara. El grande comenzó a correr hacia arriba y gritaba: "MI CARA, MIRA LO QUE ME HICISTE". El grande corrió hasta una esquina, se quitó la camisa y se agachó, porque botaba sangre por la cara. OCTAVIO se quedó parado en la calle diciendo: "MIRA LO QUE ME HAS HECHO ME HAS BUSCADO

PROBLEMAS EN LA PUERTA DE MI CASA". El grande decía en la esquina: OCTAVIO, tú eres mi amigo, mi amigo". Luego apareció un pedrero y dijo "Hey, lleven ese tipo al Hospital que se está desangrando". OCTAVIO caminó hacia donde estaba el muchacho. El grandote repetía: OCTAVIO, tú eres mi amigo". La voz al señor grandote se le escuchaba como delgada, como que no tenía fuerza. Ambos se notaban ebrios. OCTAVIO repetía "POR QUE ME HACEST (sic) ESTO". Luego OCTAVIO lo levantó y lo montó al carro. Luego, el hombre blanco grandote se asomó por la ventana del auto, que era manejado por OCTAVIO y me dijo "NO DIGAS NADA, NO DIGAS NADA, aquí no ha pasado nada". Me llamó la atención que la voz del hombre grandote se escuchaba como quebrantada, como lloroso. Y luego de ahí se fueron, y yo no supe más nada".(fs. 482-483).

JULIO ARMANDO MOLTO ORDÓÑEZ, al rendir declaración jurada manifestó ser médico cirujano del Complejo Hospitalario de la Caja de Seguro Social, séptimo piso, al ser cuestionado si conocía al señor GIL ALBERTO DE GRACIA, manifestó que era paciente suyo y que tuvo conocimiento de lo ocurrido en una cita de control, donde el señor DE GRACIA le comentó a él y a su padre que había sido atacado supuestamente para robarle el auto, y que su agresor lo atacó con una cuchilla cortándolo en el lado izquierdo del rostro y esto es lo que aparece en el expediente clínico, posteriormente cambia la versión de lo ocurrido porque le informo personalmente que no había dicho nada ya que su agresor lo había amenazado de muerte a él y su familia y que al preguntarle la descripción del sujeto, concordó con la descripción del sujeto que se encontraba al lado de él, en el cuarto de urgencias de la sala de operaciones, y que dicho sujeto estuvo en todo momento con él.

Asimismo indicó que la herida que le fue ocasionada era muy grave y que si el paciente hubiera tardado mas de dos horas, hubiera sufrido un colapso circulatorio por falta de volumen sanguíneo, lo que hubiera ocasionado su muerte, aunado a esto manifestó que se cortó en profundidad la piel en su totalidad, tejido celular en su totalidad, luego fascia muscular en su totalidad, hasta llegar el mismo hueso, además que había sido reconstruido por plano, previa anestesia general, antiséptica y hemostasia.(fs.543-547).

Visibles a fojas 439-463, del cuadernillo penal consta el Historial Clínico del señor GIL DE GRACIA, donde se indica el ingreso a la Clínica San Fernando, por herida cortante en la cara, lado izquierdo y la fecha de la admisión.

Dicho lo anterior, no podemos obviar el hecho que el señor OCTAVIO FIGUEROA, luego de cometido el hecho que nos ocupa, trasladó al ofendido a la Clínica Hospital San Fernando, pues es un hecho evidente ya que el mismo se encuentra acreditado en el infolio penal, por lo que se le debe reconocer la atenuante enunciada es decir, la contemplada en el numeral 4 del artículo 89 del Código Penal, puesto que no solo es manifestado por las partes involucradas sino que el médico que lo atendió el Doctor JULIO ARMANDO MOLTO ORDÓÑEZ, quien señaló que si el paciente hubiera tardado mas de dos horas, hubiera sufrido un colapso circulatorio por falta de volumen sanguíneo. Consideramos necesario señalar que con lo manifestado por el DOCTOR MOLTO ORDÓÑEZ, vemos que fue vital la urgencia con que fue llevado al Hospital, porque el desenlace hubiera sido fatal, máxime si el señor OCTAVIO FIGUEROA no hubiera obrado de esa manera. Por lo que el censor logra acreditar cargo de injuridicidad enunciado.

En relación a las disposiciones legales infringidas

Respecto a la infracción del numeral 4 del artículo 89 del Código Penal, ésta se presenta de forma directa por omisión, desde el momento en que el Tribunal Superior dejó de reconocer al imputado que sus actos posteriores a la ejecución del delito, puesto que tuvieron la calidad de arrepentimiento, por cuanto disminuyeron las consecuencias del acto ilícito. En consecuencia, resulta infringida la norma en comento, vicio que deberá la Sala enmendar oportunamente.

De manera conexa, resulta infringido, también de forma directa por omisión, el artículo 92 del Código Penal, puesto que de acuerdo con los hechos probados en el proceso, que indican la existencia de una atenuante que permitía la rebaja de la pena base impuesta.

Como quiera que se ha comprobado un cargo de injuridicidad, y que éste conlleva la rebaja de la pena principal impuesta por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial (50 meses de prisión) por delito de Falsedad de Documentos y Lesiones Personales y es a lo que se procede.

Vemos que ante la existencia de una circunstancia atenuante, de acuerdo con la señalado en los párrafos anteriores, y en base al artículo 92 del Código Penal, procederá la Sala a rebajar un sexto de la pena base impuesta, resultando entonces que el señor OCTAVIO FIGUEROA deberá cumplir la pena de veinticuatro (42) meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo período.

PARTE RESOLUTIVA

Por las anteriores consideraciones, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la Sentencia S.I. N° 47 fechada 27 de FEBRERO de 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el sentido de CONDENAR a OCTAVIO FIGUEROA , a la pena de CUARENTA Y DOS (42) meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo período, por ser responsable de la comisión del delito de FALSEDAD DE DOCUMENTOS y LESIONES PERSONALES, en la presente causa.

Notifíquese y Devuélvase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- WINSTON SPADAFORA F. ECHEVERRIA

MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN FORMULADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JUSTO GARCÍA DÍAZ POR DELITO DE ROBO AGRAVADO. - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA - PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	viernes, 12 de noviembre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	294-G

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de la corrección del recurso de casación penal presentado por el Lcdo. Valentín Jaén Cocheran, apoderado judicial de JUSTO GARCÍA DIAZ, contra la Sentencia 2da. No. 250 de 17 de julio de 2007, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial que confirmó la sentencia condenatoria de cuarenta y cinco (45) meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual periodo que la pena principal, dictada contra GARCÍA DIAZ.

Mediante resolución de 26 de agosto de 2010, la Sala Penal de esta Corporación de Justicia ordenó la corrección del escrito de formalización del recurso de casación presentado por el Lcdo. Valentín Jaén Cocheran, apoderado judicial de JUSTO GARCIA DIAZ.

Corresponde en esta oportunidad verificar si el recurrente cumplió con la corrección ordenada. En este sentido, observamos luego de revisar el escrito que contiene el recurso de casación presentado por el Lcdo. Jaén Cocheran, que cumplió con las correcciones conforme a lo indicado en la resolución correspondiente, por lo que estimamos que procede su admisión.

Por las consideraciones expuestas, el suscrito MAGISTRADO SUSTANCIADOR, actuando en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley ADMITE el recurso de casación en el fondo, formalizado por el Lcdo. Valentín Jaén Cocheran, apoderado judicial de JUSTO GARCÍA DÍAZ, procesado por delito de robo en perjuicio de Rachel Lynn Gregoire Beard y ORDENA su traslado a la Procuraduría General de la Nación, por el término de cinco (5) días.

Notifíquese y cúmplase.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA

MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ELIECER RUBEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: viernes, 12 de noviembre de 2010
Materia: Casación penal
Expediente: 599-G

VISTOS:

Mediante resolución de 23 de noviembre de 2009, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia admitió el recurso de casación formalizado por el Licenciado JAVIER CARABALLO SALAZAR, Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, contra la sentencia 2da. Inst. No.60 de 30 de mayo de 2008, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que reforma la sentencia de primera instancia, en el sentido de calificar la conducta punible del prenombrado como posesión simple de drogas y condenándolo a cumplir la pena de treinta (30) meses de prisión y sesenta y dos (62) días multa, que representan la suma de noventa y siete balboas con noventa y seis centésimos (B/.97.96) y ordena su inmediata libertad tomando en cuenta que el sindicado estuvo detenido preventivamente por esta causa desde el 5 de junio de 2004, y haber cumplido la pena impuesta.

Verificada la audiencia oral que establece el Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de decidir por la Sala.

ANTECEDENTES

Expone el censor que el día 5 de junio de 2004, a las 6:00P.M., unidades policiales realizaban un operativo de proilaxis social en una abarrotería de Don Bosco, denunciado públicamente como sitio de expendio de drogas ilícitas, cuando observaron a un sujeto que al percatarse de la acción policial lanzó un cartucho hacia una residencia próxima y arrojó el dinero que portaba a una joven que se encontraba en el lugar. El arresto del individuo demostró que se trataba de ELIÉCER GONZÁLEZ, el cartucho arrojado mantenía 20 trozos de carrizos con polvo blanco. El dinero lanzado sumó cuarenta y cinco balboas con treinta y dos centésimos (B/.45.32), entre los cuales habían billetes de la denominación de un balboas (B/.1.00) (fs.2 a 3). Practicado el análisis de drogas, el polvo blanco resultó ser Cocaína.

Añade que el imputado excepcionó que su fuente de ingresos es una actividad informal; también señaló que el dinero que la policía incautó lo tenía en la cartera, pero luego excepcionó que lo colocó en una mesa para que los presentes lo agarraran, ya que correspondía a la venta de unos boletos (fs.10 a 13). Que el historial penal del procesado demuestra que fue condenado anteriormente por el delito de posesión agravada de drogas (fs.35).

Agotada la fase de instrucción sumarial, el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal, del Segundo Circuito Judicial de Panamá, mediante sentencia No. 36 de 22 de febrero de 2006, condenó a ELIECER GONZÁLEZ como autor del delito de posesión agravada de drogas. La defensa apeló. El Tribunal Ad-Quem mediante Sentencia 2da. Inst. No. 60 de 30 de mayo de 2008, reformó la Sentencia No. 36 de 22 de febrero de 2006 y declara penalmente responsable al prenombrado por delito de Posesión Ilícita de Drogas, en su modalidad simple.

CAUSALES INVOCADAS

El recurrente invoca una causal de casación en el fondo.

Única Causal de Fondo: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal." Causal que se encuentra en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

MOTIVOS QUE APOYAN LA CAUSAL

Desarrolla tres motivos, en el primero, señala que el Tribunal valoró equivocadamente el Informe de aprehensión (fs.2 a 3), ya que estimó que describe elementos insuficientes para considerar que el imputado tuviera la finalidad de suministrar droga en venta o traspaso a cualquier título. Señala que el tribunal de alzada debió haber

estimado ese documento conforme a las reglas de la lógica y máximas de la experiencia; así habría advertido que el lugar donde se encontraba el sindicado había sido denunciado como sitio de expendio y venta de sustancias ilícitas; igualmente, además de la droga fragmentada el imputado ostentaba un grupo de billetes de la denominación de un balboa (B/.1.00), que según el censor intentó disipar (fs. 2 a 3).

En el segundo motivo, señala que el Tribunal de alzada ponderó erróneamente el historial penal (fs.35), pues únicamente lo tomó en cuenta al momento de individualizar la pena, para apuntar que la aprehensión del procesado fue casual. Añade que el Tribunal Superior debió haber considerado dicha prueba documental someténdola a las reglas de la lógica y la experiencia. Así habría apreciado que la condena del imputado fue justamente por un delito anterior de posesión agravada de drogas, lo cual determina que el hallazgo no era casual.

En el tercer motivo, señaló que se estimó incorrectamente la indagatoria (fs.10 a 13) , ya que solamente la consideró para el proceso de individualización judicial de la pena, a efectos de subrayar que la aprehensión del imputado fue fortuita. Agrega que el tribunal Superior debió haber estimado globalmente la deposición de ELIÉCER GONZÁLEZ; así, habría advertido que éste además de asegurar que su fuente de ingresos era una actividad informal, también señaló que el dinero incautado por la policía lo tenía en la cartera, empero posteriormente excepcionó que lo colocó en una mesa para que los presentes lo agarraran, ya que copresponía a la venta de unos boletos (fs.10 a 13). Al soslayar tal situación, el Tribunal Ad-Quem incurrió en error de derecho en la apreciación de dicha prueba pues inobservó que ELIÉCER GONZÁLEZ planteó una coartada contradictoria.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

En las disposiciones legales infringidas, el recurrente cita la infracción del artículo 836 del Código Judicial, en concepto de violación directa, por omisión, al considerar que el Tribunal Ad-Quem, al valorar el informe de aprehensión (fs.2 a 3) y el historial penal (fs.35), desconoció su integridad, así como las reglas de la lógica y la experiencia, emanadas de la san crítica, pues estos medios probatorios determinan que la denuncia pública de actividades relacionadas con drogas fue corroborada con el hallazgo, del imputado, quien al advertir la presencia policial intentó deshacerse no sólo de los 20 fragmentos de droga que mantenía en un cartucho para su rápida selección y entrega, sino de dinero en distintas denominaciones, entre ellas billetes de un balboa (B/. 1.00), cónsonos con el precio pagado por cada unidad de droga; amén que no era casual en la vida del imputado la comisión del delito de posesión agravada de drogas, todo lo cual es opuesto a la posesión de drogas con ánimo de consumo que percibió el Tribunal Ad-Quem, por lo que el error de valoración probatoria influyó en la decisión de reformar la condena primaria por el delito de posesión agravada de drogas.

Otra norma que alude que se vulneró es el artículo 917 lex cit, en concepto de violación directa, por omisión, ya que de haber valorado adecuadamente la indagatoria de ELIÉCER GONZÁLEZ(fs.10 a 13), habría apreciado que el imputado aceptó que no tenía trabajo estable , en tanto que lo contradictorio de sus excepciones tiene que ver con la mala justificación de los cuarenta y cinco balboas con treinta y cinco centésimos (B/.45.35), que portaba y que los veinte balboas (B/.20.00) que representaba la cantidad de droga que poseía, lo que determina su relación como producto del narcotráfico, lo cual habría incidido en la confirmación de la condena de ELIÉCER GONZÁLEZ por el delito de posesión agravada de drogas.

Estima infringido el artículo 985 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, al considerar el censor , que el Tribunal Ad-Quem al valorar incorrectamente el informe de aprehensión (fs.2 a 3), el historial penal (fs.35) y la indagatoria (fs.10 a 13), dejó de considerar los indicios de las huellas materiales del delito y oportunidad, relacionados con la confirmación de la noticia criminis de que el lugar donde fue aprehendido era sitio de expendio de drogas, mediante el hallazgo de droga y dinero fragmentado; el indicio de capacidad para delinquir, atado al hecho de que el delito de posesión agravada de drogas no era casual en la vida del imputado; y el indicio de mala justificación de los cuarenta y cinco balboas con treinta y cinco centésimos (B/.45.35) que portaba y los veinte balboas (B/.20.00), que representaba la cantidad de droga que poseía, lo que determina su relación como producto del narcotráfico , y al omitir este examen el tribunal Ad-Quem reformó la decisión primaria, en tanto que de haber examinado adecuadamente los indicios en mención habría confirmado la condena de ELIÉCER GONZÁLEZ por el delito de posesión de drogas, con ánimo de traspaso.

Por último, señala que se ha infringido el primer párrafo del artículo 260 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, ya que producto del análisis desacertado del informe de aprehensión (fs.2 a 3), la valoración sesgada del historial penal (fs.35) y la estimación incompleta de la indagatoria (fs.10 a 13), el Tribunal Ad-Quem dejó de estimar apropiadamente que la denuncia pública de que el lugar era sitio de expendio de drogas, fue corroborada con la aprehensión de ELIÉCER GONZÁLEZ en poder de droga y dinero fragmentado, el hecho de que

no era casual en la vida del sindicado la comisión del delito de posesión agravada de drogas y la mala justificación de los cuarenta y cinco balboas con treinta y cinco centésimos (B/.45.35) que portaba y los veinte balboas (B/. 20.00), que representaba la cantidad de droga que poseía, lo que determina su relación como producto del narcotráfico; todo lo cual se opone a la posesión de drogas con ánimo de consumo; error de valoración probatoria que incidió en que el Tribunal Ad-Quem aplicara el primer párrafo de la disposición legal citada, al arribar a la errada conclusión que el procesado era responsable del delito de posesión simple de drogas ilícitas.

Y que en consecuencia el citado artículo ha sido infringido en concepto de violación directa, por omisión; exponiendo el censor, los mismos motivos expuestos en el párrafo anterior por lo que no es necesario repetirlos.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA NACIÓN

La Licenciada ANA MATILDE GÓMEZ, luego del análisis del recurso presentado por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, recomienda se case la sentencia de segunda instancia No. 60 proferida por el Segundo Tribunal del Primer Distrito Judicial de 30 de mayo de 2008, mediante la cual se reforma la sentencia de primera instancia que había condenado a ELIÉCER RUBEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ del delito de posesión agravada de drogas y, en su lugar, lo condena por el delito de posesión simple de drogas. Criterio que fue reiterado por el actual Procurador General de la Nación Suplente, en la audiencia oral celebrada el 6 de abril del año en curso.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El recurrente plantea una sola causal de casación en el fondo, "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica violación de la ley sustancial penal", prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual surge, cuando el juzgador le otorga al medio probatorio un valor que no tiene, no le reconoce el valor que tiene o lo admite sin cumplir con los requisitos legales; el casacionista la sustenta en tres motivos, que versan sobre la valoración de algunos elementos probatorios, que de haber sido ponderados, hubieran influido en lo dispositivo del fallo censurado.

Las pruebas que de acuerdo al casacionista no fueron correctamente ponderados son el informe de aprehensión (fs. 2-3), el historial penal del imputado (fs.35) y la estimación incompleta de la indagatoria (fs.10-13).

Básicamente el censor no está de acuerdo con la calificación del hecho punible como delito de posesión de drogas en su modalidad simple sino considera que el delito debió mantenerse como lo estableció en su momento el tribunal a-quo, que lo calificó como un delito de posesión agravada de drogas.

Al remitirnos al tenor del fallo impugnado, se aprecia que el Segundo Tribunal Superior tomando en consideración el Informe de Novedad que registra la aprehensión del sindicado (fs.2-3); las declaraciones juradas de los agentes captores DANIEL GUERRA (fs.29-31) y VICENTE ANDRÉS TAPIA (fs.41-43); el dictamen del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial (fs.38); concluyó que la conducta desplegada por el procesado se ubica en el tipo penal de posesión simple de drogas por lo siguiente:

"Ciertamente, la Sala Advierte, tal como lo indica el Licenciado LEONIDAS GONZÁLEZ ROMERO, el peso de la droga es escaso y no se encontraron pesas, ni artefactos que dieran indicios que se está traficando con drogas, sin embargo, el Tribunal A-Quo señaló que el delito de posesión agravada de drogas, en grado de consumación, se encuentra acreditado, por cuanto se demostró que (sic) procesado al notar la presencia policial arrojó el estupefaciente (cocaína) distribuida en veinte (20) carrizos plásticos y luego trató de deshacerse de la suma de B/.45.35.

Estos no son suficientes elementos para considerar que la sola posesión de 2.20 gramos de cocaína implique que se tenga como finalidad suministrarla en venta o traspaso a cualquier título para consumo ilegal, aunque la cantidad encontrada estuviera distribuida en 20 carrizos plásticos. De allí que no era viable aplicar el segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal, en virtud de que no fue sorprendido realizando el acto de venta de drogas, ni traspasándola a cualquier título; su captura no fue producto de sometimiento a la vigilancia por sospecha de distribución de drogas ilícitas; ni a compra simulada; ni se le encontró en su poder los instrumentos utilizados para confeccionar, empacar y distribuir la droga, ni suma de dinero fraccionada; lo que se acredita por la forma como ocurrieron los hechos, es que su aprehensión en posesión de la droga fue casual.

La apreciación en conjunto de las pruebas existentes en el proceso demuestran que se trata de una cantidad escasa de droga, que no existen indicios previos que señalaran la residencia del señor

ELIÉCER RUBEL GONZÁLEZ como lugar de venta de droga ilícita, ni a su persona como vendedor de la misma.”(fs.109-110).

Al respecto, y previo al examen de las constancias procesales, la Sala se ve precisada a hacer algunas consideraciones en torno a la figura de la posesión agravada de drogas:

Desde la década del noventa esta Sala ha sostenido que el artículo 260 del Código Penal, que describe el tipo penal de posesión agravada de drogas, establece una presunción que le permite al juzgador reservar su aplicación para aquellos supuestos de posesión de sustancias ilícitas en cantidades de tal magnitud, que permita colegir sin más esfuerzo que se trata de un caso de posesión de drogas para su venta o ulterior traspaso.

Si embargo, los administradores de justicia debemos tener en cuenta que en los últimos años el modus operandi de quienes se dedican a la actividad de venta de drogas ilícitas, siendo las más comunes la cocaína y la marihuana, las portan en pequeñas cantidades de forma tal que su acción pueda ser ubicada en el párrafo primero del artículo 260 del Código Penal anterior, que tipificaba la posesión simple de drogas ilícitas.

Por lo anterior, este Tribunal de Casación se ha pronunciado en reiteradas ocasiones manifestando que para poder acreditar que la persona, más que un poseedor de sustancias ilícitas, se dedica a la actividad de venta o traspaso a cualquier título es necesario acreditarlo a través de elementos de convicción que establezcan con certeza jurídica esa actividad, lo cual se comprueba con los informes de vigilancia, compra venta controlada de drogas con dinero marcado, el allanamiento y registro, la incautación de artefactos propios para el embalaje de las sustancias, o bien mediante las operaciones con agentes encubiertos, entre otras, todos estos mecanismos empleados por los miembros de la Dirección de Investigación Judicial (DIJ), la Dirección de Información e Investigación Policial (DIIP) y los funcionarios de las Fiscalías Especializadas en Delitos Relacionados con Drogas para la comprobación del hecho punible.(Sentencia del 7 de noviembre de 2008, Sala Segunda de lo Penal, Corte Suprema de Justicia, Recurso de Casación en el caso seguido a José Ernesto García y Otros, sancionados por el delito Contra la Salud Pública).

Hechas estas precisiones, analicemos cada una de las pruebas que según el censor no fueron correctamente valorados por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Con relación al informe de Novedad, donde se registra la aprehensión del ciudadano ELIÉCER RUBEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ, de la lectura y análisis del mismo se desprende sin mayor esfuerzo que el encuentro con el mismo se da de manera casual, ya que los agentes captores DANIEL GUERRA y VICENTE TAPIA se encontraban realizando un recorrido de profilaxis social por el sector de Don Bosco, cuando a la altura de la abarrotería Altos del Mamey, observaron a un ciudadano el cual vestía suéter crema, pantalón jeans negro corto, zapatilla blanca quien al percatarse de la presencia policial se mantuvo en actitud nerviosa.

Esto lo corroboraron los propios agentes al momento de rendir su deposiciones juradas; DANIEL GUERRA de fojas 29 a 31 y VICENTE TAPIA de fojas 41 a 43.

Se desprende entonces que el encuentro de los agentes captores con el sindicado se da de manera fortuita ya que por ejemplo, no fue producto de una llamada telefónica anónima que por lo menos denunciara directamente al prenombrado como la persona que se encontrase distribuyendo o traspasando o vendiendo drogas por ese sector o que por lo menos describiera la manera en que se encontraba vestido; tampoco fue el resultado de un seguimiento o vigilancia en contra del sujeto antes descrito; solamente el informe se limita a mencionar de manera general que ese sector ha sido denunciado constantemente por el expendio y venta de sustancias ilícitas, sin embargo, no podemos soslayar el hecho de que al mismo no se le capturó realizando dicha acción, ni se realizó venta controlada de drogas, ni se le ocupó dinero marcado producto de la actividad ilícita que determinara sin lugar a dudas que la sustancia ocupada a su persona y el dinero incautado al mismo es producto del traspaso o venta ilegal de drogas.

Si no se le capturó realizando el acto en sí de venta drogas al sindicado, no se debe en este caso adecuar la conducta del individuo a un tipo penal que no le corresponde; en ese sentido el principio de estricta legalidad consagrado en el artículo 4 del nuevo Código Penal, compromete al juez en materia penal a comprobar o verificar si el hecho perpetrado encaja en el texto de la norma penal. “Por lo que se sancionará al sujeto por un acto perpetrado y comprobado, no por sus actitudes, forma de ser, ideas, creencias o hábitos.” (POLAINO NAVARRETE citado por ALBERTO GONZÁLEZ HERRERA en su libro Postulados del Derecho Penal y Sistema Acusatorio, Incidencia en el nuevo Procedimiento Penal Panameño, Editorial Portobelo, Biblioteca de Autores Panameños, 2010, pág. 30).

Considera la Sala que el Segundo Tribunal Superior, valoró correctamente el Informe de Novedad visible de fojas 2 a 3 del expediente, observando las reglas de la sana crítica y de la lógica.

En cuanto al segundo aspecto esgrimido por el censor, referente al historial penal y policivo, y de que esta prueba hubiere servido de fundamento para demostrar la proclividad del sindicato hacia una actividad propicia de venta de sustancias ilícitas, considera esta Superioridad que no necesariamente por el hecho de que una persona haya sido condenada en el pasado por un delito, en este caso el de posesión agravada de drogas, se debe presumir entonces que se dedica a la venta o traspaso de drogas, ya que cada caso debe analizarse de forma concreta, particular y objetiva; y en el caso que nos ocupa reiteramos, no se le halló vendiendo o traspasando las sustancias y como lo menciona el fallo impugnado no existen indicios previos que señalaran la residencia del señor ELIÉCER RUBEL GONZÁLEZ como lugar de venta de droga ilícita; por lo que en base al principio de Derecho Penal de Acto, y al resto del caudal probatorio, este nuevo hecho punible cometido por el señor ELIÉCER RUBEL GONZÁLEZ se enmarca dentro del primer párrafo del artículo 260 del Código Penal, anterior, es decir posesión ilícita de drogas en su modalidad simple.

El Estado Democrático de Derecho Moderno, consagra principios como el de la "non bis in idem" ya que no se puede condenar a las personas dos veces por la misma causa, toda vez que el sindicato fue sancionado anteriormente por aquella falta y pagó su deuda con la sociedad y juzgarlo por su pasado violenta el principio de estricta legalidad, consagrado en el artículo 4 del Código Penal vigente, el principio de prohibición de doble juzgamiento contenido en el artículo 32 de la Constitución Nacional y 1945 del Código Judicial. Por lo que considera la Sala inadmisibles las peticiones del casacionista al querer que se tomara en cuenta la conducta en el pasado del sindicato como fundamento de culpabilidad y adecuación del tipo penal de este nuevo caso, lo cual es contraria a los postulados de Derecho Penal y las normas internacionales y convenios suscritos por Panamá en materia penal y de derechos humanos.

A este respecto, destaca ROXIN que:

"Por Derecho Penal del hecho se entiende una regulación legal, en virtud de la cual la punibilidad se vincula a una acción concreta descrita típicamente (o a lo sumo a varias acciones de ese tipo) y la sanción representa sólo la respuesta al hecho individual, y no a toda la conducción de la vida del autor o a los peligros que en el futuro se esperan del mismo. Frente a esto, se tratará de un Derecho Penal de autor cuando la pena se vincule a la personalidad del autor y sea su asocialidad y el grado de la misma lo que decida sobre la sanción."(ROXIN, Claus, Derecho Penal, parte general, tomo I. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito, Madrid, 2006, p.176-177, citado por Alberto González Herrera op. Cit. p.31).

El Segundo Tribunal Superior de Justicia ponderó adecuadamente el historial penal y policivo del sindicato y realizó un análisis adecuado al hecho punible que nos ocupa, al tomar en cuenta el record policivo del señor ELIÉCER RUBEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ, para la individualización de la pena.

Con relación al tercer motivo enunciado y de que el Segundo Tribunal hizo una valoración incorrecta de la declaración indagatoria del señor ELIÉCER RUBEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ, en el sentido que presentó una coartada contradictoria, esta Superioridad observa que el censor tampoco ha podido demostrar de forma efectiva que el dinero incautado es producto de la presunta venta de drogas, esto es así porque si observamos el Informe de Novedad visible a fojas 2 y 3 del expediente se desprende que el sindicato trató de despojarse de la suma de cuarenta y cinco balboas con treinta y cinco centésimos (B/.45.35), desglosados de la siguiente manera:

"1 Billeto de B/.20.00

1 Billeto de B/.10.00

1 Billeto de B/. 5.00

8 Billetes de B/. 1.00

Y la cantidad de 2.35 en monedas la cual da un total de B/. 45.35."

El censor en su escrito señala:

"... La valoración total de la deposición, lo hubiera conducido a estimar que el encartado no tenía trabajo estable, en tanto que lo contradictorio de sus excepciones tiene que ver con la mala justificación de los B/.45.35 que portaba y los B/.20.00, representativos de la cantidad de droga que poseía, hecho determinante de que el dinero constituye producto del ilícito, lo cual de haber sido ponderado adecuadamente hubiera conducido a confirmar la condena de ELIÉCER GONZÁLEZ por el delito de posesión agravada de drogas."

Y si vemos de la transcripción del alegato en la audiencia de casación lo manifestado por el representante del Ministerio Público, observamos lo siguiente:

“El tercer motivo viene dado con la valoración también inadecuada que hizo el Segundo Tribunal, el Tribunal Ad-Quem en la sentencia tomando en consideración de descargo que la droga era para su consumo y desatender el hecho de que este desde el momento de dar su declaración explicó que el se dedicaba a una actividad informal y que posteriormente en esa misma declaración varió su posición en cuanto a que la unidad de la Policía le encontraron el dinero en la cartera, cambia la versión posteriormente indicando que no que el dinero era producto de una actividad de venta de boletos y que en ese momento que llegaron las unidades de la Policía estaba entregándose a esas personas, esa circunstancia de haber sido ponderada por el Segundo Tribunal en consecuencia con las otras dos pruebas antes mencionadas, hubiera llevado al convencimiento de que se trataba de una mala justificación del procesado en cuanto a que no justificaba la procedencia de B/. 45.32 entre los cuales B/. 20.00 eran en billetes de uno y que representaban el valor de la venta de sustancias ilícitas en la forma en que le fueron descubiertas en 20 trozos de droga con cocaína.” (fs.166-167).

De la lectura de las posturas expresadas por el Ministerio Público se observa que la misma no es coincidente con la cantidad de billetes de denominaciones de a un (1) balboa, incautadas al señor ELIECER GONZÁLEZ, ya que el informe de Novedad hace referencia a ocho (8) billetes en denominación de un balboa y no de veinte (20) billetes de denominación de un dólar que señala el censor, por lo que se da una contradicción por parte del Ministerio Público al querer demostrar que el dinero incautado es producto de la venta al por menor o al detal de sustancias ilícitas.

Considera la Sala que el Segundo Tribunal Superior, realizó una correcta valoración de la declaración indagatoria del sindicado por lo que no se ha violado ninguna regla en la apreciación o valoración de esta prueba. Ya que no es necesario para que se configure el delito de posesión simple de drogas que la persona tenga que ser consumidora, adicta o drogodependiente.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, y el concepto en que lo han sido, que señalan la violación de los artículos 836, 917, 985 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión y la violación del primer párrafo del artículo 260 por indebida aplicación, esta Superioridad es del criterio que el censor no ha podido demostrar los cargos de injuricidad en contra de la sentencia impugnada, ello es así porque el dinero incautado al sindicado no fue de veinte (20) billetes en denominación de un balboa como lo ha querido hacer ver el casacionista sino sólo de ocho (8) billetes de a un balboa como se aprecia del informe de aprehensión visible a fojas 2 y 3 del expediente; por otro lado se demostró de la lectura a simple vista del informe de aprehensión y de las declaraciones de los agentes captores DANIEL GUERRA (fs.29-31) y VICENTE TAPIA (fs. 41-43) que el encuentro de los policía con el sindicado fue de forma casual ya que no se dio producto de una diligencia de seguimiento, ni de venta controlada de drogas, ni se le halló billetes marcados, ni había un señalamiento directo que describiera que el señor ELIÉCER RUBEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ, se estuviera dedicando en esos momentos a la venta de drogas, ni siquiera por llamada anónima que describiera a sujeto alguno que coincidiera con la vestimenta del sindicado al momento de ser aprehendido; no se le puede condenar dos veces por la misma causa penal como pretende el censor en el sentido de querer que se tomara en cuenta el record policivo o antecedentes penales del sindicado como indicio de culpabilidad para ser condenado por el delito de posesión agravada de drogas como lo fue anteriormente; aunado al hecho que no se le encontró vendiendo o traspasando droga alguna; y en su indagatoria el mismo ejerció su derecho de defensa consagrado en el artículo 25 de la Constitución Nacional que no lo obliga a declarar en contra de sí mismo.

En conclusión todo esto nos lleva a compartir el criterio vertido por el Segundo Tribunal de Justicia en el sentido de adecuar la conducta desplegada por el señor ELIÉCER RUBEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ, dentro del primer párrafo del artículo 260 del Código Penal anterior, referente al delito de posesión simple de drogas, por lo que avalamos esa decisión.

Por último, con respecto a la violación del segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión, este Tribunal Colegiado estima que al no ser probado el cargo de injuricidad de la norma adjetiva tampoco se produce la infracción de la norma sustantiva penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA, la Sentencia 2da. Inst. No. 60 de 30 de mayo de 2008, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARIO ALBERTO BRAVO POR EL DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS. - PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: viernes, 12 de noviembre de 2010
Materia: Casación penal
Expediente: 395-G

VISTOS:

La Licenciada MIRIAM H. JAÉN DE SALINAS, Defensora de Oficio del señor MARIO ALBERTO BRAVO, presentó ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el Recurso de Casación en el Fondo contra la Sentencia definitiva de segunda instancia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, de 13 de noviembre de dos mil ocho (2008), mediante el cual se condena a su representado a la pena de cincuenta meses (50) de prisión, como autor del delito de posesión agravada de drogas.

Verificada la audiencia oral que establece el Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de decidir por la Sala.

ANTECEDENTES

Expone la censora que la presente investigación se inicia con el informe del cabo JORGE CABRERA, donde se establece que en el Sector No. 1 de Mañanitas, se observó a un sujeto que al ver la ronda policial se dio a la fuga, introduciéndose en su casa por lo que se le dio captura en esta y al revisársele se le encontró sesenta y dos (62) carrizos con una sustancia que se presume sea droga. Además de siete balboas (B/.7.00) en efectivo. (fs.2).

Agrega que su representado al rendir sus descargos, de fojas 14 a 19 acepta la tenencia y posesión de la droga, explicando que se la encontró en un cuadro y que desde ese día se estaba volando, cogiendo eso y que no vende, solo consume.

Señala que el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas, a fojas 62, concluye que las muestras analizadas, o sea los sesenta y dos (62) carrizos plásticos resultaron positivos para la determinación de cocaína en la cantidad de 13.02 gramos.

Continúa señalando que mediante Auto de diecisiete (17) de julio de dos mil ocho (2008), el Juzgado Noveno de Circuito Penal, abre causa penal contra MARIO ALBERTO BRAVO SANTOS, como presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Título VII, Capítulo V del Libro Segundo del Código Penal, relativo a la posesión agravada de drogas.

Mediante Sentencia de diecisiete (17) de julio de dos mil ocho (2008), el Juzgado Noveno de Circuito Penal condena a BRAVO SANTOS, a la pena de cincuenta (50) meses de prisión por considerarlo autor del delito de Posesión Ilícita de Drogas en su modalidad agravada.

La censora interpone contra esta sentencia recurso de apelación y el Segundo Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial, de acuerdo a la opinión del la recurrente realiza una errónea calificación del delito, confirmando la sentencia apelada y condenando a su representado a la pena de cincuenta (50) meses de prisión por considerarlo autor del delito de posesión agravada de drogas, mediante sentencia de trece (13) de noviembre de dos mil ocho (2008).

CAUSAL INVOCADA

La recurrente invoca una causal de casación en el fondo.

Única Causal de Fondo: "Cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en la extensión de la pena aplicable." Causal que se encuentra en el numeral 3 del artículo 2430 del Código Judicial.

MOTIVOS QUE APOYAN LA CAUSAL

Desarrolla igualmente un motivo, donde señala que el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial en el fallo impugnado comete error de derecho al calificar el delito, ya que sostiene que el tipo penal infringido por MARIO ABEL BRAVO SANTOS, es el que se refiere a la posesión ilícita de drogas destinada para la venta, lo cual es erróneo, porque el hallazgo de la sustancia ilícita (Cocaína), no guarda relación con circunstancia alguna que indicase que él se estuviese dedicando a la venta de sustancias ilícitas. Manifiesta que ello es así, dado que la cantidad de droga incautada 13.02 gramos (fs.62) es propia para el consumo de drogas y el propio sindicado acepta en su declaración indagatoria que es consumidor desde los quince (15) años. (fs.14-19).

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

En las disposiciones legales infringidas, la recurrente cita la infracción del artículo 260 del Código Penal vigente al momento del ilícito, en concepto de indebida aplicación porque los hechos que da por probada la sentencia, no revelan que el señor MARIO ALBERTO BRAVO SANTOS, poseía cierta cantidad de droga ilícita, al momento de ser aprehendido para venderla.

Que el tipo indebidamente aplicado lo es el párrafo segundo del artículo 260 del Código Penal, vigente a la fecha de la ejecución del delito.

Señala que ello es así, ya que esta disposición no encaja en los hechos investigados, porque la sustancia incautada a MARIO ALBERTO BRAVO SANTOS, no indica que el mismo se estuviese dedicando a la actividad ilícita de vender drogas.

Por otra parte señala que se debió aplicar el primer párrafo del artículo 260 del Código Penal vigente al momento de la ocurrencia del ilícito, la cual ha sido infringida según la recurrente, en concepto de violación directa por omisión, porque el Juez A-Quem habiendo admitido como probado que el señor MARIO ALBERTO BRAVO SANTOS, le fue decomisado cocaína en pequeñas cantidad (sic) en su poder, ha omitido aplicar el párrafo primero del artículo 260 del Código Penal, vigente en ese momento, que tipifica el delito de posesión simple de drogas y cuya aplicación en forma evidente reclama el caso en cuestión.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La Procuradora General de la Nación, difiere de la posición de la recurrente y advierte que una de las formas en que se vende la droga conocida como cocaina, es mediante su fraccionamiento en carrizos o bolsitas y la cantidad de carrizos con cocaína encontrados en poder del señor BRAVO, constituye elemento suficiente e inequívoco, que éste pretendía suministrarlos en venta o traspaso a cualquier título para su consumo ilegal, ya que una vez advirtió la presencia policial, su primera reacción fue la de escapar de las autoridades.

Por lo que considera que no se ha logrado probar el cargo de injuricidad, ni la infracción de las disposiciones legales aludidas, por lo que recomienda no casar la sentencia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La recurrente plantea una sola causal de casación en el fondo, "Cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito si la calificación ha debido influir en el tipo o en la extensión de la pena aplicable", prevista en el numeral 3 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual surge, cuando el juzgador al calificar un hecho que está regulado en la ley penal, incurre en error al ubicarlo en un tipo diferente. Este enunciado contempla dos causales a saber la primera se registra cuando el error de calificación influye en el tipo contentivo de la figura delictiva en cuestión y la segunda causal ocurre cuando tal calificación conlleva efectos sobre la extensión de la pena.

Básicamente la censora no está de acuerdo con la calificación del hecho punible como delito de posesión de drogas en su modalidad agravada pues considera que el delito debió calificarse como delito de posesión simple de drogas, lo que obviamente influyó en la extensión de la sanción aplicable ya que la pena de prisión por el delito agravado de drogas es más larga.

Al remitirnos al tenor del fallo impugnado, se aprecia que el Segundo Tribunal Superior tomando en consideración el Informe de Novedad que registra la aprehensión del sindicado (fs.2); las declaraciones juradas de los agentes captadores LUIS VILLARRUÉ; ABDIEL BEITÍA y JORGE CABRERA, (fs. 32-33; 35-37; y 57-57); el dictamen del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial (fs.62); concluyó que la conducta desplegada por el procesado se ubica en el tipo penal de posesión agravada de drogas por lo siguiente:

“En primer lugar, observa este Tribunal Ad-quem, que el justiciable fue aprehendido, luego de darse a la fuga al notar la presencia policial, en la residencia de su concubina ITZEL GONZÁLEZ, le encontraron en su poder, específicamente en el bolsillo delantero derecho del pantalón, una bolsita plástica transparente de regular tamaño que en su interior contiene un polvo blanco que se presume sea droga (cocaína), 62 carrizos transparentes que también contenían polvo blanco; que se presume sea droga, así como la cantidad de B/.7.00 balboas en efectivo (fs.2).

Los agentes captadores LUIS VILLARRUÉ; ABDIEL BEITÍA y JORGE CABRERA, rindieron declaración jurada y se ratificaron del informe referido en el inciso superior (v.f. 32 a 33; 35 a 37; y 57 a 59). Además, puntualizaron que éste se introdujo a la residencia de su concubina ITZEL GONZÁLEZ, quien les permitió el acceso a ésta, logrando su aprehensión y encontrándole en su vestimenta la cantidad de la droga, que resultó ser 13.2 gramos de COCAÍNA.

No está acreditado que los agentes captadores hayan faltado a la verdad o tuviesen intención de hacerlo. La excepción del sindicado, únicamente, se limitó a puntualizar que no tenía conocimiento del origen de la droga, empero los señalamientos y el bagaje de pruebas en su contra, son de tal entidad que permiten enervar la presunción de inocencia que lo ampara.

Si bien el examen médico forense practicado al imputado indicó que éste era consumidor de droga y se sugirió terapia de rehabilitación, la Sala estima que esto no excluye de responsabilidad al justiciable porque los medios de prueba (sic) dan lugar a determinar (sic) la droga tenía con (sic) fin el traspaso, por tanto se está frente a un delito de posesión agravada de drogas. (fs.52).

En virtud de lo antes expuesto, es el criterio de la Sala, que en casos como el que nos ocupa, el juzgador de primera instancia, debe al momento (sic) emitir su fallo, verificar la condición particular de cada procesado, a fin de que el imputado comprenda las consecuencias de su actuar delictivo y, no piense que el hecho de ser consumidor, implica salir bien librado o libre en cada proceso penal, pues nunca se recuperarían y tendríamos una cadena delictiva con la finalidad de conseguir la sustancia para su consumo personal. Los indicios, permiten deducir que el material tóxico encontrado en poder del justiciable estaba destinado al traspaso, por tanto, no erró el juez primario en su apreciación en este sentido.

En síntesis, la Sala estima que los medios de pruebas incorporados al cuaderno son suficientes para establecer que el material tóxico encontrado en poder del justiciable estaba dedicado a la venta, por tanto, se considera (sic) la juez a quo realizó una correcta ponderación de los medios de pruebas, por tanto, dable es prohiar el fallo cuestionado.”

Al respecto, y previo al examen de las constancias procesales, la Sala se ve precisada a hacer algunas consideraciones en torno a la figura de la posesión agravada de drogas:

Desde la década del noventa esta Sala ha sostenido que el artículo 260 del Código Penal, que describe el tipo penal de posesión agravada de drogas, establece una presunción que le permite al juzgador reservar su aplicación para aquellos supuestos de posesión de sustancias ilícitas en cantidades de tal magnitud, que permita colegir sin más esfuerzo que se trata de un caso de posesión de drogas para su venta o ulterior traspaso.

Si embargo, los administradores de justicia debemos tener en cuenta que en los últimos años el modus operandi de quienes se dedican a la actividad de venta de drogas ilícitas, siendo las más comunes la cocaína y la marihuana, las portan en pequeñas cantidades de forma tal que su acción pueda ser ubicada en el párrafo primero del artículo 260 del Código Penal anterior, que tipificaba la posesión simple de drogas ilícitas.

Por lo anterior, este Tribunal de Casación se ha pronunciado en reiteradas ocasiones manifestando que para poder acreditar que la persona, más que un poseedor de sustancias ilícitas, se dedica a la actividad de venta o traspaso a cualquier título es necesario acreditarlo a través de elementos de convicción que establezcan con certeza jurídica esa actividad.

Hechas estas precisiones, analicemos el motivo enunciado por la censora en su libelo de casación, lo cual como dejamos plasmado señala que el hallazgo de la sustancia ilícita (cocaína) no guarda relación con circunstancia que indicase que él se estuviese dedicando a la venta de sustancias ilícitas.

Al respecto es importante analizar el Informe de Novedad del 28 de agosto de 2007, suscrito por el agente captor JORGE CABRERA, que señala que siendo las 15:25 horas, una ronda policial, se encontraba por el sector No. 1 de Mañanitas, y que a la altura de la Abarrotaría "FERNANDO", observaron a un sujeto de tez trigueña, vestido con suéter azul, pantalón jeans azul corto y chancleta, quien al notar la presencia policial se da a la fuga y se introduce a la residencia de una dama de nombre ITZEL DIANETH GONZÁLEZ, quien resultó ser la pareja del sujeto referido, la cual dio su autorización para entrar en el inmueble y al efectuarle el registro de rigor se le encontró en el bolsillo delantero derecho del pantalón, una bolsita plástica transparente de regular tamaño que en su interior contiene un polvo blanco que se presume sea droga y sesenta y dos (62) carrizos transparentes que también contienen un polvo blanco que se presume sea droga (cocaína) y en el bolsillo delantero izquierdo la suma de siete balboas (B/. 7.00) en efectivo, uno con denominación de cinco balboas (B/.5.00) y dos de un balboa (B/.1.00), un carnet de la Fundación Teen Challenge de Panamá con su foto, bajo el colchón de la cama encontraron un chaleco antibalas de color negro con el No. 2 color rojo. El sujeto manifestó llamarse MARIO ALBERTO BRAVO.

Primeramente es importante destacar la conducta del procesado al notar la presencia de las unidades policiales en el área, lo cual hizo que se diera a la fuga para no ser capturado por las agentes del orden público, lo que provocó la persecución del mismo y su aprehensión con la letal sustancia. Además la manera en que se encontraba fraccionada la droga, sesenta y dos (62) carrizos plásticos, lo cual facilitaba su manipulación y rápida selección, denotan sin mayor esfuerzo que las mismas estaba destinadas para su traspaso.

A pesar de que el sindicado alegó que era para su consumo, y que se ha demostrado a través del informe psiquiátrico que se beneficiaría con un programa de Rehabilitación tipo Hogares Crea, resulta ilógico que una persona se encuentre en plena vía pública con esa exagerada cantidad de pases de droga; lo que permite colegir fácilmente que lo que se pretendía, no era el consumo personal del mismo por parte del señor MARIO BRAVO sino su traspaso o venta.

En cuanto a las disposiciones legales que se alegan infringidas, específicamente el segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal vigente al momento en que se dan los hechos, la Sala estima que el Tribunal Ad-quem realizó una ponderación correcta en cuanto a la ubicación del tipo penal, ya que la misma se adecua a la conducta reprochable descrita en ese acápite.

Ello es así porque la manera en que la sustancia ilícita se encontraba fraccionada sesenta y dos (62) carrizos o pases de cocaína, permite su fácil manipulación, además el mismo se encontraba en plena vía pública con las sustancias, ya que a pesar de que el mismo había manifestado que se lo había encontrado en una cancha de fútbol, dentro de un maletín, el día domingo y que desde ese día se estaba volando los pases de drogas (ver. fs.17), resulta poco convincente que portara consigo todos esos pases para su consumo personal, ya que el mismo fue capturado el día martes 28 de agosto de 2007, en horas de la tarde (15:25 hrs.) (ver fs. 2), dos días después de habérselo supuestamente encontrado, cuando podía tenerlos guardados en su residencia, y no cargarlos encima como en efecto los tenía en los bolsillos del pantalón, lo que enerva su excepción y permite determinar que las mismas estaban destinadas para ser traspasadas y comercializadas.

Es por ello que en cuanto a las disposiciones legales infringidas, y el concepto en que lo han sido, que señalan la violación del segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal en concepto de violación directa por indebida aplicación, esta Superioridad es del criterio que la censora no ha podido demostrar los cargos de injuricidad en contra de la sentencia impugnada.

Por último, con respecto a la violación del primer párrafo del artículo 260 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión, este Tribunal Colegiado concuerda con los planteamientos vertidos por el Segundo Tribunal Superior, en el sentido de dejar en claro que el hecho de ser consumidor, no implica necesariamente en todos los casos que la persona que comete un delito de este tipo va a salir bien librado o libre de cada proceso penal, pues como bien lo ponderó el Tribunal Ad-Quem, nunca se recuperarían y tendríamos una cadena delictiva con la finalidad de conseguir la sustancia para su consumo personal, estima la Sala que al no ser probado el cargo de injuricidad, tampoco se produce la infracción de esta norma sustantiva penal.

En conclusión todo esto nos lleva a compartir el criterio vertido por el Segundo Tribunal de Justicia en el sentido de adecuar la conducta desplegada por el señor MARIO ALBERTO BRAVO, dentro del segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal anterior, referente al delito de posesión agravada de drogas, por lo que avalamos esa decisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia No. 244-S.I. del 13 de noviembre de 2008, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN EL PROCESO SEGUIDO A RICARDO GONZÁLEZ ALVARADO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA RELACIONADO CON DROGAS. -. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	martes, 16 de noviembre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	254-G

VISTOS:

El Magistrado José Abel Almengor Echeverría, ha solicitado al resto de los Magistrados que integramos la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que se le declare impedido de conocer el proceso seguido al señor RICARDO GONZÁLEZ ALVARADO, allegado a la Sala con motivo del recurso de casación interpuesto por su defensora de oficio, doctora ASUNCIÓN ALONSO MOJICA, contra la sentencia 2da. N° 114 de 25 de junio de 2008, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que confirma la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Señala el Magistrado Almengor Echeverría, que la anterior solicitud se fundamenta en el hecho que actuó como fiscal de la causa tal como consta en la resoluciones dictadas a fojas 24-25, 51-55, donde incluso imprime su rúbrica en calidad de agente instructor.

Considera que su manifestación de impedimento tiene como sustento legal el numeral 5° del artículo 760 del Código Judicial, que expresa lo siguiente:

Artículo 760 del Código Judicial que establece lo siguiente:

" Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1....

2....

5.Haber intervenido el Juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito, respecto de los hechos que dieron origen al mismo"....

Basado en lo expuesto, el Magistrado Almengor Echeverría solicita se examine su manifestación y se acceda declarando legal el impedimento.

CONSIDERACIONES LEGALES

En vías de resolver la manifestación de impedimento y luego de examinar las motivaciones alegadas por el Magistrado Almengor Echeverría, la Sala advierte que en efecto constan en el dossier actuaciones previas del Magistrado Almengor como agente instructor de la causa que ahora conoce esta Colegiatura por razón del recurso de casación, lo que configura el impedimento listado en el numeral 5° del artículo 760 del Código Judicial, referente a las

causas generales de impedimentos de los Jueces o Magistrados; por lo que se considera que lo viable es declarar legal el impedimento solicitado y separarlo del conocimiento del presente negocio penal, lo cual es aplicable de acuerdo al contenido del artículo 2279 de la misma excerta legal, resguardándose con ello el principio de imparcialidad que debe regir en sus funciones.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el magistrado JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA y en consecuencia se le separa del conocimiento del presente negocio y se convoca para su conocimiento al Magistrado de la Sala siguiente que corresponda conforme al orden alfabético.

Notifíquese y Cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
sFirma2
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA KRITZA ESTELLA BERNAL ARNAEZ, DEFENSORA DE OFICIO DE IRENE ARMANDO DE LEÓN, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO EN PERJUICIO DE LA EMPRESA BIMBO DE PANAMÁ, S. A. - PONENTE JOSE ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	jueves, 18 de noviembre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	191-G

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de la corrección del recurso de casación penal presentado por la defensora de oficio del señor IRENE ARMANDO DE LEÓN BARRIA, contra la sentencia de 18 de noviembre de 2009, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), que reforma la sentencia Condenatoria N°116 de 20 de agosto de 2009, dictada por el Juzgado Tercero del Circuito de Coclé, Ramo Penal y condena al procesado a la pena de cincuenta y seis (56) meses de prisión por el delito continuado de hurto con abuso de confianza en perjuicio de Empresas Bimbo de Panamá, S.A.

La recurrente cumple con lo estipulado en el artículo 101 del Código Judicial, al dirigir su escrito al Magistrado Presidente de la Sala Penal, además, se observa que el presente recurso se promueve contra una resolución judicial emitida por un Tribunal Superior en su condición de tribunal de segunda instancia, dentro de un proceso en el que se investiga la comisión de un DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, cuya pena es superior a los dos años de prisión, en cumplimiento de los presupuestos del artículo 2430 del Código Judicial.

De acuerdo a los presupuestos establecidos en el artículo 2439 lex cit, la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley y ha sido interpuesta en tiempo oportuno, por la defensora de oficio.

Se advierte en la sección de la historia concisa del caso, que la casacionista expone las principales etapas que se llevaron a cabo en este proceso.

Alega una causal de casación contenida en el numeral 8 del artículo 2430 del Código Judicial, "error de derecho al calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal", la cual se apoya en un sólo motivo, el cual contiene un desacierto que procedemos a señalar.

La recurrente sostiene en el único motivo, que el Tribunal Superior no reconoció ni aplicó la rebaja de pena que la ley establece para el arrepentimiento que mostró el procesado desde el inicio de la investigación.

Con respecto a este motivo, se observa que carece de cargos concretos de injuricidad, aunado a ello, la atenuante común del arrepentimiento es una circunstancia que fue reconocida en la resolución impugnada (fs. 261-263), y por otra faz, si se reconoce la atenuante del arrepentimiento, pero no se le aplica la rebaja de la pena como lo afirma la defensora técnica, entonces corresponde invocar una de las causales enunciadas en el numeral 12 del

artículo 2430 del Código Judicial, la que señala: "cuando la sanción impuesta no corresponda a las circunstancias que modifican su responsabilidad penal".

Cabe señalar a la recurrente que al elegir una de las tres causales de casación que consagra la norma citada, como consecuencia de ello, correspondía ajustar el motivo a la causal seleccionada.

En ese sentido, ha sido criterio sostenido en la jurisprudencia, que el motivo que presenta debe revelar verdaderos cargos de injuricidad que fundamenten la causal invocada y lo expuesto constituye un desacierto que no encaja en la situación planteada.

Asimismo se observa que en el apartado de las disposiciones legales infringidas, cita el artículo 89 numeral 4 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión, concepto que resulta incorrecto, ya que esta norma fue considerada por el Ad Quem en el fallo, cuando hace referencia a los fundamentos legales que dan lugar a que se aplique el arrepentimiento del enjuiciado (fs. 261-263).

Como se puede apreciar, la casacionista ha errado en varios puntos en la formalización del recurso de casación, incumpliendo de esta manera lo normado en el artículo 2439 del Código Judicial, lo que hace que el mismo sea inadmisibile.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: NO ADMITE el recurso de casación presentado por la Licenciada Kritza Estella Bernal Arnaez, defensora de oficio del señor IRENE ARMANDO DE LEÓN BARRIA, contra la sentencia de 18 de noviembre de 2009, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas).

Notifíquese.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA

JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A CECILIO ANTONIO ESPINO GONZALEZ POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA.- PONENTE JOSE ABEL ALMENGOR E.- PANAMÁ, DIECINUEVE (19) NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	viernes, 19 de noviembre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	571-G

VISTOS:

El Licdo. Alberto González Herrera, defensor técnico del imputado Celio Espino González, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia N° 14 de 18 de enero de 2010, expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que confirmó la sentencia de primera instancia que condenó a los procesados a la pena de 50 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio activo y pasivo del derecho al sufragio por igual término, como coautor de los delitos de Falsedad documental y Hurto con abuso de confianza en perjuicio de la empresa Financomer.

Vencido el término de lista previsto en el artículo 2439 del Código Judicial, la Sala procede al examen del escrito de formalización, a efectos de decidir si cumple con los requisitos de admisibilidad correspondientes.

Primeramente, se observa que el escrito está dirigido a la Presidencia de la Sala de lo Penal, conforme lo preceptuado en el artículo 101 del Código Judicial. De igual forma, fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno,

por la persona facultada legalmente para hacerlo y contra sentencia de segunda instancia emitida por un Tribunal Superior. Así mismo, el delito por el cual se sancionó a los recurrentes contempla una pena superior a los dos años.

La sección denominada Historia Concisa del Caso ha sido elaborada de manera correcta, pues se destacan los puntos más relevantes del negocio penal, correspondientes a la génesis de la investigación, la conclusión del sumario, la calificación del mismo y las decisiones de primera y segunda instancia.

Al identificar la primera causal, el casacionista indica que ésta corresponde al supuesto de "error de derecho en la apreciación de la prueba, que influye en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal, contenida en el artículo 2430 numeral 1 del Código Judicial.

Esta causal se configura cuando el tribunal le otorga a la prueba un valor que la ley no le atribuye, cuando le niega al medio de prueba la fuerza que la ley le reconoce o cuando admite un elemento probatorio que ha sido producido con inobservancia de las formalidades legales establecidas para esa finalidad.

La jurisprudencia nacional ha señalado que la sección que atañe a la especificación de los motivos, cuando se alude a una causal probatoria, debe desarrollarse en base a los siguientes parámetros: 1. precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada o no apreciada, 2. explicar la manera como ocurrió el yerro probatorio, lo que equivale a concretar el método de interpretación probatoria otorgado por el juzgador de segunda instancia, en qué radica el error, cuál es la valoración correcta que debió hacerse y qué hecho fáctico se consigue demostrar en tal sentido; y, 3. acreditar que el error tiene la eficacia de variar, por sí solo, la parte dispositiva de la sentencia censurada (Cfr. fallo de la Sala Penal de 28 de marzo de 2005).

De cara al examen de los motivos que se plantean, vale tener en cuenta que al inicio del recurso de casación, luego de incluir las generales del negocio (fs. 450), el recurrente señala que el recurso de casación se interpone por el perjuicio que la sentencia de segunda instancia le causa al procesado, por confirmar la pena que el inferior impuso, lo cual ha impedido solicitar la conversión de la sanción impuesta, por una pena alternativa, sin que éste haya sido sancionado judicial o administrativamente.

De este encabezado pareciera que la inconformidad del recurrente radica no en el tema de la responsabilidad del imputado, sino en la forma como se valoraron sus antecedentes, lo cual repercutió en el monto de la sanción impuesta.

Al tenor de ese objetivo, queda claro que los motivos primero y segundo no plantean un cargo de injuricidad coherente, pues en éstos se reclama la valoración de piezas testimoniales que, en su opinión, no son suficientes para acreditar la responsabilidad del procesado por el delito contra el patrimonio, pues dichos testigos no establecieron el monto de las sumas que supuestamente el procesado recibió y no reportó a la empresa perjudicada.

Es decir, de acuerdo con lo expresado, el recurrente es de la tesis que el procesado no queda debidamente vinculado al hecho, planteamiento que dista de la idea que propone ab-initio, en cuanto a la aplicación de una atenuante.

En el tercer motivo, se ensaya el argumento que el Tribunal Superior valoró erróneamente la indagatoria del imputado, al solamente inferir de ésta la condición de coautor del procesado, pero sin considerar que de la misma también emana la atenuante de la colaboración, que ahorró tiempo, esfuerzos y actividad investigativa al Estado, y que hizo posible el juzgamiento y sanción de otro procesado.

Además de dejar de identificar de forma concreta dentro del expediente, las fojas donde radican las declaraciones del imputado, no se expresa tampoco qué fue lo que objetivamente el sindicado narró y que a la postre se convirtiera en datos que representarían signos de colaboración con la investigación.

De otro lado, este motivo es contradictorio con los dos primeros, en los que cuestiona su responsabilidad en los hechos, para luego en éste reclamar que hubo confesión y colaboración.

Como disposiciones legales infringidas, cita los artículos 897, 917, 918 y 2139 del Código Judicial, todos en concepto de violación directa por omisión, reproduciendo los mismos argumentos que se expresaron en los motivos analizados; consecuentemente, tal desarrollo reproduce las mismas deficiencias antes advertidas. Además, incluye como norma adjetiva el artículo 2139 del Código Judicial, que pese a estar incluido en la normativa procesal, su contenido es típicamente sustantivo. La norma sustantiva citada es el artículo 56 del Código Penal de 1982, que se refiere a los factores de individualización de la pena, en circunstancias en que los dos primeros motivos sólo cuestionan la responsabilidad del imputado por el delito de hurto.

Como segunda causal, se identifica que la misma corresponde al supuesto "cuando se cometa error de derecho al calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad penal (contenida en el artículo 2430 numeral 8 del Código Judicial).

El correcto manejo de esta causal, exige establecer que, "...cuando nos referimos al error de derecho, estamos hablando de la violación de una disposición legal ya sea por comisión, omisión o indebida aplicación por el juzgador de segunda instancia, al momento de admitir o calificar hechos constitutivos de circunstancias modificadoras." (Cfr. fallo de la Sala Penal de 26 de julio de 2004).

En el caso particular, observa la Sala que el casacionista invocó como causal de fondo, una de las establecidas en el numeral 8 del artículo 2430 del Código Judicial, específicamente la que se refiere a error de derecho al calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal.

No obstante, observa la Sala que esta causal se fundamenta en un único motivo, de cuya lectura se colige una incongruencia con la causal invocada, pues la argumentación presentada por el recurrente se ajusta más a la causal que reza "error de derecho al admitir los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal" que a la aducida.

Lo antedicho encuentra apoyo al comprobarse que dentro del motivo expuesto, el casacionista hace alusión a que el imputado era merecedor de una disminución de la sanción impuesta, planteamiento que es más acorde con la no "admisión" de un factor atenuante que con la "calificación" de la misma.

De igual forma, resulta evidente que este motivo que desarrolla la causal en examen, viene a contrapelo del cargo que se ensayó en el tercer motivo de la primera causal, donde se cuestiona un errónea valoración de una prueba (declaración indagatoria) que supuestamente tiende a acreditar la existencia del factor de atenuación de la pena ahora identificado en esta segunda causal.

Esta incompatibilidad deja ver que el casacionista también tiene reservas sobre la misma acreditación del hecho que configura la causa de atenuación de la pena que reclama, en circunstancias en que, "... de acuerdo con reiterados criterios doctrinales y jurisprudenciales, la causal invocada (error de derecho al calificar) se presenta cuando el juzgador, estando claro en el tema fáctico, estima que los hechos que tiene por probados no se adecuan a ninguna de las circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal. También estaríamos frente a un error en la "calificación" de una circunstancia atenuante si el juzgador hubiera incurrido en un error de denominación de la misma, es decir, si señalare que se configura la atenuante de ignorancia supina cuando de toda la motivación efectuada por éste se desprende que la causal de atenuación que deseaba reconocer es la de confesión, lo cual no ocurre en el caso bajo estudio." (Cfr. fallo de la Sala Penal de 22 de febrero de 2008).

Como norma legal infringida se cita el artículo 2139 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, y se explica cómo ocurrió la supuesta infracción.

Concluido el examen íntegro del libelo, y dado que el mismo presenta contradicciones argumentativas insalvables en secciones sensitivas como los motivos, estima la Sala que no procede darle trámite a dicha iniciativa de impugnación.

En mérito de lo expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Licdo. Alberto González Herrera, defensor técnico del imputado Celio Espino González, contra la sentencia de segunda instancia N° 14 de 18 de enero de 2010, expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que confirmó la sentencia de primera instancia que condenó al procesado a la pena de 50 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio activo y pasivo del derecho al sufragio por igual término, como coautor de los delitos de Falsedad documental y Hurto con abuso de confianza en perjuicio de la empresa Financomer.

Notifíquese y devuélvase.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A ALEJANDRO RESTREPO TORRES SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA.- .PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E.- PANAMA, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	lunes, 22 de noviembre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	758-G

VISTOS:

El licenciado Javier Antonio Quintero R., en su condición de apoderado judicial de ALEJANDRO RESTREPO TORRES, acude ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia a objeto de promover recurso de casación en fondo contra la sentencia No. 130-S.I. de 29 de mayo de 2009 emitida por el Segundo Tribunal Superior del Distrito Judicial, decisión jurisdiccional que revoca la sentencia absolutoria de primera instancia y condena a su representado a la pena de diez (10) años de prisión, como responsable del delito de Trafico Internacional de Drogas.

Vencido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del expediente a la Sala, se procede a escrutar el escrito a fin de verificar si logra satisfacer los presupuestos procesales consignados en la ley que autorizan la admisión del recurso extraordinario.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En primer lugar, se advierte que el recurso extraordinario fue presentado en término, se ensaya contra una resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior de Justicia dentro de un proceso penal formado en razón de un delito que cuya pena es superior a los dos (2) años de prisión.

Al examinar en detalle cada uno de los requisitos, que exige el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, encontramos que la sección correspondiente a la historia concisa del caso ha sido desarrollada correctamente.

Se invocan dos causales de manera correcta, siendo la primera aquella contenida en el numeral 1° del artículo 2430 del Código Judicial, referente a "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo

dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal”, la que a su vez viene sustentada en dos (2) motivos que contienen cargos de injuricidad consistentes con ésta.

En cuanto a las normas legales infringidas, se citan los artículos 985 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión y el 255 del Código Penal por indebida aplicación, ambas con la respectiva explicación del concepto de infracción.

La segunda causal es el “Error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal”, también contenida en el numeral 1 del artículo 2430 íbidem. Esta causal está fundamentada en dos motivos de los que claramente se infieren los cargos de injuricidad que le atribuye a la sentencia de segunda instancia. En cuanto a la sección de las disposiciones legales infringidas, el censor aduce los artículos 780 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, explicando el concepto de infracción; y, la indebida aplicación del artículo 255 del Código Penal con la correspondiente explicación del concepto de infracción alegado.

Siendo que el presente recurso ha sido presentado conforme a la técnica casacionista, lo procedente es admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE del recurso de casación interpuesto por el licenciado Javier Antonio Quintero R., en su condición de apoderado judicial de ALEJANDRO RESTREPO TORRES, contra la sentencia No. 130-S.I. de 29 de mayo de 2009, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

En consecuencia, se corre traslado del negocio a la Procuraduría General de la Nación, para que emita concepto por el término de cinco días.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A ZUYURI JOAN PÉREZ Y ROBERTO PASTOR GODOY, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMA, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	lunes, 22 de noviembre de 2010
Materia:	Casación penal

Expediente: 753-G

VISTOS:

El licenciado Carlos E. Sumosa M., en su condición de apoderado judicial de ZUYURIS JOAN PEREZ ROSNER, acude ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia a objeto de promover recurso de casación en el fondo contra la sentencia No. 57-S.I. de 8 de abril de 2010 emitida por el Segundo Tribunal Superior del Distrito Judicial, mediante la cual confirma la sentencia de primera instancia No. 353 de 30 de diciembre de 2008, proferida por el Juzgado Primero de Circuito del Tercer Circuito Judicial, dentro del proceso penal seguido a su representada por el delito contra la Salud Pública.

Vencido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del expediente a la Sala, se procede a escrutar el escrito a fin de verificar si logra satisfacer los presupuestos procesales consignados en la ley que autorizan la admisión del recurso extraordinario.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En primer lugar, se advierte que el recurso extraordinario fue presentado en término, se ensaya contra una resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior de Justicia dentro de un proceso penal formado en razón de un delito cuya pena es superior a los dos (2) años de prisión.

Al examinar en detalle cada uno de los requisitos, que exige el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, encontramos que la sección correspondiente a la historia concisa del caso ha sido desarrollada correctamente.

Se invocan dos causales. La primera es "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, en concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia ...". Esta causal se encuentra contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial y está sustentada en tres motivos, de los que se infieren cargos de injuridicidad congruentes con la causal invocada.

Dentro de esta causal invocó como normas infringidas los artículos 781, 917 y 2122 del Código Judicial, todos en concepto de violación directa por omisión, y el artículo 260 del Código Penal en concepto de indebida aplicación, todos con la respectiva explicación del concepto de infracción.

La segunda causal invocada es "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, en concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia ...". La causal está sustentada en un sólo motivo que contiene un cargo de injuridicidad. Las normas procesales invocadas son los artículos 780 y 990, en concepto de violación directa por omisión, y el 2142 del Código Judicial por violación directa por comisión. Finalmente aduce el artículo 260 del Código Penal en concepto de indebida aplicación, explicando brevemente cómo se produce la infracción alegada.

Siendo que el presente recurso ha sido presentado conforme a la técnica casacionista, lo procedente es admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE del recurso de casación interpuesto por el licenciado Carlos E. Sumosa M., en su condición de apoderado judicial de ZUYURIS JOAN PEREZ ROSNER, contra la sentencia No. 57-S.I. de 8 de abril de 2010, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

En consecuencia, se corre traslado del negocio a la Procuraduría General de la Nación, para que emita concepto por el término de cinco días.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A ORLANDO HUMBERTO SÁNCHEZ BERNAL Y LUIS ALBERTO GARCÍA VALDÉS, POR DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS COMETIDO EN PERJUICIO DE LA FIRMA FORENSE EISEMANN Y DUTARI.- PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	martes, 23 de noviembre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	587-G

VISTOS:

Los licenciados Donatilo Ballesteros y Radamés García González, en su condición de defensores de LUIS ALBERTO GARCIA y ORLANDO SÁNCHEZ BERNAL, respectivamente, acuden ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia a objeto de promover recurso de casación en el fondo contra la sentencia No. 143 de 9 de junio de 2009, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Distrito Judicial, decisión jurisdiccional que REFORMA la sentencia emitida por el Juzgado Undécimo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, condenó a sus representados a la pena de treinta y seis (36) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como autores del delito de Falsificación de Documento Público cometido en perjuicio de la firma forense Eisenmann & Dutari y la confirma en todo lo demás.

El fin perseguido por los recurrentes es que se CASE la sentencia recurrida.

Vencido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del expediente a la Sala, se procede a escrutar los escritos a fin de verificar si logran satisfacer los presupuestos procesales consignados en la legislación doméstica que autorizan la admisión del remedio extraordinario.

Se advierte que ambos recursos extraordinarios fueron presentados en término y se ensayaron contra una resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior de Justicia dentro de un proceso penal formado en razón de un delito de cuya pena es superior a los dos (2) años de prisión.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE LUIS ALBERTO GARCIA.

Al examinar en detalle cada uno de los requisitos, que exige el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, encontramos que la sección correspondiente a la historia concisa del caso no fue desarrollada de manera correcta. Se espera que en esta sección el recurrente presente una relación breve y objetiva de los hechos más relevantes del negocio penal, indicando los pasos o fases principales del caso, lo cual no ocurre en el presente libelo porque una vez leída la porción denominada por el recurrente como "breve reseña de los hechos", se percata la Corte que el licenciado Ballesteros ha presentado esta sección de forma inconclusa, subjetiva y de la que se desprenden detalles que no forman parte de esta sección del recurso.

Invocó dos causales: la primera, Cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo o en la extensión de la pena, esta mal invocada, toda vez que en reiteradas ocasiones se ha dicho que esta causal en realidad contempla dos situaciones o dos causales distintas, las cuales debe el proponente del recurso definir. En cuanto a la sección siguiente, es decir, los motivos que deben servir de fundamento a la causal deben ir de conformidad con la causal escogida, lo que por razones obvias tampoco ocurre en

este caso. No obstante, de la lectura del motivo presentado se infiere confusión porque mezcla conceptos lo que deviene en que el mismo carezca de cargos de injuridicidad.

Ahora bien, se le indica al recurrente que la jurisprudencia ha señalado de manera uniforme, que en la estructura del recurso, a continuación de la historia concisa del caso deben enunciarse las causales que se invocan, cada una seguida de los motivos que la fundamentan y de las disposiciones legales que se estiman infringidas, con el correspondiente concepto de infracción. Advierte la Corte que el recurrente obvió esta sección.

Como segunda causal invoca el numeral 11 del artículo 2430 que dice: Cuando se haya cometido error de derecho, al determinar la participación y correspondiente responsabilidad del imputado, en los hechos que la sentencia de por aprobado. Cuando se invoca esta causal los hechos están probados, y lo que se cuestiona es el grado de participación criminal del imputado en el hecho probado. De lo que se trata es de propiciar la adecuada ubicación de dicha responsabilidad criminal en el grado de participación que corresponda, de conformidad con lo establecido en el Capítulo VII, Título II, Libro I del Código Penal, a propósito de la autoría y participación. Cuando se lee el motivo vemos que el enfoque que le da el recurrente no es acorde con los lineamientos de la causal. Aunado a esto, en el último párrafo del motivo asegura que “La violación de la ley penal es directa por indebida aplicación de ésta al caso juzgado”, lo que es sabido que configura o se trata de otra casual de las consagradas en el artículo 2430 del Código Judicial.

Como disposición legal infringida aduce el artículo 13 del Código Penal, manifestando que la aplicación de este artículo no fue adecuado a la conducta de su representado, lo cual resulta incorrecto porque la disposición que debió aducir es la que consagra el tipo penal impuesto a su representado, con el respectivo concepto de infracción y la explicación del mismo, lo cual unido a los errores puntualizados en los párrafos anteriores hacen que la iniciativa extraordinaria sea inadmisibles.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE ORLANDO SÁNCHEZ BERNAL.

De conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 2439 del Código Judicial, la historia concisa del caso ha sido desarrollada de manera adecuada.

La causal invocada es: cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo o extensión de la pena aplicable, consagrada en el numeral 3 del artículo 2430 del Código Judicial. En primer lugar, se le indica al recurrente que esta casual en realidad contempla dos supuestos, es decir, son dos causales distintas y el censor, al aducir la causal debe elegir entre una de ellas. En segundo lugar, de la lectura de los motivos presentados, que son dos, se observa que son incongruentes con la causal, cualquiera de los dos supuestos que consagra; porque se observa que el enfoque de los mismos va dirigido a sustentar una causal probatoria, porque evidentemente se está cuestionando la valoración realizada por el Tribunal de las pruebas que aparecen en el expediente. Y en cuanto a las disposiciones legales infringidas, el recurrente ha aducido normas que se refieren a valoración de pruebas y que se deben aducir cuando se invocan ese tipo de causales. En ésta, las normas que se deben presentar deben ser de naturaleza sustantiva porque cuando se invoca esta causal el error de calificación influye o en el tipo penal o cuando tal calificación conlleva efectos sobre la extensión de la pena, pero sin hacerle reparos a la valoración de las pruebas hecha por el Tribunal. Ahora bien, aun cuando las normas sustantivas presentadas pudieran pasar por buenas, en primer lugar, no aduce el concepto de infracción en la explicación que brinda de las mismas hace reparos en cuanto a la valoración de pruebas, lo cual es incongruente con la causal invocada.

Segunda causal. Lo es por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de indebida aplicación de ésta al caso juzgado. Esta causal pese a que fue invocada de manera correcta, los dos motivos que la sustentan evidentemente cuestionan valoración de pruebas lo cual no es congruente con esta causal. Y en cuanto a las normas presentadas, si bien presenta sólo normas sustantivas lo cual es correcto, también en la explicación de las mismas cuestiona la valoración realizada por el Tribunal de las pruebas allegadas al expediente como cheques declaraciones testimoniales, etc, lo cual no resulta apropiado en esta causal. Además se le indica al recurrente que la violación de las normas ocurre en tres supuestos: violación directa ya sea por omisión o comisión, por indebida aplicación o por interpretación errónea. Por lo que no es correcto manifestar que una disposición ha sido vulnerada

“de manera directa, por indebida aplicación” como señala como concepto de infracción del artículo 271 del Código Penal y en cuanto al artículo 194 ibídem, ni siquiera indica cuál es el concepto de infracción de esta norma. Por lo tanto, este recurso dado los errores que contiene tampoco debe ser admitido.

Siendo que los presentes recursos no han sido presentados conforme a la técnica casacionista, lo procedente es no admitirlos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE los recursos de casación interpuestos por los licenciados Donatilo Ballesteros y Radamés García González, en su condición de defensores de oficio de LUIS ALBERTO GARCIA y ORLANDO SÁNCHEZ BERNAL, respectivamente, contra la sentencia No. 143 de 9 de junio de 2009, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Distrito Judicial.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.
GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN SEGUIDO A CRISTÓBAL SALERNO BALLESTAS SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO.- MGDO.PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: martes, 23 de noviembre de 2010
Materia: Casación penal
Expediente: 90-G

VISTOS:

Conoce la Sala de lo Penal del recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado ELÍAS DOMÍNGUEZ P., apoderado judicial de la señora LILIA KWAI BEN DE SALERNO, dentro del proceso penal seguido a CRISTÓBAL HUMBERTO SALERNO BALLESTAS por presunta comisión de un delito contra el orden jurídico familiar y el estado civil (maltrato intrafamiliar) en perjuicio de su mandante.

- HISTORIA CONCISA DEL CASO

Expresa el recurrente que el 29 de octubre de 2003 la señora LILIA KWAI BEN DE SALERNO, mediante apoderado judicial formalizó querrela penal contra su esposo CRISTÓBAL HUMBERTO SALERNO BALLESTAS, por la ejecución de delito de violencia doméstica, correspondiéndole a la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos contra la Familia y el Menor, quien inicialmente remitió la investigación con la solicitud de que se dictara auto de sobreseimiento Definitivo, criterio que fue compartido por el Juzgado Duodécimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Continúa relatando el censor que la mencionada resolución fue apelada y el Segundo Tribunal del Primer Distrito Judicial mediante Auto de Segunda Instancia N° 30 de 17 de agosto de 2005 consideró probado los cargos formulados, decretó la ampliación del sumario y ordenó la indagatoria del imputado por delito contra el orden jurídico familiar.

Luego, agotada la ampliación sumarial, se realizaron la audiencia preliminar y la plenaria, en las cuales el Ministerio Público solicitó el enjuiciamiento criminal y la condena del procesado SALERNO BALLESTAS y el juez de la instancia compartió dicho criterio y mediante sentencia N° 26 de 25 de febrero de 2008 condenó a CRISTÓBAL HUMBERTO SALERNO BALLESTAS como autor de delito de violencia doméstica patrimonial y le impuso una medida de seguridad curativa.

Expresa el casacionista que la decisión de primera instancia fue apelada y el Segundo Tribunal Superior mediante sentencia N° 173 de 19 de septiembre de 2008, revocó el fallo y absolvió a CRISTÓBAL HUMBERTO SALERNO BALLESTAS de los cargos por delito contra el orden jurídico familiar y el estado civil en perjuicio de su mandante.

- LA CAUSAL Y LOS MOTIVOS

El censor considera que el Tribunal A-quem incurrió en el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal.

Dicha causal viene sustentada en siete motivos que serán analizados conjuntamente con la opinión de la Procuraduría General de la Nación.

PRIMER MOTIVO

El casacionista manifiesta que el Segundo Tribunal Superior al valorar el testimonio de SIMON BOLÍVAR HERRERA DOMÍNGUEZ (Fs.221-228), incurrió en error de derecho en su apreciación porque el testigo dijo que la señora LILIA envió a un empleado de la familia SALERNO KWAI BEN a retirar sus pertenencias y por ello el tribunal de segunda instancia concluyó que aquella no quedó desprotegida y sin poder llenar sus necesidades básicas y dio por acreditado que el procesado no cometió el delito de violencia doméstica.

Agrega el censor que dentro del expediente no existe ningún otro testimonio o señalamiento que corrobore esa afirmación del testigo, la cual es negada por la víctima, por lo que sostiene que se está ante un testimonio que no hace plena prueba de la circunstancia dada por probada.

La señora Procuradora General de la Nación, licenciada ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, coincide con el casacionista en que el testimonio de SIMÓN BOLÍVAR HERRERA fue erróneamente valorado por el Tribunal Superior pues sostiene que se trata de un testigo sospechoso, de conformidad con lo que establece el numeral 3 del artículo 909 del Código Judicial, toda vez que es empleado o dependiente del señor SALERNO y la declaración fue solicitada a través de su apoderado judicial. Agrega que esa deposición debió ser valorada con el resto de las pruebas acopiadas en este proceso, a través de las cuales se logra el convencimiento que la medida adoptada por la señora LILIA KWAI BEN, de recoger sus enseres personales, se debió a que el señor SALERNO no le daba acceso a su hogar, apoderándose ilícitamente de sus bienes e incluso de aquellos que estaban vinculados con su actividad comercial porque en dicha residencia, también estaba su oficina.

Por otra parte, la señor Procuradora indica que de la declaración de SIMÓN BOLÍVAR HERRERA debió valorarse que la persona que recogió los bienes de la señora LILIA KWAI BEN lo hizo por autorización del señor SALERNO, como se aprecia a foja 226 del expediente, lo que en su opinión comprueba que la señora LILIA KWAI BEN tenía coartada cualquiera posibilidad de entrar al domicilio conyugal, a pesar que aún subsistía el vínculo matrimonial y no había, en su contra, ninguna orden de desalojo expedida por autoridad competente(Fs.1409-1411).

Expresado lo anterior la Sala debe indicar que la Ley 38 de 2001, que reforma y adiciona artículos al Código Penal y Judicial, sobre violencia doméstica y maltrato al niño, niña y adolescente, deroga artículos de la Ley 27 de 1995 y dicta otras disposiciones, define en el numeral 10 del artículo 2 que se entiende por violencia patrimonial:

10. Violencia patrimonial. Acción u omisión dolosa que implica daños, pérdidas, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, derechos u otros recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades básicas de las personas comprendidas dentro del artículo 3 de la presente Ley.

La limitación injustificada al acceso y manejo de bienes comunes también será considerada como violencia patrimonial.

De la lectura del artículo 3 de la Ley 38 de 2001 se deduce que la violencia patrimonial puede darse hacia el cónyuge y respecto a los hijos, a quienes se les debe satisfacer sus necesidades.

Al examinar la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal Superior desestimó los cargos formulados contra el señor CRISTÓBAL HUMBERTO SALERNO BALLESTAS por presunta comisión del delito supra descrito tomando en cuenta el testimonio de SIMÓN BOLÍVAR HERRERA como se detalla a continuación:

...no se probó un patrón de conducta el cual se requiere para acreditar la violencia doméstica, la querellante no queda desprotegida y sin poder llenar sus necesidades básicas, porque a través de la declaración jurada del señor SIMÓN BOLÍVAR HERRERA, conductor de la familia,(fs.221-228)

señaló que por intermedio de un empleado de la residencia de los señores SALERNO-KWAI BEN la señora LILIA envió a retirar sus pertenencias en bolsas negras, luego en otra ocasión envió a una señora de nombre JUDITH a retirar sus artículos de oficina, hechos que no fueron negados por la querellante y también los enseres de su hijo fueron remitidos por el señor SALERNO a donde sus abuelos maternos(F.1346).

En cuanto a la declaración jurada cuya apreciación se cuestiona en el primer motivo, se advierte que SIMÓN BOLÍVAR HERRERA DOMÍNGUEZ manifestó ser el conductor del vehículo del señor CRISTÓBAL SALERNO BALLESTAS y que durante el período que laboró con la familia SALERNO-KWAI BEN no advirtió un trato violento de parte de éste a la señora LILIA(Fs.221-222).

Respecto a lo ocurrido el viernes 26 de septiembre de 2003 señala que el señor CRISTÓBAL y la señora LILIA iban para una fiesta y él se retiró de la residencia a eso de las ocho de la noche. A su retorno el lunes siguiente se enteró que la señora LILIA ya no vivía en la casa y por comentario directo del señor CRISTÓBAL supo que en la fiesta los amigos de éste fueron atendidos por sus esposas y que la señora LILIA no lo atendió, el señor CRISTÓBAL se regresó a su casa y la señora LILIA retornó después(F.222).

Por otra parte, el testigo señaló que después de esa fecha la señora LILIA envió a un empleado a buscar sus pertenencias, éste se llevó los objetos en cinco bolsas negras y el señor CRISTÓBAL estaba en la casa, no se opuso a que el empleado se llevara las bolsas. Recuerda que también se apersonó a la residencia una señora de nombre JUDITH quien retiró unas cajetas de la oficina que mantenía la señora LILIA dentro de la residencia. Agrega que fueron las dos únicas ocasiones que vio cuando vinieron a buscar cosas de la señora LILIA(F.223).

La Sala debe indicar que la declaración que antecede permite establecer que de parte del señor SALERNO BALLESTAS no hubo oposición alguna a que la señora KWAI BEN tuviera acceso a sus bienes que fueron retirados por su empleado y la señora JUDITH.

Este testimonio en modo alguno permite colegir la existencia de una restricción de bienes patrimoniales en desmedro de las necesidades básicas que la querellante tenía que suplir, por lo tanto no prospera el cargo de injuridicidad atribuido a la sentencia de segunda instancia.

SEGUNDO MOTIVO

El recurrente indica que el Tribunal Superior valoró erróneamente la nota suscrita por la firma forense Infante y Pérez Almillano de 31 de octubre de 2006 (Fs.1081-1082), en la que se consigna que CRISTÓBAL HUMBERTO SALERNO BALLESTAS manifestó su disposición de devolver todos los enseres personales de la víctima contenidos en 25 cajas que mantenía en su poder, porque el juzgador dio por acreditado que no se configuró el delito de violencia doméstica patrimonial a pesar de que la nota está suscrita luego de haber transcurrido más de tres años de que el procesado despojó a la víctima de todas sus pertenencias personales, hecho ocurrido el 26 de septiembre de 2003, por lo que estima que está acreditado el patrón de conducta del delito desconocido por el fallo.

Sobre el particular la máxima representante del Ministerio Público comparte el vicio de injuridicidad expuesto por el recurrente porque señala que el señor CRISTÓBAL SALERNO efectuó la mudanza de los bienes de la residencia conyugal desde el 16 de noviembre de 2003 sin el consentimiento de la señora LILIA KWAI BEN y en el expediente no consta que ésta tuviera conocimiento del paradero final de sus bienes sino hasta el 31 de octubre de 2006, fecha en la cual se le informó que estaban ubicados en un depósito de un almacén ubicado en Albrook(F.1413).

Por su parte, el Segundo Tribunal Superior manifestó:

En cuanto a los artículos que según la querellante, el procesado no ha restituido, a través de memorial la Firma Forense Infante & Pérez Almillano, adjuntó al expediente, (fs.1081-1083), copia de nota recibida el 31 de octubre de 2006 por la Firma Forense RUBIO, ALVAREZ, SOLÍS ABREGO, apoderados judicial de LILIA KWAI BEN, fechada 31 de octubre de 2006, en donde la firma forense manifestó su disposición de entregarle a la señora LILIA KWAI BEN artículos propiedad de ésta contenidos en 25 cajas ubicadas en el depósito del almacén BMB en Albrook Mall, reciente ocurridos los hechos denunciados, tampoco se conoció a través del proceso qué artículos son los que contienen esa cajas, si es ropa, artículos de trabajo, como para conocer si son para satisfacer las necesidades básicas de la querellante, o son bienes que eran

susceptible de confrontar quien era su propietario, a través de la jurisdicción de familia, quienes tampoco decidieron nada al respecto(Fs.1346-1347).

El documento en cuestión fue dirigido al licenciado ELÍAS DOMÍNGUEZ, apoderado judicial de la señora KWAI BEN, y se le indica la disposición de hacerle entrega a ésta de enseres personales contenidos en veinticinco cajas ubicadas en el depósito del almacén BMB STORE en Albrook Mall.

Aclara la nota que "en reiteradas ocasiones procuramos coordinar fecha y hora para tal fin, sin embargo nos fue imposible realizarlo"(F.1082).

Del contenido de esta pieza procesal la Sala estima que no aporta elementos que integran el tipo penal cuya aplicación reclama el censor por cuanto no especifica la categoría de bienes que se devolvían a la señora KWAI BEN DE SALERNO, es decir, si se trataba de enseres propios para satisfacer necesidades básicas de su hijo y ella.

Por consiguiente, se desestima el cargo de injuridicidad expuesto en el segundo motivo.

TERCER MOTIVO

El casacionista expresa que el Tribunal Superior yerra al valorar la nota de BANISTMO de 28 de febrero de 2004 (Fs.301; 765-767), que señala que la víctima mantenía una cuenta corriente en esa institución, porque la cuenta es de propiedad del Tío de la víctima y no justifica ni elimina la tipificación y ejecución del delito de violencia doméstica patrimonial al habersele impedido a la señora KWAI BEN el sostén económico básico, por cuanto, se ignoró el valor probatorio de las notas del BANCO CONTINENTAL (F.314-315) que acredita que HUMBERTO CRISTÓBAL SALERNO BALLESTAS cerró todas las tarjetas de crédito y cuentas bancarias a la víctima.

Respecto a lo anterior, la señora Procuradora manifiesta que coincide con la opinión vertida por el casacionista toda vez que en el expediente está acreditado que el señor SALERNO ordenó la cancelación de todas las cuentas en las que la señora LILIA KWAI BEN tenía acceso, entre éstas, la cuenta de crédito de BANISTMO y el supermercado EL REY, decisiones que influirían directamente en la disposición de los recursos económicos básicos para su subsistencia, cuando aún seguía siendo esposa del señor SALERNO.

Continúa señalando la representante del Ministerio Público que si bien puede inferirse que la señora LILIA KWAI BEN y su familia disponían de medios económicos que les permitían solventar algunos pagos y cuentas, dicha situación no excluye la responsabilidad que persistía para el señor SALERNO como cónyuge de la prenombrada. Por tanto, considera que el procesado incurrió en el delito de violencia doméstica patrimonial porque le impuso a quien legalmente seguía siendo su esposa limitaciones a los medios económicos indispensables para vivir(Fs.1414-1415).

Sobre el particular, el tribunal A-quem señaló:

...respecto a la restricción a la señora LILIA KWAI BEN en las cuentas y tarjetas de crédito del señor SALERNO, observamos que si bien la entidad bancaria BANCO CONTINENTAL, a través de Nota fechada 26 de abril de 2004, (fs.314-315) certifica que se mantenía tres cuentas corrientes, pertenecientes o con firma autorizadas de CRISTÓBAL SALERNO, y en una de ellas la N° 124050401 abierta en el año 2002, el señor SALERNO autorizó la firma de la señora LILIA y cerradas el 30 de septiembre de 2002; así como en otra nota, informó que el señor SALERNO mantenía dos tarjetas de crédito, la número 4931 2403 7006 0583 con tarjeta adicional autorizada por el señor CRISTÓBAL SALERNO a su esposa LILIA con límite de crédito de B/.36,500.00 fue cancelada por el principal; debemos manifestar que aún que se hicieron esas restricciones en bienes que le pertenecían únicamente al señor SALERNO, no se le impone una violencia patrimonial a la querellante, en vista de que en Nota fechada 28 de febrero de 2004 remitida por la entidad bancaria BANISTMO, se certificó que la señora LILIA KWAI BEN mantenía una cuenta corriente personal vigente a la fecha en que su esposo le dejó de autorizar retirar dinero de sus cuentas, con un saldo de B/.62,744.65, indicándose que esa cantidad de dinero se mantuvo por los últimos 12 meses,(fs.301), se adjunto copia autenticada de estado de cuenta, donde se reflejan los retiros,(fs.765-767); a fojas 764, reposa copia autenticada de nota remitida por BANISTMO fechada 24 de mayo de 2004, meses después de la separación de la pareja, la cual certifica que la señora LILIA KWAI BEN, mantenía préstamo hipotecario con esa entidad, con una mensualidad de B/.403.00 al día, residencia en donde viven sus padres, según indicó ella misma, lo que acredita que la misma posee un bien inmueble pagado por ella, según aceptó,(fs.947-954); además, se incorporó detalle de compras realizadas por la señora KWAI BEN en el almacén IMPERIALE JOYEROS, del cual se desprende que ésta compró, luego de su separación con el

señor SALERNO e interpuesto los procesos en contra de éste porque supuestamente no podía sufragar sus necesidades básicas, los días 16 de octubre, 21 de noviembre y 20 de diciembre de 2003, joyas como reloj, aretes, collar, pulseras, anillo por sumas de dinero elevadas, que bien podrían llenar sus necesidades básicas como alimentos, vivienda y ropa; continuó viajando, según se desprende del Informe secretarial visible a fojas 30, lo que no fue negado por ella en su declaración, indicando que tenía que viajar por asuntos de trabajo para poder mantenerse, por lo que tal estado de necesidad alegado no existía; también el banco CUSCATLAN DE PANAMÁ, mediante nota de 23 de junio de 2004, certificó que LILIA KWAI BEN DE SALERNO, mantenía depósito de plazo fijo en esta institución bancaria, pero no dio mayores detalles(Fs.1347-1348).

Expuesto lo anterior se debe indicar que mediante Nota de 28 de febrero de 2004, BANISTMO certificó lo siguiente:

1. La cuenta N° 12-8-03-00347-3 es una cuenta corriente personal.
2. El nombre de la titular es la señora LILIA DEL CARMEN KWAI BEN DE SALERNO, reside en San Francisco, callo Los Jacintos, casa #7.
3. La persona autorizada a firmar en la cuenta es el señor FELIPE KWAI BEN CHEN y reside en San Francisco, calle Belén, casa #55.
4. La fecha de apertura de la cuenta fue el 20/12/1991 en el Banistmo de Parque Lefevre.
5. Certificamos que a la fecha la cuenta se encuentra vigente.
6. La cuenta se ha mantenido con un saldo promedio de \$62,744.65 durante los últimos doce (12) meses(F.301).

De foja 765 a 766 consta la copia autenticada del estado de cuenta de la mencionada cuenta corriente donde se observa los depósitos y retiros efectuados desde el 1 de agosto de 2003 hasta el 7 de mayo de 2004.

A juicio de la Sala las piezas procesales en examen acreditan que la señora LILIA KWAI BEN es la titular de una cuenta corriente que se mantuvo activa durante el período consignado en el estado de cuenta, sin que se tenga mayor información de la procedencia del dinero allí depositado, es decir, si pertenecía al pariente de la señora KWAI BEN, como afirma el censor, o a esta última.

Vale destacar que dicha prueba fue valorada conjuntamente con otras piezas procesales como el recibo de Imperiale Joyeros en el que se advierte la adquisición por parte de la señora KWAI BEN de joyas con posterioridad a su separación y la certificación del Banco Cuscatlán del cual se deduce que poseía una cuenta de plazo fijo, aspectos que a criterio de la Sala permiten deducir que la querellante no se encontraba desprovista de fondos para cubrir sus gastos básicos de manutención como se expresa en el fallo de segunda instancia.

Por lo antes expuesto, se desestima el cargo de injuridicidad expuesto por el casacionista.

CUARTO MOTIVO

Sostiene el censor que el tribunal A-quem apreció erróneamente la nota de BANISTMO de 24 de mayo de 2004 (F.764), que acredita que la señora LILIA KWAI BEN DE SALERNO mantiene un préstamo hipotecario con dicha entidad bancaria, porque concluyó que ese documento demostraba que la misma poseía un bien inmueble pagado por ella, con una mensualidad de B/.403,000.00, y por tanto no se configuraba el delito de violencia doméstica.

Por ello, indica que el hecho de aparecer la víctima como propietaria de una residencia, que en realidad es de sus padres, y pagar su hipoteca no borra o elimina la conducta delictiva del procesado de haber dejado sin acceso a recursos económicos a su esposa, teniendo la obligación de proporcionárselos.

La señora Procuradora expresa que concuerda con la posición del recurrente toda vez que de la nota de BANISTMO se desprende que la señora LILIA KWAI BEN percibía ingresos con los cuales pudo adquirir una facilidad crediticia con esa entidad bancaria que le permitió hipotecar un bien inmueble; por lo que también podría inferirse que la señora KWAI BEN disponía de recursos económicos que le permitían la adquisición de bienes para el domicilio conyugal. Agrega que la situación económica holgada que detentó la señora KWAI BEN durante el tiempo que fue esposa del señor SALERNO, no excluye la responsabilidad que éste tenía como esposo para proveerle los requerimientos mínimos para vivienda, alimento y vestido(F.1416).

La Sala debe indicar, como dejó expuesto en el motivo que antecede, que la prueba que el censor estima erróneamente apreciada no logra establecer que el procesado haya incurrido en la sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, derechos u otros recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades básicas de la querellante. Por tanto, se desestima el cargo de injuriosidad ensayado por el casacionista en el cuarto motivo.

QUINTO MOTIVO

Plantea el casacionista que el Informe secretarial de 30 de noviembre de 2003 (F.30) fue erróneamente valorado por el Segundo Tribunal Superior porque dedujo en beneficio del procesado que por el hecho de que el pasante de la licenciada LEDEZMA se presentó al despacho para informar que la señora KWAI BEN DE SALERNO no podría comparecer ese día porque se encontraba de viaje, constituye una prueba de que efectivamente ella estaba de viaje y por ello concluyó que no existió el delito de violencia doméstica patrimonial.

A juicio de la señora Procuradora el mencionado Informe Secretarial debió ser examinado conjuntamente con la declaración rendida por la señora LILIA KWAI BEN quien señaló que el señor SALERNO se llevó todos sus bienes y los de su hijo sin consentimiento, por tanto, el hecho de que ella estaba de viaje, ya sea que fuese costeadado con su pecunio o con el de sus familiares, no releva al señor SALERNO de haber incurrido en el delito de violencia doméstica patrimonial(Fs.1416-1417).

La Sala considera que el citado informe en modo alguno incide en lo dispositivo del fallo por cuanto el hecho que la querellante viajara por motivos de trabajo u otros no comprueba la alegada violencia doméstica patrimonial que, como se indicó en párrafos que anteceden, trae consigo la restricción de las necesidades básicas como son alimentación, vestido y vivienda.

SEXTO MOTIVO

El censor señala que el Tribunal Superior al valorar las notas del Supermercado EL REY de 3 de marzo de 2004 (Fs.302-303) y de 22 de diciembre de 2003 (F.715) le otorgó valor probatorio a favor del procesado y concluyó que por ello no se había cometido el delito de violencia doméstica patrimonial, al deducir erróneamente que el procesado permitió a la víctima seguir usando dicha tarjeta de crédito para comprar víveres hasta el 28 de septiembre de 2003, fecha en la que se le impidió el acceso al domicilio conyugal y sólo había transcurrido un día hasta el cierre de la tarjeta, por lo que dicha prueba sí acredita el delito y la responsabilidad penal del procesado.

Respecto al motivo que antecede, la máxima representante del Ministerio Público expresa que le asiste razón al recurrente toda vez que la nota del Supermercado El Rey de 3 de marzo de 2004 y el comprobante de pago, sólo demuestran que el señor SALERNO proveyó de alimentos a la señora LILIA KWAI BEN una sola vez y que después de la cancelación de esta cuenta el 29 de septiembre de 2003, a la señora LILIA KWAI BEN se le despojó de los medios económicos para procurarse recursos mínimos para su subsistencia(Fs.1417-1418).

Ahora bien, en el Tribunal Superior manifestó lo siguiente:

Asimismo, se incorporó por parte de la querellada nota fechada 3 de marzo de 2004, emitida por el Supermercado El Rey, el cual certifica que la tarjeta de crédito N°9590070600025779 se encontraba registrada a nombre de CRISTÓBAL SALERNO, se le extendió tarjetas adicionales a LILIA KWAI BEN y XENIA DE KWAI BEN, suegra del señor SALERNO, con un límite mensual de B/.1,500.00, pero se indica que la tarjeta era utilizada la mayor parte de las veces por la señora XENIA, pero aún cuando se dio la separación de la pareja, la señora XENIA DE KWAI BEN continuaba utilizando la citada tarjeta de crédito hasta por el 28 de septiembre de 2003(fs.715).

Luego que en proceso de Alimentos interpuesto por la señora KWAI BEN en contra de CRISTÓBAL SALERNO solicitando la suma de B/.19,000.00 para su manutención, el día 5 de noviembre de 2003, presentadas las pruebas de ambas parte, la Juez Cuarta Municipal, mediante Auto N°2131 de 29 de marzo de 2004, fijó la cuantía de B/.1,500.00 mensuales la Pensión Alimenticia de manera provisional al señor CRISTÓBAL SALERNO, cumplió la misma a través de ese proceso, porque el divorcio fue disuelto en el año 2007, como hemos señalado en párrafos precedentes; por lo que aún cuando continuaron los procesos interpuestos en su contra CRISTÓBAL SALERNO cumplió con la cuantía impuesta(Fs.1347-1349 Tomo III).

Respecto a lo anterior la Sala debe reiterar que la prueba cuya valoración se cuestiona en este sexto motivo fue valorada conjuntamente con otras piezas procesales como el recibo de Imperiale Joyeros que acredita que la señora KWAI BEN, con posterioridad a su separación, adquirió joyas de gran valor, y además consta en el proceso la certificación del Banco Cuscatlán del cual se deduce que la querellante poseía una cuenta de plazo fijo, aspectos que a criterio de la Sala permiten deducir que no se encontraba desprovista de fondos para cubrir sus gastos básicos de manutención como se expresa en el fallo de segunda instancia.

SÉPTIMO MOTIVO

El recurrente señala que el Tribunal Superior valoró contrario a derecho el Auto N° 231 de 29 de marzo de 2004, del Juzgado Cuarto Municipal, Circuito Judicial de Panamá(Fs.739-745) al concluir que el procesado no ha cometido delito de violencia doméstica patrimonial ya que a través de todo el proceso cumplió con la pensión alimenticia fijada de manera provisional, y el divorcio fue disuelto en el 2007, sin tomar en consideración el Tribunal A-quem que transcurrieron por lo menos seis meses desde que se inició la ejecución del delito hasta que se decretara la disolución del vínculo matrimonial.

Sobre el particular la señora Procuradora manifiesta que comparte los argumentos del casacionista porque la pensión alimenticia decretada a través del Auto N° 231 de 29 de marzo de 2004 no exime al señor SALERNO de la responsabilidad penal por la comisión del hecho ilícito de violencia patrimonial, porque realizó, entre otras acciones, una mudanza del domicilio conyugal sin el consentimiento de la señora LILIA KWAI BEN, con lo cual le ocasionó daños, pérdidas, retención y distracción de sus bienes; además que le vedó los recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades básicas de quien para esa fecha era su esposa(Fs.1418-1419).

La Sala debe indicar, como dejó expuesto en los motivos que anteceden, que de la valoración conjunta de las piezas procesales no se logra establecer que el procesado haya incurrido en la sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, derechos u otros recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades básicas de la querellante. Por tanto, se desestima el cargo de injuridicidad ensayado por el casacionista en el séptimo motivo.

- LAS DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

El censor cita el artículo 781 del Código Judicial, que versa sobre la regla de la sana crítica, y el artículo 215-A del Código Penal, que tipifica el delito de violencia doméstica, indicando que fueron infringidos en concepto de violación directa por omisión.

La Sala desestima la trasgresión de las normas porque al ser los motivos el fundamento de hecho de las disposiciones legales invocadas, si aquellos no se demuestran las normas jurídicas que se aleguen son ineficaces.

En consecuencia, al no haberse acreditado los cargos de injuridicidad ensayados por el recurrente lo que en derecho corresponde es no casar la sentencia impugnada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia N° 173 de 19 de septiembre de 2008, por la cual el Segundo Tribunal Superior absolvió a CRISTÓBAL HUMBERTO SALERNO BALLESTAS de los cargos por delito contra el orden jurídico familiar y el estado civil en perjuicio de LILIA KWAI BEN DE SALERNO.

Notifíquese.

LUIS MARIO CARRASCO M.

GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA

MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR LA LICENCIADA ILKA CASTILLO A FAVOR DE JORGE HARDING MERCHANT, SENTENCIADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA HECHO INVESTIGADO DE OFICIO. - PONENTE: . GABRIEL E. FERNANDEZ M. - PANAMA, VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala:

Segunda de lo Penal

Ponente: Gabriel Elías Fernández M.
Fecha: martes, 23 de noviembre de 2010
Materia: Casación penal
Expediente: 337-G

VISTOS:

Mediante resolución de veintiocho (28) de octubre de 2009 se admitió el recurso de casación formalizado por la licenciada Ilka Ivania Castillo contra la Sentencia 2ª. Inst. N° 206 de 1 de septiembre de 2008 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia que confirma la sentencia N° 54 de 12 de mayo de 2008 dictada por el Juzgado Séptimo de Circuito, Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá que condena a Jorge Harding Merchant de los cargos por delito Contra la Salud Pública y lo condena a la pena de cincuenta (50) meses de prisión por la comisión de delito de posesión agravada de drogas. (v.f. 172-176).

Realizada la audiencia para este tipo de casos, el negocio se encuentra en estado de decidir por la Sala.

ANTECEDENTES

El proceso inició a través de nota con fecha 6 de febrero de 2007 suscrita por el mayor Ulises Salamanca, Jefe de la Sub-estación de Calidonia en donde solicita al Licenciado Carlos Infante, Corregidor de Calidonia, su apoyo para realizar una diligencia de allanamiento específicamente en Calle P, barraca La Magnolia, segundo piso, cuarto 17-B, en busca de artículos de dudosa procedencia.

En el desarrollo de la precitada diligencia el Sargento 2do. Roberto Arcia indicó en su informe fechado 6 de febrero de 2007 que pudo observar cuando dos ciudadanos se lanzaron por la ventana del cuarto 17-B los cuales fueron detenidos por el cabo Rubén Ceballos y quienes resultaron ser Jorge Harding Merchant y el menor de edad John Eduard Candelo Miranda; en adición durante la diligencia de allanamiento se logró ubicar dentro del cuarto 17-B una licuadora que en su interior contenía hierba seca y en otro cartucho se mantenía un pedazo de hierba seca compacta que luego del análisis correspondiente resultó ser marihuana.(f.49).

Mediante diligencia sumarial visible a folios 14-15 el Ministerio Público dispuso recibirle declaración indagatoria al señor Jorge Harding Merchant de conformidad con lo señalado en el Capítulo V, Título VII del Libro II del Código Penal, bajo la denominación genérica Delitos Contra la Salud Pública Relacionados con Drogas.

En sus descargos, el sindicado Harding Merchant desatiende los cargos en su contra y excepciona a su favor indicando que desconoce las razones de su detención, que no sabe por qué señalan que él había saltado de una ventana toda vez que cuando lo aprehendieron estaba buscando una pastilla para su mujer que se sentía mal. Que fue aprehendido en la vía Frangipani al lado del local de compra y venta de chatarra, arriba del edificio en el cuarto de la amiga de su esposa pidiéndole la pastilla para el cólico, que las unidades policiales lo retuvieron mientras conversaba con la amiga de su esposa de nombre Yulisa; en adición manifiesta desconocer donde está ubicado el cuarto 17-B de la barraca La Magnolia.

Mediante diligencia verificable a folios 22-24 el agente de instrucción ordena la detención preventiva del señor Jorge Harding Merchant.

A folios 49 y vuelta, consta dictamen pericial del laboratorio de Drogas que concluye que las muestras encontradas en la licuadora y del cartucho plástico resultaron positivas para la determinación de marihuana (cannabis sativa) en la cantidad de 459.50 gramos; que los 7 sobres vacíos no contenían muestras para el análisis; consta además vista fotográfica de los elementos descritos y hallados en el cuarto 17-B de la barraca La Magnolia.

Mediante Vista Fiscal N° 714 de 23 de octubre de 2007 la Fiscalía Segunda de Drogas peticiona al tribunal de la causa que se dicte auto de llamamiento a juicio en contra de Jorge Harding Merchant con c.i.p. 8-779-1351 como presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Título VII, Capítulo V, del Libro II del Código Penal, .

Al momento de calificar el mérito del sumario el Juzgado Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá decidió abrir causa criminal contra el imputado por delito que describe el Capítulo V, Título VII del Libro II del Código Penal, reformado por la Ley 23 de 1986 y la ley 13 de 1994, es decir por delito relacionado con drogas.

Surtida la causa mediante los trámites del juicio abreviado, el Juzgado dictó la sentencia condenatoria N° 54 de 12 de mayo de 2008 por medio de la cual se impone a Jorge Harding Merchant la pena de cincuenta (50)

meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término como autor del delito consumado de posesión agravada de drogas ilícitas.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá confirmó el fallo referido por medio de Sentencia 2da. Inst. N° 206 de primero (01) de septiembre de 2008. (v.f. 172 a 176).

CAUSAL INVOCADA y MOTIVO

La licenciada Ilka Castillo Mojica adujo como única causal: "error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustantiva penal."

De acuerdo con la censora existe error de derecho porque se le concedió pleno valor probatorio a la declaración jurada vertida por el cabo 2° Rubén Ceballos (fs. 41-43) y con base a ella se acredita que su representado Jorge Harding Merchant fue uno de los sujetos que se encontraba el día 6 de febrero de 2007 en el cuarto 17-B de la barraca La Magnolia mientras se desarrollaba la diligencia de allanamiento y que al ver llegar a las autoridades saltó por la ventana de dicho cuarto, pese a que se trata del único señalamiento directo contra su defendido y que existen circunstancias que disminuyen el valor probatorio de esta deposición toda vez que su dicho no concuerda con la realidad y carecía de visibilidad.

Como disposiciones legales infringidas refirió se vulneró el artículo 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión debido a que el Segundo Tribunal al valorar la declaración rendida por el cabo 2do. Rubén Ceballos (fs. 41-43) se apartó de las pautas de valoración que orientan esta norma. En función de la errada ponderación probatoria se transgredió el artículo 260 del estatuto punitivo derogado, en concepto de indebida aplicación, en consecuencia solicitó se case el fallo censurado y se absuelva a Jorge Harding Merchant (v.f. 201-205).

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Cumpliendo con el procedimiento establecido en la ley se corrió traslado del escrito de casación al Ministerio Público. (v.f.226 a 233). La licenciada Ana Matilde Gómez Ruiloba, en su condición de Procuradora General de la Nación, al momento de decorrer el traslado, solicitó no se case el fallo contra el cual se dirige el recurso.

En cuanto al único motivo de la causal, el Ministerio Público desaprueba el cargo de injuricidad, porque al confrontar la parte motiva de la sentencia impugnada y la prueba que se dice mal valorada, concluye que el Tribunal ad quem al valorar el testimonio del cabo Rubén Ceballos se apegó precisamente a las reglas de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, la experiencia y el sentido común, en la medida que no la valoró aisladamente sino en concordancia con otras pruebas que permitían concluir que el imputado Jorge Harding Merchant fue uno de los sujetos aprehendidos luego de intentar darse a la fuga en momentos que la corregidora de Calidonia en asocio con unidades de la policía nacional se disponía a realizar una diligencia de allanamiento en el cuarto 17-B en cuyo lugar se presumía había personas requeridas por autoridades competentes y/o artículos de dudosa procedencia, como en efecto ocurrió ya que se encontró una cantidad considerable de drogas ilícitas.

Por otra parte, en cuanto a la vulneración de las disposiciones legales y el concepto en que lo han sido, consideró que no concurren tales infracciones; primero, porque la declaración rendida por el cabo Rubén Ceballos ha sido valorada correctamente por el tribunal ad quem con apego a las elementales reglas que establece el principio de la sana crítica que recoge dicha norma, finalmente, con relación a la infracción del artículo 260 del Código Penal, estima la representación social que al no darse la conculcación de las normas adjetivas planteadas, no es posible que se de la falta de aplicación del precepto sustantivo, por tanto, requirió no se case el fallo recurrido. (v.f. 226-233).

DECISIÓN DE LA SALA

La causal invocada dice relación con el error de derecho en la apreciación de la prueba. El doctor Jorge Fábrega se refiere a la citada causal en los siguientes términos:

"En nuestro sistema, se produce cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos, que conforme a la Ley le corresponde."

(Fábrega P. Jorge y Guerra de Villalaz Aura Emérita, Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, Sistemas Jurídicos, S. A. 2001, página 111)

Como viene expuesto, se colige la causal mencionada se relaciona con el valor probatorio de determinado medio de prueba. Importa destacar que el yerro en la valoración debe ser de considerable entidad, de modo que dé lugar a enervar lo resuelto en el fallo objeto de censura.

Agotados los aspectos en torno al sentido de la causal invocada, corresponde verificar los motivos aducidos por el postulante.

Expone la censora, como único cargo de injuricidad, que el tribunal de alzada erró al ponderar el valor asignado al testimonio del cabo 2do. Rubén Ceballos (fs. 41-43) pues le otorga pleno valor probatorio y en base a ello da por acreditado que su representado Jorge Harding Merchant fue uno de los sujetos que se encontraba el día 6 de febrero de 2007 en el cuarto 17-B de la barraca la Magnolia mientras se desarrollaba la diligencia de allanamiento y que saltó por la ventana de dicho inmueble; ello pese a que existen circunstancias que disminuyen el valor probatorio de dicha deposición.

Al respecto, advierte la Sala, que la declaración rendida bajo juramento por el cabo 2do. Rubén Ceballos constituye un elemento de prueba indiciaria que requiere para su validación, de otros elementos de convicción, de manera que, en su conjunto, se pudiera establecer la vinculación del imputado con el delito por el cual fue investigado.

Ello obliga a que la Sala se aboque a un repaso de las constancias sumariales para determinar si, además de dicha declaración, concurren otros elementos probatorios que corroboren lo declarado por el agente policial.

Concluida la lectura de las piezas sumariales, advierte la Colegiatura, que como diligencia previa a la declaración del cabo Rubén Ceballos (fs. 41-43) se cuenta con el informe de novedad (f.3) suscrito por este mismo agente policial, donde informa de una novedad relacionada con la diligencia de allanamiento verificada en el cuarto 17-B en la barraca La Magnolia. Suscribe el cabo Ceballos que el día 6 de febrero se mantenía como custodio de la seguridad perimétrica en una diligencia de allanamiento que se estaba realizando en la barraca La Magnolia cuando observó que por la ventana del cuarto 17-B se lanzaron dos ciudadanos, les dio captura y los condujo a la sub-estación de Calidonia y que los mismos responden a los nombres de Jorge Harding Merchant y otro resultó menor de edad y respondía al nombre de JECM.

Luego, la pieza de convicción que se dice mal valorada, estos es, declaración jurada del cabo segundo Rubén Ceballos (fs. 41-43) es la ratificación de los hechos ya descritos por el agente policial en su informe de novedad, donde éste, se sostiene invariablemente en los mismos hechos y donde señala que el ciudadano Jorge Harding fue capturado luego que se precipitó por una ventana del segundo piso de la barraca Magnolia, específicamente del cuarto 17-B, donde se estaba realizando una diligencia de allanamiento y donde se ubicaron sustancias presumiblemente ilícitas.

Al respecto, debemos recordar a la casacionista que, si bien un solo testigo no constituye plena prueba, si hace gran presunción, al ser hábil y dependiendo de sus condiciones y la forma de su exposición. En el caso subyúdice, el informe de novedad fue debidamente ratificado bajo la gravedad del juramento por el cabo 2do. Ceballos el cual, al ser cuestionado sobre su contenido, se ratifica en la forma que logra la aprehensión de un sujeto que describe como alto, moreno y de contextura delgada el cual trasladó hacia la estación de policía de Calidonia y que al ser verificado resultó llamarse Jorge Harding Merchant. No consta además que existiera entre el agente policial y el procesado, antecedentes de conflictos o pleitos, que pudieran orillar a que se cuestionara la fiabilidad, tanto de lo expuesto en el informe de novedad (f. 3) como de lo depuesto posteriormente por el agente Ceballos (fs. 41-43) ; en resumen, Rubén Ceballos es testigo hábil, se reitera en su versión de los hechos, consignados previamente en el informe de novedad (f.3) y ratifica las condiciones en que se logró la aprehensión de Jorge Harding Merchant y describe las señas físicas de éste.

En adición la Sala debe rectificar los dichos de la censora cuando sostiene que el tribunal ad quem fundamentó la confirmación de la sentencia condenatoria en el sólo testimonio del cabo 2do. Ceballos, toda vez que de la lectura del fallo objetado se advierte claramente que el tribunal de segunda instancia también se refirió a otras piezas probatorias, que concomitantemente valoradas con el informe de novedad y posterior declaración del agente Ceballos le llevaron a la convicción de la responsabilidad penal que le cabía a Jorge Harding por los cargos que se le endilgan.

En ese sentido, el tribunal de segundo grado se refiere al informe de novedad del agente Roberto Arcia (f.2) debidamente ratificado bajo juramento (fs. 44-46) y declaración de la secretaria de la corregiduría de Calidonia Indira Kwiers Pineda(fs. 35-38) .

En dichos testimonios, ambos declarantes advierten que al momento de desarrollarse la diligencia de allanamiento en el cuarto 17- B de la barraca Magnolia dos sujetos se dieron a la fuga arrojándose por la ventana de la citada habitación. Ello corrobora las circunstancias en que se produce la aprehensión del ciudadano Jorge Harding descritas por el cabo 2do. Rubén Ceballos en su informe y posterior declaración jurada.

La certeza y credibilidad de los dichos del cabo Ceballos se ratifican además en la imposibilidad del procesado de poder probar las excepciones de defensa a las que hizo referencia en sus descargos y con las cuales pretendía ubicarse en un lugar distinto al de la aprehensión.

En ese sentido , el tribunal ad quem , señaló, a foja 175:

“Los testimonios de los funcionarios encargados de practicar el allanamiento , las circunstancias como fue encontrada la droga, la inmediatez de la aprehensión del procesado Harding Merchant una vez intentó escapar, así como los descargos ofrecidos por el procesado los cuales denotan mala justificación permiten deducir sin lugar a dudas la responsabilidad del procesado”.

“ Obran en contra del procesado en consecuencia, suficientes elementos probatorios acreditativos de su responsabilidad , luego entonces es correcta la decisión adoptada por el tribunal de primera instancia y acorde a la realidad emergente del proceso”.

De la lectura de los párrafos anteriores se advierte que el ad quem no ha incurrido en yerro de valoración probatoria, sino que su examen, lejos de circunscribirse al solo contenido de la declaración jurada del cabo 2do. Ceballos, se sustentó en la apreciación y análisis de los demás testimonios rendidos en el proceso, aunado que las sustancias encontradas y sometidas a pruebas forenses resultaron positivas para la droga conocida como marihuana en la cantidad de 459.50 gramos, situaciones que revisten de credibilidad y certeza no sólo el informe que inicia la investigación sino además su ratificación posterior y que constituyen indicios que analizados en el contexto del marco referencial de la investigación, permiten que se concluya que Jorge Harding Merchant es la persona que se encontraba en el cuarto 17-B de la barraca Magnolia donde se ubicaron sustancias ilícitas en gran cantidad e indicios materiales como jarra de licuadora y sobres plásticos que hacen presumir objetivamente que la tenencia de tal droga era para propósitos distintos del consumo y que por tal motivo pretendía sustraerse de la acción de la autoridades mediante la fuga a través de la ventana del precitado inmueble.

En consecuencia, la Sala pondera que el examen realizado por el ad quem se ha ajustado a la normativa procesal, toda vez que el análisis se dirige precisamente a determinar las circunstancias que corroboran o disminuyen la fuerza de la declaración objeto de examen, por tanto , el postulante no prueba el cargo atribuido en el único motivo a la decisión objetada.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, se alega la infracción del artículo 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión y el artículo 260 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

En ese sentido, los argumentos utilizados para explicar el concepto de infracción, en el caso de la norma indicada , son los mismos utilizados en el motivo que el recurrente alega como sustento a la causal y esta Superioridad señaló en su momento que no se logró probar el cargo de injuridicidad señalado en éste, por lo que no ocurre la infracción del artículo citado en el concepto mencionado.

Como norma sustantiva infringida, el recurrente aduce el artículo 260 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

A este respecto, debe señalar la Sala que en las causales probatorias la violación de las normas sustantivas ocurre como consecuencia de la infracción de normas adjetivas y toda vez que en el presente caso no ha logrado comprobarse la violación de alguna de éstas, tampoco se ha violentado la norma del estatuto punitivo, en el concepto señalado.

En virtud de lo anterior, considera el Tribunal de Casación que, al no haberse probado el cargo de injuricidad planteado por el censor mediante la causal que conforma el recurso de casación presentado, lo procedente es no casar la sentencia objeto del presente recurso, a lo que se avocará esta Superioridad seguidamente.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones antes expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA LA SENTENCIA 2da. Ins. No. 206 de primero de septiembre de 2008, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS MARIO CARRASCO

MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A DIMAS TITO RIVAS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA EN PERJUICIO DE YARIELA LIZBETH JARAMILLO GAONA.- .PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). .

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	martes, 23 de noviembre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	322-G

VISTOS:

Celebrado el acto de audiencia pública y oral dentro del recurso de casación en la forma interpuesto por la Fiscalía Segunda del Circuito de Coclé, contra la resolución de 4 de febrero de 2009, expedida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que revocó el auto No.946 de 18 de septiembre de 2008, dictado por el Juzgado Tercero de Circuito de Coclé, Ramo Penal, y en su lugar decretó la prescripción de la acción penal dentro de las sumarias seguidas a DIMAS TITO RIVAS por el delito Contra la Fe Pública en perjuicio de YARIELA LIZBETH JARAMILLO GAONA, la Sala procede a decidir el fondo del recurso.

EL RECURSO DE CASACIÓN

I. HISTORIA CONCISA DEL CASO

El libelo de casación plasma que la investigación se inicia el 1 de agosto de 2007, con la denuncia presentada por YARIELA LIZBETH JARAMILLO en la que señala que el señor DIMAS TITO RIVAS falsificó un documento, de fecha 10 de diciembre de 1999, en el que se consignaba que la señora LEONIDAS MARÍA RIVAS, quien había muerto el 21 de noviembre de 1991, le había traspasado en venta el bien inmueble en donde la denunciante vive con su familia.

Según la recurrente, a fojas 194 del expediente, consta el certificado de defunción de quien en vida se llamó LEONIDA MARÍA RIVAS JARAMILLO, el cual certifica que murió el 21 de noviembre de 1991, por lo que no pudo haber firmado la escritura pública 26,760 de 10 de diciembre de 1999, donde vendía y traspasaba la finca 1010, inscrita al tomo 98 R.A. de la sección de propiedad de la provincia de Coclé a nombre de DIMAS TITO RIVAS, tal como se aprecia a fojas 11-12.

La censora alude a que el Juzgado Tercero Penal de Coclé, mediante auto No.946 de 16 de septiembre de 2008, se inhibió del conocimiento del proceso y ordenó remitirlo a la esfera judicial de la Provincia de Panamá.

Finalmente, en la historia concisa del caso, la recurrente señala que esta decisión fue apelada por la defensa del procesado y el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, decretó la prescripción de la acción penal sin tomar en consideración que, por razones de competencia, no podía emitir esa decisión.

II. CAUSAL

La recurrente invocó la causal de forma a saber: "La falta de competencia del Tribunal." (contenida en el numeral 1 del artículo 2433 del Código Judicial).

III. ANÁLISIS DE LA CAUSAL DE FORMA ADUCIDA

Para el análisis de la causal de forma "Falta de competencia del Tribunal", es necesario tomar en consideración que el cargo de injuridicidad contenido en el motivo del libelo de casación, consiste en que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial decretó la prescripción de la acción penal dentro las sumarias seguidas a DIMAS TITO RIVAS por delito contra la Fe Pública en perjuicio de YARIELA LIZBETH JARAMILLO GAONA, aun cuando dentro del proceso quedó acreditado que el hecho punible, es decir, el delito de falsedad, se cometió en la jurisdicción de la provincia de Panamá y por lo tanto no era competente para pronunciarse sobre el fondo del caso.

Por su parte, la Señora Procuradora General de la Nación, consideró que le asiste la razón a la censora, toda vez que los elementos de convicción allegados a la encuesta, evidencian que el delito se ejecutó en la jurisdicción de la provincia de Panamá, lo cual suprime la competencia de los Tribunales de otras circunscripciones territoriales, para decidir la causa o para emitir pronunciamientos que el pongan fin a la misma.

Al referirse al motivo que fundamenta la causal invocada, la Procuradora señala que cuando el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) estudió el proceso penal bajo examen, debió circunscribirse a determinar si los tribunales de esa circunscripción territorial eran o no competentes para conocer el asunto, pero no le estaba permitido dictar una resolución que pusiera fin al trámite procesal, a menos que antes hubiera puntualizado que los juzgados de Circuito de Coclé son competentes para resolver la causa, lo cual no se observa en el fallo impugnado.

Con relación al motivo que fundamenta la causal, se deben realizar los siguientes comentarios.

La jurisdicción, en sentido estricto, es la facultad conferida por ley de administrar justicia, que se confía, en primer orden, al Órgano Judicial.

Todos los jueces ejercen jurisdicción, pero algunos pueden intervenir en determinadas causas y en otras no. Esa capacidad para juzgar determinados asuntos es la competencia, la cual es auxiliada con los criterios o factores de competencia, entre los que se pueden mencionar: el territorio, la naturaleza del asunto, la cuantía, la calidad de las partes.

Ahora bien, pasando revista de las principales piezas procesales que conforman el expediente, se debe precisar que en la denuncia que da origen a la investigación, interpuesta ante el Centro de Recepción de Denuncias, Unidad Regional de Penonomé, la señora YARIELA L. JARAMILLO manifestó que el señor DIMAS TITO RIVAS falsificó documentos con la finalidad de apropiarse de tierras que eran de propiedad de la señora LEONIDA MARÍA RIVAS quien falleció el 21 de noviembre de 1991.

En esta denuncia, la señora JARAMILLO solicitó que "se investigue dicha documentación notariada en la Notaría de Panamá Décima (sic), ya que toda esta documentación fue adquirida después de haber muerto mi abuela [la señora LEONIDA MARÍA RIVAS]".

A fojas 11 y 12 del infolio aparece copia simple de la escritura No.26,760, de la Notaría Décima del Circuito de Panamá, "Por la cual la señora LEONIDA MARÍA RIVAS JARAMILLO" vende la fina No.1010 R.A. de su propiedad a favor del señor DIMAS TITO RIVAS". Según consta en esta pieza procesal, esta escritura fue protocolizada el 10 de diciembre de 1999 en la Ciudad de Panamá.

La copia autenticada de la referida escritura pública puede apreciarse a fojas 265 y 266 del expediente.

De igual forma, el Certificado de Defunción expedido por la Dirección General del Registro Civil acredita que la señora LEONIDA MARÍA RIVAS JARAMILLO, con cédula No. 2AV-1442-42, "falleció a causa de DERRAME, en el Corregimiento de PAJONAL, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé el veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y uno a las 04:30 P.M." (fs.196). (El subrayado es de la Sala).

Resumiendo lo antes detallado, resulta evidente que la persona que actuó como vendedora de la finca (LEONIDA MARÍA RIVAS JARAMILLO) no pudo haber firmado la escritura de traspaso, toda vez que había fallecido en 1991 mientras que el mencionado traspaso se realizó en 1999.

Ahora bien, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, sin entrar a valorar los aspectos relativos a la competencia, utilizados por el Ad quo para proferir un auto inhibitorio y remitir el expediente a la circunscripción territorial de la Provincia de Panamá, procedió a decretar la prescripción de la acción de la acción penal por considerar que “para la fecha en que presuntamente ocurre la falsificación del documento hasta la presentación de la denuncia, había precluido el término para la persecución de los presuntos actos ilícitos, pues habían transcurrido más de seis años lo cual excede el término el término que se refiere el numeral 3 del artículo 93 del antiguo Código Penal”.

Sobre el particular se deben realizar las siguientes observaciones:

La primera aproximación que debe realizar todo Tribunal al momento de evaluar cualquier causa, es verificar si tiene competencia (facultad para administrar justicia en determinadas causas) la cual se deriva de los factores consignados en la legislación procesal y de las cuales se ha hecho mención.

En el presente caso, se evalúa la presunta existencia de un delito contra la Fe Pública relacionado con la falsificación de una escritura pública en 1999 en la que se verifica un traspaso de una finca. Dicho documento da fe que la señora LEONIDA MARÍA RIVAS JARAMILLO (fallecida en 1991), compareció voluntariamente a la Notaría Décima del Circuito de Panamá con la finalidad de traspasar a título de venta una finca al señor DIMAS TITO RIVAS en 1999.

El Tribunal Superior consideró que desde 1999 (fecha en que se expidió la escritura de traspaso de la finca) hasta agosto de 2007 (fecha de interposición de la denuncia), transcurrió en exceso el término de prescripción de la acción penal.

No obstante lo anterior, el señor CARLOS RUILOBA RIVAS (fs.201-205) (uno de los testigos que firmó la mencionada escritura), declaró lo siguiente:

“yo confeccioné la escritura de este señor la cual no recuerdo el número, él llegó un sábado a mi casa, con el señor FLORENTINO y yo le presté el protocolo de la escritura y ellos al día siguiente o sea el domingo me la trajeron con las firmas estampadas de ambos, la cual bueno procedí a llevarla al cierre a la Notaría correspondiente es decir la Décima y no la retiré [,] a los días se apersonó el señor TITO a la Notaría Décima y retiró el documento y procedió a inscribirlo en el Registro Público”.

En esta dirección, según consta en la certificación emitida por el Registro Público (fs.103), “la escritura No.26760 de 10 de diciembre de 1999 de la Notaría Décima del Circuito, Provincia de Panamá, fue presentada por el señor DIMAS RIVAS A LAS 12:38 A.M. (sic) del 21 de diciembre de 1999; tomo 279; asiento 74296 del diario”.

Así pues, si bien no existe certeza sobre dónde ocurrió la falsificación de la firma de la persona difunta que supuestamente realizó la venta, si existen evidencias palpables y concretas que la escritura pública se selló en una Notaría ubicada en la Provincia de Panamá y luego se inscribió en el Registro Público según consta en la certificación antes reseñada.

Por ende, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) carece de competencia para evaluar el fondo del proceso penal, habida cuenta que el factor de competencia del territorio, indica que están facultados para dirimir la causa los Tribunales penales de la Provincia de Panamá.

Como quiera que de las constancias procesales se desprende que la conducta investigada ocurrió en la Provincia de Panamá, se concluye que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial no tenía competencia para decretar la prescripción de la acción penal por lo que resultó infringido en concepto de violación directa por omisión el artículo 1983 del Código Judicial que establece: “En los procesos penales serán competentes los tribunales de la circunscripción territorial donde se haya cometido el hecho por el cual se procede”.

La resolución recurrida traspasó los límites de la competencia por razón del territorio, toda vez que resolvió decretar la prescripción de la acción penal dando por concluido la tramitación del proceso en circunstancias en que no tenía facultad legal para tales efectos.

Considera la Corte que la casacionista ha comprobado el error in procedendo cometido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial mediante resolución de 4 de febrero de 2009.

Realizadas estas anotaciones, el Tribunal de Casación encuentra probada la causal de casación en la forma que sustentó la Fiscal Segunda del Circuito de Coclé, por lo que amerita invalidar el fallo atacado.

Con fundamento en el artículo 2452 del Código Judicial, el presente proceso debe ser devuelto al Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, para que sea remitido al Juzgado de lo Penal, en turno, del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, a fin de que se continúe con la tramitación del proceso.

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la resolución de 4 de febrero de 2009, mediante la cual el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, decretó la prescripción de la acción penal; y ORDENA REMITIR la causa al Juzgado de lo Penal, en turno, del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, a fin de que se continúe con la tramitación del proceso.

Notifíquese Y CÚMPLASE

LUIS MARIO CARRASCO M.

GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA

MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DEL PROCESO SEGUIDO A CÉSAR OVIDIO JARAMILLO Y OTROS SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA A ESTA CORPORACIÓN Y SE FIJA EN LISTA. - .PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	martes, 23 de noviembre de 2010
Materia:	Casación penal

Expediente: 19G

VISTOS:

La licenciada MARIBEL DEL ROSARIO VEGA VEGA interpuso recurso de casación en el fondo dentro del proceso penal seguido al señor CÉSAR OVIDIO JARAMILLO JARAMILLO por presunta comisión de un delito contra la salud pública (tráfico internacional de drogas).

Por concluida las fases de admisión y celebrada la audiencia oral y pública, se procede a resolver el fondo del negocio.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Señala la casacionista que el 4 de enero de 2004 la Dirección de Información e Investigación Policial solicitó a la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, de turno, la autorización para practicar una operación con la intervención de un agente encubierto, con el fin de descubrir a los miembros de una supuesta organización criminal.

Luego, el 8 de enero de 2004, la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, en la cual quedó radicado el negocio, dictó la diligencia cabeza de proceso, dispuso autorizar la operación encubierta que denominó "Omega" y nombró al Subteniente N° 6944 JONATHAN ANIER RIGGS TAPIA como agente encubierto.

Posteriormente, el 1 de marzo de 2004 se llevó a cabo la operación encubierta en la Isla Flamenco, Calzada de Amador con el fin de entregar la mercancía ilícita. En el área se encontraban LIGORIO ARCHIBOLD HOWARD (a) "Shaba" y MARLON OSORIO MIKE y al llegar el agente encubierto observó un vehículo Toyota Yaris de color gris claro, del cual se bajó ARCHIBOLD VELÁSQUEZ CABEZA, y un vehículo Toyota Yaris de color gris oscuro, en el cual se encontraban RUBÉN DARIO VÉLEZ GARCÍA y JUAN CARLOS PORTILLO VENTURA. Todos los prenombrados fueron capturados en el lugar, se les recibió declaración indagatoria y se les impuso la medida cautelar de detención preventiva.

La recurrente continúa relatando que el 6 de diciembre de 2006 se llevó a cabo la audiencia preliminar y el Juzgado Duodécimo de Circuito, Ramo de lo Penal, Primer Circuito Judicial de Panamá, formuló cargos contra LIGORIO ARCHIBOLD HOWARD (a) "Shaba", MARLON OSORIO MIKE, ARCHIBOLD VELÁSQUEZ CABEZA, RUBÉN DARIO VÉLEZ GARCÍA, JUAN CARLOS PORTILLO VENTURA y CÉSAR OVIDIO JARAMILLO como

presuntos infractores de las normas legales contenidas en el Capítulo V, Título VII, Libro II del Código Penal, específicamente por la presunta comisión de un delito contra la salud pública relacionado con droga.

Tramitado el plenario el juez de primera instancia profirió la sentencia de 31 de mayo de 2007 por la cual condenó a los señores LIGORIO LUIS ARCHIBOLD HOWARD, VELÁSQUEZ CABEZA ARCHIBOLD, RUBÉN DARÍO VÉLEZ GARCÍA a la pena de setenta meses de prisión, a la inhabilitación para el ejercicio de cargos o empleos públicos y de elección popular y cualquier otro derecho político por el término de un (1) año luego de cumplida la pena principal, por delito de posesión agravada de drogas, y absolvió a JUAN CARLOS PORTILLO VENTURA y CÉSAR OVIDIO JARAMILLO de los cargos formulados en su contra.

La resolución fue impugnada por el Ministerio Público y el Segundo Tribunal Superior, mediante sentencia de segunda instancia N° 318 de 7 de septiembre de 2007, revocó la decisión de primera instancia y condenó a CÉSAR OVIDIO JARAMILLO JARAMILLO a la pena de seis (6) años y ocho (8) meses de prisión como responsable del delito de tráfico internacional de drogas.

PRIMERA CAUSAL

La censora invoca el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal.

En ese sentido, la recurrente cuestiona en el primer motivo que el tribunal Ad-quem no evaluó el testimonio rendido por VELÁSQUEZ CABEZA ARCHIBOLD en el Acto de Audiencia Pública realizada el 17 de abril de 2007(Fs.1442-1456) quien señaló que el vehículo Toyota Yaris de color gris claro en que se transportaba el día en que ocurrió el hecho le pertenecía y su única relación con el señor JARAMILLO se circunscribía a la venta de dicho bien que no se había finalizado por motivo de los múltiples viajes de éste.

En el segundo motivo plantea que el Tribunal Superior no examinó la copia de la resolución N° 279 de 17 de febrero de 2004 expedida por el Juzgado Sexto de Tránsito del Distrito de Panamá(F.1070) por la cual se declaró penalmente responsable al señor VELÁSQUEZ CABEZA ARCHIBOLD de una colisión suscitada el 3 de diciembre de 2003, mientras que en el tercer motivo refiere que también se ignoró la copia fotostática del parte policivo en donde se señala que el prenombrado era la persona que conducía el vehículo N° 2 que formaba parte de la colisión del vehículo 291248, meses antes de iniciar el proceso(F.1071).

Por su parte, la Procuradora General de la Nación, licenciada ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, señaló que en el fallo impugnado no existe un complejo análisis de la estimación probatoria otorgada a la intervención de VELÁSQUEZ CABEZA ARCHIBOLD pero a su juicio la misma no tiene la fortaleza para provocar un cambio dramático en el contenido de la resolución impugnada. Agrega que no basta con el simple reclamo de la ponderación probatoria, sino que además se debe establecer, cómo de haberse concretado la valoración de la prueba reclamada el fallo recurrido habría resultado distinto, de allí, que discrepa del cargo de ilegalidad presentado(Fs.1700-1701).

Respecto al segundo y tercer motivo, la máxima representante de la vindicta pública señala que difiere del cargo de ilegalidad esgrimido por la casacionista por cuanto el delito que se le atribuye al señor JARAMILLO es el tráfico internacional de drogas y en el contenido de estos motivos no se explica con efectividad cómo de haberse tomado en consideración las pruebas el resultado del proceso habría sido distinto.

Expresado lo anterior se debe indicar que el Tribunal A-quem al pronunciarse sobre la situación jurídica del señor OVIDIO JARAMILLO indicó:

...éste figura como propietario de uno de los vehículos utilizados en el transporte de la droga incautada por los agentes policiales, lo cual queda comprobado con la documentación de fojas 104.

Al momento de rendir sus descargos, excepcionó a su favor(sic), dicho vehículo se lo había vendido al señor VELÁSQUEZ CABEZA ARCHIBOLD, lo cual no ha quedado debidamente comprobado en el proceso penal bajo examen(Fs.1568-1569 Tomo III).

De lo que viene expuesto se advierte que las tres piezas procesales a las que se refirió la censora no fueron valoradas por el juzgador de segunda instancia por lo que se procede a su análisis para determinar si hay lugar a los vicios de injuridicidad expuesto en los tres motivos.

Respecto al testimonio rendido por VELÁSQUEZ CABEZA ARCHIBOLD en el Acto de Audiencia Pública realizada el 17 de abril de 2007 se le preguntó si el carro donde fue capturado le pertenecía a lo que respondió que él había pagado la mitad del vehículo “y la otra mitad estaba en un proceso de traspaso” que nunca se hizo “porque el dueño estaba en Colombia”(F.1446).

Por otra parte, la resolución N° 279 de 17 de febrero de 2004 expedida por el Juzgado Sexto de Tránsito del Distrito de Panamá por la cual se declaró penalmente responsable al señor VELÁSQUEZ CABEZA ARCHIBOLD de una colisión suscitada el 3 de diciembre de 2003 (F.1070) y en el Parte Polícivo N° 444767 se consigna que el prenombrado era quien conducía el vehículo N° 2, es decir, un Toyota color Gris Ratón, modelo sedán, con placa 291248(F.1071).

Con base en las piezas procesales que anteceden la Sala debe señalar que se deduce que el señor VELÁSQUEZ CABEZA ARCHIBOLD conducía un vehículo propiedad del señor CÉSAR JARAMILLO JARAMILLO cuando ocurrió la colisión objeto del proceso de tránsito y al momento de su captura por delito de tráfico de drogas.

La sentencia da por probado que la tenencia de dicho bien por el procesado CABEZA ARCHIBOLD acredita la responsabilidad de JARAMILLO JARAMILLO al no haberse comprobado la compraventa del mismo.

Ahora bien, en los delitos relacionados con tráfico de drogas hay una distribución de tareas que implican entre otras cosas el embalaje, traslado, financiamiento y comercialización de la sustancia ilícita, aspectos que están acreditados en la presente encuesta penal.

No obstante, respecto a la situación jurídica del señor CÉSAR JARAMILLO JARAMILLO se tiene que lo único que lo vincula al proceso es el hecho de ser el propietario del vehículo en el que se transportaba el señor CABEZA ARCHIBOLD.

La Sala es de la opinión que ese aspecto por sí solo no tiene la idoneidad para comprobar con certeza jurídica la vinculación del procesado JARAMILLO con un delito relacionado con drogas.

A criterio de la Corte, la instrucción sumarial debió acopiar otros elementos de prueba que sirviesen para acreditar la vinculación del señor JARAMILLO como son las diligencias de vigilancia o seguimiento, informes de novedad o inteligencia, todos estos, mecanismos empleados por nuestras autoridades cuando se investigan hechos relacionados con drogas ilícitas.

En consecuencia, la Sala estima que la censora logra acreditar los vicios de injuridicidad expuestos en los tres motivos que anteceden por cuanto la valoración conjunta de esas piezas procesales con las examinadas por el juzgador de segunda instancia permiten concluir que no hay certeza jurídica de la responsabilidad del procesado JARAMILLO por el delito de tráfico de drogas ilícitas por el cual fue condenado.

Por otra parte, la Sala estima que la censora logra acreditar la trasgresión de las disposiciones legales infringidas, esto es, que el artículo 780 del Código Judicial, norma que enuncia los medios de prueba admitidos en nuestra legislación, fue quebrantada en concepto de violación directa por omisión al no haberse apreciado las pruebas supra reseñadas que dan lugar a establecer una duda en cuanto a la vinculación del señor JARAMILLO con el ilícito que nos ocupa.

En igual sentido prospera la alegada infracción del artículo 255 del Código Penal de 1982, vigente al momento de la comisión del hecho, que tipifica el delito de tráfico internacional de drogas, en concepto de indebida aplicación, por cuanto no engloba la situación jurídica del señor JARAMILLO al no haberse establecido de manera categórica que estaba vinculado a la actividad de trasiego de drogas desplegada por los demás procesados.

Siendo que la Sala encuentra justificada la primera causal invocada por el casacionista se prescindirá del análisis de la segunda causal aducida, tal cual lo dispone el artículo 2446 del Código Judicial.

En consecuencia, lo que en derecho corresponde es casar la sentencia de segunda instancia y absolver al procesado JARAMILLO JARAMILLO de los cargos por presunta comisión de delito contra la salud pública y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la Sentencia de Segunda Instancia N° 318 de 7 de septiembre de 2007 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en el sentido de ABSOLVER a CÉSAR OVIDIO JARAMILLO JARAMILLO, de generales conocidas en autos, de los cargos formulados en su contra por presunta comisión de un delito contra la salud pública relacionado con droga, ORDENA su inmediata libertad de no tener causa penal pendiente y CONFIRMA en lo demás.

Notifíquese.

LUIS MARIO CARRASCO M.

GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA

MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A VICTOR MANUEL PALACIOS Y MARISOL RAMOS PÉREZ POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). .

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	miércoles, 24 de noviembre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	751-G

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad ingresa a esta Sala Segunda de lo Penal, el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado Roummel Salerno, en representación de la señora Marisol Ramos Pérez, contra la Sentencia de Segunda Instancia de 7 de noviembre de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, por la cual se condenó a su patrocinada a la pena de sesenta y cinco (65) meses de prisión por el delito de Venta de Drogas.

Vencido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a verificar si el escrito contentivo del recurso cumple con los requisitos que permitan su admisión.

En esa tarea se advierte que el libelo está dirigido al Presidente de la Sala conforme a lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial. Del mismo modo, fue interpuesto oportunamente, por persona hábil, contra una sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, por delito cuya pena de prisión es superior a los dos (2) años.

La historia concisa del caso en términos generales ha sido desarrollada de forma entendible.

El casacionista fundamenta su recurso de casación en una única causal de fondo, siendo ésta: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal". Esta causal está prevista en el artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial.

La causal invocada se apoya en dos motivos, de los cuales no se desprenden cargos de injuricidad concretos contra el fallo impugnado. Por el contrario, se trata de una narración confusa. Es responsabilidad del censor demostrar que la sentencia proferida en segunda instancia es violatoria de la ley a través de planteamientos que demuestren un correcto manejo de este recurso extraordinario, sin incurrir en argumentaciones de tipo personal o de alegatos de instancia.

En la sección correspondiente a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, el recurrente cita los artículos 917, 921 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión. Finalmente señala que, como consecuencia de las transgresiones a las normas adjetivas anteriores, el Tribunal infringió los artículos 38 y 258 del Código Penal en concepto de indebida aplicación.

En vista que los errores advertidos son subsanables, se procede a ordenar la corrección del libelo, de conformidad con lo expuesto en los

Párrafos precedentes, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso del recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado Roummel Salerno, en representación de la señora Marisol Ramos Pérez, contra la Sentencia de Segunda Instancia de 7 de noviembre de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta resolución y DISPONE que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que el interesado efectúe las correcciones del caso, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ELOY AQUILINO NUÑEZ AYALA, PROCESADO POR DELITO DE CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA (CONCUSION), EN PERJUICIO DE INVERSIONES TRANSAMERICA S. A. Y PRODUCTOS MARINOS. - PONENTE: GABRIEL E FERNÁNDEZ M. - PANAMA, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Gabriel Elías Fernández M.
Fecha:	jueves, 25 de noviembre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	587-G

VISTOS:

Mediante resolución de 5 de diciembre de 2008 se admitió el recurso de casación formalizado por la LICDA. AIDA JURADO ZAMORA, apoderada judicial de ELOY AQUILINO NÚÑEZ AYALA, contra la Sentencia N°92-S.I. de 12 de mayo de 2008, a través de la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial confirmó la resolución S.C. N° 145. de 6 de noviembre de 2007, emitido por el Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, mediante la cual se declaró penalmente responsable al prenombrado NÚÑEZ AYALA y se le condenó a la pena de 3 años de prisión, por el delito de Concusión.

Realizada la audiencia para este tipo de casos, el negocio se encuentra en estado de decidir por la Sala.

ANTECEDENTES

Tiene su génesis la presente encuesta penal con la denuncia presentada ante la Fiscalía Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación el día 27 de mayo de 2003, por el LICDO. MOISÉS GRANADOS MARTÍNEZ, en nombre y representación de la señora MARÍA LUISA CASTILLO, en contra del LICDO. ELOY AQUILINO NÚÑEZ AYALA, en su calidad de ex Director General de Auditoría de la Contraloría General de la República.

En la denuncia el letrado indicó que el LICDO. NÚÑEZ AYALA, personalmente y en ejercicio de su cargo, le solicitó a su poderdante la suma de diez mil balboas (B/.10,000.00) a cambio de admitir, para la entrega de los Certificados de Abonos Tributarios (CAT) a las empresas locales Marinos del Pacífico, S. A. y Productos Marinos del Pacífico, S.A., dedicadas a la exportación de madera, cartílago de tiburón pulverizado y aletas de tiburón, el Informe de Auditoría Especial 26-08-01-DAG-DEAE, el cual fuera preparado por los auditores PEDRO JOAQUÍN GÓMEZ, RICARDO MOLINA CORREA y OSCAR PINTO MIRANDA. Que una vez recibido el dinero le pasaría el citado informe al señor Contralor General de la República con la finalidad de que se agilizará la emisión de los Certificados de Abonos Tributarios correspondientes a la actividad que habían desarrollado las empresas.

Se indica además que el prenombrado servidor público le advirtió a la señora MARÍA LUISA CASTILLO CASTRO cuando no accedió a su pretensión, que si no hacía entrega del dinero o del informe, tendría que afrontar las consecuencias de la elaboración de otro informe en el que se haría aparecer a las compañías como defraudadoras del Fisco Nacional.

La diligencia cabeza de proceso fue proferida por la Fiscalía Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación (f.167).

A través de resolución de 7 de abril de 2004, la Fiscalía Segunda Anticorrupción, dispuso recibirle declaración jurada a ELOY AQUILINO NÚÑEZ AYALA, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo II, Título X del Libro II del Código Penal (Concusión) (fs.260-272).

La audiencia preliminar tuvo lugar el día 12 de diciembre de 2006, en los estrados del Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial. El día 22 de enero de 2007, mediante A. Proceder N°15, dicho juzgado abre causa criminal en contra de ELOY AQUILINO NÚÑEZ AYALA, por presunto infractor del Título X, Capítulo II del Libro II del Código Penal, es decir, por delito de Concusión (fs.679-685).

Durante la audiencia ordinaria, la cual se celebró el día 21 de agosto de 2007, el procesado se declaró inocente de los cargos formulados en su contra.

El citado juzgado penal profirió la resolución S.C. N°.145.- de 6 de noviembre de 2007, por medio de la cual se declara penalmente responsable a ELOY AQUILINO NÚÑEZ AYALA y lo condena a la pena de tres (3) años de prisión, por el delito de Concusión, así como se declara inadmisibles las solicitudes de indemnización de daños y perjuicios presentada por la Fiscalía Segunda Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.

Contra dicha resolución tanto el imputado como la defensa anuncian recurso de apelación, el cual es resuelto por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial a través de Sentencia N°92-S.I. de 12 de mayo de 2008, la cual confirma en todas sus partes el fallo proferido en primera instancia. Contra esta resolución se anuncia y formaliza recurso de casación.

CAUSAL INVOCADA

Se alega como única causal de fondo, "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado y que implica violación de la ley sustantiva penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

MOTIVOS DE LA CAUSAL INVOCADA

La misma se apoya en dos motivos:

PRIMERO: Que el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, cometió error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba al aceptar como medio probatorio la declaración jurada, visible a fojas 4 a 5 del Tomo I, vertida por la señora MARIA LUISA CASTILLO, a pesar de que la ley no le atribuye idoneidad, al no haber sido ratificada como requisito de legitimidad, siendo que tal declaración se incorpora mediante denuncia formulada el Licenciado Moisés Granados Martínez, quien igualmente actúa sin legitimidad, lo cual influyó en lo dispositivo del fallo.

SEGUNDO: Que el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, cometió error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba testimonial de los auditores Oscar Pinto (ver de fojas 182 a 188), Pedro Rojas (ver de fojas 202 a 209) y Ricardo Molina (ver de fojas 210 a 213), porque ninguno de ellos manifiesta en sus deposiciones señalamientos directos y precisos, ni circunstancias de tiempo, modo y lugar como acontecieron los supuestos hechos atribuidos al señor ELOY AQUILINO NÚÑEZ AYALA, mucho menos, que éste fuera la persona que supuestamente construyó a María Luisa Castillo Castro a entregarle la suma de Diez Mil Balboas con 00/100 (B/.10,000.00), a cambio de agilizarle la emisión del Informe Especial de Auditoría aludido; pues lo único que consta es que éstos han hecho alusión a un supuesto regaño o llamado de atención por la supuesta mala confección de tal informe. Dichos elementos probatorios no permiten establecer que el señor ELOY NÚÑEZ haya cometido el delito que se le endilga. De haberse valorado correctamente tales declaraciones, las mismas no hubieran dado lugar a grabar en la persona de ELOY NÚÑEZ AYALA la supuesta ejecución del delito denunciado."

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Como normas quebrantadas se señalan los artículos 1997 y 917 del Código Judicial, así como el artículo 329 del Código Penal.

El artículo 1997 se cita vulnerado en concepto de violación directa por omisión ya que el Tribunal de segunda instancia aceptó como medio probatorio la declaración jurada formulada por la supuesta ofendida MARÍA LUISA CASTILLO ante la Notaría Pública de Nicaragua a pesar de no existir en autos ratificación de la citada

denuncia cuando la ésta no fue presentada personalmente, sino por intermedio del LICDO. MOISÉS GRANADOS MARTÍNEZ y derivó de la misma la vinculación de ELOY NÚÑEZ AYALA con el delito contra la Administración Pública, en la modalidad de Concusión.

En cuanto al artículo 917, el mismo se anota quebrantado en concepto de violación directa por omisión por cuanto que el Ad-Quem confirió valor probatorio a las declaraciones testimoniales de los señores auditores OSCAR PINTO, PEDRO ROJAS y RICARDO MOLINA para establecer la vinculación del procesado, a pesar que ninguno manifiesta tener conocimiento de que el señor ELOY NÚÑEZ hubiese tenido alguna comunicación o encuentro con la señora MARÍA LUISA CASTILLO y menos que el inculcado hubiere constreñido a ésta para que le diese suma de dinero alguna a cambio de un beneficio propio o de un tercero.

Por su parte, se arguye infringido en concepto de indebida aplicación el artículo 329, ya que producto de la violación de las normas antes señaladas se le atribuyó a ELOY NÚÑEZ AYALA la comisión de delito Contra la Administración Pública, en su modalidad de Concusión, sin que se hubiere acreditado la comisión del hecho endilgado al prenombrado.

SENTENCIA IMPUGNADA

Este Tribunal de Casación aprecia que el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial basó su sentencia de segunda instancia en los siguientes términos:

“...

En sus argumentaciones, la recurrente invoca la inidoneidad de la denuncia que motivó la iniciación del presente cuaderno penal, haciendo saber que no se pudo tener mayor detalle de lo acontecido, pues María Luisa Castillo, no se presentó a la autoridad respectiva a efectos de ratificar su denuncia e incluso tampoco se contó con la oportunidad de ser repreguntada por la defensa, por lo que no se cumplió con lo establecido en el artículo 923 del Código Judicial. Sin embargo, la Sala no deja de lado que las disposiciones del Libro II del Código Judicial, son aplicables únicamente al no tener una regulación expresa en el Libro III o en las leyes procesales complementarias y en ese orden de ideas tenemos que el artículo 1997, indica que la denuncia que cumpla con los requisitos de ley, no requiere ratificación alguna.

Para arribar a la sentencia cuestionada, observa la Sala que la a-quo valoró en su justa dimensión las pruebas copiadas en la investigación; contrario a lo señalado por la defensa, la Juez primaria no basó su decisión sólo en la denuncia, todo se vio plenamente comprobado con los testimonios de Oscar Pinto (fs. 182-188) y Pedro Rojas (fs. 202-209), quienes manifiestan que no participaron en la elaboración del informe 26-08-01-DGA-DEAE, sin embargo a insistencia del señor NÚÑEZ AYALA, lo firmaron, pues se los dijo como una orden. Con posterioridad reposa el testimonio de Ricardo Molina (fs. 210-213) quien sí participó en la elaboración del referido informe e indica que en efecto el señor NÚÑEZ AYALA hizo que Oscar Pinto y Pedro Rojas lo firmaran; este hecho comprueba un marcado interés en el justiciable en legalizarlo, situación que aprovechó tal como quedó plasmado en la denuncia.

Sigue señalando Ricardo Molina que el 20 de diciembre de 2001, ELOY AQUILINO NÚÑEZ AYALA, los llamó a su oficina muy disgustado y los regañó diciendo que el informe era una porquería, lo que llama poderosamente la atención, pues como jefe de auditoría, debió advertir cualquier error en él antes de pasarlo al Despacho Superior.

No existen elementos para considerar que estas personas han faltado a la verdad o tenían intención de hacerlo, sus versiones deben atenderse.

Todo lo anterior responsabiliza a NÚÑEZ AYALA, pues, no ha podido explicar por qué razón el Informe 26-08-01-DGA-DEAE, fue a dar a manos de la señora María Luisa Castillo, sólo se limita a decir que nunca sostuvo conversación con ella y que jamás propuso algo irregular con éste, sostiene que ese documento no pudo salir de la institución, sin una autorización y, además, no tiene ningún valor legal ya que no fue refrendado ni por el Contralor ni por él.

La Sala no encuentra en la sentencia recurrida, ninguna circunstancia que haga dudar respecto a la responsabilidad del justiciable, por el contrario se concluye que el alto cargo que ocupó en la Contraloría General de la República, favoreció su finalidad para procurar de María Luisa Castillo, el beneficio monetario.

La existencia del Informe de Auditoría Especial N°206-008-2004-DAG-DAFP (fs. 327-352) que contraviene totalmente al 26-08-01-DGA-DEAE, cuando señala que “...por lo que concluimos que la totalidad de Certificados de Abono Tributos (CAT) por un monto de B/.2,908,614.59 cobrados por las empresas bajo examen, crean incertidumbre, debido a las irregularidades detectadas en los sobrepagos de algunos artículos y ante la imposibilidad de las empresas de exportar la cantidad de los productos, según los técnicos”

(fs. 351-352), pesa en contra del procesado, ya que se pudo comprobar lo indicado en la denuncia, que si no se accedía a la entrega del dinero, podía haber otro informe que afectaría a la denunciada y esto es así, pues ELOY NÚÑEZ, como Jefe de Auditoría, tenía de esa posibilidad; lo que quedó acreditado con la nota N°3877-Leg. de 6 de agosto de 2003, suscrita por el Contralor General de la República de ese momento (fs. 189-190), cuando indica las razones por las que había sido rechazado el informe N°26-08-01-DGA-DEAE señalando que no era oficialmente un Informe Final de Auditoría de la Contraloría General.

Así las cosas, estima la Sala las pruebas incorporadas al cuaderno son de suficiente entidad para preservar la sentencia recurrida, por ende, dable es confirmarla.”

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Procede el Tribunal de Casación a analizar los motivos que sustentan la causal invocada a fin de determinar si los cargos planteados por quien recurre, son suficientemente significativos y fundados de forma tal que posean la virtualidad de modificar la decisión adoptada por el Ad-Quem en el presente caso.

En este orden de ideas, como se expusiera en el acápite correspondiente, en el primer motivo se censura la errada valoración concedida por el Ad-Quem de la declaración jurada vertida por MARÍA LUISA CASTILLO pues le atribuye idoneidad a pesar de no haber sido ratificada como requisito de legitimidad ya que la misma es incorporada al proceso a través de denuncia presentada por el LICDO. MOISÉS GRANADOS MARTÍNEZ, quien tampoco posee legitimidad para actuar.

Al respecto, estima este Tribunal de Casación asiste razón a quien recurre pues si bien consta que la declaración jurada ofrecida por la señora MARÍA LUISA CASTILLO CASTRO fue rendida ante Notario Público de la República de Nicaragua, cumpliendo con los requisitos exigidos por la ley a los documentos provenientes del extranjero, es decir, la misma cuenta con los debidos refrendos de la Dirección General Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua, autenticada a su vez por la LICDA. ROSA MOLINA ROBLES, funcionaria encargada de los Asuntos Consulares de la República de Panamá en Managua, Nicaragua y refrendada a su vez por la Dirección de Autenticaciones y Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, también es un hecho notorio que la señora MARÍA LUISA CASTILLO CASTRO no ha otorgado poder especial en nombre de las sociedades que a su vez representa, al LICDO. MOISÉS GRANADOS para que actúe en nombre de éstas dentro del presente proceso que se sigue en contra de ELOY NÚÑEZ, por la supuesta comisión de delito Contra la Administración Pública, así como que tampoco ha acreditado su condición de representante legal de las empresas INVERSIONES TRANSAMÉRICA, S.A. y PRODUCTOS MARINOS DEL PACÍFICO, S.A., de acuerdo a los requerimientos de ley para tales casos.

En este orden de ideas, es cierto que de acuerdo con el artículo 1997 del Código Judicial las denuncias no están sujetas a formalidad alguna, pudiendo hacerse verbalmente o por escrito, así como ser presentada personalmente o mediante apoderado especial y siendo así, no requerirá ratificación.

Sin embargo, pese a que la norma citada en efecto permite la presentación de una denuncia a través de procurador judicial, dicha disposición legal no excluye de las solemnidades que para otorgar un poder establece nuestro ordenamiento jurídico.

Y es que todo aquel que haya de comparecer al proceso por conducto de apoderado judicial deberá constituir el mismo con arreglo a las formalidades y requisitos legales (art.619 CJ), es decir, por medio de escritura pública o por medio de un memorial que el poderdante en persona entregará al secretario del juez que conoce o ha de conocer de la causa y a cuyo pie pondrá dicho funcionario una nota expresiva de presentación. Dicho memorial deberá contener entre otros, la designación del juez al cual se dirige, las generales del poderdante, la determinación de la pretensión o proceso para el cual se otorga el poder. Cuando no sea posible presentar el memorial ante el juez del conocimiento se hará ante un Juez Municipal o de Circuito o ante el Notario del Circuito o ante el Secretario del Concejo Municipal o ante funcionario diplomático o consular de Panamá o de una nación amiga si reside en el exterior (art.625 CJ).

En este punto es dable resaltar que el LICDO. MOISÉS GRANADOS compareció ante el agente de instrucción a presentar denuncia en nombre y representación de la señora MARÍA LUISA CASTILLO y no a título personal, por lo que para ello, debió haber estado debidamente legitimado.

Por otra parte, denota esta Superioridad Jurídica que no se ha comprobado en autos que la señora MARÍA LUISA CASTILLO CASTRO haya tenido legitimidad para actuar en representación de las sociedades anónimas

INVERSIONES TRANSAMÉRICA, S.A. y PRODUCTOS MARINOS DEL PACÍFICO, S.A. y conferir poder en nombre de las mismas a efectos de presentar una denuncia, así como tampoco que las mismas efectivamente se encuentren o se encontraron constituidas.

Para ello, debió presentarse certificado librado por el Registro dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación (art.637 CJ). Si bien a fojas 26 del antecedente consta certificación expedida por el Registro Público de Panamá de la sociedad INVERSIONES TRANSAMÉRICA, S.A., la misma data del 17 de julio de 2000, excediéndose del término establecido en la ley para que tenga validez legal. Además, no consta certificación de la otra sociedad anónima.

Como es sabido, ninguno puede representar a otro en proceso, sino con poder otorgado con las formalidades legales (art.642 CJ). En este sentido, compartimos que el artículo 1997 del Código Judicial disponga que las denuncias presentadas conforme a los requisitos exigidos no necesite ratificación, así como que es permitido por la ley presentar denuncias a través de apoderados judiciales, lo que no podemos aceptar es que dicho apoderado judicial haya sido constituido en contravención o inobservancia de las reglas procesales que al respecto dispone nuestro código de procedimiento y que en este caso, ciertamente, fueron omitidas por el denunciante ya que si bien la denuncia no precisa de formalidades, el otorgamiento de un poder, ya sea general o especial, sí requiere de la verificación de las exigencias establecidas en la ley, máxime cuando se trata sociedades pues no basta con la sola enunciación de quien dice ha otorgado poder para que el agente de instrucción o el juzgador lo tome como válido.

Si bien del estudio de los antecedentes emerge que a foja 539 consta copia del poder especial otorgado por la señora MARÍA LUISA CASTILLO CASTRO, en su condición de representante legal de las sociedades INVERSIONES TRANSAMERICA, S.A. y PRODUCTOS MARINOS DEL PACÍFICO, S.A., al LICDO. MOISÉS GRANADOS MARTÍNEZ, denota esta Superioridad Jurídica que el mismo fue concedido para la representación dentro del proceso que se adelantaba en la Fiscalía Primera Anticorrupción, relacionado con el Otorgamiento de los Certificados de Abonos Tributarios (CAT) y no así dentro de la denuncia presentada en contra del LICDO. ELOY NÚÑEZ.

Recordemos que los poderes especiales, aún cuando fueren amplios y suficientes, se confieren para un proceso determinado y si bien constituido un apoderado especial en un proceso se entenderá que lo es también para los procesos accesorios, incidencias, medidas, diligencias y recursos que surjan del proceso (art. 626 CJ), es a todas luces evidente que el sumario seguido al LICDO. ELOY NÚÑEZ, por la presunta comisión de delito Contra la Administración Pública, es un proceso independiente y no accesorio del ya mencionado.

Desde esta perspectiva, estima este Tribunal de Casación que nos encontramos ante una nulidad constitucional toda vez que existe ilegitimidad de personería, es decir, falta de capacidad legal para comparecer al juicio ya que la señora MARÍA LUISA CASTILLO CASTRO no confirió poder al LICDO. MOISÉS GRANADOS MARTÍNEZ dentro del presente proceso, ni se ha comprobado la afirmación de la prenombrada en el sentido que era la representante legal de las empresas INVERSIONES TRANSAMERICA, S.A. y PRODUCTOS MARINOS DEL PACÍFICO, S.A., por tanto, se concluye que la procuración judicial es viciosa.

En este orden de ideas, considera esta Corporación que la ilegitimidad de la personería violenta el artículo 1944 del Código Judicial:

“ARTÍCULO 1944. Nadie podrá ser juzgado, sino por tribunal competente, previamente establecido, conforme al trámite legal, y con plena garantía de su defensa.” (el resaltado es nuestro)

Lo anterior, a juicio de esta Sala constituye una infracción a la garantía del debido proceso, reconocido en el artículo 32 de nuestra Carta Magna, pues el derecho a no ser juzgado sino conforme al trámite legal, se encuentra incluida dentro de los elementos esenciales de todo proceso penal. De esta forma, vemos que la instrucción del sumario y posterior juzgamiento dentro del presente negocio penal a pesar de concurrir ilegitimidad de personería conlleva una implicación mayor a sólo la vulneración de una norma legal pues con ella se incurre en una infracción de una norma de rango constitucional, lo cual nos lleva a un vicio que debe ser sancionado con una nulidad de carácter supralegal o constitucional.

La instrucción del sumario a pesar de la ilegitimidad de la personería trae como resultancia la infracción de los principios rectores del juicio, de tal suerte que afecta las garantías inherentes al mismo, en particular, las establecidas constitucionalmente para estos tipos de juicio.

Como bien señalara esta Sala en fallo de quince (15) de junio de dos mil cuatro (2004), "las nulidades constitucionales, en cambio, no pueden quedar saneadas, y deben por tanto ser declaradas en cuanto el juzgador tenga conocimiento de las mismas."

Así lo señala el Dr. ARTURO HOYOS, cuando afirma que 'en la tramitación de los diversos procesos deben también respetarse los elementos integrantes del debido proceso legal ya estudiados, y, como regla general, si se viola alguno de dichos elementos de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos..., la sanción será la nulidad constitucional.' (HOYOS, Arturo, El Debido Proceso; pág.89-90)."

En virtud de lo anterior, esta Superioridad declarará nulo todo lo actuado dentro del presente sumario seguido a ELOY AQUILINO NÚÑEZ AYALA y, en consecuencia, ordenará el archivo del presente negocio penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la Ley, DECLARA LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO dentro del presente sumario seguido a ELOY AQUILINO NÚÑEZ AYALA, de generales conocidas en autos, por la presunta comisión de delito Contra la Administración Pública y ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

Notifíquese y cúmplase,

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A JOSÉ DE LOS ANGELES DOMÍNGUEZ MELÉNDEZ SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE LA MENOR DE EDAD A.M.M.- MGDO.PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E.- PANAMÁ VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). .

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	viernes, 26 de noviembre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	622-G

VISTOS:

Conoce la Sala de lo Penal del recurso de casación interpuesto por el licenciado ABEL ABDIEL DOMÍNGUEZ VEGA, dentro del proceso penal seguido al señor JOSÉ DE LOS ANGELES DOMÍNGUEZ MELÉNDEZ por delito contra la libertad e integridad sexual en perjuicio de la menor A.M.M.

Previo al examen del fondo del asunto, el Tribunal de Casación se ve precisado a indicar una situación procesal advertida en el presente negocio, la cuál entra a detallar.

- LOS HECHOS

El 11 de febrero de 2009 la Fiscalía de Circuito de Los Santos, mediante una llamada telefónica anónima, tuvo conocimiento de que en el área de Bella Vista, Distrito de Guararé, Provincia de Los Santos, se estaba cometiendo un presunto abuso sexual en perjuicio de la menor A.M.M. de 13 años de edad.

Concluida la instrucción del sumario, el Ministerio Público mediante Vista Fiscal N° 299 de 21 de mayo de 2009 solicitó al juez de la causa que dictara un Auto de Llamamiento a juicio contra JOSÉ DE LOS ANGELES DOMÍNGUEZ MELÉNDEZ, por presunta comisión de delito contra la libertad e integridad sexual, en la modalidad de violación, cometido en perjuicio de la adolescente A.M.M.(Fs.162-167)

En el Acta de la Audiencia Preliminar celebrada el día 22 de junio de 2009 en el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo de lo Penal, Circuito Judicial de Los Santos, se consigna que la defensa técnica solicitó al juzgador

acogerse al Proceso Abreviado y la Fiscalía reiteró la solicitud de llamamiento a juicio de la Fiscalía; ambas solicitudes fueron acogidas(F.184).

Luego, el juzgador de la instancia dictó la Sentencia N° 54 de 22 de junio de 2009 en la cual declaró responsable al señor DOMÍNGUEZ MELÉNDEZ de la comisión del delito de violación sexual cometido en perjuicio de la menor A.M.M.:

Debemos fijar la pena bajo los parámetros de los artículos 79, 89 y 172 del Código Penal. Es importante señalar las condiciones psíquicas que tenía el procesado al momento de cometer el hecho, había una especie de perturbación mental, no está muy claro, todas las pruebas analizadas nos indican que hay una duda además de que la duda debe favorecer al reo. Aun cuando hay una culpabilidad, debemos fijar la pena en grado mínimo, es decir, diez (10) años, con disminución de un tercio (1/3) por acogerse al Proceso Abreviado, y un tercio (1/3) por lo que expresa el artículo 89, numeral 6, la atenuante de haber cometido el delito en condiciones de imputabilidad disminuida, además tiene otra atenuante, la del numeral 4, que sería el arrepentimiento. Aquí hay arrepentimiento, porque este señor después de cometer el delito, ha querido formalizar su matrimonio con la joven.

Por lo tanto, además de disminuirle un tercio (1/3) por el Proceso Abreviado, se le disminuye otro tercio por la imputabilidad disminuida, quedando la pena en cuarenta (40) meses de prisión, debido a que de 120 meses que es la pena máxima, es decir, diez (10) años, le bajamos un tercio (1/3) por el Proceso Abreviado, queda la pena en ochenta (80) meses, menos un tercio (1/3) más por la imputabilidad disminuida, que la pena en cuarenta (40) meses de prisión(Fs.195-196)

Finalmente, el juzgador de la instancia reemplazó la pena de prisión impuesta al señor JOSÉ DE LOS ÁNGELES DOMÍNGUEZ MELÉNDEZ por cien días multa a razón de cinco balboas (B/.5.00)por cada día multa, que hace un total de quinientos balboas(B/.500.00) pagaderos al Tesoro Nacional en un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la resolución como autor del delito de acceso sexual en perjuicio de la menor A.M.M.(Fs.196-197)

Luego, la Fiscalía apeló la sentencia solicitando que se aumentara la pena de prisión en atención a que el delito de violación sexual fue cometido en perjuicio de una menor de edad, ilícito cuya sanción oscila entre los 10 y 15 años de prisión conforme lo establece el numeral 1 del artículo 172 del Texto Único del Código Penal de 2007, vigente al momento de la comisión del ilícito y señaló que “el juez al momento de dictar la sentencia no toma en cuenta que nos encontramos ante un delito severamente castigado y reprochable ante la sociedad, como lo es mantener relaciones sexuales con una menor de edad.” (F.201).

Por su parte, el Tribunal Superior tras confrontar la pretensión de la apelante con las pruebas allegadas al proceso concluyó que debía modificar la sentencia del A-quo, “...en virtud de que los hechos fueron perpetrados por un ciudadano de 26 años contra una menor de catorce años, situación que aumenta la sanción...”(F.248) y le impuso al procesado la pena de setenta y dos (72) meses de prisión(F.249).

- CONSIDERACIONES DE LA SALA

Esta Colegiatura no puede pasar por desapercibido que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial al momento de pronunciarse sobre la pretensión del Ministerio Público reconoció que le asiste razón al apelante en el sentido que la pena impuesta al procesado debía ser aumentada.

Sobre el particular, la Sala debe indicar en primer lugar que el Ministerio Público no expresó en el recurso de apelación su disconformidad con la aplicación de las circunstancias atenuantes reconocidas a favor del procesado, por lo que dicha omisión mal puede ser subsanada de oficio por el Tribunal Superior, que debe limitar su actuación a lo que le permite la ley en virtud del recurso.

En segundo lugar, advierte esta Superioridad que en la sentencia de segunda impugnada vía casación no se plasma la individualización judicial de la pena ni la operación aritmética por la cual el Tribunal A-quem llegó a la conclusión que la pena líquida a imponer al procesado quedaba en setenta y dos (72) meses de prisión, lo cual es de suma importancia por cuanto el aumento o disminución de la sanción está sujeto a reglas taxativamente establecidas por el legislador, de forma tal que no de lugar a interpretar que la sanción resulta del capricho o del arbitrio del juzgador.

La Sala considera importante puntualizar que la motivación de la sentencia además de ser un deber general de todo magistrado y juez (Artículo 199, numeral 5, Código Judicial), cumple con múltiples finalidades, como lo es explicar en forma precisa cuáles son las razones que llevan al juzgador a proferir una sentencia absolutoria o condenatoria, de manera que, tanto la comunidad en general como los conocedores del derecho, al leer las resoluciones judiciales, puedan comprender los hechos y el fundamento de la medida que adopte el administrador de justicia.

Vale agregar que la fundamentación de la parte motiva de toda resolución judicial que restrinja derechos fundamentales, como lo es la libertad corporal, es de suma importancia pues "logra el convencimiento de las partes sobre la justicia y corrección de la decisión judicial, eliminando la sensación de arbitrariedad y estableciendo su razonabilidad, al conocer el por qué concreto de su contenido."(Joan Picó I Junoy, Las Garantías Constitucionales del Proceso, José María Bosch editor, Barcelona, 1997. p.64)

- DE LA CONSECUENCIA PROCESAL DE LA ACTUACIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR

La Sala de lo Penal estima que la falta de motivación de la sentencia condenatoria de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial constituye una violación a la tutela judicial efectiva, ya que se procedió a reemplazar una pena de días-multa por una pena de prisión sin exponer las razones de derecho que llevaron al juzgador de alzada a tomar esa decisión, lo que es un vicio de legalidad que no puede pasar desapercibido.

Es por ello que, con base en lo dispuesto en el artículo 1950 del Código Judicial, que fundamenta la nulidad de todo proceso que se surta sin observar los derechos y garantías contenidos en los artículos 1941 a 1949 idem, esto es, la violación de la garantía fundamental de la tutela judicial efectiva, esta colegiatura estima que las anteriores consideraciones son suficientes para declarar la nulidad de lo actuado a partir de la foja 241, en que reposa la sentencia de segunda instancia, y las actuaciones siguientes hasta la foja 381, y remitir el expediente al Tribunal Superior para que efectúe la individualización judicial de la pena conforme lo establece el ordenamiento punitivo vigente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LA NULIDAD de lo actuado en el proceso penal seguido al señor JOSÉ DE LOS ÁNGELES DOMÍNGUEZ MELÉNDEZ por delito contra la libertad e integridad sexual en perjuicio de la menor A.M.M. a partir de la foja 241 hasta la foja 318 y ORDENA al Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial que emita la sentencia de segunda instancia de conformidad con lo expresado en la presente resolución.

Notifíquese y Devuélvase.

JERÓNIMO MEJÍA E.

GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA

MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A EDUARDO ELÍAS RIVERA VILLARREAL SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA RELACIONADO CON DROGAS. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). .

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	viernes, 26 de noviembre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	115-G

VISTOS:

El Licenciado DIÓGENES GANTE, Defensor Particular de EDUARDO ELIAS RIVERA, presentó dentro del término correspondiente, las correcciones al libelo de casación interpuesto a favor de su mandante dentro del proceso penal seguido en su contra por delito contra la Salud Pública.

Es preciso indicar que, mediante resolución de treinta y uno (31) de agosto de dos mil diez (2010), esta Superioridad ordenó la corrección del libelo de casación presentado por el Licenciado DIÓGENES GANTE indicándose, medularmente, que se debían corregir el motivo que fundamenta la segunda causal invocada, debido a que no se desprendía cargo de injuridicidad.

No obstante, las indicaciones formuladas por el Tribunal de Casación no fueron atendidas por el recurrente, pues en el motivo que fundamenta la causal no se aprecia un cargo de injuridicidad claramente delimitado, ni se explica en qué consiste la indebida aplicación de la ley al caso juzgado.

Además, el recurrente refiere que el "ad quem realizó una correcta valoración de los hechos y consideró que el señor EDUARDO ELÍAS RIVERA VILLARREAL incurrió en el delito de posesión agravada de drogas ilícitas"; no obstante, en el desarrollo del propio recurso, el casacionista aduce que su representado fue sancionado por el delito de tráfico interno de drogas ilícitas. Como se puede apreciar, la redacción del motivo también es confusa, lo que no permite que el Tribunal de Casación pueda examinar la posible infracción de las normas sustantivas penales.

En conclusión, la causal ensayada en el libelo de corrección del libelo de casación, no fue desarrollada de manera adecuada por cuanto el motivo no contiene un cargo de injuridicidad y la redacción de éste no permite entrar en el análisis sobre la posible violación de la norma penal sustantiva como consecuencia de su indebida aplicación al caso juzgado.

Por las razones plasmadas, lo que procede es desestimar la pretensión de la defensa técnica del señor EDUARDO ELÍAS RIVERA VILLARREAL.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo que antecede, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por la defensa técnica de EDUARDO ELÍAS RIVERA VILLARREAL dentro del proceso penal seguido en su contra por el delito contra la Salud Pública relacionado con Drogas.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

GABRIEL E. FERNANDEZ M -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA

MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A NOBEL GARCIA ALVEO, AMADO TOVAR ARCHIBOLD, LUIS CARLOS PALACIOS, FRANCISCO GONZALEZ Y RAFAEL MARTÍNEZ POR DELITO CONTRA LA SALUD. -.
PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	martes, 30 de noviembre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	749-G

VISTOS:

Conoce la Sala de lo Penal en fase de admisión de los recursos de casación interpuestos por los licenciados ROSENDO E. RIVERA B. y VIELKA VELÁSQUEZ C., miembros de la firma forense RIVERA, VELÁSQUEZ & ASOCIADOS, actuando como apoderados judiciales de los señores NOBEL GARCÍA ALBEO y LUIS CARLOS CUERO PALACIOS, respectivamente, dentro del proceso penal seguido en su contra por la presunta comisión de delito de tráfico internacional de drogas.

De la lectura de ambos libelos la Sala advierte que cumplen con los requisitos de impugnabilidad subjetiva ya que fueron interpuestos por persona hábil, los abogados particulares de los procesados, así como los de impugnabilidad objetiva, por cuanto los escritos fueron presentados en tiempo oportuno, la resolución impugnada es

una sentencia de segunda instancia, proferida por un tribunal superior y por delito cuya sanción es susceptible de ser superior a los dos años de prisión.

RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE NOBEL GARCÍA ALBEO

El apoderado judicial del señor GARCÍA ALBEO desarrolla la historia concisa del caso en un relato breve y objetivo destacando los principales hechos que dieron lugar al proceso.

En apoyo a su pretensión el casacionista invoca dos causales:

Primeramente, aduce la causal "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de indebida aplicación", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal viene sustentada en un solo motivo en el cual el censor sostiene que el Tribunal Superior condenó a su mandante por el delito de tráfico internacional de drogas ilícitas "dejando de observar que en todo el dossier penal no se encontraron, ningún tipo de documentación o informes que hiciera ver que efectivamente esa droga iba a ser sacada de nuestras fronteras"(F.614).

Sobre el particular la Sala debe señalar que el argumento ensayado por el casacionista no guarda relación con la causal aducida pues la indebida aplicación consiste en que la norma sustantiva aplicada por el juzgador no engloba la situación jurídica del procesado y el casacionista lo que cuestiona es la inexistencia de pruebas lo que más bien tiene que ver con causales de naturaleza probatoria.

Por consiguiente el recurrente deberá corregir el motivo adecuándolo a la causal aducida o seleccionando aquella que se ajuste a la situación jurídica de su mandante.

En cuanto a la sección de las disposiciones legales infringidas, la Sala advierte que el recurrente cita los artículos 255 y 260 del Código Penal de 1982, vigentes al momento de la comisión del hecho, normas que tipifican los delitos de tráfico internacional de drogas y posesión de drogas ilícitas, respectivamente. A continuación de cada excerta legal el censor explica cómo, en su opinión, se genera la infracción de cada disposición en armónica relación con la causal aducida.

Ahora bien, la Sala observa un error numérico en cuanto el mencionado artículo 260 ya que el censor transcribió "artículo 917" y luego enuncia el contenido del artículo 260, aspecto que deberá ser corregido.

En otro orden de ideas el censor invoca como segunda causal el "error de derecho al calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal", contenida en el numeral 8 del artículo 2430 del Código Judicial.

Al igual que en la causal anterior, el recurrente desarrolla un solo motivo en que alega la falta de reconocimiento de la atenuante común de la confesión del agente, de lo que se deduce el cargo de injuridicidad que atribuye a la sentencia impugnada en correlación con la causal que antecede.

Finalmente, el letrado expresa que el numeral 5 del artículo 66 y el artículo 69 del Código Penal de 1982, relativos a las circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal, fueron infringidos en concepto de violación directa por omisión.

Concluido el examen del libelo la Sala debe ordenar la corrección de la primera causal en los términos expuestos en la presente resolución.

RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE LUIS CARLOS CUERO PALACIOS

La defensa técnica del señor CUERO PALACIOS enuncia en el apartado de la historia concisa del caso los principales hechos que dieron lugar al proceso introduciendo al tribunal en el vicio de injuridicidad que atribuye a la sentencia de segunda instancia.

En cuanto a la causal que fundamenta el recurso, la Sala observa que el casacionista invoca el "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica violación de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Seguidamente, la censora desarrolla dos motivos. En el primero de ellos señala la prueba cuya valoración se cuestiona, la foja del infolio penal en que reposa y el cargo de injuridicidad en correlación con la causal que acompaña.

En el segundo motivo la Sala aprecia que se mencionan las piezas procesales que la censora estima erróneamente apreciadas con indicación del foja en que se ubica dentro del sumario. Sin embargo el argumento no es claro pues si bien se cuestiona la apreciación de las declaraciones rendidas por los agentes captadores se señala que "...también es cierto que manifestó que la aprehensión de la Operación Concha Negra, existiese algún sujeto con las características del señor LUIS CARLOS CUERO PALACIOS."(F.623)

La idea expuesta además de quedar inconclusa no tiene la apariencia de cargo de injuridicidad por lo que la censora deberá enmendar este defecto.

Por último, la casacionista desarrolla la sección de las disposiciones legales infringidas en la cual enuncia las normas adjetivas y sustantivas que resultan conculcadas a consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba así como los conceptos de trasgresión, todo en armónica relación con la causal invocada.

En consecuencia, la Sala debe ordenar la corrección del recurso solamente en lo atinente al segundo motivo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, representada en SALA UNITARIA por el suscrito Magistrado Sustanciador, ORDENA la corrección de los recursos de casación formalizados por los apoderados judiciales de los señores NOBEL GARCÍA ALBEO y LUIS CARLOS CUERO PALACIOS, y en consecuencia DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial, que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que el interesado efectúe las correcciones del caso.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN SEGUIDO A HIGINIO SMITH PALACIOS Y AURELIO AGUSTÍN PRECIADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). .

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: martes, 30 de noviembre de 2010
Materia: Casación penal

Expediente: 716-G

VISTOS:

La licenciada MAXIMILIANA DEL CARMEN CISNEROS, apoderada judicial del señor HIGINIO SMITH PALACIOS, interpuso recurso de casación en el fondo contra la Sentencia de 4 de junio de 2010 emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, por la cual se confirma la decisión de primera instancia y se condenó a su mandante a la pena de setenta y dos (72) meses de prisión como autor del delito de venta de drogas ilícitas.

Al examen del libelo la Sala advierte que se cumplen los requisitos de impugnabilidad subjetiva ya que fue interpuesto por persona hábil, la apoderado judicial del procesado así como los de impugnabilidad objetiva, por cuanto el libelo fue presentado en tiempo oportuno, la resolución impugnada es una sentencia de segunda instancia, proferida por un tribunal superior y por delito cuya sanción es susceptible de ser superior a los dos años de prisión.

Respecto a la estructura del recurso la censora desarrolla el epígrafe de la historia concisa del caso en forma breve y objetiva en que destacan los principales hechos que dieron lugar al proceso.

Seguidamente la casacionista enuncia como única causal el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado y que implica violación a la ley sustancial penal, causal contenida en el numeral 1, artículo 2430 del Código Judicial.

La causal viene sustentada en tres motivos. En el primero se menciona la prueba cuya valoración se cuestiona, la foja del infolio penal en la que reposa y se advierte el cargo de injuriosidad que guarda relación con la causal.

En cuanto al segundo motivo, se aprecia que es una conclusión de la idea planteada en el motivo que le precede por lo que la censora deberá fusionar ambos motivos.

Por otra parte, en el tercer motivo la recurrente señala que el Tribunal Superior incurrió en un error de derecho "al interpretar al libre albedrío la norma jurídica que contempla el artículo 401 del Código Judicial, dándole valor a la designación del Fiscal de Veraguas, cuando dicha designación debió venir expresa del superior jerárquico".

De lo que viene expuesto la Sala observa que el contenido del tercer motivo más bien tiene relación con la aplicación de normas legales, argumentos que deben desarrollarse en el apartado de las disposiciones legales infringidas.

Por consiguiente, la casacionista deberá adecuar el mencionado motivo con la causal invocada.

En otro orden de ideas, la defensa técnica del señor SMITH PALACIOS cita en la sección de las disposiciones legales infringidas los artículos 1944 y 401 del Código Judicial, que estima quebrantadas en concepto de violación directa por omisión. Además señala que el artículo 893 del citado Código fue infringido en concepto de "violación directa" pero no precisa si fue por omisión o comisión, lo que deberá corregir la censora.

Finalmente, la casacionista sostiene que el artículo 314 del Texto Único del Código Penal de 2007 resulta infringido en concepto de indebida aplicación como consecuencia de la trasgresión de las normas adjetivas, siendo los argumentos que expone a continuación de la norma congruentes con los motivos y la causal.

Concluido el examen del recurso lo que en derecho procede es ordenar su corrección en los términos expuestos en la presente resolución, de conformidad con el artículo 2440 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, representada en SALA UNITARIA por el suscrito Magistrado Sustanciador, ORDENA la corrección del recurso de casación formalizado por la licenciada MAXIMILIANA DEL CARMEN CISNEROS, apoderada judicial del señor HIGINIO SMITH PALACIOS, y en consecuencia DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial, que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que el interesado efectúe las correcciones del caso.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A CARLOS ENRIQUE JIMÉNEZ - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	martes, 30 de noviembre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	561-G

VISTOS:

La Licenciada NORA MARTÍNEZ, Defensora de Oficio de CARLOS ENRIQUE JIMÉNEZ, presentó dentro del término correspondiente, las correcciones al libelo de casación interpuesto a favor de su mandante dentro del proceso penal seguido en su contra por delito contra el Patrimonio.

Es preciso indicar, que mediante resolución de veintiuno (21) de septiembre de dos mil diez (2010) esta Superioridad ordenó la corrección del libelo de casación presentado por la Licenciada MIRIAM JAÉN DE SALINAS (miembro del Instituto de Defensoría de Oficio) indicándose, medularmente, que "el motivo que fundamenta la causal hace referencia a la supuesta errónea valoración de testimonios por parte del Tribunal Superior, lo cual no resulta

congruente con la causal invocada" ("Cuando se haya cometido error de derecho, al determinar la participación y correspondiente responsabilidad del imputado, en los hechos que la sentencia dé por probados").

Acorde con lo anterior, el Tribunal de Casación consideró que se debía ordenar la corrección "ya sea, para que invoque una causal más cónsona con los supuestos fácticos y jurídicos que plantea en los motivos y las disposiciones legales infringidas, o bien, estructure la sección de los motivos y las disposiciones legales infringidas conforme a los parámetros fijados por la causal utilizada".

En tal sentido, se observa que la recurrente invocó la causal de "error de derecho en la valoración de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica violación de la ley sustancial penal", prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, cumpliendo con las indicaciones plasmadas en la resolución que ordenó la corrección de libelo presentado.

Asimismo, el motivo aducido en el libelo contiene un cargo de injuridicidad y señala la ubicación, dentro del expediente, de las pruebas que se consideran erróneamente valoradas por el Tribunal de Segunda Instancia.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, invoca como norma adjetiva el artículo 918 del Código Judicial, aduciendo que fue vulnerado en concepto de violación directa por omisión. Las normas sustantivas penales invocadas como transgredida, son los artículos 185 y 186 del Código Penal de 1982 que se consideran vulnerados directamente por indebida aplicación, en correspondencia con la causal aducida.

En consecuencia, procede dar traslado del recurso impetrado a la Procuradora General de la Nación por el término de cinco días, en cumplimiento de lo que establece el artículo 2441 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo que antecede, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por la defensa técnica de CARLOS ENRIQUE JIMÉNEZ dentro del proceso penal seguido en su contra por el delito contra el Patrimonio.

En consecuencia, ordena darle traslado del negocio jurídico a la Procuradora General de la Nación por un término de cinco días, dando cumplimiento a lo que establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A BORIS FOGUEL, MARÍA ENGRACIA, PABLO MURES LOAIZA, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. -PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: martes, 30 de noviembre de 2010
Materia: Casación penal

Expediente: 168-G

VISTOS:

Encontrándose en el trámite de elaboración del proyecto de fallo que resuelve el recurso de casación interpuesto por los apoderados de PABLO MURES LOAIZA, BORIS FOGUEL Y SUENGAS y MARIA ENGRACIA BENITEZ GARCIA, contra la sentencia de segunda instancia No. 133 de 25 de julio de 2006, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso seguido a los precitados por delito de Tráfico Internacional de Drogas Ilícitas, se recibió en la Secretaria de la Sala sendos escritos del licenciado

Javier Antonio Quintero, apoderado judicial de BORIS FOGUEL (f. 7946) y PABLO MURES LOAIZA (f. 7951), mediante los que manifiesta que desiste de los recursos de casación interpuestos a favor de sus representados. Cabe mencionar que a fojas 7254 y 7255 del infolio penal constan los poderes otorgados al licenciado Javier Antonio Quintero Rivera mediante el cual está facultado para desistir.

Para emitir un pronunciamiento sobre lo pedido, es de recordar que aunque en materia de casación penal no existen normas que regulen el desistimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 1947 del Código Judicial, se aplican de manera supletoria los dispositivos contemplados en el Libro II del Código Judicial relativos al desistimiento, es decir, los artículos 1082, 1087, 1089 y subsiguientes del Código Judicial.

En esa línea de pensamiento, se debe precisar que el artículo 1987 del Código Judicial establece la facultad que tiene toda persona que haya interpuesto un recurso de desistir expresa o tácitamente, por lo que luego de examinar el escrito remitido por el licenciado Javier Quintero R., la Sala considera que procede admitir los desistimientos de los recursos de casación mencionados.

Ahora bien, queda pendiente de un pronunciamiento de fondo el recurso de casación formalizado por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, apoderado judicial de MARIA ENGRACIA BENITEZ GARCIA y que previamente fue admitido por esta Sala, en contra de la sentencia de segunda instancia No. 133 de 25 de julio de 2006, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial que le impuso a MARIA ENGRACIA BENITEZ GARCIA la pena de 10 años de prisión como responsable de delito de Tráfico Internacional de Drogas Ilícitas.

Agostadas las etapas legales que establecen los artículos 2439, 2441, 2442 y 2444 del Código Judicial, le corresponde a esta Superioridad resolver el fondo del recurso, con base en el examen de las causales en que se fundamentan y demás secciones correspondientes, como lo dispone el artículo 2446 del Código Judicial.

El presente negocio se inició a raíz del rechazo de la República de Panamá de la solicitud de extradición de Pablo Mures Loaiza, Boris Foguel y MARIA ENGRACIA BENITEZ GARCIA, entre otros, solicitada por la República del Perú ante el hallazgo de 2,161 kilogramos de clorhidrato de cocaína. Las autoridades peruanas atribuyeron la propiedad de la sustancia ilícita a la Organización Criminal denominada "Los Camellos", a la que vinculó a los prenombrados. La negativa de conceder la extradición de los prenombrados conllevó la obligación de las autoridades panameñas de investigar los hechos arriba descritos. Por ello, la Fiscalía Especializada en Delitos relacionados con Drogas formuló cargos contra Foguel y Suengas, Mures Loaiza y BENITEZ GARCIA, entre otros, por la presunta comisión de los delitos de Tráfico Internacional de Drogas y Blanqueo de Capitales (fs. 5734-5840).

El 23 de noviembre de 2003, se llevó a cabo la audiencia preliminar en el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que previa desestimación del proceso abreviado se sustanció mediante las reglas del proceso ordinario, donde se abrió causa criminal en contra de los imputados como supuestos infractores de las disposiciones contenidas en el Capítulo V, Título VII del Libro II del Código Penal, es decir, por delito contra la Salud Pública, en su modalidad de Tráfico Internacional de Drogas y Asociación con el propósito de cometer delitos relacionados con Drogas (fs. 5961-5990).

Esta decisión fue apelada por el Ministerio Público, surtida la alzada, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, decretó la nulidad del encausamiento criminal de Foguel y Suengas, Mures Loaiza y MARIA ENGRACIA BENITEZ GARCIA, por la presunta comisión del delito genérico sólo en la modalidad de Asociación con el propósito de cometer delitos relacionados con el Tráfico de Drogas y reformó el auto apelado, en el sentido de abrir causa criminal contra Foguel y MARIA ENGRACIA BENITEZ GARCIA, entre otros, como supuestos infractores de las disposiciones contenidas en el Capítulo V, Título VII del Libro II del Código Penal, es decir, por delito genérico contra la Salud Pública, en su modalidad de Lavado de Dinero Proveniente de Delitos relacionados con Drogas (fs. 6104-6159).

Mediante sentencia No. 77 de 4 de agosto de 2005, el Tribunal Superior de la causa condenó, entre otros, a MARIA ENGRACIA BENITEZ GARCIA y José Lázaro Casabella a la pena de 10 años de prisión e inhabilitación para

el ejercicio de funciones públicas por igual término por el delito de Lavado de Dinero proveniente de delitos relacionados con Drogas (fs. 6975-7003).

Esta resolución fue objeto de apelación por parte de la defensa técnica de la procesada y el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial al resolver la alzada, mediante sentencia de segunda instancia No. 133 de 25 de julio de 2006, previa reforma del fallo de primera instancia respecto a otro de los procesados, confirmó la sentencia en cuanto a MARIA ENGRACIA BENITEZ GARCIA.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Mediante Vista No. 109 de 25 de julio de 2008 (fs. 7786-7823), la Procuraduría General de la Nación, recomienda a esta Corporación de Justicia no casar la sentencia No. 133 de 25 de julio de 2006 respecto al recurso de casación presentado a favor de MARIA ENGRACIA BENITEZ GARCIA por las siguientes razones:

En cuanto a la causal ensayada por el recurrente (error de derecho en la apreciación de la prueba), plantea que no comparte ninguno de los cargos de injuridicidad propuestos, al considerar que el Tribunal Superior realiza una adecuada valoración de las declaraciones de Bruno Chiappe Ebner, de las cuales se colige que el señalamiento directo que éste hace contra la procesada, es por su conocimiento de los hechos por estar involucrado en la organización criminal; y que se ponderaron adecuadamente los testimoniales policiales remitidos por las autoridades de la República del Perú; la Certificación de la empresa Serviban, S. A., Continental (fs. 2650-2651), la declaración jurada de Edwin Joel Cabada, los documentos visibles a fojas 1730-1738, 1740-1742, la nota de la entidad bancaria BBVA y los documentos remitidos por Western Union (fs. 1973-2010).

DECISIÓN DE LA SALA

Se procede a resolver el recurso de casación propuesto a favor de MARIA ENGRACIA BENITEZ GARCIA, de conformidad con el análisis de los planteamientos expuestos por el recurrente.

El recurso está sustentado en una sola causal de carácter probatorio, esta es, el error de derecho en la apreciación de la prueba, que se produce cuando el juzgador le asigna a la prueba un valor que no le reconoce la ley o cuando no le reconoce el que la ley le señala, o cuando admite un medio probatorio sin ajustarse a las prescripciones legales.

Son seis los motivos en que el recurrente fundamenta la causal. El primero, sostiene que el error probatorio se materializa al dar por acreditada la vinculación de MARIA ENGRACIA BENITEZ GARCIA, tomando como base la declaración jurada de Bruno Chiappe Ebner, cuando este testimonio es referencial.

En el fallo impugnado que el Tribunal Superior procedió a declarar penalmente responsable a la señora MARIA ENGRACIA BENITEZ GARCIA por el delito de lavado de Dinero, al ser señalada como la persona que se dedicaba "a realizar transacciones comerciales, cobros y transferencias monetarias, así como el transporte físico de dinero en efectivo utilizando para ello una sociedad (Najera Centro de Artes, S.A.) y territorio español". Indicó el Tribunal Superior que "se cuenta con la declaración de Bruno Chiappe Ebner, quien señaló "... Boris Foguel se contactó vía telefónica con él desde el extranjero y solicitó su nombre para que José Lázaro Casabella, esposo de ...María Engracia Benítez García, le enviara transferencias desde España, a través de la empresa Western Union la compañía Najera Centro de Artes S.L. lo anterior se adecúa información suministrada por la DEA, agencia estatal estadounidense anti-drogas, según la cual se identificaron transferencias internacionales del 5, 13 y 19 de noviembre de 1998, por el monto de B/.71,697.27, B/.330,487.77 y B/.210,655.72, procedentes de España de parte de la empresa Najera Centro de Arte, S.L." (fs. 7233-7234, tomo 14).

Así, el Tribunal Superior valoró la declaración de Bruno Chiappe Ebner, en conjunto con el caudal probatorio existente en el sumario, de los cuales concluyó la vinculación de la procesada con el delito que se le endilga.

Sobre la procesada, el señor Chiappe Ebner, en su declaración visible a fojas 716 del anexo C-2, expresó:

"... a José Lázaro Casabella lo conoce aproximadamente desde ... del año noventa y ocho (sic) en el mes de octubre pues venía trayendo dinero a Foguel, María Engracia Benítez la conoce por ser esposa de José Lázaro Casabella pero la conoce antes que su esposo en el mes de agosto del año noventa y ocho, cuando le vino a llevar dinero a Boris Foguel envuelto en papel de regalo, ha hecho varios viajes, teniendo vínculo de amistad".

En ampliación de la declaración anterior, manifestó:

"... respecto a la pasta básica de cocaína e insumos hallados en Chíncha, a (sic) participado en la recepción enviando desde España efectivo ...traído por María Engracia Benítez García y su esposo José Lázaro ... envueltos en papel de regalo y papel carbón, estas dos personas se hospedarán en la casa de Boris Foguel y han venido con mucha frecuencia y en cada oportunidad traían unos trescientos a doscientos mil dólares, ... son esposo de nacionalidad española se encargaban de recibir el dinero de España por intermedio de una persona que provenía de Lima envuelto en papel carbón y en papel de dinero, se encargaban de depositar el dinero en la Casa Najera (sic) en España y de hacer la transferencia de dinero en esta casa de Arte y el Banco Continental habiendo movilizado una suma de cinco a seis millones de dólares". (fs. 734, 738 y 741).

Al analizar las declaraciones vertidas por Chiappe Ebner se observa que lo informado a las autoridades es de sus propias y directas percepciones por estar involucrado en las operaciones de la organización criminal Los Camellos, en la que participaba la procesada BENITEZ GARCIA, recibiendo y distribuyendo dinero producto de las actividades ilícitas. De modo que no se trata de un testigo referencial, puesto que el co-imputado narra de forma clara el modus operandi y las labores que realizaba cada integrante de ésta, entre cuyos colaboradores asegura haber visto a la procesada BENITEZ GARCIA, lo cual analizado en conjunto con el reto del caudal probatorio constituyen señalamientos directos en su contra. Por ello, la Sala comparte los criterios del Tribunal Superior planteados en la sentencia recurrida, por lo que no prospera el cargo de injuridicidad aducido por el recurrente.

En el segundo motivo el recurrente indica que el Segundo Tribunal le otorga un valor probatorio que no corresponde a los testimonios policiales remitidos por las autoridades de la República del Perú, los que se verifican a fojas 169-171, 176, 182, 183, 243, 253, 254, 272, 471, 472, 478, 480, 483, 497, 498, 499, 526, 533, 546, al considerar que éstos acreditan la participación de la procesada BENITEZ GARCIA en el envío de transferencias a través de Najera Centro de Arte, S.L., cuando dichos elementos probatorios no contienen imputaciones de participación contra ésta, sino que se refieren a las declaraciones de Bruno Chiappe Ebner.

Al constatar si fueron apreciados los medios probatorios que se dicen mal valorados, se observa que si bien una lectura de la resolución impugnada permite apreciar que, en las consideraciones de fondo, no se menciona expresamente la valoración de los atestados policiales, lo cierto es que el Tribunal Superior sí alude, de manera genérica a éstos, lo que lleva a inferir, de manera razonada, tal y como lo plantea el censor, que fueron apreciados por el Tribunal Superior para definir la situación jurídica de la imputada BENITEZ GARCIA en la presente causa. Por lo tanto, lo procedente en este momento es analizar el contenido de dichos informes policiales citados, y así determinar si revisten o no eficacia jurídica para acreditar la situación fáctica planteada por el recurrente y en consecuencia, precisar si concurre o no un error de interpretación probatoria de trascendencia, que permita arribar a una conclusión distinta de la señalada en el fallo impugnado.

Respecto a la prueba testimonial ampliatoria No. 040-04-99 DINANDRO-PNP/DITID-D.B. visible de fojas 134 a 194 del infolio penal, suscrito por el Comandante Enrique González y el Mayor Carlos Solís Noriega, en el que se hace referencia a que existe información sobre la participación de José Lázaro y MARIA ENGRACIA BENITEZ, ambos de nacionalidad española, en operaciones de la organización criminal investigada, (fs. 135 y 183). De igual manera, consta información de la Oficina Federal de Antinarcóticos (DEA) con sede en Madrid, que la empresa Najera Centro de Arte, S.L., estaba siendo investigada en ese país por Lavado de Dinero y sobre tres transferencias que fueron enviadas por dicha empresa a un individuo de apellido Chiappe, los días 5, 13 y 19 de noviembre de 1998, por la suma de B/71,697.27; 330,487.77 y 210,655.72 (f. 169).

En la ampliación de la declaración ampliatoria No. 044-05-99 DINANDRO-PNP/DITID-D.B. visible a fojas 243, 253, 254 y 272, también suscrito por el Comandante González y el Mayor Solís Noriega, que se extiende desde la foja 219 a 269, además de reiterar la participación de la procesada y su esposo en el ilícito investigado (f. 220), hace referencia a la obtención de la compañía Western Union copia fotostática de las transferencias de dinero

remitidas desde España a Perú, por José Lázaro Casabella y MARIA ENGRACIA BENITEZ GARCIA (243-244), así como de los viajes que éstos realizaban al Perú con la finalidad de transportar dinero en efectivo, entre B/.300,000,00 a B/.400,000.00, alojándose en la residencia de Boris Foguel Ysuengas, cabecilla de la organización criminal "Los Camellos" (253-254).

En cuanto al informe policial No. 24-08.99-DINANDRO-PNP-DINFI-GI visible de fojas 338 a 525, vemos que específicamente en las fojas 471, 472, 478, 479, 480, 483 y 499 se señala a MARIA ENGRACIA BENITEZ GARCIA y a su esposo incurso en el delito de Lavado de Dinero, destacando entre otros hechos, seis transferencias recibidas por Bruno Chiappe Ebner, a través de una cuenta del Interbank Overseas Ltda., procedente de Najera Centro de Artes, S.L. entre los meses de noviembre y diciembre de 1998 y dinero en efectivo por un monto de B/.125,744.00 entre febrero y marzo de 1999 (ver fojas 338, 472 y 483).

La ampliación No. 025-08-99 DINANDRO-PNP/DINFI-GI, visible de fojas 526 a 564, suscrita por el Mayor Juan Carnero García y el Capitán Martín Saavedra Becerra, se señala a José Lázaro y a su esposa MARIA ENGRACIA BENITEZ GARCIA como integrantes de la organización delictiva conocida en el Perú como "Los Camellos", la cual es dirigida por Boris Foguel Y Suengas, quien a través de la empresa "Ivad Service", de propiedad de su sobrino y otras personas, recibió transferencias de dinero por un monto aproximado de B/.5,480,415 procedente de la empresa Najera Centro de Arte, S.L. (f.533). Considera la Sala que estos informes policiales constituyen graves indicios en contra de MARIA ENGRACIA BENITEZ GARCIA los cuales analizados en conjunto con el resto del caudal probatorio que consta en el expediente permiten comprobar la comisión del delito de Lavado de Dinero proveniente del Tráfico Internacional de Drogas.

Cabe mencionar que Bruno Chiappe Ebner en su declaración aceptó haber participado en el envío de los 2,161 kilos de clorhidrato de cocaína y señaló que la procesada MARIA ENGRACIA BENITEZ GARCIA colaboraba con la organización "Los Camellos", recibiendo dinero en España y retornándolo al Perú, bien sea personalmente o por transferencias a través de la empresa Najera Centro de Arte, S.L. (fs. 185-475).

Consta nota de la empresa Serviban, S.L., (representante en el Perú de Western Union, S.A.) a la cual se adjunta reportes de transferencias enviadas por Foguel Y Suengas con destino a Rusia, Panamá y España en 1999 y se resalta que en esas transacciones aparecen como beneficiarios, entre otras personas, MARIA ENGRACIA BENITEZ GARCIA (fs. 2618-2629).

Cabe mencionar que a fojas 14 y 245 consta la Diligencia de Registro realizada en la residencia del procesado Boris Foguel Y Suengas, donde se alojaba la procesada y en la que se encontró la guía 54162 correspondiente a la empresa Servicios Frigoríficos, S.A., que describe el itinerario del embarque de las cajas contentivas del clorhidrato de cocaína.

Adicionalmente, se advierte que los citados informes policiales no aluden solamente a las declaraciones de Bruno Chiappe, como manifiesta el censor en el motivo, sino que también se refieren a la participación de la señora MARIA ENGRACIA BENITEZ GARCIA en la organización criminal "Los Camellos" dedicada al Tráfico Internacional de Drogas.

Todo lo expuesto en los párrafos precedentes nos lleva a compartir los razonamientos esbozados por el Segundo Tribunal acerca de la existencia de elementos probatorios en contra de la procesada MARIA ENGRACIA BENITEZ GARCIA, que evidentemente la vinculan con el delito de Lavado de Dinero proveniente del Tráfico Internacional de Drogas. Por tales razones, la Sala considera que el Tribunal Superior se apoyó en conclusiones razonables, como producto de deducciones válidas de testimonios e informes policiales debidamente corroborados con el resto del caudal probatorio incorporado al expediente y que se ajustan a las reglas de la sana crítica. Por ello, el censor no logra probar el cargo de injuridicidad de este segundo motivo.

Siendo que el tercero y sexto motivo están íntimamente relacionados se analizarán de conjunto.

Básicamente el casacionista cuestiona que el Tribunal Superior no debió considerar como prueba de la comisión del delito de Lavado de Dinero por parte de su representada MARIA ENGRACIA BENITEZ GARCIA, la

Certificación de la empresa Serviban, S.A. (fs. 2618-2629) ni los documentos que obran a fojas 1973 y 2010, debido a que las transferencias de dinero a que se refiere dicha certificación fueron realizadas del 1 de enero al 31 de diciembre de 1999 y solamente una fue enviada por la procesada por encargo de su esposo José Lázaro Casabella, mientras que las transacciones a las que se hace referencia en la nota de 13 de octubre de 2000, visibles a fojas 1973 y 2010, se realizaron por personas que no fueron vinculadas a este proceso, por lo tanto, no constituyen evidencia de la comisión de un acto encaminado a la legitimación de capitales provenientes del tráfico de drogas.

Indudablemente se comprueba que el Segundo Tribunal dio valor probatorio a certificación de la empresa A. Serviban y a la nota de 13 de octubre de 1999, para dejar constancia de los hallazgos relacionados con las actuaciones de la organización criminal denominada "Los Camellos", entre cuyos colaboradores se señala a MARIA ENGRACIA BENITEZ GARCIA; por consiguiente, estima esta Corporación de Justicia que el Tribunal ha realizado una estimación de estos elementos de convicción, que permiten determinar la vinculación de la procesada con el delito. Es importante recalcar que el señor Bruno Chiappe Ebner, cuando rindió su declaración indagatoria, en la que aceptó haber participado en la organización criminal "Los Camellos", también procedió a describir a varios colaboradores de esta organización, señalando entre otros a la procesada MARIA ENGRACIA BENITEZ GARCIA, cuya función dentro de la organización era trasladar sumas de dinero a España, que posteriormente entregaban a Boris Foguel de manera personal en su residencia o por medio de una transferencia, situación que conduce a la práctica de la Diligencia de Asistencia Judicial, a fin de certificar el nexo de los investigados con la conducta punible objeto de el negocio penal.

Lo anterior se corrobora con las Notas de la empresa Serviban, S.A., representante en el Perú de Western Unión, S.A., en las cuales certifica la existencia de diversas transacciones realizadas por los procesados por montos que oscilaban entre B/. 500.00 y B/. 2,500.00 hacia el Perú. Igualmente se adjuntan los comprobantes de transferencias de dinero por la suma de B/. 2,904.43 y B/. 3,000.00 enviadas por la imputada y su esposo a favor de Boris Foguel. Ese resultado positivo de las certificaciones de transferencias efectuadas por la procesada, constituye una evidencia procesal válida, que resulta compatible con las declaraciones realizadas por Chiappe, prueba documental que en conjunto permiten establecer la responsabilidad de la procesada, tal y como lo puntualizó el Segundo Tribunal. Los señalamientos existentes contra la procesada, al ser confrontados con las notas de Serviban, S.A., no se ven demeritados, porque el argumento del recurrente de que se trata de una transacción enviada por su representada por encargo de su esposo, no ha sido comprobado por otro medio probatorio, por lo tanto, se desestima el cargo ensayado en este motivo.

En el cuarto motivo el recurrente señala que el Tribunal Superior se equivoca al valorar los documentos visibles a fojas 1730-1738, 1740-1742, y la Nota del BBVA Banco Continental (fs. 2650-2651), para vincularla al envío de nueve transferencias de dinero por parte de Najera Centro de Arte, S.L., cuando estos documentos no vinculan a su representada con las sociedades relacionadas con estas transacciones (Najera Centro de Arte, S.L. e Ivad Service, S.A.), toda vez que no es mencionada en ninguna de las transacciones.

El Segundo Tribunal de Justicia a fojas 7236 del fallo, valoró las piezas probatorias arriba citadas y expresó lo siguiente:

"... Ivad Service, S.A. registra pérdidas financieras sustanciales según declaraciones de renta de 1996, 1997 y 1998 (fs. 1730-1738), sin embargo, el análisis financiero de marras demuestra que desde diciembre de 1996 Boris Foguel recibió varias transferencias de dinero del exterior en forma continua, hasta B/, 7,000,000.00, provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, a través de dos cuentas corrientes de Ivad Service, S.A. procedente de varias empresas españolas, entre las cuales se cuenta con la ya conocida Najera Centro de Artes, S.A. (sic), los (sic) cuales eran manejadas, por parte de terceros mediante facturación de cheques de esa empresa, en concepto de servicios gratuitos y empleo de cuenta corriente quienes de modo ingenioso devolvían dichas sumas de dinero a Foguel y Suengas y su padre se acredita copia de las transacciones suscitadas entre Ivad Service, S.A., y Najera Centro de Artes, S.L. a través de documentación peruana suministrada por oficio del Banco Continental (fs. 2650-2651)".

Se desprende del extracto de fallo anterior que el Tribunal Superior valoró las pruebas documentales cuestionadas para definir la situación de la procesada y no se puede negar la eficacia de estos medios probatorios para comprobar que el dinero recibido por el señor Foguel, a través de transferencias procedentes de la empresa Najera Centro de Artes, S.L., aluden a la señora MARIA ENGRACIA BENITEZ GARCIA, lo que pareciera desvirtuar su

vinculación con el delito; pero se dan otras situaciones de hecho acreditadas en el expediente, las que valoradas de manera conjunta, hacen desvanecer la tesis de que MARIA ENGRACIA BENITEZ GARCIA no forma parte de la organización criminal dedicada al Lavado de dinero proveniente del Tráfico Internacional de Drogas.

Dentro del expediente, conforme quedó expuesto en los motivos anteriores, se cuenta con el comprobante de transferencia de dinero por B/. 3,000.00, enviado por la procesada a Boris Foguel y Suengas (fs. 2627-2629), dueño del inmueble en donde se quedaba la procesada BENITEZ GARCIA y en la que se ubicó la guía 54162 que describe el itinerario del embarque de las cajas contentivas del clorhidrato de cocaína (fs. 14 y 245) y la declaración de Bruno Chiappe Ebner, quien señaló que MARIA ENGRACIA BENITEZ GARCIA, recibió dinero en España y lo retornaba a Boris Foguel y Suengas, miembro principal de la organización criminal "Los Camellos". Al ser valoradas estas piezas de convicción bajo el principio de la unidad de la prueba, con las demás que constan en el expediente, a juicio de esta Corporación de Justicia, el censor no ha logrado acreditar el cargo de injuridicidad que le atribuye a la sentencia de segunda instancia.

Respecto al quinto motivo, se indica que el recurrente sostiene que el Segundo Tribunal incurrió en error de derecho al valorar la declaración rendida por Edwin Joel Cabada visible de fojas 4400 a 4402 y 99 a 102, al ponderarla como una evidencia de la comisión del delito de Lavado de Dinero por parte de su representada, siendo que éste no la vincula con la remisión de transferencias a las sociedades Ivad Service, S.A. y Server & Service, ni mucho menos que tuviese conocimiento de tales transferencias.

De este cargo de injuridicidad, se infiere que la sentencia atacada no afirma de manera categórica que la declaración de Edwin Joel Cabada (también procesado) evidencia la comisión de un delito de Lavado de Dinero por parte de MARIA ENGRACIA BENITEZ GARCIA, sino que al referirse a la situación de la prenombrada, destacó lo manifestado por Edwin Cabada, en el sentido que las transferencias efectuadas desde el extranjero a las cuentas corrientes de sus empresas Ivad Service, S.A. y Server & Service fueron entregadas a su primo Isaac Cabada y sobrino de Boris Foguel (f. 7237). Edwin Cabada acepta haber prestado las cuentas bancarias de sus empresas con la finalidad de recibir transferencias de dinero de la empresa Najera Centro de Artes, S.L., entre otras, con las que no mantenía ningún tipo de vínculo comercial que justificara dichas transacciones y por el contrario había aceptado a petición de su sobrino Boris Foguel y Suengas.

Por ello, esta Sala considera que el Segundo Tribunal Superior ponderó también esta pieza de convicción en conjunto con otras piezas de convicción que obran en el expediente, por lo cual este motivo no logra acreditar el cargo de ilegalidad que se esgrime en contra de la sentencia impugnada.

Ahora bien, en casación, los motivos deben constituir el fundamento de hecho o el supuesto legal previsto en una disposición, de manera que su comprobación es indispensable a fin de que tenga lugar el proceso de subsunción en la norma, para que se puedan producir los efectos jurídicos de ésta. En ese sentido, si no se prueban los motivos, no tiene sentido incursionar en el análisis de las normas denunciadas como infringidas, ya que éstas, sin motivos comprobados y subsumibles en el supuesto legal, no podrán estimarse como vulneradas. Ello es así, porque el recurso de casación está estructurado en forma lógica y coherente, de modo que existe interdependencia entre las diversas secciones del mismo.

Por las consideraciones expuestas, no se casa la sentencia recurrida.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la Corte Suprema, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

ADMITE los desistimientos de los recursos de casación presentados por el licenciado Javier Antonio Quintero R., dentro del proceso seguido a su representados por el delito de Tráfico Internacional de Drogas Ilícitas; y,

NO CASA la sentencia No. 133 de 25 de julio de 2006, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial que le impuso a MARIA ENGRACIA BENITEZ GARCIA la pena de 10 años de prisión como responsable de delito de Tráfico Internacional de Drogas Ilícitas; y,

Notifíquese Y DEVUELVASE,

JERÓNIMO MEJÍA E.
WINSTON SPADAFORA F. -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

PENAL - NEGOCIOS DE PRIMERA INSTANCIA

Impedimento

PROCESO SEGUIDO A INGEMAR FRANCISCO ROBINSON SINDICADO POR EL DELITO DE POSESIÓN SIMPLE DE DROGAS. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: lunes, 05 de julio de 2010
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Impedimento
Expediente: 304-G

VISTOS:

Corresponde calificar la manifestación de impedimento del Magistrado JOSÉ ABEL ALMENGOR E., dentro del proceso penal seguido a INGEMAR FRANCISCO ROBINSON LEGIAS, sindicado por la comisión de delito contra la Salud Pública relacionado con drogas.

El Magistrado ALMENGOR sustenta su impedimento para conocer del proceso, en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, que establece lo siguiente:

“Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

5. haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;

...”

A su vez, el aludido Magistrado manifestó que cuando ejerció como Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, intervino en varias diligencias judiciales e incluso anunció y formalizó recurso de casación penal dentro de este proceso.

Ahora bien, la Sala, luego de examinar el expediente del presente caso, corrobora lo expuesto por el Magistrado JOSÉ ABEL ALMENGOR E., por lo que considera probada la causal de impedimento contenida en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, resultando viable acceder a lo solicitado.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la SALA PENAL de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JOSÉ ABEL ALMENGOR E. y DISPONE separarlo del conocimiento y CONVOCA para que lo reemplace al Magistrado de la Sala siguiente a quien corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.
JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ANABEL GARCÍA PALACIOS SINDICADA POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE DROGAS. - .PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). .

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: martes, 09 de noviembre de 2010
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Impedimento
Expediente: 767-G

VISTOS:

El Honorable Magistrado José Abel Almengor ha manifestado impedimento para conocer del presente recurso de casación dentro del proceso penal seguido contra Anabel García Palacios por delito contra la Salud Pública.

Lo peticionado por el Magistrado Almengor se sustenta en el hecho de que cuando desempeñó el cargo de Fiscal Primero Especializado en Delitos relacionados con Drogas, participó como agente de instrucción en la presente causa. El Magistrado José Abel Almengor ampara su solicitud en actuaciones como la Vista Fiscal No. 11 de 2 de enero de 2008, en la cual solicitó auto de llamamiento a juicio para la procesada Anabel García Palacios, a cuyo favor se interpone el presente recurso de casación, lo que se corrobora a fs.122-124 del expediente. Como fundamento de la manifestación de impedimento se invoca el artículo 760, numeral 5 del Código Judicial.

A juicio del resto de los Magistrados que integran la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la solicitud de impedimento del Magistrado José Abel Almengor se encuentra inmersa en la causal prevista en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, lo que da lugar a separarlo del conocimiento del presente negocio penal.

El artículo 760 del Código Judicial, en su numeral 5 establece:

“Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

.....
5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo.”

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JOSE ABEL ALMENGOR E., lo separa del conocimiento del presente negocio penal y convoca al Magistrado de la Sala a quien corresponda para que conozca del presente recurso.

Notifíquese y cúmplase,
LUIS MARIO CARRASCO M.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL MAG ANÍBAL SALAS DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN PROPUESTO POR EL LCDO. JOSÉ BELADINO VÁSQUEZ EN EL PROCESO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE MANUEL VÁSQUEZ LÓPEZ (Q.E.P.D.). - PONENTE JOSE ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, NUEVE (9) NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: José Abel Almengor Echeverría
Fecha: martes, 09 de noviembre de 2010
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Impedimento
Expediente: 497-C

VISTOS:

El Magistrado ANÍBAL SALAS CÉSPEDES solicita al resto de los Magistrados que integran la Sala Penal de esta Corporación de Justicia, que se le declare impedido para conocer del recurso de revisión propuesto dentro del proceso penal seguido a JOSÉ BELADINO VÁSQUEZ por el delito de homicidio en perjuicio de Manuel Vásquez López (q.e.p.d.).

En la manifestación de impedimento, el Magistrado SALAS expone que durante el tiempo que laboró en la Firma SOLÍS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA, a la que estuvo asociado aproximadamente por 14 años, actuó como apoderado judicial de JOSÉ BELADINO VÁSQUEZ, situación que se encuentra inmersa en lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, el cual expresa lo siguiente:

Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1....

13. Estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión.

Ante los hechos presentados por el Magistrado SALAS, consideramos probada la causal de impedimento invocada, por lo que se procede a la declaratoria de impedimento, a fin de garantizar imparcialidad, transparencia y objetividad que debe caracterizar los pronunciamientos que emite esta Corporación de Justicia,

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA LEGAL, el impedimento manifestado por el MAGISTRADO ANÍBAL SALAS CÉSPEDES para conocer del recurso de revisión propuesto dentro del proceso penal seguido a JOSÉ BELADINO VÁSQUEZ por el delito de homicidio en perjuicio de Manuel Vásquez López; DISPONE separarlo del conocimiento del presente negocio y CONVOCA al Magistrado de la siguiente Sala, a fin que lo reemplace en esta causa penal.

Notifíquese.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
WINSTON SPADAFORA F.
MARIANO HERRERA (Secretario)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO SOLICITADA POR EL MAGISTRADO ANIBAL SALAS CÉSPEDES DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LILIA KWAI BEN SALERNO, CRISTÓBAL SALERNO Y JUDITH ACOSTA BRAVO, SINDICADOS POR EL DELITO DE HURTO EN PERJUICIO DE BELA BANK. S.S.B. - PONENTE JOSE ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	jueves, 25 de noviembre de 2010
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Impedimento
Expediente:	808-G

VISTOS:

El Honorable Magistrado ANÍBAL SALAS CÉSPEDES ha solicitado al resto de los Magistrados que conforman esta Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, lo declaren impedido y se le separe del conocimiento del recurso de casación penal en el fondo interpuesto por el licenciado PABLO RUIZ en representación de BEAL BANK S.S.B., contra el Auto de 2da. Instancia N°429 de 26 de noviembre de 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso penal seguido a CRISTÓBAL SALERNO, LILIA KWAI BEN DE SALERNO Y OTROS, por delito contra el patrimonio.

El Magistrado Salas fundamenta su petición en el hecho que, cuando ejerció la profesión de Abogado, el señor Cristóbal Salerno contrató los servicios profesionales de la firma forense SOLÍS, ENDARA, DELGADO y GUEVARA, en la que laboró durante catorce años; situación que estima inmersa en la causal de impedimento descrita en el numeral 13 del Artículo 760 del Código Judicial, que a la letra dispone:

"Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

13. Estar vinculado el Juez o Magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión. (...)"

Señala el Magistrado que, eleva su solicitud en aras de preservar la objetividad, imparcialidad y transparencia que debe imperar en cada una de las resoluciones judiciales.

A propósito de resolver la solicitud de impedimento del Magistrado Salas, se procedió a examinar las constancias insertas en autos y se ha podido constatar que en el presente sumario no consta ningún tipo de actuación o poder otorgado por el señor CRISTÓBAL SALERNO a la firma Solís, Endara, Delgado y Guevara, por lo que al no representar intereses de ninguna de las partes, no puede sustentarse algún tipo de relación jurídica susceptible de afectación si el Magistrado Aníbal Salas conoce de la presente causa.

Aunado a lo anterior, tal como se ha señalado en fallos anteriores "...tampoco se infiere si aquellos servicios profesionales que contrató con la referida firma forense, guardaron relación con la presente causa; puesto que, como se ha dicho, no consta diligencia alguna al respecto; distinto a lo que pudo darse hace tres años, dentro del proceso penal seguido a BEN DE SALERNO, por supuesto delito cometido contra Cobranzas del Istmo, S. A..." (fallo de 10 de julio de 2010).

Por las consideraciones vertidas, al no configurarse la causal de impedimento invocada, el resto de los miembros de la Sala estiman que el Magistrado Salas debe continuar conociendo de la presente encuesta penal.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA NO LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Aníbal Salas.

Notifíquese y cúmplase.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
VICTOR L. BENAVIDES P.
MARIANO HERRERA (Secretario)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN EN EL PREOCESO SEGUIDO A RICARDO EUGENIO JACKSON MCLEANS, MARTÍN AGUILAR MARTINWZ Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO DE SECUESTRO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE JORGE ALEXIS GARRIDO MONFANTE Y LOS MENORES A.N.G.S Y D.A.G.S.- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Gabriel Elías Fernández M.
Fecha:	jueves, 25 de noviembre de 2010
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia
	Impedimento
Expediente:	805-G

VISTOS:

El Magistrado JERÓNIMO MEJÍA , presentó manifestación de impedimento para conocer del Recurso de casación interpuesto dentro del proceso que se le sigue a RICARDO EUGENIO JACKSON MCLEANS, MARTÍN AGUILAR MARTINEZ, RICARDO DARKIN GREEN, ERNESTO ROOK RODRÍGUEZ Y RAUL ULISES CLARENCE

LOMINET, por la presunta comisión del delito de SECUESTRO AGRAVADO cometido en perjuicio de JORGE ALEXIS GARRIDO MONFANTE y los menores A.N.G.S y D.A.G.S.

El peticionario sustenta su solicitud indicando que en el presente proceso intervino el Licenciado ALEXIS JAVIER SINCLAIR PADILLA, como apoderado judicial de un sindicato y que durante el ejercicio de la Abogacía actuó como querellante, representando al BANCO NACIONAL DE PANAMÁ dentro del proceso penal seguido a ALEXIS JAVIER SINCLAIR PADILLA y otros; por lo que solicita se declare legal el impedimento.

Evidencia la Sala que las razones que anteceden adolecen de fundamento jurídico, a pesar de que el artículo 760 del Código Judicial establece un amplio catálogo de las cuales el peticionario debe individualizar la razón por la cual solicita el impedimento.

Es imperioso que el funcionario que anuncia el impedimento señale la causal en la que sustenta sus razones; pues no es dado a este cuerpo colegiado realizar deducciones de los señalamientos de quien considera que determinada situación entre su persona y una de las partes puede incidir en la decisión a emitirse.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL, el impedimento expresado por el Magistrado JERÓNIMO MEJÍA y DISPONE que siga conociendo del presente proceso.

Notifíquese,
GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A HÉCTOR PLICET Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL. - PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	martes, 30 de noviembre de 2010
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Impedimento
Expediente:	800-G

VISTOS:

Corresponde calificar la manifestación de impedimento del Magistrado JOSÉ ABEL ALMENGOR E., dentro del proceso penal seguido a HECTOR PLICETT Y OTROS, sindicados por la comisión de delito contra la Economía Nacional.

El Magistrado ALMENGOR sustenta su impedimento para conocer del proceso, en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, que establece lo siguiente:

“Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

5. haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;

...”

A su vez, el aludido Magistrado manifestó que cuando ejerció como Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, le correspondió suscribir varias diligencias judiciales dentro de este proceso.

Ahora bien, la Sala, luego de examinar el expediente del presente caso, corrobora lo expuesto por el Magistrado JOSÉ ABEL ALMENGOR E., por lo que considera probada la causal de impedimento contenida en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, resultando viable acceder a lo solicitado.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la SALA PENAL de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JOSÉ ABEL ALMENGOR E. y DISPONE separarlo del conocimiento y CONVOCA para que lo reemplace al Magistrado de la Sala siguiente a quien corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.
JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

Incidente

INCIDENTE DE CONTROVERSIAS PROPUESTO DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR LOS DELITOS DE EXTORSIÓN, ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR, ENCUBRIMIENTO, CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS Y OTROS, EN PERJUICIO DE CARLOS ANDRÉS PÉREZ LEAL. - PONENTE JOSÉ ABEL ALMENGOR E. - PANAMÁ, DIECISIETE (17) NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	miércoles, 17 de noviembre de 2010
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia
	Incidente
Expediente:	373-E

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de apelación anunciado y sustentado por la Firma Forense Admade, Pérez & Moscoso Law Firm, apoderada judicial de Carlos Andrés Pérez Leal, contra el Auto No 159-P.I., emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial el 15 de septiembre de 2009.

La decisión judicial impugnada desestima el Incidente de Controversia presentado por la Lcda. Julia Patricia Moscoso Tejera, en representación de Carlos Andrés Pérez Leal, dentro de las sumarias en averiguación por delito contra la administración pública en perjuicio de Pérez Leal; en consecuencia, mantiene la Diligencia Sumarial fechada 16 de junio de 2009, dictada por la Fiscalía Tercera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, que dispuso no admitir la querrela suscrita por la Lcda. Liz Marie Salguera, en representación de Carlos Pérez Leal, e iniciar la investigación por aquellos delitos perseguibles de oficio.

El Tribunal a quo arribó a esa medida jurisdiccional, luego de considerar que la actuación no revela que Carlos Andrés Pérez Leal haya recibido un perjuicio personal o colectivo producto de las actuaciones de los servidores públicos denunciados, el Fiscal de Circuito, Lcdo. William Antonio Parodi Pugliese y los Jueces de Circuito, Lcdo. Rodolfo Palma Guerra, Lcdo. José Félix Sánchez Gallegos, Lcdo. Rolando Quesada Vallespi y Lcda. Irene del R. Cedeño V., por lo que carece de la condición de víctima, requisito exigido para constituirse en querrelante legítimo. Estima igualmente que de la documentación aportada no se colige o se infiere la comisión de una acción arbitraria u omisiva por parte de los servidores públicos que laboraban de planta o como suplentes en la Fiscalía Decimocuarta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá y en los Juzgados Primero y Decimoséptimo de Circuito de lo Penal de la misma jurisdicción, quienes conocieron del proceso penal instruido por delito de Estafa y otros en perjuicio de los señores Dennis Alonso Pérez Leal y Carlos Andrés Pérez Leal.

La Firma Forense Admade, Pérez & Moscoso Law Firm presentó, en tiempo oportuno, memorial anunciando recurso de apelación y, al sustentar la alzada, sostiene que el Tribunal a quo no analizó que la Fiscalía Tercera

Anticorrupción carece de competencia para inadmitir la querrela interpuesta contra el Fiscal Decimocuarto de Circuito, Williams Parodi, y los Jueces de Circuito, Rodolfo Palma, José Félix Sánchez, Rolando Quesada e Irene del R. Cedeño, toda vez que el ordinal 2 del artículo 127 del Código Judicial atribuye competencia al Tribunal Superior para conocer de los procesos penales contra los Jueces y Fiscales, entre otros funcionarios, que tengan mando y jurisdicción en una o más Provincias, cuando al momento de su juzgamiento los sindicatos conserven los cargos. Sostiene que esta disposición legal no admite interpretaciones, por lo que resulta que la Fiscalía carece de competencia para pronunciarse. Además considera que se ha vulnerado el artículo 2465 del Cód. cit.,

Expone igualmente, que por ser el Mgter Rodolfo Palma, Magistrado Suplente del Tribunal Superior, la querrela debió ser conocida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y cuestiona que el fallo impugnado hace referencia a la Ley No. 42 de 1998 que aprobó la Convención Interamericana contra la Corrupción de la Organización de los Estados Americanos, interpretando ésta para impedir que se investiguen los delitos de corrupción, beneficiando a los querrellados al evitar el esclarecimiento de los hechos.

Con relación a la condición de querellante legítimo, señala que el fallo no desarrolla las motivaciones que lo llevaron a pronunciarse en ese sentido. Considera que de la documentación aportada se infiere la comisión de una acción arbitraria u omisiva por parte de los funcionarios públicos mencionados, quienes conocieron del proceso penal por delito de estafa y otros, en perjuicio de Denis Alonso Pérez Leal y Carlos Andrés Pérez Leal, lo que evidencia la incongruencia de la decisión que sostiene está viciada por falta de motivación.

En el extenso escrito de sustentación, se refiere a los actos u omisiones que endilga a cada uno de los funcionarios señalados, explicando en que consistieron las actuaciones desempeñadas por estos, las que a su juicio demuestran los delitos por los que fueron querrellados.

La recurrente sostiene que Carlos Andrés Pérez Leal fue despojado de B/170,000.00 que pago por el apto 35D, ubicado en la Torre 1000 del PH Terramar, sin que a la fecha haya recibido el apartamento, lo que pone de manifiesto la pérdida financiera por él sufrida.

Cuestiona que la resolución fechada 16 de junio de 2009 dispuso no admitir la querrela e iniciar la investigación por aquellos delitos perseguibles de oficio e inmediatamente después emite la Vista Fiscal No. 173-09 de 13 de julio de 2009, solicitando sobreseimiento definitivo, bajo la premisa que los hechos denunciados no revisten carácter penal, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 2044 del Código Judicial que ordena al funcionario de instrucción realizar las investigaciones que conduzcan al esclarecimiento de los hechos y concluye señalando que los escritos presentados no contienen frases peyorativas ni ofensivas, como se indicó en la resolución impugnada.

La Fiscalía Tercera Anticorrupción no presentó objeción al escrito de sustentación presentado por la Firma Forense Admade, Pérez & Moscoso Law Firm; mediante resolución fechada 23 de octubre de 2009, el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial concedió en el efecto diferido el recurso de apelación impetrado.

Corresponde a la Sala penal pronunciarse en relación con los puntos objetados por la parte recurrente al sustentar el recurso de apelación anunciado contra el Auto No. 159-P.I. de 15 de septiembre de 2009, emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en la que se señalan dos aspectos puntuales: la falta de competencia de la Fiscalía Tercera Anticorrupción para admitir la querrela y conocer de los procesos contra servidores públicos y, la calidad de querellante de la parte, la que no fue reconocida por el ad quem.

El examen de las constancias procesales nos lleva a determinar que el Ministerio Público, en esta oportunidad representado por la Fiscalía Tercera Anticorrupción, no ha incurrido en causal alguna que conlleve la nulidad de la resolución atacada a través de este Incidente de Controversia, como sostiene la recurrente.

En este orden de ideas, debemos señalar que el Ministerio Público, de acuerdo a lo normado en el numeral 4 del artículo 220 de la Constitución Nacional, tiene entre sus atribuciones, perseguir los delitos y contravenciones de disposiciones constitucionales y legales. Esta norma Constitucional es desarrollada, entre otras disposiciones legales, por el artículo 1989 del Código Judicial que establece: "En todo proceso criminal intervendrá el Ministerio Público, salvo las excepciones señaladas en este Código".

Debemos considerar igualmente el artículo 1991 del Cód supra citado, que dispone: "La instrucción sumaria por delitos de competencia de los tribunales ordinarios de justicia corresponde a los Agentes del Ministerio Público como funcionarios de instrucción" y el artículo 347 id. numerales 4 y 5 que consagran las funciones investigativas de los agentes del Ministerio Público. Es ostensible, de acuerdo a las normas citadas, que le corresponde a los agentes del Ministerio Público la instrucción de los procesos penales que se siguen ante los tribunales ordinarios, los que

serán decididos, de acuerdo al procedimiento penal vigente, por los Tribunales ordinarios competentes, atendiendo a la calidad de las partes.

La Procuraduría General de la Nación, a través de las Resoluciones 2 y 3 de 12 de enero de 2007, reestructuró las Fiscalías Primera, Segunda y Tercera Anticorrupción y dispuso, entre otras medidas, delegarles el conocimiento de las causas por delito contra la administración pública. Colegimos que la potestad de investigar los delitos corresponde al Ministerio, en el cumplimiento de esta facultad, le correspondió a la Fiscalía Tercera Anticorrupción instruir el presente negocio penal, por tratarse los hechos querellados de delitos contra la administración pública.

En el caso que nos ocupa, los querellados, Lcdo. William Parodi, quien para la fecha de emisión del auto impugnado se desempeñaba como Fiscal Decimocuarto de Circuito Penal y los jueces de Circuito, Lcdo. Rodolfo Palma, que para esa fecha ejercía el cargo de Juez Decimoséptimo de Circuito y el Lcdo. Rolando Quesada Vallespi, el Juez Suplente Lcdo. José Félix Sánchez y la Secretaria del Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, Lcda. Irene Cedeño, todos funcionarios públicos, los tres primeros con mando y jurisdicción en una provincia. Ante esta realidad, corresponde a la Fiscalía Tercera Anticorrupción la instrucción del sumario; por ende, mal puede tacharse de nulas las actuaciones desarrolladas por la agencia de instrucción en este sentido.

La parte recurrente cuestiona que no le correspondía al Agente de instrucción pronunciarse en relación con la admisión o no de la querella coadyuvante presentada. Al respecto, cabe señalar que el numeral 2 del artículo 2 de la Ley 31 de 1998, establece como un derecho de la víctima, "intervenir, sin mayores formalidades, como querellante en el proceso...". Esta carencia de formalidades para la admisión del querellante permite entender que no hay un trámite predeterminado a seguir, resultando de ello que si la querella se presenta en el periodo de instrucción, le corresponderá al funcionario de instrucción, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, pronunciarse sobre la admisibilidad de la misma; en tanto que el juez de la causa hará lo propio, cuando el proceso se encuentre en la etapa intermedia o plenaria.

Esta Superioridad, en reiterados fallos, ha reconocido que cuando el negocio penal está en etapa sumarial, es facultad del funcionario de instrucción admitir o no la querella (cfr. fallos de la Sala Penal de 10 de agosto de 2006 y 30 de octubre de 2008, entre otros); por lo que podemos concluir que la Fiscalía Tercera Anticorrupción estaba facultada para pronunciarse sobre la admisión de la querella.

Otro aspecto cuestionado por el recurrente es el no reconocimiento de la condición de ofendido de su representado, a pesar que está probado que es la persona afectada por los hechos querellados.

Sobre la condición de víctima de Carlos Andrés Pérez Leal, luego de revisar los antecedentes, observamos que la querella que nos ocupa fue presentada por la Lcda. Liz Marie Salguera, en representación de Carlos Andrés Pérez Leal, contra el entonces Fiscal Decimocuarto de Circuito Penal, Lcdo. William Parodi, los Jueces Primero y Decimoséptimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, Lcdo. Rolando Quesada Vallespi y Lcdo. Rodolfo Palma, el Juez Suplente, José Félix Sánchez y la Secretaria del Juzgado Primero Penal, Lcda. Irene Cedeño, por delitos cometidos contra su mandante.

El Tribunal ad quem sostiene que las pruebas aportados por la denunciante no son lo suficientemente elocuentes para demostrar el hecho punible denunciado y que existe reiterada jurisprudencia desestimando aquellas denuncias o querellas cuyas pruebas no revisten la idoneidad suficiente para acreditar las conductas que se le atribuyen a los funcionarios denunciados, haciendo referencia al artículo 2467 del Código Judicial.

Con relación a la calidad de víctima, el artículo 1 de la Ley 31 de 1998 establece: "Para los efectos de esta Ley, se consideran víctimas del delito: 1. A la persona que, individual o colectivamente, haya sufrido daños, incluidas las lesiones físicas o mentales, el sufrimiento emocional, la pérdida financiera o el menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acción u omisión que viole la legislación penal vigente..."

La norma no exige el cumplimiento de formalidades especiales para que la víctima de un delito pueda constituirse en querellante coadyuvante o voluntaria e intervenir en el proceso; sin embargo, ha sido criterio reiterado de esta Sala que la querella debe satisfacer requisitos básicos, comunes a toda demanda; así, debe identificar al querellante, querellado y la conducta delictiva endilgada, contener un relato de los hechos que sustenta su petición y, como requerimiento especial, debe comprobar la legitimidad de quien activa la jurisdicción penal o interviene en el proceso (cfr. fallo del 30 de octubre de 2008).

Las reglas de procedimiento penal no supeditan la admisibilidad de la querella coadyuvante o voluntaria al

requisito de acreditar que la conducta endilgada al sujeto querellado, efectivamente, revista connotaciones delictivas o que se establezca la vinculación subjetiva de los acusados; limitándose la actividad del Ministerio Público al examen del libelo de querrela, para determinar el cumplimiento de las exigencias mínimas y la legitimidad del querellante (cfr. fallo de la Sala Penal de 27 de Junio de 2007).

Es entendible la posición de la representante del Ministerio Público, avalada por el Tribunal ad quem, al examinar el libelo de querrela que pretende atribuir cargos delictivos basados en hechos o situaciones que, evidentemente no revisten carácter delictivo; sin embargo, este examen valorativo no debe dar paso a exigir el cumplimiento de requisitos que no son propios de los establecidos para admitir la querrela coadyuvante o voluntaria, toda vez que la normativa procesal prevé los mecanismos legales idóneos para que el Agente Instrucción, en los casos en que resulta evidente que los cargos endilgados por el querellante no poseen connotaciones delictivas, pueda abstenerse de ejercer la acción penal y archivar la causa.

Debe entenderse entonces que la admisibilidad de la querrela es un acto de carácter formal, condicionado únicamente al cumplimiento de los requisitos de forma establecidos, más no toma en cuenta ni exige la acreditación del hecho punible ni la vinculación de los querellados, quienes adquirieren la calidad de imputado con la formulación de cargos mediante diligencia debidamente motivada -lo cual no ha ocurrido hasta el momento- contra la cual puede interponerse el incidente de controversia, como medio de impugnación (cfr Fallo de la Sala Penal de 15 de octubre de 1992).

Considerando que la procedencia de la querrela penal coadyuvante no está condicionada a la comprobación de los hechos delictivos denunciados ni a la vinculación subjetiva del acusado, estima la Sala que procede reformar la resolución impugnada en el sentido de conceder parcialmente el Incidente de Controversia propuesto contra la resolución de 16 de junio de 2009, emitida por la Fiscalía Tercera Anticorrupción y, admite la querrela coadyuvante presentada por Liz María Salguera Pitti, en representación de Carlos Andrés Pérez Leal.

No podemos concluir, sin antes acotar que es oportuno el llamado de atención que hace el Tribunal ad quem a la parte incidentista para que se abstenga de utilizar frases peyorativas y ofensivas, pues a través de sus escritos no sólo endilga la comisión de hechos delictivos a las personas querelladas, de los que nos abstenemos de pronunciarnos porque no es el momento procesal para ello, sino que los hace extensivos a las funcionarias que han intervenido en la presente causa, específicamente contra la Fiscal Tercera Anticorrupción y las Magistradas Elvia Batista y Anadina Quiroz, refiriéndose a estas funcionarias en los siguientes términos: "En el caso que nos ocupa la FISCAL TERCERA ANTICORRUPCIÓN, realizó actos en ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener beneficios para los querellados, como es evitar el esclarecimiento de los hechos, y lamentablemente lo mismo hicieron los Magistrados MAG ELVIA MARIA BATISTA SOLIS y ANADINA QUIROZ" (ver fs. 101 y 119). Es palpable que la representación legal de la parte querellante ha ignorado el contenido de los artículos 215, numeral 3 y 485 del Código Judicial que impone, como deberes de las partes, abstenerse de utilizar expresiones injuriosas o indecorosas en sus escritos y guardar el debido respeto a los Jueces, Magistrados y Auxiliares del Órgano Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA el Auto No. 159-P.I. de 15 de septiembre de 2009, emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, DECLARA probado parcialmente el Incidente de Controversia propuesto contra la Resolución proferida por la Fiscalía Tercera Anticorrupción el 16 de junio de 2009, en el sentido de ADMITIR la querrela presentada por la Lcda. Liz Marie Salguera, en representación de Carlos Andrés Pérez Leal y CONFIRMA en todo lo demás.

Notifíquese y Devuélvase.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA

VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA F.

MARIANO HERRERA (Secretario)

Revisión

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL LICDO. ERNESTO MUÑOZ GAMBOA, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL SANCIONADO BORIS HERNÁNDEZ SANJUR, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO. - PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES - PANAMA, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: jueves, 25 de noviembre de 2010
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Revisión
Expediente: 790-C

VISTOS:

Mediante resolución de 22 de octubre de 2010, esta Superioridad designó al licenciado Ernesto Muñoz Gamboa, en su condición de defensor de oficio, para que representara al reo BORIS JACOT HERNÁNDEZ SANJUR, quien solicita recurso de revisión de la causa que le fue seguida por la comisión del delito de homicidio.

Tras ser notificado de su asignación, el licenciado Muñoz Gamboa envió un escrito en el cual solicita se le declare impedido para actuar como defensor de oficio. Básicamente, la petición se basa en que representó al señor ESTEBAN APARICIO LUNA, otro procesado en la misma causa, quien mantenía un conflicto de intereses con el señor HERNÁNDEZ SANJUR y resultó absuelto. (V.f. 7).

Esta Sala observa que, el defensor de oficio presentó su excusa para aceptar la representación asignada, fuera del término de veinticuatro (24) horas establecido en el artículo 424 del Código Judicial; no obstante, alega un conflicto de intereses con el sentenciado, lo que en efecto se adecua a la causal que prevé el literal "a" del artículo 424 ibídem.

Por consiguiente, lo que corresponde es efectuar una nueva designación, en aras de garantizar la transparencia, objetividad e imparcialidad que deben imperar también en el ejercicio del derecho de defensa.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento presentado por el licenciado Ernesto Muñoz Gamboa, LO SEPARA de su asignación como defensor de oficio de BORIS HERNÁNDEZ SANJUR, y ORDENA que sea designado otro defensor de oficio para que asista al sentenciado.

Notifíquese y Cúmplase,
GABRIEL E. FERNANDEZ M.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

Solicitud

SOLICITUD DE ACALARACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE 20 DE MAYO DE 2010, PRESENTADA POR EL LICENCIADO JULIO ADONAI CÁRDENAS RODRÍGUEZ. PROCESO SEGUIDO A ROLANDO FRANCOIS ÁVILA POR DELITO POSESIÓN ILÍCITA DE DROGAS EN SU MODALIDAD AGRAVADA. - . PONENTE ANIBAL SALAS CESPEDES - PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: martes, 09 de noviembre de 2010
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Solicitud
Expediente: 207-G

VISTOS:

El Licdo. JULIO ADONAY CÁRDENAS, Abogado Defensor de Oficio de la señor ROLANDO FRANCOIS ÁVILA, acude ante este Tribunal de Casación con el propósito de solicitar la aclaración de la resolución de 20 de mayo de 2010, por la cual esta colegiatura casó la Sentencia Penal fechada 24 de diciembre de dos mil ocho (2008), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial y condenó a su mandante a la pena de cinco años (5) de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término que la pena principal, como autor del delito de POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS

EL SOLICITANTE

El apoderado judicial del señor ROLANDO FRANCOIS ÁVILA en lo medular advierte que en la sentencia cuya aclaración peticiona, al proceder a la individualización judicial de la pena, no se consideró que su patrocinado, se acogió a los trámites del proceso abreviado en su momento y, por ende, no se hizo la rebaja de la pena establecida en el artículo 2529 del Código Judicial.

Por consiguiente, con base en los artículos 999y 2529 del Código Judicial, solicita que se ACLARE la resolución del 20 de mayo de 2010, en virtud de las consideraciones que anteceden..(Fs.298-301)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La aclaración de sentencia permite que errores cometidos en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios, y costas puedan completarse, modificarse o aclararse de oficio o a solicitud de parte; al igual que faculta al juzgador a enmendar la parte resolutive de una sentencia que contenga frases oscuras o de doble sentido, según lo estipula el artículo 999 del Código Judicial.

En el caso que nos ocupa, la situación planteada por el abogado del señor ROLANDO FRANCOIS ÁVILA excede la limitación impuesta por el artículo 999 del Código Judicial en cuanto al alcance de la aclaración de la sentencia, por cuanto está solicitando la rebaja de la pena impuesta a su defendido con base en el segundo párrafo del artículo 2529 del Código Judicial.

No obstante lo anterior, los artículos 474 y 476 del Código Judicial establecen que cualquier error en la denominación, calificación de la petición no es óbice para que el tribunal acceda a lo pedido, de acuerdo con los hechos invocados y las pruebas practicadas, si la intención de la parte es clara y esto último es evidente en el negocio que nos ocupa.

Pues bien, el análisis del expediente revela que en el Acta de la Audiencia Preliminar celebrada el día 26 de septiembre de 2008 en el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo de lo Penal, Circuito Judicial de Coclé, se consigna que el señor ROLANDO FRANCOIS ÁVILA se acogió al trámite de proceso abreviado. (fs.152-158).

Ahora bien, el señor ROLANDO FRANCOIS ÁVILA fue condenado en la primera instancia y dicha resolución fue confirmada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), siendo el Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas, quien interpuso el recurso de casación para solicitar la condena del prenombrado, por POSESIÓN ILÍCITA DE DROGA en su modalidad agravada.

La Sala debe señalar que por un error involuntario no se tomó en cuenta la situación jurídica ahora advertida por la defensa técnica del ROLANDO FRANCOIS ÁVILA y se considera que es viable atender su reclamo, en el sentido de que debió reconocerse a favor de su defendido una disminución de la sanción, de conformidad con lo establecido por el artículo 2529 del Código Judicial, que dispone que en los casos que se sigan mediante proceso abreviado, si el tribunal impusiere pena de prisión, la misma podrá ser disminuida entre una sexta parte y una tercera parte, luego de considerar todas las circunstancias del hecho punible.

Por tanto, es de justicia reconocer el beneficio que las reglas de procedimiento penal contempla para quienes se acogen al proceso abreviado, pues de lo contrario se estarían desconociendo los principios establecidos en los artículos 1941 y 1950 del Código Judicial cuyos textos establecen que "no podrá imponerse pena alguna por delito sino con sujeción a las reglas de procedimiento de este Código" y que "los procesos que se sigan en contravención a lo dispuesto en los artículos precedentes son nulos."

En cuanto al negocio que nos ocupa, cabe destacar que en la resolución cuya aclaración se solicita se dispuso imponerle al señor ROLANDO FRANCOIS ÁVILA la pena base de cinco (5) años de prisión, e Inhabilitación

para el ejercicio de funciones públicas por igual período como autor del delito POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS; y es en atención al artículo 2529 del Código Judicial, se procederá a la disminución de la pena por acogerse al proceso abreviado; la cual reza así: “..En los casos que se sigan mediante el proceso abreviado, si el Tribunal impusiere pena de prisión , la misma podrá ser disminuida entre una sexta parte y una tercera parte, luego de considerar todas las circunstancias del hecho punible”.

Ahora bien, partiendo de ese tramo es decir de la pena base de cinco (5) años impuesta, se procede a disminuir la sanción en una sexta parte que equivale a 10 meses de prisión, por lo que la pena líquida queda en 50 meses de prisión, es decir, cuatro (4) años y dos (2) meses de prisión.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACLARA la sentencia de 20 de mayo de 2010 proferida por esta Colegiatura en su parte resolutive, por lo que procede a REFORMARLA en el sentido de CONDENAR a ROLANDO FRANCOIS ÁVILA a la pena de CUATRO (4) años y DOS (2) meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término que la pena principal, como autor del delito de POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- LUIS MARIO CARRASCO ECHEVERRÍA

MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE PERMISO PARA EL DÍA 08 DE DICIEMBRE DE 2010 A LA INTERNA DORELIZ AURORA GARCÍA AGUILAR, PARA VISITAR A SU MADRE.- O PONENTE JOSE ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: José Abel Almengor Echeverría
Fecha: jueves, 18 de noviembre de 2010
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Solicitud
Expediente: 695-D

Vistos:

Conoce la Sala Penal, en grado de apelación, de la sentencia emitida en el proceso penal seguido a Doreliz Aurora García Aguilar y otro, por delito contra la vida y la integridad personal y contra el orden jurídico, en perjuicio de N.N.L.G.

La procesada DORELIS AURORA GARCÍA AGUILAR presentó solicitud de permiso de salida del Centro Femenino Nueva Esperanza -Colón-, para el día 8 de diciembre del presente año para visitar a su madre e hijo.

De esta solicitud se le corre traslado al Procuraduría General de la Nación, que mediante Vista No 171 de 17 septiembre de 2010 emite concepto y destaca que aspecto relevantes propios de este negocio penal que obligan a mantener la medida cautelar impuesta y denegar el permiso solicitado, para garantizar la seguridad colectiva y de los individuos que la componen, tal como lo indicó el Tribunal en resolución de 5 de febrero de 2010, al decidir una petición similar.

Siendo consecuentes con los parámetros esbozados en el pasado, debemos señalar que el delito cometido por la Doreliz Aurora García Aguilar reviste suma gravedad, al ser condenada como responsable de la muerte de su hija menor de edad, a la que estaba obligada a proteger y cuidar, deberes estos que no deben ni pueden estar condicionados a ninguna otra circunstancia, tal cual lo establecen las normas y convenios existentes tendientes a proteger la vida e integridad de los niños y adolescentes.

Es importante resaltar la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida cautelar impuesta a DORELIZ GARCÍA, la que debe prevalecer a través del tiempo, precisamente, por tener, como uno de sus fines primordiales, garantizar la seguridad de las personas que pretende visitar (su madre e hijo), tomando en consideración las circunstancias propias de este negocio penal, en que la madre de la implicada alerta de los abusos físicos de que era víctima la menor ofendida por parte los procesados.

La gravedad del ilícito es tal, que acceder a la petición incoada por la procesada pone en peligro la seguridad de los individuos a quienes solicita visitar (madre e hijo menor de edad) y de la colectividad en general, amén de que la solicitud guarda relación con actividades sociales, lo cual no representan una razón lo suficientemente sólida y congruente para justificar que se quebrante la medida cautelar impuesta.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA la solicitud de permiso incoada por Doreliz Aurora García Aguilar para visitar el día 8 de diciembre de 2010 a su familia (hijo menor de edad y madre).

Notifíquese

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA

JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE ERIC ANDREI VINDAS VILLALOBOS, DETENIDO A ÓRDENES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, PARA EXTRADICIÓN. - .
PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	martes, 30 de noviembre de 2010
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Solicitud
Expediente:	791-D

VISTOS:

Conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el escrito presentado por el Licenciado GUSTAVO ROBERTO MORENO ALVARADO, mediante el cual solicita se reconozca el derecho de Fianza de Excarcelación a favor del señor ERIC ANDREI VINDAS VILLALOBOS, quien se encuentra detenido preventivamente a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores, debido al trámite de extradición gestionado por el Gobierno de la República de El Salvador.

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

El LICDO. GUSTAVO MORENO ALVARADO sustenta su solicitud en que el ciudadano costarricense ERIC VINDAS VILLALOBOS fue detenido preventivamente a partir del día 8 de septiembre de 2009, por lo que ha transcurrido un año y un mes.

Que el proceso de extradición fue resuelto en el efecto diferido, hasta que concluya la causa penal que mantiene en el Juzgado Tercero Municipal Penal, en el cual VINDAS VILLALOBOS goza de una medida cautelar que no se ha podido hacer efectiva debido al proceso de extradición; incluso, dicha medida cautelar redundaría en beneficio de sus tres hijos menores de edad, a quienes les debe proporcionar alimento.

Agrega el letrado que el prenombrado ha aportado al expediente que reposa en la Cancillería, documentos de un arreglo extrajudicial que realiza con la víctima del proceso en El Salvador, por lo que sólo falta que se realice una audiencia de desistimiento.

Sostiene que para llegar a finiquitar el anterior arreglo, el señor VINDAS VILLALOBOS requiere realizar algunos trámites bancarios de manera personal, pero de mantenerse la medida cautelar, sería ilusorio el arreglo extrajudicial acordado.

Por otra parte, señala que no existe sentencia en firme que declare culpable al señor VINDAS en suelo patrio, por lo que no debe nada a nuestra sociedad, tampoco representa un riesgo de evasión de la justicia, pues mantiene un impedimento de salida del país por parte del Juzgado Tercero Municipal Penal y la orden de captura de la INTERPOL, que se haría efectiva si intenta salir del país.

Con base en los anteriores señalamientos solicita se conceda el beneficio de fianza de excarcelación a favor de su representado, hasta tanto concluya el proceso de extradición.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde en este momento a la Sala decidir si procede o no la concesión del beneficio de excarcelación bajo fianza a ERIC ANDREI VINDAS VILLALOBOS, según lo dispuesto por el artículo 2513 del Código Judicial.

Dicho precepto jurídico establece que la persona detenida en virtud de una solicitud de extradición, podrá prestar fianza de excarcelación en los casos en que la ley panameña conceda ese derecho, mientras se resuelve la solicitud.

La legislación procesal panameña concede tal beneficio a las personas que se encuentren inmersas en una investigación penal y hayan sido detenidas provisionalmente o bien puedan serlo, a efectos de obtener su libertad durante el proceso, siempre y cuando no se encuentren dentro de los parámetros establecidos en el artículo 2173 *lex cit.*

Los antecedentes de caso revelan que el delito imputado al señor ERIC VINDAS VILLALOBOS es el de Estafa Agravada, toda vez que se le atribuye que el día 25 de noviembre de 2005, a las 10:25 horas en El Salvador, representando a la sociedad Penta Services, S. A., constituida bajo las leyes de Panamá, se comprometió a brindar en forma exclusiva a la sociedad Dada Dada y Compañía, S. A. de C. V. el derecho de uso y explotación de soluciones y aplicaciones Pentacomm, sin que estas hayan funcionado, estafando gravemente a dicha empresa por la cantidad de 202,536.95 dólares americanos, luego de lo cual se dio a la fuga.

El delito de estafa agravado atribuido al señor ERIC VINDAS VILLALOBOS, tanto de acuerdo al Código Penal de 1982, en vigor al momento de la supuesta comisión del hecho en el año 2005, como en el Código Penal actual, conlleva una penalidad mínima de cinco (5) años de prisión.

De allí que colige la Sala, el señor ERIC VINDAS VILLALOBOS puede ser beneficiado con la excarcelación bajo fianza, toda vez que la pena mínima para el delito endilgado en su contra es menor a la establecida en el numeral 1 del artículo 2173 del Código Judicial para los delitos que no podrán ser excarcelados bajo fianza.

Igualmente, se advierte que el delito de Estafa Agravada no se encuentra listado en el citado artículo 2173 *ibidem*, como uno de los delitos que no pueden ser beneficiados con la excarcelación caucionada; empero, a pesar de lo expuesto, el párrafo final del mencionado artículo preceptúa que "El Juez de la causa determinará, de acuerdo con las circunstancias o evidencias de cada proceso en particular, si es admisible o inadmisibles la petición según la situación jurídico-penal de la persona en cuyo beneficio se solicita la excarcelación".

Lo anterior significa que la libertad caucionada es un derecho que no está condicionado únicamente al delito endilgado y a la sanción que conlleva, tal como ha sido expuesto en jurisprudencia que reza de la siguiente manera:

"la libertad caucionada no puede limitarse a una simple deducción matemática, sobre el intervalo penal asignado para cada ilícito... la determinación de su decreto debe ir precedido por un análisis, no sólo del hecho punible atribuido y su penalidad, sino también de la existencia de circunstancias cautelares de excepcional relevancia, como las relativas a la adquisición de prueba, el peligro de fuga del imputado, a la necesidad de presentación en juicio y al peligro de que se prosiga con ofensas y ataques al derecho ajeno" (Cfr. Resolución Judicial de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de 11 de julio de 2001, publicada en el Registro Judicial de julio de 2001, págs. 476-478).

En función a lo acotado en la doctrina y la jurisprudencia en cuanto a que la naturaleza de la fianza de excarcelación es cautelar, su concesión como derecho debe ser atendida según lo contemplado en los artículos 2127 y 2128 del Código Judicial, referentes a las medidas cautelares personales.

De allí que, a pesar que el apoderado judicial del señor ERIC VINDAS VILLALOBOS sostiene en el escrito presentado que éste mantiene una familia nacional, con el deber de proporcionar alimentos a tres menores de edad, que además ha llegado a un arreglo extrajudicial con la víctima del proceso en El Salvador, para lo cual sólo falta que se realice una audiencia de desistimiento y, que no representa un peligro para nuestra sociedad y ni para ausentarse del proceso; a juicio de esta Superioridad, no existen en autos elementos que acrediten que el detenido con fines de extradición, cuenta con arraigo territorial, pues no se aportan elementos de prueba que permitan arribar a dicha conclusión más allá de la medida cautelar impuesta por el Juzgado Tercero Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal.

Tampoco se ha demostrado que haya culminado el proceso que se sigue en su contra en El Salvador, que motivó la detención provisional que ahora padece.

Igualmente, cabe acotar que la afectividad de la medida cautelar impuesta al señor ERIC ANDREI VINDAS VILLALOBOS en el proceso penal adelantado en nuestro país, no depende de la detención provisional ordenada con fines de extradición, pues ambas condiciones se complementan en aras de garantizar los fines de los procesos.

En adición a lo señalado, no se puede soslayar que se trata de un ciudadano costarricense de tránsito por esta ciudad, que está siendo procesado en Panamá por un presunto acto ilícito similar a aquél por el cual es requerido en extradición y, su acción de no afrontar la justicia salvadoreña y ampararse en nuestro país resulta cuestionable, al punto que en caso de concederse el derecho de fianza de excarcelación, se podría incidir en la evasión de la aplicación de la ley penal.

Desde tal óptica, esta Máxima Corporación de Justicia estima que para asegurar los fines del proceso y garantizar que no exista posibilidad de desatención al mismo, con base en la discrecionalidad que proporciona la antes citada disposición legal, lo que procede es negar en esta oportunidad la concesión de la fianza petitionada por el apoderado judicial del señor ERIC VINDAS VILLALOBOS, resolución a la que avanzamos de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA el beneficio de fianza de excarcelación solicitado por el licenciado GUSTAVO ROBERTO MORENO ALVARADO a favor de ERIC ANDREI VINDAS VILLALOBOS, detenido en virtud de proceso de extradición, a requerimiento de las autoridades de la República de El Salvador.

Notifíquese y cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

Sumarios

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, COMETIDO EN CONTRA DE LUIS BARRIA MOSCOSO, DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ EN PERJUICIO DE BUBBA FOUNDATION. - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA - PANAMÁ, NUEVE (9) NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: José Abel Almengor Echeverría
Fecha: martes, 09 de noviembre de 2010
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Sumarias
Expediente: 412-D

.VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la Nación, conoce la SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, el sumario contentivo de la denuncia interpuesta por la licenciada GIOVANNA AVEDAÑO, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública, en contra del señor LUIS BARRÍA MOSCOSO, Director General del Registro Público.

ANTECEDENTES

La licenciada GIOVANNA AVEDAÑO, representante legal de BUBBA FOUNDATION, el 27 de enero de 2010 presentó ante la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación, formal denuncia contra el Director General del Registro Público, por la supuesta comisión de un delito Contra la Administración Pública.

En lo medular del escrito señala la denunciante, que el día 20 de agosto de 2009 la fundación de interés privado denominada BUBBA FOUNDATION, a través de su representante legal, solicitó al Director del Registro Público, la cancelación por edicto del Asiento N° 183832, Tomo 2008 del Diario que recae sobre la finca 5202, el cual versa sobre un traspaso de la cuota parte de dicha finca a favor de la sociedad BLUERISH INVESTMENTS, S. A., y en atención a ello, el edicto que ordena la cancelación se confecciona el 8 de octubre de 2009, es decir, dos meses después de haber sido solicitada la cancelación, el cual se fija el día 11 de diciembre de 2009, y por el término de 5 días hábiles, los cuales corren a partir del 14 de diciembre, para desfijarse el 18 de diciembre a las 5:00 P.M.

Añade que el 17 de diciembre a las 5:21 p.m., el señor LEONEL RAMOS HIDALGO, pasada la hora judicial, se notifica por escrito como dueño del documento y sustenta apelación en contra de la cancelación por edicto del referido asiento y anuncia pruebas, además manifiesta que el mismo no es abogado, no tiene poder, no está legitimado. Por otro lado, BUBBA FOUNDATION se opone al recurso, sin que hasta la fecha se haya dado el trámite señalado por la Ley 38 de 2000 y sin pronunciarse acerca de la viabilidad o inviabilidad del mismo.

El 7 de enero de 2010, la licenciada GIOVANNA AVEDAÑO se reunió con el señor PABLO GONZÁLEZ, quien labora en la sección de Asesoría Legal del Registro Público, y a quien le correspondía tramitar el expediente N° 993-09, relativo a la cancelación del asiento N° 183832 y quien manifestó que no se permitía dar copia del expediente, que la notificación y el recurso fueron presentados de forma correcta, porque el Registro trabaja hasta las 8:00 p.m. y que se le iba a conceder al apelante el término de 3 meses para subsanar defectos según lo establecido en el artículo 58 del Decreto Ejecutivo N° 106.

Que a la fecha, el departamento de Asesoría Legal del Registro Público no ha dado trámite legal al expediente, por lo que las actuaciones dilatorias de los funcionarios del Registro Público y del Director General, buscan beneficiar a la contraparte.

Por último manifiesta, que el día 21 de enero de 2010 después de las actuaciones dilatorias, el Director del Registro Público canceló el secuestro civil que pesa sobre la finca, sin haberse pronunciado sobre el recurso y demás actuaciones que obran dentro del expediente 993-09.

MINISTERIO PÚBLICO

El señor Procurador General de la Nación, Suplente, Licenciado Giuseppe Bonissi, dispone NO INCOAR la presente investigación ya que no se cumplió con el requerimiento procesal desarrollado en el artículo 2467 del Código Judicial, tomando en cuenta que la denunciante no aportó la prueba sumaria que acreditara el delito Contra la Administración Pública (Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En atención a lo dispuesto en el artículo 94 numeral 1 del Código Judicial, corresponde a esta Sala en atención a la funcionalidad, conocer de las causas por infracción de los deberes de los servidores públicos contra el Director General del Registro Público, licenciado LUIS BARRÍA MOSCOSO.

En las presentes sumarias, se atribuye la supuesta comisión de una conducta omisiva conforme al artículo 356 del Código Penal vigente:

"Artículo 356. El servidor público que, ilegalmente, rehúse, omita o retarde algún acto propio de su cargo será sancionado con prisión de seis meses a un año o su equivalente en días- multa o arresto de fines de semana."

La doctrina penal considera, que este delito "se configura mediante conductas omisivas. Así, el sujeto debe omitir, rehusar, hacer o retardar; en el segundo caso, si bien puede señalarse que existe una actividad por parte del sujeto de rehusar, aquella negativa se traduce en el incumplimiento del acto correspondiente. Se trata de negarse a actuar, expresa o tácitamente (Donna, Edgardo Alberto. Delitos Contra La Administración Pública. Rubinzal-Culzoni Editores. B. Aires, 2002, Pág. 173).

Por otro lado, es importante señalar que el Código Judicial le impone al denunciante acatar lo que establecen los artículos 2464 y 2467, es decir, que tratándose de un proceso seguido contra un servidor público, ya sea por abuso en ejercicio de sus funciones o por falta de cumplimiento de sus deberes, este estará sujeto a los trámites ordinarios, además de acompañar con el escrito de querrela, la prueba sumaria del hecho punible con el fin de acreditar su comisión.

Al respecto, la jurisprudencia ha sostenido que "Acompañar la prueba sumaria no se refiere a presentar una cantidad de documentos sólo para satisfacer ese requisito. Los medios probatorios que se deben acompañar la denuncia o la acusación deben ser lo suficientemente elocuentes que por sí solos acrediten el hecho punible que se le imputa al denunciado, es decir, que deben ser idóneos" (Fallo de 15 de mayo de 2007)

Cabe destacar además, que para comprobar la comisión del delito de infracción de los deberes de los servidores públicos, la prueba debe guardar relación con actuaciones del funcionario denunciado en detrimento del denunciante.

Para acreditar la supuesta comisión del delito de infracción de los deberes de los servidores públicos, el denunciante aportó los siguientes documentos:

1. Copia auténtica de la solicitud de cancelación por edicto del asiento N° 183832 que recae sobre la finca N° 5202 inscrita a rollo 22750, ubicada en la provincia de Bocas del Toro.
2. Copia auténtica del Edicto de 8 de octubre de 2009, mediante el cual se suspende la inscripción del Asiento N° 183832, Tomo 2008 del Diario.
3. Copia auténtica del escrito de notificación y recurso de apelación, presentado por el señor LEONEL RAMOS HIDALGO.
4. Copia auténtica del escrito de oposición al recurso de apelación, presentado por el licenciado IRVING DOMÍNGUEZ.
5. Copia auténtica de certificación del Registro Público, de la vigencia de la fundación de interés privado BUBBA FOUNDATION.
6. Copia auténtica del poder especial otorgado a GIOVANNA AVEDAÑO.
7. Copia simple de solicitud de nota marginal de advertencia sobre la finca N° 5202, a fin de que se suspenda cualquier operación, traspaso, enajenación o segregación sobre la misma.
8. Copia simple de poder y solicitud de secuestro penal del cincuenta por ciento de la finca N° 5202, la cual era propiedad BUBBA FOUNDATION.
9. Copia simple de certificación del Registro Público, correspondiente a la propiedad de la finca N° 5202 de la Provincia de Bocas del Toro.
10. Copia simple de consulta de Diario correspondiente al documento 371353.
11. Copia de las resoluciones de la Sala Primera de lo Civil, calendadas 28 de octubre de 2009 y 11 de mayo de 2005.

En atención a lo anterior debemos señalar en primera instancia, que las pruebas enumeradas como 8, 9, 10 y 11 constan en copias simples, por lo que no cumplen con los requisitos de establecidos en la norma jurídica, que para el caso de prueba documental lo es el artículo 833 del Código Judicial que establece lo siguiente:

"Artículo 833. (820) Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa."

En cuanto al resto de las pruebas aportadas debemos señalar que el documento N°1, es decir, la copia auténtica de la solicitud de cancelación por Edicto del Asiento N° 183832, Tomo 2008 del Diario, que recae sobre la finca N° 5202 inscrita a rollo 22750, ubicada en la provincia de Bocas del Toro, dirigida al Director del Registro Público, presenta sello de recibido en el Departamento de Asesoría Legal del día 20 de agosto de 2009 a las 8:21 A.M.

El documento N° 2 hace referencia al edicto de 8 de octubre de 2009, mediante el cual se suspende la inscripción del Asiento N° 183832, ya que lo califica de defectuoso, debido a que hace falta presentar el comprobante de pago de la tasa única MANCA, S.A. La anterior decisión se fundamenta en los artículos 1795 y 1800 del Código Civil y 42 del Decreto Ejecutivo N° 62 de 1980, modificado por el artículo 58 del Decreto Ejecutivo N° 106 de 30 de agosto de 1999, en los que se establece lo siguiente:

"Artículo 1795. El registrador general tiene la facultad de calificar la legalidad de los títulos que se presenten para su inscripción, y, en consecuencia, puede negar ésta si las faltas de que adolezcan los títulos los invalidan absolutamente, o simplemente suspenderla si ellas fueran subsanables."

"Artículo 1800. No se registrará instrumento alguno que transmita, modifique o limite el dominio de bienes inmuebles o naves mencionados en el instrumento presentado en el Registro."

"Artículo 42. Cuando un documento, que por su naturaleza sea registrable, haya sido calificado defectuoso y suspendida su inscripción y transcurran dos meses sin que el interesado comparezca a notificarse de esta calificación, podrá notificarse mediante Edicto fijado por un término de cinco días hábiles en lugar visible de la oficina regional a través de la cual hubiere ingresado el documento, si ese fuere el caso. Transcurrido ese término se cancelará el asiento del Diario y la nota que afecta la inscripción a que se refiere el documento.

Si antes de vencerse el término señalado el interesado se notificare y desde la fecha de tal notificación transcurren tres meses sin haberse subsanado el defecto, también podrán hacerse las cancelaciones mencionadas.

Si se tratare de comunicaciones judiciales, los dos meses se contarán a partir de la fecha del oficio en que el Director/a General comunica al Tribunal del caso, la resolución de suspensión. Y transcurrido dicho término, se comunicará asimismo al Juez la fijación del edicto y posteriormente, las cancelaciones efectuadas, de manera que consten en el expediente.

En caso de que el documento por su naturaleza no sea inscribible o adolezca de defectos no subsanables, si el interesado no se notificare dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la resolución que niega la inscripción, podrá notificarse mediante Edicto en la forma prevista por este artículo y seguidamente se harán las cancelaciones correspondientes."

Vemos entonces, que en atención al artículo 42 del Decreto Ejecutivo N° 62 de 1980, modificado por el artículo 58 del Decreto Ejecutivo N° 106 de 30 de agosto de 1999, la resolución que califica de defectuoso el Asiento N° 183832, Tomo 2008 del Diario, corresponde al 8 de octubre de 2009 y el Edicto fue fijado el 11 de diciembre de 2009 a las 8:00 a.m., es decir dos meses después.

En ese orden de ideas, debemos manifestar que la cancelación ordenada por el Director General del Registro Público, se efectuará siempre y cuando hallan transcurrido 3 meses para que se subsanen los defectos, el funcionario PABLO GONZÁLEZ, actuó con apego a la norma registral antes citada.

Por otro lado, el documento N° 3, es decir, la copia auténtica del escrito de notificación y recurso de apelación, presentado por el señor LEONEL RAMOS HIDALGO, fue recibido en el Departamento de Asesoría Legal del Registro Público, el 17 de diciembre de 2009 a las 5:21 p.m. por lo que debemos indicar, que ocurre dentro del término legal, toda vez que el Director General del Registro Público emitió la Resolución N° 96 de 21 de julio de 2009, publicada en Gaceta Oficial N° 26355-A, de 27 de agosto de 2009, en la cual se establece el horario de atención al público:

"Artículo Segundo: En este nuevo horario la Sede Central del Registro Público de Panamá, permanecerá abierta atendiendo al público hasta las 8:00 p.m. para solicitud y recibo de documentos así como para atención general."

Los documentos numerados 4, 5, 6 y 7 hacen referencia a la existencia de la Fundación de Interés Privado BUBBA FOUNDATION, además de la presentación del escrito de oposición por parte del licenciado IRVING DOMÍNGUEZ, mediante poder otorgado por la señora XIOMARA VEJAS, quien es la Presidenta del consejo de dicha fundación, además consta la solicitud de copias del expediente, a través de la Licenciada GIOVANNA AVEDAÑO, a quien se le otorgó poder especial.

Indicado lo anterior, concluimos que las citadas pruebas no revisten idoneidad para acreditar, inicialmente, la conducta delictiva imputada, ya que tres de los documentos presentados como prueba, enumerados 8, 9 y 10, constan en copia simple, por lo que no cumplen con la formalidad de autenticación que exige la norma judicial, y en segundo lugar, porque el resto de las pruebas aportadas por la denunciante no dan cuenta de que el funcionario se rehusó, retardó u omitió dolosamente algún trámite en perjuicio del denunciante. El trámite efectuado se adecua al exigido por los artículos 1795 y 1800 del Código Civil y el artículo 42 del Decreto Ejecutivo N° 62 de 1980, modificado por el artículo 58 del Decreto Ejecutivo N° 106 de 30 de agosto de 1999.

En consecuencia, al no cumplirse con los requerimientos probatorios que acrediten la comisión del delito denunciado, esta Sala procede a ordenar el archivo del expediente en atención a lo establecido en el artículo 2467 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL ARCHIVO de las presentes sumarias.

Notifíquese,
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
LUIS MARIO CARRASCO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

SUMARIO EN AVERIGUACIÓN POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y OTROS EN DETRIMENTO DE ELIAS MONTENEGRO TAILOR.- PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA - PANAMÁ, NUEVE (9) NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	martes, 09 de noviembre de 2010
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia
	Sumarias
Expediente:	302-E

VISTOS:

En grado de CONSULTA ingresa a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el auto de 31 de marzo de 2010, proferido por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, que resolvió con un sobreseimiento definitivo de carácter impersonal el SUMARIO EN AVERIGUACIÓN, que por supuestos delitos CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y OTROS, en perjuicio de Elías Montenegro, conoció la Fiscalía Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial.

ANTECEDENTES

El licenciado Luis Quintero Poveda presentó formal querrela penal contra Abril Carolina Montenegro Mendoza y el licenciado Eugenio Baso Alba, Juez Noveno de Circuito, Ramo Civil, de la provincia de Chiriquí; en virtud de supuestos delitos de Usurpación, Asociación Ilícita, contra la Administración Pública y contra la Administración de Justicia, presuntamente cometidos en perjuicio de su representado, Elías Montenegro Taylor y sus "...DERECHOS HEREDITARIOS Y DE PROPIEDAD..."(f.4)

La querrela, según se desprende de su contenido y las copias adjuntas, gira en torno a un Proceso Ordinario de Oposición a Título de Propiedad, promovido en la esfera civil, por Elías Montenegro contra Abril Montenegro, luego

que ésta solicitara en Reforma Agraria la titulación de un predio, que aquel procuraba por medio de un juicio de sucesión intestada en conocimiento del Juzgado Segundo de Circuito de Chiriquí.

Así, del listado de delitos que se consignan en el inciso superior del libelo de querrela, los señalamientos que se realizan en relación a Abril Montenegro y las disposiciones legales que se exponen infringidas, se infiere, su proponente atribuye al servidor público una presunta conducta delictiva, en razón del proceso de ordinario descrito líneas previas, cuyo trámite se surtió en el Juzgado Noveno del Circuito Civil de Chiriquí, en su momento, a cargo del licenciado Eugenio Baso Alba y el resuelto que dictaminó.

Lo anterior se deduce, luego que advierte en el escrito, que los "...DERECHOS HEREDITARIOS..." que tiene ELIAS MONTENEGRO "...están siendo usurpados por la QUERELLADA y por la decisión del Juez. (...) Trámite para los cuales... con miras a burlar a los legítimos herederos, la QUERELLADA ha USURPADO (sic)... y agenciado la ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA... Así la QUERELLADA cometió específicamente, al presentarse respectivamente al Juzgado del Circuito, tramitar y conseguir resoluciones... con dolo y mala fé, (sic) al no ser... ninguna verdadera tenedora de buena fé (sic)." (f. 5-6)

MEDIDA JURISDICCIONAL CONSULTADA

El Tribunal Superior al calificar el mérito del sumario, consideró que "...el querellante en lo relativo a Baso Alba hace referencia a la sentencia comentada y no consta en la instrucción sumarial que hubiese realizado alguna irregularidad... en la tramitación del proceso." Advierte, "...la decisión de fondo en un auto o una sentencia emitida por un juez aún cuando sea revocada no constituye delito alguno, ni... falta de tipo administrativo...sus decisiones solo (sic) están sujetas a la... de los Tribunales Superiores conforme a lo indicado en el derecho interno." Razones por las que "...no se evidencia que hubiese cometido los delitos querellados de usurpación, asociación ilícita, contra la administración pública y contra la administración de justicia..." (f. 86-90).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Respecto a la consulta surtida, esta Superioridad está facultada legalmente para revisar sin límites la juridicidad de la decisión de primera instancia en los procesos seguidos contra servidores públicos; es un grado más en la competencia y el trámite, de acuerdo al artículo 2477 del Código Judicial, se surte de oficio.

Realizado un recuento de las principales piezas procesales, procede la Sala a reexaminar el mérito legal otorgado a la presente causa.

Tratándose de actuaciones endilgadas a un juez de circuito, su condición de servidor público, y la naturaleza de los delitos acusados, reclaman el cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo II, Título IX del Código Judicial, para su investigación.

En ese sentido, el artículo 2467 del Código Judicial conmina a quien promueva una denuncia o querrela por delito Contra La Administración Pública, específicamente, abuso de autoridad e infracción de los deberes del servidor público, la obligación de aportar prueba sumaria del relato; elemento que el Ministerio Público ha debido examinar para dar curso a la instrucción, considerando que se ha planteado una querrela cuya redacción no es la más feliz, en relación a los hechos que estima delictivos y que a su conocimiento se avocó.

De manera que, verifica la Sala, adjunto al libelo fueron aportadas las siguientes copias: la demanda de oposición incoada ante el Juzgado Noveno de Circuito Civil, Chiriquí (f. 54); el Informe Pericial, en su momento, presentado dentro del proceso de Oposición (f. 20-43); la sentencia emitida el 8 de enero de 2008, que declaró no probada la Oposición al Título (f. 8-19); el resto corresponde al auto de apertura de sucesión intestada propuesta por Elías Montenegro, ante el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil (f. 44-45); la Vista Civil No. 06 de 27 de marzo de 2007 (f.46), y escrito de entrega al tribunal de las publicaciones del auto de apertura (f. 47), además de la certificación de la Dirección de Recursos Humanos del Órgano Judicial, para acreditar el cargo del querrellado (f.55); piezas procesales que fueron compulsadas, en calidad de copia autenticada, por la Fiscalía Tercera de Circuito de Chiriquí, que mantuvo, entonces, la instrucción respecto Abril Mendoza (f. 71).

La lectura y examen de dichos elementos permite establecer que no gozan de la eficacia, idoneidad y capacidad suficiente para demostrar que nos encontramos frente a la posible comisión de un delito Contra La Administración Pública, por parte del juzgador querrellado; entendiéndose aquellos contemplados en el artículo 2464 del Código Judicial, que para su instrucción reclaman la aportación de la prueba sumaria, elemento fáctico y probatorio capaz de sustentar los cargos endilgados a un servidor público.

Como quiera que el Ministerio Público está limitado a abstenerse de ejercer la acción penal en los casos de delitos Contra La Administración Pública (artículo 1953 del Código Judicial), y en este caso, se alude al artículo 356 del Código Penal (Ley 14 de 2008), es por lo que nuevamente hemos de evaluar los hechos descritos y las pruebas aportadas por el apoderado judicial de Elías Montenegro, en lo que resulta un tanto contradictorio, que de manera indistinta en su redacción, se esté atribuyendo al juzgador un “delito contra los servidores públicos”, en relación a la sanción que debe imponerse a quien obstruya el ejercicio de las funciones de un servidor público, mediante violencia, intimidación o engaño, conductas que no se desprenden ni aprecian de los hechos que se relatan en el escrito de querrela; cuya aplicación, en todo caso, demanda la calificación del sujeto pasivo, es decir, el afectado será el servidor público.

En relación al resto de las disposiciones que se indican infringidas, ante la supuesta comisión de sendos delitos de usurpación, por alteración de linderos (artículo 224) y despojo de una propiedad con engaños (artículo 225); contra la administración de justicia, en atención a la simulación de pruebas (artículo 378) y falsa denuncia de un inocente (artículo 380); y la asociación ilícita para delinquir, debe la Sala concluir que, igualmente, ninguna de ellas resulta evidente de los hechos que describe el querellante y los elementos incorporados al sumario, por lo que se estima, no han sido ejecutados.

Lo anterior resulta luego que, efectivamente, la disconformidad del proponente se atribuye al fallo de mérito que en su momento, profirió el licenciado Eugenio Baso Alba, en su condición de Juez Civil; no obstante, ello es parte de sus funciones como administrador de justicia, para lo cual está facultado por ley y sus resueltos han apoyarse en las máximas de la sana crítica, al tiempo que valora las pruebas que respaldan las pretensiones de las partes, y de no compartirse las conclusiones a las que arriba, se cuenta con los mecanismos legales de instancia para su revisión por el superior.

En estos términos, coincide la Sala con los planteamientos vertidos por el Tribunal Superior y el Ministerio Público, que en aras de la independencia judicial, el criterio de los juzgadores al momento de resolver las causas sometidas a su jurisdicción, no interesan ni pueden estar sometido al brazo represivo del Estado, por medio del Derecho Penal; en todo caso, corresponden a un asunto que debe dilucidarse a través de los mecanismos que la vía civil le reconoce, no siendo viable trasladarlo a la jurisdicción penal, por ser adverso, a los intereses del querellante.

A pesar que contra el Juez Eugenio Baso se presentó una querrela, es oportuno establecer, que ésta no recibió pronunciamiento por parte del Ministerio Público y contra ello no accionó la parte interesada; de manera que, al no evacuarse orden de indagatoria ni admitirse formalmente la querrela, no se configuran los presupuesto que estatuye el artículo 2006 del Código Judicial, para que la persona señalada adquiere la condición de imputado; razón por cual, el pronunciamiento de la administración de justicia ha de ser objetivo e impersonal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

ORDENA EL ARCHIVO del Sumario en relación al delito CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (abuso de autoridad e infracción de los deberes públicos) en perjuicio de Elías Montenegro, en base a lo establecido en el artículo 2467 del Código Judicial;

CONFIRMA en lo demás, EL SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO OBJETIVO E IMPERSONAL en relación a los delitos CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (obstrucción en el ejercicio de las funciones del servidor público); CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (Usurpación), CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (Asociación Ilícita para Delinquir) y CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (Receptación de cosas provenientes del delito, Simulación de pruebas y falsa denuncia de un inocente), al tenor del artículo 2207 n.1 de la referida excerta legal .

Notifíquese y Devuélvase,

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
LUIS MARIO CARRASCO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

MARIANO HERRERA (Secretario)

SUMARIO INSTRUIDO EN VIRTUD DE QUERRELLA PENAL PROMOVIDA POR JORGE GABRIEL DELGADO, CONTRA ALBERTO ALEMÁN ZUBIETA, ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO DE LESIONES CULPOSAS.- PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR E.- PANAMÁ, NUEVE (9) NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: José Abel Almengor Echeverría
Fecha: martes, 09 de noviembre de 2010
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Sumarias
Expediente: 106-D

VISTOS:

La Procuraduría General de la Nación, mediante vista fiscal N° 4 de 3 de febrero de 2010, ha remitido a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, para su calificación legal, el cuaderno contentivo de la querrela promovida por el licenciado José Antonio Moncada, actuando en su condición de apoderado judicial de Jorge Gabriel Delgado Rodríguez, contra Alberto Alemán Zubieta, quien actualmente se desempeña como Administrador de la Autoridad del Canal de Panamá, por la supuesta comisión de delito contra la vida y la integridad personal, en la modalidad de lesiones personales culposas.

En la vista fiscal remisoría, la representación del Ministerio Público solicita que se dicte una medida de sobreseimiento definitivo, objetivo e impersonal en las sumarias, de conformidad con lo normado en el artículo 2207 del Código Judicial. Ello por la consideración de tres situaciones procesales que se destacan a continuación:

1. Porque "la incapacidad otorgada al señor JORGE GABRIEL DELGADO RODRÍGUEZ, no supera los 30 días de incapacidad que exige el artículo 139 del Código Penal de 1982, razón por la que no nos encontramos ante la conducta tipificada en la referida norma sustantiva" (f.101).

2. Porque "no es posible atribuir la responsabilidad del hecho ocurrido al señor JORGE GABRIEL DELGADO RODRÍGUEZ, al señor ALBERTO ALEMÁN ZUBIETA, toda vez que la persona a cargo de mantener las medidas de seguridad de la lancha 'Mero' era el señor OSCAR PINZÓN" (f.101).

3. Porque "no es posible atribuir al Director o Administrador de una Institución la responsabilidad de hechos cuyo control está designado a un departamento específico o persona específica de dicha entidad" (fs.102-103).

La parte querellante acusa al Administrador de la Autoridad del Canal de Panamá del cargo lesiones personales culposas, toda vez que, para el 12 de mayo de 2006 Jorge Gabriel Delgado Rodríguez, funcionario de la Autoridad del Canal de Panamá con labor de pasa cables, sufrió una lesión que le afectó su rodilla izquierda, mientras trabajaba a bordo de la lancha de nombre "Mero", como consecuencia de la ausencia de cintas antideslizantes en varios escalones de la mencionada embarcación, lo que constituye negligencia, "incluso porque...en los últimos días se hizo el reporte de que algunas lanchas estaban sin las cintas o pinturas anti deslizantes" (f.3).

Esta Superioridad destaca, como cuestión preliminar, que es la autoridad jurisdiccional para conocer y definir la presente causa penal, considerando que el sujeto querellado desempeña un cargo con mando y jurisdicción en toda la República, de conformidad con lo estatuido en el artículo 94 del Código Judicial. Es más, a propósito de procesos incoados contra el Administrador del Canal de Panamá, la Sala ha tenido la oportunidad de establecer que la calificación de su estatus penal es una labor jurídica que corresponde a esta esfera jurisdiccional (Cfr. Resolución Judicial de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de 18 de noviembre de 2009), lo que certifica la legitimidad de la competencia funcional asignada a la Sala en este caso.

Ahora bien, cabe anotar que el presente negocio da cuenta de una circunstancia procesal que, prima facie, podría incidir en el tema de la competencia de esta Corporación de Justicia. Y, es que tal como se desprende de lo señalado por la Procuraduría en su vista fiscal y en las certificaciones de Medicina Legal consultables a fojas 64-65 del sumario, al querellante Delgado Rodríguez se le asignó por la lesión sufrida, una incapacidad definitiva de 30 días; término de inhabilitación física que pone de manifiesto que la conducta reprochada a Alemán Zubieta no se encuadra en el artículo 139 del Código Penal de 1982 (norma vigente al momento de la ocurrencia de los hechos y contentiva del tipo penal de lesiones personales culposas), dado que esta norma sustantiva reprime punitivamente aquellas

agresiones que producen incapacidad superior a treinta días, y como viene visto, la incapacidad fijada para el caso de Delgado Rodríguez, no supera los treinta días.

El escenario descrito indica que la conducta investigada escapa al ámbito de competencia de la justicia penal ordinaria y se ubica en la categoría de una infracción administrativa, cuyo conocimiento está asignado a una autoridad de policía, todo ello conforme al texto del artículo 175 del Código Judicial, según el cual, a las autoridades de policía le corresponde conocer, entre otros, de los procesos por lesiones culposas cuando la incapacidad no exceda de treinta días.

No obstante, la Sala resalta que la situación procesal anotada no afecta el ámbito de sus atribuciones. La competencia jurídica asignada a esta Superioridad, no sólo se fija examinando que el proceder atribuido a aquel funcionario que tiene mando y jurisdicción en todo el territorio o en dos o más provincias, constituye un hecho calificado como delito en la legislación penal. El criterio de competencia para esta categoría de funcionarios, también alude a la consideración de sucesos ilícitos comprendidos en la terminología de "faltas", dentro del cual están comprendidas aquellas infracciones que, sin atender a la calidad funcional del sujeto investigado, corresponderían al conocimiento de autoridades de policía o estarían sometidas a la sustanciación y reprimenda del Código Administrativo.

En consecuencia y como quiera que el hecho imputado a Alemán Zubieta se ubica en la categoría de falta porque, sin atender la regla de competencia por razón de la calidad funcional del sujeto querellado, la Ley remite su conocimiento a una autoridad de policía, se colige que la Sala Penal mantiene competencia jurídica para sustanciar el proceso, por ser el órgano jurisdiccional encargado de conocer las causas por "delitos o faltas", atribuidas, entre otros, a funcionarios con mando y jurisdicción en todo el territorio o en dos o más provincias.

Aclarado el marco de competencia de esta Sala, corresponde incursionar en el análisis del mérito legal del presente sumario, labor que demanda examinar las constancias probatorias que obran en la actuación, a fin de determinar cuál es la medida calificatoria que en derecho corresponde emitir.

En el expediente consta expediente clínico remitido por la Dirección Médica del Hospital Nacional, que da cuenta que Jorge Gabriel Delgado Rodríguez, fue atendido el 7 de septiembre de 2006 y sometido a intervención quirúrgica a nivel de la rodilla (fs.17-33).

Se consulta copia autenticada del informe preliminar de accidente confeccionado por la Sección de Transporte Marítimo y Asistencia de Cubierta de la Autoridad del Canal de Panamá, mediante el cual se pone en conocimiento que el 12 de agosto de 2006, Jorge Gabriel Delgado Rodríguez sufrió un accidente bajando la escalera de la lancha de nombre "Mero", a consecuencia de la ausencia de cintas antideslizantes en varios escalones, lo que le causó una lesión a nivel de la rodilla derecha, siendo atendido por paramédicos de la Autoridad del Canal de Panamá y traslado con posterioridad a la Clínica Nacional, asignándole una incapacidad de 7 días (fs.41-46).

Constan sendas evaluaciones médico legales practicadas a Delgado Rodríguez por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que dan cuenta, entre otras consideraciones, que presenta "Limitación a los movimientos de flexión y extensión de la rodilla derecha"; "No se observan lesiones traumáticas en su anatomía"; que "LAS LESIONES NO PUSIERON EN PELIGRO SU VIDA"; y que se le asigna una incapacidad definitiva de 30 días a partir del día del incidente (fs.64-65); y que "Se le asigna una secuela del 15% de limitación funcional de la rodilla derecha" (f.71).

Rinde declaración jurada Iván Kravcio Guardia, médico ortopeda tratante del paciente Delgado Rodríguez, quien señaló que fue sometido a una "operación en el Hospital Nacional, la cual se realizó el día 7 de septiembre de 2006...se encontró roto el menisco medial y lateral y el ligamento cruzado anterior...este cambio de ligamento aún no se le ha realizado. También se le encontró cambios degenerativos artrosicos en la rodilla que era compatible por su edad"; y que no está "apto para laborar en lugares en donde hay gran demanda física, por el riesgo de tener una recaída o un accidente, por lo que se pide que se le haga una re ubicación laboral" (fs80-81).

José De Los Santos Cruz González, instructor de pasacables y capataz de seguridad en la Autoridad del Canal de Panamá, manifestó que Delgado Rodríguez se accidentó a bordo de la lancha "Mero"; que fue atendido en la Clínica Nacional; que la causa del hecho fue porque "le faltaban unas cintas antideslizantes que se ponen en las escaleras...es como un abrasivo, eso evita que tu resbales"; que al personal encargado del equipo de lancha le corresponde la instalación y mantenimiento de los instrumentos de seguridad en el área de trabajo; que es el capataz de turno del departamento de lancha y pasacable, al que le corresponde velar porque las medidas de seguridad se cumplan; que "El capataz de turno ese día era el señor, OSCAR PINZÓN"; que "Cada operador de lancha, al recibir su

turno debe inspeccionar su lancha, las condiciones del equipo y de los motores, tienen una bitácora donde ponen los faltantes, si consideran que deben hacer algún reporte de inmediato lo hace al capataz de turno o simplemente lo plasma en su reporte"; y que "Anteriormente, se había reportado que la lancha 'Mero' le hacía falta en algunos peldaños las cintas antideslizantes...y no fueron reemplazados. Ese reporte se le manda al capataz de turno por escrito, ya que anteriormente había sucedido un accidente en esa misma lancha, por la misma razón" (fs.88-90).

La valoración concatenada de las pruebas que vienen reseñadas, pone de relieve que contra el funcionario querellado no consta un solo señalamiento indicativo que tuvo algún grado de participación en las lesiones que sufrió Jorge Gabriel Delgado Rodríguez, mientras permanecía a bordo de la lancha "Mero", realizando sus funciones de pasa cable en la Autoridad del Canal de Panamá.

El hecho que Alemán Zubieta ocupe el cargo de Administrador de la Autoridad del Canal de Panamá, el que, de acuerdo a la Ley N° 19 de 11 de junio de 1997 Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, le adjudica las prerrogativas y responsabilidades de ser el funcionario ejecutivo de mayor jerarquía de la institución, representante legal de la autoridad, responsable por su administración y por la ejecución de las políticas y decisiones de la Junta Directiva, no constituye un elemento que indique que su responsabilidad penal resulta directamente comprometida, en el evento que, dentro de la Institución que administra, sobrevenga un hecho que tenga connotaciones delictivas, bien sea a consecuencia de un actuar intencional, directo y voluntario (doloso) o negligente (culposo), por parte de algún personal que brinda servicios en el establecimiento público.

Como bien lo apunta la Procuraduría General de la Nación en su vista, el tema del alcance de la responsabilidad penal ha sido abordado por el Pleno de esta Corporación de Justicia, actuando como Tribunal de Hábeas Corpus, cuando señaló, en términos medulares, que el hecho de ocupar la Dirección General de una institución pública, no ubica automáticamente al regente en la posición de garante para evitar fallas en el mantenimiento y operaciones técnicas de la institución, debiendo determinarse el nivel de responsabilidades y tareas que se le adscriben directamente a cada funcionario, para establecer sobre quién recae ese deber próximo e inmediato y consecuentemente, abordar el tema de su probable responsabilidad penal.

La máxima Corporación de Justicia fue enfática en sostener que "La sola circunstancia de que una persona ocupe una posición jerárquica dentro de una entidad pública no se configura de por sí un indicio vinculante que revista caracteres de gravedad para propósitos penales, pues, se requieren otros elementos adicionales que puedan formar la convicción de que el Agente se encuentra estrecha y directamente involucrado con los hechos investigados a un punto tal que puedan formularse válidamente reproches a su conducta activa u omisiva" (Resolución Judicial del Pleno de la Corte de 29 de junio de 2007. Hábeas Corpus promovido a favor de René Luciani, dentro del proceso por delito contra la seguridad colectiva).

En el presente caso, se encuentra acreditado, con la deposición que rinde José De Los Santos Cruz González, instructor de pasa cables y capataz de seguridad de la Autoridad del Canal de Panamá, que el mantenimiento de los instrumentos de seguridad de la embarcación donde se accidentó el querellante Delgado Rodríguez, era una responsabilidad directa, primero, del operador de la lancha, y segundo, del capataz de turno. En consecuencia, al no estar dentro de los deberes directos e inmediatos del administrador Alemán Zubieta, la función de supervisar las condiciones de las lanchas utilizadas en las operaciones diarias que se realizan en la Autoridad del Canal de Panamá, no se cuenta con asidero fáctico ni jurídico para increparle niveles de responsabilidad penal en el hecho que investiga las lesiones sufridas por Delgado Rodríguez al resbalar en los escalones de la lancha "Mero" y que lo incapacitaron por un término de treinta días.

Siendo esa la realidad que se desprende de autos, la Sala acoge la recomendación fiscal que plantea la Procuraduría General de la Nación, en el sentido de calificar la encuesta penal con una medida de sobreseimiento definitivo, objetivo e impersonal, pues resulta con evidencia que el hecho motivo de la investigación no ha sido ejecutado por el sujeto querellado.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA un sobreseimiento definitivo de carácter objetivo e impersonal en las presentes sumarias, de conformidad con lo estatuido en el artículo 2207 del Código Judicial, y en consecuencia ORDENA el archivo del presente proceso.

Notifíquese y archívese.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
LUIS MARIO CARRASCO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

SUMARIAS SEGUIDAS A GUSTAVO PEREZ (DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL) Y JAVIER CARRILLO (DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL), POR DELITO CONTRA EL HONOR EN PERJUICIO DE ANTONIO JOSÉ COLMENARES, LEONARDO VELÁSQUEZ Y MARIA NASCO. - . PONENTE ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: martes, 09 de noviembre de 2010
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Sumarias
Expediente: 324-D

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia de la querrela presentada por el Licdo. OSVALDO ATENCIO SALDAÑA, en representación de los señores ANTONIO JOSÉ COLMENARES MACHADO, LEONARDO FABIO VELÁSQUEZ ALDONA Y MARIA JOSE NASCO contra los señores GUSTAVO PEREZ, Director de la Policía Nacional y JAVIER CARRILLO, Director de la Dirección de Investigación Judicial.,por delito CONTRA EL HONOR.

HECHOS QUE SE FUNDAMENTA LA QUERRELLA:

“PRIMERO: Que el día miércoles 21 de octubre de 2009, fueron detenidos por unidades de Dirección de Investigación Judicial (DIJ) y de la Dirección de Investigación Policial (DIP) los señores ANTONIO JOSE COLMENARES MACHADO, LEONARDO FABIO VELÁSQUEZ ALDONA, MARIA JOSE NASCO OLMOS, los tres de nacionalidad venezolana imputándoles la falsa comisión de delito Contra el Patrimonio, modalidad robo y hurto de cajas fuertes en perjuicio de apartamentos y residencias lujosas ubicadas en Costa del Este y el Corregimiento de Bella Vista.

Según los datos obtenidos de los periódicos de la localidad la acción en contra de nuestros representados se dio una vez fueron identificados por medio de cámaras de video-vigilancias en el momento en que trasladaban cajas fuertes hurtadas; hechos que fueron puestos en conocimiento de la sociedad a través de los medios de comunicación televisivos mediante una conferencia de prensa el día 21 de octubre en todos los noticieros de edición estelar a la seis de la tarde y publicados en los periódicos la Prensa, la Crítica, el Siglo y el Panamá América el día 22 de octubre de 2009.

En las ediciones de noticiero de mediodía del 22 de octubre de 2009 salió nuevamente la conferencia de Prensa que fuera emitida por TVN Canal 2 en la que el Director de la Policía GUSTAVO PÉREZ hace alusión la captura de una organización de venezolanos. Por otro lado en Telemetro Canal 13, presentó imágenes de los supuestos integrantes de la banda de venezolanos dedicada a robo y hurto.

SEGUNDO: Que además de atribuirles a nuestros representados la falsa comisión de dos delitos también se les violentó sus garantías fundamentales en contravención de los Artículos Constitucionales 21, 22 sin permitirles comunicarse ni con familiares ni abogados en contra del principio del debido proceso; imputándoles delitos cuya autoría no ha sido probada.

Que la publicación de la imagen y datos a los medios de comunicación como lo hicieron los servidores públicos constituye una acción entorpecedora de la investigación toda vez que se entregaron imágenes a la prensa de la diligencia de allanamiento y registro llevada a cabo en un Apartamento ubicado en San Francisco.

TERCERO: Conforme a la norma procesal nos permitimos solicitar que se admita a nuestros representados como querellantes y por ende parte del proceso, a fin de exigir la

responsabilidad de los funcionarios públicos quienes han incurrido en actuaciones contrarias a la norma mostrado la imagen de los mismos y datos que constituyen elementos probatorios dentro de las investigaciones que se adelantan a los medios de comunicación (quienes según la norma procesal no forman parte del proceso ni están dentro de los sujetos que el Código Judicial califica como los que podrán examinar el expediente). A su vez le han señalado delitos sin presumir su inocencia violentándoles las garantías constitucionales y la honra de los mismos.”.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El agente de instrucción mediante vista Fiscal No 14, fechada el 23 de abril de 2010, en relación al presente caso sostiene:

“En lo concerniente al aspecto subjetivo, se trata de un delito eminentemente “doloso”, por lo que exige de su autor, el ánimo de deshonrar, esto es, la conciencia y voluntad de ofender el honor de otro, formulándole la imputación de un delito a sabiendas de su falsedad, o sin tener los suficientes elementos de juicio que hagan creer verosimilmente en su autoría o participación.

Detallada la multiplicidad de requisitos necesarios para integrar el aspecto objetivo y subjetivo del delito de calumnia que nos ocupa, corresponde a analizar el material probatorio colectado durante la presente instrucción sumarial, a fin de evaluarlo y establecer criterios en torno a los hechos que se acreditan a partir del mismo.

En este sentido, observamos que a folios 224, 227, 229 y 261 del expediente, reposan copias auténticas de las ediciones de los periódicos, “El Siglo”, “Crítica”, “Panamá América” y “La Prensa”, respectivamente, en las que se publicaron reseñas noticiosas alusivas a la captura de varios ciudadanos de nacionalidad venezolana, presuntamente implicados en la sustracción de “cajas fuertes”, en residencias y apartamentos.

Efectivamente, los periódicos detallados en el párrafo anterior, divulgaron el mencionado hecho noticioso, a través de los siguientes titulares: a) El diario “El Siglo” publicó “Capturan a Venezolanos”; b) El diario “Crítica” informó: “Capturan banda de Chamos”; c) El diario “Panamá América” redactó: “Desarticulan banda de Venezolanos” y el diario “La Prensa” editó: “Se capturan banda que robaba viviendas de lujo”; sin embargo, al examinar integralmente el contenido de cada una de estas publicaciones, observamos que no se divulgó el nombre u otras señas personales que permiten identificar o reconocer a los implicados en el hecho investigado. Tampoco apreciamos que se haya suministrado información sensitiva, capaz de afectar el curso normal de las averiguaciones.

Por otro lado, si bien la publicación realizada por el diario “El Siglo”, incorpora vistas fotográficas de dos personas, lo que induce a pensar que guardan relación con el ilícito investigado, ninguna de la piezas procesales recavadas por este Despacho Superior, evidencia que tales vistas hayan sido difundidas o suministradas por el Director de la Policía Nacional o el Director de la Dirección de investigación Judicial.

De igual forma, constan a folios 331-335 y 336-339 del expediente, las Diligencias de Inspección Ocular practicadas a los discos compactos remitidos por TELEVISORA NACIONAL, S. A. (TVN CANAL 2) Y LA CORPORACIÓN MEDCOM (TELEMETRO CANAL 13), contentivos de las ediciones noticiosas transmitidas por ambos canales de televisión, los días 21 y 22 de octubre de 2009; sin embargo, el análisis de estas grabaciones, tampoco reveló la existencia del delito endilgado, ya que distinto a lo manifestado por el querellante, las inspecciones evidenciaron que el Director de la Policía Nacional, se limitó a realizar una exposición sucinta de lo ocurrido, sin ofrecer detalles del caso, comportamiento que es afín con las exigencias de transparencia y rendición de cuentas, que se esperan de las autoridades públicas, las cuales tienen el deber de informar a la comunidad, acerca de su gestión, claro está, siempre que la exposición no conlleve la afectación de intereses y derechos consagrados en la ley.

Ciertamente, el estudio de las grabaciones remitidas a esta Procuraduría, demuestra que la actuación del licenciado GUSTAVO PEREZ carece de toda connotación delictiva, ya que, con su proceder no conculcó garantía alguna, ni reveló información sustancial que afectara la presunción de inocencia de los investigados. Idéntica situación se produce al evaluar la conducta del Director

de la Dirección de Investigación Judicial, JAVIER CARRILLO, ya que, durante la inspección ocular practicada a los discos compactos, no se observó participación alguna de este.

Lo indicado arriba, esto es, la ausencia de comentarios o aseveraciones constitutivas del delito de calumnia, por parte de los servidores públicos querellados, se deduce con mayor claridad, al examinar, en primer lugar, las transcripciones de los noticieros "Edición Estelar" y Edición Mediodía", transmitidos por TELEVISORA NACIONAL, S.A.(TVN CANAL 2), los días 21 y 22 de octubre de 2009, las cuales reproducimos a continuación, en su parte conveniente, a fin de permitir un mejor estudio y darle mayor sustento a nuestro planteamiento:

.....

Tal como se observa, las transcripciones de las ediciones noticiosas revelan que la intervención del Director de la Policía Nacional, se limitó a referir detalles generales en torno a la aprehensión de varios ciudadanos de nacionalidad venezolana, sin ofrecer mayores explicaciones, ni expresar opiniones susceptibles de calificarse como calumniosas o transgresores de la reserva del sumario. Idéntica situación se presenta, al examinar la condición jurídica del Director de la Dirección de Investigación Judicial, pues las transcripciones demuestran que no hizo uso de la palabra ante los medios de comunicación social, por tanto, mal puede endilgarse la comisión de este (sic) modalidad delictiva, toda vez que, según se explicó en líneas superiores, la consumación de este tipo de delito (calumnia), se logra a través de una conducta "positiva", es decir, un "hacer" del autor.

De igual forma, es necesario indicar que los hechos suministrados por el Director de la Policía Nacional, a los medios de comunicación social, tampoco son falsos, ya que durante la instrucción de este sumario, se logró establecer que existen varias investigaciones penales, adelantadas contra los activadores de este proceso, en las que se les vincula a la presunta comisión de un delito Contra el Patrimonio Económico, tal como se deduce del Oficio No 133 del 4 de enero de 2010 elaborado por la Fiscalía Auxiliar de la República y las piezas procesales remitidas por las Fiscalías Cuarta y Segunda de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, apreciables a folios 268-281 y 314-323 del expediente, respectivamente.

Por último, el querellante manifiesta que el Director de la Policía Nacional y el Director de la Dirección de Investigación Judicial, distribuyeron a los medios de prensa, copias de las diligencias de registro y allanamiento, practicadas por las autoridades policivas, para lograr la captura de sus representados, sin embargo, no incorporó documento alguno capaz de sustentar dicha aseveración. Contrario sensu, el Subcomisionado JAVIER CARRILLO, proporcionó el escrito visible a folios 282-283 del expediente, en cuyo encabezado se lee lo siguiente:

"DEPARTAMENTO DE RELACIONES PÚBLICAS, OFICINA DE ENLACE DE LA DIJ. DESPACHO DE PRENSA"

En el referido documento, se exponen de forma genérica, los detalles de la operación conjunta, llevada a cabo por unidades de la Dirección de Investigación Judicial (DIJ) y la Dirección de Información Policial (DIJ), con el propósito de capturar a varios ciudadanos de nacionalidad venezolana, supuestamente vinculados al hurto de "cajas fuertes" en residencias y apartamentos; sin embargo, al referirse a los aprehendidos, el escrito se limita a informar que se trata de "cuatro hombre y una mujer", sin revelar otro aspecto significativo, que pudiera comprometer su identidad o facilitar su identificación, por tanto, no se conculcó la reserva del sumario, menos aún, la presunción de inocencia.

En consecuencia, el suscrito Procurador General de la Nación, Encargado recomienda al Señor Presidente de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que al momento de decidir sobre el mérito legal de este sumario, ordene el SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO OBJETIVO E IMPERSONAL en la causa.....".

ANÁLISIS DE LA SALA

Nos corresponde en estos momentos efectuar el análisis de los hechos querellados por el Licenciado OSVALDO ATENCIO SALDAÑA, que en lo medular señala que los señores GUSTAVO PEREZ, Director de la Policía Nacional y

JAVIER CARRILLO, Director de la Dirección de Investigación Judicial, incurrieron en un delito CONTRA EL HONOR, específicamente en delito de Calumnia, refiere les atribuyeron a sus representados la falsa comisión de delitos, violentándoles sus garantías fundamentales, hechos que fueron puestos en conocimiento de la sociedad a través de los medios de comunicación televisivos y publicados en los periódicos la Prensa, la Crítica, el Siglo y el Panamá América.

Ahora bien, antes de adentrarnos en el análisis de la conducta endilgada, haremos referencia algunos aspectos doctrinales y jurisprudenciales al respecto.

La jurista AURA GUERRA DE VILLALAZ, en su libro "DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL", En cuanto a la estructura del tipo sostiene que:

"...La acción o conducta se evidencia con el núcleo del tipo, que en este caso es el verbo atribuir, palabra sinónimo de imputar, que es una acción dolosa por comisión, que viola preceptos prohibidos, más aún, porque esa atribución es falsa, lo que es un indicador claro de una acción de mala fe, a sabiendas que esa imputación de la comisión de un hecho punible, no es cierta o verdadera".

"La calumnia es un delito doloso que lesiona el honor de la persona contra la cual se hace la falsa atribución de la comisión de un hecho punible. Exige, por tanto, en el sujeto activo el ánimo de deshonorar, ánimo que comprende el conocimiento de la falsedad de la atribución, al igual que las consecuencias lesivas para el honor".

Por su parte, Reyes Echandía en su Diccionario de Derecho Penal indica que la calumnia consiste en un delito de mera conducta que consiste en imputar falsamente a otro, por cualquier medio eficaz para divulgar el pensamiento, un hecho personal y concreto que la ley haya erigido en delito o que por su carácter deshonoroso o inmoral, sea susceptible de exponer a la víctima a la animadversión o al desprecio público. Otra modalidad de este delito consiste en publicar, reproducir o repetir por cualquier medio una calumnia proferida por otro. (Reyes Echandía, Alfonso, Obras Completas, preparado por Yesid Reyes Alvarado, Volumen III, Editorial Temis, Santa Fe de Bogotá, 1998. p.376)

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que para que se configure el delito de calumnia es necesario que concurren los siguientes elementos:

1. Debe tratarse de una atribución o imputación falsa;
2. Dicha atribución debe reducirse a la comisión de un hecho punible doloso; y,
3. Esta imputación debe estar tipificada en nuestra ley penal como delito. (Cfr. Auto de 31 de agosto de 2004).

Ahora bien, al examinar las pruebas sumarias aportadas por el querellante para la comprobación del delito se aprecia que la publicación hecha en los cuatro medios de prensa escrita, guarda relación con la querrela interpuesta por el Licdo. ATENCIO SALDAÑA; sin embargo, no se indica en ningún momento que las declaraciones fueron hechas por los querrelados; además si bien en uno de los diarios aparece dos fotos una de persona de sexo masculino y la otra femenina no se divulgó nombre alguno que los identificara.

Aunado a lo anterior, la información suministrada a los medios televisivos, como se aprecia a fojas 363-367, la transcripción de la grabación del noticiero Estelar de Televisora Nacional, se efectúa la narración de la noticia por la periodista MASIEL AROSEMENA y seguidamente el Director de la Policía Nacional, señala "...Son cuatro venezolanos, cuatro hombres y una muchacha, son cinco, hemos logrado la captura de cierto dinero. Este grupo utilizaba "AUDIS", "Q7", MERCEDES BENZ se metían en lugares costosos trataban y ultimaban a ciertos residentes"; observamos que el mismo sólo hace mención general de los hechos; por otro lado en lo referente al noticiero de mediodía por CORPORACIÓN MEDCOM, el periodista es la única persona que narra los hechos de manera general.

De consiguiente, la Sala estima que no está acreditado que los funcionarios querrelados hayan exteriorizado en forma dolosa imputaciones falsas con el fin de deshonorar a los querrelantes. De allí que no existen indicios que permitan concluir que estamos ante la presunta comisión de un delito de calumnia.

Este criterio se refuerza con la posición sostenida por la jurisprudencia de esta Corte que de manera reiterada ha dicho que el delito de calumnia requiere que se actúe con previsión, al menos momentánea, con intención, voluntad y desarrollo de los actos idóneos para atribuirle falsamente a una persona la comisión de un hecho punible. (Auto de 31 de agosto de 2004).

Siendo ello así, lo que procede es dictar un SOBRESIMIENTO DEFINITIVO, conforme a lo estatuido en el artículo 2207 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

Por ello, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, Decreta el SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO de Carácter Objetivo e Impersonal, por el delito CONTRA EL HONOR (CALUMNIA) , en las presentes sumarias, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2207 del Código Judicial, todo conforme a la parte motiva de la presente resolución.

Notifíquese,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- LUIS MARIO CARRASCO ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO SOLICITADO POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DE LUIS ERNESTO CAMPOS VOITIER. - . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: viernes, 12 de noviembre de 2010
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Sumarias
Expediente: 719-D

VISTOS:

El Magistrado JERÓNIMO MEJÍA E., ha solicitado al resto de los Magistrados que integramos la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia que se le declare impedido de conocer de la denuncia presentada por la Firma Asesores de la Familia, Niñez y Adolescencia actuando en nombre y representación del menor L. E. C. B., contra MARCELA GÓMEZ DE ANTINORI, ARMANDO PADILLA y MILIXA HERNANDEZ DE ROJAS, Magistrados del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, por la presunta comisión del delito de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Funcionarios Públicos.

Señala el Magistrado MEJÍA, que su solicitud obedece a que como Magistrado del Pleno de la Corte Suprema de Justicia suscribió la resolución de 9 de diciembre de 2009, que concedió la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Magíster LUIS ERNESTO CAMPOS BOLAÑOS, contra el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, y en su lugar revocó la Resolución de 7 de marzo de 2008, proferida por ese Tribunal (fs.36-53).

Considera que su manifestación de impedimento tiene como sustento legal el numeral 5º del artículo 760 del Código Judicial, que expresa lo siguiente:

"Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez, podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido.

Son causales de impedimento:

1.

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;"

Señala el Magistrado que el requerimiento guarda relación con los principios de objetividad, transparencia y seguridad jurídica.

En vías de resolver la manifestación de impedimento y luego de examinar las motivaciones alegadas por el Magistrado MEJÍA, el resto de la Sala advierte que no se configura la causal alegada por el mismo y procede a declarar no viable la solicitud de impedimento dentro de la presente causa.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integramos la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL, el impedimento manifestado por el Magistrado JERÓNIMO E. MEJÍA E. y en consecuencia lo conmina a continuar con el conocimiento de la presente causa.

Notifíquese y Cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACION POR DELITO CONTAR EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE DEMÓSTENES BERNAL PERALTA. - PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: viernes, 12 de noviembre de 2010
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Sumarias
Expediente: 541-G

VISTOS:

El Magistrado Jerónimo Mejía E., ha solicitado al resto de los Magistrados que integramos la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia que lo declaren impedido de conocer del recurso de casación interpuesto por el Licenciado Luis Felipe Muñoz, apoderado judicial del señor Demóstenes Bernal Peralta (parte querellante) contra el Auto N° 54 de 12 de febrero de 2010, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro de las Sumarias en Averiguación seguidas por presunto delito Contra el Patrimonio.

Señala el Magistrado Mejía que bajo resolución del día 20 de septiembre de 2010 la Sala Penal había declarado que no era legal un impedimento previo solicitado por su persona dentro de este mismo sumario; no obstante, argumenta el Magistrado Mejía que una lectura más exhaustiva de las piezas procesales contenidas en el expediente permite determinar que el hecho que gestionó como apoderado judicial de la empresa PAPELERA ISTMEÑA S. A., dentro de un proceso penal en el que figuraba como parte querellada el señor Demóstenes Bernal Peralta, es utilizado como uno de los argumentos de la parte querellada en este proceso, para sustentar que no se cometió el delito investigado en esta oportunidad (estafa).

Como referencia de sus dichos, el Magistrado Mejía cita parte del contenido del escrito de oposición (presentado por la representación judicial de Italo Antinori Bolaños) al recurso de apelación presentado por la parte querellante (Demostenes Bernal Peralta), en el que se describe lo siguiente (fs. 938-960):

“ De manera que, la situación del querellante que ahora ha presentado una apelación, hay que mirarla en función del momento en el que su situación procesal era delicada y difícil (año 2003). Del mismo modo, los colegas abogados contratados hicieron un trabajo excelente enfrentándose primero a una abogada que después resultó ser la Procuradora General de la Nación (Lcda. ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA) , y posteriormente a otro abogado quien la reemplazó y quien después fue designado Magistrado de la Corte Suprema de Justicia (Lcdo. JERÓNIMO MEJÍA). Tan competentes profesionales del derecho fueron representantes de PAPELERA ISTMEÑA S.A. en la querrela penal que se interpuso en el 2003 y que vinculaba al querellante DEMÓSTENES BERNAL PERALTA. Como profesionales del derecho demostraron conocimiento y alta capacidad, lo que nos demuestra que el proceso en el que participaron los abogados contratados _bajo la dirección del Dr. ANTINORI BOLAÑOS _ nunca fue un proceso fácil sino que fue complicado y difícil dada la alta calidad profesional de los dos abogados que en su momento representaron a PAPELERA ISTMEÑA S.A.. (959).

En adición, sostiene el Magistrado Mejía que el poder otorgado a su persona en aquella oportunidad (año 2004) (f.554), fue presentado por la parte querellada como prueba en este proceso, razón por la que considera que su situación se encuentra inmersa en la causal genérica de impedimento prevista en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial.

Artículo 760 del Código Judicial que establece lo siguiente:

“ Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1....

2....

13. Estar vinculado el Juez o Magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión .

...”

Ante ese escenario, el Magistrado estima que por razones de transparencia , moralidad e imparcialidad y para que no se cuestione la juricidad de las resoluciones que profiere esta Superioridad., solicita se le declare impedido y en consecuencia se le separe del conocimiento del presente negocio.

En vías de resolver la manifestación de impedimento y luego de examinar las motivaciones del Magistrado Mejía, la Sala considera que debe declararse legal dicho impedimento, ya que una de las partes dentro del presente proceso y que pudiera resultar afectada con la decisión que profiera este tribunal colegiado, ha argumentado en defensa de sus intereses las gestiones que en su momento efectuó como apoderado legal de la empresa PAPELERA ISTMEÑA S.A., el hoy Magistrado Jerónimo Mejía , incorporando además como prueba en este proceso, copia del poder que le fuera otorgado a éste para efectuar en aquella oportunidad la representación de la precitada empresa; estos hechos, si bien ocurrieron en otro proceso distinto al que nos ocupa, guardan relación intrínseca entre sí y no son excluyentes, según se observa de la lectura del presente sumario, por tanto , las advertencias realizadas por el peticionario cumplen con lo estipulado en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial.

En concordancia con lo anterior, esta Superioridad debe ser consecuente con la transparencia de sus actuaciones así como de la objetividad, imparcialidad y seguridad jurídica que debe imperar en todo proceso, por lo que corresponde declarar legal el impedimento solicitado decisión a la que avanzamos de inmediato.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el magistrado JERÓNIMO MEJÍA y en consecuencia se le separa del conocimiento del presente negocio y se convoca para su conocimiento al Magistrado de la Sala siguiente que corresponda conforme al orden alfabético.

Notifíquese y Cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA HECHO QUERELLADO POR EL LICENCIADO EDUARDO RIOS QUINTERO, EN PERJUICIO DE PIERRE BARES QUINTERO. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). .

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	lunes, 22 de noviembre de 2010
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias

Expediente: 745-D

VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la Nación, se remite a la Sala Penal de la Corte Suprema, para su calificación legal, el sumario iniciado en razón de la querrela interpuesta por el Licenciado EDUARDO RIOS MOLINAR, en representación del señor PIERRE BARES QUINTERO, contra la Licenciada LETICIA CEDEÑO (Juez Undécimo de Circuito), RAQUEL GUZMÁN FERNÁNDEZ (Secretaria Judicial del Juzgado Undécimo de Circuito), el Licenciado CARLOS RAÚL TRUJILLO SAGEL y la Licenciada LILIANNE M. DUCRUET, ambos Magistrados del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por la presunta comisión del delito de Falsedad Ideológica.

FUNDAMENTO DE LA QUERELLA

De acuerdo con la parte querellante, el presunto hecho delictivo tienen su génesis en el Proceso ordinario de mayor cuantía interpuesto contra el señor PIERRE BARES, en el que se reclamaba la suma de B/.17,500.00 por los supuestos daños y perjuicios generados por la compra de un vehículo tipo camión.

Según el querellante, mediante Auto No.341-07 de 2 de marzo de 2007, la Licenciada RAQUEL GUZMÁN FERNÁNDEZ, en su condición de Juez Suplente del Juzgado Undécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, ordenó la corrección de la demanda presentada, trámite legal que fue realizado por la parte actora, el 15 de marzo de 2007, sin variar la cuantía de la demanda. En este punto, el querellante aduce que la parte actora dejó precluir el término para aportar las pruebas justificativas de su pretensión.

Como otro de los aspectos señalados en la querrela, el letrado expone que la parte actora, en el proceso civil, presentó una segunda corrección de la demanda aumentando la cuantía de la misma a B/.25,500.00, gestión que fue admitida por la juez titular del Juzgado Undécimo de Circuito lo que provocó, según el querellante, que el proceso se reabriera "por segunda vez a un período a prueba" situación aprovechada por la parte actora para presentar las pruebas que no fueron aportadas en el término oportuno.

Finalmente, señala el querellante que se incurrió en el delito de falsedad ideológica porque tanto las resoluciones de primera instancia como la de segunda instancia contienen una declaración falsa, consistente en que una demanda puede ser corregida más de una vez, después de vencido el término de prueba.

La parte querellante aportó como medios probatorios copias autenticadas de las piezas procesales que componen el expediente del proceso ordinario propuesto por el señor AURELIO GÓMEZ MIRANDA contra PIERRE BARES y JUAN ALFREDO MARTÍNEZ (fs.6-282).

Entre la documentación aportada, se puede apreciar que consta la resolución de 22 de noviembre de 2007, proferida por el Juzgado Undécimo de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, y la resolución de 15 de marzo de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá; ambas resoluciones hacen referencia a los hechos planteados por el querellante (fs.6-8, 9-19).

RECOMENDACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Mediante la Vista No.36 de 27 de septiembre de 2010, el Señor Procurador General de la Nación, Suplente, expresa que el artículo 673 del Código Judicial le otorga la facultad a la parte actora dentro de un proceso civil de corregir la demanda, sin que esta facultad esté sujeta o se corresponda con la obligación que tiene el Juez de ordenar la corrección de la demanda por adolecer de defectos formales.

Según el representante del Ministerio Público, contrario a lo expresado por el querellante, la segunda demanda corregida fue presentada en el término de los 15 días, contados desde que se surtió el traslado de la demanda de reconvencción, es decir, antes de que quedare abierto el proceso a pruebas y por ende se puede concluir que los hechos en los que se apoya la querrela no constituyen delito alguno.

Para concluir la vista relacionada al proceso, el Señor Procurador Suplente expresa que en el delito de falsedad debe existir dolo, ya que es uno de los elementos indispensables para su configuración. Así, recomienda decretar un SOBRESERIMIENTO DEFINITIVO, OBJETIVO E IMPERSONAL en esta causa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2207 del Código Judicial.

ANÁLISIS DE LA SALA

Antes de entrar al examen del negocio, es necesario expresar que la formulación de la denuncia se realizó contra dos (2) Magistrados del Primer Tribunal Superior de Distrito Judicial de Panamá (uno principal y una Magistrada Suplente) con mando y jurisdicción en una o más provincias lo que de conformidad con el numeral 1 del artículo 94 del Código Judicial, hace que esta Sala sea competente para conocer de su situación jurídica.

También vale la pena acotar que fueron señalados en la querrela, como presuntas responsables de la comisión del delito de falsedad, la Juez Undécima de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá y la Secretaria Judicial de dicho Tribunal.

En consecuencia, por razón del principio de unidad del proceso contenido en el artículo 1949 del Código Judicial, que establece que por un sólo hecho se seguirá un sólo proceso aunque sean varios los autores o partícipes, este Tribunal Colegiado tiene el deber de conocer la situación jurídica de todos los denunciados.

Una vez definida la competencia de la Sala para conocer el proceso, corresponde calificar el mérito legal del presente sumario, a fin de evaluar si existe alguna conducta desplegada por los querrelados que sea constitutiva del delito contra la Fe Pública (falsedad ideológica) que se les atribuye.

Ahora bien, la parte querellante señala una serie de supuestas irregularidades dentro del Proceso ordinario de mayor cuantía por AURELIO GÓMEZ MIRANDA contra PIERRE BARES QUINTERO, haciendo hincapié en que tanto el Tribunal de Primera instancia, como el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, incluyeron en las resoluciones judiciales que profirieron la declaración falsa consistente en que se puede ordenar la corrección de una demanda más de una vez dentro de un mismo proceso, lo que trajo como consecuencia la apertura de un segundo término de pruebas, dándole la oportunidad al demandante de aportar las pruebas que dentro del término común no había aportado.

Atendiendo al caso concreto, se desprende de las constancias procesales que mediante el Auto No.930-07 de 27 de junio de 2007, el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial admitió la demanda corregida promovida por AURELIO GÓMEZ MIRANDA en contra de PIERRE BARES QUINTERO y JUAN ALFREDO MARTÍNEZ (f.80). De hecho, esta demanda corregida fue contestada por el ahora querellante, el 13 de julio de 2007, tal como aparece a fojas 82 y 83 del expediente. Incluso, presentó demanda de reconvención en esta misma oportunidad (fs.84-86).

De igual manera, el Licenciado EDUARDO RIOS MOLINAR presentó, el 13 de julio de 2007, un escrito denominado "INCIDENTE DE NULIDAD POR DOBLE CORRECCIÓN O PRECLUSIÓN" en el que expone su disconformidad con la presentación de la demanda corregida por la parte actora dentro del proceso civil.

En atención a esta solicitud, el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil de Panamá, mediante resolución de 22 de noviembre de 2007, dispuso negar el incidente de nulidad interpuesto atendiendo a que no se sustentó en las causales de nulidad establecidas en la ley, decisión que fue confirmada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante auto de 15 de marzo de 2010 cuya parte motiva desarrolla la siguiente argumentación:

"...la segunda demanda corregida no es extemporánea, de conformidad con los artículos 673 y 1265 del Código Judicial, toda vez que el 22 de mayo de 2007 la parte actora contestó la reconvención corregida, y, antes que el proceso quedara abierto a pruebas, el 12 de junio de 2007, quince días después de surtido o vencido el traslado de dicha reconvención, presenta la nueva corrección de demanda, con el fin de variar, en esa oportunidad, la cuantía de la demanda.

Por lo tanto, el Auto No.1673-07 de 22 de noviembre de 2007 debe confirmarse, ya que no existe ninguna irregularidad por el hecho que la parte demandante haya presentado ni porque el Juzgado de primera instancia la hubiese admitido y corrido en traslado la segunda demanda corregida, objetada por el recurrente. Ahora bien, esta Superioridad debe aclarar que, en este proceso, a pesar que la demanda se haya corregido en una primera ocasión, por disponerlo el Tribunal, en uso de la facultad que le otorga el artículo 686 del Código Judicial, no limitaba el derecho que le otorgaba a la parte actora el artículo 673 del mismo Código, para corregir por una sola vez la demanda. Así, a pesar que pueda considerarse que la demanda original fue corregida en dos ocasiones, la limitación para hacer dicha corrección por una sola vez es para las circunstancias reguladas en el artículo 673 del Código Judicial."

Como quiera que el querellante atribuyó a los funcionarios judiciales, la comisión del delito de Falsedad Ideológica contemplado en el artículo 366 del Código Penal Texto Único, se hace necesario expresar que este delito requiere "la existencia de un documento verdadero, legítimo, el cual debe mantener esa apariencia, pero con significado distinto, por razón de la adulteración que se realiza sobre el contenido. Los hechos o informaciones falsas declaradas por el sujeto activo deben tener significado jurídico en cuanto pueden hacerse valer contra terceros, razón por la cual requieren de cierta relevancia para ser considerados dentro de esta figura delictiva" (GUERRA DE VILLALAZ, Aura E. Derecho Penal, Parte Especial, Editorial Mizrachi & Pujol, S. A., p.232).

De las constancias procesales antes reseñadas, se desprende que no se configura el delito de falsedad ideológica habida cuenta que la conducta censurada en la querrela interpuesta, no se enmarca en el mencionado tipo penal.

Si se parte de la base de que las resoluciones judiciales, que según el querellantes contienen informaciones falsas, versan sobre la posibilidad de que el demandante dentro de un proceso civil pueda corregir la demanda aun cuando ya el Tribunal haya ordenado la corrección, la Sala considera que la actuación de los funcionarios querellados encuentra sustento en la legislación procesal aplicable al caso concreto, con independencia de las valoraciones subjetivas que se realicen sobre dicha decisión.

Estima esta Superioridad, que las actuaciones de estos funcionarios corresponde a una opinión con valoraciones de hecho y de derecho, producto del análisis reflexivo y tomando en consideración la responsabilidad que tenían en el sentido de dilucidar la causa civil bajo examen. Por ello, al no existir prueba de la falsedad ideológica, expresada mediante una actuación dolosa dirigida de manera intencional a la comisión del ilícito, no se puede considerar la conducta denunciada como constitutiva de delito.

Ante este escenario, no queda otro camino que emitir un sobreseimiento definitivo, en atención a lo dispuesto en el artículo 2207, numeral 2, del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA EL SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO OBJETIVO E IMPERSONAL, en el proceso penal seguido en razón de la querrela presentada por el Licenciado EDUARDO RIOS MOLINAR, en nombre y representación del señor PIERRE BARES, por la comisión del supuesto delito contra la Fe Pública, de conformidad con el artículo 2207 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

JERÓNIMO MEJÍA E.

GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA

MARIANO HERRERA (Secretario)

SUMARIO INICIADO CON LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL SEÑOR CARLOS ANTONIO VILLARREAL CONTRA LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD DE RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ DIANA ARAÚZ POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.-PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	viernes, 26 de noviembre de 2010
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias
Expediente:	770-D

VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la Nación, ingresa a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el sumario en averiguación a raíz de la denuncia presentada por el señor Carlos Antonio Villarreal en contra

de la Administradora General de la Autoridad de Recursos Acuáticos de Panamá (ARAP), Ingeniera DIANA ARAÚZ, por la presunta comisión del delito Contra la Administración Pública.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia tiene el conocimiento de la presente causa atendiendo a que la denunciada, Ingeniera Diana Araúz, fue nombrada como Administradora General de la Autoridad de Recursos Acuáticos de Panamá. Ahora bien, encontrándose en etapa de resolver la presente sumaria en averiguación, la Ingeniera Diana Araúz dejó de ostentar el cargo de Administradora General de la Autoridad de Recursos Acuáticos de Panamá, con lo cual no tiene la prerrogativa funcional que exige el artículo 94 del Código Judicial, por lo que su juzgamiento no corresponde a esta Corporación de Justicia.

Tomando en cuenta lo anterior, la Sala considera que es un hecho público y notorio que la Ingeniera Diana Araúz, dejó de ocupar el cargo de Administradora General de la Autoridad de Recursos Acuáticos de Panamá, tal como se corrobora con el Decreto Ejecutivo No. 222 de 23 de julio de 2010. (fs. 714).

Como consecuencia, de la pérdida de la prerrogativa funcional de la investigada, corresponde declinar el conocimiento del proceso al Juzgado de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá en turno.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, se INHIBE del conocimiento de la sumaria en averiguación raíz de la denuncia presentada por el señor Carlos Antonio Villarreal, en contra de la Administradora General de la Autoridad de Recursos Acuáticos de Panamá (ARAP) DIANA ARAÚZ, por la presunta comisión del delito Contra la Administración Pública y, en consecuencia, DECLINA COMPETENCIA al Juzgado de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá en turno, para lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA

MARIANO HERRERA (Secretario)

PENAL - NEGOCIOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Apelación de auto interlocutor

SOLICITUD DE REEMPLAZO DE PENA FORMULADA POR LA LICENCIADA MICAELA MORALES MIRANDA EN REPRESENTACIÓN DE ELIÉCER HARMODIO PINTO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ELVIA ROSA GUTIÉRREZ ARAÚZ. - . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: martes, 09 de noviembre de 2010
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Apelación de auto interlocutor
Expediente: 776-E

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación contra la resolución de fecha 9 de agosto de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que niega la solicitud de reemplazo de pena formulada por la Licenciada MICAELA MORALES MIRANDA a favor de ELIÉCER HARMODIO PINTO GUTIÉRREZ.

ANTECEDENTES

La Licenciada MICAELA MORALES MIRANDA, solicitó ante los magistrados del Tercer Distrito Judicial el reemplazo de la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión impuesta por esta Corporación de Justicia, mediante Sentencia de 26 de mayo de 2010, previa modificación de la resolución proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Señala que su representado quien no tenía antecedentes penales hasta la causa por la que fue condenado, fue detenido el mismo día del hecho 5 de enero de 2008, por lo que a la fecha ha cumplido 30 meses de prisión.

Que de conformidad con el artículo 14 del Código Penal vigente la Ley más favorable se aplicará retroactivamente incluso a los sancionados aún mediante sentencia firme, siempre que no hayan cumplido la totalidad de la pena impuesta como sanción.

Continúa señalando que si bien es cierto la legislación actual otorga al juzgador la potestad para negar u otorgar el reemplazo de pena, no es menos cierto que la posibilidad de esta concesión debe enmarcarse en cuál es el objetivo de esta medida, y el basamento de la misma es evitar el hacinamiento, promiscuidad y el aprendizaje que se da en estos centros que no redundan en beneficio de la sociedad.

Y por último, indica que el artículo 101 del Código Penal establece que al delincuente primario se le puede reemplazar la pena corta privativa de la libertad, siempre que la pena impuesta sea inferior a los cuatro (4) años.

Al correrle traslado al Ministerio Público, el Licenciado HERNÁN DE JESÚS MORA, Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial, manifestó no tener objeción alguna a la solicitud de reemplazo de la pena al señor ELIÉCER HARMODIO PINTO, siempre y cuando éste cumpla con las dos terceras partes que establece la ley, pues hasta la fecha según la letrada MORALES su representado ha cumplido 30 meses de prisión, de los 48 meses al que fue condenado, faltándole 2 meses para cumplir con las dos terceras partes; aunado a ello considera que se debe solicitar información al Director de la Cárcel Pública, para que se acredite mediante certificación el comportamiento del condenado y que una vez se cumpla con lo anterior se le debe otorgar el beneficio del reemplazo de la pena.

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, mediante Auto de 9 de agosto de 2010, denegó la solicitud de reemplazo de pena a favor del señor ELIÉCER HARMODIO PINTO, señalando que el sentenciado al momento de realizar la conducta investigada era delincuente primario, por el otro lado el día de los hechos ELIÉCER

PINTO llega con arma de fuego y arma blanca, derriba la puerta y solicita que salgan SILVIO y ROXANA, manifestando que quería ver correr sangre. La ofendida cuando sale corriendo con un niño en sus brazos es lesionada por la espalda y como indica la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia al resolver solicitud de fianza de excarcelación "llama poderosamente la atención es que el sindicado, antes de agredir con arma blanca a la señora ELVIA ROSA GUTIÉRREZ, dirigió su agresión hacia dos infantes colocando en la cabeza de un bebé un arma blanca, amenazando a su madre con que lo iba a matar, a quien además ya le había propinado algunos golpes (fs.30-33 y 61-66 del proceso principal). Este hecho, indiscutiblemente, además de confirmar que se trata de una persona altamente agresiva, denota su crueldad y falta de sensibilidad y reparo frente a niños que a la postre deberán cargar con las afectaciones físicas, psicológicas y emocionales producidas por estos actos de amenaza y agresión" (Auto 29 de abril de 2008, fs. 120-121 presente proceso).

Agrega el fallo, que tomando en consideración lo comentado y la conducta del sentenciado antes, durante y después de los hechos, en donde lesiona a una mujer indefensa en frente de niños, por la espalda, denota que a pesar de haber cumplido parte de la sanción impuesta, existe peligrosidad social, lo que conlleva a que debemos tomar en cuenta la seguridad de la víctima y por ende no es procedente reemplazar la pena de 48 meses por uno de los tres subrogados que prevé el artículo 101 del Código Penal, amén de que por ningún lado consta que hubiese intentado minimizar el perjuicio causado a la víctima o a los menores que fueron intimidados y presenciaron los hechos.

Por último, señala sobre el particular, que si bien es cierto, para los subrogados solicitados no es necesario que se indemnice, también es cierto que el juzgador debe hacerlo con base al principio de proporcionalidad en cada caso en particular, ya que no es automático que en toda sanción no mayor de cuatro años y el sentenciado es delincuente primario se tenga que aplicar un subrogado penal.

LA APELANTE

En el libelo de apelación la licenciada MORALES MIRANDA señala que si bien es cierto que existe un pronunciamiento previo de la Sala Penal en el que para negar la petición de Fianza se efectúa una serie de señalamientos, alguno de los cuales son acogidos por el Tribunal en la actualidad para la negativa a conceder el Reemplazo de la Pena. En cuanto a esto señala que cuando se solicitó la fianza se expresó en la resolución que "...por lo incipiente de la investigación no se ha determinado la presencia de un delito calificado" (f.118), lo que se constató al final, a pesar de que en principio en la resolución de marras, se habla de que el hecho delictivo se realizó con el auxilio de un menor de edad, lo que posteriormente se determinó no ocurrió así, ya que el menor de edad no participó en absolutamente nada, y así se determinó.

Prosigue indicando que el Tribunal al hacer referencia a lo señalado por la Sala Penal en relación a la peligrosidad de su representado, ya que golpeó con arma blanca al bebé que cargaba en brazos la señora ELVIA ROSA GUTIÉRREZ ARAÚZ, no consta en autos ningún tipo de lesión, sea con arma blanca o contundente, a pesar de que ésta señala que le pegó con la cachá del rifle, después dice que no sabe si le pegó con la mano o con qué, pero que el niño lloró (f. 470, 64), sin embargo, DANY YAIRA MORALES, posteriormente dice que le pegó con la mano.

Agrega que es grande la corpulencia de su representado, sin embargo a pesar de esta corpulencia no presenta lesiones de ninguna naturaleza el niño lo que llama la atención; aunque sí considera que la situación fue de gran temor, pero sin el ánimo de lesionar a ninguno de los niños; donde primó el alcohol como factor determinante del hecho, situación que inclusive fue tomado como atenuante en la sentencia proferida, al establecer la pena, ya que "...están (sic) afectan en cierta medida la capacidad de discernimiento a las personas como el caso que nos ocupa...".

Continúa señalando que todo lo anterior motiva a señalar que la aptitud que tenía su representado para la fecha de la ocurrencia, para responder por los actos que cometía no estaba íntegra.

Agrega que si la conducta de su representado se da motivado por la ingesta de alcohol. No tiene antecedentes penales ni policivos (fs. 333,523,284-287), es trabajador de campo, según propios moradores del lugar (284-285,288,412,366-369) lo que el fiscal acepta en la audiencia, es primera vez que se da una situación como la planteada (segunda vez que tomaba), y era evidente sostiene la apelante que su capacidad de discernimiento se encontraba no sólo alterada, sino que su capacidad de comprensión también lo estaba, entonces se pregunta a sí misma la apelante que cómo podemos decir que una persona que ya ha sido juzgada, condenada, que comprende lo que se le manifiesta aconteció, aceptando la comisión del hecho, aunque no recuerde lo pasó, es una persona

peligrosa, cuando incluso la víctima dice que antes del hecho que nos ocupa no había tenido nunca problemas con él, y lo veía pasar por la calle? (fs.64).

Por otra parte, en cuanto a que no prestó auxilio a la víctima manifiesta que su representado fue detenido a aproximadamente doscientos (200) metros del lugar del hecho, borracho, con una zapatilla menos, y que inclusive cuando fue trasladado a la Personería, el día 8 de enero, llevaba puesta la misma ropa con que fue detenido el día 6 de enero (fs.28), se cuestiona a sí misma ¿cómo entonces podía dar (sic) brindar auxilio en la situación en que se encontraba?. Finaliza este punto, argumentando que una cosa es que teniendo la oportunidad no haya hecho gestiones para auxiliar a la víctima, y otra que sea consciente de lo que pasó y que debía proceder a auxiliar, por lo que mal se le puede pedir que actúe de esa forma.

DECISIÓN DE LA SALA

Luego del recuento de los antecedentes y de los fundamentos de hecho y de derecho en los que gravita el recurso de apelación, la Sala procede a analizar la alzada de acuerdo a la regla establecida en el artículo 2424 del Código Judicial verificando solamente los puntos de la resolución que generaron la disconformidad de la recurrente.

Es así que se observa que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, le niega el reemplazo de la pena al señor ELIÉCER HARMODIO PINTO, por su grado de peligrosidad social, teniendo como fundamento la manera como se dieron los hechos, ya que habían niños pequeños, cuyas vidas igualmente estuvieron en peligro por la acción cometida en contra de ELVIA ROSA GUTIÉRREZ ARAÚZ, los cuales quedarán afectados psicológicamente.

Se deja entrever en el expediente que esta agresión no iba dirigida hacia esta persona en principio, sino contra SILVIO y ROXANA, ya que el procesado llegó a la residencia donde se encontraban estas personas en horas de la noche, en estado de embriaguez, y con arma de fuego y arma blanca en mano, exigiendo que salieran de la casa.

La recurrente reconoce que la acción desplegada por su representado puso en una situación de gran temor pero sin el ánimo de lesionar a ninguno de los niños, sosteniendo que no hay evidencia alguna que refleje los golpes señalados por la víctima a su menor hijo.

A la señora ELVIA ROSA GUTIÉRREZ ARAÚZ víctima de este hecho, se le notificó de la solicitud de Reemplazo de Pena mediante edicto No. 898 de 19 de julio de 2010, sin que la misma emitiese opinión alguna con respecto a la petición incoada.

La Fiscalía por su parte no tiene objeción, solamente que se cumplan las dos terceras partes de la pena impuesta y que se solicite a la Dirección del centro carcelario donde el mismo se encuentra recluso la carta de buena conducta.

El procesado no cuenta con antecedentes penales ni policivos a su haber, de acuerdo a lo verificado a fojas 272, 333 del expediente y la pena de prisión no rebasa los cuatro años.

Sin embargo, como bien lo señaló el Tribunal a-quo, no se trata simplemente de otorgar el reemplazo de pena de forma automática, sino que hay que tomar en consideración otros factores como la manera en que se dieron los hechos, y la personalidad del procesado que de acuerdo a lo manifestado por su persona perdió el control al encontrarse en estado de embriaguez, a tal punto de no recordar según él, lo acontecido la noche del 5 de enero de 2008, lo cual constituye un riesgo para la víctima y el resto de las personas que presenciaron los hechos primordialmente los niños.

De manera que esta Sala Plena, basados en el principio de razonabilidad y proporcionalidad de la sanción y de que es potestad del juzgador acceder o no al Reemplazo de la Pena, procede a confirmar el auto venido en apelación en el sentido de negar el reemplazo de pena solicitado por la defensa técnica del señor ELIÉCER HARMODIO PINTO.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto que NIEGA el REEMPLAZO DE PENA en favor del señor ELIÉCER HARMODIO PINTO, procesado por el delito de Tentativa de Homicidio en perjuicio de ELVIA ROSA GUTIÉRREZ ARAÚZ.

Notifíquese, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- LUIS MARIO CARRASCO E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

. APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NIEGA LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE PENA PRINCIPAL, POR PRISIÓN DOMICILIARIA A FAVOR DE ISAÍAS ÁVILA SAAVEDRA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE JOSÉ DE LA CRUZ JULIO MORENO (Q.E.P.D.). - . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: martes, 09 de noviembre de 2010
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Apelación de auto interlocutor
Expediente: 775-E

VISTOS:

Conoce la Sala de lo Penal del recurso de apelación interpuesto por el Licdo. MOISÉS ESPINO BRAVO, contra el Auto fechado 13 de septiembre de 2010, por medio del cual el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, niega la solicitud de sustituir por prisión domiciliaria, la pena de prisión impuesta al señor ISAÍAS ÁVILA SAAVEDRA, sindicado por la comisión de un delito Contra la Vida y la Integridad Personal (homicidio), en perjuicio de JOSÉ DE LA CRUZ JULIO MORENO (q.e.p.d.).

DEL RECURSO DE APELACIÓN

El Licdo. MOISÉS ESPINO BRAVO, basó su disconformidad con el fallo, en que es un hecho incuestionable que su representado cuenta con 70 años de edad y padece de presión arterial alta (hipertensión), que en reciente fallo, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, declaró ilegal una detención en similares condiciones.

Resalta el contenido del informe suscrito por el médico forense Adarcilio Pimentel Gutiérrez, quien califica de preocupante la situación del señor ÁVILA; de manera que no entiende porqué se insiste en mantenerlo en prisión, si el artículo 107 del nuevo Código Penal indica que la persona mayor de 70 años de edad debe cumplir una prisión domiciliaria.

En ese orden de ideas, sostiene el letrado que la negativa de los familiares de la víctima, en nada impide que se acepte el beneficio impetrado, menos aún, cuando el propio Tribunal Superior ha concedido medidas cautelares que permiten al procesado estar fuera de la cárcel mientras dure el proceso.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El licenciado Héctor Alcides Acevedo Jaén, Fiscal Superior del Cuarto Distrito Judicial, Encargado, recomendó la confirmación del auto apelado, toda vez que, la norma que sustenta la solicitud no se prevé como de obligatorio cumplimiento para los juzgadores, sino como una facultad discrecional, atendiendo a las circunstancias en que se dio el hecho.

Igualmente se requiere que la enfermedad sea grave, científicamente comprobada y que imposibilite el cumplimiento de la pena en un centro carcelario, lo que no ocurre en este caso.

Por otro lado, estima que se deben considerar las circunstancias del hecho, donde el sentenciado ÁVILA SAAVEDRA, con ensañamiento, violencia, frialdad y ventaja, quitó cobardemente la vida al señor JOSÉ DE LA CRUZ JULIO (q.e.p.d.)

DECISIÓN DE LA SALA DE LO PENAL

Luego de examinado el fundamento de la apelación propuesta por el defensor de oficio del sindicado y las razones que sustentan la decisión impugnada, corresponde a la Sala resolver el recurso, y establecer si se cumplen o no los presupuestos de ley, para aplicar la sustitución de la ejecución de la pena principal solicitada a favor del procesado ISAÍAS ÁVILA SAAVEDRA, por prisión domiciliaria.

La disposición que utiliza el letrado recurrente para sustentar su petición, es el artículo 107 del Código Penal, que luego de la adopción del texto único viene a ser el artículo 108 y establece:

"Cuando el sancionado sea una persona de setenta años de edad o más, una mujer grávida o recién dada a luz, una persona que padezca enfermedad grave científicamente comprobada que le imposibilite el cumplimiento de la pena en el centro penitenciario, o que tenga una discapacidad que no le permita valerse por sí misma, el Juez, siempre que sea posible, y atendiendo las circunstancias del caso, podrá ordenar que la pena de prisión, de arresto de fines de semana o de días-multa se cumpla en prisión domiciliaria.

En el caso de enfermedad o discapacidad se aplicará la medida sobre la base de un dictamen médico-legal.

Esta disposición no será aplicable cuando se trate de delitos contra la Humanidad o del delito de desaparición forzada de personas."

De la norma transcrita, observamos que el otorgamiento de este beneficio al sancionado es una potestad del juez de la causa, una vez cumplidos los requisitos legales establecidos y atendiendo a las circunstancias del caso. Es decir, no es un derecho del procesado, de obligatorio reconocimiento por el tribunal de la causa.

Ciertamente, en el caso en estudio el sancionado ISAÍAS ÁVILA SAAVEDRA cumple con el requisito de edad que establece la ley, pues cuenta con más de setenta (70) años; no obstante, el Tribunal Superior lo condenó a cumplir la pena de dieciocho (18) años de prisión, precisamente por la naturaleza del delito cometido, en virtud de la magnitud de las lesiones causadas; inclusive, se atentó contra la vida de un ser humano, bien jurídico fundamental que se encuentra protegido en la Constitución, en los Convenios, Declaraciones y Pactos Internacionales de Derechos Humanos.

Al tratarse de un homicidio perpetrado con un machete con el cual se le propinó a la víctima 22 heridas, la medida solicitada implicaría que el sancionado en lugar de cumplir en el centro carcelario la condena impuesta, estaría en su domicilio junto a la comunidad y los familiares de la víctima que sufrieron el impacto de los hechos que culminaron en el fatal desenlace. En adición, el sindicato ÁVILA SAAVEDRA, al rendir sus descargos evidenció su disposición de actuar en contra de cualquier familiar de la víctima, si acaso le iban a pedir cuentas, lo que concatenado con la forma brutal como se dieron los hechos, indican una personalidad desviada del sujeto activo y una peligrosidad latente.

Por otro lado, el artículo 108 *ibídem*, reconoce que el sentenciado debe tener una enfermedad grave o una discapacidad que no le permita valerse por sí misma o que le impida cumplir la pena dentro del centro carcelario, lo que no ocurre en presente caso; ya que el sentenciado ÁVILA SAAVEDRA puede ser tratado por su afección (hipertensión) dentro del centro carcelario, por lo que el solo tramo de la edad no impide que pueda mantenerse en reclusión en condiciones aceptables. Además, queda mantener el mensaje de disuasión para el resto de la sociedad que debe enviar la norma punitiva.

Por consiguiente, esta judicatura comparte la decisión judicial emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, pues hay que tomar en consideración cada una de las circunstancias del caso, lo cual nos lleva a la conclusión que el procesado no es elegible para ser beneficiado con esta medida de prisión domiciliaria.

Ante el panorama expuesto, la Sala estima pertinente confirmar el auto recurrido.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de fecha 13 de septiembre de 2010, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, dentro del presente proceso adelantado a ISAÍAS ÁVILA SAAVEDRA, por el delito contra la vida y la integridad personal (Homicidio), en perjuicio de JOSÉ DE LA CRUZ JULIO MORENO (q.e.p.d.).

Notifíquese y cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- LUIS MARIO CARRASCO ECHEVERRÍA

MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE SUBROGADO PENAL INTERPUESTO POR LA LICENCIADA EDILIANA DE LEÓN A FAVOR DE CRISTÓBAL ORIEL JIMÉNEZ, SENTENCIADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO

DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE RICARDO PÉREZ PINO. - . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: martes, 09 de noviembre de 2010
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Apelación de auto interlocutor
Expediente: 667-E

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el recurso de apelación interpuesto por el Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, en contra del Auto de 6 de agosto de 2010, proferido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), dentro del proceso seguido al señor CRISTOBAL ORIEL JIMÉNEZ, sentenciado por el delito de Homicidio en grado de tentativa en perjuicio de RICARDO PÉREZ PINO.

ANTECEDENTES

La Licenciada EDILIANA DE LEÓN CALLES, en nombre y representación del señor CRISTÓBAL ORIEL JIMÉNEZ, mediante libelo presentado el 8 de junio de 2010, ante el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), solicitó la aplicación de subrogado penal, consistente en un reemplazo de la pena, toda vez que mediante sentencia de 4 de diciembre de 2007, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial Ramo Penal, condenó a su representado a la pena de CUARENTA (40) MESES DE PRISIÓN, por la comisión del delito de Homicidio en grado de tentativa, en perjuicio de RICARDO PÉREZ PINO.

Entre los fundamentos de lo solicitado, señala que la pena no es superior a cuatro años de prisión, y que el joven en mención es delincuente primario, el mismo está próximo a cumplir las dos terceras partes de la pena impuesta y una conmutación en trámite de ciento diecinueve (119) días; un buen comportamiento dentro del penal prueba de ello certificado de buena conducta otorgado por la Junta Técnica de la cárcel pública de Santiago el primero (1°) de junio de 2010.(fs.2-4).

Posteriormente el 5 de julio de 2010, presenta otro escrito solicitando libertad vigilada, señalando que su poderdante ha cumplido con todas las disposiciones vigentes en la Ley No. 55 que reorganiza el Sistema Penitenciario. Agrega que el mismo ha presentado una buena conducta dentro del establecimiento penitenciario; voluntad en el desempeño de las actividades encomendadas por el correccional y además ha cumplido con las dos terceras partes de su condena, requisitos que establecen los artículos 102 y 103 del Código Penal.(fs.14-18).

La Fiscalía Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, se opuso a ambas solicitudes, señalando que el procesado no cumple con los requisitos que exige nuestro ordenamiento jurídico para que se le remplace la pena, ni para que se le conceda una Libertad Vigilada.

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) mediante Auto de 6 de agosto de 2010, dirimió ambas peticiones en una sola cuerda, y decidió negar la solicitud de Libertad Vigilada pero accedió a lo pedido en cuanto a reemplazarle la pena de prisión que le falta por cumplir al sentenciado CRISTÓBAL ORIEL JIMÉNEZ por ciento cincuenta (150) días multa, a razón de tres balboas (B/.3.00) el día multa, debiendo pagar la suma de cuatrocientos cincuenta balboas(B/.450.00) a favor del Tesoro Nacional, en el lapso de seis (6) meses, contados a partir de su salida del centro penitenciario, previa ejecutoria de la presente resolución. (fs.29-38).

No obstante lo anterior, la Fiscalía Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá (Coclé y Veraguas), no conforme con la decisión del Tribunal Superior anunció apelación el día 10 de agosto de 2010, a las 9:30 A.M. según consta en el sello de notificación visible al reverso de la foja 37 y presentó su escrito de sustentación el mismo día ante la Secretaría Tribunal Superior, a las 4:01 P.M.

Por su parte, la Licenciada EDILIA DE LEÓN CALLES, presentó escrito de oposición al recurso de apelación dentro del término concedido para oponerse de acuerdo al artículo 2416 del Código Judicial.

Mediante providencia del 18 de agosto de 2010, se concedió la alzada en el efecto diferido.

DECISIÓN DE LA SALA

Luego de verificar cada una de las actuaciones procesales que reposan en el cuadernillo, la Sala advierte una situación que impide que resolvamos o entremos a conocer el fondo del recurso de apelación anunciado y sustentado por la Fiscalía Superior del Segundo Distrito Judicial, lo cual consiste en la extemporaneidad de la sustentación del recurso, situación que no fue advertida por la Secretaría del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá (Coclé y Veraguas).

El Fiscal al notificarse el día 10 de agosto de 2010 a las 9:10 a.m. de la resolución impugnada anunció apelación, y ese mismo día pero a las 4:01p.m. sustentó su recurso; no lo presentó en el acto mismo de la notificación; resultando extemporánea la presentación del mismo, ya que su término para sustentar empezaba a partir del día siguiente, es decir el 11 de agosto de 2010 hasta el día 13 de agosto de 2010, tal como consta en el Informe Secretarial expedido por la Secretaría del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá (Coclé y Veraguas) a fojas 42.

El Ministerio Público en este caso, tenía dos opciones para sustentar el recurso de apelación:

1. Presentar el recurso en el acto mismo en que anunciaba la apelación o,
2. Dentro del término correspondiente, es decir dentro de los tres días siguientes cuando se trate de autos.

Lo anterior conforme a lo normado en los artículos 2416 en concordancia con el 511 del Código Judicial, que establecen:

“Artículo 2416: Interpuesta una apelación, la parte recurrente tendrá que sustentarla, dentro de los cinco días siguientes de la interposición al recurso si se trata de sentencia y de tres días cuando se trate de autos que corren sin necesidad de providencia. El apelante, si así lo desea, podrá sustentar el recurso en el mismo escrito en que lo promueve. Vencido dicho término, la contraparte contará con igual término para formalizar sus objeciones, siempre que estuviera notificada de la resolución impugnada, término que comenzará a contarse a partir del día siguiente a la presentación de la sustentación del recurso.

Si la contraparte se notifica con posterioridad a la sustentación del recurso de apelación, el término para formalizar su réplica se contará a partir del día siguiente de la notificación.

El Tribunal concederá el recurso, interpuesto en tiempo oportuno, en el efecto que corresponda, de lo contrario lo declarará desierto. Cumplida esta formalidad, se remitirá el negocio al superior inmediatamente.”(Lo resaltado es nuestro).

En concordancia con la norma anterior, el artículo 511 del Código Judicial establece los términos de días desde que se empiezan a contar para la sustentación de los recursos:

“Artículo 511: Los términos de horas empezarán a correr desde la hora siguiente en que se haga la respectiva notificación y los de días, desde el día siguiente al que tenga lugar la notificación.

Cuando un acto o diligencia judicial sea realizado mediante el Sistema de Gestión Judicial, para cumplir con un término procesal, se tendrá por presentado siempre que sea recibido antes de que concluya el último día del término que deba presentarse.”(lo resaltado es nuestro).

Siendo así las cosas, no nos resta más que avocarnos a rechazar de plano el recurso de apelación anunciado por la Fiscalía Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, por ser extemporáneo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA POR EXTEMPORÁNEO el Recurso de Apelación sustentado por el Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso seguido a CRISTÓBAL ORIEL JIMÉNEZ , sentenciado por el delito de Homicidio en grado de Tentativa en perjuicio de RICARDO PÉREZ PINO.

Notifíquese Y ARCHÍVESE,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- LUIS MARIO CARRASCO ECHEVERRÍA

MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO POR EL LICDO. ELÍAS DOMÍNGUEZ P., APODERADO JUDICIAL DE ABUNDIO MORENO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE EVERETT CLAYTON KIMBLE. - PONENTE JOSE ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: José Abel Almengor Echeverría
Fecha: lunes, 22 de noviembre de 2010
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Apelación de auto interlocutor
Expediente: 464-E

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Incidente de Nulidad presentado por el Licdo. Elías Domínguez, apoderado judicial de ABUNDIO MORENO, sindicado por el delito Contra la Vida y la Integridad Personal en perjuicio de Everett Clayton Kimble, en contra de la resolución de 5 de mayo de 2010 emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial con sede en David, mediante la cual declara no probado el incidente de previo y especial pronunciamiento.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La disconformidad del incidentista estriba en que su representado Abundio Moreno, fue investigado y se le recibió declaración indagatoria por la desaparición de Everett Clayton Kimble, hecho ocurrido en el año 1969, sin embargo, al valorar el sumario llamó a juicio a su representado por infractor de las normas contenidas en el Capítulo I, Título I, del Libro I (sic) del Código Penal, sin distinguir el año del Código Penal y las posibles disposiciones legales que tipifican el delito por el cual se le va a juzgar.

Sostiene que en el presente caso no existe certeza jurídica de qué Código Penal fue aplicado para llamar a juicio, además, ya sea el de 1982 o el vigente, no son la ley más favorable al reo. El Código Penal de 1922 es la ley vigente en la fecha de ejecución del hecho imputado y también es la ley más favorable al reo, por lo que es el cuerpo legal en el que debe fundamentarse el Tribunal para el llamamiento a juicio.

Puntualiza que su representado fue llamado a juicio por infractor de disposiciones legales que no se encontraban vigentes en la fecha en que presuntamente ocurrió el hecho imputado y que contiene conductas típicas que no estaban previstas en esa fecha, con penas de prisión más graves. Al llamarse a juicio a su representado por disposiciones legales del actual Código Penal, se está violentando esta garantía que es de rango constitucional. En virtud de lo anterior, solicita previa revocatoria se decrete la nulidad del auto de Llamamiento a Juicio proferido y el archivo del sumario.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, con sede en David, al resolver la presente incidencia, declaró no probado el incidente, destacando en síntesis, que luego de instruirse el sumario el Tribunal abrió causa criminal en contra de Abundio Moreno y Otros, como presuntos infractores de normas contenidas en el Capítulo I, Título I del Libro II del Código Penal de 1982, según consta en el auto de 28 de septiembre de 2009.

Se sostiene en la aludida resolución, que no se ha incurrido en ninguna de las causales de nulidad enunciadas en el artículo 2294 del Código Judicial, ya que no ha habido error en cuanto a la denominación del delito, se trata de un delito contra la vida y la integridad personal, por un delito genérico de homicidio ocurrido en los primeros meses del año 1969, en David.

Señala el Tribunal A quo, que el sistema de derecho procesal se rige por el principio de la taxatividad en lo que respecta a las causales de nulidad, que deben aparecer expresamente establecidas en la ley y que no pueden ser interpretadas extensivas o analógicamente y al no acreditarse la existencia de la causal de nulidad invocada por el incidentista, se declara no probado el incidente de nulidad incoado.

CONTESTACIÓN DEL TRASLADO

Al emitir concepto el representante del Ministerio Público, con relación al Incidente de Nulidad promovido por el apoderado judicial de Abundio Moreno, recomienda que al resolverse la incidencia sea desestimada, que está

claro que el delito que se le atribuye al enjuiciado fue cometido en febrero de 1969, para esa fecha regía el Código Penal adoptado mediante Ley N°6 de 1922, el cual tipificaba el delito de homicidio en el Capítulo I, Título XII, del Libro II del Código Penal. En el referido estatuto penal, el artículo 311 establecía una pena de 5 a 15 años de reclusión, para el homicidio simple; de 15 a 18 años y, de 20 años para su comisión de forma agravada.

El Código Penal vigente, adoptado por la Ley 14 de 2007, con las modificaciones que introdujo la Ley 26 de 2008, establece pena de 10 a 20 años para el homicidio simple y de 20 a 30 años para el homicidio en sus modalidades agravadas, tal como lo establecen los artículos 130 y 131.

La comparación de las penas establecidas en ambos cuerpos normativos pareciera darle la razón al incidentista, ya que sin ningún esfuerzo, es fácil coincidir en que las penas del Código Penal de 1922 son más bajas.

La resolución emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial deja expuesto claramente en su parte resolutive que se abre causa criminal en contra de los inculpados, por considerarlos presuntos infractores de las normas contenidas en el Capítulo I, Título I del Libro II del Código Penal, o sea, por el delito genérico de homicidio de quien en vida se llamó Everett Clayton Kimble Guerra, además, en el fundamento de derecho se cita el artículo 131 del Código Penal anterior (fs. 1151), dicha frase "anterior", deja claro que el Tribunal se fundamenta en el Código Penal de 1982, que en su artículo 131 establece pena de 5 a 12 años para el homicidio simple y de 12 a 20 años, para las modalidades agravadas, lo que implica que la codificación intermedia resulta más favorable a los imputados, por tanto resulta infundado el incidente de nulidad promovido.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Se observa de los argumentos utilizados por el accionante que básicamente centra la incidencia, en que el Tribunal Superior al emitir el auto de llamamiento a juicio en contra de su representado, utiliza un estatuto penal que tipifica el delito de homicidio simple el cual no estaba vigente cuando se cometió el delito, por lo que solicita previa revocatoria de la resolución recurrida, se declare la nulidad de todo lo actuado.

Cabe señalar en cuanto a la procedencia del recurso de apelación presentado, la Sala ha sostenido en un número significativo de fallos, que no son susceptibles de ser impugnados mediante el recurso de apelación, la resolución que niega o rechaza un incidente de previo y especial pronunciamiento, de conformidad al artículo 2277 del Código Judicial, normativa de la cual se desprende que sólo es apelable en el efecto suspensivo, el auto que admite las cuestiones propuestas, no así el que las desestime.

El análisis a la acción constitucional transcrita en concordancia con lo señalado en el artículo 2425 numeral 2 del Código Judicial y el 2277 último párrafo del texto legal citado, permiten concluir que la resolución que rechaza o niegue un incidente de previo y especial pronunciamiento no es susceptible de apelación.

En ese sentido, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de 14 de abril de 2010, analizó el contenido y alcance de las normas antes señalada, indicando:

"El numeral 2 del artículo 2425 del Código Judicial establece que son apelables los autos que deciden los incidentes.

Del contenido de la norma se deduce que, en principio, todo auto que resuelve un incidente es recurrible vía apelación. No obstante, un análisis exhaustivo del artículo 2277 del Código Judicial permite colegir que los incidentes de previo y especial pronunciamiento contemplados en el artículo 2272 del Código Judicial únicamente serán apelables cuando el juzgador admita las cuestiones planteadas. Veamos:

Artículo 2277. Cuando el incidente se refiere a falta de competencia se ordenará remitir el proceso al funcionario competente.

De no haber lugar a ella, así lo declarará el juez del conocimiento.

Cuando se declare haber lugar a cualquiera de las situaciones el juez declarará terminada la actuación y ordenará que se ponga en libertad al imputado y que se archive el expediente, si no está detenido por otra causa.

El auto que admite las cuestiones propuestas es apelable en el efecto suspensivo. Contra el que desestime éstas no se dará recurso alguno, sin perjuicio de que se hagan valer en el acto de audiencia (lo resaltado es de la Sala).

Como se advierte, los dos primeros párrafos de la norma ut supra se refieren específicamente a la tramitación que debe seguir la incidencia en caso tal que la misma trate sobre la posible falta de competencia del Tribunal.

Sin embargo, en el tercer y cuarto párrafo de la citada norma se utilizan expresiones como "cualquiera de las situaciones" y como "las cuestiones propuestas", lo que lógicamente hace inferir que se trata de los otros supuestos en que se puede interponer un incidente de previo y especial pronunciamiento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2272 del Código Judicial. Fácilmente se puede llegar a esta conclusión, si se toma en cuenta que el tercer párrafo se refiere a la posibilidad de que el juez declare terminada la actuación y se archive el expediente, circunstancias que no necesariamente ocurren cuando únicamente existe la falta de competencia del Tribunal, evento en el que la norma citada establece que el proceso se debe remitir al funcionario competente o, en caso de no haber lugar a la falta de competencia, declararlo de esa manera.

Por su parte, el cuarto párrafo del artículo 2277 es el que limita la interposición del recurso de apelación, en los incidentes de previo y especial pronunciamiento, a aquellos casos en que se admitan o consideren probados dichos incidentes. En caso de ser negados, la norma establece que la decisión no admite recurso alguno.

Así, lo dispuesto en el artículo 2277 lex cit también es aplicable a los incidentes de previo y especial pronunciamiento atinentes a la falta o agotamiento de la legitimación para actuar y a la extinción de la acción penal (en todas sus formas de manifestación).

De allí que al interpretar el cuarto párrafo del artículo 2277 en congruencia con el numeral 2 del artículo 2425 (ambas del Código Judicial) se tiene que la regla generales que son apelables todas las incidencias que surjan en el proceso penal la excepción de aquellas que desestimen las cuestiones de previo y especial pronunciamiento..."

En virtud de ello, la Sala, previa revocatoria de la resolución dictada dispone declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Elías Domínguez, apoderado judicial de Abundio Moreno dentro del presente Incidente de Nulidad.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto la SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la resolución emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, y en su lugar, DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Elías Domínguez, apoderado judicial de ABUNDIO MORENO, sindicado por delito Contra la Vida y la Integridad Personal en perjuicio de Everett Clyton Kimble Guerra, dentro del presente Incidente de Nulidad.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M.
MARIANO HERRERA (Secretario)

Auto de fianza

FIANZA DE EXCARCELACIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE GORFIG Y ASOCIADOS A FAVOR DEL SEÑOR MAJIN OMETH SUIRA GÓMEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DEL SEÑOR EDWIN ORTEGA DOMÍNGUEZ.- .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	martes, 31 de agosto de 2010
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia
	Auto de fianza
Expediente:	538-A

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, la resolución de 28 de junio de 2010 que niega la fianza de excarcelación solicitada por la firma forense GORFIG & Asociados a favor de

MAGIN O. SUIRA, dentro del proceso que se le sigue por el delito contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio en Grado de Tentativa) cometido en perjuicio del señor EDWIN ORTEGA DOMÍNGUEZ.

EL AUTO APELADO

El SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, negó la petición de fianza de excarcelación a favor de MAGIN O. SUIRA, con base en lo siguiente:

“En este caso en particular, se tiene que EDWIN ORTEGA manifiesta que MAGIN SUIRA GÓMEZ le enterró el destornillador cuatro veces, además lo hirió en el brazo izquierdo, lo que evidencia una personalidad peligrosa, resultando necesario garantizar la seguridad personal de la víctima, aunado a que SUIRA GÓMEZ ha dado muestras de desatención al proceso, ya que después de que lesiona a ORTEGA opta por retirarse del lugar y a pesar de las diligencias realizada (sic) con la finalidad de ubicarlo, no es sino hasta mayo de 2010 que se logra la recepción de su indagatoria.”

CONSIDERACIONES DEL RECURRENTE

La firma forense GORFIG & ASOCIADOS en el escrito de apelación, alude a que ciertamente se está en presencia de un delito de homicidio en grado de tentativa, pero dicha calificación no debe ser objeto de ponderación para negar el beneficio de fianza de excarcelación.

Para la recurrente, no existe en el sumario informe alguno emitido por personal calificado, que determine que el procesado es incapaz de controlar sus impulsos o emociones y que, con ello, lo ubique como una persona agresiva al grado de considerarlo una persona peligrosa para su víctima. En este sentido, la defensa del procesado refiere que desde el momento en que se suscitó el incidente que motivó la investigación (2008) hasta el momento de la aprehensión (2010), no se registra ningún incidente que demuestre que la víctima haya sido acechada, atacada u ofendida por parte del señor MAGIN SUIRA.

Finalmente, la apelante refiere que no hubo desatención al proceso y que el señor SUIRA dedujo que al ser la denuncia interpuesta por su ex concubina y no directamente por la víctima del delito, la misma no prosperaba y debido a ello, por su desconocimiento respecto a que la investigación se sigue de oficio, se mantuvo quieto sin salir del perímetro de la capital y luego se surte su aprehensión.

CUADRO FÁCTICO

El sumario se inicia con la denuncia suscrita por la señora ARIADNA ITZEL VERBOIS MORALES el 13 de abril de 2008, en la que manifiesta que el señor MAGIN OMET SUIRA, quien era su pareja sentimental, hirió con un destornillador a EDWIN ROBERTO ORTEGA (su pareja al momento en que ocurrió el suceso), hecho de sangre ocurrido en el Supermercado El Poderoso, ubicado en Torrijos Carter, Corregimiento Belisario Frías, en horas de la mañana (fs.1-3).

En el examen médico legal visible a fojas 30 y 31, se constata que la víctima EDWIN ORTEGA JIMENEZ:

“- Tiene colocado tubo pleural en hemitórax izquierdo cubierto con apósito.

- Herida suturada en cara externa de tercio proximal del brazo izquierdo que mide 0.5 cm.

- No se encuentran otras lesiones traumáticas (sic).

- LAS LESIONES SÍ PUSIERON EN PELIGRO LA VIDA.

- OBJETO: PUNZANTE.

- INCAPACIDAD PROVISIONAL DE VEINTICINCO (25) DÍAS A PARTIR DEL DÍA DEL INCIDENTE.”

El expediente clínico de atención al señor EDWIN ORTEGA DOMÍNGUEZ aparece de fojas 64 a 92 y el informe médico forense suscrito por la Doctora MARÍ ROSAS BONILLA reposa a foja 98 del infolio. En dicho informe se deja constancia que al señor ORTEGA se le dio de alta el 17 de abril de 2008 “con diagnóstico de neumotórax izquierdo y referencia a la Consulta externa de Cirugía General en dos semanas y sus recetas.”

Mediante diligencia motivada de 17 de julio de 2009, la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, dispuso recibirle declaración indagatoria a MAGIN OMETH SUIRA por su vinculación al delito de Homicidio en grado de Tentativa, tipificado en el Libro II, Título I, Capítulo I del Código Penal (fs.114-121).

Posteriormente, mediante diligencia motivada de 18 de agosto de 2009 se ordena la detención preventiva del procesado, considerando la gravedad del delito y las pruebas que acreditan la vinculación del mismo a su comisión.

El procesado fue capturado el 6 de mayo de 2010, mientras conducía un vehículo a la altura de la entrada de Cerro Azul (fs.204 de los antecedentes).

ANÁLISIS DE LA SALA

Corresponde a la Sala analizar y decidir el recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial.

Tras consultar el auto impugnado, se observa que el juzgador A-quo, al momento de analizar la solicitud de fianza de excarcelación en favor del procesado, fundamentó su decisión en que el imputado evidencia una personalidad peligrosa, resultando necesario garantizar la seguridad personal de la víctima, aunado a que el señor SUIRA GÓMEZ ha dado muestras de desatención al proceso por el delito de homicidio doloso, toda vez que después del hecho se retira del lugar y rinde su declaración indagatoria en mayo del 2010.

Al respecto, la Sala debe manifestar que en autos está debidamente acreditado que las heridas ocasionadas a la víctima pusieron en peligro su vida.

En cuanto a los elementos de convicción que vinculan al procesado a la conducta bajo investigación, se cuenta con la declaración de la denunciante ARIADNA ITZEL VERBOIS, quien narró la forma cómo le fueron provocadas las heridas a la víctima (fs.1-3).

Al relatar los hechos, la denunciante manifestó lo siguiente:

"...tengo aproximadamente un (1) año de haberme separado de MAGIN OMETH, con el cual tengo una hija de cinco años de edad, y que se llama AHIBETH SUIRA, cuando tenía tres (3) meses de separada con él, conocí a EDWIN ORTEGA, y actualmente ya tenemos aproximadamente siete (7) meses de vivir juntos, pero el padre de mi hija no se resigna a esto y siempre se la ha pasado haciendo amenazas, en el día de hoy nos vio en el Supermercado mencionado en líneas anteriores, llegó con el primo en un vehículo taxi color negro, no recuerdo la marca ni la matrícula del mismo, se bajaron del mismo, entraron al supermercado, el primo agarró a EDWIN ORTEGA, mientras MAGIN OMETH le enterraba el destornillador tres (3) veces en el costado izquierdo del cuerpo de mi cónyuge actual y una vez más en el brazo izquierdo".

El afectado, EDWIN ROBERTO ORTEGA, narró los hechos ocurridos de la siguiente manera:

"...cuando iba saliendo del supermercado se me abalanza encima de mi MAGUIN con un destornillador en la mano y empezamos a forcejear yo con el (sic) para que no me enterrara el destornillador, pero el (sic) logró enterrarme el destornillador cuatro (4) veces en eso el primo de MAGUIN de nombre OLMEDO venía en un taxi y se baja al ver que yo estaba forcejeando en el piso con su primo el (sic) trató de agarrarlo para que no siguiera apuñaleando con el destornillador..." (fs.20-23).

Sobre los hechos acaecidos, el señor JOSÉ VALDERRAMA declaró lo siguiente:

“yo me encontraba en el mini súper que se llama el Poderoso haciendo algunas compras, cuando iba saliendo del mini súper observo que mi vecino EDWIN estaba peleando con un sujeto a puños y de repente veo que se baja un muchacho de un vehículo color negro y le pasa un objeto al muchacho que estaba peleando con mi vecino, en eso EDWIN se agarra el abdomen diciendo “me duele” y los dos sujetos se montaron en el taxi...” (fs.10-12).

Al rendir declaración indagatoria, el procesado (fs.187-200) negó haber causado las heridas a la víctima; no obstante, reconoció haber sostenido una riña con EDWIN ORTEGA.

Los elementos probatorios antes reseñados acreditan la vinculación directa del encartado con la posible comisión de un hecho punible, cuya gravedad y marco circunstancial en que se produjo, impiden a esta Superioridad acceder a la petición de libertad caucionada analizada en esta oportunidad.

En cuanto a las exigencias cautelares presentes en la causa, es preciso tomar en consideración que el delito investigado además de ser grave, en razón de que las lesiones pusieron en peligro la vida de la víctima, fue ejecutado por la ex pareja de ARIADNA ITZEL VERBOIS quien presentó la denuncia con que se inició el proceso.

Así pues, el numeral 4 del artículo 2 de la ley 31 de 28 de mayo de 1998, establece que el tribunal debe tomar en consideración la seguridad de la víctima y la de su familia al momento de conceder una fianza de excarcelación.

Por ello, lo procedente es confirmar la resolución de primera instancia y negar la fianza de excarcelación, para evitar una situación de peligro para la víctima del delito y para la denunciante.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 28 de junio de 2010 emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y NIEGA la fianza de excarcelación solicitada a favor del señor MAGIN O. SUIRA, sindicado por delito de homicidio en grado de tentativa perpetrado en detrimento de EDWIN DOMÍNGUEZ.

Notifíquese y devuélvase.

JERÓNIMO MEJÍA E.
GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. (Con Salvamento de Voto) -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

SALVAMENTO DE VOTO DEL
MAGISTRADO GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ

ENTRADA N° 538-A MAGDO. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E.

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE GORFIG & ASOCIADOS, APODERADOS DEL SEÑOR MAGIN O. SUIRA, DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE EDWIN ORTEGA.

Como integrante de la Sala, respetuosamente he puesto de manifiesto algunas discrepancias con el proyecto sometido a nuestra consideración, toda vez que establece planteamientos que deben ser reformulados. Es así que, da por hecho que la conducta desplegada por el encartado fue para acabar con la vida del señor Edwin Ortega, lo que a nuestro juicio debe analizarse en la fase plenaria, con el fin de respetar el principio de presunción de inocencia establecido en el artículo 22 de la Constitución Nacional.

No obstante, como el criterio que respetuosamente expuse no fue secundado por la mayoría, SALVO MI VOTO.

Fecha up supra,

MAGDO. GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ

LCDO. MARIANO E. HERRERA E.

Secretario

APELACIÓN DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO ESTEBAN GARCÍA, A FAVOR DE JUAN MANUEL DE LEÓN TUÑÓN, SINDICADO POR EL DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ABDIEL MARQUEZ RODRÍGUEZ. - PONENTE JOSÉ ABEL ALMENGOR E. - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: José Abel Almengor Echeverría
Fecha: viernes, 19 de noviembre de 2010
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Auto de fianza
Expediente: 702-A

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, a través del Auto N° 12 de 26 de agosto de 2010, resolvió negar el beneficio de fianza de excarcelación, solicitada por el Licenciado ESTEBAN GARCÍA, a favor del señor JUAN MANUEL DE LEÓN TUÑÓN, sindicado por delito Contra La Vida y la Integridad Personal (Homicidio en grado de tentativa) en perjuicio de ABDIEL MARQUEZ RODRÍGUEZ.

La decisión jurisdiccional fue apelada por el licenciado Esteban García, correspondiendo a esta Superioridad, resolver la impugnación propuesta.

EL FUNDAMENTO DEL APELANTE

Del libelo de Recurso de Apelación, presentado por el licenciado Esteban García, se constata que va dirigido a que se reforme el auto de primera instancia, con el objeto de conceder el beneficio de Fianza de Excarcelación.

La disconformidad del recurrente se cimenta en el hecho que JUAN MANUEL DE LEÓN TUÑÓN no tuvo la intención de causarle la muerte a Abdiel Márquez Rodríguez, por el contrario, el hecho se dio por el uso excesivo de la fuerza, utilizada por el ofendido, al abalanzarse con una botella a DE LEÓN TUÑÓN. Igualmente refiere que Abdiel Márquez agredió al imputado y a su carro, lo que motivó que DE LEÓN TUÑÓN utilizará el arma en un momento de desesperación, ante la reacción violenta de Abdiel Márquez. Además indicó el apelante que su representado no es proclive a cometer delitos graves mediante el uso de armas u otros medios de violencia personal, por lo que solicita que se beneficie a su cliente con una fianza de excarcelación.

RESOLUCIÓN RECURRIDA

A través del Auto de Primera Instancia N° 12 de 26 de agosto de 2010, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, resuelve NEGAR el beneficio de fianza de excarcelación al señor JUAN MANUEL DE LEÓN TUÑÓN, sindicado por Delito de Homicidio en Grado de Tentativa, en perjuicio de ABDIEL MÁRQUEZ RODRÍGUEZ, toda vez que la Ley 27 de 21 de mayo de 2008 que reformó el artículo 2173 del Código Judicial, que se refiere al tema de la fianza de excarcelación, dispuso que los delitos de homicidio dolosos no podrán ser excarcelados, sin hacer excepción si se trata del delito de homicidio consumado o en grado de tentativa. En ese mismo orden de ideas, a pesar de que esta norma faculta al Juzgador para que excepcionalmente, bajo circunstancias especiales y particulares del caso conceda la fianza, ésta disposición no se aplica dentro de la presente solicitud.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos del abogado recurrente y el auto recurrido, corresponde a la Sala decidir la alzada, con base a las siguientes consideraciones:

PRIMERO: La presente encuesta penal se originó con la denuncia suscrita por la señora Mabel María Márquez Rodríguez, hermana de Abdiel Márquez Rodríguez, quien depuso que el sábado 7 de agosto de 2010. Explica la denunciante que su madre, la señora Digna Rodríguez de Márquez, recibió una llamada telefónica a través

de la cual le informó que su hermano Abdiel había sido trasladado al hospital, por una puñalada recibida por parte de JUAN MANUEL DE LEÓN TUÑÓN (a) "JUANSIN".

SEGUNDO: Consta Evaluación Médico Legal practicada a Abdiel Márquez Rodríguez (fs. 34-35) por parte del Instituto de Medicina legal, en donde se acredita que las lesiones sufridas pusieron en riesgo la vida del prenombrado MÁRQUEZ RODRÍGUEZ y tales heridas se produjeron con un objeto punzo cortante.

TERCERO: La Fiscalía Auxiliar de la República dispuso receptorle declaración indagatoria a JUAN MANUEL DE LEÓN TUÑÓN, por supuesto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título I, del Libro II del Código Penal, en concordancia con el Capítulo VIII, Título II, del Libro II del Código Penal, es decir, por Delito Contra La Vida y La Integridad Personal, específicamente Homicidio en Grado de Tentativa.

CUARTO: El agente del Ministerio Público señaló que en la presente sumaria se tiene como probado el delito con: 1) la denuncia suscrita por Mabel Márquez quien puso en conocimiento de las autoridades competentes el hecho investigado, 2) la declaración jurada de Abdiel Márquez, al indicar que JUAN lo apuñaleo y 3) la Evaluación Médico Legal realizada por los galenos del Instituto de Medicina Legal, en donde se estableció que la víctima ingresó al Hospital, el 8 de agosto de 2010, aproximadamente a las 12:00 media noche, "...por herida con arma blanca, en el abdomen durante una pelea,...ocasionada por un objeto punzo cortante, que las lesiones pusieron en peligro su vida...".

QUINTO: Al parecer del funcionario instructor la vinculación del encartado surge del señalamiento que le realiza Abdiel Márquez como la persona que le ocasionó la herida en el abdomen con arma blanca, y del informe de novedad suscrito por el Sub Teniente Eloy Norato, quien indicó que el 7 de agosto de 2010, aproximadamente a las 22:54 horas, durante recorrido en el área de la Morelos observó una aglomeración de personas y que al verificar observó a un ciudadano tirado en el pavimento con una herida de arma blanca en el costado izquierdo, el cual responde al nombre de ABDIEL MÁRQUEZ. Igualmente señaló que por este hecho se aprehendió a JUAN MANUEL DE LEÓN TUÑÓN, toda vez que el mismo manifestó haber apuñaleado al otro sujeto.

Expuestos los puntos anteriores, corresponde a este tribunal decidir sobre la resolución de alzada, atendiendo al contenido del artículo 2158 del Código Judicial, en los siguientes términos:

PRIMERO: El Tribunal debe verificar si en efecto, el hecho punible que nos ocupa es de aquellos que pueden ser excarcelados. En ese sentido, el artículo 2173 de la lex cit, reformado por medio de la Ley 27 de 21 de mayo de 2008, que a su vez reformó el artículo 4 de la Ley 15 de 22 de mayo de 2007, que reformó el Código Judicial, y por tanto, aplicable a este negocio jurídico penal, dispone:

ARTÍCULO 2173. "No podrán ser excarcelados bajo fianza:

1. Los imputados por delito que la ley penal sanciona con pena mínima de seis años de prisión.
2. los delitos de homicidio doloso, secuestro, extorsión, violación sexual, robo, hurto con penetración o fractura, asociación ilícita para delinquir, constitución de pandillas, posesión ilícita agravada de drogas y armas, comercio de armas de fuego y explosivos, piratería, delitos contra la seguridad colectiva que impliquen tráfico, cultivo, elaboración o incitación al cultivo de drogas.3. ..."

SEGUNDO: La imputación de cargos realizada al señor JUAN MANUEL DE LEÓN TUÑÓN, es por la comisión de delito Contra la Vida y la Integridad Personal, es decir, Homicidio en grado de Tentativa, el cual no está excluido dentro del catálogo de aquellos delitos que pueden ser objeto de Fianza e Excarcelación, toda vez que el artículo 130 del Código Penal, que tipifica el delito de homicidio, en concordancia con el artículo 82 de la misma excerta legal que dispone la sanción para los delitos en grado de Tentativa, establece que ésta será reprimida con pena no menor de la mitad del mínimo, ni mayor de los dos tercios de la pena máxima, razón por la cual, el hecho punible que nos ocupa tendría una sanción que oscilaría entre cinco y trece años con tres meses de prisión aproximadamente, lo cual permite que la tentativa de homicidio, bajo el prisma del primer numeral del artículo 2173 del Código Judicial pueda admitir fianza de excarcelación.

TERCERO: Al momento de conceder o no fianza de excarcelación, el juzgador deberá determinar, de acuerdo a las circunstancias de cada caso en particular y según la situación jurídico penal de la persona en cuyo beneficio se solicita, si es admisible o no la petición, así pues lo dispone el párrafo final del artículo 2173 del Código Judicial. En ese sentido, de las constancias que obran en autos, observa esta Colegiatura que nos encontramos frente a un delito de gran gravedad no sólo para la víctima sino también para toda la colectividad, toda vez que el mismo vulnera el bien jurídico de mayor valor para la sociedad, como lo es la vida, a pesar de que el mismo no fue

consumado. Es oportuno referirnos al Fallo de 13 de septiembre de 2009 en donde esta Corporación de Justicia señaló:

“...que en la labor judicial de determinar si procede o no la concesión de la libertad caucionada, resulta imprescindible considerar, además de la sanción penal que lleva aparejado el hecho delictivo imputado, la seguridad personal y de la familia de la víctima del delito, tal cual lo dispone el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 31 de 1998, De La Protección a la Víctima del Delito:

ARTÍCULO 2. “Son derechos de la víctima:

4. Ser considerada su seguridad personal y la de su familia, cuando el juez y el funcionario de instrucción deba decidir o fijar la cuantía de una fianza de excarcelación...”

Observa esta Superioridad de Justicia que de la deposición de Abdiel Márquez Rodríguez se desprende la existencia previa de una desavenencia entre él y su agresor, lo cual, de conceder la libertad al imputado, bajo fianza de excarcelación, repercutiría en la seguridad que se le debe brindar a la víctima del delito, en este caso Abdiel Márquez Rodríguez; además por lo incipiente de la investigación, toda vez que el hecho ocurrió el 7 de agosto de 2010, en horas de la noche, en un área pública y aún falta material probatorio por acopiar a las presentes sumarias, el resultado de las mismas podría verse afectado con el otorgamiento de este beneficio.

En ese sentido, ya esta Sala ha manifestado que se requiere considerar el artículo 2128 del Código Judicial, referente a las circunstancias procesales del caso que deben evaluarse para la vigencia o no de determinada medida cautelar, aplicada a la persona imputada, a fin de que “...no ponga en peligro las investigaciones, que lo aproveche para sustraerse de los deberes que le imponga el tribunal, o para ocasionar un peligro a la tranquilidad de la sociedad...” (Sentencia 28 de mayo de 2008).

Por último, de conformidad a la naturaleza del acto delictivo imputado, la gravedad de los hechos, el bien jurídico tutelado, la peligrosidad del sujeto activo que infringió heridas en partes nobles de la víctima, comprometiendo su vida e integridad, es por lo que consideramos cónsono confirmar la resolución que niega la fianza de excarcelación, lo cual no impide que posteriormente la misma pueda volver a plantearse, por parte del interesado.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto de Primera Instancia N° 12 de 26 de agosto de 2010, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que NIEGA la FIANZA DE EXCARCELACIÓN a favor de LUIS MANUEL DE LEÓN TUÑÓN, sindicado por la comisión del delito de tentativa de Homicidio en perjuicio de ABDIEL MÁRQUEZ.

Notifíquese y cúmplase.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA

JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

MARIANO HERRERA (Secretario)

Conflicto de competencia

CONFLICTO DE COMPETENCIA PLANTEADO POR EL JUZGADO MIXTO MUNICIPAL DE PINOGANA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MANUEL SALVADOR CASTRO VALDÉZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. - PONENTE: . ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	martes, 09 de noviembre de 2010
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Conflicto de competencia
Expediente:	665-D

VISTOS:

La Magíster Denisse J. Ruíz Centella, en su condición de Juez Mixta Municipal de Pinogana, ha elevado ante esta Sala, formal conflicto de competencia con el Juzgado Mixto de Circuito de Darién, dentro del proceso penal seguido a MANUEL SALVADOR CASTRO VALDÉZ, por delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en perjuicio de Jesús Abdiel Abadía (q.e.p.d) y otro.

Según la Juez Mixta Municipal, no puede conocer la presente causa debido a que el Código Penal de 1982, vigente al momento de los hechos, establecía una pena para el delito investigado, que superaba los dos años de prisión, de manera que el competente para conocer es el Juzgado Mixto de Circuito de Darién.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Como cuestión previa debe expresar la Sala que la competencia para conocer del conflicto de competencia propuesto viene dada por razón de lo dispuesto en el artículo 94, numeral 3º; pues, se trata de un conflicto entre tribunales penales que no tienen superior común, como es en el caso examinado entre los Juzgados Mixto Municipal de Pinogana y el Juzgado Mixto de Circuito de Darién.

Al momento de analizar las consideraciones de la Juez Mixta Municipal de Pinogana, la Sala advierte que el Juzgado Mixto de Circuito de Darién, mediante Auto Penal # 56-10 de 12 de julio de 2010 visible a foja 150 del cuaderno penal, dispuso remitir lo actuado al Juzgado Mixto Municipal de Pinogana, en función de lo ordenado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia en resolución de 22 de abril de 2010. Sin embargo, el Juzgado Mixto Municipal de Pinogana considera que no es competente, porque el artículo 133 del Código Penal vigente al momento de los hechos establecía una pena de prisión superior a los dos años.

Sobre este particular, la Sala estima acertado el criterio de la Juez Municipal, toda vez que, la competencia debe ser fijada en torno a la pena establecida para el delito, que de acuerdo a la reforma que sufrió el artículo 133 del Código Penal a través del artículo 10 de la Ley N° 15 de 22 de mayo de 2007 (G.O. 25,799), supera los dos (2) años de prisión. Veamos:

“Artículo 10. El artículo 133 del Código Penal queda así:

Artículo 133. Quien, culposamente, cause la muerte de otro será sancionado con pena de prisión de dos a cuatro años. Si el delito es realizado a consecuencia del ejercicio de una profesión u oficio, la pena se aumentará hasta una tercera parte.

Si del hecho resulta la muerte de varias personas o la de una sola y la lesión de otra, cuya incapacidad exceda de treinta días, la sanción será de cuatro a seis años de prisión.

Esta pena será aumentada en una tercera parte, si la conducta es realizada a consecuencia del ejercicio de una profesión u oficio.”

Luego entonces, salta a la vista que la pena base oscila entre los 2 y 4 años de prisión, que aumenta de 4 a 6 años si del hecho resulta la muerte de varias personas o la una sola y la lesión de otra que supere los 30 días de incapacidad. De esta manera, la Sala deja clarificado que la competencia para conocer la presente causa corresponde al Juzgado Mixto de Circuito de Darién, en virtud de lo dispuesto en el numeral 13, del artículo 159 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE fijar la competencia para conocer el presente negocio al JUZGADO MIXTO DE CIRCUITO DE DARIÉN.

Notifíquese y Devuélvase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- LUIS MAEIO CARRASCO ECHEVERRIA

MARIANO HERRERA (Secretario)

Impedimento

CALIFICACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. MEJIA DENTRO DEL RECURSO DE APELACION EN EL PROCESO SEGUIDO A JOSE GONZALEZ SALAZAR Y OMAR EFRAIN GONZALEZ, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE HECTOR RODRIGUEZ SIMPSON (Q.E.P.D). -.

PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ M - PANAMA, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Gabriel Elías Fernández M.
Fecha: jueves, 25 de noviembre de 2010
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Impedimento
Expediente: 755-F

VISTOS:

Ante los restantes integrantes de la Sala Penal, el Magistrado JERÓNIMO E. MEJÍA E. formula manifestación de impedimento y solicita se le separe del conocimiento del recurso de apelación interpuesto dentro del proceso penal seguido a JOSÉ GONZÁLEZ SALAZAR y OMAR EFRAÍN GONZÁLEZ, sindicados por el delito de Homicidio, en perjuicio de HÉCTOR RODRÍGUEZ SIMPSON (Q.E.P.D.).

El Magistrado MEJIA fundamenta su solicitud en el hecho que en las presentes sumarias actuó como miembro del Ministerio Público la LICDA. MARUQUEL CASTROVERDE, en calidad de Fiscal Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, siendo que antes de su designación como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, durante el ejercicio de la profesión, se desempeñó como apoderado judicial de la prenombrada funcionaria de instrucción en otro proceso, razón por la que considera su situación se encuentra inmersa en la causal genérica de impedimento prevista en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, que establece:

“760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

13 Estar vinculado el Juez o Magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión;

..”

Al respecto, advierte la Sala que la causal señalada por el Magistrado MEJIA se refiere a la existencia de relaciones jurídicas con una de las partes, al momento en que se plantea dicha causal de impedimento, no en el pasado; además que no es cualquier relación jurídica la que configura la causal que nos ocupa, sino aquellas que por su naturaleza puedan afectarse por la decisión del proceso que se adelanta.

De esta manera, el hecho que el Magistrado MEJIA haya representado a la LICDA. MARUQUEL CASTROVERDE como apoderado judicial, en alguna ocasión durante el ejercicio de su profesión de abogado no se ajusta a lo establecido en la causal aducida, por lo que no procede acceder a la solicitud de impedimento presentada.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JERÓNIMO MEJIA, y en consecuencia, DISPONE que siga conociendo del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia 1ra. Inst. N°.027 de 23 de octubre de 2009, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso penal seguido a JOSÉ GONZÁLEZ SALAZAR y OMAR EFRAÍN GONZÁLEZ, sindicados por el delito de Homicidio, en perjuicio de HÉCTOR RODRÍGUEZ SIMPSON (Q.E.P.D.).

Notifíquese y cúmplase,
GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

Sentencia condenatoria apelada

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A YOFI FRANCO, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA. - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, NUEVE (9) NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: José Abel Almengor Echeverría
Fecha: martes, 09 de noviembre de 2010
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Sentencia condenatoria apelada
Expediente: 465-F

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante Sentencia de Primera Instancia N° 10 de 8 de febrero de 2010, condenó a YOFI AMETH FRANCO TENORIO, a la pena de quince (15) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por cinco (5) años luego de cumplida la pena de prisión, como autor del delito de Homicidio Agravado en grado de Tentativa, en perjuicio de TOMASA VISUETTI GONZÁLEZ.

Contra dicha medida judicial, el imputado y su defensor técnico anunciaron apelación, la cual fue formalizada en término oportuno.

FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO

La inconformidad con el fallo, apunta a que la conducta delictiva no se configura como agravada según lo establecido por el artículo 131 numeral 2, es decir, cuando se ejecute "Como consecuencia de un acto de violencia doméstica", ya que, considera el recurrente que se está ante el delito de homicidio en su modalidad simple.

Advierte que no se pueden considerar todos los conflictos entre cualquier clase de parejas, como un acto de violencia doméstica y agrega que no existe constancia ni elemento acopiado en el expediente que permita acreditar la intención de permanencia de la relación de pareja.

También precisó que el acervo probatorio recopilado en el expediente, nos presenta una relación muy corta, extremadamente inestable y sin ningún vínculo personal, material o familiar que brinde certeza de la existencia de una intención de permanencia.

Por otro lado, señala que su representado es delincuente primario, por lo que el juzgador debió partir de la pena mínima y después hacer las consideraciones acerca de las circunstancias agravantes o atenuantes, tomando en cuenta que no se trataba de un caso de crimen organizado; pandillas, robo; violación, secuestro y tantos que otros que impactan a la sociedad con mayor relevancia que este caso. Agrega que el Tribunal A-Quo incursiona en consideraciones extremadamente subjetivas al señalar la gravedad del arma utilizada, la cual pudo ocasionar la muerte, cuando existen otras (pistolas, machetes, cuchillos), las cuales pueden ser consideradas más peligrosas o letales.

Se hace referencia a la residencia conyugal como elemento que permitió que la víctima se confiara, lo cual es subjetivo y exagerado, toda vez que la mayoría de los casos de peleas entre parejas ocurren en la "residencia conyugal", lo cual no constituye un elemento incriminatorio adicional al que se puede hacer referencia para endurecer una pena o sanción.

Concluye señalando que en la sentencia de primera instancia se señala que el procesado se encontraba prófugo, sin embargo, no existen elementos que sustenten dicha aseveración, pues el sindicado estaba en casa de su madre y fue detenido en su lugar de trabajo sin oponer resistencia.

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

La defensa técnica discrepa de la decisión del Tribunal A-Quo, y estima debe reformarse la sentencia emitida y en su lugar expedir una más cónsona con la realidad de los hechos y más apegada a derecho.

ANTECEDENTES

Tiene su génesis este proceso con la denuncia presentada por Juana Visuetti González, en la cual pone en conocimiento que a las 7:00 P.M. del 7 de diciembre de 2008, en el Corregimiento de Belisario Frías, la Barriada EL Pueblito, Calle Principal, Casa N° 373, YOFI AMETH FRANCO TENORIO, quien se encontraba bajo los efectos del alcohol, tuvo una discusión con la señora TOMASA VISUETTI, por lo cual le pide a su hermana MERCEDES VISUETTI que salga del cuarto con su hijo JOSHUA, de cuatro años de edad, posteriormente, escuchó a su hermana gritando y al entrar YOFI salió de la casa con un maletín y pudo observar que el procesado la golpeó con un martillo en diferentes partes del cuerpo.

De acuerdo a la certificación médico legal, a TOMASA VISUETTI, se le asignó una incapacidad provisional de 60 días, a partir del día del incidente y se consignó que las lesiones pusieron en peligro su vida (fs. 14 y 15).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a la Sala determinar si resultan procedentes o no los reclamos formulados por el apelante, de conformidad con la regla procesal establecida en el artículo 2424 del Código Judicial.

La culpabilidad del justiciado por el delito de homicidio fue resuelta por un jurado de conciencia, razón por la que el examen de la sentencia está limitada a la pena que recae sobre el autor del hecho delictivo.

El Segundo Tribunal Superior al establecer la pena que correspondía al procesado, ubicó su conducta en el delito de homicidio agravado en grado de tentativa, fijándole una pena de 15 años de prisión, tomando en cuenta, los elementos contenidos en el artículo 79 del Código Penal vigente, sin atenuantes ni agravantes que ponderar.

A fin de dilucidar este aspecto, es necesario realizar un examen al material probatorio incorporado.

Consta en el sumario, la denuncia interpuesta por la señora JUANA VISUETTI contra el procesado por delito contra la vida y la integridad personal, específicamente lesiones personales, en perjuicio de TOMASA VISUETTI en la cual señaló (fs. 1-3): "...mi hermana ERIKA LINA...recibió una llamada de mi hermana MERCEDES, menor de 16 años de edad, en donde decía que nos avisara que mi hermana TOMASA estaba hospitalizada porque mi cuñado JOFRI le había pegado...viajé a la ciudad para saber sobre el estado de salud de mi hermana quien permanecía hospitalizada en el Hospital Santo Tomás en estado delicado, no podía hablar y no se movía, le pregunté a mi hermana MERCEDES que era lo que había pasado con mi hermana y mi cuñado y esta me respondió que el día 07-12-2008, mi cuñado JOFRI llegó a las siete a la casa (7:00 p.m.), estaba bebido, como mi hermana estaba incapacitada y no podía trabajar, le pidió plata para pagar el alquiler del cuarto y la comida, discutieron y mi hermana se acostó en la cama, luego él le dijo que le sirviera la comida, mi hermana se levantó y le sirvió...estaba arreglando la cama, comenzaron a discutir, ella estaba de espaldas a él y mi hermanita MERCEDES estaba parada en la puerta, en un momento mi cuñado tomó un martillo y golpeó a mi hermana TOMASA en la cabeza, ella cayó a la cama boca abajo, gritó, MERCEDES trató de defenderla, él la empujó y siguió golpeando a mi hermana con el martillo mientras presionaba su cabeza contra la cama como para que no escucharan sus gritos, cuando mi hermana dejó de moverse, él tomó su ropa, salió corriendo y tiró el martillo en el patio..."

TOMASA VISUETTI, en declaración jurada señala que fue pareja de JOFRI AMETH FRANCO por 2 años y tres meses, quien la agredió con un martillo en el cuarto de alquiler donde vivían, causándole heridas en la cabeza, el brazo derecho y el dedo pulgar de la mano derecha, que el mismo tiene problemas con el consumo de alcohol y agrega que no es primera vez que el procesado la arremete, ya que anteriormente la ha golpeado en el rostro con las manos. (fs. 8-10) En ampliación de denuncia, TOMASA VISUETTI, solicita "protección a la autoridad para evitar que mi ex pareja YOFI AMETH FRANCO TENORIO, me mate. Ya que el día de ayer martes, diez (10) de febrero de 2009, a eso de las siete (7:00 p.m.) de la noche, frente a la parada de la Policlínica Generoso Guardia de Santa Librada, él se me acercó y me dijo "Ya me di cuenta que presentaste una denuncia contra mi y si no me quitas esa denuncia, te voy a tener que matar", por lo que yo seguí caminando para evitar que me hiciera daño y él siguió llamándome, pero yo no le hice caso... También me llama a mi celular el 6783-9927, para amenazarme y decirme que yo tengo la culpa." (fs. 23-24) Sin embargo, en la reconstrucción de los hechos, TOMASA VISUETTI manifiesta que ella tomó el martillo que estaba debajo de la cama y le pegó en el estómago, mientras que YOFI FRANCO se encontraba metiendo su ropa en un maletín con la mano derecha y con la mano izquierda le agarró la mano donde tenía el martillo y al forcejear se fue hacia atrás, se cayó y se golpeó con la pared, forcejearon de nuevo, y se golpeó en la cabeza. (fs. 98-99)

Por otro lado, MERCEDES VISUETTI, quien es hermana de la víctima, manifiesta que su hermana fue agredida por su cuñado YOFI AMETH FRANCO, dentro del cuarto de alquiler en el que viven, donde el procesado al llegar borracho a la residencia, inició una discusión con su hermana TOMASA, quien le pidió que saliera del cuarto

con su sobrino, y al escuchar que su hermana gritaba corrió a la puerta del cuarto y en ese momento salía su cuñado con un maletín con su ropa y su hermana estaba tirada en la cama sangrando. (fs. 11-13)

Consta en Informe suscrito por el Sargento 1º Plácido Branda, Sargento 2º Juan Castrejo y el Agente Juan Murillo de la Sub-Dirección de Investigación Judicial de Los Andes, que YOFI AMETH FRANCO TENORIO, fue detenido en su lugar de trabajo, el 13 de febrero de 2009, es decir, dos meses después de ocurridos los hechos. (fs. 36-37)

En declaración indagatoria rendida por YOFI AMETH FRANCO TENORIO, manifiesta “yo llegué a mi cuarto donde vivía con mi pareja de nombre TOMASA VISUETTI...Tomasa me reclamó porque no le había dedicado el día a ella, y yo le dije que estaba con mi hijo ya que yo tengo ese derecho, en eso Tomasa se puso brava empezó a insultarme a escupirme y a tirarme patadas, en eso yo le pregunto que si se iba a poner en eso yo le iba a dejar ya ella sabía que yo tenía (sic) un hijo, eran por los celos, en eso yo agarré mi maletín con ropa y le dije que yo me iba a ir de la casa, en eso Tomasa saco (sic) el martillo que estaba debajo de la estufa y empezó a pegarme en el estómago con el martillo y después de eso yo le dije que se dejara de eso, que ya yo me iba a ir de la casa, al ver que se puso más violenta con el martillo, yo reaccione (sic) para quitarle el martillo y ella estaba forcejeando y como yo soy más alto que ella y en la pelea, en la fuerza de ambos el martillo fue que agarró (sic) a Tomasa y al yo verla en la cama, yo me imaginé que estaba desmayada decidí irme y agarrar mi maleta para donde mi madre.” Agrega que la conoce desde hace un año y señala que TOMASA VISUETTI lo golpeaba con los puños y lo escupía, además, manifiesta no haber golpeado a la prenombrada y que el día de los hechos no ingirió bebidas alcohólicas. (fs. 38-41) Mientras que en la diligencia de reconstrucción de los hechos, señala que TOMASA estaba tan violenta que agarró el martillo que estaba debajo de la mesa de la estufa y al verlo empacar su ropa le golpeó en el estómago, posteriormente agarró una caja de fósforos y se los tiraba encendidos para quemarle la ropa que estaba en el maletín; señala que la prenombrada quería golpearlo en la cabeza con el martillo, sin embargo lo tomó con la mano que tenía libre y ella lo tenía agarrado con las dos manos y forcejearon, luego ella logró arrebatarle el martillo de las manos y se fue a casa de su mamá, menciona no haber visto a TOMASA caer al piso y manifiesta haber sostenido el martillo con la derecha y el maletín con la mano izquierda y nunca maltrató a su señora ya que se llevaban muy bien. (100-102)

En informe proveniente del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, suscrito por el Psiquiatra Forense Alejandro Pérez Méndez (f. 217), señala que una vez estudiado el expediente considera lo siguiente:

“1. La Violencia Doméstica es un problema crónico, que presenta, lo que llamamos “efecto bola de nieve”, es decir, que a medida que transcurre el tiempo y si el problema no se ha resuelto, éste, tiene tendencia a crecer en frecuencia e intensidad. Más aun, con mucha frecuencia, el agresor conmina a la víctima a creer que ella tiene la culpa y por ende, tanto ella como él minimizan o justifican el problema, con mayor razón si hay amenaza de mayor daño de parte del agresor...”

2. Por tal motivo, con harta frecuencia, vemos que la víctima cambia la primera versión y luego, después de hablar con el agresor o con terceros, cambia la versión, minimizando o justificando el problema y la mayoría de las ocasiones las versiones son contradictorias. Este tipo de fenómeno corroboran que la denunciante es una víctima de la Violencia Doméstica.”

Consta la declaración jurada rendida por OLGA LUCILA ALVARADO NG, Médico Forense en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quien evaluó a TOMASA VISUETTI mediante diligencia hospitalaria que se llevó a cabo en el Hospital Santo Tomás el día 15 de enero de 2009, en la misma manifiesta que la prenombrada sufrió una fractura occipital (en la parte posterior de la cabeza) deprimida (hundimiento), sobre el tercio longitudinal superior, agrega que la fractura no pudo ser causada de forma accidental por ella misma, ya que para que se fracture la calota craneana y que la misma se deprima, es decir, se hunda, de tal manera que afecte el cerebro y ocasione un trauma craneoencefálico severo se requiere de gran fuerza, por otro lado, agrega que por un forcejeo se puede causar una fractura craneal, pero no en la región occipital. (fs. 218-221)

El primer reclamo formulado por el recurrente, radica en que el procesado no debió ser sancionado por el delito de homicidio agravado como consecuencia de violencia doméstica en grado de tentativa, ya que a su criterio las pruebas que se adjuntaron al expediente permiten concluir que se trata del delito de homicidio simple en grado de tentativa, además, señala que las aseveraciones acerca de amenazas posteriores no están acreditadas y fueron negadas por el procesado y la propia víctima.

Al realizar un análisis detenido de lo que implica la violencia doméstica, cabe destacar que la palabra violencia hace referencia a la “Acción violenta o contra el natural modo de proceder”. A su vez violento vendría a significar “Que está fuera de su natural estado, situación o modo, que obra con ímpetu y fuerza”. (Diccionario Esencial de la Lengua Española, Editorial EPASA, edición 2006, pág. 1525).

La Ley 38 de 10 de julio de 2001, define la violencia doméstica en el artículo 2 numeral 8, como un "Patrón de conducta en el cual se emplea la fuerza física o la violencia sexual o psicológica, la intimidación o la persecución contra una persona por parte de su cónyuge, ex cónyuge, familiares o parientes con quien cohabita o haya cohabitado, viva o haya vivido bajo el mismo techo o sostenga o haya sostenido una relación legalmente reconocida, o con quien sostiene una relación consensual, o con una persona con quien se haya procreado un hijo o hija como mínimo, para causarle daño físico a su persona o a la persona de otro para causarle daño emocional."

Dicho lo anterior, cabe señalar que de acuerdo a las declaraciones de JUANA y MERCEDES VISUETTI - ésta última residía con la pareja-, al momento de referirse al procesado, YOFI AMETH FRANCO, señalan que el mismo es su cuñado, por otro lado, el procesado, al referirse a TOMASA VISUETTI, manifiesta que es su pareja. Aunado a lo anterior TOMASA VISUETTI, menciona en declaración jurada, que mantenía una relación de dos años y tres meses y tanto ella como el procesado manifiestan que vivían juntos en un cuarto de alquiler.

Es importante mencionar que el legislador patrio al crear la Ley N° 31 de 28 de mayo de 1998 ha brindado una especial protección a las relaciones por concubinato, además está plenamente demostrado en esta investigación, la relación de convivencia de esta pareja, la cual tiene una protección de orden constitucional, que encuentra aplicación en el numeral 9 del artículo 88 del Código Penal, si queremos ser legalistas y aplicar el objetivo social de la norma, se debe atender lo dispuesto en esta norma que contempla lo referente a: "Haber cometido el hecho punible con abuso de las relaciones domésticas... de cohabitación...".

La Ley 38 de 10 de julio de 2001, que modificó y adicionó artículos al Código Penal de 1982, plantea una concepción lo suficientemente amplia de las relaciones familiares o relaciones domésticas, estableciéndose en el numeral 3 del artículo 197 del Código Penal; según el cual, hay violencia doméstica, en relaciones de pareja que no han cumplido los 5 años, cuya intención de permanencia pueda acreditarse, reconociendo agravantes, cuando el resultado de esta violencia produzca lesiones o daño corporal o psíquico incurable; en cumplimiento del mandato de la norma constitucional (artículo 58).

Por otro lado, el Protocolo para la Atención de la Violencia Sexual y/o Doméstica en el Departamento de Medicina Legal de Costa Rica, aborda el tema de la Teoría del Ciclo de la Violencia formulada por la Antropóloga Leonor Walker (en su libro *La Mujer Maltratada*, Editorial Harper and Row Publishers, New York, 1979) el cual consta de tres fases:

"1. Aumento de tensión: Tiempo de duración días, semanas, meses o años. Ocurren incidentes menores de agresión de diversas formas como gritos, peleas pequeñas. La mujer ante los incidentes menores evita cualquier conducta que pueda provocar al agresor, trata de calmarlo, tiene esperanza de que cambie, "acepta sus abusos", se niega a sí misma que está enojada por ser lastimada, busca excusas para culparse a sí misma, tiende a minimizar los incidentes, evita al agresor, lo encubre con terceros, aumenta la tensión al extremo de caer en la fase de agresión. Por otra parte el agresor se muestra irritable, sensible, tenso, cada vez se vuelve más violento, más celoso incrementado las amenazas y humillaciones hasta que la tensión es inmanejable.

2. Incidente agudo de agresión: Tiempo de duración de 2 a 24 horas. Es la descarga incontrolable de las tensiones que se ha venido acumulando en la fase anterior, hay falta de control y destructividad total, la víctima es gravemente golpeada, ellas buscará un lugar seguro para esconderse, hay distanciamiento del agresor. Los agresores culpan a sus esposas por la aparición de esta fase (el procesado llama a la víctima a su celular para amenazarla y decirle que tiene la culpa de lo ocurrido, f. 24), sin embargo estos tienen control sobre su comportamiento violento y lo descargan selectivamente, en esta fase es cuando ella puede poner la denuncia o buscar ayuda.

3. Arrepentimiento y comportamiento cariñoso: Generalmente es más larga que la segunda fase y más corta que la primera. Se caracteriza por un comportamiento cariñoso, de arrepentimiento por parte del agresor, pide perdón, promete que no lo hará de nuevo porque cree que la conducta de la esposa cambiará, la tensión ha desaparecido, ella se siente confiada, se estrecha la relación de dependencia víctima agresor. Es aquí donde las mujeres agredidas pueden quitar las denuncias que han interpuesto."(El resaltado es nuestro)

Dado lo anterior, la Sala comparte el criterio del Tribunal A-Quo en cuanto al reconocimiento de la circunstancia de agravación del delito, por cuanto que, entre el procesado y la víctima tenían una relación de convivencia y ello se puede corroborar con la indagatoria del procesado y la declaración jurada de la víctima, los cuales compartían un cuarto -de alquiler-, lugar donde ocurrieron los hechos. Aunado a ello, está acreditado en el expediente mediante examen psiquiátrico que la conducta de TOMASA VISUETTI, es propia de una víctima de la Violencia Doméstica al minimizar o justificar el problema, con mayor razón si hay amenaza, y al dar versiones contradictorias de los hechos (f. 217), esto se puede constatar a través de la primera declaración rendida por la

víctima, en la que da cuenta de los hechos sucedidos, según la cual, fue agredida por su pareja con un martillo; en ampliación de la denuncia, solicita protección ya que YOFI FRANCO la amenaza con quitarle la vida si no retira la denuncia, y posteriormente se retracta al señalar que todo se trató de un accidente y que fue ella quien trató de agredir a su pareja con un martillo, al intentar golpearlo en el estómago (fs. 98-99).

Por otro lado, TOMASA VISUETTI, manifiesta en declaración jurada que el procesado la golpeó anteriormente en el rostro con las manos (f. 10), situación que en la mayoría de los casos no es denunciada, ya que la víctima de violencia doméstica experimenta temor e intimidación al ser manipulada por el agresor. Así mismo, YOFI FRANCO señala en la declaración indagatoria, que la agredida lo golpeaba con los puños y lo escupía, con lo cual se corrobora una situación de violencia doméstica. (f.40)

En relación a la materia de derechos humanos, como se ha dejado sentado en anteriores fallos, nuestro país ha aprobado una serie de tratados, para salvaguardar las garantías fundamentales de las personas, teniendo como base promover los valores de libertad, igualdad, seguridad y la solidaridad, propios del ser humano. En ese sentido, mediante la Ley N° 12 de 20 de abril de 1995, se reconoce como ley de la República, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belem do Para". En este instrumento, en los artículos 3 y 4 se establecen:

"Artículo 3: Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como el privado.

Artículo 4: Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: a. el derecho a que se respete su vida; b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; c. el derecho a la libertad y a la seguridad personal;..."

Por lo anterior, quedan desestimados los reparos que formula la defensa técnica, en relación a la no aplicación de la circunstancia agravante del tipo penal, dado que no existe otro móvil que permita concluir que los hechos se dieron por una situación distinta a la violencia doméstica.

Sostiene el recurrente, que su representado es delincuente primario al no registrar antecedentes penales al momento de los hechos, por lo que el Tribunal A-Quo debió partir de la pena mínima, tomando en cuenta que no se trataba de un caso de crimen organizado, pandillas, robo, violación, secuestro u otros delitos que impactan a la sociedad con mayor relevancia.

Al respecto cabe señalar, que si bien es cierto YOFI AMETH FRANCO es delincuente primario, la jurisprudencia de esta Sala ha manifestado en reiteradas ocasiones que "...la condición de delincuente primario del sujeto activo del delito, que se encuadra dentro de las condiciones personales como factor para la fijación de la pena base, no es causal para que necesariamente se fije la pena base partiendo del mínimo del tipo infringido, puesto que deben tomarse en cuenta los demás factores señalados en la norma que se ha citado." (Sentencia del 14 de septiembre de 2006), por lo que el reclamo no tiene asidero alguno.

Por otro lado, el Licenciado Caicedo sostiene que al incursionar en el análisis de cada elemento de los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 79 del Código Penal, el Tribunal A-Quo realiza consideraciones extremadamente subjetivas, al señalar la gravedad del arma, la cual pudo causar la muerte de la víctima, cuando existen otras armas (pistolas, machetes, cuchillos), las cuales pueden ser consideradas más violentas o letales.

Ante tal disconformidad, resulta incuestionable que el arma utilizada para la comisión del hecho delictivo, pudo causar la muerte de TOMASA VISUETTI, tal situación fue acreditada mediante examen médico legal suscrito por la Doctora Olga Alvarado Ng, en el que consta que la misma presentaba cefalea y trauma craneoencefálico con fractura occipital deprimida por historia, cuyas lesiones pusieron en peligro su vida. (fs. 14-15)

Por último, refiere el recurrente que YOFI AMETH FRANCO no se encontraba prófugo, pues el procesado estaba en casa de su madre y acudía todos los días a su trabajo, lugar donde fue detenido sin oponer resistencia, según consta a fojas 36 y 37.

Conforme al reclamo que formula el recurrente, quedó acreditado en el expediente que el procesado fue aprehendido el día 13 de febrero de 2009, dos meses después del delito en cuestión, evidenciándose así que el mismo se mantenía prófugo de la justicia" (fs.36-37), es decir, que YOFI AMETH FRANCO, no mostró con su actuar, la voluntad o la intención de acudir a las autoridades y enfrentar los cargos que habían en su contra, lo cual demuestra que de no haber intervenido las autoridades policiales no se hubieran podido conocer sus descargos.

En ese orden de ideas, considera la Sala que lo planteado por el Licenciado Martín Caicedo no puede prosperar, pues se trata de aspectos que en su momento fueron valorados por el Tribunal Superior al realizar la individualización judicial de la pena, por lo que se procede a Confirmar la resolución impugnada.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia Primera Instancia N° 10 de 8 de febrero de 2010, que condenó a YOFI AMETH FRANCO TENORIO, a la pena de quince (15) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por cinco (5) años luego de cumplida la pena de prisión, como autor del delito de Homicidio Agravado en grado de Tentativa, en perjuicio de TOMASA VISUETTI GONZÁLEZ.

Notifíquese y Devuélvase.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA

LUIS MARIO CARRASCO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR RUBEN OMAR CAMARGO MORENO, POR EL DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE CARLOS JESÚS ORTEGA. - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR E. - PANAMÁ, NUEVE (9) NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	martes, 09 de noviembre de 2010
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	185-F

. VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante sentencia de 1ra. Inst. N° 004 de 19 de enero de 2009, sancionó a Rubén Omar Camargo Moreno a la pena de 10 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de un (1) año en calidad de autor del delito de homicidio doloso simple, en perjuicio de Carlos Jesús Ortega.

Al momento de notificarse de dicha resolución, el procesado Rubén Omar Camargo Moreno apeló esa decisión (f. 207), y el licenciado Gabriel E. Fernández, en su condición de defensor de oficio del imputado sustentó dentro del término oportuno el recurso de apelación anunciado (fs. 209).

El defensor de oficio se muestra en desacuerdo con la pena impuesta a su patrocinado, porque el Tribunal Superior no tomó en cuenta que el procesado no registra antecedentes penales, y de acuerdo a lo señalado por el testigo protegido en la fase de investigación, entre la víctima y el procesado hubo un cruce de palabras antes del hecho, por supuestas rencillas, por lo que su intención no fue la de quitarle la vida (fs. 212).

De igual manera, sostiene que, no se pudo determinar las condiciones en que se encontraba el sindicado que lo indujeron a cometer este hecho y, en la evaluación psiquiátrica forense que se le practicó, se concluyó que presenta un cuadro de abuso de drogas, pese a que el Segundo Tribunal Superior, consideró que esa evaluación no guarda relación con los hechos investigados, no obstante considera el defensor de oficio, que dicha condición constituye un factor determinante en la personalidad y forma de actuar de una persona, ya que su representado no se encontraba psíquicamente en condiciones normales para tomar una decisión en la resolución de conflictos. De igual manera, el ambiente socio educativo en el que creció y se desarrolló, en nada contribuyó a su formación personal, siendo preso del flagelo de las drogas (fs. 212).

Asimismo sostiene el letrado que pese a que la evaluación psicológica forense certifica que el imputado refleja deficiente formación socio-educativa y cultural, no obstante el juzgador no consideró estos aspectos para dosificar la pena a su patrocinado (fs. 212).

También solicita que la pena impuesta a su defendido sea disminuida en atención a las circunstancias de modo, en el que se dieron los hechos, ya que su patrocinado le infringió un solo golpe con arma blanca y su condición socio-educativa y cultural, le impidieron suponer que iba a causar un daño en la víctima. (fs. 213).

Finalmente, el defensor técnico de Camargo Moreno, solicita a esta Corporación de Justicia, el reconocimiento de la atenuante contemplada en el numeral octavo del artículo 66 del Código Penal, es decir, "cualquier otra circunstancia no preestablecida por la Ley, que a juicio del Tribunal deba ser apreciada por su analogía con las anteriores o por peculiares condiciones del ambiente", en atención a que el imputado creció en un medio ambiente considerado como área criminógena, donde impera el ocio, el vicio y la droga y el pandillerismo, entre otros, así como también que no terminó su grado de escolaridad (fs. 214).

DECISIÓN DE LA CORTE

Conocido el recurso de apelación formalizado por la defensa técnica del procesado, procede esta Superioridad a resolver el recurso planteado en consonancia con el artículo 2424 del Código Judicial. La culpabilidad del procesado fue decidida mediante juicio con jurados de conciencia que lo declararon culpable del delito de homicidio doloso, por lo que se examina el recurso, en atención a la pena impuesta (fs. 196-200).

Las constancias procesales permiten conocer que en horas de la madrugada del 19 de marzo de 2007, en el área ubicada en Calle 26 y Calle Bocas Del Toro, Corregimiento del Chorrillo, Distrito y Provincia de Panamá, el procesado Rubén Omar Camargo Moreno (a) ZAPATÓN, le produjo una herida en el tórax a Carlos Jesús Ortega (a) CALITIN, con un arma blanca, falleciendo en el lugar de los hechos.

El protocolo de necropsia reveló como causa de muerte:

- A. Shock Hemorrágico.
- B. Laceración Cardíaca,
- C. Herida Punzocortante por Arma Blanca en Tórax.

En cuanto a las consideraciones médico legales se deja consignado que:

"Se trata del cadáver de un varón adulto, de adecuado desarrollo físico, el cual presenta una herida mortal por naturaleza en el tórax. No se encuentran heridas de defensa."(fs. 89)

El Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante sentencia de 1ra. Inst. N°004 calendada 19 de enero de 2009 expresó que:

"La conducta reprochable consiste en la acción llevada a cabo con previsión, intención, voluntad y desarrollo de los actos idóneos, utilizando un arma punzo-cortante para golpear a la víctima en el tórax ocasionándole la muerte, por tanto corresponde al delito de homicidio doloso en la modalidad simple, tipificado en el artículo 131 del Código Penal vigente cuando ocurrieron los hechos, antes de ser reformado por el artículo 7 de la Ley 15 de 2007 y la sanción oscila de 5 a 12 años de prisión.

Es aplicable la modalidad simple del homicidio doloso en éste caso, por cuanto el hecho fue ejecutado en forma casual, no hay indicadores de premeditación, motivo fútil, medios de ejecución atroces por precio o promesa remuneratoria o cualquiera de las otras de las circunstancias agravadas en artículo 137 del texto legal citado".

Cuando ocurrieron los hechos el señor procesado no auxilió a la víctima, además fue necesario activar los mecanismos de seguridad del Estado, para aprehenderle el día 19 de marzo del 2007

De acuerdo con el informe de la psiquiatra forense, el procesado presenta un cuadro de abuso a las drogas,...incluso tiene una deficiente formación.3.Los aspectos contemplados en el epígrafe anterior, permiten partir de la pena base de 10 años de prisión, sin aumento ni disminución, pues no han concurrido causas modificativas de la responsabilidad penal.

Consideramos oportuno explicar, la ingesta de drogas no constituye una circunstancia agravante, por cuanto quien consume drogas (alcohol, marihuana, cocaína u otras) en forma voluntaria, tiene pleno conocimiento de los efectos en su persona..".

El recurso de apelación viene dirigido a examinar la pena base impuesta al procesado en atención al contenido del artículo 56 del Código Penal, vigente a la fecha de la comisión del hecho punible.

Sobre este tema precisa adelantarse que reiterados fallos de este Máximo Tribunal de Justicia se ha dejado plasmado que"...la pena base impuesta no es modificable cuando no se observan visos de ilegalidad manifiesta, en

aras de la independencia judicial, por lo que se debe respetar la discrecionalidad del Tribunal de Primera Instancia (Cfr. Sentencias de 8 de septiembre de 2003, 13 de diciembre de 2002 y 11 de octubre de 2000).

No obstante a ello, esta Superioridad pasa a revisar el contenido del artículo 56 del Código Penal, que fijan los mínimos y máximos para la imposición de la pena referentes a los aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible (num. 1), debe el juzgador considerar la complejidad del ilícito cometido y cómo se presenta la acción reprochable por el sujeto activo del delito.

En cuanto a la importancia de la lesión o del peligro (num.2), impone apreciar el significado que para el sujeto pasivo del delito tiene el bien jurídico afectado.

En cuanto al factor de las circunstancias de modo, tiempo y lugar (num. 3), se trata de circunstancias que no son elementos esenciales del delito, que se pueden presentar y que son dignas de considerarse porque pueden provocar un mayor o menor reproche.

En cuanto a la calidad de los motivos determinantes (num. 4), se debe atender a los móviles que llevaron al sujeto a cometer el hecho delictivo.

En cuanto a las condiciones personales del sujeto activo o de la víctima, en la medida en que haya influido en la comisión del hecho punible (num.5), se refiere a la incidencia que pueda tener, ya sea el sujeto activo o el pasivo, en la producción del ilícito.

En cuanto a la conducta del agente, anterior, simultáneo posterior al hecho punible (num. 6), se debe valorar de manera integral la conducta que ha desarrollado el sujeto activo del delito en la sociedad, anterior a la comisión del hecho punible, e igualmente algunas circunstancias que se puedan presentar al momento de la comisión del delito, sea que le favorezcan o no. En cuanto a la conducta posterior, trata de la actitud asumida por el agente que pudiera derivar efectos positivos o negativos a su favor.

En cuanto al valor o la importancia de la cosa (num. 7) debiendo considerarse el carácter utilitario del mismo pues se trata del objeto material sobre el cual recae la acción del sujeto activo.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia expresó:

Para fijar la pena tomamos en consideración los factores previstos en el artículo 56 ordinales 1, 2, 3, 4, 5, y 6 del texto legal en referencia, los cuales corresponden a los siguientes aspectos:

El hecho ocurrió en un lugar público, es decir en una de las calles del Corregimiento de El Chorrillo, Distrito y Provincia de Panamá, eso produjo cierto impacto en el barrio, la víctima no tuvo oportunidad de defenderse ni constan indicadores probatorios de que tenía algún arma, además el procesado de acuerdo con los informes psiquiátrico y psicológico forense es una persona con facultad de discernimiento y aun cuando presenta un cuadro de abuso a las drogas, eso no guarda relación con el hecho investigado, no tiene alteración mental para interferir en su voluntad al momento de ejecutar el delito y la deficiencia en su formación socio-educativa y cultural, no es producto de retardo mental..."

La Sala desestima el primer reclamo del licenciado Gabriel Fernández, defensor de oficio de Rubén Omar Camargo Moreno, por considerar que, si bien es cierto el A-quo no se refiere a los antecedentes penales del procesado al dosificar la pena, contrario a lo afirmado por la defensa técnica del procesado, el cuaderno penal revela que Rubén Omar Camargo Moreno, registra antecedentes penales, hecho derivado de la propia declaración del procesado quien afirmó que había sido condenado por "robo simple" a la pena de "60 meses" (fs.63), asimismo consta la Certificación de Identificación Judicial de la Policía Técnica Judicial de 21 de marzo de 2007, que da cuenta de los antecedentes penales del procesado, en los que sobresalen robo a mano armada y posesión ilícita de drogas (fs 35-39).

De igual manera, se desestima el reclamo concerniente a que su patrocinado no tenía la intención de causarle la muerte, a la víctima, toda vez que el testigo protegido identificado con el No.F3S-0001-07, depuso que "el muchacho que hoy es difunto estaba sentado en un banco que está donde un señor vende verduras. Eso queda allí mismo cerca de dónde cayó el cuerpo del muchacho...zapatón se dirigió hasta donde estaba el muchacho sentado y

yo vi como que le hacía con la mano como gestos, como si lo estuviera rofeando, entonces yo vi que ZAPATON tenía algo en la mano y que hizo un gesto como para pegarle al muchacho que ahora está muerto y el muchacho en ese momento se paró y salió corriendo para el medio de la calle allí donde encontraron el cadáver...el cayó...ZAPATÓN se regresó para donde está la palmita y allí yo vi que él tenía el cuchillo en la mano porque él se paró donde está la palmita y empezó a limpiar el cuchillo, entonces el caminó bajando la calle Bocas del Toro, cerca del edificio LILA, y yo lo perdí de vista..."(fs. 42), por lo que se constata que en efecto, el procesado se dirigió hacia la víctima y le infringió la herida que le causó la muerte, mal puede afirmarse que no tenía la intención de causar tal daño.

En cuanto al segundo reclamo del defensor de oficio tenemos que reclama las condiciones socio-económicas del procesado, la baja escolaridad, el abuso al consumo de drogas, considera el defensor que son factores que inciden en la conducta del procesado, en la comisión del hecho punible.

La Sala penal, desestima este reclamo por considerar que el Segundo Tribunal Superior de Justicia en la sentencia impugnada analizó todos estos factores, para la dosificación de la pena, adicionalmente, las evaluaciones médico- legales dan cuenta del que el procesado tenía pleno conocimiento de lo que hacía, no presentó trastorno mental de psicótico y el cuadro de abuso a las drogas no guarda relación con los hechos que se le investigan son afirmaciones contenidas, precisamente en los informes psiquiátricos, y psicológicos, practicados al procesado, no son afirmaciones del Tribunal Superior, constituyen elementos probatorios de opiniones médicas elaborados por profesionales idóneos en la materia, que certificaron los exámenes elaborados al procesado (fs. 133-135).

De igual manera, debe tenerse claro, que el consumo de drogas voluntario permite determinar enseguida que no estamos frente a la concurrencia de una circunstancia idónea que apruebe una modificación en la sanción penal aplicada y en consecuencia, se debe desestimar el reparo que hace la defensa a este respecto.

En cuanto al tercer reclamo del defensor, referente a que su defendido le infringió una sola herida a la víctima y su condición socio educativa y cultural le impidieron suponer que iba a causar un daño a la víctima.

La Sala Penal, rechaza tal afirmación pues si bien es cierto el procesado le infringió una sola herida a la víctima, no menos cierto es el área donde se la produjo, no se tiene que tener escolaridad y alto de grado de cultura para entender que en el pecho se encuentran órganos vitales, del ser humano que al ser lesionados le producen la muerte de manera instantánea, tal y como sucedió en este proceso. Adicionalmente, consta en el cuaderno penal, que el procesado se alejó de la víctima y ni siquiera tuvo un grado de arrepentimiento, al tratar de socorrerla, no se entregó a las autoridades, por lo que mal puede solicitarse un re-planteamiento de la dosificación de la pena, amparado bajo este concepto.

En cuanto a la solicitud de que se le reconozca al procesado la atenuante contemplada en el numeral octavo del artículo 66 del Código Penal es decir, "cualquier otra circunstancia no preestablecida por la Ley, que a juicio del Tribunal deba ser apreciada por su analogía con las anteriores o por peculiares condiciones del ambiente", en atención a que el imputado creció en un medio ambiente considerado como área criminógena, donde impera el ocio, el vicio y la droga y el pandillerismo, entre otros, así como también que no terminó su grado de escolaridad .

La Sala desestima este reconocimiento por considerar que el hecho de residir en El Chorrillo no puede considerarse bajo ninguna circunstancia como atenuante común para disminuir la pena impuesta al imputado, toda vez que, Camargo, al momento de cometer el hecho punible contaba con la edad de 47 años, cursó estudios hasta tercer año de secundaria (fs. 58) , se puede deducir que ha sido expuesto a los valores que nos permiten desarrollarnos en forma práctica en la sociedad.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia ha anotado que:

"tal circunstancia no puede ser vista como una justificación para delinquir, pues ello llevaría a considerar que todo individuo que viva en una zona o en un sitio calificado como de alta peligrosidad, debido a los altos niveles de violencia, necesariamente deba ser concebido como un sujeto capaz de defender lo que estima su derecho agrediendo a otro ser humano, valiéndose de un arma..." (Sentencia de 11 de noviembre de 2009, entre otras).

A juicio de la Sala penal, el Segundo Tribunal Superior de Justicia realizó un análisis adecuado, cónsono y real de las pruebas acopiadas en el expediente, en atención a los parámetros establecidos en el artículo 56 del Código Penal, vigente a la fecha de la ocurrencia del hecho delictivo, dosificando de una manera correcta la pena impuesta a Rubén Omar Camargo, por lo que no tiene reparos que hacerle.

Así las cosas, esta Superioridad procede a confirmar la sentencia venida en grado de apelación.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA, la sentencia N° 004 de 19 de enero de 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se impuso al señor Rubén Omar Camargo Moreno la pena de 10 años de prisión, como responsable del delito de homicidio doloso simple, en perjuicio de CARLOS JESÚS ORTEGA.

Notifíquese y devuélvase.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
LUIS MARIO CARRASCO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A MARTÍN WRIGHT COTO, POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE LA SEÑORA DAMARIS ISABEL MENDOZA MARCIAGA (Q.E.P.D.) - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E - PANAMÁ, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). .

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: lunes, 15 de noviembre de 2010
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Sentencia condenatoria apelada
Expediente: 560-F

.VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante resolución No. 08 de 27 de enero de 2010 condenó a Martín Wright Coto a la pena de veinte (20) años de prisión y cinco años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas una vez cumplida la pena principal, en calidad de autor por el delito de homicidio doloso relacionado con el robo cometido en perjuicio de la señora Damaris Isabel Mendoza Marciaga (q.e.p.d.).

La decisión fue apelada por el señor Martín Wright Coto y sustentada por el licenciado Danilo Montenegro.

LOS HECHOS

En horas de la mañana del 14 de junio de 2006 se encontró incendiado en la entrada adyacente al Puente de Las Américas, con dirección de Panamá-Arraiján, Corregimiento de Veracruz, el vehículo marca nissan Xtrail con matrícula 282863, en el interior del mismo se halló el cuerpo calcinado de quien en vida se llamó Damaris Isabel Mendoza.

Según protocolo de necropsia, la causa de la muerte de Damaris Mendoza, obedeció a una posible asfixia mecánica. Las lesiones encontradas y las características de las quemaduras en su cuerpo son de naturaleza post mortem (fs. 1634-1642).

Concluida la investigación fueron vinculados al hecho los señores Martín Wright Coto, Miguel Ángel Medina Pardo y Enrique Arturo Sánchez .

RECURSOS DE APELACIÓN

El Licdo. Danilo Montenegro defensor de oficio de Martín Wrigth Coto, a través del presente recurso solicita:

1. Que el señor Martín Wright Coto sea sancionado como cómplice secundario del delito de homicidio, pues su participación se concretó a esperar al resto de los partícipes en el mirador del Puente De Las Américas en un auto Toyota Tercel oscuro.
2. Además, estima oportuno se le reconozca a su patrocinado la circunstancia atenuante común contemplada en el numeral 5 del artículo 89 del Código Penal vigente, o sea la colaboración efectiva del agente, ello con base en los principios de favorabilidad y retroactividad consagrados en el artículo 14 del Código Penal, ya que este hecho ocurrió bajo la vigencia de la normativa penal anterior. (fs. 4083-4086).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a esta Sala confrontar el libelo de apelación con el fallo impugnado para determinar si proceden las pretensiones del recurrente.

La primera inquietud planteada por el licenciado Danilo Montenegro, guarda relación con el grado de participación de Martín Wright Coto en el homicidio de Damaris Isabel Mendoza Marciaga, pues estima que su patrocinado no debió ser sancionado como autor sino como cómplice secundario, ya que sólo trasladó a las personas del lugar donde dejaron el auto incendiado con el cadáver adentro a la Plaza Cinco de Mayo.

Sobre la autoría y la participación Fernando Velásquez Velásquez ha indicado:

"... Por autor se entiende aquella persona que realiza la conducta subsumible en el tipo respectivo, con sus propias manos y manteniendo el señorío o las riendas del hecho, esto es, quien tiene el dominio de la acción; así pues, es autor, en sentido estricto, el que dispara su arma sobre otras personas que muere a causa de la lesión; quien realiza torturas sobre otro, etc. Desde luego, como se advirtió, hay tipos penales en los cuales, a más del dominio del hecho, se requiere de otros elementos para determinar la autoría...

C) La coautoría

a) Noción

Se presenta esta forma de autoría cuando varias personas previa celebración de un acuerdo común, llevan a cabo un hecho de manera mancomunada, mediante una contribución objetiva a su realización; dicha figura, pues, se basa también en el dominio del hecho - que aquí es colectivo y de carácter funcional-, por lo cual cada coautor domina todo el suceso en unión de otro o de otros. Un buen ejemplo lo brinda la banda de asaltantes que planea hurtar un banco, y con tal fin se distribuyen las diversas tareas: imposibilitar a los celadores, controlar a los concurrentes a la entidad crediticia, abrir la caja fuerte, vigilar el exterior, administrar el productor del ilícito, repartir las utilidades entre ellos, etc.; todos los concurrentes, pues, deben ser considerados como coautores a condición de que reúnan las exigencias correspondientes...

Partícipe es el que efectúa un aporte doloso en el injusto doloso de otro, trátase de una instigación o de una complicidad; por ello, esta forma de concurso de personas se caracteriza de manera negativa, pues el agente no ejecuta la acción típica. el cómplice, pues, se limita a favorecer un hecho ajeno y-como el inductor - no toma parte en el dominio del hecho. Dicha contribución puede ser de índole intelectual o consistir en un mero despliegue de actividad física, de carácter previo o concomitante al suceso y aun (sic) posterior, a condición de que medie promesa anterior al mismo. b) Requisitos

De este concepto se infiere que son indispensables las siguientes exigencias: en primer lugar, debe haber vinculación entre el hecho principal y la acción del cómplice, de tal manera que el aporte doloso de este (sic) suponga una contribución objetiva a aquel, y pueden ser de carácter necesario o imprescindible cuando sin ella el hecho no se hubiera realizado (complicidad primaria o necesaria), o de naturaleza no necesaria o prescindible cuando sin contar con tal contribución el suceso se hubiera realizado de todas maneras (complicidad secundaria o no necesaria).

En segundo lugar, el cómplice debe actuar dolosamente, de donde se deduce la inexistencia de una complicidad culposa en un hecho imprudente; por supuesto, el hecho doloso con el cual se contribuye debe alcanzar por lo menos el grado de tentativa punible...

Así mismo, en tercer lugar, la complicidad no requiere que la contribución sea coetánea al suceso. De la noción expuesta más arriba se desprende que la actividad desplegada por el cómplice puede consistir tanto en un aporte anterior o concomitante al momento de ejecución del hecho, como en uno posterior, a condición de que medie promesa anterior (de carácter no necesario), de tal manera que no se rompa el vínculo al cual se aludió en el primer requisito.

En cuarto lugar, el cómplice debe carecer del dominio del hecho pues, si acontece lo contrario, debe descartarse esta forma de participación criminal y pensarse en una coautoría, tal como sucede con la instigación; ahora bien, es posible que en diversas hipótesis no sea fácil diferenciar algunas formas de complicidad necesaria de la autoría, pues la actividad del agente es equívoca." (VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, Fernando. Manual De Derecho Penal, Parte General, Editorial Temis, S. A., Bogotá- Colombia, 2002, pág. 444-456).

Lo transcrito, nos lleva a puntualizar que el autor es la persona que ejecuta la conducta descrita en el tipo penal; mientras que la co-autoría se da cuando varias personas, previa celebración de un acuerdo común, llevan a cabo un hecho de manera mancomunada, en tanto que la complicidad primaria tiene lugar cuando la persona contribuye a un hecho ajeno, sin cuya participación no se hubiera podido realizar el hecho punible; y la complicidad secundaria se configura cuando la participación del sujeto no es necesaria para la comisión del hecho punible, por lo cual éste se hubiera ejecutado sin su colaboración.

En el Código Penal derogado se contemplaba la figura de la autoría y la participación en el Título II, Capítulo V, del Libro Primero, así:

"Artículo 38: Son autores los que realizan la conducta descrita como punible.

Artículo 39: Son cómplices primarios los que tomen parte en la realización del hecho punible o presten al autor o autores un auxilio sin el cual el hecho no habría podido cometerse.

"Artículo 40: Son cómplices secundarios los que auxilien de cualquier otro modo al autor o autores en la realización del hecho punible aún mediante promesa de ayuda posterior a su consumación."

Así pues, son autores los que ejecutan la conducta descrita en el tipo penal como punible manteniendo el dominio de la acción; mientras que el cómplice primario es aquel que coopera en la realización o ejecución del delito, o presta un auxilio o aportación sin el cual el hecho punible no se hubiera podido realizar -esto es una forma de participación necesaria- en tanto que el cómplice secundario presta una cooperación de cualquier otro modo en la realización del hecho punible, aún mediante promesa de ayuda posterior a la consumación del hecho.

En virtud de lo anterior, cabe indicar que durante la instrucción del sumario se acopiaron al cuaderno penal las siguientes piezas procesales:

- Diligencia de Reconocimiento y Levantamiento de Cadáver en el que se señala: "En vista que tanto el vehículo y el cadáver quedaron completamente calcinado, no se le puede apreciar el sexo, como tampoco sus características, el cadáver está en posición de decúbito lateral izquierdo, con el cráneo hacia la puerta trasera izquierda..." (fs. 6- 7).
- Diligencia de Inspección Ocular a la residencia de la señora Damaris Mendoza (q.e.p.d.): "...todo estaba en completo orden y arreglado, solo (sic) el cuarto de estudio que según la empleada hay cosas movidas de su lugar al igual que en el closet, esta (sic) dentro de la recámara (sic) o sea la última recámara, después del cuarto de estudio, se levantó la evidencia # 1 Calendario Casa Hosaca, evidencia dos (2), una cajeta de cámara fotográfica vacía marca SONY..."(fs. 23-25).
- Noris Isabel Pineda Ruiz, personal de servicio en la residencia de la señora Damaris Mendoza (q.e.p.d.), manifestó que cuando llegó a la casa las puertas estaban cerradas, no estaban forzadas. Pero, hacía falta una caja fuerte de combinación. (fs. 69-72).
- Informe de investigación suscrito por el Teniente Ronny Rodríguez, quien aseveró que el señor Martín Wright Coto le comentó que "...Melón, Alejandro y Tropi lo buscaron para que lo esperara en el Mirador del Puente De Las Américas, mientras ellos venían en un carro, así que el (sic) se estacionó en el mirador con un vehículo color negro u oscuro, tipo sedan con la tapa de motor hacia arriba, ya que había un policía cuidando El Mirador y para que no lo echaran del lugar; luego lo llamaron a un teléfono celular que a la fecha no recuerda el número y le dijeron que pasarían en un vehículo Nissan Xtrail de color blanco y que le pitarían tres veces cuando pasarían por El Mirador, lo que así hicieron, así que él arrancó el vehículo y los siguió hasta la entrada de la carretera de Veracruz, donde vio cuando Alejandro, Tropi y Melón le prendieron fuego al vehículo Nissan Xtrail blanco y cuando abordaron le dijeron que había dejado a la señora amarrada en su casa y que habían prendido el vehículo porque lo utilizaron para transportarse y no querían dejar huellas. ..." (fs. 3217-3219).
- El procesado Martín Wright Coto, al rendir su declaración indagatoria, indicó: Me hago confeso que yo participé en lo que fue el robo, hasta cierto punto, ya que estaba entendido que iban a cometer un robo en la ciudad, no sé el punto de la ciudad, dejándome un auto TERCEL color como azul o negro, es decir oscuro, que ellos me iban a llamar después de cometer el robo para que lo pasara a recoger. Ellos me llaman y me dicen que los espere en el MIRADOR del PUENTE DE LAS AMERICAS, porque iban llegando al puente de Las Américas. Ya yo me mantenía en el mirador esperándolos, cuando MELON se mantiene

en línea conmigo diciéndome "VOY POR EL PUENTE DE LAS AMERICAS EN UN CARRO CUATRO POR CUATRO, UN NISSAN XTRAIL BLANCO", cuando se mantiene en línea conmigo yo le digo que yo estoy en el mirador esperándolo, MELON me dice que él me va a pitar cuando pasa al lado mío, yo observo cuando me pitan y el carro XTRAIL BLANCO me pita. Yo prendo el auto TERCEL y me pongo en marcha a seguirlos. En lo que estoy siguiéndolos veo que va con dirección a Veracruz, veo cuando el XTRAIL BLANCO se estaciona, sale MELON y TROPI, agarran un lighter y prenden el auto, de allí yo aceleré (sic) el carro, se montan en el carro y salimos de ahí de la escena, me dan mil dólares en efectivo por haberlos sacado de la escena y les pregunto yo: "QUE HICIERON CON LA SEÑORA", ellos me dijeron que la habían dejado amarrada dentro de su casa, yo sigo manejando y ellos me dicen que los deje en la CINCO DE MAYO, los dejó (sic) en la CINCO DE MAYO, TROPI y MELON se van con el auto que me habían dejado, el TERCEL OSCUROS. De ahí me fui para mi casa para Nuevo Arraiján, como a eso de cuatro o cinco horas después me llama MELON y me llama TROPI, para ir a fumar marihuana. Nos fuimos a fumar marihuana en el río que queda por parquecito de la calle octava de la barriada Nuevo Arraiján. Empezamos a fumar y ahí MELON me saca un par de prendas de oro que eran de la víctima, yo le reclamo que por qué no me habían dicho que cuando habían prendido el carro estaba la señora dentro del auto, ellos me dicen que para que no me traumara. Ellos me dicen a mí, bajo los efectos de la droga, que coja las cosas con calma que ya lo hecho está hecho. Me dicen TROPI "LLEVANOS DONDE TU AMGIO QUE COMPRA PRENDAS DE ORO", yo los llevo al día siguiente como a las diez de la mañana, a vender las prendas, las vendimos a un amigo mío que es sobrino del dueño del empeño LA SAN RAMON. Nos la compró dando un monto en total como de dos mil trescientos dos balboas, por todos los collares que compró que eran dieciocho (18) entre pulseras, collares y sortijas, pero habían más collares. De ahí salimos del empeño me dan cuatrocientos dólares más, a parte de los mil dólares que me habían dado ya, por haberlo sacado de la escena y cada uno se retiró por su lado y me dicen, antes de retirarse, que pase lo que pase nunca diga nada...PREGUNTA: Diga el indagado si TROPI y MELON le manifestaron dónde vivía la señora a la que le iban a robar. CONTESTO: Me dijeron que en San Francisco nada más. PREGUNTA: Les preguntó usted a TROPI y MELON la razón por la cual mataron a la señora prestamista, luego que usted se enteró de ello. CONTESTO: Sí, los cuestioné bien duro, porque ellos me dijeron a mí una cosa y ellos hicieron otra, me dieron a entender que ellos sabían por qué lo habían hecho, ellos me recalcaron que ella no murió bajo fuego, que ella no sufrió, ..." (fs. 3228-3236).

- Pablo Antonio Vega quien labora en la Casa De Empeño San Ramón, lugar en el que Martín Wright Coto afirmó haber vendido las prendas de oro de la señora Damaris Mendoza (q.e.p.d.), indicó: "...La última vez que fue Martín fue en septiembre, tres o cuatro días antes que lo detuvieran, fue y compró, iba acompañado de una muchacha que estaba embarazada, y el recibo se le hizo a nombre de la muchacha. ...". Agrega el declarante que no recuerda qué compró Martín Wright Coto en la Casa de Empeño, pero que en aquella ocasión le llamó la atención que éste tenía una suma considerable de dinero. Finalmente negó haberle comprado prendas de oro a Martín Wright Coto (fs. 3251-3255).
- En ampliación de su declaración Martín Wright Coto puso en conocimiento que conocía a Miguel Ángel Medina alias Melón desde hace aproximadamente 15 años, aclarando lo siguiente: "PREGUNTADO: DIGA EL SINDICADO SI TROPI Y MELON LE DIERON DETALLES DE COMO IBA A REALIZAR EL ROBO A LA SEÑORA DAMARIS. CONTESTO: Ellos me dieron el auto, cuando me dan el auto me dicen que mantenga la línea activa, que la señora era prestamista, de boca de ellos que era gringa extranjera y que iban a robarle en San Francisco donde ella residía y que lo único que querían que yo hiciera, era que los recogiera, después ellos abandonaban el carro blanco de la señora un XTRAIL BLANCO." (fs. 3418-3426).
- El 30 de julio de 2008 Martín Wright Coto, al cuestionamiento realizado en la agencia de instrucción, manifestó: "... Se le explica al sindicado que toda vez que este Despacho ha tenido conocimiento por llamada telefónica que realizó la Fiscalía de Droga a este Despacho de que usted tiene información de la persona que le dio el dato acerca de la señora DAMARIS MENDOZA, así como consta en el informe que antecede, señale al Despacho qué es lo que usted tiene que decir al respecto. CONTESTO: siempre tuve contacto con él, siempre supe él dio el dato, este sujeto se apoda QUIMBA pero traté de encubrirlo, ya como un trato de esforzarme en los caminos de Dios...Incluso esa persona apodada QUIMBA que dio el dato mantiene un collar de la difunta que es un collar grueso, de hombre, que lo vendimos MELÓN y yo, delante de mí en mil doscientos dólares (B/1,200.00). Esa persona QUIMBA, es una persona extremadamente peligrosa vive en VISTA ALEGRE no sé la calle pero sí sé la ubicación de la casa, pero

no sé el número de la casa exacto y tiene una barbería bajando por COCHEZ de VISTA ALEGRE, en una estación de gasolinería que está antes de llegar al REY DE VISTA ALEGRE, QUIMBA es una persona gorda, blanco, de ojos verdecitos gateado, yo le pongo aproximadamente como 30 años. Yo esta persona la conozco, ya que todos mi robos o todos mis vínculos con armas he estado involucrado con él, con QUIMBA, pero él les dio el dato a unos amigos míos que están involucrados con él, con QUIMBA, pero él les dio el dato a unos amigos míos que están involucrados en este caso, que vienen siendo MELON y TROPI....MELON y TROPI me dijeron que él les había dado el dato de una prestamista, y MELON y TROPI hablando con QUIMBA ya que QUIMBA que solamente faltaba alguien que supiera manejar y los sacara de la escena. Ahí fue donde QUIMBA les dijo hablen con MARTÍN, ya que yo era de su confianza también...PREGUNTADO: Diga el indagado, aparte del collar que le vendió a QUIMBA, señale si le vendieron otras prendas o si este (sic) se quedó con alguna de ellas. CONTESTO: no sabría decirle, pero la única que le vendimos fue el collar que fue lo que le gusto (sic). Ese collar pesaba. ... PREGUNTADO. Diga el indagado, si lo sabe dónde se encuentra el medallón que era propiedad de la señora DAMARIS MENDOZA. CONTESTO: ahí está el detalle. Yo le hice un obsequio a mi madre, donde le di el medallón a mi sin que ella supiera y no sabe todavía que era de la difunta. No sé si todavía lo tenga o no lo tenga, pero si le pediría a la Fiscalía unos días para yo poder hablar con mi madre y pedirle perdón, y si lo tiene que lo devuelva y si no qué hizo con eso, o no sé..." (fs. 3558-3562).

- En el acto de audiencia Martín Wright Coto, se declaró inocente de los cargos formulados en su contra (f. 4057), posteriormente, aclaró al tribunal que lo depuesto por su persona en sus declaraciones indagatorias no es cierto, pues estaba disgustado ya que por conocimiento de otra persona se enteró que un compinche del otro caso había dicho que él tenía planeado matar a Ana Mercedes Medina Escobar y prenderla, pues como había escuchado que en el año 2006 se había dado un caso que habían incendiado a la señora y no se halló evidencia, entonces allí fue donde le dijo al licenciado de la Fiscalía que él conocía a las personas que estuvieron en ese caso, razón por la cual declaró lo que había escuchado en la televisión allí fue donde mencionó a Alejandro e inventó a un Jorge. Agregó que se hizo confeso de un hecho que no cometió y que incriminó a Miguel Ángel Medina y Enrique Sánchez, por venganza y que ni ellos ni él mataron a la señora Damaris Mendoza (cinta magnetofónica del acto de audiencia No. 10)

De las pruebas testimoniales citadas se advierte:

1. Que Martín Wright Coto, aceptó participar con un grupo de personas en el robo realizado a la casa de la señora Damaris Mendoza localizada en San Francisco, debido a un dato que se había recibido de parte de un sujeto apodado QUIMBA, quien les puso en conocimiento que la víctima era prestamista. Agregó que siempre tuvo contacto con el apodado QUIMBA.
2. El 14 de junio de 2006 Martín Wright Coto, se dirigió en un vehículo Toyota Tercel que le había sido entregado por sus compañeros (MELON y TROPI) en hora de la tarde, a los cuales desvincula del crimen en el acto de audiencia ordinaria, al Puente De Las Américas lugar en el que esperó que éstos vinieran de la casa de la víctima localizada en San Francisco, para luego acompañarlos hasta la entrada de la carretera de Veracruz, donde incendiaron el XTRAIL BLANCO, encontrándose en el interior del mismo el cuerpo sin vida de Damaris Mendoza.
3. Posteriormente, el procesado trasladó en el Toyota Tercel al resto de los victimarios a la Plaza Cinco de Mayo. A cambio de ello recibió mil balboas (B/. 1000.00).
4. Horas más tarde se encontró con sus compañeros para vender las prendas. Y así no dejar evidencias del crimen, además se quedó con un medallón, el cual le dio a su madre.

Las piezas procesales citadas permiten concluir que Martín Wright Coto, tuvo una participación activa en el homicidio agravado de Damaris Mendoza, ya que en su declaración indagatoria reconoció que con días de anticipación se planificó el robo, lo que le llevó a narrar detalladamente la manera en que se ejecutó el ilícito. De esta manera señaló que se escogió a la víctima del hecho, es decir, una persona que era prestamista, que manejaba sumas considerables de dinero, lo que les llevó a averiguar el lugar en el que ésta residía, se esperó la noche para ingresar a la residencia y se apropiaron de las prendas de oro de la señora Damaris Mendoza, posteriormente se retiraron con el vehículo de la víctima y se alejan de la ciudad, pues abandonan el carro en Veracruz donde lo quemaron para luego escapar del lugar con el vehículo Toyota Tercel conducido por Martín Wright Coto. Horas después se reparten las prendas, tanto es así que Martín Wright Coto le regaló un medallón a su madre.

Todo lo planteado permite concluir que la conducta de Martín Wright Coto no puede ubicarse, como lo manifiesta el recurrente, en complicidad secundaria sino, por el contrario, en la complicidad primaria, pues no sólo participó en la planificación y ejecución del robo, sino que por el contrario abandonó a la señora Damaris Mendoza a la suerte de los homicidas sin mencionar a nadie lo que había sucedido y procedieron a distribuirse las prendas de oros de la occisa.

Por lo anterior, se debe aclarar que esta reformulación del criterio sobre la participación criminal de procesado en la acción delictiva no va en detrimento de la pena impuesta a Martín Wright Coto y especialmente del principio de la "reformatio in pejus", pues el Código Penal derogado en el artículo 61 asigna la misma penalidad tanto al autor como al cómplice primario.

El segundo reparo del licenciado Danilo Montegro se refiere al no reconocimiento por parte del tribunal de primera instancia, al dosificar la pena impuesta a su representado, de la circunstancia atenuante común contemplada en el artículo 89 numeral 5 del Código Penal vigente, que se refiere a la "colaboración efectiva del agente", la cual se materializa cuando la colaboración del imputado es eficaz o relevante, lo que lleva al esclarecimiento de los hechos investigados o a la identificación de un autor o cómplice de un delito.

Según lo dispuesto en el Código de Procedimiento el objeto del proceso penal es investigar los delitos, es decir, averiguar todas las circunstancias que sirvan para calificar el hecho punible, lo agraven, atenúen o justifiquen, además de descubrir y juzgar a sus autores y partícipes, conocerlo en su individualidad, ubicarlo socialmente o comprobar cualquier circunstancia que pueda servir para establecer la agravación o atenuación de la responsabilidad, (ver artículos 1941 y 2031 del Código Judicial), por lo tanto, se debe entender que la colaboración efectiva que pueda brindar el agente debe estar dirigido en este sentido.

Para la Sala, las constancias procesales expuestas en párrafos precedentes, permiten advertir que si bien el imputado al rendir declaración indagatoria narró su versión de los hechos, haciéndose confeso de su participación en el robo, en el acto de audiencia Martín Wright Coto negó la participación de Melón y Tropi en el homicidio de Damaris Mendoza y aseveró que todo lo que declaró en cuanto a ellos fue por venganza, razón por la cual a juicio de la Sala su deposición no significa un aporte relevante para esclarecer los hechos y mucho menos para identificar al resto de las personas que participaron en el homicidio doloso de Damaris Mendoza, por lo que no se le puede reconocer al procesado MARTÍN WRIGHT COTO la atenuante contenida en el numeral 5 del artículo 89 del Código Penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la Sentencia de primera instancia No. 8 de veintisiete (27) de enero de dos mil diez (2010), emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el sentido de CONDENAR a Martín Wright Coto, de generales conocidas en autos a la pena de veinte (20) años de prisión y, cinco (5) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas una vez cumplida la pena principal, en calidad de CÓMPLICE PRIMARIO por el delito de homicidio doloso relacionado con el robo cometido en perjuicio de la señora Damaris Isabel Mendoza Marciaga (q.e.p.d.).

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

SENTENCIA APELADA SEGUIDA A ALEXIS BARRIOS MORENO, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, COMETIDA EN PERJUICIO DE EURIBIADES GONZÁLEZ CORTES.-
.PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	lunes, 22 de noviembre de 2010
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia

Expediente: Sentencia condenatoria apelada
714-F

VISTOS:

Como consecuencia del veredicto de culpabilidad emitido por un jurado de conciencia, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por medio de sentencia de 9 de diciembre de 2008, CONDENÓ al señor ALEXIS BARRIOS MORENO a la pena de OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como autor del delito de homicidio simple, cometido en perjuicio del señor URIBIADES GUDIÉL GONZÁLEZ CORTÉS (Q.E.P.D.) (fs.579-586).

El Licenciado RAFAEL RODRÍGUEZ, Defensor Particular del procesado ALEXIS BARRIOS MORENO, interpuso recurso de apelación en el término oportuno. Concedido el recurso en el efecto suspensivo, corresponde resolver la controversia planteada.

I. CUADRO FÁCTICO

El proceso penal se inicia de oficio, con la Diligencia de Reconocimiento del cadáver del señor URIBIADES GUDIÉL GONZÁLEZ, realizada el 10 de abril de 2006, en la morgue del Hospital Santo Tomás. En esta diligencia se dejó plasmado que el interfecto es de tez trigueña, contextura delgada, cabello lacio negro, 1.75 metros de estatura y presentaba una herida de aproximadamente 5 centímetros de largo en el parietal derecho.

El Protocolo de Necropsia estableció lo siguiente:

“Se trata de un varón de 38 años quien fallece a consecuencia de lesión cortante en el cuello que secciona venas y arterias del mismo, además de la laringe.

La lesión en el cuello es compatible por sus características compatibles con las realizadas estando la víctima de espaldas a su agresor.

Dentro de la mecánica de las lesiones encontradas es muy probable que la lesión de la cabeza se realizara primero y luego la del cuello con el fin de minimizar al individuo”.

El señor ALEXIS BARRIOS MORENO fue vinculado al homicidio y, luego de ser indagado, encausado y procesado penalmente, fue declarado culpable por un jurado de conciencia (f.571) en audiencia oral y pública celebrada el 5 de septiembre de 2008.

II. LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR

El Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en la Sentencia de 30 de julio de 2010, en su parte medular expuso lo siguiente:

“Es innegable que el homicidio se produjo cuando ALEXIS BARRIOS MORENO, al ver cuando el occiso hirió con arma blanca a su primo, salió del bar y regresó con un palo de coa, con la cual lo correteó y le dio varias veces al infortunado en la cabeza.

El encartado aceptó su participación en el hecho punible y narró como (sic) se dio el hecho, pero fue encontrado culpable por la comisión del delito de homicidio por el tribunal de jurados de conciencia, por tanto es considerado autor del hecho punible, de conformidad a lo establecido en el artículo 38 del Código Penal derogado.

La conducta desplegada por el procesado, en relación al delito de homicidio, se encuentra normada en el artículo 131, que tiene prevista una sanción que oscila entre los 5 a 12 años de prisión, ya que se deja claramente establecido que el sujeto activo, después que el occiso apuñaló a su primo, salió a buscar el palo de coa y, sin contemplación alguna, le propinó varios golpes en la cabeza, lo que produjo su muerte, por tanto partiremos de la pena base de ocho (8) años de prisión. No se observan circunstancias modificativas de la acción penal, por lo que la pena señalada no sufre modificación alguna.

...”.

III. RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO RAFAEL RODRÍGUEZ (fs.592-593).

El Licenciado RAFAEL RODRÍGUEZ, en el escrito de sustentación del recurso de apelación, argumenta que su mandante es delincuente primario, señalando además que no provocó el incidente que trajo como consecuencia la muerte del señor URIBIADES GUDIEL GONZALEZ y que aceptó los hechos inmediatamente.

Como conclusión del escrito de apelación, el letrado manifiesta que el señor ALEXIS BARRIOS MORENO rechazó la agresión de que había sido víctima su primo con la única arma que tenía a mano, solicitando que la pena sea fijada en el mínimo de 5 años de prisión, más la reducción a que tiene derecho por la confesión.

El Ministerio Público no presentó escrito de oposición al recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

El recurso de apelación presentado, será analizado atendiendo lo expresado en el artículo 2424 del Código Judicial, que indica que el Tribunal de alzada sólo atenderá los puntos de la resolución a que se refieren los recurrentes en los escritos de apelación.

Ahora bien, la Sala observa que la audiencia en el presente proceso se celebró bajo el trámite del juicio con jurados de conciencia, cuerpo colegiado que profirió un veredicto de culpabilidad.

Así pues, se debe reiterar que el jurado es un tribunal constituido por ciudadanos llamados por la ley para juzgar, conforme a su conciencia, acerca de la culpabilidad o inocencia del imputado, limitándose únicamente a la apreciación de los hechos, sin entrar en consideración de aspectos jurídicos, reservados a los jueces. Por lo tanto, el veredicto emitido por los jurados de conciencia es una decisión autónoma y definitiva, que no se encuentra sujeta a justificación normativa alguna, y no puede ser objeto de censura salvo que exista una grave trasgresión al debido proceso o a los derechos y Garantías Fundamentales. (Cfr. Resoluciones de 27 de septiembre de 1999, 21 de diciembre de 2001 y 20 de marzo de 2009).

Por otro lado, la defensa técnica del procesado plantea que se debe aplicar la pena mínima para el delito de homicidio simple, atendiendo a que el procesado no provocó el incidente, que únicamente rechazó la agresión realizada contra un familiar, que es delincuente primario y que, además, se debe aplicar la rebaja de pena correspondiente a la confesión.

Respecto al señalamiento consistente en que el procesado no provocó el incidente que conllevó a la muerte del señor EURIBIADES GONZALEZ, la Sala aprecia que el Tribunal Superior efectivamente tomó en consideración, para la imposición de la pena base, que "el homicidio se produjo cuando ALEXIS BARRIOS, al ver cuando el occiso hirió con arma blanca a su primo, salió del bar y regresó con un palo de coa, con la cual lo correteó y le dio varias veces al infortunado en la cabeza" (fs.584).

Como quiera que la pena base impuesta, fue individualizada de manera razonada y atendiendo a la situación en concreto, ajustándose al intervalo penal previsto en el artículo 131 del Código Penal de 1982, no hay lugar a variarla.

En otro orden de ideas, es preciso indicar que esta Sala en Pleno ha establecido que "la delincuencia primaria no constituye una atenuante común de las contempladas en el artículo 66 del Código Penal sino un factor que se toma en cuenta para la individualización de la pena en abstracto partiendo de los intervalos fijados por la individualización legal, conforme al artículo 56 del Código Penal". (Sentencia de 6 de enero de 2000).

De manera tal que, la condición de delincuencia primaria, no obliga a la aplicación de la pena mínima: sencillamente es un factor que valora el juzgador al fijar la pena base.

Sobre el particular se debe señalar que el delito de homicidio doloso simple descrito en el artículo 131 del Código Penal de 1982 fija un intervalo que oscila entre los cinco (5) y doce (12) años de prisión, correspondiéndole al juzgador en su discrecionalidad establecer la pena base, la cual debe ser proporcional a la conducta reprochable.

En el negocio subjúdice, el Tribunal Superior, tras conocer el veredicto de culpabilidad del jurado de conciencia, procedió a dictar la sentencia condenatoria, la que, a juicio de esta Sala, está debidamente motivada y razonada, pues del examen de las principales piezas procesales reseñadas en la sección de los hechos se desprende claramente que la acción desplegada por el agente encuentra adecuación típica en el tipo penal del homicidio doloso simple.

Respecto al tema de la confesión del procesado, se indica que para reconocer esa manifestación de voluntad del agente como circunstancia atenuante, en atención a los criterios jurisprudenciales reiterados por esta Corporación de Justicia, es necesario que concurren dos elementos: la espontaneidad, que implica que el sindicado comparezca por sus propios medios ante la autoridad competente para poner en conocimiento que ha infringido la ley penal; y la oportunidad, esto es, que se haya hecho cuando no se han conocido antes otros elementos probatorios que lo vinculen con el delito realizado o que existiendo, la misma incorpore elementos que ayuden al esclarecimiento del hecho.

A juicio del Tribunal de Alzada, la declaración de ALEXIS BARRIOS MORENO no es oportuna ni espontánea, toda vez que del caudal probatorio se desprende que el imputado no se entregó a las autoridades; más bien fue aprehendido por los agentes policiales al día siguiente de cometido el hecho (fs.15-16) y al momento de aceptar su responsabilidad penal ya se tenía conocimiento de lo que había sucedido. Siendo ello así, su declaración no ayudó a conocer los hechos, pues ya se conocían y tampoco aportó nuevos elementos a la instrucción del sumario.

Aunado a lo anterior, la pena base impuesta no excede del máximo establecido por la ley para el delito de homicidio doloso simple y no concurren circunstancias atenuantes a favor del procesado.

Por tanto, al no haberse comprobado visos de ilegalidad en la individualización judicial ni en la calificación de la conducta, y siendo que la pena impuesta es proporcional al hecho reprochable, lo que en derecho corresponde es confirmar la sentencia apelada.

VI. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL, CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia No.33 de 9 de diciembre de 2008 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que condenó a ALEXIS BARRIOS MORENO a cumplir la pena de OCHO (8) años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas, como autor del delito de Homicidio Doloso simple cometido en perjuicio de EURIBIADES GONZÁLEZ (q.e.p.d.).

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA

MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO PENAL SEGUIDO A ROGELIO RAMOS, JORGE MORGAN MELCHOR Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE OSVALDO LORENZO PÉREZ (Q.E.P.D.)- PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	viernes, 26 de noviembre de 2010
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	813-F

Cursa ante este Despacho, el expediente contentivo del proceso seguido a Rogelio Ramos, Jorge Morgan Melchor y otros, sindicados por el delito de Homicidio en perjuicio de Osvaldo Lorenzo Pérez (q.e.p.d.), que ingresó para la tramitación del recurso de apelación interpuesto por la defensa de los sindicados, contra la Sentencia N° 05-PI, fechada 18 de marzo de 2010, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Cabe resaltar que el negocio fue adjudicado a este Despacho mediante reparto de fecha 12 de noviembre de 2010 (fs. 7016); sin embargo, al momento de examinar toda la actuación penal remitida por el Ad-quo, con el objeto de resolver la alzada, se constata que esta Colegiatura conoció previamente del recurso de apelación instaurado por la defensa de Jorge Morgan Melchor, contra el Auto Penal de fecha 19 de diciembre de 2007 dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dictándose con la ponencia del Honorable Magistrado ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, el fallo de 18 de septiembre de 2008 (Fs. 6173 y ss).

Por lo anterior, se aprecia con claridad que este proceso penal fue sustanciado primeramente en esta Sala por otro magistrado, circunstancia que de conformidad con el artículo 107 del Código Judicial, implica que cada vez que el negocio ingrese a esta Superioridad, corresponderá actuar como ponente el mismo magistrado a quien haya sido repartido en la primera oportunidad. Por tanto, procede remitir el expediente a la Secretaría de la Sala para que se proceda con el trámite pertinente.

Por las consideraciones anteriores, el suscrito Magistrado de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, actuando en Sala Unitaria, DISPONE, devolver el presente expediente a la Secretaría de la Sala para que, previo el trámite correspondiente, le sea adjudicado al Magistrado ANÍBAL SALAS CÉSPEDES.

Cúmplase.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

REVISIÓN

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ANICETO RUIZ POR DELITO RELACIONADO CON DROGAS. - .PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: lunes, 01 de noviembre de 2010
Materia: Revisión
Expediente: 413-C

VISTOS:

El Licenciado Javier Antonio Quintero Rivera, apoderado judicial de ANICETO RUIZ ha presentado recurso de revisión contra la sentencia N°098 de 7 de febrero de 2007, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual condenó a su patrocinado a la pena de ocho (8) años de prisión, como responsable del delito de Tráfico Internacional de Drogas.

Al examinar el escrito formalizado por el Licenciado Javier Antonio Quintero, a fin de verificar si este medio de impugnación extraordinario cumple con los presupuestos legales y jurisprudenciales requeridos, la Sala advierte que el recurrente identificó la sentencia cuya revisión se demanda y el Tribunal que la expidió, esta es, la No.98 de 7 de febrero de 2007 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá; el delito que motivó la resolución, es decir, Tráfico Internacional de Drogas; la sanción impuesta, ocho (8) años de prisión e inhabilitación de funciones por el término de un (1) año, a partir del cumplimiento de la pena privativa de libertad ambulatoria y los fundamentos de hecho y de derecho.

Expone el revisionista que la sentencia de segunda instancia de 7 de febrero de 2007, expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por vía de la cual se condenó a ANICETO RUIZ ESPINOSA a la pena de ocho (8) años de prisión, como autor del delito de Posesión Agravada de Drogas Ilícitas, tuvo como hecho probado que el día 10 de mayo de 2004, en el sector de Playa Ratón, Corregimiento de San Carlos, se llevó a cabo una acción ilícita denominada tumbado de drogas, realizada por un grupo de sujetos integrado por civiles y miembros de la Policía Nacional. El día de los hechos el Capitán Eduardo Pérez Viquez giró instrucciones a miembros de la Policía Nacional, con sede en San Carlos y Chame, para que lo asistieran en la realización de un operativo policial para capturar a personas que transportaban gran cantidad de drogas ilícitas, solicitándoles que ingresaran al lugar cuando él se los indicara, con las luces de la patrulla encendida, lo cual tenía como finalidad intimidar a las personas que transportaban la droga y despojarlos de la misma. Según el recurrente, su representado ANICETO RUIZ ESPINOSA desconocía este propósito ilícito, y sólo se limitó a autorizar el envío del auto de la referencia, siguiendo las instrucciones de su superior jerárquico.

Como fundamento de derecho del recurso, el impugnante invoca la causal contenida en el artículo 2462 del Código Judicial, que indica: "Si después de ejecutoriada una sentencia condenatoria se promulga una ley penal o como consecuencia de una acción constitucional, la ley, o la decisión favorecen al reo, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal revisará la sentencia condenatoria, a fin de aplicar esta ley o la decisión. La revisión se hará de oficio o a solicitud del reo, del Ministerio Público o de cualquier ciudadano en acción popular, previo trámite indicado en el artículo 2455". A renglón seguido, desarrolla los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya la causal.

En relación al fundamento de hecho se aprecia que el revisionista cuestiona la valoración que hizo el tribunal del dolo, previsto en el artículo 38 del Código Penal de 1982 (vigente al momento de ocurrir el hecho bajo examen) que establecía que son autores los que realizan la conducta descrita como punible, disposición legal que al ser aplicada a la controversia sub júdice, en concordancia con el artículo 31 ibídem, relativo al dolo, permitió la condena de ANICETO RUIZ ESPINOZA, bajo la premisa que el día de los hechos autorizó el envío del patrulla 021 al sector de Playa Ratón, siendo utilizado el vehículo en el acto de ingresar con las luces del auto patrulla encendidas, lo que causó el efecto de intimidar a los sujetos que transportaban la droga ilícita, razón por la cual bajo esta premisa, el Tribunal declaró la responsabilidad de su representado, sin que se demostrara, más allá de toda duda razonable, que

su mandante tenía conocimiento de que la orden impartida por su superior jerárquico, el Capitán Eduardo Pérez Víquez tenía un propósito ilícito.

No obstante lo anterior, la Ley 14 de 2007 que aprueba el Código Penal actual, en el artículo 26 consagra que: "Para que una conducta sea considerada delito debe ser realizada con dolo, salvo los casos de culpa previstos por este Código. La causalidad, por sí sola, no basta para la imputación jurídica del resultado". Agrega el revisionista que en concordancia con la norma citada, el artículo 14 del nuevo Código Penal, vigente desde el 23 de mayo de 2008, dispone que: "La ley favorable al imputado se aplicará retroactivamente. Este principio rige también para los sancionados aun cuando medie sentencia ejecutoriada, siempre que no se hayan cumplido totalmente la pena..."; razón por lo cual sostiene que se trata de una nueva normativa que favorece al reo en lo que respecta al dolo y debe ser aplicada a su representado ANICETO RUIZ ESPINOZA, ya que la sentencia objeto de la revisión infringió el dolo en su actuar, a partir del sólo hecho de haber autorizado el traslado del patrulla 021 que el día de los hechos, ingresó con las luces de sirena encendidas, en el sector de Playa Ratón con el resultado del apoderamiento ilícito de la droga. Desde esta perspectiva, añade el recurrente que es evidente que la sentencia cuya revisión se demanda, imputó a su patrocinado el injuto penal en referencia, con fundamento en la sola causalidad en la producción del resultado, derivada de su autorización para movilizar el patrulla 021 al sitio sub júdice siguiendo instrucción del Capitán Eduardo Pérez Víquez.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Luego de exponer los fundamentos de hecho y de derecho en los que el revisionista apoya la causal prevista en el artículo 2462 del Código Judicial, la Sala se ve precisada a reiterar criterio en cuanto a que el principio de la ley penal más favorable, establece que en las materias que guardan relación con el proceso penal y con las personas vinculadas al mismo, se aplicará preferentemente la ley penal más favorable, incluso aún después de finalizado el proceso, constituyendo una excepción al principio de cosa juzgada. Sobre el particular es confrontable al Sentencia de la Sala Penal de 31 de marzo de 2000.

El principio de retroactividad de la ley penal más benigna de corte humanitario, tiene rango constitucional en el artículo 46 que prevé: "...En materia criminal la Ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aún cuando hubiese sentencia ejecutoriada.", del mismo modo, se encuentra previsto en el artículo 14 del Código Penal vigente que dispone: "La ley favorable al imputado se aplicará retroactivamente. Este principio rige también para los sancionados aún cuando medie sentencia ejecutoriada, siempre que no hayan cumplido totalmente la pena. El reconocimiento de esta garantía se hará de oficio o a petición de parte."

Lo anterior presupone que en el transcurso de un proceso o a su culminación se produzca un cambio legislativo que implique la derogatoria o modificación de la disposición legal que describe la conducta, o bien se contemple una sanción más benigna para el hecho criminoso, correspondiéndole al juzgador seleccionar aquélla que sea más favorable para el procesado o sentenciado, según el caso (Este criterio es confrontable en la Sentencia de 11 de mayo de 2010).

Confrontados los argumentos de la defensa a la luz del criterio jurisprudencial que antecede, se debe indicar que no guardan relación con la causal invocada, pues si bien ha ocurrido un cambio legislativo la Sala advierte que el tema que plantea el revisionista es el análisis del juicio de culpabilidad, lo que no guarda relación con la derogatoria o modificación de la disposición legal que describe la conducta por la cual fue condenado o bien se contemple una sanción mas benigna para el hecho criminoso. No se trata de algún cambio legislativo que esté despenalizando la conducta que se le atribuyó a su representado, esta es, el Tráfico de Drogas, de lo que se evidencia que el argumento ensayado por el revisionista va dirigido a que la Sala analice la situación jurídica como si se tratase de una primera instancia. El examen del dolo le corresponde al juzgador de la instancia y no a la Sala en sede de revisión. Se observa que los planteamientos expuestos por el recurrente están dirigidos a que se debatan en una tercera instancia, aspectos que ya fueron objeto de pronunciamiento, lo que no es materia del recurso extraordinario de revisión y torna improcedente su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte suprema, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de revisión penal presentado por el licenciado Javier Antonio Quintero Rivera, apoderado judicial de ANICETO RUIZ ESPINOZA.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN FORMALIZADO A FAVOR DE RICAURTE AURELIO HERRERA SORIANO SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ANTONIO DOMÍNGUEZ ACOSTA. - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA - PANAMÁ, NUEVE (9) NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: José Abel Almengor Echeverría
Fecha: martes, 09 de noviembre de 2010
Materia: Revisión
Expediente: 734-C

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia el Recurso de Revisión formalizado por la firma forense Guerra y Guerra Abogados, a favor de Ricaurte Aurelio Herrera Soriano, a efectos que se examine la Sentencia No. 13 de 12 de mayo de 2009, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que lo condenó a cumplir 6 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, los dos años siguientes, como autor del Homicidio Tentado de Antonio Domínguez Acosta.

Preliminarmente y en la forma, se aprecia que el libelo propuesto cumple con las exigencias establecidas en los artículos 101, 2454 y 2455 del Código Judicial, puesto que, 1. es dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal; 2. identifica la sentencia cuya revisión se demanda; 3. el tribunal que la expidió; 4. el delito por el que fue condenado el señor HERRERA; 5. la clase de sanción impuesta; así como, 6. los fundamentos de hecho y de derecho en los que apoya la presente solicitud.

Se aportaron copias debidamente autenticadas de las sentencias de primera y segunda instancia, que permiten constatar que aquella se encuentra ejecutoriada.

Respecto a la causal que sirve de sustento, el censor invoca aquella circunstancia especial contemplada en el artículo 2462 del Código Judicial; específicamente, "Si después de ejecutoriada una sentencia condenatoria se promulga una ley penal o como consecuencia de una acción constitucional, la ley o la decisión favorecen al reo..." (fs. 3).

Causal que en lo relevante viene fundamentada, en que su poderdante fue condenado a seis años de prisión, sin que el Tribunal de la causa reconociera a su favor, la eximente incompleta que consagra el artículo 34 del nuevo Texto Único de Código Penal, que establece lo siguiente: En los casos contemplados en este capítulo, cuando el responsable del hecho se exceda de los límites señalados por la ley o por la necesidad, será sancionado con pena que no sea menor de la sexta parte ni exceda la mitad señalada para el hecho punible.

Lo anterior, sustenta la defensa, en virtud, que la Sala Segunda de lo Penal consideró que se cumplió con uno de los primeros presupuestos exigidos en la causa de justificación invocada, es decir, la legítima defensa.

El resto del libelo desarrolla los aspectos doctrinales y jurisprudenciales establecidos respecto a las eximentes incompletas e invoca para su acreditación una serie de elementos probatorios que, a su juicio, se dejaron de valorar (f. 4-12).

En etapa de admisibilidad, conforme los planteamientos esbozados, advierte esta Colegiatura que el recurrente procura, por medio de este recurso extraordinario, que la Sala examine nuevamente los medios probatorios insertos en autos, a efectos de determinar si al sindicado le correspondía el reconocimiento de una atenuante en la responsabilidad penal, al amparo de una eximente incompleta que, afirma, introduce el artículo 34 del Texto Único de Código Penal.

Advierte la Sala que el criterio para imponer una sanción atenuada, acorde a una eximente incompleta, contemplado en el artículo 34 del Texto Único de Código Penal, no es un aspecto sustantivo novedoso, que deba

aplicarse retroactivamente a favor del sindicato, puesto que era considerado en la legislación de 1982, en el artículo 22, variando únicamente su ubicación numérica.

En razón de ello, se desprende que el censor pretende subsanar por esta vía, la falta de actividad procesal de defensa que oportunamente no ejecutó y solicitó en la instancia correspondiente; tal como puede verificarse en la copia autenticada del fallo de segunda instancia aportado, que la censura se centró en el reconocimiento de una legítima defensa, siendo posteriormente descartada por la Sala Penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE EL RECURSO DE REVISIÓN presentado a favor del señor RICAURTE AURELIO HERRERA SORIANO.

Notifíquese y Cúmplase.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
LUIS MARIO CARRASCO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR RIGOBERTO RAMÍREZ TUÑÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 19 DE FEBRERO DE 2004 DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL PROCESO PENAL QUE SE LE SIGUE POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. - MGDO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: lunes, 15 de noviembre de 2010
Materia: Revisión

Expediente: 676-C

VISTOS:

El licenciado RAFAEL FERNÁNDEZ RENDÓN, apoderado judicial del señor RIGOBERTO RAMÍREZ TUÑÓN, interpuso recurso extraordinario de revisión contra la sentencia de 19 de febrero de 2004 por la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial condenó a su mandante a la pena de sesenta (60) meses de prisión como autor del delito de violación sexual en perjuicio de la menor de edad que será identificada con las siglas E.G.R.T.

La Sala procede al examen del libelo para verificar si cumple con los presupuestos para su admisión.

En primer lugar, la Sala advierte que el escrito fue interpuesto por persona hábil, el apoderado judicial del sentenciado.

Respecto a la resolución impugnada, el recurrente indica que se trata de una sentencia proferida por un Tribunal Superior que “se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada”(F.1), y que “no fue casada por la Sala Segunda de lo penal, de la Corte Suprema de Justicia el 03 de junio de 2005”(F.2)

De lo expuesto la Corte debe indicar que la sentencia cuya revisión se demandada vía revisión debe ser aquella que pone fin al proceso que en este caso viene siendo la resolución proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, es decir, la sentencia de 19 de febrero de 2004.

Seguidamente, el censor detalla en su escrito el delito de dio lugar a la sentencia, la clase impuesta y los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya su solicitud.

Vale señalar que la causal invocada es una de las contenidas en el numeral 8 del artículo 2454 del Código Judicial que preceptúa que habrá lugar al recurso de revisión “cuando en el proceso no se haya decretado la acumulación de los procesos sin justificación, existiendo constancia de solicitud de acumulación”.

Sobre el particular el recurrente plantea en los hechos que fundamentan el recurso que a su poderdante se le siguen tres causas penales por delito contra la libertad sexual:

- Proceso iniciado el 24 de agosto de 1999, tramitado por el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo de lo Penal, Tercer Circuito Judicial de Panamá, que culminó con la sentencia de 3 de junio de 2005, por la cual la Sala de lo Penal no casó la sentencia de 19 de febrero de 2004 por la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial condenó a su mandante a la pena de sesenta (60) meses de prisión como autor del delito de violación sexual en perjuicio de la menor de edad que será identificada con las siglas E.G.R.T.
- Proceso iniciado por querrela de 1 de junio de 1999, tramitado en el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo de lo Penal, Tercer Circuito Judicial de Panamá, en el que está pendiente de decidir un incidente de nulidad; y,
- Proceso iniciado por denuncia interpuesta el 12 de octubre de 2000, tramitado en el en el Juzgado Primero de Circuito, Ramo de lo Penal, Tercer Circuito Judicial de Panamá, pendiente de resolver un incidente de nulidad(Fs.4-6).

Por lo anterior, el recurrente indica que contra su defendido se siguen causas penales por supuestas infracciones al mismo tipo penal y, a pesar de haberse comprobado esa situación, no se ha procedido a la acumulación de los procesos que se le sigan en su contra, omitiéndose de esta forma la aplicación de las garantías sustantivas y se le ha juzgado y sigue juzgando por separado(F.6).

El recurrente aportó junto con el escrito las pruebas de los hechos fundamentales.

De lo que viene expuesto la Sala observa que de los tres procesos seguidos al señor RAMÍREZ TUÑÓN solamente uno de ellos ha hecho tránsito a cosa juzgada, mientras que los otros dos procesos están pendientes de decisión.

Por consiguiente, la situación procesal del señor RAMÍREZ TUÑÓN no puede ser objeto de revisión a través del recurso extraordinario siendo que a la fecha existen causas penales pendientes, pudiendo el recurrente hacer valer su reclamo ante los jueces de la instancia correspondiente.

En consecuencia, la Sala estima improcedente admitir el recurso de revisión presentado por el licenciado RAFAEL FERNÁNDEZ RENDÓN.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión interpuesto por el licenciado RAFAEL FERNÁNDEZ RENDÓN, apoderado judicial del señor RIGOBERTO RAMÍREZ TUÑÓN, contra la sentencia de 19 de febrero de 2004 por la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial condenó a su mandante a la pena de sesenta (60) meses de prisión como autor del delito de violación sexual en perjuicio de la menor de edad que será identificada con las siglas E.G.R.T.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA

MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LOS SEÑORES GLORISEL DEL CARMEN MORALES DE ICAZA Y RAMÓN ORLANDO LORENZANA - PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). .

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	lunes, 15 de noviembre de 2010
Materia:	Revisión
Expediente:	619-C

VISTOS:

Ingres a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, solicitud de revisión instaurada por la firma forense Fonseca y Asociados, en su condición apoderados judiciales de GLORISEL DEL CARMEN MORALES DE ICAZA y RAMON ORLANDO LORENZANA, contra la sentencia No. 276 de 4 de diciembre de 2009

que condenó a sus representados a la pena de dos (2) años de prisión, que fue reemplazada por 200 días multa a razón de B/.45.00 diarios que hacen un total de B/. 9,000.00 cada uno.

Acogido el presente recurso, se procede a verificar si el mismo contiene los elementos exigidos por los artículos 101, 2454 y 2455 del Código Judicial.

Así, se advierte que el escrito se dirige a los "HONORABLES MAGISTRADOS DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA", contraviniendo lo normado por el artículo 101 del Código de Procedimiento, que establece que todas las demandas, recursos, peticiones e instancias formuladas ante la Corte Suprema de Justicia, deberán dirigirse al Presidente de la Corte si competen al Pleno de ésta, o a los Presidentes de las respectivas Salas, si se dirigen a alguna de ellas.

Por otro lado, se observa que pese a que los revisionistas han sido específicos en cuanto a la identificación de la resolución que se pide sea revisada, el tribunal que la expidió, el delito que hubiere dado motivo a ella y la clase de sanción que se hubiere impuesto, al igual que la indicación de los numerales en los que lo sustentan el recurso, de la lectura de los hechos en los que se fundamenta la petición se infiere que lo que se busca es que nuevamente se evalúen pruebas que ya fueron valoradas por el Tribunal Superior al momento de emitir su fallo. En realidad se percibe que los revisionistas ni siquiera intentan adecuar alguna de sus argumentaciones o alguno de los hecho que presenta con los numerales 4 o 5 aducidos como causales, lo cual riñe con la naturaleza jurídica de esta vía extraordinaria, que procede cuando se logre demostrar la existencia de alguna de las causales establecidas en la Ley (artículo 2454 del Código Judicial), y no debe ser utilizada como una instancia más dentro del proceso.

A juicio de esta Corporación es evidente que el presente proceso fue fallado por el Tribunal Superior a sabiendas de la existencia de la sentencia del Tercer Tribunal Superior de Marcas, y de otras pruebas que menciona; por ello, sus planteamientos no constituyen un hecho nuevo, es decir un hecho que no ha sido, "... analizado ni considerado por los Tribunales en las instancias correspondientes, el cual... debe tener la calidad de desvirtuar las pruebas anteriores..." (Resolución de 7 de abril de 2003), pues la sentencia del Tercer Tribunal Superior fue aportada y tomada en cuenta por el Segundo Tribunal Superior al momento de emitir la sentencia No. 276 de 4 de diciembre de 2009; por lo que tampoco constituye un documento o prueba secreta que no existía, porque evidentemente se tenía conocimiento de esta prueba, la que fue valorada por el Tribunal en la sentencia objeto de este recurso extraordinario.

La situación anotada, no posee la trascendencia e importancia para afectar el principio de cosa juzgada, es decir, de anular la sentencia ejecutoriada emitida por el Segundo Tribunal Superior, lo que lleva a la Sala a inadmitir la iniciativa en comento, habida cuenta que no se cumplen con los presupuestos legales establecidos en los artículos 2454 y 2455 del Código Judicial, para promover el recurso de revisión.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión instaurado en favor de los señores GLORISEL DEL CARMEN MORALES DE ICAZA y RAMON ORLANDO LORENZANA.

Notifíquese,
JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LIC. ALCIDES GABRIEL ZAMBRANO GONZÁLEZ A FAVOR DE VÍCTOR MANUEL VÁSQUEZ VÁSQUEZ, CONDENADO POR DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL EN PERJUICIO DE LA MENOR M.I.C.B.- PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA - PANAMÁ, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: José Abel Almengor Echeverría

Fecha: lunes, 15 de noviembre de 2010
Materia: Revisión
Expediente: 462-C
VISTOS:

El Lcdo. Alcides Gabriel Zambrano González, apoderado judicial oficioso de VICTOR MANUEL VASQUEZ VASQUEZ, ha formalizado recurso de revisión contra la sentencia de 30 de noviembre de 2005 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial que reformó la sentencia de primera instancia de fecha 5 de octubre de 2005 que condenó a su representado a la pena de ocho (8) años y cuatro (4) meses de prisión, como responsable del delito de violación.

En este momento procesal, corresponde resolver la admisibilidad del recurso extraordinario presentado, siendo mandatario verificar se cumplen los requerimientos normativos contenidos en los artículos 2454 y 2455 del Código Judicial.

En este orden de ideas, el recurso fue interpuesto mediante memorial dirigido al Magistrado Presidente de Sala Segunda de lo Penal, señala la sentencia cuya revisión se demanda, acreditando que está ejecutoriada; el tribunal que la expidió, el delito que motivó la causa y la sanción impuesta.

El censor invoca la causal especial contenida en el artículo 2462 del Código Judicial, argumentando que la Ley 14 de 2007, que adoptó el Código Penal, no contempla la reincidencia como circunstancia modificadora de la responsabilidad penal, resultando más favorable al reo. Esta misma norma legitima al recurrente para actuar, por tratarse de una acción popular.

Establecido el cumplimiento de las exigencias que condicionan la admisibilidad del recurso, corresponde admitirlo y, como quiera que no existen pruebas que practicar, procede, de conformidad con lo normado en el artículo 2457 del Cód. ut supra citado, correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos por escrito.

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el RECURSO DE REVISIÓN formalizado por el Lcdo. Alcides Gabriel Zambrano González a favor de VICTOR MANUEL VASQUEZ VASQUEZ contra de la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial de fecha 30 de noviembre de 2005 y, DISPONE correrle traslado al Procurador General de la Nación y al recurrente, por el término de quince (15) días hábiles para que presente sus alegatos escritos.

Notifíquese.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

RESOLUCIONES

**SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

NOVIEMBRE DE 2010

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa.....	500
Advertencia o consulta de ilegalidad.....	500
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. ALBERTO MONTES ROMERO EN REPRESENTACIÓN DE MARIO REINOSA MORENO, PARA QUE LA SALA TERCERA SE PRONUNCIE DE LA LEGALIDAD DEL DECRETO DE PERSONAL N 341 DE 25 DE OCTUBRE DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA. - PONENTE: VICTOR LEONEL BENAVIDES P. - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).	500
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALBERTO MONTES ROMERO EN REPRESENTACIÓN DE RODOLFO MOSQUERA E. PARA QUE LA SALA TERCERA SE PRONUNCIE SOBRE LA LEGALIDAD DEL DECRETO DE PERSONAL N 341 DE 25 DE OCTUBRE DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. - MAGISTRADO PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..	501
Nulidad	503
INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA AROSEMENA, NORIEGA & CONTRERAS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE CEMENTO BAYANO, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES N 09-2007 DE 26 DE FEBRERO DE 2007 Y LA N 10-2007 DE 27 DE FEBRERO DE 2007, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTRO DE VIVIENDA. - MAG. WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, JUEVES 11 DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010).	503
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SAMUEL ECHEONA DE LEÓN, ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, LOS ARTÍCULOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DEL ACUERDO NO. 118 DEL 19 DE AGOSTO DE 2010, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ. - WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, VIERNES 19 DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010).	506
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, PRESENTADA POR EL LIC. SAMUEL ECHEONA DE LEÓN, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, ARTÍCULOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DEL ACUERDO N 108 DE 27 DE JULIO DE 2010, EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VIERNES 19 DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010).	507
Plena Jurisdicción	508
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR LUIS CASTILLO ORTEGA, EN REPRESENTACIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 032-2010-DECISIÓN/TADECP DE 2 DE AGOSTO DE 2010, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).-.....	508
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ENRIQUE HERNÁNDEZ CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE HAZEL MARLENE GARRIDO OSORIO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 98 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTRO DE VIVIENDA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MARTES 2 DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010)	511
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO CÉSAR JOVANÉ DEL CID EN REPRESENTACIÓN DE JAVIER CHÁVEZ S., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1009-07	

DEL 7 DE MARZO DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, LUNES 8 DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010).....	513
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LIC. ANDRÉS PÉREZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE VICTORIA TELLO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO DEL CONSEJO ACADÉMICO N° 22-10 DE 7 DE JULIO DE 2010, EMITIDO POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, LUNES 8 DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010).....	515
D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. ORLANDO E. TOVARES PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE FF VILLA LUCRE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.159-2009-DM/SRSSM DE 2 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL DIRECTOR DEL SISTEMA REGIONAL DE SALUD DE SAN MIGUELITO, LAS CUMBRES Y CHILIBRE DEL MINISTERIO DE SALUD, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, LUNES 8 DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010)....	517
D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. DONATILO BALLESTEROS S., EN REPRESENTACIÓN DE IRSA YAMILKA HOA BARRIOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.1-2008 DRLS DE 2 DE ENERO DE 2008, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LOS SANTOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, LUNES 8 DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010).	518
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE PETROTERMINAL DE PANAMA, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. 032-2008-S.DGPIMA DE 8 DE MAYO DE 2008, DICTADA POR LA AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).	519
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE MAGDALA CATAÑO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 294 DE 14 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).	520
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N° 331-TELCO DE 11 DE OCTUBRE DE 2006, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....	521
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR LUIS CASTILLO ORTEGA, EN REPRESENTACIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 031-2010-PLENO/TADECP DE 2 DE AGOSTO DE 2010, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....	522
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ALBERTO SAMUELS GUDIÑO EN REPRESENTACIÓN DE HUGO ALEXANDER BARRIA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 42,117-2010-J.D. DE 13 DE JULIO DE 2010, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA	

CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....	524
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LIC. ORLANDO ABDIEL CASTILLO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE SKATE LAND, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 173-10 DE 30 DE ABRIL DE 2010, DICTADA POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, VIERNES 19 DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010).....	526
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NELLY EDITH GONZÁLEZ-HERNÁNDEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MAYRA ESTHER GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO.168 DE 17 DE MAYO DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, VIERNES 19 DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010).....	527
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DE CHEN YAN NONG, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDA POR LA DIRECTORA DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD DE REHABILITACIÓN DE CÉDULA DEL 6 DE JULIO DE 2010.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, VIERNES 19 DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010).....	528
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL BERMÚDEZ EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO PÉREZ, PARA QUE SE LE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DNRRHH-DOPA-8870 DE 6 DE JULIO DE 2010, DICTADA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, VIERNES 19 DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010)	529
D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LIC. ROSARIO ARAÚZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.114 DE 9 DE JUNIO DE 2010, DICTADA POR LA FISCALÍA GENERAL ELECTORAL, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- . PONENTE: W. SPADAFORA F.- PANAMÁ, VIERNES 19 DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010).	530
SOLICITUD PREVIA - DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL BERMÚDEZ EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO JAVIER CHIU PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 555-10 DE 30 DE JULIO DE 2010 DICTADO POR EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL SILENCIO ADMINISTRATIVA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, VIERNES 19 DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010).....	531
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IVÁN RUÍZ H., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DEIVIS PERALTA DEGAIZA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 348 DE 14 DE MAYO DE 2007, EMITIDA POR LA JUNTA DISCIPLINARIA SUPERIOR DE LA POLICÍA NACIONAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....	532
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUILLERMO GARCÍA RIVAS EN REPRESENTACIÓN DE DANIEL OSBERTO MAGALLÓN RIVERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 930-04-213-AS-AZA DEL 15 DE JULIO DE 2010, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE ADUANAS, ZONA AEROPORTUARIA, EL ACTO	

CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - SUSTANCIADOR: VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..... 534

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL ENRIQUE BERMÚDEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ERIKA ÁLVAREZ DE RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 247 DE 19 DE AGOSTO DE 2010, PROFERIDO POR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..... 535

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE XUE PING MO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDA POR LA DIRECTORA DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD DE REHABILITACIÓN DE CÉDULA PRESENTADA EL 10 DE MAYO DE 2010. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..... 537

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE BAI HUI MO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDA POR LA DIRECTORA DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD DE REHABILITACIÓN DE CÉDULA PRESENTADA EL 10 DE MAYO DE 2010. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..... 537

Protección de derechos humanos538

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VLADIMIR ESPINOSA, EN REPRESENTACIÓN DE ROSARIA CORREA PULICE, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N 144 DE 8 DE MARZO DE 2007, EXPEDIDO POR EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 538

Reparación directa, indemnización.....539

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSE SALVADOR MUÑOZ EN REPRESENTACIÓN DE VLADIMIR BONILLA Y FRANCISCO ALEXIS VANEGAS, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO (FISCALIA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS), AL PAGO DE DOS MILLONES DE DOLARES (B./2,000,000.00), EN CONCEPTO POR DAÑOS Y PERJUICIOS MORALES Y MATERIALES CAUSADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.- PONENTE. ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 539

Casación laboral541

Casación laboral541

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CHERTY ALEGRÍA, EN REPRESENTACIÓN DE JAVIER PALACIOS Y OTROS CONTRA LA SENTENCIA DE 12 DE AGOSTO DE 2010, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL; DENTRO DEL PROCESO LABORAL JAVIER PALACIOS Y OTROS VS HACIENDA LA ESPERANZA, FUNDACIÓN ABRAHAM PRETTO Y OTROS. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 541

Tribunal de Instancia542

SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO, INTERPUESTA POR EL BUFETE IGRA, EN REPRESENTACIÓN DE ASEGURADORA MUNDIAL, S. A., CONTRA EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, PARA QUE SE DE CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA

DE 14 DE ABRIL DE 2009, DICTADA POR LA SALA TERCERA. - PONENTE ALEJANDRO
MONCADA LUNA - PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 542

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Advertencia o consulta de ilegalidad

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. ALBERTO MONTES ROMERO EN REPRESENTACIÓN DE MARIO REINOSA MORENO, PARA QUE LA SALA TERCERA SE PRONUNCIE DE LA LEGALIDAD DEL DECRETO DE PERSONAL N 341 DE 25 DE OCTUBRE DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA. - PONENTE: VICTOR LEONEL BENAVIDES P. - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 17 de noviembre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	1072-10

VISTOS:

El Lcdo. Alberto Montes Romero ha promovido advertencia de ilegalidad en representación de MARIO REINOSA MORENO, para que la Sala Tercera se pronuncie de la legalidad del Decreto de Personal N°341 de 25 de octubre de 2010, emitido por el Ministro de Seguridad Pública.

El Magistrado Sustanciador pasa a examinar la advertencia de ilegalidad promovida, a fin de determinar si la misma cumple con los presupuestos que permitan su admisión.

Quien suscribe observa que el acto administrativo advertido de ilegal, "por el cual se realizan varias destituciones en la Policía Nacional, Ministerio de Seguridad Pública", que está visible de fojas 7 a 9 del expediente, no será aplicado para resolver un proceso administrativo, presupuesto claramente contemplado en el artículo 73 de la Ley 38 de 2000, sino que se trata precisamente de la decisión emitida por la máxima autoridad, en este caso el Presidente de la República y el Ministro de Seguridad Pública.

Con respecto a este presupuesto de admisibilidad, Sala Tercera ha sido consistente en indicar lo siguiente:

Auto de 28 de febrero de 2007

"Como primer punto, quien suscribe ha de resaltar que la advertencia de ilegalidad busca mantener la integridad del orden jurídico a fin de evitar que una disposición o precepto proyecte efectos contrarios a la finalidad y principios sobre los cuales descansa el conjunto normativo.

En este sentido, esta figura tiene su ámbito de aplicación dentro del curso de un proceso que debe ser de materia administrativa. El examen de las notas que caracterizan a la advertencia de ilegalidad, tal como lo consagra la Ley 38 de 2000, permite apreciar que ésta constituye una vía incidental que una de las partes en el proceso administrativo puede formular a la autoridad que conoce del mismo.

De acuerdo con el numeral 9 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, la advertencia de ilegalidad se define como una observación que formula una de las partes a la autoridad que conoce de un procedimiento administrativo, sobre supuestos vicios de ilegalidad que le atribuye a un acto administrativo que debe ser aplicado para resolver ese proceso." (Advertencia de ilegalidad, interpuesta por el licenciado Evans Loo, en representación de INTERDOTNET INC., contra la Resolución AN-No. 966-AU TELCO del 1 de noviembre de 2006, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos).

Auto de 4 de octubre de 2005.

"... se observa, que el acto administrativo advertido de ilegal, visible a fojas 1-4 del expediente, no será aplicado para resolver un proceso administrativo, -presupuesto claramente contemplado en el artículo

73 de la Ley 38 de 2000-, sino que trata precisamente de la decisión emitida por la máxima autoridad de policía civil del distrito de Panamá, que resuelve una controversia entre HETOR TREJOS y AGROPECUARIA S. A., ordenando el lanzamiento del señor Trejos de la finca 38,226 propiedad de AGROPECUARIA S. A.

Sin perjuicio del defecto anotado, que por sí solo basta para negarle curso legal a la advertencia de ilegalidad, cabe añadir que la advertencia tampoco cumple con las formalidades exigidas en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, ..." (Advertencia de Ilegalidad contra la Resolución No. 734 S.J. de 11 de julio de 2005, interpuesta por el licenciado José Dutary en representación de HECTOR TREJOS, dentro del Proceso de Policía Civil, que se sigue en el Municipio de Panamá entre HECTOR TREJOS y AGROPECUARIA S.A.).

Quien suscribe observa, que también es inadmisibles el libelo de advertencia, en virtud que el acuerdo denunciado no constituye un acto administrativo sino un entendimiento entre instituciones públicas y agrupaciones gremiales, con el propósito de poner fin a una huelga que se escenificó producto de una solicitud acerca de las mejoras al sistema de salud y mejoras a las condiciones laborales, incluyendo un incremento salarial a los médicos y odontólogos al servicio del Estado.

Con anterioridad, la Sala ha reconocido que la advertencia de ilegalidad sólo procede contra normas o actos administrativos, como es el caso de la Resolución de 31 de julio de 2002, cuyos párrafos pertinentes se transcriben a continuación:

"... la iniciativa promovida por el licenciado De Souza no cumple con los requisitos formales para que la Sala Tercera pueda emitir un pronunciamiento de fondo. Al respecto, basta observar que lo que dicho letrado ha advertido como ilegal no es en realidad un acto administrativo, identificado de forma específica o concreta, sino parte del procedimiento administrativo que conforma una compra menor."

No cabe duda que el recurso cuya admisión está sometida a consideración, está mal encaminado debido a que lo que en realidad se está cuestionando es la legalidad de un acto administrativo. Tan es así, que a foja 14 del expediente, figura la Nota DGPN/DAL/2871-10 de 2 de noviembre de 2010 del Director General de la Policía Nacional, mediante la cual no sólo remite a esta Superioridad la Advertencia de Ilegalidad que nos ocupa, sino que igualmente destaca que el señor Mario Reinosa Moreno, "interpuso recurso de reconsideración ante el Ministerio de Seguridad Pública".

Lo expuesto, es razón suficiente para no admitir la advertencia de ilegalidad, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 38 de 2000.

En consecuencia, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de ilegalidad promovida por el Lcdo. Alberto Montes Romero en representación de MARIO REINOSA MORENO.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALBERTO MONTES ROMERO EN REPRESENTACIÓN DE RODOLFO MOSQUERA E. PARA QUE LA SALA TERCERA SE PRONUNCIE SOBRE LA LEGALIDAD DEL DECRETO DE PERSONAL N 341 DE 25 DE OCTUBRE DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. - MAGISTRADO PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 30 de noviembre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	1114-10

VISTOS:

El licenciado Alberto Montes Romero, actuando en representación de Rodolfo Mosquera E., ha interpuesto advertencia de ilegalidad contra el acto administrativo contenido en el Decreto de Personal N° 341 de 25 de octubre de 2010, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, por el cual se destituye al señor Mosquera de su cargo.

En consecuencia, procede el Magistrado Sustanciador a examinar la presente advertencia a fin de determinar si cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad contemplados en el artículo 73 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que a la letra dice:

"Artículo 73. ...

De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que debería aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala.

..."

Quien suscribe, observa que en la acción in examine, no se advierte de ilegal una norma o texto a aplicar dentro de un proceso, sino que se manifiesta que el Decreto de Personal N° 341 de 25 de octubre de 2010 ha violado garantías fundamentales de orden constitucional, legal y reglamentario. En específico, la parte impugnante sostuvo en su escrito de advertencia lo siguiente:

PRIMERO: Que mi representado: el señor RODOLFO MOSQUERA EDWARDF es notificado a través de la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional, el 8 de noviembre del presente año, mediante Decreto de Personal N° 341 de 25 de octubre de 2010 firmado por el Señor Presidente de la República y el Ministro de Seguridad Pública, de su separación.

SEGUNDO: Que el fundamento legal, aplicado es el artículo N° 184 de la Constitución Política de la República de Panamá. en el cual el Señor Presidente de la República y el Ministro de Seguridad Pública, separan del cargo a nuestro poderdante, sin juicio previo. Sin darse el respeto al debido proceso y la legalidad de los actos administrativos. ...

...

Es por todo esto que mi poderdante desconoce los hechos materiales y la fuerza probatoria, que motivaron al Señor Presidente de la República que mediante un acto administrativo constituido en el Decreto de Personal N° 341 de 25 de octubre de 2010, lo haya separado del cargo sin motivación alguna.

...

SOLICITUD ESPECIAL:

Que con el mayor de los respetos, una vez examinadas las motivaciones del presente RECURSO DE ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD se tenga a bien admitirla y elevarla a la Sala Tercera de la Corte Suprema, a fin de evitar dislates (sic) jurídicos y que en aras del Derecho y los preceptos constitucionales, conforme al orden legal establecido se DECLARE nulo el Decreto Personal N° 341 de 25 de octubre de 2010 mediante el cual se separa al Señor RODOLFO MOSQUERA EDWARF de su cargo dentro de la Policía Nacional.

Destacamos, que de los hechos transcritos se infiere que la parte actora, a través de su advertencia no ataca de ilegal una norma que se aplicará para resolver un conflicto en la esfera administrativa sino un acto administrativo que se dictó sosteniendo que el mismo infringe el contenido de distintos artículos del ordenamiento jurídico panameño.

En este sentido, resulta importante mencionar que la finalidad de la advertencia de ilegalidad, es que la Sala se pronuncie sobre la legalidad o ilegalidad de la norma o resolución que la autoridad va a utilizar para dirimir una controversia, no así sobre la de un acto administrativo dictado, pues para esto último la jurisdicción ha contemplado las demandas de plena jurisdicción o nulidad.

En mérito de lo expuesto, quien suscribe concluye que a tenor de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, la presente advertencia de ilegalidad es inadmisibile, toda vez que a través de la misma no se advierte de ilegal ninguna norma o acto administrativo que debe aplicarse para resolver un proceso en trámite en la vía gubernativa.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de ilegalidad presentada por el licenciado Alberto Montes Romero, actuando en representación de Rodolfo Mosquera E., contra el acto administrativo contenido en el Decreto de Personal N° 341 de 25 de octubre de 2010, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

Nulidad

INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA AROSEMENA, NORIEGA & CONTRERAS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE CEMENTO BAYANO, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES N° 09-2007 DE 26 DE FEBRERO DE 2007 Y LA N° 10-2007 DE 27 DE FEBRERO DE 2007, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTRO DE VIVIENDA. - MAG. WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, JUEVES 11 DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	jueves, 11 de noviembre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	159-07-A

VISTOS:

La Firma Galindo, Arias & López, en representación de Leopoldo Benedetti, interpuso incidente de nulidad dentro del proceso contencioso-administrativo de nulidad (acumulado) interpuesto por la Firma Arosemena, Noriega & Contreras, en representación de Cemento Bayano; S. A., la Firma Rivera, Bolívar y Castañedas, actuando en su propio nombre, para que se declaren nulas, por ilegales, la Resolución N° 09-2007 de 26 de febrero de 2007 y 10-2007 de 27 de febrero de 2007; por su parte la Firma Galindo, Arias & López, en representación de Leopoldo Benedetti, interpuso dos demandas contenciosas administrativas de nulidad, para que se declaren nulos, por ilegales los artículos 2 y 3 de la Resolución N° 09-2007 de 26 de febrero de 2007 y los artículos 1 y 2 de la Resolución N° 10-2007 de 27 de febrero de 2007, emitidas todas por la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda.

FUNDAMENTACIÓN DEL INCIDENTE

Refiere el incidentista que la Sala Tercera de la Corte mediante Auto de fecha 12 de julio de 2007, admitió las demandas contenciosas administrativas de nulidad y ordenó además que se abriera el periodo a pruebas por el término de cinco (5) días; sin embargo dicha resolución a la fecha no ha sido notificada a los apoderados judiciales de Leopoldo Benedetti, quien es parte de uno de los procesos acumulados.

Indica además que dicha omisión produce la nulidad de la etapa probatoria en esta causa, incluso el Auto de admisión de pruebas N° 447 de 14 de septiembre de 2009, pues constituye un vicio de nulidad insubsanable y deja sin indefensión a su representado.

Acota que la petición de nulidad está fundamentado en el numeral 3 del artículo 90 de la Ley 135 de 1943.

CONTESTACIÓN POR PARTE DEL MINISTERIO DE VIVIENDA

El Lic. Joaquín Cruz, actuando en representación del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (Tercero Incidental), al dar contestación al incidente de nulidad, refirió que el acto pretermitido se erige en un vicio que requiere ser subsanado, dándole oportunidad a todas las partes de pronunciarse al respecto, además que no puede permitirse el hecho que el proceso se adelante a expensas de un acto viciado, amén de que el principio para el decreto de nulidad es el que se evite la indefensión de cualesquiera de las partes del proceso y para reestablecer el curso normal del proceso, por lo que acepta lo pedido por el incidentista

OPINIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.

La Licda. Marycel Taylor Rodríguez, apoderada judicial de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, solicitó se niegue el incidente propuesto, toda vez que la falta de notificación a la parte demandante del auto que ordena la apertura a pruebas, así como el que admite la demanda, no son de los que se notifican personalmente, sino por medio de edicto, de conformidad con los artículos 726 y 1001 del Código Judicial.

Por otro lado, la causal de nulidad no constituye el vicio aducido, según el artículo 732 del Código Judicial, además que el incidentista no ha expresado los motivos por los cuales ha sufrido indefensión o grave afectación, condiciones que deben producirse para que el Tribunal declare la nulidad de lo actuado.

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El señor Procurador de la Administración mediante Vista Fiscal N° 960 de 31 de agosto de 2010, solicita se declare no probado el incidente de nulidad en estudio, por considerar que los argumentos en los que el incidentista sustenta su petición, no se corresponden con las causales de nulidad comunes a todo proceso contemplada en el artículo 733 del Código Judicial.

Por otro lado, señala que si bien en el numeral 3 del artículo 90 de la Ley 135 de 1943, se establece como causal de nulidad la falta de notificación; lo cierto es que no expresa cual es la forma legal de notificación de las resoluciones que se emiten en dichos procedimientos, por lo que en atención al artículo 57c de dicha excerta legal, nos remite al Código Judicial, y en ese sentido el artículo 1021 de este cuerpo legal, contempla la figura de la conducta concluyente, por tanto la Firma Galindo, Arias y López, es concedora del auto de admisión de la demanda, habida cuenta que al presentar la advertencia de inconstitucionalidad y otros escritos posteriores a su admisión, conlleva por conducta concluyente, ser conocedor del mismo y por ende estar debidamente notificado.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Revisado los planteamientos expuestos por el incidentista, así como los esbozados por los intervinientes en la incidencia, esta Superioridad pasa hacer las siguientes consideraciones.

Por tratarse de un incidente presentado dentro de un proceso contencioso administrativo de nulidad, resulta aplicable las causales de nulidad específicas establecidas en el artículo 90 de la Ley 135 de 1943, que pasamos a transcribir:

Artículo 90. En los procedimientos ante lo contencioso administrativo hay nulidad en los casos siguientes:

1. Por incompetencia de jurisdicción;
2. Por falta o ilegitimidad de personería en laguna de las partes, o de su apoderado o representante legal;
3. Por falta de notificación en forma legal de cualquiera de las partes;
4. Por no haberse dictado auto para abrir a prueba la causa, cuando fuere el caso hacerlo. (lo resaltado es de la Sala)

Del artículo transcrito se desprende claramente que una de las causales de nulidad en los procesos contenciosos administrativos, es la falta de notificación de cualesquiera de las partes.

Se aprecia en el proceso que nos ocupa, que esta Sala el 12 de julio de 2007, emitió el Auto en el que, entre otras cosas, admitió las demandas acumuladas y abrió el proceso a pruebas por el término de cinco días hábiles, el cual corre de forma simultánea para todas las partes. En ese sentido, se advierte que la Firma Alfaro, Ferrer & Ramírez, apoderados judiciales de Parque Industrial Marítimo de Panamá, S.A., (PIMPISA), presentó escrito mediante el cual se da por notificada de la precitada resolución(fs. 771), en tanto que la Secretaría de la Sala, procedió a notificar personalmente al Ministerio de Vivienda (fs. 811), así como a la Firma Arosemena, Noriega y Contreras, apoderados judiciales de Cemento Bayano, S.A., de dicho auto de admisión de las demandas(fs 821).

Con respecto a la Firma Galindo, Arias & López y la Firma Rivera, Bolívar y Castañedas, si bien éstas no presentaron escritos de notificación del auto de admisión de la demanda, ni existe constancia que la Secretaría de la Sala los haya notificado personalmente, lo cierto es que este Tribunal Colegiado puede constatar que dichas notificaciones se dieron por conducta concluyente, de la forma como exponremos a continuación.

La notificación por conducta concluyente se encuentra establecida en el artículo 1021 del Código Judicial, el cual preceptúa:

Artículo 1021. "Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal.

El apoderado que deseara examinar un expediente y tuviera pendiente alguna notificación personal que directamente le atañe a él mismo, deberá previamente notificarse de la respectiva resolución. En este caso, el secretario le requerirá que se notifique y si no lo hiciera dejará constancia de ello, en el expediente, con expresión de la resolución pendiente de notificación y procederá a hacerla por edicto en los estrados del tribunal.

El mismo procedimiento se seguirá en cualquier caso en que el apoderado rehúya una notificación personal sobre la cual le haya hecho requerimiento el secretario". Lo resaltado es de la Sala"

En ese orden de ideas, se observa en el proceso que nos ocupa, que luego de la emisión del Auto de fecha 12 de julio de 2007, que admitió la demanda y abrió el periodo a pruebas (fs. 523-524), la Firma Galindo, Arias & López presentó escrito contentivo de la advertencia de inconstitucionalidad contra el parágrafo del artículo 13 de la Ley 21 de 2 de julio de 1997, tal como fue adicionado por la Ley 12 de 12 de febrero de 2007 (fs 558-565) incluso en este mismo libelo en el punto TERCERO señala " La Sala Tercera suspendió los efectos de las Resoluciones 09-2007 y Resolución 10-2007, admitiendo posteriormente las demandas y las acumuló, por lo cual todas están siendo tramitadas bajo el número de expediente 159-07". (Lo resaltado es de la Sala).

No cabe duda alguna entonces que la Firma Galindo, Arias & López, apoderada judicial del demandante Leopoldo Benedetti, desde el momento de la interposición del mencionado escrito de advertencia de inconstitucionalidad, era sabedora de la existencia del auto de admisión de la demanda, de manera que por conducta concluyente, desde esa fecha se le tiene por notificado de la dicha resolución.

Por otro lado, no debe pasarse por alto lo establecido en el artículo 93 de la Ley 135 de 1943, el cual expresa que " la nulidad por falta de notificación no podrá alegarse cuando la persona que no fue legalmente notificada ha seguido representando en el juicio sin hacer reclamación al respecto". De esta disposición se desprende que la persona que considere que no se le ha notificado legalmente de una resolución, debe reclamar la respectiva notificación, antes de realizar cualquiera gestión o presentación de escritos dentro del mismo proceso, pues luego de haber gestionado o presentado algún escrito, no podría alegar la nulidad por falta de notificación.

Esta disposición legal resulta aplicable al caso que nos ocupa, toda vez que con posterioridad a la emisión del auto que admite la demanda y abre el periodo a pruebas, la Firma Galindo, Arias & López, presentó escritos tales como una advertencia de inconstitucionalidad (fs 559-565), solicitud de levantamiento de la suspensión provisional (fs 629-640), para mucho después de ello presentar el incidente de nulidad por falta de notificación del aludido auto admisorio de la demanda, contraviniendo con ello lo dispuesto en el mencionado artículo 93 de la Ley 135 de 1943.

Sien ello así, esta Superioridad procederá a negar el incidente de nulidad propuesto por la Firma Galindo, Arias & López, apoderada judicial de Leopoldo Benedetti.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, los Magistrados, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA el incidente de nulidad presentado por la Firma

Galindo, Arias & López, apoderada judicial de Leopoldo Benedetti, dentro de la Demanda contenciosa-administrativa de nulidad interpuesta por la Firma Arosemena, Noriega & Contreras, actuando en representación de Cemento Bayano, para que se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones N° 09-2007 de 26 de febrero de 2007 y la N° 10-2007 de 27 de febrero de 2007, ambas emitidas por el Ministro de Vivienda.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SAMUEL ECHEONA DE LEÓN, ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, LOS ARTÍCULOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DEL ACUERDO NO. 118 DEL 19 DE AGOSTO DE 2010, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ. - WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, VIERNES 19 DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	viernes, 19 de noviembre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	1047-2010

Vistos:

El licenciado SAMUEL ECHEONA DE LEON, actuando en nombre propio, ha presentado ante la Sala Tercera demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, para que se declaren nulos, por ilegales, los artículos primero, segundo y tercero del Acuerdo No. 118 del 19 de agosto de 2010, emitido por el Consejo Municipal de Panamá.

Se observa que en el libelo de la demanda fue incluida una petición de suspensión provisional del acto acusado por la parte actora, no obstante, quien suscribe procede a revisar la demanda para verificar si cumple los requisitos legales establecidos para su admisión y advierte que la misma no debe ser admitida por las razones que a continuación se expresan:

En primera instancia se ha de manifestar, que el demandante omitió presentar copia debidamente autenticada del acuerdo atacado, tal como se deja ver a fojas 13 y 14 del presente expediente, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial. La disposición citada dispone respectivamente que a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos. Mientras que la normativa del Código Judicial indica que los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispone la ley y que las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sea compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa.

No obstante, en el presente caso, el Acuerdo No. 118 de 19 de agosto de 2010 que se aportó con la demanda no presenta la firma del funcionario público encargado de la custodia del original de la resolución o del funcionario encargado de autorizar dicha autenticación, sólo presenta un simple sello de la secretaría del Consejo Municipal, por tanto, la autenticación o fidelidad de las copias no se demuestra.

Por otro lado, se advierte que el demandante no hizo uso de la facultad conferida por el artículo 46 de la ley contenciosa, antes referida, para que, en caso de haberle sido infructuosa la autenticación de dichos documentos, el Magistrado Sustanciador los requiriera al funcionario demandado, antes de decidir si admitía o no la demanda.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado SAMUEL ECHEONA DE LEON, actuando en nombre propio, para que se declaren nulos, por ilegales, los artículos primero, segundo y tercero del Acuerdo No. 118 del 19 de agosto de 2010, emitido por el Consejo Municipal de Panamá.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, PRESENTADA POR EL LIC. SAMUEL ECHEONA DE LEÓN, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, ARTÍCULOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DEL ACUERDO N 108 DE 27 DE JULIO DE 2010, EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ. - .PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VIERNES 19 DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	viernes, 19 de noviembre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	1044-10

VISTOS:

El Lic. Samuel Echeona De León, actuando en su propio nombre y representación, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contenciosa-administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, los artículos primero, segundo y tercero del Acuerdo N° 108 de 27 de julio de 2010, emitido por el Consejo Municipal de Panamá.

En primer lugar ha de advertirse que para que puedan ser admitidas las demandas contenciosas administrativas de nulidad, requieren cumplir con ciertos requisitos o presupuestos legales y otros añadidos por la jurisprudencia de esta Sala. Uno de estos requisitos esenciales, es que el demandante debe acompañar con la presentación de la demanda, el original o copia debidamente autenticada del acto impugnado de ilegal, pues estos requisitos son exigidos por los artículos 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, los cuales pasamos transcribir a continuación:

“Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos”.

Artículo 833. "Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa." (Lo resaltado es del Tribunal)

En ese sentido, el Suscrito Sustanciador, al revisar la demanda, advierte enseguida que si bien el demandante acompañó con la demanda, copia del acto impugnado, lo cierto es que el mismo no está debidamente autenticado por la autoridad que custodia dicho documento. Ello es así, puesto que en el documento aportado, que constituye el Acuerdo N° 108 de 27 de julio de 2010, sólo consta un sello de autenticación, pero éste no es fresco u original, lo cual denota que lo aportado es una copia simple de una copia que en su momento fue autenticada.

Sobre este particular, es preciso señalar que el sello de autenticación es aquel en el cual consta por lo menos la fecha de su autenticación, la frase que indica que el documento es fiel copia auténtica de su original, y la firma del funcionario que custodia el original, todo ello en original o lo que comúnmente suele decirse que el sello sea fresco.

Esta Sala ha sido reiterativa en señalar que no basta con que el acto administrativo censurado, contenga el sello redondo de la autoridad que custodia el documento, sino que debe contener además el sello fresco u original donde se deja constancia que el documento es fiel copia de su original debidamente firmado por el funcionario que custodia el mismo. Así lo dejó expresado esta Superioridad en fallo de 11 de septiembre de 2006, en el cual se dijo:

“En tal sentido, la parte actora se limitó a presentar copia del acto impugnado con sello de la Autoridad Nacional del Ambiente, pero sin el sello donde consta que el documento es fiel copia de su original debidamente firmado por el funcionario que custodia el mismo, situación que contraviene lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943”

No está demás indicarse que este fallo ha servido de sustento de posteriores Resoluciones dictadas por esta Sala, para no admitir demandas cuyas copias contentivas de los actos impugnados, no están debidamente autenticadas por el funcionario que custodia el original. Entre estas Resoluciones se puede citar las de 16 de abril de 2008, 4 de junio de 2008 y 1 de marzo de 2010.

Ha de destacarse el hecho que si bien se encuentra en boga del principio de tutela judicial efectiva, con el propósito de minimizar las trabas impuestas por los Tribunales a los ciudadanos para activar el aparato judicial, hacer valer sus derechos y exigir justicia, lo cierto es que la aplicabilidad de dicho principio se ve limitado cuando es la propia constitución o las leyes las que exigen ciertos requisitos para acceder a la administración de justicia. Ello vale la pena mencionarlo, pues en el caso que nos ocupa es la propia ley la que exige como deben presentarse los documentos a los procesos para que tengan validez o puedan ser valorados por los operadores de justicia.

En ese orden de ideas y como quiera que en el caso que nos ocupa, el documento que contiene los actos demandados de ilegal, no contiene el sello fresco u original indicativo que es fiel copia autenticada de su original, el suscrito Sustanciador llega a la conclusión que la demanda incumple con los requisitos esenciales exigidos por el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial.

Por las consideraciones anteriores y con fundamento en el artículo 50 de esta excerta legal, se procederá a no admitir la demanda en estudio.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de nulidad interpuesta por el Lic. Samuel Echeona De León, actuando en su propio nombre y representación, para que se declarara nulo, por ilegal, el artículo primero, segundo y tercero del Acuerdo N° 108 de 27 de julio de 2010, emitida por el Consejo Municipal de Panamá.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR LUIS CASTILLO ORTEGA, EN REPRESENTACIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 032-2010-DECISIÓN/TADECP DE 2 DE AGOSTO DE 2010, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).-.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: miércoles, 27 de octubre de 2010
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 971-10

VISTOS:

El licenciado Víctor Luis Castillo Ortega, quien actúa en nombre y representación del REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 032-2010-DECISION/TAdCP de 2 de agosto de 2010, emitida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

La Sala se percata que conjuntamente con el libelo de demanda, la parte actora presenta un escrito a través del cual solicita como medida de previo y especial pronunciamiento, la suspensión provisional de los efectos de la resolución cuya ilegalidad se demanda.

Dada la potestad que confiere el artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943 a esta Corporación de Justicia para, de manera discrecional, suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo si considera que las pretensiones de la parte demandante reviste la apariencia de un buen derecho aunado al hecho de que la actuación demandada sea susceptible de ocasionar un perjuicio notoriamente grave, se procede a examinar la solicitud formulada por el demandante.

Tal y como lo señala la parte actora, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas dispuso anular la Resolución No. 138-2010 de 20 de mayo de 2010, emitida por el Registro Público de Panamá, mediante la cual se declaró resuelto administrativamente el Contrato N° 33-2008 de 11 de agosto de 2008, suscrito entre dicha entidad y la empresa JOAMA CONTRATISTAS, S. A., para desarrollar el “diseño, planos, especificaciones técnicas, desglose de precios y mobiliarios, construcción y suministro de equipos de la sede de Chitré”, en base a la Licitación por Mejor Valor N° 2008-1-48-0-08-LV-000532 por un monto de B/1,859,424.00, y se inhabilitaba de igual forma a la empresa JOAMA CONTRATISTAS, S.A.

Ahora bien, en su solicitud de suspensión el demandante indica que el acto impugnado tiene claros vicios de ilegalidad, por cuanto han sido violadas normas de la Ley N° 22 de 2006 y el Decreto Ejecutivo N° 366 de 2006, aunado al hecho de que el Registro Público debe realizar reparaciones urgentes al edificio objeto del contrato, por los daños que constan en los peritajes realizados a la sede de Chitré, lo cual no podría realizar de no accederse a la suspensión provisional de la actuación demandada.

Por otro lado, señala que la medida cautelar solicitada impediría que la empresa contratista ejerciera “toda presión jurídica a fin de que se obligue a la Institución perjudicada a cancelarle tanto el saldo adeudado como los intereses a que se refiere en nota de fecha 9 de agosto de 2010 ...”, hasta tanto se resuelva el fondo del presente proceso.

Expuestos los razonamientos del solicitante, la Sala estima conveniente realizar las siguientes consideraciones preliminares:

De las constancias procesales que hasta la fecha reposan en el expediente, se observa que la decisión del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas obedece a las supuestas deficiencias incurridas por el Registro Público, al decidir resolver administrativamente el contrato suscrito con la empresa JOAMA CONTRATISTAS, S.A. e inhabilitar a la misma por presuntos retrasos en la entrega de la obra contratada, lo cual trajo como consecuencia el supuesto incumplimiento del contrato.

Ahora bien, en atención a los planteamientos esbozados por el demandante, de un análisis preliminar de la resolución atacada y de los documentos allegados al proceso, se destaca prima facie que evidentemente, se produjeron retrasos en la entrega de la obra denominada “sede del Registro Público de Chitré”, lo cual motivó a la entidad contratante a adoptar la medida de resolución administrativa del contrato celebrado con la empresa JOAMA CONTRATISTAS, S.A.

En atención a lo anterior, y aun a pesar del escaso material probatorio aportado al proceso, pareciera que la resolución administrativa del Contrato N° 33-2008 de 11 de agosto de 2008, fue dictada por el Registro Público por razón de las demoras incurridas por la empresa JOAMA CONTRATISTAS, S.A. en la entrega del contrato, lo cual evidencia a primera vista la necesidad de suspender provisionalmente la actuación del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas que resolvió anular la Resolución No. 138-2010 de 20 de mayo de 2010, emitida por el Registro Público de Panamá.

Es preciso subrayar que esta conclusión preliminar se ha tomado en base a los planteamientos esbozados por la parte demandante, quien ha aportado, de manera previa, y como sustento de su solicitud de suspensión

provisional, copias autenticadas de la actuación demandada surtida ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

En adición al requisito exigido por la jurisprudencia de apariencia de buen derecho, que fuere preliminarmente analizado por el Tribunal, la parte actora señala que la orden emitida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, evidentemente le produciría graves perjuicios traducidos en la obligación del Registro Público de cancelar a la empresa contratista el saldo de la contratación, a pesar de que la obra entregada adolece de múltiples defectos ocasionados por la demora en el desarrollo de los trabajos.

Ciertamente, en el presente caso la Sala concuerda con el petente en el sentido de que, la ejecución del acto demandado podría causarle perjuicios notoriamente graves de no accederse a la suspensión de los efectos del acto administrativo acusado, pues es evidente que la entidad contratante se vería obligada a realizar una serie de desembolsos monetarios, cuya procedencia y legalidad debe ser examinada por la Sala Tercera dentro del presente proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción.

Ahora bien, es preciso destacar que en el caso que nos ocupa, la medida de suspensión provisional a que accede la Sala obedece al cumplimiento prima facie de los requisitos exigidos tanto por la ley como por la jurisprudencia, los cuales se han podido constatar de los elementos probatorios aportados hasta el momento, que parecieran demostrar que el acto administrativo cuyos efectos se pretenden suspender, está rodeado de ciertos elementos que pudiesen afectar su legalidad.

Cabe señalar que la medida de suspensión provisional del acto administrativo adoptada en el presente caso, no constituye un adelanto de la decisión de esta Sala, toda vez que en el momento procesal correspondiente la Sala procederá a verificar el fondo de la situación planteada para arribar a un dictamen final.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos de la Resolución N° 032-2010-DECISION/TAdCP de 2 de agosto de 2010, emitida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. (Con Salvamento de Voto)
JANINA SMALL (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO
DEL MAGISTRADO VÍCTOR L. BENAVIDES P.

Con mi acostumbrado respeto, disiento de la resolución que adopta la medida cautelar de suspensión provisional incoada por la actora, ya que atendiendo a la revisión del proceso, así como de la petición de suspensión provisional promovida, debemos advertir que, dentro del expediente, fundamentado en el recaudo probatorio inserto, tanto al cuadernillo principal como el que sirve de antecedente del caso en cuestión, no pareciese mediar una apariencia de buen derecho (*fumus bonis iuris*) ni tampoco el principio de *perriculum in mora*, pues la Resolución recurrida ante esta instancia judicial, es clara al manifestar la multa que se le debe imponer a la empresa contratista JOAMA CONTRATISTAS, S. A., así como gestar la formulación de cargos a la misma o a la afianzadora, quienes son los llamados a reparar los vicios o defectos de construcción que adolezca el edificio, debiéndose ejecutar la fianza de no cumplirse con lo anterior.

Por otra parte, el artículo 77 de la Ley N° 22 de 2006, vigente al momento de la controversia, concordante con el artículo 237 del Decreto Ejecutivo N° 366 de 2006, señala en su Parágrafo que:

“Artículo 77. Terminación de la obra. La terminación de la obra objeto del contrato se recoge en el acta de aceptación final, después de comprobar que se han cumplido todos los requisitos del contrato. La fianza de cumplimiento continuará en vigor por el término de un año, si se tratara de bienes muebles, para responder por vicios redhibitorios, tales como la mano de obra, material defectuoso o cualquier otro vicio o defecto en la cosa objeto del contrato, salvo bienes muebles consumibles que no tengan reglamentación especial, cuyo término de cobertura será de seis meses, y

por el término de tres años para responder por defectos de reconstrucción o de construcción de obra o bien inmueble.

Parágrafo. Por decisión unilateral de la entidad contratante y con fundamento en las condiciones establecidas en el pliego de cargos, puede recibirse, para su uso u ocupación, una obra sustancialmente ejecutada, aunque queden pendientes etapas o trabajos por realizar. En estos casos, la fianza de cumplimiento para responder por vicios rehdibitorios y defectos de reconstrucción o de construcción, empezará a regir desde el recibo de la parte sustancial de la obra usada y ocupada por el Estado, y para el resto de la obra, a partir del acta de aceptación final.” (el subrayado es nuestro)

Este texto legal, específicamente su Parágrafo, es el fundamento para negar la suspensión, pues es claramente aplicable a la situación que nos ocupa. Vale la pena recalcar, que en virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, Ente especializado en esta materia, concluyó que la obra fue recibida por la Entidad demandante, en el mes de diciembre de 2009, cumpliéndose con la ejecutoria del Contrato N° 33-2008 de 11 de agosto de 2008, suscrito entre JOAMA, S.A. y el REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ; y que no es sino hasta el 17 de marzo de 2010, que se notifica a la Empresa JOAMA, S.A., la disposición de resolver administrativamente dicho Contrato, por motivo de defectos que presenta la obra.

Por lo expuesto, consideramos que los argumentos que sostiene la Entidad demandante, de no recuperación de fondos por pagos de la obra en contraposición con los elementos insertos al proceso, no hacen apremiante una urgente adopción de la medida cautelar de suspensión solicitada, pues el propio fundamento legal explicado en párrafos que preceden, fundamentan esta postura.

Como corolario de lo expresado, debemos enfatizar que la Sala Tercera ha manifestado en reiteradas ocasiones, dentro de autos que tratan el tema de la suspensión provisional en las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción, en el sentido que los escritos que sustenten la medida a ser revisada por este Tribunal Colegiado, deben fundamentarse y aportar pruebas que acrediten la apremiante necesidad de acceder a la misma, pues no basta sólo con enunciarlos, sino probar los perjuicios que alega sufrirá si no se accede a la petición de suspensión provisional.

Fecha ut supra

VÍCTOR L. BENAVIDES P.

Magistrado

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ENRIQUE HERNÁNDEZ CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE HAZEL MARLENE GARRIDO OSORIO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 98 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTRO DE VIVIENDA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MARTES 2 DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	martes, 02 de noviembre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	877-09

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conocen en calidad de Tribunal de segunda instancia, del recurso de apelación promovido por el Procurador de la Administración, contra el Auto de 7 de enero de 2010, a través del cual el Magistrado Sustanciador, admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Enrique Hernández Castillo, en su calidad de apoderado judicial de la señora HAZEL MARLENE GARRIDO OSORIO.

La referida acción contenciosa tiene como pretensión la declaratoria de nulidad del Decreto de Personal No. 98 de 21 de septiembre de 2009, que emitiera el Ministerio de Vivienda, removiendo a la demandante del cargo de Analista de Crédito I que ocupaba en esta entidad gubernamental bajo la posición 3195.

El representante del Ministerio Público se opuso a la admisión de la demanda presentada por el licenciado Hernández Castillo, argumentado el incumplimiento de los requisitos contemplado en la Ley 135 de 1943. Específicamente, precisó su inconformidad con el Auto de 7 de enero de 2010, en los siguientes términos:

"...la mencionada providencia... es contraria a lo que señala el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946.

En efecto, este Despacho observa que el apoderado judicial de la demandante ha aportado copia autenticada del acto principal, que en este proceso es el decreto de personal 98 de 21 de septiembre de 2009, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Vivienda, y del acto confirmatorio, la Resolución 367-09 de 22 de octubre de 2009, dictada por el titular de dicha cartera ministerial, sin que esta última contenga la constancia de su notificación.

Por otra parte, este Despacho advierte que la recurrente no realizó diligencia alguna tendiente a la consecución de dicho acto administrativo, con la constancia de su notificación. Tampoco hizo la petición al Magistrado Sustanciador para que éste lo solicite al Ministerio de Vivienda antes de admitir la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1943 (Cfr. f. 21-24 del cuaderno judicial).

.....

De conformidad con el criterio expuesto, solicitamos a la esa Sala que, en virtud de lo establecido en el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946, según el cual no se dará curso a la demanda que carezca de alguno de los requisitos establecidos en los anteriores, REVOQUE la providencia de 7 de enero de 2010 (foja 19 del expediente judicial) que admite la demanda y en su lugar NO SE ADMITA la misma."

Una vez analizados los argumentos que sustentan la alzada promovida por el colaborador de esta instancia y estudiadas las piezas procesales que integran la demanda presentada, el resto de los Magistrados que integran esta Sala proceden a resolver la controversia planteada, previa las siguientes consideraciones.

Las disposiciones legales que rigen la jurisdicción contencioso administrativa en Panamá, exigen como requisito en las demandas de plena jurisdicción como la que nos ocupa, que los actos impugnados estén debidamente autenticados y contengan la constancia de su publicación, notificación o ejecución. El artículo 44 de la Ley 135 de 1943, regula la referida materia en los términos que a continuación se detallan:

"Artículo 44: A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos".

La exigencia mencionada está ligada a lo preceptuado en los artículos 42 y 42b de la Ley 135 de 1943, que sostienen que para impugnar una resolución que decida el fondo de un asunto a través de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción debe recurrirse en un lapso de dos (2) meses a partir de su notificación.

En este sentido, advertimos que la presentación del acto confirmatorio debidamente autenticado con la respectiva constancia de notificación, es indispensable para decidir la admisión de dichas demandas, toda vez que es a partir de la fecha de notificación de este acto que empieza a correr el término que nos permite determinar si han transcurrido o no los dos (2) meses contemplados en el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943.

La importancia de la constancia de notificación, ha sido reconocida por la Sala a través de múltiples pronunciamientos, entre ellos, el de 5 de mayo de 2006, en el que se expresó lo siguiente:

"...la importancia de la aportación de la constancia de la notificación, es que a partir de ésta, la Sala podrá determinar si la demanda incoada ha sido promovida dentro del término legal de 2 meses. En este sentido, ha podido advertir que desde la fecha de expedición de la Resolución No. JD-5657, el 22 de noviembre de 2005 hasta la fecha de presentación de la demanda el 20 de enero de 2006, según se aprecia en Sello de la Secretaría de la Sala, visible a foja 43 del expediente, no han transcurrido el término de 2 meses que señala la ley para este tipo de acciones... por lo que en el presente caso, dicha omisión es irrelevante en virtud de las claras evidencias del expediente que demuestran que la demanda fue presentada en tiempo oportuno..." (System One World Communication, S. A., vs. Ente Regulador de los Servicios Públicos).

Expuesto lo anterior, advertimos que las piezas procesales que integran la demanda contenciosa objeto de nuestro estudio, demuestran palmariamente que el Decreto de Personal N° 98 de 21 de septiembre de 2009 por medio del cual se destituyó a la señora GARRIDO del Ministerio de Vivienda, fue confirmado el 22 de octubre de 2009, mediante Resolución No. 367-09. Conocidas las fechas en que se despidió a la demandante y se emitió el acto confirmatorio que agotó la vía gubernativa, colegimos que desde el día en que se dictó este último y se presentó la demanda contenciosa administrativa (17 de diciembre de 2009), no transcurrieron los dos (2) meses contemplados en el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943.

Siendo esto así, el apoderado judicial de la demandante, presentó su demanda antes de que transcurrieran los meses de que trata el párrafo anterior, y resulta procedente reconocer que la acción intentada cumple con el requisito exigido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el Auto de 7 de enero de 2010, mediante el cual se ADMITE la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Enrique Hernández Castillo, actuando en representación de HAZEL MARLENE GARRIDO OSORIO.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO CÉSAR JOVANÉ DEL CID EN REPRESENTACIÓN DE JAVIER CHÁVEZ S., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 1009-07 DEL 7 DE MARZO DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, LUNES 8 DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	lunes, 08 de noviembre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	984-10

VISTOS:

El licenciado Julio Jované Del Cid, actuando en representación de JAVIER CHÁVEZ, ha presentado demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción para que se declaren nulos, por ilegales, los siguientes actos administrativos: Resolución N° 1009-07 de marzo de 2007, Resolución N° 3174-2008 de 6 de mayo de 2008 y la Resolución N° 41,807-2010-J.D. de 23 de febrero de 2010.

Precisados los actos administrativos, observa quien suscribe que la parte actora sólo adjuntó a su demanda copia autenticada del acto original impugnado, es decir, de la Resolución 1009-07 de 7 de marzo de 2007. Sin embargo, omitió aportar autenticadas, en debida forma, las Resoluciones confirmatorias N° 3174-2008 de 6 de mayo de 2008 y N° 41807-2010 de 23 de febrero de 2010, dictadas por la Dirección General de la Caja de Seguro Social y la Junta Directiva de dicha entidad de seguridad social, respectivamente.

Al respecto, resulta oportuno señalarle al impugnante, que de conformidad con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 "a la demanda deberá acompañar el actor una copia de los actos acusados, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos". Ahora bien, en caso de que no hubiese podido obtener copia autenticada de cada uno de ellos, se le reitera que el artículo 46 ídem prevé que el Magistrado Sustanciador tiene la facultad de solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo requiera el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación de su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia, previa comprobación de haber realizado todas las gestiones tendientes a obtener dicha documentación. (Cfr. Autos de 9 de febrero de 2010: Ana Victoria Ríos vs.

Coordinador Técnico del Programa de Administración de Tierras; de 24 de noviembre de 2009: Mariela Santoya vs. Lotería Nacional de Beneficencia; de 6 de diciembre de 2002: Adela Alvarado vs. Comisión de Fondo Complementario de la C.S.S. y de 26 de septiembre de 2000: Robinson Urriola vs. Dirección de Aeronáutica Civil).

En el presente caso, destacamos que aún cuando la parte actora petitionó al Sustanciador copia autenticada de los actos confirmatorios impugnados, no demostró a este Tribunal, que previo a la presentación de la demanda, solicitó los mismos –debidamente autenticados, y le fueron negados. Esta omisión del actor, causa la inadmisión de la demanda, a tenor de los precedentes que a continuación detallamos:

"Auto de 6 de marzo de 2009.

...

Del estudio del expediente, nos percatamos que la parte no presentó copias autenticadas de la Resolución impugnada, afirmando que las solicitó ante la autoridad demandada, sin que éste haya dado respuesta a su petición, por lo que requiere que este Tribunal pida a la Caja de Seguro Social copia de la Resolución fechada 12 de junio de 2008, del escrito de notificación y Recurso de Apelación presentado en contra de esta último, entre otras, todas emitidas por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social.

Para proceder con lo peticionado a esta Superioridad, debe existir en el expediente de estudio, de las gestiones realizadas ante la Caja de Seguro Social, para la obtención de las copias auténticas de las referidas resoluciones, lo que a todas luces no consta, tal como lo observamos en el mismo.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943 expresa que "Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentra el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda. Sin embargo, al respecto, la Sala se ha pronunciado manifestando lo siguiente mediante resolución de fecha 14 de febrero de 2006:

"En este sentido, reiteradamente la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo ha explicado el mecanismo que tiene disponible el demandante para solicitar el acto impugnado con las respectivas constancias de notificación o publicación. Así, ha señalado que el recurrente debe demostrar sumariamente que trató de obtener copias auténticas con las constancias de la notificación o publicación de la resolución acusada de ilegal, para adjuntarlas a la demanda y que a pesar de ello no obtuvo respuesta favorable, en cuyo caso entonces, esta Corporación de Justicia podría diligenciar por sí misma la obtención de tales documentos antes de admitir la demanda.

...

Si el actor hubiese probado sumariamente, que trató de acompañar los documentos y no obtuvo respuesta, esta Corporación habría podido diligenciar la obtención de tales documentos y lo más importante se habría subsanado la deficiencia advertida.

...

Este defecto aunado a los anteriormente señalados constituyen casual suficiente para no admitir la demanda en estudio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 15 de 1943..."

...

Es evidente, que el expediente contentivo del presente proceso no hay constancia alguna en el expediente de que la parte actora haya presentado ante la entidad demandada una solicitud para que expidiesen las copias que se requirieron para imprimirle el trámite de rigor a la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

...

En virtud de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, promovida por la Licenciada Erika Villarreal Zurita, en representación de MARÍA ESTER ZURITA."

Auto de 9 de febrero de 2010.

“...

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, contempla el supuesto en que por razones no imputables al demandante, éste no pueda presentar la copia autenticada del acto acusado.

Y que si bien es cierto, a foja 23 del libelo de demanda el apoderado judicial de la actora solicita a ésta Sala que haga las gestiones para la obtención de una copia autenticada del referido acto, no es menos cierto que, la normativa patria al igual que nuestra jurisprudencia es clara al señalar ésta opción, solamente en el supuesto de que el actor haya agotado todas las vías posibles para la obtención de las copias y no hayan sido facilitadas por la autoridad gubernativa.

...

De la anterior jurisprudencia se colige que, como requisito sine quanon para que ésta Colegiatura gestione de manera oficiosa la obtención de la copia autenticada del acto impugnado ante ella, es necesario que la parte actora haya agotado sus medios para dicha gestión y más importante, que lo pruebe debidamente dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Antes de finalizar, vale dejar constancia que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa es el deber que tiene todo el que ocurra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus Derechos subjetivos o en defensa de los intereses de la colectividad, esto es, de cumplir con los requisitos básicos mínimos que por Ley se han establecido,...

De todo lo anterior se comprueba efectivamente, el hecho de que la demanda de plena jurisdicción objeto de alzada, contraviene el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la presente demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por ANA VICTORIA RÍOS para que se declare nula, por ilegal la Nota UCP/PRONAT-1660 de 1 de octubre de 2009 emitida por el Coordinador Técnico del PROGRAMA DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones."

Ante lo expuesto, concluimos que la demanda presentada no cumple con los presupuestos establecidos en los artículos 44 y 46 de la Ley 135 de 1943; por lo que se procede a negarle el curso legal en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 50 de la misma Ley.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Julio Jované Del Cid en representación de JAVIER CHÁVEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 1009-07 de 7 de marzo de 2007 emitida por el Director de la Caja de Seguro Social y sus actos confirmatorios.

Notifíquese
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LIC. ANDRÉS PÉREZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE VICTORIA TELLO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO DEL CONSEJO ACADÉMICO N° 22-10 DE 7 DE JULIO DE 2010, EMITIDO POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, LUNES 8 DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	lunes, 08 de noviembre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	972-10

VISTOS:

El Lic. Lic. Andrés Pérez, en representación de Victoria Tello, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo del Consejo Académico N° 22-10 de 7 de julio de 2010, del Consejo Académico de la Universidad de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

En primer lugar el Suscrito Sustanciador observa que el accionante no cita en debida forma las disposiciones que estima fueron violadas por el acto impugnado, incumpliendo con lo preceptuado en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, el cual es del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá;

1. La designación de las partes y sus representantes;
2. Lo que se demanda
3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción.
4. La expresión de las disposiciones que se estimen violadas; y
5. El concepto de la violación

De esta disposición legal se desprende que no basta con que se mencione la norma que se dice se ha vulnerado, sino que debe transcribirse las mismas tal como fueron aprobadas por la ley, reglamento, acuerdo, resolución, etc, pues sólo así la Sala tendría claridad en cuanto a si su contenido se corresponde con la norma citada como violada. Esta Sala ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre este respecto, en fallos tales como: Fallo de 27 de febrero de 2009

Por otra parte, el apoderado judicial del demandante no cumple con el requisito relacionado con la expresión de las disposiciones legales que se estiman infringidas y el concepto de la violación de la misma. En Efecto, la jurisprudencia de esta Sala ha reiterado en numerosas ocasiones que es necesario enunciar las normas infringidas, transcribirlas y exponer el concepto de violación señalando los motivos de la ilegalidad.

Resolución de 18 de enero de 2000:

"... la Sala ha sido consistente al manifestar que el requisito contenido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, que exige la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación de las mismas, comprende la transcripción literal de dichas disposiciones legales y el señalamiento de los motivos de ilegalidad entre los cuales se encuentra la infracción literal de los preceptos legales, que a su vez puede ser de forma directa: por comisión, por omisión o falta de aplicación, por interpretación errónea y finalmente, por indebida aplicación de la ley."

Fallo de 6 de mayo de 2010

Por otra parte, el demandante no transcribió las normas que considera fueron violadas por el acto impugnado, siendo un requisito esencial exigido por el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, cuando señala que debe expresarse las normas que se estiman infringidas. La jurisprudencia ha reiterado en diversos fallos que el demandante no sólo debe indicar la norma infringida, sino que además debe transcribirla, pues con ello el Tribunal podrá, con mayor precisión, hacer un análisis confrontando la disposición que se dice violada, el concepto de infracción, con respecto al acto impugnado, para así determinar si éste es o no ilegal.

Por otro lado, vale la pena señalar que no se aportó copia autenticada del acto impugnado. Sobre este particular, si bien el demandante ha solicitado que se oficie a la autoridad demandada para que remita copia autenticada de dicho acto, debido a que no le fue posible aportarla, a pesar de su requerimiento a la Secretaria General de la Universidad de Panamá, lo cierto es que el accionante no acompañó con la demanda ninguna actuación o documentación que le permita al Sustanciador constatar que efectivamente hizo la gestión de obtener las copias en mención, y que por tanto ha sido la autoridad demandada la renuente en expedirlas.

Por las consideraciones anteriores, el Suscrito Sustanciador, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, procede a no admitir la demanda inocada.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lic. Andrés Pérez, en representación de Victoria Tello, para que se declarara nulo, por ilegal, el Acuerdo del Consejo Académico N° 22-10 de 7 de julio de 2010, emitido por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, su acto confirmatorio y para que se hicieran otras declaraciones.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. ORLANDO E. TOVARES PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE FF VILLA LUCRE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.159-2009-DM/SRSSM DE 2 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL DIRECTOR DEL SISTEMA REGIONAL DE SALUD DE SAN MIGUELITO, LAS CUMBRES Y CHILIBRE DEL MINISTERIO DE SALUD, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, LUNES 8 DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	lunes, 08 de noviembre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	942-10

VISTOS:

El licenciado Orlando Enrique Tovares Pérez, actuando en representación de la sociedad FF VILLA LUCRE, S.A., ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución S.A. 159-2009-DM/SRSSM de 2 de noviembre de 2009, por la cual se sanciona al comercio denominado Factory Fashion Panamá Peluquería, operado por la sociedad FF VILLA LUCRE, S.A., con multa de mil cuatrocientos balboas (B/1,400.00), por incumplimiento de medidas del Código Sanitario, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir lo siguiente:

“1. Pedimos que el Magistrado sustanciador solicite, previo a la admisión de la demanda, ante el Director General de Salud del Ministerio de Salud, con oficinas en calle Gorgas, edificio #261, piso 1, corregimiento de Ancón, distrito de Panamá, Provincia de Panamá, certificación sobre el silencio administrativo para probar el agotamiento de la vía gubernativa por silencio administrativo.

2. Pedimos que el Magistrado Sustanciador solicite, previo a la admisión de la demanda, ante el Director general de Salud del Ministerio de Salud, cono oficinas en calle Gorgas, edificio #261, piso 1, corregimiento de Ancón, distrito de Panamá, provincia de Panamá, copia autenticada de la Resolución S.A. 159-2009-DM/SRSSM de 2 de noviembre de 2009, con la constancia del sello donde consta la fecha de notificación.

Pedimos que el magistrado Sustanciador solicite, previo a la admisión de la demanda, ante el Director General de Salud del Ministerio de Salud, con oficinas en calle Gorgas, edificio No.261, piso 1, corregimiento de Ancón, distrito de Panamá, Provincia de Panamá, copia autenticada de la resolución S.A. No.043-2010-DM-SRSSM de 4 de febrero de 2010, que confirmó en todas sus partes la resolución S.A. 159-2009-DM/SRSSM de 2 de noviembre de 2009, con la constancia del sello donde consta la fecha de notificación.”.

La documentación en cuestión es ciertamente importante, puesto que permitirá al Tribunal determinar si la parte actora efectivamente promovió recursos en la vía gubernativa en término oportuno contra el acto que

supuestamente afecta sus derechos subjetivos, y si la demanda contencioso-administrativa ha sido presentada en tiempo oportuno.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar al Ministerio de Salud, nos remita lo siguiente:

1. Solicitar al Director General de Salud del Ministerio de Salud, certifique si con respecto al recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución S.A. 159-2009-DM/SRSSM de 2 de noviembre de 2009, confirmada por la resolución S.A. No.043-2010-DM-SRSSM de 4 de febrero de 2010, ha recaído pronunciamiento alguno.
2. Solicitar al Director General de Salud del Ministerio de Salud, copia autenticada de la Resolución S.A. 159-2009-DM/SRSSM de 2 de noviembre de 2009, con la constancia de notificación.
3. Solicitar al Director General de Salud del Ministerio de Salud, copia autenticada de la resolución S.A. No.043-2010-DM-SRSSM de 4 de febrero de 2010, que confirmó en todas sus partes la resolución S.A. 159-2009-DM/SRSSM de 2 de noviembre de 2009, con la constancia de notificación.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. DONATILO BALLESTEROS S., EN REPRESENTACIÓN DE IRSA YAMILKA HOA BARRIOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.1-2008 DRLS DE 2 DE ENERO DE 2008, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LOS SANTOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, LUNES 8 DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	lunes, 08 de noviembre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	822-10

VISTOS:

El licenciado Donatilo Ballesteros S., promovió recurso de apelación contra el Auto de 31 de agosto de 2010, mediante el cual no se admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción presentada en representación de IRSA YAMILKA HOA BARRIOS, para que declare nula, por ilegal, la Resolución N° 01-2008DRLS de 2 de enero de 2008, emitida por la Dirección Regional de Educación de Los Santos, y sus actos confirmatorios.

Se observa que vencido el término para la sustentación de la apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, el recurrente no presentó escrito alguno, tal como indica el Informe Secretarial visible a foja 24 del expediente.

En vista de que nos encontramos ante a un recurso de apelación contra un auto, lo procedente es declararlo desierto de conformidad con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, que en su parte pertinente señala:

"Artículo 1137: Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

1. ...

2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el Tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el Secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida al expediente al Superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el Juez lo declarará desierto, con imposición de costa"

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el Recurso de Apelación promovido por el licenciado DONATILO BALLESTEROS S., actuando en representación de IRSA YAMILKA HOA BARRIOS, contra el Auto de 31 de agosto de 2010, que NO ADMITIÓ la mencionada demanda.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE PETROTERMINAL DE PANAMA, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. 032-2008-S.DGPIMA DE 8 DE MAYO DE 2008, DICTADA POR LA AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 08 de noviembre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1016-10

VISTOS:

La firma Galindo, Arias & López, en representación de Petroterminal de Panamá S.A.. interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 032-2008-S-DGPIMA de 8 de mayo de 2008, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir a la Autoridad Marítima de Panamá, copia autenticada de algunos documentos citados como prueba, toda vez que los mismos no le fueron proporcionados por la autoridad demandada.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, al aportar copias de los memoriales en que requiere dicha información a la entidad demandada. (visible a fojas 184)

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

La documentación en cuestión es ciertamente importante, puesto que permitirá al Tribunal determinar si la parte actora efectivamente presentó la demanda contencioso-administrativa en tiempo oportuno, y si efectivamente

impugnó una actuación de la Administración cuyo conocimiento compete a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar a la Autoridad Marítima de Panamá, le remita los siguientes documentos:

1. Copia autenticada de la Resolución No. 032-2008-S-DGPIMA de 8 de mayo de 2008, y constancia de su notificación.
2. Copia autenticada de la Resolución No. 033-2009-S-DGPIMA de 6 de febrero de 2009, y constancia de notificación.
3. Copia autenticada de la Resolución ADM-A No. 013-2010 de 28 de julio de 2010, y constancia de su notificación.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE MAGDALA CATAÑO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N 294 DE 14 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: jueves, 11 de noviembre de 2010
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 221-10

VISTOS:

El Procurador de la Administración, licenciado Oscar Ceville, remitió a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, manifestación de impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Carlos Ayala, en representación de Magdala Cataño.

El señor Procurador solicita lo separen del conocimiento de este proceso, argumentando que mediante la Vista N° 527 de 14 de mayo de 2010, emitió concepto dentro del proceso de inconstitucionalidad interpuesto en contra de varios artículos del Texto Único de la Ley N° 12 de 1998, por la cual se desarrolla la carrera del servicio legislativo, los cuales fueron modificados y adicionados por la Ley N° 4 de 25 de febrero de 2010, y mediante los cuales se faculta al Presidente de la Asamblea Nacional para desacreditar a los funcionarios de carrera legislativa.

Por lo expuesto anteriormente, el licenciado Oscar Ceville estima que la opinión jurídica vertida guarda relación directa con la materia objeto de la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, por lo cual se encuentra alcanzado por la causal de impedimento contemplada en el numeral 5, del artículo 760 del Código Judicial.

A juicio de la Sala, las razones expuestas por el señor Procurador de la Administración configuran la causal invocada, razón por la cual es procedente acceder a la solicitud que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 395 y 397 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, licenciado Oscar Ceville; lo SEPARA del conocimiento del presente proceso; y, le ORDENA que designe a un funcionario de la Procuraduría de la Administración para que lo reemplace.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N° 331-TELCO DE 11 DE OCTUBRE DE 2006, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: jueves, 11 de noviembre de 2010
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 126-07

VISTOS:

El licenciado Jaime Castillo Herrera, quien actúa en nombre y representación de CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., ha presentado desistimiento de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción promovida contra la Resolución AN N° 331-Telco de 11 de octubre de 2006, expedida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El escrito de desistimiento presentado por el licenciado Jaime Castillo Herrera reposa a foja 135 del expediente.

En atención a lo que está previsto en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, del desistimiento presentado se le corrió traslado al Procurador de la Administración y a la empresa Corporación Continental de Tecnología y Desarrollo, S.A., los cuales no presentaron objeción al mismo.

El ordenamiento contencioso administrativo contempla la posibilidad de desistir de los recursos que sean propuestos, tal como lo establece el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 66. En cualquier estado del juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo.

El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria”.

Esta Superioridad observa que en el presente caso, el desistimiento ha cumplido con todos los requisitos formales establecidos por Ley, por lo que es procedente admitir el mismo.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el licenciado Jaime Castillo Herrera, quien actúa en nombre y representación de CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese Y CÚMPLASE,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR LUIS CASTILLO ORTEGA, EN REPRESENTACIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 031-2010-PLENO/TADECP DE 2 DE AGOSTO DE 2010, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONE3NTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: miércoles, 17 de noviembre de 2010
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 964-10

VISTOS:

El licenciado Víctor Luis Castillo Ortega, quien actúa en nombre y representación del REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 031-2010-PLENO/TAdCP de 2 de agosto de 2010, emitida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

La Sala se percató que conjuntamente con el libelo de demanda, la parte actora presenta un escrito a través del cual solicita como medida de previo y especial pronunciamiento, la suspensión provisional de los efectos de la resolución cuya ilegalidad se demanda.

Dada la potestad que confiere el artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943 a esta Corporación de Justicia para, de manera discrecional, suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo si considera que las pretensiones de la parte demandante reviste la apariencia de un buen derecho aunado al hecho de que la actuación demandada sea susceptible de ocasionar un perjuicio notoriamente grave, se procede a examinar la solicitud formulada por el demandante.

Tal y como lo señala la parte actora, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas dispuso anular la Resolución No. 139-2010 de 20 de mayo de 2010, emitida por el Registro Público de Panamá, mediante la cual se declaró resuelto administrativamente el Contrato N° 32-2008 de 11 de agosto de 2008, suscrito entre dicha entidad y la empresa JOAMA CONTRATISTAS, S. A., para desarrollar el "diseño, planos, especificaciones técnicas, desglose de precios y mobiliarios, construcción y suministro de equipos de la sede de Santiago", en base a la Licitación por Mejor Valor N° 2008-1-48-0-08-LV-000531 por un monto de B/2,159,771.25 y se inhabilitaba de igual forma a la empresa JOAMA CONTRATISTAS, S.A.

Ahora bien, en su solicitud de suspensión el demandante indica que el acto impugnado tiene claros vicios de ilegalidad, por cuanto han sido violadas normas de la Ley N° 22 de 2006 y el Decreto Ejecutivo N° 366 de 28 de diciembre de 2006, aunado al hecho de que el Registro Público debe realizar reparaciones urgentes al edificio objeto del contrato, por los daños que constan en los peritajes realizados a la sede de Santiago, lo cual no podría realizar de no accederse a la suspensión provisional de la actuación demandada.

Por otro lado, señala que la medida cautelar solicitada impediría que la empresa contratista ejerciera "toda presión jurídica a fin de que se obligue a la Institución perjudicada a cancelarle tanto el saldo adeudado como los intereses a que se refiere en nota de fecha 9 de agosto de 2010 ...", hasta tanto se resuelva el fondo del presente proceso.

Expuestos los razonamientos del solicitante, la Sala estima conveniente realizar las siguientes consideraciones preliminares:

De las constancias procesales que hasta la fecha reposan en el expediente, se observa que la decisión del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas obedece a las supuestas deficiencias incurridas por el Registro Público, al decidir resolver administrativamente el contrato suscrito con la empresa JOAMA CONTRATISTAS, S.A. e

inhabilitar a la misma por presuntos retrasos en la entrega de la obra contratada, lo cual trajo como consecuencia el supuesto incumplimiento del contrato.

Ahora bien, en atención a los planteamientos esbozados por el demandante, de un análisis preliminar de la resolución atacada y de los documentos allegados al proceso, se destaca prima facie que evidentemente, se produjeron retrasos en la entrega de la obra denominada "sede del Registro Público de Santiago", lo cual motivó a la entidad contratante a adoptar la medida de resolución administrativa del contrato celebrado con la empresa JOAMA CONTRATISTAS, S.A.

En atención a lo anterior, y aun a pesar del escaso material probatorio aportado al proceso, pareciera que la resolución administrativa del Contrato N° 32-2008 de 11 de agosto de 2008, fue dictada por el Registro Público por razón de las demoras incurridas por la empresa JOAMA CONTRATISTAS, S.A. en la entrega del contrato, lo cual evidencia a primera vista la necesidad de suspender provisionalmente la actuación del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas que resolvió anular la Resolución No. 139-2010 de 20 de mayo de 2010, emitida por el Registro Público de Panamá.

Es preciso subrayar que esta conclusión preliminar se ha tomado en base a los planteamientos esbozados por la parte demandante, quien ha aportado, de manera previa, y como sustento de su solicitud de suspensión provisional, copias autenticadas de la actuación demandada surtida ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

En adición al requisito exigido por la jurisprudencia de apariencia de buen derecho, que fuere preliminarmente analizado por el Tribunal, la parte actora señala que la orden emitida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, evidentemente le produciría graves perjuicios traducidos en la obligación del Registro Público de cancelar a la empresa contratista el saldo de la contratación, a pesar de que la obra entregada adolece de múltiples defectos ocasionados por la demora en el desarrollo de los trabajos.

Ciertamente, en el presente caso la Sala concuerda con el petente en el sentido de que, la ejecución del acto demandado podría causarle perjuicios notoriamente graves de no accederse a la suspensión de los efectos del acto administrativo acusado, pues es evidente que la entidad contratante se vería obligada a realizar una serie de desembolsos monetarios, cuya procedencia y legalidad debe ser examinada por la Sala Tercera dentro del presente proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción.

Ahora bien, es preciso destacar que en el caso que nos ocupa, la medida de suspensión provisional a que accede la Sala obedece al cumplimiento prima facie de los requisitos exigidos tanto por la ley como por la jurisprudencia, los cuales se han podido constatar de los elementos probatorios aportados hasta el momento, que parecieran demostrar que el acto administrativo cuyos efectos se pretenden suspender, está rodeado de ciertos elementos que pudiesen afectar su legalidad.

Cabe señalar que la medida de suspensión provisional del acto administrativo adoptada en el presente caso, no constituye un adelanto de la decisión de esta Sala, toda vez que en el momento procesal correspondiente la Sala procederá a verificar el fondo de la situación planteada para arribar a un dictamen final.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos de la Resolución N° 031-2010-PLENO/TAdCP de 2 de agosto de 2010, emitida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. (Con Salvamento de Voto)
KATIA ROSAS (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO
DEL MAGISTRADO VÍCTOR L. BENAVIDES P.

Con mi acostumbrado respeto, disiento de la resolución que adopta la medida cautelar de suspensión provisional incoada por la actora, ya que atendiendo a la revisión del proceso, así como de la petición de suspensión provisional promovida, debemos advertir que, dentro del expediente, fundamentado en el recaudo probatorio inserto, tanto al cuadernillo principal como el que sirve de antecedente del caso en cuestión, no pareciese mediar una apariencia de buen derecho (*fumus bonis iuris*) ni tampoco el principio de *perriculum in mora*, pues la empresa contratista JOAMA CONTRATISTAS, S. A., solicitó en reiteradas ocasiones al REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ,

previa entrega de la obra, inspeccionar el bien construido (9 de octubre de 2009, 19 de octubre de 2009 y 30 de octubre de 2009), sin obtener ninguna respuesta por parte del Ente Administrativo demandante.

Por otra parte, el artículo 77 de la Ley N° 22 de 2006, vigente al momento de la controversia, concordante con el artículo 237 del Decreto Ejecutivo N° 366 de 2006, señala en su Parágrafo que:

“Artículo 77. Terminación de la obra. La terminación de la obra objeto del contrato se recoge en el acta de aceptación final, después de comprobar que se han cumplido todos los requisitos del contrato. La fianza de cumplimiento continuará en vigor por el término de un año, si se tratara de bienes muebles, para responder por vicios redhibitorios, tales como la mano de obra, material defectuoso o cualquier otro vicio o defecto en la cosa objeto del contrato, salvo bienes muebles consumibles que no tengan reglamentación especial, cuyo término de cobertura será de seis meses, y por el término de tres años para responder por defectos de reconstrucción o de construcción de obra o bien inmueble.

Parágrafo. Por decisión unilateral de la entidad contratante y con fundamento en las condiciones establecidas en el pliego de cargos, puede recibirse, para su uso u ocupación, una obra sustancialmente ejecutada, aunque queden pendientes etapas o trabajos por realizar. En estos casos, la fianza de cumplimiento para responder por vicios redhibitorios y defectos de reconstrucción o de construcción, empezará a regir desde el recibo de la parte sustancial de la obra usada y ocupada por el Estado, y para el resto de la obra, a partir del acta de aceptación final.” (el subrayado es nuestro)

Este texto legal, específicamente su Parágrafo, es el fundamento para negar la suspensión, pues es claramente aplicable a la situación que nos ocupa.

Vale la pena recalcar, que en virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, Ente especializado en esta materia, observó que al revisar cada uno de los elementos (Contrato, Inspecciones, Peritajes, etc.), concluyó que la obra fue recibida al cien por ciento (100 %) por la Entidad demandante, en el mes de enero de 2010, cumpliéndose con la ejecutoria del Contrato N° 32-2008 de 11 de agosto de 2008, suscrito entre JOAMA, S.A. y el REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ; y que no es sino hasta el 17 de marzo de 2010, que se notifica a la Empresa JOAMA, S.A., la disposición de resolver administrativamente dicho Contrato, por motivo de defectos que presenta la obra.

Por lo expuesto, consideramos que los argumentos que sostiene la Entidad demandante, de no recuperación de fondos por pagos de la obra en contraposición con los elementos insertos al proceso, no hacen apremiante una urgente adopción de la medida cautelar de suspensión solicitada, pues el propio fundamento legal explicado en párrafos que preceden, fundamentan esta postura.

Como corolario de lo expresado, debemos enfatizar que la Sala Tercera ha manifestado en reiteradas ocasiones, dentro de autos que tratan el tema de la suspensión provisional en las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción, en el sentido que los escritos que sustenten la medida a ser revisada por este Tribunal Colegiado, deben fundamentarse y aportar pruebas que acrediten la apremiante necesidad de acceder a la misma, pues no basta sólo con enunciarlos, sino probar los perjuicios que alega sufrirá si no se accede a la petición de suspensión provisional.

Fecha ut supra

VÍCTOR L. BENAVIDES P.

Magistrado

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ALBERTO SAMUELS GUDIÑO EN REPRESENTACIÓN DE HUGO ALEXANDER BARRIA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 42,117-2010-J.D. DE 13 DE JULIO DE 2010, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: miércoles, 17 de noviembre de 2010
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 1075-10

VISTOS:

El Lcdo. Alberto Samuels Gudiño, actuando en representación de HUGO ALEXANDER GOMEZ BARRIA, ha presentado demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°42,117-2010-J.D. de 13 de julio de 2010, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar el libelo de la demanda en vías de determinar si cumple con los requisitos necesarios para su admisión.

En este punto se advierte que el acto administrativo impugnado lo es la Resolución N°42,117-2010-J.D. de 13 de julio de 2010, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, que es el acto confirmatorio de la Resolución N°3052-2006 de 23 de junio de 2006, mediante la cual se suspende al señor HUGO GOMEZ, con cédula de identidad personal N° 8-412-344, empleado N°856-01-249, por el término de dos (2) días sin derecho a sueldo, por lo gravedad de la falta cometida y estableciéndosele cuenta por cobrar solidaria por la suma de Ciento Trece Balboas con Sesenta y Cuatro Centésimos (B/113.64).

Resulta evidente que la demanda presentada por el Lcdo. Alberto Samuels Gudiño, se dirige contra un acto meramente confirmatorio y no contra el acto originario que supuestamente ha ocasionado una afectación subjetiva al señor HUGO ALEXANDER GOMEZ BARRIA, lo que está en sesgo de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 33 de 1946, reformatoria de la Ley 135 de 1943.

En el análisis del sentido y alcance de esta disposición, la línea jurisprudencial de la Sala Tercera ha sido consistente en indicar, que si bien no es indispensable enderezar la demanda contra actos confirmatorios, sí es necesario que la acción se dirija contra el acto administrativo original, en este caso la Resolución 3052-2006 de 23 de junio de 2006 expedida por el Director General de la Caja de Seguro Social. Lo contrario sería no satisfacer lo presupuestos de viabilidad de las acciones contencioso administrativas.

En resolución de 8 de enero de 2007, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera, al conocer de un recurso de apelación presentado contra la admisión de la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción formulada por MARTÍN AMBULO expuso que:

“Tal exigencia no constituye un formalismo caprichoso; viene dictado por una razón de lógica jurídica, que se explica de inmediato: De acuerdo al principio de congruencia, el Tribunal sólo puede pronunciarse en cuanto a lo solicitado por el recurrente, toda vez que las partes estructuran el objeto litigioso y la sentencia debe estar en consonancia con las pretensiones aducidas en la demanda. De allí, que aunque se declare la ilegalidad de un acto administrativo confirmatorio, el acto principal u originario (que es el que realmente ha producido los efectos jurídicos que afectan al administrado), no podría ser alcanzado por la declaratoria de nulidad.”

Como en aquella oportunidad, el Magistrado Sustanciador reitera que carece de objeto que la Sala se pronuncie sobre la legalidad de un acto que niega o rechaza un recurso gubernativo, si el acto principal, que es el que podría afectar derechos subjetivos, permanece en pie por no haber sido impugnado en la demanda.

Al omitirse el requisito antes mencionado, la demanda sometida a la consideración del Sustanciador, no debe admitirse de conformidad con lo señalado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda

contenciosa administrativa de plena jurisdicción presentada por el Lcdo. Alberto Samuels Gudiño en representación de HUGO ALEXANDER BARRIA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°42,117-2010-J.D. de 13 de julio de 2010, emitida por la Junta Directa de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LIC. ORLANDO ABDIEL CASTILLO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE SKATE LAND, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 173-10 DE 30 DE ABRIL DE 2010, DICTADA POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, VIERNES 19 DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: viernes, 19 de noviembre de 2010
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 906-10

VISTOS:

El Lic. Orlando Castillo, en representación de la empresa Skate Land, S.A., interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 173-10 de 30 de abril de 2010, dictada por el Ministro de Obras Públicas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

En primer lugar ha de advertirse que para que puedan ser admitidas las demandas contenciosas administrativas de plena jurisdicción, requieren cumplir con ciertos requisitos o presupuestos legales y otros añadidos por la jurisprudencia de esta Sala. Uno de estos requisitos esenciales, es que el demandante debe acompañar con la presentación de la demanda el original o copia debidamente autenticada de los actos impugnados de ilegales, o en el evento que por circunstancias imputables a la autoridad demandada, no pueda aportar dichas copias autenticadas, la parte actora, en la misma demanda, debe solicitar al Sustanciador que requiera a la autoridad demandada para que remita el original o copias autenticadas de dichos actos administrativos censurados, pues estos requisitos son exigidos por los artículos 44 y 46 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, los cuales pasamos transcribir a continuación:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos".

Artículo 833. "Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa." (Lo resaltado es del Tribunal)

Artículo 46. Cuando el acto no ha sido, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda.

En ese sentido, el Suscrito Sustanciador, al revisar la demanda, advierte enseguida que si bien el demandante acompañó con la demanda, copia del acto impugnado y el confirmatorio; lo cierto es que los mismos no están debidamente autenticados por la autoridad que custodia dichos documentos. Ello es así puesto que tanto en la Resolución N° 173-10 de 30 de abril de 2010, como en la Resolución N° 260-10 de 6 de julio de 2010 (acto

confirmatorio), sólo consta que se ha estampado un sello indicativo de la Asesoría Legal del Ministerio de Obras Públicas, más no el sello de autenticación de dichas copias.

Sobre este particular, es preciso señalar que el sello de autenticación es aquel en el cual consta por lo menos la fecha de su autenticación, la frase que indica que el documento es fiel copia auténtica de su original, y además debe constar la firma del funcionario que custodia el original.

Esta Sala ha sido reiterativa en señalar que no basta con que los actos administrativos censurados, contengan el sello de la autoridad demandada, sino que debe contener además el sello donde se deja constancia que el documento es fiel copia de su original debidamente firmado por el funcionario que custodia el mismo. Así lo dejó expresado esta Superioridad en fallo de 11 de septiembre de 2006, en el cual se dijo:

“En tal sentido, la parte actora se limitó a presentar copia del acto impugnado con sello de la Autoridad Nacional del Ambiente, pero sin el sello donde consta que el documento es fiel copia de su original debidamente firmado por el funcionario que custodia el mismo, situación que contraviene lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943”

No está demás indicarse que este fallo ha servido de sustento de posteriores Resoluciones dictadas por esta Sala, para no admitir demandas cuyas copias contentivas de los actos impugnados, no están debidamente autenticadas por el funcionario que custodia el original. Entre estas Resoluciones se puede citar las de 16 de abril de 2008, 4 de junio de 2008 y 1 de marzo de 2010.

En ese orden de ideas y como quiera que en el caso que nos ocupa, los documentos que contienen los actos demandados de ilegal, no contienen el sello indicativo que son fiel copia autenticada de su original, aunado a que el demandante tampoco solicitó al Magistrado Sustanciador, que requiriera a la autoridad demandada la remisión de copias autenticadas de dichos actos administrativos censurados, el suscrito Sustanciador llega a la conclusión que la demanda incumple con los requisitos esenciales exigidos por los artículos 44 y 46 de la Ley 135 de 1943.

Aunado a lo anterior, en la copia informal del acto confirmatorio adjuntada, es decir, la Resolución N° 260-10 de 6 de julio de 2010, no consta sello que indique la fecha en que el demandante se notificó de la misma, o en su defecto, tampoco se aportó copia del edicto que se fijara con el mismo propósito. En ese sentido no se tiene certeza de la fecha en que la parte actora se notificó del acto confirmatorio que agotó la vía gubernativa. Este es otro requisito sine quanon para la admisión de una demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción.

Por las consideraciones anteriores y con fundamento en el artículo 50 de esta excerta legal, se procederá a no admitir la demanda en estudio.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lic. Orlando Abdiel Castillo, en representación de la empresa Skate Land, S.A., para que se declarara nula, por ilegal, la Resolución N° 173-10 de 30 de abril de 2010, dictada por el Ministro de Obras Públicas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NELLY EDITH GONZÁLEZ-HERNÁNDEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MAYRA ESTHER GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO.168 DE 17 DE MAYO DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, VIERNES 19 DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: viernes, 19 de noviembre de 2010

Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 1056-10

VISTOS:

La licenciada Nelly Edith González-Hernández, actuando en representación de la señora Mayra Esther González Hernández, ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No.168 de 17 de mayo de 2010, emitido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir al Ministerio de Desarrollo Agropecuario copia autenticada del Decreto Ejecutivo No.168 de 17 de mayo de 2010, y de la Resolución No.DAL-213-ADM-10 de 9 de julio de 2010.

Consta a fojas 17 del dossier que el demandante gestionó la obtención de los referidos documentos, lo cual hace procedente su solicitud.

De conformidad con lo anterior, resulta aplicable lo establecido en el artículo 46 de la ley 135 de 1943, por lo cual se procederá a requerir la documentación solicitada.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar al Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), nos remita en copia autenticada lo siguiente:

1. Decreto Ejecutivo No.168 de 17 de mayo de 2010, con constancia de su notificación.
2. Resolución DAL-213-ADM-10 de 9 de julio de 2010, con constancia de su notificación.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DE CHEN YAN NONG, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDA POR LA DIRECTORA DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD DE REHABILITACIÓN DE CÉDULA DEL 6 DE JULIO DE 2010.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, VIERNES 19 DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: viernes, 19 de noviembre de 2010
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 1050-10

VISTOS:

El licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila actuando en representación de CHEN YAN NONG, ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió la Directora del Servicio Nacional de Migración, al no contestar la solicitud de Rehabilitación de Cédula presentada el 6 de julio de 2010, y para que se hagan otras declaraciones.

A foja 17 del expediente, el licenciado Carrillo Gomila pidió a la Sala que requiera al Servicio Nacional de Migración una certificación en la que conste si ha emitido un pronunciamiento sobre la referida petición de rehabilitación, así como copia autenticada de la misma.

La demandante presenta como prueba de que hizo la solicitud de rehabilitación de cédula, el escrito legible a fojas 19 y 20 en el que se aprecia, el sello de recibido en el Despacho Superior del Servicio Nacional de Migración, el 6 de julio de 2010. De igual forma, demuestra que pidió la certificación sobre el silencio administrativo y copia autenticada de la solicitud de rehabilitación, a través de los documentos que se observan, respectivamente, a fojas 21 y 22 del expediente contencioso.

De conformidad con la Ley 135 de 1943, el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir o no la demanda, y cuando así lo pida el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia.

Ante lo expuesto, resulta procedente acceder a la petición de la demandante en lo que concierne a la certificación del silencio administrativo y la copia autenticada del escrito que da origen al silencio administrativo, por ajustarse a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA que, por Secretaría de la Sala se oficie al Servicio Nacional de Migración para que en el término de cinco días, nos remita copia autenticada de lo siguiente:

1. Solicitud presentada el 6 de julio de 2010, por la señora CHEN YAN NONG, a fin de que se rehabilite su cédula de identidad personal en calidad de extranjera residente en Panamá, desde el 10 de octubre de 1985.
2. Certificación de si ha sido o no resuelto la petición de rehabilitación de cédula presentada por CHEN YAN NONG, el 6 de julio de 2010; y en caso afirmativo, copia autenticada de la respectiva resolución con constancia de su notificación.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL BERMÚDEZ EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO PÉREZ, PARA QUE SE LE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DNRRHH-DOPA-8870 DE 6 DE JULIO DE 2010, DICTADA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, VIERNES 19 DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	viernes, 19 de noviembre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1032-10

VISTOS:

El licenciado Manuel Bermúdez actuando en representación de RICARDO PÉREZ, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Nota DNRRHH-DOP-8870 de 6 de julio de 2010, dictada por el Ministerio de Educación, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar la presente demanda para determinar si cumple con los requisitos para ser admitida, quien suscribe observa que adolece del siguiente defecto.

El demandante no cumplió con la formalidad de presentar copia autenticada del acto originario, con las constancias de su notificación, tal como lo preceptúa el artículo 44 de la Ley N° 135 de 1943. De conformidad con esta norma toda demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción debe acompañarse con "copia autenticada de los actos acusados" en los cuales debe aparecer la respectiva constancia de su notificación. No obstante, en el presente caso, la parte actora únicamente presentó copia autenticada del acto confirmatorio, debidamente notificado (fs. 10-11).

Sobre el particular, la Sala ha expresado que la demanda contenciosa debe acompañarse de la copia debidamente autenticada del acto originario impugnado con las constancias de notificación y no sólo de la copia auténtica de los actos que agotan la vía gubernativa.

En adición, resulta oportuno señalarle al apoderado judicial de la parte demandante, que la copia del acto originario impugnado y de todos los documentos que se incorporen al proceso deben estar autenticados para que tengan valor probatorio de acuerdo con el artículo 820 del Código Judicial.

Ahora bien, en la eventualidad que el demandante no hubiese podido obtener copia autenticada de cada uno de los actos impugnados, se le recalca que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, prevé que el Magistrado Sustanciador tiene la facultad de solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo requiera el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación de su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia, previa comprobación de haber realizado todas las gestiones tendientes a obtener dicha documentación. (Cfr. Autos de 6 de diciembre de 2002: Adela Alvarado vs. Comisión de Fondo Complementario de la C.S.S. y de 26 de septiembre de 2000: Robinson Urriola vs. Dirección de Aeronáutica Civil)

En la demanda objeto de nuestro estudio, la parte actora no petitionó al Sustanciador el requerimiento ante la autoridad demandada de la copia autenticada del acto originario impugnado ni demostró a este Tribunal que previo a la presentación de la demanda solicitó el mismo debidamente autenticado, y le fue negado.

Ante la omisión del requisito señalado, resulta procedente negarle el curso a la acción presentada, tal como lo ordena el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por RICARDO PÉREZ, a través de apoderado judicial.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LIC. ROSARIO ARAÚZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.114 DE 9 DE JUNIO DE 2010, DICTADA POR LA FISCALÍA GENERAL ELECTORAL, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- . PONENTE: W. SPADAFORA F.- PANAMÁ, VIERNES 19 DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	viernes, 19 de noviembre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1017-10

VISTOS:

La licenciada Rosario Arauz, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución No. 114 de 9 de junio de 2010, dictada por la Fiscalía General Electoral, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta inmerso en el mismo, una solicitud previa al trámite de admisibilidad de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

En la solicitud especial se advierte que si bien la licenciada Arauz no expresa en una sección aparte la solicitud previa de los documentos, consta en el libelo inmersa en la sección de pruebas, solicitud para que se autentique a través de la Secretaria de la Fiscalía General Electoral, la Resolución No.114 de 9 de junio de 2010, tal cual se puede observar visible a foja 11 del dossier.

Luego de manifestado lo anterior, concluimos que efectivamente consta que la demandante realizó el trámite pertinente para la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, y que ante su imposibilidad ha requerido que el Magistrado Sustanciador proceda a requerirla.

Con relación a lo antes indicado, podemos señalar que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, señala lo siguiente: “Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda”.

Como quiera que la solicitud de la demandante se ajusta a lo contemplado en el artículo citado, quien suscribe estima procedente acceder a lo pedido.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de resolver sobre la admisión de la presente demanda, ORDENA: Solicitar que por Secretaria de la Sala se oficie a la Secretaria de la Fiscalía General Electoral, para que remita a esta Máxima Corporación de Justicia, los siguientes documentos:

1. Copia autenticada de la Resolución No.114 de 09 de junio de 2010, emitida por la Fiscalía General Electoral.

NOTIFÍQUESE,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

SOLICITUD PREVIA - DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL BERMÚDEZ EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO JAVIER CHIU PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 555-10 DE 30 DE JULIO DE 2010 DICTADO POR EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL SILENCIO ADMINISTRATIVA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, VIERNES 19 DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	viernes, 19 de noviembre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1011-10

VISTOS:

El licenciado Manuel Bermúdez actuando en representación de FRANCISCO JAVIER CHIU, ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal N° 555-10 de 30 de julio de 2010 que emitió el Banco de Desarrollo Agropecuario, el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

A foja 10 del expediente, el licenciado Manuel Bermúdez advierte a la Sala, para que solicite al Departamento de Recursos Humanos del Banco de Desarrollo Agropecuario, la certificación tendiente a probar el agotamiento de la vía gubernativa por silencio administrativo.

El demandante presenta como prueba de que petitionó a la autoridad demandada que le certificara si había emitido un pronunciamiento sobre el recurso de reconsideración que fuese presentado el 6 de agosto de 2010; el escrito legible a foja 29 del expediente, en el que se aprecia el sello de recibido en la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Banco de Desarrollo Agropecuario.

Ante lo expuesto, consideramos oportuno reiterar que para interponer la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, es necesario agotar la vía gubernativa (art. 42 de la Ley 135 de 1943), que en este caso se produciría por la falta de respuesta de la administración, frente a una petición presentada por el señor FRANCISCO JAVIER CHIU. En este sentido, acotamos que el artículo 200 de la Ley 38 de 2000 preceptúa que se considerará agotada la vía gubernativa por silencio administrativo, cuando interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166, ha transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él. De igual manera, que de conformidad con el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943, una vez agotada la vía gubernativa empieza a correr el término de prescripción de dos meses para demandar a través de una demanda de plena jurisdicción la reparación de derechos subjetivos.

Por tanto, a fin de comprobar que efectivamente se ha agotado la vía gubernativa, confirmar que a la fecha la Administración no ha contestado la petición y que la demanda se ha presentado en tiempo oportuno, el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir o no la demanda, y cuando así lo pida el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia (artículo 46 de la Ley 135 de 1943).

Ante lo expuesto, se procede a acceder a la petición de la demandante en lo que concierne a la certificación del silencio administrativo, por ajustarse a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA que, por Secretaría de la Sala se oficie al Banco de Desarrollo Agropecuario, para en caso de que aquélla no se hubiese integrado todavía, para que en el término de cinco (5) días, nos remita copia autenticada de lo siguiente:

3. Certificación de si ha sido o no resuelto el recurso de reconsideración promovido contra el Resuelto de Personal N° 555-10 de 30 de julio de 2010 y, en caso afirmativo, copia autenticada de la respectiva resolución con constancia de su notificación.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
¡KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IVÁN RUIZ H., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DEIVIS PERALTA DEGAIZA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 348 DE 14 DE MAYO DE 2007, EMITIDA POR LA JUNTA DISCIPLINARIA SUPERIOR DE LA POLICÍA NACIONAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 23 de noviembre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1111-10

VISTOS:

El licenciado Iván Ruíz H., actuando en nombre y representación de Deivis Peralta Degaiza, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 348 de 14 de mayo de 2007 emitida por la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Por encontrarse el presente proceso en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el fin de verificar que cumple con los requisitos necesarios para ser admitida.

Observa esta Superioridad que el acto administrativo impugnado resuelve "sancionar con 60 días de arresto al Subteniente 6977 Deivis Peralta, de servicio en la Zona de Policía Metropolitana, por violar el artículo 133, numeral 1 del Reglamento de Disciplina que dice: "Denigrar la buena imagen de la Institución".

Quien suscribe, se percata que la parte demandante incumplió el requerimiento establecido en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, toda vez que acompañó la demanda con la Resolución N° 348 de 14 de mayo de 2007 y los actos confirmatorios contenidos en las Resoluciones N° 20 de 7 de julio de 2008 y N° 490-R-272 de 19 de mayo de 2009 en copia simple, cuando es requisito indispensable que los documentos sean presentados en original o en copia debidamente autenticada con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.

Asimismo, la parte actora omitió en su demanda adjuntar documento alguno que pruebe que tramitó ante la Institución demandada la autenticación de los actos administrativos señalados en líneas que preceden, ni solicitó al Magistrado Sustanciador que, previo a la admisión de la demanda, solicite a la oficina donde se encuentran los documentos originales, la copia auténtica de los mismos, conforme a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Aunado a esto, se observa que la parte demandante se notificó del acto administrativo que agota la vía gubernativa el día 24 de noviembre de 2009 (a f. 12), e interpuso demanda ante esta Corporación de Justicia, el día 15 de noviembre de 2010 (a f. 8). De lo antes señalado, podemos colegir que la parte actora no presentó la demanda en tiempo oportuno, toda vez que ya había transcurrido en exceso el término de dos meses previsto en el artículo 42b de la ley 135 de 1943 que a la letra dice:

Artículo 42B. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o de la operación administrativa que causa la demanda.

En ilación, procedemos a citar algunos extractos de resoluciones de la Sala Tercera que se refieren a este tema:

Auto de 1 de marzo de 2010.

Observo, que la parte actora dentro de la demanda incluyó un aparte denominado individualización del acto, donde transcribe el acto acusado de ilegal, es decir, la Resolución Administrativa N°14/2009 de 26 de octubre de 2009, sin embargo, no aportó el mismo de manera individual, y aportó el acto confirmatorio con constancia de notificación, pero, en copia simple.

El artículo 44 de la Ley 135 de 1943, dispone que a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos, lo cual conforme a lo planteado no fue atendido por la parte actora. Dicha norma, ha sido interpretada por la Sala, de que también se aplica para el acto confirmatorio, en virtud de que es necesario para poder demostrar la fecha del agotamiento de la vía gubernativa.

Cabe anotar aquí, que de acuerdo al artículo 46 de la mencionada ley, ante la circunstancia de que sea negada la expedición de la copia, ello debe expresarse en la demanda, para que el sustanciador previo a la admisión de ésta, la solicite a la oficina donde se encuentre el original, lo que no vemos ocurra en este caso.

Sobre la autenticidad de los documentos aportados junto con la demanda, ante la circunstancia de que en este caso se aportó en copia simple el acto confirmatorio, debo anotar, que este Tribunal ha señalado de manera reiterada que al interponer una demanda la parte actora debe cumplir, con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial.

Así entonces, que en el caso que nos ocupa, no se cumple con el requisito de admisión dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, primero, porque no se aporta el acto acusado de ilegal, y segundo, que el acto confirmatorio se aportó en copia simple.

Auto de 07 de noviembre de 2007.

En conclusión, el término para presentar la demanda que fue admitida prescribió el 12 de enero de 2005 y la misma fue presentada el 27 de enero de 2005, por lo cual su presentación se realizó de forma extemporánea e incumpliendo el artículo 42b de la ley 135 de 1943. Consecuentemente, con fundamento en el artículo 50 de la ley 135 de 1943, esta deficiencia impide que se le imprima el curso normal a la acción de nulidad en cuestión.

Por las circunstancias descritas y de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la demanda bajo estudio.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Iván Ruíz H., actuando en nombre y representación de Deivis Peralta Degaiza, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 348 de 14 de mayo de 2007 emitida por la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUILLERMO GARCÍA RIVAS EN REPRESENTACIÓN DE DANIEL OSBERTO MAGALLÓN RIVERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 930-04-213-AS-AZA DEL 15 DE JULIO DE 2010, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE ADUANAS, ZONA AEROPORTUARIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - SUSTANCIADOR: VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 23 de noviembre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1087-10

VISTOS:

El licenciado Guillermo García Rivas, actuando en representación de DANIEL OSBERTO MAGALLÓN RIVERA, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 930-04-213-AS-AZA del 15 de julio de 2010, emitida por la Administración Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión.

Quien suscribe, advierte que del análisis de la pretensión que alega el actor, no es recurrible ante la jurisdicción contencioso administrativa, ya que la resolución impugnada es un acto jurisdiccional proferido por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria, dentro de un proceso penal aduanero.

Por consiguiente, se considera que el procedimiento se ha surtido conforme a lo dispuesto en las Leyes 30 de 8 de noviembre de 1984; Ley 16 de 29 de agosto de 1979; Decreto de Gabinete N° 41 de 11 de diciembre de 2002, modificada por el Decreto de Gabinete N° 41 de 30 de junio de 2002, las cuales disponen lo concerniente al régimen de aduanas. En consecuencia, no se trata de un acto administrativo, sino de un acto jurisdiccional, dictado por una autoridad administrativa dentro de un proceso penal aduanero, en ejercicio de facultades jurisdiccionales especiales concedidas por la Ley para emitir actos jurisdiccionales en este tipo de proceso.

En consecuencia esta Sala, ha explicado en reiterados precedentes, que este tipo de actuaciones, pese a ser dictadas por una autoridad administrativa, no cuenta con dicho carácter administrativo, sino más bien jurisdiccional. Veamos:

“La legislación fiscal aduanera, tal como se ha dicho, está regulada en el Código Fiscal y en otras leyes especiales sobre la materia, y a partir de la Ley 30 de 1984, en la que se denomina delitos a esta clase de infracciones a la Ley, se otorgan funciones jurisdiccionales a un Órgano del Estado, distinto al Judicial y que en este caso es el Ejecutivo, específicamente el Ministerio de Hacienda y Tesoro (hoy Ministerio de Economía y Finanzas), a través de su Dirección General de Aduana” (Sentencia del 17 de julio de 1998).

“En otras palabras, no nos queda la menor duda que las resoluciones dictadas dentro de un proceso penal aduanero llevado a cabo en la Dirección General de Aduanas, son de carácter jurisdiccional y privativa de la Administración Regional de Aduanas y de la Comisión de Apelaciones en ausencia de la formal constitución del Tribunal Superior de Apelaciones Penales para asuntos fiscales y aduaneros, a la luz de la Ley 30 de 1984, que a su vez modifica las disposiciones generales del Código Fiscal que le sean contrarias, por ser ésta precitada Ley a tenor de las reglas de hermenéutica legal posterior y especialísima en la materia” (Sentencia de 3 de junio de 1993).

Precisado el tipo de acto del cual se solicita se declare su ilegalidad, el Magistrado Sustanciador considera que la Resolución dictada por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria, fue expedida dentro de un proceso penal aduanero y el mismo no es acusable dentro de la jurisdicción contencioso administrativa, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 28 de la ley 135 de 1943, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 28. No son acusables ante la jurisdicción contencioso administrativa:

...

2. Las resoluciones que se dicten en los juicios de policía de naturaleza penal o civil.

...”

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Guillermo García Rivas, en representación de DANIEL OSBERTO MAGALLÓN RIVERA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 930-04-213-AS-AZA del 15 de julio de 2010, emitida por la Administración Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL ENRIQUE BERMÚDEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ERIKA ÁLVAREZ DE RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 247 DE 19 DE AGOSTO DE 2010, PROFERIDO POR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.-
PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 24 de noviembre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1108-10

VISTOS:

El licenciado Manuel Enrique Bermúdez, actuando en nombre y representación de Erika Álvarez de Rodríguez, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 247 de 19 de agosto de 2010, proferido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Por encontrarse el presente proceso en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el fin de verificar que cumple con los requisitos necesarios para ser admitida.

Observa esta Superioridad que el acto administrativo impugnado resuelve dejar sin efecto el nombramiento de Erika Álvarez de Rodríguez.

Quien suscribe, se percata que la parte demandante incumplió el requerimiento establecido en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, toda vez que acompañó la demanda con el Decreto de Personal N° 247 de 19 de agosto de 2010 en copia simple, cuando es requisito indispensable que los documentos sean presentados ante esta Corporación de Justicia en original o en copia debidamente autenticada con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.

Asimismo, la parte actora omitió en su demanda adjuntar documento alguno que pruebe que tramitó ante la Institución demandada la autenticación de los actos administrativos señalados en líneas que preceden, ni solicitó al Magistrado Sustanciador que, previo a la admisión de la demanda, solicite a la oficina donde se encuentran los documentos originales, la copia auténtica de los mismos, conforme a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

En ilación, procedemos a citar algunos extractos de resoluciones de la Sala Tercera que se refieren a este tema:

Auto de 1 de marzo de 2010.

Observo, que la parte actora dentro de la demanda incluyó un aparte denominado individualización del acto, donde transcribe el acto acusado de ilegal, es decir, la Resolución Administrativa N°14/2009 de 26 de octubre de 2009, sin embargo, no aportó el mismo de manera individual, y aportó el acto confirmatorio con constancia de notificación, pero, en copia simple.

El artículo 44 de la Ley 135 de 1943, dispone que a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos, lo cual conforme a lo planteado no fue atendido por la parte actora. Dicha norma, ha sido interpretada por la Sala, de que también se aplica para el acto confirmatorio, en virtud de que es necesario para poder demostrar la fecha del agotamiento de la vía gubernativa.

Cabe anotar aquí, que de acuerdo al artículo 46 de la mencionada ley, ante la circunstancia de que sea negada la expedición de la copia, ello debe expresarse en la demanda, para que el sustanciador previo a la admisión de ésta, la solicite a la oficina donde se encuentre el original, lo que no vemos ocurra en este caso.

Sobre la autenticidad de los documentos aportados junto con la demanda, ante la circunstancia de que en este caso se aportó en copia simple el acto confirmatorio, debo anotar, que este Tribunal ha señalado de manera reiterada que al interponer una demanda la parte actora debe cumplir, con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial.

Así entonces, que en el caso que nos ocupa, no se cumple con el requisito de admisión dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, primero, porque no se aporta el acto acusado de ilegal, y segundo, que el acto confirmatorio se aportó en copia simple.

Por la circunstancias descritas y de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la demanda bajo estudio.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Manuel Enrique Bermúdez, actuando en nombre y

representación de Erika Álvarez de Rodríguez, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 247 de 19 de agosto de 2010, proferido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE XUE PING MO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDA POR LA DIRECTORA DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD DE REHABILITACIÓN DE CÉDULA PRESENTADA EL 10 DE MAYO DE 2010. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: jueves, 25 de noviembre de 2010
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 929-10

VISTOS:

El licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, quien actúa en nombre y representación de la señora XUE PING MO, ha presentado desistimiento de la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta contra el acto administrativo contenido en la negativa tácita por silencio administrativo, incurrida por la Directora del Servicio Nacional de Migración, al no dar respuesta a la solicitud de rehabilitación de cédula presentada el día 10 de mayo de 2010. El escrito de desistimiento se encuentra visible a foja 33 del expediente.

En atención a lo que está previsto en el artículo 1087 del Código Judicial, “toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente”, de ahí que este Tribunal considera que se han cumplido con todos los requisitos formales establecidos por Ley, por lo que es procedente admitir el mismo.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, actuando en nombre y representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en nombre y representación de la señora XUE PING MO, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE BAI HUAI MO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDA POR LA DIRECTORA DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD DE REHABILITACIÓN DE CÉDULA PRESENTADA EL 10 DE MAYO DE 2010. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: jueves, 25 de noviembre de 2010
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción

Expediente: 926-10

VISTOS:

El licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, quien actúa en nombre y representación del señor BAI HUAIMO, ha presentado desistimiento de la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta contra el acto administrativo contenido en la negativa tácita por silencio administrativo, incurrida por la Directora del Servicio Nacional de Migración, al no dar respuesta a la solicitud de rehabilitación de cédula presentada el día 10 de mayo de 2010. El escrito de desistimiento se encuentra visible a foja 52 del expediente.

En atención a lo que está previsto en el artículo 1087 del Código Judicial, "toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente", de ahí que este Tribunal considera que se han cumplido con todos los requisitos formales establecidos por Ley, por lo que es procedente admitir el mismo.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, actuando en nombre y representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en nombre y representación del señor BAI HUAIMO, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

Protección de derechos humanos

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VLADIMIR ESPINOSA, EN REPRESENTACIÓN DE ROSARIA CORREA PULICE, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 144 DE 8 DE MARZO DE 2007, EXPEDIDO POR EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: lunes, 08 de noviembre de 2010
Materia: Acción contenciosa administrativa
Protección de derechos humanos
Expediente: 161-07

VISTOS:

El doctor Gilberto Boutin, quien actúa en nombre y representación de la Magistrada JUDITH COSSÚ de HERRERA, ha presentado y sustentado recurso de apelación contra la resolución mediante la cual se admitió la demanda contencioso-administrativa de protección de los derechos humanos, interpuesta por el licenciado Vladimir Espinosa, en representación de ROSARIA CORREA PULICE, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo N° 144 de 8 de marzo de 2007, expedido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Al sustentar su recurso de apelación, el doctor Gilberto Boutin indica básicamente que la demanda contencioso-administrativa en estudio fue presentada contra la designación interina de la licenciada JUDITH COSSÚ de HERRERA, por un período probatorio de seis (6) meses, como Magistrada del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, y en la actualidad la licenciada COSSÚ de HERRERA "ha sido ratificada en la Posición 2094, y designada como TITULAR, mediante Acuerdo del Pleno del a (sic) Corte Suprema de Justicia Número 543 del 13 de septiembre de 2007, pasando a formar parte del Régimen de Carrera Judicial".

Una vez analizados los argumentos expuestos con anterioridad, y revisadas las constancias procesales, quienes suscriben estiman que le asiste razón al apelante toda vez que la resolución atacada ya ha surtido sus efectos jurídicos, razón por lo cual lo procedente es decretar la sustracción de materia con relación a la demanda contencioso-administrativa de protección de los derechos humanos, interpuesta por el apoderado judicial de la licenciada ROSARIA CORREA PULICE.

Esta figura jurídica ha quedado configurada toda vez que de fojas 1 a 2 del expediente, reposa el Acuerdo N° 144 de 8 de marzo de 2007, expedido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual se nombra interinamente, por un período probatorio de seis (6) meses, a la licenciada JUDITH COSSÚ de HERRERA, en el cargo de Magistrada del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, Posición N° 2094. Dicho nombramiento sería efectivo a partir del día 12 de marzo al 12 de septiembre de 2007.

Ahora bien, no podemos perder de vista que el acto administrativo en cuestión ya surtió sus efectos jurídicos, tomando en consideración que el mismo estableció su vigencia expresamente dentro del período comprendido entre el 12 de marzo al 12 de septiembre de 2007, en atención a las particulares características del procedimiento establecido en el Reglamento de Carrera Judicial.

La situación planteada permite concluir que se ha producido la extinción del objeto de la acción contencioso-administrativa de protección de derechos humanos interpuesta por la licenciada ROSARIA CORREA PULICE, configurándose el fenómeno conocido como sustracción de materia, en atención a la pérdida de vigencia del Acuerdo N° 144 de 8 de marzo de 2007, emitido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Dado que el acto impugnado ha cumplido sus efectos jurídicos lo procedente es, pues, declarar que ha operado el fenómeno jurídico de sustracción de materia.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN que se ha producido SUSTRACCIÓN DE MATERIA dentro de la demanda contencioso-administrativa de protección de los derechos humanos, interpuesta por el licenciado Vladimir Espinosa, en representación de ROSARIA CORREA PULICE, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo N° 144 de 8 de marzo de 2007, expedido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia ORDENAN el archivo del expediente.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSE SALVADOR MUÑOZ EN REPRESENTACIÓN DE VLADIMIR BONILLA Y FRANCISCO ALEXIS VANEGAS, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO (FISCALIA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS), AL PAGO DE DOS MILLONES DE DOLARES (B/.2,000,000.00), EN CONCEPTO POR DAÑOS Y PERJUICIOS MORALES Y MATERIALES CAUSADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.- PONENTE. ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 08 de noviembre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	674-07

VISTOS:

El Procurador de la Administración, ha interpuesto Recurso de Apelación contra el auto de 29 de enero de 2010, que admitió las pruebas en la demanda contencioso administrativa de indemnización, presentada por el Lcdo. José Salvador Muñoz, en representación de Vladimir Bonilla y Francisco Alexis Vanegas, para que se condene al Estado Panameño (Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas), al pago de B/2,000.000.00, en concepto de daños y perjuicios morales y materiales causados por el mal funcionamiento en el ejercicio de sus funciones.

I. DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

El Procurador de la Administración manifiesta su disconformidad con el auto expedido por el Sustanciador, en los siguientes términos:

"..... este Despacho objeta los documentos visibles desde la foja 1 hasta la foja 29 del expediente judicial, mismos que fueron admitidos en el auto de pruebas, debido a que éstos no cumplen con el requisito de autenticidad exigido en el artículo 833 del Código Judicial" .

II. EXAMEN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Una vez examinados los argumentos del apelante, esta Superioridad procede a resolver la alzada de la siguiente manera:

En primer término, analizaremos los señalamientos esbozados por el Procurador de la Administración que estima que los documentos que se aportan al proceso deben ser originales o en copias debidamente autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original.

Observa esta Superioridad que los documentos que corren de foja 1 a 29 del expediente judicial no cumplen con lo expresado en el artículo 833 del Código Judicial que preceptúa:

"Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa."

Esta Superioridad desea reiterar el criterio que ha sostenido en cuanto a que, si bien es cierto que los documentos públicos se presumen auténticos, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, esto no excluye el hecho que su presentación al proceso deba hacerse en copia auténtica para que el Juzgador pueda así otorgarle valor probatorio, al tener certeza de la persona que lo firmó o expidió.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICAN el auto de 29 de enero

3de 2010 que admite pruebas en la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización, interpuesta por el Lcdo. José Salvador Muñoz en representación de VLADIMIR BONILLA y FRANCISCO ALEXIS VANEGAS, para que se condene al Estado Panameño (Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas), al pago de dos millones de dólares (B/.2,000,000.00) en concepto por daños y perjuicios morales y materiales causados por el mal funcionamiento en el ejercicio de sus funciones; y, en consecuencia, NO ADMITE como pruebas presentadas por la parte actora los documentos visibles de foja 1 a 29 del expediente judicial.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

CASACIÓN LABORAL

Casación laboral

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CHERTY ALEGRÍA, EN REPRESENTACIÓN DE JAVIER PALACIOS Y OTROS CONTRA LA SENTENCIA DE 12 DE AGOSTO DE 2010, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL; DENTRO DEL PROCESO LABORAL JAVIER PALACIOS Y OTROS VS HACIENDA LA ESPERANZA, FUNDACIÓN ABRAHAM PRETTO Y OTROS. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: jueves, 11 de noviembre de 2010
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 876-10

VISTOS:

La licenciada Cherty Alegría actuando en virtud y conforme al poder conferido por el señor JAVIER PALACIOS Y OTROS, luego de haber presentado el recurso de casación laboral contra la Sentencia de 12 de agosto de 2010 emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral que instauró contra Hacienda La Esperanza, Fundación Abraham Pretto y otros, presentó el 10 de septiembre de 2010, ante la Secretaría de la Sala Tercera, escrito notariado que contiene la manifestación de desistimiento del recurso de casación laboral, conforme a las facultades a ella conferida por el poder especial que reposa de fojas 1 a 2 del expediente laboral.

De conformidad con lo previsto por el artículo 942 del Código de Trabajo, la parte demandada en este proceso laboral fue notificada de la solicitud de desistimiento, mediante Edicto N°1641 fijado el día 16 de septiembre de 2010 por el término de 24 horas, y quien mediante memorial presentado el día 22 de septiembre de 2010, dentro del término de traslado, solicita sea admitido el desistimiento plantado.

Como quiera que el artículo 941 del Código de Trabajo permite al actor desistir en forma expresa de la instancia o del proceso, y el artículo 942 ibídem, establece el requisito de la admisión o conformidad de la otra parte, cumplidas estas exigencias, como se desprende de los párrafos que anteceden, es procedente admitir la solicitud presentada.

En consecuencia, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO del recurso de casación laboral interpuesto contra la Sentencia de 12 de agosto de 2010 emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral que instauró contra Hacienda La Esperanza, Fundación Abraham Pretto y otros.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO, INTERPUESTA POR EL BUFETE IGRA, EN REPRESENTACIÓN DE ASEGURADORA MUNDIAL, S. A., CONTRA EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, PARA QUE SE DE CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE 14 DE ABRIL DE 2009, DICTADA POR LA SALA TERCERA. - PONENTE ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: martes, 30 de noviembre de 2010
Materia: Tribunal de Instancia
Expediente: 670-09

VISTOS:

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la solicitud de liquidación de condena en abstracto presentada por el Bufete IGRA, en representación de Aseguradora Mundial, S.A., contra el Ministerio de la Presidencia, para que se cumpla con los efectos de la Sentencia de 14 de abril de 2009, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

La decisión proferida por esta Superioridad, resolvió declarar nula, por ilegal, la Resolución N° 2 de 23 de enero de 2006, emitida por el Ministerio de la Presidencia, mediante la cual se rescinde el Contrato N°PD-UPC/68-2001 del 1 de agosto de 2001, que suscribió el Ministerio de Economía y Finanzas con la sociedad Constructora del Istmo, S.A, y declara al Estado responsable del incumplimiento de dicho contrato, condenándose en abstracto al Ministerio de la Presidencia, a pagar a dicha sociedad los daños y perjuicios que le fueron causados por la terminación unilateral y anticipada del contrato en comento.

El Contrato N°PD-UPC/68-2001 del 1 de agosto de 2001, para el Diseño, Construcción y mantenimiento para la Pavimentación de la Carretera Panamericana, Tramo Puente Bayano- Tortí, fue suscrito entre la sociedad Constructora del Istmo, S.A y el Ministerio de Economía y Finanzas, entidad que para la celebración del contrato, era el organismo ejecutor del Programa de Desarrollo Sostenible de Darién, responsabilidad trasladada a la Unidad Coordinadora y Ejecutora de los Programas de Desarrollo Sostenible de Bocas del Toro y Darién, unidad administrativa del Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible, del Ministerio de la Presidencia.

I. PETICIÓN DE LIQUIDACIÓN.

La sociedad Aseguradora Mundial, S.A., a través de su apoderado judicial, presentó la solicitud de condena en abstracto de la Sentencia de 14 de abril de 2009, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a favor de la sociedad Constructora del Istmo, S.A., sustentando su legitimidad para actuar, en el hecho en que la empresa Constructora del Istmo, S.A., les cedió sus derechos mediante Escritura Pública N°4347 de fecha 7 de julio de 2005, inscrita en el Registro Público a ficha 340652, documento 816752, del día 21 de febrero de 2005.

De acuerdo al peticionario, la actuación ilegal de la entidad estatal, le ha generado los siguientes daños y perjuicios:

a.	Cuentas por cobrar por la retención de diez por ciento (10%)	B/.362,725.38
b.	Gastos y Costas Legales para obtener el cobro debido	B/.795,839.11
c.	Aumento de Asfalto y Combustible	B/.292,189.40
d.	Cuentas de Mantenimiento al proyecto	B/.368,000.00
	(Trabajos Suspendidos por falta de autorización de la entidad)	
e.	Gastos incurridos por demora en explotar La Fuente de Cañita	B/.368,800.00

f.	Paralización de la obra por autorización del CBR	B/.727,663.04
g.	Lucro Cesante por Dinero Dejado de Ganar	B/.3,102,048.00
h.	Intereses Estimados del Préstamo con Factor Global Bank	B/.554,420.00
i.	Daño Moral	B/.350.000.00
TOTAL		B/.6,939,684.93

Sustenta los renglones que anteceden en el informe contable elaborado por el licenciado Carlos Zorrilla y la licenciada Graciela Valdés, y en el informe económico elaborado por el Perito en Economía Pedro R. Mora R.

II. POSICIÓN DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

El Ministerio de la Presidencia, solicita que sea negada la liquidación de la condena en abstracto y se decrete la nulidad de todo lo actuado, señalando que la sociedad Aseguradora Mundial, S.A. no se encuentra legitimada para solicitar la liquidación de la condena proferida en la Sentencia de 14 de abril de 2009 de la Sala Tercera de la Corte Suprema, a favor de Constructora del Istmo, S.A.

III. OBJECCIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, mediante Vista Número 1079 de 28 de septiembre de 2010, presentó sus objeciones a la solicitud de liquidación de la condena en abstracto de la Sentencia de 14 de abril de 2009, proferida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, consistentes en que:

- La parte actora no ha acreditado que el Ministerio de la Presidencia le dejó de pagar a Constructora del Istmo, el 10% correspondiente a la retención de cuentas presentadas, cuyos montos aparecen descritos en los informes económicos y contables.

Al respecto, señala que si bien la cifras arrojadas en el informe contable fueron respaldadas con documentos que pueden acreditarla, los mismos no satisfacen los requisitos que establece la ley para que sean considerados auténticos, por lo que esta cifra debe ser desestimada.

- El Estado no puede ser condenado en gastos y costas legales.

Señala que se sustenta el pago de los honorarios profesionales causados por la gestión del proceso contencioso administrativo, sin que se encuentre adjunto en la documentación que respalda el informe contable, el original de un estado de cuenta por la suma de B/.739,339.11.

Con respecto a los gastos que respaldan la cifra solicitada en este rubro, señala que los mismos se encuentran enlistados en el concepto de costas que dispone el artículo 1069 del Código Judicial, no pudiendo el Estado ser condenado en costas en atención a lo dispuesto en el artículo 1939 del Código Judicial.

- El Estado no puede ser condenado por las gastos adicionales en que incurrió la demandante durante los trabajos de diseño y construcción de la carretera Panamericana tramo Bayano-Tortí.

En este apartado se objeta la suma que se reclama en concepto de aumento de asfalto y combustible, originado por la demora existente en la autorización de explotar la fuente de Cañita; y la suma correspondiente a la paralización de la obra.

Señala que si bien se encuentra adjunto a los informes contables notas emitidas por la empresa en las que señala la demora en la obtención de las autorizaciones del Ministerio de la Presidencia, los documentos no llenan las formalidades legales.

- La actora no ha probado el lucro cesante.

Señala que para cuantificar la suma que se solicita como lucro cesante, el perito contable sustentó su estudio económico en un artículo publicado en idioma inglés, por lo que la cuenta resulta carente de valor probatorio.

- A la actora, por ser una persona jurídica, no se le puede reconocer daños morales.

Fundamenta este apartado señalando que no se aportó prueba documental que sustente que la empresa contratista y su concesionaria hayan sido afectadas psicológica o sentimentalmente por su decisión, y que este tipo de daño es propio de las personas naturales.

IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Cumplidos los trámites de rigor, corresponde a esta Sala formular la respectiva liquidación de daños y perjuicios que la sociedad ASEGURADORA MUNDIAL, S.A., ha presentado con apoyo en la sentencia condenatoria que se profirió el 14 de abril de 2009, en contra del Estado representado por el Ministerio de la Presidencia, no sin antes atender las objeciones presentadas por la entidad demandada y la Procuraduría de la Administración, relativas a la legitimidad en la causa de la actora, toda vez que la empresa que favorece la sentencia es la sociedad CONSTRUCTORA DEL ISTMO, S.A.

1. LEGITIMIDAD EN LA CAUSA

La legitimación de la causa puede definirse como la titularidad efectiva del interés o relación material legítima que debe ser objeto de la sentencia o del interés por declararse o satisfacerse por medio de la sentencia, constituyéndose en presupuesto necesario, de ser activa, para determinar quién puede o debe demandar.

En este contexto, la empresa ASEGURADORA MUNDIAL, S.A., solicita que el Estado le indemnice por daños y perjuicios, materiales y morales, ocasionados por la rescisión del contrato Contrato N°PD-UPC/68-2001 del 1 de agosto de 2001, para el Diseño, Construcción y Mantenimiento para la Pavimentación de la Carretera Panamericana, Tramo Puente Bayano- Tortí, suscrito entre la sociedad Constructora del Istmo, S.A., y el Ministerio de Economía y Finanzas, acto administrativo que fue declarado nulo por ilegal, condenándose al Ministerio de la Presidencia al pago de los daños y perjuicios ocasionados “por la terminación unilateral del contrato”.

La empresa ASEGURADORA MUNDIAL, S.A., fundamenta su legitimación en la causa en la Escritura Pública N°4347 de 7 de julio de 2005, inscrita en el Registro Público a fivha 340652, documento 816752, del 21 de febrero de 2005, en el cual la empresa Constructora del Istmo, S.A., favorecida en la sentencia que se liquida, le cedió sus derechos.

A través de la mencionada escritura pública la empresa Aseguradora Mundial, S.A., y otras empresas, dentro de las cuales se encuentra Constructora del Istmo, S.A., hacen constar el contrato de línea de crédito de fianza con convenio de indemnización con garantía hipotecaria y anticrética sobre las fincas de propiedad de Madroño Forest, S.A.

En las cláusulas octava y novena del convenio, se acuerda la subrogación de derechos de las empresas contratistas, y las condiciones bajo las cuales opera esta subrogación, señalándose que se dará en todos los derechos que tenga y que pueda tener en el futuro el contratista en el momento en que la Aseguradora se vea obligada a hacer efectiva cualquiera de las fianzas emitidas, aclarándose que desde este momento y a partir de la fecha en que el o los acreedores notifiquen por cualquier medio a la Aseguradora del incumplimiento de cualquiera de las contratistas, se ceden y traspasan irrevocablemente a favor de la Aseguradora todos los derechos, pagos y/o cuentas por cobrar que mantengan dichos acreedores a favor de la contratista.

En este marco contractual, debe entenderse que desde el momento en que se resolvió el Contrato N°PD-UPC/68-2001 del 1 de agosto de 2001, y se le notificó a la empresa Aseguradora Mundial, S.A., tal y como lo ordena la resolución que rescinde el contrato (Cfr. foja 4 del expediente judicial que sirve como antecedente), los derechos deben entenderse como cedidos. Pese a que la resolución que rescinde el contrato fue declarada nula, por ilegal, en la Sentencia que se liquida en este proceso, las cláusulas que se mencionan en párrafo precedente señalan con claridad que la cesión es irrevocable.

Se concluye entonces que, como consecuencia de la notificación de la rescisión del contrato N°PD-UPC/68-2001 a la empresa Aseguradora Mundial, S.A., en virtud del convenio que mantenía con Constructora del Istmo, S.A., desde ese momento se veía obligada a hacer efectiva la fianza y automáticamente se hacía efectiva la cesión y traspaso irrevocable de los derechos y obligaciones de la empresa constructora. De la interpretación de las cláusulas, no queda entendido que debe hacerse efectiva la fianza para que se de la subrogación de los derechos, como lo excepciona la Procuraduría de la Administración, basta con el hecho de la notificación del incumplimiento de la empresa contratista y que quede la Aseguradora en la obligación de hacerla efectiva.

Con la cesión de derechos y obligaciones, el cedente deja de ser el titular, quedando el cesionario legitimado para ejercer los derechos y cumplir con las obligaciones que le fueron transmitidas, por consiguiente la empresa Aseguradora Mundial, S. A., se encuentra legitimada activamente en la presente solicitud de condena en abstracto de la sentencia de 14 de abril de 2009.

2. SUMAS RECLAMADAS Y PRUEBAS

De conformidad con el artículo 72 de la Ley 56 de 1995, vigente al momento de la contratación y de la resolución del contrato, se señala que la terminación anticipada del contrato, da lugar a la indemnización al contratista, que en el caso que nos ocupa subrogó sus derechos a la empresa Aseguradora Mundial, S.A., por razón de los perjuicios causados con ocasión de esta actuación administrativa. Esta norma se mantiene en el artículo 64 de la Ley 22 de 2006, nueva legislación en materia de contrataciones públicas.

El trámite de determinación de los daños y perjuicios reclamados por la parte actora tienen como sustento la sentencia que expidió esta Sala el 14 de abril de 2009, y se encuentra dirigido a fijar los montos concretos que debe pagar el Estado, por medio del Ministerio de la Presidencia, de conformidad con la responsabilidad que le fue atribuida, en consideración a las cuantías solicitadas y las pruebas que las sustentan.

En este sentido cobra importancia tener en cuenta que la liquidación de los daños y perjuicios está referida a situaciones que acontecieron en el año 2006 cuando se da la resolución administrativa del contrato N°PD-UPC/68-2001 del 1 de agosto de 2001, misma que fue declarada ilegal, habiéndose realizado la recepción provisional de la obra, quedando pendiente la fase de mantenimiento.

Con respecto a las objeciones que presentara la Procuraduría de la Administración en cuanto al incumplimiento de las solemnidades de las pruebas, las mismas fueron resueltas en el Auto de Prueba 538 de 14 de octubre de 2010, en el cual se acogen todas las pruebas presentadas por las partes de este proceso. Se advierte igualmente, que con atención a lo dispuesto en el artículo 799 del Código Judicial, la omisión de timbres fiscales o de cualquier otro requisito de carácter fiscal, en el otorgamiento de un documento o en cualquier prueba no le resta valor probatorio a la misma.

La empresa afectada incorporó un conjunto de elementos probatorios de carácter documental, con el propósito de sustentar las sumas reclamadas, entre los cuales se encuentran el informe económico confeccionado por el Economista Pedro R. Mora, y el Informe contable confeccionado por la licenciada Graciela Váldez y el Licenciado Carlos Zorrilla, especialistas todos, que acudieron a las respectivas diligencias de ratificación de documentos y testimonios.

Estos informes se encuentran respaldados con una serie de documentos que fueron anexados a los respectivos informes, y que fueron admitidos como parte del caudal probatorio que sustenta la solicitud de liquidación de condena en abstracto.

La sociedad demandante sostiene que la terminación abrupta e ilegal del contrato le causaron, en forma directa, un conjunto considerable de menoscabos económicos que, lo cual le da derecho a reclamar una serie de montos, como daño emergente de tal acción administrativa, bajo los conceptos de: Cuentas por cobrar por la retención de diez por ciento (10%), gastos y costas legales para obtener el cobro debido, Aumento de Asfalto y Combustible, Cuentas de Mantenimiento al proyecto (Trabajos Suspendidos por falta de autorización de la entidad), Gastos incurridos por demora en explotar La Fuente de Cañita, Paralización de la obra por autorización del CBR, e Intereses Estimados del Préstamo con Factor Global Bank.

A este respecto, debe indicarse que estos perjuicios solicitados surgen directamente del evento dañoso, es decir, son causados directamente como efecto o consecuencia inmediata del acto administrativo que le causó perjuicio en sus derechos y sus obligaciones relacionadas con el contrato.

El monto solicitado por cuentas por cobrar por la retención de diez por ciento (10%), por la sumas de B/.362,725.38, se origina en las retenciones del 10 % realizado a las cuentas 15, 16 y 17 presentadas por la Constructora del Istmo, S.A., monto que fue solicitado por la empresa mediante factura N°120 de la empresa, y que no fue cancelado por el Ministerio de la Presidencia.

A foja 538 del expediente se observa la relación de pago del Contrato en estudio, suscrito por la Unidad Coordinadora y Ejecutora de Programas del Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible, Ministerio de la Presidencia, que acredita que en la ejecución del contrato hay un saldo a pagar de B/.730,725.32, desglosados en B/.362,725.32 en concepto de 10% Retención, y B/.368,000.00 en concepto de mantenimiento de la carretera. Por consiguiente, debe entenderse que los montos respectivos solicitados por la empresa que solicita la liquidación se encuentran debidamente acreditados.

De la misma forma, en el informe contable, debidamente sustentado en los documentos anexados, quedaron acreditados los montos en concepto de aumento de asfalto y combustible, gastos incurridos por demora en explotar La Fuente de Cañita, paralización de la obra por autorización del CBR, e intereses estimados del préstamo con Factor Global Bank. Los daños solicitados bajo estos conceptos, se encuentran directamente relacionados con la

resolución del contrato administrativo y no fueron desvirtuados fehacientemente por los representantes del Estado.

La empresa Aseguradora Mundial S.A., ha incluido dentro de su petición de liquidación de condena que se le reconozca como parte de la indemnización, el lucro cesante, tomando como punto de referencia las sumas de dinero dejadas de pagar por el Ministerio de la Presidencia, lo que contribuyó a que la empresa contratante dejara de realizar actividades, generar empleos, incrementar inversión y el uso de bienes y servicios.

La suma solicitada se sustenta en el informe económico que presentara el licenciado Pedro Mora, quien, como experto en la materia, determina las ganancias dejadas de obtener por la empresa tomando como puntos de referencia: las sumas dejadas de pagar, la rentabilidad del inversionista en la actividad de construcción de carreteras, los pasivos y capital propio de la empresa y las tasas de interés promedio mensual al sector construcción y la aplicación del FECL. Tomando estos factores, se hace el análisis que concluye las ganancias dejadas de percibir hasta julio de 2009.

La pretensión mencionada tiene asidero legal, habida cuenta que el artículo 991 del Código Civil establece que la indemnización de daños y perjuicios alcanza, también, a las ganancias que haya dejado de percibir el afectado por razón del evento dañoso.

En seguimiento de lo anterior, esta Corporación estima como válidas para dar por acreditado el reclamo del lucro cesante, las explicaciones rendidas en los informes presentados y ratificados en las respectivas diligencias por sus autores, mismos que fueron confeccionados en idioma español, quedando desestimada la aseveración que sobre dichos documentos, hiciera la Procuraduría de la Administración.

Por igual, la sociedad Aseguradora Mundial, S.A., dentro de su reclamación de liquidación, solicitó se le reconozca en concepto de Gastos y Costas Legales para obtener el cobro debido, la suma de B/.795,839.11; sin embargo, a tenor de lo preceptuado en los artículos 1077, numeral 1, y 1939, que se aplica por analogía, ambos del Código Judicial, el Estado, no puede ser condenado en costas, razón por la cual no es dable reconocer o acceder a dicha pretensión.

La sociedad Aseguradora Mundial, S.A., ha incluido como parte de su liquidación, el reclamo para que se le reconozca en concepto de daño moral sufrido por la empresa contratista, por la suma de B/.350,000.00, con fundamento en que la resolución del contrato afectó la buena imagen, a nivel nacional, de dicha empresa, en su actividad empresarial, su prestigio comercial, viéndose la empresa inhabilitada en participar de otras licitaciones con el Estado.

La pretensión de reconocimiento del daño moral a las personas jurídicas es una cuestión sobre la cual existen distintas corrientes de opinión, las que van desde las que niegan rotundamente tal posibilidad, hasta las que admiten su viabilidad jurídica, en relación con el honor y la reputación de la empresa, su prestigio profesional, comercial o social como el descrédito ante la clientela, la ruptura y pérdida de confianza en las relaciones con proveedores y contratistas de la plaza donde desarrolla sus actividades una persona jurídica.

En cuanto a la fijación del monto indemnizatorio por daño moral, la jurisprudencia de esta Corte ha señalado de forma reiterada y enfática que su determinación debe hacerse de conformidad con las pruebas aportadas por el afectado. Sin embargo, en el proceso que nos ocupa, la sociedad solicitante no acreditó las afirmaciones hechas en la solicitud de indemnización sobre este tema, por lo que no resulta procedente acceder a esta solicitud.

Con respaldo en las anteriores consideraciones, esta Sala considera de justicia reconocer a la empresa Aseguradora Mundial, S.A., cesionaria de los derechos de la empresa Constructora del Istmo, S.A., el monto total de B/.5,793,845.82 que corresponde a la sumatoria de todos los daños y perjuicios aceptados y reconocidos por la Sala.

En mérito de lo expuesto, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA al Estado Panameño, por conducto del Ministerio de la Presidencia, a pagar a la empresa ASEGURADORA MUNDIAL, S.A., conforme consta en autos, la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO BALBOAS CON OCHENTA Y DOS CENTÉSIMOS (B/.5,793,845.82), en concepto de liquidación de la condena en abstracto, por daños y perjuicios, proferida en la Sentencia de 14 de abril de 2009.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.

KATIA ROSAS (Secretaria)

RESOLUCIONES

**SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

NOVIEMBRE DE 2010

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Ética profesional del abogado.....	550
DENUNCIA POR FALTA A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO INTERPUESTA POR JULIANA MARQUEZ DE PATA CONTRA LEONARDO MORÁN.- PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMÁ, UNO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..	
	550
DENUNCIA POR SUPUESTA FALTA A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO INTERPUESTA POR MELITO CÁCERES EN CONTRA DEL LICENCIADO EDUARDO RÍOS MOLINAR. - PONENTE:WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....	
	553
Exhorto / carta rogatoria.....	556
Notificación	556
EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL PROVINCIAL POPULAR DE CIUDAD DE LA HABANA, SALA DE LO ECONÓMICO, REPÚBLICA DE CUBA, RELATIVA A LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA 279/2009 QUE IMPONE CONDENA CIVIL A LA COMPAÑÍA CASPIAN SEA CARRIERS, S. A.- . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, UNO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....	
	556
EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE GRAN INSTANCIA DE PARÍS, RELATIVA A LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN DE ACTA JUDICIAL DE LA EMPRESA DENVER DEVELOPMENT, S. A. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMA, UNO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).	
	557
Otros.....	558
Práctica de pruebas	560
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL NO. 8, DE LA CAPITAL FEDERAL, REPÚBLICA DE ARGENTINA, DENTRO DE LOS AUTOS CARATULADOS REY, MARÍA ALEJANDRA C/COPA AIRLINES S/DAÑOS Y PERJUICIOS. - PONENTE:WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, UNO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..	
	560
Tribunal de Instancia	562
RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA BLANCA SOLANO, CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 002-08 DE 30 DE MARZO DE 20010, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.- PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMÁ, UNO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).	
	562

ÉTICA PROFESIONAL DEL ABOGADO

DENUNCIA POR FALTA A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO INTERPUESTA POR JULIANA MARQUEZ DE PATA CONTRA LEONARDO MORÁN.- PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMÁ, UNO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: lunes, 01 de noviembre de 2010
Materia: Ética profesional del abogado

Expediente: 472-10

VISTOS:

Procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, ingresó a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el cuaderno que contiene la denuncia por Falta a la Ética y Responsabilidad del Abogado, que le sigue la señora JULIANA MARQUEZ DE PATA al licenciado LEONARDO MORÁN.

ANTECEDENTES

La señora JULIANA MARQUEZ DE PATA mediante nota fechada cinco (5) de octubre de dos mil siete (2007), recibida el nueve (9) del mismo mes y año por el Colegio Nacional de Abogado, presentó denuncia en contra del licenciado LEONARDO MORÁN HERNÁNDEZ aportando como única prueba una copia simple del Recibo No. 1 de 7 de septiembre de 2007, por la suma de B/300.00, visible a foja 6 de este expediente.

En ese orden de ideas, manifiesta la querellante que contrató los servicios profesionales del hoy denunciante, con el propósito que le atendiera un caso de divorcio y liquidación de bienes matrimoniales; toda vez, que tenía el temor que su esposo le vendiera la casa y la dejara sin nada.

Agrega además, que por la gestión ha realizar acordaron la suma de ochocientos dólares, B/.800.00, de los cuales abonó trescientos dólares, B/.300.00, quedando un remanente de quinientos dólares, B/.500.00, que cancelaría a través de cuotas quincenales.

El 8 de septiembre de 2007, se apersonó junto con el licenciado Morán al Juzgado a firmar y entregar el Poder y le conversó, que en ese mismo despacho tenía una pensión alimenticia y éste le dijo que la apoyaría en ese proceso también, pero que requería de testigos cuyas declaraciones debían llevarse ante Notaría, por lo que le entregó B/.165.00, eso aparte de la cuantía señalada en líneas superiores. (Cfr. f. 4)

El 10 de septiembre se presentaron al Municipio de La Chorrera, para ver lo relativo a la casa y el licenciado Morán Hernández le manifestó que su esposo sólo había pagado B/.10.00 por el terreno, que hasta diciembre había plazo para moratoria, que para esa fecha tenía que pagar B/.746.30; y, así los papeles de la casa y el terreno saldrían a su nombre. Luego le habló de secuestrar el taller de su esposo, que para ello sólo le cobraría B/.350.00, a lo que ella le contestó que no tenía plata, que en ocasiones no había para comer, pero insistió y estando preocupada por los problemas económicos y de salud le entregó, nuevamente, B/.350.00. De ahí en adelante lo llamaba y no le contestaba el teléfono, fue al Municipio y se percató que no había realizado ningún trámite, igual ocurrió en el Juzgado, ya que sólo se dedicó a la pensión alimenticia.

Finalmente, cuando volvió a llamarlo para pedirle que le devolviera el dinero por no haber realizado gestión alguna, éste le contestó que tenía que cobrar B/.150.00 por cada caso, dando un total de B/.300.00, le pidió una nueva cita y nunca se presentó, la hija lo llamó y éste le expresó que estaba en la PTJ, poniéndoles una denuncia porque, según él, ellas lo querían asesinar.

También se presentaron a la PTJ a revisar esa situación y le manifestaron que el licenciado Morán no se había presentado. Luego fueron al Municipio y hablaron con la Tesorera y ésta le expuso que lo planteado por el

abogado no era así, por lo que siendo una persona de avanzada edad y enferma consideró que el actuar de ese señor no fue justo; por ende, presentó denuncia en su contra ante el Colegio Nacional de Abogados.

Para corroborar sus dichos, la señora DE PATA, como ya expuse aporta junto con la denuncia, dos (2) fotocopias simples, una de recibo identificado con el No. 1 de 7 de septiembre de 2007, por la suma de B/300.00 y la otra de un formulario de Servicio de Orientación Legal Gratuita a la Comunidad del Colegio Nacional de Abogados. (Cfr. fs. 6 y 7)

El Tribunal de Honor abre causa, mediante providencia de nueve (9) de octubre de dos mil siete (2007), dispone, entre otras cosas, abrir la investigación a efecto de comprobar los hechos denunciados, determinar la calidad profesional del denunciado y su relación con los hechos atribuidos a su conducta; correr traslado de la denuncia al licenciado LEONARDO MORÁN HERNÁNDEZ haga los descargos y alegaciones que estime; y, practicar las pruebas documentales, testimoniales y periciales que sean necesarias.

Mediante nota de 24 de octubre de 2007, el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados solicitó, a esta Sala certifique si el querrellado es idóneo para ejercer la profesión de abogado. Misma que fue contestada mediante Certificación calendada 19 de noviembre de 2007.

A foja 15 de esta carpeta judicial reposa Informe Secretarial en el cual se deja constancia que ha sido infructuosa la diligencia de notificación del licenciado LEONARDO MORÁN HERNÁNDEZ; por lo que, se procedió a cumplir con esa etapa, a través del Edicto Emplazatorio No.1 de 9 de abril de 2008, publicado en la Gaceta Oficial No. 26060.

Estudiadas las piezas procesales y basándose en el hecho de la falta de contestación y comprobada la condición de Abogado del licenciado LEONARDO MORÁN HERNÁNDEZ, el Tribunal de Honor del Colegio

Nacional de Abogados, emitió, en su condición de órgano instructor, la Vista de veintiséis (26) de noviembre de dos mil nueve (2009), en cuya parte resolutive expresa, lo siguiente:

“PRIMERO: Estimar procedente el LLAMAMIENTO A JUICIO, por supuesta violación a los Artículos 6, 7, y 34 literales B) del Código de ética y Responsabilidad Profesional del abogado; y para tal fin, remitir a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte suprema de Justicia el expediente que se sigue a el licenciado LEONARDO MORÁN HERNÁNDEZ, con cédula de identidad personal No. 8-474-159, idoneo paa el ejercicio de la profesión de abogado en la República de Panamá según Acuerdo No. 317 de 10 de agosto de 1999 y cuyo número de registro es 4728, promovida por JULIANA MARQUEZ DE PATA.

...”

Recibido el negocio en esta Corporación de Justicia, se ordenó mediante providencia de 27 de mayo de 2010, correr traslado del proceso instaurado, al demandado, por un término de cinco (5) días, para que presentara los escritos de excepción y de oposición a la petición de llamamiento a juicio solicitada por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados de Panamá.

El licenciado MORÁN HERNÁNDEZ, fue notificado personalmente del requerimiento ordenado en la providencia arriba indicada, el día 30 de junio de 2010, como consta a foja 35 de este sumario; contestando oportunamente el 7 de julio de 2010, quien en lo medular de su escrito exterioriza lo siguiente:

“/...

... . Por lo que le explique que esta situación se podría resolver a través de la interposición de diversos procesos, por lo que pactamos realizarle: divorcio, Liquidación de Régimen matrimonial, pensión en calidad de esposa, Proceso de Violencia Doméstica, así como averiguar el estatus del terreno en El Municipio de La Chorrera, ya que la misma decía no poseer título (sic) de propiedad.

Se pacto la realización de los distintos procesos, por la suma de Ochocientos Balboas (B/800.00), en concepto de honorarios, ya que la misma manifestó que no contaba con recursos y que la ayudara, actuación a que me comprometí, pues la señora Juliana Marquez de Pata, era prima de una cliente., solicitándole un abono de Trescientos balboas (B/300.00), solamente que fue lo único que recibió mi persona en concepto de honorarios mas gastos de los diversos Procesos.

Nuestra primera actuación consistió en acompañar a la señora JULIANA MARQUEZ DE PATA, a la Corregiduría del Lugar, despacho en el cual se denunció (sic) la violencia de la cual estaba siendo objeto la misma y ese mismo día se le entrego (sic) una boleta de Protección y una orden de alejamiento para su

esposo, mientras se iniciaban las investigaciones preliminares. Así mismo acudimos al Municipio de La Chorrera donde tuvimos que acudir Ingeniería Municipal a averiguar el estatus del expediente del terreno, en el mismo nos percatamos que hacía varios años el señor Pata había solicitado la adjudicación del terreno a título oneroso y nunca había abonado ningún centavo, por lo que se solicitamos (sic) la rescisión del contrato y que se adjudicara a nombre de la señora JULIANA MARQUEZ DE PATA, acudimos a tesorería Municipal, donde se nos explico (sic) que si la señora Pata para el mes de diciembre cancelaba el terreno se le daría una rebaja por moratoria, a lo que la misma acepto y se fue conforme a lo realizado.

Con referencia a los Procesos Judiciales realizamos los respectivos Poderes con las Demandas mismos que fueron firmados por ella ante Notario y de los cuales se llevo copias... .

Toda esta diligencia la realice en compañía de la señora JULIANA MARQUEZ DE PATA, por lo que resulta extraño que la misma diga ahora que no se hizo.

El hecho respecto a los Poderes judiciales que la misma alega que le solicite (sic) el nombre de los testigos por lo menos de tres, es porque la misma no me había comunicado que su esposos (sic) no le firmaría el Divorcio, por lo que nos acogimos a al causal de Separación de Hecho, pues reunían tal requisito, ..., no obstante la misma nunca me entregó otro dinero tal como declara en su denuncia.

...por lo que me pedía que no siguiera los y casos (sic) y que le devolviera su dinero, pues su esposo lo necesitaba, a lo que argumente (sic) que ya había iniciado mi actuación como su abogado y que si paralizaba los mismos era imputable a ella y no a mi persona como profesional del derecho, pues debía respetar mi profesión y mi actuación como tal, alo (sic) que la señora se retiro (sic) profiriendo insulto y amenaza contra mi persona Pasado un mes la encontré en el Centro de La Chorrera y me dijo que dejaría todo así, y que no me exigiría devolución de dinero, pues ella era conciente (sic) que Yo estaba realizando mi trabajo.

.../”

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Teniendo como marco de referencia los hechos anteriores, la Sala pasa al análisis del contenido de la denuncia en los siguientes términos:

Ha quedado demostrado la relación abogado-cliente que existió entre la señora JULIANA MARQUEZ DE PATA y el licenciado LEONARDO MORÁN HERNÁNDEZ, quien aceptó haber recibido el dinero en concepto de honorarios más gastos por los procesos que le tramitó a la ofendida. (Cfr. fs. 35 y 36)

Por otro lado, aunque la prueba que consta a foja 6 de este dossier se presentó en copia simple, la hemos considerado; toda vez, que se aprecia que en efecto se realizó un abono a los honorarios que ambas partes pactaron, pues así lo dice la que acciona en la presente denuncia y así lo ha aceptado el licenciado MORÁN HERNANDEZ en su escrito de contestación. (Cfr. f. 35)

Este Tribunal Tripartito, estima necesario la confrontación de ambas partes, a objeto de verificar la certeza de sus dichos y así dilucidar el grado de responsabilidad o negligencia del abogado denunciado.

En ese mismo orden de ideas, llama poderosamente la atención a los Magistrados que integran la Sala, que el querellado señale en su escrito que realizó varias gestiones ante las autoridades correspondientes; sin embargo, no aportó ningún documento que corrobore su descargo y desvirtúe lo aquí dicho por la denunciante; siendo ello así, esta Superioridad comparte la opinión vertida por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA el LLAMAMIENTO A JUICIO del licenciado LEONARDO MORÁN HERNÁNDEZ, cedula 8-474-159, con idoneidad No. 4728 de 10 de agosto de 1999, por la posible infracción de los artículos 6, 7 y 34 acápite b) del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, por la denuncia interpuesta en su contra por la señora JULIANA MARQUEZ DE PATA, y establece que en fecha posterior se señalará el día y hora de la celebración del debate oral, en cuyo acto se practicaran las pruebas que presenten las partes.

Notifíquese Y CUMPLASE,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

DENUNCIA POR SUPUESTA FALTA A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO INTERPUESTA POR MELITO CÁCERES EN CONTRA DEL LICENCIADO EDUARDO RÍOS MOLINAR. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: jueves, 18 de noviembre de 2010
Materia: Ética profesional del abogado
Expediente: 28-10

VISTOS:

Procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, nos ha sido enviado el expediente que contiene el proceso por falta a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado interpuesto por el señor MELITO CÁCERES en contra del licenciado EDUARDO RÍOS MOLINAR.

ANTECEDENTES

El señor MELITO CÁCERES mediante nota fechada trece (13) de agosto de dos mil dos (2002), (v.f. 4); fecha en que fue recibida por el Colegio Nacional de Abogado, presentó denuncia en contra del licenciado EDUARDO RÍOS MOLINAR aportando las pruebas que a bien tuvo visible de foja 5 a 17 reverso, en la cual manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

1. La empresa Seguridad Total le entregó la suma de B/215.00 a la esposa del licenciado Eduardo Ríos, los cuales pertenecían a la Cía Istmica de Plásticos, S. A., por el servicio de almacenaje de bienes embargados y hasta la fecha no los ha entregado.

2. Señala Melito Cáceres que siendo Administrador Depositario de la Cía. ístmica de Plásticos, S.A., nombró a Eduardo Ríos como Asesor Legal de dicha empresa.

Sin embargo, el licenciado Ríos actuó en forma desleal e inmoral, en la audiencia llevada a cabo entre la Empresa y algunos trabajadores en el Departamento de Relaciones de Trabajo del Ministerio de Trabajo, ya que asumió la representación de los trabajadores de la Empresa de la cual era Asesor Legal, violando el Contrato de Asesoría que firmó con su persona.

3. Por tal razón el día 6 de noviembre de 2001, cuando el Ministerio de Trabajo allanó la empresa se encontró desposeído y desprotegido de apoyo legal, para hacer frente a la situación de cheque post-fecha, por lo que en la actualidad me encuentro enfrentando una demanda por parte de una empresa proveedora de las materias primas (POLYENVASE).

.../”

Para sustentar su denuncia, el señor Melito Cáceres aporta sendos documentos en copias simples (Cfr. fs. 5 a 15).

En providencia de veinte (20) de agosto de dos mil dos (2002), emitida por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogado, se abre investigación disciplinaria y corre traslado de la denuncia al denunciado para que presente los descargos correspondientes.

A fojas 21 y 22 del presente dossier, reposan informes secretariales cuyo contenido reflejan lo infructuoso que resultaron las diligencias de traslado de la denuncia, al licenciado RÍOS MOLINAR; por ello, se procedió vía edictal (Cfr. f. 23), sin recibir escrito de oposición o excepciones por parte del denunciado.

En resolución de veintidós (22) de julio de dos mil nueve (2009), el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, solicita a esta Colegiatura se llame a juicio al licenciado EDUARDO RÍOS MOLINAR, por considerar que ha infringido el artículo 21 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del

Abogado, referente al Conflicto de Intereses.

A través de Providencia de catorce (14) de enero de dos mil diez (2010), esta Corporación ordena darle traslado al imputado para que presente escrito de excepciones u oposición frente a lo solicitado por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados.

Es oportuno aclarar que el traslado en esta etapa se realiza a través del Centro de Comunicación Judicial, diligencia que pone en conocimiento del inculcado de la existencia de una denuncia; por consiguiente éste debe comparecer al Despacho ya que desde que se le da traslado por CCJ, está corriendo el término.

En el caso que nos ocupa, la pasante del denunciado se presentó en dos ocasiones al Despacho, en la primera oportunidad se le facilitó el expediente por lo que tuvo oportunidad de hacer anotaciones, cosa que no hizo. Y, la última vez, se presentó a las 4:30 pm del 16 de marzo del presente año, siendo ésta la fecha límite para oponerse; en consecuencia, tampoco contestó en esta etapa.

El 23 de marzo del presente año, la parte denunciada presentó Incidente de Prescripción y Nulidad por falta de traslado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Antes de adentrarnos al la queja en sí, se hace necesario pronunciarnos sobre los incidentes presentados por el denunciado (Cfr. cuadernillo de incidentes), quien a nuestro juicio, utilizó la figura de los incidentes para dar contestación a la queja en su contra presentada; toda vez, que el término para hacerlo dentro de la etapa procesal correspondiente, le venció.

En ese mismo orden de ideas, tenemos que los incidentes comentados se presentaron fuera de término, como se observa a fojas 36 y 37 de este dossier, al licenciado Eduardo Ríos Molinar se le notificó de la resolución que admite la denuncia, el tres (3) de marzo de los corrientes, y éste presenta los incidentes el 23 de marzo de 2010, excediéndose en demasía, el término establecido en el artículo 700 del Código Judicial, que es de dos días seguido, del último día que tiene para contestar la denuncia; en este caso, los hechos establecidos por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados.

Luego de estudiadas las piezas procesales que conforman el expediente corresponde a la Sala decidir sobre lo solicitado por el Tribunal de Honor del

Colegio Nacional de Abogados, es decir, que se llame a juicio al licenciado EDUARDO RÍOS MOLINAR por supuesta violación del artículo 21 del Código de

Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

La Sala considera que se debe hacer un llamado de atención al Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, toda vez que existen irregularidades en trámite del expediente que no permite concluir de manera efectiva con la presente carpeta judicial, porque limita a esta Corporación al momento de evaluar el mérito del cuaderno.

Se aprecia que las pruebas aportadas por el denunciante son copias simples sin capacidad demostrativa alguna, por un lado; y, por el otro, lo relativo a la notificación vía edictal, realizada por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogado que reposa a foja 23, también se presenta en copia simple y no consta que se haya realizado la publicación del edicto emplazatorio No. 01-30-5-2007, tal como lo expresa la parte final del edicto en mención. (Cfr. f. 25)

En reiteradas ocasiones esta Superioridad ha manifestando que frente a procesos especiales, lo que se busca es evaluar la conducta profesional que mantiene el abogado con su cliente, así como con la contraparte tal cual lo establece los artículos 6, 22, 34 y demás concordantes del Código de Ética y responsabilidad del Abogado.

Por lo que esta Colegiatura manifiesta que los hechos denunciados por el señor MELITO CÁCERES no fueron acreditados en la investigación realizada por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados de Panamá.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

1. RECHAZA POR EXTEMPORÁNEOS los incidentes de prescripción y de nulidad por falta de traslado presentados por el denunciado;

2. DECLARA que no hay lugar a llamamiento a juicio en contra del licenciado EDUARDO RÍOS MOLINAR por Falta a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado;
3. ORDENA el ARCHIVO del presente expediente.

Notifíquese Y CUMPLASE,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS (Secretario)

EXHORTO / CARTA ROGATORIA

Notificación

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL PROVINCIAL POPULAR DE CIUDAD DE LA HABANA, SALA DE LO ECONÓMICO, REPÚBLICA DE CUBA, RELATIVA A LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA 279/2009 QUE IMPONE CONDENA CIVIL A LA COMPAÑÍA CASPIAN SEA CARRIERS, S. A.- .
PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, UNO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	lunes, 01 de noviembre de 2010
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	879-10

V I S T O S:

La Sub Directora de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante Nota A.J.N.º 1846 de 29 de julio de 2010, remitió el Exhorto librado por el Tribunal Provincial Popular de Ciudad de la Habana, Sala de lo Económico, República de Cuba, relativa a la notificación de la Sentencia 279/2009 que impone condena civil a la COMPAÑÍA CASPIAN SEA CARRIERS, S. A., para determinar si es viable su diligenciamiento en el territorio nacional.

En virtud del numeral 3 del artículo 100 del Código Judicial, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

La solicitud formulada por el Estado Cubano consiste en notificar a la Compañía CASPIAN SEA CARRIERS, S. A., con domicilio legal en el Edificio Global Bank, piso 18, Calle 50, Ciudad de Panamá, República de Panamá, de la Sentencia N.º 279 de 30 de noviembre de 2009, mediante la cual se le condena al pago de la suma ascendente a Doscientos treinta y nueve mil treinta y cuatro pesos cubanos convertibles con ochenta centavos (\$239 034.80 CUC) a favor de la Empresa Puerto Moa Comandante Raúl Díaz Argüelles García. Para la diligencia se aporta Cédula de Notificación la cual debe ser devuelta con la firma de recibido correspondiente.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Para determinar la viabilidad de la solicitud de asistencia judicial, procedemos a examinar si cumple con los requisitos de orden formal que para estos casos establece nuestro ordenamiento legal y los convenios internacionales.

Tal como lo preceptúa el numeral 3, del artículo 100 del Código Judicial, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

Lo requerido por las autoridades cubanas fue solicitado por vía diplomática a través de la cancillería panameña y será analizado atendiendo al principio de reciprocidad, solidaridad y buena fe que debe caracterizar a los países miembros de la Comunidad Internacional, tomando como marco legal el artículo 877 del Código Judicial Panameño, dado que entre la República de Panamá y Cuba no existe convenio alguno que rijan la cooperación judicial internacional.

De un análisis se constata que, los documentos que acompaña la solicitud fueron enviados a través de la vía diplomática y los mismos se encuentran legalizados por un representante de nuestro gobierno ante las autoridades cubanas; además, lo solicitado constituye un acto de mero trámite, como lo es la notificación y entrega de documentos, por tanto, no se advierte obstáculo alguno para prestar la cooperación requerida.

Considera la Sala que debe accederse a lo pedido, lo que será diligenciado de conformidad con los presupuestos legales de nuestro ordenamientos jurídico.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el exhorto librado por el Tribunal Provincial Popular de Ciudad de la Habana, Sala de lo Económico, República de Cuba, relativa a la notificación de la Sentencia 279/2009 que impone condena civil a la COMPAÑÍA CASPIAN SEA CARRIERS, S. A., y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales.

Concluido el trámite de notificación, REMÍTASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales cubanas.

Notifíquese y cúmplase,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE GRAN INSTANCIA DE PARÍS, RELATIVA A LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN DE ACTA JUDICIAL DE LA EMPRESA DENVER DEVELOPMENT, S. A. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMA, UNO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	lunes, 01 de noviembre de 2010
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	1069-10

V I S T O S:

La Subdirectora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante oficio A.J. No.2132 de treinta y uno (31) de agosto de dos mil diez (2010), remite a esta Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el exhorto librado por el Tribunal de Gran Instancia de París

En la Carta Rogatoria bajo estudio, el petente solicita se realice la notificación a la sociedad DENVER DEVELOPMENT, S.A., con domicilio en Calle 54 Este, Edificio Arango-Orillac, 2do. piso, Panamá, República de Panamá.

Para decidir la viabilidad de esta solicitud, procede examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos asuntos conforme con nuestra legislación y los convenios internacionales sobre esta materia.

El artículo 100, numeral 3 del Código Judicial establece que es la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la encargada de recibir y tramitar los exhortos y cartas rogatorias.

El exhorto librado busca notificar a la empresa citada de un Auto de Procedimiento Judicial de Urgencia en la que se condena a ésta a pagar por daños y perjuicios provocados y por todas las costas judiciales del proceso. (Cfr. f. 22)

Si bien la República de Panamá y la de Francia no han suscrito convenios bilaterales ni forman parte de convenios multilaterales referentes a la asistencia judicial; se debe precisar que la inexistencia de tratados o convenios entre Panamá y el país requirente no es motivo para rehusar la práctica de auxilio internacional, dado que la asistencia judicial tiene sustento en la buena fe que caracteriza las relaciones de los países que integran la comunidad internacional, el principio de reciprocidad y la costumbre internacional basados en el respeto al ordenamiento positivo interno.

Vistos los presupuestos legales exigidos para la solicitud pasamos a considerar los requisitos formales según nuestra legislación y el derecho internacional.

En relación con la documentación aportada, se aprecia que la misma fue presentada en el idioma castellano, además de poseer sellos y la incorporación de la Apostilla (Cfr. fs. 5 vta.), situación legalmente permitida, cumpliéndose con lo normado en el artículo 877 del Código

Judicial.

Ante este escenario jurídico, corresponde determinar la viabilidad de la solicitud, tomando en consideración el principio de reciprocidad. No obstante, consideramos que procede lo solicitado por el Estado exhortante, pues no se violenta nuestro ordenamiento jurídico interno; se trata de un acto de mero trámite-notificación; y, se cumple con el mínimo de los requisitos exigidos por ley en cuanto a la legalización de los documentos.

Por todo lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el exhorto librado por el Tribunal de Gran Instancia de París, República de Francia; y, ORDENA sea diligenciado por la Secretaría de esta Sala.

Realizada la diligencia, REMITASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese Y CUMPLASE,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

Otros

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL, SECRETARIA N°7, CIUDAD DE BUENOS AIRES, REPÚBLICA DE ARGENTINA, RELATIVO A LOS AUTOS CARATULADOS CHUGAI SEIYAKU KABUSHI KAISHA C/SOLVAY PHARMECEUTICAL GMBH S/CESE DE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE MARCA". -. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, UNO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	lunes, 01 de noviembre de 2010
Materia:	Exhorto / carta rogatoria
	Otros
Expediente:	1099-10

VISTOS:

La Subdirectora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante Nota A.J. N° 2287 de 15 de septiembre de 2010, nos remite el exhorto librado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal, Secretaría No.7 de la Ciudad de Buenos Aires, República Argentina, dentro del proceso identificado como "CHUGAI SEIYAKU KABUSHI KAISHA C/SOLVAY PHARMACEUTICAL GMBH S/CESE DE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE MARCA", para su trámite en el territorio nacional.

Las autoridades Argentinas solicitan lo siguiente:

"Requiera a la Oficina de Marcas de Panamá (con domicilio en Apartado Postal 9658, Zona 4, Edificio Plaza Edison 21, Panamá 4, que informe si ha concedido la marca RAVANSA, en caso afirmativo, para qué productos/servicios ha sido concedida, de qué fecha data la concesión, cuál es la fecha de su vencimiento y quien es el titular de la misma."

El abogado Pablo Wegbrai, promovió demanda contra Solvay Pharmaceuticals GmbH, con domicilio real en Hans-Bockler-Allee 20, Hannover, Alemania, a fin de que se declare infundada la oposición a la solicitud de marca "RAVANSA" (mixta), Acta No.2.419.673, clase 5.

La solicitud de marca "RAVANSA" (mixta), Acta 2.419.673, clase 5, fue presentada por Chungai Seiyaku Kabushiki Kaisha el 25 de marzo de 2003.

Dicha solicitud tuvo oposición en sede administrativa de Solvay Pharmaceuticals GmbH, en base a la marca "ROVASA", Reg.No.1.834.251, Clase 5, presentada con fecha 4 de julio de 2003.

Señaló el abogado, que su mandante es una importante empresa farmacéutica a nivel internacional, en consecuencia, ostenta el interés legítimo requerido por el art.4º de la Ley de Marcas No.22.362.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Procedemos a examinar si la presente solicitud cumple con los requisitos de orden formal, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

El artículo 100 numeral 3 del Código Judicial establece que la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, es el ente idóneo para _Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o Tribunal que debe cumplirlo_.

El examen de la rogatoria permite apreciar que el objetivo es requerir a la Oficina de Marcas de Panamá (con domicilio en Apartado Postal 9658, Zona 4, Edificio Plaza Edison 2º, Panamá 4, que informe si ha concedido la marca "RAVANSA".

Para determinar la viabilidad de la solicitud, procede la Sala a examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de acuerdo con nuestra legislación y convenios internacionales sobre la materia.

La República de Panamá así como la República de Argentina, son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico, mediante Ley 13 de 23 de octubre de 1975, a través de la cual se facilita la cooperación internacional en materia de procedimientos judiciales.

Los documentos provenientes del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal No.4 de Buenos Aires, República de Argentina, que se adjuntan a la presente rogatoria, han sido remitidos a esta Superioridad debidamente autenticados.

No se observan vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno, pues se trata de un requerimiento a la Oficina de Marcas de Panamá, que informe si ha concedido la marca "RAVANSA", actuaciones que se encuentran claramente estatuidas en el artículo 2 de la Convención citada, que establece lo siguiente:

_Artículo 2: Los exhortos o cartas rogatorias emanados de procedimiento jurisdiccional en materia civil o comercial, que tuvieren como objeto la recepción u obtención de pruebas o informes, dirigidos por autoridades jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención a las de otro de ellos, serán cumplidos en sus términos así:

4. La diligencia solicitada no fuere contraria a disposiciones legales en el Estado requerido que expresamente la prohíban;
5. El interesado pone a disposición del órgano jurisdiccional requerido los medios que fueren necesarios para el diligenciamiento de la prueba solicitada_

Tomando en cuenta que la presente solicitud no contraviene nuestro ordenamiento jurídico interno y la solicitud ha sido presentada conforme lo regula la Convención Sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, es perfectamente viable en nuestro territorio, por lo que es permisible darle curso al exhorto, dentro del proceso que ahora nos ocupa.

Por las consideraciones expuesta, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE la Carta Rogatoria librada por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal, Secretaría No.7 de la Ciudad de Buenos Aires, República Argentina, dentro del proceso identificado como "CHUGAI SEIYAKU KABUSHI KAISHA C/SOLVAY PHARMACEUTICAL GMBH S/CESE DE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE MARCA" y ORDENA que sea diligenciada por la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales.

Realizado el trámite requerido, REMITASE los expedientes a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

Práctica de pruebas

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL NO. 8, DE LA CAPITAL FEDERAL, REPÚBLICA DE ARGENTINA, DENTRO DE LOS AUTOS CARATULADOS REY, MARÍA ALEJANDRA C/COPA AIRLINES S/DAÑOS Y PERJUICIOS. - PONENTE:WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, UNO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: lunes, 01 de noviembre de 2010
Materia: Exhorto / carta rogatoria
Práctica de pruebas
Expediente: 753-10

VISTOS:

El Director General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante oficio A.J. No. 1644 de 6 de julio de 2010, remite a esta Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el exhorto librado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal No. 8, de la Capital Federal, República de Argentina, dentro de los autos caratulados REY, MARÍA ALEJANDRA C/COPA AIRLINES S/DAÑOS Y PERJUICIOS.

De la Carta Rogatoria bajo estudio, se infiere la diligencia de recepción de prueba con el objeto de obtener el testimonio del señor CÉSAR MARTÍNEZ, localizable en la Barriada Costa del Este, Edificio Business Park, piso 4, Corregimiento de Parque Lefevre, Distrito de Panamá, República de Panamá, en atención a cuestionario presentado. (Cfr. f. 7)

El artículo 100 numeral 3 del Código Judicial establece que es la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la encargada de recibir y tramitar los exhortos y cartas rogatorias.

Esta Colegiatura para decidir la viabilidad de esta solicitud, procede a examinar si cumple con los requisitos de orden formal conforme a nuestra legislación y convenios internacionales sobre esta materia.

El exhorto librado es en atención a una demanda que presentara la señora María Alejandra Rey en contra de Compañía Panameña de Aviación, S. A., domiciliada en Argentina, por considerarla responsable de la violación del deber de custodia sobre el equipaje despachado; toda vez, que una de sus colaboradoras agrupó todos los equipajes (5 en total) del grupo FAM TRIP y los etiquetó bajo por nombre de la señora Rey, encontrando en dos de los equipajes sustancias ilícitas por lo que la señora en mención estuvo detenida en la ciudad de Cancún. (Cfr. fs. 9 y s.s.)

Es necesario señalar que tanto Panamá como Argentina, son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley 12 de 23 de octubre de 1975, así como de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley 13 de 23 de octubre de 1975.

Vistos los presupuestos legales exigidos para la solicitud pasamos a considerar los requisitos formales según nuestra legislación y el derecho internacional. La documentación aportada fue presentada en idioma castellano vía consular, dotada de autenticidad.

Al proceder con la tramitación de la presente súplica, esta Corporación no observa vicios que vulnere nuestro ordenamiento jurídico interno y el país Exhortante ha cumplido con la presentación correcta de la documentación (Cfr. fs. 4 a 107), tal como lo establece el artículo 4 de la Ley 13 de 23 de octubre de 1975.

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el exhorto librado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y comercial Federal No. 8 de la Capital Federal, República de Argentina, dentro de los autos caratulados REY, MARÍA ALEJANDRA C/COPA AIRLINES S/DAÑOS Y PERJUICIOS.

Se COMISIONA al Juzgado Primero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, para que diligencie esta cooperación judicial en los términos aquí indicados.

Realizada la diligencia, REMITASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese Y CUMPLASE,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA BLANCA SOLANO, CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 002-08 DE 30 DE MARZO DE 20010, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.-
PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMÁ, UNO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). .

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: lunes, 01 de noviembre de 2010
Materia: Tribunal de Instancia
Expediente: 755-10

VISTOS:

En grado de apelación ingresó a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de justicia el expediente que contiene la Resolución 002-08 de treinta (30) de marzo de dos mil diez (2010), expedida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Niñez y Adolescencia en la cual se determinó la lista de Seleccionables y No Seleccionables del Concurso No. 002-2008 (Interno) para la posición 2092 de MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

ANTECEDENTES

En la resolución recurrida aparece en la lista de NO SELECCIONABLE , la aspirante BLANCA SOLANO CASTILLERO con un puntaje de 86.05, quien confirió poder especial a la licenciada MAYRA GARRIDO para que en su nombre y representación sustente el recurso de Reconsideración con apelación en subsidio.

La apoderada judicial de SOLANO CASTILLERO, basó su oposición a la Resolución No. 002-08 de 30 de marzo de 2010, en el hecho de que los títulos académicos aportados de Maestría en Derecho Procesal y de Postgrado en Derecho no fueron apreciados de acuerdo al Reglamento de Carrera Judicial; por lo que, a su mandante no se le consideró los 25 puntos en esos dos niveles académicos (15 puntos en la Maestría y 10 puntos en el Postgrado en Derecho).

Por su parte, la Dirección de Recursos Humanos al emitir concepto manifestó, que la recurrente no presentó los créditos universitarios, requisitos indispensables para la correcta evaluación de títulos obtenidos, tal cual lo establece el artículo 24 del Acuerdo 46 de de 1991, con sus modificaciones correspondientes (Cfr. f. 91); por ello, los títulos indicados no fueron considerados. Veamos:

“/...

A folios 2, en la constancia denominada “DOCUMENTOS ENTREGADOS” no consta que la aspirante presentó créditos universitarios al momento de formalizar su inscripción al concurso.

De la lectura del artículo 24 del Reglamento de Carrera Judicial se desprende que la evaluación de los post grado (doctorado, maestría, especialización, docencia superior y profesor de segunda enseñanza) estará sujeta a la cantidad de créditos. Es por ello, que se requiere la presentación del registro académico del alumno, para determinar la cantidad de créditos cursados y en base a ello determinar el puntaje que corresponde al título

Asimismo, a folios 1 reposa copia del Anuncio No. 1 a través de la cual se convocó el cargo de Magistrado del tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, en el cual se señaló como “IMPORTANTE” que todos los aspirantes adjuntarán “Copia de Diploma y créditos de estudios Post- Licenciatura”

.../”

Por su parte la Comisión de Personal mediante Resolución de veinticuatro (24) de junio de dos mil diez (2010), expuso que “es notorio la ausencia de los créditos que respalden dichos títulos, motivo determinante para no valorar o ponderar”

Agrega además, que esa situación impide a la Comisión concederle puntos a los títulos citados en atención al artículo 24 de Acuerdo 46 de 1999.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a esta Colegiatura decidir el recurso interpuesto por BLANCA FLOR SOLANO CASTILLERO contra la Resolución No. 002-08 de treinta (30) de marzo de dos mil diez (2010), en atención a lo expuesto por su apoderada judicial y las constancias procesales que reposan en la presente carpeta judicial.

Con relación a los argumentos esbozados por la recurrente y lo dicho tanto por la Dirección de Recursos Humanos como por la Comisión de Personal Primer Distrito Judicial, Ramo Niñez y Adolescencia (Cfr. fs. 90 y 95), así como la documentación que reposa en el expediente consideramos que se debe confirmar lo resuelto por la Comisión de Personal citada; toda vez, que existen otros elementos presentes en el concurso, y que son parte determinante para el listado de Seleccionables entre ellos: el nivel académico, cuyos títulos académicos deben ir acompañados de los créditos, para permitir al analista la correcta valoración de los mismos.

Como observamos de toda la documentación presentada, la aspirante-recurrente no aportó los créditos en ninguno de los títulos de post licenciatura, como lo establece la norma que regula la Carrera Judicial; siendo ello así, esta Corporación concluye que se ha aplicado correctamente la TABLA DE VALORACIÓN que establece el artículo 24 del Reglamento de Carrera Judicial, por lo que no existe modificación que efectuar a la presente resolución recurrida.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución 002-10 de 30 de marzo de 2010, emitida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Niñez y Adolescencia.

Notifíquese Y CUMPLASE,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)